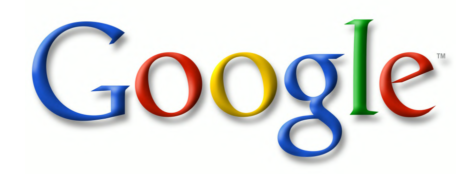
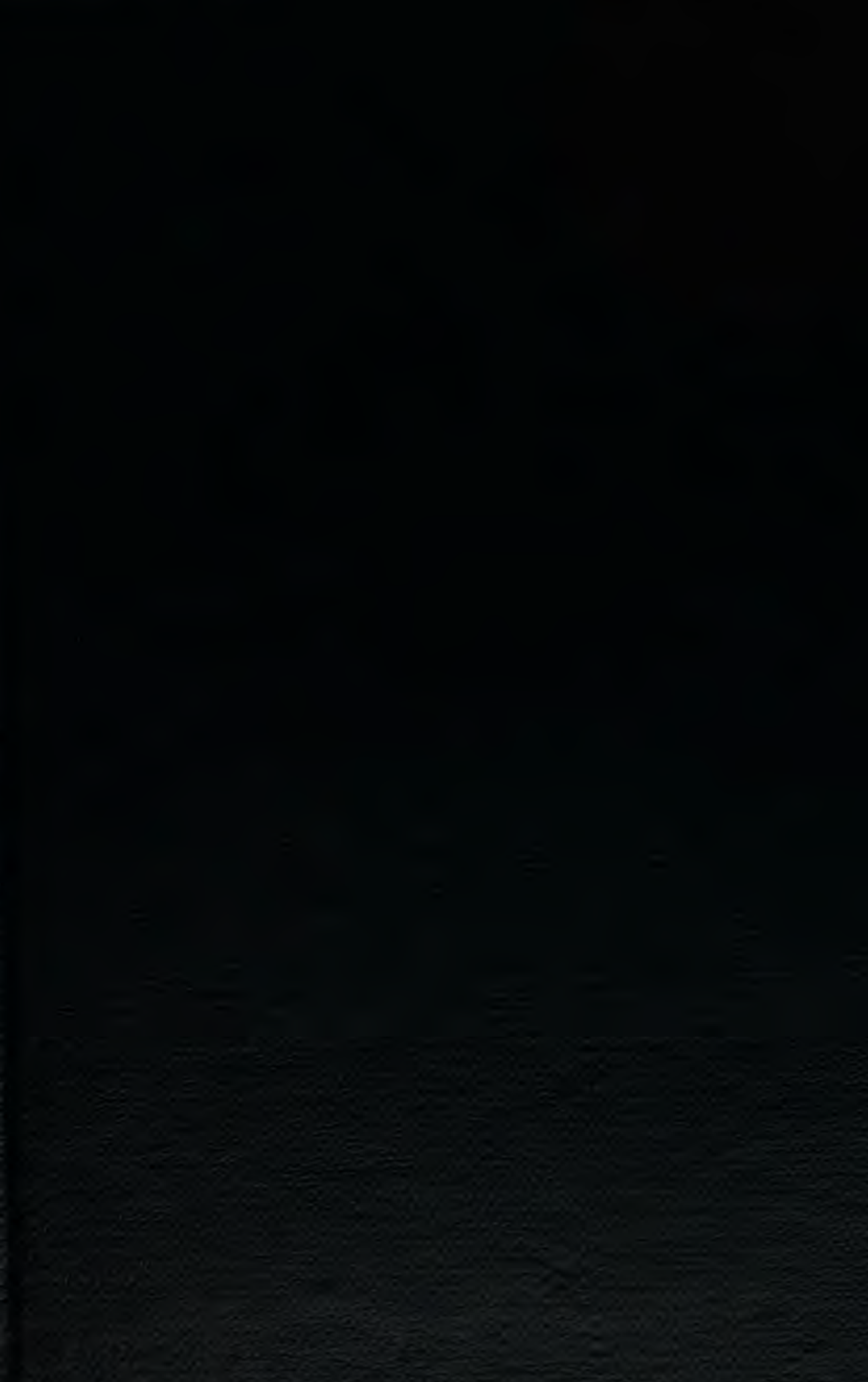
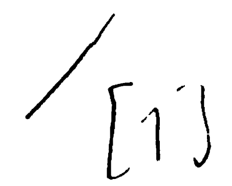








С. Н. В. Г.

ACTOS OFICIALES

DEL

GOBIERNO PROVISORIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

ACTOS OFICIALES

DEL

GOBIERNO PROVISORIO

DE LOS

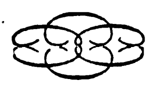
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

RECOPILADOS

CONFORME A LO DISPUESTO

POR EL

DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1862.



IMPRENTA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

BOGOTA — 1862.

ADVERTENCIA.

Se adoptó como plan de la division de materias contenidas en este volúmen el de la distribucion de los negocios administrativos fijada por el decreto de 22 de noviembre de 1861, que organizó el servicio de las Secretarías de Estado, porque de esa manera se daba unidad de clasificacion a los documentos que forman la obra.

ACTOS OFICIALES

DEL

GOBIERNO PROVISORIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO I RELACIONES ESTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1861,

Creando un Consejo de Plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada i Supremo Director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.º Que por un acto de patriotismo el Estado Soberano de Boyacá, librándose del poder arbitrario que ejercia con el título de Gobernador uno de los Ajentes del centralismo, se ha adherido al Pacto de Union, bajo el cual están organizados los Estados independientes de Nueva Granada:

2.º Que el Estado de Antioquia, llenando el deber que cumple a pueblos libres, se halla hoi en plena revolucion contra la tiranía del Gobernador Jiraldo i mui pronto va a incorporarse en la Union, ausiliado como está por las fuerzas de los Estados Unidos que de mi órden protejen aquel acto de independencia:

3.º Que la mitad del Estado de Cundinamarca, proclamando su libertad i puesta a las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos, se ha anexado provisionalmente al Estado Soberano del Cauca, conforme a la

estipulacion 5.ª del Pacto de Union, celebrado en la ciudad de Cartajena el 10 de setiembre de 1860, al cual se han adherido posteriormente los Estados de Boyacá, Magdalena i Santander:

4.º Que el poder del señor Mariano Ospina está reducido a un simulacro de Gobierno, estrechado en la Sabana de Bogotá i ocupando apénas unas pocas leguas de territorio que no es ni el de la antigua provincia de ese nombre:

5.º Que tal poder terminará dentro de ocho dias con el período que la Constitucion señalaba a la funesta Administracion Ospina, cuyo Gobierno quedó acéfalo desde el 1.º de febrero por no haberse reunido el Congreso, faltando el *quorum* constitucional de hecho i de derecho, porque los Senadores i Representantes nombrados conforme al antiguo réjimen no podian ser los lejítimos bajo el nuevo Pacto de Union:

6.º Que en tan grave predicamento, es urjente que los Estados Soberanos acuerden el modo como deba dirijirse provisionalmente, por el Encargado del Poder Ejecutivo, el Gobierno de los Estados Unidos a entera satisfaccion de estos, i sobre las bases que conviene estatuir al convocar la Convencion nacional que pronta i definitivamente organize el pais bajo el principio de libertad e independencia de los Estados, que ha servido de bandera al emprender i coronar la obra de rejeneracion que me han encomendado los pueblos; i

7.º Que estos objetos no pueden llenarse sin tener cerca del Gobierno a los Representantes de los Estados para oir su voto en las deliberaciones administrativas de trascendencia:

En uso de las facultades conferidas al Encargado del Poder Ejecutivo i Supremo Director de la guerra;

DECRETO:

Art. 1.º Se crea un Consejo de Plenipotenciarios compuesto de los Representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada, en razon de uno por cada Estado, que debe nombrar su respectivo Presidente o la Asamblea, si estuviere reunida.

Art. 2.º El Consejo de Plenipotenciarios se reunirá en la Capital de los Estados Unidos, que será el lugar de la residencia del Gobierno.

Art. 3.º El Consejo de Plenipotenciarios dará su voto al Gobierno en las cuestiones de trascendencia que ocurran, i arreglará con él las bases que deben tenerse en cuenta para convocar la Convencion nacional.

Art. 4.º Los Presidentes de los Estados procederán inmediatamente a constituir sus respectivos Plenipotenciarios, acreditándolos en debida forma cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Dado en Guaduas, a 22 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores,
Encargado del Despacho de Guerra, *J. M. Rójas Garrido.*

CARTA

Del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada a los Gobiernos estranjeros.

Grande i buen amigo:—Tengo la honra de poner en vuestro conocimiento que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina bajo un nuevo Pacto de Union, con el nombre de "Estados

Unidos de Nueva Granada," me han llamado a ejercer provisoriamente la primera Majistratura; i he aceptado tan alta distincion por el deseo de afianzar las libertades públicas.

Me es mui grato manifestaros tambien que por mi parte procuraré asegurar las relaciones de amistad i buena intelijencia que han reinado entre la Nueva Granada i la Nacion que gobernais dignamente.

Con sentimientos de alta estimacion soi &.ª

T. C. DE MOSQUERA.

Bogotá, 20 de julio de 1861.

CIRCULAR

A los señores Secretarios de Relaciones Esteriores de los Gobiernos estranjeros.

Bogotá, 20 de julio de 1861.

Participo a S. E. para conocimiento del Gobierno de...... que los pueblos de la Confederacion Granadina se han organizado bajo un nuevo Pacto de Union, con el título de "Estados Unidos de Nueva Granada:" el Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera es Presidente provisorio, i el infrascrito, Secretario de Relaciones Esteriores.

Tengo el gusto de avisar a S. E. que el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada ha decretado que cesen en el ejercicio de sus funciones todos los Ajentes diplomáticos i consulares i demas empleados o comisionados de cualquier clase, de la Confederacion Granadina en paises estranjeros, de manera que han perdido su carácter público las personas que lo tenian.

Con sentimientos, &.ª J. M. RÓJAS GARRIDO.

DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1861,

Sobre cesacion en el ejercicio de sus funciones de todos los ajentes diplomáticos i consulares.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

Visto el cuadro de los Ajentes diplomáticos i consulares de la estinguida Confederacion Granadina, residentes en paises estranjeros, i

CONSIDERANDO:

1.º Que la Confederacion Granadina no existe, i los pueblos que la componian están organizados bajo un mismo Pacto de Union con el nombre de "Estados Unidos de Nueva Granada," i

2.º Que, en tal virtud, deben cesar en el ejercicio de sus funciones los Ajentes diplomáticos i consulares de dicha Confederacion, residentes en pais estranjero,

DECRETO:

Art. 1.º Cesan en el ejercicio de sus funciones todos los Ajentes diplomáticos i consulares de la estinguida Confederacion Granadina, residentes en paises estranjeros.

Art. 2.º Cesan igualmente en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera otros empleados, comisionados o ajentes que haya nombrado el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, con funciones en pais estranjero.

Art. 3.º El Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada nombrará oportunamente los Ajentes diplomáticos i consulares que necesite.

Art. 4.º Publíquese por la prensa el cuadro de los Ajentes diplomáticos i consulares de la estinguida Confederacion Granadina que cesan en el ejercicio de sus funciones; i comuníquese a cada uno de ellos este decreto.

Bogota, 20 de julio de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. M. Rójas Garrido.*

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1861,

Retirando el exequatur de las letras patentes de Cónsul venezolano al señor Celestino Martínez.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Celestino Martínez, Cónsul de Venezuela residente en esta ciudad, ha violado la neutralidad que le correspondia guardar, prestándose a enviar, bajo la garantía del sello del Consulado, pliegos del titulado Gobierno del usurpador Calvo, que tenian por objeto hostilizar al Gobierno de los Estados Unidos; i

2.º Que no puede ejercer las funciones de Cónsul de una Nacion amiga una persona decididamente adversa al Gobierno establecido;

DECRETO:

Art. único. Retírase el *exequatur* de las Letras patentes de Cónsul venezolano al señor Celestino Martínez.

Comuníquese al Gobierno de Venezuela este Decreto, remitiéndole los documentos en que se apoya.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. M. Rójas Garrido.*

NOTA DEL CIUDADANO JENERAL P. A. HERRAN,

Avisando que admite el nombramiento que se le hizo de Ministro de los Estados Unidos de Nueva Granada en los Estados Unidos de América.

Bogotá, 6 de agosto de 1861.

Al señor Secretario de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Nueva Granada.

He tenido el honor de recibir la nota de U, fecha 31 de julio último, con la copia adjunta del decreto que el Ciudadano Presidente Provisorio espidió el mismo dia, nombrándome Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los antecedentes respecto de este destino, con relacion a mí, me obligan a estenderme en esta contestacion, esperando que U. perdone la libertad que me tomo de hacer algunas esplicaciones de que no debo prescindir. Antes de ahora he sido enviado dos vezes a desempeñar la misma Legacion, habiéndoseme instado en ámbas, de parte del Gobierno, para que la aceptase; pues yo, léjos de haberla pretendido, la rehusé cuando fuí nombrado. El puesto no ha sido de conveniencia o descanso

para mí, sino de responsabilidad i trabajo, i durante el tiempo que lo he servido, hice renuncia de él dos vezes, la cual no me fué admitida.

El motin ocurrido en Panamá el 15 de abril de 1856, i la repulsa del *ultimatum* que los Comisionados del Gobierno Americano, Morse i Bowlin, intimaron al Gobierno Granadino a principios de 1857, causaron tal irritacion al pueblo de los Estados Unidos, manifestada por la prensa, en las sesiones del Congreso federal, en las Lejislaturas de varios Estados, i en juntas populares, que su Gobierno se vió compelido a tomar medidas coercitivas contra la Nueva Granada. Una escuadra en el Atlántico i otra en el Pazífico, con tropas de desembarco, fueron destinadas para situarse respectivamente en las bahías de Colon i Panamá, con el objeto de tomar posesion del Istmo. Los Gobiernos de la Gran Bretaña i de Francia fueron notificados de que la via interoceánica, bajo la dependencia de los Estados Unidos, permaneceria abierta i espedita para todas las Naciones, con mas seguridad para los transeuntes i el comercio de la que ántes habia tenido. Ámbos Gobiernos se conformaron con el hecho anunciado, reconociendo el derecho de los Estados Unidos de tomar por la fuerza la reparacion que se habia negado a sus reclamaciones, i ya parecia imposible impedir que el Istmo fuese ocupado por tropas americanas. Yo me consideré responsable ante mi patria de la defensa de su honor i de la importante parte de su territorio, que estaba amenazada. La responsabilidad era mui desproporcionada a mi escasa habilidad i a los débiles medios con que yo contaba para llenar un deber de tal magnitud; pero apesar de eso, a esfuerzos mios, oficiales i confidenciales, el Gobierno de los Estados Unidos revocó la órden dada a los jefes de las escuadras, i convino conmigo en que la cuestion seria tratada de nuevo por las vias diplomáticas, no obstante que la negociacion entablada en Bogotá se habia roto agriamente, i a consecuencia de esto el Ministro Residente cerca del Gobierno granadino, se habia retirado de órden de su Gobierno. Este fué el oríjen de la Convencion conocida con el nombre de "Tratado Cass–Herran," i aun despues de negociada tuve que hacer un gran esfuerzo para que fueran aprobadas las modificaciones hechas por el Congreso granadino, porque fueron mal acojidas de parte del Gabinete i de muchos Senadores de los Estados Unidos. Ahora que esta Convencion ha de llevarse a efecto, a mí me interesa, mas que a nadie, por la intervencion que en ella he tenido, que no sea gravosa a la Nueva Granada en mas de lo que requiere la equidad i fué la mente de los negociadores, para satisfacer las reclamaciones que sean verdaderamente justas.

Hai pendientes dos reclamaciones de la Nueva Granada contra aquella República: la una por el porte de la correspondencia que pasa por la via interoceánica, i la otra por el derecho de toneladas en los puertos de Panamá i Colon. Ambas han sido suficientemente discutidas, como puede verlo el señor Secretario en los documentos que existen en el archivo del Departamento que está a su cargo; i en las últimas conferencias que tuve sobre estos asuntos, se me hicieron ofrecimientos aceptables, que no fueron estendidos por escrito, como yo deseaba i propuse, porque el Gabinete de los Estados Unidos creyó que no era propio celebrar este arreglo ántes de que se canjease la Convencion "Cass–Herran," pues que por medio de este instrumento era que habrian de restablecerse la buena armonía i las relaciones de amistad entre las dos Repúblicas. En el caso de que la nueva Administracion que ahora hai en aquel pais no tenga conocimiento del ofrecimiento a que he aludido, será preciso ocurrir al respetable testi-

monio del Ex-Presidente Buchanan i del Ex-Secretario de Estado, Jeneral Cass, para asegurar su cumplimiento.

Considerando que es un deber mio emplear en servicio de mi patria el conocimiento que tengo de estos asuntos, i hacer uso de la influencia que puedan tener las relaciones que he adquirido en aquel pais, para conseguir un éxito favorable a los intereses de la Nueva Granada, desempeñaré la Legacion cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, por el corto tiempo que sea indispensable para terminar las cuestiones pendientes, i en seguida solicitaré mi retiro.

Sírvase U. dar las gracias, de mi parte, al Ciudadano Presidente Provisorio, i aceptar los sentimientos de aprecio i consideracion con que tengo el honor de ser de U. mui atento obediente servidor,

P. A. Herran.

DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1861,

Sobre Cónsules, Vice-cónsules i Ajentes comerciales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

Vista la necesidad que hai de cultivar las buenas relaciones de la República con las Naciones amigas; i

CONSIDERANDO:

1.° Que es de libre voluntad del Gobierno admitir o no Ajentes consulares i comerciales en determinados puntos del territorio; i

2.° Que en atencion al estado del pais, conviene a las buenas relaciones de los Estados Unidos de Nueva Granada con las Naciones estranjeras señalar los puertos en que se admiten Ajentes consulares i comerciales,

DECRETO:

Art. 1.° Continuarán ejerciendo las funciones que les corresponden los Cónsules, Vice-cónsules i Ajentes comerciales residentes en los puertos de Riohacha, Santamarta, Sabanilla, Cartajena, Colon i San Andres, en el Atlántico; Montijo, Panamá, Buenaventura i Tumaco, en el Pazífico; en los puertos secos de San José de Cúcuta i Carlosama, en el interior; i en el Distrito federal, los Cónsules i Vice-cónsules unidos a las Legaciones.

Art. 2.° Se retira la autorizacion que se haya concedido a los Ajentes consulares i comerciales, para ejercer funciones de tales en algun punto de los Estados Unidos de Nueva Granada, escepto los que residan i las ejerzan en cualquiera de los lugares espresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, harán la notificacion respectiva a los Ajentes consulares i comerciales que haya en el territorio de su mando i que deban cesar en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Relaciones Esteriores,
Encargado del Despacho de Guerra, *J. M. Rójas Garrido.*

CARTAS DE GABINETE.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

A Su Escelencia el Presidente de la República del Perú.

Grande i buen amigo: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina bajo un nuevo Pacto de Union, con el nombre de "Estados Unidos de Nueva Granada," me han llamado a ejercer provisoriamente la primera Majistratura; i he aceptado tan alta distincion por el deseo de afianzar las libertades públicas.

Me es mui grato manifestar a V. E. tambien que por mi parte procuraré asegurar las relaciones de amistad i buena intelijencia que han reinado entre la Nueva Granada i la Nacion que V. E. gobierna dignamente.

Con sentimientos de estimacion, soi de V. E. atento servidor i amigo.

(Firmado) T. C. DE MOSQUERA.

(Firmado) *J. M. Rójas Garrido.*

Bogotá, 20 de julio de 1861.

Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República del Perú,

A S. E. el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Señor: Altamente satisfactorio me ha sido saber por la carta que V. E. se sirvió dirijirme el 20 de julio último que, habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina bajo un nuevo Pacto de Union con el nombre de "Estados Unidos de Nueva Granada," ha sido V. E. llamado a ejercer provisoriamente la primera Majistratura de su Patria.

Animado de los mismos sentimientos que V. E. me espresa, respecto al afianzamiento de las relaciones de amistad i buena intelijencia que felizmente existen entre el Perú i la Nueva Granada, me es igualmente satisfactorio dirijirle mi sincera felizitacion por la mencionada prueba de confianza que V. E. acaba de recibir de los pueblos que hoi preside, pues la persona de V. E. en el alto puesto que ocupa, es una garantía de la franca i amistosa union entre los paises hermanos i amigos del Continente Sud-americano.

Con sentimientos de estimacion, soi de V. E. atento servidor i amigo.

Dada en la casa del Gobierno en Lima, a los 14 dias del mes de octubre de 1861.

(Firmado) RAMON CASTILLA.

El Ministro de Relaciones Esteriores,
(Firmado) *José Favio Melgar.*

CARTA AUTOGRAFA.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

A Su Santidad Pio IX, Pontífice Máximo.

Santísimo Padre: No es la primera vez que tengo que dirijirme a Vuestra Santidad en mi calidad de primer Majistrado de una Nacion; i por tanto, no dudo que esta mi carta oficial sea recibida por Vuestra San-

tidad con la misma confianza i benevolencia que mis anteriores; i que en ella encontrará la misma lealtad con que siempre he hablado a la Santa Sede i con la franqueza i sinceridad que corresponde al Majistrado Supremo de una Nacion.

Bien querria, Santísimo Padre, instruir a Vuestra Santidad de hechos que pudieran consolar el espíritu angustiado del Vicario de Cristo en una época tan difícil como la presente, en que Vuestra Santidad ha tenido i tiene que afrontar la complicacion de sucesos graves i trascendentales, para mantener incólume la Suprema Potestad espiritual que ha recibido Vuestra Santidad por obra i gracia del Verbo de Dios i del Espíritu Divino que gobierna el Universo. Mas, Santísimo Padre, en esta vez tengo que deciros que no son consoladoras las noticias que voi a daros, no por culpa de la Suprema autoridad que gobierna a Colombia, sino por el desvío de algunos Obispos i Pastores que, olvidando los preceptos del Evanjelio i la doctrina del Apóstol de las jentes, han querido sobreponerse a la autoridad del pais i perturbar la Iglesia Católica de Colombia, como va a verlo Vuestra Santidad en mi injenua i sencilla narracion.

Bien conoce Vuestra Santidad los hechos que tuvieron lugar en esta Nacion cuando se complicaron las relaciones entre el Gobierno civil i temporal con el Episcopado granadino en 1852. Para dar término a aquella complicacion, creyó el Gobierno de la Nueva Granada satisfacer los deseos de los católicos dejando aquella Iglesia independiente del Poder temporal, para que ocurriesen a sus necesidades sin intervenir la proteccion del Poder público. Vuestra Santidad conoce las disposiciones del Congreso de 1853, en la Constitucion de la República i en la lei que dió en su ejecucion el mismo año, la cual fué derogada en 1855, para no dejar motivo ninguno de discordancia entre el Poder público i la Potestad eclesiástica; pero nunca pudo abdicar el Soberano el derecho de Tuicion, que le compete para conservar la sana moral, la paz pública i la proteccion que debe dar a los Colombianos en el ejercicio de su relijion, sin mezclarse absolutamente en cuanto diga relacion al dogma de los creyentes.

Esta prescindencia del Poder público en negocios puramente espirituales no fué debidamente apreciada por una parte del Episcopado granadino ni por el Delegado Apostólico, mezclándose uno i otro en cuestiones políticas i queriendo identificar los asuntos relijiosos con las cuestiones políticas que por desgracia tienen dividida a esta Nacion.

Los Obispos de Pasto i Pamplona, con parte de su clero, se mezclaron en apoyo de un partido para servirse de la relijion como instrumento eleccionario de los Majistrados políticos. Un Canónigo de Bogotá, el Padre Sucre, se unió a un club eleccionario, i desoyendo a su Prelado el Arzobispo, hizo dirijir una circular a todos los curas del Arzobispado para que se cambiase la candidatura del Jeneral Herran por la de Julio Arboleda, que era el candidato del partido que destruia la Constitucion federal. Muchos eclesiásticos se han complicado en la revolucion, abusando de su ministerio pastoral, para escitar las masas a la rebelion contra los Gobiernos constitucionales de los Estados; algunos de ellos han tomado las armas, i no falta el escándalo de haber muerto un cura combatiendo a la cabeza de una guerrilla. No repetiré a Vuestra Santidad mas hechos de estos, porque lo dicho es suficiente para mi objeto.

De tiempo atras los católicos tenemos que lamentar que despues que cesó la intervencion del Gobierno civil para presentar a Vuestra Santidad sacerdotes idóneos para el Episcopado, las vacantes se han llenado, en

algunos casos, con personas que no se hallan en aptitud de ejercer dignamente el Episcopado, por falta de luzes i de idoneidad, tales como el Obispo de Cartajena, Padre Medina, que no ha tenido otra recomendacion que la de haber combatido en la guerra civil de 1851, con lanza en mano, en la accion de Garrapata; el Padre Arbeláez, que no pudo ser consagrado sino con un estudio previo de tres meses, para prepararlo a recibir el órden Episcopal; el Obispo de Pamplona, sacerdote poco instruido i ocupado esclusivamente en el triunfo de un partido; cuando no faltan en el Clero granadino sacerdotes de ciencia i virtudes.

Tenemos que lamentar jeneralmente en nuestra Nacion la falta de Seminarios en donde se eduquen jóvenes para el sacerdocio; i la carrera eclesiástica ha venido a ser una profesion de lucro, dedicándose a ella hombres sin ciencia, i que han sido ordenados muchos individuos sin saber siquiera el latin; de modo que ejercen el ministerio sacerdotal sin entender la sagrada Escritura ni las oraciones que dicen en su misa.

Con mucho sentimiento tengo que decir a Vuestra Santidad que un número crecido de curas vive amancebado escandalosamente, por lo cual no pueden predicar la moral, i se observa que sus prédicas son contraidas a recomendar el pago de contribuciones eclesiásticas, para emplear sus productos en sus familias i no en el Culto. La provision de curatos, en la mayor parte de los Obispados, por concurso, es una especulacion para mejorar la renta, i los Obispos se ven rodeados de dificultades, por los innumerables empeños que se hacen para que se dé el curato a ciertos individuos que deberian mas bien ser reducidos a un Colejio para que estudiaran sus deberes, que encargados del ministerio a que aspiran.

Tal es, Santísimo Padre, el lijero bosquejo que presento a Vuestra Santidad del estado en que se encuentra la Iglesia Colombiana, por lo cual, usando del derecho que me corresponde como Supremo Majistrado de esta Nacion, he dictado el decreto de Tuicion para protejer a los Colombianos en el libre ejercicio de su culto, i no permitir que se hagan cargo de las Iglesias Episcopales i parroquiales aquellos individuos que se mezclan en la política para perturbar la paz pública, ni los que, por su conducta escandalosa, ofenden la sana moral; principios que adoptó la Nacion en la Constitucion de 1853 i en las leyes del mismo año i de 1855, al dejar a la Iglesia católica libre e independiente del Poder público, renunciando las preeminencias del Patronato, en virtud del cual intervenia en la provision de las sillas Episcopales i de los curatos, conforme a la disciplina de la Iglesia española a que perteneciamos.

El Gobierno de Colombia no pretende, ni sus actuales Majistrados, que somos católicos, podemos desear otra cosa sino que se conserve la unidad de la Iglesia sin intervencion del Poder público; pero al mismo tiempo exijimos que los eclesiásticos no se mezclen en la cosa pública, porque es desnaturalizar una institucion divina haciéndola depender del triunfo de un partido político, que no quiere sino el pretesto de llamarse defensor de la relijion, para apoderarse del Gobierno i tener por instrumentos a los Obispos i sacerdotes, con lo cual no sucederá otra cosa que escandalizar al mundo i hacer de la institucion divina un elemento de gobierno.

Hai mas, Santísimo Padre: la piedad de los católicos de esta Nacion habia dedicado al culto grandes riquezas, i desde que la autoridad pública no ha intervenido en su conservacion han desaparecido gran parte de las propiedades, enajenándose indebidamente; i, con pocas escepciones, los

Obispos han contribuido, con una condescendencia vituperable, a que estos bienes se dilapiden. Por tanto, fué necesario disponer que todos aquellos bienes se desamortizaran, para que entren en el comercio nacional, consolidándose su valor en el Tesoro nacional, a fin de que los réditos sean relijiosamente aplicados al objeto para que fueron donados. Así se está verificando, i las iglesias reciben lo necesario para los gastos del Culto, sin mezclarse por esto el Gobierno en el arreglo que hagan los respectivos Obispos para el modo como deben contribuir los católicos al sostenimiento de su Culto; porque el Gobierno reconoce la máxima de que en una Nacion libre e independiente la Iglesia debe ser igualmente libre e independiente; i es una intelijencia errónea la que se ha dado al Decreto de Tuicion, diciendo que el Gobierno pretende intervenir en los negocios puramente eclesiásticos, i dar autoridad a los sacerdotes i Obispos para ejercer su ministerio. Vuestra Santidad ha sido mal instruido, sin duda, por el Delegado Apostólico, a quien tuve que mandar salir del pais, por haberse constituido en apoyo del partido político que ha concluido en el mando e interceptado una carta de Vuestra Santidad en contestacion a la que le escribí como Gobernador constitucional del Estado del Cauca.

A Vuestra Santidad se le ha informado que los perturbadores del órden se apoderaron de la Potestad Suprema en este pais, como Vuestra Santidad lo ha dicho en Consistorio, aseverando una cosa inesacta, i separándose, permítame Vuestra Santidad que lo diga, de la apostólica conducta de la Santa Sede, para no mezclarse en calificar en las guerras civiles cuál es el partido o mandatario que ejerce constitucionalmente el mando. Al espresarme así, tengo presente la contestacion que dió Su Santidad Gregorio XVI, Pontífice Máximo, de feliz recuerdo, al Emperador don Pedro I del Brasil, cuando reclamó de la Santa Sede la condescendencia que tuvo en preconizar Obispos propuestos por don Miguel de Portugal, que habia usurpado el trono de doña María de la Gloria. Entónces contestó el Pontífice, que como Vicario de Cristo tenia que ocurrir a las necesidades de la Iglesia de Portugal, sin entrar a examinar cuál era el Gobierno lejítimo, i procedia como Soberano de Roma en la política de no intervencion en los negocios domésticos de otra Nacion. Con tal ejemplo me creo en el derecho de protestar, como protesto, ante el Vicario de Cristo por su alusion injusta al llamar a mi Gobierno perturbador del órden, cuando tengo la gloria de ser el defensor de las instituciones patrias i el Representante lejítimo del Estado Soberano del Cauca i de los Estados Unidos de Colombia. La Divina Providencia ha favorecido la empresa de defender los fueros nacionales, i continúa favoreciéndonos, porque el que rije al Universo, como su Autor i Supremo Lejislador, no se equivoca; i si bien permite que grandes desgracias aflijan de vez en cuando al jénero humano, tambien como Padre universal cura las heridas que causa la corrupcion de la humanidad, porque no puede nunca abandonar al mundo que redimió con su sangre.

Al usar del lenguaje con que me dirijo a Vuestra Santidad manifestando mis sentimientos relijiosos, que son los de la gran mayoría del pueblo colombiano, no quiero por eso darle a mi Gobierno un carácter relijioso, porque él prescinde absolutamente de mezclarse en negocios de dogma; pero siendo católico, tengo que manifestar que soi incapaz de contribuir a que en manera alguna se prive a los fieles católicos, que son al mismo tiempo colombianos, de su libertad relijiosa.

Varios Obispos, i entre ellos el Metropolitano, antiguo amigo perso-

nal mio, se han puesto en oposicion con el Gobierno, desobedeciendo los Decretos de Tuicion i Desamortizacion de bienes de manos muertas; i me he visto en la necesidad de confinarlos a otras residencias o estrañarlos por rebeldes a la autoridad temporal, pues, debieron, conforme a los preceptos del Apóstol, someterse al que gobierna, i no olvidar los preceptos del Santo Obispo de Hipona, Doctor de la Iglesia, San Agustin, que aconseja obediencia aun a los tiranos. Pero aquellos Obispos se han olvidado de lo que decia el mismo Santo Obispo Agustin en su sesta respuesta a Emérito: "Si nosotros somos servidores útiles ¿por qué anteponer nuestras grandezas temporales a los eternos gajes del Señor? La dignidad episcopal será mas fructuosa para nosotros si abandonándola nosotros reunimos el rebaño de Cristo, conservándolo, en vez de dispersarlo."

Por esta conducta de algunos Obispos se ha puesto en peligro la unidad de la Iglesia; i bien podria decírsele al Arzobispo de Bogotá, como decia San Agustin a Valerio: "Examinad bien si en esta vida, i sobre todo en el tiempo presente, hai nada mas agradable que las funciones de Obispo, de Sacerdote o de Diácono, desde que se llenan sin agregar a ellas grande importancia i por satisfacer su ambicion; i si delante de Dios, cuando es así, hai algo mas miserablé i mas triste. De aquí procede que en esta vida, i sobre todo en los tiempos presentes, nada hai mas difícil i mas peligroso que las funciones de Obispo, de Sacerdote i de Diácono; pero delante de Dios no hai nada mas feliz, si se combate siguiendo los preceptos prescritos por nuestro Majistrado."

Me he permitido, Santísimo Padre, hacer estas alusiones apoyadas en la doctrina de un Santo Padre, para demostrar la irregular conducta de los Obispos de quienes me quejo, los cuales, segun el sentir de San Cipriano i San Agustin, deben ser alguna vez discípulos para aprender, i admitir las lecciones de quien tiene mision de darlas.

Despues del abandono de la Iglesia metropolitana, algunos sacerdotes virtuosos han sostenido el Culto católico en sus templos, i los fieles se glorían de asistir a las funciones relijiosas: ellos se dirijen a Dios, en la capital de Colombia, dando gracias por los beneficios que reciben, miéntras los Obispos, en un lenguaje acusador, como el del Obispo Arbeláez, mandan desobedecer la autoridad pública, estableciendo de este modo un cisma entre los católicos, que solamente Vuestra Santidad puede remediar, haciéndoles saber a los Prelados Colombianos que eviten una cruel division entre los creyentes, porque ellos han sido ordenados Obispos para dirijir la felizidad del pueblo cristiano; i que obedeciendo a la autoridad temporal, permanezcan en sus Diócesis en tanto que sean útiles a los pueblos cristianos, porque su principal deber es la concordia entre los fieles. Al reclamar de Vuestra Santidad esta providencia, recuerdo que Vuestra Santidad es el sucesor de Pedro, a quien dijo el Señor despues de su resurreccion: "Apacenta mis ovejas;" i que Vuestra Santidad recuerde a los Obispos lo que les dijo en la persona de los Apóstoles: "Como mi Padre me ha enviado, yo os envio; recibid el Espíritu Santo;" para que cumpliendo con su mision apacenten su rebaño en vez de despedazarlo, i mantengan de ese modo la unidad de la Iglesia católica, de que Vuestra Santidad es la cabeza visible en la tierra.

Yo sé bien, Santísimo Padre, que ejerciendo, como ejerzo, el Poder Supremo en esta Nacion, tengo el deber de respetar la independencia de la Iglesia católica, porque así me lo manda la lei; pero tambien sé que el

Poder civil no puede recibir mengua por el ejercicio de funciones que no son eclesiásticas i que pretenden ejercer algunos Obispos i sacerdotes.

Para que los eclesiásticos ejerzan su ministerio con absoluta independencia, los hemos rodeado de inmunidades personales, escusándolos del servicio militar, de cargas municipales i de contribuciones personales sobre los proventos que tengan por limosnas de sus correlijionarios e indemnizacion de los servicios que prestan en su ministerio.

En conclusion debo decir a Vuestra Santidad que el Gobierno de Colombia está dispuesto a permitir el regreso de los Obispos a sus respectivas Diócesis tan pronto como reconozcan los Decretos mencionados de Tuicion i Desamortizacion de bienes de manos muertas, sobre cuya espedicion, sabe Vuestra Santidad mui bien, que desde la época de Luis XIV han usado de este derecho los Soberanos hasta Isabel II de España, con cuya Corte tiene Vuestra Santidad concordato, i no obstante esto, ha ordenado últimamente a los Prelados españoles que reciban del Tesoro público español los intereses consolidados. El Gobierno de Colombia, que tiene conciencia de lo que hace, da con este paso una prueba de respeto ácia la Santa Sede, absteniéndose de mezclar en esta carta oficial ciertos episodios relativos al Delegado Apostólico Ledochowsky, porque no merecen mencionarse cuando se trata de una cuestion de alta importancia político–relijiosa.

Si Vuestra Santidad trae a la vista mis diferentes cartas como Presidente de Nueva Granada i como Gobernador del Estado del Cauca, i recuerda la mision especial que dirijí a Gaeta para condolerme con Vuestra Santidad por sus sufrimientos en 1848, conocerá mui bien el sentimiento filial que he tenido al considerar que nada de esto tuvo presente Vuestra Santidad cuando se permitió llamar al Gobierno de Colombia "perturbador del órden;" sobre lo que reclamo una paternal esplicacion, debida, si no a mi persona, a la Nacion de que soi Jefe Supremo.

Con sentimientos de respeto filial, me repito de Vuestra Santidad, devoto hijo,

T. C. de Mosquera.

Facatativá, enero 15 de 1862.

CARTAS DE GABINETE.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

A Su Escelencia el Presidente de la República del Ecuador.

Grande i buen amigo:

Tengo la honra de poner en vuestro conocimiento que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina, bajo un nuevo Pacto de Union, con el nombre de "Estados Unidos de Nueva Granada," me han llamado a ejercer provisoriamente la primera Majistratura; i he aceptado tan alta distincion por el deseo de afianzar las libertades públicas.

Me es mui grato manifestaros tambien que por mi parte procuraré

asegurar las relaciones de amistad i buena intelijencia que han reinado entre la Nueva Granada i la Nacion que gobernais dignamente.

Con sentimientos de alta estimacion, soi de V. E. buen amigo.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

J. M. Rójas Garrido.

Dada en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

Mariano Cueva, Vice-presidente de la República del Ecuador, Encargado del Poder Ejecutivo.

A Su Escelencia el Presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, &c. &c.

Grande i buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta oficial que V. E. se ha servido dirijirme con fecha 20 de julio último, participándome que V. E. se halla ejerciendo la primera Majistratura en la actual nueva organizacion de la Confederacion Granadina.

Americano de corazon i Gobernante de una República hija de la antigua Colombia, no puedo ménos de desear con vehemencia el bienestar, la prosperidad i engrandecimiento de la Nueva Granada su hermana predilecta; así como el que se cumplan cuanto ántes los nobles designios de V. E. en favor de la reaparicion de Colombia, medio el mas a propósito ciertamente para afianzar el porvenir i la gloria de estos pueblos.

Dígnese V. E. aceptar los sentimientos de alta consideracion con que tengo la honra de ser vuestro buen amigo,

MARIANO CUEVA.

Rafael Carvajal.

Quito, noviembre 6 de 1861.

DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

Bogotá, 20 de julio de 1861.

Participo a S. E, para conocimiento del Gobierno de la República del Ecuador, que los pueblos de la Confederacion Granadina se han organizado bajo un nuevo Pacto de Union, con el título de "Estados Unidos de Nueva Granada;" el Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera es Presidente provisorio, i el infrascrito, Secretario de Relaciones Esteriores.

Tengo el gusto de avisar a S. E. que el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada ha decretado que cesen en el ejercicio de sus funciones todos los Ajentes diplomáticos i consulares i demas empleados o comisionados de cualquier clase, de la Confederacion Granadina en paises estranjeros, de manera que han perdido su carácter público las personas que lo tenian.

Con sentimientos de alta consideracion i respeto me suscribo de S. E. mui atento servidor,

J. M. RÓJAS GARRIDO.

Al Escelentísimo señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República del Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES DEL ECUADOR.

Quito, noviembre 6 de 1861.

Queda impuesto S. E. el Vice-presidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, del contenido de la nota de V. E, fecha 20 de julio del presente año, contraida a poner en su conocimiento que los pueblos de la Confederacion Granadina se han organizado bajo un nuevo Pacto de Union, con el título de "Estados Unidos de Nueva Granada:" que el señor Jeneral Tomas C. de Mosquera es Presidente provisorio, i V. E. Secretario de Relaciones Esteriores.

Así mismo queda impuesto de que el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada ha decretado la cesacion de los Ajentes diplomáticos, consulares i demas empleados o comisionados de la Confederacion Granadina en el estranjero; i al contestar a V. E. la nota a que me contraigo, espero que V. E. se servirá aceptar los fervientes votos del Gobierno i pueblos del Ecuador por la prosperidad i ventura del Gobierno i pueblos de la Nueva Granada.

Me aprovecho de esta ocasion para ofrecer a V. E. los sentimientos de alta consideracion con que me suscribo mui atento obsecuente servidor,

R. Carvajal.

Al Escelentísimo señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Nueva Granada.

SECRETARÍA DE ESTADO I RELACIONES ESTERIORES.

CIRCULAR

A los funcionarios civiles i militares de los Estados Unidos de Colombia.

Desde el principio de la guerra que los Estados se vieron compelidos a sostener en defensa de sus derechos contra el Gobierno jeneral de la estinguida Confederacion Granadina, uno i otro belijerante pusieron especial cuidado en que los estranjeros residentes en el pais no fueran perjudicados en sus personas ni en sus intereses, guardándoles los fueros que corresponden a los neutrales.

Por parte del nuevo Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia no se ha cesado de recomendar la puntual observancia de aquella regla de conveniencia i de justicia, aun en medio de los mayores conflictos i escasezes, i cuando el supremo deber de la propia conservacion parecia sobreponerse a los demas deberes de un órden secundario.

Ahora que la guerra civil toca felizmente a su deseado término i ha calmado lo angustioso de las necesidades públicas, seria de todo punto injustificable cualquier acto arbitrario que perjudicase a un estranjero en su persona o en su propiedad; i si, lo que no es de esperarse, se llegare a cometer por algun funcionario civil o militar, el Gobierno jeneral se veria en la precision de hacer real i efectiva toda la responsabilidad en que el autor de tal acto hubiese incurrido, mayormente si el estranjero perteneciere a Nacion no representada en la actualidad por Ministro diplomático cerca del Gobierno Colombiano; circunstancia que haria mas estrecho para este el deber de proteccion completa i positiva.

Quiere el Presidente que todos sepan su firme resolucion de que los derechos de los neutrales sean siempre una realidad; i con tal fin me ha ordenado estender esta Circular, que espera se tenga mui presente i sirva de regla fundamental aun para los casos dudosos, valiendo mas abstenerse

en estos de ejecutar cualquier acto de espropiacion, que aparecer, sin una apremiante i mui clara necesidad, desvirtuando la eficazia de los preceptos cuyo cumplimiento se recuerda i recomienda.

Asímismo quiere i ordena, que si alguna propiedad de estranjero ha sido ocupada para uso público durante la guerra por uno u otro belijerante, sea por indispensable o accidental necesidad, o consintiéndolo el dueño, los funcionarios ante quienes haya de comprobarse el hecho i avaluarse lo espropiado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de setiembre de 1861 sobre suministros i empréstitos (Rejistro Oficial número 16), se esmeren en facilitar al interesado la sustanciacion del espediente, no solo no retardando las dilijencias i la adquisicion de probanzas, sino ausiliándole oficiosamente en lo que haya menester para comprobar la reclamacion, de manera que pueda desde luego reconocérsele el crédito contra el Tesoro i espedirle el correspondiente documento para reembolsarle el valor de lo que hubiere suministrado o dado en préstamo al Gobierno.

Bogotá, febrero 13 de 1862.

M. Ancízar.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1862,

Destituyendo del empleo de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario al señor Pedro Alcántara Herran.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que por el hecho de admitir el señor Pedro Alcántara Herran el nombramiento de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, reconoció la existencia del Gobierno que le confirió aquel empleo de honor i confianza;

Que en seguida ratificó este reconocimiento recibiendo del Tesoro de la Union el sueldo de un año i el viático junto con las instrucciones que prometió cumplir, aceptando por Secretario de la Legacion al señor Simon Arboleda;

Que al llegar a Washington, faltando a la fe prometida i a todos los deberes del honor i la delicadeza, reasumió el antiguo carácter que investia de Ministro de la estinguida Confederacion Granadina, separó de su empleo al señor Simon Arboleda, llamó a la Secretaría al señor Rafael Pombo, a quien se habia removido de ese empleo por su manifiesta i comprobada hostilidad ácia el Gobierno de la Union, i comenzó a funcionar en contra de este, pretendiendo representar otro Gobierno que hace tiempo no existe de hecho ni de derecho;

I finalmente, que es indispensable castigar ese acto de insólita i enorme infidencia sin contemplacion alguna,

DECRETO:

Art. 1.º Destitúyese al señor Pedro Alcántara Herran del empleo de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de los Estados Unidos de América.

Art. 2.° Póngase este Decreto i los motivos que lo han dictado, en conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, i publíquese oficialmente.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, *M. Ancízar.*

CARTAS DE GABINETE.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

A Su Escelencia el Presidente de la República de Chile.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina bajo un nuevo Pacto de Union, con el nombre de "Estados Unidos de Nueva Granada," me han llamado a ejercer la primera Majistratura, i he aceptado tan alta distincion por el deseo de afianzar las libertades públicas.

Me es mui grato manifestar a V. E. tambien que por mi parte procuraré asegurar las relaciones de amistad i buena intelijencia que han reinado entre la República de la Nueva Granada i la Nacion que gobierna V. E. dignamente.

Con sentimientos de alta estimacion, soi de V. E. buen amigo.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. M. Rójas Garrido.*

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

Jose Joaquin Perez, Presidente de la Republica de Chile,

Al Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Señor: He tenido la honra de recibir la carta que Vuestra Escelencia se ha servido dirijirme en 20 de julio último, participándome que los pueblos de la Confederacion Granadina se han organizado bajo un nuevo Pacto de Union con el nombre de Estados Unidos de Nueva Granada, i que llamado Vuestra Escelencia a ejercer provisoriamente la primera Majistratura del pais, le será satisfactorio en tan alto cargo conservar las amistosas relaciones que felizmente existen entre Chile i la Nueva Granada.

Animado de sentimientos análogos a los que Vuestra Escelencia se sirve manifestarme, me es grato trasmitir a Vuestra Escelencia mis sinceros votos porque la nueva organizacion que se ha dado a la Confederacion Granadina redunde en pro de su felizidad i bienestar.

Acepte Vuestra Escelencia la espresion de mi distinguida consideracion con que soi de Vuestra Escelencia atento seguro servidor.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.
Manuel Alcalde.

Santiago, diciembre 30 de 1861.

CUADRO de los Ajentes diplomáticos i consulares estranjéros residentes en los Estados Unidos de Colombia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	NACIONES.	RESIDENCIA.
Señores:			
Baron Celian Goury du Roslan..	Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario......	Francia	Bogotá.
Du Ries de Verninac.............	Secretario de la Legacion	Francia................	Bogotá.
Ernest Burdel.....................	Canciller..........................	Francia.................	Bogotá.
Philip Griffith......................	Encargado de N. i Cónsul jrl.	Gran Bretaña	Bogotá.
José Antonio García i García........	Encargado de N. i Cónsul jrl.	Perú	Bogotá.
Emilio Bonifaz......................	Secretario de la Legacion	Perú	Bogotá.
Cárlos Michelsen..................	Cónsul jeneral	Dinamarca	Bogotá.
Manuel Antonio Cordovez.............	Cónsul jeneral	Chile....................	Bogotá.
Mariano Arosemena...............	Cónsul	Bolivia..................	Panamá.
Juan Eckart....	Cónsul	Béljica...................	Cartajena.
Vicente Hurtado..................	Cónsul	Béljica...................	Panamá.
Pedro Maciá........................	Vice-cónsul	Brasil......................	Cartajena.
José Marcelino Hurtado..........	Vice-cónsul.....................	Brasil......................	Panamá.
Juan B. Donalicio.................	Cónsul	Cerdeña..................	Colon.
Juan A. de Francisco..............	Cónsul	Chile	Buenaventura.
Gregorio Miró......................	Cónsul	Chile	Panamá.
Fabian Gogorza.....................	Cónsul............................	Costa-Rica	Panamá.
Miguel S. Uribe.....................	Cónsul provisional	Dinamarca	Bogotá.
Juan Eckart.........................	Vice-cónsul provisional.......	Dinamarca	Cartajena.
David Jones.........................	Vice-cónsul......................	Dinamarca	Panamá.
Dionisio E. Vélez...................	Vicé-cónsul provisional	Dinamarca	Riohacha.
Joaquin A. Mier....................	Vice-cónsul.....................	Dinamarca	Sabanilla.
Manuel J. Mier.....................	Vice-cónsul	Dinamarca	Santamarta.
José Vásquez Córdova	Cónsul	Ecuador..................	Buenaventura.
José Manuel Arce..................	Cónsul...........................	Ecuador..................	Panamá.
Teodoro J. Sablá de Joly..........	Cónsul	Ecuador..................	Panamá.
Francisco Duran....................	Vice-cónsul.....................	Ecuador..................	Panamá.
Alberto Mathieu.....................	Cónsul	Estados Unidos.........	Cartajena.
Harvey Gleason.....................	Cónsul	Estados Unidos.........	Chágres.
Cárlos F. Fox........................	Cónsul............................	Estados Unidos.........	Colon.
Ames B. Corwine....................	Cónsul	Estados Unidos.........	Panamá.
Teodoro J. de Sablá................	Vice-cónsul provisional.......	Estados Unidos.........	Panamá.
Nicolas Danies.....................	Cónsul	Estados Unidos.........	Riohacha.
Samuel G. Taylor....................	Cónsul	Estados Unidos.........	Santamarta.
John W. Magill......................	Cónsul	Estados Unidos.........	Sabanilla.
W. Storm	Vice-cónsul provisional	Estados Unidos.........	Sabanilla.
Harai Robinson......................	Vice-cónsul	Estados Unidos.........	Barranquilla.
Juan B. Donalicio..................	Ajente consular............	Francia	Colon.
Denis Lambert.......................	Ajente consular provisional.	Francia	David.
Visconde Roger de Saint Sauveur.	Cónsul.........................	Francia	Panamá.
Eduardo Cholet.....................	Vice-cónsul	Francia	Cartajena.
José Laborde........................	Vice-cónsul	Francia	Riohacha.
Hipólito de Mauduit...............	Cónsul...........................	Francia	Santamarta.
Juan A. de Francisco..............	Cónsul...........................	Guatemala	Buenaventura.
Juan Capella, junior...............	Cónsul	Guatemala	Cartajena.
Manuel José Hurtado Díaz........	Cónsul	Guatemala	Panamá.
Cárlos H. Simmonds..............	Cónsul	Hamburgo..............	Santamarta i Sabanilla.
Cárlos O'Leary	Vice-cónsul	Inglaterra...............	Bogotá.
José Vásquez Córdova............	Ajente consular	Inglaterra...............	Buenaventura.
Federico Bernal.....................	Cónsul	Inglaterra	Cartajena.
James Druce	Vice-cónsul provisional	Inglaterra...............	Cartajena.
Tomas Rodney Cowan..............	Vice-cónsul	Inglaterra...............	Chágres.
Cárlos Allan Henderson	Cónsul	Inglaterra....	Panamá.
John Mathison.	Vice-cónsul	Inglaterra...............	Panamá.
Antonio Cano........................	Vice-cónsul	Inglaterra...............	Riohacha.
Miguel Constantine	Vice-cónsul provisional.....	Inglaterra...............	Sabanilla.
Bentick W. Doyle...................	Vice-cónsul	Inglaterra...............	Santamarta.
Anastasio Navarro..................	Cónsul	Méjico	Cartajena.
Manuel José Hurtado..............	Cónsul	Nicaragua	Panamá.
José B. Brandao	Vice-cónsul.....	Países Bajos	Cartajena.
Elí Pinedo...........................	Vice-cónsul provisional	Paises Bajos	Riohacha.
D. H. Dovale........................	Vice-cónsul.....................	Paises Bajos.	Sabanilla.
David Hain, senior	Vice-cónsul	Paises Bajos	Santamarta.
Pedro Maciá Macaya.....	Vice-consul provisional	Perú	Cartajena.
Nicolas Rubio.	Cónsul	Perú	Panamá.
José María Aleman................	Cónsul............................	Perú	Panamá.
Julio A. Pomareda	Cónsul provisional	Perú	Pasto i Buenaventura.
Juan Capella	Vice-cónsul provisional.....	Prusia.....................	Cartajena.
Roberto Juan Treffry.	Vice-cónsul provisional	Prusia.....................	Honda.
Juan A. Haselbrink	Vice-cónsul provisional	Prusia.....................	Sabanilla.
Fabian Gogorza	Cónsul............................	República del Salvador.	Panamá.
Cárlos Sacresson	Vice-cónsul	Suecia i Noruega.......	Panamá.
Francisco Alvarado	Cónsul	Venezuela..............	Panamá.
José Eusebio Gallégos............	Cónsul	Venezuela	San José de Cúcuta.
Guillermo Hood.....................	Vice-consul.....................	Venezuela...............	Villa de Arauca.

CUADRO de los nombramientos de Ajentes diplomáticos i consulares de los Estados Unidos de Colombia, en paises estranjeros.

NOMBRES.	EMPLEOS.	NACIONES.	RESIDENCIA.
Manuel Murillo Toro..	Enviado Estraord. i Mtr.° Plenipot.°	Francia, Paises Bajos e Italia.	Paris.
José María Samper.....	Sec.° de la Legac.n	Francia, Paises Bajos e Italia.	Paris.
Antonio M.a Pradilla.	Enviado Estraord. i Mtr.° Plenipot.°	Inglaterra, España i Venezuela	
Luis Bernal...........	Sec.° de la Legac.n	Inglaterra, España i Venezuela	
Manuel M.a Mosquera.	Enviado Estraord. i Mtr.° Plenipot.°	Francia..................	Paris.
Manuel Murillo Toro .	Enviado Estraord. i Mtr.° Plenipot.°	Estados Unidos de América...	Washington.
Francisco Párraga......	Sec.° de la Legac.n	Estados Unidos de América...	Washington.
Manuel María Castro ...	Engd.° de Negoc.s	Ecuador	Quito.
Manuel de Jesus Quijano.	Engd.° de Negoc.s	Costa-Rica i Nicaragua......	
José María Samper	Engd.° de Negoc.s	Francia, Béljica i Holanda..	
Francisco Párraga......	Comisionado fiscal	Estados Unidos de América..	Nueva York.
A. Goldberg...........	Cónsul jeneral....	Paises Bajos...............	Amsterdam.
Eujenio Rampon	id. id.....	Francia	Paris.
Próspero Pereira Gamba.	id. id.....	Perú.....................	Lima.
Cayetano Uribe........	id. id.....	Ecuador	Quito.
Félix Vidal............	Cónsul..........	Paises Bajos	Curazao.
Santiago Benedetti.....	id...........	Dinamarca.................	San Thomas.
Teodoro Dwight	id...........	Estados Unidos de América..	Nueva York.
Teodoro Knauth........	id...........	Reino de Sajonia	Leipzig.
Eduardo Redman.......	id...........	Inglaterra	Lóndres.
Anton Adami..........	id...........	Ciudades Anseáticas........	Brémen.
Luis J. Santamaría	id...........	Inglaterra	Liverpool.
Sisto L. Duran	id...........	Ecuador	Guayaquil.
Simeon de W. Bloodgood	id...........	Estados Unidos de América..	Nueva York.
Juan Bautista Dallacosta	id...........	Venezuela................	Ciudad Bolívar.
Fracisco Herrera.......	id...........	Estados Unidos de América..	S. Francisco de Calif.a
Dionisio Degola........	id...........	Cerdeña..................	Jénova.
Simon E. Pieters	id...........	Inglaterra.................	Kingston (Jamaica.)
José Frugoli...........	id...........	Reino de Italia............	Liorna.
Julio Hue.............	id...........	Francia	Burdeos.
Walter Logan..........	id...........	Francia	Boulogne-sur-mer.
Anjelo Ravasini........	id...........	Austria...................	Trieste.
Enrique Vonder Becke..	id...........	Béljica...................	Amberes.
Ignacio Carvajal........	id	Bolivia	Cochabamba.
Juan Andres Cogoi	id...........	Brasil	Rio Janeiro.
Simon Hauer	id...........	Ciudades Anseáticas........	Hamburgo.
Manuel María Moure ...	id...........	Chile	Coquimbo.
Andres Laiseca	id...........	Chile	Santiago.
Valerio Falcone........	id...........	Dos Sicilias...............	Nápoles.
Benjamin A. Cháix	id...........	Francia	Marsella.
Tomas Snow	id...........	Inglaterra................	Dublin.
Alfredo Fox...........	id...........	Inglaterra................	Falmouth.
Domingo de Anzoátegui..	id...........	Méjico	Méjico.
Joaquin Miró Quezada..	Vice-cónsul	Perú	Callao.
Ladislao Concha.......	id. id........	Ecuador	Esmeraldas.
Eduardo Souler Lacaze .	id. id........	Francia...................	Bayona.
Juan Echeverría........	id. id........	Costa-Rica	San José.
Eduardo Bertrand......	id. id........	Francia	Paris.
Jorje Dunlop..........	id. id........	Inglaterra	Southampton.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO.

La situacion del pais no ha permitido hacer nada con relacion a la estadística comercial esterior.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1861,

Sobre navegacion fluvial.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

Vista la lei de 7 de abril de 1852 declarando libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor, i especialmente lo dispuesto en los artículos 2.º i 4.º de dicha lei;

DECRETO:

Art. 1.º Sin perjuicio de continuar protejiendo i favoreciendo, tan ámpliamente como esté en las facultades del Poder Ejecutivo nacional, toda empresa de navegacion por vapor en el rio Magdalena, se declara por punto jeneral, que los buques en ella empleados i sus Capitanes se hallan en el deber de prestar al Gobierno de la Union los servicios que él exija, previa la indemnizacion que se estipule.

Art. 2.º Se tendrán por granadinos los buques que no comprueben distinta nacionalidad, para lo cual bastará la presentacion de la patente espedida conforme a las leyes de la Nacion a que resulte pertenecer el buque. Esta patente será presentada al Poder Ejecutivo nacional por el órgano de la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CONTRATO

Para levantar un plano topográfico de los rios de la Sabana de Bogotá.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Gobierno de los Estados Unidos, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte; Indalecio Liévano por sí i a su propio nombre, por otra; i el Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca, autorizado especialmente por el Gobernador de dicho Estado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Liévano se compromete a ejecutar los siguientes trabajos: 1.° un plano topográfico de los rios Funza, Serrezuela i Bojacá, en esta forma: del rio "Funza," desde la casa de Tequendama hasta la confluencia del Sopó con el Funza en Hato-grande: del rio Serrezuela, desde su embocadura en el Funza, hasta el pueblo de Serrezuela; i del rio "Bojacá," desde su embocadura en el "Serrezuela," hasta la hacienda de la "Herrera." En este plano deben figurar los pantanos permanentes i las líneas divisorias de las haciendas ocupadas por ellos en todo o en parte, con el objeto de averiguar la porcion de pantano permanente que tiene cada hacienda: 2.° los perfiles lonjitudinales de los rios, figurando en estos perfiles el fondo del cauce por operaciones de sonda: 3.° perfiles trasversales de los rios i pantanos, hallando tambien la velozidad media de las aguas: 4.° con estos datos, Liévano formulará el proyecto de desagüe i lo presentará con el presupuesto del costo de la obra del desagüe de los pantanos, desde el Comun hasta Tequendama, i desde "Canoas" hasta la "Herrera."

Art. 2.° Liévano se compromete a hacer toda esta obra, segun las estipulaciones anteriores, por la suma de cinco mil pesos de lei ($ 5,000), e irá entregando los datos por partes, segun lo pida la Gobernacion de Cundinamarca, i entregará los planos cuando estén concluidos. Como plazo final se fija el término de dos años contados desde diciembre próximo, o ántes si es posible.

Art. 3.° El Gobierno de los Estados Unidos cede al Estado de Cundinamarca la suma de cuatro mil doscientos pesos ($ 4,200) que habia dado al señor Indalecio Liévano por cuenta del contrato celebrado con él para la terminacion de la carta Corográfica de la República, en 23 de noviembre de 1859; i el Gobierno de Cundinamarca se compromete a responder al Gobierno de la Union por los cuatro mil doscientos pesos que se le ceden por este contrato.

Art. 4.° El Secretario de Gobierno de la Union, a nombre de su Gobierno, i el señor Liévano por sí, dan por rescindido, roto i de ningun valor el contrato celebrado con el estinguido Gobierno de la Confederacion en 23 de noviembre de 1859, de que se habla en el artículo anterior.

El presente contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos; i de él se estienden tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada uno de los contratantes.

En fe de lo cual firmamos en Bogotá a 1.° de octubre de 1861.

El Secretario de Gobierno de los Estados Unidos, *Andres Ceron.*

Indalecio Liévano.

El Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca,

José María Vergara i Vergara.

Bogotá, 1.° de octubre de 1861.

Aprobado.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno,

Andres Ceron.

Es copia—El Oficial Mayor de la Secretaría, *B. Núñez.*

CONTRATO

Para la construccion de una plaza de mercado.

Andres Ceron, como Secretario de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i Gobernador del Distrito federal, suficientemente autorizado por el Presidente de dichos Estados Unidos de Colombia, Jeneral T. C. de Mosquera, por una parte, i Juan Manuel Arrubla por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Arrubla se compromete a construir una plaza de mercado en la manzana que fué del monasterio de la Concepcion en este Distrito federal, i que compró a dicho monasterio.

Art. 2.° La plaza comprende:

1.° 252 tiendas trazadas conforme al plano, con 3 metros 20 centímetros de frente, i 4, 80 centímetros por lo ménos de fondo, con sus correspondientes cielos rasos, blanqueados i sólidos, i sus suelos enladrillados.

2.° Tres calles bien empedradas, con 108 metros de lonjitud i 12 de anchura.

3.° Cuatro pasadizos cubiertos i con cielos rasos, como las tiendas, que sirven para facilitar el paso de una a otra calle, i tiene cada una 10 metros 40 centímetros de largo, i 3 metros 20 centímetros de ancho.

4.° Seis galerías cubiertas i bien empedradas, con cielos rasos, cada una de 108 metros de lonjitud i 4 metros 80 centímetros de latitud, i sostenidas por 204 columnas cilíndricas, construidas de ladrillos circulares i mezcla real: estas columnas tendrán 2 metros 80 centímetros de altura, i 32 centímetros de diámetro.

5.° Seis pozos de agua potable permanente, i de escelente calidad.

Todas las paredes serán de ladrillo, cal i yeso, i ninguna de tapias o adobes; debiendo quedar todas sin pañete ni barniz de clase alguna, para evitar la mala apariencia que ofrecen a la vista los pañetes deteriorados de los edificios destinados al servicio activo o brusco de un mercado; de modo que los ladrillos de las paredes quedarán al descubierto i visibles. Cada tienda tendrá una puerta de madera, sencilla i fuerte, con su correspondiente cerradura, que tendrá 1 metro 60 centímetros de ancho i 2 metros 60 centímetros de largo, por lo ménos.

Art. 3.° Arrubla pone por su parte para la ejecucion de la obra en compañía con el Distrito federal, el área de la manzana que fué del monasterio de la Concepcion, situada bajo los linderos siguientes: por el Norte, por la carrera de Occidente; por el Sur, por la carrera del Perú; por el Oriente, por la de Tunja, i por el Occidente, por la de la Goajira: la direccion i asistencia de la obra, sin perjuicio de que el señor Gobernador del Distrito federal pueda nombrar el comisionado que tenga a bien para inspeccionar los trabajos i la inversion de fondos, i todo el capital que se necesite para dar concluida la obra, ménos la suma de que se va a hablar.

Art. 4.° El Gobierno del Distrito federal contribuirá con 50,000 pesos fuertes, pagaderos en los términos siguientes: el 21 de octubre presente, 8,331 pesos: el 15 de los meses siguientes hasta el 17.° mes, 2,777; i los 2,791 pesos que faltan para completar la espresada suma de 50,000 pesos, el 18.° mes; comprometiéndose Arrubla por su parte a entregar la obra concluida conforme a los planos presentados, i su descripcion que precede, al espirar dichos 18 meses.

Art. 5.° Previos dichos pagos, i dando el Gobierno a Arrubla i a su principal Ajente director inmediato de la obra, señor Francisco Olaya,

toda proteccion para la realizacion de dicha obra i la completa seguridad en los trabajos que se ejecuten en ella, i en otras partes que se relacionen, para la conduccion de materiales i para la seguridad i libertad de los trabajadores, cualquiera que sea el lugar en donde se hallen o se destinen, dicho Distrito federal tendrá plena propiedad en la mitad de dicha plaza de mercado, quedando la otra mitad como propiedad absoluta de Arrubla. En consecuencia, los productos serán divisibles, por iguales partes, haciéndose esta division mensualmente.

Art. 6.º La tarifa i las reglas de la administracion se harán de comun acuerdo; i en resúmen, todo lo que convenga disponer, tendrá lugar con el concurso de la voluntad de las dos partes, como en una Compañía regular e igual.

Art. 7.º Como va espresado, la obra deberá quedar concluida dentro de diez i ocho meses, contados desde el 21 de octubre presente, siempre que el Gobierno del Distrito federal haga la primera entrega de las cuotas que debe dar en dicho dia, i que no demore ninguno de los demas contados con que le toca contribuir, único caso, así como el de falta de seguridad para los trabajos, para los trabajadores i para los materiales, o algun otro fortúito, en que Arrubla no será responsable por falta de cumplimiento de su parte.

Art. 8.º Careciendo actualmente el Distrito federal de los fondos suficientes para la obra de que trata el presente contrato, el Gobierno de la Union le da, por via de empréstito, la cantidad de 50,000 pesos, para ella necesaria. El tiempo dentro del cual debe el Distrito efectuar la devolucion de tal suma, i las demas condiciones del pago, serán materia de un contrato que al efecto se hará entre el Distrito i el Gobierno de la Union.

Art. 9.º Arrubla hipoteca, para seguridad en el cumplimiento de este contrato i de las anticipaciones que reciba para la construccion de la plaza del mercado, el mismo solar en que debe hacerse dicha plaza de mercado, las mejoras que le haya hecho, los materiales que destine para dicha obra, i el edificio conocido con el nombre de Gallera de Arrubla, situado al estremo Norte del llamado Casa Consistorial.

Art. 10. Toda duda o cuestion que pueda ocurrir en el curso de la obra, o despues, se decidirá por árbitros nombrados por ámbas partes, i si no se pusieren de acuerdo, ellos mismos nombrarán un tercero, i su decision será cumplida.

Art. 11. El presente contrato se someterá a la aprobacion o reforma del Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Bogotá, 9 de octubre de 1861.

Andres Ceron—Juan Manuel Arrubla.

Poder Ejecutivo Nacional—Aprobado.

El Presidente de la Union, T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CONTRATO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Los infrascritos, a saber: Andres Ceron, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con autorizacion bastante del Poder Ejecutivo, i en nombre de este, i Manuel Ponce i Manuel María Paz en el suyo propio, han celebrado un contrato, cuyas recíprocas obligaciones a continuacion se espresan.

1.ª Manuel María Paz i Manuel Ponce se comprometen a construir la carta jeneral de la Union Colombiana i las particulares de los Estados; debiendo para ello consultar indispensablemente los depósitos corográficos e hidrográficos que posee el Gobierno i los demas trabajos, cartas, &.ª tanto nacionales como estranjeros, que puedan tener a la vista, a fin de dar a dicha carta la mayor esactitud posible.

2.ª Dicha carta jeneral se trabajará por el sistema de proyeccion de Mercator, en la misma escala del mapa jeneral de Venezuela por Codazzi.

3.ª Las cartas de los Estados que conforme al presente contrato deben trabajar los espresados Ponce i Paz, serán tomadas de la carta jeneral, con mas las partes adyacentes de los Estados limítrofes.

4.ª Dicha carta jeneral se trazará por Estados, los cuales se harán notables a primera vista en ella por colores diversos; e irán marcados en ella todas las ciudades, villas, pueblos i aldeas de la Union a que dé lugar la escala adoptada, conteniendo marcas distintas a fin de poder saberse con toda claridad cuáles son los lugares situados astronómicamente i cuáles los situados solo por aproximacion. Igualmente la mencionada carta contendrá, de manera a hacerlos visibles, las cordilleras, sus ramificaciones i apéndices; debiendo ademas espresarse en metros sus puntos culminantes, el curso de todos los rios, lagos, costas, mares, &.ª Las partes desiertas de los Estados del Cauca i de Cundinamarca serán materia de trabajos separados; que deberán entregar los contratistas dentro del término i con las condiciones del presente, sin tener por ello remuneracion alguna mas de la que el Gobierno les asigna en el artículo 9.º del presente contrato.

5.ª La carta jeneral irá adornada, ademas, con los cuadros de altura comparativa de las montañas, de la lonjitud comparativa de los rios i de los demas datos jeográficos que contienen esta especie de trabajos.

6.ª Ponce i Paz se comprometen a entregar los espresados trabajos dentro del preciso término de un año, contado desde el dia de la aprobacion de este contrato por el Ciudadano Presidente de la Union, a cuyo efecto será sometido a su consideracion.

7.ª Solo dejará de tener efecto la anterior condicion por causa de grave enfermedad de alguno de los espresados Ponce i Paz, o por otro grave motivo; pero si este durare mas de dos meses, los espresados contratistas buscarán personas de confianza que se hagan cargo de los mencionados trabajos, a fin de que ellos tengan efecto dentro del término prefijado, pero siempre bajo su responsabilidad.

8.ª Concluida la obra de que se habla en este contrato, el Poder Ejecutivo la someterá a su exámen o al de las personas que tenga a bien comisionar para ello, al efecto de decidir si está o no conforme a lo estipulado. Si resultare que se ha faltado a alguno o algunos de los términos del contrato, es de cargo de Ponce i Paz reponer los trabajos a su costa hasta que llenen cumplidamente las condiciones exijidas.

9.ª El Gobierno por su parte se compromete a remunerar los trabajos de Ponce i Paz, computándoles en pago de ellos los tres mil trescientos treinta i cuatro pesos que tienen recibidos ya del Gobierno de la estinguida Confederacion, conforme al tenor del contrato con él celebrado en 22 de noviembre de 1859; i dándoles, ademas, mil pesos pagaderos por semestres anticipados, por cuenta de copias i gastos de material.

10. Caso de que los espresados Ponce i Paz entreguen los trabajos a que se refiere el presente contrato seis meses ántes de la conclusion del

término prefijado en él, el Poder Ejecutivo dará ademas a los contratistas la suma de quinientos pesos que pagará a virtud de dicha anticipacion.

11. Ponce i Paz entregarán dos cartas de las que deben formar para cada Estado de la Union, las cuales serán una para el uso del respectivo Estado i la otra para el Gobierno jeneral.

12. Los contratistas devolverán ademas al Gobierno para su amortizacion la última órden de pago librada a su favor a virtud del citado contrato de 1859, por el Gobierno de la Confederacion.

13. Para el estricto cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato, Ponce i Paz dan como fiador al señor Felipe Pérez, quien se obliga al efecto con su persona i bienes i firma en su virtud con los obligados.

En fe de lo cual suscribimos en Bogotá, a 14 de octubre de 1861.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

Manuel Ponce—Manuel M. Paz—Felipe Pérez.

Bogotá, 17 de octubre de 1861.

Aprobado—El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CONTRATO.

Los infrascritos, a saber: Andres Ceron, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con autorizacion bastante del Poder Ejecutivo, i en nombre de este, i Felipe Pérez en el suyo propio, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Felipe Pérez se compromete a escribir la Jeografía jeneral de los Estados Unidos de Colombia, i la particular de cada uno de ellos, segun el plan siguiente:

TEXTOS.

Plan jeneral de la obra.—1861.

JEOGRAFÍA.

PARTE POLÍTICA.

Estension i dimensiones antiguas—Estension i dimensiones modernas. Límites políticos—Diferentes divisiones territoriales en la época de la República—Poblacion antigua i moderna: censos comparados: razas: inmigracion: emigracion—Naciones componentes—Gobierno—Relijion. Iglesia predominante—Organizacion política—Id. judicial—Id. militar—Ejército i Marina: Hacienda: Crédito: Deuda: fuentes de riqueza oficial: Rentas i gastos—Relaciones Esteriores: relacion ordenada de Tratados públicos—Armas—Monedas, pesas i medidas—Instruccion pública—Industria—Estadística.

PARTE FÍSICA.

Situacion—Fronteras naturales—Dimension i superficie—Mares—Golfos—Estrechos—Cabos—Penínsulas—Costas—Islas—Montañas, sus ramificaciones i alturas—Mesas—Volcanes—Hoyas hidrográficas i rios principales—Lagos i lagunas—Climas—Estaciones i vientos—Aspecto físico del pais—Vejetales—Fauna silvestre i domesticada (animales, aves, pezes, reptiles, insectos i zoófitos).

ESTADOS—JEOGRAFÍA FÍSICA I POLÍTICA DE CADA UNO.

Historia particular — Situacion, estension i poblacion comparadas—Límites i confines—Parte poblada i parte desierta (baldíos). — Montañas, sus ramificaciones i alturas — Rios, su oríjen i curso — Lagunas — Costas marítimas, golfos, bahías i puertos—Penínsulas e islas—Aspecto del pais. Clima—Estaciones.

Division política i territorial: ciudades, villas i pueblos—Agricultura, manufacturas, crias i comercio — Tintes, maderas i plantas preciosas—Fauna silvestre i domesticada—Minerales—Particularidades.

DISTRITO FEDERAL.

Creacion—Situacion—Estension—Límites—Historia—Organizacion. Poblacion—Rentas, peculiaridades, descripciones, &c, &c.

Art. 2.° Dicha obra deberá entregarla Pérez concluida dentro del término de un año, contado desde la fecha de este contrato, siendo, además, de cargo del espresado Pérez, la direccion de la impresion i correcciones de imprenta.

Art. 3.° Pérez da por fiador de las anticipaciones que recibe, i para el fiel cumplimiento de lo que se obliga, al señor Lorenzo María Lléras.

Art. 4.° Por su parte el Poder Ejecutivo se obliga:

1.° A poner a disposicion de Pérez todos los archivos de la Comision Corográfica, base especial de los trabajos de este;

2.° A suministrarle todos los datos que pidiere al efecto, i de los cuales se tenga constancia en las Oficinas públicas; i

3.° A dar órden a la Biblioteca Nacional para que dé a Pérez, en calidad de devolucion, todas las obras, tanto nacionales como estranjeras, que este tuviere necesidad de consultar.

Art. 5.° El Gobierno abonará a Pérez, en remuneracion de su trabajo, la cantidad de seis mil pesos de lei, pagaderos por semestres anticipados.

Art. 6.° La obra se escribirá en el órden siguiente:

1.° Las Jeografías particulares de los Estados; i

2.° La Jeografía jeneral de la Union; i en el mismo órden se hará la publicacion, adoptando para la redaccion i colocacion de los primeros, el órden que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° La Jeografía pintoresca i el diccionario jeográfico serán materia de un tomo separado; i el plan de sus capítulos será el siguiente:

ATLAS.

Texto marjinal e ilustrativo de cada uno de sus 25 o mas mapas, segun el sistema seguido por el Conde de Las Casas en el Atlas de Lesage. Este Atlas irá antecedido de la historia de la Comision Corográfica (noticia de su fundador, disposiciones lejislativas, &.ª)—Biografía de su jefe i nota de todos sus miembros.

Jeografía pintoresca i diccionario jeográfico, con colocacion oportuna de las láminas de ciudades, vistas, costumbres, antigüedades, tipos, &.ª &.ª que posee el archivo de la Comision.

Ruta de los conquistadores—Colonizacion i fundacion de ciudades, villas, pueblos i aldeas—Sistema colonial español comparado—Historia jeneral anterior al descubrimiento: naciones: cosmogonías: gobierno civil: sistema penal: etnografía: agricultura: industria i comercio—Antigüedades—Oríjenes de las naciones americanas: razas: analojías, &.ª—

Epoca colonial: política de los conquistadores: Audiencias i Visitadores: Presidencia: Vireinato—Estracto de la guerra de Independencia—Colombia—Nueva Granada—Estados Unidos de Colombia—Peregrinaciones—Diccionario jeneral jeográfico.

Art. 8.° El texto del Atlas lo escribirá Pérez tan luego como este haya sido formado por la persona o personas designadas al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Esta segunda obra la entregará Pérez dentro del término de 18 meses, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 10. Los itinerarios serán materia de un tomo aparte, i en caso de que el Poder Ejecutivo de la Union resuelva su publicacion, será de cargo de Pérez la correccion de las pruebas de imprenta.

Art. 11. El presente contrato no podrá llevarse a efecto sin la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 25 de octubre de 1861.

Andres Ceron—Felipe Pérez—Lorenzo María Lléras.

Bogotá, 26 de octubre de 1861.

Aprobado—El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Dando proteccion a la navegacion del Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Tratando de remover las dificultades que con motivo de las circunstancias transitorias en que se encuentra el pais, se presentan para obtener la tripulacion necesaria para los buques de vapor que naveguen en el Magdalena i los peones necesarios para el corte i depósito de la leña destinada al servicio de los mismos vapores;

DECRETO:

Art. 1.° La tripulacion de los buques de vapor que naveguen en el rio Magdalena, formada de ciudadanos colombianos, i los individuos destinados a hacer acopios de leña para el servicio de los mismos vapores, están esentos de empréstitos o suministros, de conscripcion i alistamiento militar i de todo empleo oneroso. Al efecto los Capitanes de buques deberán presentar el rol de la tripulacion a la respectiva autoridad, para que esta cuide de que tengan efecto dichas esenciones.

Art. 2.° Los Capitanes de los mencionados buques tienen derecho de hacer en la ribera del rio Magdalena depósitos de leña para el uso de los vapores, sin que ningun particular pueda impedírselo, puesto que las márjenes de los rios navegables son de propiedad de la Nacion.

Art. 3.° Los respectivos Ajentes del Poder Ejecutivo de la Union cuidarán de que se dé estricto cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CANAL INTEROCEANICO.

Nota dirijida al Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

NÚMEROS 14 I 15 ST. SWITHIN'S LANE.—LÓNDRES, SETIEMBRE 28 DE 1861.—
OFICINA DE LA COMPAÑÍA DEL CANAL INTEROCÉANICO.

A Su Escelencia el señor Jeneral Mosquera.—Bogotá.

Señor:—Permitidme que congratule a vuestra patria i a vos, por el resultado feliz que ha coronado vuestros esfuerzos en favor de la causa por la cual os habeis empeñado con no ménos ardor que gloria.

Es de esperarse que, bajo vuestro hábil mando, uno de los mas hermosos paises del mundo, como es Nueva Granada, llegue a tomar entre las otras Naciones el puesto a que tiene tan justo derecho, cosa de que a mí no me cabe duda. Con una posicion jeográfica igual, si no superior, a la de cualquiera otro pais del mundo; con suelo i clima inmejorables, nada le falta sino un Gobierno político dotado de *intelijencia, que aprecie,* aliente i proteja con liberalidad los estraordinarios recursos naturales que posee sin rival vuestro pais. Siento una cierta i positiva conviccion de que el Gobierno, enseñado por la esperiencia, hará que los jérmenes de *riqueza* i grandeza de Nueva Granada se desarrollen pronto, i que se descubra i haga reconocer al mundo su importancia.

No teniendo el honor de conoceros personalmente, señor, debo pediros perdon al ocupar vuestro valioso tiempo para espresaros la satisfaccion que siento en poderos asegurar cuánto es mi regocijo, porque debido a vos i a vuestros incansables esfuerzos i patriotismo, comienza a vislumbrarse una perspectiva de prosperidad para vuestro pais, la cual con su brillo i la futura grandeza de aquel, os premiará a vos i a vuestra posteridad.

He viajado mucho en vuestro pais, i he prestado una atencion cuidadosa a los acontecimientos que conciernen a él i a vos.

Se presentan ahora dos ocasiones favorables de que se puede sacar partido desde luego, en beneficio de Nueva Granada.

La cuestion algodon ocupa aquí la atencion del público: las personas interesadas en ella sufren con el temor de que, a consecuencia de la revolucion de los Estados Unidos, cese el abasto, i manifiestan un vivo deseo de saber de dónde habrán de obtenerlo en lo futuro.

No hai pais en el mundo que presente mejor campo para el cultivo de este importantísimo artículo que Nueva Granada, situada como está cerca de este pais i de fácil acceso; i siendo planta nativa de su suelo, no alcanzo a descubrir otro obstáculo para su cultivo que la falta de capital i de trabajadores, obtenibles ámbos por medio de alicientes liberales que pudiera ofrecer vuestro Gobierno.

Durante los últimos cincuenta años, mas de 20 billones de libras de algodon se han consumido en la Gran Bretaña, que no han valido ménos de £ 750.000,000 esterlinas, suma igual a la Deuda nacional; el abasto principal fué de los Estados Unidos de América, i por un cómputo aproximado su importacion ha producido a este pais una utilidad que no baja de £ 1.000,000,000 esterlinas.

En el año pasado el algodon que se consumió en la Gran Bretaña, fué así:

85 por 100 producto de los Estados Unidos.
6 id. id. de otros puntos del estranjero.
9 id. id. de territorios británicos.

El presente estado del tráfico no puede ser mas precario i peligroso: el algodon que existe en depósito i el abasto con que se cuenta, podrán dar trabajo a las máquinas hasta la primavera del año venidero; pero despues, si no viniere mas de los *Estados Unidos*, las otras partes no podrán abastecer de algodon suficiente para dar ocupacion a la maquinaria mas de un dia por semana.

Cinco millones de nuestra poblacion dependen de este ramo de industria para la subsistencia; i el producto de su capital, con el trabajo i valor del material, fué, durante el año pasado, de cerca de £80.000,000 esterlinas.

Se calcula que el capital que se emplea en él, ya en establecimientos permanentes, ya en operaciones flotantes, no baja de £200.000,000.

Se necesitaria el trabajo de un millon de hombres, mujeres i niños para proveer al consumo anual de este pais solo, cuyo material viene principalmente de los Estados Unidos. No os molestaré con mas observaciones en la materia: vuestra intelijencia privilejiada comprenderá toda la estension e importancia que hai en fomentar por cuantos medios sean posibles el importante ramo de la agricultura.

Pero el asunto *principal* que deseo recomendaros, por ser de la mayor importancia, i que al realizarse adelantará mas que otra cosa alguna la *gloria* i la *prosperidad* de vuestra patria, que se halla en una situacion tan ventajosa, que a todo el mundo civilizado le podrá hacer beneficios con la realizacion de las ventajas que de él se han de sacar, es la comunicacion por un *canal interocéanico*, por cualquiera de las vias que resulten ser mas factibles i practicables.

Yo no necesito probaros, señor, la importancia de semejante conquista, que favoreceria a *Nueva Granada* de cuantos modos hai, aumentando materialmente su importancia i sus recursos, sin esfuerzo alguno de su parte.

La union de los dos grandes océanos, haciendo aproximar, por decirlo así, los dos hemisferios, es proyecto digno, no tan solo de la enerjía, sino tambien de los recursos de la Gran Bretaña, i debe inmortalizar a todos aquellos bajo cuyos auspicios se realize tan importante obra: nunca se ha acometido empresa comercial alguna que preste beneficios tan duraderos al jénero humano como esta, i que hubiese de llevar el comercio i la civilizacion tan eficazmente hasta los últimos confines del mundo.

Por el artículo 6.º del Contrato entre la República de Nueva Granada i la Compañía del Ferrocarril de Panamá, se compromete el Gobierno a no hacer por sí ni a conceder bajo ningun pretesto a otra Compañía, el derecho de hacer otro Ferrocarril en el Istmo de Panamá, i está estipulado ademas, que miéntras quede en vigor dicho privilejio, el Gobierno Neo-Granadino no podrá emprender, ni permitir que otro emprenda, sin consentimiento de dicha Compañía, la apertura de un Canal marítimo al traves del Istmo.

Por resolucion de la Compañía del Ferrocarril se me ha acordado permiso para construir un canal al traves del Istmo de Panamá. Teniendo suficiente capital, los empresarios de esta nueva empresa británica desean aprovechar esta valiosa concesion; pero para que se pueda llevar a efecto, se hace importante obtener de una vez de la autoridad ejecutiva de Nueva Granada, permiso esclusivo para construir un canal, ya al traves del Istmo de Panamá, ya por cualquiera otra via que resultare, despues de exámen, mejor adaptada para el objeto. En este momento hai una ten-

dencia en favor de la empresa, para la cual es elemento importante la facilidad de las transacciones monetarias.

Se suplica a V. E, que preste favorable atencion a esta peticion de privilejio esclusivo para la construccion de un canal adaptado a buques de porte mayor, que una los dos océanos, bajo condiciones liberales, tanto con respecto a Nueva Granada, como a esta Compañía; de tal manera que no deje de llevarse a efecto por motivo de condiciones demasiado duras de una u otra parte.

Puede descansar V. E. con toda confianza en lo formal de esta pretension, que viene de un oríjen que posee la voluntad i los medios de llevar a fin favorable, siempre que sea factible, aquello de que tanto se ha hablado sin que, por causas diversas, se haya verificado hasta ahora.

Las personas que toman parte en este movimiento gozan de la mas elevada posicion, lo cual sirve de garantía en cuanto a su realizacion, i entre ellas están comprendidos el Mayor Jeneral Masson, el Honorable F. H. T. Berkeley M. P, Sir Charles Kirkpatric Bart, el Baron Sacker, &.ª, &.ª, &.ª No diré mas, por via de conclusion, sino que tendré mucho gusto en facilitar cualquier arreglo por el cual se pueda enviar capital a Nueva Granada para facilitar la empresa de cultivar el algodon, i si se hiciere una concesion de "Tierras Baldías" con tal objeto, i tambien para objetos agrícolas, merecerá el proyecto mi mui cordial i ardiente apoyo.

Con respecto a la concesion para la construccion de un canal, V. E. me permitirá que respetuosamente llame su atencion a la grande importancia de que se dicten prontas medidas sobre el particular. Se adelanta la estacion mas favorable para la esploracion de las rutas, i un Cuerpo de injenieros está listo para proceder de una vez al exámen de las rutas. Estas han sido examinadas ya: la que hubiese de construirse contigua al Ferrocarril ha sido examinada tambien, i se ha dado un informe sobre ella por cuatro autoridades merecedoras de confianza, a saber: Monsieur Garella i Courtines, de órden del Gobierno frances; Monsieur Fresnall, injeniero frances afamado, que posee planos, elevaciones &.ª; i tambien por el Comodoro Paulding, de órden del Gobierno de los Estados Unidos, con apoyo del Coronel Totten.

Se piensa examinar i rectificar estos informes, lo mismo que las vias del Atrato, de San Miguel i Darien; i si fuere preciso se despachará un Ajente a Bogotá, con el espreso objeto de ajustar los términos del arreglo; pero como este causará demora i hará diferir el asunto para otra estacion, se solicita respetuosamente la intervencion de V. E. para evitar tal demora, haciendo, al recibir esta comunicacion, lo que sea necesario para ahorrar tiempo.

Tengo el honor de ser de V. E. mui obediente servidor,

THEODORE MOORE.

SECRETARÍA DE ESTADO I RELACIONES ESTERIORES.

Bogotá, diciembre 4 de 1861.

Al señor Teodoro Moore, 14 i 15, St. Swithin's Lane, Lóndres.

El Presidente se impuso de vuestra carta fechada el 28 de setiembre último, en la cual, despues de congratularle por el triunfo de la causa federal que, obedeciendo el mandato de sus conciudadanos, hubo de defender con las armas, llamais su atencion ácia la incontestable conveniencia de promover en este pais el cultivo del algodon para surtir de él

las manufacturas británicas, i, lo que es mas importante, ácia el proyecto de abrir un canal interocéanico al traves del Istmo de Panamá, en lo cual se ocupa con toda formalidad una respetable Compañía de que sois miembro. Terminais espresando el deseo de conocer en qué disposicion de ánimo se encuentra, respecto de ámbas empresas, el actual Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i haceis al Presidente la justicia de creer que tomará en el buen éxito de ellas el mas vivo interes, sobre todo en lo concerniente a la grande obra del canal interocéanico.

Por lo que toca a esta, me apresuro a trasmitiros, junto con la opinion personal del Presidente, la del pais espresada en cinco actos lejislativos, de que os acompaño copia, espedidos por diversos Congresos desde 1851 hasta 1859 a favor de varias Compañías que no llegaron a organizarse. Estos actos os darán una idea de las concesiones que el Gobierno nacional tiene la intencion de hacer en apoyo de una empresa que siempre ha mirado como utilísima para Colombia i para el mundo mercantil. El Presidente me ha autorizado para deciros que no habrá favor, compatible con los verdaderos intereses de Colombia, que no esté dispuesto a otorgar a una Compañía que inspire plena confianza en que realizará la apertura del Istmo por la garganta del Darien, o por una línea que parta del Atrato ácia el Pazífico, o por cualquiera de los otros puntos del Istmo que los esploradores determinen; bien entendido que entre estos favores se contará el de un privilejio esclusivo conforme lo deseais.

Si la esploracion definitiva del terreno hiciere adoptar la estrechura de Panamá como punto preferible para trazar el canal, supuesta la aquiescencia de la Compañía del ferrocarril requerida segun el artículo 6.º de su contrato, esta eleccion traeria la necesidad de estipulaciones especiales, pues la suerte del canal quedaria en cierto modo enlazada con la del ferrocarril, que puede ser rescatado por el Gobierno Colombiano en los términos que establece el artículo 2.º del contrato ratificado por el Congreso nacional el 4 de junio de 1850. Desde luego se comprende que la apertura de un canal interocéanico junto al ferrocarril modificaria fundamentalmente el valor i la importancia de este, i tambien el interes en rescatarlo. Tal vez no convendrá a los empresarios del canal el someterse a los plazos fijados para el rescate del ferrocarril, los cuales comenzaron a contarse desde 30 de enero de 1855; pero este inconveniente se salvaria entrando francamente en arreglos con los empresarios del canal, quienes pueden contar para todo i desde ahora con la mas decidida buena voluntad del Gobierno Colombiano en favor de la empresa.

Como lo veis, siempre será indispensable la presencia de un Ajente apoderado de la Compañía en Bogotá para fijar los pormenores de la concesion del privilejio para abrir el proyectado canal. La opinion personal del Presidente no puede tomarse por un arreglo definitivo del asunto; pero sí os da la seguridad de que vuestro comisionado no hará un viaje infructuoso, trayendo poder suficiente para celebrar el contrato que se desea.

En cuanto al establecimiento de estensos algodonales en este pais, juzga el Presidente, como vos, que puede realizarse con mui lisonjeros resultados desde que se superen los dos obstáculos que hasta hoi han impedido el acometer aquella lucrativa empresa, a saber: la falta de capital i la escasez de jornaleros agricultores; obstáculos que nada tienen de insuperables i que una Compañía bien organizada i provista de fondos allanaria desde luego, contando con todas las simpatías del Gobierno nacional i con el

inmediato cumplimiento de las liberales concesiones que, desde tiempo atras, ofrece nuestra lejislacion a los empresarios de colonizacion i cultivo de tierras baldías.

Vuestro conocimiento práctico de las costas colombianas del Atlántico os habrá convencido de lo singularmente adaptables que son al cultivo de algodonales las tierras llanas de grandísima estension ácia el interior, atravesadas por la parte mas navegable del rio Magdalena i terminadas ácia el mar por los escelentes puertos de Sabanilla, Zispata, Cartajena i Santamarta, abiertos al comercio de importacion i esportacion. Allí jerminan, crecen i fructifican espontáneamente los algodonales, demostrando que si la intelijencia del hombre interviniera sometiendo a cultivo aquella planta, ella remuneraria largamente los gastos i el trabajo empleados en mejorarla. Un sistema de cultivo libre por secciones a cargo de pequeños empresarios protejidos con capital por la Compañía, daria a esta resultados tan satisfactorios, como quisiera obtenerlos en cuanto a la cantidad del producto: la naturaleza se encargaria de suministrárselo de una calidad superior a la del algodon denominado "Surinam," e igual a la de los mejores algodones cosechados en los Estados Unidos del Norte-América.

Vuestros coasociados podrán juzgar de la certeza de lo que dejo dicho, examinando las muestras de *algodon silvestre* que recibireis con la presente nota, recojidas al acaso en los alrededores de Cartajena.

Tengo la honra de suscribirme vuestro mui atento servidor,

M. Ancízar.

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1861,

Tomando a flete todos los vapores que navegan el rio Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c, &c.

Vista la lei de 7 de abril de 1852, declarando libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor, i

CONSIDERANDO:

1.º Que la mayor parte de los dueños de los vapores han opuesto una resistencia frecuente i sistemática a cumplir con las cargas i obligaciones que les impone el artículo 2.º de la lei de 7 de abril citada, desatendiendo las ventajas e indemnizaciones que el Gobierno de la Union les ha ofrecido por la prestacion de los servicios públicos a que están sujetos:

2.º Que el Gobierno no puede ni debe consentir en la denegacion a cumplir con las obligaciones i cargas mencionadas, especialmente despues de espedido el Decreto de 30 de julio próximo pasado sobre navegacion fluvial, i el de 27 de noviembre último dando proteccion a la navegacion del Magdalena;

DECRETO:

Art. 1.º El Gobierno de la Union toma a flete i por su cuenta todos los buques de vapor que navegan en el rio Magdalena, pagando a sus dueños o interesados el flete correspondiente por el uso público que de cada uno de ellos se haga.

Art. 2.º Los buques de que trata el artículo anterior podrán emplearse en los servicios mercantiles ordinarios, siempre que sea compatible con el uso público a que por este Decreto se destinan.

Parágrafo. Los fletes que se causen por los servicios mercantiles ordinarios que presten los vapores a particulares, pertenecen al dueño o los dueños del buque, i los comisionados para la ejecucion de este Decreto cuidarán de que se les cubran conforme al contrato de fletamento especial que se celebre.

Art. 3.° Los señores Jeneral Antonio González Carazo, Joaquin María Palacios i Arístides Voight, por el órden en que se designan, quedan autorizados: 1.° Para nombrar los Capitanes i tripulaciones que necesiten los vapores que toma en fletamento el Gobierno de la Union; 2.° Para librar contra la Aduana de Sabanilla por las sumas que se necesiten para la composicion i reparos de dichos buques, para el pago de los fletes que son del cargo del Gobierno, i para el pago de sus Capitanes i tripulaciones; i 3.° Para cumplir i dictar todas las providencias conducentes a la ejecucion de este Decreto.

Art. 4.° Los dueños de los vapores podrán nombrar uno o mas comisionados adjuntos a los nombrados por el Gobierno de la Union, con el objeto de que intervengan en los contratos de fletamento a particulares i en formar i llevar la cuenta de productos i gastos de cada buque, la cual, terminado el uso público del buque, servirá para conocer los derechos i las responsabilidades de que sean causa las disposiciones de este Decreto.

Art. 5.° Los comisionados fijarán la residencia de su despacho en la ciudad de Barranquilla, o en la de Honda, segun juzguen que convenga al mejor cumplimiento de su encargo.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1861,

Sobre navegacion del rio Meta i sus afluentes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista la lei de 7 de abril de 1852 sobre libre navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor;

Vistos los Decretos de 30 de julio i 22 de noviembre de 1861 sobre navegacion fluvial; i

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia protejer la navegacion por buques de vapor en el rio Meta i sus afluentes, en beneficio de los intereses comerciales e industriales de la Union Colombiana, especialmente en las rejiones orientales,

DECRETO:

Art. 1.° Es absolutamente libre la navegacion del rio Meta i sus afluentes para los buques de vapor mercantes colombianos o de cualquiera otra Nacion, empleados en el tráfico i comercio interior.

Art. 2.° Los Capitanes de dichos buques tendrán derecho de hacer depósitos de leña en las riberas de los rios mencionados, para el uso de los vapores, sin que pueda impedírselo particular alguno, puesto que tales riberas son de propiedad nacional.

Art. 3.º Los colombianos que se empleen en la tripulacion i los que se destinen a hacer acopios de leña para el servicio de los mismos buques, estarán esentos de empréstitos, suministros, conscripcion i alistamiento militar, i de todo empleo oneroso. Los Capitanes de dichos buques deberán presentar el rol de la tripulacion i la lista de los leñadores a la respectiva autoridad, para que cuide de que tengan cumplido efecto estas esenciones.

Art. 4.º Los colombianos que coloquen fondos en la empresa de navegacion del Meta i sus afluentes i en la colonizacion de sus riberas, quedarán esentos de empréstitos i suministros estraordinarios, i gozarán de los demas privilejios i esenciones que conceden las leyes a los colonizadores i nuevos pobladores.

Dado en Bogotá, a 12 de diciembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, *M. Ancízar.*

CONTRATO

Para la fabricacion de los materiales necesarios para una verja de hierro en la Plaza de "Bolívar."

El Secretario de Gobierno de la Union, autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra Jorje Bunch, como director de la elaboracion de hierro de Pacho, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Bunch se compromete a construir i entregar en esta capital al comisionado del Gobierno que se le designe, a lo mas tarde dentro de cuatro meses contados desde el dia 1.º de noviembre próximo, las varillas, atravesaños, columnas i demas útiles de hierro fundido i maleable que sean necesarios para una verja que debe levantarse en el cuadrado de la Plaza de "Bolívar" de esta capital; arreglándose en la forma de los objetos de cuya fabricacion se encarga al modelo convenido entre los contratantes, i del cual cada uno de ellos tiene en su poder una copia para constancia.

Art. 2.º Bunch se compromete, en consecuencia, a ejecutar dichas obras, empleando al efecto todos los conocimientos que posee en el ramo de que es director, de manera que ellas tengan la mayor perfeccion por su solidez, duracion i elegancia; pero en la ejecucion de dichas obras no podrá separarse ni alterar las medidas i proporciones, ni la forma de los objetos siguientes:

1.º Las grandes varillas que van colocadas verticalmente, serán de hierro fundido i tomarán la figura de un exágono regular, terminando ácia el estremo superior en forma de una lanza enhastada en un pequeño globo: tendrán de lonjitud dos metros, i cuatro centímetros de diámetro.

2.º Las pequeñas varillas, tambien verticales, de la segunda serie u órden, tendrán la misma figura que las anteriores, terminando en punta en forma de lanza; tendrán la lonjitud por lo ménos de un metro, i tres centímetros de diámetro.

3.º Los atravesaños horizontales del primer órden, serán de hierro maleable, de figura plana i perforados a cada diez centímetros para introducir por los respectivos agujeros las varillas largas i medianas. Estas planchas tendrán el espesor de dos centímetros i seis de anchura con la lonjitud necesaria a juicio del contratista, para afirmarlas de trecho en trecho sobre las columnas que debe llevar la verja por cada lado del cuadrado de la Plaza.

4.° Los atravesaños superiores, de la misma materia i forma que los anteriores, tendrán los agujeros a cada veinte centímetros de distancia, para introducir por ellos las varillas mas largas con ondulaciones en la parte que quede libre de varilla a varilla.

5.° Para cada lado de la Plaza se construirán por Bunch dos columnas i una mas para cada ángulo, o lo que es lo mismo, doce columnas en contorno. Estas columnas serán de hierro fundido, de ocho lados istriados, teniendo por diámetro mayor veinte centímetros, i catorce de diámetro menor; de altura dos metros hasta el capitel natural de la columna, rematando con la figura de un jarron que le sirva de adorno o remate, conforme al diseño, hasta la altura de dos metros veinte centímetros.

6.° Queda a eleccion del contratista para facilitar la conduccion de estas columnas, dividirlas en dos o mas piezas, que aseguradas fuertemente con tornillos u otra especie de ensamble, puedan adaptarse unas con otras; presentando la apariencia de una sola pieza sólida i compacta sin el menor movimiento en las divisiones o partes.

Art. 3.° Bunch garantiza la duracion en buen estado de los materiales que empleará en la fabricacion de la verja, por el término de diez años, contados desde el dia en que sea colocada; i con escepcion de los daños causados por casos fortüitos e imprevistos, de los que no será responsable, se obliga a la composicion de cualquiera pieza que se inutilize por la accion del tiempo o por su mala calidad, i los gastos de colocacion de la pieza o piezas dañadas serán de cuenta del Distrito.

Art. 4.° El Gobierno de los Estados Unidos pagará a Bunch por precio total de estas obras a razon de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8.50) por cada cincuenta kilógramos del peso bruto del material empleado en ellas, ya sean de hierro fundido o maleable, i puestas por Bunch en esta ciudad en el lugar que se designe.

Art. 5.° El Gobierno hace a Bunch la anticipacion de la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600) quince dias despues de aprobado el presente contrato, bajo la fianza i garantía personal del señor doctor Antonio María Silva, que se obliga a responder de dicha suma como principal deudor en caso de que, recibida por Bunch la anticipacion, no se lleve a efecto el presente contrato por alguna causa.

Art. 6.° Despues de cubierta la anticipacion anterior con las primeras entregas de material que haga Bunch, los demas pagos se irán haciendo a medida que vayan teniendo lugar nuevas entregas al comisionado del Gobierno, las que se harán por peso rigoroso, examinando ántes si las piezas construidas llenan las condiciones del presente contrato; i lo que resulte de la liquidacion que se haga en favor del contratista se librará contra la Tesorería jeneral en una órden a su favor.

Art. 7.° Los carros i demas vehículos que Bunch tenga necesidad de emplear para la conduccion a esta capital de los objetos del presente contrato, no serán embargados ni pagarán impuesto alguno en el Distrito, ni sus conductores podrán ser molestados para ningun otro servicio público.

Art. 8.° Ademas de la fianza especial que por el artículo 5.° se obliga a prestar el señor doctor Antonio María Silva en favor del contratista, compromete su responsabilidad personal para garantizar por parte de Bunch el cumplimiento del presente contrato respecto de las obligaciones que contrae, hasta que entregue las varillas i demas materiales a que queda comprometido; obligándose en debida forma a responder al Gobierno de los daños i perjuicios que puedan seguírsele por la infraccion de alguna de sus cláusulas.

Art. 9.° Este contrato empezará a tener su cumplimiento tan pronto como obtenga la aprobacion del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos; i en caso de que lo sea, los contratantes i el fiador se obligan respectivamente a su cumplimiento.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a 18 de octubre de 1861.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

El contratista, *Jorje Bunch.*

Bogotá, 18 de octubre de 1861.—Aprobado.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1862,

Sobre marina mercante nacional i navegacion interior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

Vistas las leyes de 7 de abril de 1852 declarando libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor, i de 25 de abril de 1857 sobre marina mercante nacional; i

CONSIDERANDO:

1.° Que si es conveniente fomentar las empresas de navegacion de los rios, lagos i bahías nacionales, así como las empresas nacionales de navegacion marítima, no lo es ménos establecer reglas de precaucion relativas tanto a la soberanía i seguridad esterior de la Union, como a la vida, mercaderías i demas pertenencias de los pasajeros a bordo de los buques de vapor;

2.° Que hasta hoi no se han dictado por el Poder Ejecutivo nacional disposiciones que llenen los deberes impuestos a este por los artículos 3.°, 6.° i 14 de la última de las leyes citadas, i que las necesidades de la marina nacional exijen el pronto cumplimiento de tales deberes;

3.° Que a la sombra de la lei de 7 de abril de 1852, ya mencionada, pudieran cometerse abusos contra la independencia, dignidad, derechos i paz de la Nacion, i en perjuicio del comercio i de la seguridad individual, a causa de que las disposiciones de esta lei no han sido convenientemente desarrolladas;

En virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el artículo III del Pacto Transitorio,

DECRETO:

TÍTULO 1.°

Del rejistro, arqueo i patente de los buques mercantes empleados en la navegacion marítima.

Art. 1.° Ántes de hacer constar la nacionalizacion de un buque en el Rejistro de que trata el artículo 2.° de la lei de 25 de abril de 1857 sobre marina mercante nacional, el respectivo Administrador de Aduana o de Correos que haya de hacer el Rejistro deberá cerciorarse:

1.° De que tal buque pertenece en el todo o en parte a uno o varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, o residentes en pais estranjero como empleados nacionales;

2.° De que ha sido legalmente adquirido; i

3.° De todos los puntos de que trata el artículo 4.° de la lei poco ántes citada.

§ 1.° Los medios de cerciorarse serán los siguientes:

1.° Recibirá declaracion jurada sobre todas i cada una de las circunstancias referidas, al dueño, o a uno de los dueños, o al Capitan del buque; i en caso de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho a testimoniar por medio de una certificacion jurada, exijirá esta;

2.° Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia atenticada de la sentencia por la que se le condenó como buena presa;

3.° Si ha sido legalmente confiscado, se producirá copia atenticada de la sentencia de confiscacion;

4.° Hará que el Inspector de marina, si lo hubiere en el puerto, o una persona nombrada por dicho Inspector; o si no hubiere Inspector, un perito nombrado por el mismo encargado del Rejistro, practique la medida del porte del buque segun lo indicado en el artículo 7.°, i examine si está en disposicion de servir sin peligro. La persona que haga tal medida la certificará bajo juramento, espresando minuciosamente en la certificacion la estructura del buque, su estado, su lonjitud, anchura, profundidad, número de mástiles i cubiertas, número de toneladas que mide, i todos cuantos pormenores puedan contribuir a especificar la calidad e identidad del buque; i si el buque fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos i medios adicionales necesarios para gobernarlo i navegar con seguridad. Esta certificacion será refrendada por el dueño o Capitan del buque, o por alguna otra persona que asista a la medida en nombre del dueño o dueños para atestiguar la verdad de dicha medida; en el concepto de que no tendrá valor la certificacion no refrendada. Estándolo, se remitirá por el Inspector, o quien haya hecho sus vezes, al funcionario rejistrador.

§ 2.° Cuando se trate de un buque que ha sido rejistrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad, para rejistrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteracion en el casco.

Art. 2.° Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo precedente, estenderá en el libro de Rejistro una dilijencia en que consten todos los pormenores de la solicitud de tal Rejistro i de la patente correspondiente, los del arqueo i las pruebas relativas a la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construccion i estado del buque.

Art. 3.° La patente de que trata el artículo 6.° de la lei de 25 de abril de 1857, tendrá la forma del modelo que se halla al pié de este Decreto. El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores hará preparar i trasmitirá a los Administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes, sellados cada uno con el sello de su Despacho. Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán debidamente los respectivos encargados de hacer el Rejistro, por quienes serán firmadas i tambien selladas las patentes. Cuando haya Inspector de marina, serán refrendadas asímismo por este empleado.

§ 1.° Llevarán los Administradores de Aduana i demas encargados del Rejistro de buques un "Libro de Patentes," en que dejarán copia fiel i autenticada de cada una de las que espidan.

§ 2.° De cada patente que se espida se dará cuenta a la Secretaría de Estado i Relaciones Esteriores.

Art. 4.º Los rejistros de buques se harán siempre en la Oficina de Rejistro mas próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque; i si hubiere mas de un dueño, al lugar donde reside el armador, o el que haga las vezes del dueño.

§ único. Cuando alguno o algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algun buque que tenga derecho a ser rejistrado como buque nacional, i dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño o dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser rejistrado por el respectivo funcionario rejistrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo aquellos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño o dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del Rejistro, so pena de pagar el dueño o dueños i el Capitan la multa de cien pesos. El encargado del Rejistro, luego que se hayan cumplido los requisitos de este Decreto sobre rejistro de buques, espedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada i devuelta inmediatamente al empleado que la habia espedido.

Art. 5.º Las Oficinas de Rejistro de que habla el artículo anterior, son, conforme al artículo 5.º de la lei de 25 de abril de 1857, las Aduanas de los puertos habilitados; i en los puertos francos en que no hai Aduana, lo serán las Administraciones de Correos.

Art. 6.º El nombre de cada buque i el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la popa con letras de dieziseis centímetros de largo, por lo ménos, bien marcadas i visibles. El dueño o dueños de un buque que no cumplan esta disposicion, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de Rejistro del puerto a que corresponda el buque.

Art. 7.º Para medir el porte del buque en el sentido de la parte 1.ª del artículo 13 de la lei de 25 de abril de 1857, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se usará esclusivamente del metro como unidad de medida, i el cálculo del tonelaje se hará tomando la lonjitud, latitud i profundidad medias del buque;

2.ª Medida i arqueo de los buques de vela.

a. Se tomará la lonjitud desde la roda de proa a la traba de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará, ademas, la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon, i la semisuma de estas dos medidas dará la lonjitud media del buque. Si la caña del timon pasare por debajo de la cámara o del puente, o del entrepuente, de manera que no pueda llegarse al codaste por encima del puente, se tomará la lonjitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, i de aquí hasta la borda contra la roda; i si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el estremo contra el lado posterior del arcon, donde se une al estambor, i se medirá desde esta vara hasta la roda.

b. Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre su lonjitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera i segunda de latitud en el espacio de la division de popa, debe tomarse la cuarta parte de la lonjitud del buque de roda a codaste, i medir: 1.º sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al traves del buque, de costado a costado, horizontalmente; 2.º en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado. Para obtener las medidas tercera i cuarta en el espacio de la division de proa, debe tomarse la cuarta parte de la

lonjitud del buque, de codaste a roda, i medir: 1.° sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2.° en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta i sesta en el espacio de la division central, debe tomarse la mitad de la lonjitud del buque, i medir: 1.° sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2.° en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar los palmejares. La suma de estas seis latitudes diferentes se dividirá por seis, i el cociente dará la latitud media del buque.

c. Para obtener la profundidad, por los mismos puntos o divisiones de la lonjitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa i en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas o porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda estendida o vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso; i si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, i el cociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes i llenas del buque influyen en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad 30 centímetros si el buque tiene solo puente, i 45 centímetros si tuviere entrepuente.

d. Halladas la lonjitud, latitud i profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, i el producto se dividirá por 3,222: el cociente dará el número de toneladas del buque de vela.

3.ª Medida i arqueo de los buques de vapor.

a. La lonjitud se tomará desde la roda de proa hasta la traba de popa, en línea recta sobre el puente. De esta dimension se deducirá la porcion correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria i los depósitos de combustibles.

b. La latitud se tomará tres vezes en diversos sentidos para obtener la dimension media, a saber: 1.° encima del puente, en la estremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas esteriores destinadas a dar movimiento al buque; 2.° encima del puente, en la estremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda; 3.° debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrizes, de costado a costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, i el cociente dará la latitud media del buque.

c. La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez, a lo largo de la bomba de achicar.

d. Halladas la lonjitud reducida, la latitud media i la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, i el producto se dividirá por 3,80: del cociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4.ª Toda fraccion de metro menor que 0,50 se despreciará en el cálculo de las toneladas; i toda fraccion mayor que 0,50 se reputará como entero.

5.ª Al practicar el arqueo se emplearán listónes de madera u otro cuerpo rijido.

TÍTULO 2.°

De las embarcaciones colombianas empleadas en la navegacion de los rios, lagos i bahías nacionales.

Art. 8.° Todo buque empleado en la navegacion de los rios, bahías i lagos nacionales, que no esté comprendido en las disposiciones del Título 3.° de este Decreto, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo o en parte a algun estranjero o a varios.

Art. 9.° Se reconoce en todo ciudadano colombiano i en todo ciudadano o súbdito estranjero el derecho de establecer libremente buques en los rios, lagos i bahías nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, ántes de ponerlos en servicio serán examinados por un Injeniero o Inspector de marina, de quien obtendrán una certificacion en que conste que están servibles i provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

§ 1.° El dueño o dueños del vapor que navegue sin haber obtenido esta certificacion, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

§ 2.° La certificacion predicha i el exámen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 10. Los buques colombianos, como todas las propiedades raizes, muebles o semovientes existentes en el territorio colombiano i bajo la jurisdiccion de sus leyes i autoridades, están sujetos a ocupacion por el Gobierno, en propiedad o en mero uso, conforme a lo dispuesto i en los casos previstos por las leyes.

TÍTULO 3.°

De las embarcaciones estranjeras que naveguen en los rios, lagos i bahías nacionales.

Art. 11. Todo buque estranjero que haya de emplearse con el carácter de tal en la navegacion de los rios, lagos i bahías de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Union, sin la cual no podrá izar pabellon estranjero ni pretender las esenciones que a este correspondan segun los Tratados públicos.

Art. 12. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño o dueños del buque, o el que haga sus vezes, representen al Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del pais; que prestará al Poder Ejecutivo de la Union los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnizacion equitativa que se estipulará previamente, i entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de aseguro, i cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nacion se constituye aseguradora cuando se inutilize o destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningun Gobierno ni a ninguna otra entidad estranjera para empresas militares o cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia de la Nacion; i finalmente, que así los buques como las tripulaciones dependerán de las leyes i autoridades del pais al igual de los nacionales. A esta representacion se deberá acompañar: 1.° la patente del buque espedida en la Nacion a que perteneciere; 2.° la certificacion del empleado que conforme a las leyes de la misma Nacion

haya examinado el buque i encontrádolo en buen estado para navegar; 3.º la prueba de que está tripulado por el número de individuos pertenecientes a la Nacion respectiva segun lo dispongan sus leyes; 4.º la prueba de que no ha cambiado en todo o en parte de dueño, cuando esta circunstancia invalida la patente segun las mismas leyes de su Nacion; i 5.º que la patente ha sido refrendada a la espiracion del término de su validez.

Art. 13. La Secretaría de Estado i Relaciones Esteriores comprobará la lejitimidad de la patente por todos los medios conducentes, así como la esactitud del rol de la tripulacion, i se tomarán informes acerca de la buena i firme voluntad que tenga el solicitante para cumplir el juramento de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Averiguadas que sean la justicia i buena fe de la solicitud, se estenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 12 i 13. Esta licencia será firmada por el Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, refrendada por el Jefe de la Seccion de Obras públicas i sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesion en el periódico oficial, i se entregará la licencia al dueño o a los dueños del buque, o a quien los represente, i se les devolverá la patente, dejando copia de esta i de la licencia en el Despacho.

Art. 15. El buque provisto de licencia podrá izar el pabellon de la Nacion a que perteneciere, con el goze de las esenciones a que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño o dueños, o se le retire la patente por su Gobierno, o dicha patente se invalide por haber perdido el buque las calidades que por las leyes de la respectiva Nacion se exijen para ser tenido como buque mercante nacional.

Art. 16. Todo buque empleado en la navegacion interior que ize pabellon estranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, será confiscado, i el Capitan será sometido al correspondiente juicio criminal.

Art. 17. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vijilancia en el cumplimiento estricto de esta parte del presente Decreto, encargada especialmente a los Gobernadores de los Estados como Ajentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO 4.º

De los Inspectores de marina i de la inspeccion de los buques de vapor.

Art. 18. Créase el destino de Inspector de marina, que recaerá siempre en personas de instruccion en la navegacion i en la construccion i equipo de buques.

Art. 19. Habrá Inspectores de marina nombrados por el Poder Ejecutivo en los puertos de mar i de rio en que se juzgue conveniente establecerlos, i tendrán las funciones que se les atribuyen en este Decreto, i las que en adelante se les atribuyan.

Art. 20. El sueldo que deben disfrutar i el distrito en que deben funcionar los Inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Art. 21. Los Inspectores de marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del Capitan de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conduccion de pasajeros, que pertenezca a su respectivo distrito; i se satisfarán de que el buque sometido a su inspeccion es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulacion i los

pasajeros; i que está en tal estado que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento i otras cosas necesarias, segun sea el buque de mar, de rio, de lago o de bahía; por estar bien hechas las calderas i de materiales buenos i adecuados, i tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres i pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente i estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de rejistro colocados acertadamente; i en fin, por tener completos, bien dispuestos i en buen pié todos los aparatos i piezas de que debe componerse i proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construido, i estenderán en cada caso una certificacion jurada que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual espresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisfacieren las condiciones de este, lo manifestarán así por escrito a los interesados, espresando las razones en que se funde su improbacion.

Art. 22. Los Inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspeccion de buques, i en enero de cada año trasmitirán a la Secretaría de Estado i Relaciones Esteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año trascurrido.

Art. 23. Será deber de los injenieros, pilotos i maestres de cada buque prestar su ayuda al respectivo Inspector de marina en el exámen del buque a cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos e imperfecciones que tenga el casco i los que tengan los aparatos para producir el vapor, i señalándolo todas las piezas de la embarcacion que se va a examinar.

Art. 24. Todo Inspector de marina que a sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en este Decreto, sufrirá las penas consiguientes a tal crímen, establecidas por el código penal, i pagará ademas una multa que no baje de doscientos ni esceda de quinientos pesos, segun fuere el grado de culpabilidad.

Art. 25. El Inspector de marina que bajo cualquier pretesto reciba alguna gratificacion o recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de este Decreto, perderá su destino, i pagará una multa que no baje de doscientos ni esceda de quinientos pesos, segun fuere el grado de culpabilidad.

TÍTULO 5.°

De la navegacion de los vapores nacionales en el mar, i de los vapores nacionales i estranjeros en las aguas de la República.

Art. 26. Todo vapor nacional destinado a la navegacion marítima i todo vapor colombiano o estranjero empleado en la navegacion de los rios, lagos i bahías nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales i medios sean necesarios para el buen manejo i la seguridad del buque. Estos aparatos i medios serán colocados en aquella parte del buque que sea mas a propósito para que los oficiales i la tripulacion puedan dirijirlo i gobernarlo en caso de que el piloto o timonero se hayan visto compelidos a abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 27. El Capitan de cada vapor llevará siempre a bordo i en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El Capitan que falte a esta disposicion pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 28. Todo vapor de rio que navegue de noche llevará una o mas luzes de señal, desde que se ponga hasta que salga el sol. El Capitan de vapor que no cumpla esta disposicion pagará por cada infraccion doscientos pesos de multa.

Art. 29. Para que los vapores destinados a conducir personas puedan emplearse a la vez en la conduccion de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforo u otros cuerpos combustibles i esplosivos, o que se enciendan por medio de la friccion, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas i cajas metálicas aparentes para ello, i que tengan uno o mas departamentos convenientemente resguardados de la accion del fuego i promunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles i esplosivas irán empacados con seguridad, i por separado unos de otros i de cualquiera otra clase de artículos, i cada bulto llevará una marca que esprese el nombre i clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga a cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravencion.

Art. 30. A todo Capitan, injeniero, piloto u otra persona empleada a bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, neglijencia o descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan a bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del código penal.

Art. 31. En todos los juicios i acciones civiles intentadas contra propietarios de vapores por daños causados a la persona o la propiedad, de resultas de la esplosion de alguna caldera, o de la ruptura o avería de algun cañon de chimenea, o de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa esplosion, ruptura o escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de neglijencia al demandado o a los individuos que tenga al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa neglijencia ni por él ni por los individuos mencionados.

Art. 32. Cuando por causa de oscuridad, niebla u otro motivo, el Piloto-vijía de un vapor de rio sea de opinion que la navegacion es insegura; o cuando por algun accidente o desarreglo ocurrido a la maquinaria del buque, el Injeniero-vijía opinare lo mismo, el vapor será anclado o surto, tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. I si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje despues de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten a los pasajeros i sus propiedades a bordo, sin que ningun grado de cuidado o dilijencia pueda justificar o escusar a tales responsables.

Art. 33. El Capitan o dueño de cada vapor colocará i conservará en un lugar visible i aparente del buque la certificacion del Injeniero o Inspector de marina, en la cual conste el buen estado, arreglo i suficiencia de tal buque para la navegacion segura. Los que contravengan a esta disposicion pagarán por cada contravencion cien pesos de multa.

Art. 34. Todo Capitan de vapor llevará a bordo ejemplares impresos de este Decreto, en número suficiente, para que siempre pueda tenerse a la vista de los pasajeros. El Capitan que no cumpla esta disposicion perderá veinte pesos de multa cada vez que incurra en la falta.

Dado en Ambalema, a 13 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

MODELO PARA LAS PATENTES DE BUQUES MERCANTES NACIONALES.

N. N, Administrador de.......... (la Aduana de.......... o de Correos de..........) declaro: que habiéndose presentado ante mí N. N. (su domicilio i profesion) solicitando patente de nacionalizacion para el buque mercante llamado..........; i habiendo (jurado o certificado en su caso) que dicho buque pertenece en buena propiedad a N. N. (su domicilio i profesion), del cual es ahora Capitan N. N; practicado que fué el Rejistro de dicho buque, conforme a las disposiciones de la Lei de 25 de abril de 1857 sobre marina mercante nacional i del Decreto ejecutivo de 13 de mayo de 1862 sobre marina mercante nacional i navegacion interior; i finalmente, verificado que se hubo el exámen i arqueo del mismo, de los cuales resultó: que es (aquí su descripcion, especificando su clase, el número de cubiertas i mástiles, su lonjitud, latitud, profundidad i número de toneladas que mide); por tanto, le espido esta patente, por la que se le tendrá como buque colombiano.

Dado en........ a.... de........ de....

El Administrador,

ALZA DE LOS BONOS

de la deuda esterior colombiana, i proyecto de una Compañía de colonizacion.

Lóndres, 24 de marzo de 1862.

Escelentísimo señor:—Tengo la honra de presentar a V. E. copias de dos cartas; una dirijida por el Comité de Tenedores de Bonos hispano-americanos a S. E. el señor Murillo, fechada a 19 de diciembre de 1861, i la otra del Comité de Tierras neo-granadinas a S. E. el Secretario de Hacienda en Bogotá, fecha 20 de enero de 1862.

Estas comunicaciones se refieren a los esfuerzos que se están haciendo ahora por los Tenedores de Títulos de tierras neo-granadinas para formar una Compañía con un capital que no sea de ménos de £ 100,000, con el objeto de tomar posesion de las tierras que les han sido concedidas, i de dirijir ácia ellas la corriente de la emigracion europea.

Los Tenedores de Bonos al sacrificar £ 240,000 de interes anual, admitieron estas tierras como compensacion, i debo manifestar a V. E. que esperan con razon del Gobierno de la Nueva Granada, en consideracion a tan gran sacrificio, la cooperacion que piden para utilizar estas tierras.

El modo mas sencillo i al mismo tiempo el mas eficaz de ausiliar la proyectada Compañía, parece ser la creacion de Bonos por £ 100,000, semejantes a los que creó el artículo 1.° del último Convenio, señalando el $1\frac{1}{4}$ del producto de las aduanas para pago del interes i amortizacion, i que debe ser entregado a la Compañía.

Ruego pues a V. E. solicite del Gobierno de la Nueva Granada autorize con la mayor prontitud posible la espedicion de dichos Bonos, que quedarán depositados en manos de V. E. hasta que se haya establecido la Compañía con el capital de £ 100,000, del cual £ 10,000 han de pagarse en dinero al tiempo de la suscricion.

La Compañía, ademas de emplear su propio capital en el cultivo de las tierras que se han de elejir en Nueva Granada, se comprometerá a emplear la suma valor de los Bonos con que contribuya el Gobierno, para promover la emigracion a esas tierras.

De esta manera el Gobierno de Nueva Granada hará un bien al país por las ventajas que recibirá de la inmigracion, objeto útil para el cual las leyes vijentes facultan al Ejecutivo a fin de que pueda gastar una suma anual de dinero.

No incurrirá en riesgo alguno el Gobierno de Nueva Granada con la inmediata espedicion de estos Bonos, puesto que no se han de entregar sino a una Compañía ya establecida con un capital de £ 100,000, del cual, 10 por 100 debe haberse pagado en dinero.

De acuerdo con la conversacion que me cupo el honor de tener con V. E, no dudo que se servirá remitir esta propuesta al Gobierno de V. E. junto con una recomendacion favorable de ella. Solo debo añadir en conclusion que creo que el feliz establecimiento de una Compañía de tierras, ejercerá mucho influjo en el futuro bienestar de Nueva Granada, i que el Gobierno no tendrá motivo de sentir los esfuerzos que haga con ese objeto.

Tengo el honor de ser de V. E. mui obediente servidor.

J. Gerstenberg.
Presidente del Comité de tenedores de Bonos neo-granadinos.

A S. E. el señor A. M. Pradilla, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario de los Estados Unidos de Colombia, &.ª, &.ª, &.ª

Es copia—El Secretario de la Legacion, *Luis Bernal.*

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Lóndres, 26 de marzo de 1862.

Señor—Tengo la satisfaccion de participar a U. que el crédito de Colombia en el mercado de Lóndres está hoi sobre un pié lisonjero, i que es de esperarse que cada dia mejorará, atendido el interes que manifiesta el Gobierno porque se dé puntual i esacto cumplimiento al Convenio celebrado con los acreedores. Los Bonos de la deuda que ganan un interes de 2 por 100, se han vendido hasta al 28 por 100: de manera que en los últimos seis meses han tenido un alza de 10 por 100: lo que es tanto mas notable, cuanto que los de Venezuela que ganan el 3 por 100 no han podido subir del 24 por 100. I si, como lo espero yo, el 1.º de junio puede pagarse el dividendo correspondiente, subirán al 35 por 100, segun la opinion de los hombres intelijentes en la materia.

Los acreedores se manifiestan mui satisfechos del Gobierno actual de Colombia, i están convencidos de la sinceridad e interes con que procede a fin de establecer su crédito: i no hai duda de que si por parte de los Administradores de Aduana no se entorpecen las remesas de los fondos, i el Gobierno continúa, como lo ha hecho esta Administracion, dándole a este asunto la importancia debida, el crédito de Colombia volverá a ser lo que fué cuando apareció por primera vez en la escena política.

La confianza que empieza a inspirar la República a sus acreedores, ha producido en ellos, como es natural, el deseo de acometer empresas industriales en el pais, que les faciliten el modo de utilizar las tierras de que son dueños hoi, en virtud del último Convenio, i al efecto están organizando la Compañía colonizadora de que hablé a U. en mi nota anterior: la cual es mui probable que se establezca, a juzgar por el interes que los miembros del Comité manifiestan. Pero creen ellos que el modo mejor de realizar la empresa es haciendo que el Gobierno de Colombia tome una parte activa en ella, suscribiéndose por una cantidad de dos mil libras esterlinas anualmente.

Dicen que viendo en Inglaterra que el Gobierno de Colombia toma un interes directo en la empresa, se convencerán todos de que pueden contar con el apoyo decidido de él, i la Compañía quedará organizada en el acto, i se emprenderán los trabajos.

Con tal objeto me ha dirijido el Presidente del Comité la nota que tengo el honor de enviar a U. en copia, absteniéndome de enviarle las otras a que se refiere, porque juzgo que se las habrá enviado a U. el señor Murillo, que es quien ha estado entendiendo en este asunto.

Yo he dado al Comité las seguridades de que el Gobierno examinará con el mayor interes esa propuesta, i que acordará lo que siendo compatible con los escasos recursos con que cuenta al presente, pueda favorecer mas una empresa a que le vienen dando importancia todos los Congresos i Administraciones que se han sucedido en la República desde la época de su fundacion.

Soi de U. con toda consideracion mui atento i mui obediente servidor,

Antonio M. Pradilla.

Al Sr. Secretario de Hacienda de los Estados Unidos de Colombia, &.ª &.ª

Bogotá, junio 15 de 1862.

El Presidente se ha impuesto de la nota que U. dirijió a la Secretaría de Hacienda con fecha 26 de marzo último, número 5, acompañando un oficio que el señor J. Gerstenberg, Presidente de la Comision de Tenedores de Bonos territoriales, presentó a esa Legacion el 24 de marzo próximo pasado, sobre inmigracion i colonizacion proyectada, para hacer valer las tierras baldías que se han adjudicado a nuestros acreedores estranjeros.

El señor Gerstenberg avisa que los Tenedores de Bonos territoriales están resueltos a organizar una Compañía con el capital de 100,000 libras, para llevar a efecto la colonizacion de los baldíos arriba indicados; i propone que, en apoyo i ausilio de aquella empresa, contribuya el Gobierno con 100,000 libras representadas por vales semejantes a los creados por el artículo 1.º del Convenio últimamente celebrado con los acreedores estranjeros, adscribiéndose 1½ por 100 de los derechos de importacion para el pago de intereses i la amortizacion gradual de estos nuevos vales.

Estoi autorizado para contestar a U. lo siguiente:

Se accede a la solicitud de los Tenedores de Bonos territoriales, i en consecuencia se le faculta a U. para que realize la emision de los nuevos vales que se piden por la suma de 100,000 libras, en los términos solicitados; operacion que se hará conforme a las instrucciones que recibirá U. de la Secretaría de Hacienda.

Al comunicar U. esta resolucion a los Tenedores de Bonos territoriales, será mui espreso en hacerles saber, que el Gobierno toma parte en la empresa de colonizacion, ausiliándola con el capital de 100,000 libras i con toda especie de órdenes protectoras que oportunamente se dictarán, siempre que la Compañía que se forme se asocie a la empresa de apertura del camino de ruedas de Buenaventura a los valles del Cauca, i del Magdalena a Bogotá o el interior del Estado de Santander.

La Lejislatura del Cauca ha garantizado el 6 por 100 de interes al capital que se emplee en la apertura de aquel camino, i ha ordenado que se apliquen a esta obra los brazos de todos los individuos que sean condenados a trabajos públicos. El Presidente actual de los Estados Unidos de Colombia promovió esta importante i lucrativa empresa, obteniendo pri-

vilejio esclusivo i organizando una Compañía de que es Director, pudiendo, llegado el caso, refundirla en la que se organize en Lóndres por los Tenedores de Bonos territoriales, i comunicar a la nueva Compañía todos los conocimientos adquiridos en la esploracion del terreno i determinacion de la línea mas ventajosa para trazar el camino proyectado.

No es dudoso que la Lejislatura de Cundinamarca, o la de Santander, si a ella tocare, espida leyes de garantía i de proteccion, semejantes a las del Cauca, en apoyo de la empresa del camino carretero que ponga en comunicacion mercantil el uno o el otro de aquellos populosos Estados con el rio Magdalena; obra que no presenta grandes dificultades, como lo demostraria desde luego una esploracion científica del terreno, sobre lo cual se tienen datos que serian trasmitidos a la nueva empresa.

Sin la apertura de estas vías carreteras la colonizacion europea de nuestros baldíos no podrá efectuarse rápida i sólidamente. Con ellas, los colonos serian trasportados sin pérdida de tiempo, de vidas ni de dinero, desde la costa marítima hasta los lugares de clima sano, en donde hallarian terrenos propios para el cultivo de los frutos intertropicales mas solicitados en los mercados de Europa, especialmente del algodon de mui buena calidad que se produce por sí en los Estados del Cauca i de Santander, i en las ramblas occidentales del Estado de Cundinamarca. Por otra parte, la riqueza mineral de estos Estados es ilimitada. Del carbon fósil no mas, que se presenta en vetas poderosas sobre la línea de los caminos, se deducirian grandes utilidades fundando almacenes de depósito en el puerto de Buenaventura para surtir a los buques de vapor que navegan el mar Pazífico, i en las márjenes del Magdalena para el consumo de los botes de vapor empleados en el tráfico mercantil en ese rio.

Así enlazadas las empresas de colonizacion i de caminos mercantiles, que deben ser inseparables, se obtendrá un éxito brillante, tanto en la prontitud, baratura i seguridad de la colonizacion, cuanto en los inmediatos productos de un comercio activo, uno solo de cuyos ramos, el algodon, lo levantaria hasta el grado de poder prescindir la Gran Bretaña de los algodones suministrados por los Estados Unidos de América. Concíbese tambien el alza rápida que tendrian los Bonos de la Deuda esterior colombiana, consiguiente a la del valor de las tierras baldías en que está vinculada una gran parte de su amortizacion.

Tales son las condiciones que el Gobierno de la Union fija para asociarse a la empresa de inmigracion con el capital de cien mil libras; condiciones que en realidad no son sino advertencias esencialmente favorables a la empresa, como le será a U. fácil demostrarlo al señor Gerstenberg, insinuándole al mismo tiempo la conveniencia de que la Compañía de inmigracion envie uno o mas comisionados competentes para estudiar el terreno e imponerse a fondo de los accidentes con que podria tropezar la empresa, a fin de preverlos i tratar de combatirlos, para lo cual hallará todo jénero de apoyo oficial por parte del Gobierno, profundamente interesado en una empresa que mirará como vital para el pais.

Ademas de lo dicho, haga U. presente al señor Gerstenberg, que en el hecho de asociarse el Gobierno a la empresa de colonizacion, se nacionaliza esta i participa del goze de un derecho mui importante, cual es el de trasportar *gratis* por el ferrocarril de Panamá todos los inmigrantes que se destinen al Estado del Cauca, abundante en tierras ferazes i rico en la produccion de algodon, quinas i carbon mineral. Como las tarifas del ferrocarril señalan 25 pesos fuertes por trasporte de cada pasajero, se comprende cuán consi-

derable será el ahorro de gastos para la empresa de colonizacion mediante la intervencion del Gobierno nacional en ella. Trasportar los inmigrantes por tierra desde Cartajena hasta los valles del Cauca, seria difícil i mui dispendioso de tiempo i de dinero. Trasportarlos como empresa particular al traves del Istmo, seria fácil, pero causaria el gasto de 25 pesos por individuo, lo que en definitiva formaria un total enorme. Por tanto, el hecho de asociarse el Gobierno nacional a la empresa, no vale solamente los 500,000 pesos de su suscricion directa, sino tambien muchos miles de ahorro en el trasporte interocéanico.

Con sentimientos de perfecta consideracion, tengo la honra de suscribirme de U. mui atento servidor.

M. Ancízar.

Al señor Antonio María Pradilla, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en Lóndres.

DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1862,

Declarando que los estranjeros domiciliados en la República son hábiles para adquirir bienes raizes al igual de los ciudadanos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

Vistos los artículos VIII i IX del Pacto de Union de los Estados Colombianos;

Vista la lei de 2 de junio de 1847 sobre inmigracion de estranjeros;

Considerando que el estranjero inmigrante viene al pais no solo en solicitud de mejor suerte material, sino tambien del goze de los derechos inherentes al hombre i de una patria en que estos derechos le sean asegurados;

Considerando que lo dispuesto en el artículo IX del Pacto de Union, se refiere a los estranjeros transeuntes que pretendan entrar en la condicion de domiciliados en el pais;

Considerando que, conforme a la lejislacion internacional positiva, los estranjeros domiciliados están sujetos a las leyes del pais en que se radican, relativamente a la propiedad i a los derechos esenciales, como lo están los ciudadanos;

Considerando que es un principio de justicia universalmente reconocido, que la sumision i la proteccion son correlativas; de manera que si el estranjero domiciliado se hace miembro de la sociedad política en que vive, debe tambien gozar de la plenitud de los derechos civiles i políticos que corresponden a los ciudadanos,

DECRETO:

Art. 1.° Los inmigrados, desde su llegada al pais, serán naturalizados i adquirirán todos los derechos i contraerán todas las obligaciones de los demas ciudadanos colombianos. Por el término de veinte años, contados desde su llegada al pais, estarán esentos de servicio militar, salvo en caso de guerra esterior, de toda contribucion directa o estraordinaria i del servicio de todo empleo concejil que no sea en su respectivo municipio.

Art. 2.° Los estranjeros casados en el pais, o ya domiciliados por razon de negocios permanentes o de propiedades conseguidas, son hábiles

para adquirir bienes raizes sin necesidad de llenar los requisitos determinados en el artículo IX del Pacto de Union firmado por los Plenipotenciarios de los Estados el 20 de setiembre de 1861, i para elejir i ser elejidos en todos los destinos públicos.

Art. 3.º En la venta de bienes nacionales no se hará la menor diferencia entre ciudadanos i estranjeros domiciliados, respecto de los términos que se concedan para el pago del valor de dichos bienes, i de las especies o efectos de crédito público que se hayan de recibir en pago del precio convenido.

Art. 4.º El hecho de que una cosa raiz o mueble sea adquirida por un estranjero domiciliado, no altera la naturaleza ni la estension de las obligaciones i los derechos del Gobierno nacional, o del propietario, respecto de aquellas cosas, segun las leyes.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, *M. Ancízar.*

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA I CENSO JENERAL.

Nada se ha hecho por efecto de las circunstancias de la guerra.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1861,

Adicional al de 18 de octubre de 1860, determinando las atribuciones jenerales del Gobernador del Estado, del Jeneral en Jefe i demas empleados superiores del Ejército.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, i Supremo Director de la guerra &c.

Siendo indispensable para el buen servicio público, en el territorio teatro de las operaciones militares, para restablecer la Constitucion de 22 de mayo de 1858, que se deslinden de un modo claro i terminante las funciones de los Majistrados civiles i las de los Jenerales i demas empleados militares, para evitar colisiones;

En uso de las facultades que me han sido delegadas por los Gobiernos de los Estados Unidos de Nueva Granada,

DECRETO:

Art. 1.° Los Jenerales en Jefe del 1.° i 2.° Ejército del Cauca ejercen las funciones de mando que les atribuye la ordenanza jeneral del Ejército, en su título 1,° tratado 7.° i artículo 1.° del título 3.° para promulgar bandos.

Art. 2.° Las funciones de la direccion de la guerra i lo gubernativo i de inspeccion, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos, de modo que no se pueden confundir las del Supremo Director con las de los Jenerales en Jefe de los Ejércitos de operaciones. A aquel corresponde: 1.° Determinar el empleo de la fuerza; 2.° Organizarla i nombrar todos los Jenerales, Jefes i oficiales cuya eleccion no esté especialmente atribuida por lei; 3.° Disponer lo conveniente sobre subsistencia i suministros; 4.° Todo cuanto dice relacion al mando i autoridad política; 5.° Las relaciones oficiales con los Majistrados del país; 6.° Pasaportes, indultos i salvo-conductos.

Art. 3.° Las funciones del Mayor jeneral, Inspector cerca del Poder Ejecutivo, son las señaladas por la ordenanza jeneral en los títulos 5,° 6.° i 7.° del tratado 7,° i en el título 8.° del tratado 3.° como Inspector jeneral, sin perjuicio de las que corresponden a los Inspectores nombrados para cada arma.

§. Las penas coercitivas que puede imponer el Gobernador del Estado Soberano del Cauca conforme a la lei 78, en su calidad de Supremo Inspector, las hace efectivas por medio del Inspector jeneral.

Art. 4.° Las funciones administrativas de Hacienda son de la esclu-

siva competencia del Intendente jeneral; i los Comandantes en Jefe i demas autoridades militares a quienes se ha delegado la facultad de ordenar el pago de raciones i otros gastos, lo hacen conforme a las delegaciones que reciban, siempre que no haya en sus Divisiones comisarios ordenadores.

§. Los Tesoreros i Pagadores no deben cubrir órden ninguna de gasto sin que sea dada por el Intendente o Comisarios, a escepcion del caso de que trata el artículo 2.º del título 16, tratado 7.º en que faculta a los Jenerales en Jefe, en caso ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.º Las órdenes jenerales que mande publicar el Supremo Director de la guerra, las trasmitirá el Mayor jeneral Inspector al Estado mayor jeneral de cada cuerpo de ejército.

Art. 6.º Las fuerzas que se organizan en el Estado de Cundinamarca lo serán del mismo modo que las del Cauca, i se le delega al ciudadano Jeneral en Jefe del primer ejército del Cauca la façultad de nombrar todos los oficiales subalternos de Capitan a Alférez, destinarlos a las compañías i organizar estas con la fuerza que tenga por conveniente. Los Jefes serán nombrados por el Supremo Director de la guerra, como individuos de la milicia del Cauca con destino al servicio de los Estados Unidos.

Dado en el Espinal a 11 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1861,

Nombrando Mayor Jeneral e Inspector jeneral del Ejército del Cauca.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la guerra, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.º Nómbrase Mayor Jeneral, Inspector jeneral del Ejército, al Ciudadano Jeneral Rafael Mendoza.

Art. 2.º El Jeneral Miguel Quijano continuará ejerciendo las funciones de Intendente jeneral del Ejército. — Comuníquese.

Dado en el Espinal, a 12 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1861.

Creando la primera Division de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, i Supremo Director de la guerra,

DECRETO:

Art. 1.º De los cuerpos organizados en los Departamentos de Neiva, Purificacion, Mariquita i algunos pueblos del de Bogotá: a saber, los batallones Neiva, Purificacion i López, i los escuadrones Tolima, Pradilla, Chaparral i Obando; la compañía suelta de Bogotá i los demas cuerpos, compañías i piquetes sueltos que se han creado i organizado i que se creen

i organizen en los referidos Departamentos, se forma una Division perteneciente al primer Ejército del Cauca, que llevará el nombre de 1.ª Division de Cundinamarca.

Art. 2.º La organizacion de esta Division en brigadas, rejimientos, batallones, escuadrones i baterías o compañías sueltas, se hará conforme a la lei 2,ª parte 1,ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 3.º Se confiere el mando de la 1.ª Division de Cundinamarca al Ciudadano Jeneral Juan Miguel González.

Art. 4.º Se nombra Jefe de Estado Mayor de la Division al Teniente Coronel Liborio Duran.

Art. 5.º El Jeneral en Jefe del primer Ejército, en representacion del Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei 78, orgánica de la milicia del Estado Soberano del Cauca, puede variar la organizacion, pero sin alterar la establecida en el artículo 10 de la misma lei.

Art. 6.º Comuníquese a quienes corresponda, i publíquese en la órden jeneral del ejército.

Dado en Piédras a 17 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1861,

Ascendiendo a Jeneral al Coronel M. A. Alzate.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, i Supremo Director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Miguel A. Alzate ha prestado útiles e importantes servicios a la causa del Cauca; i

2.º Que posee las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones de Jeneral,

DECRETO:

Art. 1.º En uso de la facultad que me concede el parágrafo del artículo 2.º de la lei 78, orgánica de las milicias del Estado, asciendo a Jeneral de las mismas al Coronel Miguel Antonio Alzate.

Art. 2.º Dese cuenta al Senado para lo de su cargo.

Dado en Piédras, a 30 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1861,

Organizando el Tercer Ejército de los Estados Unidos.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la guerra, &. &.

DECRETO:

Art. 1.º El Tercer Ejército de los Estados Unidos de Nueva Granada, se formará de las Divisiones de Santander i Boyacá. Esta se compondrá

de las fuerzas que se hayan organizado o se organizen en el Estado de Boyacá, i aquella de las que se hayan organizado u organizen en el de Santander.

Art. 2.° El mando en jefe del Tercer Ejército se confiere al Jeneral Sántos Gutiérrez, a quien se autoriza para que nombre los Comandantes en Jefe de las dos Divisiones que lo constituyen.

Comuníquese &.ª

Dado en Guáduas, a 6 de marzo de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1861,

Ascendiendo a Jeneral efectivo al Coronel Sántos Gutiérrez.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la guerra, &. &.

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Sántos Gutiérrez ha prestado útiles e importantes servicios a la causa federal; i

2.° Que posee las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones de Jeneral,

DECRETO:

Artículo. Asciéndese a Jeneral efectivo de los ejércitos de los Estados Unidos de Nueva Granada, al Coronel Sántos Gutiérrez.

Comuníquese &.ª

Dado en Guáduas, a 6 de marzo de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1861,

Nombrando Secretario de Relaciones Esteriores.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

DECRETO:

Artículo. Nómbrase Secretario de Relaciones Esteriores en el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada, al señor José María Rójas Garrido.

Comuníquese.

Dado en Guáduas, a 18 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1861,

Reformatorio del de 7 de diciembre del año próximo pasado orgánico del Ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los cuerpos de caballería del primer ejército del Cauca formarán una Division de caballería compuesta de dos rejimientos; el 3.°

del Cauca, al cual se incorpora el escuadron Tuluá, i el otro de los que han pertenecido a la Division de Cundinamarca, que se denominará Primer rejimiento del Tolima.

Art. 2.° Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Jefe del tercer rejimiento e inspector jeneral de caballería, Coronel Manuel Jiménez, se le nombra Comandante en jefe de la Division creada por el artículo anterior.

Art. 3.° El Teniente-coronel Luis Acero, ademas de ser Mayor del tercer rejimiento, se le nombra jefe de Estado Mayor de la Division mencionada.

Art. 4.° Se encarga del mando en jefe de la 2.ª Division del ejército a su segundo el Coronel Francisco Becerra.

Art. 5.° Se nombra jefe de la 2.ª Brigada de la 2.ª Division al Coronel Manuel María Victoria.

Comuníquese.

Dado en Guáduas, a 20 de marzo de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1861,

Anexando algunos pueblos de Cundinamarca al territorio caucano.

C. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

Considerando la estipulacion 5.ª del Pacto de Union celebrado en la ciudad de Cartajena el 10 de setiembre de 1860, al cual se han adherido posteriormente los Estados de Boyacá, Magdalena i Santander,

DECRETO:

Art. 1.° Todos los pueblos del Estado de Cundinamarca que se han sometido a la autoridad del Supremo Director de la guerra o han sido ocupados por el primer Ejército, i los que en lo sucesivo se ocupen, se anexan provisoriamente al territorio del Estado del Cauca.

Art. 2.° Dichos pueblos continuarán gobernándose conforme a sus instituciones i leyes i a la declaratoria hecha en la Plata el 22 de noviembre de 1860.

Comuníquese.

Dado en Guáduas, a 22 de marzo de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1861.

C. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Artículo. Todos los negocios concernientes al ramo de guerra, en el Gobierno de la Union, estarán a cárgo i serán despachados por la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Comuníquese &.ª

Dado en Guáduas, a 22 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1861,

Creando el Estado del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada &. &.

Vistas las manifestaciones de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita i Neiva, declarando que quieren gobernarse como Estado Soberano; i

CONSIDERANDO:

1.° Que la estipulacion 4.ª del Pacto de Union celebrado en Cartajena en 1860, permite el reconocimiento de los pueblos que emancipándose del poder central quieran gobernarse independientemente, siempre que en una área continua tengan una poblacion que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

2.° Que habiéndose anexado al Estado Soberano del Cauca las provincias de Mariquita i Neiva, segun la estipulacion 5.ª del referido Pacto de Union se encuentran en el caso, conforme a ella, de constituir un Estado Soberano, i así lo desean las citadas provincias;

3.ª Que estas ademas de tener la poblacion exijida para constituir un Estado, poseen los recursos necesarios para gobernarse independientemente del de Cundinamarca;

DECRETO:

Art. 1.° Eríjese el Estado Soberano del Tolima compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita i Neiva i con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo i 15 de junio de 1857, cuya capital provisoria será la villa de Purificacion.

Art. 2.° Miéntras nombra el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada el individuo que deba encargarse del Poder Ejecutivo del Estado del Tolima, lo ejercerá el mismo Ciudadano Presidente de los Estados Unidos, conforme a lo dispuesto en la estipulacion 6.ª del Pacto precitado.

Art. 3.° En materia de elecciones rejirán en el Estado del Tolima las leyes del Estado del Cauca, al cual se hallaban anexadas dichas provincias.

Art. 4.° Por decreto separado se señalará la época en que deben verificarse las elecciones populares.

Art. 5.° Queda derogado el decreto ejecutivo de 22 de marzo último anexando algunos pueblos del Estado de Cundinamarca al territorio caucano, en la parte que se opone al presente.

Dado en el Alto del Raizal, a 12 de abril de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José M. Rójas Garrido.*

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1861,

Nombrando Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada &. &.

En uso de la facultad que me concede la estipulacion 6.ª del Pacto de Union, celebrado en la ciudad de Cartajena, capital del Estado Sobe-

rano de Bolívar, el 10 de setiembre de 1860, i a cuyo Pacto se han adherido posteriormente otros Estados;

DECRETO:

Art. 1.° Nómbrase Gobernador provisorio del Estado Soberano de Cundinamarca, al señor José M. Plata, quien tomará posesion ante el encargado del Poder Ejecutivo de la Union.

Dado en la hacienda de la Pradera, a 4 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1861,

Nombrando Gobernador del Estado Soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que está erijido el Estado del Tolima por decreto ejecutivo de 12 de abril último;

2.° Que es preciso para la marcha regular de los negocios públicos en dicho Estado, el nombramiento del individuo que debe encargarse del Poder Ejecutivo;

3.° Que conforme a la estipulacion 6.ª del Pacto de Union celebrado en Cartajena el 10 de setiembre de 1860, me corresponde hacer el nombramiento de que trata el considerando anterior;

DECRETO:

Art. 1.° Nombro Gobernador del Estado Soberano del Tolima al ciudadano Anjel M. Céspedes.

Art. 2.° El nombrado tomará posesion de la Gobernacion del Estado en el lugar en que reciba la comunicacion en que se le participa este nombramiento, i ante las autoridades i ciudadanos que se hallen presentes, formando el acta respectiva.

Comuníquese &.ª

Dado en la hacienda de la Pradera, a 4 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1861,

Declarando qué empleados debe haber en los Estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos &c, &c.

Vista la estipulacion del tratado de Union i Confederacion de los Estados Soberanos del Cauca i Bolívar, celebrado el 10 de setiembre de 1860, al que se han adherido los del Magdalena, Santander, Boyacá, Tolima i la mayor parte del de Cundinamarca, por el cual se dispone que en los Estados no haya otros empleados con jurisdiccion o mando que los suyos propios, debiendo encargar a ellos las leyes i el Poder Ejecutivo de la Union, el ejercicio de cualquiera funcion relativa al Gobierno jeneral, i

CONSIDERANDO:

1.° Que la observancia de este precepto debe ser rigorosa como uno de los puntos cardinales que han reclamado los Estados para mantener ilesa su soberanía i evitar que los Poderes jenerales la menoscaben;

2.° Que la estipulacion 1.ª de dicho tratado declara vijente la Constitucion de la Confederacion Granadina en todo lo que no se le oponga: i el artículo 10 de esta previene que las autoridades de cada uno de los Estados cumplan i hagan cumplir i ejecutar en él la Constitucion i las leyes, los decretos i órdenes del Presidente i los mandamientos de los tribunales i juzgados;

DECRETO:

Art. 1.° En los Estados no habrá mas empleados ni funcionarios públicos que los creados para su administracion i gobierno propios.

Art. 2.° Los empleados i funcionarios públicos de cada Estado son ajentes del Poder Ejecutivo nacional para cumplir i hacer cumplir i ejecutar las leyes jenerales, i los decretos i órdenes del Presidente de los Estados Unidos.

Art. 3.° Si en algun Estado hubiere empleados o funcionarios públicos que no sean de los espresados en el artículo 1.° de este decreto, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.° Los juezes de 1.ª instancia establecidos conforme a las leyes de cada Estado, ejercerán las atribuciones i cumplirán los deberes de los juezes nacionales de distrito, arreglándose en el procedimiento a lo que disponen las leyes jenerales de la Nacion, i concederán los recursos a que haya lugar para ante la Suprema Corte de la Union.

Art. 5.° Si ocurriere alguna duda en materia de jurisdiccion o competencia, por cualquier motivo que sea, i no estuviere previsto el caso en las leyes jenerales de la Nacion, se resolverá conforme a las leyes del Estado.

Art. 6.° Lo dispuesto en este decreto no comprende a los empleados de rentas nacionales, a los del ramo de Guerra i Marina, ni a los Visitadores fiscales que pueden nombrarse conforme a la lei nacional anterior a 1859, que es la de 15 de mayo de 1857, autorizando al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de Hacienda i nombrar Visitador fiscal.

Art. 7.° Comuníquese a los Gobernadores, Presidentes i Jefes Superiores de los Estados i a la Suprema Corte de la Nacion.

Dado en Usaquen, a 28 de junio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*

DECRETO DE 3 DE JULIO DE 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el Jeneral Sántos Gutiérrez, Presidente provisorio del Estado de Boyacá, se halla encargado del mando en Jefe del tercer Ejército; i por tanto en imposibilidad de ejercer las funciones que le corresponden como tal Presidente;

2.° Que es necesario i conveniente organizar lo mas pronto posible dicho Estado, para que todo lo relativo a elecciones i demas asuntos administrativos marchen de una manera regular;

3.° Que parte del territorio del Estado de Santander se halla ocupado por fuerzas de la Union, i la otra dominada por la faccion acaudillada por Leonardo Canal; debiendo enexarse la primera al Estado de Boyacá conforme a la estipulacion 5.ª del tratado de Union, de 10 de setiembre de 1860:

En uso de la facultad que me confiere la estipulacion 6.ª del enunciado tratado,

DECRETO:

Art. 1.° Nombro para desempeñar el Poder Ejecutivo en el Estado de Boyacá, i durante la ausencia del Jeneral Sántos Gutiérrez, al señor doctor Antonio Ferro.

Art. 2.° El territorio de Santander que se halla ocupado, i el que en lo sucesivo se ocupe por fuerzas de la Union Granadina, se anexan al Estado de Boyacá, miéntras que se restablece el Gobierno lejítimo de aquel Estado i es debelada la faccion que hoi lo domina.

Art. 3.° El nombrado tomará posesion del destino ante cualquiera autoridad del Estado de Boyacá sentando el acta respectiva.—Comuníquese.

Dado en Usaquen, a 3 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1861,

Creando un Departamento en el Estado Soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

Para la mejor administracion pública en algunos pueblos del Estado Soberano del Tolima; i en uso de las facultades de que estoi investido,

DECRETO:

Art. 1.° Créase un Departamento de los distritos de Ibagué, Piédras, Ambalema, Lérida, Venadillo, San Luis, el Valle de San Juan i sus respectivos anexos, cuya capital será la ciudad de Ambalema.

Art. 2.° Quedan segregados de los Departamentos de Honda i Purificacion, los distritos i anexos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° El Departamento creado por este decreto se denominará Departamento de Ambalema; i nombro de Prefecto de él al señor Rafael Buenaventura.

Comuníquese &.ª

Dado en Chapinero, a 15 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 18 DE JULIO,

Nombrando Gobernador de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

En uso de las atribuciones que me son propias,

DECRETO:

Artículo. Nombro Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, al Sr. Justo Briceño.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

El Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra.

A su Escelencia el Gobernador de Cundinamarca.

Consecuente a la promesa que hice a su Esceleneia de hacer suspender las hostilidades de la fuerza que comanda el Coronel Sántos Gutiérrez, he resuelto mandar con tal objeto al 2.° Ayudante jeneral Teniente Coronel Simon Arboleda, llevando la comunicacion respectiva. Por tanto, su Escelencia se servirá espedirle el correspondiente pasaporte con las seguridades del caso.

Segun lo convenido entre su Escelencia i yo, espero que se servirá recomendar al señor Comandante en Jefe de la 7.ª Division, la suspension de las hostilidades por su parte, como requisito indispensable para que tenga efecto lo que yo ordeno.

Quebrada de Chaguaní, a 3 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

ARMISTICIO DE CHAGUANÍ.

Considerando los señores Gobernadores de los Estados del Cauca i Cundinamarca que es posible un arreglo amistoso entre los partidos belijerantes, que dé por resultado la paz en la Confederacion, han tenido a bien autorizar competentemente a sus respectivos Secretarios de Gobierno, señores Andres Ceron i Cárlos Holguin, para celebrar el presente armisticio:

Art. 1.° Se suspenden las hostilidades por seis dias, entre las fuerzas comandadas por el señor Gobernador del Cauca, Supremo Director de la guerra, Jeneral Tomas Cipriano de Mosquera, i las que comanda el Gobernador de Cundinamarca, Coronel Pedro Gutiérrez Lee, Comandante en Jefe de la 6.ª Division.

Art. 2.° El presente armisticio será sometido a la aprobacion del Presidente de la Confederacion, señor Mariano Ospina, i en caso de obtenerla, se hará estensivo hasta el 1.° de abril próximo, para que en este término puedan discutirse por el Supremo Director de la guerra i por el Presidente de la Confederacion, las siguientes bases como preliminares de la paz:

1.ª Ambos ejércitos consentirán en que el Congreso se reuna para que pueda elejir un Designado, persona que no inspire desconfianza a ninguno de los partidos políticos que hoi existen, i que se encargue inmediatamente del Poder Ejecutivo.

2.ª El Congreso espedirá un acto lejislativo, mandando elejir Senadores i Representantes en los Estados, conforme a la lei nacional sobre elecciones, de 1856.

Art. 3.° En caso de que no sean aceptadas por el Presidente de la Confederacion las bases establecidas en el artículo anterior, las fuerzas mencionadas en el artículo 1.° podrán recomenzar las hostilidades cuarenta i ocho horas despues de espirado el término de los seis dias fijados para el presente armisticio.

Art. 4.° Durante el término del presente armisticio i las cuarenta i ocho horas concedidas para recomenzar las hostilidades, el ejército del Cauca se acampará en Guáduas, i la 6.ª Division entre los pueblos de Chaguaní, Vianí, San Juan o Vituima, a juicio del jefe.

Art. 5.° El término del presente armisticio comenzará a contarse desde las doce del dia de hoi, previa la aprobacion de los respectivos Gobernadores.

Quebrada de Chaguaní a 3 de marzo de 1861.

Andres Ceron—Cárlos Holguin.

Quebrada de Chaguaní a 3 de marzo de 1861.

Aprobado. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

Quebrada de Chaguaní a 3 de marzo de 1861.

Aprobado. PEDRO GUTIÉRREZ LEE.

El Secretario de Gobierno, *Cárlos Holguin.*

El Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra.

Al señor Presidente del Estado de Boyacá.

Tengo la honra de incluir a U. copia auténtica del armisticio celebrado hoi en la quebrada de Chaguaní por el señor Gobernador del Estado de Cundinamarca i por mí, con el objeto de conseguir la paz de la Confederacion por medio de un arreglo amistoso, i sin necesidad de mas derramamiento de sangre.

Ojalá que el señor Presidente a quien me dirijo, uniendo sus esfuerzos a los del Gobernador de Cundinamarca i a los mios, consigamos la cesacion de los males que aflijen a la República, i que exijen un pronto reparo de los patriotas interesados en la felizidad i bienestar de la Confederacion. Para ello deberia comenzar U. por suspender las hostilidades contra el Coronel Sántos Gutiérrez, como lo hará este segun la órden que hoi se le comunica, si es que U. conviene en obrar de la misma manera.

Juzgo que el Presidente de la Confederacion señor Mariano Ospina, aceptará las bases consignadas en el armisticio que he celebrado con el Gobernador de Cundinamarca, para de este modo dar a los pueblos cuanto ántes la paz perdida, i de que tanto necesitan, para el desarrollo e incremento de sus intereses. En obsequio de tan laudables objetos, no dudo que U. contribuirá de la manera que le he indicado, pues no es presumible que los funcionarios públicos permitamos que los granadinos continúen en la presente guerra fratricida, sin hacer lo que demanda el patriotismo i prescribe la humanidad.

Son muchas las víctimas que se han sacrificado en la contienda, i no es regular que se deje verter mas sangre granadina.

Por honor del país debemos unirnos los Jefes de los Estados para evitar la anarquía que amenaza devorarle. Por mi parte estoi resuelto a

obrar en este sentido i supongo que U. cooperará por la suya a la realizacion de esta idea, que entraña la de la salvacion de la República.

Hacienda de Santiago, a 3 de marzo de 1861.

Señor Presidente. T. C. de Mosquera.

El Supremo Director de la guerra.

Al Ciudadano Jeneral Juan José Nieto, Presidente del Estado de Bolívar.

He recibido vuestra comunicacion sin fecha, marcada con el número 371, en que me acompañais el decreto de 25 de enero último, declarando que os encargais del ejercicio del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Nueva Granada, con el título de "Presidente de la Union."

Yo, en virtud del Pacto de Union celebrado entre los Estados del Cauca i Bolívar, habíame hecho cargo del mismo poder, bajo el título de "Supremo Director de la guerra," hasta tanto que se canjeasen en debida forma las ratificaciones, pues el dictado con que lo ejerciese en nada influye respecto a lo pactado. Con este carácter he dictado diferentes decretos i resoluciones que se han cumplido i se cumplen en los Estados que forman la nueva asociacion granadina; i como no es conforme a los principios, que haya dos personas encargadas a un mismo tiempo del Poder Ejecutivo del Gobierno provisorio de dichos Estados, me apresuré a mandaros varios comisionados que pusiesen en vuestro conocimiento el carácter i modo como estaba obrando. Supongo que a la fecha alguno de ellos habrá llegado cerca de vos, e informádoos de lo que convenia supiéseis para la mejor marcha del Gobierno federal, creado por el "Pacto de Union" de que os he hablado.

El doctor Francisco Iriarte, autorizado competentemente, fué encargado del canje de las ratificaciones, e indudablemente ya se habrá verificado.

Así, pues, continuaré obrando con el mismo carácter.

Os lo comunico para vuestro conocimiento i fines consiguientes.

Guáduas, marzo 6 de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Supremo Director de la guerra.

Escelentísimo señor Gobernador del Estado de Cundinamarca.

He recibido la carta oficial de V. E, que con su doble carácter de Gobernador i Comandante en jefe de la 6.ª Division me ha dirijido desde Vianí, con fecha de ayer, 9 de los corrientes, trascribiéndome la carta oficial i resolucion que comunicó a V. E. el señor Presidente Ospina, por medio de su Secretario de Gobierno i Guerra. La resolucion envuelve contradiccion. La aprobacion del armisticio que celebré con V. E. es decir, que se reconocen los hechos, i que V. E. i yo representando belijerantes lejítimos hemos celebrado un armisticio. Desde ese momento ya no hai rebeldes en el lenguaje oficial, como no los ha habido nunca en realidad. V. E. i yo hemos fijado la base de la reconciliacion nacional, i no desespero de obtenerla, si como estoi informado, el mismo sentimiento anima a los demas Jenerales i Jefes del ejército de la Confederacion, i yo puedo asegurar a V. E. que del mismo modo opinan los Jenerales i Jefes del ejército de los Estados Unidos.

Digo a V. E. que aquella resolucion es contradictoria, porque aprobado el armisticio, no se debian cerrar las puertas a la conciliacion desconociendo los hechos, para entrar en una argumentacion lójica, bajo el supuesto que se trata de un Congreso que existe, cuando no ha podido reunirse, i a lo que se llama bases de discusion, se le ha querido dar un carácter obligatorio.

V. E, como todos nosotros, reconocemos que hoi mismo no hai Gobierno jeneral, porque no hai Poder Lejislativo, i que el pais está dominado completamente por las fuerzas belijerantes. Dentro de 20 dias cambia enteramente la faz de los negocios, i esto debe hacerse sin sangre. Yo, por mi parte, he hecho cuanto me aconsejaba el patriotismo i el aprecio que hago de V. E. i de los demas Jenerales i Jefes como de todos los granadinos que están en ese ejército, para que se concluyera esta cuestion sin dejar en el ánimo de los granadinos encono i deseo de venganza.

Desde mañana a las doce del dia estamos en aptitud de obrar hostilmente, i por mi parte lo haré guardando las reglas del derecho de la guerra.

Mi ayudante de campo, el Comandante Estrada, me ha dicho que el Presidente Ospina no tenia inconveniente en tener una entrevista conmigo, i si así lo desea, por mi parte estoi pronto, previos los arreglos convenientes al efecto, para dar mutuas seguridades.

Recordará V. E. que le dije en las conferencias que no creia que el señor Ospina se hiciera cargo de la situacion, porque él no aprecia los sacrificios de la nacion tanto cuanto estima sus opiniones, i que pesa poco el interes público en su ánimo cuando está de por medio una idea que ha adoptado. Hago este recuerdo a V. E. para demostrarle que no me sorprende el resultado, i que al renunciar un triunfo militar no he hecho sino cumplir con un deber de patriotismo, como lo ha hecho tambien V. E. al no batirse; pues ha dado pruebas, i de ellas, alguna a mi vista, de que la vida nada vale cuando hai que cumplir con la obligacion de combatir. Así es que V. E. en la difícil posicion en que se encontró, no ha hecho otra cosa que unirse a mí para evitar un campo sangriento de batalla, i conservar vidas preciosas. Si ellas se segan de mañana en adelante, la nacion sabrá condenar al culpable.

Con sentimientos de especial aprecio soi de V. E. atento servidor.

T. C. DE MOSQUERA.

Guáduas, marzo 10 de 1861.

El Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra,

Al señor Gobernador de Cundinamarca.

Escelentísimo Señor: Me dirijo a V. E, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca, i ya no como Comandante en Jefe de una Division, pues reunida esta al Ejército, debo hacerlo, como lo hago, al Jeneral en Jefe.

Cuando veia yo aparecer una aurora de felizidad sobre nuestra tierra i que se preparaba un vasto campo de conciliacion entre granadinos, llegó a mi noticia el hecho escandaloso que tuvo lugar el 7 del corriente en Bogotá; pero no habia podido darle la importancia que tiene hasta que testigos fidedignos me han instruido de la atroz matanza que se ejecutó contra prisioneros de guerra que pudieron escaparse de la prision en que se encontraban sin ofender a sus custodios. El Intendente jeneral Aguilar, el Alcalde Villalobos i otras autoridades de Cundinamarca, se

han hecho responsables de los asesinatos crueles ejecutados en las calles i arrabales de Bogotá, en las personas de prisioneros que se escapaban i que en ningun caso podian ser condenados a pena de muerte. Al recibir las primeras noticias de aquel acontecimiento creí que la relacion era exajerada, i aun cuando mi Ayudante de campo, Comandante Arboleda, me informó que un oficial por la posta habia llegado al Puente de Aranda i comunicó a los oficiales que lo conducian la noticia de la fuga de los presos, no me suponia que el hecho fuese de crueles consecuencias, no obstante que las autoridades de Bogotá, desatendiendo el pasaporte de U, impidieron que Arboleda siguiese a Boyacá i comunicaron a V. E. que no podia seguir porque el Jeneral Sántos Gutiérrez se habia retirado a Sogamoso, i tal conducta me inducia a creer que obraban en sentido opuesto a V. E. aquellos empleados, sin duda porque no conocian la verdadera situacion de la República.

Yo no puedo, Escelentísimo Señor, dejar de hacer a V. E, como al Jeneral en Jefe del Ejército, una declaracion solemne sobre la conducta que observaré en lo sucesivo si los prisioneros que están a su cargo en Bogotá sufren ultrajes i acaso son asesinados. Yo conozco los sentimientos de V. E, i conociendo, como conozco, que el poder del Presidente Ospina está limitado al territorio de Cundinamarca que ocupan vuestras fuerzas, i a una pequeña parte de Santander por los facciosos de ese Estado, todo el pais está sujeto a las fuerzas de los Estados Unidos, habiéndose verificado una revolucion en Antioquia, de que he instruido a V. E. en carta confidencial.

Ayer mismo cuando escribí a V. E. comunicándole el triunfo sobre Briceño, i las recomendaciones que hice en su favor, no creia que llegaria el caso de pedir a V. E. esplicaciones sobre la conducta cruel de sus ajentes en Bogotá; pero tengo el deber de hacerlo como Jefe Supremo de cinco Estados de la Confederacion que me reconocen como a tal, lo mismo que de la mayor parte del Estado de Cundinamarca, i mui pronto lo harán en su totalidad Antioquia i Panamá, sobre los cuales obran fuertes Divisiones que he destinado a protejer la causa de la Soberanía de los Estados.

Por fortuna nuestras conferencias han sido cordiales i patrióticas, mis sentimientos no variarán si recibo las esplicaciones que pido a V. E. i si me comunica el remedio que se ha aplicado al mal.

He dicho al Jeneral en Jefe i repito a V. E. que hoi he impartido órdenes a todos los Estados, i especialmente a los Jenerales en Jefe del 1.º i 2.º Ejércitos del Cauca, i al del Norte, para que se aseguren todos los prisioneros de guerra, i que en el momento que se sepa de una manera cierta i segura que el Presidente de Santander, Antonio María Pradilla, el Senador Salgar i demas Representantes i prisioneros políticos que existen en Bogotá, han muerto por un atentado igual al del 7 de marzo, sean todos fusilados en retaliacion de semejante hecho, debiendo tomarse al mismo tiempo medidas de represalia segun los hechos que se ejecuten en Bogotá.

V. E. conoce mui bien cuáles son los sentimientos que me animan, que siempre he pedido la paz despues de una victoria, que no he castigado ni a los asesinos de Cartago que cayeron en mis manos despues de su derrota, porque su delito era complejo con el de rebelion ejecutado despues de una sujestion que podria considerarse órden, por la calidad del mandatario que la hacia.

Dos años llevamos, señor Gobernador, de inmensos sacrificios por

mantener la Constitucion de 1858, i despues de millares de víctimas sacrificadas a despecho de la opinion pública, para sostener una causa impopular, viene a enlutarse la capital de la Confederacion con una carnicería salvaje que ha escandalizado a todo el mundo, ménos a los asesinos.

El sentimiento del Ejército que está bajo mi inmediata direccion fué pedirme órden para marchar a vengar a sus compatriotas e indignarse altamente con tan fatal noticia.

He calmado la ajitacion con la declaracion que he hecho, haciéndoles conocer que ni el Jeneral en Jefe ni V. E. son capazes de haber ordenado semejante atrozidad, i que, por el contrario, debemos esperar que hagan justicia i satisfagan la vindicta pública dando un jiro patriótico a la cuestion que nos ajita.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion me suscribo de V. E. obsecuente servidor.

T. C. DE MOSQUERA.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada i Supremo Director de la guerra.

Al señor Jeneral Joaquin Paris, Jeneral en Jefe del ejército del Sur.

Un hecho escandaloso i que no tiene ejemplo en los anales de la revolucion de la América española, inclusa la época luctuosa de la guerra a muerte con los españoles, se ha ejecutado, Ciudadano Jeneral, en la tarde del 7 de los corrientes en la capital de la República, ciudad cristiana i civilizada. Este hecho escandaloso, bárbaro i cruel de asesinar prisioneros que huian i que pedian clemencia, i que habian estado en su derecho para evadirse de la cárcel en que se les tenia, se ha perpetrado, Ciudadano Jeneral, como para hacer contraste con la conducta patriótica i jenerosa que el Ejército restaurador de la Constitucion, que marcha a mis órdenes, habia tenido, renunciando a una victoria segura, por no ensangrentar el suelo de la patria, i sacrificar al Gobernador de Cundinamarca con muchos Jefes i oficiales distinguidos.

Contando yo con la sinceridad de los ofrecimientos del Gobernador de Cundinamarca i su Secretario de Gobierno, para esforzarse en favor de la aceptacion del armisticio celebrado en la quebrada de Chaguaní, le propuse al espresado señor Gobernador que mandaria uno de mis ayudantes de campo cerca del Presidente actual de Boyacá, Jeneral Sántos Gutiérrez, previniéndole que celebrase una suspension de armas semejante, con las fuerzas que mandaba el Presidente espulso de Boyacá i el Comandante en jefe de la sétima Division del espirante Gobierno de la Confederacion. Mi ayudante de campo, no obstante que llevaba pasaporte del señor Gobernador de Cundinamarca, fué conducido a una estrecha prision, impidiéndole su tránsito a Boyacá i prohibiéndole hablar siquiera con la mujer del Gobernador Gutiérrez, para quien llevaba una carta. A su regreso oyó el alboroto de la fuga de los presos, pero no pudo informarse de los pormenores que acabo de saber por conducto seguro i de personas que han presenciado la matanza ordenada por las autoridades jenerales i del Estado de Cundinamarca.

Si en una época anterior a la presente revolucion se hubiera perpetrado el horroroso crímen de asesinatos, cuando se habia hecho creer a

muchos pueblos que los defensores de la Constitucion éramos rebeldes i una cuadrilla de malhechores, habria sido quizá ménos grave el atentado; pero hoi, Ciudadano Jeneral, despues que durante un año de victorias por nuestra parte no se ha sacrificado a un solo individuo a sangre fria, ni a virtud de juicio; despues que en Manizáles, la Buenaventura i Pasto, los ajentes del Gobierno jeneral han reconocido la guerra civil, i últimamente el Gobernador de Cundinamarca se ha entendido conmigo como Supremo Director de la guerra de los ejércitos de los Estados Unidos, como lo habreis visto en el armisticio celebrado; i despues que este fué aprobado en su artículo 1.º por el doctor Mariano Ospina, en su calidad de Presidente de la Confederacion, no podia esperarse un atentado semejante al que ha tenido lugar i que puede ser el oríjen de una guerra horrible en que desaparezca la mitad de la Nacion, si hombres como vos, amigos de la humanidad, no se empeñan en dar una solucion pazífica a la presente cuestion, i mandando castigar a los asesinos de los prisioneros de guerra, que se han mantenido en cadenas, cuando los reos de delito comun condenados por autoridad legal han sido constituidos soldados del ejército del doctor Ospina, i se han puesto a vuestras órdenes aquellos delincuentes bajo el nombre de "Batallon de Restauradores."

Ya comprendereis bien, Ciudadano Jeneral, cuál es el objeto con que me dirijo a vos en esta ocasion solemne, i porque habiendo variado las circunstancias con el reconocimiento que ha hecho de la guerra civil el Presidente Ospina, no os escusareis de entrar en materia conmigo, para dar evasion a la grave cuestion que nos ajita, o imprimirle el verdadero carácter con que debe continuar la guerra.

Yo os declaro, Ciudadano Jeneral, que con esta fecha he impartido órdenes a los ejércitos que están bajo mi mando en Boyacá, Santander, Magdalena, Bolívar i el Cauca, i al Jeneral en Jefe del primer ejército, para que se asegure a todos los prisioneros de guerra i a los presos políticos que haya en ellos para mantenerlos en rehenes i ejecutar con ellos los mismos actos que se ejecuten en los prisioneros que existen aún en Bogotá, sin perjuicio de tomar todas aquellas medidas que tomaré para castigar severamente a todo el que en los diversos Estados que se han puesto a mis órdenes quiera levantar partidas en favor de la desesperada causa que sostiene el doctor Ospina.

Os declaro solemnemente que están dadas las órdenes para que al saberse de una manera segura que el Presidente Pradilla i demas presos políticos que están en la cárcel de Bogotá sean asesinados, se pase por las armas a todos los prisioneros que están en nuestro poder, i que continúe la guerra de retaliaciones i a muerte, si fuere necesario, contra los Jenerales, Jefes, Oficiales i autoridades que la provoquen.

Me es imposible prescindir de esta declaratoria, i solamente así he podido calmar la irritacion que ha producido en el ejército la noticia de esos crueles asesinatos mandados ejecutar por las autoridades de Bogotá el 7 de marzo.

Escribo igualmente al señor Gobernador de Cundinamarca sobre el particular, i de un modo privado al señor Ospina, cuyo carácter público concluye dentro de 14 dias.

Recibid, Ciudadano Jeneral, la seguridad de mi alto aprecio por vos i las consideraciones con que soi vuestro antiguo amigo i compañero.

Guáduas, 17 de marzo de 1861.

T. C. de Mosquera.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada i Supremo Director de la guerra &c, &c.

A Su Escelencia el Gobernador de Cundinamarca.

Ha llegado la época de dirijirme a V. E. como único Majistrado de oríjen legal con quien debo entenderme, para manifestar a V. E. que no existe ya el principio de lejitimidad con que se ha sostenido una guerra fratricida por el término de dos años, desoyendo las reclamaciones que hicieron seis Estados contra las leyes inconstitucionales i la violacion de la misma Constitucion por diferentes actos del Poder Ejecutivo, queriendo destruir la soberanía de los Estados.

No hai, pues, para qué entrar a discutir una cuestion resuelta por los hechos, despues que V. E. los ha reconocido desde el 3 de los corrientes celebrando conmigo un armisticio en mi calidad de Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la Guerra, por convenio de cuatro Estados, i reconocido últimamente por el Presidente provisorio del de Boyacá, a quien le previne que podia celebrar otro armisticio igual al que celebré con V. E, con el Comandante en Jefe de la 7.ª Division, i V. E. aceptó mi ofrecimiento de mandar esta órden, dando pasaporte a mi Ayudante de campo Teniente Coronel Simon Arboleda para que la llevase, i condujese hasta Bogotá comunicaciones de V. E, en donde fué detenido i devuelto a mi Cuartel jeneral por razones que ignoro i que no es del caso esplicar.

Sentados estos precedentes debemos entrar en materia para demostrar a V. E. que ha llegado el caso previsto por V. E. en la conferencia que tuvimos los dias 2 i 3 mencionados, i lo acordado en el armisticio de adoptar un medio estraordinario para restablecer la paz i armonía en la Nacion. Al acordar las bases del artículo 2.º procedimos en la intelijencia que tales medidas debian adoptarse en los dias que faltaban para que concluyese el período constitucional de la presidencia del doctor Ospina, con arreglo a la Constitucion de 22 de mayo de 1858, que declaró debia continuar él en el ejercicio de la Majistratura para que fué elejido, durante la época de la existencia de la República bajo el imperio de la Constitucion de 1853.

V. E. i su Secretario de Gobierno nos manifestaron a los Jenerales López i Mendoza i a mí, en presencia de los Secretarios de Gobierno i de Hacienda del Estado del Cauca, que al concluirse el período del doctor Ospina la cuestion variaba absolutamente i nos podríamos unir para convocar una Convencion, porque en ese dia ya habia variado el aspecto político del pais, i yo manifesté a V. E. que estaba de acuerdo en su modo de ver, i, aunque de un modo jeneral, le espresé el juicio de la cuestion legal i constitucional en que V. E. i demas Jefes del ejército se han apoyado para sostener la lejitimidad del Gobierno jeneral. Examinando con imparcialidad i patriotismo todas las disposiciones de la Constitucion de 58 i leyes en su ejecucion, no hai duda que el juicio de V. E. i su Secretario eran esactos; i me permito demostrar a V. E. con los mismos textos constitucionales i legales, sin necesidad de traer a cuenta los fundamentos en que hemos apoyado nuestras reclamaciones i la separacion provisoria de la Union granadina, que ha dejado de existir el Gobierno jeneral a virtud de hechos cumplidos i de las disposiciones constitucionales

i legales; i que desde el 1.º de abril no habrá persona idónea que pueda encargarse de la Majistratura que hasta pasado mañana a las doce de la noche podrá ejercer el Presidente Ospina.

V. E. conoce bien el artículo 14 de la Constitucion, por el cual se declara que el Gobierno jeneral de la Confederacion será ejercido por un Congreso que da leyes, un Presidente que las ejecuta i un Cuerpo judicial que las aplica a los casos particulares. El Congreso no existe, porque no ha podido reunirse el 1.º de febrero conforme al artículo 18 de la Constitucion por falta de *quorum*. El Presidente Ospina dejará de serlo pasado mañana, i no hai quien lo subrogue, ni reemplaze constitucional i legalmente, i voi a demostrarlo. Conforme al artículo 60 de la Constitucion debe elejirse el Presidente por el voto directo de los ciudadanos de la Confederacion, i no hai duda alguna que no habiendo concurrido a las últimas votaciones los ciudadanos de los Estados de Bolívar, Cauca i Magdalena, ni la mayor parte de los de Santander, i mui considerable número de los demas Estados; no hai eleccion, ni esta ha podido declararse por el Congreso, tanto porque no ha habido elecciones conforme a la Constitucion, como porque no habiéndose reunido el Congreso en sus sesiones ordinarias el 1.º de febrero, no puede llenarse el mandato del artículo 86 de la lei de elecciones. No hai, pues, Presidente constitucional de la Confederacion legalmente elejido.

La Constitucion ha dispuesto en el artículo 42, que en todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederacion asuma este título i ejerza el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elejirá cada año el Congreso; pero que si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederacion, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quede este accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad. Note V. E. que no puede haber Secretario de Estado si no es lejítimamente nombrado por el encargado del Poder Ejecutivo durante el período para que fué elejido, i que al concluir el Presidente o Designado que lo nombró, concluye tambien el nombrado, i la Constitucion i la lei no tratan del caso de no haber eleccion de Presidente, sino de la falta absoluta o temporal que ocurra en los elejidos i posesionados, i dejó a la lei que determinara cuándo debe procederse a nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de este, lo cual demuestra que todo el artículo está redactado en la intelijencia de reemplazar la falta de un Presidente elejido, i voi a demostrarlo con hechos, con las leyes i con la intervencion que he tenido como lejislador para afianzar el órden en una época en que habia temores de una revuelta i que pudiera peligrar la vida del Presidente. El que yo trabajara así por patriotismo, i aun proporcionando al Presidente Ospina cuatrocientos fusiles porque le faltaban en los parques, no ha sido bastante para que se reconozca mi leal proceder, sino que el Presidente Ospina en un folleto que ha publicado i que es el documento preparado para Informe al Congreso, se atreve a calumniarme suponiendo que desde entónces conspiraba yo contra la Nacion. Algun dia desmentiré todas las aseveraciones con que se me injuria en aquel papel, i haré resaltar el mérito de mis hechos en favor de la Constitucion i la soberanía del pueblo, que estoi resuelto a sostener hasta derramar mi sangre, si fuere necesario, concluyendo así una vida pública sin mancha. Si aquel documento i la esposicion de algunos ciudadanos que con el título de Senadores

i Representantes han publicado el 25 de marzo insultándome, han dicho equivocadamente que yo presenté el proyecto de lei que se sancionó en 30 de junio de 1858, para que no se diese lugar a una interpretacion contraria al jenuino espíritu, ellos son los que se la dan a la Constitucion i a la lei, como voi a demostrarlo a V. E, sincerando al mismo tiempo mi conducta, i manifestando que en las leyes no hai espíritu sino letra, i que la mencionada de 30 de junio no es sino una disposicion adjetiva de la Constitucion para concordar los artículos 42 i 73 i evitar conflictos que se temian en aquella época, i por eso se llamó el proyecto presentado por mí, lei en ejecucion de algunos artículos de la Constitucion. Los artículos 1.° i 2.° se consideraron como transitorios para que ejerciera el Poder Ejecutivo el Vicepresidente hasta 1.° de abril de 1859, i el artículo 3.° no es sino la esplicacion del artículo constitucional para aclararlo, pues algunos creian que si no se habian elejido los Designados o estos no existian, no podia reemplazar el Procurador accidentalmente al Presidente que faltaba despues de haber sido elejido, i por eso dice la conclusion del artículo: "Si la falta del Presidente de la Confederacion fuere absoluta, se procederá inmediatamente a su eleccion, si faltaren mas de doce meses para concluir el período presidencial corriente." Esta disposicion bien clara i terminante, la esplicó todavía con mas claridad la lei de elecciones en el artículo 130, que dice: "Cuando por muerte, renuncia, destitucion u otra causa faltare el Presidente de la Confederacion *ántes de haber corrido la mitad del período para que fué elejido*, se procederá a nueva eleccion." El resto del artículo varía enteramente la disposicion final del artículo 3.° de la lei de 30 de junio de 58, i determina espresamente que cuando la falta del Presidente ocurriere habiendo trascurrido mas de la mitad del período de su eleccion, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo Designado, conforme al artículo 42 de la Constitucion, i al haberse espresado, Designado, usando de la *D* mayúscula, se entiende bien que habla de uno de los tres elejidos por el Congreso. Esa misma lei, que peca por inconstitucional en muchos artículos, i presentada por el Secretario Sanclemente, no pudo ménos que reconocer la jenuina intelijencia de la Constitucion i de la lei con que quiere hacérseme ahora un argumento *ad hominen* para usurpar el Poder público a nombre de la lejitimidad, cuando los que sostenemos la soberanía de los Estados i su Pacto de Union, somos los verdaderos defensores de la lejitimidad, si así debe llamarse la existencia de un Gobierno popular, que depende únicamente de la voluntad de la mayoría de los pueblos. En la misma lei se encuentran disposiciones como la del artículo 133 para remediar la falta de las elecciones de Senadores i Representantes que no se hubieren podido verificar en la época señalada.

Con lo espuesto conocerá V. E. que mi juicio i el que formó V. E. para acordar conmigo el artículo 2.° del armisticio, estaban fundados en estos principios, i por eso me aseguraron V. E. i su Secretario lo que dejo dicho; i el Coronel Escallon dijo otro tanto en conversacion particular al Intendente Jeneral, señor Manuel de J. Quijano.

Yo manifesté a V. E. que desconfiaba mucho, que nuestros buenos deseos de hacer la paz fueran secundados por el doctor Ospina, i temí que él continuaria la misma conducta de guerra i desolacion del pais, como en realidad ha sucedido: hoi que nos encontramos en momentos solemnes al terminar esta cuestion por un hecho de armas, quiero no obstante manifestar a V. E. que desde el 1.° de abril en adelante consideraré la guerra

hecha por un individuo que usurpa el Poder público, si el Procurador Jeneral se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo violando todas las disposiciones que he citado, i a virtud de la eleccion indirecta que han hecho los Jenerales, Jefes i oficiales del llamado Ejército, en una manifestacion a la Administracion que acaba i a la que principia el 1.° de abril de 1861, pues no habiendo Administracion que principie en aquella fecha, es lo mismo que decir que el señor Procurador Calvo ejercerá el Poder Ejecutivo constitucionalmente; i acaso pretenderá tambien dirijir la guerra como lo ha hecho el señor Ospina, infrinjiendo la Constitucion al mandar él mismo el ejército personalmente aunque lo prohibe de un modo espreso la atribucion 6.ª del artículo 43 de la Constitucion.

Yo espero, señor Gobernador, que V. E. estando solemnemente comprometido con su firma en el armisticio de 3 de los corrientes, i con sus protestas de honor en las conferencias, jamas dará lugar a que se le atribuya un manejo torcido para salvarse de un conflicto, como ha querido darlo a entender el doctor Pastor Ospina, hermano del Presidente, en una hoja que ha publicado en Bogotá con fecha 6 de marzo, desfigurando los hechos i suponiéndome en una situacion difícil, cuando V. E. sabe que los movimientos que ejecuté contra la Division que V. E. mandaba, no solamente me dieron por resultado el batirle su vanguardia, tomándole el obus, i obligándole a tomar posiciones para defenderse, todo lo que hizo V. E. con intelijencia i serenidad, sino que desconcerté las operaciones del Ejército i se vió obligado a retirarse hasta la sabana, perdiendo mas hombres, entre los enfermos i desertores, que los que hubiera perdido en una batalla, por cuyo motivo, como se me ha informado, los Jenerales del Ejército en la Mesa manifestaron al Presidente que era necesario ir a la sabana a reorganizarlo.

Sea cual fuere el resultado que pueda yo obtener con esta comunicacion que dirijo a V. E. declarando que el señor Procurador Bartolomé Calvo no tiene títulos para encargarse de la primera Majistratura como los tuvo el doctor Ospina, las cuestiones no se pueden resolver pretendiendo apoyar un Gobierno que de hecho i de derecho no existe. V. E. como Gobernador de Cundinamarca, sí tiene un carácter público con que nos podemos entender en esta guerra civil. Tambien le reconozco al Jeneral en Jefe su carácter de belijerante, porque los hechos no se pueden revocar a duda, como no se puede revocar tampoco el carácter con que yo obro, i que V. E. me ha reconocido bajo su firma, lo mismo que el doctor Ospina.

Durante esta contienda yo siempre he apelado al patriotismo de mis contendores para evitar males al pais: los he tratado con decoro, i cuantas veces se me han puesto de frente los he vencido, haciendo triunfar la causa del pueblo. Ni por un momento he dudado ni dudo de la victoria, i si llega un dia luctuoso para la patria, el pais celebrará el triunfo de los principios, aunque todos lamentaremos haberlo conseguido con sangre. Del 19 de noviembre a la fecha ha perdido la Administracion del doctor Ospina tres Divisiones, muchas vidas de granadinos; i existen en mi poder muchos prisioneros que no he puesto ya en libertad por el modo irregular con que se nos hace la guerra.

Considere V. E. el pasado, el presente i el futuro. El pasado presenta un cuadro triste i lamentable de los males que ha causado a la Nacion un hombre como el doctor Ospina, que quiso sobreponerse a la voluntad del pueblo; el presente es un campo de batalla i el estado anormal del pais, i el futuro presajia anarquía social, i sangre a torrentes que se derramará por

todos los Estados, si no se contiene este mal por la única fuerza que pueda hacerlo, i es la de los ejércitos que están bajo mi direccion.

He cumplido el deber que me impone la Majistratura que ejerzo como Gobernador del Cauca i el que me han delegado los demas Estados para dirijir la guerra, haciendo a V. E. esta esposicion que si hoi no es apreciada en su verdadero mérito, algun dia lo será, cuando las pasiones hayan calmado i los intereses personales no se sobrepongan al bien comun.

Con sentimientos de consideracion soi de V. E. atento servidor.

T. C. de Mosquera.

Alto del Raizal, 29 de marzo de 1861.

Al Ciudadano Jeneral Joaquin París, Jeneral en Jefe del ejército del Sur.

Ciudadano Jeneral:

Inclusa encontrareis la carta oficial que en esta fecha dirijo a S. E. el Gobernador de Cundinamarca. Las conferencias que tuve con este majistrado i su Secretario de Gobierno al celebrar el armisticio del 3 de marzo, asegurándome uno i otro, que tanto ellos como una parte de los Jefes del Ejército opinaban porque el 1.º de abril cambiaba enteramente el aspecto político de las cuestiones que nos dividen, i que podiamos unir nuestros esfuerzos para restablecer la paz i la armonía en la Nacion, alentaron mis esperanzas de un feliz desenlaze. Mas hoi, Ciudadano Jeneral, que he visto vuestra manifestacion para sostener una nueva Administracion que no puede existir pasado mañana, para reemplazar a un Gobierno que de hecho i de derecho no existe, la he considerado como la eleccion indirecta que haceis de Presidente de la Confederacion en la persona del Procurador Jeneral, dando una interpretacion forzada a las disposiciones del artículo 42 de la Constitucion. Yo que siempre he reconocido en vos un buen ciudadano i un Jeneral lleno de merecimientos, os he tratado con consideracion i respeto, no obstante que he recibido de vuestra parte en documentos oficiales, insultos que no son propios de vuestra educacion i del carácter público que teneis, i habeis dado crédito a las calumnias de la época, atribuyéndome tolerancia en los supuestos asesinatos de Segovia, la Barrigona i otros campos de batalla en que han combatido las tropas que están bajo mi direccion. No esperaba encontraros hoi dispuesto a llevar adelante una guerra bárbara despues de haber desaparecido por ministerio de la lei el majistrado que ha ensangrentado el pais, i por cuya razon creí que habríais podido tener una conferencia conmigo para discutir grandes intereses nacionales i unir vuestro nombre al mio para restablecer la armonía en la Nacion. Pero me he equivocado dando crédito a las palabras del Gobernador de Cundinamarca i a la confianza que tenia en el patriotismo de distinguidos ciudadanos que sirven con vos en el Ejército. Una época llegará de juicio imparcial, que espero fallará en mi favor por haber tocado medios de conciliacion, siempre que como ahora me he encontrado en una actitud fuerte i despues de los triunfos que he obtenido.

El objeto de esta comunicacion no es otro que el de someter a vuestro exámen las cuestiones legales, para demostraros que con vuestra manifestacion suscrita por la mayor parte de los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército que mandais, quereis elejir un majistrado para continuar la guerra civil. No la temo, ciudadano Jeneral, i por tanto, vos que me co-

noceis, debeis estar persuadido de que al dar este paso no me anima otro sentimiento que el de justificar mi conducta ante los pueblos que nos contemplan, ante los ciudadanos que serán las víctimas de la continuacion de esta guerra civil. Confio en la Providencia que me dará la fuerza necesaria para restablecer la armonía en el pais despues de la victoria que espero obtener sobre vuestro ejército, no obstante que me veo obligado a combatir con pena con vos i vuestros compañeros por quienes tengo tantos sentimientos de benevolencia i amistad.

Soi &.ª

T. C. de Mosquera.

Alto del Raizal, a 29 de marzo de 1861.

Al señor Procurador Bartolomé Calvo.

Inclusa encontrará U. la comunicacion que con esta fecha dirijo al señor Gobernador de Cundinamarca, i que someto a la consideracion de U. para que examinando la cuestion constitucional conozca U. los fundamentos en que apoyo mi resolucion sobre desconocimiento del nuevo Majistrado encargado del Poder Ejecutivo de la Confederacion, puesto que de hecho i de derecho no puede haber un Gobierno Jeneral que asuma las facultades que a él correspondieren. U. no ignorará que cinco Estados i la mitad del de Cundinamarca se han unido con el objeto de restablecer el Pacto de Union que se ha roto por la guerra civil: que el de Antioquia está en completa revolucion i el del Istmo de Panamá en víspera de separarse de la Union Granadina.

Yo por mi parte he tocado todos los medios de conciliacion para restablecer la paz i evitar la anarquía social a que está espuesta la Nacion con la continuacion de una guerra temeraria, i que no puede tener otro resultado que barbarizar el pais i concluir con su riqueza pública.

Me ha movido a tomar este partido la manifestacion de los ciudadanos que fueron elejidos miembros del Congreso, violando las disposiciones constitucionales, i la eleccion indirecta que los Jefes i oficiales del Ejército quieren hacer en U. para reconocerlo como encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo, i la noticia que se me ha dado que estaba acordado que nombraria U. de Secretario de Gobierno i Guerra al doctor Mariano Ospina para continuar una guerra sin tregua. Yo he dudado que un alto empleado como U, cuyo patriotismo conozco, adoptara un partido tan estremo como el de encargarse de un Gobierno que no existe, pero las medidas que se adoptan me obligan a ser franco i leal con U. i a presentarle los argumentos en que se funda constitucional i legalmente mi opinion, que es tambien la de los Majistrados de los demas Estados i de los Jenerales que mandan los tres ejércitos de operaciones de las fuerzas de los Estados Unidos.

Con sentimientos de consideracion soi de U. atento i obsecuente servidor.

T. C. de Mosquera.

Alto del Raizal, a 29 de marzo de 1861.

Al Escelentísimo señor Gobernador del Estado de Cundinamarca.

He recibido la carta oficial de V. E. de 31 de marzo, i como en ella ha faltado V. E. a las conveniencias con que deben entenderse dos Majistrados, usando de frases sardónicas i negando hechos ciertos que han tenido

lugar en presencia de individuos respetables, no me es posible continuar la discusion, i con esta comunicacion doi término a mi correspondencia oficial con V. E.

Yo creia, señor Gobernador, que cuando V. E. me mandó a pedir una entrevista al tiempo que iba a verse con los Jenerales López i Mendoza, estaba animado de los mismos sentimientos que tenia yo para dar término a la cuestion que nos divide. Con franqueza i lealtad hablé a V. E, i por los términos perentorios con que V. E. se esplicó manifestándome claramente que el 31 de marzo concluian sus compromisos con el doctor Ospina i que de ese dia en adelante podiamos unirnos para convocar una Convencion (tales fueron sus palabras) que diese por resultado la reconciliacion del pais, creí que obraba V. E. con sinceridad. Las bases acordadas en el armisticio prueban hasta la evidencia que V. E. creia que el decantado principio de lejitimidad no existia, puesto que convino V. E. en que se exijiese al Congreso dos actos por los cuales se iba a dar un nuevo Majistrado al pais a satisfaccion de los partidos belijerantes i debia reunirse un nuevo Congreso que representara la opinion nacional. Nombrando V. E. a su Secretario de Gobierno para que con el mio celebrase el armisticio reconociéndome como belijerante i Jefe de las fuerzas que están a mis órdenes, i mi rango de Jeneral, V. E. se colocaba en el lugar que le correspondia, reconociendo por este hecho la guerra civil, renunciando a las exijencias inmoderadas del doctor Ospina. Pero hoi que V. E. despues de haber salido del conflicto, niega la verdad de lo que ha acontecido i escribe no solamente la carta que contesto sino tambien otra particular al señor Calvo para justificarse ante sus ojos de lo que V. E. hizo i dijo, como si su conciencia le improbara lo que habia firmado en su conflicto, nada mas puedo decirle, ni me es permitido descender de mi posicion social al campo de las recriminaciones, i abandono a V. E. al criterio público, que dará el fallo en el particular.

Quiera la Divina Providencia ilustrar el ánimo de V. E. para que en otra ocasion solemne V. E. obre con mas dignidad que en la presente.

Me repito de V. E. atento servidor.

T. C. DE MOSQUERA.

Alto del Raizal, 7 de abril de 1861.

El Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

Al Ciudadano Jeneral Joaquin Paris.

Cuando recibí vuestra carta oficial de 22 de marzo, en contestacion a la mia de 17 del mismo, escrita con motivo de los asesinatos perpetrados en Bogotá, no pensé replicar. Como os lo manifesté en una carta confidencial, me disgustaba entrar en una polémica con vos para rechazar los falsos conceptos que contiene vuestra comunicacion, i que sin duda os han hecho creer esos hombres maldicientes que siempre quieren pintar a los federalistas como malhechores i asesinos i justificar las crueldades de su partido como hechos inocentes; pero he recibido el Boletin, número 30, de 25 de marzo, i en él encuentro vuestra carta oficial publicada, por cuya razon tengo el pesar de ocuparme con repugnancia en haceros algunas esplicaciones i demostraros que el estilo que habeis adoptado para contestarme no es lójico, pues mi carta tenia por objeto exijir la regularizacion de la guerra, i que se castigase a los asesinos de los presos políticos, que

el partido centralista se empeña en llamar rebeldes, i protestaros que se tomarian medidas de retaliacion conforme al Derecho de jentes i al de la guerra.

Mui estraño os ha parecido que califique de defensores de la Constitucion a los que hemos tomado las armas para defendernos de los ataques mandados ejecutar por Ospina, o para sofocar las revoluciones promovidas por el mismo Ospina, i os causa novedad que yo me denomine Presidente provisorio de unos Estados Unidos de que no trata la Constitucion vijente. Esta manera de argumentacion me hace conocer que ciertamente, como decis, no comprendeis la cuestion presente, puesto que quereis encontrar en la Constitucion el modo como los Estados deben reunirse para rechazar las usurpaciones que pueda hacer un Majistrado o un individuo atrevido, i sin duda no habeis leido ni los actos lejislativos de las Lejislaturas de los Estados ni los decretos de sus Poderes Ejecutivos, ni el Pacto de Union que han celebrado los Estados de Bolívar, Cauca, Magdalena i Santander, i últimamente el de Boyacá, para formar una alianza con el único i esclusivo objeto de restablecer la Constitucion de 1858, violada por un Congreso inconstitucional i un Presidente revolucionario que acaba de manifestar sus negras intenciones en el grito de desesperacion que ha dado al dejar el mando.

Habeis dado crédito a un cuento que os ha llevado uno de los desertores del ejército, que fué destinado a servir en él cuando se le hizo prisionero en Cartago, de las fuerzas de Madriñan, i que os ha asegurado que en la órden jeneral dada pocos dias ha se ofreció pagar la muerte de los Jefes i Oficiales enemigos confiriéndole al que la ejecutase el grado que obtenia el muerto. Un jefe de vuestra categoría no debe dar crédito a tales cuentos i ménos hacer uso de tales cosas en una carta oficial. Bien podria daros el libro de órdenes jenerales, i en ellas no encontrariais otra cosa que negocios de servicio i órdenes perentorias i severas para guardar la disciplina, i bandos que sostienen la moral. Vos, Ciudadano Jeneral, me conoceis, habeis servido a mis órdenes como todos los Jenerales i Jefes que están en vuestro ejército, i deben tener un convencimiento íntimo del modo como gobierno i mando, para no creer las calumnias de la época, i mucho ménos debeis, Ciudadano Jeneral, mandar publicar documentos que no sirven para otra cosa que para dar la mas triste idea de nuestra patria con relaciones oficiales de asesinatos i crímenes que no han existido; pero una vez que se ha tenido la poca cordura de publicar tales cosas, es necesario desmentirlas por la imprenta, porque el silencio no se traduzca mañana como aquiescencia a los cargos que se hacen a los defensores de la Constitucion i el derecho. Entro, pues, en materia sobre los hechos.

Apénas es creible, Ciudadano Jeneral, que al referir el escándalo del 7 de marzo me pregunteis si sé con qué armas fueron causadas casi todas las heridas de los prófugos, i me respondeis que con piedras que les tiraron las mujeres i jentes del pueblo que por allí habia, i yo os diré, Ciudadano Jeneral, con el orador romano: *Ubinam gentium sumus? Quam Republicam habemus? In qua urbe vivimus?* ¡El pueblo cristiano de Bogotá i sus piadosas mujeres, a quienes dirijen su conciencia los jesuitas, han tenido tal trasformacion......! Jeneral, os han engañado, i una impresion del momento os ha hecho ver como laudable un crímen. Me acompañais como un documento mui importante la manifestacion hecha por los presos políticos por el buen tratamiento que recibieron de los jóvenes de la Union, porque ni un tiro salió de sus fusiles contra ellos.

¿I no veis, Ciudadano Jeneral, que al hacer esta manifestacion es lo mismo que agradecer a unos ciudadanos el que no hubieran sido del número de los asesinos? ¿I no habeis visto, Jeneral, en el mismo papel que sentian esos desgraciados prisioneros no poder agradecer entónces sus servicios al Jeneral Herran i al M. R. P. Arzobispo de Bogotá, que salieron a contener los escesos de los asesinos oficiales? Algunos de los desgraciados, heridos i salvados, porque se interpuso entre el asesino i la víctima el ilustre Pastor, nos han referido la piadosa intervencion a que debieron la vida; pero este escandaloso acontecimiento mereció ser encomiado por el Comandante en Jefe de la 7.ª Division, nuestro desgraciado compañero i amigo Jeneral Urdaneta, que, segun estoi informado, ha muerto a consecuencia de las vijilias e insomnios que tuvo por aquel acontecimiento, i debemos lamentar esta nueva víctima de la guerra civil.

Me decis, Ciudadano Jeneral, que el 7 de marzo, como en todas ocasiones, han sido los defensores del Gobierno lejítimo nobles i jenerosos con los vencidos, que han respetado la vida, la propiedad i todos los derechos de sus conciudadanos, i que no se citará un solo hecho que desmienta esta asercion. Sin hablar, Ciudadano Jeneral, de los hechos escandalosos en 1854 en el valle del Cauca, en que Tejada i Carrillo asesinaron centenares de individuos, os citaré solamente los que ejecutó el mismo Carrillo en Cartago, el 28 de enero del año pasado, entre cuyas víctimas contamos a nuestro ilustre amigo el Jeneral Murgueitio, i grandes esfuerzos me ha costado contener el ánimo irritado de los deudos de las víctimas que pedian venganza. De estos defensores de la lejitimidad, asesinos de Cartago, teneis algunos en vuestro ejército, como a Carrillo. ¿Ignorais, Jeneral, que cuando comenzó la campaña del Norte, el primer hecho de armas fué hacer fuego i matar a los conductores de unos presos por delito comun? Ved, pues, que sí se puede citar mas de un hecho que desmiente vuestra aseveracion en materia de asesinatos; pero en cuanto a respetar derechos i ser nobles i jenerosos con los vencidos, os diré que os alucinais, escuchando solo el grito de vuestra conciencia i sintiendo las vibraciones de vuestro humanitario corazon. ¿Ha habido nobleza i jenerosidad con los prisioneros del Norte i de la Plata, manteniéndoles en cárceles inmundas i juzgándoles como reos de rebelion e indultando a los otros prisioneros de la clase de tropa a condicion de servir en el ejército, contra sus principios? Ospina no tenia facultad de indultar sino delitos políticos i la rebelion no es delito político segun él, i sinembargo usa de esta facultad, como tambien la de indultar o tolerar el indulto que dió el Gobernador Gutiérrez a los presidiarios de Cundinamarca para convertirlos en soldados vuestros. Todo esto no os puede parecer noble i jeneroso i hace contraste con los indultos que yo he dado a todos los comprometidos en la revolucion del Cauca, i de ellos teneis algunos a vuestras órdenes como a Pedro P. Prias, que despues de haber cometido acciones bajas i pedídome el indulto con lágrimas, ha ido a hacer publicaciones calumniosas i falsas, bajo el amparo de Ospina. Los vencedores de Santander pusieron en libertad a todos sus prisioneros, inclusos los caudillos, que, como Corena, fueron a hacer la guerra como caballeros de industria, i esos hombres indultados volvian a tomar las armas contra sus benefactores. En la guerra civil del Estado de Bolívar, despues del combate de Barranquilla, allí teneis al distinguido Jeneral Posada, asistido i puesto en libertad por sus enemigos i todavía sufriendo las consecuencias de una herida recibida con lealtad, i que no le ha servido de merecimiento ante

el partido a que está afiliado; i cuán ácremente ha sido insultado porque me reconoció i trató conmigo en Manizáles; i ¿esto es lo que llamais conducta noble i jenerosa?

Ya en otra ocasion os habia hablado, Jeneral, i hecho esplicaciones por medio del Jeneral Herran, i despues, de vuestro hijo el Capitan Vicente Paris, de cómo fué que se os hizo fuego al pasar por Patico en vuestra derrota de Segovia, i cómo murieron cuatro o cinco individuos en aquel lugar; pero todavía volveis a hablar de asesinatos de Segovia en todos los puntos en que yo no me encontraba, i me veo en la necesidad de rectificaros vuestra inesacta relacion. Cuando subian dos compañías mandadas por Camacho i Tribin a tomar la altura del boqueron del puente de Vivorá, el Comandante Bohórquez fué destinado a contenerlos con cincuenta hombres del número 13: llegué en ese momento al lugar del combate, mandé reforzarlo con otros cincuenta hombres del mismo batallon i en una lucida carga que le dieron a la 1.ª murió el Capitan Camacho i fué arrollada su compañía. Tribin i Zúñiga se empeñaron en rehacer el combate con la otra compañía; allí murió Tribin i fué herido i prisionero Zúñiga, i con otros prisioneros me lo condujeron al punto que yo ocupaba, i lo mandé al hospital de sangre para que se curase, i está vivo i en libertad, bajo su palabra de honor, en Neiva, i este es uno de los asesinados de que me hablais. El Capitan Vicente González murió haciendo fuego a la guerrilla de Tierradentro, i de una bala que le dirijieron desde la ribera izquierda del Páez; i lo mismo sucedió al Alférez Ibarra i dos soldados que le seguian, en momentos que el Alférez Enojado sostenia de su parte el fuego contra la guerrilla de Tierradentro, i os atreveis a llamar esto asesinato. El Capitan Quintero murió, como pudísteis verlo cuando salíais de Vivorá por Rionegro, batiéndose en retirada con una guerrilla que le perseguia por el Salado. Murieron él i otro compañero, i los demas fueron prisioneros. Murió otro oficial Duque sobre San Andres, i otro Alférez Castro en el llano de la Venta, i habria muerto el Alférez Tórres si los mismos vencedores no lo hubiesen conducido a mi Cuartel jeneral, en donde recibió prontos i eficazes ausilios, de modo que está sano i salvo; i rechazo con indignacion que haya habido quien os refiera que han muerto muchos soldados i transeuntes cruelmente despues de rendidos, i un solo hecho que se me denunció de haber matado o herido a un prisionero ha sido materia de un juicio i comprobádose que no murió el individuo; pero sí os diré que bastante trabajo me costó hacer convencer a los indíjenas del Páez, que no se podian matar a los hombres despues de presos, porque querian vengar la muerte de su compañero el Capitan Juez, matado despues de prisionero i herido, i en presencia de sus compañeros que observaban todo desde una colina inmediata, de lo cual no os han informado con esactitud como de otros escesos cometidos por individuos de vuestra Division.

El doctor Rufino Vega ha muerto desgraciadamente, porque no tuvo el valor de acompañaros en la derrota, i se vió envuelto entre una guerrilla vuestra i otra nuestra, sin que ninguno de los que iban en la nuestra le conociera ni tuviera por tanto deseo de vengar pasiones de revolucion. Cuando supe que se os perseguia, mandé órdenes inmediatamente para que no siguiese la persecucion de las Cuebitas para daros tiempo de salvaros, como lo hice en el mismo Vivorá cuando me indicó el Coronel Bohórquez que podíais ser alcanzado, pues el Alférez Carvajal nos dijo que érais vos el que iba con otros dos individuos llegando al campamento

de Rionegro, cuando yo llegué a Vivorá, i esto seria como a las diez del dia. Ya veis, Ciudadano Jeneral, que os han engañado i que vos no pudísteis presenciar los hechos que os han referido despues, con objeto de dañar nuestra reputacion i exaltar acaso vuestro ánimo.

Me preguntais, Jeneral, si ignoro el saqueo i el incendio de las desgraciadas ciudades de Mompos, Corozal, Chiriguaná i otras muchas, i los asesinatos i actos de ferozidad inaudita cometidos en Bolívar i el Magdalena. No lo ignoro, Jeneral, pero no son los hechos tales como vos los referis: son los denominados defensores del Gobierno lejítimo, Betancourt i otros, los que han cometido escesos de pueblos salvajes i cuyas represalias temo, i de aquí mi empeño en morijerar la guerra i ofreceros el medio de hacerlo. Comparad los hechos i juzgad vos mismo. Volved la vista acia Ocaña i ved cómo se ha tratado, a todos los prisioneros de la 4.ª Division; lo mismo que hice yo con los de la vuestra en Segovia, de los cuales el Mayor Dávila se me ha informado que está en servicio, sin haber sido canjeado, i algun otro de los subalternos, i no debeis estrañar que si volvieren a ser prisioneros serán pasados por las armas, conforme al derecho de la guerra, por haber faltado a su palabra de honor.

No son esactas, Ciudadano Jeneral, las relaciones que habeis recibido con respecto a la muerte del Capitan Guerrero en Mompos i de mi lamentado amigo el Comandante Indaburo, i al hacer una alusion a los sucesos pasados de la revolucion con respecto al Jeneral Nieto, me decis que quise fusilarlo en 1841, i no es esacto. El 1.º de abril de 1841 le hice prisionero en la batalla de Tescua i lo puse en libertad, dándole posteriormente pasaporte para ir a Cartajena. No quedé satisfecho de su conducta, i lo espulsé del territorio de la República el año de 1842, cuya resolucion suspendí i lo mandé confinado a Chágres, de donde le permití salir posteriormente para Jamaica. Como vos no estábais en Cartajena, habeis escrito aquellas líneas por informes equivocados, confundiendo hasta las fechas de los acontecimientos. ¿I cómo quereis, Jeneral, que se pueda dar crédito al resto de vuestra comunicacion en todo lo que dice relacion a los acontecimientos de la Costa, que no habeis visto? ¿I os atreveis, Jeneral, a querer infamar mi reputacion diciendo que "por lo mucho que tendrá que referir la historia de esta revolucion infausta en que por desgracia aparezco, no solo como caudillo, sino, lo que es peor, como promotor i director?" No esperaba de vos, Ciudadano Jeneral, este insulto, porque vos sabeis como toda la Nacion, que yo no he hecho sino openerme a la revolucion oficial hecha por Ospina, i que no soi caudillo revolucionario, sino Jefe de los Ejércitos que se han formado para rechazar la usurpacion; i cuando yo no he increpado vuestra conducta en ningun acto oficial porque estais al servicio de los usurpadores, no debeis ofenderme personalmente. ¿Cómo os atreveis, Jeneral, a preguntarme si conozco los horribles asesinatos que se ejecutaron en el Hatillo i en la Concepcion, algunos dias ántes de los que se ejecutaban en Segovia? Ya os he esplicado con respecto a Segovia lo que ha pasado, i para hablar de los sucesos del Hatillo i la Concepcion, no teneis derecho de inculpar asesinatos a los Jefes que mandaban en aquella ocasion las tropas del Cauca, i un Jefe de vuestro carácter no debe hacerse eco de las declamaciones propias del espíritu de partido. ¿Me preguntais, Jeneral, si no se me dió parte de haber sido asesinados en la Barrigona quince soldados despues de rendidos? Os declaro, Jeneral, que miente villanamente el que os ha dado ese parte. Yo he presenciado el combate a poca distancia de él, i en carta particular

os he referido cómo pasaron los sucesos, i si murieron mas del Ejército centralista, fué porque los cazadores de mi Ejército tiran mui bien, i vuestros soldados mui mal, i se agruparon al rededor de una casita en desórden. Los que se tomaron prisioneros fueron bien tratados, lo mismo que quince que se pasaron de la Barrigona a Chaguaní, i están en el Ejército con mas de cincuenta que han venido en estos días de vuestro campamento, los que me han asegurado que sin la estrecha prision en que los teneis, una gran parte de vuestro ejército estaria en mis tiendas.

Todo esto prueba, Jeneral, que os habeis dejado llevar de impresiones del momento para adoptar la redaccion de vuestra nota sobrecargada de hechos falsos, como os lo dejo demostrado, i no entro a rebatir cada uno de los hechos que referis, porque seria prolongar demasiado esta comunicacion, i debo dar término a ella haciéndoos dos rectificaciones por último para demostraros que un Jefe tan estimable como vos no debe creer lo que otros le refieren, ya sea por espíritu de partido, ya porque se complacen en referir con aire de verdad sus sardónicas relaciones, logrando introducir así en el ánimo recto de corazones puros, como el vuestro, ideas falsas. Sí estoi impuesto de las referidas mutilaciones hechas por los ciudadanos de Santander de los prisioneros de las tropas del Gobierno invasor, segun las relaciones de los suyos, i veo que no habeis leido el esclarecimiento de la verdad en las publicaciones de la prensa de Bogotá, en que se han publicado documentos auténticos que comprueban la falsedad del cargo.

¿Por qué incrustais, Jeneral, en vuestra comunicacion la noticia de un frio i cruel asesinato ejecutado en la persona del señor Vicente Echandía? ¿Qué tiene que ver este delito comun con la cuestion política? Pero sabed, Jeneral, que se me dió parte de este hecho, i he mandado esclarecerlo por los ministros de instruccion, porque he ofrecido dar proteccion a todos los ciudadanos que viven en el territorio que ocupan mis fuerzas, i segun los datos que he tenido hasta ahora, parece que aquel delito lo ha ejecutado un desertor vuestro, a quien no quise admitir al servicio porque tuve sospechas que pudiera ser un asesino de los que se me aseguró desde Bogotá podian venir a mi campamento con el objeto de asesinarme, segun un acuerdo que se habia tenido por el club directivo del partido a quien servis.

Me ha sido penoso, Jeneral, escribir esta carta, i he tenido que limitarme a rechazar cargos i a presentaros hechos ciertos de los defensores de la lejitimidad, que son verdaderos crímenes. Yo siento que mis antiguos compañeros i amigos que están con vos, vean bajo tan mal aspecto la cuestion que nos ajita i que quisieran borrar con la mitad de su sangre los hechos criminosos que han tenido lugar en la guerra que presido, i que creen que empañarian mi anterior gloriosa vida. Yo os puedo asegurar con la sinceridad de mi carácter, que si algo me lisonjea de los hechos de mi vida pública es el haber combatido desde 1845 para acá las tendencias de los usurpadores de los derechos del pueblo, i yo confio en que la jeneracion que se levanta, cuando sepa a quien debe su libertad, encomiará mi nombre dignamente, como condenará vuestro error en combatirme. Si con el sacrificio de mi vida o un destierro voluntario de la Patria, yo pudiera poneros, lo mismo que a mis demas amigos, del lado de la justicia i del derecho, lo haria con gran placer; pero os veo tan engañado, que creeis tener el deber de combatirme como lo hicisteis en Segovia, i en donde yo no os ataqué primero, porque no queria que los proyectiles de muerte partieran de mi parte contra vuestro pecho.

Estamos en vísperas de otro combate, i vos i mis otros amigos que están en campamento contrario, jamas pueden justificar su conducta de haber seguido tenazmente al usurpador de los derechos del pueblo, creyéndome a mí instrumento de venganza de los enemigos nuestros i vuestros, que en otra época combatimos juntos. Os engañais, Jeneral; yo puedo dar el impulso, pero no lo recibo, i por tanto os puedo decir que no es esacto vuestro pensamiento de que sirva de instrumento de otros hombres. El gran partido nacional que yo encabezo hoi se compone de hombres de todos los partidos antiguos, i estamos reunidos para combatir la usurpacion de Ospina i sus sucesores como lo estuvimos con vos en 1854 para combatir a Melo.

Os protesto, Jeneral, que os combatiré solamente porque me obligais a ello, pero me encontrareis siempre jeneroso en vuestra desgracia, porque soi vuestro leal i antiguo amigo.

T. C. DE MOSQUERA.

Alto del Raizal, 11 de marzo de 1861.

El Jeneral T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada,

Al Ciudadano Jeneral Joaquin Paris.

Ya estais impuesto del desastre que ha tenido la 8.ª Division del Ejército de vuestro mando. La 3.ª estará del mismo modo debelada a la fecha, porque por Zaragoza, Remedios, Nare, Manizáles i Caramanta estaba atacada por fuerzas superiores, que se habian destacado del 1,º 2.º i 4.º Ejércitos que están a mis órdenes.

La faccion que se levantó en Pasto i al Sur de Popayan, debeis saber que despues de ser batida en Sachacoco, Dolores i Madroñero, está reducida a la ciudad de Pasto, en donde se han atrincherado unos quinientos hombres; i aunque el Coronel Pérez, con una columna del 2.º Ejército, la tiene en asedio, ha marchado el Jeneral Sánchez con el resto de la 1.ª Division para que conociendo los enemigos que no pueden combatir con dos mil hombres bien armados, se sometan al Gobierno constitucional del Cauca i cesen en aquella parte las escenas sangrientas que han enlutado a ese heróico Estado.

No queda otra fuerza que la que vos mandais, pues las tropas que habia enviado el Intendente de Panamá al puerto de Buenaventura fueron batidas completamente el 26 del pasado, muriendo en el combate el señor Jorje Juan Hoyos, Vicente Herrera, Anjel María Silva, Ramon Guzman i algunos individuos de tropa, i cayendo prisioneros Antonio L. de la Peña, gravemente herido, i el señor Francisco Antonio Mallarino que hacia de Gobernador, i toda la guarnicion que tenian en aquel puerto los centralistas. Los dos buques de guerra que habia mandado el Intendente Hurtado, al levar anclas para huir de nuestras fuerzas sutiles, cometieron el crímen imperdonable de incendiar la ciudad con algunos cohetes a la congrève i redujeron a cenizas ocho casas, i toda la ciudad se habria incendiado sin los esfuerzos de los vencedores para contener el fuego en medio del combate. Con este hecho se ha repetido un horrible atentado de destruir una ciudad sin objeto plausible, pues debeis estar instruido que el Comandante en Jefe de las fuerzas centralistas en Santamarta destruyó una parte de la ciudad, haciendo volar las casas por el placer de

emplear estas medidas, como si en vez de ser sitiado fuera sitiador, a los únicos que es permitido tal recurso para abrir brecha. Hubo mas en aquella ciudad, Ciudadano Jeneral; la catedral de Santamarta, templo dedicado a dar culto a la Divinidad, fué convertida en reducto, i el altar consagrado a recordar el sacrificio del Redentor del jénero humano, fué violado con sangre de nuestros hermanos, i abierto el sepulcro que depositó los restos del gran Bolívar para depositar en él los restos de un oscuro militar que combatia la causa del pueblo.

Ya veis, Ciudadano Jeneral, cuál es el resultado de la obstinacion de la Administracion Ospina por sostener una quimérica lejitimidad a despecho de la opinion pública, pronunciada espléndidamente en toda la Nacion.

Si el suelo de Cundinamarca no ha sido hasta ahora tambien empapado en sangre, se debe únicamente a la prudencia que he tenido para no hacerlo; i sinembargo no han faltado víctimas en la capital, la Barrigona i Chaguaní. Habeis cumplido, Ciudadano Jeneral, vuestros deberes militares, sosteniendo la causa que abrazásteis; pero hoi yo os requiero a que cumplais otro deber mas sagrado aún, el de evitar nuevas víctimas i hacer un justo homenaje al querer de la Nacion i a la opinion pública, celebrando una capitulacion conmigo que deje bien puesto vuestro honor i el de todos los Jenerales, Jefes i Oficiales que os acompañan. Antes de ahora os he manifestado que deseaba ardientemente que vuestro nombre i el mio, como los de los ilustres Jenerales que me acompañan i los de los que os siguen, aparecieran reunidos en el acto solemne que debe terminar una guerra fratricida, para restablecer el Pacto federal, conforme a los principios de la Constitucion de 1858.

Continuar, Ciudadano Jeneral, una guerra sin tregua, no dará otro resultado que desolacion, sangre i lágrimas. Vos sabeis, Ciudadano Jeneral, que la guerra no puede justificarse desde que es temeraria, i la historia de todos los pueblos os presenta ejemplos que debeis imitar. Recordad, Jeneral, que el gran Capitan Napoleon 1.° no creyó deslustrar su corona abdicando en Fontainebleau, no obstante que podia dar nuevas batallas. La poderosa Inglaterra no quiso continuar ensangrentando el suelo de sus hijos en los Estados Unidos, i cedió a las exijencias de la razon i del derecho. Vos sabeis lo que pasa hoi en Italia, en donde se hace valer la voluntad del pueblo sobre los pretendidos Gobiernos lejítimos; i cómo ha triunfado en el Ecuador la causa del pueblo contra el Gobierno constitucional, desde que se erijió en Dictador; i no es el ejemplo que podeis seguir, ni vuestro patriotismo puede consentir que las pasiones se exalten con nuevos desastres i que la Nueva Granada necesite para restablecer el Pacto de Union, teñir en sangre las calles de la capital de la República, llevando la muerte hasta las escaleras del Capitolio. Oid, Ciudadano Jeneral, la voz de un amigo vuestro i de todos los granadinos que os acompañan, para que cediendo al imperio de las circunstancias, salveis vuestro honor i la vida de tantos ciudadanos que podrán perecer en un nuevo combate.

Recibid las consideraciones de afecto i estimacion con que soi vuestro atento servidor.

T. C. de Mosquera.

Alto del Raizal, 12 de abril de 1861.

El Jeneral T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

Al Ciudadano Jeneral Joaquin Paris.

He cumplido, Ciudadano Jeneral, con promover mas de una vez la terminacion de una guerra fratricida sin nueva efusion de sangre. Mis hechos me justifican ante las naciones americanas que nos contemplan. Nuestros conciudadanos esperan con ansiedad el desenlaze de una cuestion tan importante i que debió discutirse como entre hombres civilizados i no resolverse por batallas; pero los que defendemos la Libertad, el Derecho i la Constitucion, no hemos sido los agresores, i la Divina Providencia nos ha protejido con la victoria, i no dudo que nos dará la que falta para coronar la obra de la alianza de los Estados, bajo un pacto que no podrán romper nuevamente los que se han opuesto a las instituciones.

Al continuar las operaciones de la guerra descansa mi espíritu en la tranquilidad de mi conciencia, por haber hecho esfuerzos superiores para no derramar inútilmente la sangre de nuestros compatriotas. De hoi en adelante la guerra es temeraria de vuestra parte, i jamas podreis justificarla.

Con sentimientos de grande i personal estimacion por vos, os saludo i me suscribo vuestro leal amigo i atento servidor.

T. C. DE MOSQUERA.

Villeta, abril 17 de 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos &c. &c.

Al Ciudadano Jeneral en Jefe del Ejército del Gobierno jeneral.

Os acompaño en copia el decreto de amnistía espedido por mí el 6 del corriente, para los comprometidos en la revolucion hecha contra la soberanía de los Estados. Por este acto conocereis que soi consecuente a la política que me he propuesto seguir en la presente contienda, evitando efusion de sangre i desgracias a la patria, de que no soi responsable, en vista de las diferentes proposiciones que he hecho para devolver la paz a la República. Hoi, por medio del decreto de que os hablo, se abren las puertas de la reconciliacion a los que no quieran continuar ensangrentando el pais i arruinándolo en todo sentido. Si despues de este acto se persiste en llevar la guerra adelante, nuestros contemporáneos i la posteridad señalarán a los autores de las desgracias que sobrevengan, i a mí me quedará la grata satisfaccion de haber agotado todos los recursos para conseguir la paz entre los granadinos.

En todos los Estados de la disuelta Confederacion está triunfante la causa de la soberanía de dichos Estados. De esto debeis tener conocimientos esactos.

Son muchas ya las víctimas que se han inmolado al capricho i obstinacion del círculo oficial de Bogotá, pues solo en el campo de Santa Bárbara quedaron el 25 del pasado como 400 cadáveres del ejército de vuestro mando, habiendo tenido yo que hacer dar sepultura a muchos de ellos junto con los de mi ejército, porque las comisiones que mandó vuestro antecesor, no alcanzaron a enterrarlos. El Gobernador de este Estado, señor Pedro Gutiérrez Lee, ha muerto; i yo perdí en dicha funcion de armas ciento veinte i cuatro individuos entre Jefes, Oficiales i clase de tropa. ¿Se querrá todavía segar la vida de otros granadinos por dar pábulo

a innobles pasiones? Si no estuviera fuerte con la incorporacion del Ejército del Norte al del Sur, i seguro de vencer el de vuestro mando al librarse otro combate, no daria este paso, pues tanto por la calidad i número de los Ejércitos reunidos, como por su entusiasmo i valor, no dudo sacar triunfante el estandarte de la Federacion, si no se quiere aceptar el medio que presento para la terminacion de esta contienda fratricida.

Espero que pongais en conocimiento del señor Procurador jeneral de la Nacion, encargado del Poder Ejecutivo, el contenido de esta nota, para lo que pueda convenir.

Soi del señor Jeneral atento servidor.

Los Arboles, 9 de mayo de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

Al Ciudadano Jeneral en Jefe del Ejército del Gobierno Jeneral.

Mucho ántes de recibir vuestra nota de 6 del corriente, número 4.º, habia dispuesto el Intendente jeneral, señor Manuel de J. Quijano, de órden mia, que se trasladasen de Pozo Negro i de otros puntos al pueblo de Subachoque los heridos de vuestro Ejército, i que todos en este pueblo, comprendidos los empleados de sanidad, fuesen asistidos i respetados con igualdad en los mismos términos que los empleados i heridos del Ejército de los Estados Unidos. Debo advertiros que esta medida se tomó no solo en cumplimiento de lo que se habia convenido i en fuerza de los sentimientos jenerosos i humanitarios que distinguen al Ejército de mi mando, sino tambien porque el oficial encargado de vuestro hospital de sangre en el precitado pueblo de Subachoque aseguró al Intendente jeneral que carecian absolutamente de todo recurso.

Debeis, pues, descansar en la lealtad de mi palabra i en la rectitud de mis sentimientos a este respecto, así como en todo cuanto tiene relacion con la sangrienta lucha que nos divide.

Soi vuestro atento servidor,

T. C. DE MOSQUERA.

Los Arboles, mayo 9 de 1861.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente de los Estados Unidos i Supremo Director de la guerra.

Al Sr. Bartolomé Calvo, Presidente del Gobierno i tropas que existen en Bogotá.

Me veo en la necesidad de dirijirme a U. una vez mas en mi calidad de Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, como Presidente provisorio de los Estados Unidos, para requerir a U. a nombre de la humanidad para que sean bien tratados los Majistrados, Jefes, Oficiales i demas ciudadanos que tiene U. hacinados en una cárcel estrecha en Bogotá, espuestos a morir asfixiados i de hambre. Apénas es creible, señor Calvo, que en esta época i por hombres que se llaman civilizados, se cometan asesinatos como los del 7 de marzo, los perpetrados en Cruz-verde con el Jeneral Obando i otros ciudadanos, i que a los prisioneros de guerra civil se les trate tan inícuamente, como no se hace con los bandidos i malhechores. El ejemplo que yo he dado en quince meses de campaña perdonando i tratando bien a los enemigos del pueblo, debia haber servido de leccion para que UU. hicieran otro tanto.

Desde Segovia hasta este Cuartel jeneral he marchado siempre en

triunfo, i los campos de Chaguaní en que perdoné a una Division i sus Jefes de ser sacrificados, con la esperanza de obtener la paz: el espléndido escarmiento que dí al Ejército de la Confederacion en Santa Bárbara: mis movimientos estratéjicos para unirme con el Ejército del Norte; i los que últimamente he ejecutado para quitarle al Ejército que sostiene a U. i su partido la línea militar del Funza, le probarán a U. que con pocas operaciones mas estará en mi poder esa ciudad i prisioneros o muertos sus defensores para hacer mas doloroso el triunfo de las instituciones.

Yo no hago a U. hoi una intimacion, ni provoco tampoco una transaccion, i mi carta no tiene otro objeto que el que he indicado al principio, requerirlo para que los prisioneros sean tratados con decoro i alimentados, i si U. no tiene recursos para hacerlo, permítame U. que le remita una suma de dinero para que sea invertida en alimentar a esos desgraciados ciudadanos a quienes se quiere asesinar asfixiándolos o por hambre.

Considere U, señor Calvo, que pocos son los dias que le restan a U. en el ejercicio de un poder efímero, i que el derecho natural i de la guerra me autorizan a hacer con UU. lo que UU. han hecho con nuestros desgraciados compatriotas que han caido en su poder. No crea U. que las calumnias que se me prodigan en el papel semi-oficial, suponiendo decretos que no he dado, puedan exaltar las pasiones del pueblo de Bogotá que me conoce i sabe cuanto aprecio tengo por aquel pueblo.

Soi de U. afectísimo compatriota i servidor.

T. C. de Mosquera.

Torca, 30 de mayo de 1861.

El Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada i Supremo Director de la guerra.

Ciudadano Jeneral en Jefe del Ejército de la Confederacion.

Antes de dar la última batalla para afianzar los principios federales, i despues de una serie de triunfos obtenidos, bien a pesar nuestro, con millares de víctimas sacrificadas por la temeridad de un Majistrado que quiso oponerse a la voluntad de la Nacion, me dirijo a vos para escitar vuestro patriotismo, i que eviteis ensangrentar la capital de la República haciendo una resistencia temeraria.

Vos sabeis que tengo en mi poder al autor de todos estos males, señor Mariano Ospina, con otros de sus compañeros, que pretendieron irse al Occidente para encender de nuevo la guerra en Antioquia. La fuerza que esperábais del Norte fué batida el 18 del pasado, i el Estado de Boyacá está completamente libre de enemigos de los Estados Unidos. El Presidente de Santander ha obtenido un nuevo triunfo sobre Canal, cuya noticia acabo de recibir oficialmente.

Yo espero, Ciudadano Jeneral, que en las presentes circunstancias no querreis sacrificar a los granadinos que manteneis forzados en vuestro ejército, ni ensangrentar a la ciudad de Bogotá inútilmente. Habeis llenado vuestros deberes como militar, i os falta solo llenarlos como ciudadano, reconociendo al Gobierno de los Estados Unidos, que representa la voluntad de la mayoría del pueblo granadino, que ha luchado con tanta constancia por sostener los principios de la Constitucion de 1858. Si hai lejitimidad en el Gobierno está de nuestra parte, porque en las Repúblicas

democráticas no hai mas soberano lejítimo que el pueblo, cuya voluntad debe acatarse por todo buen ciudadano.

Yo ofrezco por vuestro conducto, Ciudadano Jeneral, hacer uso de las facultades que se me han concedido, dar una amnistía jeneral, tan amplia como lo exijen las circunstancias, conservando a todos los que se sometan a ella, el pleno goze de las garantías que otorga la Constitucion de 1858; con solo la escepcion de los que asesinaron al ilustre Jeneral Obando, al Coronel Cuéllar i otros compañeros, para que sean sometidos al juicio que deben sufrir por los Juzgados i Tribunales de Cundinamarca.

Un Congreso de Plenipotenciarios de todos los Estados renovará el Pacto de Union i convocará una Convencion para dar una nueva Constitucion, sosteniendo los principios de la de 1858.

Espero que tengais a bien poner en conocimiento del Ciudadano Procurador jeneral, que se ha declarado en ejercicio del Poder Ejecutivo, esta comunicacion, para si él tiene a bien autorizaros para tratar conmigo i terminar por un avenimiento esta guerra civil, que aniquila la riqueza pública i sacrifica millares de ciudadanos, eternizando los odios i venganzas de los partidos que se han formado por desgracia nuestra.

Despues que naciones poderosas han reconocido la guerra civil, i ordenado a sus Cónsules en los puertos del Atlántico que reconozcan como Naciones a los dos partidos belijerantes de la Nueva Granada, no hai mengua de vuestra parte i del Gobierno a quien estais sometido en reconocer los hechos como yo los reconozco para dirijirme a vos, tratándoos como Jeneral en Jefe i por el mismo hecho al Gobierno de quien dependeis.

He cumplido con un deber de patriotismo i de humanidad al dar este paso de conciliacion que hará honor al Gobierno de los Estados Unidos, que ha ofrecido un abrazo de conciliacion a los granadinos.

Si mis esperanzas fueren burladas i me viese obligado a tomar la ciudad por la fuerza, no caerá sobre nosotros la sangre que se derrame i los desastres que serán consiguientes al tomar la ciudad, i la Nacion hará justicia a nuestros procedimientos.

Recibid, Ciudadano Jeneral, las consideraciones con que siempre os he tratado, i me suscribo vuestro atento servidor.

T. C. de Mosquera.

Cuartel jeneral en Chapinero, a 7 de julio de 1861.

ALOCUCION.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos, Gobernador constitucional del Cauca i Supremo Director de la guerra,

A los granadinos:

Al dirijiros hoi la palabra para daros cuenta del espléndido triunfo obtenido el 18 de julio, debo recordaros que hoi se celebra el quincuajésimo primero aniversario del grito sagrado de libertad con que se derrocó al poder español en esta ciudad.

Como Presidente del Congreso me cupo la honra de dirijiros la palabra el 22 de mayo de 1858, al presentar la Constitucion sancionada en ese dia para asegurar vuestros derechos i garantías i afianzar el Gobierno de los Estados Soberanos bajo el Pacto de Union federal. Todos creíamos que la paz i el progreso iban a perpetuar en esta tierra el imperio de la lei; pero desgraciadamente el ciudadano que se encargó de los destinos

de la Patria, en vez de trabajar por la consolidacion del sistema adoptado, no quiso sino servir al partido de que se considera caudillo, i con una mayoría accidental en las Cámaras lejislativas rompió la Constitucion i atacó los derechos de los Estados Soberanos. Como guardian de la libertad del Cauca cumplí con mi deber reuniendo a los Representantes del pueblo para que me señalasen la línea de conducta que debia observar. Santander, Bolívar i Magdalena, en donde los Majistrados encontraron apoyo popular, se unieron al Cauca para combatir por la Constitucion. Antioquia i Panamá pidieron igualmente el mantenimiento de las instituciones federales, i solamente Boyacá i Cundinamarca, oprimidos por la fuerza material, no pudieron hacer valer el voto de sus mayorías. Llamándose Gobierno lejítimo el usurpador, promovió revoluciones i ensangrentó el suelo de Santander i del Cauca, i los revolucionarios llamaron rebeldes a los defensores de la lei.

Compatriotas! Vosotros conoceis los hechos i teneis que lamentar la pérdida de ilustres majistrados que, como el jóven Herrera, sucumbieron defendiendo la libertad i el derecho; que como Murgueitio perecieron dando una prueba de lealtad, i que como Obando i Cuéllar fueron víctimas de un asesinato alevoso.

Conciudadanos! En Manizáles, despues de un crudo combate, ofrecí la paz a la Nacion. Vencedor en Segovia, la pedí de nuevo. En Chaguaní perdoné al Gobernador de Cundinamarca i la Division que mandaba, i cuando se ofrecia paz i conciliacion, en esta capital se contestó con el asesinato alevoso del 7 de marzo. Inútiles fueron mis protestas: las tropas desmoralizadas del usurpador marcharon a ensangrentar el suelo de Boyacá, i del 1.° al 7 de abril, los héroes de ese Estado, mal armados i peor municionados, destruyeron a los invasores. El 25 del mismo mes, tres mil republicanos humillaron a cuatro mil quinientos soldados defensores de la revolucion, que hicieron perecer a quinientos veinticinco granadinos en el campo de batalla, i llenaron los hospitales de sangre con doble número de heridos. En Usaquen sufrieron los enemigos nuevas derrotas, dejando cubierto de cadáveres i de sangre esos campos desgraciados. Ofrecí de nuevo la paz, i en vez de aceptarla se me respondió con desden i con insultos. Se quiso unir al capricho de los usurpadores el sentimiento relijioso, profanando el nombre de Dios, poniéndoles por divisa la cruz i llamando a los defensores de la lei bandidos i salteadores. Jamas se ha visto una época mas luctuosa en la tierra de Colombia, i cuando ya no habia mas esperanza de paz, resolví tomar por asalto la ciudad, i cinco horas de combate fueron suficientes para concluir con el ejército que acaudillaba el usurpador Calvo.

Bogotanos! Vosotros sois testigos del espléndido triunfo de la Libertad: cuatro mil quinientos defensores de ella, al entrar a la plaza de Bolívar, os abrazaban con entusiasmo respetando vuestras vidas, vuestra propiedad, i desmintiendo con hechos a los calumniantes.

Conciudadanos! El espléndido triunfo del 18 de julio, debeis considerarlo como el principio de una época colombiana para el renacimiento de la gran República bajo la forma federal. En el Ecuador i en Venezuela los amigos de la libertad sostienen la misma idea, i la patria de Bolívar se levantará majestuosa, compuesta de Estados Soberanos unidos por la libre voluntad del pueblo, respetando el gobierno propio de cada seccion. Este triunfo pazífico de la opinion preocupa mi pensamiento, i al formularlo en esta alocucion no quiero anunciaros nuevas campañas sino el

desarrollo de una idea patriótica que dará a los Estados Colombianos progreso, respetabilidad i la consolidacion de las instituciones que proclamaron Roscio, Tórres i Montúfar con mil i mil próceres de la independencia en 1810.

Colombianos! Vosotros sabeis que viven aún unos pocos defensores de la revolucion que principió medio siglo hace, i que unidos a la nueva jeneracion nacida i educada en medio de glorias i de desventuras, debe consolidar la República en un suelo vírjen, en donde no cabe mas gobierno que el republicano, imitando las instituciones que perfeccionaron Washington i Jefferson en la tierra clásica de América.

Granadinos! Debo daros cuenta de la política que he iniciado despues de la batalla del 18 de julio. Los vencedores no pueden juzgar a los vencidos, porque las instituciones del Jurado i de los Tribunales no se han creado sino para las épocas normales i para protejer los derechos i garantías individuales. En guerra civil no hai mas derecho que el natural i el de la guerra; i debe obligarse al enemigo a hacer la paz imponiendo el talion o la represalia como único medio de terminar las luchas fratricidas.

El asesinato del 7 de marzo i el del 29 de abril debian castigarse con el sacrificio de los desgraciados autores de tamaño crímen, i por esta razon he tenido que mandar ejecutar a los individuos que lo ordenaron o lo perpetraron, satisfaciendo de este modo un veredicto popular en la persona de tres de los responsables de tan enormes atentados.

De hoi en adelante nadie debe morir entre los prisioneros, i todos recibirán proteccion i garantías compatibles con el derecho de la guerra, i únicamente se tomarán aquellas medidas que son indispensables para conservar el triunfo de la libertad.

Yo ofrezco a todos los que están en armas una amnistía completa, si se someten a la voluntad del pueblo; i espero que los caudillos que en Santander i el Cauca, como en Tolima i Antioquia, pretendan una reaccion, se persuadan que no hai mas medio de conciliacion que deponer las armas para no obligar a los Comandantes en jefe a obrar conforme al derecho de la guerra, porque el que la hace de un modo temerario debe sufrir las consecuencias.

Por un decreto de esta fecha se ha convocado un Congreso de Plenipotenciarios para revalidar el Pacto de Union i que convoque una Convencion en que se represente a los Estados i al pueblo de toda la República.

Por el Secretario de Relaciones Esteriores se ha comunicado a todos los Gobiernos amigos el establecimiento del Gobierno provisorio de los Estados Unidos, i se ha invitado a los Gobiernos Colombianos para el renacimiento de Colombia i el mantenimiento de todos los empeños contraidos.

Los tratados públicos i los empeños con acreedores interiores i estranjeros, serán sagrados para consolidacion del crédito nacional, fuente inagotable de riqueza pública.

Cumplida la mision que he recibido de los Estados Unidos de Nueva Granada, me vereis ocupado en trabajos materiales, retirado de los puestos públicos i obedeciendo como simple ciudadano el mandato del pueblo, i concluyendo de este modo una vida pública de 47 años, para merecer el

aprecio de mis compatriotas, única ambicion que debe tener el soldado que aprendió a combatir por la libertad a las órdenes del Gran Bolívar.

Cuartel jeneral en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo*.

El Secretario de Relaciones Esteriores i de Guerra,

José María Rójas Garrido.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1861,

Sobre honores a la memoria del doctor José María Plata.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor JOSÉ MARÍA PLATA, Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, prestó grandes e importantísimos servicios a la causa federal; i

2.° Que murió lidiando heróicamente contra los usurpadores de los derechos del pueblo en la batalla librada el dia de hoi en esta ciudad,

DECRETO:

Art. 1.° Las exéquias del señor JOSÉ MARÍA PLATA se celebrarán el dia 21 del corriente en la Iglesia Catedral.

Art. 2.° El ejército i todos los empleados al servicio de los Estados Unidos llevarán luto por ocho dias; los militares conforme a la ordenanza i los empleados civiles con un lazo negro en el brazo derecho.

Art. 3.° Escítese al señor Gobernador de Cundinamarca para que por su parte coopere a honrar la memoria de tan ilustre víctima.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*.

DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1861,

Creando un Congreso de Plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que no se ha podido reunir el Consejo de Plenipotenciarios, creado por el decreto de 22 de marzo último, i que es indispensable exista un Congreso que represente los intereses de los Estados de la Union Granadina i ejerza las funciones importantes que se espresarán i tienden a reconstituir la República,

DECRETO:

Art. 1.° Se crea un Congreso de Plenipotenciarios, compuesto de los

Representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada en razon de uno por cada Estado, nombrado por la Lejislatura, si estuviere reunida; i en su defecto por el Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivos.

Art. 2.º El Congreso creado por el artículo anterior se reunirá en esta capital inmediatamente que hayan llegado a ella los Plenipotenciarios de los Estados.

Art. 3.º Los Representantes de los Estados, nombrados conforme al decreto de 22 de marzo del corriente año, de que se ha hecho mencion en el considerando de este, i que se hallen en marcha, acreditados debidamente cerca del Gobierno de la Union, se considerarán como Plenipotenciarios de sus respectivos Estados en el Congreso de que trata este decreto.

Art. 4.º Reunido el Congreso de Plenipotenciarios se ocupará:

1.º De la revalidacion del Tratado de Union celebrado en Cartajena el 10 de setiembre de 1860 entre los Estados del Cauca i Bolívar, i al cual se han adherido posteriormente otros Estados; i

2.º De la convocatoria de la Convencion que deba reconstituir la República.

Art. 5.º Los Plenipotenciarios nombrados serán constituidos con los poderes i credenciales acostumbrados en casos semejantes.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*.

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1861,

Creando un Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

CONSIDERANDO:

Que la estipulacion 12.ª del Pacto de Union de 10 de setiembre de 1860, entre los Estados Soberanos del Cauca i Bolívar, al cual se han adherido los del Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca i Tolima, dispone espresamente que el Gobierno jeneral resida en un Distrito que se llame "Distrito federal," rejido por disposiciones especiales i que no haga parte de ningun Estado;

DECRETO:

Art. 1.º Se crea en calidad de por ahora un Distrito federal, compuesto de la ciudad de Bogotá i el territorio limitado al Este por la cima de los montes orientales; al Norte, por el rio del Arzobispo; al Oeste por el Funza, i al Sur por el rio Fucha.

Art. 2.º En el Distrito federal reside la capital de los Estados Unidos, es rejido por disposiciones especiales i no hace parte de ningun Estado. El Secretario de Gobierno ejerce las funciones de Gobernador del Distrito federal.

Art. 3.º Se declaran vijentes en el Distrito federal las leyes jenerales de la estinguida Confederacion Granadina anteriores al 1.º de febrero de 1859, en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno.

Art. 4.º Por un decreto especial se organizará el Poder municipal

del Distrito, que estará a cargo del Jefe municipal i una Corporacion compuesta de doce miembros elejidos por el voto directo de los habitantes del Distrito mayores de veintiun años.

Art. 5.° Miéntras la Lejislatura dispone lo conveniente, el Gobernador de Cundinamarca designará la capital provisoria del Estado i hará trasladar a ella todo lo que le corresponda.

Art. 6.° Desde la publicacion de este decreto termina el ejercicio de toda autoridad del Estado Soberano de Cundinamarca en el Distrito federal.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1861.

Sobre cesacion de los impuestos municipales i peajes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los impuestos municipales i peajes establecidos por el antiguo Cabildo de esta capital, sobre los víveres que se introducen para su consumo, dejarán de cobrarse desde la publicacion de este decreto. En consecuencia, no podrá entorpecerse la libre entrada i salida de los vivanderos, bajo el pretesto de que no hayan pagado dichos impuestos.

Art. 2.° Para proveer a los gastos que hayan de hacerse en el Distrito federal, se arbitrarán recursos de otro jénero, i que no graven los artículos de subsistencia.

Art. 3.° El Jefe municipal queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CIRCULAR

Del Presidente provisorio de los EE. Unidos, a los Presidentes i Gobernadores de los Estados, sobre las operaciones militares.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada i Supremo Director de la guerra.

Por las cartas oficiales dirijidas a los Jenerales en jefe del 2,° 3.° i 4.° Ejército, fechadas el 7 de marzo, con órden de que os fuesen trascritas, estareis impuesto de las operaciones que ejecutó el primer Ejército para interponerse entre las fuerzas del Gobierno de Ospina, i del armisticio celebrado en Chaguaní. El 11 de abril me encontraba en el campamento del Raizal, en cuyo dia recibí las pausibles noticias del triunfo que obtuvo el tercer Ejército en Tunja, a órdenes del Jeneral Sántos Gutiérrez, en los dias 1.° a 7 de abril, i la ocupacion del puerto de Buenaventura el 26 de

marzo. El 14 del mismo abril supe que el enemigo, que estaba situado en Villeta, se retiraba sobre Facatativá, i que habia mandado una Division de 1,400 hombres acia Zipaquirá con el objeto de ir a atacar al Jeneral Gutiérrez. Dispuse la marcha del primer Ejército acia la Sabana de Bogotá por Villeta, Sasaima i la Vega, para salir por Subachoque i contener la marcha del enemigo, para evitar un ataque desigual contra el Ejército del Norte, i de ello instruí a su Jeneral en jefe. El 18 de abril en la noche hice ocupar el cerro del Yaque, ántes que el enemigo pudiera ocuparlo i apoderarse de sus inespugnables desfiladeros. La operacion fué bien ejecutada, i el 19 del mismo mes el Ejército acampó en la Horqueta de Subachoque, a distancia de media legua del pueblo. El 20 tuve noticia de que la Division que mandaba Diago contramarchó de Zipaquirá a Tabio, i que el Jeneral Paris con el resto de su Ejército se dirijia desde Cuatro-esquinas i Funza sobre Tenjo. El 22 del mismo mes observé los movimientos del enemigo por Canica, Boqueron de Tenjo i la Punta, i que se dirijió acia la poblacion de Subachoque con ademan de emprender un ataque sobre mis posiciones, i al anochecer contramarchó sobre las colinas del Oriente en donde situó su campamento: permaneció en él hasta el 23, que emprendió un movimiento de flanco por su derecha acia la izquierda, i el 24 apareció sobre la cordillera occidental, ocupando las cimas de Santa Bárbara, para emprender desde allí su ataque sobre el primer Ejército. Yo no habia querido ocupar aquellas alturas, no obstante ser una posicion ventajosa, porque el enemigo podia fácilmente cortarme la comunicacion con la Vega, por donde esperaba recursos de dinero, vestuario, ganado, caballerías i algunas municiones, i estaba seguro de poder resistir los ataques que se me hicieran, aun cuando la fuerza con que se me atacaba constaba de 4,325 hombres, de ellos 500 de caballería, i nueve piezas de artillería. El 25 se libró la batalla, cuyos pormenores encontrareis en el adjunto parte del Jeneral en jefe i de su Estado mayor. Nada debo agregar a lo que en dicho parte encontrareis, sino la justa recomendacion que debo hacer del Jeneral en jefe, que ejecutó hábilmente los movimientos segun las órdenes que recibió para cambiar el frente i sostener el combate. Debo recomendar igualmente el valor con que el Jeneral Martínez, los Coroneles Bohórquez i Duran i el Secretario de Hacienda doctor Trujillo, ayudaron al Jeneral en jefe, secundados por los demas oficiales del Ejército i la valiente tropa de sus tres Divisiones, en un momento de conflicto en que la columna que habia atacado el campamento enemigo por su derecha, bajo mis órdenes, fué cortada por la caballería enemiga que habia sido rechazada por las tropas que defendieron heróicamente nuestra posicion, despues de haber muerto el Jeneral González, el Coronel Jiménez, el Comandante Quintero, con varios oficiales e individuos de tropa, i quedado heridos algunos Jefes i oficiales, entre ellos el Mayor Jeneral Rafael Mendoza i el Coronel Victoria. Seria necesario nombrar a todos los Jefes i la mayor parte de los oficiales, si hubiera de hacerse una recomendacion del valor con que se combatió en aquel dia; i para no ser injusto me limito solamente a los Jefes principales, a cuyos nombres debo agregar el del Teniente Coronel David Peña i Sarjento mayor Juan B. Guevara, que sobresalieron entre los valientes, i a quienes pude distinguir cuando regresé al campamento, siendo recibido con un entusiasmo que produjo tal animacion, que no se mantuvo el enemigo sino pocos minutos en las posiciones que ocupaba, de las cuales fué rechazado i llevado a sus primitivas posiciones, cuando ya habia concluido el

dia i no era posible continuar la batalla por la oscuridad de la noche. Al dia siguiente el enemigo no se hallaba en disposicion de atacarnos i recibí un parlamento del Jeneral Paris, proponiéndome que nombrásemos dos comisiones para que sepultasen los cadáveres de ámbos Ejércitos i recojiésemos los heridos que aun permanecian en los bosques inmediatos al campo de batalla. Accedí a ello, e invité al Jeneral Paris a que tuviese una conferencia conmigo, para acordar el modo de establecer hospitales de sangre en la poblacion de Subachoque. Convino en esto, i el 27 tuvo lugar la conferencia, miéntras las comisiones mistas de ámbos Ejércitos se ocupaban en enterrar muertos i recojer heridos, cuyo número encontrareis en el parte adjunto. Posteriormente he sido informado de que la baja que tuvo el Ejército enemigo ascendió a 1,663 hombres; i con el armamento que le cojí no solamente reemplazé el perdido por los muertos, heridos, prisioneros i dispersos, sino que me sobraron 300 fusiles; de modo que en vez de perder armamento, se tomaron al enemigo estas armas.

Recojidos todos los datos por el Estado mayor, resulta: la pérdida del Ejército de los Estados Unidos en 125 muertos, de ellos 6 Jefes, 16 oficiales, un empleado del cuerpo civil i 102 individuos de tropa; 3 Jefes, 8 oficiales i 99 individuos de tropa prisioneros, i 244 heridos, entre ellos 10 Jefes, 30 oficiales, un cirujano mayor i 203 individuos de tropa: faltan 7 oficiales i 150 individuos de tropa entre desertores i dispersos.

Me he permitido daros este informe para completar el parte que os acompaño, i por él vereis que nuestra pérdida total en la batalla del 25 ascendió a 631 hombres, cuando la del enemigo fué de 1,663, cuyo dato, como dejo dicho, lo he obtenido del mismo campo enemigo.

De la conferencia con el Jeneral Paris resultó acordar la suspension de hostilidades miéntras estableciamos en Subachoque los hospitales de sangre, ofreciéndome trasladar su campamento al sitio que habia tenido anteriormente, i dejar como neutro el pueblo de Subachoque.

El mismo dia 27 se me incorporó una Columna que venia de la Mesa a órdenes del Coronel Arciniégas, con 350 hombres, la mayor parte de infantería, i un pequeño Escuadron de caballería. A virtud de los arreglos que bajo nuestra palabra habiamos hecho los dos Jenerales, no impedí al enemigo que emprendiese su marcha el 28 por la tarde, pasando a poca distancia de mi campo i en direccion al pueblo de Subachoque, i dispuse que un Ayudante de campo del Jeneral en jefe marchase a encontrar al Jeneral Obando para indicarle que no viniese por la Sabana, sino que tomara el camino de Barro-blanco a Chinga para que se me reuniese por la retaguardia, i evitar un conflicto con el Ejército enemigo, que podia emprender hostilidades luego que hubiera tomado su campamento i arreglado los hospitales. Al amanecer el 29 observé que el enemigo permanecia en Subachoque, i dispuse que el doctor Vélez, profesor de medicina i Ayudante de campo del Jeneral González, pasase al espresado pueblo para preparar las casas que debian servir al hospital de sangre de mi Ejército. No se le permitió entrar a la poblacion, i el Ayudante de campo Secretario del Jeneral Paris, Teniente Coronel Ramon Guerra, salió a verse con él i a manifestarle: que por el mal tiempo de la noche anterior no habia podido su Ejército continuar la marcha, i que ese dia desocuparia el lugar para que pudiese trasladarse el hospital de mi Ejército. Uno de mis espías me informó que el Jeneral Paris se hallaba enfermo, i que habia oido decir en el campo enemigo que el Jeneral Obando estaba en Bojacá, i que trataban de mandar tropa a impedirle su marcha. Con esta

noticia i haber observado el movimiento de un cuerpo de caballería como de 50 hombres, i recibido informe que se habian movido tambien 100 infantes, aprovechándose de la oscuridad de la niebla para no ser vistos, dispuse que marchase el batallon número 1.º en direccion a Cruz-verde para protejer el movimiento del Jeneral Obando, no obstante que tal agresion de parte del enemigo era una falta a la buena fe i a la promesa del Jeneral Paris, de suspender las hostilidades miéntras establecíamos los hospitales de sangre, i cuando quedaban todavía en el campo enemigo 53 de sus heridos, en un estado de abandono que lo atribuí a la premura del tiempo. Con gran sorpresa oí, como a las cuatro de la tarde, que se rompia el fuego acia el Sur, i temí que fuese un ataque contra el Jeneral Obando. Duraria como media hora, cuando se suspendió, sin oir sino unos pocos tiros que se sucedieron al fuego graneado de una fuerza como de 200 hombres, poco mas o ménos, segun el sonido. Ya cerrada la noche oí en el campo enemigo dianas i cohetes, i temí que hubiese habido un mal resultado en el tiroteo con la Columna Obando, sin saber a qué atribuir el que el Jeneral Obando hubiese continuado su marcha por aquel camino, cuando el Capitan Pulido me habia escrito desde el sitio del Rodeo avisándome que habia burlado las partidas enemigas que encontró en su tránsito, i que dentro de pocos momentos se veria con el Jeneral Obando, que estaba mui cerca del punto en que se encontraba. Como a las siete de la noche vino uno de los espías que habia mandado por aquella parte i me refirió que habia habido un encuentro con las guerrilas de vanguardia del Jeneral Obando i dos batallones enemigos, apoyados por un escuadron de caballería: que nuestras guerrillas no pudieron resistir, i la Columna emprendió su retirada que se convirtió en derrota, pues se componia de 70 reemplazos, 150 hombres de caballería mal montados, 30 altas del hospital, 100 soldados del 9.º i unos 30 hombres que el Coronel Cuéllar habia sacado de los bongos de guerra, i que no podian caminar con velozidad a pié; que habia visto caer el caballo del Jeneral Obando, en cuyo acto un hombre grueso que llamaban Ambrosio le dió una lanzada, i que ya en el suelo, diciendo que estaba herido i rendido, lo acabaron de matar i lo tiraron al foso de un vallado; i agregaba el espía que todo lo habia visto ocultándose en un foso a poca distancia.

Este desgraciado acontecimiento, insignificante bajo el punto de vista militar, ha sido de grande trascendencia por las ilustres víctimas que perecieron en él, el Jeneral Obando i el Coronel Patrocinio Cuéllar, que murió en Funza de *once heridas de lanza*, recibidas a mucha distancia del lugar en que ocurrió la pequeña funcion de armas: murieron tambien en aquel sitio el Coronel Troncoso i 29 individuos de tropa, i fueron heridos los Tenientes Coroneles Aguirre i Aníbal Mosquera, salvándose el primero i cayendo prisionero el segundo con el Teniente Coronel Arcila, 3 oficiales mas, 1 individuo del cuerpo civil i 119 de tropa. El resto de la Columna se salvó, i muchos se han incorporado ya al Ejército i otros a la guarnicion de la Mesa i a la de Ibagué.

Como era de mi deber, reclamé enérjicamente el castigo de los asesinos del ilustre Jeneral Obando i del distinguido Coronel Cuéllar i sus desgraciados compañeros, pues los muertos en el encuentro de armas no fueron sino como tres, i los demas que he mencionado *asesinados villanamente*; i si no hubiera sido por un oficial llamado Anselmo Pulido, que se opuso a que continuasen asesinando, mas habrian sido las víctimas.

A las nueve de la noche del 29 regresó el Comandante Guevara con

el batallon número 1.º i me ratificó la desgraciada noticia i los pormenores que acabo de referir. El Ejército entero, léjos de arredrarse por este fatal suceso, se encolerizó i prorumpió en protestas solemnes de vengar al Jeneral que acababa de ser sacrificado por un partido atroz i vengativo. Doloroso me es haber tenido que hacer esta relacion, pero he creido de mi deber poner en vuestro conocimiento el modo como pasó tan lamentable desgracia.

Permanecí en el campo de batalla hasta el 3 de mayo en que supe que el Ejército del Norte ocupaba una posicion sobre el pueblo de Tabio, i ví mover al enemigo por el camino de Tenjo, sin duda con el objeto de ir a atacar al Jeneral Gutiérrez. Emprendí inmediatamente mi marcha ácia Tabio por el camino de Canica, con ánimo de atacar al Ejército enemigo por su flanco izquierdo en el momento que emprendiese operaciones contra el Ejército del Norte. Al llegar a la altura del cerro de Canica con la vanguardia, supe por mi Ayudante de campo, Capitan Juan de Dios Restrepo, que el Jeneral Gutiérrez habia contramarchado por el camino de Rio-frio acia la Pradera, i dispuse que el primer Ejército contramarchase en la misma direccion por el valle interior de Subachoque, dejando el mando de la vanguardia, que se convirtió en retaguardia, al Jeneral en jefe, por si el enemigo se resolvia a marchar contra nosotros. Yo me puse al frente de la retaguardia, que era vanguardia ya en la contramarcha, para ir a tomar posiciones que favoreciesen la union de los Ejércitos. A las cinco i media de la tarde ocupé la Hacienda de la Pradera con la 2.ª Division del Ejército, i despues de colocarla ventajosamente mandé reconocer la fuerza que se acercaba, cuyas cornetas se habian oido, i saber si era el Ejército del Norte o alguna fuerza enemiga, pues se me habia asegurado que una Division del Ejército centralista se habia movido desde la víspera acia aquellos lugares. Era la vanguardia del Ejército del Norte, cuyas operaciones bien combinadas dieron este resultado. Los dos Ejércitos se saludaron con entusiasmo i vivaquearon unidos.

El dia 4 se empleó en organizar ámbos Ejércitos i proveer al del Norte del armamento que le faltaba, pues 250 hombres venian desarmados i provistos únicamente de algunas lanzas, contando con que debian encontrar fusiles sobrantes en el primer Ejército.

El 5 se trasladó el Ejército Unido a Subachoque, en donde permaneció el 6 para recibir los vestuarios i otros elementos de guerra que venian por la Vega: se reorganizaron los hospitales del primer Ejército, i se mandó proveer de recursos al hospital enemigo que habia quedado abandonado en aquella poblacion.

El dia 8 emprendimos la marcha en direccion de Serrezuela, en busca del enemigo, i se acampó en el sitio de los Arboles. Allí recibí noticia de que el enemigo acababa de ocupar a Serrezuela, i el dia 9 le pasé al Jeneral en jefe centralista tres comunicaciones: la primera contestando su carta oficial en que me recomendaba su hospital de Subachoque, la segunda exijiendo castigo de los asesinos del Jeneral Obando, i la tercera acompañándole un decreto de amnistía en favor de todos los comprometidos en la revolucion acaudillada por el doctor Mariano Ospina i el Procurador jeneral Bartolomé Calvo, titulado hoi Presidente de la Confederacion.

El 10 de mayo recibí aviso de que me venian algunos recursos de Honda, i verifiqué un movimiento acia el Hato de Córdova para cubrir los caminos de Facatativá i Bojacá, recibir dichos ausilios, proporcionar

algunos caballos para remontar nuestra caballería i proveer de ellos a los rejimientos del primer Ejército, que estaban a pié. El enemigo, segun sus publicaciones, juzgó que este movimiento era por escusar un combate, i el 12 se acercó con toda su fuerza hasta situarse enfrente de nuestro campamento, a 850 metros de distancia de nuestra primera línea de batalla. Creí al principio que tenian intencion de librar una batalla, pues situó una media batería de artillería a su vanguardia i rompió sus fuegos sobre la primera línea, tan mal dirijidos, que de cincuenta i tantos tiros que hizo, solo una bala de rebote mató un caballo i una mula, e hirió en la pierna izquierda al corneta de órdenes del Jefe de Estado Mayor jeneral del primer Ejército; solamente se les contestaron tres tiros con un obus de a 12, haciendo despedir las granadas apagadas como bala rasa, i se hizo avanzar una guerrilla de 18 infantes para provocar el combate, que no quiso aceptar el enemigo. Permaneció dos dias en sus posiciones, i al tercero emprendió su retirada por la noche acia Serrezuela, i desde la Hacienda del Colejio se dirijió al Corso, sitio que quedaba a distancia de 2 kilómetros de nuestra posicion acía el Sur. Tampoco quiso pasar de aquel lugar, i permaneció en él hasta el dia 18 que emprendió su contramarcha sobre Serrezuela. Habiendo llenado el objeto de mi movimiento, resolví emprender operaciones sobre el enemigo, i en la noche del dia 20 mandé una columna de 300 infantes i 100 caballos sobre los Arboles, para restablecer el puente del río de Serrezuela que habia sido destruido por el enemigo, cuya operacion se ejecutó hábilmente. Al dia siguiente emprendió su marcha el Ejército Unido, i acampó en el sitio de los Arboles, en las mismas posiciones que habia tenido anteriormente. El enemigo abandonó las posiciones de Serrezuela, retirándose a Cuatro-Esquinas i Puente-Grande: en Serrezuela permanecimos hasta el 25 para proveernos de mulas i caballos, que dejó en bastante número el enemigo en aquellas llanuras, inclusas las de silla de algunos Jefes de su Ejército, i poder de este modo dar movilidad a nuestro parque, que se conducia en parte en carros tirados por bueyes.

Desde el 23 hice mover una Columna compuesta de la 3.ª Division del primer Ejército, i 50 caballos del tercero, para ocupar el Puente del Comun i la ciudad de Zipaquirá, operacion que se ejecutó al abrigo de la noche, habiendo hecho mover 400 caballos acia Funza para atacar al enemigo por aquella parte, en que tenia situados algunos destacamentos de caballería. Un piquete del Escuadron Dragones batió un destacamento enemigo en las primeras casas del pueblo de Funza, matándole 3 hombres, haciéndole 4 prisioneros, uno de ellos levemente herido, i tomándole 5 caballos ensillados.

Al dia siguiente, 24, hice mover 1,000 infantes i 300 caballos por el camino público hasta distancia de 300 metros del campo enemigo, con ánimo de provocarlo a una batalla, que no quiso aceptar, escalonando sus cuerpos a retaguardia hasta la hacienda de Quito, i en la noche del 24 emprendió su retirada para Bogotá, habiendo tenido la noticia del movimiento de la 3.ª Division. El Ejército Unido emprendió el suyo el 25 a las doce del dia, i a las cuatro de la mañana del 26 se reunió a la 3.ª Division en el Puente del Comun, habiendo esta ocupado previamente a Zipaquirá con una brigada, dejado allí una pequeña guarnicion, i regresado al mismo Puente del Comun, que estaba defendido por otra brigada, miéntras llegaba el Ejército. Con esta operacion perdió el enemigo su línea de defensa del Funza, i el 26 por la tarde ocupamos las posiciones de Torca,

para esperar en ellas al Ejército enemigo, que se movia de Bogotá acia nuestro campamento.

El 28 se adelantó el enemigo hasta el Papayo, i habiendo hecho un reconocimiento sobre la cordillera una Columna de 800 hombres, el enemigo emprendió su retirada acia Usaquen por la noche, perdiendo muchos hombres desertados, de los cuales 12 han venido a este Cuartel jeneral con sus armas, i he hecho ocupar con la 3.ª Division las posiciones que tenia el enemigo en el sitio del Papayo, escalonando el resto del Ejército, a distancia de operaciones, hasta este Cuartel jeneral, i mañana continuaré los movimientos, segun convenga, para obligar al enemigo a recibir o librar una batalla, que espero dará fin a esta contienda fratricida, que han provocado los enemigos de las instituciones nacionales.

Oportunamente os instruiré del curso que tengan las operaciones, para vuestro conocimiento i el de los habitantes de ese Estado.

Cuartel jeneral en Fusca, a 1.º de junio de 1861.

T. C. de Mosquera.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1861,

Creando algunos empleados para el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada &. &.

DECRETO:

Art. 1.º Para el conocimiento i decision de los negocios civiles i criminales del Distrito federal, creado por el Decreto ejecutivo de 23 del corriente, habrá tres Juezes, 1.º, 2.º i 3.º de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional. Cada uno de estos Juezes tendrá un Secretario de su confianza, que autorizará sus decretos i providencias.

Art. 2.º A cargo del Juez 1.º estará el despacho de lo criminal, i del 2.º i 3.º los negocios civiles; debiendo conocer tambien de las apelaciones i consultas (conforme a las leyes declaradas vijentes) de los asuntos en que son competentes los Juzgados parroquiales establecidos por el Decreto gubernativo de 29 del presente.

Art. 3.º Se crea un Procurador del Distrito federal, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo de la Union. Este empleado llevará la voz del Distrito en las causas criminales que se sigan, i en todos los negocios civiles en que sea parte el Distrito, o tenga que reclamar a nombre de este algun derecho, ante cualquiera autoridad o funcionario del mismo Distrito.

Art. 4.º La Corte Suprema de la Union conocerá en 2.ª i última instancia, de los negocios que son de la competencia de los dos Juzgados del Distrito federal.

Art. 5.º La misma Corte fallará en todos los negocios pendientes en la antigua Corte Suprema de la Confederacion, i en aquellos en que se hubieren concedido por los Tribunales inferiores los recursos para ante dicha Corte Suprema.

Art. 6.º Se crean dos Notarías públicas en el Distrito federal, servida cada una de ellas por un empleado nombrado libremente por el Jefe municipal, i que se denominará "Notario público." Este nombramiento debe recaer en ciudadanos de notoria honradez i probidad.

Art. 7.º Los Notarios se arreglarán en el ejercicio de sus funciones i

cumplimiento de sus deberes, a la lei de 3 de junio de 1852, que crea i organiza el oficio de Notario, i a los decretos dados en ejecucion de esta lei.

Art. 8.° Los Notarios creados por este Decreto, inmediatamente que tomen posesion de sus destinos, procederán a recibir bajo inventario los documentos, protocolos i libros que han estado a cargo de los Notarios de esta ciudad, establecidos por las leyes de Cundinamarca.

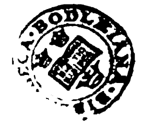
Art. 9.° Los Juezes del Distrito federal para lo civil, fallarán en los negocios civiles de que estaban conociendo los Juezes del Circúito de Bogotá, sobre fincas o propiedades ubicadas en el Distrito, o en que sean parte los vecinos del mismo Distrito. En los demas casos conocerán dichos Juezes, si se les prorogare jurisdiccion.

Art. 10. Habrá un Rejistrador de instrumentos públicos en el Distrito federal, con las funciones i deberes impuestos por las leyes declaradas vijentes a los empleados conocidos bajo esta denominacion.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*



DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1861,

Creando un Consejo de Gobierno.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Se crea un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, del Presidente de la Corte Suprema i de los Representantes de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios, que se hallen en esta capital.

Art. 2.° El Consejo de Gobierno dará su opinion en todos los asuntos que someta a su consideracion el Encargado del Poder Ejecutivo, i tendrá sesiones siempre que sea convocado al efecto.

Art. 3.° El Encargado del Poder Ejecutivo presidirá el Consejo, i en su defecto, el Vice-presidente nombrado por el mismo Consejo.

Art. 4.° El Consejo de Gobierno se instalará hoi mismo, con los miembros que deben constituirlo i estén presentes. Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

NOTA OFICIAL

Dirijida al Gobernador del Estado de Antioquia.

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—SECCION 1.ª—NUMERO 1.°—BOGOTÁ, 1.° DE AGOSTO DE 1861.

Al señor Secretario de Gobierno del Estado de Antioquia.

El Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, animado del noble deseo de restablecer el órden i armonía entre ese Estado i el Gobierno jeneral de la Union, ha tenido a bien comisionar a los señores Jeneral José Hilario López, Tomas Uribe i Fernando Res-

trepo, cerca del señor Gobernador del Estado de Antioquia, para terminar pazíficamente la guerra que sostiene dicho Estado contra los demas de la Union Granadina. La política del Ciudadano Presidente, desde el principio de esta contienda fratricida, ha sido de paz i conciliacion; i así es que en diferentes ocasiones i despues de triunfos espléndidos obtenidos por los defensores de la Federacion i soberanía de los Estados, ha hecho las proposiciones que conducian a este importante fin; pero desgraciadamente no fueron aceptadas i se insistió obstinadamente en hacer correr la sangre granadina a torrentes i sumir el pais en la miseria.

Desde el 18 del próximo pasado julio, i despues de una brillante funcion de armas, dejó de existir el Gobierno usurpado por el señor Bartolomé Calvo, único pretesto que se alegaba por los centralistas para no hacer cesar la guerra en los pocos lugares en que se sostiene contra la voluntad de la mayoría de la Nacion; i no duda el Ciudadano Presidente que sus patrióticos sentimientos serán realizados ahora por medio de la Comision que ha nombrado cerca del Gobierno del Estado de Antioquia; mas para que los comisionados puedan llegar con toda seguridad al lugar en que se halle el Poder Ejecutivo de ese Estado, espera que se les remita a Lérida el correspondiente pasaporte, con todas las garantías acostumbradas para casos semejantes.

Nunca se arrepentirá el Ciudadano Presidente de procurar la paz en todo el territorio de la antigua Confederacion, por medio de arreglos conciliatorios; i sus esfuerzos en este sentido serán apreciados debidamente por la Nacion, i mas tarde por la posteridad, que habrá de juzgar severamente a los autores de la ruina i devastacion del pais.

Sírvase el señor Secretario poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de ese Estado el contenido de esta carta oficial.

ANDRES CERON.

CARTA OFICIAL.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

Al señor Gobernador del Estado de Antioquia.

Considero a U. instruido de los diferentes combates que en Subachoque, Usaquen i San Diego han tenido lugar entre el Ejército Unido i el del Gobierno de la Confederacion, que acaudillaba últimamente el Procurador jeneral, quien cayó prisionero con todos sus Jenerales i jefes principales: en consecuencia se ha establecido en esta capital el Gobierno de los Estados Unidos, creado a virtud del Pacto de Union celebrado el 10 de setiembre de 1860 entre los Estados de Bolívar i el Cauca, al cual se han adherido los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Santander i el del Tolima, erijido a virtud del mismo Pacto; i solo falta que entren en la Union los de Antioquia e Istmo de Panamá.

U. conoce igualmente cuál ha sido mi conducta para obtener la paz por transaccion desde que se regularizó la guerra en el puente de Chinchiná i se fijaron las bases de la paz en la esponsion de Manizáles, para la cual obró poderosamente en mi ánimo el deseo de economizar la sangre granadina, i conservar la armonía i buenas relaciones entre el Estado de Antioquia i el del Cauca. No desconozco los buenos oficios que U. prestó para que la espresada esponsion fuese aprobada; i como yo esperaba que

el Estado de Antioquia prescindiria de una guerra temeraria, ví con pena que tomaba parte de nuevo en una lucha fratricida, invadiendo al Estado del Cauca por órdenes del ex-Presidente Ospina, obligándome por tanto a repeler la fuerza con la fuerza i abrir operaciones contra los Ejércitos denominados del Gobierno jeneral. La suerte de las armas ha decidido la cuestion, i hoi no existe el Gobierno llamado de la Confederacion, siendo reconocido el de los Estados Unidos no solamente por los pueblos de los Estados que dejo mencionados, sino tambien por los Ministros públicos de Inglaterra, Estados Unidos i el Perú, con quienes hemos entrado a ventilar negocios internacionales.

En tales circunstancias, i ántes de continuar operaciones decisivas contra las tropas de ese Estado, he creido conveniente nombrar un Plenipotenciario cerca de U. para invitarlo a entrar en la Union de los demas Estados, i que nombre un Plenipotenciario al Congreso de Plenipotenciarios que debe revalidar el Pacto entre todos los Estados Soberanos de Nueva Granada para afianzar la paz pública i restablecer la armonía entre pueblos hermanos.

Despues del espléndido triunfo del 18 de julio, me he dirijido a la Nacion, con la Alocucion que tengo el honor de incluir a U, por la cual vendrá U. en conocimiento de los principios que me guian en mi calidad de Presidente provisorio de los Estados Unidos. Del mismo modo incluyo a U. tres números del "Rejistro Oficial," en el cual se encuentran varios actos que ha sido necesario dar para la consolidacion del Gobierno, i la relacion de los acontecimientos que han tenido lugar en la penosa como gloriosa campaña que he tenido la honra de dirijir. Con sentimiento tengo que informar a U. de las medidas que he adoptado con respecto a Antioquia, a virtud de los hechos que han tenido lugar en ese Estado, tanto de parte de U. como de la Lejislatura antioqueña. He dispuesto que se corte la comunicacion con el Estado de Antioquia, i que se embarguen todas las mercancías i valores de los habitantes de ese Estado hasta que se haga la paz; i del mismo modo he mandado mover fuerzas que resistan la invasion al Cauca i a cualquiera otro territorio limítrofe con Antioquia, las cuales operaciones se suspenderán si encuentro de parte de U. i de la Lejislatura los mismos sentimientos que me animan en favor del restablecimiento de la paz pública; i debo protestar a U. que tales medidas no se habrian adoptado, si no hubiesen llegado a mi conocimiento sus resoluciones para hacer la guerra a los Estados Unidos, despues del convenio que tuvo lugar en Carolina entre el Jeneral Santo Domingo i el Jeneral Enao, i la anulacion de dicho Pacto desconociendo el carácter de belijerantes entre los jefes que pactaron aquella capitulacion.

Hoi, señor Gobernador, que no existe el Gobierno jeneral a quien U. creyó deber sostener, me parece que ha cesado todo motivo de contienda entre los Estados Unidos i el Estado de Antioquia, i que de manera alguna ese Estado pretenderá apoyar a los insurrectos del Cauca, ni a las guerrillas levantadas en el Estado del Tolima, que han sido batidas en Neiva, i contra las que he mandado dos Divisiones para que las eliminen completamente i puedan obrar en seguida en apoyo del Gobernador constitucional del Cauca. Del mismo modo ha seguido el tercer Ejército de la Union contra el Presidente intruso de Santander, que ocupa con alguna fuerza el Norte de ese Estado, i que espero será sometido si no transije con el Jeneral en Jefe del tercer Ejército, o con el Comandante en Jefe de una Division del cuarto, que ha abierto operaciones por Ocaña.

Acaso pudo creerse que el Gobierno del señor Calvo podia sostenerse teniendo a su disposicion un ejército de mas de cinco mil hombres, que abrió operaciones sobre el Magdalena i sobre Boyacá, con el ausilio de las fuerzas de Santander; pero estas fueron destruidas cerca de Paipa, i U. conoce ya que aquel Ejército fué rechazado en las orillas del Magdalena, por movimientos estratéjicos i un pequeño combate en la Barrigona, que dió por resultado el armisticio de Chaguaní, ofreciendo en aquella ocasion una honrosa coyuntura para restablecer la paz. Tampoco entónces se hizo justicia a los sentimientos que me animaron, como en Manizáles, ni respecto de las proposiciones de paz que dirijí desde Neiva al Presidente Ospina, despues del triunfo de Segovia.

Yo he querido, señor Gobernador, evitar al pais el inútil derramamiento de sangre, cada vez que he vencido, i no habria tenido lugar la sangrienta victoria del 18 de julio si se hubiese atendido a las insinuaciones que dejo mencionadas, i a las proposiciones que dirijí despues de las victorias de Subachoque, Usaquen i el Hatillo. Obrando del mismo modo, me dirijo hoi a U. para evitar a Antioquia los males de la guerra i el consumo inútil de su riqueza pública. Yo tengo seguridad, señor Gobernador, de obtener un espléndido triunfo sobre las fuerzas que están a sus órdenes; pero no cumpliria con un deber de patriotismo si, ántes de ocuparme de las operaciones militares que he iniciado, no me dirijiera a U. presentándole la oliva de paz que ofrezco al pueblo antioqueño, a quien he dado pruebas de fraternal aprecio, de acuerdo con los sentimientos que animan a la mayoría de los Estados que me han nombrado Presidente provisorio para restablecer los principios i derechos reconocidos en la Constitucion de 1858.

Quiera el Cielo que yo pueda encontrar en U. i en los hombres públicos de aquel Estado iguales sentimientos a los que guian el ánimo del pueblo i Majistrados de los Estados Unidos, i que la mision confiada al Ciudadano Jeneral López, acompañado de dos ciudadanos respetables de ese Estado, tenga feliz resultado; pero si por desgracia nuestras esperanzas fueren burladas, no caerá sobre nosotros la responsabilidad de los males que sobrevengan al pueblo antioqueño, por quien tenemos el mismo aprecio i consideracion que por el de los otros Estados.

El Ciudadano Jeneral López, como los señores Tomas Uribe i Fernando Restrepo, han recibido instrucciones para esplanar de un modo franco las benévolas intenciones que me animan, i dar a U. las esplicaciones que pueda desear.

Sírvase U. aceptar los sentimientos de aprecio i de personal estimacion con que me suscribo su afectísimo servidor i compatriota,

T. C. de Mosquera.

Bogotá, 3 de agosto de 1861.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1861,

Estableciendo reglas para la comunicacion de algunos funcionarios públicos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &. &.

DECRETO:

Art. 1.° El Presidente de los Estados Unidos se entenderá directamente, por medio de comunicaciones oficiales, con los Gobernadores,

Presidentes o Jefes Superiores de los Estados, i Presidentes de las Lejislaturas, en los asuntos graves i que estime conveniente. En los demas casos se entenderán los Secretarios del Poder Ejecutivo de la Union con los Secretarios respectivos de los Estados o de sus Lejislaturas.

Art. 2.° La Corte Suprema de la Union i los Tribunales Superiores de los Estados que tengan que entenderse, por medio de comunicaciones oficiales, con el Poder Ejecutivo nacional, se dirijirán por medio de sus Presidentes, al Secretario de Estado a quien corresponda el negociado de que se trate.

Art. 3.° Los Jenerales en Jefe se dirijirán a los Secretarios de Estado en los negocios en que deban entenderse con el Poder Ejecutivo de la Union; i los Estados Mayores al Mayor e Inspector jeneral.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1861,

Adicional al de 31 de julio último, creando algunos empleados para el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. único. Créase una Notaría mas para el Distrito federal, desempeñada por el ciudadano que nombre libremente el Jefe municipal, con las obligaciones i funciones de que tratan los artículos 7.° i 8.° del Decreto ejecutivo de 31 de julio a que se refiere este.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CARTA OFICIAL.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, &c, &c.

Al señor Gobernador del Estado de Panamá.

La espléndida victoria obtenida el 18 de julio próximo pasado, ha dado fin al Gobierno usurpado por el Procurador jeneral de la Confederacion, Bartolomé Calvo, i hoi teneis, señor Gobernador, instalado el Gobierno nacional de los Estados Unidos en esta ciudad, que ha sido declarada Distrito federal.

Antes de ahora os invité para que entrase Panamá en la Union con los demas Estados que se aliaron para sostener su soberanía i sus derechos. Vuestra respuesta negativa la recibí con sorpresa, i mucha ha sido mi pena al ver al pueblo istmeño sojuzgado por las influencias del Intendente jeneral, que usurpó la autoridad suprema en Panamá, e hizo de ese Estado un instrumento para llevar la desolacion, el incendio i la muerte a los

Estados Soberanos del Cauca i Magdalena. El Gobierno de Panamá, despues de haber reclamado la derogatoria de las leyes inconstitucionales, causa esencial de los males de la Patria, fué indiferente a las violaciones de la Constitucion i de la lei ejecutadas por José Marcelino Hurtado, Intendente jeneral nombrado por el señor Ospina. Permitió que ejerciese aquel empleado funciones propias del Supremo Gobierno nacional, cerrando puertos i convirtiendo al Istmo en asiento revolucionario, i no reclamó el Gobernador de Panamá que se observase la neutralidad debida por los buques de guerra británicos, como que uno de ellos llevó al espresado Intendente Hurtado a las costas del Cauca a dirijir operaciones, que han costado desolacion i muerte. La enunciacion de estos hechos os probará, señor Gobernador, el grado de responsabilidad que pesa sobre vuestro antecesor, cuya política os dejó lleno de embarazos el elevado puesto que os han confiado los habitantes del Estado. I cuando esta conducta ha puesto al Istmo en un predicamento difícil, el mismo ciudadano, en su calidad de particular, es uno de los que promueven la separacion absoluta de aquel Estado, rompiendo los lazos fraternales que le unen a perpetuidad con los demas de la Union, queriendo arrebatar así a ese interesante Estado el porvenir que se le espera cuando venga a ser, si no la capital, el centro de una grande Confederacion en el mundo de Colon.

Despues de haber hecho esta lijera esposicion de los hechos, no dudo que vos comprendereis bien que al dirijirme esta vez mas al Majistrado que rije los destinos de Panamá, lo hago con el objeto de invitaros a entrar en la alianza de los demas Estados i que mandeis al Congreso de Plenipotenciarios el que debe representar a Panamá, i evitar que el Presidente de los Estados Unidos tenga que llenar una dolorosa obligacion, llevando al Istmo una guerra fratricida a que le impeleria el deber de exijir el resarcimiento de los perjuicios que la conducta del Gobernador de Panamá causó i causa a los Estados del Cauca i Magdalena, i por el perfecto derecho que tienen los demas Estados para mantener la Union i la integridad del territorio nacional.

El Intendente Vieco ha escitado al Cónsul de los Estados Unidos de América, bajo falsos pretestos, para que intervenga la fuerza naval de aquella Nacion en nuestras contiendas domésticas, dando una intelijencia mala i forzada al tratado con aquella Nacion, que podria ser de pésima influencia en otras circunstancias. ¿I vos, señor Gobernador, habeis podido permitir que ese empleado intruso se mezcle en esta clase de resoluciones, que establecen el dañoso precedente de abrir relaciones sobre negocios internacionales con un Cónsul? Meditad, señor, la gravedad del negocio i conocereis que se ha comprometido la independencia i soberanía nacional. Por fortuna, aquel Cónsul que ofreció secundar las miras de Vieco ha sido separado, ahorrándome el retirar el *exequatur* a sus letras patentes, habiendo espedido las correspondientes al nuevo Cónsul nombrado por los Estados Unidos, i de que os informa el Secretario de Relaciones Esteriores.

Yo confío, señor Gobernador, que en respuesta a esta carta me avisareis que el Estado de Panamá está unido a los demas, i que mandeis el Plenipotenciario que debe tomar asiento en el Congreso, cuya convocatoria se os comunica.

La Alocucion de 20 de julio, que tengo el honor de incluiros, os hace conocer cuáles son los sentimientos que me animan i la línea de conducta que me propongo seguir.

El Secretario de Gobierno os remitirá el "Rejistro Oficial" i en él encontrareis los actos mas importantes de mi Administracion, i en piezas oficiales la relacion de los acontecimientos mas decisivos de la campaña.

Recibid, señor Gobernador, la seguridad de mi aprecio personal por vos, i la sinceridad con que soi vuestro atento servidor i compatriota,

T. C. de Mosquera.

Bogotá, 3 de agosto de 1861.

DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1861,

Reformatorio del de 23 de julio de este año, que crea el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

Vistas las razones espuestas por el señor Gobernador del Estado de Cundinamarca, en su carta oficial de 3 del corriente, para que se varie el límite occidental del Distrito federal,

DECRETO:

Art. único. El límite del Distrito federal, acia el Occidente, será una línea recta i paralela a Bogotá, que pasando por Puente Aranda, toquen sus estremidades en los rios del Arzobispo i Fucha.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1861,

Declarando que no pertenecen al Estado Soberano de Cundinamarca varios establecimientos que se hallan dentro de los límites del Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

Vista la nota dirijida al Gobernador del Distrito federal por el señor Miguel Samper, comisionado para visitar la Caja de Ahorros de esta ciudad, i de que tiene conocimiento el Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Art. 1.° Los establecimientos de Educacion pública, Caridad i Beneficencia, sostenidos con fondos públicos, i el denominado Caja de Ahorros, que se hallan dentro de los límites del Distrito federal, no pertenecen al Estado de Cundinamarca. En consecuencia, el Gobernador del referido Estado no podrá dictar en lo sucesivo providencia alguna respecto a los enunciados establecimientos.

Art. 2.° Por decreto separado se determinará cuáles de dichos establecimientos quedan bajo la direccion del Gobierno nacional, i cuáles bajo la de las autoridades del Distrito federal.—Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1861,

Sobre bagajes i ausilios de militares en comision.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Ningun Jefe u Oficial perteneciente al Ejército de la Union podrá tomar, bajo ningun pretesto, caballerías u otros objetos para su servicio, sin que estos le sean entregados por la autoridad local competente.

Art. 2.° Las autoridades que tengan conocimiento de que alguno de los Jefes u Oficiales espresados en el artículo anterior, toma caballerías u otros objetos para su servicio, sin haberle sido entregados por quien corresponda, lo aprehenderán i darán cuenta de ello inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 3.° Si los Jefes u Oficiales ya citados conducen pliegos del Gobierno, la autoridad que los reduzca a prision deberá remitir a la mayor brevedad a su destino los pliegos enunciados.

Art. 4.° Ningun militar en comision, o que marche a prestar algun servicio público, podrá hacer exacciones de ninguna clase, o exijir contribuciones en el tránsito o pueblos por donde pase, si no ha recibido espresa autorizacion del Poder Ejecutivo, la que deberá exhibir a las autoridades respectivas.

§. A los militares que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores, se les juzgará i castigará conforme a las ordenanzas militares.

Art. 5.° Es deber de las autoridades locales proporcionar inmediatamente a los Oficiales que marchan en comision o servicio del Gobierno, los bagajes i medios de movilidad que necesiten para llegar al lugar de su destino, exijiéndoles los que hayan recibido en los otros pueblos por donde hayan pasado, i que ya no sirvan para cumplir su comision.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1861,

Designando las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable i de la mas alta importancia designar las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo, pues no convendria que quedase acéfalo el Gobierno de los Estados Unidos, i miéntras el Congreso de Plenipotenciarios determina lo que estime conveniente; oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.° En caso de falta absoluta o temporal de los Designados por el Pacto de Union para ejercer el Poder Ejecutivo, lo ejercerán los miem-

bros del Consejo de Gobierno, empezando por el Vicepresidente de él, i siguiendo, en las que sobrevengan, por el órden de antigüedad.

§. Cuando haya igualdad de antigüedad, se decidirá esta por la suerte.

Art. 2.° Siempre que el Encargado del Poder Ejecutivo tuviere que ausentarse de la capital, como Supremo Director de la guerra, dejará a cargo del Consejo de Gobierno el Despacho de todos los negocios ordinarios de la Administracion pública, reservándose aquellos que deba ejercer por sí, a cuyo efecto le acompañará uno de los Secretarios de Estado como Secretario jeneral, encargando la cartera del que se ausente a otro individuo.

Art. 3.° En caso de encontrarse interrumpida la comunicacion de un Estado con el Presidente de los Estados Unidos o el Consejo de Gobierno, se declara: que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado incomunicado el ejercicio de la autoridad que en los negocios jenerales debe desempeñar en él el Poder Ejecutivo de la Union.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1861,

Convocando la Convencion nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que es preciso que la Convencion de los Diputados elejidos en los Estados para la reconstitucion de la República, se reuna lo mas pronto posible, para dar así cumplimiento a lo acordado en la estipulacion 7.ª del Pacto de Union, celebrado en Cartajena el 10 de setiembre de 1860, i que a la letra dice así: "El Presidente de la Union convocará una Convencion de Diputados elejidos en los Estados, conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos, i cuyo número será igual al de los Senadores i Representantes que le correspondan, con arreglo a las leyes. Esta Convencion se reunirá en la ciudad mas central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior;" i

2.° Que el Poder Ejecutivo está resuelto a allanar todo obstáculo que se oponga a la reunion de la Convencion, a fin de que esta llene cuanto ántes su alta e importante mision, a cuyo efecto dictará cuantas providencias se estimen oportunas i convenientes,

DECRETO:

Art. 1.° Cada uno de los Estados que constituyen la Union granadina, procederá a elejir tantos Diputados a la Convencion de que trata la estipulacion 7.ª del Pacto de Union, que se ha copiado literalmente, cuantos Senadores i Representantes le correspondan, segun el censo de poblacion formado en 1851.

Art. 2.° Las elecciones de Diputados a la Convencion, se harán conforme a las leyes peculiares de cada Estado.

Art. 3.° Inmediatamente que el Poder Ejecutivo nacional tenga conocimiento de que en los Estados se han hecho las elecciones de que

trata el artículo 1.° de este Decreto, señalará el lugar i dia en que deba reunirse la Convencion, a cuyo efecto queda convocada desde esta fecha para el lugar i dia que oportunamente se designarán.

Art. 4.° En el Estado del Tolima se verificarán las elecciones de los Diputados que le correspondan, observando las leyes de la materia, vijentes en el Estado de Cundinamarca, segun lo preceptuado en la estipulacion 8.ª del Pacto de Union citado.

Art. 5.° Los Gobernadores, Presidentes i Jefes Superiores de los Estados, dictarán todas las medidas i providencias que sean conducentes al pronto e inmediato cumplimiento de este Decreto, en la parte que se refiere a cada Estado.

Art. 6.° Queda derogada la atribucion 2.ª del artículo 4.° del Decreto ejecutivo de 20 del corriente año, creando un Congreso de Plenipotenciarios.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

NOTA OFICIAL.

Prohibiendo el cobro de derechos de consumo.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—SECCION 1.ª—NUMERO 22.

Al señor Secretario de Hacienda del Estado Soberano de Cundinamarca.

Conforme al inciso 9.°, artículo 11 de la Constitucion de 22 de mayo de 1858, es prohibido a los Gobiernos de los Estados imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado. Esta prohibicion se entiende hoi tambien, respecto al Distrito federal, en los objetos que vienen destinados a consumirse en él; i como ha llegado a conocimiento del Poder Ejecutivo de la Union que en Puente-Aranda se cobra un derecho a los introductores, llámese de peaje o de cualquiera otra manera; he recibido órden del Ciudadano Presidente, para dirijirme al señor Gobernador de ese Estado, por conducto de U, manifestándole que la exaccion del impuesto de que he hablado, es inconstitucional, i que por tanto, no puede continuar exijiéndose sin violacion flagrante del precepto constitucional.

Por tanto, en esta fecha declara el Poder Ejecutivo que la percepcion del impuesto sobre los objetos que vienen a consumirse en este lugar, sea por el Estado de Cundinamarca o por el del Tolima, es inconstitucional i contraria a las esenciones que el Lejislador ha otorgado a los objetos destinados al consumo de un Estado, i que deben pasar por el territorio de otro. Así, pues, espera el Poder Ejecutivo que el señor Gobernador de Cundinamarca dictará inmediatamente las providencias mas eficazes i oportunas, para que cese la irregularidad que motiva esta nota; pues el Poder Ejecutivo de la Union por su parte, ha dictado hoi mismo las medidas del caso, a fin de que los introductores de artículos destinados a consumirse en esta plaza, no sean estorsionados con la exaccion del impuesto que en reemplazo del de consumo ha establecido el Estado de Cundinamarca.

No es por demas hacer presente a U. que cuando se discutia el inciso 12, artículo 11 de la Constitucion, la representacion de Cundinamarca

pretendió establecer el impuesto de peaje; i el actual Presidente provisorio de los Estados Unidos, que fué Lejislador en 1858, combatió la pretension de los cundinamarqueses i consiguió que no se autorizase el cobro del derecho de peaje. Digo a U. esto, para evidenciar mas la injusticia del cobro que se hace hoi en Puente-Aranda, conculcando el precepto constitucional que he citado, i los derechos de los comerciantes.

Bogotá, 29 de agosto de 1861.

Andres Ceron.

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861,

Reformatorio del de 12 de abril del corriente año que erijió el Estado Soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que es necesario determinar de una manera clara i precisa los límites de los Estados de Cundinamarca i Tolima acia el Oriente i Norte del último, para evitar dudas sobre a cuál de los dos pertenecen algunas poblaciones que hicieron parte unas vezes de la antigua provincia de Bogotá i otras de la de Neiva;

2.° Que en materia de division territorial deben buscarse, en lo posible, los límites naturales o arcifinios, ántes que los imajinarios,

DECRETO:

Art. 1.° Los límites del Estado del Tolima con el de Cundinamarca acia el Oriente i Norte de aquel Estado, serán: la *cordillera oriental* desde las cimas que quedan frente a las cabezeras del rio *Unilla* hasta el nudo de esta misma cordillera que queda frente a *Doa;* de aquí la parte de camino comprendida entre el pié de ese nudo i *Doa* (via a Cundai), hasta el punto en que entra la quebrada *Mundo-nuevo* en el *Sumapaz*, i despues todo este rio, aguas abajo, hasta su entrada en el Magdalena bajo el nombre de Fusagasugá. De aquí el Magdalena, curso abajo, hasta la embocadura del rio *La Miel.* En consecuencia, los pueblos de Cundai, Cármen, Melgar i Santa Rosa pertenecerán en adelante al Estado del Tolima.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el decreto de 12 de abril del corriente año, creando el Estado del Tolima.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 3 de setiembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CONTESTACION

A una nota oficial del señor Secretario de Hacienda de Cundinamarca.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—NÚMERO 24.—SECCION 1.ª

Al señor Secretario de Hacienda del Estado soberano de Cundinamarca.

Al contestar la nota oficial de U. fechada el 31 del pasado, número 31, no puedo ménos que llamar la atencion de U. a lo que se dispone en

el Decreto ejecutivo de 29 del mes citado, inserto en el número 11 del "Rejistro Oficial."

Dicho Decreto en sus artículos 1.° i 4.° dispone que, desde el 1.° del presente mes, quedará suprimida la contribucion llamada de "Derechos de consumo," respecto de las mercancías estranjeras introducidas al Distrito federal de Bogotá, i que dichas mercancías no podrán ser gravadas con ninguna otra especie de derechos o contribuciones. Queda por tanto derogado el impuesto establecido por el inciso 6.° del artículo 19 del Código fiscal de Cundinamarca, porque aparte de lo que se dispone en el Decreto que he citado, tal impuesto es contrario a lo espresamente prohibido en el inciso 9.° del artículo 11 de la Constitucion federal.

Sírvase U. poner en conocimiento del señor Gobernador de ese Estado el contenido de esta nota, para los fines que sean consiguientes.

Bogotá, 3 de setiembre de 1861.

Andres Ceron.

DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1861,

Sobre interes del dinero.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el libre interes del dinero, o sea el alquiler de la moneda, no puede ser ilimitado, sin que esto produzca males de mucha consideracion a la sociedad;

2.° Que el Gobierno, que es el que fija la unidad monetaria para que sirva de medida a los valores, i garantiza el peso i fino del metal convertido en moneda para que se le dé a la mercancía un valor de cambio, es a quien corresponde fijar el interes del dinero para cuando haya de ventilarse alguna cuestion de derecho entre partes, ante los Juzgados i Tribunales,

DECRETO:

Art. 1.° En el Distrito federal es lícito a los habitantes de él establecer en sus contratos el pago de intereses o alquiler del dinero, segun lo crean mas conveniente; pero si hubieren de ocurrir ante el Poder Judicial, este no podrá obligar al pago de intereses de ninguna clase, sino en los términos siguientes:

1.° Cinco por ciento anual en las transacciones de cualquiera clase que no sean puramente comerciales;

2.° Medio por ciento mensual en asuntos comerciales, cambio i jiro de letras, compra i descuento de estas;

3.° Por falsa libranza o letra protestada, ademas del pago del principal, un diez por ciento anual por costos, perjuicios e intereses, i medio por ciento mensual por demora en el reembolso del valor de la letra, si no se hiciere inmediatamente despues de devuelta, i pagado el diez por ciento de que trata este artículo;

4.° Cuando no hai estipulado interes en un contrato, no se puede cobrar sino por demora despues de hecho el cobro i liquidado el crédito.

Art. 2.° Los Juzgados i Tribunales del Distrito federal i la Corte

Suprema de la Union deberán arreglarse en sus fallos a las disposiciones del presente Decreto, aunque se pronuncien en contratos o asuntos anteriores a esta fecha.

Dado en Bogotá, a 7 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861,

Sobre instalacion del Congreso de Plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que hace algunos dias se hallan en esta capital seis de los Representantes o Plenipotenciarios de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios, creado por el Decreto de 20 de julio del presente año, i que solamente falta el Plenipotenciario del Estado del Magdalena;

2.° Que hallándose en este lugar casi todos los miembros del enunciado Congreso, no debe diferirse por mas tiempo su reunion, para que den principio cuanto ántes a los importantes trabajos que son de su cargo;

DECRETO:

Art. 1.° El Congreso de Plenipotenciarios se reunirá el 11 del corriente mes, a las doce del dia, en la Sala de Gobierno.

Art. 2.° El Ciudadano Presidente de la Union instalará el Congreso de que trata este Decreto, dando la mayor solemnidad posible a este acto.

Art. 3.° Los Representantes de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios gozarán de las inmunidades i prerogativas que el Derecho público otorga a los Ajentes diplomáticos.

Art. 4.° Reunido el Congreso, se ocupará esclusivamente de la revalidacion del Pacto de Union celebrado en Cartajena el 10 de setiembre de 1860 entre los Estados de Bolívar i Cauca, i al cual se han adherido posteriormente otros Estados.

Art. 5.° Las conferencias del Congreso serán secretas, i no asistirán a ellas otros individuos que los Representantes o Plenipotenciarios de los Estados, los Secretarios de Estado del Gobierno de la Union, para dar los informes que sean necesarios sobre la situacion del pais, i el redactor de las actas i protocolos del mismo Congreso.

Art. 6.° El Secretario de Gobierno proporcionará un local adecuado para el Congreso, i las cosas i útiles necesarios para la celebracion de sus conferencias.

Art. 7.° Nombro redactor de las actas i protocolos del Congreso al señor Felipe Pérez.

Dado en Bogotá, a 9 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

INSTALACION

Del Congreso de Plenipotenciarios.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Bogotá, 11 de setiembre de 1861.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Hoi a las doce del dia ha tenido lugar la instalacion del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Santander i Tolima, compuesto de los ciudadanos siguientes:

Señor Antonio González Carazo, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar;

Señor Sántos Acosta, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá;

Señor Manuel de Jesus Quijano, como Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca;

Señor Francisco Javier Zaldúa, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca;

Señor Januario Salgar, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander; i

Señor Antonio Mendoza, como Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima.

La instalacion tuvo lugar en la Sala de la Casa de Gobierno, por el Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, concurriendo a ella los señores Secretarios del Despacho, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador jeneral de la Nacion, los miembros de la Corte de Cuentas, el Administrador jeneral de Correos, el Director de la Casa de Moneda, el Jeneral en jefe del primer Ejército, el Mayor Jeneral e Inspector jeneral del Ejército, i el infrascrito.

El Ciudadano Presidente dirijió al Congreso la palabra en los términos que verá U. en la copia adjunta, habiendo pronunciado en seguida el señor Plenipotenciario por Bolívar el discurso que tambien le acompaño.

Acto continuo se retiró de la Sala el Ciudadano Presidente junto con la comitiva oficial, dejando ya instalado el Congreso, el cual acordó reunirse nuevamente a las doce del dia de mañana, para la presentacion, exámen i canje de los respectivos plenos poderes.

Soi de U, señor Secretario, atento servidor.

FELIPE PÉREZ.

Señores: Estando presentes en esta ciudad los señores Ministros Plenipotenciarios que representan a los Estados Unidos de Nueva Granada, faltando únicamente el Plenipotenciario del Estado del Magdalena, que no ha podido llegar con oportunidad para asistir a esta reunion; i siguiendo el uso reconocido por otras Naciones, he convocado a los señores Ministros Plenipotenciarios como tambien a las primeras autoridades del pais, que se hallan presentes, para declarar, como declaro, instalado el Congreso de Plenipotenciarios en la capital de la República; i con el fin de que, una vez reunidos, puedan proceder a llenar sus importantes tareas. Pues aun cuando la práctica de otras Naciones sea la de que los Ministros acreditados cerca de otros Gobiernos, presenten al Secretario de Relaciones Esteriores sus respectivas credenciales, no hallándonos nosotros en esta

caso, por cuanto los señores Ministros Plenipotenciarios deben presentárselas respectivamente, le ha parecido al encargado del Ejecutivo que era a él a quien correspondia promover la instalacion de este Congreso.

Hoi hace un año i un dia, que se celebró el Pacto de Union entre los Estados Unidos de Nueva Granada en la ciudad de Cartajena, comenzando por la union entre los Estados de Bolívar i el Cauca, i adhiriéndose a él despues los demas Estados, ménos el del Tolima, que entónces formaba parte integrante del de Cundinamarca; i que conforme a ese mismo acto ha venido a ser un Estado Soberano como los demas, participando, como tal, de todas las vicisitudes que ha atravesado la República en esta última época. El 18 de julio puso término a la revolucion oficial, i ha comenzado una nueva era que ilustrará los anales de la historia de la Nueva Granada, i en la que vamos a arrostrar i hacer frente a todas las adversidades i dificultades que se presenten para constituirnos de una manera sólida i duradera.

Yo recuerdo a los señores Plenipotenciarios, que la reunion de este Congreso es el primer caso que se presenta en el pais i aun en la América española, i que ella tiene por objeto afianzar definitivamente las instituciones, conforme a la voluntad de los Estados Soberanos espresada en el Pacto de Union, punto de partida en todas sus deliberaciones; así como lo fué tambien en la asociacion Norte-americana, cuando aquellas Colonias se reunieron para resistir a la Inglaterra e independizarse de ella.

Felizmente nosotros no tenemos que temer una guerra esterior, porque la España que es la única Nacion que pudiera hacérnosla, ha manifestado no tener tales pretensiones, i está dispuesta a reconocer nuestra independencia. No tenemos, pues, enemigo esterior alguno: es otro el enemigo que tenemos, enemigo interior, enemigo de las instituciones republicanas, que quiere hacer retrogradar el pais a una época anterior a la del año de diez.

Tenemos, pues, necesidad de reunirnos estrechamente; i a mí me ha cabido la honra de ser el primer Gobernador de uno de los Estados de Nueva Granada, que invitara a los demas Estados a fin de celebrar un Pacto de Union, como tambien la de reunir en este dia a los señores Ministros Plenipotenciarios que han sido nombrados por ellos, i que van a dar principio a sus importantes trabajos, disponiendo lo conveniente, no solo para obtener la completa tranquilidad del pais, sino tambien para mantener las relaciones entre los Estados.

Al pacto de Union le faltan algunas estipulaciones que no fué posible acordar en Cartajena, porque las circunstancias no lo permitian; pero aquel acto debe ser reputado como la fuente de la legalidad, debiéndose tener presente que no son únicamente los siete Estados que hoi se hallan unidos los que deben entrar a formarlo, sino que deben tambien entrar en él Antioquia i Panamá, aun cuando aparece que se manifiestan hostiles todavía; i creo aún mas: que no solo son los Estados de la Nueva Granada los que deben reunirse, sino que, mas tarde, deberian reaparecer unidos todos los pueblos que constituyeron la República de Colombia, apareciendo grande i respetable, tanto para consigo misma, como para con las Naciones estranjeras.

Como esta es una especie de reunion de familia, compuesta de los señores Plenipotenciarios i de las primeras autoridades del pais, he creido conveniente emitir estas ideas al dirijiros la palabra, que servirán para iniciar los trabajos de la Asamblea.

Como Gobernador del Cauca, he conferido plenos poderes al Representante de aquel Estado, i este los canjeará con los demas Ministros Plenipotenciarios, para que den principio a sus tareas, perfeccionando el Pacto de Union, en el cual debemos encontrar la fuerza de la República i la fuente del Gobierno; i una vez establecidas en él las reglas, le será mas fácil a la Convencion constituir el pais definitivamente.

Yo felizito a los Estados Unidos por este dia próspero i de feliz augurio, en que se reunen sus Representantes para ocuparse de los intereses de la República i de su respectiva localidad, de la misma manera que lo hicieran en otra época los Estados de la República del Norte; i ojalá llegue el dia en que disfrutemos de la misma prosperidad que aquella!

Igualmente manifiesto mi gratitud a los señores Plenipotenciarios, por la eficazia con que se han presentado a llenar sus deberes, cuyo cumplimiento será de la mayor importancia para la Nacion.

En estos dias debo ausentarme de esta capital, porque llaman mi atencion los acontecimientos de la guerra, encaminándome acia el Norte, para volver despues al Occidente, pues el Estado de Antioquia ha rehusado entrar en los arreglos que se le propusieron, a pesar de haberse encargado de celebrarlos uno de los hombres mas distinguidos i patriotas que cuenta la Nueva Granada. Me separo, empero, de la capital, con la confianza i satisfaccion de veros reunidos.

El señor González Carazo dijo:

Ciudadano Presidente.

Puede decirse, que el Congreso de Plenipotenciarios que acabais de instalar, está marcando dos épocas importantes en la historia del pais: la una que debe quedar hundida en el abismo del olvido, i la otra que da principio con la instalacion de este Congreso. La completa rejeneracion política i social del pais que debe declararse en este momento, debida a vuestros esfuerzos, hará que la Nacion se encuentre en la via del progreso, en la que hoi se mira encarrilada.

Con el patriotismo mas vehemente, deseo que la instalacion de los Plenipotenciarios de los Estados, sea para la Nueva Granada tan fecunda en bienes como lo fué en el siglo pasado para nuestros hermanos de la República del Norte.

ALOCUCION.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

A sus conciudadanos.

Colombianos! Yo os saludo con el nombre histórico i glorioso con que, unidos con los habitantes del Ecuador i Venezuela, ilustrásteis los anales de la Gran República. En 1819 el Gran BOLÍVAR convocó a COLOMBIA, i el sabio Zea inauguró su nacionalidad en un Congreso venezolano, despues de la batalla de Boyacá. La santa causa de la Independencia formó un solo pueblo de los antiguos Vireinato de Nueva Granada i Capitanía jeneral de Venezuela. Duranta la primera década de los años de la

Guerra magna no hubo mas pacto que el sentimiento comun del amor a la independencia i libertad. En la segunda década se afianzó la Soberanía nacional con espléndidas victorias, i Ayacucho coronó los esfuerzos del heróico valor i patriotismo que afianzó la suerte futura de un mundo. La carencia de Gobiernos propios en la estension de la Gran República, i la muerte de su fundador crearon diversas nacionalidades, que durante treinta i un años han fluctuado en un mar proceloso de desventuras i esperanzas, sin encontrar un puerto seguro que sirviese de asilo a la nave que conducia a cada pueblo.

La Confederacion Granadina principió en 1857, i en 1858 se constituyó adoptando la forma de gobierno que proclamaron Quito, Venezuela i Nueva Granada en 1810; pero no podia afianzarse el sistema sin grandes sacrificios. Una revolucion oficial anarquizó el pais, i la sangre corre a torrentes sin poderlo remediar.

Colombianos! Vosotros sois testigos de tantos males, i habeis visto una lucha fratricida i temeraria, promovida por los mismos que debian respetar el depósito encargado a su cuidado: la Constitucion de 1858. Para hacer triunfar la libertad i el derecho, habeis tenido que combatir en mil batallas en Santander, Magdalena, el Cauca, Boyacá, Bolívar, Cundinamarca i Tolima.

El 18 de julio sucumbió el Gobierno jeneral de la revolucion, pretendiendo hasta ese dia ser tenido por lejítimo, existiendo únicamente cincuenta dias despues de haber concluido su período el Presidente Ospina. Convoqué un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Nueva Granada, i reunido, ha acordado el Pacto que os presento, como el Arca de la Alianza, para que cesen las calamidades públicas, i renazca el pleno goze de vuestro bienestar social.

Colombianos! Este nuevo Pacto no solamente es la alianza de mas de dos millones de habitantes, que han dado pruebas de civismo i patriotismo, sino que es el fundamento de una nueva asociacion política porque tanto han anhelado los libres de la antigua Colombia. Este nombre glorioso ha renacido el 20 de setiembre de 1861 para ilustrar los fastos nacionales. La noticia del triunfo de las armas nacionales en Neiva sobre la faccion centralista que saqueaba i robaba esos campos, ha llegado en el momento mismo que se firmaba el Pacto de Union, i pocos momentos ántes se supo que el usurpador de Santander habia retirado en desórden sus fuerzas de los Departamentos de Vélez i el Socorro: todo anuncia la terminacion de la guerra, si Antioquia i Panamá, adhiriéndose por su propio interes, hacen renacer la industria agrícola i el comercio.

La faccion que ha causado tantos males en el Cauca, encabezada hoi por Julio Arboleda, tendrá que ceder o sucumbir bajo el peso del Ejército Colombiano. Yo os lo ofrezco, i vosotros sabeis que favorecido por el Todopoderoso, que preside los destinos del universo, mis promesas se han cumplido siempre que las he hecho.

Colombianos de allende el Carchi i el Táchira! Oid el grito sagrado de vuestros hermanos, i juntos volemos a abrazarnos bajo el estandarte testigo de nuestras glorias, i que flameando desde las riberas del Orinoco, de victoria en victoria, llegó a las heladas cimas del Potosí, afianzando nuestra independencia i dándola a nuestros hermanos del Perú i Bolivia.

Compañeros i amigos que me habeis acompañado a defender las libertades nacionales en todos los Estados, recibid mi reconocimiento i gratitud por haberme colocado a vuestro frente para dirijir la guerra. Sin vuestra

constancia, sacrificios i valor nada habria hecho. La obra es vuestra, i solo falta que nos veamos unidos todos los colombianos para llenar los votos del Gran Bolívar. Colombia de 1861 será eterna, como las glorias de Colombia de 1819.

Bogotá, 20 de setiembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

COMUNICACION

De los Plenipotenciarios de los EE. Soberanos, remitiendo el Pacto de Union.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA — CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS.
NUMERO 1.°

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Despues de varias sesiones continuas en los dias 17, 18, 19 i 20 del presente mes, los infrascritos han convenido i firmado el Pacto de Union, Liga i Confederacion perpetuas, que remiten, para su conocimiento i fines consiguientes, al honorable señor Secretario de Gobierno, firmado de su propia mano i sellado con el sello de los Gobiernos de sus respectivos Estados.

El anhelo de los infrascritos, en la grave labor a que acaban de dar pronto remate, no ha sido otro que el ver cuanto ántes organizado el pais bajo principios, no solo republicanos i federales, sino determinados, i sobre todo escritos. No ha sido otro que el de dar ya un símbolo preciso a la revolucion política que nos trae ajitados i en guerra sangrienta de dos años acá; ni otro, en fin, que el de conciliar como se debe el órden i la libertad. Falta de conciliacion a que deben atribuirse en la América latina esos trastornos de todos los dias; puesto que por esa falta, unas vezes los pueblos i otras los Gobiernos, se avasallan i se destruyen, cuando debieran solo entenderse i servirse. Mas por lo que respecta al presente Pacto, los infrascritos abrigan la fundada esperanza de que la paz va a consolidarse para siempre en los Estados Unidos de Colombia, pues por primera vez en la República la lei se ha colocado en el justo medio, a saber: en el justo medio que marca la fuerza de que debe estar revestido el Gobierno, i el respeto que deben tener los derechos de los ciudadanos. Vigor para el primero i garantías para el segundo: he ahí el secreto del Pacto.

Por primera vez tambien en la República la lei ha sido franca, leal, clara, precisa, tanto en su letra como en su espíritu, pues los infrascritos Plenipotenciarios no han visto ni decidido los altos puntos de política sometidos a su deliberacion, exámen i decision, sino por el claro lente del patriotismo; i al echar las bases perpetuas de un gran pueblo, como creen que las han echado, no han tenido en mira ninguna razon de partido, ningun interes de momento, ninguna idea pequeña o fugaz, sino el triunfo completo i saludable de la Federacion, el afianzamiento de la paz i la creacion de una gran nacionalidad bajo el sagrado nombre de Colombia, esa jigantesca concepcion de Bolívar, cuyo recuerdo májico es la gloria, i cuyas huellas homéricas en el mediodia de nuestro continente, son la primera epopeya del mundo.

Sírvase el honorable señor Secretario trasmitir estos sentimientos de los infrascritos al Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que sus mas cordiales congratulaciones por el

modo digno i brillante con que encamina los destinos del pais; i aceptar las manifestaciones de distincion particular con que son del honorable señor Secretario, obedientes i respetuosos compatriotas.

Bogotá, 20 de setiembre de 1861.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar,
A. González Carazo.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá,
Sántos Acosta.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca,
Manuel de J. Quijano.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Francisco J. Zaldúa.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena,
Manuel Abello.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander,
Januario Salgar.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima,
Antonio Mendoza.

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, Sántos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, Manuel de Jesus Quijano, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, i Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima; despues de haber canjeado i encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, i con el fin de proceder a la organizacion de una nueva asociacion política que asegure para siempre el órden, la paz, la libertad i la consolidacion del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean i quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, i de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartajena de 10 de setiembre de 1860, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNION.

ARTÍCULO I.

Los Estados Soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, se unen, ligan, i confederan para siempre, i forman una Nacion libre, soberana e independiente, que se denominará: "ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA."

ARTÍCULO II.

Los dichos Estados se obligan de la manera mas solemne i formal a socorrerse i defenderse mútuamente contra toda violencia que dañe la Soberanía de la Union, o la de los Estados, o las libertades i derechos que por este Pacto corresponden a los ciudadanos de la Union Colombiana.

ARTÍCULO III.

Los mismos Estados reconocen como miembros i ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos i miembros de todos i cada uno de los Estados que componen o compongan en adelante la Union, i los del Distrito federal de que trata el artículo XLII, conforme a sus propias instituciones i leyes; pero con escepcion de los estranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

ARTÍCULO IV.

Se consideran como bases invariables de union entre los Estados:

1.ª El reconocimiento por parte del Gobierno jeneral de la Union i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de la Soberanía, independencia i libertad de los mismos Estados, en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen estos espresa, especial i claramente al Gobierno de la Union.

2.ª Que el Gobierno jeneral de la Union i los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos i responsables.

3.ª Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Union sean irresponsables i gozen de amplia inmunidad en sus personas i propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, i miéntras van a ellas i vuelven a sus casas.

4.ª El reconocimiento en los mismos términos del inciso 1.º de los derechos i garantías individuales a todos los habitantes i transeuntes por el territorio de la Union, a saber: 1.º La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, siempre que su ejercicio no sea o pueda ser contrario a la moral, a la seguridad, o a la tranquilidad pública; 2.º La seguridad individual; 3.º La libertad individual; 4.º La propiedad; 5.º La libertad de espresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna; 6.º La libertad de viajar por todo el territorio de la Union, o de salir de él sin necesidad de pasaporte o permiso de la autoridad; 7.º La libertad de industria i de trabajo; 8.º La libertad de dar o recibir la instruccion que tengan a bien, siempre que no sea en los establecimientos costeados por los fondos públicos; 9.º La inmunidad del domicilio i la inviolabilidad de la correspondencia privida; 10.º La igualdad de derechos i obligaciones; 11.º La libertad de asociarse sin armas; i 12.º El derecho de obtener resolucion en las peticiones que dirijan por escrito a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

ARTÍCULO V.

La Constitucion política de la Union Colombiana, i la fundamental de cada Estado, determinarán la estension i señalarán los límites de las garantías de que trata el párrafo 4.º del artículo anterior en las materias de su respectiva competencia.

ARTÍCULO VI.

Un Consejo, compuesto del Procurador jeneral de la Union, de los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia i de los Secretarios de Estado del Gobierno jeneral, declarará en vista de la esposicion i documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados

Unidos de Colombia; i podrá dicho Consejo, en este caso, suspender en los lugares que sean teatro de la guerra, todas, alguna o algunas de las garantías espresadas en el párrafo 4.º del artículo IV. Esta suspension durará, en todo o en parte, a juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

ARTÍCULO VII.

No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO VIII.

Los estranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades i esenciones otorgadas a sus ciudadanos, sometiéndose asimismo a las leyes i autoridades establecidas en el país, i a pagar las mismas contribuciones que se impongan a los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria o la propiedad.

ARTÍCULO IX.

Los estranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorizacion espresa de la Lejislatura del Estado respectivo, i en el Distrito federal de la de la autoridad o corporacion que determine la lei que lo organize.

ARTÍCULO X.

No se permitirán en ninguno de los Estados de la Union enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia de otra Nacion, o de otro Estado.

ARTÍCULO XI.

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que corresponda a los Estados que se unen por el presente Pacto, o que se unan en lo sucesivo, segun la poblacion i riqueza de los mismos Estados; i comprometen solemnemente su fe pública, para la amortizacion de dichas deudas i pago de sus intereses.

ARTÍCULO XII.

Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como tambien los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, i los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda tambien empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

ARTÍCULO XIII.

Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO XIV.

En caso de déficit en el Tesoro de la Union para llenar los compro-

misos a que se refieren los artículos XII i XIII, los Estados se comprometen a cubrir dicho déficit con sus rentas i bienes particulares, en la proporcion que fijen la Convencion nacional i los futuros Congresos, así como tambien el déficit que resulte en el Presupuesto jeneral de rentas i gastos.

ARTÍCULO XV.

Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral, a cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno jeneral será organizado por la Convencion nacional.

ARTÍCULO XVI.

El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

ARTÍCULO XVII.

El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

ARTÍCULO XVIII.

La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

ARTÍCULO XIX.

El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de los Senadores Plenipotenciarios que correspondan a los Estados, a razon de tres por cada uno.

ARTÍCULO XX.

Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes i Senadores al Congreso de la Union.

ARTÍCULO XXI.

La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

ARTÍCULO XXII.

El Poder Ejecutivo residirá en un Majistrado que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos de Colombia," que será elejido por un número de electores doble del de los Representantes i Senadores Plenipotenciarios que correspondan a cada Estado i al Distrito federal.

ARTÍCULO XXIII.

Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los electores de que trata el artículo anterior, i el Distrito federal ejercerá este derecho segun lo disponga la lei que lo organize.

ARTÍCULO XXIV.

Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la eleccion de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados i el Distrito federal.

ARTÍCULO XXV.

El Poder Judicial residirá en una corporacion compuesta de tres Majistrados, con el nombre colectivo de "Corte Suprema de Justicia." La eleccion de estos Majistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, a propuesta en terna de las Asambleas lejislativas de los Estados, i no habrá en ella a un mismo tiempo mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

ARTÍCULO XXVI.

Habrá un empleado que se denominará: "Procurador nacional," el cual será el defensor oficial de este Pacto, de la Constitucion, leyes jenerales e intereses de la Union. El nombramiento de este funcionario corresponde a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO XXVII.

La fuerza pública de la Union se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra i de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno jeneral pedirá un continjente a los Estados en razon de su poblacion; i los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno jeneral el equipo, vestuario, armamento, menaje i demas gastos requeridos por el servicio.

ARTÍCULO XXVIII.

La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Union, se rejirán en todo por las leyes de esta.

ARTÍCULO XXIX.

Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales jenerales al servicio de la Union; el de las clases de Sarjento-mayor a Coronel, al Poder Ejecutivo jeneral, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; i el de las clases de Alférez a Capitan, al Poder Ejecutivo jeneral solamente.

ARTÍCULO XXX.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

ARTÍCULO XXXI.

El Poder Ejecutivo de la Union suspenderá la ejecucion de las leyes jenerales que sean reclamadas como contrarias a este Pacto, o a la Constitucion jeneral, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Lejislaturas respectivas.

ARTÍCULO XXXII.

Con escepcion de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Union no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdiccion o autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

ARTÍCULO XXXIII.

Es prohibido al Gobierno de la Union i al de los Estados enajenar a Potencias estranjeras porcion alguna del territorio nacional, e impedir en tiempo de paz el comercio de armas i municiones.

ARTÍCULO XXXIV.

Los Estados delegan al Gobierno jeneral que se organize por la Convencion, en los términos i segun las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.ª Las Relaciones Esteriores con las demas Naciones; la defensa esterior i el derecho de declarar i dirijir la guerra, i hacer la paz.

2.ª El derecho de organizar, dirijir i sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral de la Union.

3.ª El derecho de establecer, organizar i administrar el Crédito público i las rentas nacionales.

4.ª El derecho de fijar el pié de fuerza en paz i en guerra, i el de acordar i determinar los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.ª El derecho de gobernar i administrar el comercio esterior i costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras, arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union Colombiana.

6.ª El derecho de arreglar las vias interocéanicas que existen o que se abran en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe.

7.ª El derecho de levantar el censo jeneral, la estadística, i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorio de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcacion territorial de primer órden con las naciones limítrofes; el de establecer i determinar el pabellon i escudo de armas de la Union, i el de otorgar carta de naturalizacion a los estranjeros.

8.ª El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar i determinar la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda; i el arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

9.ª El derecho de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme al presente Pacto, son de competencia del Gobierno jeneral de la Union; i

10. Los demas derechos i facultades conferidos espresamente en este Pacto.

ARTÍCULO XXXV.

El Gobierno jeneral tiene ademas el derecho de fomentar la industria i la instruccion pública, sin estorbar o impedir el que tienen los Estados i los particulares para fomentar los mismos negocios.

ARTÍCULO XXXVI.

El Congreso de la Union puede decretar por medio de una lei la

creacion de nuevos Estados, desmembrando la poblacion i territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Lejislatura o Lejislaturas del Estado o Estados cuya poblacion i territorio deban formar el nuevo Estado; i que el Estado o Estados que deban crearse queden con una poblacion que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

ARTÍCULO XXXVII.

Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá i Antioquia, siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos o de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o estipulaciones especiales que ajusten i firmen con el Gobierno de la Union, para lo cual se acreditarán por este Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz i la Union Colombiana.

ARTÍCULO XXXVIII.

Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Union Colombiana, deberán aceptar las estipulaciones del presente Pacto adhiriéndose a él, tener una poblacion que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, i someterse a las instituciones i autoridades del Gobierno de la Union.

ARTÍCULO XXXIX.

Corresponde al Gobierno jeneral de la Union la incorporacion de los nuevos Estados por medio de pactos, convenios o tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la Deuda pública a cargo de la Union, i de la que debe quedar a cargo particular del Estado o Estados que se incorporen.

ARTÍCULO XL.

Si los pueblos que solicitaren su incorporacion a los Estados Unidos de Colombia, fueren de los que constituyeron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la poblacion conforme al censo de 1826, en los términos de los tratados vijentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela i Ecuador.

ARTÍCULO XLI.

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como Estado Soberano e independiente i como parte integrante de la Union Colombiana, al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita i Neiva, en los términos en que ha sido creado i organizado por los decretos del Poder Ejecutivo provisorio de los estinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

ARTÍCULO XLII.

El Gobierno de la Union residirá en un territorio que se denominará: "Distrito federal," i el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará i rejirá de la manera que lo determine la Convencion Nacional, i no hará parte de ningun Estado.

ARTÍCULO XLIII.

El Distrito federal hará parte integrante de la Union Colombiana, i tendrá derecho a enviar a la Cámara de Representantes el número de

miembros de esta Corporacion que le corresponda en razon de sus habitantes, i en los términos del artículo XVIII.

ARTÍCULO XLIV.

En los términos del presente Pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartajena el 10 de setiembre del año de 1860 entre los Estados de Bolívar i el Cauca, i al cual se unieron posteriormente los demas Estados.

ARTÍCULO XLV.

El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, i que sea convocado al efecto por el Congreso de la Union, a peticion de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias o alteraciones, solo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Union en el decreto de convocatoria.

ARTÍCULO XLVI.

I por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan a nombre de sus respectivos Estados i Gobiernos, todas i cada una de las estipulaciones convenidas; quedando por el mismo hecho, perfeccionado, ratificado i válido para siempre el presente Pacto de Union, liga i confederacion perpetuas entre los espresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el dia en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Union.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman i lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Union, a los veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar,
A. GONZÁLEZ CARAZO.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá,
SÁNTOS ACOSTA.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca,
FRANCISCO J. ZADÚA.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena,
MANUEL ABELLO.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander,
JANUARIO SALGAR.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima,
ANTONIO MENDOZA.

Los infrascritos: Antonio Gonzálex Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, Sántos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, Manuel de Jesus Quijano, Plenipotenciario por el

Estado Soberano del Cauca, Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, i Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, cuyos plenos poderes han sido examinados i canjeados en debida forma; considerando que los Estados Unidos de Colombia, creados por el Pacto ajustado i firmado hoi por los infrascritos, quedarian sin Gobierno miéntras se reune la Convencion que se ha convocado, por el hecho de no haberse dispuesto nada sobre este particular en el referido Pacto que los ha constituido; considerando que desgraciadamente no ha terminado todavía la guerra que los Estados sostienen en defensa de su soberanía, han convenido en el siguiente

PACTO TRANSITORIO.

ARTÍCULO I.

Los Estados Unidos de Colombia reconocen i sostienen al Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera como Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional, i al Ciudadano Jeneral Juan José Nieto como Designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal del Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera.

ARTÍCULO II.

Asimismo aceptan dichos Estados la designacion de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Colombia, en los casos i términos que están señalados en el decreto ejecutivo de 26 de agosto último.

ARTÍCULO III.

Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia, los decretos, resoluciones, actos i nombramientos hechos hasta hoi por el Encargado del Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Nueva Granada, i confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder i la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administracion pública, para la terminacion de la guerra i afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Union, liga i confederacion firmado en esta misma fecha, i a las leyes jenerales vijentes, en todo lo que no se opongan al objeto indicado, i debiendo dar cuenta a la próxima Convencion del uso que haga de este poder i autoridad.

ARTÍCULO IV.

Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Consejeros nombrados por los Estados, a razon de uno por cada Estado, de los Secretarios de Estado, el Presidente de la Corte Suprema i el Procurador nacional, cuyo dictámen oirá el Encargado del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administracion que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la Administracion pública, i en lo demas que quiera consultarlo. Entretanto que este Consejo se instala, continuará en sus funciones el Consejo de Gobierno, creado por decreto ejecutivo de 2 de agosto del presente año.

ARTÍCULO V.

La Convencion nacional ejercerá las funciones atribuidas o delegadas por el Pacto de Union de esta misma fecha al Gobierno jeneral, en la parte que corresponda al Congreso.

ARTÍCULO VI.

El presente Pacto subsistirá hasta que la Convencion nacional determine lo conveniente.

I por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado i válido el presente Pacto transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el dia en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Union.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman i lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Union, a los veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar,
A. González Carazo.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá,
Sántos Acosta.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca,
Manuel de J. Quijano.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Francisco J. Zaldúa.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena,
Manuel Abello.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander,
Januario Salgar.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima,
Antonio Mendoza.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Suspension de las garantías individuales.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

En mi calidad de Presidente del Consejo, creado por el Pacto de Union que ajustaron en 20 del corriente los Ministros Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, tengo la honra de comunicar a U, para los fines consiguientes, que habiéndose instalado hoi dicho Consejo, se ocupó en oir los informes i examinar los documentos presentados por el señor Secretario de Relaciones Esteriores i de Guerra, así como por U, i en consideracion a lo espuesto, convino en declarar, como en efecto declaró con unanimidad de votos, que "está turbada la paz en los Estados Unidos de Colombia;" i en uso de la atribucion consignada en el artículo 6.º de dicho Pacto, resolvió declarar, como en efecto declaró igualmente, en todo el territorio de los Estados Unidos de Colombia, "suspensas las garantías individuales consignadas en el parágrafo 4.º del artículo 4.º del citado Pacto de Union."

El dia 21 de cada mes se reunirá el Consejo para deliberar sobre la continuacion de la suspension, en todo o en parte, de las mencionadas garantías, por haberlo así acordado espresamente, hasta tanto que se consiga el completo restablecimiento de la paz.

Con sentimientos de distinguido aprecio soi de U. atento servidor,

FRANCISCO E. ÁLVAREZ.

Bogotá, 21 de setiembre de 1861.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.
CIRCULAR NÚMERO 8.

Al señor Secretario de Gobierno, o Jeneral del Estado Soberano de....

Tengo el honor de remitir a U. en copia la declaratoria hecha por el Consejo de Gobierno que creó el Pacto de Union acordado por los Ministros Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, i el decreto ejecutivo que para su cumplimiento ha tenido a bien dictar el Ciudadano Presidente, con fecha 26 de los corrientes.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la Union Colombiana de que las garantías individuales que transitoriamente se suspenden en el territorio de los Estados Unidos, son la base cardinal de la República, por cuyo establecimiento definitivo el Gobierno i el Ejército federal no han ahorrado sacrificio de ningun jénero en la sangrienta lucha que para llevar a cabo su pensamiento ha tenido que sostener, solo acepta tal medida como una imperiosa necesidad de la situacion, i como medio de afianzar cuanto ántes el reinado de la paz, a cuyo solo amparo puede cimentarse la República, fundada en instituciones liberales i justas. Por tan grave consideracion, el Ciudadano Presidente desea que únicamente para debelar una faccion o impedir la subversion del órden público, se haga uso de la amplia autorizacion que implica la suspension de las garantías de que llevo hecho mérito. El Ciudadano Presidente quiere que aun en las circunstancias mas difíciles se conozca que ni él ni sus Ajentes tienen pretensiones contrarias al fin que se propusieron los Estados, al resistir los ataques i usurpaciones del Gobierno vencido en esta capital el 18 de julio último.

U. conocerá, pues, que el Poder Ejecutivo bien quisiera que no llegase el caso de proceder conforme a la declaratoria i resolucion del Consejo; pero esta es cuestion que debe resolver cada uno de los miembros i ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia, en la persuasion de que el Gobierno respetará los derechos individuales de aquellos que observen una conducta pazífica e inofensiva, respecto al réjimen actual, así como, en caso contrario, obrará estrictamente conforme a la declaratoria, contra todos i cada uno de los que hostilizen de alguna manera dicho réjimen, o de cualquier modo fomenten la subversion del órden público.

En cuanto a la garantía que se refiere a la libertad de espresar el pensamiento por medio de la prensa, consecuente con las ideas que llevo manifestadas, el Poder Ejecutivo cree que no se deben impedir otras publicaciones, que aquellas que tiendan a trastornar la paz pública i desautorizar o desacreditar las instituciones que se están planteando en favor de los verdaderos intereses del pais.

Tal es la conducta que se propone observar el Poder Ejecutivo nacional; i en su consecuencia dispone que a ella se ciña la del señor

Gobernador de ese Estado i Ajentes del Gobierno jeneral, que deban dar cumplimiento al Decreto ejecutivo que me cabe el honor de acompañar a U, para conocimiento del Poder Ejecutivo de ese Estado.

Bogotá, 26 de setiembre de 1861.

ANDRES CERON.

DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, &c.

Vista la declaratoria hecha por el Consejo creado por el artículo 6.º del Pacto de Union, acordado en esta capital el 20 del corriente, por los Representantes Plenipotenciarios de los Estados que constituyen la Union Colombiana,

DECRETO:

Art. 1.º Los Presidentes, Gobernadores i Jefes Superiores de los Estados, el Gobernador del Distrito federal i los Ajentes del Gobierno jeneral, bien sean civiles o militares, obrarán de acuerdo con la declaratoria del Consejo, que suspende las garantías consignadas en el parágrafo 4.º del artículo 4.º del Pacto de Union, de 20 de setiembre del corriente año.

Art. 2.º Los funcionarios públicos i Ajentes del Gobierno de la Union, de que trata el artículo anterior, darán cuenta al Poder Ejecutivo nacional con los documentos, dilijencias o datos que tengan, en los casos que ocurran, para proceder conforme a la declaratoria i resolucion del Consejo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta a la Convencion nacional de los procedimientos consiguientes a la declaratoria del Consejo, para cumplir así con lo dispuesto en la parte final del artículo 3.º del Pacto transitorio de 20 del mes en curso.

Dado en Bogotá, a 26 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1861.

Adicional al de 31 de julio último, creando algunos empleados para el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que conforme al artículo 5.º del Decreto ejecutivo de 31 de julio próximo pasado, la Corte Suprema solo puede fallar en los negocios ante ella pendientes, i en aquellos en que se hubieren concedido por los Tribunales inferiores los recursos a que haya lugar;

2.º Que en muchos casos, las partes en un juicio se hallan privadas del recurso que la lei les concede, por no haberlo podido interponer en tiempo ante los Tribunales inferiores respectivos, a causa de los sucesos políticos, que paralizando en algunos puntos la Administracion de justicia, impidieron verificar la notificacion de las sentencias de primera instancia, sin cuya formalidad no puede hacerse uso de aquel derecho;

3.º Que no seria conveniente ni justo hacer responsables a las partes que en tal caso se hallen, de hechos del todo ajenos e independientes de su voluntad, dejándolas sin dicho recurso legal;

DECRETO:

Art. único. Ademas de los negocios que conforme al artículo 5.º del Decreto ejecutivo de 31 de julio último, se atribuyen a la Corte Suprema de la Nacion, conoce tambien, en segunda instancia, de todas las sentencias pronunciadas ántes del 18 de julio último, que estén en el caso de la lei, i de las cuales, o no pudo interponerse en tiempo hábil, o se interpuso i no hubo tiempo de conceder el recurso legal, a causa de los trastornos del órden público.

§. El recurso será sustanciado i concedido, o no, segun el caso, por el Tribunal del Estado de Cundinamarca, en todos aquellos negocios en que la sentencia hubiere sido pronunciada por el Tribunal existente hasta el 18 de julio último.

Dado en Bogotá, a 18 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1861.

Nombrando Gobernador interino del Estado soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Pacto transitorio celebrado en esta ciudad el 20 de los corrientes por los Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, i en vista de la renuncia que hace el doctor Lino Ruiz del destino de Gobernador del último de dichos Estados,

DECRETO:

Art. único. Nómbrase Gobernador interino del Estado Soberano del Tolima al doctor Rafael Buenaventura.—Comuníquese &.ª

Dado en Bogotá, a 25 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1861.

Nombrando Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Panamá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º Nombro Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Panamá, al doctor Manuel de J. Quijano.

Art. 2.º El nombrado será acreditado en debida forma i se ajustará

a las instrucciones que se le den, para el efecto de conseguir la aceptacion, por parte del Estado de Panamá, del Pacto de Union, Liga i Confederacion de 20 de setiembre último, i del Transitorio de la misma fecha.

Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre Billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que apesar de lo dispuesto en el artículo 5.° i sus incisos 1,° 2.° i 3.° del Decreto ejecutivo de 24 de agosto último, sobre emision de Billetes de Tesorería, i estableciendo bases para la fundacion de un Banco nacional, se ha impuesto a los Billetes un descuento que perjudica notablemente al crédito del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia;

DECRETO:

Art. 1.° Los Billetes de Tesorería emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo de 24 de agosto último ya citado, serán de obligatorio recibo por su valor nominal.

Art. 2.° A los servidores i empleados nacionales, lo mismo que a los pensionados civiles que, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, negocien con algun descuento los Billetes de Tesorería, se les suspenderá el pago de sus sueldos i pensiones, hasta tanto que este pueda hacérseles en numerario.

Art. 3.° Los particulares que negocien los Billetes de Tesorería con algun descuento, sufrirán una multa desde el valor del Billete que hayan recibido en pago, hasta la suma de 2,000 pesos, a juicio del Jefe municipal del Distrito federal, o de cualquiera otra autoridad civil que tenga conocimiento bastante de dicho descuento.—Comuníquese, &.ª

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CIRCULAR.

Sobre la obligacion de contribuir con empréstitos al sostenimiento del Gobierno, que tienen los que han recibido salvo-conducto.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—CIRCULAR NÚMERO 9.

SECCION 1.ª

Al señor Secretario de Gobierno o Jeneral del Estado Soberano de........

Como varios de los individuos a quienes se les ha espedido salvoconducto pretenden que esta gracia los exima del deber de prestar sus servicios pecuniarios para el sostenimiento del Gobierno de la Union, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien en esta fecha hacer la siguiente aclaratoria:

"Los salvo-conductos concedidos por el Poder Ejecutivo de la Union no eximen a los agraciados de ser gravados con empréstitos para el sostenimiento del Gobierno, porque es un deber de los particulares contribuir, en proporcion a sus recursos, para los gastos públicos, cuando las rentas ordinarias de la Nacion no son suficientes para atender a dichos gastos."

Lo que participo a U. para su conocimiento i fines consiguientes.

Bogotá, octubre 5 de 1861.

ANDRES CERON.

RESOLUCION.

Sobre division territorial.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO—NÚMERO 32—SECCION 1.ª

Al señor Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca.

En vista de la nota de U, de 15 del corriente, marcada con el número 76, ha resuelto el Poder Ejecutivo lo siguiente:

"Habiéndose escojido como línea divisoria entre los Estados del Tolima i Cundinamarca el rio Sumapaz, desde frente a Doa (aguas abajo) hasta su entrada en el Magdalena, bajo el nombre de "Boca de Fusagasugá," con el objeto de dar un límite preciso *arcifinio* a los Estados; el Gobierno jeneral no puede hoi reintegrar en manera alguna el Distrito de Pandi, estando este, como estaba, partido por el dicho rio, pues si lo reintegrara faltaria a su principio fijo de dar a los Estados de la Union los límites mas claros posibles, para evitar cuestiones entre ellos. En tal virtud, toca a la Gobernacion del Estado de Cundinamarca i a la del Tolima, dar cuenta a sus Lejislaturas respectivas, para que agreguen las partes segregadas del Distrito de Pandi a otros Distritos, o hagan de ellas un solo Distrito (como lo estimen mas conveniente) en cada Estado."

Comunícolo a U. para su conocimiento i fines consiguientes.

Bogotá, 25 de octubre de 1861.

ANDRES CERON.

ALOCUCION.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca i Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

A sus conciudadanos.

COLOMBIANOS! Cuando me preparaba a anunciaros que el imperio de la razon alcanzaba en todas partes un pazífico término a la guerra civil, despues de las manifestaciones del señor Canal proponiendo un arreglo honroso, tengo el sentimiento de deciros que la ciudad de Popayan, i otras del Valle del Cauca, han sido el teatro de horribles asesinatos, que han consternado al heroico pueblo caucano, i de que no tiene ejemplo la historia de COLOMBIA.

Julio Arboleda ha fusilado a sangre fria veinte ciudadanos el 31 de octubre último, cuyos nombres encontrareis en seguida de esta Alocucion. En la villa de Palmira fueron fusilados treinta; catorce en la ciudad de Buga, i varios en Cali i otros lugares, cuyo número total se me da parte

que llega a ochenta individuos, sin contar diezisiete desertores de las tropas de Enao i Arboleda, ejecutados en Silvia.

En carta autógrafa de Arboleda, dirijida al Gobernador que ha puesto en Caloto, le previene que trate sin *lástima* a los indíjenas de Pitayó, Pueblo-nuevo i Quichaya, porque son bárbaros: es decir, que les dé muerte.

Al comunicárseme desde Popayan estos asesinatos, se agrega que quedaban en capilla el coronel Vicuña, su hijo i otros prisioneros que habian tomado en el Valle del Cauca.

Conciudadanos! Comparad esta conducta atroz i sanguinaria a la que ha tenido el Gobierno de los Estados Unidos. Desde el mes de febrero de 1859 hasta hoi, los indultos han restituido a sus familias, cuasi a todos los comprometidos en la revolucion, i se ha respetado a los prisioneros conforme al derecho de la guerra: solamente se ha castigado a dos granadinos, responsables del asesinato del 7 de marzo, sobre infelizes que huian de la cárcel de esta ciudad; i al que mató rendido al ilustre Jeneral Obando. Yo habia reclamado el castigo de estos delincuentes, en diversas ocasiones que me dirijí al señor Calvo i al Jeneral en jefe del Ejército que lo sostenia; i como dije en mi Alocucion del 20 de julio: la opinion pública habia pronunciado un veredicto solemne que yo debia hacer llevar a efecto. Muchos otros eran responsables de estos escesos; pero satisfecha la vindicta pública con la ejecucion del que con sus manos mató al Jeneral Obando, i de los dos individuos que, titulándose Majistrados, autorizaron el asesinato del 7 de marzo, creí conveniente borrar este delito con una amplia amnistía; i no solamente se ha puesto en libertad a los Jenerales, Jefes i Oficiales prisioneros, sino que se les ha declarado el goze de sus pensiones adquiridas durante la época de la guerra Magna, en que prestaron útiles servicios a Colombia i a la Nueva Granada. Se han reconocido los empréstitos i suministros que se hicieron por la fuerza al Gobierno del señor Ospina, i los mas altos empleados de aquella Administracion gozan de todas las garantías i libertad de que disfrutan los defensores de las instituciones federales i del derecho del Pueblo.

Colombianos! Todos los que vivis pazíficamente, sin distincion de condiciones, i cualesquiera que hayan sido vuestros comprometimientos en esta guerra civil, debeis estar seguros de vuestros derechos i garantías, i sobre ninguno caerá el rigor de la retaliacion, sea cual fuere la conducta del caudillo que desola al Cauca, i que en su impotencia quiere encontrar fuerza en el crímen. Pero si esta clemencia no fuere debidamente apreciada, sepan los ilusos que pretendan apoyar la sangrienta devastacion que ha emprendido Julio Arboleda, que sobre ellos caerá el rigor de la justicia; i que todos los que, como caudillos u oficiales se pongan en armas, serán castigados por los Jenerales en jefe, con la pena de Talion. Los que se separen de las hordas organizadas de Arboleda i se sometan a las respectivas autoridades de los Estados Unidos de Colombia, serán perdonados.

Caucanos i Antioqueños! Mui pronto me vereis entre vosotros dirijiendo los Ejércitos que van a curar vuestras heridas i a restituiros en el goze pleno de vuestra libertad.

Heróicos soldados de los cuatro Ejércitos! Sed clementes con los rendidos, i valientes i denodados, como habeis sido en tantos campos de batalla que han precedido a la instalacion del Gobierno de Colombia. Yo ofrezco, a nombre de la Patria, que jamas quedarán olvidados vuestros

servicios, i que las viudas i los huérfanos de los que han perecido o perezcan en la lid, recibirán la recompensa de sus deudos, asegurándoseles su bienestar i la educacion de los niños de ámbos sexos, a quienes adopta por hijos el Gobierno de Colombia.

Colombianos! En esta crísis solemne, nada tengo que ofreceros sino mi absoluta consagracion por vuestra felizidad, i, si fuere necesario, el sacrificio de mi vida, hasta asegurar el triunfo de las instituciones federales i el restablecimiento de Colombia, que hará la época mas notable en los fastos de esta Nacion.

Bogotá, 19 de noviembre de 1861.

(Aniversario de la batalla de Segovia).

T. C. de Mosquera.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Nombrando Gobernador provisorio del Estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

En uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el artículo 3.° del Pacto transitorio, celebrado en esta ciudad el 20 de setiembre último, entre los Plenipotenciarios de los Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima,

DECRETO:

Art. 1.° Nómbrase Gobernador provisorio del Estado Antioquia al señor doctor Antonio González Carazo, quien tomará posesion del destino espresado, ante la primera autoridad civil que encuentre en el territorio antioqueño, o ante sí mismo, estendiendo al efecto el acta correspondiente.

Art. 2.° El nombrado ejercerá la Gobernacion de Antioquia, hasta que los pueblos de dicho Estado puedan constituirse libremente i organizarse conforme a la base 2.ª artículo 4.° del Pacto de Union de 20 de setiembre último.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Organizando las Secretarías de Estado.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Para el despacho de todos los negocios que, por la Constitucion, el Pacto de Union i las leyes, corresponden al Poder Ejecutivo, habrá cuatro Secretarías de Estado, i cada una de ellas a cargo de un Secretario de Estado.

Art. 2.° Los diferentes negociados de la Administracion nacional en los Estados Unidos de Colombia se clasifican en los siguientes Departamentos:

1.° De Relaciones Esteriores;
2.° De lo Interior;
3.° De Justicia;
4.° De Guerra;
5.° De Marina;
6.° De Comercio;
7.° De Obras públicas;
8.° De Estadística i Censo jeneral;
9.° Del Culto;
10. De Fomento e instruccion superior;
11. De la Deuda nacional;
12. De Gastos de Hacienda i del Tesoro;
13. Del Tesoro;
14. De Hacienda;
15. De Contabilidad jeneral;
16. De Beneficencia i Recompensas;
17. De Correos.

Art. 3.° Corresponde al Departamento de Relaciones Esteriores todo lo relativo a asuntos i cuestiones internacionales, a Ajentes diplomáticos i consulares, a inmigracion de estranjeros i cartas de naturalizacion, a emigracion i pasaportes, a intérpretes públicos, i al personal i material de la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Art. 4.° Corresponde al Departamento de lo Interior, todo lo relativo a las Relaciones con Gobernadores o Presidentes de los Estados Soberanos de la Union; al Congreso nacional, a las personas llamadas a ejercer el Poder Ejecutivo, al Consejo de Gobierno, i al personal i material de lo Interior.

Art. 5.° Corresponde al Departamento de Justicia, todo lo relativo al personal i material de Tribunales i Juzgados, al Ministerio público, a conmutacion de penas e indultos, i a todo lo demas que sea del resorte del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administracion de Justicia.

Art. 6.° Corresponde al Departamento de Guerra, la organizacion i composicion de la fuerza armada terrestre, jerarquía i nombramiento de los diferentes empleados militares, armamento, vestuario i equipo, disciplina, subordinacion i servicio, maniobras e instruccion, hospitales, administracion jeneral del Ejército, contabilidad militar de cuerpos, servicio de paz i guerra; sueldos, pensiones, recompensas i suministros militares; crímenes, delitos i penas militares, policía militar, inválidos i colejios militares, inspeccion jeneral, parques i fortalezas i el personal i material de la Secretaría de Guerra.

Art. 7.° Corresponde al Departamento de Marina, la organizacion i composicion de la armada i su personal i material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor i de fuerzas sutiles, escuelas náuticas o de pilotaje, educacion marinera, levantamiento de cartas marítimas i de puertos, su defensa, i servicio interior de los buques de guerra.

Art. 8.° Corresponde al Departamento de Comercio, la Estadística comercial esterior, i relaciones con los Cónsules de la Union en el estranjero.

Art. 9.° Corresponde al Departamento de Obras públicas, la cons-

truccion de edificios para usos nacionales; la formacion de la carta jeográfica de Colombia i estudios jeográficos, topográficos i jeolójicos del territorio, i la mejora de la navegacion interior de los rios que bañan mas de un Estado.

Art. 10. Corresponde al Departamento de Estadística i Censo jeneral, todo lo relativo al levantamiento del Censo jeneral i la Estadística nacional i la particular de cada Estado.

Art. 11. Corresponde al Departamento del Culto, todo lo que dice relacion a la incorporacion de las sociedades i congregaciones que vengan a establecerse en el país o que se establezcan; i la tuicion i proteccion que dan los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos i habitantes del pais en el ejercicio de su relijion.

Art. 12. Corresponde al Departamento de Fomento e instruccion superior, todo lo que dice relacion a la mejora i progreso de las artes i oficios en los lugares que dependen del Gobierno nacional, como el Distrito federal, i la creacion de un instituto i escuelas politécnicas o nacionales para el estudio de ciencias esactas, físicas i naturales, bibliotecas, museos i patentes para el fomento de la industria.

Art. 13. Corresponde al Departamento de Deuda nacional, todo lo relativo a reconocimiento de la deuda, emision i amortizacion de sus vales, i a la liquidacion i ordenacion del pago de sus intereses.

Art. 14. Corresponde al Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro, la liquidacion i ordenacion del pago de los gastos de la Secretaría de Hacienda, de la Corte de Cuentas i Contaduría jeneral; de la recaudacion i administracion de las rentas i contribuciones nacionales; de la policía i resguardo de ellas; de la administracion i servicio del Tesoro i Oficinas nacionales de pago de la República; en fin, las que se causen por restricciones, alcanzes, primas i descuentos.

Art. 15. Corresponde a cada uno de los Departamentos mencionados: 1.° la liquidacion, emision de órdenes de pago i contabilidad particular de los gastos que causen los negociados que les están atribuidos; 2.° la compra, custodia, reparacion i contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Art. 16. Corresponde al Departamento del Tesoro, la centralizacion i distribucion entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas i contribuciones nacionales; el pago material de todos los acreedores públicos; todas las operaciones de banco conexionadas con este pago como suplementos, libranzas, anticipaciones i remesas; la cuenta particular de estas operaciones i la direccion del personal i material afecto al servicio de las Oficinas de pago de la República.

Art. 17. Corresponde al Departamento de Hacienda, la produccion, compra, conservacion, arrendamiento i venta de todos los efectos venales del Estado, el establecimiento, liquidacion i percepcion de los impuestos i contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, i la direccion del personal empleado en la administracion de las rentas públicas.

Art. 18. Corresponde al Departamento de la contabilidad jeneral, la centralizacion universal en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, de las cuentas particulares de todos los Departamentos administrativos; la formacion de todos los reglamentos de Contabilidad i la formacion del Presupuesto nacional de rentas i gastos.

Art. 19. Corresponde al Departamento de Beneficencia i Recompensas, todo lo relativo a honores a los grandes hombres i sus monumentos, a socorros para las ciudades i poblaciones a consecuencia de acontecimientos estraordinarios, i a gracias que haga la Nacion de cualquier jénero que sean, como retiros, jubilaciones i pensiones.

Art. 20. Corresponde al Departamento de Correos, todo lo que dice relacion al servicio de postas i correos terrestres i marítimos o de rios; el plan jeneral que ponga en comunicacion a todos los Estados entre sí, i con el Distrito federal; el establecimiento de correos de encomiendas para el trasporte de metales preciosos i monedas, semillas, impresos, libros i objetos de poco volúmen.

Parágrafo único. Este Departamento, en cuanto a la percepcion del impuesto sobre portes de correos i encomiendas, está enlazado con el Departamento de Hacienda; pero siendo su principal objeto prestar un servicio nacional, se califica como Departamento de gastos nacionales, i por tanto se comprende en la segunda parte del artículo siguiente. El negociado de este Departamento se organiza especialmente.

Art. 21. Bajo el aspecto financiero, el Departamento de Hacienda representa todos los bienes, arbitrios i recursos, o sea lo activo del Estado. Los Departamentos de Relaciones Esteriores, de lo Interior, de Justicia, de Guerra, Marina, Comercio, Obras públicas, Estadística i Censo jeneral, Culto, Fomento e Instruccion superior, Deuda nacional, gastos de Hacienda i del Tesoro, Beneficencia i Recompensas i Correos, representan las deudas, necesidades i gastos nacionales, o sea lo pasivo de la República. El Departamento del Tesoro representa la aplicacion de los recursos a las necesidades; i el Departamento de Contabilidad jeneral, representa la historia anual de todas las operaciones activas i pasivas del Erario público.

Art. 22. Los Departamentos de Hacienda, del Tesoro i de la Contabilidad jeneral, no causan gasto alguno. Todos los gastos que orijine el personal i material de las oficinas de los tres Departamentos, serán imputables al Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro, que representa la parte pasiva de la Hacienda pública.

Art. 23. Los Departamentos de Relaciones, Comercio, Obras públicas, Estadística i Censo jeneral, estarán a cargo del Secretario de Estado i Relaciones Esteriores. Los Departamentos de lo Interior, Policía, Culto, Fomento e Instruccion i de Beneficencia i Recompensas, estarán a cargo del Secretario de lo Interior. Los Departamentos de Deuda nacional, gastos de Hacienda i del Tesoro, del Tesoro, de Hacienda i de Correos, estarán a cargo del Secretario de Hacienda. I los Departamentos de Guerra i Marina, a cargo del Secretario de Guerra i Marina.

Art. 24. En la Secretaría de Estado i de Relaciones Esteriores habrá los subalternos siguientes: tres Jefes de Seccion, de los cuales uno será Oficial mayor, tres oficiales i tres escribientes, un intérprete archivero i un portero. Corresponden a la 1.ª Seccion los negocios de Relaciones Esteriores, a la 2.ª Obras públicas, Comercio, Estadística i Censo jeneral; i a la 3.ª Contabilidad.

Art. 25. En la Secretaría de lo Interior, habrá tres Secciones con los mismos empleados que los de la Secretaría de Estado i Relaciones Esteriores. La 1.ª estará encargada de todo lo que dice relacion al Despacho de la Gobernacion del Distrito federal. La 2.ª estará encargada de los negocios de Fomento e Instruccion superior, de los asuntos de los Departamentos de Justicia, Culto, Beneficencia i Recompensas i de los correspondientes al Despacho de lo Interior; i 3.ª de Contabilidad.

Art. 26. En la Secretaría de Hacienda habrá cinco Secciones: 1.ª Administrativa; 2.ª de Crédito nacional; 3.ª de Rentas i Contribuciones; 4.ª de Contabilidad jeneral; 5.ª de Correos; i estarán servidas por los siguientes empleados. La 1.ª Seccion será servida por un Jefe de Seccion, un sub-jefe tenedor de libros i tres escribientes. Corresponden a esta Seccion los negocios jenerales conforme lo determine el Secretario en sus reglamentos internos. La 2.ª Seccion será servida por el Director de Crédito nacional, dos tenedores de libros i dos escribientes, i corresponde a esta Seccion todo lo concerniente al Departamento de Deuda nacional. La 3.ª será servida por el Director de rentas i contribuciones, un tenedor de libros i tres escribientes, i corren a cargo de esta Seccion los negocios correspondientes a los Departamentos de Hacienda i del Tesoro, conforme a las disposiciones de los artículos 4.º i 5.º de la lei de 2 de abril de 1858. La 4.ª Seccion será servida por el Director de Contabilidad, un oficial de correspondencia, tres tenedores de libros i dos escribientes. Corresponde a esta Seccion todo el negociado del Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro, con arreglo al artículo 7.º de la lei de 2 de abril de 1858. La 5.ª Seccion será servida por un Director jeneral i Administrador de Correos, un Contador, un tenedor de libros, dos oficiales, tres escribientes, un oficial de encomiendas, un Adjunto a dicho oficial i un portero. Habrá, ademas, para el servicio de las cuatro primeras Secciones un Archivero i un Portero.

Art. 27. Las cuatro Secciones deben desempeñar todas las funciones i cumplir los deberes que les están señalados a sus Jefes por el artículo 8.º de la mencionada lei de 2 de abril de 1858. El Poder Ejecutivo dispondrá cuál de los Jefes de Seccion debe llenar los deberes atribuidos por la espresada lei de 2 de abril de 1858 al Sub-secretario, en los parágrafos 1,º 2.º i 3.º del artículo 2.º

Art. 28. En la Secretaría de Guerra i Marina habrá las siguientes mesas: 1.ª de Mando; 2.ª de Administracion; 3.ª de Marina; i 4.ª Jeneral. La mesa de mando será servida por un Jefe del Ejército, de la clase de Jeneral o Coronel, con el carácter de Mayor e Inspector jeneral, dos Ayudantes jenerales i hasta cuatro adjuntos; i tendrá tres Secciones: 1.ª de organizacion; 2.ª de operaciones i defensa; i 3.ª de disciplina i justicia militar. Son de competencia de la 1.ª Seccion: el llamamiento de la milicia de los Estados al servicio de la Nacion; la formacion del Ejército de la Union i su organizacion; el arreglo del sistema de enganche o conscripcion, la instruccion del Ejército; las escuelas militares i la correspondencia sobre estos objetos con los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, con los Jenerales en Jefe i Estados Mayores. Corresponden a la 2.ª Seccion: lo relativo a planes de campaña; la determinacion de las líneas de defensa; lo relativo a fortalezas en construccion i mejora, i los movimientos de los Cuerpos i Ejércitos i las recompensas de todo jénero; i la correspondencia sobre todos estos negocios con las diferentes autoridades, Jenerales i Jefes. A la 3.ª Seccion corresponde la policía militar; lo concerniente a los consejos de guerra i Tribunales militares i cuanto diga relacion al ramo de justicia; la disciplina i subordinacion militar i la correspondencia sobre todos estos objetos.

Art. 29. La mesa administrativa se divide en dos Secciones: 1.ª de Inspeccion, i 2.ª de Hacienda militar. La 1.ª está a cargo de un Jefe de Seccion i dos oficiales; i se despacha por esta Seccion lo que corresponde a la promulgacion de las leyes i reglamentos militares; la invijilancia de

todo lo que toca directamente a la disciplina interior en los cuerpos i a la táctica, atribucion especial e inherentes al mando; el estado civil del Ejército; la ejecucion de la correspondencia; las escuelas administrativas; la policía administrativa de todas las oficinas i establecimientos militares, comprendiendo en esta la de los cuerpos del Ejército i milicia de los Estados al servicio de la Union.

Art. 30. La 2.ª Seccion está a cargo de la Intendencia jeneral de Guerra i Marina, con los empleados que le señaló la lei de 3 de mayo de 1845, limitándose las Secciones a tres, miéntras por órdenes del Poder Ejecutivo no se manden aumentar las dos mas; i por resoluciones especiales se fijará el número de escribientes asalariados.

Despacha esta Seccion bajo la firma del Secretario de Guerra, las órdenes sobre remontas, cómo se da la subsistencia al ejército en campaña; se fija el sueldo, vestuarios i acantonamientos, i el modo de trasportar los equipajes: las construcciones de todo jénero tanto en murallas como en fortificaciones i edificios militares: máquinas e instrumentos de guerra: la conservacion i gastos de estas construcciones: la compra de municiones de guerra, los trasportes i provisiones: el alojamiento i cuarteles: las provisiones militares i su réjimen: la disposicion de fondos: jeneralmente todas las compras i pagamentos; i finalmente, la revista de todo lo que se enrola, se recibe o se gasta, es decir, revista o inspeccion en obras i materias; la correspondencia con la Secretaría de Hacienda, los Presidentes, Jefes Superiores i Gobernadores de los Estados i sus Secretarios, Intendentes militares i Tesoreros i demas empleados con quienes tenga que entenderse la Secretaría.

El Intendente jeneral despacha, bajo su firma, todo lo que le es propio con arreglo a la lei de 3 de mayo de 1845, i a los Reglamentos de contabilidad jeneral i del Ejército i la contabilidad de todo jénero.

Art. 31. Corresponde a la mesa de Marina:

1.º Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construccion de buques, reunion de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento i direccion, servicio i administracion;

2.º Las instrucciones i órdenes que se comuniquen a cualesquiera espediciones militares, marítimas o de los rios;

3.º Todo lo que diga relacion con los arsenales, apostaderos i comandantes de marina;

4.º Las levas, matrículas, conscripciones o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para formar las fuerzas marítimas, tanto en las fuerzas como en los marineros;

5.º Cuidar de las escuelas i academia de pilotaje i náutica, lo mismo que de los hospitales i policía de los puertos;

6.º Dar las órdenes para la formacion de cartas esactas de las costas colombianas, su custodia i conservacion;

7.º Espedir las patentes de corso i comunicar los reglamentos de órdenes en el ramo de marina;

8.º La provision de todos los grados, ascensos i empleos correspondientes a este ramo, e igualmente espedir sus despachos, patentes i comisiones a los nombrados;

9.º Cualesquiera premios i recompensas que se concedan a la marina por servicios distinguidos; i

10. Presentar a la Secretaría de Hacienda el Presupuesto de los gastos necesarios i cuidar de su lejítima inversion.

Art. 32. La mesa jeneral estará a cargo del Mayor Jeneral i del Jefe de la Seccion 1.ª administrativa, quienes despachan como Oficiales mayores i hacen la distribucion de los trabajos a cada mesa o seccion i espiden todos los títulos, letras o certificados que comprendan ascensos, nombramientos, retiros, licencias o servicios prestados, para que los firme el Secretario; i están a su cargo los rejistros de tales documentos, para lo cual habrá uno o mas escribientes, a juicio del Secretario, i un portero de la Secretaría.

Art. 33. El Archivo de la Oficina estará a cargo del oficial señalado por la lei, quien responderá del órden, arreglo i conservacion de todos los documentos que se depositen en él, por el oficial mayor. Cuando no tenga una ocupacion precisa en el archivo, trabajará en la mesa jeneral con el Oficial mayor.

Art. 34. El Secretario de Guerra disfrutará del mismo sueldo que los demas Secretarios; i los otros empleados que en este decreto se mencionan, gozarán de las asignaciones que les sañalan las disposiciones vijentes.

Art. 35. Es de cargo de los Secretarios dictar el reglamento económico que deba servir para la distribucion i despacho de todos los negocios que cursen en su Despacho.

Art. 36. Las horas del despacho ordinario serán, por lo ménos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del respectivo Secretario, el cual podrá aumentarlas, de dia o de noche, segun la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Art. 37. Los Secretarios de Estado i los Oficiales Mayores pueden encargar el despacho de cualquier negocio a los oficiales de la Secretaría, aunque no corresponda precisamente a la mesa o seccion a que se haya señalado.

Art. 38. Todo negocio que curse en las Secretarías, es de naturaleza reservado, i no podrá comunicarse a persona alguna de fuera de la Oficina, sin espresa autorizacion de las respectivas Secretarías.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

Es copia—El Oficial mayor, *B. Núñez.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861,

Nombrando Secretarios de Estado i dando nuevas denominaciones a algunas Secretarías.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

Visto el Decreto de 22 del corriente mes de noviembre, por el cual se da una nueva forma a la organizacion de las Secretarías de Estado,

DECRETO:

Art. 1.º Las cuatro Secretarías de Estado se denominarán: 1.ª de Estado i Relaciones Esteriores: 2.ª de Hacienda: 3.ª de lo Interior; i 4.ª de Guerra i Marina.

Art. 2.º El Secretario de Gobierno, señor Andres Ceron, pasará a

desempeñar la Secretaría de Guerra i Marina, i el Secretario de Relaciones Esteriores, señor José María Rójas Garrido, se encargará de la de lo Interior. Se nombra Secretario de Estado i Relaciones Esteriores al señor Manuel Ancízar. En la de Hacienda continuará de Secretario el señor Julian Trujillo, i le reemplazará accidentalmente en sus funciones el señor Rafael Núñez, Director del Crédito nacional.

Art. 3.° En los casos que deban concurrir los Secretarios en su carácter oficial, el asiento i firma se arreglarán por la antigüedad de sus nombramientos; i cuando se haya hecho el mismo dia, en el órden numérico señalado a las Secretarías en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

NOTA DEL SEÑOR CANAL.

CONFEDERACION GRANADINA.—ESTADO DE SANTANDER.—GOBERNACION DEL ESTADO.—NÚMERO 280.

Pamplona, 27 de octubre de 1861.

Al Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los EE. UU. de Colombia.

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento, que con fecha 30 del próximo pasado, i bajo el número 274, dirijí al señor Jeneral Sántos Gutiérrez, Comandante en jefe del tercer Ejército, la comunicacion que encontrareis adjunta en copia auténtica.

Como lo vereis, por el contenido de dicha comunicacion, animado yo de sentimientos humanitarios i patrióticos, me propuse recabar del espresado señor Jeneral un armisticio, con el laudable fin de establecer negociaciones sobre la paz definitiva de este Estado i el de Boyacá; pero como dicho Jefe negó este armisticio, fundándose para ello en razones de que sin duda os habrá dado cuenta, i como ellas no sean de ninguna manera satisfactorias, he tenido a bien, previo el consentimiento del Consejo de Estado, i en uso de la atribucion que me confiere el inciso 16, artículo 48 de la Constitucion de Santander, de 7 de abril último, nombrar al señor José Gregorio Villafañe de Comisionado especial cerca de Vos, para que, manifestándoos las especialísimas circunstancias en que este Estado se encuentra, respecto de la guerra jeneral, pacte con Vos el armisticio propuesto, i podamos así entrar luego en las negociaciones relativas a la paz.

Servíos, pues, atender las manifestaciones que os haga dicho Comisionado, i aceptad las consideraciones de respeto con que me suscribo vuestro atento i obsecuente servidor,

LEONARDO CANAL.

CONTESTACION.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—NÚMERO 60.

Al señor Leonardo Canal, Gobernador de Santander, en la Confederacion Granadina.

Reconociendo el Presidente de los Estados Unidos de Colombia el estado de guerra civil, i acatando los principios que ha sostenido desde que comenzó la guerra defensiva contra el Gobierno de la estinguida

Confederacion, ha resuelto tratar a U. i a las fuerzas que le acompañan, conforme al Derecho de la guerra.

Por tanto, doi a U. el tratamiento con que se denomina en la carta oficial que ha dirijido U. al Ciudadano Presidente; i de su órden tengo el honor de contestarla, manifestando a U. que la mision que ha conferido al señor José Gregorio Villafañe, para entrar en un avenimiento i reconocer al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ha sido recibida con aprecio, porque se le presenta esta ocasion al Ciudadano Presidente para probar al mundo americano que no ha querido el triunfo de los principios que defiende, por medio de combates sangrientos, sino empleando los medios que aconsejan la razon i el amor a la humanidad. En consecuencia, ha dictado el Decreto que en copia acompaño a U, autorizando al Jeneral en Jefe del tercer Ejército para que celebre con U. un armisticio i pueda ajustar un arreglo definitivo sobre las bases que ha presentado el señor Villafañe, de parte de U.

El señor Honorato Espinosa pondrá en manos de U. esta comunicacion, i espera el Ciudadano Presidente que se le dispensarán todas las seguridades que para casos semejantes prescribe el Derecho de jentes.

Con sentimientos de particular aprecio me suscribo de U. atento servidor.

ANDRES CERON.

Bogotá, 16 de noviembre de 1861.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Confiriendo autorizaciones al Jeneral en Jefe del tercer Ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista la comunicacion de 27 de octubre último, número 280, dirijida por el señor Leonardo Canal, en su calidad de Jefe civil i militar de las fuerzas estacionadas en Pamplona,

DECRETO:

Art. 1.º Autorízase al señor Jeneral en jefe del tercer Ejército, Jeneral Sántos Gutiérrez, para que celebre un armisticio con el señor Leonardo Canal, jefe de las fuerzas que no se han sometido en el Estado de Santander al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.º El armisticio que se celebre no podrá pasar del término indispensable para discutir i arreglar la paz alterada en el Estado de Santander, sobre las bases propuestas por el señor José Gregorio Villafañe, i segun las instrucciones que se comunican al Jeneral en Jefe del tercer Ejército.

Art. 3.º Para la consecucion de la paz a que se refiere el artículo anterior, el Jeneral en Jefe del tercer Ejército oirá el concepto i se pondrá de acuerdo con el Ciudadano Presidente del Estado de Santander.

Art. 4.º Los individuos que se sometan al Gobierno de la Union Colombiana, a virtud del convenio que ajuste el Jeneral en Jefe del tercer Ejército con el señor Leonardo Canal, gozarán de perfecta seguridad i no

podrán ser molestados en manera alguna por sus anteriores comprometimientos políticos contra el Gobierno de los Estados Unidos.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1861.

En ejecucion del de 26 de agosto del corriente año.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Visto el artículo 2.° del Decreto de 26 de agosto último, designando las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Union; i

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad para la buena marcha de las operaciones militares, que el actual Presidente de los Estados Unidos de Colombia se separe de esta capital, en su calidad de Supremo Director de la Guerra,

DECRETO:

Art. 1.° El Consejo de Gobierno de la Union, miéntras dura la ausencia del Presidente, queda encargado del Despacho de todos los negocios administrativos que ocurran, con escepcion de aquellos que, conforme al citado Decreto, el Presidente debe ejecutar por sí.

Art. 2.° El Consejo no podrá resolver sobre negocio alguno de cargo del Despacho de Relaciones Esteriores i que tuviere un carácter grave; limitándose a preparar los espedientes i demas datos, i a dar cuenta con ellos al Ciudadano Presidente, Supremo Director de la Guerra, para que este resuelva lo conveniente.

Art. 3.° Corresponde al Presidente la direccion suprema de la guerra, i en su virtud el espedir las órdenes i decretos necesarios para su buena marcha i regularidad.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto en el precitado Decreto, el actual Secretario de Hacienda, señor Julian Trujillo, acompañará al Presidente de la Union en calidad de Secretario jeneral, quedando encargado del Despacho que actualmente desempeña, el Director del Crédito nacional, señor Rafael Núñez. De las Secretarías irán los oficiales necesarios para el despacho de los negocios en campaña.

Art. 5.° El Secretario de lo Interior queda encargado como Gobernador, con el Jefe municipal, del órden i seguridad del Distrito federal; pero cuando ocurra algun negocio lejislativo, se dará cuenta al Presidente para su resolucion.

Dado en Bogotá, a 2 de diciembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1862.

Sobre reformas en el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que la actual division del Distrito en los barrios que contiene es inconveniente i presenta embarazos para la buena marcha de su administracion; i

2.° Que algunos de los empleados que hai hoi son innecesarios en el Distrito, al paso que se hace indispensable la creacion de otros que atiendan a su direccion gubernativa;

DECRETO:

Art. 1.° Para su réjimen administrativo i político, divídese el Distrito federal en ocho Cuarteles o secciones que estarán a cargo de los respectivos Alcaldes, al efecto nombrados por el Jefe municipal.

Art. 2.° Los ocho cuarteles de que trata el artículo anterior, quedarán formados de la manera siguiente:

1.° Cuartel de la Catedral: que quedará comprendido desde las carreras del Norte i del Sur, hasta las de Caquetá i Bocas del Toro, en direccion de Occidente a Oriente; i desde el rio de San Francisco hasta el de San Agustin, en direccion de Norte a Sur.

2.° Cuartel de Ejipto: desde las carreras de Caquetá i Bocas del Toro, hasta los límites del Distrito, en direccion de Occidente a Oriente; i desde el rio de San Francisco hasta el de San Agustin, en direccion de Norte a Sur.

3.° Cuartel de Santa Bárbara: desde el rio de San Agustin hasta las carreras de Cariaco i Samborondon i sus prolongaciones, en direccion de Norte a Sur; i de Occidente a Oriente, desde los límites del Distrito federal.

4.° Cuartel de las Cruzes: desde las carreras de Cariaco i Samborondon i sus prolongaciones, hasta los límites del Distrito, en direccion de Norte a Sur, i de Oriente a Occidente desde los límites del Distrito.

5.° Cuartel del Centro: desde las carreras del Norte i del Sur, hasta los puentes de San Francisco i San Agustin; i desde los rios de San Francisco i San Agustin hasta su confluencia.

6.° Cuartel de San Victorino: desde la carrera de Tenerife hasta el rio de San Agustin, en direccion de Norte a Sur; i desde la de Vélez hasta el Puente Nuevo i el rio de San Francisco, hasta su confluencia con el de San Agustin i hasta los límites del Distrito, en direccion de Oriente a Occidente.

7.° Cuartel de las Niéves: desde las carreras de Maturin i Margarita hasta los límites de los Cuarteles de San Victorino, el Centro i la Catedral.

8.° Cuartel de San Diego: desde las carreras de Maturin i Margarita i sus prolongaciones, hasta los límites del Distrito federal.

Art. 3.° Declárase cargo oneroso el destino de Alcalde en el Distrito; i en su virtud los individuos en quienes recaiga este nombramiento no podrán escusarse de desempeñarlo durante el término de un año, sino por las causales que la lei señala, debidamente comprobadas.

Art. 4.° Cesan en sus funciones los actuales Alcaldes del Distrito; i

para su reemplazo el Jefe municipal procederá a hacer, inmediatamente despues de publicado este Decreto, los nuevos nombramientos.

Art. 5.° Suprímese el distino de Procurador del Distrito federal. Las causas o asuntos que actualmente son de cargo del funcionario que desempeña el espresado destino, serán de la competencia del Procurador jeneral de la Union.

Art. 6.° Cuando, a causa de un considerable acopio de negocios, este funcionario se halle imposibilitado para llevar la voz i jestionar en los del Distrito, queda facultado para nombrar en cada uno de los casos que ocurran un promotor especial, que lleve la voz en él, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquier ciudadano de la Union.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

PROCLAMA.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra,

A los Colombianos!

Despues de la derrota que el Ejército de Leonardo Canal sufrió en el Norte, no se atrevió a medir las fuerzas que le quedaban con el tercer Ejército nacional, i quiso arrostrar, mas bien, un combate en Boyacá. En Susacon, el digno Presidente de este Estado venció a los Tenientes de Canal reunidos ya con los salteadores que saqueaban el norte de Boyacá, retirándose los prófugos a Santander a engrosar las filas de los que robaban i desolaban las inermes poblaciones. Desde esta capital Ignacio Gutiérrez, suponiéndose, como Secretario de mayor edad, el Representante de la lejitimidad conservadora, formó el plan de incendiar de nuevo el pais, i para realizarlo, se entendió con Canal, Arboleda i Jiraldo, i se revolucionaron contra el Gobierno representante del gran partido nacional, republicano i defensor de la libertad i del derecho.

Una gran parte de los vencidos i perdonados, despues que dieron su palabra de honor reconociendo el Gobierno de los Estados Unidos, se volvieron a comprometer con los ladrones de Guasca i con el mismo Canal para conspirar de nuevo contra la libertad.

La juventud liberal i una corta guarnicion rechazaron el 4 de febrero, en la capital, a los salteadores de Guasca, quienes saquearon una parte de la ciudad. Conocedor yo del plan i de que estos malhechores se reunian bajo la influencia de curas corrompidos que exaltan el fanatismo de masas ignorantes, creí necesario ponerme en campaña i obrar en combinacion con los Jenerales en Jefe del segundo i tercer Ejércitos. Las bandas de los guerrilleros llegaron a organizarse en número de mil catorce hombres; mas, perseguidos en los páramos, siguieron, disminuidos a solo trescientos cuarenta hombres, ácia el Norte en busca de Canal, que huia acompañado de los asesinos del Cocui i de otros lugares de los Estados de Santander i Boyacá.

El Jeneral Acosta, que ocupaba la frontera de Boyacá, debia ser

atacado por las fuerzas reunidas de Canal, i sabiéndose que los conservadores lo llamaban por considerar débil el segundo Ejército, diósele órden para que se replegase hasta donde encontrara la 2.ª Division del 2.º Ejército que, bajo mi direccion, conducia el Jeneral en Jefe. Esta combinacion fué fielmente ejecutada. Dos mil quinientos hombres del tercer Ejército perseguian entretanto a Canal que habia reunido dos mil cuatrocientos. El 20 de febrero supe que aquel caudillo se movia por la izquierda del rio Boyacá, acia Ventaquemada, i mandé perseguirlo con las fuerzas del 2.º Ejército que se componian de las divisiones "Segunda Colombia" i "Gutiérrez," i en las alturas de Boyacá fué alcanzado. La vanguardia, compuesta de los batallones número 13 de Popayan i Union de la Division Colombia, atacó una Division enemiga, a la que derrotó completamente. En su persecucion encontraron nuestros batallones a mas de mil quinientos hombres que los rechazaron, perdiendo nosotros algunos Jefes i Oficiales, entre muertos i prisioneros; pero el centro del Ejército, compuesto de los batallones Tequendama, Zúñiga i Olarte, restableció el combate i arrolló al enemigo hasta los bosques de la montaña, matándole bastante jente i tomándole algunos prisioneros. Este triunfo no fué completo, porque la oscuridad de la noche salvó al enemigo. El segundo Ejército quedó dueño del campo de batalla de donde desalojó al Ejército de Canal. Por la mañana, el enemigo no tenia mas de mil seiscientos hombres de los dos mil cuatrocientos con que habia entrado en combate. Creí conveniente no apurarlo, porque entónces se volveria para el Norte, e interesaba, por el contrario, que siguiese sobre la capital, de donde le llamaban para que, unido a las guerrillas de Guasca i Nemocon, emprendiese el asalto de ella. Esta operacion era la que convenia para poderle dar un golpe seguro, reuniéndose ántes el segundo Ejército al tercero, fuertes de 5,000 hombres. Dí órdenes a la capital para que se sostuviese, i contando, como contaba, con mil seiscientos hombres entre Bogotá, Facatativá i Zipaquirá, dispuse que se concentrasen las fuerzas. El Gobernador Briceño dió cumplimiento a mis órdenes de un modo mui satisfactorio, i lo mismo el Jeneral, Comandante jeneral de artillería, que tenia su Cuartel jeneral en Facatativá.

El caudillo de los revolucionarios recibió en Tocancipá escitaciones de la capital para que marchase rápidamente sobre ella, lo que verificó, i sin esperar a los Guascas ni a la caballería que habia sido cortada el 20 en Boyacá, emprendió el 25 el ataque sobre el cuartel de San Agustin. El Consejo de Gobierno encargó de la defensa al Jeneral Barriga, i esta defensa se hizo tan heróicamente como es sublime la causa que sostenemos. Canal, considerando débil la parte del convento unida a la Iglesia de San Agustin, mandó incendiar la Capilla de Jesus i la casa contigua. La defensa fué bien dirijida: se combatia i se apagaba el incendio al mismo tiempo. Los fementidos defensores de la Relijion no respetaron el templo consagrado al culto de la Divinidad, probando de este modo lo que son........

Los Ejércitos segundo i tercero salieron de Tunja el 23, i el 26 llegaron al puente del Comun. El enemigo, al saberlo, hizo una intimacion a los defensores de la causa nacional, habiendo logrado préviamente que los conservadores i los liberales pusilánimes de la ciudad se empeñaran con los defensores de la libertad i del derecho, aconsejándoles una capitulacion; pero esos defensores, como hombres que han jurado *ser libres o morir*, rechazaron toda proposicion i aguardaron el Ejército en virtud de lo

prometido. El 27 a las tres de la mañana huyó Canal de la capital acia Facatativá, despues de haber sufrido grandes pérdidas entre muertos i heridos.

En el Roble i Usaquen estaban ya los dos Ejércitos, cuando recibí el parte de la fuga de Canal. Desde allí ordené un movimiento de flanco en persecucion de los enemigos, i vine a esta ciudad con el objeto de disponer lo conveniente para la conclusion de esta campaña de veintiocho dias. El tercer Ejército ha venido desde la línea de Venezuela dejando cubiertos varios puntos importantes. El Gobernador de Santander habrá vuelto a ocupar la capital de su Estado, con cuyo objeto regresó de Tunja; i el de Boyacá queda encargado de reorganizar todos los ramos de la administracion que pasajeramente habian puesto en desarreglo las operaciones militares.

Hoi los enemigos se concentran a un mismo punto, al Occidente, i allí será terminada la revolucion obrando los Ejércitos 1.°, 2.° i 3.°, bajo mi inmediata direccion.

Colombianos! La cuestion está resuelta moral i estratéjicamente. Mui pronto vereis terminada esta guerra tenaz i de barbarie con que el partido conservador arruina la Nacion, i daremos principio a grandes combinaciones políticas que engrandecerán la Patria de los hombres libres.

Os he dado cuenta de los sucesos importantes que se han verificado, porque tal considero que es el deber del Majistrado de un Pueblo Soberano, de quien soi, no el jefe, sino el mandatario. Contad con mi absoluta consagracion i con que todo soi de la Patria.

Ciudadanos! La Divina Providencia que rije los destinos del Universo proteje nuestra santa causa. En julio vencimos a los que se llamaban representantes de la lejitimidad. Hoi hemos herido de muerte a los que en su derrota invocaron la relijion que no profesan, porque los principios del Hombre–Dios no aconsejan el robo i la matanza, i el partido conservador no solamente aconseja, sino que ejecuta los crímenes mas infames. Si están enorgullecidos por la clemencia con que fueron tratados, que teman el castigo de su delito si no se rinden al querer del pueblo.

Cuartel jeneral en Bogotá, a 28 de febrero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1861.

Creando un Jefe Inspector de policía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Se crea para el servicio del Distrito federal, un empleado con la denominacion de Jefe Inspector de policía, cuyo nombramiento i remocion corresponde al Gobernador del Distrito.

Art. 2.° Ademas de las funciones i deberes que pertenecen al Jefe Inspector de policía, ejercerá la de espedir pasaportes para fuera del Distrito federal.

Art. 3.º El Jefe Inspector de policía cumplirá todas las órdenes que le comuniquen el Gobernador i el Jefe municipal del Distrito.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*.

CIRCULAR

Al Cuerpo diplomático.

Señor: Despues que tuvo lugar la separacion temporal del Estado del Cauca de la Union granadina, decretada el 8 de mayo del año pasado, se pasó una carta circular por esta Secretaría de Estado a todos los miembros del Cuerpo diplomático residente en Bogotá, haciéndose una declaratoria de los principios que habia adoptado el señor Gobernador del Estado del Cauca, i el respeto con que por su parte se observarian los tratados públicos. Aunque no se han tenido oportunamente avisos de haberse recibido aquellas comunicaciones, sí se tiene noticia de que fueron entregadas.

Hoi que el curso de los acontecimientos ha colocado al señor Gobernador del Estado Soberano del Cauca al frente de los Estados Unidos de Nueva Granada, a saber: los de Bolívar, Cauca, Magdalena i Santander; i que como Supremo Director de la guerra dispone de mas de once mil hombres, distribuidos en los dos cuerpos del Ejército del Cauca, uno de los Estados de Bolívar i Magdalena, i una Division de Cundinamarca en la parte del territorio que se ha anexado provisoriamente al Cauca hasta que se restablezca en él el Gobierno que respete la Constitucion de 1858, tengo órden de dirijirme a US. para manifestarle que el Gobierno de los Estados Unidos respetará i cumplirá todos los tratados i convenios internacionales en el territorio de dichos Estados, i el que ocupe en lo sucesivo; i que los ciudadanos i súbditos de las naciones amigas, serán considerados i disfrutarán de las garantías a que tienen derecho.

Durante el curso de la revolucion promovida por el doctor Mariano Ospina, Presidente de la Confederacion, es honroso al infrascrito poder asegurar a US. que de parte del Gobierno del Cauca se han cumplido los tratados públicos, i él a su tiempo dará un manifiesto sobre la conducta que han observado los defensores de la Constitucion; i que el consumo de los caudales nacionales destinados a hacer frente a la Deuda pública, han sido distraidos i malversados por el Gobierno del señor Ospina.

El señor Gobernador del Cauca mas de una vez ha promovido una transaccion honrosa i la terminacion de la guerra civil, como US. no lo desconocerá por la publicidad de los hechos; pero el señor Ospina no quiere sino sangre i venganzas.

Los Gobiernos civilizados harán justicia a los sentimientos benévolos del Supremo Director, i no dudo que el Cuerpo diplomático sabrá apreciar los hechos como han pasado.

El Supremo Director ha dado un decreto desconociendo los contratos que celebre el Presidente Ospina, que tengo el honor de acompañar a US, para que siendo conocida su autenticidad, se abstengan los estranjeros de entrar en contratos que se considerarán como hostilidad, i por el mismo hecho pierden su carácter de neutrales.

Tengo órden del Supremo Director para manifestar a US, que tenien-

do una existencia propia el Gobierno de los Estados Unidos, está dispuesto a entenderse con los señores Ministros públicos, acreditados cerca del Gobierno granadino, en cualquier cosa que ocurra: que ha declarado insubsistentes los decretos del doctor Mariano Ospina cerrando los puertos marítimos cuya posesion tiene el Gobierno de los Estados Unidos; i que por tanto pueden entrar libremente a ellos todas las naves estranjeras, en donde no se pagarán otros derechos que los lejítimamente establecidos, i se admitirán los documentos de Deuda pública mandados recibir por las leyes constitucionales.

La navegacion del Magdalena estará libre dentro de pocos dias, luego que haya sido aprehendida la tropa del Ejército del Presidente Ospina, a la que el Supremo Director ha mandado dar víveres i medicinas, para salvarla de la muerte i de una epidemia reinante en su Cuartel jeneral del "Peñon."

Habiéndose mandado cortar la comunicacion con Bogotá, no pasarán correos ningunos, pero el Supremo Director permitirá correos de Gabinete que sean despachados por los Ministros públicos, con todas las formalidades del Derecho de Jentes, i del mismo modo los que vengan de sus Gobiernos.

Debiéndose abrir operaciones sobre Bogotá, tengo órden del Supremo Director para manifestar a US. que ningun nacional ni estranjero pueden viajar por el territorio comprendido entre el Magdalena i el interior, sin previo permiso del Supremo Director, i que podrá darlo a las personas que recomiende US. i que no puedan dar noticias al enemigo de las operaciones militares i fuerzas del Ejército aliado.

Esta misma carta oficial se trascribe al Gobierno de US. para su conocimiento, i que se vea que el Supremo Director, como los Gobiernos de cada uno de los Estados Unidos, conocen sus deberes i sabrán llenarlos para con las naciones estranjeras.

Al concluir esta carta me permitirá US. protestar contra las calumnias i dicterios del Gobierno del señor Ospina, suponiendo al Ejército del Cauca una horda de salvajes, capaz de perpetrar feos delitos. Miéntras US. vé las inmundas cárceles de Bogotá llenas de presos políticos inhumanamente tratados, el Supremo Director pone en libertad a sus prisioneros e indulta a los culpables. Tiene, por tanto, derecho de protestar por mi conducto, como protesta ante la faz de los pueblos civilizados, por aquel acto de barbarie i las calumnias con que intentan mancillar una reputacion sin mancha.

Con sentimientos de respeto i consideracion soi de US. mui atento servidor.

Andres Ceron.

Espinal, 8 de enero de 1861.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1862.

Nombrando Gobernador interino del Estado Soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c.

Habiéndose admitido la renuncia hecha por el señor Rafael Buenaventura, del destino de Gobernador del Estado Soberano del Tolima, en

uso de las facultades que me confiere el artículo 30 del Pacto transitorio de Union, de 20 de setiembre de 1861,

DECRETO:

Art. único. Nombro Gobernador interino del Estado Soberano del Tolima, al doctor José María Cuéllar Poveda.

Dado en el Cuartel jeneral de Facatativá, a 12 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1862.

Encargando interinamente de la Presidencia del Estado Soberano de Boyacá al señor Jefe departamental de Tunja.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c.

DECRETO:

Art. único. Miéntras dure la ausencia, en territorio de otro Estado, del Ciudadano Jeneral Sántos Acosta, Presidente del Estado Soberano de Boyacá, ejercerá en su lugar las funciones de Presidente el señor Jefe departamental de Tunja.

Dado en el Cuartel jeneral de Facatativá, a 14 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1862.

Haciendo algunas concesiones al Reverendo Obispo de Popayan.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista la esposicion del Reverendo Obispo de Popayan, impresa en el "Boletin Oficial" del Cauca, i dirijida a los centralistas que lo escitaron para que hablase a consecuencia de la espedicion del Decreto de Tuicion, i

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Gobierno protejer a los colombianos en el ejercicio de su culto, con tal que no ofendan la sana moral, ni perturben la paz pública;

2.° Que el Reverendo Obispo de Popayan, doctor Pedro Antonio Tórres, durante la guerra civil, no solamente se ha abstenido de mezclarse en las contiendas políticas, sino que, como decano del Obispado Colombiano, se ha dirijido dos vezes al Metropolitano de Bogotá para que el Episcopado se reuna a trabajar por la paz, i últimamente se prestó para pasar al Cuartel jeneral del primer Ejército con el mismo objeto, i se ha dirijido al Gobierno de Colombia, interponiendo su mediacion apostólica, suplicándole benevolencia para terminar la guerra en su Obispado i en toda la Nacion;

3.° Que el mismo Reverendo Obispo, durante el tiempo que hace que gobierna su Iglesia, no ha ordenado sacerdotes si no probaban tener ciencia e idoneidad, siendo, por esta razon, pequeño el número de los escojidos;

4.° Que durante la lucha del Cauca, no solamente ha prevenido a sus vicarios i demas sacerdotes del culto católico, que se abstengan de mezclarse en la cosa pública, sino que ha correjido con su potestad pastoral a los que se han mezclado en las contiendas civiles hasta derramar sangre;

5.° Que es notorio que el Reverendo Obispo de Popayan ha invertido sus rentas en mantener un Seminario para educar jóvenes para el sacerdocio i para las ciencias morales, matemáticas i físicas, ayudando de este modo a la educacion popular; i para construir una iglesia catedral, de que carece su Obispado hace un siglo;

DECRETO:

Art. 1.° Teniendo plena confianza el Gobierno en el tino i prudencia con que procede el Reverendo Obispo de Popayan, se abstiene el Gobierno del ejercicio del derecho de tuicion en aquel Obispado, en cuanto dice relacion al nombramiento de Prebendados, Canónigos i Dignidades de la catedral; Vicarios i Curas de su Obispado.

Art. 2.° Constando al Gobierno que la revolucion del Cauca ha dejado al Reverendo Obispo sin proventos ningunos para subsistir, se le señalan doscientos pesos mensuales ($ 200), imputables a una fuerte suma que adeuda el Estado del Cauca, por empréstitos, al Gobernador de dicho Estado, hoi Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 3.° Miéntras el Reverendo Obispo de Popayan arregla las rentas de su iglesia catedral, que han quedado destruidas por la revolucion i especialmente por la devastacion que ha hecho en el Cauca Julio Arboleda, se le dará del Tesoro nacional, i de los productos de los bienes de manos muertas, lo necesario para que no se cierre la iglesia catedral, i continúe en ella el culto católico, como se ha hecho actualmente en la iglesia catedral de Bogotá.

Art. 4.° El Gobernador del Estado Soberano del Cauca i los Secretarios de lo Interior i de Hacienda de los Estados Unidos de Colombia, quedarán encargados de la ejecucion de este Decreto, dado a virtud de las autorizaciones estraordinarias de que está investido el Presidente de los Estados Unidos por el Pacto transitorio de Union, de 20 de setiembre de 1861.

Cuartel jeneral en la Calera, a 6 de febrero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1862.

Nombrando Designados que deben ejercer el Poder Ejecutivo en el Estado Soberano de Boyacá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

En uso de las facultades estraordinarias que me confiere el Pacto transitorio de Union, de 20 de setiembre de 1861,

DECRETO:

Art. único. Nombro de segundo Designado, para ejercer la Presidencia del Estado Soberano de Boyacá en ausencia del actual encargado del Poder Ejecutivo, al señor Jacinto Corredor, i de tercero al señor Segundo del Castel-Blanco.

Comuníquese este Decreto al señor Presidente del Estado para su publicacion i cumplimiento.

Dado en el Cuartel jeneral de Tunja, a 22 de febrero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1862.

Nombrando Designados para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

En uso de las facultades estraordinarias que me confiere el Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861,

DECRETO:

Artículo único. Nombro de primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Cundinamarca, al señor Rafael Niño; i de segundo al señor Alejo Moráles. Los nombrados tomarán posesion inmediatamente ante el Gobernador del Estado.

Comuníquese a quienes corresponda i publíquese en el "Rejistro Oficial."

Dado en Facatativá, a 5 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1862.

Mandando completar las elecciones de Diputados a la Convencion nacional, i señalando el dia i lugar en que debe verificarse su reunion.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Presidente de los Estados Unidos de Colombia &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° del Pacto transitorio de Union se reconoció como válido el Decreto de 25 de agosto de 1861, convocando la Convencion Nacional a la cual hacen referencia, tanto el mismo Pacto, como el de perpetua union, liga i confederacion de los Estados Unidos de Colombia, firmado en la misma fecha;

2.° Que no han tenido efecto las elecciones de Diputados a la Convencion en la mayor parte de los Estados, por las alteraciones que han sufrido a causa de la guerra;

3.° Que es un deber del Gobierno nacional tomar todas aquellas medidas que tiendan a constituir el pais sobre bases sólidas i permanentes para afianzar la paz pública;

4.° Que por el mismo artículo 8.° del Pacto transitorio está facultado el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia para ejercer el poder i la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administracion pública, la terminacion de la guerra i el afianzamiento de la paz nacional;

5.° Que los Estados de Boyacá, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, se hallan unidos en virtud del enunciado Pacto, bajo un Gobierno provisorio, única fuente de legalidad, i por el cual se reconocen los derechos i garantías individuales de los colombianos, i todos los Tratados, Convenios i obligaciones que afianzan el Crédito público i dan efectividad a los empeños nacionales;

6.° Que el 31 de diciembre de 1861 terminó el período constitucional de los Senadores i Representantes de la estinguida Confederacion Granadina; habiendo concluido tambien desde 31 de marzo del mismo año el período constitucional del Presidente de aquella Confederacion;

7.° Que el 31 de marzo de este año terminó igualmente el período constitucional del Procurador jeneral señor Bartolomé Calvo, quien pretendió ejercer el Poder Ejecutivo nacional, i lo ejerció, en efecto, hasta el 18 de julio de 1861, en que se rindió prisionero, despues del triunfo de los Ejércitos federales, defensores de las instituciones nacionales;

8.° Que conforme a las disposiciones del artículo 42 de la Constitucion de 1858, el Procurador jeneral, i en su defecto el Secretario de mayor edad, podian ejercer las funciones de Presidente de la Confederacion, por falta accidental o temporal de este, pero no cuando la falta fuese absoluta, como hoi sucede;

9.° Que, segun lo espuesto, es evidente que ha dejado de existir el pretesto de lejitimidad con que un partido político ha pretendido sostener un Gobierno que cesó de serlo, desde que declaró la guerra a los Estados i fué vencido i destruido por los verdaderos defensores de la Union i Confederacion constitucional;

DECRETO:

Art. 1.° Se concede la mas amplia amnistía en favor de todos los Colombianos que aun estén en armas, siempre que las depongan i se sometan al Gobierno nacional; i a los que, habiéndose ántes sometido, se han sublevado i faltado a la palabra de honor que dieron de no ser hostiles, se les indulta sin restriccion alguna, siempre que se sometan de nuevo i entreguen las armas a las autoridades civiles o militares del Estado en que se encuentren.

Art. 2.° Luego que se publique el presente Decreto, los Gobernadores de los Estados en que aun no se hayan hecho las elecciones de Diputados a la Convencion nacional, dispondrán que se hagan con arreglo al Decreto de convocatoria de 25 de agosto último.

Art. 3.° Tan pronto como se hayan verificado las elecciones en los Estados de Boyacá, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, quedan convocados especialmente dichos Diputados para reunirse en Convencion el dia 6 de agosto próximo, dia aniversario de la primera acta de independencia celebrada en la ciudad de Mompos, que ademas recuerda el triunfo de las armas republicanas en Junin, i fué víspera de la memorable batalla de Boyacá.

Art. 4.° Se designa para la reunion de la Convencion la ciudad de Cartajena, fácilmente accesible para que puedan concurrir los Diputados

de los Estados antedichos, i los que, para esa fecha, puedan venir de Venezuela i el Ecuador, si se hubieren incorporado a la Union Colombiana, con arreglo a los artículos 39 i 40 del Pacto de Union.

Art. 5.° Tan pronto como se haya reunido en Cartajena la mayoría de los Diputados de cada uno de los Estados mencionados en los artículos 3.° i 4.° se constituirán en Junta preparatoria para acordar los reglamentos interiores de la Convencion, i con el objeto de allanar las dificultades que puedan haberse presentado para la asistencia de todos los Diputados.

Art. 6.° Si el dia 6 de agosto de 1862, no se hubieren reunido todos los Diputados elejidos, siempre que haya la mayoría absoluta de los nombrados en cada uno de los Estados mencionados en los artículos 3.° i 4.°, el Presidente de los Estados Unidos, i en su defecto el Gobernador constitucional del Estado de Bolívar, Jeneral Juan José Nieto, primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo nacional, instalará la Convencion, cesando desde ese dia en el ejercicio del Poder Ejecutivo nacional el Presidente provisorio.

Art. 7.° En el acto de instalacion, el Presidente dará cuenta de la situacion administrativa i política de los Estados Unidos de Colombia, i de todo lo que haya ejecutado a virtud de los Pactos de 10 de setiembre de 1860 i 20 de setiembre de 1861.

Art. 8.° Para que esto tenga lugar desde ahora, dispondrán los Secretarios de Estado que se comienze a imprimir una coleccion de los actos de todo jénero, las resoluciones importantes, las alocuciones i los manifiestos dados por el Presidente, Supremo Director de la Guerra, para que se distribuyan a todos los Diputados i se remita un número suficiente de ejemplares a los Presidentes, Jefes Superiores i Gobernadores de los Estados, para sí i para los miembros de las Lejislaturas respectivas.

Art. 9.° Si para aquella época, el Estado de Antioquia no se hubiere incorporado a la Union Colombiana, el Gobierno declara: que será sometido por la fuerza i pagará todos los gastos de la guerra, porque no puede consentirse en que sea desmembrado el territorio que formó la Confederacion Granadina; i porque el Gobierno de aquel Estado será responsable de la irracional prolongacion de la guerra que ha sostenido i sostenga, llevando la desolacion i el esterminio al Cauca, sin provocacion de los demas Estados.

Art. 10. Los gastos para la reunion de la Convencion se harán del Tesoro nacional de los Estados Unidos, i el Secretario de Hacienda proveerá de fondos al efecto, a los Gobernadores de los Estados, para cubrir los viáticos de los Diputados, conforme al crédito adicional que se abra por dicho Secretario i el de lo Interior; i del mismo se situarán fondos en Cartajena para el pago de las dietas de los Diputados i los gastos del material de la Convencion i del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. Una vez instalada la Convencion, a ella toca designar el Distrito federal; i hasta entónces continuará la ciudad de Bogotá como tal, residiendo en ella la Corte Suprema i el Consejo de Gobierno, miéntras esté en campaña el Supremo Director de la Guerra.

Dado en el Cuartel jeneral de Piedras, a 7 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, *Manuel Ancízar.*

NOTA DEL SECRETARIO JENERAL

Al Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Antioquia.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION—SECRETARIA JENERAL—DESPACHO DE LO INTERIOR—NUMERO 110.

Señor Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Antioquia.

Consecuente el señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la Guerra con la política induljente i jenerosa que ha observado en todas las épocas mas notables de esta contienda fratricida, ha tenido a bien espedir con fecha 7 del presente el Decreto que acompaño a U. en copia, concediendo una amplia amnistía a todos los Colombianos que se encuentran aún en armas i que quieran consignarlas al Gobierno; i señalando al mismo tiempo el dia 6 de agosto próximo para la reunion de la Convencion nacional en la ciudad de Cartajena.

Despues de los innumerables triunfos que las armas federales han obtenido en la mayor parte de la República, como una prueba concluyente del poder del Gobierno, i del prestijio de que goza en la Nacion; cuando todo el Norte de la República se encuentra ya en paz, i en poder de los vencedores casi todos los Jefes que comandaban las guerrillas que existian diseminadas en los Estados de Santander i Boyacá; cuando el caudillo del Norte, señor Leonardo Canal, despues de sus derrotas repetidas, tuvo que refujiarse a ese Estado, llevando consigo solamente los pocos de sus compañeros que pudieron escapar de la persecucion que les hacian el segundo i tercero Ejércitos; cuando el Jeneral Enao, reputado por el gobierno de Antioquia, como el Director mas notable de las fuerzas antioqueñas que han invadido al Cauca, acaba de recibir en las "Hojas" un terrible escarmiento, quedando prisionero por los hijos de aquel heróico pueblo, comandados por el Jeneral Alzate, bajo la direccion del señor Jeneral Payan, Gobernador del Estado; i finalmente, cuando el Gobierno de la Union cuenta con un Ejército respetable, mas que suficiente para someter a todos sus enemigos, i dar consistencia i estabilidad a las instituciones federales en el territorio colombiano; parece una temeridad imperdonable, el que quisiera el Gobierno de Antioquia prolongar por mas tiempo los males de la guerra, haciendo pesar, sin fruto alguno, una inmensa responsabilidad sobre el inocente pueblo antioqueño, digno, por tantos títulos, de una buena suerte.

Bastará, señor Secretario, dirijir una mirada sobre el cuadro que presenta la República, i recordar la multitud de víctimas que se han sacrificado en esta guerra sangrienta i obstinada, graduar los inmensos capitales que se han consumido i pueden consumirse, observar la decadencia absoluta en que se encuentra la industria, i la estremada miseria que amenaza al pueblo Colombiano, para conocer que no hai una sola razon justificable en qué apoyar la conducta del Gobierno de Antioquia, si por una calamidad lamentable pretendiera hacer una resistencia caprichosa e inconcebible.

Es llegada la ocasion de poner en juego todos los recursos de la razon i evocar los sentimientos mas profundos del patriotismo, para ver desapasionadamente los acontecimientos que se han cumplido hasta ahora en el pais, examinar con calma i buen criterio los hechos, i concluir, que el Estado de Antioquia, por sí solo, no es competente para luchar, sin la seguridad de sucumbir, contra el poder, el prestijio i la fuerza de que

disponen los demas Estados de la Union; i por lo mismo no hai que vacilar en que le conviene decidirse por la paz, aceptando francamente las benévolas condiciones del Decreto de que he hecho mencion.

Conseguida la paz i restablecida la armonía social en el pais, se reunirá la Convencion, i bajo los mas lisonjeros auspicios, podrá fijar esta augusta Corporacion sobre bases sólidas i duraderas el porvenir del pueblo, i Colombia se presentará firmemente constituida ante las Naciones civilizadas del Mundo.

Termino esta carta oficial, encareciendo al señor Secretario, de órden del Supremo Director de la guerra, se sirva dar cuenta con ella i el Decreto a que me refiero, al señor Gobernador del Estado, para que en tan solemne ocasion, fije este Majistrado definitivamente la suerte futura del pueblo antioqueño, debiendo hacer presente al señor Secretario que aun cuando las autoridades de Antioquia no han tenido en otras ocasiones, en que se les ha provocado a la reconciliacion, ni la urbanidad siquiera de acusar recibo a las comunicaciones que se les han dirijido, motivo por el cual el Gobierno de la Nacion se hallaba en perfecto derecho para no hacerle hoi otra insinuacion que la de la fuerza i el cañon; quiere no obstante el señor Presidente, por última vez, manifestar sus simpatías acia el pueblo antioqueño, i los sentimientos humanitarios que le animan en favor de la paz, presentándole la ocasion oportuna de volver al camino de la justicia i de la razon, por los medios que aconsejan la prudencia i la civilizacion.

Cuartel jeneral en Lérida, a 10 de abril de 1862.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1862.

Nombrando Gobernador del Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c.

DECRETO:

Art. 1.º Nombro Gobernador del Distrito federal al señor Medardo Rívas, quien en su carácter de tal ejercerá las funciones que le están atribuidas en el artículo 3.º del Decreto de esta misma fecha, dando unidad a las operaciones militares. El nombrado tomará posesion ante el funcionario público que determine el Consejo de Gobierno.

Art. 2.º Nombro Designado para suplir las faltas del Gobernador, al señor Jacinto Corredor.

Dado en el Cuartel jeneral de Ambalema, a 11 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1862.

Organizando la Gobernacion del Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de esta misma fecha se ha separado la Gobernacion

del Distrito federal de la Secretaría de lo Interior; i debiéndose crear los empleados que haya en la espresada Gobernacion,

DECRETO:

Art. 1.º Habrá en la Gobernacion, para el desempeño de las funciones i deberes atribuidos al Gobernador, los siguientes empleados:

Un Secretario que autorizará los decretos, resoluciones i providencias del Gobernador, dos oficiales i un escribiente portero.

Art. 2.º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador del Distrito.

Art. 3.º Las horas del despacho ordinario serán, por lo ménos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del Gobernador, el cual podrá aumentarlas de dia i de noche, segun la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Art. 4.º El Gobernador gozará del sueldo anual de 1.600 pesos; i los empleados de que trata el artículo 1.º de este Decreto, de los siguientes: el Secretario de 600 pesos, los oficiales de 400 i el portero-escribiente de 300. Estos sueldos se pagarán por duodécimas partes i a virtud de órdenes jiradas, previas las formalidades legales, por el Gobernador del Distrito.

Art. 5.º Luego que se posesione del destino de Gobernador el ciudadano a quien se nombre, quedará suprimida la Jefetura municipal del Distrito.

Art. 6.º Serán ajentes del Gobernador del Distrito, para el cumplimiento i ejecucion de sus órdenes, los Alcaldes creados por el Decreto de 25 de enero del corriente año, sobre reformas en el Distrito federal, a quienes nombrará i removerá libremente.

Art. 7.º El nombramiento de todos los empleados que correspondia al Jefe municipal pertenecerá en lo sucesivo al Gobernador del Distrito.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en el Cuartel jeneral de Ambalema, a 11 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1862.

En ejecucion del artículo 4.º del Pacto transitorio, i aclaratorio de los Decretos de 12 i 26 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

CONSIDERANDO

Indispensable al buen servicio nacional dar desarrollo al artículo 4.º del Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861, de acuerdo con las facultades que me confiere el mismo Pacto por su artículo 3.º;

DECRETO:

Art. 1.º Luego que se encuentren en Bogotá cinco de los Consejeros nombrados por los Estados, el Secretario de lo Interior los invitará para que, unidos en la sala del Despacho a los señores Presidente de la Corte Suprema, Secretarios de Estado i el Procurador jeneral, se instale el Consejo de Gobierno, prestando juramento los que no lo han prestado en razon

de su destino, de desempeñar lealmente, i con arreglo al Pacto de Union, las funciones de que se encargan.

Art. 2.º El Presidente provisorio de los Estados Unidos preside el Consejo para oir el voto de esta corporacion en los casos que le consulte el Poder Ejecutivo, i de lo que resuelva por mayoría se redactará una acta para que conste el voto del Consejo.

§ 1.º Cuando no haya mayoría de votos, para decidir cuál es el del Consejo, se escribirán los diversos pareceres de sus miembros, i así constará en el acta respectiva.

§ 2.º El Consejo será presidido alternativamente por cada uno de sus miembros, comenzando el turno por órden alfabético de los apellidos, siempre que no asista el Presidente de los Estados Unidos.

§ 3.º La discusion se tendrá conforme a las reglas parlamentarias, i la dirije el que preside el Consejo.

§ 4.º El Secretario de lo Interior tendrá a su cargo, en su archivo, los rejistros, actos, i demas documentos del Despacho del Consejo de Gobierno.

Art. 3.º El Consejo, para reunirse, debe ser invitado por el respectivo Secretario de Estado que debe someterle la consulta del Presidente, presentando siempre por escrito la cuestion que se somete a consulta; i cuando sea para hacer un nombramiento, simplemente la enunciacion del nombre del individuo a quien debe nombrarse i el empleo para que se elije aquella persona.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno, creado para que ayude con sus luzes en todos los negocios que le consulte el Poder Ejecutivo, no tiene facultad ninguna para deliberar sobre puntos que no le han sido sometidos a su exámen i consulta, i su dictámen no es obligatorio al Presidente de los Estados Unidos.

Art. 5.º Es de cargo de los Estados señalarles el viático, i de la Nacion, el sueldo que deba ganar cada Consejero; i el Poder Ejecutivo nacional hará abonar mensualmente los pagos de los sueldos, en los mismos términos en que se hacen los de los otros empleados nacionales, i al efecto se abrirá un crédito suplemental para el personal i material.

Art. 6.º Los Consejeros tendrán noventa pesos fuertes de sueldo mensual, i veinticinco mas para gastos de escritorio i comisiones de su empleo. Los Consejeros que tengan otro sueldo, pension o renta, pagadera del Tesoro, no puede acumularse, i disfrutarán de la mayor.

Art. 7.º Los Consejeros, desde que lleguen a la capital hasta que se instale el Consejo, tendrá dietas por cada dia a razon de tres pesos pagaderos como los demas sueldos de los empleados.

Art. 8.º Quedan vijentes los artículos 1.º i 3.º del Decreto de 2 de agosto de 1861, dado como complementario del de 22 de marzo del mismo año, i los artículos 1.º i 3.º del Decreto de 26 de agosto último, que tratan del modo de reemplazar al Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal i a los que hace referencia el artículo 2.º del Pacto transitorio de 20 de setiembre de 1861, de cuyo modo se reconocen las personas designadas para ejercer el Poder Ejecutivo por falta absoluta o temporal de los individuos espresados en el artículo 1.º de dicho Pacto. Los demas artículos de los espresados Decretos de 2 i 26 de agosto, ya mencionados, quedan derogados.

Dado en el Cuartel jeneral de Ambalema, a 22 de mayo de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 6 DE JUNIO DE 1862.

Organizando la marcha de la Administracion pública nacional durante la ausencia del Presidente en campaña.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que al emprender operaciones militares sobre el Cauca i Antioquia, necesita el Supremo Director de la guerra, Encargado del Poder Ejecutivo, hacer uso de todas las facultades que le confiere el artículo 3.° del Pacto transitorio de 20 de setiembre último para la marcha de la administracion pública, la terminacion de la guerra i afianzamiento de la paz nacional;

2.° Que con tal motivo es llegado el caso previsto en el artículo 6.° del Decreto de 11 de mayo último, de llamar a su lado el Supremo Director a los Secretarios de Estado que necesite para el despacho de los negocios nacionales; i

3.° Que conforme al citado artículo deben quedar en la capital por lo ménos dos de dichos Secretarios, para que por su conducto se consulten los negocios que deban someterse al Consejo de Gobierno, i se mantengan las relaciones con los Gobiernos de los Estados, en todos aquellos negocios de curso ordinario o que sean autorizados por el Presidente,

DECRETO:

Art. 1.° Los Secretarios de Guerra i Marina, de Hacienda i de lo Interior seguirán a la campaña con el Supremo Director, para el despacho de los negocios nacionales.

Art. 2.° Se crea una Secretaría del Tesoro i del Crédito público, a cuyo cargo estará el Despacho de los negocios pertenecientes a los Departamentos de la Deuda nacional, del Tesoro i de la Contabilidad jeneral, con arreglo al Decreto de 22 de noviembre último, organizando las Secretarías de Estado. El Secretario del Tesoro i del Crédito público gozará del mismo sueldo que el Secretario de Hacienda, i ejercerá en la Capital de los Estados Unidos todas aquellas atribuciones fiscales conferidas a este, que por su naturaleza especial no pueda ejercer en campaña, a cuyo efecto recibirá del Supremo Director las órdenes convenientes.

Art. 3.° El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.° del Decreto de 22 de mayo último para instalar el Consejo de Gobierno, conforme al artículo 4.° del Pacto transitorio de Union.

Art. 4.° El Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, i el del Tesoro i del Crédito público someterán al Consejo los negocios de Gobierno que deban consultarse en los términos prevenidos en el citado Decreto de 22 de mayo último; i cumplirán todas las órdenes que reciban del Presidente en cualquier ramo de la administracion pública.

Art. 5.° Queda suprimida la Secretaría jeneral desde la ejecucion de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José M. Rójas Garrido.*

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1862.

Nombrando Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Boyacá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

En uso de las facultades estraordinarias que me concede el Pacto transitorio de Union, de 20 de setiembre de 1861,

DECRETO:

Artículo único. Nombro de segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Boyacá, al señor Rafael Niño, por habérsele admitido la escusa al señor Jacinto Corredor. El nombrado tomará posesion inmediatamente, ante el funcionario que se halla encargado del Poder Ejecutivo en el Estado.

Comuníquese a quien corresponda i publíquese en el "Rejistro Oficial."

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1862.

Nombrando Secretario del Tesoro i del Crédito público.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Visto el artículo 2.° del Decreto ejecutivo de 6 de los corrientes, sobre organizacion de la marcha de la administracion pública nacional durante la ausencia del Presidente en campaña,

DECRETO:

Art. 1.° Nómbrase Secretario del Tesoro i Crédito público al señor Rafael Núñez.

Art. 2.° El Secretario de que trata el artículo anterior será el Presidente de la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, quedando por lo tanto derogado el artículo 1.° del Decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado, que declara Presidente de dicha Junta al Secretario de lo Interior.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1861.

Creando la Corte Superior de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que está organizado provisoriamente el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada, i es preciso crear el Poder judicial,

DECRETO:

Art. 1.° Se crea una Corte Suprema compuesta de tres Majistrados principales i tres suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, con residencia en la capital de los Estados o en el lugar designado provisionalmente.

Art. 2.° Son atribuciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, las mismas que la Constitucion de 22 de mayo de 1858 señalaba a la Corte Suprema de la Confederacion en el artículo 49, ménos la 5.ª, 9.ª, 10.ª, 13.ª i 17.ª

Art. 3.° La Corte Suprema comenzará a ejercer sus funciones en el mes de abril próximo.

Art. 4.° Se crea un Procurador jeneral que ejercerá el ministerio público en los Estados Unidos, con las atribuciones que las leyes de la Confederacion le señalaban, en cuanto no sean contrarias al Pacto de Union de 10 de setiembre de 1860.

Art. 5.° El Procurador jeneral i su respectivo suplente serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Alto del Raizal, a 29 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1861.

Nombrando Majistrados principales i suplentes de la Corte Superior i Procurador jeneral, principal i suplente.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada &. &.

DECRETO:

Art. 1.° Nómbranse Majistrados principales de la Corte Superior de los Estados Unidos, a los señores doctores Eujenio Castilla, Francisco Eustaquio Alvarez i Antonio Gonzálex Carazo.

Art. 2.° Nómbranse Majistrados suplentes de la enunciada Corte Superior, a los doctores Cerbeleon Pinzon, 1.°, Julian Herrera, 2.°, i Joaquin Osorio, 3.°

Art. 3.° Nómbrase al doctor Juan Agustin Uricoechea, Procurador jeneral de los Estados Unidos.

Art. 4.º Nómbrase Procurador jeneral, suplente, al doctor Juan Nepomuceno Iregui.—Comuníquese &c.

Dado en el Alto del Raizal, a 30 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1861.

Concediendo amnistía a los comprometidos en la revolucion hecha contra la soberanía de la Estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el ejército centralista hai muchos individuos engañados por la idea errónea de la pretendida lejitimad con que los usurpadores del derecho del pueblo han querido cohonestar sus crímenes;

2.º Que con haberse unido el 3 de los corrientes los Ejércitos 1.º i 3.º es ya a todas luzes invencible la fuerza de los Estados Unidos, i hai justicia en un acto de clemencia con aquellos que habiendo conocido su error desean separarse de las filas del enemigo; i

3.º Que es preciso volverle cuanto ántes la paz a la República con un acto espléndido de jenerosidad;

DECRETO:

Art. 1.º Se concede amnistía a los individuos comprometidos en la revolucion que ha hecho el Gobierno jeneral contra la soberanía de los Estados que constituian la Confederacion Granadina, siempre que acojiéndose a este acto, no presten en lo sucesivo ningun servicio al enemigo.

Art. 2.º Si los que se acojieren a la amnistía son Jenerales, Jefes u Oficiales, serán reconocidos en los mismos grados i empleos que hayan obtenido conforme a las leyes.

Art. 3.º Si los que se acojieren a la amnistía son particulares que han servido a la causa centralista con empréstitos forzosos, tendrán derecho a que se les reconozcan sus créditos por los Estados Unidos, siempre que los justifiquen debidamente con arreglo a las leyes.

Art. 4.º No quedan comprendidos en la amnistía los que faltando a las leyes de la guerra cometieron el 29 de abril último el delito de asesinato en la persona del ilustre Jeneral José María Obando, i en las de otros individuos de la columna que conducia.

Art. 5.º Para que la gracia concedida en este Decreto tenga efecto, es preciso que los individuos de que se trata se acojan a la amnistía luego que tengan conocimiento de ella i ántes de un nuevo combate.

Dado en Subachoque, a 6 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1861.

Declarando qué leyes quedan vijentes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

En virtud de las autorizaciones que me confiere el Pacto de Union celebrado entre los Estados Soberanos del Cauca i Bolívar el 10 de setiembre de 1860, i las posteriores accesiones de los Estados del Magdalena, Santander, Boyacá, Tolima i Cundinamarca; i

CONSIDERANDO:

Que es urjente determinar cuáles son las disposiciones lejislativas nacionales que, afectando de cualquier modo los intereses jenerales i particulares de los Estados Unidos, quedan vijentes,

DECRETO:

Art. 1.° Se declaran vijentes en los Estados Unidos de Nueva Granada las leyes jenerales de la estinguida Confederacion Granadina, anteriores al 1.° de febrero de 1859.

Art. 2.° Los vacíos que a consecuencia de la declaratoria del artículo 1.° de este Decreto se noten en las disposiciones que quedan vijentes, se llenarán por Decretos especiales del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.° Conforme a la base décima del Pacto de Union de los Estados, al artículo 7.° de la lei de 15 de junio de 1857, i al artículo 10 de la Constitucion nacional de 22 de mayo de 1858, el despacho de los negocios nacionales que, conforme al artículo 3.° de dicha lei de 15 de junio, corresponden al Poder Ejecutivo nacional, estará a cargo de los empleados de los Estados, considerándoseles en esta parte como ajentes del Gobierno jeneral, i siendo en ello responsables de su conducta segun las leyes de la Union.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1861.

Declarando vijentes en el Estado Soberano del Tolima los códigos de leyes de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que en la declaratoria hecha en la ciudad de la Plata, el 22 de noviembre de 1860, se hizo presente que los pueblos ocupados por el Ejército federal seguirian gobernándose conforme a las instituciones que se habian dado;

2.º Que las que entónces rejian en los pueblos que forman hoi el Estado Soberano del Tolima, son las que rijen en el de Cundinamarca, con las modificaciones o reformas decretadas por el Gobierno jeneral;

3.º Que el Tribunal Superior organizado despues del 18 de julio en el Estado de Cundinamarca, no es el mismo que existia en dicho Estado ántes de la fecha indicada; i

4.º Que al crearse el Estado Soberano del Tolima, por decreto ejecutivo de 12 de abril del corriente año, no se declaró qué leyes debian rejir en él,

DECRETO:

Art. 1.º Declåranse vijentes en el Estado Soberano del Tolima los códigos de leyes que rijen en el Estado Soberano de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a los Decretos espedidos hasta la fecha, o que en adelante se espidan por el Poder Ejecutivo de la Union, miéntras tanto que la Lejislatura correspondiente provee lo necesario en la materia.

Art. 2.º La Corte Suprema de la Union conocerá en 2.ª i última instancia de los negocios pendientes en el Tribunal Superior de Cundinamarca el 12 de abril último, i en que son interesados los vecinos del nuevo Estado del Tolima. En consecuencia, dicho Tribunal Superior procederá a remitir a la Corte Suprema de la Union, los negocios judiciales de que trata este artículo.

Art. 3.º El Gobernador del Estado del Tolima organizará el Tribunal de apelaciones i consultas, en negocios judiciales, que corresponde a ese Estado.

Art. 4.º En los negocios que hayan sido fallados en 1.ª instancia por los Juzgados respectivos del Estado del Tolima, despues del 12 de abril, en que se erijió este Estado, conocerá en las posteriores instancias el Tribunal Superior que se cree por el Gobernador de dicho Estado.

Art. 5.º Comuníquese al Gobernador del Estado Soberano del Tolima, al Juez del Circúito de Honda, i publíquese por la imprenta.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron*.

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1861.

Sobre sustraccion de espedientes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &.

CONSIDERANDO:

1.º Que se han sustraido varios espedientes o autos de los Juzgados que existian en esta ciudad ántes del 18 de julio último, cuya sustraccion no puede haber sido hecha sino por los interesados;

2.º Que las autoridades locales han dictado las providencias que han estimado convenientes para recuperar dichos espedientes, i que sigan su curso legal, lo que no se ha conseguido;

3.º Que es preciso reprimir un crímen semejante al que se pretende introducir con la sustraccion de los espedientes o causas, que deben repo-

sar en los Juzgados respectivos, i cuyas fatales consecuencias es fácil prever; i

4.º Que no debe permitirse surtan su efecto los medios reprobados por la moral, en cuya clase se encuentra el de sustraerse los autos, para impedir que la lítis o juicio llegue a su término por los medios establecidos por las leyes;

DECRETO:

Art. 1.º Se señala como perentorio e improrogable término, para presentar los espedientes sustraidos o perdidos de los Juzgados que existian en esta capital ántes del 18 de julio último, el de quince dias, contados desde la publicacion de este Decreto.

Art. 2.º Pasado el término que se fija en el artículo anterior, sin que hayan parecido los espedientes de que se trata, se declararán ejecutoriadas i llevarán a efecto las sentencias pronunciadas en los autos perdidos; para lo cual se compulsará testimonio, a peticion del interesado, de la copia que debe haber quedado en el Juzgado respectivo.

Art. 3.º Los espedientes que se presenten en el término fijado en el artículo 1.º de este Decreto, seguirán el curso i tendrán las instancias que reconocen las leyes declaradas vijentes.

Art. 4.º En el caso de que en el Juzgado no haya quedado constancia de la sentencia pronunciada en los espedientes o autos perdidos, el certificado del Juez que falló será estimado como copia suficiente para los efectos del artículo 2.º de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

RESOLUCION.

De consultas sobre atribuciones de los Juezes del Distrito.

En vista de un memorial elevado ante el Despacho de Gobierno, por los señores Manuel Jiménez i Juan E. Zamarra, consultando varias dudas ocurridas a dichos señores, a virtud del Decreto ejecutivo que crea los Juezes del Distrito, ha recaido la siguiente resolucion, que para su conocimiento se publica:

"DESPACHO DE GOBIERNO.—AGOSTO 31 DE 1861.

El Poder Ejecutivo nacional, al tocar incidentalmente en el artículo 9.º del Decreto de 31 de julio último, los asuntos que son de la competencia de los Juezes del Distrito, por razon de vecindad o del lugar en que la cosa materia del juicio se halle ubicada, solo tuvo en mira establecer en jeneral las atribuciones de los Juezes del Distrito; mas no se propuso hacer innovacion alguna respecto a lo que las leyes vijentes en él ordenan en la materia. En consecuencia, los Juzgados se ceñirán a lo dispuesto en tales leyes. Comuníquese i publíquese."—*Ceron.*

RESOLUCION.

Aclaratoria de un Decreto del Poder Ejecutivo.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.

Vista la comunicacion dirijida a este Despacho por el señor Procurador jeneral de los Estados Unidos de Nueva Granada, exijiendo que se

aclare el Decreto ejecutivo de 20 de julio último, el Poder Ejecutivo, con fecha de ayer, tuvo a bien dictar la siguiente resolucion:

"La lei de 15 de mayo de 1860, que se supone deroga todas las leyes anteriores relativas a los procedimientos judiciales, no es ni ha sido lei de los Estados Unidos de Nueva Granada, i por consiguiente no ha podido ni puede surtir ninguna clase de efectos. Así, pues, el Decreto de 20 de julio del presente año declara vijentes aquellas leyes que sobre procedimientos judiciales existian ántes del 15 de mayo de 1860, i es a ellas que deben atenerse los Tribunales en sus procedimientos."

Bogotá, 3 de setiembre de 1861.—*Ceron.*

RESOLUCION.

Declarando quién es el Juez competente en los pleitos sobre capellanías.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.

A virtud de discordancia entre el señor Provisor de la Arquidiócesis i el Juez 3.º del Distrito federal, sobre competencia de jurisdiccion en el juicio de una capellanía colativa, el Poder Ejecutivo ha dictado la resolucion siguiente:

La lei de 28 de mayo de 1853 en su artículo 6.º ordena: "Que en los juicios de capellanías conozcan los Juezes de 1.ª instancia de los Circúitos en que se hayan hecho las fundaciones." La lei de 15 de junio del mismo año, en su artículo 11 deroga espresamente todas las leyes que dan intervencion a la autoridad civil del Estado en los negocios puramente eclesiásticos, sin hacer mencion alguna de la anteriormente citada, que atribuye el conocimiento de los juicios sobre capellanías a los Juezes de Circúito.

Esta es, pues, la única vijente en la materia, i en su virtud, la que esclusivamente debe rejir en los asuntos de tal naturaleza. La circunstancia de que en su parte final la citada lei de junio de 1853, despues de señalar todas las disposiciones que espresamente deroga, diga: "Que quedan igualmente derogadas todas las leyes, decretos i disposiciones que den alguna intervencion al poder temporal en los negocios eclesiásticos," no arguye absolutamente en contra de lo sentado, i ántes bien sirve para corroborarlo. Por negocios eclesiásticos se entiende, i debe lójicamente entenderse siempre, los relativos al culto católico o al réjimen o disciplina interior de la Iglesia; pero nada de lo que concierna a lo puramente civil i temporal. La irregularidad de un sacerdote para poder ejercer o no su ministerio, el conferimiento de sus grados i dignidades, la concesion de las facultades para remitir las culpas de los fieles, i mil mas que seria largo enumerar, son asuntos sobre los cuales deben rejir los cánones, i la autoridad civil no le niega a los funcionarios eclesiásticos su potestad en cuanto a ellos. Pero son puramente civiles los que versan sobre derechos, bienes o acciones, aun cuando el producto de ellos esté designado en beneficios para el ejercicio del culto. Por consecuencia, si en algun tiempo los juicios que se han mencionado fueron de competencia de la potestad eclesiástica, fué solamente en virtud de concesiones hechas a ella por la Corte de España; concesiones que desde la completa separacion de lo eclesiástico i civil i temporal, han quedado sin el apoyo de lei alguna que las pueda justificar.

La lei de 10 de mayo de 1855, por otra parte, en su artículo 53 dispone: "Los juicios seguidos ante los Tribunales eclesiásticos por capellanías constituidas en fincas existentes en diferentes Circúitos judiciales, se continuarán ante el Juzgado del Circúito en que resida el Tribunal eclesiástico que conocia de ellos." Tal lei, que ninguna otra posterior de la lejislacion vijente deroga, es concluyente en el particular.

Por tales consideraciones el Poder Ejecutivo resuelve: conforme a las leyes que actualmente rijen, es de la esclusiva competencia de los Jueces civiles el conocimiento i decision de los juicios sobre capellanías de cualquiera naturaleza que ellas sean; i en su virtud, los procesos que sobre tales asuntos versen, sin dar lugar a ulteriores apremios, se pasarán por la Curia eclesiástica a las autoridades civiles competentes, que para su conocimiento lo reclamen; i no estando aun notificada la sentencia que en la Curia metropolitana se dictó en la fundacion de Diego Hernández de Oro, es igualmente de la competencia del Juez 3.° del Distrito que lo reclama, el espediente sobre ella seguido; por lo cual se pasará a su Despacho, sin dilacion alguna.

Comuníquese al señor Provisor i al Juez 3.° del Distrito, i publíquese por la imprenta para conocimiento de los Tribunales i Juzgados.

Bogotá, 11 de setiembre de 1861.

ANDRES CERON.

DECRETO DE 1.° DE OCTUBRE DE 1861.

Concediendo amplia amnistía a todos los individuos que pertenecieron al Gobierno vencido el 18 de julio último.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

En uso de las autorizaciones que me concede el artículo 3.° del Pacto transitorio de 20 de los corrientes,

DECRETO:

Art. 1.° Concédese amplia amnistía en favor de todos los individuos que habiendo tenido comprometimientos con el antiguo Gobierno de la Confederacion, aun permanecen ocultos en el Estado de Cundinamarca i en este Distrito federal.

Art. 2.° Los agraciados por el artículo anterior se presentarán ante la primera autoridad del Distrito o lugar en que se hallen, dentro del término de setenta i dos horas, contado desde la publicacion de este Decreto, i harán ante ella la manifestacion de reconocimiento i sometimiento al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 3.° Los individuos que no se acojan a la amnistía que se concede, i en consecuencia no se presenten en el término prefijado, serán considerados como cómplices de la faccion capitaneada por Julio Arboleda; sus bienes serán tomados i aplicados a los gastos de la guerra, i sus familias confinadas a los lugares que el Poder Ejecutivo de la Union estime conveniente.

Art. 4.° Las personas que oculten, amparen o protejan de cualquiera manera a los individuos a quienes se refiere la presente amnistía, serán

consideradas i tratadas como ausiliadoras de la faccion de que se ha hecho mencion, i castigadas con las penas que las leyes imponen en estos casos.

Dado en Bogotá, a 1.º de octubre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

LISTA

De los individuos que han reconocido el Gobierno de los Estados Unidos i a quienes se les ha espedido salvo-conducto.

Jenerales.

Ramon Espina.
Joaquin Paris.
Joaquin Posada Gutiérrez.
Marcelo Buitrago.
Enrique Weir.
Pedro P. Prias.

Coroneles.

Aniceto Canáles.
Joaquin Garcés.
Ramon María Arjona.
José de Jesus Moreno.
Heliodoro Ruiz.
Gregorio Trujillo.
Manuel María Paz.
José María González.
José María García Tejada.
Rudecindo Rivero.
José Agudelo.
Lorenzo González.
Francisco Caicedo Jurado.

Tenientes-coroneles.

Honorato Barriga.
Custodio Ripoll.
José María Camacho.
Juan N. Silva.
Eustacio Arce.
José de Jesus Fonseca.
Pedro Hernández.
Ramon Forero Rueda.
Diego Rívas.
Cristóval Caicedo.
Ricardo Flóres.
Juan de D. Jiron.
Silvestre Escallon.

Sarjentos-mayores.

Cornelio Borda.
Tiburcio Hortúa.
Francisco Cristancho.
Alejandro Posada.
Gregorio Gómez.
Tomas Oberto.
Marcelino Acosta.
Francisco de P. Santander.
José de la O Cerezo.
Manuel Gómez.
Pedro Rubiano.
Ignacio Madero.
José Agustin Estévez.

Capitanes.

Manuel Ponce.
Bernardino Trimiño.
Pedro P. Zaldúa.
Jenaro Valest.
Manuel María Velazco.
Miguel de Pórras.
Miguel Otaola.
Fernando Mútis.
Hipólito Mora.
Pedro J. Castro.
Heliodoro Santacoloma.
Valentin Perilla.
Juan Arjona.

Tenientes primeros.

Fernando Ibáñez.
Ernesto Maria Sicard.
Crisóstomo Suárez.
Ramon Jaime.
Abelardo Concha.

Tenientes segundos.

Fidel Luéngas.
Manuel Salcedo.
Romualdo Maldonado.
Isidro Maestre.
José Benal.
Ricardo Flóres.
Antonio Castrillon.
José María Camacho.
Benjamin Tornéros.
Jesus María Pinzon.
Manuel Antonio Lara.

Alférezes primeros.

Aurelio Alonso, Félix Sáiz, Gabino Camargo.

Alférezes segundos.

Tiberio Mier.
Ricardo Portocarrero.
José de J. Cancino.
Aurelio Mora.
Pioquinto S. Corredor.
Rafael Castro.
Félix Gaitan.
Leonardo Riobo.
Víctor Alvarado.
José María González.
Benedicto Sanz.

Sarjento primero, José María Vásquez.
Sarjento segundo, Cristóval Lorza.
Auditores de guerra, Francisco J. Lasprilla, Antonio Landínez, Tomas Pizarro.
Cirujano mayor de ejército, José María Sánchez.
Comisario pagador, Francisco Guevara.
Médico de la tropa, Belisario Lozada.
Secretario de Relaciones Esteriores del Gobierno de la estinguida Confederacion, doctor Manuel María Mallarino.
Id. de Gobierno i Guerra de id. doctor Manuel A. Sanclemente.
Id. de Gobierno del Estado de Cundinamarcá, doctor Cárlos Holguin.
Comisario de guerra, Rafael Escallon T.
Prefecto en Boyacá, Tesmítocles González.
Ministro de la Corte Suprema, Benigno Barreto.
Administrador jeneral de correos, Juan N. Jiménez Mora.
Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, Domingo A. Maldonado.
Gobernador de Cundinamarca, José Uldarico Leiva.
Presidente del Estado de Boyacá, David Tórres.
Alcalde, José Escallon.
Alcaides, Juan Castillo, Cornelio Lara.
Policía, Pascual Gutiérrez.
Empleado, Enrique Berbeo.
Juez, Rafael Zerda.
Alcalde de Zipaquirá, Matías Camargo.
Empleado del Resguardo de Zipaquirá, Hermenejildo Camargo.
Empleado militar, Rafael Meléndez.
Sarjentos de la Union, Félix Rójas, Cristóval Ortega.

Soldados de la Union.

Teodocio Duque.
Zenon Clavijo.
Manuel Sáiz.
Rito Prada.
Luis María Uribe.
Gabriel Rubio.
José María Lizarazo.
Federico Venégas.
Eusebio Venégas.
Agustin Venégas.
Francisco de P. Venégas.
Avelino González.
José J. Camacho Pradilla.
Clemente Camacho Pradilla.

Se ignora su graduacion.

Cárlos Coronado.
Justino Leiva.
Marcelino Rodríguez.
Antonio J. Sierra.
Anastacio Luéngas.
José Nicasio Acosta.
Gregorio Pardo.
Zoilo Pardo.
Francisco J. Carrillo.
Lino Cortes.
Ricardo Abadía.
Juan Vega.
Pedro María Zambrano.
Antonio Pinilla.
José María Estévez.
Nicolas Futinico.
Manuel Rodríguez.
Wenceslao Guzman.
José María Guzman.
José María Hernández.
Nicolas Perdomo Cuenca.
Alejandro Hernández.
José Ospina.
Secundino Ospina.
Pedro Rodríguez.
Félix Escovar.
Juan José Castillo.
Tomas Sánchez.
José María Martínez.
Gregorio Calderon.
Braulio Camacho.
Ezequiel Várgas.
José María Jiménez.
Joaquin Perdomo Cuenca.
Agustin Araque.
Adolfo Garcés.
Vicente Anjel.
Fermin Romero.
Pio Sierra.
Nazario Galindo.
José Bernal.
Siervo Forero.
Daniel Benavídez.
Pedro Rubio.
Rudecindo Rubio.
Vicente Ridríguez.
Melchor Ferreira.
Manuel Zapata.
Indalecio Sánchez.
Martin Peralta.
Urbano Ferreira.
Camilo Ricaurte.
Juan B. Várgas.
Narciso A. Tórres.
Roberto Rincon.
Antonio Paz.
Tomas Ayerve.
Miguel Arroyo.
Saturnino Ordóñez.
Hijinio Paz.
Salomé Quijano.
Jenaro Várgas.
Telmo Galleras.
Francisco Bonilla.
Fernando Escovar.
Andres Herran.
Pablo Herran.
Francisco Lopera.
Ramon Valencia.
José María Latorre.
Gorgonio Sánchez.
Francisco González.

Bogotá, octubre 9 de 1861.

El Oficial mayor, *Benjamin Núñez.*

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1861.

Determinando la manera cómo debe hacerse la distribucion de los negocios judiciales en el Distrito.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que los Juezes del Distrito en lo civil deben distribuirse los asuntos de que están llamados a conocer, de manera que a cada uno de ellos corresponda igual trabajo en el curso i decision de los autos sometidos a su jurisdiccion;

2.° Que conforme a las leyes de procedimiento actualmente vijentes en el Distrito, no se halla previsto el caso en cuestion, dando en consecuencia lugar a las irregularidades e inconvenientes que de tal vacío nacen; i

3.° Que se hace indispensable, en su virtud, para la buena marcha de la administracion de justicia en el Distrito, determinar con precision la manera regular como los Juezes de él deben aprehender el conocimiento de los negocios que les están encomendados;

DECRETO:

Art. 1.° El conocimiento i decision de los negocios civiles, que conforme al Decreto ejecutivo de 28 de junio de 1861 corresponden a los respectivos Juezes del Distrito, tanto en la primera instancia como en las apelaciones i consultas de que deban conocer, se distribuirán entre ellos por medio de la suerte.

Art. 2.° El sorteo que para los efectos del artículo anterior debe verificarse, se hará en turno diario por cada uno de los Juezes 2.° i 3.° del Distrito. Tal acto tendrá lugar en sesion pública, de manera que las partes interesadas puedan concurrir a él, si a bien lo tuvieren, i se efectuará en vista de la dilijencia de los negocios que para la distribucion existan, la cual presentará al Juez a quien corresponda, el respectivo Secretario.

Art. 3.° El Secretario del Juzgado, ante el cual se haya verificado el sorteo, llevará un rejistro en que, con espresion de las fechas, se anote el resultado de tal acto, i el Juez a quien tocó el conocimiento de cada uno de los negocios que deben ponerse en curso. Igual constancia se dejará en cada uno de los autos o memoriales, conforme al resultado de la distribucion.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1861.

Nombrando primer Majistrado suplente para la Corte Suprema de justicia de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

CONSIDERANDO:

Que el señor Cerbeleon Pinzon se encuentra actualmente ejerciendo el destino de Administrador de correos en Honda; i que dicho destino es

incompatible con el de primer Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia de la Union, para que fué nombrado por Decreto ejecutivo de 30 de marzo último,

DECRETO:

Art. único. Nómbrase al señor doctor Cárlos Martin primer Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia de la Union.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1861.

Nombrando segundo Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que el señor Julian Herrera ha renunciado el destino de segundo Majistrado suplente de la Corte Suprema de justicia de la Union, para que fué nombrado por Decreto ejecutivo de 30 de marzo del corriente año,

DECRETO:

Art. único. Nombro segundo Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia de la Union, al señor doctor Manuel Pombo.

Comuníquese, &.ª

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1861.

Facultando a la Corte Suprema de Justicia de la Union para conocer de las apelaciones en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional, i atribuyendo a los Jueces del Distrito el conocimiento de los mismos juicios en 1.ª instancia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que no está determinado de una manera precisa el Tribunal que deba conocer de las apelaciones en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional, i

2.º Que en el Distrito federal no se ha delegado espresamente a los Juezes de él, facultad suficiente para conocer en 1.ª instancia de tales asuntos, lo cual puede ocasionar inconvenientes que se hace preciso evitar para la buena marcha de la administracion de justicia,

DECRETO:

Art. 1.° Ademas de las atribuciones que, conforme al artículo 2.° del Decreto ejecutivo de 29 de marzo último, le corresponden, la Corte Suprema de la Union conocerá de las apelaciones i consultas en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional, i de que conocen los Juezes de 1.ª instancia.

Art. 2.° Los Juezes 2.° i 3.° del Distrito federal son los competentes para oir i decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados que ejercen jurisdiccion coactiva en el Distrito, pudiendo revocar el auto de ejecucion, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la lei.

Art. 3.° Los Juezes de que trata el artículo anterior como que, en la materia, reemplazan a los anteriores nacionales de Distrito, conocerán en 1.ª instancia de los juicios en que esté interesada la Hacienda nacional, i concederán los recursos a que hubiere lugar para ante la Corte Suprema de la Union, con arreglo a las leyes vijentes.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Declarando vijente en el Distrito federal el Título 2.° del Libro 3.° del Codigo civil de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que habiendo rejido en el Distrito federal los Códigos de leyes del Estado de Cundinamarca, hasta el dia en que se erijió dicho Distrito; i habiendo adquirido los habitantes de este algunos derechos en virtud de las disposiciones de aquellos Códigos, mui particularmente en materia de sucesiones, los cuales derechos quedarian conculcados con la observancia de otras leyes sustantivas que por su naturaleza no deben tener efecto retroactivo;

DECRETO:

Art. 1.° Miéntras que el Congreso de la Union sanciona los Códigos de leyes que para su réjimen deben establecerse, declárase vijente en el Distrito federal el Título 2.° del Libro 3.° del Código civil de Cundinamarca, que lleva por título: "Reglas relativas a la sucesion intestada."

Art. 2.° En su virtud, los Juzgados del Distrito federal i la Suprema Corte de Justicia de la Union, en todos las negocios relativos a sucesion que estén en curso, deberán arreglarse en sus determinaciones i fallos a lo que el citado Código disponga en la parte que se declara vijente en el Distrito.

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1861.

Nombrando primer Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista i aceptada la renuncia elevada por el doctor José Leiva Millan del destino de Majistrado de la Corte Suprema,

DECRETO:

Artículo único. Nombro al señor doctor Manuel María Alaix primer Majistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en Bógotá, a 5 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

CIRCULAR.

Concediendo facultades a los Gobernadores de los Estados.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—SECRETARÍA DE LO INTERIOR.—SECCION 2.ª—NÚMERO 15.

Al Señor Secretario de Gobierno o jeneral del Estado Soberano de........

Habiendo ocurrido el caso de que varios de los relijiosos que fueron estrañados del lugar de su residencia, por haberse denegado a prestar sometimiento a algunos actos i disposiciones del Gobierno, han hecho luego ante las autoridades de su tránsito la debida protesta, el Poder Ejecutivo, con el fin de evitar en lo sucesivo que los relijiosos que con tal deber cumplan sigan detenidos o en calidad de estrañados, miéntras llega al lugar en donde han hecho la manifestacion del caso la resolucion del Gobierno jeneral, ha resuelto facultar a los Gobiernos de los respectivos Estados para que resuelvan en tales casos, i este es el objeto de la presente circular.

En su virtud, siempre que alguno de los espresados relijiosos haga ante cualquier autoridad de ese Estado la protesta de someterse al Gobierno de la Union i obedecer i cumplir los Decretos ejecutivos de 20 de julio i 9 de setiembre últimos, sobre "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de manos muertas," se procederá inmediatamente a ponérsele en libertad i levantársele el estrañamiento, dándose a este Despacho el correspondiente aviso para los efectos legales.

Sírvase U. ponerlo así en conocimiento del Poder Ejecutivo de ese Estado, para que, en su vista, se dé cumplimiento a lo resuelto por el Ciudadano Presidente de la Union.

Bogotá, enero 29 de 1862. JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

RESOLUCION.

Concediendo indulto.

DESPACHO DE LO INTERIOR.

Bogotá, 23 de marzo de 1862.

El Consejo de Gobierno, en su sesion del dia de ayer, dictó la siguiente resolucion:

"El Consejo de Gobierno, vista la solicitud de los señores Juan Antonio Valderrama i Rito Antonio Martínez, sometiéndose al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con tal que se les indulte de toda responsabilidad emanada de sus actos i compromisos políticos anteriores;

RESUELVE:

"Concédese amplio indulto de la responsabilidad política en que hubieren incurrido, a los señores Juan Antonio Valderrama i Rito Antonio Martínez, garantizándoles su residencia tranquila en el lugar que elijan como domicilio, siempre que los agraciados prometan solemnemente por su honor:

"1.º Guardar la paz en lo futuro, no hostilizando directa ni indirectamente al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ni a los Gobiernos particulares de los Estados;

"2.º Dar parte a la autoridad local del domicilio que elijan i del cambio que de él realizen; i

"3.º Corroborar estas promesas con el depósito de cinco mil pesos, que hará en el Tesoro de la Union cada uno de los agraciados, suma que se adjudicará al Fisco, desde que el Gobierno, fundado en hechos comprobados, declare que el agraciado ha faltado a sus promesas."

El Oficial mayor, BENJAMIN NÚÑEZ.

Se comunicó la anterior resolucion a los Gobiernos de los Estados Soberanos de Santander i Boyacá, para su cumplimiento.—*Núñez.*

RESOLUCION.

Aclaratoria de la de 11 de setiembre de 1861, declarando quién es el Juez competente en los juicios sobre capellanías.

El Consejo de Gobierno, en su sesion del dia 12 del presente mes, dictó la siguiente resolucion:

"Vista la nota oficial remitida por el Presidente de la Suprema Corte [illegible] Union, consultando la intelijencia que debe darse en algunos puntos a la resolucion ejecutiva de 11 de setiembre de 1861, declarando quién es el Juez competente en los juicios sobre capellanías; i

CONSIDERANDO:

1.º Que muchos espedientes sobre capellanías pueden estar en el caso de que se surtan los efectos de las notificaciones hechas por los juzgados eclesiásticos, i que no es justo privar a las partes de los recursos legales que surjen de tales notificaciones, como habria de suceder si el Juez civil no pudiera oir i decidir los que se interpongan contra fallos que haya pronunciado la Curia, siempre que se hallen dentro de los términos señalados por las leyes;

2.º Que los juicios sobre capellanías se hallan actualmente en el mismo caso que cualesquiera otros civiles, i que si respecto de estos puede la Suprema Corte conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Juezes civiles ántes del 20 de julio último, tambien debe conocer de las que se hayan interpuesto contra sentencias pronunciadas por la Curia ántes de aquella fecha;

SE RESUELVE:

1.º Los Juezes civiles del Distrito federal concederán i oirán los recursos legales que se interpongan para ante la Suprema Corte de la

Union, contra las sentencias pronunciadas por la Curia de la Arquidiócesis que no están en el caso de ser notificadas a las partes, sino en el de que se surtan las notificaciones hechas ya legalmente por el Juez eclesiástico.

2.° La Corte Suprema de la Union aprehenderá en segunda instancia el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra sentencias pronunciadas en la primera, por la misma Curia, i que hayan sido notificadas a las partes ántes del 20 de julio último, i de las cuales se haya interpuesto apelacion para ante otro Tribunal eclesiástico.

Queda así aclarada la resolucion de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobierno, dictada a 11 de setiembre de 1861, inserta en el "Rejistro Oficial" número 14, declarando quién es el Juez competente en los juicios sobre capellanías."

Bogotá, 18 de abril de 1862.

Es copia—El Oficial Mayor de la Secretaría, BENJAMIN NÚÑEZ.

DEPARTAMENTO DEL CULTO.

DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1861.

Sobre Tuicion.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c, &c.

En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para el mejor arreglo i direccion de sus negocios en el sentido de los principios propiamente federales, i con el objeto de evitar influencias estrañas que contraríen el desenvolvimiento de los enunciados principios,

DECRETO:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo de la Union ejercerá en lo sucesivo el derecho de "Tuicion" respecto a todos los cultos que haya en el territorio que se ha puesto bajo su administracion.

Art. 2.° En consecuencia, ningun Ministro superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o autorizacion del Encargado del Poder Ejecutivo, o de los Presidentes o Gobernadores de los Estados en sus respectivos casos.

Art. 3.° Los contraventores a este Decreto serán tratados como usurpadores de las prerogativas de la Union Granadina, i en consecuencia estrañados del territorio.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1861.

Sobre espulsion de los Padres Jesuitas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

Vista la lei de 14 de mayo de 1855, i

CONSIDERANDO:

1.° Que por lo dispuesto en el artículo 2.° de la espresada lei, las respectivas Iglesias i Congregaciones deben incorporarse, conforme a la lei, para tener personería i manejar sus rentas, siempre que guarden las reglas establecidas por la lei para adquirir;

2.° Que los Padres de la Compañía de Jesus han venido al país, constituídose en sociedad o congregacion i adquirido bienes, sin guardar las reglas para adquirir las sociedades o comunidades, por no haber espedido el Poder Lejislativo la lei respectiva;

3.° Que las garantías i derechos individuales son para las personas i no para las corporaciones, miéntras estas no hayan recibido la incorporacion o autorizacion legal para existir;

4.° Que una sociedad o corporacion en que sus miembros tienen votos solemnes de obediencia pasiva, no son personas libres para obrar, i tienen que estar sujetos a mandatos superiores que los ponen en contradiccion con la obediencia debida a las autoridades;

5.° Que en la presente guerra civil han tomado parte los Padres Jesuitas exhortando a los soldados del partido centralista a sostener el poder de los usurpadores, repartiéndoles medallas para persuadirlos que con ellas se salvarian defendiendo al Gobierno jeneral, lo cual consta por la esposicion de algunos prisioneros hechos en Chaguaní, Subachoque i Usaquen, cuyas medallas presentaron;

6.° Que el Comandante Jerardo Enao, prisionero i herido en el "Rosal," solicitó confesion temiendo morir, i un Padre de la Compañía, despues de oirle, le declaró que no podia absolverle porque estaba ex-comulgado por defensor del Gobierno de los Estados Unidos, lo cual es una hostilidad incalificable; i

7.° Que esta Compañía o sociedad tiene tendencias contrarias a la paz pública,

DECRETO:

Art. 1.° La Compañía de Jesus, que no ha podido establecerse sin la lei de incorporacion, será disuelta por la autoridad, i ocupados los bienes que ha adquirido sin tener personería.

Art. 2.° Como medida de la alta policía se le hará salir del país inmediatamente, estrañando a sus miembros como infractores de la lei i enemigos del Gobierno de los Estados Unidos.

Art. 3.° El Jefe municipal del Distrito federal queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

CIRCULAR.

Aclaratoria del Decreto sobre Tuicion.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—NÚMERO 3.°

A los señores Secretarios de Estado de los Estados Soberanos.

El Presidente provisorio de los Estados Unidos ha dispuesto que se dirija una esposicion a los Jefes de los Estados Soberanos de la Union, que desenvuelva los principios que le guian para establecer la armonía entre el Poder público i el poder moral que resulta de la accion que ejercen en la sociedad los Ministros del culto de cualquiera relijion, con cuyo objeto ha dictado el Decreto de Tuicion que tengo el honor de acompañar a U. en copia.

Por el Pacto de Union de 10 de setiembre de 1860, se ha declarado vijente la Constitucion de 1858, en todo lo que no sea contraria al mismo Pacto, i por tanto deben reconocerse los derechos individuales del capítulo 5.° entre los cuales está garantizada a los habitantes de los Estados Unidos la profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion; pero que no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por las leyes preexistentes. Esta garantía debe ponerse en armonía con la prohibicion 3.ª del artículo 11, por la cual los Gobiernos de los Estados no pueden intervenir en asuntos relijiosos, i con el derecho inmanente que corresponde a todos los Gobiernos de mantener la independencia i soberanía de la Nacion, sin permitir el ejercicio de actos de autoridad que no emanen del Soberano.

Es indudable que para llevar a efecto la garantía de los granadinos en el ejercicio de su relijion, es necesario reconocerles el derecho de tener Ministros del culto, que obren con independencia en el ejercicio de su ministerio, sin que puedan ser distraidos en el desempeño de funciones que son obligatorias a la jeneralidad de los ciudadanos, i por esta razon declara el Presidente de los Estados Unidos, que los espresados Ministros de cualquiera culto que sea, están esentos del servicio de la milicia i del ejercicio de empleos municipales, de Jurados i de Juezes, i que no son materia de contribucion los proventos de los ejercicios eclesiásticos, es decir, las donaciones u oblaciones para el mantenimiento de dichos Ministros, distintas de las propiedades i rentas de que trata el artículo 67 de la Constitucion de 22 de mayo de 1858.

Por esta declaratoria conocerá, pues, U. i lo hará presente al Poder Ejecutivo de ese Estado, para que este lo haga a la Lejislatura en su próxima reunion, que no puede hacerse esta declaratoria, sin establecer el ejercicio del derecho de Tuicion que corresponde al Soberano, i que deben ejercerlo el Gobierno de la Union i los de los Estados en sus respectivos casos.

La lei de 14 de mayo de 1855, sobre libertad relijiosa, al declarar que no hai relijion del Estado, prohibe la intervencion del Poder público en los actos, arreglos i negocios concernientes a la creencia i culto de los granadinos, en tanto que por dicha creencia i culto no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el órden constitucional i legal. La misma lei en su artículo 2.° dispone que las respectivas iglesias i congregaciones de cualquiera comunion que sean, deben ser incorporadas por una lei que les dé carácter i personería para manejar sus rentas i bienes, siempre que guarden las reglas establecidas por la lei para adquirir, o que ha-

yan sido adquiridos legalmente, en cuya posesion se mantiene a los que hoi existen en absoluta independencia de todo poder estraño, i con personería, conforme a sus constituciones i estatutos.

Esta lei, pues, que es el desarrollo de la garantía constitucional, reconoce implícitamente el derecho de Tuicion, es decir, la proteccion que debe dar la Nacion a los granadinos, para que en el ejercicio de su culto sean protejidos por la autoridad pública, i por eso se dispone en el Decreto que acompaño a U, que para entrar en el ejercicio de sus funciones cualquier Ministro público, necesita el pase de la autoridad correspondiente, es decir, que la autoridad pública debe saber cuál es el Ministro que va a ejercer funciones en una iglesia o corporacion conforme a sus constituciones i estatutos, para reconocerle personería, i que ningun poder estraño pueda intervenir en la posesion, manejo e inversion de las rentas i bienes que los granadinos han consagrado al mantenimiento de su culto.

Tambien debe conocer la autoridad si los Ministros del culto, cualquiera que sea, son personas que no puedan turbar la paz pública, ni ofender la sana moral, ni alterar el órden constitucional i legal.

Sobre esta materia debo hacer a U. alguna esplicacion. Podria suceder que viniesen al pais individuos que por la libertad de cultos reconocida, creyeran que podia establecerse una secta como la de los Mormones. La autoridad pública no debe intervenir absolutamente en la creencia del Mormon, pero debe negar su incorporacion a una sociedad o congregacion de ellos, i no debe darle el pase al nombramiento de sus Ministros, porque dicha asociacion ofende la sana moral.

Podria suceder que contra las constituciones i estatutos de las iglesias i congregaciones que hoi existen, se pretendiese dar personería a un Ministro, i en este caso tambien la autoridad pública puede negar el pase al nombramiento que se haya hecho del Ministro o superior de la congregacion, i se ejerce así el derecho de Tuicion.

Despues de la lamentable intervencion que han tomado en la presente guerra civil algunos Ministros del culto, queriendo identificar las cuestiones políticas con los asuntos relijiosos, es indispensable que la autoridad pública conozca las cualidades personales de los Ministros que sean nombrados para el ejercicio de funciones eclesiásticas, i que pueda negar el pase al nombramiento de aquellos individuos que, abusando de su ministerio, puedan alterar el órden constitucional i legal.

Tampoco debe permitir el Gobierno que ejerzan la potestad eclesiástica de cualquier culto que sea, individuos que no estén sometidos a la Constitucion del pais i reconozcan la Suprema autoridad de la Nacion, para arreglar los negocios internos de ella i sus relaciones con las Naciones i Gobiernos estraños.

Despues de todo lo que dejo dicho a U, solamente me resta manifestarle, que es indispensable reconocer que el Gobierno no puede permitir el ejercicio de autoridad ninguna a los Ministros de cualquier culto, si ella no proviene de concesion especial del Soberano, pues hai una grande diferencia entre la potestad eclesiástica, que proviene de la esencia misma de la Institucion relijiosa, i la autoridad, que es el ejercicio de un derecho concedido por la lei. Para mejor hacerme entender, citaré a U. funciones de potestad i de autoridad que puedan servir de ejemplo. En el culto católico o episcopal, ejercen las funciones de consagrar un obispo, o de instituir un capítulo de canónigos. En esto nada tiene que ver la autoridad pública, sino es la calificacion de la persona para permitirle que

ejerza su ministerio; i esta es una funcion de potestad. Presencia el Ministro de un culto el matrimonio entre sus corelijionarios, i en tanto cuanto este hecho es considerado por ellos como sacramento, i recibe las bendiciones de la respectiva iglesia, ejerce una accion de potestad; pero en aquellos Estados donde el matrimonio eclesiástico es reconocido como acto civil entre las personas, el Ministro que lo presencia, ejerce al mismo tiempo que la potestad eclesiástica, autoridad civil, i debe arreglar el acto, para los efectos civiles, a las disposiciones del Código respectivo.

Espera el Presidente de los Estados Unidos, que el Gobierno de ese Estado se sirva publicar esta esposicion por la imprenta, i trascribirla, si fuere necesario, a los Ministros superiores de cada culto, para que conozcan que el Decreto de Tuicion en nada ofende los derechos que consagra la Constitucion a los granadinos, i que por el contrario, da a los Ministros del culto toda la proteccion e independencia que son necesarias para conservar la armonía entre el poder moral que ejercen los Ministros del culto i el ejercicio del poder público de los delegados del Soberano, para conservar la paz i el órden con el pleno goze de las libertades nacionales en el pais.

Cuestion es esta de tanta importancia en las actuales circunstancias, que se atreve el Presidente a calificarla como una de las bases principales de la estabilidad del Gobierno, i cree que será ayudado por todos los señores Presidentes i Gobernadores de los Estados, para mantener ilesa la soberanía de la Nacion i de cada uno de los Estados.

Bogotá, julio 29 de 1861.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CORRESPONDENCIA

Entre el Poder Ejecutivo de la Union i el señor Arzobispo de Bogotá, sobre el derecho de Tuicion.

Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

El señor Jefe municipal del Distrito federal me trascribió la circular espedida con fecha 29 del pasado julio, por el señor Secretario de Gobierno, "aclaratoria del Decreto sobre Tuicion," i juntamente este mismo decreto, que fué el que tuvísteis a bien dictar en 20 del referido mes. Con posterioridad, el mismo señor Secretario de Gobierno se sirvió comunicarme directamente la circular.

Impuesto en el contenido de uno i otro de los espresados actos oficiales, permitid que despues de una madura deliberacion os represente mui respetuosamente lo que acerca de ellos me corresponde, en cumplimiento de los sagrados e indeclinables deberes que sobre mí pesan en mi carácter de sucesor, aunque indigno, de los Apóstoles, i Pastor de la grei que forma la Iglesia de Santafé de Bogotá.

Declárase en el Decreto que el Poder Ejecutivo de la Nacion ejercerá en lo sucesivo el derecho de tuicion respecto a todos los cultos que haya en el territorio que se ha puesto bajo su administracion; que en consecuencia ningun Ministro Superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o la autorizacion del Encargado del Poder Ejecutivo, o de los Presidentes o Gobernadores de los Estados en sus respectivos casos; i que los contraventores al mismo Decreto serán

tratados como usurpadores de las prerogativas de la Union Granadina, i en consecuencia estrañados del territorio.

Prescindiendo de lo indeterminado de las locuciones "Ministro Superior" i "funciones," usadas en el Decreto, indeterminacion que por sí sola seria jeneradora de grandes abusos, en el supuesto de que la materia sobre que se ha querido lejislar fuera de la competencia o del dominio del poder temporal, abusos que por cierto no se han hecho esperar mucho, pues que ya se ha pretendido por algunos funcionarios civiles que para la administracion de los Sacramentos, i aun para la celebracion de los sagrados misterios, se obtenga su permiso o su licencia por los párrocos i por los sacerdotes sin cura de almas, hallo, con harto sentimiento, que contra las rectas intenciones que sin duda os han guiado en la espedicion del referido Decreto, se establece en él un principio que, por lo que mira a la Iglesia católica, tiende directamente a destruir uno de los elementos que entran en el plan i en la organizacion de la misma Iglesia, i a privarla de uno de los medios indispensables para cumplir la mision de que se halla encargada acá en la tierra, su libertad i su independencia de los poderes del siglo en el ejercicio de las funciones de que por derecho divino están investidos los ministros que constituyen su sagrada jerarquía.

"A nosotros," ha dicho un célebre sacerdote católico, cuya elocuente palabra oyó primero la Francia, i que despues ha resonado con aplauso en todo el orbe, "a nosotros no nos ha sido dado por una concesion de los príncipes enseñar al Universo. No los Césares, sino Jesucristo, fué quien nos dijo: *Id i enseñad a todas las naciones:* no los Césares, sino Jesucristo, fué quien nos dijo: *Remitid los pecados; aquello que hubiereis desatado en la tierra será desatado en el Cielo:* no los Césares, sino Jesucristo, fué quien nos dijo: *Cruzificad vuestras carnes con sus vicios i sus concupiscencias:* no los Césares, sino Jesucristo, fué quien nos dijo: *Recibid el Espíritu Santo.* De consiguiente no debemos nuestra autoridad a los Césares, sino se la debemos a Dios, i la sostendremos porque de él proviene."

Prescribiendo el Decreto el pase o la autorizacion de la potestad civil para que los ministros superiores de la relijion puedan ejercer sus funciones, establece de consiguiente, respecto de los ministros de la comunion católica, una subordinacion, una dependencia estrañas, que atacan radicalmente la santa, la necesaria libertad en que fué cimentada la Iglesia por su Divino Fundador, i me constituye en el imprescindible deber de suplicaros encarecidamente os sirvais revocarlo, en lo que él concierne a la Iglesia católica.

Si tal es la necesidad, imperiosa e imprescindible, en que me veo colocado, atentos los términos del Decreto, ella adquiere mayor fuerza al examinar la esposicion de motivos contenida en la circular del señor Secretario de Gobierno.

En aquel documento se proponen, como puntos de partida para el caso, ciertas disposiciones contenidas en la Constitucion política para la Confederacion Granadina de 22 de mayo de 1858, i en la lei de 14 de mayo de 1855, "sobre libertad relijiosa."

Reconócense en la circular los derechos individuales garantizados en el capítulo 5.º de aquella Constitucion, entre los cuales se incluye (número 10) el de "la profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, sin que sea permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes:" garantía que, dice el señor Secretario, i lo dice mui bien, debe ponerse en armonía con el

inciso 3.º, artículo 11 de la misma Constitucion, que prohibe a los Gobiernos de los Estados—"Intervenir en asuntos relijiosos." Igualmente se reconoce en la circular, que la lei prohibe la intervencion del Poder civil en los actos, arreglos i negocios concernientes a la creencia i al culto de los granadinos, i que la misma lei declaró lejítima la personería de la Iglesia católica, con absoluta independencia de todo Poder estraño, puesto que esa Iglesia existia en el pais, cuando se promulgó la misma lei. Todo esto se reconoce, i apesar de tales premisas, que guiaban rectamente a la conclusion de que el Poder civil no debia intervenir, injerirse ni mezclarse en asuntos relijiosos o del culto; vese, por el contrario, que en la circular se deduce la sorprendente consecuencia de ser necesario que aquel mismo poder civil dé su pase o su autorizacion para que los ministros del culto puedan ejercer sus funciones.

Para esto se apoya el señor Secretario en el reconocimiento implícito que del derecho de tuicion encuentra en la lei: derecho que, con las mismas palabras del señor Secretario, consiste en "la proteccion que debe dar la Nacion a los granadinos para que en el ejercicio de su culto sean protejidos por la autoridad pública."

Aun cuando ni los mismos apolojista i sostenedores de las tituladas regalías del poder monárquico absoluto, no dieron nunca una intelijencia semejante a lo que denominaron derecho de tuicion o de proteccion, pues que este derecho lo hacian recaer en su conjunto respecto de la Iglesia, es decir, de una congregacion de fieles presidida i rejida por sus pastores lejítimos, i no con relacion esclusivamente a la porcion enseñada i obediente de la misma Iglesia, porcion que la componen los simples fieles, que es a la que parece referirse el señor Secretario; aun cuando, repito, nunca se haya dado semejante intelijencia al derecho de tuicion; suponiendo, empero, que esa intelijencia fuera esacta, i que el ejercicio de tal derecho pudiera conciliarse en la Nueva Granada con la libre profesion relijiosa, i con la prohibicion esplícita de intervenir en asuntos relijiosos, que su Constitucion política impone a las autoridades civiles, de ello no se derivaria la prerogativa para el poder temporal de dar el pase a los ministros del culto católico, ni el deber en estos de obtener el mismo pase, como condicion *sine qua* para el desempeño de sus sagradas funciones, porque el nombramiento de ministros relijiosos no forma parte del culto cuyo libre ejercicio proteje la lei civil. El culto a que esta se contrae es el culto esterno, consistente en los actos esteriores de adoracion i de honor tributados a la Majestad Suprema: así es que habrá esta proteccion respecto de los católicos, cuando estando estos congregados en sus templos, verbigracia, i queriendo alguno profanar el lugar santo o perturbar las sagradas ceremonias, se interponga el brazo secular para impedir la profanacion, hacer cesar la perturbacion i castigar a los promovedores de una u otra. Esto seria protejer la libertad del culto, i todo lo contrario la intervencion de la autoridad civil en el nombramiento de Ministros, por que aun cuando estos no constituyan el culto son los que presiden i funcionan activamente en él; i poner restricciones o condiciones a su nombramiento, equivaldria a estorbar que hubiera culto.

En la circular se asimilan, el pase o la autorizacion a que me refiero i el conocimiento que para los efectos de la lei civil debe tener el poder temporal de las personas investidas del ministerio sagrado, puesto que asentando el señor Secretario que el pase es la consecuencia del pretendido derecho implícito de tuicion, termina por estas palabras: "Es decir,

que la autoridad pública debe saber cuál es el Ministro que va a ejercer funciones en una Iglesia o corporacion, conforme a sus constituciones i estatutos, para reconocerle personería, i que ningun poder estraño pueda intervenir en la posesion, manejo o inversion de las rentas i bienes que los granadinos han consagrado al mantenimiento de su culto."

Aun en la hipótesis de que lo exijido por la autoridad civil fuera el aviso o la noticia de las personas nombradas para ejercer funciones eclesiásticas, con el fin de reconocerles su personería, yo no convendria en ello porque no llena su objeto. Pero, por otra parte, no es esto lo que exijen el Decreto i la Circular: uno i otro previenen mui esplícitamente que ningun Ministro Superior pueda ejercer sus funciones sin el pase o la autorizacion del poder civil, i esto no es igual a un simple aviso o a una mera noticia; esto equivale a constituir al poder sagrado, libre e independiente por institucion divina, en una servil dependencia de los poderes terrenales. I ¿podrá un Obispo católico resignarse a pasar por semejante sujecion?.... Qué dirian de mí mis propias ovejas; qué mis cooperarios, los venerables párrocos de la Arquidiócesis; qué mis sufragáneos, los dignos obispos de la Nueva Granada; qué el eminente i atribulado Pontífice que ocupa la cátedra de San Pedro?.... Qué diriais vos mismo, Ciudadano Presidente, en los momentos en que recojido en vuestro interior, no oyéseis mas palabra que la de los sentimientos católicos que os inspiraron vuestros padres, sentimientos que han sido la herencia mas preciosa de vuestra familia? I ¿qué me diria, por último, mi propia conciencia, si yo enmudeciera en estas solemnes circunstancias i no reclamara con respetuosa enerjía contra la dependencia, el abatimiento, la anonadacion a que quiere reducirse el sagrado ministerio?

La Iglesia católica tiene su constitucion i su jerarquía, desde el Sumo Pontífice que la rije como sucesor del Príncipe de los Apóstoles i Vicario de Jesucristo, hasta los ministros de los grados inferiores. En su propio seno tiene ella la vijilancia necesaria para impedir la intervencion de los poderes estraños, así en lo concerniente a la inviolabilidad del depósito de la doctrina, a la conservacion de la moral, i a la observancia de la disciplina, como en lo relativo a la posesion, al manejo i a la inversion de las rentas i de los bienes que la piedad de los fieles ha querido consagrar al mantenimiento de su culto: esta misma representacion es un testimonio de tal vijilancia.

El conocimiento *a priori* por parte de la autoridad civil, sobre si los ministros del culto son personas que puedan o no turbar la paz pública, ofender la sana moral, o alterar el órden constitucional i legal, que es otra de las razones que da el señor Secretario en sostenimiento del pase, sujetaria el nombramiento de tales ministros a las apreciaciones mas o ménos exactas que quisieran hacer los individuos en cuyas manos estuviera el ejercicio del Poder público. La Iglesia procura siempre, con solícito cuidado, no llamar a las sublimes funciones del ministerio sagrado, sino a sujetos idóneos que den garantías de amor al órden, de sumision a los poderes constituidos, i de una conducta ejemplar; pero si contra sus previsiones alguno o algunos de tales sujetos no correspondieran, por desgracia, a su confianza i burlasen dolorosamente sus esperanzas, los sagrados cánones fulminan penas contra los refractarios, independientemente de la accion del Poder civil, en cuanto el hecho sea de su dominio.

Como ejemplo esplicativo de la teoría precedentemente establecida por el señor Secretario, se propone el caso de la venida al territorio

granadino de individuos que, por la libertad de cultos reconocida, creyesen que podian aclimatar en el pais una secta como la de los mormones. "La autoridad pública no debe intervenir absolutamente, dice el señor Secretario, en la creencia del Mormon, pero debe negar su incorporacion a una sociedad o congregacion de ellos, i no debe darle el pase al nombramiento de sus ministros, porque dicha asociacian ofende la sana moral."

Atended, Ciudadano Presidente, a que yo abogo por la Iglesia católica, la cual, si con fundamento puede advertir a las dinastías mas antiguas del Viejo Mundo, que son de ayer, al comparar la existencia de ellas con la de la misma Iglesia; con fundamento mayor puede hacer igual advertencia a los poderes constituidos en la Nueva Granada. Esa Iglesia vino afortunadamente a estos paises al mismo tiempo que el conquistador Castellanos; i el indíjena, desheredado de la tierra que sus padres habian poseido, halló en la misma Iglesia una Madre tierna que fué la única que lo consoló en su desheredamiento, i que ablandó las cadenas de su esclavitud. Cuando al cabo de trescientos años nació Colombia del pensamiento del Libertador, la gran República encontró sólidamente establecida aquella Iglesia, i los himnos con que daba gracias al Dios de los Ejércitos, por las sólidas victorias con que la favoreció el brazo del Altísimo, no resonaron sino en templos católicos, ni eran entonadas por otras vozes que las de los Sacerdotes i Levitas de la Iglesia católica. I cuando posteriormente se formó la Nueva Granada de la desmembracion de Colombia, la Iglesia católica existia siempre en el pais, i aun hoi dia existe reinando en los corazones de todos los buenos granadinos, i está aquí sola para mitigar todos los infortunios, consolar todas las tribulaciones i remediar todas las necesidades. Por consiguiente, esa Iglesia es perfectamente conocida de los poderes, porque es la misma Nueva Granada, i atenta únicamente esta consideracion, no seria posible la comparacion entre dicha Iglesia i las sectas que puedan importarse en el pais por consecuencia del libre acceso que se les ha permitido. Esclusivamente, pues, fué de esa Iglesia de la que habló el Lejislador granadino cuando, aunque valiéndose de la alocucion plural, la reconoció incorporada, independiente i con personería, conforme a sus constituciones i estatutos, al final del artículo 2.º de la lei de 14 de mayo de 1855, "sobre libertad relijiosa," i de esa misma Iglesia habló tambien de una manera esplícita el Lejislador cundinamarques al declarar en el artículo 661 del Código Civil, sancionado en 8 de enero de 1859, ser "personas jurídicas las Iglesias, comunidades i congregaciones relijiosas de la relijion católica."

Penoso es para un Obispo católico haber de hablar de su Iglesia por via de comparacion con sectas cual la de los mormones; pero puesto que el señor Secretario ha mencionado a estos sectarios, diré que los reparos en órden a las ofensas que ellos puedan irrogar a la sana moral, deben preceder a su incorporacion i reconocimiento por parte de la potestad civil; pero que si la misma potestad los incorporara i reconociera, ella no tendria derecho para someter al *pase* el nombramiento de sus ministros.

El caso de pretenderse dar personería a un ministro "contra las constituciones i estatutos de las Iglesias i congregaciones que hoi existen," que es otro de los que por modo de ejemplo o de esplicacion propone el señor Secretario, ha estado i está previsto en la lejislacion civil, sin que nunca ocurriera la necesidad de sujetar a los funcionarios eclesiásticos, al pase previo i jeneral que ahora quiere introducirse. Si en oposicion o contravencion a tales estatutos o constituciones, se intentara investir de

personería a un ministro, el empleado o el tribunal civil cerca del cual se atreviera a ejercitar su personería, supuesto el ministro, la desconoceria desde luego, i lo haria retirar avergonzado.

La intervencion que los ministros del culto hayan tomado o puedan tomar en las cuestiones políticas o civiles, seria un motivo para que a los interventores se les exija la correspondiente responsabilidad, en el supuesto de que la intervencion haya sido o fuere indebida o con infraccion de la lei escrita. El pase no seria, de otro lado, un preservativo contra la intervencion, porque él no podria destruir los motivos seductores que obraran en el ánimo de tales ministros para mezclarse en asuntos públicos.

Aunque deseo poner término a esta representacion, no me es posible dejar pasar desapercibidas ciertas teorías que establece el señor Secretario. Dice el señor Secretario: "que es indispensable reconocer que el Gobierno no puede permitir el ejercicio de autoridad ninguna a los ministros de cualquiera culto, si ella no proviene de concesion especial del Soberano, pues hai una grande diferencia entre la potestad eclesiástica, que proviene de la esencia misma de la institucion relijiosa, i la autoridad, que es el ejercicio de un derecho concedido por la lei."

En materia eclesiástica es absolutamente inadmisible para mí la distincion propuesta por el señor Secretario entre la potestad i la autoridad. De ordinario se toman estas palabras como sinónimas, pero realmente en su significado hai la diferencia de que autoridad es el derecho de mandar: potestad o poder el medio de hacer cumplir lo que se manda con derecho. I ¿podrá negarse que la Iglesia tenga una autoridad i una potestad propias? Al principio de esta representacion cité las palabras de un célebre orador católico que dan la respuesta a la pregunta que antecede; mas, las resumiré manifestando que cuando Jesucristo nos dijo: *Id i enseñad a todas las naciones*, nos dió la autoridad, i cuando nos dijo: *todo lo que atáreis en la tierra será atado en el cielo; i todo lo que desatáreis sobre la tierra será desatado en el cielo*, nos invistió del poder o de la potestad. La autoridad i la potestad de la Iglesia vienen, pues, de Dios.

Verdad es que la lei o la autoridad civil puede añadir algunos efectos civiles a ciertos actos relijiosos; pero esta añadidura no quita a aquellos actos su carácter primordial, ni ménos priva de su absoluta independencia a la autoridad de quien emanan.

Dos ejemplos propone el señor Secretario para esplicar lo que él entiende por potestad i por autoridad. El uno es el de la consagracion de un Obispo o la institucion de un capítulo de canónigos. "En esto nada tiene que ver la autoridad pública, dice el señor Secretario, sino es la calificacion de la persona para permitirle que ejerza su ministerio; i esta es una funcion de potestad." Parece que ya en este caso reconoce el señor Secretario autoridad en la Iglesia, pues que la funcion de potestad la atribuye, a lo que se infiere, al poder civil; mas sea lo que fuere, yo siempre reclamaré contra la teoría de la "calificacion de las personas, por parte de la autoridad temporal, para el ejercicio de funciones sagradas," porque semejante calificacion atacaria directamente la libertad e independencia de la Iglesia.

El otro ejemplo que propone el señor Secretario es el del matrimonio. Encuentra él que el matrimonio, en cuanto es considerado como sacramento i recibe las bendiciones de la Iglesia, es acto de potestad; pero que cuando el mismo matrimonio eclesiástico es reconocido por la lei civil, ya el acto pasa a ser de autoridad.

Reconózcalo o no la lei civil, el matrimonio católico es por su naturaleza acto de autoridad, porque la Iglesia ha recibido de su Divino Fundador el derecho de unir sacramentalmente al varon i a la mujer; i de potestad, porque la misma iglesia posee los medios para hacer que sus miembros cumplan con los deberes i con las obligaciones que resultan de aquella union sacramental, fuera de la cual no hai para un católico matrimonio verdadero. El reconocimiento por la lei civil dará al matrimonio efectos civiles, volveré a decirlo; pero con o sin esos efectos, la autoridad i la potestad de la Iglesia son las mismas, i no proceden de otro oríjen que de Jesucristo, Redentor i Salvador del mundo.

Habreis notado, Ciudadano Presidente, que si de un lado i preferentemente he sostenido la libertad e independencia en que fué establecida la Iglesia por su celestial Fundador, he demostrado de otro que esta independencia, aquella libertad, se encuentran reconocidas i sancionadas en la Nueva Granada por las instituciones políticas i civiles que habeis declarado vijentes, por el órgano de vuestro Secretario de Gobierno. Así, la cuestion del derecho divino está en consonancia con la del derecho humano, i al sustentar la integridad del primero, no he hecho al mismo tiempo otra cosa que reclamar la fiel, la estricta observancia del segundo. El Obispo católico i el ciudadano granadino están, pues, acordes: yo no he tenido que optar entre la lei de Dios i la lei del hombre, disyuntiva que si de otra parte se me hubiera presentado, no por ello me veria vacilante en el partido que me corresponderia abrazar, puesto que el grande Apóstol nos ha enseñado que la obediencia a Dios prevalece con mucho a la obediencia al hombre.

La armonía, la concordia entre la autoridad eclesiástica i la autoridad civil, no serán turbadas: no se remedarán entre nosotros las querellas del sacerdocio i del imperio, porque si tengo derecho a esperar que como católico no querreis oponeros a la prescripcion divina, i ménos contrariarla i conculcarla, lo tengo indudablemente a prometerme que, como Majistrado, sereis relijioso cumplidor de la lei escrita.

Por tanto, vuelvo a pediros mui respetuosamente os sirvais revocar vuestro Decreto "sobre Tuicion," en lo que él concierne a la Iglesia católica.

Mas si no tuviéreis a bien acceder a una revocatoria inmediata, pídoos en subsidio que os sirvais suspender los efectos del mencionado Decreto, en lo relativo a la Iglesia católica, miéntras que dando cuenta del negocio al Sumo Pontífice reinante, a quien Dios guarde i proteja, Su Santidad me traze la línea de conducta que deba seguir en el mismo negocio.

Santafé de Bogotá, 12 de agosto de 1861.

Ciudadano Presidente.

Antonio, Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Mui Reverendo señor Arzobispo.

He dado cuenta al Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de la representacion que tuvísteis a bien dirijirme con vuestra carta de 11 de los corrientes. El Ciudadano Presidente ha considerado detenidamente vuestra representacion, i en consecuencia me ha ordenado que os conteste en los términos que paso a hacerlo.

Bien podria ahorrarme el entrar a contestaros con detenimiento, con solo suplicaros que tuviéseis en cuenta las poderosas razones consignadas en la circular de 29 de julio próximo pasado, "aclaratoria del Decreto

sobre Tuicion." Esas razones son tan perentorias, que se ha creido que solo bastaria enunciarlas para convencerse de que el Decreto sobre Tuicion no es otra cosa que el ejercicio del poder inmanente que tiene la Nacion, por medio de sus funcionarios, para protejer i defender a los ciudadanos en el modo como deben practicar el culto que profesen.

Con todo, desea el Ciudadano Presidente que en esta contestacion refute los razonamientos que contiene vuestra representacion, para que quedeis convencido de que el Poder Ejecutivo de la Union, al espedir el Decreto sobre Tuicion, no ha traspasado las prerogativas que son inherentes a la soberanía, ni en él infiere agravio alguno al ejercicio del culto que profesen los granadinos.

No ha debido sorprenderos que el Poder Ejecutivo de la Union ejerciese el derecho que la Nacion tiene para dictar reglas que encaminen a la práctica ordenada de los cultos, i eviten todo lo que pueda afectar a la moral i las buenas costumbres. Esa misma Nacion española que trajo a estas comarcas la relijion cristiana, nos muestra en sus códigos mas antiguos las pruebas de que no solo invijiló sobre la idoneidad de los Ministros del culto, sino que dictó leyes que prescribian la manera i forma en que debia practicarse el culto. La misma prerogativa la ejercieron las demas Naciones cristianas de Europa, mucho tiempo ántes de que se celebraran tratados con la Santa Sede. Estos mismos tratados, como lo notareis mui bien, tuvieron por punto de partida el reconocimiento esplícito de las prerogativas de la Soberanía de las Naciones para mantener a sus respectivos súbditos, por medio de leyes, en el libre ejercicio del culto o cultos que existian en ellas.

Si, pues, el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos, en virtud del deber que tiene, en nombre de la Nacion, para protejer i defender a los granadinos en el libre ejercicio del culto que profesen, dictó el Decreto sobre Tuicion, que solo tiene en mira el que los ministros de los respectivos cultos sean personas bien caracterizadas; no se comprende cómo pueda ser que él llegue a conculcar la libertad e independencia de la Iglesia católica en uno de los elementos que entran en el plan i en la organizacion de la misma Iglesia.

Bien sabeis que la libertad e independencia de la Iglesia no son absolutamente ilimitadas: vuestras mismas doctrinas establecen la diferencia entre *potestad* i *ejercicio;* así es que un presbítero, aunque en el acto de su ordenacion recibe la potestad, no puede ejercerla hasta que se lo permita su Obispo. Veis aquí que teniendo la potestad un orijen divino, i siendo, por lo mismo, tan elevada, es a un *hombre* a quien toca permitir su ejercicio. "La relijion, segun la voluntad de su Divino Autor, es un poderoso elemento de órden i tranquilidad, estímulo inefable de amor a la justicia, de respeto a las sublimes potestades, i de cumplimiento de toda suerte de obligaciones; pero sus ministros son hombres, i con sincera aunque equivocada intencion, pueden tener pretensiones exajeradas contra los intereses de la sociedad, i haber adquirido en ella, con pretestos relijiosos, un influjo ominoso i desorganizador, que los gobernantes deben contener o prevenir, empleando ademas de sus medios naturales, otros de disciplina esterna, si fuere conveniente."

El Gobierno, pues, al exijir que los Ministros Superiores no puedan ejercer sus funciones sin el pase o autorizacion del Encargado del Poder Ejecutivo, no se entromete en la potestad libre e independiente para nombrar esos ministros. Mas al prescribir que para que esos ministros puedan

ejercer sus funciones, obtengan del Gobierno el pase a su nombramiento, este ejerce una funcion, emanada de la alta prerogativa de invijilar sobre que los ministros de los cultos no vengan a ser personas que abriguen pretensiones exajeradas contra los intereses de la sociedad. Mui libre, mui independiente es la potestad eclesiástica; pero discurriendo segun la distincion ántes zanjada, entre potestad i ejercicio, o sea entre la Iglesia considerada en jeneral i sus ministros en el ejercicio de sus funciones, distincion que ni por un instante debe perderse de vista para no confundir los términos; remontaos a la lejislacion romana, i allí hallareis las pruebas de la prerogativa que hoi pone en planta el Gobierno de los Estados Unidos. El libro 16 del Código Teodociano, se dedica todo entero a tratar de los obispos, los clérigos i las iglesias. El Código i las novelas de Justiniano, en que este Emperador dió leyes para que los obispos no estuviesen fuera de sus iglesias, ni pudiesen hacerlo mas de un año sin órden del Emperador; para el arreglo i buena distribucion de las rentas eclesiásticas; para que los clérigos establecidos en cada Iglesia cantasen por sí mismos las oraciones matutinas i vespertinas, i no pareciesen ser clérigos únicamente para el percibo de las rentas eclesiásticas; i para que su novela octava, cuyo cumplimiento encargaba a los Patriarcas i Obispos, despues de publicada se guardase en los vasos sagrados i se grabase en piedra o madera, fijándola en los pórticos de los templos.

Carlo Magno, convencido de las prerogativas de su dignidad, i recordando el ejemplo del Rei Jocías, decia: que en negocios eclesiásticos él podia emplear de diferentes modos su real potestad, corrijiendo lo que estuviese errado i cercenando lo que fuese superfluo. Ludovico Pio consideraba a los Obispos i a los Majistrados como participantes del Ministerio, que por disposicion divina se hallaban en él en sumo grado, por lo que debian, obsecuentes a sus amonestaciones, prestarle su cooperacion, i ser sus coadjutores. El Emperador Arnoldo reconocia que si estaba obligado a cuidar del Reino, le incumbia la solicitud de las Iglesias de Jesucristo, i que no podia gobernar la Iglesia i el Reino sin tomar ciertas medidas.

Servíos recordar las disposiciones de la lejislacion española, i vereis que la partida primera, casi en su totalidad, abraza la mas clara doctrina acerca de la intervencion que la autoridad política ha tenido en todos los asuntos en que la disciplina de la Iglesia i el culto esterno se rozan con la prerogativa inmanente de invijilar en la práctica regular i ordenada del culto. Varios títulos del Libro 1.º de la Recopilacion Castellana contienen leyes que prescriben al clero deberes que son puramente civiles, i que sinembargo no dejan de tocarse con la disciplina esterna de la Iglesia. Finalmente os haré presente, que tanto en la Francia como en otras Naciones católicas de Europa, en donde el culto católico se practica libre i públicamente, siempre este ha estado sometido a los reglamentos de policía que se han estimado necesarios para su propia seguridad i defensa.

Permitidme, señor, que os observe que lo espuesto no pugna, en manera alguna, con la garantía constitucional, que consiste en "la profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, sin que sea permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes." De esto último se infiere que el Soberano tiene derecho para impedir que en el ejercicio del culto se introduzcan prácticas dañosas a las buenas costumbres, o que pongan en peligro la paz pública. Para hacer efectiva esa misma garantía, es que el Sobe-

rano interviene en la práctica de los actos esternos; porque teniendo el deber de protejer i defender a los ciudadanos en el ejercicio de su profesion relijiosa, no podria hacerlo si no tuviese el poder necesario para prevenir la introduccion de actos o prácticas que en todo el mundo están bajo el dominio de la alta policía. Tal es la doctrina del mas antiguo i acreditado de los publicistas. No debo cerrar este período sin trasladar aquí los conceptos juiciosísimos de un ilustre escritor americano: "Así como los derechos individuales de la propiedad i libertad no pueden ni deben usarse en daño de los demas consocios, que tienen idénticos derechos, ni hai jamas razon para perturbar el órden público a título de propietario u hombre libre, o poner estorbos al bienestar nacional, o faltar al respeto que merecen los Gobiernos; de la misma manera debemos discurrir respecto del derecho de la conciencia, i la autoridad encargada de conservar el órden social, lo está igualmente de protejerlo contra toda clase de agresiones que se cometan para perturbarlo. El poder que nace de este encargo es ilimitado i sin restriccion, pues naciendo del justísimo i natural derecho de defensa, si alguna vez debiera parar en su ejercicio, habria casos en que el Gobierno de un Estado tendria que mirar con indiferencia los daños e insultos hechos a los ciudadanos, cuando en su mano estaba impedirlos o repararlos; dejar introducir elementos destructores de la dicha pública i de la tranquilidad; faltar a sus obligaciones esenciales, i consentir en su propia degradacion. No: la potestad política así como la otra potestad, dentro de sus límites, tiene en sus manos, sin mendigar de afuera, todos los medios conducentes a su fin peculiar." *

Las doctrinas que dejo citadas no se oponen a la autoridad que Dios dió a su Iglesia. Pero esta autoridad, o mas bien, hablando en el rigor de los términos, esta potestad que Jesucristo dió a su Iglesia, no tiene esa naturaleza de ilimitada independencia, como se pretende; i para convenceros de ello ocurrid a la Constitucion del cristianismo, que es el Evanjelio. Allí leereis que se previene a los Apóstoles: "Donde no os recibieren, ni oyeren vuestras palabras, salid fuera de la casa, o de la ciudad, sacudiendo el polvo de vuestros pies." Ya veis por estas palabras que se supone el derecho de no recibir la predicacion evanjélica; i no solo se supone, sino que se reconoce, supuesto que no se manda a los Apóstoles *insistir* sino *salir*. I esto prueba que Jesucristo, que vino a establecer una Iglesia, dejó ilesos los derechos de los Gobiernos; i por eso dijo tambien: "Dad al César lo que es del César;" i por eso tambien en el texto mencionado previene a sus Apóstoles, no la resistencia, sino el acatamiento a la potestad que los mande *salir*.

Me parece, señor, que queda demostrado cómo la Iglesia debe recibir la proteccion i defensa que el Gobierno tiene obligacion de impatirle. Ampliando vuestro discurso, asegurais dos cosas, que el Gobierno no puede conciliar: 1.ª En vuestra constante mira de resistir las que llamais tituladas prerogativas en la intervencion del nombramiento de Ministros del culto, haceis una abstraccion de estos del conjunto de los simples fieles, i es claro que esta abstraccion peca contra la definicion de Iglesia, que es el conjunto de los fieles bajo la conducta de sus pastores, en union con la cabeza visible de ella. 2.ª Mucho ménos se puede conciliar lo que asegurais, "que el nombramiento de Ministros del culto no es parte del mismo culto;" siendo así que no es posible imajinarse culto, i culto esterior, que es al que os referis, sin Ministros que lo desempeñen, que lo dirijan, que enseñen, que administren sacramentos. Dejo, pues, esta parte de

vuestro razonamiento, por no poderla conciliar; pero como recalcais que sujetar el nombramiento de los Ministros al pase del Gobierno, es atacar la divina e independiente potestad de la Iglesia, tendreis entónces que aceptar un triste corolario para la misma Iglesia.

Vos sabeis que el nombramiento o eleccion de los obispos, en los primeros siglos de la Iglesia, despues de la conversion de Constantino, fué sometida a la aceptacion de los Emperadores, i la eleccion de Ambrosio, confirmada por el Emperador Valentiniano, es uno de tantos ejemplos. La eleccion de los mismos Papas, i aun su ordenacion, no podia verificarse sin presentar préviamente i para ello las letras del Emperador: uno de los Códigos de vuestra jurisprudencia canónica lo testifica. Los mismos concilios jenerales no podian convocarse ni reunirse sin el permiso de la potestad civil; Belarmino es quien lo asegura. I para resumir en un solo punto toda esta doctrina, abrid la sesion 25 del Concilio de Trento, i allí leereis las siguientes palabras: "Entiéndanse enteramente abrogados e írritos con la *cuasi posesion* que se haya subseguido, todos los demas patronatos respecto de beneficios así seculares, o parroquiales, o dignidades, o cualesquiera otros beneficios en catedral o colejiata; i *todas las facultades concedidas* tanto en *fuerza* del patronato, como de cualquiera *otro derecho* para *nombrar, elejir i presentar* a ellos cuando vacan; esceptuando los patronatos que competen sobre Iglesias catedrales, así como los que *pertenecen* al Emperador i Reyes, o a los que poseen Reinos i otros sublimes i supremos Príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios. *Confieran*, pues, los *coladores* estos beneficios como libres, i *tengan estas provisiones todo su efecto.*" Por esta disposicion del Concilio acabais de ver que se reconoce el Patronato en los Gobiernos, i que estos pueden libremente disponer sobre el ejercicio de un derecho, que bien se llame Custodia, Tuicion, Apoyo, Proteccion i otros semejantes, todas suponen un mismo título i principios.

Os decia que tendriais que aceptar un triste corolario, porque enfrente de los testimonios de la historia, i mas que todo, la disposicion del Concilio que acabo de citar, ¿seria posible suponer que los Pastores, que la Iglesia Universal, hubiese consentido en un sometimiento contrario a la divina i sublime potestad de la Iglesia? ¿I todo esto no os hace ver hasta la evidencia, que bien puede respetarse ese divino poder, ejerciendo al mismo tiempo los Gobiernos el derecho que les asiste, que la misma Iglesia reconoce, para intervenir en el ejercicio de ese poder, i por lo mismo en el nombramiento que le haya hecho, o por lo ménos la inspeccion de las personas nombradas, i que son los ajentes de ese mismo poder?

Pensar, como lo decis, que el derecho de Tuicion se circunscriba a invijilar las reuniones del conjunto de fieles, ademas de que esto manifiesta la triste idea que se forma del derecho de un Gobierno Soberano; es por otra parte dispendiosa i odiosa. Dispendiosa, porque seria necesario tener en continuo movimiento, en todas direcciones, i casi a todas horas, cuerpos de policía que invijilasen; i en esto mismo la accion del Gobierno se haria odiosa. ¿No es mas sencillo, i ademas decoroso para la relijion, intervenir en el conocimiento de los ministros, sin los cuales, como ya he dicho, no puede concebirse culto esterno; i que por consiguiente, siendo estos ministros personas adeptas al Gobierno, eviten por lo mismo esa odiosa i dispendiosa vijilancia? Que los ministros sean lo que deben ser, i es seguro que el órden público no será turbado.

No puede ménos que mirarse con estrañeza, que el señor Arzobispo

intente apoyar sus pretensiones en la opinion de un sectario de la supremacía del Papa sobre la soberanía de los Estados (Lacordaire), pues tal apoyo ademas de débil, es inaceptable como opuesto a las prerogativas i dignidad de las Naciones que tienen conciencia de sus derechos, i de la justicia con que los ejercen en la materia de que me ocupo.

Las Naciones católicas como la España, Nápoles, Austria i Francia, tienen derecho de Veto en la eleccion de los Papas; i ya ve el señor Arzobispo, que no obstante la importancia de este derecho, nadie ha creido hasta ahora que su ejercicio sea violatorio, u opuesto a los fueros de la Iglesia. ¿I por qué creer esto del derecho de Tuicion que es insignificante en presencia del de Veto, i del cuál hacen uso Naciones eminentemente católicas? La respuesta es clara i no puede ser desconocida a la ilustracion del señor Arzobispo.

Despues de tantas i tan luminosas pruebas como con las que de consuno el Sacerdocio i el Imperio enrobustecen, hasta hacerlo incontrastable, el derecho que hoi sostiene el Gobierno de la Union, no concluiré sin dar lugar a dos hechos culminantes de nuestra propia historia, que complementan la demostracion.

Cuando en el año de 1821, época (notad estas circunstancias) de la infancia del Gobierno de la Nueva Granada, el doctor Nicolas Cuervo, Gobernador del Arzobispado en Sede-vacante, para la provision de beneficios, que se hacia por la primera vez bajo un distinto réjimen, i en el concurso que con tal objeto convocó, ántes de instituir a los agraciados, sometió su nombramiento al *pase* de la Autoridad que entónces ejercia el Jeneral Santander, de ilustre memoria; el venerable señor Cuervo, que por su ciencia i austera virtud era incapaz de transijir en asuntos de conciencia, como lo probó resistiendo la pretension del Libertador de Colombia para que confiriese a regulares beneficios en propiedad; sometió, como he dicho, el nombramiento de beneficiados al conocimiento de la autoridad civil, acatando ese derecho de Tuicion, como de los inmanentes que tiene la Nacion. Al timorato señor Cuervo no ocurrió que la presentacion de las nóminas para beneficios curados a la autoridad civil, fuese un acto de indigno sometimiento que lo espusiese a la reprobacion del *Papa, de los Sufragáneos, de los Párrocos, i aun del Gobierno mismo:* ni mucho ménos creyó que el *pase* del Gobierno equivaliese, como vos lo aseguraís, a dar licencia para predicar, bautizar, celebrar i remitir los pecados; porque esos ministerios, actos o funciones espirituales, no se ejercen sino a virtud de la imposicion de las manos, o de la institucion canónica, supuesta aquella potestad; i tales actos, esclusivos de la potestad divina, jamas los han pretendido los Gobiernos. Ved, pues, cómo se avienen las cosas, colocando cada una en su lugar, no cambiando de término en un mismo raciocinio, i deduciendo consecuencias de la potencia al acto, como enseña el axioma filosófico.

El otro hecho, que puede llamarse un argumento *ad hominem*, es el siguiente. A fines del año próximo pasado, con motivo de que un Ministro católico, en ejercicio de sus funciones, se dijo que habia predicado contra el Gobierno; el entónces Gobernador de Cundinamarca os dirijió una fuerte nota, en la que os decia, que encargado como Gobernador de mantener el órden público, no toleraria fuese turbado, i en su consecuencia os escitaba a que tomaseis la providencia correspondiente, lo que si no se hacia, el Gobernador procederia en uso de sus facultades. Recibida tal nota os apresurásteis a trascribirla al Ministro sindicado, haciéndole las

prevenciones que estimásteis del caso. Este hecho, que por la categoría del inculpado, adquirió mayor publidad, i que por lo mismo llegó al conocimiento del Ciudadano Presidente provisorio, i que ahora se ha recordado en vista de vuestra representacion, naturalmente sujiere esta pregunta: ¿en qué consiste que al escitaros el Gobernador de Cundinamarca con el objeto de que no fuese turbado el órden público, i por tanto en virtud del derecho de Tuicion, os apresurásteis a satisfacer a la autoridad i tomásteis la providencia que os pareció; i hoi que el Gobierno de la Union, usando del mismo derecho, i con idéntico objeto, espide un Decreto, i un Decreto que lo han hecho indispensable las agresiones de una gran parte de vuestro clero, que no ya por medio de alguna frase equívoca, sino de palabra i de obra ha perturbado el órden sacudiendo la sociedad; de un Decreto que trata de prevenir para lo futuro, i que por la condicion del *pase* previene el mal en su oríjen; vos, señor Arzobispo, resistis, pidiendo la derogatoria del Decreto, representándolo como un ataque a la Divina Autoridad, suponiendo que él equivale a peticion de la licencia para predicar, absolver &.ª, representándolo como un escándalo por lo que dirian, si lo obedeciéseis, los Obispos, el Papa, vuestro clero; e interpelando, en fin, hasta la conciencia privada de la persona que ejerce el poder, como si la conciencia del individuo hubiera de juzgar i decidir en los negocios de Gobierno?

Si esta pregunta no pudiera absolverse sin injuriar vuestra relijiosidad i patriotismo, el Gobierno de la Union por su parte, no está dispuesto a abdicar el menor de los derechos que la Nacion mantiene en fuerza de su soberanía. Idéntico derecho a exijir el pase al nombramiento de los Ministros Superiores, seria el que podia ejercer para prevenir que ningun individuo, ya se llame Nuncio, Vicario &.ª, pueda en la Union desempeñar funciones relativas al servicio de los cultos incorporados en ella, sin recibir del Gobierno el pase correspondiente: igual derecho podria ejercer para ordenar que los funcionarios de dichos cultos hayan de ser precisamente naturales de la Union: lo mismo puede decirse para prevenir la reunion de Concilios, Asambleas, Congregaciones deliberantes &.ª, sin el permiso del Gobierno; i en fin, adoptar cuantas precauciones vaya aconsejando la esperiencia, para mantener incólumes la paz pública i la dignidad de la Nacion.

Por lo demas, señor, no dudeis que el Gobierno está dispuesto a cumplir con el Decreto sobre Tuicion, aclarándolo o modificándolo siempre que se presenten otros inconvenientes que dificulten su mas puntual ejecucion. No estima hasta hoi el Gobierno que hayan ocurrido otros inconvenientes, pues el que se dice provenir de lo indeterminado de las locuciones "Ministro Superior" i "funciones," solo depende de la irregular o abusiva intelijencia que se le haya podido dar al Decreto. Vos sabeis mui bien que por Ministros Superiores se entienden los que en mayor o menor escala presiden las congregaciones o corporaciones relijiosas, la grei en mayor o menor número, i que vuestra observacion a este respecto carece absolutamente de fundamento.

Con sentimientos de alta consideracion soi vuestro atento i obediente servidor.

ANDRES CERON.

Bogotá, 29 de agosto de 1861.

CONTESTACIONES DEL PODER EJECUTIVO

A las notas dirijidas por el Reverendo Señor Arzobispo de Bogotá.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.—
SECCION 1.ª—NUMERO 30.

Bogotá, 14 de setiembre de 1861.

Al mui Reverendo Señor Arzobispo.

He dado cuenta al Presidente de los Estados Unidos de la carta que me ha dirijido U. con fecha 12 de los corrientes, i que he recibido hoi; i como en ella se ofende al Gobierno tratándolo de partidario de ideas erróneas i condenadas por la Silla apostólica, al mismo tiempo que se pretende desnaturalizar el Decreto de "Tuicion," suponiendo que el Gobierno se injiere en asuntos relijiosos, he recibido órden del Presidente de devolver a U. su carta, por injuriosa, la cual unida a los documentos que remití a U. en mi carta de esta misma fecha, número 29, forman el espediente de sedicion i de guerra eclesiástica o relijiosa que parte del clero granadino comienza, para secundar las miras proditorias de los enemigos de la paz pública, vencidos en la revolucion que está terminando.

Jamas creyó el Gobierno que el Arzobispo de Bogotá fuera uno de los eclesiásticos que pretendian sobreponerse a la autoridad temporal, usurpándole su dominio, pues es lo mismo negar obediencia al Decreto de "Tuicion" que constituirse en Supremo Majistrado para pretender que la autoridad política no pueda impedir la entrada de ciertos eclesiásticos a ejercer funciones, no puramente eclesiásticas, sino políticas, bajo el velo de ministros de un culto. ¿Ignora U. la conducta del padre Peñuela? ¿Ignora U. la del padre Sucre, ordenado por especulacion, no siendo otra cosa que un sanguinario i turbulento revolucionario? ¿Ignora U. las circulares que se pusieron en la Curia eclesiástica para recomendar un candidato? ¿Ignora U. que se trata de mandar Obispos europeos a esta República para completar la usurpacion del Poder, cuando el Obispado granadino no se ha puesto todavía de acuerdo para establecer una disciplina conforme con la universal de la Iglesia, i el clero no es lo que podia ser en todas las Diócesis, encontrándose entre ellos muchos de sus miembros ébrios escandalosos que especulan con las revoluciones, i han hecho derramar torrentes de sangre? No creo que U. ignore todo esto, i para evitar los males consiguientes que la posicion social permitiria causar a esos hombres desnaturalizados, es que el Gobierno ha declarado que todos los Ministros de cualquier culto que sean, no puedan entrar a ejercer su ministerio sin tener las cualidades políticas de hombres pazíficos i respetuosos. De manera alguna pretende el Gobierno mezclarse en asuntos relijiosos.

La carta que devuelvo a U. no contesta los raciocinios de la mia, i no es sino una diatriba, propia solamente para exaltar el fanatismo en los ánimos i derramar sangre en la República. Las medidas para conservar el órden público se han tomado, i la sangre que se vierta caerá sobre la cabeza de U. i demas eclesiásticos que propenden a una guerra de relijion.

El Presidente i yo, que nos gloriamos de pertenecer a la Iglesia Católica, la consideramos como dijo Jesucristo: "la congregacion de todos los fieles, bajo su cabeza visible que es el Papa," i no convenimos en que sea una ilustre *obstinada*, porque la obra de Dios no puede ser una institucion imperfecta, como la quieren pintar algunos de sus falsos amigos.

El Gobierno dispone que obedezca U, i que si tiene qué representar, lo haga como ciudadano granadino, i no como funcionario público, porque el Gobierno no reconoce en los Obispos otra cosa que ciudadanos sujetos a los preceptos de la lei i a los mandatos de la autoridad.

ANDRES CERON.

A varias representaciones del señor Arzobispo, el Poder Ejecutivo tuvo a bien dictar la siguiente resolucion:

DESPACHO DE GOBIERNO DE LA UNION.

Bogotá, 30 de setiembre de 1861.

RESUELTO:

La pretension del M. R. Arzobispo de Bogotá en su tercera protesta contra los Decretos del Gobierno, es de un carácter tanto mas serio cuanto que ella encierra un elemento de subversion del órden público, queriendo sobreponerse a la autoridad suprema de los Estados Unidos de Colombia, que emana del Pacto de 20 de setiembre último, i conculcando su oríjen. El Gobierno Supremo civil de Colombia, como todos los Gobiernos de la tierra, pudo dar como dió las leyes 1.ª i 4.ª *parte* 1.ª *del tratado* 4.° de la Recopilacion Granadina, derecho de todos los Gobiernos Soberanos, i que lo han ejercido i ejercen en las naciones civilizadas.

Este mismo derecho ejerció la Nueva Granada en 1853, cuando renunció a la intervencion directa del Gobierno en los asuntos relijiosos, reconociendo la profesion libre, pública o privada de la relijion que a bien tuviesen los granadinos profesar, con tal que no turbaran la paz pública, ni ofendieran la sana moral, ni impidieran a otros el ejercicio de su culto. Declaracion que encierra en sí el derecho de Tuicion, puesto que se reservaba el lejislador resolver sobre los casos en que se pudiera turbar la paz pública, ofender la sana moral, o se impidiera el ejercicio del culto a otros granadinos. La lei de 15 de junio del mismo año esplicó la garantia constitucional i derogó todas las leyes de patronato eclesiástico, reservando en sus disposiciones el derecho de Tuicion, inmanente a la Soberanía nacional. Esta lei fué reformada por la de 14 de mayo de 1855, para poner en perfecta armonía la garantía constitucional con el derecho de la Nacion a lejislar en el particular. Su artículo 1.° declara que no hai relijion del Estado, i que, por tanto, se prohibe intervenir a las autoridades en la creencia i culto de los granadinos; pero no ha dicho que no intervengan en el arreglo entre las relaciones sociales de los miembros de cada culto, i limita este mismo libre ejercicio a los casos que no turben la paz pública, ofendan la sana moral o alteren el órden constitucional i legal; limitacion que dejó vijente el derecho de Tuicion i proteccion, diverso de lo que se ha reconocido como derecho de patronato. El artículo 2.° de la misma lei es la esplicacion del derecho que se reserva la Nacion para reconocer o no las iglesias o congregaciones, de cualquiera comunion que sean, para que por una lei se incorporen, bajo la suprema inspeccion del Gobierno, que debe calificar si el instituto es conforme a la sana moral, i si en nada ofenden sus constituciones a la Soberanía nacional. El mismo artículo da por incorporadas a las comunidades o congregaciones para que se mantengan en la posesion de sus bienes i rentas con absoluta independencia de todo poder estraño, i con personería conforme a sus constituciones i estatutos.

Por esta disposicion no renunció el lejislador el derecho de estatuir lo que a bien tuviera en el particular; i debe observar el M. R. Arzobispo que habla la lei de las constituciones i estatutos de las congregaciones i comunidades, i de manera alguna de la Iglesia católica, porque esta, considerada como tal, no puede incorporarse, pues seria menguar su sublime oríjen sujetarla al reconocimiento legal; i la lei no trata de reconocer las creencias i cultos, sino de las sociedades de hombres constituidos en corporaciones para sostener o mantener un culto, o sea una relijion cualquiera, puesto que se garantiza a los ciudadanos su libre ejercicio.

Esta lei fué detenidamente discutida en el Congreso, i sancionada en oposicion a las pretensiones de un partido político que quiso dar al poder moral de la Iglesia católica, intervencion civil en muchos negocios. El Poder público que da las leyes, fué el que dió las citadas de patronato; que suprimió el Tribunal de la Inquisicion; que derogó las leyes contra herejes i judíos; que espidió la lei de tolerancia relijiosa i la revistió de un carácter permanente en tratados públicos; que estableció la Constitucion de 1853 i las leyes que se han citado, i sancionó posteriormente la Constitucion de 1858 concordante con aquellas. Esta misma Constitucion acordó dos disposiciones sobre propiedad: 1.ª la 3.ª del artículo 56; i como en ella no se trataba de cuerpos morales, o sean corporaciones reconocidas con el derecho de adquirir, se hizo precisa la 2.ª del artículo 67. Este artículo tiene diversos miembros. El primero dando a los templos, ornamentos i vasos sagrados la mas completa seguridad, no solamente para su conservacion sino para no ser gravados con contribuciones. He aquí la prueba mas clara de que existe el derecho de Tuicion i proteccion, i por eso el lejislador determina tal cosa para que los granadinos gozen del libre ejercicio de su relijion. El 2.º miembro trata de los bienes i rentas, i dispone que no puedan ser ocupados i gravados de una manera distinta de las de los particulares.

El Decreto sobre bienes de manos muertas es jeneral, i por tanto ha podido darse, porque él comprende a establecimientos civiles como eclesiásticos, i léjos de distraer del objeto a que se han destinado esos bienes, les da una permanencia eterna, como es la existencia de la sociedad; i la Nacion se hace cargo de entregar las rentas de ellos a los que deban emplearlas en los objetos de su instituto.

Una lamentable revolucion ha trastornado el órden, i el Supremo Gobierno encargado de salvar la Nacion, lejisló con indisputable derecho, i los actos reclamados se han sancionado con perfecto derecho i se han ratificado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, cuyos poderes ha pretendido el Reverendo Padre Arzobispo conculcar, sin considerar que en ello ha cometido una falta grave, pretendiendo sobreponerse al Poder Supremo; constituyéndose en censor de los actos públicos en su calidad de Arzobispo con cuyo carácter se presenta, i cuya pretension inmoderada, no puede el Gobierno Supremo ménos que rechazarla, i prevenirle su completa sumision legal, mandándole apercibir con el recuerdo de las disposiciones penales de los artículos 270, 271, 272, 273, 274, 275 i 276, de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Ademas, debe el Gobierno Supremo de los Estados Unidos de Colombia manifestar al M. R. Padre Arzobispo que, reconociendo que las creencias relijiosas comunes a un gran número de individuos tienen necesidad de una manifestacion esterior colectiva i pública, en otros

términos, de un culto mas o ménos solemne, es a él a quien corresponde reglamentar esta necesidad social, para protejer a los ciudadanos en el ejercicio de su culto i evitar las usurpaciones que constantemente han intentado los eclesiásticos, en todos los tiempos, de que la historia está llena de ejemplos. I para probarle la tendencia de estas usurpaciones de parte del clero granadino, deberá considerar el Arzobispo cuán diverso es su juicio hoi sobre la autoridad suprema al negarle el derecho de Tuicion, que el que tuvo cuando recibió del mismo Presidente actual siendo Presidente de Nueva Granada, el nombramiento de Maestrescuela de esta Catedral, reconociendo la lei de patronato, no por bulas pontificias, sino por lei nacional; i percibió rentas civiles como la del diezmo despues de secularizado. Ya se ha dicho al Arzobispo que algunos eclesiásticos, como el cura Peñuela i Reinoso, se han mezclado en el alzamiento de Neiva. Aquí se ha visto a otros como Sucre, los Tamayos, el padre Cuervo i varios capellanes de coro de la Catedral, festejando las noticias de los triunfos de los centralistas, yendo a predicar a los campamentos contra los defensores de la lei i del derecho, llamándolos herejes i enemigos de la relijion. Los Obispos de Pasto i Pamplona, clérigos ignorantes i fanáticos, mezclados en la guerra civil, pretendiendo levantar al pueblo a nombre de la relijion, para usurpar la autoridad nacional; i el Delegado Apostólico introduciendo el tribunal de Nunciatura en este pais contra todo derecho. Hechos son tan graves estos, que el Gobierno no puede dejar pasar, i ha tenido que declarar que necesita saber quiénes son los individuos destinados a ejercer funciones de Ministros del culto, a fin de saber si son personas idóneas bajo el carácter de ciudadanos pazíficos i sumisos a la lei, para permitirles su residencia en tal o cual lugar, sin que se turbe la paz pública. El Gobierno de los Estados Unidos Unidos de Colombia, de derecho i de hecho se manifiesta prescindente a la manifestacion esterior de los cultos relijiosos, i permite que se satisfagan las necesidades relijiosas sin ninguna intervencion de la autoridad; mas no puede abdicar la supremacía del Gobierno para someterlo a los clérigos. El clero, considerado en su conjunto como cuerpo moral, ha pretendido que los bienes eclesiásticos pertenecian a la jerarquía de ellos, i tal pretension ha sido siempre considerada como de derecho abusivo en todos los pueblos, i no como un derecho verdadero. Los jurisconsultos europeos, particularmente españoles i franceses, han profundizado bien esta cuestion i demostrado que los verdaderos propietarios de los bienes eclesiásticos, son las comunidades relijiosas, es decir, los comunes o parroquias, para mejor comprender la cuestion, los fieles de cada congregacion, las iglesias en el sentido primitivo de esta palabra (Ekklesiæ).

En el VI siglo de la era vulgar esto no era materia de cuestion, i se comprueba con las constituciones de Justiniano, i en particular la 26 en el Código de *sacrosanctis ecclesiis*. Porteriormente el derecho canónico introdujo una gran confusion de ideas, i de allí es que vienen las pretensiones de usurpacion de dominio que varios eclesiásticos han tenido.

Nada tan notable como los sucesos que comenzaron en el siglo XI, cuando se debilitó el poder de los Emperadores de Alemania. Entónces fué que un eclesiástico, Hildebrando, hombre de grande jenio i talento, cometió el principal escándalo de usurpaciones, meditó i llevó a efecto la pretension atrevida de trastornar todos los principios i los usos de las Naciones. A esta atrevida empresa i usurpaciones de la soberanía, se sucedieron los atentados i guerras que el mismo Hildebrando, bajo el

nombre de Gregorio VII fomentó, para ensangrentar el mundo antiguo. Las guerras i las matanzas siguieron hasta el reinado de Conrado III, en que nació la guerra atroz de los Güelfos i Gibelinos que destruyeron la Italia, que durante ocho siglos ha tenido tantas vicisitudes hasta la presente, en que sabe el Reverendo Arzobispo cuál es la situacion de ese gran Reino. Al indicar un hecho histórico, el Gobierno lo hace para que el Arzobispo conozca las consecuencias que tuvo una faccion política revestida con el ropaje de la relijion, para buscar prosélitos de conciencia.

Si el Arzobispo de Bogotá considera todos los hechos históricos i las doctrinas sanas, conocerá que su conducta resistiendo el cumplimiento de la lei no es otra cosa que el principio de una rebelion contra el soberano, i que en vez de aconsejar la obediencia, como el Apóstol de las jentes, quiere seguir las doctrinas de los ambiciosos usurpadores de la autoridad nacional.

En cuanto al dominio de la Nacion para arreglar el uso de la propiedad i la manera de suceder, bien se conoce que el Arzobispo quiere deducir del derecho constitucional i civil sus pretensiones; pero desnaturaliza la cuestion al presentarse como el primer interesado, cuando la lei da personería a los Prelados o Superiores de cada Comunidad, i no al Jefe espiritual de la respectiva Iglesia o culto; i por tanto, no mezclándose el Gobierno en nada que pueda afectar la creencia del dogma o del culto, es irregular el *non possumus* con que pretende desobedecer para *aparecer mártir del deber relijioso;* pretension exajerada i de ninguna consecuencia en el siglo XIX, en que se conoce bien lo que deben hacer los Gobiernos, i que los pueblos no están sumidos en una ignorancia crasa, como en la edad media.

El Arzobispo no debe olvidar los sucesos de la revolucion francesa, debidos en gran parte a la corrupcion del Clero i su espíritu poco relijioso, cuando dueños los eclesiásticos de una quinta parte de los inmuebles de la Francia, vivian independientes i cuidaban mas de sus rentas que del culto. Entónces surjieron tantas cuestiones que inútil será repetir, i al defender lo que llama el Clero derechos de la Iglesia, su defensor el abate Maury no hizo entónces otra cosa que oponer a los razonamientos de derecho i económicos citas i distinciones sin objeto.

La cuestion que ha afrontado hoi el Gobierno de Colombia es de una trascendencia inmensa: ella afianza la libertad relijiosa de los colombianos con los derechos de la Nacion para conservar su soberanía; da a los sacerdotes del culto católico garantías, respetabilidad e independencia, siempre que no pretendan injerirse en el ejercicio de la autoridad pública: les asegura las rentas con que pueden sostener el culto de un modo permanente, bajo la fe de la Nacion. Los inmuebles que de dia en dia van desapareciendo por fraude i dilapidacion, van a ponerse en movimiento i sacar a la Nacion de una bancarota nacional que seria el principio de anarquía social, i con ella la desaparicion del mismo culto que hoi se pretende defender, identificándolo con los bienes materiales. Elévese el mui Reverendo Arzobispo sobre las ideas que sostienen los revolucionarios, queriendo identificar su doctrina política con la relijion i la moral, i encontrará que sin quererlo se ha constituido el primer rebelde en la presente cuestion.

Hai en la conducta del Arzobispo ciertos hechos al parecer inocentes, que son tambien una clara infraccion de la lei i una pretension exajerada de carácter político. En sus solicitudes firma fechando sus escritos, en Santafé de Bogotá, desconociendo las leyes que desde 1819 i 1821 la man-

daron denominar Bogotá, i que respetaron sus antecesores los Arzobispos Caicedo i Mosquera. Bien puede el Arzobispo, separándose de la práctica de sus antecesores, llamarse Arzobispo de Santafé de Bogotá o de Jerusalen, pero no alterar el nombre de las ciudades e introducir prácticas ilegales. Acaso piensa el Arzobispo que se llamó esta ciudad Santafé, porque la palabra indica algo relijioso, i no considera que Gonzalo Quesada le dió este nombre por la ciudad de Santafé de Granada do que era natural. Hai, pues, en la infraccion legal un principio subversivo i de desobediencia a la lei. Admite el Arzobispo como otros Obispos el tratamiento de Ilustrísimo Señor, que las leyes españolas les daban considerándolos honorarios de la Cámara de Indias, cuando la lei les quitó todo tratamiento oficial a los granadinos, pretendiendo así aparecer como autoridades políticas; i es otro hecho de usurpaciones.

Despues de todos los fundamentos que ha querido el Presidente de los Estados Unidos de Colombia que se espresen en esta resolucion, concluye previniendo:

1.º Que el mui Reverendo Arzobispo obedezca i cumpla el Decreto sobre "Tuicion," como obedeció i cumplió las leyes de patronato a virtud de las cuales recibió empleos i rentas eclesiásticas;

2.º Que obedezca las disposiciones sobre desamortizacion de bienes de manos muertas en cuanto tenga que intervenir como interesado o Prelado eclesiástico, sin esponerse a los juicios a que haya lugar;

3.º Que dé ejemplo de sumision a las autoridades i a la lei, conforme a los preceptos de la relijion de que es pastor; i amoneste a sus sufragáneos i vicarios para que no turben la paz pública, porque el Gobierno tiene la fuerza i el poder de hacerse obedecer;

4.º Que se abstenga de usar el nombre de Santafé al fechar sus escritos o cartas, bajo el apercibimiento de una multa de cien pesos cada vez que falte a la disposicion legal, sin que esto se estienda al título que se da de Arzobispo de Santafé, en que el Gobierno no se mezcla; i que no se dé ni admita el tratamiento español de Señoría Ilustrísima que es contrario a las prácticas republicanas de la Nacion i en infraccion de lei.

El Jefe municipal en el Distrito i las autoridades políticas de los Estados tendrán presentes el título 2.º de la lei 2.ª parte 3.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i especialmente los artículos 61, 62 i 63, para proceder en los casos allí señalados contra cualquier Ministro que desobedezca las disposiciones de los Decretos reclamados por el Arzobispo de Bogotá.

Trascríbase esta resolucion al Gobernador del Distrito federal i a los Gobernadores de los Estados para que el primero lo haga con el Arzobispo en contestacion a sus solicitudes; i estando suspendida la garantía de libertad de imprenta, se niega el permiso que pide el Arzobispo para publicar sus escritos, por cuanto se ve que el objeto es suscitar embarazos i levantar el espíritu revolucionario i fanático. A su tiempo todo se publicará, i se dará cuenta a la Convencion nacional.

Bogotá, 30 de setiembre de 1861.

ANDRES CERON.

DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Sobre estincion de comunidades relijiosas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que las comunidades relijiosas resisten la ejecucion del Decreto de 9 de setiembre del corriente año, sobre "desamortizacion de bienes de manos muertas," bajo el pretesto de que no pueden obedecerlo hasta que no reciban órdenes e instrucciones de sus Superiores, residentes en el estranjero, los cuales no tienen por qué intervenir en asuntos que son peculiares del gobierno i réjimen interior de los Estados Unidos de Colombia;

2.° Que esta resistencia injustificable coloca a los miembros de dichas Comunidades en rebelion contra el Gobierno de la Union, puesto que así le niegan la obediencia debida, a la que están sujetos los colombianos;

3.° Que, segun los datos que ha recojido el Poder Ejecutivo, se pretende trastornar el órden público, bajo el pretesto de que el mencionado Decreto conculca los derechos de la Iglesia, cuando por lo dispuesto en él, en nada quedan vulnerados;

4.° Que el Gobierno no puede ni debe mirar con indiferencia el desobedecimiento de sus providencias, que indudablemente tienden al mejoramiento i progreso de la Union;

5.° Que se ha ofrecido a dichas Comunidades lo necesario para el sostenimiento del Culto en sus respectivas Iglesias i Capillas, i para la subsistencia de sus miembros; i no obstante esto, se esfuerzan en hacer creer que se les ha privado de los medios de sostener el Culto i de los de subsistencia individual, con el objeto de escitar las pasiones i subvertir el órden público; i

6.° Que el artículo 3.° del "Pacto Transitorio" de 20 de setiembre último, autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime convenientes con el fin de asegurar la tranquilidad de la Union i la buena marcha de la Administracion pública;

DECRETO:

Art. 1.° Se estinguen en el Distrito federal i en el Estado de Boyacá todos los Conventos, Monasterios o Casas de relijiosos de uno i otro sexo.

Art. 2.° En los demas Estados en que los individuos de las Comunidades relijiosas resistan o entorpezcan de cualquiera manera el Decreto sobre "Desamortizacion de bienes de manos muertas," se estinguirán igualmente dichas Comunidades, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.° Las Iglesias o Capillas anexas a los Conventos i Monasterios continuarán abiertas para rendir el culto debido a la Divinidad; i al efecto el señor Arzobispo, o Superior eclesiástico respectivo, las proveerá de Rectores o Capellanes.

Art. 4.° Los Rectores o Capellanes nombrados para las Iglesias i Capillas anexas a los estinguidos Conventos i Monasterios, recibirán bajo inventario formal los vasos sagrados, alhajas, ornamentos i demas objetos pertenecientes al Culto.

Art. 5.° Los archivos, cuadros, bibliotecas i demas objetos pertenecientes a ciencias i artes de las Comunidades que existian en el Distrito,

se abjudican a la Biblioteca nacional; i los mismos objetos que existan en el Estado de Boyacá, al Colejio del mismo, ubicado en la ciudad de Tunja.

Art. 6.° Los miembros de las Comunidades relijiosas de uno i otro sexo que obedezcan los decretos sobre "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de manos muertas," de 20 de julio i 9 de setiembre últimos, podrán continuar viviendo en Comunidad, i con derecho a la renta viajera que les asigna el Decreto espresado sobre "Desamortizacion de bienes de manos muertas."

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo 1.° las monjas profesas podrán continuar viviendo en los edificios en que han habitado hasta ahora en vida comun, pero sin ser consideradas como en Comunidad relijiosa.

Art. 8.° La Junta Suprema directiva del Crédito nacional asignará la suma mensual de que deban disfrutar las relijiosas profesas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.° Las relijiosas i profesas que quieran salir de las casas que se les dejan para habitacion, podrán hacerlo libremente i sin tocar con autoridad alguna, teniendo derecho a gozar de la renta viajera que les corresponde.

Art. 10. Habiendo destinado el Gobierno las rentas necesarias para el sostenimiento de las monjas, de que trata el artículo 8.°, estas no podrán pedir limosnas para tal objeto.

Parágrafo. La infraccion de este artículo sujetará a sus trasgresores a las penas o correcciones señaladas para los vagos, sin perjuicio de las demas providencias que tenga a bien dictar el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Los miembros exclaustrados de las comunidades rejiosas a que se refiere este decreto, que se sometan al Gobierno i autoridades de la Union, i juren obediencia a los actos del Poder público, podrán vivir libremente en el Distrito federal o donde lo crean mas conveniente. Los que no se sujeten i cumplan las condiciones espresadas, serán confinados o espulsados del territorio, segun lo determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12. El Gobernador del Distrito federal, en la capital de la Union Colombiana, i el Presidente del Estado de Boyacá, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, i autorizados para dictar cuantas providencias estimen conducentes al fin que se propone el Poder Ejecutivo de la Union.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1861.

En ejecucion de los de "Tuicion" i "Desamortizacion de Bienes de manos muertas."

C. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el M. R. Señor Arzobispo no ha querido prestar obediencia

a los Decretos ejecutivos de 20 de julio i 9 de setiembre últimos, sobre "Tuicion" i "Desamortizacion de Bienes de manos muertas," no obstante las insinuaciones oficiales que se le han hecho;

2.° Que es evidente el propósito que se tiene de trastornar el órden público, suponiendo que se vulneran los derechos de la Iglesia, por lo dispuesto en los Decretos de que se ha hecho mencion;

3.° Que el M. R. Señor Arzobispo presenta una resistencia injustificable a todos los actos del Gobierno Ejecutivo, especialmente a los Decretos sobre "Tuicion" i "Desamortizacion de Bienes de manos muertas," con el objeto de exacerbar las pasiones populares i alterar la paz pública;

4.° Que habiendo reconocido, en las conferencias del 31 de octubre próximo pasado, i 2 del actual noviembre, los Padres Superiores de las Comunidades Relijiosas existentes en esta ciudad el derecho indisputable que ha tenido el Gobierno para espedir los Decretos de que se ha hecho referencia; i que el Señor Arzobispo no contrarió la manifestacion del Ciudadano Presidente sobre la facultad para la espedicion de los supradichos Decretos, se resisten a obedecerlos i darles cumplimiento, por instigacion del mencionado Señor Arzobispo;

5.° Finalmente: que el artículo 3.° del Pacto Transitorio de 20 de setiembre del corriente año, autoriza al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas conducentes al afianzamiento de la paz nacional e inalterabilidad del órden público;

DECRETO:

Art. 1.° Redúzcase a prision al Señor Arzobispo, hasta tanto que el Poder Ejecutivo de la Union determine el lugar a que deba ser confinado, o su espulsion del territorio de la República.

Art. 2.° El Jefe Municipal del Distrito federal se apoderará i pondrá en perfecta seguridad el Archivo de la Curia eclesiástica, i todos los documentos, papeles i libros que tengan conexion con el Arzobispado.

Art. 3.° Durante la prision del Señor Arzobispo, se le mantendrá en un local decente i con todas las comodidades compatibles con la situacion, evitando que esté en comunicacion con individuos hostiles al Gobierno de la Union Colombiana.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo nacional i la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, dictarán respectivamente todas las medidas que estimen convenientes para proveer a las Capillas e Iglesias de lo necesario con el objeto de sostener decentemente el Culto a la Divinidad.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Sobre obediencia a los Decretos de Tuicion i Desamortizacion.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.° del Pacto transitorio de 20 de setiembre del corriente año,

DECRETO:

Art. 1.° Los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados i el Jefe municipal del Distrito federal procederán inmediatamente a exijir de los eclesiásticos que se encuentren en el territorio de su mando, el reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia i el sometimiento a los Decretos de "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de manos muertas," i demas disposiciones que dimanen del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2.° Los eclesiásticos que se denieguen a hacer las declaratorias de que trata el artículo anterior, serán confinados a los lugares que determine el Poder Ejecutivo, o estrañados del territorio de la Union.

Comuníquese, &.ª

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1862.

En cumplimiento de los Decretos de "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de manos muertas."

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los miembros de las comunidades relijiosas de uno i otro sexo, que a la fecha de la publicacion del presente Decreto no se hubieren sometido espresamente, ante la autoridad respectiva, a los Decretos de 20 de julio i 9 de setiembre últimos, sobre "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de manos muertas," aunque despues se sometan, no tendrán derecho a la renta viajera que les asigna el Decreto espresado, sobre Desamortizacion de bienes de manos muertas.

Art. 2.° Los curas de las parroquias, los capellanes i demas eclesiásticos seculares i regulares que no se hayan sometido espresamente, o que no se sometan del mismo modo a los Decretos mencionados en el artículo anterior, dentro de quince dias de publicado el presente, serán estrañados del territorio de la República o confinados a un lugar distante i ocupadas sus temporalidades.

Art. 3.° El Gobernador del Distrito federal i los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, dispondrán que este Decreto se publique inmediatamente por bando en todas las poblaciones de sus respectivos territorios, i desde la fecha de esa publicacion se contarán los quince dias señalados para el sometimiento.

Art. 4.° La promesa de someterse a los Decretos se hará bajo juramento ante la primera autoridad política del distrito, barrio o cuartel en que residiere el eclesiástico que deba hacerla.

Art. 5.° Trascurridos los quince dias señalados para hacer la promesa, la primera autoridad del distrito, barrio o cuartel, reducirá a prision inmediatamente en la cárcel pública a todos los eclesiásticos seculares o regulares que no se hayan sometido espresamente i bajo juramento a los mencionados Decretos de "Tuicion" i "Desamortizacion de bienes de

manos muertas," i dará cuenta, en el Distrito federal, al Gobernador, i en los Estados a los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores para que en el acto hagan efectiva la pena de estrañamiento o confinamiento i ocupacion de temporalidades.

Art. 6.° El funcionario o empleado público del distrito, barrio o cuartel, a quien toque el cumplimiento de este Decreto, que sea omiso o moroso, será destituido i pagará una multa de ciento a quinientos pesos, a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe superior respectivo; si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá un dia de prision por cada peso.

Art. 7.° Los que oculten en sus casas a los eclesiásticos seculares o regulares, mandados reducir a prision, por no haberse sometido a los Decretos, o que de cualquiera otra manera los ausilien, protejan o encubran para que se oculten o eviten ser aprehendidos, confinados o estrañados, pagarán una multa de ciento a quinientos pesos, a juicio de la primera autoridad política del distrito, barrio o cuartel en que se haya cometido la falta; si no tuvieren con que pagar la multa i fueren hábiles para el servicio de las armas, serán destinados al Ejército en calidad de reclutas; i si no fueren hábiles para este servicio, sufrirán una prision de un dia por cada peso de la multa que hubiera de imponérseles.

Art. 8.° Para imponer la destitucion, las multas o las penas subsidiarias establecidas en este Decreto, se comprobará la falta con un documento fehaciente o la informacion sumaria de dos testigos, por lo ménos, contestes.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1861.

Creando un Colejio militar i una Escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno debe dar proteccion a la instruccion pública en cuanto sea compatible con los recursos de que dispone para formar i educar a los jóvenes que mas tarde pueden servir útilmente a la Patria;

2.° Que el fomento que el Gobierno debe dar a la instruccion de la juventud, conforme a las instituciones que rijen, no puede limitarse a la inspeccion i vijilancia de los establecimientos en que se recibe dicha instruccion,

DECRETO:

Art. 1.° Se establecen en esta capital un Colejio militar, destinado a formar Oficiales científicos de Estado Mayor, de injenieros, artillería, caballería, infantería e injenieros civiles, i una Escuela politécnica.

Art. 2.° El Colejio i la Escuela espresados se abrirán en los edificios de San Bartolomé i del Rosario. Se sostendrán: 1.° de las rentas i propie-

dades que han pertenecido a estos dos Colejios: 2.º de las cantidades que al efecto el Gobierno de la Union apropie: 3.º de las donaciones de los particulares.

Art. 3.º Se admitirán en el Colejio i la Escuela alumnos internos i esternos. Entre los internos podrá haber hasta 100 pensionados por el Tesoro, los cuales tendrán colocacion como aspirantes en los cuerpos del Ejército permanente i disfrutarán de la asignacion de 120 pesos anuales.

Art. 4.º Para ser admitido en clase de alumno se requiere: 1.º ser granadino: 2.º haber cumplido catorce años i no pasar de veinte: 3.º saber leer i escribir correctamente i traducir el frances o el inglés; i 4.º tener nociones elementales de aritmética, áljebra i jeometría. La suficiencia en estas materias se comprobará en un exámen practicado por los profesores del establecimiento.

Art. 5.º Habrá en el establecimiento los siguientes empleados: un Director, jefe de estudios, con el sueldo anual de 1,440 pesos; hasta ocho profesores i hasta seis ayudantes; si estos últimos son militares, disfrutarán de su respectivo sueldo de actividad, i si no lo fueren, de 800 a 1,200 pesos de asignacion anual los profesores, i de 400 pesos los ayudantes; un Conserje–bedel con la dotacion de 200 pesos, i los sirvientes i ordenanzas necesarios.

El Director, los profesores i los ayudantes son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Los sueldos de los profesores i ayudantes no militares son acumulables a cualquiera otro sueldo o pension civil.

Art. 6.º La enseñanza del Colejio i Escuela politécnica abrazará las materias siguientes, distribuidas en los convenientes cursos, cuando así lo requieran:

1.º Aritmética, áljebra, jeometría especulativa i práctica, trigonometría rectilínea i esférica, jeometría analítica, secciones cónicas tratadas analítica i sintéticamente; jeometría descriptiva i sus aplicaciones a las sombras, a la perspectiva, a la maquinaria i al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; física elemental i esperimental; química elemental i analítica; mecánica i maquinaria; cosmografía, arquitectura civil, caminos, puentes i calzadas;

2.º Fortificaciones permanentes i de campaña; minas, puentes militares; ataque i defensa de plazas i puntos fortificados; construcciones del ramo de injenieros i sus materiales i presupuestos de tiempo, obreros i gastos;

3.º Material i servicio de artillería, táctica, construcciones i parques del arma;

4.º Organizacion, armamento, vestuario, equipo i elementos de movilidad i subsistencia de la fuerza armada en paz i en guerra, táctica de la infantería i caballería; marchas i maniobras militares; topografía i reconocimientos militares; estratejia, servicio de los Estados Mayores; castramentacion i parte política de la ciencia de la guerra;

5.º Lejislacion militar;

6.º Una clase comun i permanente de dibujo lineal, trazado i lavado de planos, mapas, cartas jeográficas i diseños militares i resoluciones gráficas de problemas jeométricos, de fortificacion i artillería; i

7.º Prácticas sobre el terreno; ejercicios militares i jimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitacion i natacion.

Art. 7.º Los alumnos que aspiren a ser Oficiales de Estado Mayor, o

del Cuerpo de injenieros, deberán hacer con aprovechamiento todos los estudios indicados en el artículo anterior, durante cinco años por lo ménos: los estudios para las armas de artillería, caballería e infantería, i para injenieros civiles se harán en cuatro años.

§ 1.° Para servir en la artillería no será necesario haber estudiado las materias espresadas en el número 4.° del artículo 6.°

§ 2.° Para servir en la infantería i caballería no será necesario el estudio de las materias del número 3.° del mismo artículo, ni el de los cálculos diferencial e integral, de la mecánica i maquinaria, cosmografía física, química, arquitectura civil, caminos, puentes i calzadas.

§ 3.° Para obtener el título de injeniero civil basta haber estudiado con aprovechamiento las materias del número 1.° del mismo artículo, i asistido puntualmente a la clase comun mencionada en el número 6.° i a las prácticas de que trata el número 7.°

Art. 8.° Habrá en el Colejio i la Escuela exámenes semi-anuales, anuales i finales, practicados por los profesores del Establecimiento, bajo la presidencia del Director.

Art. 9.° Terminados los exámenes finales, el Director dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, acompañando las listas separadas de los alumnos aprobados, que deberá haber formado la Junta examinadora, para su promocion a Oficiales del Estado Mayor, de injenieros, artillería, caballería o infantería, o su colocacion como injenieros civiles, conforme a sus aptitudes físicas, sus conocimientos científicos, i tambien, en cuanto sea posible, a sus inclinaciones naturales.

§ 1.° Los alumnos destinados al Estado Mayor o al Cuerpo de injenieros, obtendrán despachos de Alférezes primeros i entrarán en servicio activo como tales.

§ 2.° Los que pasaren a la artillería, la caballería o la infantería, recibirán despachos de Alférezes segundos i obtendrán colocacion a medida que haya vacantes en los cuerpos de las respectivas armas.

§ 3.° Los destinados para injenieros civiles recibirán del Poder Ejecutivo el título de tales, i se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo i por las autoridades políticas i judiciales, en los negocios de su profesion, en los Establecimientos de enseñanza pública, i como agrimensores facultativos.

Art. 10. Los alumnos del Colejio i de la Escuela usarán el uniforme i divisas que el Poder Ejecutivo les señale: estarán sujetos al Director, profesores i ayudantes del Establecimiento, con la subordinacion que es obligatoria a los militares, i alternarán con los oficiales en el trato social.

Art. 11. Se asigna del Tesoro nacional, para sostenimiento del Colejio i la Escuela, la suma de doce mil pesos. Los sueldos de los alumnos pensionados por el mismo Tesoro se anticiparán íntegramente por meses para sus alimentos i para proveerlos de uniformes, libros, instrumentos i útiles de enseñanza.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1861.

Creando en el Distrito federal de Colombia una Academia i una Escuela de Medicina i Cirujía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el estudio de las ciencias naturales aplicado al arte de curar las enfermedades del hombre, es indispensable en toda sociedad culta i civilizada; i

2.° Que el médico para llenar cumplidamente su alta i delicada mision, debe adquirir sólida instruccion;

DECRETO:

Art. 1.° Habrá en el Distrito federal de Colombia una Academia de medicina i cirujía, i una Escuela de estas mismas materias.

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA I CIRUJÍA.

Art 2.° La Academia de medicina i cirujía se compondrá de todos los médicos i cirujanos, nacionales i estranjeros, que el Poder Ejecutivo nacional reconozca como profesores de mérito bien conocido en el ramo que profese cada uno de ellos, para cuyo efecto el Secretario de lo Interior pedirá una lista nominal de todos los profesores de mérito residentes en la Union, a los Gobernadores o Presidentes de los Estados i del Distrito federal, para que el Poder Ejecutivo nacional declare cuáles son los miembros de la Academia nacional de medicina i cirujía.

Art. 3.° Los profesores de medicina i cirujía que no estén incluidos en la lista que el Secretario de lo Interior presente al Poder Ejecutivo nacional, pueden reclamar ante el mismo Poder Ejecutivo, para que si este lo tiene a bien, los declare miembros de la Academia nacional de medicina i cirujía.

Art. 4.° Los miembros de esta Academia se dividen en dos clases, en razon del lugar de su residencia: los residentes en el Distrito federal son miembros centrales, miéntras que los residentes fuera de este Distrito son miembros corresponsales.

Art. 5.° Los miembros centrales deben reunirse por lo ménos una vez al mes, el dia 1.° de cada mes, por dos horas, término mínimo, en el local que designe el Gobernador del Distrito federal, a tratar i discutir sobre materias relativas a la ciencia médico-quirúrjica, i a establecer reglamentos de hijiene pública, que tendrán fuerza de lei, i deberán cumplirse por el Gobernador del Distrito federal, dentro del término que le señale el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.° La Academia de medicina i cirujía se instalará con los miembros centrales de ella, e inmediatamente se ocupará en arreglar su réjimen interno, conforme lo tenga a bien la mayoría de sus miembros.

Art. 7.° Los miembros corresponsales de la Academia nacional de medicina podrán constituirse en Academias que tomarán los nombres i reglamentos que a bien tenga la mayoría de cada una de ellas, cuyo objeto es el mismo que el de la Academia reunida en el Distrito federal, pero relativo a la localidad en que se reuna cada una, tratando de entenderse con el Gobierno del Estado correspondiente, para acordar leyes relativas a la hijiene pública.

Art. 8.º Todos los miembros de la Academia nacional de medicina tienen el deber de presentar a la Seccion del centro, residente en el Distrito federal, por lo ménos una vez al año, un trabajo literario sobre algun punto de la ciencia, producto de sus propias observaciones hechas en el pais, i de sus propios raciocinios.

Art. 9.º Solamente los miembros de la Academia nacional de medicina tienen derecho legal a ejercerla como profesores.

Art. 10. I pierden este derecho los miembros de ella que no presenten anualmente el trabajo literario de que trata el artículo 8.º, para cuyo efecto la Seccion central pasará una lista nominal al Poder Ejecutivo nacional de los miembros que no hayan cumplido con este deber, para que el Poder Ejecutivo pueda declarar inhábiles aquellos miembros que no hayan cumplido con este deber.

Art. 11. No pierden el derecho legal a ejercer la medicina los miembros de la Academia nacional, aunque su trabajo literario no haya sido aprobado por la mayoría de ella; pero sí, cuando este trabajo haya sido improbado por la totalidad de los miembres centrales.

Art. 12. El individuo que ejerza la medicina sin el permiso legal, está sujeto a una multa de 25 a 500 pesos, a voluntad del Gobernador, sin perjuicio de las medidas que la policía crea necesarias para impedir la continuacion del hecho.

DE LA ESCUELA DE MEDICINA I CIRUJÍA.

Art. 13. Esta Escuela se compondrá: 1.º de un Director; 2.º de un Sub-director; 3.º de los catedráticos necesarios para desempeñar las cátedras simultáneas que se den a la vez; 4.º de un Secretario; 5.º de un director anatómico; 6.º de un herborista; 7.º de un preparador de esperiencias químicas; 8.º de otro id. de esperiencias físicas, mecánicas i estáticas; i 9.º de un portero.

Art. 14. El Director i Sub-director pueden ser nombrados de entre los mismos catedráticos, así como el Director i los preparadores de esperiencias.

ENSEÑANZAS.

Art. 15. Habrá en esta Escuela las siguientes enseñanzas, sucesiva o simultáneamente, segun las circunstancias: 1.ª física, mecánica i estática, aplicadas a la ciencia médica; 2.ª química orgánica e inorgánica aplicadas a la id; 3.ª botánica i zoolojía, id. a id; 4.ª anatomía humana, analítica i sintética, normal i patolójica; 5.ª fisiolojía humana i patolojía jeneral; 6.ª patolojía interna i esterna, con medicina operatoria practicada sobre el cadáver; 7.ª farmacia, materia médica i terapéutica; 8.ª obstetricia, medicina legal e hijiene pública i privada; 9.ª toxicolojía; i 10.ª clínicas médica i quirúrjica, con todos los métodos prácticos del diagnóstico, sin escluir ninguno en la práctica.

Art. 16. El Director de la Escuela está encargado de ejecutar todo aquello que se dirija a regularizar las funciones de los otros empleados, de manera que resulte un trabajo armónico entre todos ellos, sin que el desempeño de las obligaciones respectivas a cada empleado sufra menoscabo alguno, por ningun motivo; para esto dictará el reglamento interno que crea conveniente, de acuerdo con el Secretario, sin cuya firma no valdrá ninguno de los actos del Director.

Art. 17. Este es de libre nombramiento i remocion del Poder Eje-

cultivó nacional, así como el Sub-director i catedráticos oficiales; pero el Secretario será nombrado i podrá ser removido por el Director; el Director anatómico será nombrado i removido por el catedrático de anatomía, i todos los funcionarios que estén bajo las órdenes de catedráticos, serán nombrados i podrán ser removidos por los mismos catedráticos que los nombran. El portero será nombrado i podrá ser removido por el Director o el Sub-director, cuando haga las vezes del Director.

Art. 18. El Director es el órgano por el cual comunica sus órdenes el Poder Ejecutivo nacional a la Escuela de medicina, en aquellas relaciones que pueda haber entre el Gobierno nacional i la Escuela de medicina, las que se obedecerán en todo lo que sea relativo al objeto del establecimiento, que es la enseñanza i colacion de grados.

Art. 19. El Director debe informar, bajo su firma i la de su Secretario, al Poder Ejecutivo nacional, sobre todos los acontecimientos de la Escuela, que él crea conveniente, i sobre aquellos de que el Gobierno nacional le pida informe.

Art. 20. El Director es tambien, por medio de su Secretario, el único órgano por el cual se pueden comunicar el público i los estudiantes con la escuela de medicina, para todo aquello que sea imprevisto, i para la colacion de grados.

Art. 21. Los candidatos a exámen dirijirán su memorial al Director, si son nacionales, o al Poder Ejecutivo nacional, si son estranjeros, para que uno u otro, con su respectivo Secretario, den el cusso legal a la demanda del candidato.

Art. 22. La duracion de todos los empleados de la escuela de medicina tiene el mismo término que el de su capazidad, actividad i buen desempeño de sus funciones, a juicio de los funcionarios que los han nombrado i que los pueden remover, o admitirles las renuncias que hagan, o concederles las licencias que crean deben acordarles, sin perjuicio del buen desempeño de sus funciones.

CATEDRÁTICOS.

Art. 23. Los catedráticos los nombrará libremente el Poder Ejecutivo nacional, pero no podrán ser llamados a este puesto sino los miembros de la Academia nacional de medicina, i dejarán de ser catedráticos, con el solo hecho de no cumplir relijiosamente con los deberes impuestos a los miembros de la Academia.

Art. 24. Es obligacion rigurosa en los catedráticos el no usar de otro método de enseñanza que el de lecciones orales, sin sujetarse ni someter a los estudiantes a ningun testo ni autor, con esclusion de otros testos o autores.

Art. 25. Cada leccion sobre la misma materia, no durará sino sesenta minutos, i no será obligado el catedrático a hacer lecciones sino cada tercero dia.

Art. 26. El catedrático que esquive la discusion con uno o mas de los estudiantes, será declarado inhábil para la enseñanza, i en consecuencia queda removido de su puesto, a peticion de los estudiantes, hecha ante el Poder Ejecutivo, quien pedirá informe al Director ántes de resolver sobre la inhabilidad i remocion del catedrático acusado por los estudiantes.

Art. 27. Todo miembro de la Academia nacional tiene derecho a enseñar en la escuela de medicina la materia que a bien tenga, i emplean-

de los métodos que le parezcan mejores, para cuyo efecto dirijirá un memorial al Poder Ejecutivo nacional, pidiéndole una órden escrita, para que el Director de la escuela le señale el local, hora i dias para llevar a efecto su enseñanza, la que nadie podrá estorbar, bajo ningun pretesto.

DISCÍPULOS.

Art. 28. Para entrar como estudiante a la Escuela de medicina i cirujía, es preciso presentarse al Director por medio de su Secretario, con un memorial dirijido al efecto, i un diploma de bachiller en ciencias naturales, i otro de bachiller en literatura, para cuya consecucion no se necesitará mas que los exámenes que el Poder Ejecutivo ordenará en otro decreto.

DOCTORADO.

Art. 29. Para obtener el doctorado en medicina i cirujía, no necesita el candidato a él documento ni certificados que tiendan a probar en dónde, con quién i cuánto tiempo ha estudiado; pero sí debe presentar aquellos documentos que demuestren que ha sido examinado i aprobado en los exámenes anteriores a aquel que quiere sostener, pues basta esto i la voluntad manifiesta de someterse al exámen que siga al último que sostuvo con aprobacion.

Art. 30. Los exámenes para obtener el grado de doctor en medicina i cirujía son seis, i se distinguen por el órden numérico de 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° i 6.°

Art. 31. No se puede pasar el 1.° sin presentar los diplomas de bachiller en literatura i de bachiller en ciencias físicas i matemáticas, i de ningun modo es permitido invertir el órden numérico de los exámenes.

Art. 32. El tiempo intermedio entre un exámen i el que le sigue, no lo fija sino el mismo estudiante, cuando a bien tenga.

Art. 33. El primer exámen para el doctorado en medicina i cirujía se hará sobre todos los ramos de la anatomía i fisiolojía humana i sobre toda la patolojía jeneral. El segundo exámen se hará sobre patolojía interna i esterna. El tercer exámen se hará sobre toda la terapéutica, toda la farmacia, toda la materia médica i botánica médica i toda la medicina operatoria; debiendo el examinador en esta última, pedir que se hagan en su presencia i sobre el cadáver, tres operaciones de alta cirujía. El cuarto exámen se hará sobre hijiene pública i privada, toxicolojía i obstetricia. El quinto se hará en el hospital prácticamente, sobre clínica médica i quirúrjica, con todos los métodos prácticos del diagnóstico, sin escluir ninguno. I el sesto exámen será una discusion solemne i pública, sobre una tésis que el candidato escojerá a su antojo i la presentará escrita, repartiendo un ejemplar a cada uno de los miembros centrales de la Academia nacional de medicina i cirujía, un mes ántes del dia en que deba sostenerla ante la Academia, a quien corresponde decidir si el sustentante merece o no pertenecer a su seno, lo que da derecho al candidato en caso afirmativo al diploma de Doctor en medicina, que le espedirá el Poder Ejecutivo nacional, suscrito por él i un Secretario, por el Presidente de la Academia nacional de medicina i cirujía, i su Secretario; i en fin, por el Director de la Escuela de medicina i cirujía i su Secretario, refrendado con los sellos respectivos.

Art. 34. Cada exámen durará hora i media, preguntando cada examinador quince minutos. Habrá, por consiguiente, seis examinadores para cada exámen.

Art. 35. De estos seis examinadores, dos no mas serán nombrados de entre los catedráticos, por el Director de la Escuela. Los otros cuatro se sacarán a la suerte por un niño, de un saco en donde estén todos los nombres de los miembros centrales de la Academia nacional, que estén en el Distrito federal el dia del sorteo.

Art. 36. El candidato a exámen puede rechazar por una vez, hasta la mitad de los examinadores nombrados para examinarlo; i entónces se procederá a nuevo nombramiento, siguiendo el mismo órden que anteriormente.

Art. 37. Si el candidato a exámen es estranjero, es atribucion esclusiva del Poder Ejecutivo nacional el nombramiento de los examinadores, i todo lo demas concerniente a los exámenes del candidato estranjero.

Art. 38. Las obligaciones del Secretario son todas las relativas a la oficina de este nombre. Las de los demas empleados subalternos, las definirá por escrito el reglamento interno que dicte el Director, de acuerdo en cada ramo con cada uno de los catedráticos.

Art. 39. Todos los catedráticos de la Escuela de medicina i cirujía serán de hecho nombrados médicos de algun hospital del Distrito, así como los estudiantes que hayan pasado su primer exámen, son practicantes esternos, i aquellos que hayan pasado su cuarto exámen, serán practicantes internos.

Art. 40. Los internos harán lecciones orales a los esternos sobre las materias que el catedrático haya hecho lecciones, i esto en los dias intermedios a las lecciones del catedrático.

Art. 41. La organizacion de los hospitales se hará en Decreto separado, anexándolos a la Escuela de medicina i cirujía.

RENTAS.

Art. 42. Las rentas de la Escuela serán las cantidades con que deban contribuir los estudiantes que no hayan obtenido legalmente amparo de pobreza, i las que la Nacion le haya adjudicado o le adjudique.

Art. 43. Cada uno de los estudiantes debe pagar a la Escuela, por medio de su Secretario, quien dará el correspondiente recibo, la suma de diez pesos cada trimestre, i los derechos por cada exámen, que valen treinta i tres pesos.

Art. 44. Los empleados de la Academia de medicina i cirujía gozarán de los sueldos que se les asignarán por Decreto separado.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1862.

Creando el destino de Subdirector del Colejio militar.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Ademas de los empleados creados en el artículo 5.° del Decreto ejecutivo de 24 de agosto de 1861, estableciendo un Colejio militar i una Escuela politéctica, habrá un Subdirector del establecimiento,

que, como los demas empleados de él, será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Son funciones del Subdirector del Colejio militar, las siguientes:

1.ª Desempeñar todas las comisiones, encargos i trabajos que para la marcha regular i buen réjimen del establecimiento, estime necesario o conveniente encomendarle el Director de él.

2.ª Hacer las vezes de Director, i reemplazarlo, siempre que este por enfermedad, ausencia o cualquiera otra causa no pueda desempeñar los deberes de su cargo.

Art. 3.° El Subdirector del Colejio militar gozará de la asignacion anual de trescientos pesos ($ 300).

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1862.

Señalando sueldos a los empleados de la Academia de Medicina i Cirujía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los empleados de la Academia de medicina i cirujía, creada por el Decreto ejecutivo de 4 de diciembre último, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

Los catedráticos, cada uno	$ 300
El id. de anatomía	350
Preparadores i herborista, cada uno	200
El sirviente	96
Gastos varios	300

Art. 2.° Los catedráticos de la Escuela de medicina i cirujía elejirán de entre ellos mismos el Director, el Subdirector i el Secretario, i darán cuenta al Poder Ejecutivo nacional de dichos nombramientos para lo de su cargo.

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Restableciendo a la señora Anjela Gordon de García en el goce de una pension.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

Vista la solicitud que ha dirijido al Poder Ejecutivo el señor José María Grau, a nombre de la señora Anjela Gordon de García, para que

se la restablezca en el goze de la pension vitalicia que se le concedió por el Congreso de 1859; i

CONSIDERANDO:

Que aun cuando esta concesion fué hecha por decreto lejislativo de 2 de marzo de 1859, posterior a la época en que el actual Gobierno de los Estados Unidos reconoce como válidos los actos del estinguido Gobierno de la Confederacion, hai justicia en reconocer i recompensar en todo tiempo los servicios de los próceres de la Independencia nacional,

DECRETO:

Artículo único. Restablécese a la señora Anjela Gordon de García, viuda del prócer de la Independencia señor Vicente García, en el goze de la pension alimenticia de veinticuatro pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, que se le concedió por acto especial del Congreso de 1859.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Restableciendo al señor José Vallarino, en el goze de una pension del Tesoro nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Vista la solicitud que ha dirijido al Poder Ejecutivo el señor José Vallarino en que pide se le continúe en el goze de la pension civil que ántes habia disfrutado del Tesoro público i en el cual fué restablecido por un acto especial del Congreso de 1859; i considerando:

1.° Que la pension de $ 640 anuales de que gozaba el agraciado le fué declarada por el Poder Ejecutivo, en virtud de la lei de 2 de junio de 1846;

2.° Que posteriormente, el decreto lejislativo de 31 de mayo de 1858 redujo a alimenticias todas las pensiones civiles concedidas, sin que pudieran esceder de $ 400 anuales;

3.° Que el acto del Congreso de 1859 que restableció al señor Vallarino en el goze de su pension, carece de validez por haber sido desconocido por el actual Gobierno de los Estados Unidos;

DECRETO:

Art. 1.° Restablécese al señor José Vallarino en el goze de la pension civil que se le habia declarado en virtud de la lei de 2 de junio de 1846, con la restriccion establecida en el decreto lejislativo de 31 de mayo de 1858.

Art. 2.° En consecuencia el agraciado continuará percibiendo del Tesoro nacional la pension anual de *cuatrocientos* pesos ($ 400), i se le inscribirá en el Rejistro de pensionados, con dicha asignacion.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Restableciendo a las señoras María del Rosario i Daría Ruiz en el goze de una pension.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

Vista la solicitud que han dirijido al Poder Ejecutivo las señoras María del Rosario i Daría Ruiz, para que se les restablezca en el goze de la pension vitalicia que les concedió el Congreso de 1860; i

CONSIDERANDO:

1.º Que las peticionarias son hijas solteras del prócer de la Independencia, Teniente Coronel José María Ruiz;

2.º Que el Congreso de 1860 concedió a dichas señoras la pension de diez pesos mensuales, en virtud de los servicios de su padre;

3.º Que el Poder Ejecutivo resuelve seguir la línea de conducta que se ha propuesto adoptar, con respecto a la recompensa que merecen en todo tiempo los servidores de la Independencia;

DECRETO:

Art. único. Restablécese a las señoras María del Rosario i Daría Ruiz, hijas solteras del prócer de la Independencia, Teniente Coronel José María Ruiz, en el goze de la pension de diez pesos mensuales ($ 10) pagadera del Tesoro nacional, que se les concedió por acto lejislativo especial del Congreso de 1860; i de la cual disfrutarán desde el 1.º de setiembre anterior.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1861.

Concediendo una pension.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista la representacion dirijida al Poder Ejecutivo nacional por el señor Juan Miguel Acevedo, a nombre de sus hermanas solteras, las señoras Eusebia, Catalina i Concepcion Acevedo Tejada, en que solicita se les continúe en el goze de la pension que les fué concedida temporalmente por acto lejislativo de 17 de mayo de 1850, i convertida en vitalicia por el Congreso de 1860; i

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque esta pension fué renovada i convertida en vitalicia por decreto especial del Congreso de 1860, los actos de este cuerpo han sido desconocidos, i por consiguiente son nulos;

2.º Que no estando por este motivo comprendida esta gracia en las disposiciones del Decreto ejecutivo de 21 de setiembre último, es indispensable dictar un acto especial para que la pension pueda ser reconocida; i

3.° Que hai justicia en recompensar los servicios prestados en la época de la trasformacion política por el prócer de la Independencia ciudadano José Acevedo Gómez, padre de las agraciadas;

DECRETO:

Art. 1.° Concédese a las señoras Eusebia, Catalina i Concepcion Acevedo Tejada una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, distribuida entre ellas por partes iguales.

Art. 2.° La Junta Suprema del Crédito nacional podrá hacer el reconocimiento de esta pension desde 1.° de setiembre anterior.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1861.

Adicional al de 21 de setiembre, sobre pensiones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vista la solicitud dirijida al Poder Ejecutivo por la señora Mercedes Nariño, hija única del benemérito Jeneral Antonio Nariño, prócer de la Independencia de Colombia; i considerando: que aun cuando la pension que se concedió a esta señora por el Congreso de 1859, en recompensa de los servicios prestados al pais por su padre, ha sido un acto posterior del Congreso de la estinguida Confederacion al 1.° de febrero de 1859, es de estricta justicia reconocer i recompensar aquellos importantes servicios,

DECRETO:

Art. único. Esceptúase de la disposicion del artículo 1.° del Decreto de 21 de setiembre último, la pension de cuatrocientos pesos anuales, concedida a la señora Mercedes Nariño, hija del ilustre fundador de la Independencia Antonio Nariño, por el Decreto lejislativo de 24 de marzo de 1859, la cual se reconocerá tambien a cargo del Tesoro en los términos del referido Decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1861.

Adicional al de 18 de octubre de 1860, determinando las atribuciones jenerales del Gobernador del Estado, del Jeneral en Jefe i demas empleados superiores del Ejército.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

Siendo indispensable para el buen servicio público, en el territorio teatro de las operaciones militares, para restablecer la Constitucion de 22 de mayo de 1858, que se deslinden de un modo claro i terminante las funciones de los Majistrados civiles i las de los Jenerales i demas empleados militares, para evitar colisiones;

En uso de las facultades que me han sido delegadas por los Gobiernos de los Estados Unidos de Nueva Granada,

DECRETO:

Art. 1.° Los Jenerales en Jefe del 1.° i 2.° ejército del Cauca ejercen las funciones de mando que les atribuye la ordenanza jeneral del ejército, en su título 1.°, tratado 7.°, i artículo 1.° del título 3.° para promulgar bandos.

Art. 2.° Las funciones de la Direccion de la guerra i lo gubernativo i de inspeccion corresponden al Gobierno de los Estados Unidos, de modo que no se pueden confundir las del Supremo Director con las de los Jenerales en Jefe de los ejércitos de operaciones. A aquel corresponden: 1.° determinar el empleo de la fuerza: 2.° organizarla i nombrar todos los Jenerales, Jefes i Oficiales cuya eleccion no esté especialmente atribuida por lei: 3.° disponer lo conveniente sobre subsistencia i suministros: 4.° todo cuanto dice relacion al mando i autoridad política: 5.° las relaciones oficiales con los Majistrados del pais: 6.° pasaportes, indultos i salvoconductos.

Art. 3.° Las funciones del Mayor jeneral Inspector cerca del Poder Ejecutivo son las señaladas por la ordenanza jeneral en los títulos 5.°, 6.° i 7.° del tratado 7.°, en el título 8.° del tratado 3.° como Inspector jeneral, sin perjuicio de las que corresponden a los Inspectores nombrados para cada arma.

§ Las penas coercitivas que puede imponer el Gobernador del Estado del Cauca, coforme a la lei 78 en su calidad de Supremo Inspector, las hace efectivas por medio del Inspector jeneral.

Art. 4.° Las funciones administrativas de Hacienda son de la esclusiva competencia del Intendente jeneral, i los Comandantes en Jefe i demas autoridades militares a quienes se ha delegado la facultad de ordenar el pago de raciones i otros gastos, lo hacen conforme a las delegaciones que reciban, siempre que no haya en sus Divisiones Comisarios ordenadores.

§ Los Tesoreros i Pagadores no deben cubrir órden ninguna de gasto sin que sea dada por el Intendente o Comisarios, a escepcion del caso de que trata el artículo 2.° del título 16, tratado 7.°, en que faculta a los Jenerales en Jefe, en caso ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.° Las órdenes jenerales que mande publicar el Supremo Director de la Guerra, las trasmitirá el Mayor jeneral Inspector al Estado Mayor jeneral de cada cuerpo de Ejército.

Art. 6.° Las fuerzas que se organizen en el Estado de Cundinamarca lo serán del mismo modo que las del Cauca, i se le delega al ciudadano Jeneral en Jefe del primer Ejército del Cauca la facultad de nombrar todos los Oficiales subalternos, de Capitan a Alférez, destinarlos a las compañías i organizar estas con la fuerza que tenga por conveniente. Los Jefes serán nombrados por el Supremo Director de la guerra, como individuos de la Milicia del Cauca con destino al servicio de los Estados Unidos.

Dado en el Espinal, a 11 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1861.

Organizando el 4.° Ejército de los Estados Unidos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° El 4.° Ejército de los Estados Unidos se compondrá de dos Divisiones, la 1.ª del Estado de Bolívar i la 2.ª de el del Magdalena.

Art. 2.° El Comandante en Jefe de la 1.ª Division será el Presidente del Estado de Bolívar, i en su defecto el que este designe. El Comandante en Jefe de la 2.ª Division será el Jefe Superior del Estado del Magdalena, i en su defecto el que este designe.

Art. 3.° Nombro Jeneral en Jefe del 4.° Ejército al Jeneral Juan José Nieto, a quien autorizo para que dé organizacion a las enunciadas Divisiones, conforme a las leyes de la Confederacion, en todo lo que no estén opuestas a las que rijen en los Estados de Bolívar i Magdalena.

Art. 4.° Nombro Jefe de Estado Mayor jeneral i 2.° en Jefe del 4.° Ejército al Jeneral Ramon Santodomingo Vila.

Art. 5.° Lo dispuesto en este Decreto no se opone para que el Presidente de Bolívar i el Jefe Superior del Magdalena organizen la fuerza pública determinada por sus respectivas leyes para la conservacion del órden público en dichos Estados.

Dado en el Alto del Raizal, a 6 de abril de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

PARTE

De la batalla de Campo-Amalia, sobre el Alto de Subachoque.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—EL JENERAL EN JEFE DEL PRIMER EJÉRCITO.

Al señor Mayor jeneral e Inspector jeneral.

Tengo el honor de remitiros adjunto el parte de la gloriosa batalla del dia de ayer, que me ha pasado el Jefe de Estado Mayor jeneral del Ejército de mi mando. Vos observareis que este documento necesita muchas adiciones importantes para completar la historia de este hecho de armas, de los mas sangrientos que se han verificado en el suelo granadino durante nuestra magna lucha de la Independencia i de nuestras guerras civiles; pero que enaltece la fama del primer Ejército de los Estados Unidos, que ha llenado su deber combatiendo con un brio que no podrán negar ni los enemigos con quienes lidió, i que lo ha hecho tan digno de la gratitud de la patria.

Por lo que hace a las diferentes operaciones que se ejecutaron durante el dia, i principalmente en las ocho horas de un pelear constante i sin treguas, el honor toca al Supremo Director de la guerra, cuya conducta será encomiada debidamente en otra parte, ya que su modestia no ha permitido se le haga la justicia debida en este.

Por lo que a mí toca, tomaré el interes debido en llenar esos vacíos cuando me sea posible, haciendo las recomendaciones especiales de los que tuvieron ocasion de distinguirse entre sus bravos compañeros.

Os suplico pongais en conocimiento del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos i Supremo Director de la guerra el citado parte, i os sirvais acusarme el correspondiente recibo.

Cuartel jeneral en el campo de Santa Bárbara (Distrito de Subachoque), a 26 de abril de 1861.

JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—EL JEFE DE ESTADO MAYOR JENERAL.

Ciudadano Jeneral en Jefe del primer Ejército.

Con la mayor satisfaccion os doi el parte de la gran batalla del dia de ayer, cuyos resultados, a mas de ser gloriosos al primer Ejército de vuestro mando, han mostrado una vez mas a los enemigos de la federacion, que son inútiles los esfuerzos que hacen para el triunfo de su desesperada causa, en la lucha que sostienen todavía contra la mayor parte de los Estados, que no han pretendido, ni pretenden otra cosa que recuperar sus derechos conforme a la Constitucion de 1858.

A las cinco de la mañana empezó el enemigo desde las posiciones mas avanzadas, en alturas dominantes que habia tomado la víspera ácia nuestra vanguardia, cambiada inversamente desde el dia anterior, i nuestro flanco derecho, a disparar su artillería sobre el centro de nuestro campo, en donde durante la noche se habian construido algunas trincheras aisladas. Su principal fuego lo dirijia a la tienda de campaña del Ciudadano Jeneral Mosquera; pero el jefe de la artillería fué mui desgraciado en sus fuegos, tanto al principio como al fin de la batalla, pues apesar de las ventajas que le proporcionaba la situacion de sus baterías, no pudo acertar en todo el dia sino un tiro de bala rasa. Cuando se despejó un poco el dia se observó que el enemigo desplegaba ostentosamente todas sus fuerzas, que en mi opinion no bajaban de 4,000 hombres, con el intento de atacarnos por nuestra vanguardia, nuestra retaguardia i nuestro lado derecho; i en efecto se aproximaron ellas e hicieron alto a nuestra vista a distancia de tiro de rifle, tal vez creyendo que nuestro valeroso Ejército se intimidase a su presencia; mas, el resultado no correspondió a sus esperanzas, pues el entusiasmo de nuestros soldados, enardecido por las arengas que les habian dirijido el Supremo Director de la guerra i vos mismo, era admirable. Los vítores a la Libertad, al Ciudadano Jeneral Mosquera i a los demas Jenerales del Ejército, i el desafío que hacian sin cesar al enemigo para que descendiese pronto i atacase, fueron la espresion de sus sentimientos.

El enemigo permanecia estático i como irresoluto al observar la actitud imponente de nuestras tropas; pero al fin, a las once i media de la mañana, su amor propio mas que su confianza, lo impelió a dar el combate. Empezó por hacer desfilar por su flanco izquierdo dos cuerpos de infantería i algunas mitadas de caballería en proteccion de ellos, i desplegando luego sus guerrillas de la primer arma, comenzó sus fuegos de fusil, estendiéndose ácia nuestra retaguardia, a la vez que otras fuerzas se movian en su apoyo en las mismas direcciones. El enemigo apoyaba estos movimientos con una seccion de artillería, compuesta de una culebrina i una pieza de montaña que situó enfrente de la posicion que ocupaban los batallones 1.° i 3.° de la Division Tolima, i otras dos secciones al frente de nuestro campo, compuestas de cuatro piezas de montaña i una culebrina, que hacian fuego a toda nuestra línea i flanqueaban a los batallones 1.° i 3.° El Jefe de la 1.ª Brigada de la 2.ª Division, que habia sido destinado a defender el flanco derecho con esa fuerza, hizo adelantar al batallon número 5.° hasta el arroyo que está al pié de la posicion, i se empeñó el combate entre la espresada fuerza i mas de 600 hombres de los cuerpos destinados a este ataque, i vos mandásteis reforzarlos con el batallon López, número 2.° de la Division Tolima. Al mismo tiempo el enemigo hizo marchar como 800 hombres de infantería para reforzar el combate contra las fuerzas de que he hablado, desplegando al mismo tiempo un cuerpo de infantería i 200 caballos al frente de nuestras posiciones, para entretener los cuerpos que estaban formados al frente de nuestra línea de batalla, i que no pudiera ser reforzada nuestra vanguardia. El Supremo Director de la guerra os dejó dirijiendo el combate en aquella parte, i viniendo ácia el centro de nuestras posiciones, dispuso que los cuerpos formados desde nuestra derecha hasta el centro, diesen una carga a las tropas que atacaban por aquella parte, i llamasen la atencion del enemigo para que no cargase el grueso de sus fuerzas sobre la vanguardia. Los Jenerales Mendoza i González, i los Coroneles Victoria i Luis Level de Goda fueron los jefes destinados a esta

operacion. El ardor de la tropa fué tal que la carga se dió con tanto arrojo como pocas vezes se ha visto, en cuyo momento el Supremo Director de la guerra dispuso que el batallon número 11 i nuestra caballería marchasen a flanquear al enemigo por su costado derecho, temiendo que la caballería que cargaba de frente pudiese causar grave mal en la llanura que media entre las dos posiciones, a la infantería que cargó, como he dicho, haciendo fuego de tiradores sin las reservas respectivas, porque los Jefes i Oficiales no pudieron contener el ardor de sus soldados. Rechazada completamente la fuerza de infantería enemiga fué a dar a la cima de sus posiciones para rehacerse sobre su reserva. El Comandante en jefe de la 3.ª Division, Jeneral Martínez, i el Coronel Bohórquez con el batallon número 13, quedaron en reserva a retaguardia, i el Coronel Becerra permaneció en las tres trincheras con algunas mitades de los batallones 1.º i 8,º para protejer en caso necesario.

Empeñado el combate de un modo jeneral, un oficial que, a la cabeza de una mitad de caballería obraba en apoyo del batallon número 5,º creyó que los enemigos habian entrado a nuestro campamento, i lo dijo imprudentemente a la retaguardia de los batallones 4.º i 5.º i del López, cuando estos habian dominado la altura en que los enemigos tenian una seccion de artillería, de que he hablado, compuesta de varias piezas, de las cuales la una estaba ya desmontada por una pieza de a doce que dirijia el Capitan Colmenáres. La voz llegó hasta la vanguardia i los jefes que iban al frente mandaron romper las cureñas i hacer rodar las piezas por un plano inclinado del cerro, i dispusieron retroceder a protejer el campamento, lo que dió lugar a que la caballería enemiga cargase en nuestra retirada por una falda de la posicion i lograse alcanzar uno que otro soldado que no pudo apoyarse en las colinas, i lanzeó una guerrilla de siete hombres, a cuya cabeza estaba el Comandante Sánchez, no obstante que ofrecieron rendirse, en la impotencia de poder defenderse contra un escuadron : este incidente produjo otro, que fué el de tener que volver a sus posiciones los cuerpos que habian atacado al frente, i que casi toda la caballería enemiga diese una carga sobre nuestra fuerza, particularmente al frente de las trincheras de los batallones Neiva i Union, a cuyo frente murieron los siete individuos del enemigo que se arrojaron mas.

El batallon número 11 i la caballería, a órdenes de sus Jefes i del Coronel Jiménez, coronaron la altura del flanco derecho del enemigo, llamándole la atencion por aquella parte, i a ella se dirijió el Supremo Director de la guerra con sus ayudantes de campo, Tenientes–coroneles Simon Arboleda i Lucio Estrada i el señor Secretario de Hacienda, Julian Trujillo, para animar a los combatientes i que tomasen la batería de artillería enemiga, que hacia un fuego activo sobre nuestra línea. En esta carga vigorosa murió el Coronel Jiménez de un balazo en la frente, cuya circunstancia produjo el desaliento en algunos soldados de caballería, que montados en malas mulas no pudieron acompañarle en la carga vigorosa que daba con la bravura que le distinguió en los tiempos de Colombia. El enemigo mandó cargar ácia esta parte un cuerpo de caballería, i uno de los Jefes de la nuestra ordenó replegarse a retaguardia para situarse en terreno mas plano, donde pudiese resistir a la fuerza enemiga. Esta órden imprudente produjo el desconcierto en la retaguardia de la columna, i dió al enemigo la superioridad de colocarse en una posicion ventajosa, dejando cortado al Supremo Director con el batallon número 11 i la fuerza de caballería, que no alcanzó a descender, a virtud de la órden imprudente

de que hago mencion. La presencia del Supremo Director i de los Jefes que lo acompañaban, fué bastante para contener al enemigo en la carga que dió por aquel punto, i salvar una parte de la columna que formaban la caballería i el batallon número 11, quedando prisioneros los Comandantes Arboleda i Estrada, con otros subalternos i algunos soldados del 11 i el 10 i de la caballería. En este momento el combate se puso un poco dudoso, i los batallones que habian cargado de frente tuvieron que replegarse a nuestro campamento, sosteniendo con lucimiento un fuego en retirada, con la pérdida del Jeneral González, muerto, el Jeneral Mendoza i el Coronel Victoria heridos, con algunos otros Jefes i Oficiales de que hablaré despues. Fué esta la circunstancia mas difícil en que os halláateis, i acompañado por el Coronel Duran i el Secretario de Hacienda, que habia mandado el Supremo Director a llevar municiones, pudisteis reanimar el combate, miéntras que el Jeneral Martínez i el Coronel Bohórquez, aunque enfermos, sostenian el combate a la retaguardia de nuestro flanco izquierdo, notándose en todo el Ejército el ardor con que combatia para ir a salvar o vengar al Supremo Director, a quien se creia perdido. Este, con cuatro oficiales i dos individuos de tropa, salvando un torrente que baja de la cima de la cordillera, vino, pié a tierra, cerca de nuestro campo, haciendo conducir su caballo i el de su ayudante de campo, Arboleda, con dos soldados de caballería, uno de ellos herido. El Jefe de Estado Mayor, Coronel Duran, luego que supo que llegaba el Supremo Director, le mandó su caballo para que cuanto ántes se presentara en el campamento i cesara la ansiedad que habia producido su ausencia en el Ejército. Reanimóse el combate de un modo brillante, i el enemigo fué rechazado en todas direcciones i llevado otra vez a sus posiciones, quedando derrotada una parte de la tropa que atacó nuestro flanco derecho, i quedando en nuestro poder en toda la línea mas de 200 prisioneros, de los cuales unos pocos tomaron servicio, i los demas fueron puestos en libertad para que huyesen a sus casas i llevasen la noticia de esta batalla, produciendo el efecto moral que era consiguiente.

A las seis de la noche terminó el combate: nuestros soldados, como vos lo habeis presenciado, poseidos de la idea de haber triunfado, se contrajeron a vivaquear i tomar algun alimento, i nuestras bandas de música reanimaban el espíritu marcial en todo el campamento, sin olvidar la asistencia de los heridos, estableciendo esa misma noche hospitales de sangre en las tiendas de campaña.

Pocas vezes, Ciudadano Jeneral, se ha visto un combate en la República tan reñido i tan sangriento. Vos conoceis perfectamente que el Ejército del Cauca marchando desde Cali a Manizáles, de Manizáles a Popayan, i de esta ciudad a la esplanada de Bogotá, ha tenido mucho que sufrir; i no obstante haber sido reforzado con la Division Tolima, formada de voluntarios de las antiguas provincias de Neiva i Mariquita, el brillante Ejército de vuestro mando no tuvo en este dia glorioso sino tres mil combatientes, cuando el enemigo, segun los datos que hemos tomado, marchó sobre nosotros con cuatro mil trescientos veintitres individuos de tropa. Si nuestra caballería hubiera podido llegar montada, para poder dar en oportunidad una carga, el 25 de abril habria terminado la revolucion que ha hecho el Gobierno jeneral.

Ahora me ocuparé en deciros, miéntras recojo datos especiales sobre el particular: 1.° Que casi en lo jeneral todos han combatido con un valor heróico i digno de la noble causa que defendian: 2.° Que el bizarro

Jeneral González pereció, como dejo dicho, víctima de su arrojo; lo mismo que el valiente lanzero, Coronel Manuel Jiménez, Comandante en Jefe de la Division de caballería, cuya suerte tambien corrieron algunos de nuestros denodados Jefes, Oficiales e individuos de tropa, en número de ciento veinticuatro, segun las noticias recojidas: 3.º Que el nunca bien ponderado Jeneral Rafael Mendoza, Mayor jeneral, i el impávido i arrojado Coronel Victoria, con algunos otros Jefes, Oficiales i tropa quedaron heridos, siéndolo por fortuna levemente los dos primeros; de todos ellos os pasaré una relacion: 4.º Que igualmente se nos han hecho prisioneros dos Jefes, algunos Oficiales i no só si alcanzen a cien individuos de tropa, pues muchos de los que han faltado a la lista se están presentando incesantemente; i 5.º Que el enemigo ha dejado cubierto de cadáveres el campo, habiéndose podido contar hasta esta hora mas de trescientos en solo la parte del campamento que está bajo nuestro dominio; una infinidad de heridos entre los cuales se cuentan al Jeneral Francisco de P. Diago, i Coroneles Pedro Gutiérrez Lee i Mateo Viana, el primero Jefe de una Division, el segundo Gobernador del Estado de Cundinamarca i Jefe tambien de otra Division, i el tercero Jefe de una columna, todos tres de merecida nombradía; que con los prisioneros i su dispersion durante la batalla i en el término de esa noche, que ha sido escandalosa, segun informes recibidos de todas partes, la pérdida del enemigo no baja de mil quinientos hombres, cuando la nuestra es solamente de ciento veinticuatro muertos, entre ellos los Tenientes-coroneles José María Quintero i Estanislao Sánchez, los capitanes Sántos Castro, Mariano Delgado, Aurelio Toledo, Cayetano Cabrera i Santiago Escárraga, i los subalternos Juan J. González, Eusebio Duque, Teófilo Becherel, Ramon Cuévas, Raimundo Figueroa, Pablo Rueda Várgas, Eujenio Flórez, José María Mora, Ignacio Montejo i Cayetano Rivadeneira, doscientos tres heridos, entre los que se cuentan los Tenientes-coroneles José Ignacio Alvarino, Milciades Gutiérrez i Antonio María Flórez, i los Sarjentos mayores Tomas María Mosquera, Mario E. Padilla, José Antonio Plaza, Diego Nieto i Juan Anjel Acevedo; de los demas heridos os pasaré una lista oportunamente; tuvimos tambien ciento treinta entre prisioneros i dispersos, que han faltado a la lista.

De los individuos del Cuerpo civil, no puedo prescindir de hacer mencion honorable del señor Secretario de Hacienda, doctor Julian Trujillo, que por donde quiera espuesto a los peligros, animaba i exhortaba a la defensa i a la carga, de una manera que honraria a los republicanos mas valientes del mundo.

La premura del tiempo i las ocupaciones de mi destino, no me permiten ser mas detallado i prolijo en el parte de este interesante acontecimiento, de que la historia se ocupará con el interes debido a los que tanta gloria merecen i tanto mérito han adquirido en el campo del honor i en presencia de la humanidad, cuya causa tienen a su cargo.

Servíos escusarme por estas faltas, que os ofrezco llenar sucesivamente en cuanto me sea posible.

Cuartel jeneral en Campo–Amalia, sobre el Alto de Subachoque, a 26 de abril de 1861.

El Coronel Jefe, Juan Antonio Salazar.

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1861.

Orgánico del Ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos i Supremo Director de la guerra.

CONSIDERANDO:

Que unidos los dos Ejércitos del Norte i del Sur, es necesario dar la organizacion conveniente al Ejército Unido;

DECRETO:

Art. 1.° El grande Estado Mayor del Ejército lo componen el Supremo Director de la guerra, Presidente de los Estados Unidos, Tomas C. de Mosquera, que ejerce las funciones de Capitan Jeneral, conforme a ordenanza; el Jeneral Gabriel Réyes, como Cuartel Maestre jeneral; el Coronel Julian Trujillo, Mayor jeneral e Inspector jeneral de ámbos Ejércitos.

El señor Manuel de J. Quijano, ejerce las funciones de Intendente jeneral del Ejército Unido.

Art. 2.° El Mayor jeneral es el órgano de comunicacion de las órdenes jenerales para los respectivos Ejércitos, i de él las tomarán los Jefes de Estado Mayor jeneral.

Las órdenes de movimientos son de competencia del Cuartel Maestre jeneral.

Art. 3.° La organizacion del primer Ejército continuará en los términos en que se encuentra; i para poner en armonía la del tercer Ejército, se organiza del modo siguiente:

Jeneral en jefe, el que ejerce tales funciones, Jeneral Sántos Gutiérrez; segundo Jefe e Intendente del Ejército del Norte, el Jeneral Gabriel Réyes, Cuartel Maestre jeneral del Ejército Unido; Jefe del Estado Mayor jeneral, el Coronel Jesus María Chaparro; Comandante en jefe de la 1.ª Division, el Coronel Lope Landaeta; Comandante en Jefe de la 2.ª Division, el Coronel Sántos Acosta; Inspector jeneral de infantería, el Coronel Pedro María Flórez.

Art. 4.° La 1.ª Division del tercer Ejército se compondrá de dos Brigadas: la primera de los Batallones 1.° de los Andes i Boyacá; la segunda del 2.° de los Andes i Sogamoso, i el Rejimiento de Caballería, compuesto de los Escuadrones "Gutiérrez" i "Olarte."

§. La 2.ª Division se compondrá de dos Brigadas: la primera compuesta de los Batallones Santander, Federacion i Ramírez; i la segunda de los Batallones Miraflóres i Oriente, i el Medio Rejimiento de Caballería, compuesto de los Escuadrones "Caballero" i "Belijerante."

El Jeneral en jefe queda autorizado para organizar los Estados Mayores de las respectivas Divisiones i designar los respectivos Jefes de Brigada.

Art. 5.° El Secretario de Guerra i Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este Decreto, para que se publique por el Mayor jeneral como primera órden jeneral del Ejército Unido, quien señalará el servicio jeneral del mismo, desde esta fecha.

Dado en el Cuartel jeneral de la Pradera, a 4 de mayo de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

PARTE

De la batalla del 13 de junio, en Usaquen.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL INSPECTOR I MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO UNIDO.—CIRCULAR.

A los señores Presidentes i Gobernadores de los Estados Soberanos.

El 13 de los corrientes se habia dado órden de pasar una revista de armas i municiones al Ejército Unido, cuando se observó que el enemigo movia sus cuerpos de infantería del campamento mas occidental que queda sobre el camino carretero del norte de Bogotá. Al mismo tiempo montaba su caballería, i se trasportaba la artillería en cinco carros. El Supremo Director de la guerra me previno mandar preparar los cuerpos: se les tocó llamada i tropa, i comuniqué la órden a los Jenerales en Jefe de poner sus respectivos Ejércitos sobre las armas, pues parecia indudable que el enemigo tenia el proyecto de atacarnos, dirijiéndose con la mayor parte de su fuerza a nuestra izquierda, cuya ala sostenia una brigada de la 1.ª Division del tercer Ejército, a órdenes del Comandante en jefe Teniente-coronel Solon Wilches. Desde este punto estaba trazada la primera línea de batalla, apoyada por los cercos de piedra que cierran el terreno, i se colocó una seccion de artillería entre la fuerza espresada i la Division González, que mandaba el Coronel Liborio Duran. Continuaba la línea hasta el camino público, compuesta de la Division Obando, 2.ª del primer Ejército, a órdenes de su Comandante en Jefe Jeneral Gaitan, i en su estremidad se colocaron tres piezas de artillería para apoyar la línea de batalla por el ala derecha, que debia considerarse como llave de la posicion, pues el enemigo podia intentar un ataque por aquella parte i hacer variar el frente de la línea primera de batalla. La Division Murgueitio, a órdenes del Jeneral Martínez, estaba acampada en segunda línea para servir de reserva a la primera i ocurrir a defender la retaguardia que se componia de la 2.ª Division del tercer Ejército, a órdenes del Coronel Sántos Acosta i de la Division de caballería, a órdenes del Coronel Juan Arciniégas. Al esplicar a U, de órden del Supremo Director, la posicion de los cuerpos del Ejército, i cómo se habia dispuesto recibir la batalla, lo hago con el objeto de ser mas fácilmente comprendido en la relacion que voi a hacer. El Cuartel jeneral del Supremo Director i de los Jenerales en jefe estaba situado en la casa del señor Santiago Auza, sobre el camino público, i en el mismo edificio se situó el cuerpo de artillería i parque central.

A las once i media de la mañana habia ocupado el enemigo las colinas del frente de nuestra ala izquierda con un Batallon, i por su base tendia otro cuerpo desplegándolo en cazadores i lo apoyaba un destacamento de caballería situado a su retaguardia. El cúmulo de tropas sobre ese mismo punto sin situar la línea de un modo regular, i la colocacion de dos piezas de batalla en posicion inferior que solamente podian hacer fuego oblícuo i de rebote, por ser nuestra posicion mas elevada, hizo creer al Supremo Director que acaso intentaban forzar nuestra línea por aquella parte con repetidas cargas; pues aunque no habia obras del arte para la defensa, sí nos habiamos aprovechado de los accidentes del terreno para cubrir a nuestros soldados i esperar el ataque que se juzgaba habia intentado el enemigo, prevalido de la pequeña ventaja que tuvo la víspera apresando unos 34 hombres de las compañías que se separaron demasiado del Cuartel jeneral para hacer un reconocimiento. Repitió el enemigo el

mismo movimiento de la víspera, sin tener cazadores a quienes ir a atacar, i a grande distancia comenzó a hacer fuego sobre la 1.ª Division, que tenia algunos tiradores desplegados a su frente. Toda la fuerza enemiga rompió sus fuegos en desórden sobre nuestra primera línea, que recibió órden de no contestar sino a quema-ropa. El Supremo Director i los Jenerales en Jefe se colocaron al centro en una colina que domina el campamento i los sitios que debieran servir de campo de batalla. Dispuso el Supremo Director que el Batallon número 13 de Popayan se colocase detras de un montecito central, para ocurrir al punto mas necesario: que el 1.° de Bogotá fuese a apoyar a la Division González, en reserva, i el 1.° de Buga a la 1.ª Division del Norte, i el 2.° a la 2.ª Division, que se colocó dando frente al occidente i apoyando su izquierda en la llave de la posicion que dejo espresada. Al centro de esta Division se colocó otra pieza de artillería, de las seis que componen la batería que tiene el Ejército Unido. El Inspector de artillería, Coronel Mendinueta, fué destinado a la media batería situada en la llave de la posicion. El enemigo emprendió forzarla; pero los fuegos de los Batallones Amalia número 8.° i el 10, lo contuvieron con la precision de sus tiros cuando avanzaba. La caballería se dividió por Escuadrones, colocándolos en reserva en los lugares mas convenientes. El enemigo avanzó dos piezas de batalla por su izquierda i como 300 jinetes, i en seguida mandó un Batallon de infantería i luego otros dos. Toda su artillería se puso en juego. Como la nuestra no contestaba sino con uno que otro tiro, creyó el enemigo que era llegado el caso de dar un ataque vigoroso, i separó al mismo tiempo alguna fuerza para ir a los potreros de retaguardia a sacarse el ganado i algunas caballerías de los bagajes de la infantería. Dispuso el Supremo Director que el Cuartel Maestre, ciudadano Jeneral Gabriel Réyes, tomase el mando del ala izquierda, desde donde estaba situada la seccion de artillería: que el Jeneral Gaitan tomase el mando de todo el centro, i el Jeneral en jefe del tercer Ejército, Jeneral Gutiérrez, el de la línea de Occidente, apoyada como dejo dicho, en la derecha; i que quedasen a su lado el Jeneral en jefe del primer Ejército, Jeneral López, el Comandante en jefe de la Division Murgueitio, Jeneral Martínez, para ser destinados a los puntos mas convenientes, lo mismo que los Jefes de Estado Mayor jeneral, Coroneles Level i Chaparro, i que el Coronel Bohórquez fuese a acompañar como 2.° al Jeneral Réyes; los señores Secretarios de Estado, Rójas Garrido i Ceron, con el infrascrito i los Ayudantes de campo del Supremo Director i de los Jenerales espresados i adjuntos a los Estados Mayores, acompañaban tambien al Supremo Director, i alternativamente fueron empleados en llevar las órdenes que regularizaban los movimientos, i condujeron los cuerpos de reserva al combate. A las tres de la tarde este ya era jeneral, i el enemigo intentó forzar nuestro campo por el Occidente, estendiéndose en una línea curba de mas de tres kilómetros hasta tocar en nuestra retaguardia, haciendo ocupar el campamento de nuestra caballería que habia quedado fuera de las líneas de batalla, sin mas que las tiendas de campaña i algunas mochilas de la tropa. Un escuadron enemigo tomó el camellon de Usaquen, i se le mandó oponer otro a órdenes del primer Ayudante jeneral, Coronel Landaeta. Fué necesario reforzar el combate por aquella parte con el Batallon 2.° de Buga, i en seguida con el número 13 de Popayan, mandándolo conducir por su Comandante Manuel María Campo, a órdenes del Jeneral Gutiérrez. El Coronel Landaeta salió al encuentro del enemigo i rechazó la caballería hasta unas

manjas, en que fué apoyada por un cuerpo enemigo i no pudo continuar la carga; pero el Jeneral Gutiérrez dispuso que la 2.ª Division del Norte cargase a ese cuerpo, apoyada por el 2,° i a estos cuerpos siguió el número 13. El centro, que había sido atacado con vivísimos fuegos del enemigo, estaba débil i se reforzó con el 1.° de Buga. Una guerrilla del Batallon "Federacion" de la 2.ª Division, fué rechazada por un Batallon; pero inmediatamente protejida por el número 1.° se salvó, i el enemigo comenzó a vacilar en todas direcciones. Veíamos caer muertos i heridos algunos Jefes i oficiales, cuando se avivó el combate por una carga de caballería enemiga sobre las guerrillas avanzadas del 1.° i 13, a quienes se tocó atencion i ocultarse, i lo hicieron sobre un vallado con tanta precision, que la fuerza enemiga no pudo adelantar, siendo contenida con sus fuegos i dando lugar a que nuestra caballería volviese a la carga. Eran las cuatro i media de la tarde i el enemigo habia hecho mas de 300 tiros de cañon, sin haber acertado sino unos dos de bala rasa, que hirieron al Capitan Mercado i tres soldados del 2.° de Buga. El Supremo Director de la guerra conoció que era el momento del triunfo, i mandó tocar a la carga con la señal del 13, i el Jeneral Gutiérrez mandó hacerlo por aquella parte i por el centro. Los fuegos del enemigo se avivaron sobre la Division Obando; pero esta no les contestaba sino cuando se acercaban a 50 metros. Nuestra artillería hizo solamente 25 tiros, pero varios fueron mui certeros, especialmente los de la pieza que estaba al centro de la línea de Occidente. A las cinco i cuarenta i cinco minutos de la tarde eran rechazados los enemigos en todas direcciones, i la 2.ª Division del Norte hizo avanzar alguna fuerza para flanquear a los cuerpos que atacaban a la 2.ª Division del Cauca. El rechazo fué completo, i cargando valerosamente todos los cuerpos de que he hablado i que estaban a órdenes del Jeneral Gutiérrez, fué derrotado el enemigo por aquella parte, i su caballería alanzeada i fusilada en su fuga. El Abanderado del Batallon número 13 se distinguia llevando el estandarte nacional en triunfo en primera fila, i el Coronel Acosta, Comandante en jefe de la 2.ª Division, ordenaba la carga con una serenidad i valor que le hacen honor. El Jeneral Gutiérrez recorria toda la línea de que estaba encargado, con la sangre fria i denuedo que conoce la Nacion. A las seis i cuarenta minutos el enemigo huia en todas direcciones, i los Jefes, con la fuerza que tenian a nuestra izquierda, emprendieron su retirada al campamento fortificado del Chicó.

El Supremo Director dispuso que se suspendiese la persecucion, porque la tropa estaba fatigada i con la oscuridad de la noche nada se podia hacer. El triunfo del 13 de junio ha sido brillante: el enemigo ha perdido 150 hombres prisioneros, inclusos 6 oficiales, 50 que se pasaron a nuestras filas, de los prisioneros que tenian en su poder, 105 muertos de tropa i los Comandantes Martínez i Correa, i unos 6 oficiales. De sus heridos hai 24 en nuestro poder, entre ellos 1 Capitan; 30 caballos con sus monturas, 14 carabinas, muchas lanzas, 3 cargas de municiones de infantería i 300 fusiles. Por los que se han pasado posteriormente sabemos que fueron heridos los Coroneles Escallon i Viana, los Tenientes-coroneles Jacinto Ruiz, Ripoll i Carrillo, los Sarjentos-mayores Borda i Ruiz, el Capitan Vicente Paris, muchos oficiales i como 200 soldados que han remitido a Bogotá. Los dispersos son en gran número, i los que se han presentado despues del combate, que pasan de 50, han sido licenciados para que sigan a sus casas, libres de todo cargo. El enemigo no tiene hoi sino como 1,600 hombres, inclusos 150 soldados de caballería, de 500 que

entraron al combate, con unos 1,800 infantes i 300 artilleros, fuerza que habia reunido el enemigo despues del desastre del 25 de abril, en cuya época tenia 5,000 hombres.

Quedaron en nuestro poder, ademas, 2 banderas, 2 clarines, una caja de guerra i una corneta.

Nuestras pérdidas han consistido en 2 Jefes, 8 oficiales i 42 individuos de tropa muertos; 7 Jefes, 27 oficiales i 112 individuos de tropa heridos. La lista de los Jefes i Oficiales heridos i muertos la encontrará U. adjunta a este parte, para que se publique con él, i oportunamente se remitirá la de los individuos de tropa para que se publique por la imprenta, para los efectos legales i que llegue a conocimiento de sus familias.

La serenidad, el arrojo i valor de todos los individuos del Ejército Unido, ha sido digna de los defensores de la lei: el órden i la regularidad de los movimientos hacen honor a los Jefes i Oficiales que dirijian las tropas que cada uno tenia a sus órdenes. Ningun prisionero ha tenido que sufrir ningun ultraje, i los heridos del enemigo han recibido el mismo tratamiento que los del Ejército vencedor. Los cadáveres de los enemigos han sido sepultados del mismo modo que los de nuestro Ejército, porque siendo todos granadinos, eran acreedores a recibir el mismo homenaje de humanidad.

Dentro de poco podré comunicar a U. el completo triunfo del Ejército que sostiene las instituciones patrias.

Ayer dirijió el Jeneral enemigo un parlamento con una comunicacion, en que, segun el parlamentario, pedia una suspension de hostilidades para recojer heridos i enterrar los cadáveres de ámbos Ejércitos; i como el pliego no venia rotulado al Supremo Director sino al señor Tomas Cipriano de Mosquera, le fué devuelto, porque no se admitia carta ninguna que no fuese dirijida con las fórmulas de estilo entre belijerantes iguales. Se le hizo saber que estaban recojidos sus heridos i se daba sepultura a los cadáveres de todos los individuos que habian muerto en el combate. En la relacion que he hecho a U. de los muertos del enemigo, no están comprendidos los que perecieron fuera del campo de batalla i que ha recojido este a las inmediaciones de su campamento, en donde se han observado ayer huellas de sangre i señales de haber perecido otros individuos.

Pocas horas despues de haberse despachado el parlamentario, se presentó en este campamento el M. R. señor Arzobispo, doctor Antonio Herran, acompañado de tres familiares, i fué recibido con honores militares, como Jefe de la Iglesia católica granadina. Manifestó al Supremo Director que su objeto era venir a ver si habia un medio de conciliacion para evitar mas derramiento de sangre; i el Supremo Director le hizo presente que durante quince meses habia manifestado en diferentes ocasiones el deseo que tenian los Estados de transijir esta cuestion amistosamente, a lo que se habian negado los caudillos de la revolucion hecha por el Gobierno jeneral; i que en estas circunstancias no habia mas medio de transaccion que el reconocimiento del Gobierno provisorio de los Estados Unidos, quien daria una amplia amnistía i seguridad a todos los comprometidos, con escepcion de los asesinos de Cruz-verde, en donde fueron inmolados el ilustre Jeneral Obando i el Coronel Cuéllar con otros individuos del Ejército. El señor Arzobispo se retiró despues de una cordial i patriética conferencia que tuvo con los principales Jenerales i Jefes del Ejército, que lo acompañaron hasta los puntos avanzados por

donde entró; recibiendo al mismo tiempo señales de relijioso respeto de los soldados, a quienes dió su bendicion pastoral, i que ellos recibieron con señales de agradecimiento.

RELACION.

De los Jefes i Oficiales muertos i heridos en el combate del 13 de junio.

MUERTOS DEL PRIMER EJÉRCITO.

Sarjento mayor, Manuel María García.
Capitan, Juan Saá.
Teniente primero, Adriano Conto.
Alféres primero, Laureano Herrera.
Id. segundo, Antonio Rívas.

MUERTOS DEL TERCER EJÉRCITO.

Alféres, Cándido Garcés.

MUERTOS DE LA CABALLERÍA.

Sarjento-mayor, Roman Diaz.
Capitanes: Pedro Ortiz i Jenaro Cortes.
Alférez segundo, Pedro Pablo Pedroza.

HERIDOS DEL PRIMER EJÉRCITO.

Tenientes-coroneles: Lino Ruiz, Manuel María Campo i Juan Bautista Guevara.
Sarjento-mayor, Manuel María Balcázar.
Capitanes: Asencio Mercado, Pedro Felipe Navia, José Antonio Tovar, Manuel María Escovar i Francisco Velásquez.
Teniente primero, Ildefonso Covaleda.
Tenientes segundos: Dionisio Méndez i Gregorio López.
Alférezes primeros: Antonio Díaz i Manuel María Aparicio.
Alféres segundo, Félix Tello.

HERIDOS DEL TERCER EJÉRCITO.

Teniente-coronel, Márcos Uzcátegui.
Sarjento-mayor, Eurípides Salgar.
Capitanes: Jesus Pinzon, Gabriel Pinzon, Saturnino Báños, Teodoro Pedroza, Juan de D. García, Miguel Puerto, Antonio Talero i Eusebio Morales.
Alférez, Miguel Viracachá.

HERIDOS DE LA CABALLERÍA.

Sarjento-mayor, Juan C. Isassa.
Capitan, Daniel Manrique.
Teniente segundo, Juan Bautista Arias.
Alférez primero, Antonio María Cardona.
Alféreses segundos: Eujenio Escovar, Vicente Ibáñez i Francisco Camacho.

HERIDOS DE LA ARTILLERÍA.

Teniente segundo, Guillermo Castro.
Alférez segundo, Francisco José Muñoz.

El Inspector i Mayor jeneral, JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1861.

Fijando reglas para la organizacion, mantencion, armamento i equipo del Ejército.

C. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

Visto el Tratado de Union i Confederacíon de los Estados Unidos de Nueva Granada, de 10 de setiembre de 1860, celebrado entre los Estados Soberanos de Bolívar i el Cauca, i aceptado por los de Boyacá, Magdalena i Santander, i reconocido por el del Tolima i la mayor parte del de Cundinamarca, i

CONSIDERANDO:

1.° Que organizados los cuatro Ejércitos al servicio de los Estados Unidos, es indispensable fijar las reglas como deben mantener su organizacion i asegurar su mantencion, armamento i equipo, miéntras la Convencion nacional estatuye lo conveniente;

2.° Que conforme al artículo 2.° del espresado tratado de 10 de setiembre, los negocios atribuidos al Gobierno de la Union son los espresados en el acto adicional a la Constitucion, espedido con fecha 15 de junio de 1857, i uno de ellos es la organizacion i servicio del Ejército permanente;

3.° Que por el artículo 1.° del espresado Tratado, se ha declarado vijente la Constitucion de la Confederacion en todo lo que no sea contraria al espresado Pacto, i dicha Constitucion dispone en el artículo 15, parágrafo 5.°, que es de competencia del Gobierno jeneral la organízacion i servicio de la fuerza pública destinada a mantener el órden i seguridad de la Nacion;

4.° Que por el artículo 72 de la Constitucion, se han declarado vijentes las leyes jenerales que no sean contrarias a estas, i una de ellas es la de 16 de junio de 1853, que declaró en su fuerza i vigor las ordenanzas jenerales, i leyes orgánicas militares;

5.° Que por el mismo artículo 2.° del espresado Tratado, es privativo de los Estados mantener la fuerza pública que tengan por conveniente para su seguridad; facultad que trae consigo la de organizar la milicia de los Estados;

DECRETO:

Art. 1.° Corresponde a cada uno de los Estados la organizacion de la milicia de ellos en el número de cuerpos i pié de fuerza que tengan por conveniente para emplearla en la seguridad de cada Estado o ponerla a disposicion del Gobierno de la Union, cuando este la pida para llenar los objetos del Tratado de 10 de setiembre de 1860 ya citado.

Art. 2.° Los empleos militares que se hayan conferido conforme a las leyes de cada Estado, serán reconocidos en los cuerpos destinados al servicio de los Estados Unidos, lo mismo que las colocaciones que se les hayan dado en los espresados cuerpos, siempre que el empleo sea de las clases que reconoce la Nacion en la lei 2.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 3.° En aquellos Estados en que todavía no ha podido la respectiva Lejislatura dar las leyes que organizan la milicia, los respectivos

Gobernadores, Presidentes o Jefes Superiores organizarán la fuerza pública con arreglo a la lei 2.ª ya citada, i pondrán a disposicion del respectivo Jeneral en Jefe los cuerpos así organizados que se destinan al servicio de los Estados Unidos.

§. En aquellos Estados en que el Gobernador o Presidente no puede ejercer la facultad de que trata el artículo anterior, la ejercerán, por delegacion espresa de los Estados Unidos, los Jenerales en Jefe i Comandantes en Jefe de divisiones independientes, i siempre que no pueda hacerlo el Poder Ejecutivo a virtud de las facultades de que está investido.

Art. 4.° La organizacion de los Ejércitos de operaciones, Divisiones o Columnas, corresponde al Gobierno de los Estados Unidos, el que dictará las providencias que tenga por conveniente a este efecto, por medio de un decreto dado por la Secretaría de Guerra o en las órdenes jenerales del Ejército Unido, por medio del Mayor jeneral e Inspector jeneral del Ejército.

Art. 5.° Todas las vacantes que ocurran en los cuerpos destinados al servicio de los Estados Unidos, se proveerán con arreglo a las disposiciones de la ordenanza jeneral, i al efecto se declara que las funciones de Coronel las desempeñarán los Jefes de Brigada, i que los Comandantes en Jefe de Division ejercerán las funciones de subinspectores en cada una de ellas, i en cada Ejército el Jefe de Estado Mayor jeneral, por cuyo conducto se remitirán al Mayor jeneral las propuestas i demas documentos que corresponden al ramo de Inspeccion.

Art. 6.° Los Jenerales en Jefe de cada Ejército ejercerán las funciones que detalla la Ordenanza a los Capitanes jenerales de provincia en el título 1.° del tratado 6.°; i en campaña, cuando no estén a inmediatas órdenes del Presidente de los Estados Unidos, las que señala el tratado 7.° en los títulos 1.°, 2.° i 3.° Cuando estén reunidos los Ejércitos a las inmediatas órdenes del Presidente de los Estados Unidos, los Jenerales en Jefe de cada Ejército ejercen las funciones que las ordenanzas señalan a los Tenientes-jenerales i Mariscales de campo que tienen puesto señalado i colocacion en las líneas respectivas, conforme a las disposiciones del espresado título 8.°, sobre sucesion accidental de mando i lugar de los Oficiales jenerales en las líneas.

Art. 7.° El Intendente jeneral i los Intendentes de Ejército no reconocerán, para el abono de sueldos i raciones, a ningun Jefe u Oficial que no haya obtenido despacho de colocacion i de empleo, espedido conforme a las leyes i disposiciones del presente Decreto.

Art. 8.° Los Estados Unidos no reconocen empleo ninguno en el Ejército que no haya sido dado por los respectivos Estados, o por el Gobierno de la Union; pero los Oficiales, de Jeneral a Alférez 2.°, que obtuvieron empleo militar conforme a las leyes, dado ántes del 1.° de febrero de 1859, pueden ser reconocidos i admitidos en el Ejército de los Estados Unidos, por el Presidente de ellos o por los Jenerales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, i colocados accidentalmente en las vacantes que pueda haber; i dichos Oficiales tendrán derecho a la pension que se les haya declarado conforme a las leyes de la Nueva Granada, por servicios prestados desde la guerra de la Independencia en adelante.

Art. 9.° El Secretario de Guerra queda encargado de dar las órdenes convenientes para la ejecucion de este Decreto, i comunicarlo a los Presidentes, Gobernadores i Jefes Superiores de los Estados, i a los Jenerales

en Jefe de los cuatro Ejércitos organizados i al Mayor jeneral e Inspector jeneral del Ejército Unido.

Dado en el cuartel jeneral de Usaquen, a 25 de junio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

NOTICIAS DEL ESTADO DEL CAUCA.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE QUINDÍO EN EL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.—NÚMERO 96.

Al señor Secretario de Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada.

La inesperada ocupacion de algunos pueblos del Departamento de Purificacion por la faccion de Lozano nos ha cortado la correspondencia que por el Quindío parte al Cuartel jeneral del primer Ejército; i esto ha dado ocasion para que el señor Alcalde de Ibagué i otros sujetos se hayan venido a esta capital, trayendo los paquetes de pliegos que en estos últimos quince dias han ocurrido con destino a la Secretaría de U, la de Hacienda i demas notabilidades del Gobierno. Tal incidente ha hecho tomar al infrascrito la providencia de proporcionar un posta que directamente llegue a esa, conduciendo solo la presente nota, por cuyo trabajo le he prometido la justa indemnizacion de cuarenta pesos pagaderos allá, como lo disponga el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos, a quien se servirá U. informar las siguientes importantes noticias, tan verídicas como paso a puntualizarlas.

Como he anunciado a U. ántes que el Ciudadano Jeneral Alzate tenia fijado su campamento en la Aldea de María, i que el enemigo de Manizáles ocupaba las cuchillas i fronteras del Chinchiná, ámbas fuerzas se avistaban i se cruzaban tiros dia por dia, sufriendo en esos movimientos una continua ajitacion, pero nunca con detrimento de nuestra fuerza, porque por fortuna nada que lamentar nos ocurria, inter que el enemigo simultáneamente en sus operaciones iba perdiendo soldados, unos muertos i otros heridos. En tal estado, de improviso el Ciudadano Jeneral Alzate levantó su campo a San Julian, cubrió los puntos convenientes i se preparó para obtener el resultado que alcanzó, cuyo parte en resúmen es el siguiente:

El dia 7 del corriente mes, a las cinco i media de la tarde, tuvo conocimiento el Ciudadano Jeneral Comandante en jefe de operaciones sobre Antioquia, que el enemigo iba a cortar nuestras fuerzas: se le dejó tomar posicion acia el centro i de pronto se destacaron 50 hombres de los Batallones Cali, 9.° i Quindío al mando del Sarjento-mayor Venancio Salazar, i luego 30 de Cali i del Escuadron Roldanillo, al mando del Sarjento-mayor Roque Marin, quienes unidos al Mayor Francisco Rivera, Jeneral de Dia, i al de igual grado Francisco Ospina, dieron una fuerte i lucida carga al enemigo, que huyó desconcertado, no pudiéndosele perseguir por la oscuridad de la noche. En esa misma noche i del dia siguiente para adelante se consiguió capturar a Francisco Granados, Capitan del Batallon 6.° de Manizáles, a Saturnino Montaño, Capitan Ayudante mayor del Batallon Cauca número 2.° (de Felipe Ortiz, quien segun datos estuvo en el combate i no ha resultado en su campamento, sin saberse por qué) i dieziseis individuos de tropa; mas, se han recojido sesenta armas de

fuego i algunas lanzas; cuyos presos de guerra i armas tenemos en seguridad, agregando a tal pérdida la de 25 individuos que quedaron en el campo por distintas direcciones, entre los que se cuenta el Comandante González (alias el manco). De nuestra parte tenemos que lamentar al Sarjento-mayor Sebastian Arias i dos individuos de tropa; tres heridos levemente, entre ellos el Mayor Marin, pero está mejorando sin riesgo.

Con este hecho, los enemigos volvieron a sus atrincheramientos de Manizáles, donde hai de 600 a 700 hombres; i el Ciudadano Jeneral Alzate ha venido a esta plaza con su fuerza para atender a la situacion que demande el estado de cosas, bien por el Quindío o por la via del Chinchiná, a consecuencia de haber marchado para la capital del Estado el Ciudadano Jeneral Payan, llevando mas de 1,000 hombres armados, municionados i bien equipados, con el objeto de atender a los movimientos del Sur, cuya espedicion la emprendió hace dos dias. Segun los datos fidedignos que he obtenido, el Ciudadano Jeneral Payan llegará mui pronto a Popayan, lo ménos con 2,000 hombres bien armados, quedando las respectivas reservas en las plazas del Sur, con la misma respetabilidad de la del Quindío, donde tengo hoi 700 hombres armados i en estos dias subirán a 1,000.

Es de desearse, que tan luego como lo tenga a bien el Supremo Director de la guerra, envíe una fuerte Division contra Antioquia por el Quindío i el Ruiz, siempre que lo estime por conveniente i cuando lo crea conducente, pues que así parece dominaremos la obstinacion de los enemigos de aquel Estado.

Soi de concepto que para la mayor celeridad i seguridad de la correspondencia, se enviase con posta directo toda a esta capital con cargo de pagarse bien la cantidad que se prometa, para que por el aliciente de tomar una suma considerable a la llegada, pudiésemos con esto ponernos en mas inmediata correspondencia con el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos i Supremo Director de la guerra.

Cartago, julio 15 de 1861.

VICENTE GUTIÉRREZ DE CÉLIS.

CIRCULAR.

Participando el triunfo obtenido por el Ejército Unido.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA.

A los señores Secretarios de Gobierno de los Estados Soberanos de Bolívar, Cauca, Magdalena, Santander i Tolima, i al primer Ayudante jeneral, doctor Ramon Mercado.

Hoi ha obtenido el Ejército Unido un triunfo espléndido i definitivo sobre los centralistas. Despues de cinco horas de fuego hemos ocupado la ciudad de Bogotá destruyendo completamente el Ejército atrincherado que los defendia. Los Jenerales Espina, Posada, Paris, el Jefe i Subjefe de Estado Mayor jeneral i varios oficiales están prisioneros. El triunfo ha sido completo. El Mayor Jeneral comunicará a U. bien pronto el detall para conocimiento de su Gobierno. Está asegurada la Federacion.

Bogotá, 18 de julio de 1861.

JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

PARTE DETALLADO DE LA TOMA DE BOGOTÁ.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL INSPECTOR I MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO UNIDO.—CIRCULAR.

Al señor Presidente del Estado de....

El Ejército Unido ha alcanzado el 18 de julio el mas completo i espléndido triunfo sobre las tropas que acaudillaba el Procurador jeneral, Bartolomé Calvo, que, como U. sabe, habia usurpado el Gobierno nacional de la Confederacion Granadina, apoyándose en las actas que celebró el Ejército de Ospina i algunos Senadores i Representantes elejidos segun las disposiciones de las leyes inconstitucionales.

Ha dejado de existir el Gobierno de hecho, i tengo órden del Presidente de los Estados Unidos de felizitar a U. i de instruirle de las operaciones militares que se han ejecutado despues del triunfo obtenido el 18 de junio último, de que dí cuenta a U.

No creyó conveniente el Supremo Director de la guerra continuar los movimientos sobre el campamento enemigo del Chicó, porque tenia que atender a la organizacion de los cuerpos que se formaban en el Estado de Cundinamarca, i protejer con ellos la llegada de los elementos de guerra que venian al Cuartel jeneral de la plaza de Honda, que eran indispensables para un ataque serio sobre las fortificaciones de campaña que habia construido el enemigo, o para el que debia darse en esta ciudad, cuya defensa es mui ventajosa dirijida por un hábil Jeneral; i debia de todos modos asegurarse un combate que iba a decidir de la pronta pazificacion de la República, i en caso adverso prolongar indefinidamente la guerra.

Supo el Supremo Director que el enemigo fincaba sus esperanzas en las sublevaciones que promovió en el Estado del Tolima, i en la guerra del Estado de Antioquia contra el del Cauca, a cuyo efecto se iba a enviar a Mariano Ospina acia el Magdalena, para que siguiese hasta Antioquia i se apoderase de la ciudad de Honda, por donde venian los elementos de guerra de que he hecho mencion. Al mismo tiempo fundaba sus esperanzas en el ausilio que podia recibir del Estado de Santander, a donde se habian introducido los Coroneles Ucros i Monsalve, prisioneros de guerra en Ocaña i puestos en libertad para venir al Cuartel jeneral, a presentarse al Supremo Director que los habia recomendado especialmente al Presidente de Santander. Habia al mismo tiempo que atender a la conservacion de la Salina de Zipaquirá, fuente de recursos pecuniarios para el Ejército.

El triunfo que obtuvo el Coronel Joaquin Réyes sobre Ucros, en el Estado de Boyacá, la prision de Mariano Ospina i sus compañeros de espedicion en la Mesa, i pequeñas ventajas obtenidas en diversos puntos sobre el enemigo, decidieron al Supremo Director a hacer un nuevo esfuerzo para obtener un triunfo pazífico. Obligar al enemigo a dejar sus posiciones i presentarle la fuerza del Ejército Unido en una llanura, sin la menor obra de defensa, era el paso que debia dar el Supremo Director para hacerle conocer la inferioridad de su fuerza, i que un nuevo combate no tendria otro resultado que el inútil derramamiento de sangre granadina.

El 5 de julio emprendió el Ejército su movimiento al frente del enemigo, para colocarse al Occidente de las posiciones de Chicó, presentándole ocasion para librar una batalla. Este movimiento, que le dejaba libre la via de Zipaquirá para ir a buscar el cuerpo de tropas que anunciaba

constantemente venir desde el Norte, i la facilidad de salir a campo raso, debian producir el efecto moral de la desconfianza en sus soldados si no emprendia operaciones ofensivas. Durante todo el movimiento permaneció el enemigo en espectativa, i luego que tomó nuestro Ejército posesion de la Punta de Suba, desde donde podia dirijirse a la capital por tres diferentes vías, no obstante la dificultad que presentaban los pantanos i ciénagas que rodean aquella posicion, a las cuatro de la tarde emprendió su retirada acia esta ciudad, quemó sus barracas, i levantó el campamento, no en el mejor órden, i se situó en las colinas de San Diego, apoyándose en los edificios contiguos a dichas colinas.

El 6 marchó el Ejército Unido sobre Chapinero, con ánimo de dar la batalla, si el enemigo salia a librarla al aproximarnos a él; pero reconoció el Supremo Director que se ocupaba en construir una línea de contravalacion mas estensa de la que alcanzaba a defender con sus tropas, i resolvió acamparse en Chapinero sobre el rio del Arzobispo, concluir la organizacion de la columna de Cundinamarca i hacer llegar al Cuartel jeneral el parque de reserva que venia de Honda, cuyo movimiento se habia cubierto con el batallon Hormezaque, que fué acia la Mesa a protejer igualmente la conduccion de los prisioneros que se habian tomado en aquella ciudad, entre los cuales estaba Mariano Ospina. El pequeño triunfo de que hago mencion, que dió por resultado la prision de Ospina, si no tenia una grande importancia como hecho de armas, sí lo produjo moralmente, pues U. conoce que él, como Presidente de la Confederacion, era el que habia dirijido toda esta revolucion para destruir el sistema federal.

El Gobernador de Cundinamarca, señor Uldarico Leiva, se habia dirijido de un modo confidencial al Supremo Director, con una minuta de proposiciones de paz inadmisibles, no obstante el deseo que manifestaba de restablecer la armonía entre los belijerantes; pero al mismo tiempo que daba este paso habia dispuesto que Ospina fuese al Magdalena a alentar las partidas que se levantaron en el Guamo, a órdenes de algunos amigos suyos, entre quienes se contaba el doctor Calisto Leiva, que habia muerto en el combate de Piédras, i él creia solamente herido i prisionero. Por esta razon interpuso sus relaciones personales con el Supremo Director para que le diese pasaporte a otro hermano suyo que fuera a asistirlo en su enfermedad. El señor Leiva ignoraba, cuando daba este paso, la prision de Ospina, i que habian caido en nuestro poder las instrucciones que le habia dado. El Supremo Director accedió a su peticion, mandándole el salvo-conducto que pedia para su hermano, pues la noticia de su muerte era aún dudosa.

Concluidos los arreglos del Ejército, resolvió el Supremo Director hacer una intimacion al Jeneral en jefe de las fuerzas centralistas, creyendo que en vista de las circunstancias se persuadirian, tanto él como el señor Calvo, de que no tenian la fuerza suficiente para combatir con el Ejército Unido. Despues de una demora de cuatro dias contestó el Jeneral en jefe la carta oficial del Supremo Director; pero negándose a reconocerle como belijerante, no le daba el tratamiento, i no se admitió su respuesta, pues bien se conocia que era negativa por el modo como se dirijia el pliego, haciendo devolver al heraldo que lo condujo.

Agotados, pues, todos los medios de conciliacion, dispuso el Supremo Director atacar decididamente al enemigo, i mandó organizar tres cuerpos de ataque i uno de reserva para tomar la capital, batiendo al Ejército enemigo. Este, como he dicho, habia establecido su línea de contravala-

cion al rededor de la ciudad, atrincherándose desde las faldas de la cordillera hasta la llanura, i situando en diferentes puntos su artillería, que constaba de quince piezas de batalla. El primer cuerpo se formó de las Divisiones 1.ª del primer Ejército i 2.ª del tercero, fuerte de 1,500 hombres, a órdenes del Jeneral López. El segundo compuesto de la 1.ª Division del tercer Ejército i 2.ª del primero, fuerte de 1,300 hombres, a órdenes del Jeneral Gutiérrez; i el tercer cuerpo se compuso de la 3.ª Division del primer Ejército i 400 jinetes de la Division de caballería, a órdenes del Jeneral Mendoza.

El Cuerpo de artillería con una batería de seis piezas, el Batallon Hormezaque i el resto de la caballería formaban una reserva a órdenes del Jeneral Joaquin Réyes. Arreglado de este modo el Ejército, el 16 de julio se movió el primer cuerpo, a órdenes del Jeneral López, por las faldas de la cordillera, situándose a tiro de cañon de las posiciones enemigas que las cubrian hasta las colinas inmediatas al Convento de San Diego. El Cuerpo del Jeneral Mendoza se movió acia el occidente i se acampó en los llanos del Salitre, desde donde podia marchar al cementerio de la ciudad, a San Victorino o a Tres-esquinas, para obligar al enemigo a dividir su fuerza i debilitarle en sus posiciones mas importantes. Este Cuerpo tenia de fuerza mil doscientos hombres, i, por la calidad de su tropa, era capaz de resistir toda la fuerza enemiga que pudiera atacarlo. El enemigo habia dejado descubierta toda la parte oriental de la ciudad, no obstante que teniamos una via franca para mover un Cuerpo de tropas por aquella parte. El segundo Cuerpo, que mandaba el Jeneral Gutiérrez, i la reserva, se situaron por escalones, el mismo 16, desde el rio del Arzobispo hasta Chapinero, conservando la distancia de operaciones, i el 17 se estrecharon las distancias formando todo el Ejército Unido una sola línea que podia considerarse de circunvalacion, aunque no quiso el Supremo Director establecerla con obras del arte, limitándose únicamente a mandar construir *salchichones* que pudiera llevar la infantería para oponer trincheras de asalto a las del enemigo. La noche del mismo dia se hizo marchar una Columna de ciento cincuenta hombres escojidos en los Batallones del primer Cuerpo, a órdenes del Teniente-coronel Faustino Ibáñez, por el cerro de la Cruz al de Monserrate para que, al amanecer, desplegasen en tiradores a retaguardia de la fuerza enemiga que defendia las trincheras de su derecha, a cuya hora debia atacar. Todo el primer Cuerpo de Ejército que estaba a órdenes del Jeneral López, tenia que pasar por un desfiladero que aventuraba la operacion ejecutándola a vista del enemigo, i, para cubrirla, se llamó la atencion por el centro avanzando la vanguardia del segundo Cuerpo a poco mas de cien metros de la primera trinchera que tenia el enemigo por aquella parte, i cubriéndose los soldados en las cercas i fosos contiguos que el enemigo habia abandonado a nuestros aproches. Como a la una de la mañana dieron parte los Jenerales en jefe de haber ocupado los puntos convenidos para que emprendiese el Jeneral Mendoza su movimiento de flanco, debiendo salir al camino carretero de occidente entre los Ejidos i el puente de Aranda; i dada la señal de un tiro de cañon desde el Cuartel jeneral del Supremo Director, se emprendió el movimiento indicado. Al amanecer se descubrió sobre Monserrate nuestra Columna de tiradores i el Cuerpo del Jeneral Mendoza en movimiento del camellon acia Tres-esquinas. El Comandante Ibáñez cumplió con desplegar su Columna segun se le habia ordenado, rompiendo el fuego por retaguardia del enemigo, i el Jeneral

López ordenó inmediatamente el ataque por el frente de las trincheras, poniéndose él mismo a su frente. Antes de diez minutos fué despojado el enemigo de su primera trinchera, i, flanqueado por su derecha, tuvo que abandonar toda la altura de su posicion i refujiarse a los fosos i atrincheramientos que habia construido a doscientos metros, formando un ángulo saliente a vanguardia, en que creyó sin duda poderse sostener. Entónces ordenó el Supremo Director que el infrascrito condujese los batallones 1.° i 2.° de Facatativá para reforzar el ataque por aquella parte, i que el Neiva, que habia dejado el Jeneral en jefe en reserva, se aproximara para reforzar el combate donde fuera necesario. Este se trabó de un modo jeneral, avanzando por el centro el Jeneral Gutiérrez con el cuerpo de su mando. El enemigo resistia en la parte inferior de las colinas de San Diego, i dirijió un cuerpo acia la quinta de Bolívar, que habia sido ocupada por tropa de la 2.ª Division.

Dispuso el Supremo Director que viniesen dos piezas de batalla a la colina que domina la plaza de San Diego, i 40 jinetes de la caballería de reserva, para oponerse a la fuerza de esta arma que flanqueaba las guerrillas avanzadas de la 2.ª Division. El enemigo hizo marchar como 400 hombres a oponerse al Jeneral Mendoza que llegaba ya a Tres-esquinas, al Sur de la ciudad, i otra columna de infantería i caballería ocupaba a San Victorino. Jeneralizado el combate en San Diego, fué necesario introducir la reserva para decidir la batalla por el punto mas fuerte, i que no pudiese ser reforzado el convento de San Diego, cuyas paredes servian de un ventajoso parapeto al enemigo. Un cambio de direccion ordenado al batallon Neiva para ir a protejer nuestra izquierda, que era vivamente atacada, produjo un momento de conflicto, porque el enemigo creyó que habia podido rechazar esta fuerza; pero en ese momento llegó el Supremo Director con su grande Estado Mayor i ordenó que volviese el batallon Neiva sobre el enemigo, i que la artillería abriese sus fuegos de bomba i metralla para contenerlo, dando al mismo tiempo órden para que el 2.° cuerpo de Ejército fuese ausiliado por la artillería i caballería de reserva, i para que el batallon Hormezaque subiese a reemplazar en la reserva al batallon Neiva. Miéntras esto sucedia, el Jeneral Mendoza habia entrado a la ciudad por las Cruzes i mandado una columna de infantería a ocupar la parte alta de la ciudad i ponerse en contacto con la fuerza que obraba por aquella parte, a las órdenes inmediatas del Jeneral en jefe del primer Ejército i de su Estado Mayor. Bien ejecutados los movimientos que dejo indicados, de cargar al enemigo, este fué derrotado de una manera espléndida i ocupada la plaza de Bolívar sucesivamente por todo el Ejército. Obtenido un completo triunfo sobre las fuerzas que estaban en San Diego i las Cruzes, se rindió a discrecion la que mandaba en San Victorino el Jeneral Posada. El Procurador jeneral Calvo, el Jeneral en jefe i su Estado Mayor se asilaron en la Legacion inglesa, i se tomaron 600 prisioneros i muchos Jenerales, Jefes i Oficiales, quedando muertos en el campo de batalla el Jeneral Manuel Arjona, el Teniente-coronel José M. Osorio, el Comandante Pedro José Carrillo, el Sarjento-mayor N. Ortiz, el señor Simon J. Cárdenas, algunos otros oficiales i 104 individuos de tropa del enemigo. Tuvo este, ademas, heridos al Secretario de Gobierno, Juan C. Uribe, a los Tenientes-coroneles Lázaro María Pérez i Cristóval Caicedo, al Auditor Tomas Pizarro, al Capellan Francisco Jiménez i algunos otros. De nuestra parte tenemos que lamentar la irreparable pérdida del Gobernador de Cundinamarca, señor José María Plata, que con un

valor denodado animaba el combate por el centro; del Coronel Joaquin Suárez, primer ayudante de campo del Supremo Director, i del Coronel Samuel Guerrero. Murieron, ademas, 14 oficiales i 73 individuos de tropa; i fueron heridos el Jeneral Acosta; el Auditor jeneral, señor Serjio Camargo; 5 Jefes; 43 Oficiales i 166 individuos de tropa. Todo el armamento enemigo ha quedado en nuestro poder i su parque de artillería con mui poco del de infantería, que se habia agotado en los combates anteriores, de modo que si hubiera podido resistir una hora mas de fuego, la victoria se habria obtenido por faltarle municiones, cuyo consumo se provocaba constantemente por órden del Supremo Director en toda la campaña.

Si el valor i bizarría han lucido en el Ejército a la vista de todos los habitantes de la capital, no ha sido ménos laudable la disciplina i moderacion con que el Ejército tomó la ciudad, dirijiéndose los Jefes principales a la cárcel, a poner en libertad a los Majistrados, Jefes, Oficiales, soldados i simples ciudadanos que, en número de mas de 500, estaban hacinados en una inmunda prision. La poblacion en masa saludaba a sus libertadores, i el partido conservador vencido, no oyó ni un solo muera ni una palabra ofensiva de 4,500 vencedores, i de una poblacion embriagada con el placer que produce el triunfo de la libertad. El Supremo Director ha sufrido una contusion de bala de cañon, de ninguna gravedad, i el Jeneral en Jefe del primer Ejército una levísima herida de bala de fusil.

Tengo el honor de incluir a U. el cuadro de muertos i heridos de que he hecho mencion, para que se publique por la prensa.

Ocupada la capital de los Estados Unidos, está organizado el Gobierno jeneral en ella, i mañana se posesionarán los ministros de la Corte Suprema. Mui pronto continuarán las operaciones sobre el usurpador del Gobierno de Santander, i para debelar las facciones que existen aún en el Sur. En seguida sobre Antioquia i el Istmo, si no se someten al Pacto de Union, despues de haber quedado completamente destruido el llamado Gobierno jeneral de la Confederacion.

Cuartel jeneral en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

LISTA NOMINAL

de los muertos i heridos del Ejército Unido, en la batalla del dia 18 de julio del presente mes.

MUERTOS DEL PRIMER EJÉRCITO.

Capitanes: Pedro Millan, Valerio Moráles, Bernardo Pardo.
Tenientes segundos: Gabriel Molina, Agustin Rubio, Justo Galindo.
Alférezes primeros: Manuel Molano, Calisto González, Atanasio Vívas.
Id. segundos: José María Leon, Juan Cardozo, Rafael Alvarez.
Sarjentos primeros: José María Galindo, Sebastian Machete.
Id. segundos: Manuel Becerra, Manuel Yépes.
Cabos primeros: Dionisio Lumbarila, José María Castro, Santiago Sánchez, Raimundo Díaz.
Cabos segundos: Sántos Bravo, Manuel Peñuela.
Soldados: Antonio Rodríguez, Juan Vidal, Eleuterio Caicedo, Eduardo Ruiz, Juan de Dios Canabal, Manuel Ochoa, Cruz Saavedra, Cipriano Campos, Domingo Bernal, Francisco Balcázar, David Acero, José María Leon Crespo, Rosario Liscano, Liborio Castañeda, Federico Lozano, Se-

gundo Triana, Jacinto Materon, Anjel María Sánchez, Marcelo Guzman, Bartolomé Rincon, Felipe Sánchez, Manuel Camacho, Juan E. Yate, Rafael Rodríguez, Gregorio Rójas, Florentino Sánchez, Pedro Várgas, Manuel Mena, Pantaleon Cárdenas, Clemente Ramiriquí, Pedro Rodríguez, Secundino Santibáñez, Celestino Borrero, Berno Forero, Pastor Castro, Eliseo Melgarejo, Pablo Silva, Francisco Casasbuenas.

DEL TERCER EJÉRCITO.

Capitan: Alejandro Hernández.
Sarjento primero: Pedro Amaya.
Id. segundos: Timoteo Cuéllar, Domingo Martínez, Julian Hernández, Fidel Carreño, Nicasio Meza.
Cabo primero: Espíritusanto Pinzon.
Cabo: Eusebio Rójas.
Soldados: Domingo Parra, Francisco Rincon, Ignacio Soza, Silvestre Ledezma, Víctor Bernal, José María Alvarez, Antonio Díaz, Florentino Alvarado, Juan Boabita, Antonio Cupa, Justo Bohórquez, Silverio Tolosa, Espíritusanto Gambazipa, Miguel Rodríguez.

DIVISION DE CABALLERÍA.

Sarjento-mayor: Antonio Várgas.
Capitan: Manuel de J. Balcázar.
Sarjento primero: Domingo Orjuela.
Soldados: Pedro Rodríguez, Miguel Cuervo.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Soldado: Eusebio Padilla.

HERIDOS—GRANDE ESTADO MAYOR JENERAL.

Capitanes ayudantes: Leonídas Pérez, Francisco Vélez.

PRIMER EJÉRCITO.

Teniente-coronel Manuel Solano.
Sarjento-mayor Aníbal Micolta.
Capitanes: Serjio Muñoz, Manuel Sántos Guevara i Praxedes Bermúdez.
Tenientes primeros: Andres Vila, Andres López, Justiniano Galindo, José María Gutiérrez i Juan de D. Linares.
Tenientes segundos: Daniel Castro, Julian Valencia, Rafael López, Federico Triana i Antonio Sandoval.
Alférezes primeros: Bonifacio Ortega, Gabriel Rodríguez, Estevan Roncancio i Antonio Acero.
Alférezes segundos: Manuel Solarte, Gabriel Castelblancó, Ignacio Ibarra, Benito Vásquez, Eujenio Calderon, Luis Aguilar, Teodoro Aguillon i Serjio Obregon.
Sarjentos primeros: Francisco Rivera, José María Echeverría, Justo Saavedra i Diego Quintero.
Sarjentos segundos: Antonio Aguilar, Tomas Quintero, Jesus Murcia, Manuel Joaquin Vivero, José Joaquin Manzano, Manuel Lémus, Manuel Arciniégas, Aniceto Caicedo, Juan Herrera, Norverto Dávila, Buenaventura Dávila, Manuel Trujillo, Casimiro González, Nicolas Romero, Indalecio Rodríguez, Gregorio Castañeda.
Cabos primeros: Hilarion Tasamá, Luis Tovar, Crisóstomo Martínez,

José María Garzon, David Ayarza, Ezequiel Ampuero, Pedro Lozano, Ramon Céspedes, Pablo Turma, Benedicto Martínez.

Cabos segundos: Serjio Rodríguez, Romualdo Rodríguez, Juan Antonio Domínguez, José María Páez, Pedro Rubiano, Rafael Rubiano, Martin Ruiz.

Soldados: Anselmo Medellin, Simon Huérfano, Manuel Ibarra, Tomas Anjel, Juan Antonio Escovar, Pedro Criollo, Máximo Oyola, Melchor Aldana, Anjel María Borrero, David Campo, Miguel Ortiz, Rafael Varona, Manuel Rójas, Ramon Pérez, José María Espítia, Félix Mayor, Anjel María Ampudia, Pedro Pablo Bermúdez, Vicente Martínez, José María Verganzo, Valentin Salazar, Rafael Mancilla, Mauricio Castro, Miguel Perea, Alberto Neira, Francisco Varona, Manuel Antonio Zúñiga, Mariano Varela, Eujenio Bonilla, Julian Pajoi, Paulino Valle, Aquilino Ramirez, Sebastian Rodríguez, Justo Correa, Sinforoso Rójas, Valentin Valderrama, Rafael Duran, Polo Godoi, José Conde, Lázaro García, Rudecindo Moreno, Ciriaco Lugo, Miguel Clavijo, Ramon Camargo, Nepomuceno Paipilla, Pedro Tole, Basilio Rodríguez, Epifanio Villabona, Cristóval Plaza, Lorenzo Leal, Florentino Jiménez, Anjel María Gonzálex, Antonio Gutiérrez, Tomas Rodríguez, Miguel Rodríguez, Juan de la Cruz Boton, Juan de Dios González, Hijinio Rodríguez, Nepomuceno Moreno, Santiago Sarmiento, Ignacio García, Domingo Soto, Concepcion Guevara.

TERCER EJÉRCITO.

Tenientes-coroneles: Solon Wilches, Faustino Ibáñez.

Tenientes primeros: Sisto Machado, Luis Montoya, Juan N. Celi, Ramon Navarrete, Eustaquio Vidueñas e Hipólito Rodríguez.

Tenientes segundos: Nepomuceno Prada, Simon Abello, Clímaco Ordóñez, Lucio Buenahora.

Alférez primero: Antonio Fonseca.

Sarjentos primeros: Leon Piña, Lucio Jiménez, Julian Torrente i Juan de Dios Piñéros.

Sarjentos segundos: Francisco Tórres, Eustaquio Flórez, Sántos Olarte.

Cabos primeros: Cecilio Vanégas, Juan Rajil, Juan Bautista Garai i Nicasio Talero.

Cabos segundos: Pedro Ruiz, José Gallo, Casimiro Hurtado, Antonio Buitrago, José María Rodríguez, Domingo Barrosa, Francisco Galan, Bonifacio Galeano.

Soldados: Guillermo Rivera, Cecilio Niño, José Anjel Mora, Fausto Piña, Tiburcio García, Pedro Sáenz, José Martínez, Dionisio Meza, Aquilino Réyes, Enrique Gaitan, José Pedroza, Sildano Solano, Juan Bautista Martínez, Juan de Dios Díaz, Ignacio Návas, José María Ramírez, José Nicodemus, Víctor Hernández, Feliciano Moreno, José Figueroa, Espíritusanto Jaime, Pedro Chicacausa, Venancio Azuero, Leocadio Buitrago, Juan Cruz, Miguel Suárez, Felipe Ariza, Andres Hormus, Eusebio Beloza, Elisario Ariza, Estanislao Díaz, Eustaquio Cruz, Ciriaco Sierra, Celestino Vanégas.

DIVISION DE CABALLERÍA.

Teniente-coronel Ramon Perea.
Capitan Lisandro Garzon.
Alférez primero Mariano Herran.
Alférez segundo Isauro Borrero.

Cabo primero Miguel Tórres.
Cabos segundos: Vicente Cabal, Rudecindo Salcedo.
Soldados: Felipe Sánchez, Ricardo Riaño, Francisco Becerra, Enrique Jaramillo.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Capitan Santiago Figueroa.
Alférez primero Bernardo Sandoval.
Sarjentos primeros: Juan Antonio Velásquez, Joaquin Acosta, Francisco Abello, Manuel Ballesteros.
Sarjento segundo Félix María Antía.
Cabo primero Mariano Pacheco.

Bogotá, 20 de julio de 1861.

El Inspector i Mayor jeneral, JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1861.

Estableciendo dos Secciones para el Despacho de Guerra.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que la lei de 19 de febrero de 1858 establece una Seccion para el Despacho de Guerra i faculta al Poder Ejecutivo para crear otra Seccion en tiempo de guerra,

DECRETO:

Art. 1.° Para el despacho de todos los negocios de los ramos de Guerra i Marina se establecen dos Secciones de guerra, con el nombre de primera i segunda.

Art. 2.° La primera Seccion se compondrá de un Jefe de Seccion, Oficial mayor del ramo; de un Oficial, dos Escribientes i un Oficial archivero; i la Seccion segunda se compondrá de un Jefe de Seccion, un Oficial, un Escribiente i Portero–escribiente.

Art. 3.° El Secretario de Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Guerra, dará ejecucion a este Decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1861.

Concediendo pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos i madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los Estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno i la Patria están en el deber sagrado de procurar

subsistencia i proteccion a las viudas i huérfanos de los militares muertos en campaña por sostener la Libertad, la Federacion i la Soberanía de los Estados;

En uso de las facultades que me corresponden por el Pacto de Union de los Estados Soberanos de Nueva Granada;

DECRETO:

Art. 1.° Las viudas, huérfanos i madres de los militares muertos en campaña por sostener la Libertad, la Federacion i la Soberanía de los Estados, tienen derecho a una pension alimenticia, pagadera del Tesoro de la Union, en la forma i términos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los hijos menores i la viuda gozarán en comun de la tercera parte del sueldo mensual asignado por las leyes al empleo efectivo del militar cuyos derechos representen; pero los hijos sin la concurrencia de la viuda, o la viuda sin hijos solo tienen derecho a la cuarta parte. A falta de hijos i viuda, la madre del militar muerto en campaña tiene derecho a la cuarta parte del sueldo.

Art. 3.° El derecho a la pension comienza desde el dia siguiente al en que murió el militar de cuyos deudos se trate.

Art. 4.° Las pensiones otorgadas provisionalmente conforme a este Decreto, hacen parte, por ahora, de los gastos militares en campaña, miéntras la Convencion resuelva o determine lo que crea mas justo i equitativo. En consecuencia, basta para que se liquiden, se ordene su pago i se paguen en efecto, que los Ordenadores i Pagadores reciban el oportuno aviso oficial en el cual se espresen el nombre o nombres de los agraciados, la pension otorgada i la fecha desde la cual tienen derecho a gozarla.

Art. 5.° El mismo derecho reconocido por el presente Decreto a los deudos de los militares muertos en campaña, se reconocerá a las viudas, huérfanos i madres de aquellos individuos o empleados que, sin ser militares, perecieron gloriosamente en defensa de la libertad i de la soberanía de los Estados. En este caso el Poder Ejecutivo fijará la cuota o valor de la pension, asimilando el individuo o empleado muerto a los militares con grado efectivo, segun la categoría que tuviera i servicios que prestara en su carrera.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1861.

Concediendo una pension vitalicia a Dolores Madrid de Castro.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que Dolores Madrid de Castro ha prestado a la República en todas ocasiones importantes i distinguidos servicios;

2.° Que con especialidad en la campaña terminada feliz i gloriosamente el 18 de julio último, que dió por resultado el afianzamiento de las

instituciones federales de los Estados Unidos, Dolores Madrid, en el Ejército libertador, sirvió de la manera mas activa i eficaz, con el entusiasmo, el valor i la decision de su acrisolado patriotismo, hasta el caso de combatir heróicamente en la jornada de Santa Bárbara, donde recibió una herida;

DECRETO:

Art. único. Asígnase a Dolores Madrid de Castro una pension de quince pesos mensuales, pagadera del Tesoro de los Estados Unidos.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1861.

Elevando el pié de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la grande obra emprendida por los Estados Unidos i asegurar la paz pública de un modo permanente, es necesario continuar los esfuerzos para someter las facciones armadas que aun combaten contra la libertad, la federacion i la soberanía de los Estados,

DECRETO:

Art. 1.° Elévase el pié de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres, que formarán seis Baterías de artillería, cuatro Ejércitos, i la dotacion de las fuerzas sutiles i marítimas de los Estados Unidos.

Art. 2.° Para el servicio inmediato cerca del Supremo Director de la guerra, en campaña, tendrá los Edecanes que a su juicio necesite, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas jenerales del Ejército; i se establece una Mayoría e Inspeccion jeneral de todos los Ejércitos, que formará el Grande Estado Mayor jeneral, a cargo de un Jeneral o Coronel, con dos primeros Ayudantes jenerales, dos Ayudantes segundos i dos Adjuntos.

Art. 3.° Cada uno de los cuatro Ejércitos será comandado por un Jeneral en Jefe, que tendrá en campaña un Ayudante-secretario i dos Edecanes de la clase de Teniente-coronel hasta Alférez, i un Jefe de Estado Mayor jeneral de la clase de Jeneral o Coronel, con un primer Ayudante jeneral, dos Ayudantes segundos i un Oficial-escribiente.

Art. 4.° Los Ejércitos se organizarán en Divisiones, Brigadas i Columnas.

Art. 5.° Cada Division estará a órdenes de un Comandante en Jefe de la clase de Jeneral o Coronel, i tendrá un Estado Mayor Divisionario a cargo de un Coronel o Teniente-coronel, con un Ayudante segundo i un Oficial-adjunto.

§. El cuerpo de sanidad se compondrá en cada Division de dos cirujanos i tres practicantes.

Art. 6.° Cada Brigada estará a cargo de un Coronel o Teniente-coronel, i el Sarjento-mayor mas antiguo de los cuerpos que la formen llevará el detall de ella.

Art. 7.° Cada Batería de artillería constará de un Capitan, un Teniente primero, un Teniente segundo, un Alférez primero, un Alférez segundo, un sarjento primero, seis sarjentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, seis polvoristas, cuatro bombarderos, un tambor, un pífano i cuarenta i cuatro artilleros.

§. Se destinan para el servicio de cada Batería cuatro cañones i dos obuses.

Art. 8.° Se crea medio Batallon de artillería, compuesto de tres Baterías, de las seis de que trata el artículo 1.° de este Decreto. La Plana Mayor de dicho cuerpo constará de un Coronel o Teniente-coronel, Comandante, un Sarjento-mayor encargado del detall i material, un Alférez segundo abanderado, un sarjento primero brigada, un sarjento primero tambor-mayor, un cabo primero tambor de órdenes, i un cabo primero escribiente de mayoría.

§. La Inspeccion de artillería estará a cargo de un Coronel Inspector, que tendrá un Ayudante.

Art. 9.° El primer Ejército constará de 7,420 individuos de tropa, organizados en cuatro Divisiones, a saber:

Division "Obando."
Division "Murgueitio."
Division "González."
Division "Cundinamarca."

Art. 10. La Division "Obando" constará de dos Brigadas i un Rejimiento de caballería: la primera Brigada se compondrá de los Batallones 5.° i 8.° del Cauca: la segunda Brigada se compondrá de los Batallones número 10 del Cauca i "Segovia" del Tolima: el Rejimiento constará de dos Escuadrones, i lo será el primero de Cundinamarca.

§ 1.° La Plana Mayor de cada Batallon constará de un Coronel o Teniente-coronel, Comandante, un Sarjento-mayor o Capitan Ayudante-mayor, encargado del detall, un Teniente ayudante, un Alférez segundo, abanderado, un sarjento primero brigada, un sarjento primero corneta-mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo primero corneta de órdenes, i un cabo segundo tambor de órdenes.

§ 2.° Cada Batallon tendrá cuatro compañías, i cada compañía constará de un Capitan, un Teniente primero, un Teniente segundo, un Alférez primero, un Alférez segundo, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, tres de banda, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos i ochenta i tres soldados.

§ 3.° La Plana Mayor del Rejimiento se compondrá de un primer Jefe, Coronel o Teniente-coronel, un segundo Jefe Teniente-coronel, Mayor o Sarjento-mayor encargado del detall, dos Alférezes ayudantes segundos porta-estandartes, un sarjento primero sub-ayudante, un sarjento primero trompeta-mayor, un sarjento primero mariscal, un sarjento primero armero, dos trompetas maestros, un sarjento segundo mariscal, un sarjento segundo armero, dos sarjentos segundos albéitares i un cabo primero escribiente.

§ 4.° Cada Escuadron constará de un Comandante de la clase de Jefe o Capitan, dos Tenientes primeros, dos Tenientes segundos, dos Alférezes primeros, dos Alférezes segundos, un sarjento primero, ocho

sarjentos segundos, un cabo primero escribiente, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, seis trompetas i sesenta i cuatro soldados.

Art. 11. La Division "Murgueitio" constará de dos Brigadas i de un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada la formarán los Batallones 1.º i 2.º del Cauca: la segunda Brigada se compondrá del Batallon 13 del Cauca i del Batallon "Bogotá" de Cundinamarca: el Rejimiento constará de cuatro Escuadrones, i lo será el tercer Rejimiento del Cauca.

Art. 12. La Division "González" constará de dos Brigadas i de un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada se compondrá de los Batallones 1.º de Neiva i 2.º "López:" la segunda Brigada la formarán el Batallon 3.º "Purificacion," i una Columna de cuatro compañías de tropas lijeras, con la misma fuerza que señala este Decreto a un Batallon de infantería: el Rejimiento lo será el del Tolima i se compondrá de dos Escuadrones.

Art. 13. La Division "Cundinamarca" constará de dos Brigadas i de un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada se compondrá de los Batallones 1.º de Facatativá i "Tequendama;" i la segunda de los Batallones "Zipaquirá" i 2.º de Facatativá: el Rejimiento tendrá dos Escuadrones i lo será el 2.º de Cundinamarca.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería i caballería de las Divisiones "Murgueitio," "González" i "Cundinamarca," tendrán la misma dotacion en sus Planas-Mayores, Compañías i Escuadrones, que la señalada a la Division "Obando" en los parágrafos 1.º 2.º 3.º i 4.º del artículo 10 de este Decreto.

Art. 15. El segundo Ejército constará de 4,218 individuos de tropa, organizados en dos Divisiones i una Columna de Cazadores, a saber:

"Division 1.ª del Cauca."
"Division 4.ª del Cauca."
"Columna de Cazadores."

Art. 16. La Division 1.ª del Cauca, constará de dos Brigadas i de un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada la formarán los Batallones 3.º i 4.º: la segunda Brigada constará de los Batallones 6.º i 7.º i el Rejimiento, que lo será el número 1.º, compuesto de dos Escuadrones.

Art. 17. La Division 4.ª del Cauca, constará de dos Brigadas i de un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada la formarán los Batallones 9.º i 11: la segunda Brigada constará de los Batallones 14 i 15, i el Rejimiento lo será el 2.º del Cauca, compuesto de dos Escuadrones.

Art. 18. La Columna de Cazadores constará de un Batallon i de un Rejimiento de caballería, que lo serán el Batallon 12 i el 4.º Rejimiento de "Húsares del Cauca," que tendrá dos Escuadrones.

Art. 19. El tercer Ejército constará de 3,603 hombres, organizados en dos Divisiones; a saber:

Division "Boyacá."
Division "Santander."

Art. 20. La Division "Boyacá" constará de dos Brigadas.

§. La primera Brigada la formarán los Batallones 1.º i 2.º de los "Andes," i la segunda Brigada los Batallones "Boyacá" i "Federacion."

Art. 21. La Division "Santander" constará de dos Brigadas i un Rejimiento de caballería.

§. La primera Brigada la formarán los Batallones "Vélez" i "Socorro," i la segunda Brigada los Batallones "Ramírez" i "Santander," i el Rejimiento de "Húsares" del Norte, compuesto de cuatro Escuadrones.

Art. 22. El cuarto Ejército constará de 3,000 hombres, i se compondrá de dos Divisiones i de un Rejimiento de caballería volante.

§. El Jeneral en Jefe del cuarto Ejército procederá a organizarlo, distribuyendo la fuerza conforme a las bases indicadas en este artículo.

Art. 23. Las fuerzas sutiles de los Estados Unidos, constarán de diez i ocho buques de guerra, divisibles en escuadrillas, para que puedan obrar en los rios Magdalena i Cauca i en sus tributarios navegables, segun lo requieran las circunstancias.

§ 1.° La tripulacion de cada buque o bongo de guerra constará de un Jefe u Oficial, Comandante, un patron piloto, un pilotin, tres artilleros, diez remeros-lanceros, i diez fusileros.

§ 2.° Se establece una Comandancia en Jefe de las fuerzas sutiles, servida por un Coronel o Teniente-coronel i un Ayudante-Secretario de la clase de Teniente o Alférez.

Art. 24. Las fuerzas marítimas constarán provisionalmente de los bergantines "Gran Bolívar" i "Jeneral Obando" i las goletas "Jeneral Mosquera," "Jeneral Nieto," "Libertad" i "Aguinaldo," de guerra, en las aguas del Atlántico.

§ 1.° Cada bergantin será tripulado por un Capitan de fragata, un Alférez de navío, un Alférez de fragata contador, un guardia-marina, un médico-cirujano, un practicante, un primer guardian con cargo, dos cabos de guardia, un segundo carpintero calafate, cuatro gavieros, diez marineros de primera clase i catorce marineros de segunda.

§ 2.° Cada goleta será tripulada por un Teniente de navío, un Alférez de fragata contador, un guardia-marina, un médico-cirujano, un practicante, un primer guardian con cargo, dos cabos de guardia, un segundo carpintero calafate, dos gavieros, nueve marineros de primera clase i diez marineros de segunda.

Art. 25. Para el servicio de la Escuadra se crea una Compañía de infantería de marina, que constará de un Capitan, un Teniente primero, un Alférez primero, un sarjento primero, tres sarjentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, tres tambores i cincuenta soldados.

Art. 26. Miéntras no haya precision de abrir operaciones navales de guerra, las fuerzas marítimas quedarán organizadas i destinadas en los términos prescritos por el Decreto espedido por el Presidente del Estado Soberano de Bolívar, en 12 de julio próximo pasado. En consecuencia, la organizacion de que tratan los artículos 24 i 25 del presente Decreto, se suspende por ahora.

Art. 27. Cada uno de los Batallones i Rejimientos del segundo i tercer Ejércitos, tendrá la misma dotacion en sus Planas Mayores, Compañías i Escuadrones, que la que señalan los parágrafos 1,° 2,° 3.° i 4.° del artículo 10 de este Decreto a la Division "Obando" del primer Ejército.

Art. 28. En los cuerpos que tengan música no podrán pasar de diezisiete los individuos que la componen, cuyo prest se obtendrá deduciendo las respectivas plazas del personal de dichos cuerpos.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

BOLETIN OFICIAL NUMERO 3.º

Bogotá, lúnes 19 de agosto de 1861.

De las comunicaciones oficiales de los Estados Soberanos, recibidas ayer en este Distrito, estractamos las noticias siguientes.

ANTIOQUIA.

El ciudadano Jeneral José H. López, comisionado por el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada para arreglar la cuestion Antioquia, se dirijió a Enao i recibió la siguiente respuesta:

Señor Jeneral José Hilario López.

Cartago, agosto 9 de 1861.

Mi apreciado antiguo amigo i compañero:—En esta plaza recibí una afectuosa nota carta particular de U. en que me manifiesta que viene con el objeto de tener una conferencia conmigo, a fin de restablecer la paz en la Nacion, de una manera honrosa i aceptable. Deseo que se realize su viaje para que discutamos un punto tan trascendental a nuestra Patria.

Cambiar la situacion lamentable de la Nacion por una paz estable, es un pensamiento digno de U. i a la realizacion del cual contribuiré con todos mis esfuerzos.

Tengo, como siempre, el gusto de suscribirme su amigo i compañero.

BRAULIO ENAO.

Es copia literal.—Ambalema, 16 de agosto de 1861.

J. H. LÓPEZ.

Es de saberse que Enao contesta desde Cartago, porque invadió el Cauca por órden que recibió, bajo el falso concepto, propalado desde Bogotá por *el Gobierno* moribundo de Calvo, de que el Supremo Director de la guerra habia sido batido en Usaquen i ya no se necesitaban en Cundinamarca las fuerzas de Antioquia; i porque el ciudadano Jeneral Alzate, que estaba en Cartago, dejó la poblacion para ocupar la llanura del Sur, donde podia obrar su caballería, arma de que carecia Enao, i prepararse a batirlo con toda seguridad, como hizo el Jeneral Payan el 25 de febrero último con Madriñan, dejándolo tambien tomar a Cartago libremente, para darle un golpe seguro. Mas, como la farsa no podia sostenerse largo tiempo, supo Enao que el Supremo Director de la guerra era quien habia triunfado en Usaquen, que *el Gobierno* de Calvo habia caido con la batalla del 18 de julio en Bogotá, i comprendió que los esfuerzos de los centralistas de Antioquia eran ya estériles: recibe luego la carta del ciudadano Jeneral López, i contesta en los términos que se ha dicho. Fué por eso tambien que el Gobernador Jiraldo se volvió de Manizáles a Medellin, i que los centralistas de Antioquia perdieron el entusiasmo del momento i se inclinan en favor de la paz; a lo que se agrega que han sabido el embargo de sus propiedades en el Magdalena, para hacer los gastos de la guerra en caso de que Antioquia se proponga sostenerla.

El engaño que motivó la invasion del Cauca aparece, entre varios otros documentos que se tienen a la vista i se publicarán despues, de la comunicacion dirijida por el Prefecto de Medellin el 31 de julio último, al Alcalde de Santodomingo, en estos términos:

"CONFEDERACION GRANADINA.—ESTADO DE ANTIOQUIA.—PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.—MEDELLIN, A 31 DE JULIO DE 1861.

"Señor Alcalde de Santodomingo.

"Con la estimable nota de fecha 30 del corriente, remitida por posta, se recibieron algunos paquetes que contenian varias comunicaciones e impresos de los rebeldes. La aprehension de esos documentos prueba que U. es un empleado celoso i activo en el cumplimiento de su deber. Me prometo que U. continuará obrando con la misma decision i actividad, no permitiendo que los rebeldes de este Estado se comuniquen con los de otros puntos por esa via, que es la única que ellos creen franca i espedita con tal objeto.

"Hoi debe llegar a esta ciudad el señor Manuel María Vélez, trayendo varias e importantes noticias, segun se anuncia.

"Mosquera sufrió, en vez de obtener un triunfo, como pretendió hacerlo creer, en Usaquen. Quedó reducido a unos 2,000 hombres, que mandaba en persona, por haber perdido sus mejores Jefes.

"Un emisario del Gobierno ha llegado a Manizáles, i se asegura que trae órdenes para hacer marchar la Division acia el Cauca, por no ser necesaria ya en Cundinamarca. Pronto sabremos mejor estas importantes noticias, i le serán comunicadas a U. luego que se publiquen en el periódico oficial.

"Soi de U. mui atento estimador, LUIS MARÍA RESTREPO."

BOLETIN OFICIAL NUMERO 4.°

Bogotá, juéves 22 de agosto de 1861.

BOYACA.

Disolucion de las fuerzas de Moniquirá.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ.—EL SECRETARIO DE GOBIERNO.—NÚMERO 58.

Leiva, 1.° de agosto de 1861.

Señor Secretario de Hacienda.

Las guerrillas de Chiquinquirá, Moniquirá i algunos pueblos del Estado de Santander han sufrido una completa desorganizacion. La actitud meramente defensiva i el estado de absoluta alarma que manifestaron desde la derrota que sufrieron el 21 del próximo pasado, hizo comprender el mal pié de su situacion.

El 28 último se presentó ante la Presidencia el señor Luis Várgas pidiendo algunas garantías para su hermano José María, i se le ofrecieron, siempre que entregase las armas de la jente que mandaba. Aquel señor se fué a conferenciar, i al dia siguiente vino el señor Ramon Várgas Calvo con una carta del mismo señor José María Várgas Calvo, en que manifiesta que tanto él como Cóbos, la mayor parte de los Oficiales i la compañía de Moniquirá, entregarán las armas i disolverán la tropa con tal de que se les den garantías a sus personas, familias e intereses: esceptuándose del convenio solamente al Comandante Tirso Ordóñez i su compañía, que son de Santander i deben regresar allá. Tambien se solicitaba un armisticio por el término de tres dias para arreglar lo relativo a la entrega de las armas.

El Ciudadano Presidente provisorio del Estado concedió el armisticio, nombró en comision para recibir el armamento a los Tenientes-coroneles

Domingo Téllez Caro i Moises Varon, i Capitan José del Rosario Escalante, i estendió el indulto de 28 de julio a todos los que ofrecian deponer i entregar las armas en Moniquirá, siempre que se llenase este requisito. Al efecto se comunicaron a la Comision instrucciones perentorias en este sentido.

El 30 partió la Comision a su destino, i en el Distrito de Guatoque se encontró con el Capitan Escalante, prisionero que tenian allá los enemigos desde el 21, i manifestó que el dia anterior habian empezado los señores Várgas i Cóbos a recojer las armas de la jente que mandaban, i que cuando ya tenian 62, que habian puesto al cuidado del mencionado Capitan Escalante, Tirso Ordóñez, que estaba en ademan de partir para Santander, mandó cargar i armar bayoneta i se precipitó sobre el cuartel donde se estaban reuniendo las armas i se llevó las que pudo, i las que no, las inutilizó.

Informó esto la Comision, i tambien que pensaba seguir hasta Guates, en donde aguardaba instrucciones.

El Gobierno resolvió, como era natural, que no cumpliéndose con la condicion de la entrega de las armas, la Comision se retirase inmediatamente i suspendiese la ejecucion del decreto que prorogaba el indulto.

La jente que estaba en Moniquirá se disolvió tomando diferentes direcciones. Ordóñez desde el 29 marchó para Santander con Cóbos i algunos soldados que pudo comprometer. Por el Alcabuco han pasado pequeñas partidas, i ántes de anoche llegó a Guatoque una de trece hombres, con un fusil, tres carabinas, unas lanzas i algunas bestias i monturas: a la media noche se tuvo noticia de esto i el Comandante González fué con un piquete i cojió la jente i los elementos de guerra que traía. En el monte del Moro se capturó una partida como de 16 hombres armados, i al Comandante Floro Franco se le presentaron en Vélez dos guerrillas, tambien con armas.

Anoche llegó la Comision encargada de recibir las armas, i una partida que se habia enviado a protejer su retirada se quedó en Guatoque con el Capitan Escalante, para capturar dispersos: la misma órden se dió a un piquete que se mandó a Gachantivá.

El señor José María Várgas Calvo, con algunos otros, se dirijieron acia Togüi, donde aguardaba la resolucion del Presidente provisorio del Estado.

Todo lo cual comunico a U. para su intelijencia, i para que se sirva disponer su publicacion en el Boletin de Boyacá.

Quedo de U. su atento servidor.

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

SANTANDER.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.— EL PRESIDENTE DEL ESTADO.—NÚMERO 2.°

Ocaña, 7 de agosto de 1861.

Al Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera, Supremo Director de la guerra.

Obligado por el desastre de Tompa, en que la perfidia i la alevosía triunfaron de la lealtad i el valor, a pisar el territorio venezolano, me ví forzado de la manera mas atentatoria, por las autoridades militares de aquel país, a alejarme de la frontera granadina. I, aunque siempre con los ojos fijos en mi patria i anheloso por cooperar i ayudaros en la empresa de

anonadar la tiranía que la ha asolado, no habia podido burlar la vijilancia de los zelosos militares que trataban de cerrarme sus puertas. Conseguilo al fin, i desde el 20 del pasado julio me hallo al frente del Gobierno trabajando por el restablecimiento de la lejitimidad en el Estado i por la causa federal.

Mi primer paso ha sido organizar fuerzas para marchar acia el interior, i puedo aseguraros que ántes de diez dias se habrá efectuado esto, i que ausiliado por la Division que el ilustre Jeneral Juan José Nieto ha enviado a órdenes del señor Jeneral Mendoza Llanos, triunfaré en breves dias de las fuerzas indisciplinadas que los rebeldes mantienen aún, causando la ruina del pueblo santandereano.

Si, como lo anuncia un corresponsal que considero bien informado, el benemérito Jeneral Rafael Mendoza se aproxima por la vía de Boyacá, enviado por vos con una columna de 500 hombres, que obrará con las otras fuerzas organizadas en dicho Estado, la empresa será mas fácil i la gloria de redimir a Santander os tocará mas directamente.

Con sentimientos de respeto i alta consideracion me suscribo vuestro atento servidor.

PEDRO QUINTERO JÁCOME.

CIRCULAR.

Pidiendo una relacion de los Jenerales, Jefes i Oficiales de la milicia de los Estados, i otra de los de la lista militar de la estinguida Confederacion.

EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA—NUMERO 1.°

Señor Secretario de Gobierno del Estado Soberano de........

He recibido órden del Ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos para solicitar de U. una relacion nominal de todos los Jenerales, Jefes i Oficiales de la Milicia, en ese Estado, i otra de los Jenerales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa de la lista militar de la estinguida Confederacion, que se hallaban en uso de letras de cuartel, licencia indefinida, retiro e inválidos. Respecto de esta última lista U. hará que, en vista de los documentos que haya i de la conducta observada por los que la compongan, se esprese en ella cuáles han sido fieles a la causa de la soberanía i libertad de los Estados, i cuáles la han combatido, poniéndose de parte del Gobierno usurpador, para dictar, en consecuencia, las medidas convenientes por esta Secretaría.

Bogotá, 5 de setiembre de 1861.

JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

COMUNICACION.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA—NUMERO 119.

Ciudadano Jeneral en Jefe del 4.° Ejército, Jeneral Juan José Nieto.

El Poder Ejecutivo se ha impuesto con profunda pena de vuestra estimable comunicacion de 5 de los corrientes, dando cuenta de que al dia siguiente salian de Mompos las fuerzas destinadas a abrir operaciones sobre Antioquia, al mando del Ciudadano Jeneral José María Mendoza Llános.

No eran esas las órdenes que se os habian comunicado i cuyo cumplimiento se ha estado esperando constantemente de vuestro patriotismo.

El Ciudadano Presidente de los Estados Unidos, que es el Supremo Director de la guerra, sabe perfectamente cuáles son las operaciones que deben ejecutarse para restablecer la paz, i de qué manera conviene que se lleven a efecto en virtud de las combinaciones que se les ha dado para su buen éxito, como que vos no podeis juzgar con esactitud por no estar en el centro de esas operaciones, ni ser el encargado de dirijirlas.

El Gobierno no ha creido oportuno que se lleven fuerzas a Antioquia por Zaragoza, entrando por el rio Cauca, como vos lo habeis dispuesto, i juzga que a no ser por una de esas grandes casualidades que suelen salvar una situacion azarosa, como la que vos habeis creado para esas fuerzas, ellas están irremediablemente perdidas con la internacion, porque constando solo de cerca de seiscientos hombres, es claro que no pueden resistir a las superiores del Estado de Antioquia, que sin duda alguna se apresurarán a atacarlas. El Gobierno sabe que Enao regresaba a Cartago, i que el Gobernador Jiraldo esperaba sus recursos para elevar el pié de fuerza en el interior, por medio de un reclutamiento mui activo; i así todo hace creer que la Division restauradora tendrá un mal suceso, el cual se deberá esclusivamente a vos, que habeis obrado contra las órdenes del Gobierno.

Pero lo que ha parecido de todo punto increible, es el Decreto que espedísteis en 21 de agosto último, declarando la guerra al Gobierno de Antioquia, estableciendo en dicho Estado un Gobierno civil para los pueblos que se vayan ocupando, a cuya autoridad encargais las fuerzas que por distintas partes entren en Antioquia i nombrando Gobernador provisorio al señor Andres Villareal.

Aunque ese Decreto, segun sus considerandos, tiene el carácter de transitorio i espresa que en nada menoscaba la autoridad del Gobierno jeneral, el hecho es que vos no habeis tenido autoridad para espedirlo, que es inoportuno i contrario a todo principio de órden i de gobierno, pudiendo considerarse como el primer paso de sumo peligro que se da acia la anarquía, en las delicadas circunstancias que atraviesa el pais, i por un Jeneral como vos, que mas que nadie debe empeñarse en que se obedezca la autoridad Suprema de los Estados, puesto que sois el 2.° Designado para ejercerla. El caso es mui grave, Ciudadano Jeneral, ya porque es inoportuna, peligrosa i temerariamente aventurada la invasion a Antioquia, que habeis acometido por ese lado, ya porque os habeis escedido en el ejercicio de vuestras atribuciones, sin atender a lo que aconsejaban vuestros deberes de ser un Jeneral obediente a las órdenes del Gobierno.

Así, el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia, me ha ordenado deciros: que imprueba vuestra canducta en el punto espresado; i os previene en debida forma, que os abstengais en lo sucesivo de semejantes actos.

Como lo acontecido ya no tiene remedio por ser hechos consumados, no queda mas recurso que a todo trance salvar aquella fuerza, ejecutando las operaciones que a tal fin sean mas conducentes; i como nadie puede hacerlo mejor que vos que sois el responsable de la situacion, el Gobierno os previene, que os pongais vos mismo a la cabeza de ella i dirijais los movimientos personalmente, quedando de segundo en Jefe el Ciudadano Jeneral José María Mendoza Llános. En tal virtud, el Coronel Carazo debe encargarse del mando de la fuerza restante que debe subir a Nare inmediatamente; i así se le comunica.

Pero como el Gobierno ha dispuesto ofrecer la paz a Antioquia con el Pacto de Union Colombiana, a fin de terminar los desastres de esta guerra fratricida, i ha resuelto que no continúen las operaciones que vos habeis abierto sobre Antioquia por ese lado, hasta que no se os comunique la contestacion del Gobierno de ese Estado a la escitacion indicada del Ciudadano Presidente de Colombia; debeis suspender dichas operaciones como queda espresado; i esta esplicacion que vos podeis dar al suspenderlas, es a todas luzes una razon bien satisfactoria para no continuar inmediatamente la guerra i salvar las fuerzas de un mal suceso.

El Gobierno, pues, no permite que las fuerzas internadas dependan de ninguna autoridad civil creada por vos; i al efecto os acompaña el Decreto que ha espedido el Gobierno improbando el vuestro de 21 de agosto citado.

Bogotá, 30 de setiembre de 1861.

José María Rójas Garrido.

DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1861.

Organizando el segundo cuerpo del primer Ejército i la seccion central del Estado Mayor Jeneral.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.º Que es urjente proveer a la organizacion i mando del primer Cuerpo del primer Ejército que ha de obrar sobre una estensa línea militar en los Estados de Cundinamarca i del Tolima; estando, ademas, encargado de asegurar la paz en el Distrito Federal; i

2.º Que es tambien necesario organizar la Oficina de guerra de manera que llene cumplidamente los importantes objetos de su resorte en las presentes circunstancias; dando prontitud i regularidad a todas las operaciones de campaña, lo mismo que al servicio ordinario del Ejército,

DECRETO:

Art. 1.º Nombro al Ciudadano Jeneral Rafael Mendoza 2.º Jeneral en Jefe del primer Ejército, Comandante en Jefe del primer Cuerpo del primer Ejército.

Parágrafo. El 2.º Jeneral en Jefe del primer Ejército procederá inmediatamente a formar el Estado Mayor del primer Cuerpo de dicho Ejército, a cuyo efecto nombro al señor Coronel Ramon Acevedo Jefe de Estado Mayor.

Art. 2.º El primer Cuerpo del primer Ejército constará de todas las fuerzas existentes en el Distrito Federal, en el Estado de Cundinamarca, i de las que obren en toda la estension de la línea del Saldaña hasta los confines del Estado del Tolima, en la ribera occidental del Magdalena i rio Nare.

Parágrafo. Las fuerzas sutiles, surtas en el puerto de Nare, quedan tambien bajo las órdenes del 2.º Jeneral en Jefe del primer Ejército, junto con toda la jente de guerra i demas Jenerales, Jefes i Oficiales encargados de algun mando en la línea de operaciones mencionada en el presente artículo.

Art. 3.° El Grande Estado Mayor jeneral i la Inspeccion jeneral que estaban a cargo del Mayor e Inspector Jeneral, pasarán inmediatamente, con su archivo, a formar la Oficina Central del Estado Mayor Jeneral anexa al Despacho de Guerra.

Parágrafo 1.° La Oficina Central del Estado Mayor Jeneral queda encargada de todo lo concerniente a la organizacion, disciplina i servicio del Ejército, segun las prevenciones que reciba del Secretario de Estado encargado del Despacho de Guerra; dando todas las noticias, datos e informes que respecto al Ejército se le pidan.

Parágrafo 2.° Tanto la Oficina Central como los Estados Mayores jenerales, Divisionarios i de Columnas, se arreglarán, para su servicio, a lo dispuesto i no derogado en el Decreto ejecutivo de 29 de junio de 1833 i a las demas disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 4.° Nombro al Ciudadano Jeneral del Estado del Magdalena Joaquin A. Márquez, Jefe de la Oficina Central del Estado Mayor Jeneral.

Art. 5.° En el caso del artículo 2.° del Decreto de 24 de agosto último, el Jefe de la Oficina del Estado Mayor jeneral desempeñará las funciones de Mayor e Inspector Jeneral, i formará, con el personal que designa el mismo artículo, el Grande Estado Mayor jeneral cerca del Supremo Director de la guerra.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

CIRCULAR.

Previniendo se haga un reconocimiento periódico de todos los pensionados militares, como inútiles, inválidos o enfermos.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA.—NÚMERO....

Señores Tesorero jeneral, Administradores de correos i demas Pagadores de la Union.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto que, cada cuatro meses, se reconozcan por dos facultativos en medicina los militares con goze de pension por inutilidad, invalidez o enfermedades contraidas en el servicio de la República. En consecuencia, U. tendrá presente esta prevencion para hacer que se le dé cumplimiento respecto de aquellos pensionados militares cuyo pago toque a la Oficina U.; pues el Poder Ejecutivo ordena que no se abone ninguna asignacion de esta clase sin que el respectivo Pagador esté persuadido de haberse practicado el reconocimiento, i que de su resultado se conozca claramente que el militar no ha perdido el derecho a la pension.

Cuando por los documentos de reconocimiento aparezca que el individuo a que se refieran no está en el caso de inutilidad, invalidez o enfermedad porque se le concedió la pension, U. suspenderá el pago de esta, i dará cuenta al Poder Ejecutivo con todos los antecedentes, para resolver lo que sea justo.

José María Rójas Garrido.

RESOLUCION.

Concediendo una licencia absoluta.

SECRETARÍA DE RELACIONES ESTERIORES I GUERRA.

Bogotá, 8 de octubre de 1861.

El Poder Ejecutivo, por resolucion de hoi, ha tenido a bien conceder licencia absoluta del servicio al Alférez 1.° del Ejército de los Estados Unidos, Adolfo Vanégas.

CIRCULAR.

Sobre remision de cuentas de gastos militares a la Intendencia jeneral del Ejército.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECCION DE CONTABILIDAD JENERAL.—NÚMERO 2.°—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

A los señores Secretarios de Hacienda de los Estados, e Intendente jeneral del Ejército.

Para llevar a cabo el conveniente arreglo que el Poder Ejecutivo se ha propuesto establecer en la erogacion de gastos militares, i poder supervijilar los actos de sus Ajentes relativos a este ramo, ha resuelto, en vista de un informe de 12 de junio último, número 352, del Ciudadano Jeneral en jefe del 4.° Ejército i Delegado especial de la Union, que las cuentas de tales gastos i las noticias de las operaciones que se hubieren hecho para atender a ellos, se remitan directamente a la Intendencia jeneral del Ejército, que es la oficina en que deben centralizarse dichas cuentas i la cual hará a los respectivos empleados, sean o no responsables del Erario, las observaciones a que haya lugar.

Lo que comunico a U. para que poniéndolo en conocimiento del Poder Ejecutivo de ese Estado, se den a quienes corresponda las órdenes del caso, a fin de que tenga su fiel cumplimiento.

Bogotá, 12 de octubre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

RESOLUCION

Declarando nulos los actos del Gobierno usurpador, sobre radiacion de la lista militar de los defensores de la soberanía de los Estados.

DESPACHO DE GUERRA.

Bogotá, 19 de octubre de 1861.

Declúranse nulos i de ningun valor ni efecto todos los decretos i resoluciones del Gobierno usurpador de la estinguida Confederacion Granadina, dando de baja en el Ejército a los militares que defendieron la soberanía de los Estados. En consecuencia, continuarán dichos militares en posesion de sus respectivos empleos, i en el goze de la pension a que sus servicios les dieron derecho.

RÓJAS GARRIDO.

COMUNICACION.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA.—NÚMERO 238.

Ciudadano Jeneral Juan José Nieto, Jeneral en Jefe del 4.° Ejército.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo con vuestras comunicaciones de 14 i 17 del corriente, números 1,845 i 1,883, en una de las cuales acusais recibo de la que se os dirijió por esta Secretaría en 30 del pasado, número 119; i en ámbas esponeis los motivos de vuestra invasion a Antioquia.

Siendo como son hechos consumados la internacion de fuerzas por Nare sobre Antioquia i las providencias que en el particular habeis dictado, nada puedo deciros respecto de acontecimientos ya cumplidos; i aunque es posible que se obtenga un feliz suceso, no faltan razones para temer lo contrario, sinembargo de cuanto habeis espuesto para justificar vuestras medidas. Ojalá que todo salga como lo habeis calculado.

El Gobierno no ha recibido comunicaciones del señor Coronel Antonio González Carazo, de quien no se tiene noticia que haya dado cumplimiento a la comision que llevó.

El Poder Ejecutivo no acepta el principio de que la desgracia en la Carolina aconteciera por el retiro de las fuerzas de Nare: fueron otras las causas que la produjeron, i en ningun caso puede culparse al movimiento que tuvieron que hacer las fuerzas acantonadas en Nare para librar a los pueblos del antiguo Departamento de Mariquita de los pronunciamientos sediciosos que en esa época se hicieron por los rebeldes acaudillados por Juan Lozano.

Vos recordareis que aquella invasion a Antioquia no fué de acuerdo ni en combinacion con las providencias dictadas por el Supremo Director de la guerra, quien por otras circunstancias no podia disponer de la fuerza de Nare en vuestro ausilio, sobre todo si atenciones apremiantes llamaban a esa tropa a inmediaciones del centro principal de las operaciones. I cuando esto sucedia, sin órdenes del Gobierno, se dispuso de parte considerable de los elementos que se habian mandado subir hasta Honda.

El lamentable acontecimiento de la Carolina, por falta de combinacion en los movimientos, está probando que no conviene nunca ejecutarlos aislados i espuestos a un mal resultado, ni proceder separadamente cuando es de cargo del que dirije la guerra ponerlo todo en armonía i darle unidad i direccion a las operaciones. Viene de aquí el que os haya manifestado repetidas vezes la necesidad imperiosa que hai de obedecer puntualmente las órdenes del Supremo Director de la guerra, porque de otro modo no podrá coronarse el triunfo de la República; i el Gobierno aguarda de vuestro patriotismo que así lo hareis en lo sucesivo.

Me resta manifestaros únicamente que ya que marcha sobre Antioquia esa invasion que dispusisteis, el Gobierno espera que con la frecuencia posible, le dirijais noticias por la posta de todo lo que vaya sucediendo.

Ojalá que el resultado sea tan halagüeño como vos lo prometeis.

Bogotá, 28 de octubre de 1861.

José María Rójas Garrido.

PARTE DE LA BATALLA DE SANTODOMINGO.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA—COMANDANCIA JENERAL DE LA DIVISION "RESTAURADORA DE ANTIOQUIA"—CUARTEL JENERAL DE SANTODOMINGO, A 6 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Al Ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, Supremo Director de la guerra, &.ª, &.ª

El señor Coronel Juan Ruiz, Jefe de Estado Mayor de la Division "Restauradora de Antioquia," con fecha de hoi, dice lo siguiente:

"El 2 del corriente ha obtenido la Division "Restauradora de Antioquia" una nueva i espléndida victoria sobre los siervos del usurpador Jiraldo, apostados en el Alto del "Tambo," a poca distancia de Santodomingo.

"El 31 del pasado se puso en marcha la Division desde Yolombó sobre Santodomingo, i pernoctó en "Palmichal."

"El Ciudadano Jeneral José María Mendoza Llános, Jefe de la Division, adelantó 40 hombres del batallon "Córdova," recientemente creado, a órdenes de su Comandante el Mayor José María Gómez (alias Calavera), con el objeto de cortar una avanzada enemiga situada en el alto de "Nucito." Continuó la Division su marcha el 1.º de noviembre, i acampó por la tarde al pié del alto de "Nucito," ya ocupado por el batallon "Córdova," que habia hecho huir de allí a la avanzada enemiga.

"Sorprendido el centinela de esta por el patriota Nicolas Rendon, que se avanzó con dos soldados del "Córdova," trató de disparar, i no dando fuego el arma, descargó con ella un golpe a Rendon derribándolo en tierra; mas uno de los soldados mató de un balazo a aquel valiente centinela enemigo.

"Al amanecer del 2 emprendió la Division su marcha sobre Santodomingo, despues de haber el Ciudadano Jeneral Mendoza Llános enviado órden al Coronel Samudio, Jefe de la Columna enviada por Nare, para acercarse a la ciudad i atacar en combinacion por la retaguardia.

"El órden de la marcha era el siguiente: a la vanguardia el batallon "Córdova" i la compañía de zapadores; al centro el batallon "Bajo Magdalena;" en seguida el parque, i a retaguardia el batallon "Santodomingo Vila."

"Como a las 9 de la mañana, la Division hizo alto frente a la cordillera del "Tambo," en donde se hallaba situado el enemigo en disposicion de combate.

"El Ciudadano Jeneral Mendoza Llános, despues de haber examinado las posiciones que ocupaba, concibió su plan de batalla. Parte de las fuerzas enemigas se encontraba desplegada a lo largo de la cordillera; numerosas guerrillas se hallaban situadas en la falda, i a los lados del estrecho i tortuoso camino que conduce al alto habia varias otras guerrillas emboscadas i parapetadas tras las chambas i barrancas que bordan el pendiente sendero. De los 500 hombres de que se componia nuestra Division, dispuso el Ciudadano Jeneral que el Comandante Rafael Díaz, con 100 hombres del batallon "Bajo Magdalena," fuese dando un largo rodeo a flanquear al enemigo por su derecha, uniéndose para ello, si le era posible, con las fuerzas del Coronel Samudio, que debian hallarse cerca. Al mismo tiempo ordenó al Comandante Gómez, que con el batallon "Córdova" i la 1.ª compañía del "Santodomingo Vila," marchase a flanquear al enemigo por su izquierda. Entretanto hizo avanzar a la 3.ª compañía del batallon "Santodomingo Vila" a órdenes del Alférez José María Martínez, quien

rompió sus fuegos contra las guerrillas emboscadas a orillas del camino. El Ciudadano Jeneral ordenó a aquel Oficial hacer cesar el fuego i replegarse, esperando el ataque ordenado por los flancos, para avanzar por el frente con el resto de la Division.

"Como a las doce del dia se oyó el tiroteo trabado por el Comandante Díaz; aun no parecia el Comandante Gómez que debia salir a la izquierda del enemigo. A poco rato se escuchaba mas lejano el tiroteo sostenido por Díaz, contra el cual pudo dirijir el enemigo la mayor parte de sus fuerzas. Era preciso protejerlo llamando la atencion de nuestros contrarios acia otros puntos, i entónces el Ciudadano Jeneral, de acuerdo con el que suscribe, Jefe de Estado Mayor, determinó atacar por el frente con el tercer cuerpo. Ocupaba la vanguardia una guerrilla de la 5.ª compañía del batallon "Bajo Magdalena," mandada por el Teniente Estrada, i seguian la 2.ª i 3.ª del mismo batallon, i la 4.ª del "Santodomingo Vila" a órdenes de los Capitanes Miguel Salinas, Andres Frias i Teniente Feliciano Polo. Por nuestra izquierda envió al Capitan Juan Pablo Vélez con otra guerrilla de la 5.ª compañía del batallon "Bajo Magdalena" a protejer a la 3.ª del "Santodomingo Vila," que debia flanquear al enemigo por aquel lado.

"Dadas estas disposiciones i dejando al infrascrito Jefe de Estado Mayor encargado de observar i dirijir las operaciones, el Ciudadano Jeneral se puso a la cabeza de los nuestros i emprendió con ellos la peligrosa ascension entre un diluvio de balas. Aquellos valientes, animados por el ejemplo del denodado Jeneral Mendoza Llános, trepaban impávidos la áspera pendiente, contestando al horroroso fuego que de la altura i de los flancos recibian de sus contrarios. Pocos momentos, despues de comenzado el ataque, recibió el infrascrito un aviso del Comandante Gómez, que habiéndose estraviado con su jente, se veia forzado a contramarchar. El Capitan Ricardo López fué el primero que regresó con la 1.ª compañía del batallon "Santodomingo Vila," i el que suscribe le ordenó marchar con élla i la de zapadores al mando del Capitan Campbell, a reforzar a los que subian con el intrépido Jeneral Mendoza Llános. En seguida apareció el Comandante Gómez con una pequeña parte del "Córdova," por haber quedado el resto estraviado en el monte, i el infrascrito lo envió a apoyar el movimiento ordenado a Vélez i Martínez, quienes lo efectuaron felizmente desalojando al enemigo por aquel lado e introduciendo el desconcierto en las contrarias filas. El bizarro Jeneral redobló entónces sus esfuerzos, i como a las cinco de la tarde, logró coronar la altura que el enemigo juzgaba inespugnable. Allá acudió al punto con la segunda compañía del batallon "Santodomingo Vila" el infrascrito Jefe de Estado Mayor; miéntras el Ciudadano Jeneral continuó cargando al enemigo que bajaba en retirada por la falda opuesta; pero aun faltaba a nuestros valientes un obstáculo que vencer: una trinchera formidable que no pudieron forzar, estenuados como se hallaban ya por la fatiga i por la sed. Allí se hicieron fuertes los contrarios, i alentados por el refuerzo de 300 hombres que les llegaban, a órdenes del titulado Coronel Berrío i del indigno sacerdote Joaquin González, cargaron sobre los nuestros que comenzaron a cejar; mas, reanimados a la voz del bravo Jeneral Mendoza Llános, resistieron i rechazaron la carga, conservando las ventajosas posiciones que a costa de tantos esfuerzos i sacrificios conquistaran. Cerró la noche i las tinieblas impidieron a los nuestros emprender nuevos ataques sobre un terreno desconocido.

"Concretáronse entónces los esfuerzos del Jeneral a rechazar los asaltos del enemigo, empeñado en recobrar sus perdidas posiciones. A las siete de la noche se retiró el Ciudadano Jeneral a atender al arreglo del parque, i a la organizacion de guerrillas, dejando al infrascrito encargado de nuestras fuerzas en el alto. Como a las ocho de la noche se oyó un tiroteo a retaguardia del enemigo, i a las diez recibió aviso el Ciudadano Jeneral de que era un ataque de parte de la Columna de operaciones por el Sur, cuya vanguardia, al mando del Teniente-coronel Lucio Estrada, se habia adelantado a marchas forzadas. A eso de media noche cesó el fuego, pero los nuestros ignoraban el resultado de aquel combate, e impacientes, esperaban la luz del dia para acabar la obra comenzada. No la aguardaron los contrarios, que favorecidos por la oscuridad, huyeron en el mayor desórden, segun refirió, al Ciudadano Jeneral, el patriota Nicolas Rendon, escapado de manos de aquellos bárbaros. Los satélites del usurpador Jiraldo habian asesinado, en la cárcel, a varios cantivos maniatados, llevándose a otros para Medellin. Eran patriotas de Rionegro, hechos prisioneros en la Concepcion.

"Al amanecer del dia 3, entró el Jeneral con la Division a Santodomingo, en donde se encontraba desde la noche anterior el Teniente-coronel Estrada con el batallon "Tolima," i el Comandante Díaz, que atacado la víspera por un número mui superior a sus fuerzas i escasa su jente de municiones, se habia visto obligado a retirarse, dejando en poder del enemigo algunos prisioneros, entre ellos al Teniente Juan de la Cruz Salazar i al Alférez Federico Palmera.

"Tan glorioso triunfo, nos cuesta la dolorosa pérdida de nueve de nuestros valientes soldados. Tuvimos, ademas, 37 heridos, de estos, el Capitan señor Baldomero Zuluaga, Capitan de la 1.ª compañía del batallon "Bajo Magdalena," que combatió al lado del Comandante Diaz; el Capitan de la 3.ª compañía del mismo batallon, señor Andres Frias, i los Oficiales Fabio Barrera, Lisandro Jácome, Francisco Cuello i José María Cambas, que acompañaban al Jeneral en la brillante carga dirijida por este. El Alférez Ramon Obando fué hecho prisionero en la trinchera. De la vanguardia mandada por el Teniente-coronel Estrada, no tuvimos mas que un soldado herido. No fué menor la pérdida del enemigo, el cual dejó en el campo 7 cadáveres, entre ellos el del Comandante Ignacio Zuluaga. Tambien quedaron en nuestro poder 10 heridos i 63 prisioneros, siendo de los primeros el Comandante Cesáreo Gómez, i el Capitan Manuel Antonio Mejía; i de los últimos, el Mayor Simon Rendon, el Capitan Víctor González, el Teniente José María Zuluaga i el Alférez Norverto Gómez. Hemos tomado, ademas, al enemigo, 209 fusiles, 12 escopetas, 5 rifles, 63 lanzas, 1,200 tiros, 20 cajas de fulminantes, 4 cornetas, 2 cajas de guerra, 200 vestuarios de tropa, 20 mas de Oficiales, algunas bestias i monturas i varias cargas de víveres. Segun los informes de algunos prisioneros, hemos sabido que la fuerza enemiga ascendia a 400 hombres, al mando del titulado Cosme Marulanda, sin contar con el refuerzo de 300 hombres que llegó al mando de Berrío.

"Todos los Jefes, Oficiales i soldados de la Division, han cumplido con su deber. Toca al Ciudadano Jeneral en jefe recomendar especialmente a los que se han distinguido en tan gloriosa jornada."

Al participaros tan bello hecho de armas, me permito recomendar a la gratitud de la Nacion la conducta de los que me acompañaron en aquel dia. Todos, todos se comportaron como era de esperarse de ciuda-

danos que pelean por sus derechos. Mas detenidamente os daré la relacion de los que se distinguieron en el combate, ciñéndome por ahora a hacer honorífica mencion del señor Jefe de Estado Mayor, quien llenó cumplidamente su deber. Con semejantes compañeros de armas no se puede dudar de la victoria.

Soi vuestro atento servidor,

JOSÉ MARÍA MENDOZA LLÁNOS.

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Estableciendo una autoridad militar superior en el Distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que hai necesidad de establecer una autoridad militar superior en el Distrito federal;

DECRETO:

Art. único. Nombro Comandante jeneral del Distrito federal al Coronel Peregrino Santacoloma.

Dado en Bogotá, a 13 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

COMUNICACION.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA.—NÚMERO 316.

Ciudadano Jeneral Juan José Nieto, Jeneral en Jefe del 4.° Ejército.

Hoi ha recibido el Poder Ejecutivo un parte de fecha 6 del corriente mes, en que el Jefe de Estado Mayor de la 2.ª columna da cuenta del triunfo obtenido sobre las fuerzas centralistas de Antioquia en el pueblo de Santo Domingo el dia 2 de los mismos. Si no hubiera mas antecedente que la fecha del parte para juzgar de nuestras tropas, esto seria suficiente motivo de disgusto para el Ciudadano Presidente, porque prueba lo desorganizado de ellas el hecho de dar cuenta con fecha 6 de un acontecimiento plausible que tuvo lugar el dia 2; pero por comunicaciones recibidas se sabe que la jente de la fuerza que entró por Zaragoza a las órdenes del Jeneral Mendoza Llános carece de toda disciplina i subordinacion militar: que comete robos i que no hai ningun Jefe capaz de contenerla en sus demasías i de obligarla al estricto cumplimiento de sus deberes, porque el Jeneral Mendoza se hallaba enfermo. Estas tropas, como os lo hé participado ántes, forman la 1.ª Division del Ejército de vuestro mando, confiada al Ciudadano Jeneral Vicente Gutiérrez de Pinéres, a quien con esta misma fecha se le previene siga a ponerse a su frente para evitar su completa desorganizacion i regularizarla debidamente. En concepto del Ciudadano Presidente es tan grave el mal, i su continuacion traeria tan terribles consecuencias, ademas de la primera i principal que seria la pérdida de

esas tropas, apesar de los triunfos que han obtenido, que me ha ordenado os prevenga terminantemente marcheis a Antioquia sin dilacion ni demora a dirijir las operaciones militares i a poner en órden las tropas, dictando para ello las disposiciones necesarias de acuerdo con la ordenanza del Ejército que hareis observar con todo rigor, como único medio de cortar los males que se han hecho sentir i de hacer que llenen la mision que vos les confiásteis. Con el objeto de alcanzar este fin, estais plenamente autorizado por las leyes militares i por el Poder Ejecutivo, como que sois el Jeneral en Jefe, para restablecer la disciplina, moralidad i subordinacion perdidas desgraciadamente entre esas tropas. Notareis la importancia de estas prevenciones en que se os pone un posta a fin de que recibais sin pérdida de tiempo esta comunicacion para que le deis su inmediato i puntual cumplimiento.

Bogotá, 16 de noviembre de 1861.

JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Sobre el réjimen i gobierno del Hospital militar.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Visto el Decreto del Libertador Simon Bolívar, Presidente de Colombia, de 23 de abril de 1827, organizando el Hospital militar de Carácas, el cual se hizo estensivo a toda la República, i

CONSIDERANDO:

Que es indispensable trascribirlo a todos los Estados, para que por él se arreglen los Hospitales militares, he venido en decretar su observancia, en los términos siguientes:

Art. 1.° Los Hospitales militares estarán en su parte económico-gubernativa bajo la inspeccion del Intendente jeneral de Guerra i Marina, de los Intendentes o Comisarios jenerales de Ejército o de los Comisarios ordinarios o Tesorero de Ejército, quienes en sus respectivos casos guardarán i harán guardar este Decreto. A ellos por consiguiente se dará parte por los respectivos empleados del mismo Hospital i por los Oficiales que, conforme a ordenanzas i leyes del Ejército, deban visitarlo, de todas las irregularidades que se noten en él, i cuya correccion no esté cometida a sus empleados interiores, i de la repeticion de las que lo estén.

Art. 2.° Para el réjimen i servicio interior del Hospital habrá en él un contralor, un capellan, un mayordomo, un ropero, dos cabos de sala, ocho enfermeros i dos cocineros; i un médico, un cirujano, un practicante mayor, cuatro menores de cirujía, dos de farmacia i un portero; i cuando quiera que el Hospital tenga botica que le pertenezca, será tambien del número de sus empleados interiores el boticario.

Art. 3.° El contralor está encargado de toda la economía i gobierno del Hospital, i por ello ha de habitar en él, i si durmiere fuera, dejará bajo su responsabilidad quien le sustituya por la noche: es el Jefe de todos sus empleados i sirvientes: responde de las faltas de sus subalternos en la parte económica gubernativa; i debe celar que el médico i cirujano cumplan con su deber en la parte facultativa. Sus funciones son:

1.ª Asistir al tiempo de las visitas de los profesores, reconvenirlos en caso de faltar a ellas o al órden con que deben pasarlas, i dar parte a la superioridad, si esta falta se repite;

2.ª Asistir a las horas de comida de los enfermos, i correjir las faltas que ocurran;

3.ª Visitar diariamente la cocina, examinar los alimentos i ver si son de buena calidad, si hai órden i aseo en los utensilios i modo de su preparacion, i si las raciones están arregladas;

4.ª Cuidar en sus visitas a los enfermos de la limpieza i aseo de las salas, i averiguar si tienen la loza, cama, ropa i vasos de necesidad en el número i órden debido;

5.ª Ejercer la comisaría de entradas en casos ordinarios en que el Hospital no pase de cien enfermos, i hacer todos los documentos fehacientes que son:

En un libro llamado *Entradas*, asentar diariamente los enfermos que entran en el Hospital, espresando en la partida el nombre, edad i estado del enfermo, el lugar de su nacimiento, el cuerpo i compañía a que pertenece, los nombres de sus padres i el de su mujer, si fuere casado; las prendas que lleve, como vestuario, fornitura, dinero, &.ª anotando al márjen, que será de un tercio de la hoja, el dia en que sale o muere; especificando en el primer caso, si está bueno, si va a convalecencia, si desertó, i si llevó alguna cosa del Hospital, o pasa con nota a su cuerpo; i en el segundo, en qué dia sucedió, de qué mal, i si hizo o no testamento, i las prendas que dejó, para que disponga de ellas su cuerpo.

En otro libro asentará los testamentos, cuya fórmula será uniforme i sencilla, como la siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Sepan cuantos esta carta de testamento i última voluntad vieren, que yo, fulano de tal, (oficial, sarjento, cabo &.ª de tal compañía i de tal cuerpo) hijo de fulano i de fulana de tal, natural de tal parte, de edad de tantos años, soltero, o casado con fulana de tal, estando como estoi gravemente enfermo, pero en mi entero i sano juicio, otorgo esta mi memoria en la forma siguiente:

Primeramente, declaro que soi católico, apostólico, romano, o de la relijion que sea.

Iten los bienes que deja.

Iten las deudas activas i pasivas que tiene.

Iten los hijos.

Iten institucion de herederos i albaceas.

En fe de lo cual, así lo digo, otorgo i firmo en el Hospital de tal parte, a tantos de tal mes i año, siendo testigos el contralor N, el padre capellan N, i F. i F. (siguen las firmas del contralor, del capellan, del enfermo, o una cruz si no sabe firmar, i las de los demas testigos.)

6.ª Hacer cada mes la relacion de las hospitalidades que los enfermos hayan causado en él, espresando el número de cada uno, el dia de su salida, desercion o muerte, i el número de las hospitalidades causadas;

7.ª Dar parte diariamente a los ministros de la tesorería en clase de comisarios de guerra de las novedades que ocurran en el Hospital, i un estado comprensivo del número de entradas, salidas, desertados, muertos i existentes, sin perjuicio de hacerlo a la Intendencia, siempre que lo pidiere;

8.ª Espedir las papeletas de alta que dieren el médico i cirujano a

los que salen sanos, en la forma siguiente: "Hospital militar de tal parte. N, soldado, cabo &.ª de tal compañía, de tal cuerpo, entró enfermo en el Hospital tal dia, i sale hoi; advirtiendo que lleva las mismas prendas de vestuario, fornituras, &.ª que depositó a su entrada: la fecha, la firma del contralor, comisarios, i despues hospitalidades tantas;"

9.ª Autorizar los permisos de salida o paseo, dados por el médico o cirujano;

10. Examinar todas las papeletas de víveres, luzes, útiles i todos los artículos que se pidan al mayordomo por los cabos de sala o practicantes mayores, i rubricarlas si las encuentra arregladas;

11. Examinar escrupulosamente las cuentas del mayordomo, i hallándolas conformes con los comprobantes, ponerles el visto bueno, o en caso contrario sus reparos;

12. Acompañado del mayordomo, examinar mensualmente la ropería, i tomar por sí mismo cuenta circunstanciada al oficial encargado de ella, para hacer pagar la ropa que falte al que haya causado su pérdida, i reclamar la reparacion i reposicion de la que se haya deteriorado o inutilizado en el servicio;

13. Acompañado del mayordomo, pasar cada semana revista jeneral a las salas, con respecto a la loza i demas útiles de los enfermos que están a cargo de los cabos de sala, ver si la que cada uno presenta repartida, o por repartir, en sus respectivas salas, es la misma en número i calidad que la que ha suministrado;

14. Asímismo, acompañado del mayordomo i cirujano, hacer al practicante-mayor, cuando entra en servicio, la entrega del aparato quirúrjico, jarros, cacerolas i demas utensilios del servicio facultativo, por inventario; i por este mismo, pasarle revista mensual, para imponerse de las faltas, menoscabos i desórden que pueda haber, i remediarlo oportunamente;

15. Dar al fin de cada mes a los ministros de la tesorería en clase de comisarios de guerra, una relacion total de las entradas, salidas, muertes i de los enfermos existentes: así como de lo consumido o inutilizado en el Hospital, para que dispongan su reposicion;

16. Dar a los facultativos, practicantes-mayores i cabos de sala, copias del reglamento de alimentos para que se arreglen a él con esactitud, escepto en casos mui particulares en que el médico o cirujano no pueda prescindir de hacer alguna corta variacion en la dieta de algun enfermo;

17. Castigar correccionalmente las faltas de buena conducta de los enfermos, de los cocineros, enfermeros, practicantes-mayores o menores, roperos i cabos de sala; i dar cuenta de las de los oficiales mayores, capellan, médico, cirujano, boticario i mayordomo, siendo él responsable aun de las de estos, siempre que no las informe oportunamente a la superioridad;

18. El contralor, como que es el jefe interior de todo el Hospital i responsable en la parte económico-gubernativa, será quien inmediatamente pagará el valor de las ropas, utensilios i demas que pertenezcan al servicio de dicho Hospital, en caso de faltas por omision, descuido o ineptitud en el cumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen; sin perjuicio de que se haga pagar despues de los verdaderos causantes el valor de los efectos o artículos perdidos.

Art. 4.º Habrá un capellan, que puede ser el de alguno de los cuerpos de la guarnicion, que administrará los sacramentos a los enfermos, les

dirá misa todos los domingos i dias de precepto, ausiliará a los moribundos i presenciará i firmará los testamentos. Así llevará los libros correspondientes para asentar las partidas de muertos, i otro para las de matrimonios, como que es un cura párroco.

Art. 5.° Habrá igualmente un mayordomo, i sus obligaciones serán:

1.ª Recibir bajo la correspondiente fianza todas las cantidades que la tesorería destine a los gastos del Hospital, escepto los sueldos de los oficiales superiores, capellan i profesores de medicina i cirujía, a ménos que estos le encarguen voluntariamente su recaudacion i reparto, habilitándole para este objeto;

2.ª Proveer todo lo necesario al Hospital;

3.ª Llevar los libros correspondientes de entrada i salida, documentados debidamente;

4.ª Dar documentos de recibo a la tesorería, de cuantas cantidades o efectos reciba de ella, bien directamente, bien de particulares, por su órden;

5.ª No entregar nada a dependiente alguno del Hospital sin papeleta rubricada por el contralor; si es de aparatos, lienzo para vendajes, instrumentos, vasos, &.ª del servicio facultativo, esta será hecha por el practicante-mayor, i rubricada por el cirujano i contralor: si de alimentos, luzes, loza, ropa i todo otro artículo del servicio económico, será formada por los cabos de sala o ropero, i rubricada solo por el contralor;

6.ª Formar al fin de cada semana una relacion circunstanciada por dias de lo que se hubiere gastado o inutilizado; deduciendo lo primero de las papeletas rubricadas por el contralor; las que pasará por comprobante a este, para que examinándolas i hallándolas conformes i lejítimas, les ponga su visto bueno, i de este modo quede corriente la relacion en estado de ser presentada a la tesorería ántes del juéves de la semana inmediata, para que la examine, le ponga o niegue el visto bueno de los precios, hallándolos conformes o diferentes de los de la plaza en la semana a que pertenece, i la apruebe o repare;

7.ª Ser responsable de la calidad de los alimentos;

8.ª Hacer la distribucion diaria a los cocineros, a presencia de los cabos de sala, por las papeletas de estos, entregando todo por peso i medida;

9.ª Cuidar del aseo de la despensa, cocina i lavandera; correjir los defectos de los encargados de estos servicios, i deducirles de sus sueldos o pagas, el valor de lo perdido o deteriorado por su neglijencia;

10. Tener la libreta de alimentos de los cabos de sala, como norte de la suministracion, dejando la papeleta que la acompaña rubricada del contralor, así como las de los practicantes mayores con la firma del cirujano i contralor, como comprobantes diarios;

11. Tener un mozo en la despensa que dia i noche despache lo que ordinaria i estraordinariamente se necesite i pida con los requisitos espresados.

Art. 6.° Del mismo modo habrá un ropero encargado de la ropa de los enfermos, i sus obligaciones serán:

1.ª Recojer la ropa, fornitura, dinero, &.ª que lleve el enfermo al momento que entre en el Hospital, i esté en su cama; cosiendo sobre el lio de ella una papeleta que esprese su nombre i cuerpo, i colocándolo con esta en lugar aseado i seguro, para devolverlo en su estado debido al mismo individuo cuando salga, o a su cuerpo, segun órden escrita del

contralor o comisario, si lo hubiere. Para el mejor órden llevará un libro en que apunte estos artículos, notando al márjen su devolucion al individuo o a su cuerpo;

2.ª Llevará un libro en que asentará toda la ropa que se le entregue, con la especificacion de nueva, mediano servicio, e inútil, reformando esta clasificacion en cada revista mensual que pasen el contralor i mayordomo;

3.ª Llevar en el mismo libro la cuenta esacta de la que entrega a los cabos de sala, exijiendo de ellos el recibo correspondiente, que será el comprobante diario del asiento en el libro. Dar esta puntualmente i por cuenta a las lavanderas, acompañándola de una papeleta igual a la nota que quede en el libro, que hallada justa i firmada por el contralor, sirva de comprobante para que el mayordomo abone el valor del lavado;

4.ª Avisar al mayordomo la que falte en la nota de la que llevó la lavandera, para que deduzca su valor de la paga que esta alcanze;

5.ª Celar la limpieza del lavado, i en caso de falta, avisarlo al mayordomo para su correccion; i mantener con el mayor cuidado, sequedad i limpieza toda la ropa que esté a su cargo, para que no se inutilize;

6.ª Recibir de los cabos de sala la ropa de los que mueren, descargándola a aquellos en su libro;

7.ª Entregar la ropa inútil que se necesite para vendajes en las salas de medicina i cirujía, por una papeleta firmada del practicante-mayor, i rubricada por el cirujano, la que servirá de comprobante de su asiento en el libro;

8.ª Tener con la debida separacion la ropa de los enfermos de males cutáneos contajiosos, i hacerla hervir, fumigar o desinfeccionar, segun el plan que se crea mas conveniente;

9.ª Hacer lavar las fundas de los colchones i almohadas que están sucios para llenarlos, teniendo siempre lleno un suficiente número de ámbas piezas;

10. Asistir a la ropería para desempeñar bien estas funciones, desde las seis hasta las doce del dia, i desde las tres hasta la seis de la tarde; dejando al cabo de sala, con su correspondiente recibo, la ropa que pueda necesitarse en su ausencia.

Art. 7.º Igualmente habrá un cabo de sala para las de medicina, i otro para las de cirujía. Si el número de enfermos pasa de ciento, en unas o en otras, se nombrará un cabo de sala ausiliar que comparta con los de número las salas de aquel departamento que abunde de enfermos i aseo médico o quirúrjico. Sus obligaciones son:

1.ª Asistir a la visita con el médico o cirujano: apuntar en su libreta los alimentos que estos receten en sus respectivas salas: anotar las altas que den, las disposiciones para testamentos i sacramentos, los permisos de salida, i poner las notas sobre abusos que los facultativos adviertan en el mismo acto de la visita;

2.ª Reducir a cantidades totales las particulares de las raciones recetadas, i estampar i rubricar este resúmen en la misma libreta despues de la firma del médico o cirujano, en la forma siguiente:

Carne....................	libras....................	tantas.
Arroz....................	onzas.......................	tantas.
Gallinas..................	raciones.................	tantas.

3.ª Si en el Hospital hubiere mas de un cabo de sala, se encargará el mas apto i espedito de ellos, i por órden del contralor, de redactar en uno solo los resúmenes de los demas. Este sacará una copia esacta de este

resúmen, incluyendo en él las luzes i demas artículos de la economía diaria del Hospital, i la presentará al contralor, para que confrontada con los recetarios i sus resúmenes, i hallada justa, la firme i remita al mayordomo para que por ella saquen los cabos de sala i cocineros lo que contenga;

4.ª Ser responsable al contralor, al médico i cirujano de las faltas de aseo en las salas, camas, baños i sillicos; de la que se note en la loza, que por dotacion está señalada a cada enfermo, o en la cantidad, calidad, preparacion i hora de distribucion de los alimentos;

5.ª Tener una lista nominal de los enfermos que le estén sujetos, con espresion del número de camas que estén encargadas a cada uno, i otra de los enfermos que estén comprendidos en ellas; i pasar por estas listas visitas al amanecer, cerca del medio dia i a la noche, examinando si ha habido alguna falta, i avisándola al contralor para que la corrija;

6.ª Hacer barrer las salas despues de haber hecho la limpieza al amanecer, despues de la comida i despues de la cena;

7.ª Cuidar de que al amanecer se haga la limpieza de los vasos inmundos, i del mismo modo a las dos de la tarde;

8.ª Recibir por medio de los enfermeros i en azafates la comida de los enfermos, bien preparada i con arreglo al recetario, i repartirla él mismo segun esté;

9.ª Hacer que todos los meses o en períodos mas cortos, si fuere necesario, se limpien los suelos con arena;

10. Celar que las camas de los enfermos estén compuestas i aseadas, mudando la ropa del enfermo cada media semana, i las sábanas cada semana; i aun mucho mas frecuente, segun el caso lo exija, i a juicio del médico i cirujano;

11. Recojer con los enfermeros, en los dias desocupados, la ropa sucia, llevarla a la ropería i cambiarla por la limpia, i entregar al ropero la de los que mueren, haciendo descargarla de su propia cuenta, i a su presencia en el libro de este oficial;

12. No permitir que se use de colchon o ropa que haya servido a otro enfermo, ántes de ser bien lavada;

13. Avisar al padre capellan las disposiciones de los facultativos en lo espiritual;

14. Repartir entre los enfermeros la asistencia de los enfermos, los cuartos de guardia de dia i de noche, el servicio de barrido, conducciones de alimentos, limpieza de vasos i demas en el servicio económico, i en la parte del facultativo que estos deben desempeñar;

15. Celar que no se introduzcan clandestinamente a los enfermos comidas i bebidas, avisando prontamente al contralor para que ponga remedio; que no jueguen naipes, &.ª, que no estén fuera de sus camas, ni se acuesten dos o mas en una; que no tengan ni guarden bajo del colchon alimentos ni otros efectos, ni conserven para su servicio vasos, botellas u otros muebles, fuera de aquellos que provee el Hospital;

16. Pedir al mayordomo la loza i demas muebles necesarios con papeleta firmada por él, i rubricada por el contralor. Llevar un cuaderno de la que reciba, anotando la que se quiebre o pierda; dando cuenta inmediatamente de la que se pierda, para que se solicite o averigüe si ha sido robada, i en la visita semanal que pasan el contralor i mayordomo, darla de la que se hubiere roto, para recibir en lugar de las piezas que falten i presenten rotas, otras buenas.

Art. 8.º Habrá un enfermero para cada doce o quince enfermos: sus obligaciones serán:

1.ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos, el aseo de las camas i salas, bajo las órdenes de los cabos de sala;

2.ª Llevar la comida en los azafates para repartirla a quienes estos ordenen; dar los baños, cuyo calor arreglará primero el practicante; llevar las luzes al tiempo de las visitas, i en las curaciones recojer en cajones los vendajes i demas partes de los apósitos;

3.ª Hacer cuartos de guardia, segun la distribucion que haga el respectivo cabo de sala;

4.ª Ser encargado uno de ellos por el contralor de ser lavativero, i otro uncionista, para que, con el hábito, desempeñen bien estos oficios.

Art. 9.º Habrá un portero, que por la importancia del destino, se procurará que sea persona de firmeza i probidad: sus obligaciones son:

1.ª Abrir la puerta a las cinco de la mañana i cuidar de ella personalmente hasta las diez de la noche, en que la cerrará; guardando la llave, i abriéndola despues de esta hora tan solamente a los señores ministros de la tesorería i demas jefes de la plaza: al contralor, capellan, médico i cirujano, o para recibir enfermos;

2.ª No permitir que salga enfermo alguno que no tenga permiso del médico o cirujano, que constará en una papeleta sacada de la libreta de los cabos de sala, autorizada por el contralor;

3.ª No permitir que se introduzcan a los enfermos comidas, bebidas, naipes u otras cosas semejantes, para lo cual rejistrará a los sospechosos;

4.ª No permitir entrada a persona alguna, sino con permiso del contralor;

5.ª No permitir que ni aun estas personas entren al tiempo de las visitas del médico i cirujano: consintiendo la entrada solamente despues de las nueve de la mañana hasta las once, i desde las tres hasta las cuatro de la tarde; de suerte que no haya persona alguna de fuera en el acto de la visita;

6.ª Hacer con la campana las señales siguientes: a la entrada de los señores ministros de la tesorería u otras autoridades superiores, una campanada: dos a la del contralor: tres a la del médico i cirujano; i un pequeño repique para las comidas, que serán: el desayuno a las siete i media de la mañana, concluida la visita; la comida a las once del dia, i la cena a las cinco de la tarde.

Art. 10. Para cada cien enfermos habrá un cocinero, i un ayudante o galopin, a las órdenes de este: sus obligaciones son:

1.ª Recibir diariamente por la mañana del mayordomo i a presencia de los cabos de sala, todos los alimentos del Hospital por peso i medida;

2.ª Atender a que sean de buena calidad, no recibiéndolos si no lo son, i dando parte al contralor; haciéndose, al mismo tiempo, responsables de ellos despues del acto de la entrega;

3.ª Prepararlos bien i tenerlos prontos para las horas de las diferentes comidas;

4.ª Cuidar de que todos los vasos i demas utensilios de la cocina estén mui aseados, i los de cobre mui bien estañados;

5.ª Pedir a la mayordomía, con conocimiento i de órden del contralor, lo que alguno robare, para que no haga falta al enfermo, averiguando inmediatamente el autor, para su correccion i abono de lo robado.

SERVICIO FACULTATIVO.

Art. 11. El cirujano mayor inspector de Hospitales en los Ejércitos

i Divisiones, lo será tambien de los Hospitales sedentarios de que trata este Decreto i corresponde a ellos arreglar el servicio facultativo entre los cirujanos mayores i ordinarios de los Ejércitos, i los médicos cirujanos de los Hospitales sedentarios, i en junta de médicos acordarán el sistema curativo que deba observarse en casos de epidemia, u otros graves en que sea necesaria la consulta a su juicio.

Art. 12. El servicio facultativo se hará de ordinario por un médico i un cirujano, i por los practicantes de cirujía i de farmacia; i en casos estraordinarios, por la junta de consultos de que se hablará.

§ 1.º Habrá pues, un médico para cada sesenta o cien enfermos; i si fuere mayor el número de estos, se le mombra un ausiliar, con una gratificacion proporcionada, por el tiempo que sirva. Las obligaciones del médico son:

1.ª Pasar visita a las seis de la mañana, acompañado de un cabo de sala, un practicante de cirujía i otro de farmacia; haciendo que el primero apunte en su libreta, el alimento de cada enfermo, las altas con la convalecencia en los casos que la crea necesaria, o con la nota que sea justo poner a algunos por su mala conducta; el permiso de paseo en casos mui raros; las disposiciones espirituales, i las observaciones sobre abusos que note en el acto mismo de la visita: que el segundo escriba en la suya las aplicaciones esternas; i el tercero, las medicinas internas que él ordenare.

2.ª Firmar estas tres libretas tan pronto como concluya la visita.

3.ª Hacer una segunda visita, a las cuatro de la tarde, para modificar el método curativo, segun lo exijan algunos enfermos graves, i asistir al Hospital en cualquiera otro caso de urjencia estraordinaria en su departamento;

4.ª Celar que los cabos de sala de medicina cumplan con su deber en órden al aseo de camas i salas, la cantidad i calidad de los alimentos, la loza de los enfermos, los utensilios que a cada uno están señalados; i dar parte de estas faltas, como de los otros abusos que note o sepa, al contralor, para que prontamente los remedie;

5.ª Inspeccionar las medicinas que tomó cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administracion, en las horas de esta, en su identidad, calidad i dósis: si van en vasos correspondientes, i no permitir el mas pequeño abuso de esta naturaleza, en la botica;

6.ª Ceñirse en lo posible al formulario de alimentos inserto en este Decreto, i al de medicina que se forme para estos Hospitales, con arreglo a las enfermedades mas frecuentes del pais i a la sencillez del arte de recetar en el dia; i teniendo presente el menor trabajo i gasto compatible con el mayor bien de los enfermos;

7.ª Hacer llevar a uno de los estudiantes de clínica médica en el Hospital un libro de clínica, en que este asiente la historia de aquellas enfermedades que mas merezcan la atencion, dándole al principio la norma i enseñando de este modo a los estudiantes a llevar la historia de las enfermedades, i estudiar prácticamente la medicina; a cuyo efecto, dicho estudiante visitará los enfermos mas graves en otras dos horas, que pueden ser las de medio dia i ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta distribuida en columnas, segun juzgue mas conveniente el médico i cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, i las aplicaciones tópicas;

8.ª Poner con la debida separacion en salas distintas a los pacientes cuyas enfermedades lo exijan por el desaseo necesario que las acompañe, por el temor del contajio &.ª

§ 2.º Por cada sesenta o cien enfermos de afectos quirúrjicos habrá tambien un cirujano; i en caso de mayor número, se le nombrará un ausiliar con una gratificacion proporcionada al tiempo que sirva: sus obligaciones son:

1.ª Pasar la primera visita a las seis de la mañana, acompañado del practicante mayor i de los practicantes menores de cirujía, escepto el que esté destinado a las salas de medicina, de un practicante de farmacia i de un cabo de sala, haciendo que este apunte en su libreta los alimentos de cada enfermo, las altas con la convalecencia o notas que crea justo poner a algunos por mala conducta; el permiso de paseo en casos mui raros, las disposiciones espirituales i las observaciones que haga sobre abusos en el mismo acto de la visita; que el practicante de farmacia siente en la suya todo medicamento interno: que el de cirujía que esté de guardia, escriba en la suya toda aplicacion esterna o tópica que recete, para que por ella se arreglen los practicantes de aparato i de tópicos;

2.ª Hacer que los practicantes de aparato estén algun tiempo ántes de la hora de visita en el Hospital para que preparen sus lienzos, medicamentos, emplasto aglutinante, hilas, vendajes, &.ª i estén prontos a empezar las curaciones en el momento mismo de las visitas, para que, imponiéndoles el cirujano del estado de los afectos, determine la modificacion de la curacion, i cure por sí mismo los que lo necesiten;

3.ª Firmar la libreta de alimentos, la de medicina interna i la de aplicaciones esternas, luego que concluya la visita, no pudiendo diferir este acto él, ni el médico, para otra hora o dia;

4.ª Hacer que el practicante mayor desempeñe sus obligaciones i distribuya con órden e imparcialidad el trabajo entre los menores;

5.ª Pasar la segunda visita, a las cuatro de la tarde, para anotar las modificaciones que exija el tratamiento de algunos enfermos graves, i asistir al Hospital en cualquiera otro caso de urjencia estraordinaria en su departamento;

6.ª Celar las obligaciones del cabo de sala, inspeccionar escrupulosamente las medicinas internas i esternas, i ceñirse en lo posible a los formularios de alimentos i medicamentos, conforme a las obligaciones 4.ª, 5.ª i 6.ª del médico;

7.ª Hacer que uno de los estudiantes de clínica quirúrjica en el Hospital, lleve un libro de clínica en que asiente la historia de aquellas enfermedades que por su gravedad i carácter notable merezcan su insercion en él, i que al intento visite a los enfermos mas graves en otras dos horas diferentes, que pueden ser las de medio dia i ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta, distribuida en columnas, segun juzgue mas conveniente el médico i cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, i las aplicaciones tópicas;

8.ª Hacer, acompañado del médico, la inspeccion anatómica, en aquellos casos médicos o quirúrjicos que lo exijan; sirviendo la esposicion de sus observaciones para completar las historias de las dos libretas de clínica médica i quirúrjica;

9.ª Celar que el practicante mayor tenga el instrumento i aparato jeneral bien provisto i en el mejor órden; i hacerle la entrega de todos estos útiles del servicio facultativo, acompañado del contralor i mayordomo, i pasarle la revista mensual que establece la obligacion 14 de aquel empleado.

§ 3.º Los encargos de médico i cirujano del Hospital se proveerán por el Poder Ejecutivo nacional; i los nombrados no durarán en ejercicio mas que dos años; pero podrán ser reelectos.

§ 4.º Por la gravedad, oscuridad o tenazidad del mal, i para determinar las operaciones de alta cirujía, se citará a junta de consultos. Esta junta se compondrá del médico i cirujano del Hospital, i de los médicos cirujanos de los cuerpos militares que guarnezcan la plaza, o a su falta, de los médicos que estén empleados en los otros Hospitales. El médico o cirujano del Hospital que crea necesaria la consulta, convocará a los otros, o escitará a los tesoreros de guerra a que la convoquen; i presidirá el profesor mas antiguo o de mayor graduacion.

Art. 13. Cuando no haya una farmacia por cuenta del Hospital, habrá un boticario asoldado o contratado por la tesorería de guerra que tenga una botica en el mismo Hospital, o en casa mui inmediata a este edificio: sus obligaciones son:

1.ª Despachar por sí mismo, i con asistencia de los practicantes de farmacia, los recetarios de medicina i cirujía: cada artículo en vaso aseado, i de un tamaño correspondiente a la cantidad del medicamento, i con su papeleta que especifique la medicina que es, si interna o esterna, i el número del enfermo.

2.ª Cuidar que los medicamentos, tanto internos como esternos, sean de buena calidad, frescos, i propiamente elaborados; sujetándose, en caso de contrata, a las restricciones i penas que la tesorería establezca, en caso de queja justificada del médico o cirujano.

Art. 14. Habrá un practicante mayor para cada cuatro menores de cirujía, sujetos todos en la parte facultativa al cirujano, i en la parte económica al contralor: sus obligaciones son:

1.ª Cuidar del aparato jeneral de vendajes, instrumentos, vasos i demas artículos del servicio facultativo, que se conservarán en un escaparate con su llave, que él guardará;

2.ª Distribuir el servicio facultativo entre los practicantes menores, asignando de 20 a 25 enfermos a cada uno, para que los cure; i ademas nombrando por turno diario uno de ellos, para que esté de guardia i no falte ni de dia ni de noche del Hospital, i desempeñe las aplicaciones esternas, fuera de las curaciones a las horas de visita;

3.ª Llevar un cuaderno en que apunte esta distribucion de los enfermos entre los practicantes, i el turno de los que hacen la guardia diaria, i el que nombre para aplicar los tópicos en las salas de medicina;

4.ª Hacer las vezes del cirujano en su ausencia para recibir los enfermos i curar de primera intension los heridos, cuando el caso urja: así, residirán en el Hospital;

5.ª Hacer las papeletas de lienzos, ropa vieja para vendas, vasos, instrumentos, &.ª del servicio facultativo, que se deban sacar de la ropería o mayordomía, debiéndolas firmar i hacer rubricar del cirujano i contralor.

Art. 15. Habrá un practicante menor para cada 20 o 25 enfermos de cirujía, bajo las órdenes del practicante mayor i cirujano en la parte facultativa: sus obligaciones son:

1.ª Hacer por turno la guardia diaria del servicio facultativo, morando dia i noche en el Hospital, para recibir a los enfermos i distribuirlos en sus respectivas camas i salas: avisar al practicante mayor i cirujano o médico, si el caso así lo exije, i curarlos por sí solo, siempre que este sea mui urjente i no esté presente el practicante mayor: socorrer a los enfer-

mos que inopinadamente lo exijan: hacer en las salas de cirujía las aplicaciones que no son de curacion regular, v. g. los vejigatorios estemporáneos, los hisopillos o lavatorios i los sinapismos: presenciar los baños i arreglar su calor, &.ª, i finalmente, asistir a la distribucion de los alimentos con el cabo de sala;

2.ª Hacer el servicio de los aparatos, curando a cada uno de los 20 o 25 enfermos;

3.ª Hacer por turnos de quince dias las aplicaciones en las salas de medicina. Estos turnos son de tantos dias para impedir la continua mutacion de estos oficiales en el servicio de curar sus respectivos enfermos.

Art. 16. Habrá dos practicantes de farmacia, uno para las salas de medicina, i otro para las de cirujía; sus obligaciones son:

Apuntar en el curso de la visita en su libreta, los remedios internos de cada enfermo que el médico o cirujano le dictare, de un modo claro i sin cifras. Dar a firmar su recetario al médico o cirujano, inmediatamente despues de la visita. Pasar a la botica a preparar las medicinas bajo la direccion del boticario, i administrarlas él mismo, llevándolas por medio de un enfermero, a cada enfermo, en sus diversas horas.

En caso de haber en el Hospital mas de cien enfermos, o de enfermarse uno o mas de los practicantes menores de cirujía, o de farmacia, se nombrarán ausiliares de los meritorios que estén asistiendo al Hospital, o de fuera si estos faltan. I cuando haya en adelante un número suficiente de cursantes de medicina, cirujía i farmacia, segun el nuevo plan de estudios médicos, las plazas de practicante mayor, i de los menores de cirujía i farmacia, serán desempeñadas por estos alumnos, con mucho mayor ventaja de los enfermos i de la instruccion de estos, i con ahorro de los sueldos.

Art. 17. Las raciones se darán conforme al siguiente formulario de alimentos:

Racion ordinaria.—Se compone de veinticuatro onzas de carne de vaca, fresca con hueso, una onza de arroz, media de manteca i doce de pan. Dos onzas de pan i la manteca se emplean en la sopa del desayuno; la carne i arroz cuecen en la olla comun, i el pan restante se reparte por mitades para comida i cena.

Racion de asado.—Consta de doce onzas de carne de vaca sin hueso, una de manteca i doce de pan. Dos onzas de pan i media de manteca sirven para la sopa del desayuno, i la carne cocida primero, i despues asada, en una cazuela con la demas manteca, se reparte con el pan en comida i cena.

Racion de albóndigas.—Como la anterior, con la adicion de dos huevos. Con la media onza de manteca i dos de pan se hace sopa para el desayuno: la carne i huevos con la otra media onza de manteca se reducen a albóndigas; i el pan restante se reparte por mitades en comida i cena. Esta racion no se dará sino en casos mui raros.

Racion de gallina.—Consta de dos quintas partes de una gallina, una onza de arroz, media de manteca i doce de pan. La manteca i dos onzas de pan, forman la sopa del desayuno: la gallina i arroz cocidos, se distribuyen con el pan restante por mitades en comida i cena, acompañándola una taza de caldo de dicha gallina, para que el enfermo haga sopa. Los cuartos forman cuatro partes, i la quinta se compone del pescuezo, patas i menudillo. Esta racion se dará solo en casos mui necesarios. A la verdad, hai mui pocos casos en que la carne de vaca no sea tan conveniente alimento como la gallina.

Racion de menudos.—Esta se reduce a doce onzas de pan i media de manteca: con esta i dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; i de los menudos de las vacas guisados, segun arte, se da al enfermo un plato de a libra, i otro a la tarde con el pan distribuido en las comidas.

Racion de sopa.—Consta de doce onzas de pan i media de manteca. Con esta i dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; i del pan restante con caldo de la olla comun se forman dos porciones de sopa, una para el medio dia, i otra para la tarde.

Racion de arroz.—Se compone de doce onzas de pan, media de manteca i seis de arroz. Con la manteca i dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno, i el arroz i pan restante se reparten en comida i cena.

Medias raciones.—Constan de la mitad de los artículos que se distribuyen al medio dia i tarde, i de la sopa de la mañana, como en las raciones enteras.

Dieta ordinaria.—Se compone de doce onzas de carne de vaca con hueso, una onza de arroz i una quinta parte de gallina. Se cuecen en esta olla las raciones de gallina, i de este caldo se administrará al enfermo una taza cada cuatro horas. La carne i gallina de estas dietas podrá servir para racionar a otros enfermos.

Dieta vejetal.—Consta de seis onzas de pan rayado o arroz i cuatro de azúcar o papelon; se cuece todo, se esprime la masa, se cuela i da al enfermo una taza cada cuatro horas.

A los que están de dieta se les podrá recetar una onza de chocolate i tambien a los de media racion, suprimiendo en este caso la sopa del desayuno. De resto a ningun enfermo se recetará chocolate ni vino.

El *vino* se dispondrá solo por via de medicamento, señalando la dósis diaria, que se distinguirá en racion i media racion. La racion consta de ocho onzas, i la media de cuatro, recetando siempre con grave i manifiesta indicacion.

El *guarapo* podrá recetarse a los que estén a racion i a media racion. Así el vino como el guarapo se repartirán por mitades en comida i cena.

La *arepa o torta de maiz.*—Debe tener lugar, en aquellas partes en que se acostumbre el maiz en esta forma, i se dará en los casos convenientes al enfermo en lugar de pan de trigo; dejando siempre salva la sopa del desayuno. La racion de arepa consta de diezicho onzas; i para recetarla se consultará la conveniencia i gusto del enfermo. Lo mismo debe entenderse del *casabe* o torta de yuca, dándose doce onzas de este por racion.

A los que entraren despues de la visita de la mañana se les asistirá, por punto jeneral, con cuatro onzas de pan, i dos tazas de caldo de la olla comun, suministradas a las horas de comida i cena.

Los oficiales que se hallen en el Hospital, cuando por el estado de la enfermedad, o por ser esta esterna i mui local, pudieren a juicio del médico o cirujano, tomar una racion completa, esta no podrá esceder de veinticuatro onzas de carne, quince de pan, media de manteca, un quinto de gallina i media onza de arroz, para hacer un puchero comun por separado para ellos. Tendrán tambien una onza de chocolate para el desayuno.

El vino se da a los oficiales, como arriba se ha dicho, por via de medicamento: su racion será la misma distribuida en comida i cena.

El vino será siempre de Canarias, Jerez o Tinto, u otro seco de esta especie.

Art. 18. Los cirujanos mayores inspectores, los cirujanos mayores i ordinarios i los empleados de los Hospitales militares, tendrán los sueldos siguientes, por cada mes de buen servicio:

Los médicos cirujanos mayores inspectores	$ 100
Los médicos cirujanos mayores	80
Los contralores	80
Los médicos cirujanos ordinarios	64
Los capellanes	30
Los mayordomos	40
Los boticarios	32
Los practicantes mayores	20
Los practicantes menores i de farmacia	17
Cabos de sala, a	14
Roperos, a	15
Enfermeros, a	10
Cocineros, a	8
Portero	6

I el practicante mayor i el que de los menores esté de guardia i los cabos de sala, enfermeros i portero, tendrán, ademas de su sueldo, una racion que se compondrá de una libra de carne de vaca con hueso, cuatro onzas de arroz para sopa i tres cuartillos de real de pan.

Art. 19. Para la mas esacta observancia de lo que aquí se dispone en alivio de los enfermos, i para el mejor réjimen i economía del Hospital, lo visitarán, al ménos una vez por semana los Intendentes, Comisarios i Tesoreros de guerra i el Intendente jeneral, cuando lo tenga por conveniente; i en esta visita examinarán i procurarán cerciorarse de si todo marcha en el Hospital como es debido: i los tesoreros correjirán por sí lo que esté a su alcanze, i siempre darán parte al Intendente de lo que hayan observado en la visita, i de las mejoras que convengan. Habrá, ademas, un Inspector facultativo que será un médico o cirujano mayor del Ejército, i que servirá la Inspeccion por solo el sueldo que a la sazon goze en este.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, } *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Determinando el escudo de armas i el pabellon nacional de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es urjente determinar el escudo de armas i el pabellon nacional de los Estados Unidos de Colombia; provisoriamente, i miéntras se reune la Convencion nacional i dispone lo convenjente,

DECRETO:

Art. 1.º El escudo de armas de los Estados Unidos de Colombia será el mismo de la antigua Confederacion Granadina, que con mas propiedad está estampado en la moneda de plata llamado granadino, con la única variacion de que la zona elíptica que lo rodea tendrá el ancho de diez

centímetros i llevará en la parte superior este mote: "Estados Unidos de Colombia," i en la inferior tantas estrellas plateadas de ocho rayos cuantos son o sean los Estados de la Union: todo en campo de gules.

Art. 2.° Los colores del pabellon nacional de los Estados Unidos de Colombia son, amarillo, azul i rojo, distribuidos en tres fajas horizontales i ocupando el amarillo la mitad del pabellon en la parte superior, i los otros dos colores la otra mitad, divididos en fajas iguales, el azul en el centro i el rojo en la parte inferior.

Art. 3.° La bandera de guerra de los cuerpos de infantería i artillería tendrá las siguientes dimensiones: el asta dos metros cincuenta centímetros de largo: la faja amarilla setenta i dos centímetros, la azul treinta i seis centímetros i la roja treinta i seis centímetros de ancho; i desde la parte adherida al asta hasta la estremidad ondeante, tendrá toda la bandera un metro i ochenta centímetros.

Art. 4.° El estandarte de los cuerpos de caballería tendrá las siguientes dimensiones: el asta dos metros: el jénero un metro cuadrado; i los colores divididos en las mismas proporciones que los de las banderas de infantería i artillería.

Art. 5.° Tanto en el centro de las banderas como en el de los estandartes se bordará el escudo de armas de la Union Colombiana, cuyo mayor diámetro no escederá de cuarenta centímetros.

Art. 6.° La bandera naval de guerra tendrá por todo ancho dos metros divididos en los tres colores nacionales, en las proporciones espresadas en el artículo 7.° i de largo tres metros; debiendo llevar en el centro el escudo de armas de la Union Colombiana, que no escederá de cuarenta centímetros en su mayor diámetro.

Art. 7.° La bandera mercante tendrá de ancho dos metros divididos en los tres colores nacionales, con las proporciones espresadas en el artículo 3.°; i de largo tres metros, debiendo llevar en el centro un escudo ovalado de fondo azul con tantas estrellas plateadas de siete rayos, cuantos son o sean los Estados de la Union. Dicho escudo irá rodeado de una zona roja de cinco centímetros de ancho, i su mayor diámetro será de cuarenta centímetros.

Art. 8.° Para mayor claridad i mejor intelijencia de este Decreto, se acompañarán con él los modelos del escudo de armas, bandera i estandarte.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

CIRCULAR.

Participando la posesion del Secretario de Guerra i Marina.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.—SECCION 1.ª—CIRCULAR NUMERO 2.

Señor Secretario de Gobierno del Estado de.... i Jeneral en Jefe del Ejército de....

Por Decreto del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia, he sido nombrado, con fecha 23 del corriente, Secretario de Guerra i Marina; i participo a U. que hoi me he encargado de dicho destino.

Bogotá, 26 de noviembre de 1861. ANDRES CERON.

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Concediendo pension a la viuda e hijos menores del Ciudadano Jeneral José María Obando.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que consta oficialmente al Poder Ejecutivo que el Ciudadano Jeneral José María Obando murió asesinado en el campo del "Rosal," como defensor de la causa de la Libertad i de la Soberanía de los Estados, el dia 29 de abril del presente año;

2.° Que conforme al Decreto de 29 de agosto último, que concede pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos i madres de los militares muertos en campaña, la viuda e hijos menores del espresado Jeneral tienen derecho a lo que el Decreto otorga a los que se encuentren en su caso,

DECRETO:

Art. único. La señora Timotea Carvajal i sus menores hijos, Gratiniano, Soledad i Capitolino, como viuda e hijos del Ciudadano Jeneral José María Obando, gozarán del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia de la pension mensual de sesenta i seis pesos, sesenta i cinco centavos, ($ 66–65 centavos) tercera parte del sueldo que tenia asignado el Ciudadano Jeneral Obando. De esta pension disfrutarán los agraciados desde el dia 30 de abril último, con arreglo a lo dispuesto en el caso 1.° del artículo 2.° i en el artículo 3.° del Decreto de 29 de agosto.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Declarando qué leyes forman el Código militar, i fijando las reglas de procedimiento en campaña.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Vista la lei de 16 de junio de 1853, declarando que están vijentes las ordenanzas i leyes militares, comprendiéndose las que establecen juzgados i tribunales militares, i

CONSIDERANDO:

Que debe fijarse una regla jeneral para los cuerpos del Ejército de los Estados Unidos de Colombia i para la Milicia de los Estados que sea destinada al servicio de la Nacion;

DECRETO:

Art. 1.° Las leyes jenerales de la República de la Nueva Granada i de la Confederacion Granadina que estaban vijentes el 1.° de febrero de 1859 en negocios militares del Ejército i armada, i las ordenanzas espa-

ñolas i reales cédulas que se declararon vijentes en la República de Colombia, en cuanto no estén derogadas o reformadas por las Constituciones i leyes que han rejido i rijen en el pais, forman el Código militar de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.° Para los juicios militares se observará el procedimiento establecido en el Colon, mandado publicar i observar por reales cédulas de 5 de julio i 26 de setiembre de 1788, i todas las cédulas citadas en dicha obra anteriores a marzo de 1808, en cuanto no sean contrarias a las leyes nacionales, son parte de la lejislacion militar.

Art. 3.° Todas las faltas i delitos que cometan los militares en servicio activo en campaña, marchas i operaciones, son delitos i culpas militares i deben ser juzgados los delincuentes por los Consejos de guerra ordinarios i de Oficiales jenerales, o por los Jenerales i Jefes a quienes se concede esta autoridad para reprender o castigar las faltas que no son de naturaleza graves, como lo espresan las ordenanzas.

Art. 4.° Los bandos que publiquen en las Divisiones, Columnas o Ejércitos los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe o Comandantes Jenerales que ejerzan la autoridad de los Capitanes jenerales en todo lo que diga relacion a la disciplina militar i subordinacion, son leyes preferentes para la imposicion de la pena, con arreglo a las mismas ordenanzas.

Art. 5.° Las faltas por desobediencia o irrespeto a los Presidentes, Jefes Superiores o Gobernadores de los Estados, serán castigadas como si el desobedecimiento o irrespeto hubiese tenido lugar con el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i del mismo modo serán castigados los irrespetos e insultos a los Majistrados i empleados públicos de los Estados, como si la falta o delito se hubiese cometido contra un empleado nacional.

Art. 6.° Los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército i armada de los Estados Unidos i los de los Estados a su servicio, serán responsables por tolerancia o disimulo de las faltas o delitos de los militares que estén a sus órdenes, de cualquiera graduacion que sean, i serán juzgados en Consejo de guerra de Oficiales jenerales, como infractores de las leyes i ordenanzas militares.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

RESOLUCION.

Confiriendo un ascenso militar.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

Por resolucion de 30 de noviembre próximo pasado, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien ascender a Jeneral al Coronel de la milicia del Estado Soberano de Bolívar, Antonio González Carazo, confiriéndole el mando de segundo Jeneral en Jefe del cuarto Ejército.

Ceron.

BAJAS EN EL EJERCITO.

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

Consta oficialmente en este Despacho que, el dia 19 de octubre último, falleció en la ciudad de Cartajena el señor Antonio M. Narváez, que

gozaba de la pension vitalicia de 28 pesos mensuales, como cirujano mayor del Ejército.

Bogotá, 30 de noviembre de 1861. ANDRES CERON.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

Consta oficialmente en esta Secretaría que, el dia 26 de noviembre próximo pasado, falleció en la ciudad de La Plata el Coronel del Ejército de los Estados Unidos, Manuel Fermin Várgas.

CERON.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Reconociendo el estado de guerra civil que existe en Venezuela.

C. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

Vistas las solicitudes dirijidas al Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada i de Colombia, por ciudadanos i por autoridades de diferentes pueblos de Venezuela, i algunos de ellos, como Coro, Barinas, Apure i otros, constituidos en Estados Soberanos e independientes, a fin de que este Gobierno les considere como belijerantes, en pleno goze de los derechos que les corresponden por el derecho de la guerra, de conformidad con los principios i las prácticas del mundo civilizado;

I vistos los decretos del Gobierno de Carácas, de 19 de julio del corriente año, i los actos oficiales posteriores, por los cuales ha quedado abrogada la Constitucion i el órden legal preexistentes, sustituyéndolos el que por aclamacion han erijido algunos pueblos; de cuyos actos aparece con evidencia que la guerra que se sigue es pura i simplemente de hecho entre dos partidos belijerantes; i

CONSIDERANDO:

1.° Que el partido político federal de Venezuela ha sostenido esa guerra civil por mas de tres años, contra el Gobierno central residente en Carácas; i en ese largo trascurso de tiempo ha levantado i organizado Ejércitos, librado numerosas batallas, ocupado grandes territorios, erijido Estados independientes, espedido leyes, instalado i sostenido Majistrados i funcionarios del órden federal, ofrecido respetar i respetado los Tratados i Convenciones internacionales, i ejercido, en fin, en una gran parte de Venezuela todos los derechos i atributos de la soberanía;

2.° Que no corresponde al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia juzgar del derecho entre belijerantes, que dolorosamente permanecen todavía en una nacionalidad estranjera, i no le toca sino respetar las instituciones i Majistrados que constituyen el hecho notorio, constante i prolongado por tres años, de la recíproca independencia de dos poderes públicos, el federal i el central de Venezuela;

3.° Que ese reconocimiento de los derechos del estado bélico, convenciones universales de la civilizacion, sin intervenir en la lejitimidad que sostienen los contendientes, disminuye los males i desastres de la guerra, facilita i acerca la paz, i es un derecho de los grandes partidos políticos entre sí i para con el estranjero;

4.° Que su respeto i observancia, en práctica constante de los pueblos cultos, ha producido en todos tiempos i en ámbos mundos grandes i positivos bienes a la humanidad, miéntras que su infraccion, en casos escepcionales, nunca ha producido otra cosa que el furor de las pasiones, el encarnizamiento de las contiendas civiles, i la prolongacion de sus desastres; i

5.° i último. Que estos principios fueron proclamados por el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada desde el comienzo de la lucha que ha sostenido en defensa de los derechos de los Estados, contra el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i fueron constantemente reclamados a aquel Gobierno, i han sido solemnemente sostenidos, i tambien otorgados i reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en favor de sus enemigos;

DECRETO:

Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce el estado de guerra civil que existe en Venezuela, i los derechos de belijerantes al uno i al otro de los partidos que la sostienen, miéntras aquella guerra no termine por el triunfo efectivo i final de uno de los belijerantes, o miéntras no cambie la naturaleza de las relaciones de aquellos territorios con la actual Confederacion Colombiana, por la reunion de unos i otros pueblos, en la grande Unidad nacional de Colombia, que fué decretada en 17 de diciembre de 1819, que existió con grande utilidad i gloria hasta 1830, que desgraciadamente para todos sus pueblos fué interrumpida, i para cuya reinstalacion existen ya las bases fundamentales en el Pacto de Union acordado por el Congreso de Plenipotenciarios en 20 de setiembre del corriente año.

Art. 2.° Póngase en conocimiento de los Gobiernos de los diferentes Estados de la Union, para su intelijencia, i para que siendo trasmitido a todas las autoridades civiles i militares, tengan por revocadas, como lo quedan por este Decreto, todas las resoluciones i medidas dictadas anteriormente por el Gobierno de la Confederacion Granadina, en ofensa del derecho, i en perjuicio de uno de los belijerantes en los territorios de Venezuela, i particularmente en los que son actualmente, o sean mas tarde, pueblos fronterizos.

Art. 3.° Las provincias i territorios al Norte del Táchira i del Arauca, que para salvarse de los horrores de aquella larga i sangrienta guerra civil, para asegurar sus derechos i libertades, la tranquilidad i el progreso interior, i la seguridad i consideracion esterior, hayan asumido o asuman el ejercicio de su soberanía inmanente, i constituyéndose Estados Soberanos e independientes, quieran concurrir a la Unidad de Colombia en su lejítima integridad, i nombren el Representante del Estado para el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, uno por cada Estado, i conforme al Pacto de Union de 20 de setiembre ya citado, quedan i quedarán por este hecho, miembros de la Confederacion Colombiana, la cual es i será garante de las deudas i compromisos públicos de tales Estados, i de su integridad i soberanía, con la jeneralidad de las fuerzas i de los recursos de la Union; i miéntras que aquellas provincias i territorios entran en la gran fraternidad de la Patria comun, conservándose en nacionalidad separada, tales pueblos i territorios, i su Gobierno o Gobiernos, serán considerados i tratados por el de los Estados Unidos de Colombia, de conformidad con los Pactos i Convenciones que existian entre la Nueva Granada i Venezuela, miéntras sea su voluntad permane-

cer en tal situacion, i respeten la independencia i soberanía de todos i cada uno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 4.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia cumple en este acto, ademas, el eminente i sagrado deber de convidar a los heróicos Colombianos que todavía no están incorporados de hecho en la gran familia, a que acepten la paz i la libertad i el órden en la Federacion, reintegrando la patria comun, i les ofrece, al efecto, el Pacto Colombiano, obra de los lejítimos Representantes Plenipotenciarios de los Estados centrales de la Gran República, i cree cumplir el mas eminente, el mas premioso i el mas sagrado de sus deberes para con la patria, ante el mundo, i a presencia del Todo-poderoso.

Art. 5.° El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina, queda encargado del cumplimiento de este Decreto, de comunicarlo a quienes corresponda, i de cuidar de su ejecucion.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

(Aniversario de la victoria de Ayacucho.)

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Declarando que los hijos del Ecuador i Venezuela gozarán de todos los derechos de ciudadanos de los mismos Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Vistas las disposiciones espresamente manifestadas por la Convencion reciente de los pueblos del Ecuador, las de su Gobierno, de sus próceres, eminentes, de la prensa i de la unánime voluntad de todos los hijos del Sur de Colombia; vistas i oidas las diferentes escitaciones i comisiones que de todos los pueblos de Venezuela se me han dirijido durante el curso de mas de un año; vistas las disposiciones del memorable Pacto de Union, acordado por los Representantes de los Estados Soberanos de la Union Colombiana; i

CONSIDERANDO:

1.° Que los treinta años de la ominosa separacion de estos pueblos, han venido a producir la monstruosa normalidad de una guerra civil permanente, con los mas indecibles sufrimientos i desastres en el interior, i el descrédito i la debilidad esteriores; sin que haya solucion posible a las innumerables e invencibles dificultades que ha enjendrado la separacion, i que resultan ser inherentes a ella;

2.° Que en consecuencia, es un voto universal el que impele a todos los pueblos de Colombia a restablecer la Unidad nacional, en su lejitima, indispensable i gloriosa integridad, i que los acontecimientos se precipitan por el impulso irresistible de la naturaleza de las cosas, i de la voluntad imperiosa de los pueblos;

3.° Que la misma anomalía de semejante actualidad, ofrece la coyuntura feliz i quizás única, de reconstituir la Patria comun, no existiendo ninguno de los obstáculos que pudieran detener la marcha del gran propósito nacional; pues que no existen en las provincias i territorios todavía

separados instituciones lejítimas i consolidadas, ni situacion consentida, ni jénero alguno de bien o de progreso, que pudieran ser ofendidos por un cambio de existencia; i, por el contrario, están esclusivamente vinculados en el gran propósito nacional de la Union de Estados Soberanos, los grandes bienes de la asociacion, la paz, la libertad, el órden i la seguridad i consideracion esteriores; i

4.° Que invitados como están todos los pueblos de Colombia a hacer uso de su soberanía reconstituyéndola en el sistema federal, es ya evidente que concurrirán, sin escepcion, a esta obra redentora; i toca al Gobierno provisorio de los Estados ya confederados propender por todos los medios que estén a su alcanze, a la Union de los Colombianos,

DECRETO:

Artículo único. Los hijos de Venezuela i del Ecuador gozarán desde la fecha del presente Decreto, en el territorio de los actuales Estados Unidos de Colombia i de los demas Estados que se constituyan, todos los derechos de ciudadanos de los mismos Estados Unidos de Colombia.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

(Aniversario de la victoria de Ayacucho.)

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretário de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Declarando en el goze del sueldo de no actividad, o pensiones que les correspondan por sus servicios, a los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército Libertador.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que la Guerra Magna a que debieron su independencia los pueblos de Colombia, fué una e indivisible en toda la estension de su territorio, desde el Atlántico hasta Túmbes, bajo la suprema direccion del inmortal Bolívar;

2.° Que el grande Ejército Libertador que tuvo la gloria de consumar esa obra de Libertad, se compuso indistintamente de patriotas heróicos de toda la estension del territorio de la Gran República;

3.° Que así como es una la independencia, i solidarios los sacrificios, reveses i victorias de aquella época de sangre i gloria, así debe ser una la justicia i la gratitud con que todos los pueblos de esa comun nacionalidad premien el heroismo de sus fundadores, i enseñen a las jeneraciones presentes i futuras los eminentes deberes que la patria impone, i las honrosas recompensas con que corona su cumplimiento;

4.° Que están llamadas las diferentes partes de Colombia a una fraternal reunion, que reinstale la patria comun, libre i tranquila en el interior i digna i respetable al esterior; i que en la rápida marcha a que da impulso la voluntad soberana de los pueblos, es un deber del Gobierno de la Union ya existente cooperar activa i decididamente al pronto i final término de esta gloriosa reintegracion de la patria;

DECRETO:

Art. 1.° Los Jenerales, Jefes i Oficiales, i todos los inválidos del *Ejército Libertador*, hasta la época de la ominosa separacion de los pueblos de Colombia, que hayan sobrevivido a los últimos treinta años de desgracias públicas, tienen derecho, desde la fecha del presente Decreto, a recibir del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia el sueldo de no actividad o pension que les corresponda por sus servicios, con arreglo a las leyes vijentes en los Estados Unidos, de los empleos que tenian en 1.° de enero de 1830, como individuos del Ejército Libertador, haciendo constar la supervivencia en cualquier punto del territorio de la Gran República, o en cualquier pais estranjero.

Art. 2.° Mediante las solicitudes que por virtud del presente Decreto se dirijan a la Secretaría de Guerra i Marina del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i en virtud de los respectivos comprobantes, serán reinscritos en la lista militar de la Union todos los Jenerales, Jefes i Oficiales e inválidos del antiguo Ejército Libertador, de conformidad con este Decreto, i se librarán las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 3.° Publíquese i circúlese de la manera correspondiente.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

(Aniversario de la victoria de Ayacucho.)

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron*.

RESOLUCION.

Concediendo una licencia absoluta.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

El Poder Ejecutivo de la Union, con fecha 17 del mes en curso; ha espedido licencia absoluta al Teniente 2.° Adolfo Amador, por haberla solicitado.

Bogotá, 17 de diciembre de 1861. - Ceron.

RESOLUCION.

Inscribiendo en la lista militar al señor José del Rosario Guerrero.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

Por resolucion de esta fecha, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien inscribir en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia, al señor José del Rosario Guerrero, en su anterior empleo de Teniente-coronel, destinándole de Comandante del Batallon número 1.° de reserva residente en Honda.

Bogotá, diciembre 25 de 1861. Ceron.

CIRCULAR.

Previniendo la remision de datos sobre la fuerza del Ejército.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARÍA JENERAL.—DESPACHO DE GUERRA.—CIRCULAR.—NÚMERO 1.°

Ciudadano Jeneral en Jefe del Ejército de.... i Comandante en Jefe de la Division de....

El Ciudadano Presidente i Supremo Director de la guerra ha resuelto que vuestro Estado Mayor remita con puntualidad al Jefe de la Mesa de

mando de la Secretaría de Guerra i Marina, que hace hoi parte de la Secretaría jeneral, la situacion de la fuerza del Ejército que está a vuestras órdenes, con todos los documentos relacionados con ella, formada con esactitud i regularidad.

Servíos disponer que esta prevencion tenga cumplimiento, porque hasta ahora por falta de estos datos, no se ha podido tener conocimiento cierto de la fuerza de los Estados Unidos de Colombia.

Cuartel jeneral en Facatativá, a 26 de diciembre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1861.

Declarando innecesaria la presentacion de documentos de supervivencia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.° Que es perjudicial a las familias de los militares en servicio activo, la exijencia que se hace en las Oficinas pagadoras, de los documentos de supervivencia que los interesados no pueden remitir con la debida oportunidad, por la naturaleza de tales documentos; i

2.° Que la presentacion de la supervivencia no tiene otro objeto que asegurarse el pagador de la existencia del individuo, i de haberse devengado el sueldo;

DECRETO:

Artículo único. En lo sucesivo, los militares en servicio activo fuera del lugar en que residan sus familias i que hayan obtenido permiso de dejarles una parte de sus sueldos, no tendrán necesidad, para que se verifique el pago, del envío de documentos de supervivencia, pues basta que al fin de cada mes dirijan un oficio al Pagador que debe hacer el abono, manifestándole la colocacion que tengan i el punto en que se hallan, en virtud de lo cual se cubrirá la asignacion.

Dado en Facatativá, a 27 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1862.

Declarando quiénes son responsables de lo que se pierda en los cuerpos del Ejército, e imponiendo penas por el abuso que se haga del servicio de ordenanzas en las Oficinas militares.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Son responsables de las prendas de vestuario, equipo, municiones i armamento que se pierdan en los cuerpos del Ejército, los Comandantes i Oficiales de las compañías en que tenga lugar cualquier pérdida.

Art. 2.° Para saber si los cuerpos del Ejército conservan las prendas i elementos de guerra, al fin de cada mes, los respectivos Jefes de Estado Mayor, pasarán una revista escrupulosa a las compañías, con vista del último estado del material i de las altas dadas despues.

Art. 3.° Lo que no aparezca en poder de la tropa, ni en los almacenes, ni se haya dado de baja por causa lejítima, será de cargo del Capitan i subalternos de la compañía en que resulte la falta; i reintegrarán su valor al Tesoro de la Union, deducido a prorata de los ajustes de sus sueldos del mes en que se haga la visita. Si no alcanzaren los ajustes para verificar el pago, será de cuenta del Comandante del cuerpo o del que haga sus vezes, cubrir la diferencia.

Art. 4.° Con el objeto de que lo prevenido en este Decreto tenga su mas puntual cumplimiento; ningun Pagador cubrirá los ajustes de los Jefes i Oficiales de los cuerpos, en cada mes, sin que el Jefe de Estado Mayor le participe que puede hacerlo, bien deduciendo del haber el valor de los efectos que falten, o bien por espresarle que no ha habido novedad en la visita.

Art. 5.° Es prohibido a los Jenerales, Jefes i Oficiales emplear en su servicio particular a los individuos de tropa que desempeñan las funciones de ordenanza en las Oficinas militares; i los que contravinieren esta disposicion, sufrirán en cada mes el descuento de doce pesos de su sueldo en favor del Tesoro de la Union, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme a las leyes.

Art. 6.° Cuando los cuerpos marchen de un acantonamiento a otro, o a cumplir cualquiera comision, llevarán incorporados los individuos de tropa que les pertenezcan i que hayan estado haciendo el servicio de ordenanzas en las Oficinas militares; quedando responsables los Jefes de dichas Oficinas, que no entreguen las ordenanzas a los Comandantes de las tropas en marcha, como encubridores del delito de desercion, cualquiera que sea la categoría del culpable.

Dado en el Cuartel jeneral de Facatativá, a 9 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1862.

Llamando al servicio a todos los Jenerales, Jefes i Oficiales de la estinguida Confederacion.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Llámase al servicio activo del Ejército de los Estados Unidos de Colombia, a todos los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército de la estinguida Confederacion granadina, residentes en el Distrito federal.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1862.

Reorganizando el Ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

CONSIDERANDO:

Que durante los seis meses pasados ha sufrido alteraciones la fuerza al servicio de los Estados Unidos, por la movilidad i las variaciones en sus acantonamientos,

DECRETO:

Art. 1.° La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se divide, por ahora, en cuatro Ejércitos: 1,° 2,° 3.° i 4.°

Art. 2.° El primer Ejército se compone de las Divisiones 1,ª 2.ª i 4.ª del Cauca i de la Division González que será la 3.ª de dicho Ejército; de medio Batallon de artillería i de los rejimientos 1,° 2.° i 4.° del Cauca.

Art. 3.° El segundo Ejército se compone de las Divisiones 1.ª i 2.ª de Cundinamarca, de la Division 3.ª del Cauca i de los rejimientos 1.° i 2.° de Cundinamarca.

Art. 4.° El tercer Ejército se compone de las Divisiones 1,ª 2.ª i 4.ª del Norte, i la Division "Colombia," que será la 3,ª con la organizacion que tienen actualmente.

Art. 5.° El cuarto Ejército se compone de las fuerzas organizadas en los Estados del Magdalena i Bolívar.

Art. 6.° Las fuerzas lavantadas o que se levanten en el Estado del Cauca harán parte del primer Ejército; las de los Estados de Cundinamarca i Tolima, del 2.°; i las de los Estados de Santander i Boyacá, del 3.°; en cuya virtud, los respectivos Jenerales en Jefe dictarán las disposiciones necesarias para su arreglo e incorporacion.

Art. 7.° El ciudadano Jeneral José Hilario López continuará de Jeneral en Jefe del primer Ejército, del cual será 2.° Jefe el ciudadano Jeneral Eliseo Payan, en ausencia del Jeneral Policarpo Martínez, i Jefe del Estado Mayor jeneral, el Coronel Luis Level de Goda.

§ único. Mandará la 1.ª Division de este Ejército como Comandante en Jefe, el ciudadano Jeneral José María Sánchez: la 2,ª el Coronel Lope Landaeta: la 3,ª el Coronel Liborio Duran; i la 4.ª el ciudadano Jeneral Miguel Antonio Alzate.

Art. 8.° El ciudadano Jeneral Rafael Mendoza será el Jeneral en Jefe del segundo Ejército, i Jefe de Estado Mayor jeneral el Coronel Ramon Acevedo.

§ 1.° Será segundo Jeneral en Jefe de este Ejército el ciudadano Jeneral Vicente G. de Piñéres, i Comandante jeneral de las fuerzas terrestres i sutiles que obren desde Purificacion hasta Nare.

§ 2.° Mandará la primera Division de este Ejército, como Comandante en Jefe el ciudadano Jeneral Policarpo Martínez. Esta Division se compone de dos Brigadas, la 1.ª la forman los Batallones Bogotá 1.° de línea, i Facatativá 3.° de línea; i la segunda la constituyen los Batallones Segovia 4.° de línea, i el de Guardia Municipal de Ibagué; i el Escuadron número 6.° del tercer Rejimiento del Cauca. Los Jefes de estas Brigadas los designará el Poder Ejecutivo por resoluciones especiales.

§ 3.° Manda la 2.ª Division como Comandante en Jefe, el ciudadano

Jeneral graduado Enrique Weir, i se compone de dos Brigadas, la primera la forman los Batallones número 13 del Cauca, i 2.° de línea, a órdenes del Coronel Pedro Arnedo, i la segunda de los Batallones número 5.° de Bogotá i Oriente, a órdenes del Coronel Evaristo de Latorre. Harán parte de dicha Division los Escuadrones número 7.° i 8.° del tercer Rejimiento del Cauca, i el Escuadron Mosquera.

Art. 9.° El ciudadano Jeneral Sántos Gutiérrez continuará de Jeneral en Jefe del tercer Ejército, i de 2.° en Jefe el ciudadano Jeneral Gabriel Réyes. Jefe de Estado Mayor jeneral el Coronel Rafael Peña.

Art. 10. El ciudadano Jeneral Juan José Nieto continuará de Jeneral en Jefe del 4.° Ejército, del cual será 2.° Jefe el ciudadano Jeneral J. G. Quintana, i Jefe del Estado Mayor jeneral el ciudadano Jeneral Fernando Sánchez.

Art. 11. Las tropas organizadas en el Distrito federal formarán una Columna especial a órdenes de un Comandante jeneral, nombrado por el Poder Ejecutivo, i de la cual será Jefe de Estado Mayor el Jefe que designe el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Batallon de artillería i el gran parque nacional permanecerán en Facatativá, a las órdenes del ciudadano Jeneral Francisco V. Barriga, como Comandante jeneral de la artillería de los Estados Unidos de Colombia, i del Inspector de la misma arma, Coronel Benito Mendinueta.

Art. 13. El Presidente de los Estados Unidos continúa ejerciendo el mando, como Supremo Director i Capitan jeneral de los Ejércitos.

§ único. El grande Estado Mayor jeneral se compone de los Ayudantes jenerales destinados a él, i de un Jeneral o un Coronel como Mayor e Inspector jeneral de infantería i caballería, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los Jenerales en Jefe harán provisionalmente los nombramientos en los Estados Mayores, dando cuenta al Supremo Director de la guerra, i el Mayor e Inspector jeneral dictará las órdenes convenientes a la organizacion i arreglo de los cuerpos.

Art. 15. Queda reformado el Decreto de 24 de agosto de 1861, sobre organizacion del Ejército.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1862.

Nombrando Intendente jeneral de Guerra i Marina.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase Intendente jeneral de Guerra i Marina, durante la ausencia del propietario, al ciudadano Jeneral Marcelo Buitrago.

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

COMUNICACION

Dirijida al Ciudadano Jeneral en Jefe del 1.° i 2.° Ejércitos.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION—SECRETARIA JENERAL—DESPACHO DE GUERRA—NUMERO 646.

Ciudadano Jeneral José Hilario López, Jeneral en Jefe del 1.° i 2.° Ejércitos.

Como os lo tenia anunciado, el Supremo Director de la guerrra se movió de esta capital el 28 del próximo pasado con una parte del Ejército de reserva, para emprender operaciones sobre los guerrilleros de Guasca. En Zipaquirá se le unió el Ciudadano Jeneral Rafael Mendoza con una columna de mas de 600 hombres, que hacia la guarnicion de esa plaza; i reunidas estas fuerzas, continuó el movimiento, incorporándose el dia 2, en "El Salitre," 150 individuos que venian de Chocontá a órdenes del señor Prefecto de aquel Departamento. En este punto se tuvo noticia que el enemigo, con todo el grueso de su fuerza, habia tomado por la via que conduce a "La Calera." Al dia siguiente se continuó la persecucion, i al llegar a ese distrito, fué informado el Supremo Director que los rebeldes seguian la ruta que conduce a Monserrate con ánimo de retirarse al páramo, o de emprender un ataque sobre la capital. A las ocho i media de la mañana del dia de hoi salió el Ejército de "La Calera," i al llegar a las casas de la hacienda de Barrera se presentó el señor Francisco A. Uribe, con el cual anunciaba el señor Secretario de Guerra i Marina que el enemigo empezaba a desfilar por la quinta de Bolívar, manifestando una intencion decidida de atacar, i que al efecto se tomaban en la ciudad las medidas necesarias para defenderla a todo trance. Con tal motivo, el Supremo Director mandó que el Ejército tomara el camino de Usaquen i que se redoblara la marcha, habiendo alcanzado a esta ciudad a las dos i media de la tarde, a cuyo tiempo se retiraban ya en derrota los rebeldes, ocupando la falda del cerro de Guadalupe.

El Supremo Director de la guerra se ha enterado con suma satisfaccion que los 400 ciudadanos, que hacian la guarnicion de la plaza, han llenado su deber cumplidamente, resistiendo con un valor heróico i digno de elojio, por el espacio de cuatro horas, a un fuego vivo i tenaz de mas de 700 enemigos que los atacaron, habiendo conseguido rechazarlos, matándoles 20, tomándoles 50 prisioneros e hiriendo algunos, entre los cuales se cuenta al Jefe José de la C. Obando. El Supremo Director mandó inmediatamente un piquete de caballería i dos compañías del batallon "Oriente" sobre el enemigo, que alcanzaron a hacer 6 prisioneros mas; pero hubo que suspender la persecucion por la oscuridad de la noche.

Como la fuerza del Gobierno que habia aquí, por su número inferior no podia estender la defensa a toda la ciudad, los enemigos lograron impunemente entregarse al robo i al mas escandaloso pillaje, saqueando varias casas i despedazando con ferozidad salvaje todo lo que no podian llevarse. Estos escesos, indignos de los habitantes de un pueblo culto i civilizado, se cometian por esos hombres fanáticos, que alternaban entre los actos de barbarie que dejo referidos i los vivas a la relijion, la moral i la propiedad que profanaban descaradamente con sus hechos.

Mañana mui temprano seguirá la persecucion el Supremo Director con todo el Ejército; i mui pronto me prometo anunciaros que la cuadrilla de malhechores habrá sido totalmente debelada, i que, en consecuencia, el Estado de Cundinamarca quedará en completa paz, por la destruccion de sus últimos enemigos.

Habia omitido deciros, que no obstante la larga lucha de hoi, de parte de los defensores del Gobierno solamente ha habido un muerto i tres heridos, de estos dos levemente, i uno de gravedad.

Cuartel jeneral en Bogotá, a 4 de febrero de 1862.

JULIAN TRUJILLO.

RESOLUCION.

Dando de baja a un militar de la lista del Ejército.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 11 de febrero de 1862.

Habiéndose rehusado el Capitan Vicente Tavera a prestar sus servicios al Gobierno sin causa lejítima de escusa, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

Dése de baja en las listas militares del Ejército de la Union al Capitan Vicente Tavera. En consecuencia, recójanse sus despachos i avísese a la Direccion del Crédito nacional para que no se le abone en lo sucesivo pension a este oficial, si la tuviere señalada, pues ha perdido el derecho a ella en virtud de la presente resolucion.

CERON.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1862.

Creando el Distrito militar de Arauca, i nombrando Comandante jeneral.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Créase el Distrito militar de Arauca, compuesto de todos los pueblos de la antigua provincia de Casanare.

Art. 2.° Nombro Comandante jeneral del espresado Distrito al Coronel Enrique Silva.

Dado en el cuartel jeneral de Facatativá, a 14 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

RESOLUCION.

Declarando que el Gobierno de la Union no reconoce como Jeneral de sus Ejércitos al de la estinguida Confederacion Granadina, Pedro A. Herran.

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 28 de febrero de 1862.

Constando oficialmente en este Despacho que el ciudadano Jeneral Pedro Alcántara Herran, despues de haber admitido del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia el empleo de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, i de haber recibido del Tesoro público el viático correspondiente de marcha i el sueldo de un año adelantado, ha hecho traicion a la alta confianza que en él se depositó, presentándose al Gobierno ante que fué acreditado con las credenciales que le habia dado el Gobierno caido el 18

de julio próximo pasado, pretendiendo derivar su mision de la estinguida Confederacion Granadina i no de la Administracion Colombiana, que habia reconocido i de quien recibió honores i sueldos, de órden del Poder Ejecutivo se resuelve:

El Gobierno de la Union no reconoce como Jeneral de sus Ejércitos al de la estinguida Confederacion Granadina, Pedro Alcántara Herran. En consecuencia se declara que este señor no tiene derecho a sueldo ni pension del Tesoro nacional, por no pertenecer a la lista militar de los Estados Unidos de Colombia.

CERON.

DEFENSA DE SAN AGUSTIN.

BOLETIN OFICIAL.

Bogotá, mártes 4 de marzo de 1862.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Ciudadano Jeneral en Jefe del Ejército de........

Como os lo habia informado últimamente, el Supremo Director de la guerra siguió en persecucion de los bandidos de Guasca, i habia penetrado en el Estado de Boyacá, donde se le incorporaron las dos Divisiones "Colombia" i "Gutiérrez" que manda el ciudadano Jeneral Sántos Acosta. Unidas estas tropas, por sus movimientos quedaron adelante de las de Canal, i libre para ese faccioso el paso de esta capital.

Apercibido el Consejo de Gobierno de que la capital podia ser transitoriamente ocupada, i segun las instrucciones del Supremo Director de la guerra, dispuso la concentracion de las fuerzas de Zipaquirá i las de los cuarteles de la ciudad, en dos solamente, que fueron el conocido con el nombre de San Agustin, i el edificio de los padres de este santo, i ordenó la defensa. En consecuencia, se tomaron las medidas convenientes, disponiéndose que se mantuviera en el primero de los cuarteles un piquete de tropas que ofendiera al enemigo i se retirara, cuando fuera preciso, al otro cuartel.

Arregladas así las cosas, i trasladados los caudales, el parque i las oficinas del Gobierno al convento de San Agustin, se recibieron noticias de la aproximacion de Canal a marchas forzadas, porque venia perseguido por el Ejército del Supremo Director de la guerra, reunido ya con el 3.º que manda el ciudadano Jeneral Sántos Gutiérrez.

La llegada de Canal a esta plaza se verificó sin obstáculo antier, entre diez i once de la mañana, e inmediatamente emprendió con todas sus tropas un rudo ataque sobre nosotros, que duró 36 horas, con un vigor i una tenazidad de que hai pocos ejemplos en la historia. A pocas horas de principiado el ataque se replegó nuestra fuerza avanzada del cuartel de San Agustin, en el mayor órden.

La manera bárbara i brutal con que el enemigo ha sostenido el combate, es la prueba mas completa de que el partido conservador perdió toda clase de consideracion social, i que la sed de sangre es la peor de sus muchas i malas pasiones.

Viéndose los bandidos de Canal rechazados de sus puntos de ataque i que las calles se cubrian con los cadáveres de sus compañeros, en su loca exaltacion no omitieron ningun recurso para vencer, ni aun los mas infa-

mantes, que llenan de oprobio i execracion perpetuamente la memoria de sus autores.

Prendieron fuego a la manzana del convento por dos lados: volaron seis tiendas: arrojaron granadas dentro del edificio i encerados ardiendo sobre los tejados, para hacer simultáneo el incendio: minaron una pared de la iglesia poniéndole barriles de pólvora, e hicieron, en fin, cuanto la desesperacion i la venganza aconsejan a las almas viles. Pero en medio de las llamas, del inminente i próximo peligro de ser aplastados, del riesgo del incendio de nuestro rico parque, i del estrépito aterrador del combate, nuestras tropas peleaban con delirante entusiasmo; i los señores Secretarios de Estado, Majistrados, Jenerales, Jefes, Oficiales, empleados públicos i ciudadanos que nos acompañaban, competian en la noble mision de salvar la patria, prestando con heróica constancia todos los servicios que la necesidad exijia, con la abnegacion de buenos republicanos.

El haber marchado el Supremo Director de la guerra con la mayor parte del Ejército de reserva, deja comprender fácilmente que era escasa la tropa de que disponiamos; así es que, poco mas o ménos, habria 1,000 hombres armados en el cuartel, i el resto hasta 1,600 sin armas para batallar con el número mui superior del enemigo. Los Jefes de esas hordas de incendiarios i ladrónes, hipócritas defensores de la relijion católica, no tienen escrúpulo en quemarle un templo: mentidos sostenedores de la propiedad, la saquean con el cinismo del ladron que hace gala de su criminal oficio.

Miéntras esos salvajes esperaban que el incendio, que dominaba el edificio i reducia a cenizas la casa del señor José María Grau i la capilla de Jesus Nazareno, con sus bellos i antiguos altares, lo consumiera todo i les proporcionara la victoria, sin suspender sus fuegos se entregaba una parte al robo de las casas inmediatas. Mas, en medio de tan espantosa situacion i de los alaridos de venganza que lanzaban, creyendo cercano el instante de saciarla, era bello, grande i digno presenciar lo que me ha tocado en suerte. Dentro de aquel recinto no se pensaba sino en vencer o morir con gloria, aunque la muerte fuera la de las llamas; i de Sagunto i Numancia, o Zaragoza, se habia tomado resueltamente el ejemplo que se proponian imitar los leales defensores del Gobierno. Viendo los enemigos que eran rechazados por todas partes; que tenian fuera de combate mas de 800 hombres; que nuestra defensa era heróica; que ni el incendio ni nada hacia ceder a nuestros soldados; que sus intimaciones se despreciaban por nosotros; i por último, habiendo sabido que el Supremo Director de la guerra volaba sobre ellos, resolvieron, en el silencio de la media noche, huir acia la Sabana para abrirse un camino cualquiera que no sea el hacer frente a nuestros Ejércitos.

Nuestras pérdidas no han sido mui considerables, i os impondreis de todo por el parte que debe publicarse.

Dentro de pocos instantes llegará a esta ciudad el Supremo Director de la guerra.

Servíos trasmitir estas importantes noticias a todas las autoridades del teatro de vuestras operaciones, i ponerlas en conocimiento del Ejército de vuestro mando.

Bogotá, 27 de febrero de 1862, a las ocho de la mañana.

ANDRES CERON.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1862.

Creando el Ejército de "Reserva" i haciendo algunos nombramientos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° El Ejército de reserva se compondrá de todas las fuerzas que han quedado organizadas en los Estados de Santander, Boyacá i Cundinamarca, i de las que en adelante se organizen.

Art. 2.° Nómbrase Jeneral en Jefe de este Ejército, al Jeneral Valerio Francisco Barriga; i de Jefe de Estado Mayor jeneral al Coronel Heliodoro Ruiz. El Jeneral José María Gaitan será Comandante en Jefe de las fuerzas que existen en el Distrito federal, i el Coronel Peregrino Santacoloma, Jefe de Estado Mayor. Nómbrase igualmente al Coronel Domingo Triana Comandante de armas de Facatativá.

Art. 3.° Se autoriza al Jeneral en Jefe para que organize en columnas el Ejército de reserva, segun lo estime conveniente, debiendo proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos de Jefes que hayan de hacerse, en virtud de la nueva organizacion.

Dado en el Cuartel jeneral de Facatativá, a 4 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1862.

Creando una Intendencia jeneral de los Ejércitos en operaciones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el Supremo Director de la guerra se halla en campaña dirijiendo personalmente las operaciones militares, i que es necesario, por tal motivo, centralizar todos los ramos fiscales relacionados con dichas operaciones;

2.° Que la Secretaría jeneral por la naturaleza de las funciones que ejerce, no puede por sí sola atender a los estensos ramos de la Administracion;

DECRETO:

Art. 1.° Créase una Intendencia jeneral de los Ejércitos en operaciones, con facultad para comunicarse con la Intendencia jeneral de Guerra i Marina, i con los Gobernadores, Presidentes i Jefes superiores de los Estados. Este empleo no obsta para que las Intendencias de cada Ejército, continúen ejerciendo sus funciones, pero bajo la dependencia de la creada por este Decreto.

Art. 2.° Nombro al señor Justo Briceño Intendente jeneral de los Ejércitos en operaciones, debiendo ejercer sus funciones cerca del Supremo Director de la guerra.

Dado en Facatativá, a 5 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

RESOLUCION.

Dando de baja en la lista militar al ciudadano Jeneral Ramon Espina.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—SECRETARÍA JENERAL.—DESPACHO DE GUERRA.—FACATATIVÁ, MARZO 6 DE 1862.

Despues de haberse sometido al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia el señor Jeneral Ramon Espina, protestando por su palabra de honor no serle hostil directa ni indirectamente; i despues de haber ofrecido privadamente al Ciudadano Presidente que prestaria sus servicios al Gobierno cuando fuera necesario. Constando, ademas:

1.° Que no obstante el llamamiento que se le hizo de órden del Supremo Director de la guerra, se ha denegado a prestar sus servicios;

2.° Que durante el combate de los dias 25 i 26 del mes próximo pasado, no solo se abstuvo de tomar parte en la defensa del Cuartel de San Agustin, sino que se manifestó afecto a la causa de los rebeldes; i

3.° Que la familia del citado Jeneral, olvidando las consideraciones personales con que el Presidente ha tratado a su padre, fué una de las que con mas exaltacion victoreaban a Canal i a todos los rebeldes que lo acompañaban,

SE RESUELVE:

1.° Dese de baja en la lista de los militares al servicio del Gobierno de la Union Colombiana, al Jeneral Ramon Espina, perdiendo, en consecuencia, el derecho a recibir pension alguna del Tesoro de la Nacion.

Por tanto, se chancelarán los asientos de su despacho en las oficinas donde estuviere rejistrado; avisando a la Direccion del Crédito público, para que, en adelante, no ordene el pago de la pension que tenia asignada.

2.° El señor Ramon Espina, por haber faltado a su palabra de honor, permanecerá preso hasta que pueda enviársele a uno de los puertos de la República, para que sea estrañado del territorio colombiano.

Comuníquese. TRUJILLO.

RESOLUCION.

Dando de baja en la lista militar al ciudadano Jeneral Joaquin Posada Gutiérrez.

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 10 de marzo de 1862.

Habiendo llamado el Gobierno repetidas ocasiones al servicio activo al ciudadano Jeneral Joaquin Posada Gutiérrez, como que habia reconocido al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por cuya razon figuraba en la lista militar i recibia del Tesoro público la pension correspondiente a su empleo, i rehusándose dicho Jeneral a obedecer el llamamiento del Gobierno sin causa lejítima de escusa, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

"Declárase que el señor Joaquin Posada Gutiérrez queda dado de baja en la lista militar de los Ejércitos de la Union i sin derecho a gozar sueldo ni pension del Tesoro nacional.

Notifíquese al señor Posada que debe salir del territorio de los Estados Unidos de Colombia, i que miéntras esto tiene lugar permanecerá preso."

CERON.

DEFENSA DE SAN AGUSTIN.

BOLETIN OFICIAL.

Bogotá, miércoles 5 de marzo de 1862.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—COMANDANCIA JENERAL DE ARTILLERÍA DE LA UNION I EN JEFE DE LAS FUERZAS DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA I DEL DISTRITO FEDERAL.

Bogotá, marzo 3 de 1862.

Señores del Consejo de Gobierno.

Habiéndome honrado vosotros con el encargo de dirijir las operaciones, i autorizado sin limitacion alguna para la eleccion de posiciones i medios de defensa de esta plaza, creo que debo daros cuenta de lo ocurrido, i con este objeto tengo el honor de incluir el adjunto parte oficial; i espero que os sirvais ponerlo en conocimiento del Supremo Director de la guerra.

Vosotros, señores, que llevásteis la abnegacion i el patriotismo hasta compartir con el soldado las faenas i los peligros, que estábais en todas partes i que lo vísteis todo, podeis juzgar mejor que nadie de la esactitud de esta relacion.

La premura del tiempo i mis complicadas ocupaciones han sido causa de que no haya podido consignar en este documento mil hechos heróicos, ni los nombres de todas aquellas personas que los ejecutaron. La conducta de todos mis bravos compatriotas, que voluntariamente resolvieron encerrarse en un edificio que no habiamos podido fortificar, para obtener la victoria o arrostrar la muerte, si no se debiese al santo amor de la patria, no seria heróica sino temeraria; i es por esto que me es doloroso no poder añadir al nombre de cada uno los elojios a que su propio mérito i mi gratitud los hace acreedores; pero al publicar esos nombres, amigos i enemigos dirán: "ese concurrió voluntariamente a la defensa de San Agustin;" i eso solo es un elojio mas brillante que todo lo que yo pudiera decir.

Por mi parte, señores, os doi las mas sinceras gracias por el alto honor que me dispensásteis, i a mis demas compañeros de peligros i de gloria, por la manera con que me ayudaron a obtener un triunfo de tanta trascendencia para la República, i me enorgullezco de que no hubiese habido uno solo a quien yo tuviese que recordar sus deberes.

Acaso en la lista se habrán olvidado algunos nombres, pero si los interesados ocurrieren a mí, yo lo pondré en vuestro conocimiento para que os sirvais darles publicacion.

Dios i Libertad. VALERIO F. BARRIGA.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Al Ciudadano Jeneral Comandante jeneral de artillería de la Union, i en Jefe de las fuerzas del Estado Soberano de Cundinamarca i del Distrito federal.

El Consejo de Gobierno se ha impuesto de vuestra nota fechada el 3 del corriente i de la relacion a ella anexa.

Testigo de vuestra conducta militar, digna de todo elojio, durante la defensa del cuartel de San Agustin, i conocedor de vuestros elevados sentimientos patrióticos, el Consejo se apresura a daros un voto de gracias por vuestros invaluables servicios, i acuerda la publicacion de vuestra nota, de esta respuesta, i de los documentos a que se hace referencia.

Bogotá, marzo 4 de 1862.

Manuel Abello, Andres Ceron, José M. Rójas Garrido, M. Ancízar, R. Núñez, Lorenzo M. Lléras.

RELACION

De la defensa del Convento de San Agustin en los dias 25 i 26 de febrero de 1862.

Los hechos que han tenido lugar en la defensa del convento de San Agustin, de esta ciudad, en los dias 25 i 26 del corriente, son los siguientes:

El dia 24 fuí llamado por los miembros del Consejo de Gobierno, quienes me manifestaron que el enemigo se acercaba, i me pidieron mi opinion sobre el modo de hacer la defensa. Ellos me hicieron el honor de acojer mis indicaciones, i en consecuencia fuí encargado de la direccion de las operaciones, i autorizado ampliamente i sin limitacion de ninguna clase.

No contábamos para hacer la defensa sino con la artillería i los cuerpos improvisados en los dias anteriores, con el ausilio del batallon "Colombia," conducido oportunamente desde Zipaquirá, por Funza, a Bogotá por el señor Justo Briceño, Gobernador de Cundinamarca, i con los patriotas liberales de Zipaquirá que vinieron a partir con nosotros las fatigas i los peligros. I no fué este el único servicio importante con que contribuyó aquel Majistrado a la defensa.

En el acto se procedió a trasladar el gran parque al convento de San Agustin, elejido por mí para hacer la defensa, i se tomaron todas las medidas del caso para proveernos de municiones de boca, forraje i demas efectos necesarios, tales como una fragua para formar una armería que sirviese para la composicion de fusiles, la cual prestó efectivamente servicios importantísimos. El dia 25 a las 10 de la mañana ya se habian reunido en el convento el Consejo, los empleados i varios ciudadanos; pero apesar de los increibles esfuerzos que se habian hecho, no se habia logrado trasladar todo el parque, i todavía quedaban en el cuartel, que tambien se llama de San Agustin, algunos efectos. Aquel edificio no podia defenderse sino solo como puesto avanzado cuya resistencia hiciese ganar algun tiempo, i causar algunas pérdidas al enemigo.

Como a las once del dia 25 recibí una intimacion para entregar las armas, fechada en Chapinero i firmada por el Jefe de las fuerzas enemigas, señor Leonardo Canal, en la que me daba hora i media para contestar; pero, contra las prácticas de las naciones cristianas, el enemigo no esperó ni contestacion, i ántes de trascurridos tres cuartos de hora del plazo que él mismo me habia señalado, sus tropas empezaron a ocupar la ciudad i a embestir el convento i el cuartel.

La fuerza que yo tenia armada era poco mas o ménos de mil hombres, i como quinientos sin armas i completamente reclutas: ignoro las del enemigo, que todos convienen eran mui superiores a las nuestras.

Los fuegos sobre el cuartel se abrieron como a las doce i media: sus defensores lo sostuvieron con el mayor vigor i se trasladaron al convento, despues de haber sido herido mortalmente el Capitan Rafael Mogollon, dejando en poder del enemigo una pieza de artillería, las granadas de mano i un pequeño mortero de placa, todo lo cual habia ordenado yo con anticipacion que se trasladase al convento, i que en la confusion fué olvidado. Apénas habíamos empezado a barricar las puertas laterales, el ataque se hizo jeneral.

No me detendré en referir todas las peripecias de aquel drama, ni me es posible nombrar a todas las personas que figuraron en él, lo cual me es sumamente sensible, porque los defensores del convento de San Agustin pueden decir con orgullo: ALLÍ ESTUVE YO!

Dueño el enemigo del cuartel i de las casas que rodean el convento, empezó sus ataques por todos los cuatro lados, i fué necesario separar los artilleros de las dos culebrinas que defendian la puerta, porque ya habian muerto algunos, i sobre una de ellas el Teniente Ciriaco Lozano.

A cada instante se aumentaba la intensidad del fuego enemigo; i habiendo logrado este introducirse a una de las piezas bajas de la casa del señor Grau, contigua al convento, la llenó de combustibles i le dió fuego; i aprovechándose de que el humo ahogaba a nuestros soldados, cargó de nuevo, pero los individuos del batallon número 13, a quienes se habia encargado la defensa de aquel punto, correspondieron como siempre a la confianza que se habia depositado en ellos, i aunque no pudieron estinguir el incendio porque era imposible, el enemigo no obtuvo otra ventaja que la de ver consumir por las llamas la casa de un honrado padre de familia, i la de que el incendio se comunicase a la iglesia. Entre tanto llegó la noche, i bien pronto empezó a arder el camarin en que estaba la hermosa i veneranda estatua de Jesus Nazareno, que ha sido siempre, en esta ciudad, una de las imájenes por quien los católicos de todos los partidos han tenido la mas ferviente devocion; i no se habria salvado, si un democrático no se hubiese arrojado por enmedio del humo i de las llamas a sacarla a parte segura. En todo el dia el enemigo habia manifestado que su objeto principal era incendiar el edificio, i siempre que lograba acercarse a alguna puerta, procuraba ponerle fuego o introducir depósitos de pólvora i granadas cargadas, por ver si lograba volar alguna parte del convento. Cuando el incendio se comunicó del camarin al artesonado de la capilla de Jesus, el enemigo renovó un ataque jeneral contra la casa que se quemaba i las siete puertas del convento, de las cuales habia logrado incendiar algunas. Entónces fué lo mas terrible del combate: en medio de él, i cuando se desprendian de los altares i de los techos las imájenes i maderos inflamados, los cornetas enemigos tocaban a la carga, i sus tropas lanzaban gritos de alegría i de burla. Por todas partes se sentia el peligro; con barras se trataba de derrocar las paredes; con el cañon i con la fusilería se hacia un fuego tan intenso, que se iluminaba el espacio; la vozería de nuestros numerosos contrarios i las incesantes detonaciones formaban un ruido infernal; pero, rodeados de tan tremendo espectáculo, mis bravos i virtuosos compañeros, impávidos i silenciosos, semejantes al justo de Horacio, no parecia que estaban amenazados por tan horribles jéneros de muerte, i solo pensaban en la heróica defensa que se les habia confiado.

El Secretario de Guerra, doctor Andres Ceron, se dirijió a la torre para hacer cortar el incendio; pero no teniamos hachas, ni ninguna clase de herramienta. Con todo, en poco tiempo se efectuó esta importante operacion, debida a los esfuerzos del señor Ceron i de otros muchos ciudadanos que entre los peligros, escojian el mayor. Los ataques continuaron con el mismo vigor hasta las seis de la mañana, en que algo se disminuyó el fuego, miéntras el enemigo se preparaba a otro ataque jeneral, el cual efectuó a las diez, con el encarnizamiento de la desesperacion, i tratando de aprovechar las ventajas que les proporcionaba el incendio, que aun continuaba, i para aumentar el cual incendió el techo de las tiendas que forman el ángulo opuesto al de la iglesia: medida enteramente inútil, porque no cayendo las paredes que estaban aspilleradas i defendidas por tiradores, ninguna ventaja se proporcionaba con la destruccion de los techos. Instantáneamente se aumentaba el vigor con que el enemigo nos cargaba por todos lados, i por todos lados era rechazado con el mismo

vigor: así se continuó hasta las cuatro de la tarde, hora en que disminuyó la fuerza del ataque a nuestros puestos para empezar a hacer uso de las granadas que lanzaba en todas direcciones.

No sé si el enemigo se figuraba poder volar con ellas nuestro parque, pues segun el modo como hacia uso de aquellos proyectiles, parecia que ignoraba la utilidad que podian proporcionarle.

A las siete de la noche se presentó una mujer con una bandera blanca diciendo que llevaba una carta, i así era en realidad. El señor Lino de Pombo escribia a los señores Andres Ceron, Aníbal Galindo i Teodoro Valenzuela, avisándoles que el edificio estaba minado, que toda resistencia era inútil, i que estaba autorizado por el señor Canal para intimar la rendicion dentro de una hora. Miéntras se hablaba de esta ocurrencia, se presentó un individuo pidiendo hablar conmigo: salí a una de las ventanas, i me dijo que era el Coronel Fernández, i que me intimaba rendicion a nombre de Canal, quien deseaba hablar conmigo, i que a mí me ofrecia todas las garantías que exijiese. Le contesté que de todo debia yo dar cuenta al Consejo de Gobierno: que jamas aceptaria garantías para mí que no se concediesen al último de mis compañeros: que nosotros no sabíamos rendirnos, que si él queria podia llevar la contestacion a la carta del señor Pombo, i que dijese de mi parte al señor Canal, que no estaba en práctica entre las naciones civilizadas abrir hostilidades durante el tiempo que se habia señalado miéntras se recibia una contestacion cualquiera, como él lo habia hecho. Me aseguró entónces bajo su palabra de honor que el Ciudadano Presidente habia sido hecho prisionero, i que si yo no rompia el fuego, ellos tampoco lo harian hasta que no hubiese vuelto a dar razon de la contestacion que llevaba.

No solo la tropa, sino hasta los particulares i los Jefes, estaban abrumados de cansancio i de fatiga. En treinta i seis horas que llevábamos de combate casi ninguno habia dormido un instante, ni aun sentádose, i nos aprovechamos de la tregua para que descansasen algunos. Entretanto el enemigo rodeaba el edificio intimando rendicion; i a las dos de la mañana, apesar de su promesa, i contando quizá con que una granada metida en uno de los ángulos del edificio era una mina, le dió fuego, i su esplosion causó un alarma que puso en pié a los patriotas que defendian el Convento: todos ocuparon sus puestos, i esperaron impasibles que el enemigo renovase sus ataques. La aproximacion del Ciudadano Presidente el dia 27 hizo que el enemigo se pusiese en fuga.

Tuvimos fuera de combate cerca de cien hombres; hicimos pérdidas mui sensibles; i permítaseme citar la del señor Andres Heredia, modelo de probidad, anciano de 72 años, que lo abandonó todo por compartir con nosotros los riesgos i la gloria; i la de mi antiguo compañero de armas en la guerra de la Independencia, el señor José María Landázuri. La señora Paz Díaz de Montejo habia perdido un hijo peleando bravamente en Campo–Amalia. Le quedaba otro.....fué el primero que murió de nuestros valientes!

Mui difícil me seria referir los hechos ejecutados por los patriotas ciudadanos que voluntariamente se resolvieron a aceptar la difícil posicion de sitiados; pero, ya que no me es posible nombrarlos a todos, haré mencion de algunos. Los señores Secretarios de Estado i los otros dos miembros del Consejo de Gobierno, señores Lorenzo María Lléras i Manuel Abello, llevaron la abnegacion hasta ofrecerme sus servicios como soldados, i los prestaron grandes animando a la guarnicion, i estando en los puestos

del peligro, como el señor Ceron cuando se cortó el incendio de la Iglesia, i el señor Rójas Garrido haciendo fuego mucho tiempo. El ciudadano Jeneral Gaitan llenó cumplidamente los deberes de segundo Jefe. El ciudadano Jeneral Weir, aun despues de herido, continuó en su puesto. El ciudadano Jeneral Buitrago cumplió con los deberes de su encargo. El Coronel Victoria, con grande actividad, se empleaba en diferentes puntos de la defensa. El Coronel Rafael Niño, encargado de la defensa de la Capilla, correspondió dignamente a la confianza que se hizo en él, encargándolo de un puesto tan importante. El Coronel Heliodoro Ruiz recorria los puestos incesantemente, i prestaba servicios utilísimos. El señor Aníbal Galindo defendia la puerta principal con el Teniente-coronel Wenceslao Ibáñez, quien estuvo en su puesto hasta que fué herido; a este lo reemplazó el Sarjento-mayor Aníbal Micolta. El Teniente-coronel Faustino Ibáñez fué herido igualmente. Él i su hermano manifestaron ser dignos nietos del ilustre Jeneral Nariño! Cuando al anochecer del primer dia se trató de meter dentro las piezas que defendian la puerta que habia permanecido abierta, el fuego que se hacia sobre ellas era vivísimo; i una gallarda hija del pueblo, Salomé Castro, ayudando a los artilleros que hacian esfuerzos inútiles para mover las piezas, cayó herida de muerte. El Teniente-coronel Francisco Vélez, que habia defendido el puesto avanzado del cuartel, con la bravura que le es característica, fué herido gravemente en el convento. El señor Coronel Jefe de Estado Mayor, Ramon Acevedo, llenando sus deberes, fué de grande ausilio para mí. El Capitan Juan Zarria defendió heróicamente el peligroso puesto de la casa del señor Grau; i cuando cayó traspasado de una bala, no hacia alto en su herida, sino que pedia un buen oficial que lo reemplazase. Entónces el Coronel Santacoloma, que habia estado colocando las fuerzas en sus respectivos puestos i desempeñando varios otros servicios importantes, reemplazó al Capitan Zarria con su propio hermano Isidro, i le dió la órden perentoria de que defendiese su puesto hasta la muerte.

La parte occidental del edificio fué valientemente defendida por el batallon que mandaba el Comandante señor Nicolas Pereira Gamba.

Las paredes de los corrales estaban aspilleradas i defendidas por el Coronel Antonio Echeverría, con la fuerza de su mando. La construccion i distribucion de municiones i la composicion de armamento estuvieron a cargo del Coronel Benito Mendinueta, quien lo desempeñó a mi satisfaccion.

Me habia propuesto no nombrar sino a aquellas personas que hubiesen tenido un encargo especial, porque todos los que tuve la fortuna de que me acompañasen, despreciaban igualmente el peligro, sufrian la sed i el cansancio con la misma resignacion, i todos estaban resueltos a inmolarse ántes que rendirse; pero faltaria a un deber de gratitud si no pusiese en conocimiento del Gobierno la conducta que usó conmigo el doctor Tomas Cuenca. Viendo que mis fuerzas físicas se agotaban, porque a cada instante tenia que recorrer los puestos, se puso a mi lado sirviéndome de Ayudante, i en calidad de tal me prestó servicios importantísimos, aun hasta despues de rechazado el enemigo, pues que para llevar mis órdenes a tan diversos puntos, apénas tenia tiempo, apesar de su consagracion i actividad, mi Ayudante de campo, Teniente Epaminondas Vergara.

No quiero terminar sin rendir el homenaje de elojio, debido en justicia a nuestros amigos de Zipaquirá i a los patriotas artesanos de esta capital, siempre leales, siempre valientes.

Antes de separarnos, procuré que se formase una lista de todos los

individuos no militares que se hallaron en la defensa del convento de San Agustin, la cual va adjunta a esta esposicion; i por el Estado Mayor se pasará la lista respectiva de Jefes i Oficiales.

Bogotá, 28 de febrero de 1862.

VALERIO F. BARRIGA.

LISTA DE LOS CIUDADANOS VOLUNTARIOS QUE DEFENDIERON A SAN AGUSTIN.

Señores:

Rafael Rívas.
Ramon Várgas.
Pedro Vera.
Rafael Pérez.
Santiago Pérez.
Felipe Pérez.
Cárlos Gómez Valdez.
José Camacho Roldan.
Macedonio Gamba.
Daniel Aldana.
Rafael E. Santander.
Tomas Cuenca.
Bernardo Espinosa.
Juan de Dios Riomalo.
Cárlos Martin
Nicolas González.
Ramon Cardoso.
Januario Salgar.
Hijinio Cualla.
Anastacio Lozano.
El Procurador jeneral, doctor Juan Agustin Uricoechea.
Calisto Ballesteros.
Benito Gaitan.
Luis Sántos.
Arístides Rójas.
Juan Acevedo Tejada.
Alejandro Roa.
José Silva.
Nicolas Esguerra.
Luis Haro.
Severo Camacho.
Alejandro Vezga.
Ramon Pereira.
Cárlos Sáenz.
Bruno Arias.
Juan María Uribe.
Justo Briceño.
Guillermo Lléras.
Martin Lléras.
Luis Lléras.
Lorenzo Lléras, (hijo)
Federico Lléras.
Vicente Lléras.
Fosion Soto.
Juan de Dios Restrepo.
Calisto Camacho, (inválido)
Antonio de J. Rei.
Marcelo Silva.
Segundo Ortega Peña.
Francisco Franco A.
Isidro Acevedo.
Agustin Ledesma.
Miguel Gutiérrez Nieto.
Francisco Liévano.
Nicanor Sálas.
Anacleto Ramírez.
Antonio Acevedo.
Alejandro Carrasquilla.
Porfirio Carrizosa.
Casimiro Calvo.
Miguel Parra.
Rufino Camacho e hijos.
Bernardino Lastra.
Pedro P. Pedroza.
Gonzalo Carrizosa.
Emigdio Benítez.
José María Montoya.
Juan Antonio Montoya.
Sabas Uricoechea.
Manuel García.
Braulio Angarita.
Eustacio Latorre.
José Vallarino, (padre.)
Enrique Vallarino.
R. P. J. M. Velazco, sacerdote de Santo Domingo.
Gabino Liévano, (herido.)
Miguel Samper.
Miguel Gutiérrez.
Simon de Herrera.
José Eladio Vernaza.
Rufino Díaz.
Isidro Santacoloma.
Federico Oramas Pablo.
Benjamin Núñez.

José María Mogollon.
Samuel Collins.
Ernesto del Villar.
Cárlos J. Herrera.
José Ignacio del Villar.
Arístides Parédes.
Valentin Serrano.
Florentino Vezga.
Aurelio González.
Aureliano González.
Mariano Copete.
Guillermo Espinosa.
José Antonio Saavedra, (herido.)
Teodoro Valenzuela.
Antonio Vergara Tenorio.
Emiliano Pérez i Mejía.
Felipe Ramírez.
Filipo Rueda.
Lisandro Becerra.
Milciades Castro.
Teodocio Castro.
Estévan Pereira Granádos.
Ignacio López.
Felipe Rosillo.
Anselmo Daza.
Baldomero Castañeda.
Gregorio, Aniceto i Ricardo Castañeda.
Dionisio i Pedro Vanégas.
Ignacio Rodríguez Moreno.
Francisco Meléndez.
Anselmo i Gabriel Salazar.
José Suárez.
Pablo Escovar.
Alcídes Cubídes.
Jenaro Esguerra.
Agustin Novoa.
Tomas Espinosa.
Saturnino Useche.
Patricio Wills, (herido.)
Pedro Pedraza.
Tomas Caicedo.
Vicente Luna.
Baldomero Cancino.
Jerónimo García.
Benito Vanégas.
José M. Salamanca.
Domingo i Bernardo Céspedes.
Lúcas Castañeda.
Ezequiel Fonseca.
Ruperto Martínez.
Joaquin Molano Galan, (herido.)
Estévan Paris.
Seferino, Benedicto i Roman Pinillos.
Juan José Quintero.
José Ignacio Alvarino.
Francisco Garzon.
Cárlos Dederle.
Telmo Sarmiento.
Mariano Suárez.
Nicolas Enciso.
Alejo Latorre.
Juan José Obeso.
Ricardo Rívas.
José Anjel Lastra.
Pedro Lastra.
Andres Daza.
Antonio Martínez Cuéllar.
Miguel Melo.
Francisco Ruiz e hijos.
Miguel i Ramon Mercado.
Isidro Plata.
Francisco Borda.
Andres Borda.
Julio Barriga.
Andres Quintana.
Sebastian Amador.
Martin Sierra.
Belisario Arciniégas.
Agustin Castillo.
Laureano Sanmartin.
Lino Rubio.
Gabriel Rodríguez, (inválido.)
Andres Echeverría.
José Muñoz.
Antonio María Echeverría i Rosillo.
Cecilio García.
Marcelino Echeverría.
Luis Piedrahita.
Francisco Bermúdez.
Francisco Escovar R.
Pedro Escovar O.
Nicolas Escovar, (hijo.)
Heliodoro Jaramillo.
Jesus María Vélez, (menor.)
Federico i Elías Garai.
José María Franco.
Clodomiro Latorre.
Aníbal Galindo.
Constantino Franco.
Prudencio Blanco.
Nicolas Forero.
César E. Martínez.
Rafael Jaramillo.

Zenon Ortega.
Tomas Vega.
Abelardo Aldana.
Martin Camargo.
Manuel Ospina.
Antonio Martínez.
Cornelio Acosta.
Luis Umaña S.
Ramon de la Peña.
José Antonio Tovar.
Serjio Muñoz.
Heraclio Osuna.
Benjamin Sánchez.
Joaquin Ayala, (inválido.)
Francisco Moráles.
Cruz Pinillos.
Aquilino Rójas.
Fructuoso Rójas.
Mario Villalobos.
Manuel Ramírez.
Sisto Cristancho.
Miguel Salgar.
Joaquin Vega M.
José María Moráles Montenegro.
Joaquin Delgado.
Guillermo Pérez.
Adolfo Amador.
Martin E. Amador.
Ezequiel Granádos.
Francisco Carrasquilla.
Antonio L. Pedraza.
Antonio Castillo.
J. Manuel Calle.
Manuel de J. García.
Ismael Bernal.
Isidoro Barriga.
Jerman Jiménez.
Alejandro Villalobos.
Sisto Escovar.
José María Villalobos.
Manuel María Roso.
José María Llános.
Cárlos Llános.
Alejandro Pérez.
Fruto Castañeda, (herido.)
Ignacio Camacho, (herido.)
Emeterio Heredia.
Emiliano Pérez.
Mr. Agustin Ledoux.
Rafael Niño.
Manuel Arrubla.
Plácido Barrero Cortez.
Arístides N.
Isaac Vega.
Wenceslao Ibáñez.
Faustino Ibáñez.
Francisco A. Vélez.
Lino García.
Jenaro Díaz, (sastre.)
Rafael Várgas.
Manuel Paz.
Bonifacio Arroyo.
Pedro Aguilar.
Lorenzo Barbosa.
Ruperto Zetina.
José María Quintero.
Francisco Pardo.
Rudecindo Cáceres.
José María Cuberos.
José Carvajal.
Rudecindo Monsalve, (contuso.)
Eleuterio Hóyos e hijos.
Pablo Herrera B.
Emeterio Mora.
Félix María Rodríguez Bueno.
Francisco Briceño.
Manuel Chaparro.
Joaquin Bueno.
Juan Nepomuceno Iregui.
Zenon Baraya.
Narciso Salamanca.
Cruz Ballesteros.
Valentin Gómez.
Francisco Guevara.
Casiano Martínez.
Pedro Daza.
Manuel García.
Luis Réyes.
José María Vega.
Mariano Izquierdo.
Juan Izquierdo.
Ramon Ardila.
Fruto Madero.
N. Mosquera.
Manuel Rozo.
Sinforoso Pedroza.
Jenaro Lince.
Tiburcio Ruiz e hijo Felipe.
Florentino González Bustamante.
Agustin Castillo.
N. Sanz.
Adolfo Rincon.
Julio Rincon.
Miguel Rincon.

Manuel Rincon.
Miguel Mendoza Rincon.
Gregorio Vidal.
Tomas F. Fajardo.
Secundino Rodríguez.
Federico Tórres.
Andres Montero.
Juan Rocha.
Mariano Moya
Polo Moya (murió.)
Antonino Chinchilla (jend.[me], murió)
Luis Hernández.
Dionisio Molano.
Domingo González.
Francisco Salazar.
Francisco González.
Ramon Salgar.
Juan Laverde.
Estanislao González.
Miguel Obando.
Raimundo Bernal.
Custodio Marchan.
Ambrosio Lamar.
Polo Camacho.
Saturnino Vásquez.
Saturnino Beltran.
Telésforo Beltran.
Saturnino Ampuero.
Serapio Beltran.
Saturnino Ayarza.
Feliciano Galindo.
Julian Beltran.
Miguel Aguirre.
Jerónimo García.
Fidel Rocha.
Aparicio Réyes.
José María Clavijo.
David Rincon.
Bernardo Pardo.
Justiniano Cruz (jendarma, murió.)
Bernardino Hernández.
Calasanz Figueredo (herido.)
Wenceslao Zalabarrieta.
Comandante Muñoz.
Leocadio Martínez.
Aquilino Medina.
Dionisio Olano, (herido.)
Francisco Riaño.
Hermójenes García.
N. Sornoza, (herido.)
Raimundo, (herido.)
José Muñoz.

NOTA—Por la premura de las circunstancias con que se ha formado esta lista, es posible que se hayan omitido algunos nombres que deben figurar en ella. Los que se encuentren en este caso pueden reclamar ante el señor Ramon Vargas, para que se publiquen sus nombres.

ASCENSOS MILITARES.

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 10 de marzo de 1862.

Por resolucion de 28 de febrero próximo pasado, tuvo a bien el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, ascender a Jeneral efectivo al graduado Enrique Weir, i a Coronel efectivo al graduado Heliodoro Ruiz, en atencion a su buen comportamiento en la defensa de San Agustin los dias 25 i 26 del mismo mes.

CERON.

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862.

Organizando la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo nacional por las leyes jenerales i el Pacto transitorio de Union, para dar la mas conveniente organizacion a las fuerzas de los Estados Unidos de Colombia;

DECRETO:

Art. 1.° Los batallones de infantería de la Guardia Colombiana se organizarán del modo siguiente:

Art. 2.° Cada batallon constará de seis compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores i las cuatro restantes de fusileros.

Art. 3.° Los batallones que se organizen en los Estados para reforzar la Guardia Colombiana, debiendo conforme al Pacto de Union, rejirse por las leyes jenerales, cuando sean destinados al Ejército nacional, tendrán la misma organizacion en las compañías, para que reciban la instruccion i disciplina en los mismos términos que los cuerpos de la Guardia Colombiana; pero si la fuerza i oficiales no alcanzan para formarlos de seis compañías, constarán de cuatro.

Art. 4.° Cada Division de infantería constará de tres a seis batallones, i su Plana Mayor constará:

De un Jeneral o Coronel Comandante jeneral;

De un Coronel o Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor;

De un Ayudante de campo del Comandante jeneral, que hará de Secretario en los casos de ejercer autoridad judicial militar;

De dos Adjuntos al Estado Mayor: estos o los Ayudantes de campo serán de la clase de Capitanes, Tenientes o Alférezes; i

De un corneta de órdenes.

Art. 5.° Plana Mayor de cada Batallon:

Un primer Comandante de la clase de Coronel o Teniente-coronel;

Un segundo Comandante, Teniente-coronel o Sarjento-mayor, encargado del detall;

Un Ayudante de la clase de Capitan o Teniente primero;

Un cirujano;

Un maestro armero;

Un tambor o corneta mayor	1
Un cabo de tambores o cornetas	1
Un cabo de gastadores	1
Una escuadra de gastadores de ocho hombres	8
	11

Art. 6.° La fuerza de todos los cuerpos se formará por estatura, desde la 1.ª compañía de granaderos hasta la 6.ª de gastadores.

Cada compañía constará de

Un Capitan;

Un Teniente primero o segundo;

Dos Alférezes primeros o segundos;

Un sarjento primero	1
Sarjentos segundos	3
Cabos primeros	5
Id. segundos	5
Cornetas o tambores	2
Pífanos uno, cuando haya dos tambores	1
Soldados	72
Total	89
Fuerza de tropa en un Batallon	545

El Gobierno puede señalar una banda de música a un Batallon en cada Division, compuesta de un músico mayor director i veinte músicos que podrán ser cabos, sarjentos u Oficiales o contratados.

Art. 7.º En la caballería se formarán Divisiones compuestas de dos o tres rejimientos i escuadrones sueltos.

La Plana Mayor de una Division de caballería será igual a la de infantería, con un trompeta mayor i otro de órdenes en vez de cornetas.

Art. 8.º La Plana Mayor de un rejimiento, si consta de cuatro escuadrones, se formará de:

Un Coronel;
Un Teniente-coronel Mayor;
Dos Comandantes de la clase de Tenientes-coroneles o Mayores;
Cuatro Capitanes;
Dos Tenientes primeros ayudantes;
Dos Alférezes segundos ayudantes;
Un Teniente encargado del repuesto;
Dos Porta-estandartes;
Un cirujano;
Un mariscal mayor albéitar;
Dos mariscales de segunda clase;
Un picador;
Un trompeta mayor maestro;
Un sillero; i
Un armero.

Art. 9.º Los cuatro Capitanes de la Plana Mayor se encargarán del material del rejimiento; de cuidar de la brigada; de conducir los equipajes: desempeñarán las comisiones que se les den i suplirán en sus faltas a los Capitanes comandantes de los escuadrones; i cuando el rejimiento se destaque a donde no haya Tesorero, servirán el encargo de pagadores.

Art. 10. Cada escuadron constará de
Un Capitan comandante;
Un segundo ayudante Alférez;
Dos Tenientes;
Tres Alférezes;

Un sarjento primero	1
Tres sarjentos segundos	3
Cabo furriel	1
Cabos primeros	5
Id. segundos	5
Trompetas	3
Soldados herradores	3
Id. de primera clase	8
Id. montados	61
Desmontados	18
	108

Caballos de tropa 90, i de Oficiales 7.

Art. 11. El Coronel marcha siempre con la mayor parte del rejimiento, i con el Teniente-coronel Mayor; i los Comandantes con los escuadrones que se destaquen, acompañados de un Capitan para el detall de servicio. Todos los Jefes invijilan el servicio del rejimiento.

Art. 12. Cuando el rejimiento conste solamente de dos escuadrones,

no habrá en la Plana Mayor mas que un Capitan de los cuatro, un Teniente ayudante i un Alférez.

Art. 13. Los rejimientos de cuatro escuadrones serán del Instituto de "Lanzeros," con igual fuerza i organizacion, i los ocho soldados de primera clase serán carabineros.

Art. 14. Los escuadrones de "Guias" i "Cazadores," tendrán la misma organizacion, i solamente se diferencian en que su armamento será lanza i carabina, no llevando lanza los desmontados.

Art. 15. La organizacion de la artillería continuará conforme a la lei 2.ª Parte 1.ª Tratado 6.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 16. En cada Ejército o Division que obre aisladamente, podrá haber un cuerpo de injenieros compuesto de una a cuatro compañías de zapadores.

Art. 17. Cada compañía de zapadores constará:

De un Capitan;

Dos Tenientes;

Un sarjento primero	1
Cuatro sarjentos segundos	4
Un tambor i un corneta	2
Cabos primeros	4
Id. segundos	4
Zapadores	60
	75

Art. 18. Las compañías de zapadores corresponden al cuerpo de injenieros, i el Gobierno dispondrá la Plana Mayor científica que debe llevar cada Ejército, i la reunion de compañías en cuerpo segun las circunstancias del Ejército donde deban servir.

Art. 19. Los cuerpos de artillería e injenieros en un Ejército, dependen inmediatamente del Jeneral en jefe, lo mismo que los de caballería, cuando no alcanzen a formar Division; pero cuando se reunan dos o mas Ejércitos, dependerán inmediatamente del Jeneral que mande los Ejércitos Unidos para que los coloque en las líneas de batalla, o lugares que tenga por conveniente.

Art. 20. Inmediatamente que se reciba este Decreto en los cuatro Ejércitos, sus Jenerales en jefe procederán a hacerlo cumplir; disponiendo que los Inspectores i Jefes de Estado Mayor Sub-inspectores, les recomienden los Oficiales que deben quedar colocados, que serán los mas instruidos i de mas acreditado valor. Los escedentes en algunos cuerpos se destinarán a los que les falten; i si aun todavía quedaren Jefes i Oficiales sobrantes, se pondrán a disposicion del Supremo Director de la guerra, para que los coloque en donde tenga por conveniente.

Art. 21. Siendo privativas del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia la direccion i organizacion de la fuerza pública, conforme al Pacto de Union i leyes jenerales declarados vijentes, es prohibido a los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe i Comandantes jenerales, i a los Inspectores, hacer variaciones en la organizacion de los cuerpos; dar ascensos, o variar la colocacion de los Oficiales, si para ello no tuvieren delegacion espresa del Poder Ejecutivo.

Art. 22. Comuníquese este Decreto a los Presidentes, Jefes Superiores i Gobernadores de los Estados; a los Jenerales en Jefe i a los Inspectores de las diferentes armas, para que lo cumplan i hagan cumplir.

Publíquese en el "Rejistro Oficial" i en hoja suelta por separado para que se distribuya en todos los Ejércitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Como puede resultar un número escedente de cabos i sarjentos en la reforma de los cuerpos, de estos se formarán las escuadras de gastadores i servirán para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda darse nuevo ascenso a cabo o sarjento en ningun cuerpo, miéntras no se coloquen los que queden ahora escedentes;

2.° Se prohibe absolutamente proponer Oficiales para ascenso, si el Oficial propuesto no ha dado previamente un exámen de conocer el manejo del arma a que pertenece, sus obligaciones, i las de todas las clases inferiores a él, i estar ya bien instruido de las del empleo a que se le propone para ascenso, lo cual está de acuerdo con las leyes jenerales de los Estados Unidos i con el título 14 del tratado 2.° de las ordenanzas jenerales, a que deben arreglarse los Jefes i Oficiales para dichas propuestas.

Dado en el Cuartel jeneral de Piédras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862.

Organizando el grande Estado Mayor jeneral.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Debiendo fijar las reglas con que el Presidente de los Estados de la Union Colombiana ejerce la Suprema direccion de la guerra, cuando se pone al frente de la fuerza pública,

DECRETO:

Art. 1.° Desde que el Presidente de los Estados Unidos se pone al frente de los Ejércitos, ejerce en ellos las funciones de Capitan Jeneral conforme a las ordenanzas jenerales del Ejército en cuanto a mando i suprema direccion; i los Jenerales en Jefe dependen de él i reciben sus órdenes para las operaciones militares.

Art. 2.° Se forma un grande Estado Mayor jeneral para que desempeñe las funciones propias de este cuerpo bajo las órdenes del Supremo Director, i se compondrá de un Jeneral, Cuartel Maestre jeneral, de otro Mayor jeneral de infantería, artillería i caballería, de los Inspectores de las otras armas cuyas funciones podrá unir a las del Mayor jeneral, o a las del Cuartel Maestre jeneral, i del número de primeros i segundos Ayudantes jenerales i adjuntos que pueda necesitar segun las operaciones de la guerra.

Art. 3.° Acompaña al Presidente, por lo ménos uno de los Secretarios de Estado, i ademas de sus funciones propias, como Secretario jeneral, será considerado como primer Ayudante jeneral de Estado Mayor: para dar órdenes verbales, conducir columnas i tomar su mando segun las órdenes que reciba del Supremo Director de la guerra.

Art. 4.° El Intendente jeneral de los Ejércitos en operaciones hace parte del grande Estado Mayor jeneral, i como Jefe de la Hacienda militar

de dichos Ejércitos es el órgano regular del Presidente Supremo Director, como ordenador secundario para los gastos, a quien se le harán las delegaciones por los Secretarios de Estado en los Despachos de Guerra i Marina i de Hacienda i para los estraordinarios en campaña por el Secretario jeneral.

Art. 5.° Los Ayudantes jenerales del grande Estado Mayor i los empleados de la Secretaría jeneral que tengan carácter militar, desempeñan las funciones de Ayudantes de campo, i ademas tendrá el Supremo Director los que necesite de la clase de Coroneles o Capitanes, i uno de ellos será Secretario privado para llevar la correspondencia confidencial con los majistrados i empleados públicos, civiles i militares.

Art. 6.° Habrá ademas en el grande Estado Mayor, un auditor jeneral, que desempeñará las funciones de tal, con cualquiera de los Jenerales en Jefe que estén en el Cuartel jeneral directivo, i ejerce las funciones de Gobernador del Cuartel jeneral para arreglar las diferencias que ocurran entre los colombianos, cuando no haya autoridades civiles, i por falta de autoridades locales o empleados públicos puede autorizar los actos civiles que ocurran en despoblados, o en territorio que ha sido ocupado por el enemigo, miéntras se organiza el réjimen legal del respectivo Estado, guardando las reglas del derecho de la guerra para tales casos.

Art. 7.° El cirujano mayor, Inspector de Hospitales, seguirá unido al Cuartel jeneral del Supremo Director de la guerra.

Dado en el Cuartel jeneral de Piédras, a 10 de abril de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862.

Fijando las facultades i autoridad de los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe i demas empleados en los ramos de la Hacienda militar.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que las ordenanzas jenerales del Ejército mandadas observar son las españolas, publicadas en 1768, que en una gran parte están derogadas por las leyes nacionales i aun por reales cédulas anteriores a marzo de 1808, que por tanto son exequibles en los Estados Unidos de Colombia;

2.° Que es indispensable determinar cuáles son las facultades i autoridades que ejercen los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe, Inspectores jenerales i Comandantes jenerales, i sus relaciones con los Intendentes jenerales i demas empleados de los ramos de Hacienda militar; he venido, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 3.° del Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861, en hacer las declaraciones necesarias para arreglar el servicio del Ejército, por medio del presente

DECRETO:

TÍTULO PRIMERO.

De los Jenerales en Jefe.

Art. 1.° Los Jenerales en Jefe que nombra el Poder Ejecutivo tienen,

desde que sean elejidos, el mando de las tropas destinadas a campaña, i corresponde al Gobernador del Estado en que se señale la Asamblea del Ejército, darlos a reconocer en las tropas que se hallen en dicho Estado, luego que reciba aviso del Secretario de Guerra.

Art. 2.º Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados a campaña, las comunicará por medio de su Estado Mayor a los Jefes respectivos, el Jeneral en Jefe del Ejército; pero para las disposiciones relativas a movimientos de un cuartel a otro i cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de ausilios del país, pasará sus oficios por escrito al Poder Ejecutivo del Estado para su noticia, anunciándole cuál es su Jefe de Estado Mayor jeneral, los Inspectores de las distintas armas i los empleados del ministerio de Hacienda, a saber: Intendente jeneral, comisarios ordenadores i de guerra, proveedor jeneral de víveres, director de hospitales i cirujano mayor, que son los empleados que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Art. 3.º Todos los oficiales jenerales i particulares de que se componga el Estado Mayor del prevenido Ejército, dependerán del Jefe de él desde el dia en que se dé a reconocer.

Art. 4.º El Jeneral en Jefe de un Ejército tiene la facultad de exijir a los Inspectores de las diversas armas, i a los Comandantes jenerales, injenieros de artillería, i al Intendente nombrado para el respectivo Ejército, cuantas noticias necesite i pida, respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados a campaña i el material i recursos con que se cuenta.

Art. 5.º Es privativo de los Jenerales en Jefe dirijir las operaciones de su Ejército, ordenar su movimiento, determinar el lugar de los acantonamientos, mandar dar las batallas, mantener la disciplina i hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Gobierno nacional.

Art. 6.º Ordenar al Estado Mayor la formacion del plan de batalla i señalar los Jefes i Jenerales que deben ocupar los puestos de la 1.ª o 2.ª línea, sin estar obligado a poner al frente de cada uno de ellos a determinado Jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los Jefes de Division o brigada, para colocarlos en otra.

Art. 7.º A la hora que el Jeneral en Jefe señale, concurrirán a su casa o tienda los oficiales jenerales o particulares de dia, i los Jefes de Estado Mayor, a tomar el "Santo;" el Jeneral en Jefe lo dará al Jeneral de dia i al Jefe de Estado Mayor jeneral, quienes lo distribuirán conforme a ordenanza.

Art. 8.º Los Jenerales en Jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos a los Jenerales, Jefes i Oficiales que están a sus órdenes, siempre que den motivo para ello, i darán cuenta, con los documentos del caso, al Poder Ejecutivo nacional, para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 9.º Los Jenerales en Jefe tienen autoridad para mandar juzgar a todos los individuos del Ejército que está a sus órdenes, con arreglo a las leyes militares i ordenanzas del Ejército, i pueden imponer arrestos correccionales a los oficiales jenerales i particulares, hasta por tres dias, i si la falta fuere tal que merezca correccion mayor, deben mandar seguir el sumario correspondiente.

Art. 10. Los Jenerales en Jefe son en el Ejército de su mando, Directores de infantería i caballería, i por lo tanto, los Jefes de Estado Mayor, Sub-inspectores, dirijirán por su conducto al Gobierno, las pro-

puestas que se hagan para ascensos, i todas las solicitudes que dirijan los militares, para que, con el informe respectivo del Jeneral en Jefe, puesto al pié de la propuesta o solicitud, dirija estos documentos el Jefe de Estado Mayor jeneral a la Inspeccion jeneral cerca del Gobierno, para que esta dé cuenta por medio del Secretario de Guerra.

Art. 11. Corresponde a los Jenerales en Jefe, ejercer las funciones de ordenador secundario, para los gastos de guerra, con arreglo a las delegaciones del Poder Ejecutivo, cuando no haya Intendente jeneral, o Intendente del Ejército de su mando; i los gastos secretos de espionaje, se hacen por su órden, que deberá cumplir el Intendente jeneral, i cualquier Tesorero de guerra; pero no pueden los Jenerales en Jefe injerirse en la economía del servicio interior de los cuerpos, si no es con el objeto de saber si se cumplen los reglamentos de contabilidad i se distribuyen con pureza los caudales; i si encontraren falta por omision de los Inspectores i Sub-inspectores i de los Intendentes i Tesoreros, darán cuenta al Gobierno por conducto de la Secretaría respectiva.

Art. 12. Pueden los Jenerales en Jefe en campaña, cuando dirijan la guerra, independientemente del Presidente, Supremo Director de la guerra, i por delegacion espresa que hayan recibido en sus instrucciones, promulgar los bandos que hallaren conducentes al buen servicio nacional: estos se dan en la lei preferente, en los casos que esplicare, como claramente está determinado en el artículo 1.º del tratado 7,º título 3.º de las ordenanzas jenerales.

Art. 13. Los Jenerales en Jefe pueden tener hasta seis Ayudantes de campo, de los cuales dos pueden elejir de entre los oficiales de su Ejército, sin que por esto dejen la vacante en su cuerpo, i los demas serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los oficiales sin colocacion efectiva en los cuerpos, i de la clase de Teniente-coronel a Capitan. Uno de ellos lo designará el Jeneral en Jefe, para que le sirva de Secretario i autorize sus decretos como Majistrado judicial, i autorize las copias que salgan de su archivo; pero en ningun caso es órgano de comunicacion del Jeneral en Jefe, como Secretario, no obstante que, como Ayudante de campo, puede comunicarlas a los militares que dependan del Jeneral en Jefe.

TITULO SEGUNDO.

De los Comandantes en Jefe de Division, i Comandantes jenerales.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe de Division, cuando manden independientemente de un Jeneral en Jefe, ejercen funciones análogas a estos, i deberán recibir siempre instrucciones de la Secretaría de Guerra, que determinará la latitud de la jurisdiccion i mando que se les confiere.

Art. 15. Cuando los Comandantes en Jefe de una Division se pongan a órdenes de un Jeneral en Jefe, se denominarán Comandantes jenerales, i su mando queda limitado a todo lo que hace relacion con el servicio de armas, como Jefe Superior de las fuerzas que le están encomendadas, ejerciendo sobre los batallones i rejimientos de su Division, la autoridad que se requiere para observar la disciplina i moralizacion, i en el servicio interior de los cuerpos de su Division, ejerce las funciones que por la ordenanza jeneral corresponden a los Coroneles de rejimiento, i los Comandantes de los cuerpos ejercen sus funciones como Tenientes-coroneles de rejimiento, con absoluta dependencia del Comandante jeneral.

Art. 16. Cuando los Comandantes en Jefe de Division, obren inde-

pendientemente del Jeneral en Jefe del Ejército, pueden tener hasta tres Ayudantes de campo; pero en calidad de Comandantes jenerales, solamente uno: el Ayudante de campo secretario.

TITULO TERCERO.

De los Jefes de Estado Mayor jeneral de un Ejército.

Art. 17. Corresponde al Jefe de Estado Mayor jeneral de un Ejército i al de una Division en su caso:

1.° Disponer i dirijir sus marchas, segun el Jeneral en Jefe lo hubiere prevenido, i arreglar los pormenores de su ejecucion;

2.° Formar sus itinerarios descriptivos;

3.° Vijilar el órden i disciplina de las tropas en todo caso, i especialmente en las marchas;

4.° Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el Jeneral que las mande;

5.° Adelantarse cuando sea posible, a reconocer el cuartel, canton o campo en que hayan de establecerse, para señalar i distribuir a cada Division, brigada o cuerpo, el que hubiere de ocupar; cuidando ántes de cubrir con puestos avanzados, las avenidas i parajes mas importantes;

6.° Levantar el cróquis del cuartel, canton, campo o vivac en que se hubiere establecido el Ejército, Division o Brigada; demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel jeneral, parques de artillería e injenieros, hospitales, almacenes con sus avenidas i terreno adyacente, entregando uno al Jeneral en Jefe, i remitiendo otro a la Secretaría de guerra;

7.° Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo i limpieza del campo, vivac, canton o cuartel, órden i disciplina de la tropa, empleados i dependientes en los diversos ramos del servicio i administracion del Ejército, comerciantes, vivanderos i demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrijiendo por sí, lo que exija pronto remedio, i dando parte a su Jefe inmediato en este i en todo caso.

Art. 18. En las obras de fortificacion provisional o de campaña que el Jeneral determine se construyan, corresponderá únicamente al Jefe de Estado Mayor el comunicar a nombre del Jeneral, cuando este no lo haga directamente al Comandante jeneral del arma de injenieros, o al Jefe u Oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se manifieste el punto o paraje que se ha de fortificar, el objeto u objetos de la fortificacion, i la fuerza de hombres i de artillería con que se trate de guarnecerla, a fin de que con estos datos proceda dicho Comandante jeneral por sí mismo o por medio de sus subalternos, a practicar los reconocimientos i proyectos previos indispensables, a la traza i ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará, como de su competencia esclusiva, con arreglo a lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, i por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de Estado Mayor, con las armas de artillería e injenieros, en todos los casos i operaciones referentes al servicio peculiar de ámbas armas en campaña.

Art. 19. A los Jefes i Oficiales del cuerpo de Estado Mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacèrse i se hagan de la fuerza i posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el cróquis del terreno i de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes i esplicaciones conducentes a

su mejor i mas fácil intelijencia, sin que por esto se entiendan disminuidas, ni en parte alguna alteradas, las atribuciones peculiares del cuerpo de injenieros que continuará, como hasta aquí, ejerciendo las funciones que le están prescritas en su ordenanza especial, con respecto al objeto de este artículo.

Art. 20. Corresponde igualmente al Estado Mayor de un Ejército el exámen de los prisioneros i el de los naturales o transeuntes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

Art. 21. Si el Jeneral resuelve atacar o recibir el ataque del enemigo, i comunicase su resolucion al Jefe de Estado Mayor, corresponde a este circular i estender las órdenes preventivas con que señalará a cada columna el puesto i objeto de su ataque. Los oficiales de Estado Mayor serán empleados en dirijirlas.

Art. 22. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de las remesas a sus depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre i disponer i dirijir las remesas de los heridos a los permanentes.

Art. 23. Son atribuciones peculiares del Jefe del Estado Mayor jeneral de un Ejército, Division o Brigada, en su caso:

1.ª Distribuir la órden jeneral, el santo, seña i contra-seña al Ejército, Division o Brigada, i las estraordinarias que sean precisas;

2.ª Los depósitos de los Ejércitos que no pertenezcan a cuerpos, estarán bajo la inspeccion i direccion de su Jefe de Estado Mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo, señalar i repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, montura, armamento i municiones procedentes de dichos depósitos;

3.ª Distribuir igualmente en el territorio que ocupaba el enemigo el forraje verde i seco que haya en los campos i caseríos, segun lo hubiere dispuesto el Jeneral en Jefe;

4.ª Señalar el lugar, hora i órden que ha de observarse en las distribuciones de víveres i forrajes que se hagan a las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos;

5.ª Distribuir conforme a los bandos i órdenes del Ejército, las presas hechas al enemigo;

6.ª Prevenir las contribuciones i requisiciones que el Jeneral en Jefe imponga a los residentes en el territorio enemigo;

7.ª Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad i especialmente en lo que se refiere a la salud del Ejército;

8.ª Comunicar al Intendente militar del Ejército las órdenes del Jeneral en Jefe, relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la Caja militar del Ejército, trasportes i cuanto conduzca a la buena salud i asistencia de las tropas en campaña i guarnicion. El Jefe de la Hacienda le dará las noticias i partes que le pidiere, con relacion a su ministerio, i sus dependientes observarán las órdenes que el Jeneral en Jefe les dictare, sin esperar las de sus Jefes;

9.ª Intervenir en las revistas de Comisario de los cuerpos, por sí o por medio de un jefe que nombre al efecto.

Art. 24. Formar las relaciones que para el abono i percibo de sus sueldos, a los Oficiales de Estado Mayor, han de pasarse a la Hacienda militar del Ejército, i espedir con el mismo objeto, las certificaciones de existencia de los Jenerales i demas Oficiales sin cuerpo, que de órden del Gobierno estuvieren destinados.

Art. 25. Corresponde al Jefe de Estado Mayor de un Ejército vijilar la instruccion de las tropas que lo componen, a fin de proponer al Jeneral en Jefe los medios que juzgue mas oportunos para estenderla i perfeccionarla.

Art. 26. Es igualmente peculiar al Jefe de Estado Mayor de un Ejército, todo lo que se refiere al servicio ordinario i estraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que a él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion e inspeccion i vijilancia de los puestos i la colocacion de estos. El disimulo i hasta la inadvertencia de cualquiera omision o descuido que se cometa en el desempeño i cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de Estado Mayor, un cargo gravísimo i una nota desventajosa en su carrera, si no remediaren por sí mismos en el círculo de sus atribuciones, las faltas que se observen, o no las pusieren en conocimiento de sus Jefes.

Art. 27. Corresponde igualmente al Estado Mayor conceder i destinar las salva-guardias.

Art. 28. Los Oficiales de Estado Mayor se considerarán en campaña, como empleados de servicio contínuo, i por lo mismo, sus Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Comandantes serán recibidos por las Grandes Guardias avanzadas i líneas de puestos esteriores, cuando de noche o de dia las recorran, como lo son los Jefes de dia: i como los Sarjentos mayores de las plazas, los Capitanes adjuntos al mismo.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos de todas armas del Ejército, los Estados Mayores de las plazas que de él dependan, el Intendente i los Jefes del servicio de sanidad militar, remitirán directamente al Jefe de Estado Mayor, en las épocas i forma que les convenga:

1.° Estados de su personal i material con la espresion necesaria para conocer su situacion, destinos i el alta i baja con la causa de que procedan;

2.° Notícia de la antigüedad de los Jenerales i Jefes de cada ramo;

3.° Parte de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubieren impuesto, i demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario, para que la situacion moral de los cuerpos en particular, i el espíritu público del Ejército en jeneral no se oculte al Jeneral en Jefe.

Art. 30. El Jefe de Estado Mayor jeneral de un Ejército, propondrá a su Jeneral en Jefe:

1.° Un conductor jeneral de equipajes para todo el Ejército;

2.° Un aposentador jeneral para el Cuartel jeneral;

3.° Un Jefe gobernador del Cuartel jeneral, a quien compete el cuidado de su seguridad, órden i policía interior. Los Jefes de Estado Mayor divisionarios, harán esta misma propuesta a sus Comandantes jenerales, para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elejidos al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 31. El Estado Mayor tendrá siempre pronto i reunido para las necesidades del servicio, el competente número de guias prácticos en el conocimiento del pais, i los ordenanzas de infantería i caballería que se necesiten para la circulacion i direccion de las órdenes.

Art. 32. Quedan en su fuerza i vigor todas las funciones designadas en la actual Ordenanza jeneral del Ejército, al Cuartel Maestre jeneral i a los Mayores jenerales de infantería i caballería, i su desempeño corresponderá al cuerpo de Estado Mayor, en cuanto no se hallen alteradas o modificadas por el presente Decreto.

Art. 33. Todo Oficial de Estado Mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes a su servicio especial.

Art. 34. Las funciones de los Estados Mayores divisionarios, sus relaciones con los Comandantes jenerales de las Diviones i Brigadas i con los cuerpos que las componen, son, en su Division o Brigada respectiva, las mismas que aquí se señalan al Jefe de un Estado Mayor jeneral con respecto al Ejército i a su Jeneral en Jefe.

Art. 35. Ningun individuo del cuerpo de Estado Mayor jeneral, podrá ser distraido, sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretesto, habrá Jefes ni Oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

TÍTULO CUARTO.

De los Inspectores jenerales de infantería i caballería, i de los Intendentes jenerales del Ejército.

Art. 36. Las funciones de los Inpectores jenerales de infantería i caballería, son las señaladas por las leyes nacionales i el título 8.º del tratado 3.º de las ordenanzas jenerales; i las de los Intendentes jenerales de Ejército, las señaladas por las mismas leyes nacionales i el título 18.º del tratado 7.º de las ordenanzas jenerales, siempre que no se hallen alteradas o modificadas por el presente Decreto, por el que igualmente se declaran vijentes.

Dado en el Cuartel jeneral de Piédras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1862.

Reorganizando el 4.º Ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es indispensable dar uniformidad a las operaciones militares que se están emprendiendo, i que los Ejércitos procedan estrictamente con arreglo a las instrucciones del Supremo Director de la guerra;

2.º Que este servicio debe conciliarse con la economía de los gastos, evitando, al mismo tiempo, sacrificios inútiles de hombres, sin que por esto se disminuya la fuerza necesaria para obrar;

3.º Que organizados los Ejércitos 1,º 2.º i 3.º con arreglo a los Decretos de 10 de abril del presente año, dados en Piédras, es necesario hacer otro tanto con el 4.º Ejército;

DECRETO:

Art. 1.º Se reorganiza el 4.º Ejército en dos Divisiones de infantería, un batallon de artillería i un rejimiento de caballería, compuesto de dos escuadrones.

Art. 2.º La primera Division se denominará "Division Bolívar," compuesta de tres batallones de infantería de la milicia nacional del Estado de Bolívar, cada uno organizado en cuatro compañías, conforme al Decreto de 10 de abril último; de modo que la fuerza de cada uno de ellos conste de 367 individuos de tropa; i del 8.º batallon de línea, que se orga-

nizará con el continjente que corresponde al Estado de Bolívar, para completar la organizacion de la Guardia Colombiana.

Art. 3.° Del mismo modo se llamarán al servicio dos escuadrones de la milicia nacional de Bolívar, para que hagan parte de la primera Division.

Art. 4.° La segunda Division se denominará "Division Magdalena," i se compondrá de tres batallones de infantería de la milicia nacional del Estado del Magdalena, con la misma fuerza que la que se ha señalado para los batallones de la "Division Bolívar."

Art. 5.° Se nombra Comandante en Jefe de la primera Division al Jeneral del Estado de Bolívar Manuel Cabeza; i tendrá para el servicio de esta Division, un Estado Mayor, organizado conforme al artículo 4.° del Decreto de 10 de abril, adicional a las disposiciones orgánicas de la fuerza pública.

Art. 6.° Se nombra Comandante en Jefe de la "Division Magdalena" al Jeneral de dicho Estado José M. Herrera; i segundo Jefe de dicha Division al Jeneral Francisco Labarcés.

Art. 7.° El Estado Mayor de esta Division será igual al mandado organizar para la "Division Bolívar."

Art. 8.° El Jeneral en Jefe del 4.° Ejército continuará siéndolo el Jeneral Juan José Nieto; i Jefe del Estado Mayor jeneral el que lo es ahora, Jeneral Fernando Sánchez. Este Estado Mayor constará del mencionado Jefe, un ayudante jeneral sub-jefe i tres adjuntos.

Art. 9.° Se autoriza a los Comandantes en Jefe de las Divisiones Bolívar i Magdalena para que nombren interinamente el Jefe i adjuntos de sus Estados Mayores, de entre los Jefes i Oficiales de las milicias de dichos Estados, que tengan títulos espedidos legalmente por el Presidente o Jefe Superior respectivos, dando cuenta, por conducto del Jeneral en Jefe, al Poder Ejecutivo de la designacion que hayan hecho.

Art. 10. El Jeneral en Jefe del 4.° Ejército designará el ayudante jeneral i adjuntos del Estado Mayor jeneral de entre los Jefes i Oficiales de los Estados de Bolívar i Magdalena que sirvan hoi en el 4.° Ejército o en la milicia nacional de aquellos Estados.

Art. 11. Habrá un cuerpo administrativo de Hacienda en el 4.° Ejército, compuesto de un Intendente jeneral de dicho Ejército, dos Comisarios ordenadores, dos Tesoreros de guerra, i los Oficiales subalternos necesarios para el desempeño de las funciones de las respectivas oficinas.

Art. 12. Se nombra de Intendente jeneral del 4.° Ejército al Coronel, primer ayudante jeneral, Ramon Mercado: Comisario ordenador de la primera Division al Coronel Vicente Mogollon; i Comisario ordenador de la segunda Division al señor Pedro Lara.

Art. 13. Se autoriza al Intendente jeneral para que nombre interinamente los Tesoreros i empleados subalternos de las oficinas que corresponden al ministerio de Hacienda; debiendo tener presente para estos nombramientos la probidad i méritos de los que hayan desempeñado accidentalmente estas funciones en el 4.° Ejército.

Art. 14. Las fuerzas marítimas i sutiles, cuya organizacion i armamento se ha determinado por Decreto de esta fecha, serán ausiliares del 4.° Ejército; i el Comandante jeneral de marina las pondrá a disposicion de dicho Jeneral en Jefe, cuando este tenga que ejecutar movimientos u operaciones de acuerdo con las instrucciones del Supremo Director de la

guerra, o para mantener el órden público en los Estados de Bolívar i Magdalena, si fuere alterado.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 14 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1862.

Organizando un cuerpo de artillería en los Estados de Bolívar i Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

Siendo indispensable organizar un cuerpo de artillería para que guarnezca la plaza de Cartajena i las ciudades de Santamarta i Riohacha,

DECRETO:

Art. 1.° Se crea el 2.° batallon de artillería de la Union, compuesto de las baterías que se organizarán con arreglo a la lei 2.ª parte 1.ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 2.° Debiendo hacer este cuerpo parte del 4.° Ejército, se autoriza al Jeneral en Jefe de él para que lo organize, pidiendo el continjente de hombres para las cuatros primeras baterías, al Estado de Bolívar, i para la quinta i sesta al del Magdalena.

Art. 3.° El Coronel José Carazo, Comandante jeneral de la artillería, ejercerá las funciones de Sub-inspector del arma, i estará a su cargo la inspeccion i arreglo de los parques i almacenes nacionales de Cartajena, Santamarta i Riohacha.

Art. 4.° El Coronel Carazo propondrá al Jeneral en Jefe del 4.° Ejército los Oficiales que deban colocarse en el espresado cuerpo, i formará una academia de la artillería, de que será director.

Art. 5.° Esta academia se compondrá de los Oficiales que se destinen a este cuerpo i de 18 aspirantes voluntarios que sepan escribir correctamente, aritmética i principios de áljebra, jeometría, trigonometría i mecánica, con un sueldo de 15 pesos mensuales, i dos mas para vestuario i útiles de escritorio.

Art. 6.° Pídase al Presidente del Estado de Bolívar i al Jefe Superior del Magdalena que el continjente que se exije a dichos Estados para este cuerpo se dé de la milicia nacional de ellos, con tanta mas razon, cuanto que no solamente prestarán el servicio a la Union Colombiana, sino que por su instituto, i la localidad en que van a servir, estarán a sus órdenes para mantener el órden público.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 14 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1862.

Arreglando el órden numérico de la "Guardia Colombiana."

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° La fuerza pública terrestre, al servicio especial de los Esta-

dos Unidos, se compondrá: de batallones de infantería, rejimientos o escuadrones de caballería, batallones i baterías de artillería, batallones i compañías sueltas de zapadores, para organizar un cuerpo de injenieros.

Art. 2.° Esta fuerza se denominará "Guardia Colombiana," i tendrá su respectivo cuerpo de Estado Mayor jeneral.

Art. 3.° Los cuerpos de infantería, caballería i artillería que forman hoi la "Guardia Colombiana," son los que se espresan en seguida, a los que se les da un nombre, i el número respectivo en su arma, cambiando el que hasta hoi han tenido, a saber:

NOMBRE DEL CUERPO.	NÚMERO.	NOMBRE QUE HAN TENIDO I QUE SE CAMBIA.
Granaderos...............	1.°	1.° de Buga.
Rifles de Bomboná........	2.°	13 de Popayan.
Vencedor en Boyacá.......	3.°	3.° de Facatativá.
Palacé....................	4.°	4.° de Segovia.
Várgas....................	5.°	5.° de Bogotá.
Voltíjeros................	6.°	El sesto.
Carabobo..................	7.°	2.° de Facatativá.
Pichincha.................	8.°	2.° de línea.
Tiradores.................	9.°	1.° de Bogotá.
Calibío....................	10.	2.° de Buga.
Ayacucho..................	11.	El 3.° organizado en Bogotá.
La Popa...................	12.	El mandado organizar en Bolívar.

CABALLERÍA.

Rejimiento de Guias, Escuadrones 1,° 2.° i 3.°.......	1.°	Los Escuadrones Gutiérrez, Mosquera i Villavicencio.

ARTILLERÍA.

Artillería de la Guardia....	1.°	El cuerpo organizado en Bogotá.
Artillería de la Guardia....	2.°	La organizada en los Estados de Bolívar i Magdalena.

Art. 4.° Los demas cuerpos que se formen o incorporen a la "Guardia Colombiana," recibirán el número en el órden que les corresponde en la respectiva arma, i un nombre que recuerde una de las batallas de la Independencia.

Art. 5.° En formacion se colocarán los cuerpos en el órden numérico que se les ha designado.

Art. 6.° Los cuerpos de la milicia nacional de los Estados que concurran a la formacion de los Ejércitos o Divisiones de operaciones, alternan con los de la guardia nacional, i se les designa su colocacion en formacion por el respectivo Jeneral en Jefe o Comandante en Jefe, de modo que no haya preferencia entre unos i otros: un cuerpo de la guardia i otro de la

milicia nacional, conservando en unos i otros su órden numérico de colocacion.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 15 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1862.

Declarando que no hai premios ni honores por servicios prestados en la presente guerra civil.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que animado el Poder Ejecutivo de la Union de los mas sanos i patrióticos deseos de hacer cesar los males de la guerra, ha dado una amplia amnistía a todos los colombianos que se hallan en armas i se sometan al Gobierno;

2.° Que al dar este paso, aconsejado por la civilizacion i el patriotismo, es necesario buscar sinceramente la reconciliacion, alejando los recuerdos de todos los hechos que han mantenido ajitadas las pasiones i exacerbados los ánimos;

DECRETO:

Art. 1.° El Gobierno de la Union reconoce el mérito i servicios de los colombianos que han luchado por la causa de la federacion en la presente guerra civil; i declara que la mejor recompensa a que se han hecho acreedores es la satisfaccion propia de haber llenado cada uno de ellos su deber, como republicanos i patriotas.

Art. 2.° Se declaran insubsistentes todos los premios i honores que se hayan concedido recordando las batallas i los hombres que han luchado en la presente contienda.

Art. 3.° Se prohibe el uso de divisas o condecoraciones como recompensas por los servicios que hayan prestado los colombianos en la presente guerra civil.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 18 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Recomendando el cumplimiento de los Decretos espedidos por el Ciudadano Presidente sobre fuerza pública i sobre facultades i autoridad de los jefes del Ejército.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARIA DE GUERRA I MARINA—MESA 2.ª ADMINISTRATIVA—SECCION 1.ª DE INSPECCION—NUMERO 10.

Señor Secretario jeneral o de Gobierno del Estado Soberano de........

Correspondiendo al Gobierno jeneral conforme al artículo 34 del Pacto de Union, el derecho de organizar, dirijir i sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral de la Union, procediendo con arreglo

al artículo 3.º del Pacto transitorio, el cual reconoce como vijentes las leyes jenerales de la República, en todo lo que no se opongan al ejercicio del poder i autoridad que las presentes circunstancias requieren, ha dictado el Supremo Director de la guerra, Presidente de los Estados Unidos, los Decretos que tengo el honor de acompañar, para que el señor Gobernador de ese Estado, por su parte, como Ajente del Gobierno jeneral, haga que se cumplan, i que los Jenerales en Jefe, Comandantes jenerales i demas empleados dependientes del Gobierno jeneral no se separen de ellos en el ejercicio de su autoridad.

En el Estado a que han llegado las cosas, es necesario suspender el ejercicio de autoridades ilimitadas que la revolucion ha obligado a ejercer a algunos de nuestros mas distinguidos caudillos por el deseo de salvar el país; pues cree el Presidente que si se tolera de hoi en adelante la manía de dar ascensos, organizar cuerpos, i en una palabra, lejislar en materia de guerra, es mui fácil que se desmoralize la Nacion i que se quiera perpetuar este abuso.

Conforme al Pacto de Union, artículo 27, se ha pedido a los Estados el continjente necesario de hombres para aumentar la fuerza pública de la Union. Habria querido el Presidente que la milicia nacional se hubiera podido organizar ya en todos los Estados, para no tener que recurrir a la organizacion de la Guardia Colombiana, ni hacer otra cosa que llamar al servicio a aquellos cuerpos, sin desconocer por esto el Presidente el entusiasmo i patriotismo con que cada uno de los siete Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima han improvisado cuerpos para combatir contra los opresores, i obtenido con ellos espléndidos triunfos; i aunque estos cuerpos organizados, sin sujecion a las mismas leyes de los Estados, han tenido constancia para servir cuando los peligros están inmediatos o el enemigo al frente, apénas se obtiene un triunfo se desbandan i desorganizan, porque no todos los colombianos alcanzan a conocer sus deberes para sujetarse al servicio militar, hasta haber dado conclusion a las operaciones militares que afianzen la paz pública.

Con respecto a subordinacion i disciplina militar, cree el Presidente de la Union que los Gobiernos de cada Estado deben ayudar a sostenerla, tanto por el medio de hacerla observar en sus Estados por la milicia nacional que esté a su especial servicio, como por todos los cuerpos de la fuerza pública de la Union, que en las operaciones militares se encuentren en aquel Estado; pues el Presidente juzga que los Presidentes, Jefes Superiores i Gobernadores de los Estados tienen en su respectivo territorio toda la autoridad necesaria para requerir a los Jenerales en Jefe i Comandantes jenerales al servicio de la Union, i ordenarles el cumplimiento de las leyes jenerales, i hacer que se respeten en el Estado las garantías individuales que son la base cuarta del Pacto de Union, reconocida en el artículo 4.º

Debiendo rejirse la fuerza pública de la Union como la milicia nacional de los Estados que está al servicio de Colombia, por las leyes de esta, es indispensable que se castigue la desercion, i que se dicten en ese Estado las órdenes convenientes para la aprehension de los desertores. Cree el Presidente que el Poder Ejecutivo de ese Estado le prestará el apoyo moral que requiere el buen servicio nacional, obrando en el sentido que dejo indicado.

Bogotá, 19 de abril de 1862. ANDRES CERON.

DONACION PATRIOTICA.

Hecha por una sociedad al Hospital militar.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—INTENDENCIA JENERAL DE GUERRA I MARINA.—NUMERO 78.—SECCION 2.ª

Señor Secretario de Guerra i Marina.

El señor contralor del Hospital militar de esta plaza, en nota fechada ayer, bajo el número 19, me dice lo siguiente:

"Para conocimiento de esa Intendencia i del Poder Ejecutivo nacional, tengo el honor de acompañar la adjunta relacion de los víveres i otros efectos entregados por el señor Joaquin Ujueta el dia 6 del presente mes: objetos que fueron cedidos jenerosamente por una sociedad de filantropía en favor del Hospital militar."

Lo que tengo el honor de comunicar a U. con el fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del Ciudadano Presidente de Colombia, i si lo estima conveniente, ordene que se publique en el periódico oficial la resolucion de U. respecto a este ausilio dado al espresado establecimiento.

Bogotá, abril 26 de 1862.

M. Buitrago.

SECRETARIA DE GUERRA.

Bogotá, 8 de mayo de 1862.

Dense las gracias por la Intendencia a nombre del Gobierno. Publíquese el oficio en "El Rejistro oficial," i dese cuenta al Supremo Director de la guerra.

Ceron.

RELACION DE LO QUE EL SEÑOR JOAQUIN UJUETA CEDIÓ AL HOSPITAL MILITAR, A NOMBRE DE UNA ASOCIACION DE CARIDAD, PARA EL SERVICIO DEL ESTABLECIMIENTO.

EN VÍVERES.

Tres arrobas de arroz.
Una arroba, nueve libras de azúcar.
Una arroba, dos libras de sal.
Un tercio de papas.
Cuatro atados de cebollas.
Cuatro reales de panelas.
Cuatro reales de manteca.
Un millar de chocolate molido.

EN ÚTILES.

Veintidos cujas que habia recibido del Hospital militar.
Veintiseis juncos.
Tres docenas de frasadas.
Veintidos almohadas con sus fundas.
Cuarenta i cuatro sábanas.
Dos i media docenas de cucharas de metal.
Dos docenas de platos de metal grandes.
Una docena de platos de metal pequeños.
Docena i media de tazas de metal.
Cincuenta jarros de lata.
Una olla grande de hierro.
Tres docenas de bacinillas chicas i grandes.
Dos platones de barro.

Un balai i dos coladores.
Un par de fuelles.
Cincuenta tapas de palo para bacinillas.
Una artesa.
Ocho colchones.
Un poco de tamo.

Bogotá, 24 de abril de 1862. El Contralor, *N. Quevedo R.*

Es copia.—El Jeneral Intendente jeneral, *M. Buitrago.*

RELACION

De los individuos que han sido amnistiados conforme al Decreto de 7 de abril último, i en virtud de solicitudes hechas en que han reconocido i protestado obediencia al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i ofrecido por su palabra de honor no tomar armas contra él.

Enrique Penha.
Manuel del Rio.
Eliseo Tórres.
Miguel Duran.
José María Ponce.
Nicolas Ortiz Baraya.
Rafael A. Ortiz.
Manuel Esquivar Macron.
Pascual T. Pérez.
Ricardo Nieto.
Celso Molano.
Ricardo Boada.
Francisco J. Paris.
Cárlos H. Martínez.
Nepomuceno Auza.
José María Villoria.
J. Teodoro Lozano.

Bogotá, 3 de mayo de 1862.

El Oficial mayor de la Secretaría de Guerra i Marina, *Cárlos Sáenz.*

SALVO-CONDUCTO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina.

En virtud de la amnistía espedida por el Ciudadano Presidente de la Union, en su Decreto de 7 de abril último, me acojo a ella i solicito mi salvo-conducto i pasaporte para el estranjero, ofreciendo no ser hostil al Gobierno de la Union Colombiana.

Bogotá, 9 de mayo de 1862.

Señor Secretario. J. Cornelio Borda.

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 13 de mayo de 1862.

Habiendo declarado el Consejo de Gobierno comprendido al peticionario en el Decreto de amnistía de 7 del mes próximo pasado, espídasele salvo conducto para que se retire al lugar que tenga a bien.

Ceron.

MANIFESTACION.

Ciudadano Jeneral Valerio Francisco Barriga.

Impulsados por el deber que nos impone el patriotismo, nos dirijimos a vos, para manifestaros la inmensa gratitud a que os habeis hecho acree-

dores, vos i los dignos republicanos que lidiaron heróicamente á vuestro lado en los memorables dias 25 i 26 del último febrero; gratitud profunda que, sin duda alguna, satisface a los defensores de la Patria, mucho mas que los laureles que, aunque gloriosamente segados, se humedecen con las lágrimas que hacen verter los estravíos de la humanidad.

En aquellos solemnes dias fué Bogotá el escenario de un sangriento drama, en que los actores eran, alternativamente, verdugos i mártires, enemigos i amigos de Colombia. Nos cumple exaltar las proezas de los unos; i aunque pudiéramos execrar la conducta de los otros, apénas la deploramos.

La heroica defensa de la capital es un hecho que esperábamos, porque tal era el deber de sus hijos; pero admiramos el sublime entusiasmo de los valientes que, en medio de las hogueras que, para destruírlos, prende i atiza el enemigo, juran vencer o morir sosteniendo la causa federal. Así, no ha sido Bogotá ménos heróica que Roma, cuando, al presentarse a sus puertas Breno con un numeroso Ejército de bandidos, se encierran sus hijos en el Capitolio, i allí se defienden resueltamente, hasta que Camilo, que vuela en su ausilio, derrota al sanguinario invasor.

Si el juramento que hicísteis fué grande, la obra no lo ha sido ménos: si el compromiso contraido por vos i los que os acompañaron espuso vuestras vidas, unos las han salvado en medio de las mas honoríficas ocasiones, i otros las han perdido gloriosamente, deificados por la Patria i por el martirio.

Baste, Ciudadano Jeneral, esta corta manifestacion, para que vos i los denodados colombianos que os acompañaron, sepais que reconocemos el gran mérito de vuestra obra i la gloria de vuestros sacrificios. Los samarios ensalzarán siempre vuestros nombres i dirán con entusiasmo: "Los defensores de San Agustin de Bogotá merecen bien de la Patria."

Santamarta, 27 de marzo de 1862.

Ciudadano Jeneral.

A. de Mosquera, *Juan Bautista Abello*, *M. S. Avendaño*, *J. Ignacio D. Granados*, *P. Gutiérrez*, *Miguel A. de Zúñiga*, *Nicolas Mendoza*, el Coronel *Miguel Núñez*, *A. A. Campo*, *Juan Campo Serrano*, *Juan Capella*, *M. Vergara*, *José L. Marin*, *José Sojo C*, *Miguel Santrich*, *J. N. C. Barrera*, *Eloi Henriquez*, *Francisco Capella*, *Agustin Borrás*, *Francisco Meza*, *José María Serna*, *G. Franco*, *Gabriel Bermúdez*, *Augusto Campo*, *Joaquin M. Vengoechea*, el Teniente-coronel graduado *Manuel Vives de Ayreda*, *Joaquin T. de Zúñiga*, *Bernardino Bravo*, *Manuel Abello*, *Nicolas Acosta*, *José A. Cataño*, *Blas Núñez*, *Juan N. Espinosa*, *Juan Borrás*, *D. J. Hernández*, *Valentin Angulo*, *Santiago S. Hernández*, *Tomas Cayon*, *Aquilino Ramírez*, *Manuel J. Avendaño*, *Mariano M. J. Aparicio*, *Ignacio Forero*, *Rafael Vergara*, *T. Rodríguez*, *Vicente Cataño*.

CONTESTACION.

A los señores A. de Mosquera, Juan B. Abello, M. S. Avendaño &.ª

La carta que, en union de otros compatriotas nuestros, me dirijísteis desde Santamarta el 27 de marzo último, felicitándome por la defensa del convento de San Agustin en esta ciudad, i encomiando justamente la conducta de los dignos Colombianos que me acompañaban i lo hicieron todo, es un documento de honor que, enorgullecido, legaré relijiosamente

a mis hijos; pero es tambien un testimonio de vuestros sentimientos patrióticos i de la jenerosidad de vuestros corazones.

Os agradezco en el alma ese inapreciable voto de cariño i de aprobacion.

Entre los infatigables i resueltos defensores de la Federacion que me rodeaban, habia tambien hijos de la Costa. Colombia entera estaba allí representada. ¿Cómo podia no haber sido heroica la defensa?

A ellos, a todos ellos, la gratitud de la Patria. Yo no tuve otro mérito que el de imitarlos, admirando la entereza de su valor i lo grande de su abnegacion.

Bogotá, mayo de 1862. VALERIO F. BARRIGA.

ORDEN JENERAL

Del primer Ejército para el 6 de mayo en Jambaló.

El batallon número 10, comandado por su intrépido Jefe el Teniente Coronel Manuel María Campo, se ha cubierto de gloria el dia 3 del mes corriente combatiendo por cinco horas contra una fuerza enemiga tres vezes mayor i situada en posiciones ventajosas, hasta agotar sus municiones, abriéndose paso a la bayoneta para poderse salvar, i dejando bien escarmentados a los rebeldes que osaron disputarle el paso.

El Jeneral en Jefe del primer Ejército recomendará el heróico comportamiento de ese cuerpo, solicitando del Gobierno de la Union Colombiana declare a todos los valerosos individuos que lo componen, el premio de accion distinguida de valor a que se han hecho acreedores.

Para este efecto, el Estado Mayor jeneral pedirá al de la segunda Division Obando una lista de los Jefes, Oficiales i tropa que combatieron en los cerros de Venadillo, cuya lista se remitirá al Ciudadano Presidente de la República i se hará publicar por medio de la imprenta con esta órden jeneral, para honra de esos valientes i para que la historia rejistre sus nombres, como dignos de la gratitud nacional.

Las familias de los muertos en tan célebre jornada tambien merecerán las justas consideraciones de la República, como el Gobierno lo tiene ofrecido.

Cuartel jeneral en Jambaló, a 6 de mayo de 1862.

JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

ALOCUCION.

Eustorjio Salgar, Presidente constitucional del Estado Soberano de Santander, i Comandante en Jefe de la fuerza pública.

SANTANDEREANOS! La victoria coronó al fin vuestros esfuerzos: la guerra ha terminado en el Estado, i los pueblos empiezan a sentirse bajo la influencia reparadora del órden legal, la paz i la seguridad.

Con tan feliz anuncio, os presento gloriosa i sin mancha la misma enseña que abatió a los absolutistas en los memorables campos de Güepza, Porqueras i la Concepcion, santificada entónces con el sacrificio de Vicente Herrera, Clodomiro Ramírez, Sisto López, Cristo Velandia, i otras víctimas ilustres; triunfante nuevamente en Sanjil, la Afanadora, Sube, Aguabuena, Galan, Málaga i Salazar, pero siempre orlada con la gasa negra i

cubriendo hoi las tumbas venerandas de Gutiérrez, Patiño i Amorocho, Hernández, Flórez, Rueda, Uzcátegui, Monágas, Galindo, González, Molina........! ¡qué lista, si hubiera de presentárosla completa!

COMPATRIOTAS! No queda en armas uno solo de los rebeldes. Los soldados de la lejitimidad por enmedio de una corriente de balas i del humo de los combates, les han arrancado el fusil de la mano i enervado los resortes de sus máquinas de destruccion. Las causas políticas que salen del nivel comun, sobrenadan en el torrente donde se ajitan las pasiones de bandería; dejan en el fondo el cieno i los elementos viciosos de todos los partidos, son invencibles aun en los instantes de suprema angustia, i al traves del recio huracan i de continuas zozobras, arriman a un puerto de salvamento; i tienen que luchar solas i sin ausilio estraño, i solas i sin estraño ausilio triunfan i se salvan. Eso ha sucedido a Santander, porque tal es su causa – la causa indeclinable del derecho, sostenida por el honor i la dignidad de sus hijos.

No debeis temer nada de vuestra hermana la República de Venezuela, aunque los absolutistas hagan pérfidamente alarde de una proteccion que jamas se les ha ofrecido. Las autoridades civiles i militares del Táchira están en perfecta intelijencia con las de Cúcuta, i cualquiera tentativa de invasion, cualquier acto de hostilidad, recíprocos, serán oportunamente reprimidos.

SOLDADOS DE LA SEGUNDA DIVISION! Si no fuérais santandereanos, los pueblos habrian quedado absortos en presencia de vuestras hazañas i dignos hechos. Siempre leales, intrépidos i sufridos, en ningun momento habeis desmentido estas virtudes durante una cruda campaña de dos meses, sin un dia de descanso, i librando siete combates en los que habeis agregado otros tantos laureles a vuestras armas. Antes que vuestro director, he sido vuestro compañero, i me siento satisfecho de haberos seguido.

SOLDADOS DE LA PRIMERA DIVISION! En un mismo dia vísteis desaparecer a vuestros honorables Jefes, Coronel Jacinto Hernández i Jeneral José María Monágas, cuyas vidas preciosas tronchó el turbion de la guerra en los campos de Agua-buena i Bucaramanga. Si ántes os habiais distinguido como buenos i valientes, despues de aquella irreparable pérdida os habeis exhibido grandes en la desgracia, i con vuestra conducta en los combates de Salazar i Málaga, habeis ofrendado dignamente su memoria i fecundado el ejemplo que os dieron con su martirio.

SOLDADOS DE LA FUERZA PÚBLICA! La Constitucion i las leyes del Estado han sido desagraviadas; habeis devuelto la tranquilidad a los pueblos i puesto bajo la ejida de Colombia, sin contradiccion alguna, el territorio comprendido entre la línea del Táchira i los límites del Sur, Este i Oeste del Estado. La labor es vuestra, i yo os felicito por ello.

Los enemigos os declararon la guerra a muerte, i en ejecucion de tan salvaje principio entregaron al suplicio mas cruel a cuantos de vuestros dignos compañeros tuvieron la desgracia de caer en su poder. Ahí están sinó los sepulcros de Rueda, Flórez i Molina, Castellanos i Espinel, Zúñiga, Rueda i Gómez Sántos, testigos mudos de esos actos de barbarie. ¡Contraste singular! Bajo vuestra custodia se hallan muchos de los responsables de aquellos crímenes, i aunque en uso del derecho de represalias hubiérais podido fusilarlos, no lo habeis intentado siquiera, i con razon, porque siempre es argumento contra la justicia de una causa el que esta apele para salvarse a medios que la civilizacion, el honor i el buen sentido rechazan. Dejad que el patíbulo, la sangre i los cuerpos mutilados de los

patriotas sean los trofeos de nuestros adversarios, que la vida i seguridad de ellos mismos, vencidos dondequiera, serán los vuestros; no penseis jamas en imitarlos.

Aun no es tiempo de volver a vuestros hogares: vuestra tarea no estará concluida miéntras haya en el territorio de Colombia un solo enemigo en armas contra ella, ni debeis soltar el fusil miéntras la ambicion estranjera pretenda sojuzgar por la fuerza las nacionalidades americanas que nuestros padres conquistaron con su sangre i nos legaron con su nombre: para conservar tan sagrada herencia, quien no tenga ya una arma, que la busque; la indiferencia es traicion.

CONCIUDADANOS DEL ESTADO! Aniquilada la guerra i asegurada la paz, el Gobierno prestará la atencion debida a todos los ramos de la Administracion pública, introduciendo órden i regularidad en cada uno de ellos, i podrá ya consagrarse, en cuanto sea de su esfera, a cicatrizar las profundas heridas que nos ha dejado una lucha desastrosa de cuatro años, instigada i apoyada por desleales mandatarios. Ayudadle en este buen propósito; haced que vuestra industria renazca floreciente i llena de vigor. Tal vez no hai un radio de territorio donde la libertad no haya tenido que librar una batalla, ni un arroyo que no haya recibido la sangre de algun defensor de la República. Procurad que a los despojos del combate se sustituyan las ricas plantaciones, símbolo de incremento i desarrollo materiales. Las fuentes enrojecidas darán reemplazo a los héroes perdidos, i la comarca de Santander reaparecerá hermosa i magnífica, albergando en su seno la libertad i la prosperidad.

Un fuerte i aguerrido Ejército, a cuyo frente están Jefes i Oficiales pundonorosos, os garantiza la estabilidad de la paz. Sabed aprovecharos de ella.

Cuartel jeneral en Málaga, a 6 de mayo de 1862.

EUSTORJIO SALGAR.

El Ayudante Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1862.

Organizando el Ejército de reserva.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° El Ejército de reserva constará de dos cuerpos denominados 1.° i 2.° que tendrán tres Divisiones.

Art. 2.° El primer cuerpo se compondrá de las Divisiones 2.ª en el Estado de Boyacá i 3.ª en el Estado de Santander.

Art. 3.° El segundo cuerpo constará de la 1.ª Division en el Estado de Cundinamarca i de las fuerzas del Distrito federal.

Art. 4.° Todas las fuerzas organizadas i que se organizen en el Estado de Boyacá formarán la 2.ª Division; las del Estado de Santander formarán la 3.ª; i las del Estado de Cundinamarca, con las del Distrito federal, formarán la 1.ª

Art. 5.° El Jeneral Valerio Francisco Barriga, Jeneral en Jefe del Ejército de reserva, mandará ademas el 2.° cuerpo de dicho Ejército

situado en el Estado de Cundinamarca, i el Ciudadano Jeneral Rafael Mendoza se encargará del mando del primer cuerpo, con residencia en los Estados de Boyacá i Santander.

Art. 6.º Nómbrase Jefe de Estado Mayor del 2.º cuerpo al que lo es del Estado Mayor jeneral de dicho Ejército, Coronel Heliodoro Ruiz, i Jefe de Estado Mayor del primer cuerpo al Coronel Pedro M. Flórez.

Art. 7.º Las fuerzas de las tres Divisiones del Ejército de reserva tendrán en sus batallones i compañías la dotacion señalada en el Decreto de 10 de abril próximo pasado, que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia; i el Gobernador i Presidentes de los Estados i los Jefes de las fuerzas no permitirán se altere en nada lo dispuesto en aquel Decreto, que debe cumplirse en todas sus partes.

Art. 8.º Los señores Presidentes de Boyacá i Santander i Gobernador de Cundinamarca, cuidarán con eficazia de que se lleve inmediatamente a efecto lo dispuesto en el presente Decreto, para que el Ejército de reserva pueda prestar sus servicios donde sea necesario i especialmente en los Estados de su acantonamiento.

Dado en el Cuartel jeneral de Ambalema, a 7 de mayo de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1862.

Dando unidad a las disposiciones sobre operaciones militares.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario dar unidad a las operaciones militares en los Estados, i especialmente en el de Cundinamarca, i que el Distrito federal, en donde existe la fuente de recursos, tenga una autoridad especial, que se encargue de llevar a efecto las providencias que dicta el Poder Ejecutivo con relacion a las operaciones militares i al apresto de todos los elementos necesarios a la campaña que se va a emprender sobre el Cauca i Antioquia;

2.º Que es indudable que en Bogotá existe un club o reunion de individuos que fomentan la perturbacion del órden público, suscitando el descontento por la propalacion de noticias falsas, i propenden a mantener guerrillas en varios puntos de la cordillera;

DECRETO:

Art. 1.º El Jeneral en Jefe del Ejército de reserva, será la autoridad militar que dirije i ordena las operaciones militares en el Distrito federal i en el Estado de Cundinamarca, i combinará con el Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de reserva, las que deban ejecutarse en los Estados de Boyacá i Santander, arreglándose a las órdenes que reciba del Presidente, i obrando por sí i bajo su responsabilidad en todos los casos que ocurran i en que no se le haya prevenido algo por el Supremo Director de la guerra.

Art. 2.º El Secretario de Guerra comunicará al señor Gobernador

de Cundinamarca la órden de poner a disposicion del Jeneral en Jefe las fuerzas que tenga del Estado, para que les dé el empleo que sea conveniente, i que necesite para llevar a efecto un plan de operaciones que dé por resultado la pacificacion completa del Estado de Cundinamarca.

Art. 3.° Se separa de la Secretaría de lo Interior la Gobernacion del Distrito i se crea un empleado con el nombre i funciones de Gobernador, que serán las que tenian los Gobernadores de provincia, por las leyes jenerales del réjimen político, municipal i de policía de la República de la Nueva Granada en todo lo que no estén derogadas por las leyes de los Estados Unidos de Colombia, el Pacto de Union i por los Decretos que en su ejecucion haya dictado el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Las Divisiones del 2.° Ejército, que han marchado al Estado de Cundinamarca, formarán una sola Division de operaciones a órdenes del Mayor jeneral del Ejército, para que reforzada con todos los cuerpos que necesite del Ejército de reserva, concluya la pacificacion de aquel Estado conforme a las instrucciones que ha recibido del Supremo Director de la guerra, las cuales se han dado conforme al final del artículo 1.°

§ 1.° El Coronel Heliodoro Ruiz, Jefe de Estado Mayor jeneral, desempeñará las funciones de tal en la Division de operaciones.

§ 2.° El Mayor jeneral comunicará todas las órdenes de movimiento a los cuerpos que deben obrar en Cundinamarca o trasladarse al Estado del Tolima, i las autoridades civiles le prestarán los ausilios que necesite para estos movimientos, i el Jeneral en Jefe del Ejército de reserva le dará los elementos de guerra i cuerpos que necesite de su Ejército.

Art. 5.° El Secretario de Hacienda continuará al lado del Supremo Director de la guerra, en su calidad de Secretario jeneral; i encargado del Despacho de Hacienda el Director del Crédito público, derogándose el Decreto de 2 de diciembre de 1861.

Art. 6.° Cuando lo tenga por conveniente el Supremo Director, llamará a su lado a los Secretarios de Estado que necesite para el Despacho de los negocios nacionales; pero siempre quedarán por lo ménos dos de dichos Secretarios en la capital, para que por su conducto se consulten los negocios que deban someterse al Consejo de Gobierno, i se mantenga en relaciones con los Gobiernos de los Estados, en todos aquellos negocios de curso ordinario, o que sean autorizados por el Presidente.

Art. 7.° Los empleados de la Secretaría jeneral serán los que se llamen de las Secretarías de Estado con el viático i sobresueldo que se les ha declarado por resolucion especial.

Art. 8.° El Intendente jeneral de Guerra i Marina, el Tesorero jeneral i el Gobernador del Distrito son los Ajentes inmediatos del Gobierno nacional, para llevar a efecto las providencias que se dicten para proporcionar recursos i elementos a los cuatro Ejércitos.

Dado en el Cuartel jeneral de Ambalema, a 11 de mayo de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Previniendo se observe el Decreto de 23 de agosto último sobre bagajes i ausilios a los militares en marcha.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.—MESA 2.ª ADMINISTRATIVA.—SECCION 1.ª DE INSPECCION.—NUMERO 12.

Señor Secretario jeneral del Estado Soberano de....

Son muchas i repetidas las quejas que hai por el abuso que cometen varios militares en marcha, quedándose con los bagajes que reciben, o tomándolos por su cuenta sin intervencion de ninguna autoridad; cuando el Decreto de 23 de agosto último, publicado en el Rejistro oficial, número 9, ordena la manera de suministrar los bagajes a los militares, i previene se castigue a los contraventores de sus disposiciones. Por tales motivos, i estando resuelto el Gobierno a reprimir i castigar severamente todos los atentados que en este sentido se cometan, llamo la atencion de U. acia el Decreto mencionado, para que prevenga se le dé el mas estricto cumplimiento por las autoridades del Estado en todas sus partes, con el fin de evitar la repeticion de los escandalosos abusos que han llegado a conocimiento del Gobierno.

Bogotá, mayo 20 de 1862. ANDRES CERON.

NOTA.

Dirijida al Ciudadano Jeneral en Jefe del primer Ejército.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.—MESA 2.ª ADMINISTRATIVA.—SECCION 1.ª DE INSPECCION.—NUMERO 1,097.

Ciudadano Jeneral José Hilario López, Jeneral en Jefe del primer Ejército.

El Consejo de Gobierno se ha enterado con la mayor satisfaccion del contenido de vuestra carta oficial de 6 de los corrientes, número 1078, en que dais cuenta del hecho de armas que tuvo lugar el dia 3, entre el Batallon número 10 del Ejército de vuestro mando i triple número de fuerzas enemigas.

Antes de recibirse aquí vuestra citada comunicacion, ya habia llegado otra del señor Secretario jeneral de la Union participando aquel feliz acontecimiento, con la copia de la órden jeneral del 6, que tuvísteis a bien dar en honra del Batallon número 10 i de su denodado Jefe.

Esta órden jeneral se publicará mañana en el Boletin oficial; i hoi os acompaño, por mandato espreso del Supremo Director de la guerra, una rica bandera para que a su nombre la ofrezcais al Batallon número 10 como una muestra del alto aprecio con que ha sabido el heróico comportamiento de aquel cuerpo en la memorable jornada del 3 de mayo.

Al presentar al distinguido Comandante Manuel M. Campo la bandera que se destina a su glorioso Batallon, servios espresarle, que el Gobierno tiene la mas ilimitada confianza en que sus bravos soldados la sacarán triunfante en todos los encuentros, así como el dia 3, sin este nuevo estímulo, i solamente por su amor al Gobierno i su imperturbable valor escarmentando severamente al enemigo, aumentando el brillo de sus armas.

Bogotá, 24 de mayo de 1862. A. CERON.

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1862.

Reinscribiendo en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al Jeneral Antonio Valero.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Vista la solicitud del Jeneral Antonio Valero, i

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme a las disposiciones del Decreto de 9 de diciembre de 1861, tienen derecho a pertenecer a la lista militar de la Union en los empleos que tenian en 1830 todos los Jenerales, Jefes, Oficiales e inválidos del Ejército Libertador;

2.° Que el Jeneral Antonio Valero, como uno de los individuos de dicho Ejército, se encuentra comprendido en las disposiciones mencionadas;

DECRETO:

Art. único. Reinscríbese en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al Jeneral efectivo Antonio Valero, con la antigüedad de 25 de marzo del corriente año.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1862.

Organizando el 5.° Ejército de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° El primer cuerpo del Ejército de reserva compuesto de las Divisiones 2.ª del Estado de Boyacá i 3.ª del Estado de Santander, de que trata el Decreto de 7 de mayo último, sobre organizacion del Ejército de reserva, formará en lo sucesivo el 5.° Ejército de la Union. Dichas Divisiones se denominarán 1.ª de Boyacá i 2.ª de Santander.

Art. 2.° Cada una de las Divisiones que constituyen el 5.° Ejército constará de cuatro batallones de infantería organizados conforme a las leyes de sus respectivos Estados; i con las plazas señaladas en el artículo 6.° del Decreto de 10 de abril último, que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia. Los Jefes i Oficiales de dichos cuerpos obtendrán sus diplomas o despachos segun lo dispuesto en las mismas leyes.

Art. 3.° Los Presidentes de Boyacá i Santander designarán los cuerpos de sus Estados que deban formar las Divisiones del 5.° Ejército.

Art. 4.° Nombro Jeneral en Jefe del 5.° Ejército al Jeneral Rafael Mendoza, i Jefe de Estado Mayor jeneral al Coronel Pedro M. Flórez.

Art. 5.° Nombro Comandante en Jefe de la 1.ª Division Boyacá al Jeneral Antonio Valero, i Jefe de Estado Mayor al Teniente Coronel Serjio Camargo.

Art. 6.° Nombro Comandante en Jefe de la 2.ª Division Santander al Jeneral Eustorjio Salgar, i Jefe de Estado Mayor al Coronel Pedro Quintero Jácome.

Art. 7.° Nombro Intendente jeneral del 5.° Ejército al señor Aníbal Galindo.

Art. 8.° Cada Division tendrá un Tesorero de guerra i los pagadores que sean necesarios, cuyos nombramientos corresponden al Presidente del Estado, de acuerdo con el Intendente jeneral.

Art. 9.° Los Jefes i Oficiales del 5.° Ejército no percibirán sueldos ni raciones miéntras no presenten sus diplomas o despachos espedidos en debida forma, conforme a las leyes del respectivo Estado.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1862.

Declarando que el batallon número 10 ejecutó accion distinguida de valor, i concediéndole recompensas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que el batallon número 10 sostuvo un combate contra fuerzas triples del enemigo, el dia 3 de mayo próximo pasado, en el campo de Venadillo;

2.° Que despues de haber combatido con un valor heróico el espresado batallon, i de haber agotado sus municiones durante cinco horas de constante i desigual lucha, se abrió paso a la bayoneta para marchar, como en efecto marchó, a incorporarse al Ejército a que pertenece;

3.° Que el artículo 18, tratado 2,° título XVII de las Ordenanzas jenerales del Ejército, reconoce i define como accion distinguida de valor el hecho ejecutado por el batallon número 10;

4.° Que conforme al artículo 17 del mismo tratado i título de las Ordenanzas jenerales del Ejército i al artículo 48 de la lei 1,ª parte 1,ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina, deben recompensarse los militares que ejecuten accion distinguida de valor en campaña;

DECRETO:

Art. 1.° Declárase que el batallon número 10 ejecutó accion distinguida de valor el dia 3 de mayo último, combatiendo gloriosamente en el campo de "Venadillo."

Art. 2.° Todos los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que concurrieron a la jornada de "Venadillo" recibirán el ascenso inmediato de su empleo; pero continuarán desempeñando en el mismo cuerpo las funciones que hasta ahora, sin mas alteracion que la del aumento de su sueldo por el ascenso que se les confiere.

Art. 3.° Cuando alguno o algunos de los individuos premiados del batallon número 10 pasaren a servir a otro cuerpo, desempeñarán en él sus nuevas funciones conforme al empleo a que se les asciende por el pre-

sente Decreto; i luego que dejen de estar en servicio activo, gozarán por pension mensual de las dos terceras partes del sueldo de su clase, conforme al caso 3,° regla 2,ª artículo 9.° de la lei de 20 de mayo de 1846.

Art. 4.° Las familias de los muertos en Venadillo tendrán derecho a la pension que les otorga el Decreto de 29 de agosto de 1861, en los términos allí señalados; pero para los efectos de la cuantía de la pension se considerará a los militares muertos como ascendidos al empleo inmediato.

Art. 5.° Todas las clases escedentes de los cuerpos del primer Ejército, pasarán a prestar sus servicios en el batallon número 10.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1862.

Organizando la fuerza pública que debe prestar sus servicios en el Distrito federal i en el Estado de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° El Batallon de artillería número 1.° i el 11 de infantería de Ayacucho de la Guardia Colombiana formarán, con un escuadron de guias, una columna para hacer el servicio en el Estado de Cundinamarca i en el Distrito federal.

Art. 2.° Los cuerpos de esa columna tendrán las plazas señaladas respectivamente en el Decreto de 10 de abril próximo pasado, orgánico de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 3.° Nombro Comandante en Jefe de dicha columna al Jeneral graduado Evaristo de la Torre, i Jefe de Estado Mayor al Coronel graduado Wenceslao Ibáñez.

Art. 4.° Cuando haya necesidad de abrir operaciones en el Estado de Cundinamarca, el Jefe de la columna procederá de acuerdo con el Gobernador del Estado.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 11 DE JUNIO DE 1862.

Confiriendo al Comandante jeneral de la artillería de la Union la Inspeccion jeneral de los parques de la República i otras funciones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que la creacion del 5.° Ejército de la Union i de la columna que debe prestar sus servicios en el Estado de Cundinamarca i el Distrito

federal ha hecho desaparecer el Ejército de reserva que se componia de aquellos cuerpos;

2.º Que el Jeneral Valerio Francisco Barriga posee conocimientos especiales en el arma de artillería, como que es su profesion;

DECRETO:

Art. 1.º El Jeneral Valerio Francisco Barriga continuará desempeñando las funciones de Comandante jeneral de la artillería de la Union i las de Inspector jeneral de dicha arma. Por consiguiente, quedan a cargo de dicho Jeneral los parques nacionales, la direccion de la construccion de municiones i el establecimiento de la fábrica de pólvora en el edificio del Aserrío del Distrito federal.

Art. 2.º Corresponde igualmente al Jeneral Barriga establecer i dirijir la Academia de oficiales de artillería i de los aspirantes que sirvan con el objeto de instruirse en dicha arma i de obtener ascensos.

Art. 3.º En adelante toda propuesta para ascenso en la artillería irá acompañada del acta de exámen en que consten los conocimientos en el arma del individuo propuesto, sin cuyo requisito no podrá ser ascendido.

Dado en Bogotá, a 11 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron*.

DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1862.

Disponiendo se castigue severamente a los militares que abusen de licores espirituosos i a los que lleven concubinas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Gobierno ha sido informado de que varios Jefes i Oficiales del Ejército en servicio activo, abandonan el cumplimiento de sus deberes o cometen escesos de todo jénero, por el estado de beodez a que los postra el uso inmoderado de licores espirituosos;

2.º Que la práctica inmoral establecida por algunos Jefes i Oficiales de llevar concubinas en su compañía, perjudica notablemente el servicio público, enervando su accion por todas la consecuencias que se desprenden de aquella práctica;

3.º Que el Gobierno está en el caso de reprimir i castigar estos abusos perniciosos, que corrompen la subordinacion, moralidad i disciplina de los Ejércitos;

DECRETO:

Art. 1.º Todo Oficial en servicio activo, de cualquiera graduacion que sea, que en el curso de un mes se embriagare mas de tres vezes, quedará suspenso del ejercicio de sus funciones i será destinado de soldado en un cuerpo distinto de aquel en que sirva.

Art. 2.º Si por causa de la embriaguez, en cualquiera ocasion, cometiere el Oficial faltas o delitos, o fuere culpable de que se cometan por otros, será juzgado conforme a las leyes, por los actos de que resulte responsable, sin perjuicio de la imposicion de la pena de que trata el artículo anterior, que se llevará a efecto en todo caso.

Art. 3.° Cada vez que se imponga el castigo espresado en el artículo 1,° se publicará en la órden jeneral del respectivo Ejército el nombre del culpable i el motivo porque se le pena.

Art. 4.° Luego que se sepa que algun Oficial en campamento o marcha tuviere concubina, el Jefe correspondiente suspenderá de sus funciones al culpable, destinándolo a servir como soldado.

Art. 5.° La mujer por cuya causa sea castigado un Oficial, será alejada del punto en que se encuentre el Ejército.

Art. 6.° Los Jenerales de los Ejércitos en operaciones i los Comandantes en Jefe en sus respectivos casos, publicarán el presente Decreto en la órden jeneral del dia de su recibo; i cumplirán i harán cumplir estrictamente todas sus disposiciones.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Guerra i Marina, *A. Ceron.*

HOSPITAL DE SANGRE.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Al señor Secretario de Guerra i Marina.

Adjunta a esta comunicacion encontrará U. una lista de individuos patriotas que han contribuido jenerosamente para fundar un Hospital de sangre, con el noble objeto de aliviar a los heridos que resultaron despues de la heróica defensa de San Agustin en esta capital. El hospital se organizó bajo la inmediata inspeccion del señor Joaquin Ujueta, a quien nombré Contralor–inspector, satisfecho, como estoi, de la probidad, actividad i estremada decision i desinteres que toma este caballero en todo negocio de beneficencia. El señor Ujueta ha merecido bien de la Patria, i merece que se le den los mas cumplidos agradecimientos.

En el "Rejistro oficial" número 52 se encuentra la lista de los efectos dados por esta misma sociedad al Hospital militar. Hoi remito a U. $ 168–50 que han sobrado de los gastos hechos en dicho hospital; autorizado, como estoi, por dicha sociedad, para entregar a U. esta cantidad i significarle que los deseos de todos los individuos que la componen, son que ella se invierta única i esclusivamente en el alivio de los heridos que han resultado en la presente guerra.

Espero que el señor Secretario se sirva dar publicidad a estos hechos, para satisfaccion de los ciudadanos que han contribuido jenerosamente a llevar a cabo esta filantrópica idea.

Bogotá, 11 de junio de 1862.

El Inspector jeneral de hospitales, Francisco Córdova.

Nota.—El señor Joaquin Pérez ha entregado $ 1–70 centavos mas del valor de la suma de la lista, acaso por no haberse apuntado el individuo que hizo esta donacion.—Córdova.

DESPACHO DE GUERRA I MARINA.

Bogotá, 12 de junio de 1862.

Contéstese dando las gracias por el patriótico servicio prestado por los ciudadanos que contribuyeron a la creacion del Hospital de sangre; publíquese la lista de remision, i ordénese a la Tesorería jeneral que reciba la cantidad sobrante de 168 pesos 50 centavos, para que la aplique esclusivamente a gastos de los heridos del hospital, segun los deseos de los contribuyentes.—Ceron.

LISTA DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN CONTRIBUIDO PARA EL HOSPITAL DE SANGRE.

Señores:

Joaquin Pérez..........	$ 4	..
Juan José Obeso.........	1	..
Castor María Jaramillo....	4	..
Cándido de la Torre.......	2	..
Meliton Escovar..........	20	..
Heliodoro Jaramillo......	1	..
Juan Nepomuceno Iregui..	4	..
Juan Uricoechea.........	2	..
Enjenio Castilla..........	2	..
Fuljencio Cuenca.........	1	..
Emiliano Escovar.........	1	..
Tomas Ospina............	2	..
Manuel Pombo...........	1	..
Lorenzana e hijos.........	25	..
Bernardo Herrera........	6	40
Francisco Montoya (padre).	10	..
Andres Montoya.........	2	..
Nemecio Colmenáres......	3	20
Urbano Pradilla..........	2	..
Un estranjero............	2	..
Mauricio Rizo............	25	..
Jil Ricaurte.............	2	..
Pedro Dordelly..........	8	..
Juan de Dios Restrepo....	2	..
Aparicio Escovar.........	8	..
Cárlos Michelssen........	8	..
David Castello...........	5	..
José María Montoya......	1	..
Luciano López...........	4	..
Ignacio Ortiz............	2	..
Un estranjero............	8	..
Nicolas Leiva............	8	..
Narciso González.........	4	..
Fernando Conde.........	1	60
Silva, hermano..........	16	..
Isaac Montejo...........	1	..
Pasan...............	199	20
Vienen..............	199	20
Edmundo Castello........	1	..
Castellanos i C.ª..........	4	..
Antonio María Anjel......	10	..
Juan de Dios Muñoz......	2	..
Marco Antonio Santamaría.	8	..
Antonio José Mariano Toro.	2	..
Andres A. Toro..........	4	..
Manuel Santamaría B.....	4	..
Pedro Bouhot............	2	..
Tomas Uribe............	10	..
José Camacho Roldan.....	4	..
Joaquin Soto............	2	..
Rafael Núñez............	6	..
Bonifacio Espinosa........	1	..
Rafael Berrío............	1	..
José María Gómez Rizo...	10	..
Ezequiel Uricoechea......	4	..
José Manuel Alvarez......	..	60
Francisco Antonio Uribe..	1	60
José María Gaviria Uribe..	3	..
Márco Urbina...........	2	..
Miguel Camacho Roldan..	1	..
Hipólito Pérez...........	2	..
Juan Nepomuceno Mejía...	2	..
Rafael González..........	8	..
Joaquin Tamayo.........	3	..
Fernando Párraga........	8	..
Alejandro Bravo.........	2	..
José Joaquin Echeverri...	2	..
Lucrecio Gómez..........	1	..
Luciano Santamaría.......	3	20
Juan Obregon............	3	20
Una señora, por conducto de Cárlos Gómez..........	2	..
Eustacio de la Torre......	2	..
Doctor Davoren..........	2	..
Suma total............................	$ 322	80
Se deducen $ 4–80 pagados a Simon Sarmiento, por recojer algunas sumas de esta lista......................	4	80
	$ 318	..
Se deducen $ 151–20 entregados al señor Joaquin Ujueta, segun recibo..............................	151	20
Quedan..................................	$ 166	80

que ponemos a disposicion del señor doctor Francisco Córdova.

Bogotá, junio 9 de 1862.

EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—ESTADO MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO DE RESERVA.

Señor Secretario en el Despacho de Guerra i Marina.

Hoi a las doce del dia, despues de veinticuatro horas de capilla, ha sido pasado por las armas el desertor Cárlos Ibáñez, por órden del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra. Del espediente levantado aparece que Cárlos Ibáñez pertenecia a los rebeldes del Cauca, acaudillados por Pedro José Carrillo, i hecho prisionero despues de la batalla del Derrumbado, fué indultado i destinado como cabo 1.º del Rejimiento del Cauca, i que el 25 de abril de 1861, se pasó a las filas enemigas durante la batalla de Campo–Amalia, i que despues del 18 de julio siguiente cayó prisionero en esta capital, i perdonado por su desercion se le volvió a destinar al mismo cuerpo en el mismo destino que ántes tenia, en donde permaneció hasta el 13 de diciembre que desertó nuevamente para incorporarse a la faccion de Guasca de la que fué Jefe de Estado Mayor, i en cuyo empleo vino a esta capital el 4 de febrero del presente año; continuando en la faccion hasta que cayó prisionero en el combate de Barranca de Nemocon. Asistió a todos los encuentros de armas que sostuvo la guerrilla, cometiendo con sus compañeros todas las depredaciones que hacen el feo proceso de la guerrilla de Guasca, i de que están orientados perfectamente el público i el Gobierno.

Bogotá, 4 de junio de 1862. DOMINGO TRIANA.

FALLECIMIENTO DE DOS MILITARES.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—GRANDE ESTADO MAYOR JENERAL.—NUMERO 108.

Cuartel jeneral en Piédras, a 12 de junio de 1862.

Señor Secretario de Guerra i Marina.

El señor Coronel Jefe de Estado Mayor jeneral del tercer Ejército, me dice lo siguiente, en nota de 11 del presente, número 555:

"Pongo en vuestro conocimiento, para los fines consiguientes, que el 4 del que cursa, falleció en el camino que conduce de Piédras a Purificacion, segun aviso de un comisario, el Alférez 2.º del Batallon "Pichincha," Juan José Hurtado; i hoi murió en esta ciudad el Teniente 1.º del Batallon Calibío, número 10, Cárlos Bústos."

Lo que tengo la honra de trascribiros, para los fines consiguientes.

Soi vuestro atento obediente servidor,

VICENTE G. DE PIÑÉRES.

RESOLUCION.

Declarando que se ha infrinjido el Decreto de 30 de julio sobre prohibicion de comercio con el Estado de Antioquia, i comisando varias mercancías.

Bogotá, 24 de junio de 1862.

RESUELTO:

Enterado el Ciudadano Presidente de todos los documentos relativos a la internacion clandestina que se iba a ejecutar en el Estado de Antioquia,

de unas mercancías que condujo a su bordo el vapor "Cauca" perteneciente a la Compañía de que es Ajente el señor Roberto A. Joy, examinadas las razones espuestas por el señor J. H. Jenney, en comunicacion dirijida a la Secretaría jeneral del Supremo Director de la guerra; i considerando:

1.º Que el Decreto de 30 de julio de 1861 previene terminantemente en su artículo 1.º que queda prohibido todo comercio de importacion i esportacion con el Estado de Antioquia;

2.º Que esta prohibicion para que no sea nugatoria, se estiende como es natural no solamente a los individuos, sino a los vehículos, a toda clase de trasporte i a todo aquello de que pudieran hacer uso para infrinjir la disposicion cuyo esacto cumplimiento se ordenó;

3.º Que el Ajente de la Compañía de vapores no tiene disculpa en haber permitido el embarque de los bultos para que se dejaran en Morillo i Nare o cualquiera otro punto del rio en que pudieran internarse a Antioquia, porque el Decreto referido estaba como está en su fuerza i vigor por no haber sido derogado ni cesado los motivos de su espedicion;

4.º Que aunque el señor J. H. Jenney en su referida comunicacion espresa que la Compañía obtuvo permiso para hacer el desembarque, tal aseveracion no se ha comprobado; se resuelve:

1.º El Gobierno declara responsable al Ajente de la Compañía de navegacion por vapor en el rio Magdalena, de la infraccion del Decreto de 30 de julio de 1861;

2.º Declaránse comisados, con arreglo al mismo Decreto, los bultos que desembarcó últimamente en Morillo i Nare el vapor "Cauca," i que se destinaban para su internacion al Estado de Antioquia;

3.º El Ajente de la Compañía de vapores no tiene derecho a cobrar del Gobierno el valor del trasporte de dichos bultos de Morillo i Nare hasta Honda, porque no debió recibirlos el buque para dejarlos en el tránsito;

4.º Apercíbase al Ajente de dicha Compañía que en lo sucesivo se abstenga de infrinjir los Decretos, órdenes i prevenciones del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, pues al no hacerlo así, incurrirá en la responsabilidad consiguiente conforme al Derecho internacional, i en las penas señaladas en el espresado Decreto i en los espedidos en Mompos en 28 i 30 de mayo último por el Jeneral en Jefe del 4.º Ejército, que el Gobierno ha aprobado.

CERON.

DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1862.

Reconociendo una deuda a favor del Jeneral José María Gaitan.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

En atencion a los importantes servicios prestados a la causa de los Estados i al Gobierno de Colombia por el Jeneral José María Gaitan, i a la justicia de la reclamacion que hizo ante el Gobierno de la antigua Confederacion, de las pensiones que dejaron de pagársele desde mayo de 1854 a abril de 1858, pensiones que aquel Gobierno le reconoció;

DECRETO:

Art. 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce

como deuda suya i a favor del Jeneral José María Gaitan la cantidad de cinco mil setenta pesos cuarenta i cinco centavos ($ 5,070–45 cs.) que le reconoció, liquidó i mandó pagar en 1860 el Gobierno de la estinguida Confederacion por las pensiones de dicho Jeneral, correspondientes al tiempo trascurrido desde mayo de 1854 a abril de 1858.

Art. 2.° Recójanse las órdenes de pago por esta cantidad, espedidas por la Secretaría de Gobierno i Guerra de dicha Confederacion en octubre de 1860, i dispóngase por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, se cambien por los documentos en que deben convertirse con arreglo a las disposiciones vijentes.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 1.° DE JULIO DE 1862.

Adicional al de 28 de mayo último, sobre prohibicion de comercio i comunicacion con Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Prohíbese el establecimiento de almacenes i venta por mayor i por menor, de mercancías estranjeras i del pais en Mariquita, Lérida, Guayabal, Santana, Victoria, el Fresno i demas lugares o caseríos de los Departamentos de Ambalema i Honda, limítrofes con el Estado de Antioquia.

Art. 2.° Las personas que tengan mercancías en los espresados lugares, las sacarán inmediatamente para Ambalema u Honda, i no podrán proveerse en lo sucesivo sino de lo que indispensablemente necesiten de esos artículos para su uso particular.

Art. 3.° Se prohibe la salida de Honda de las mercancías de que trata el artículo 1.°, para los lugares mencionados; así como tambien el embarque de ellas, rio abajo, con escepcion de los artículos conocidos como de esportacion en el pais.

Art. 4.° Los dueños de mercancías que se traten de introducir a Antioquia, incurrirán en la pena de confinamiento a la isla de San Andres, en el Estado de Bolívar; no podrán ejercer la profesion de comerciantes en los Departamentos de Ambalema i Honda i en los pueblos limítrofes del Estado de Cundinamarca; perderán los artículos que se les comisen i pagarán una multa igual a su valor.

Parágrafo. La misma pena de confinamiento se aplicará a los cómplices, ausiliadoros i conductores de los contrabandos, i a todos los que, sabiendo que se comete este delito, no lo denunciaren oportunamente a la autoridad respectiva.

Art. 5.° Los contrabandos que se comisen se venderán en esta capital o en Honda, i el valor íntegro que produzcan las ventas se adjudicará a los aprehensores.

Art. 6.° Bastará para declarar contrabando de guerra, que las mer-

cancías se tomen en cualquiera de los lugares del Estado del Tolima en que se prohibe tenerlas, en via para ellos o para el Estado de Antioquia.

El presente decreto se llevará a efecto en todas sus partes.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

DECRETO DE 1.º DE JULIO DE 1862.

Declarando que no puede comerciarse con elementos de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Debiéndose llevar a efecto con el mayor vigor el bloqueo del Estado de Antioquia, i con el objeto de impedir que de los pueblos limítrofes se introduzcan elementos de guerra;

DECRETO:

Art. 1.º Queda prohibido el comercio de armas de fuego, pólvora, piedras de chispa, fulminantes i plomo en barras, municiones o en cualquiera otra forma, en los Departamentos de Ambalema i Honda. En consecuencia, no podrán introducirse estos artículos, i los que contravinieren a esta disposicion, perderán los elementos de guerra que introduzcan, i sufrirán la pena de confinamiento en donde lo tenga a bien el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Las personas que en los Departamentos de Ambalema i Honda tengan elementos de guerra de los espresados en el artículo anterior, los consignarán en la respectiva Prefectura o en poder de la autoridad que esta señale, tomando un recibo en que conste la cantidad de la cosa entregada i su valor, para que sea reconocido i pagado por el Gobierno; i los que no cumplan con esta prevencion, sufrirán las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Andres Ceron.*

CIRCULAR.

Disponiendo que no se cubran raciones ni sueldos a militar alguno que no tenga despacho de su empleo.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.—MESA 2.ª ADMINISTRATIVA.—SECCION 2.ª DE CONTABILIDAD.—CIRCULAR NUMERO 1.º

A los señores Tesoreros-pagadores de gastos militares.

El Ciudadano Presidente Supremo Director de la guerra, ha tenido a bien disponer: que no se cubran raciones ni sueldos a militar alguno que no tenga despacho de su empleo. I lo comunico a U. para su cumplimiento.

Bogotá, 2 de julio de 1862. ANDRES CERON.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1862.

Organizando una Division marítima.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

Vistas las atribuciones 2,ª 4.ª i 5.ª del artículo 34 del Pacto de Union, por las cuales se delega al Gobierno jeneral el derecho de organizar, dirijir i conservar la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral de la Union; el derecho de fijar el pié de fuerza en paz i en guerra; determinar los gastos públicos al cargo del Tesoro de la Union; i el derecho de gobernar i administrar las fortalezas, puertos marítimos, arsenales i diques pertenecientes a la Union Colombiana; i en virtud del poder i autoridad que se me ha conferido, i las presentes circunstancias requieren, conforme al artículo 3.º del Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861,

DECRETO:

Art. 1.º Se organiza una Division marítima, compuesta del vapor "Colombia," de los bergantines "Gran Bolívar" i "Jeneral Obando," de las goletas "Jeneral Mosquera," "Jeneral Nieto," "Libertad" i "Aguinaldo," i de ocho bongos de guerra, que se escojerán entre los mejores i mas bien dotados de los que están al servicio de la nacion, conservándose en ellos los Comandantes i Oficiales destinados por órdenes de los respectivos Presidente i Jefe Superior de los Estados de Bolívar i Magdalena.

Art. 2.º La Division marítima tendrá un Estado Mayor, compuesto de un Comandante jeneral, primer Jefe; uno segundo, que será al mismo tiempo Comandante jeneral de la infantería de marina; i de un Mayor jeneral que corra con el detall e inspeccion de la Division.

Art. 3.º Se nombra Comandante jeneral de esta Division al Jeneral Gabriel Vega; segundo, al Jeneral Elías González; i Mayor jeneral, al Capitan de fragata Juan de Dios Ruiz.

Art. 4.º El servicio marítimo de los buques de guerra i de las fuerzas sutiles se arreglará conforme a las ordenanzas de marina.

Art. 5.º El Intendente jeneral del 4.º Ejército lo será tambien de la marina, i a él corresponde, de acuerdo con el Presidente del Estado de Bolívar, el arreglo i organizacion del arsenal de Cartajena.

Art. 6.º Habrá ademas un comisario ordinario de marina, i un pagador en las fuerzas sutiles que entren en operaciones.

Art. 7.º El Intendente jeneral ordenará provisoriamente los gastos por anticipacion; i elevará al Gobierno, por conducto del Secretario de Guerra i Marina, una peticion de crédito para abrir los adicionales al presupuesto en curso; i cuidará de que se hagan los gastos con la debida regularidad.

Art. 8.º Se desarmará i volverá a sus dueños el vapor "Joaquin Rizo," liquidándose la cuenta de lo que se debe por fletes i arrendamiento; i se dirijirá al Gobierno nacional para que ordene el pago, en vista de los contratos que se hayan celebrado.

Art. 9.° Se prohibe absolutamente a los señores Presidente del Estado de Bolívar, Jefe Superior del Magdalena i Jeneral en Jefe del 4.° Ejército, que aumenten las fuerzas marítimas, si no es en el caso de una invasion esterior o de una sublevacion jeneral a mano armada, que no dé tiempo a pedir órdenes al Gobierno nacional.

Comuníquese el presente Decreto a los señores Presidente del Estado de Bolívar, Jefe Superior del Magdalena i Jeneral en Jefe del 4.° Ejército, para que, cada uno por su parte, le dé su cumplimiento.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 14 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL.

RAMO DE CREDITO PUBLICO.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.

Concediendo algunas facultades al Presidente del Estado Soberano de Bolívar, i haciendo algunas declaratorias sobre la Deuda esterior.

C. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.º Se autoriza al señor Presidente del Estado Soberano de Bolívar, Jeneral Juan José Nieto, para que haga los arreglos convenientes en cuanto a la nacionalizacion de los efectos estranjeros, i consiguiente cobro de los derechos en las aduanas radicadas en los Estados de Bolívar i Magdalena, sujetándose a las leyes que estaban vijentes a tiempo que se rompió el Pacto federal por el Congreso de 1859.

Art. 2.º El señor Presidente de Bolívar nombrará en consecuencia los empleados respectivos, en calidad de interinos, i les hará exijir la fianza del caso para garantizar el buen manejo de los fondos públicos.

Art. 3.º El Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada desconoce el arreglo sobre Deuda pública, celebrado el 17 de octubre último, entre el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos i el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Granadina, señor Juan de Francisco Martin, i en consecuencia declara insubsistente el Decreto que para la ejecucion del mencionado Convenio ha espedido con fecha 4 de enero del presente año el Presidente señor Mariano Ospina.

Art. 4.º Encontrándose las aduanas a cargo de los Estados Unidos de Nueva Granada, es con el Gobierno que representa a dichos Estados con quien deben hoi entenderse los acreedores de la Deuda pública, i miéntras esto no suceda, no reconocerá otras obligaciones que aquellas que pesaban sobre la Nacion a tiempo que verificaron los Estados su separacion de la Confederacion Granadina.

Art. 5.º El Gobierno de los Estados Unidos garantiza a los acreedores de la Deuda pública, que hará iguales concesiones a las consignadas en aquel convenio, i aun ofrece proporcionarles algunas otras ventajas.

Art. 6.º Encárgase al señor Presidente del Estado de Bolívar para que haga llegar al conocimiento del Comité en Lóndres, lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en Guáduas, a 15 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Sobre admision de documentos de Deuda pública por las Oficinas de recaudacion.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DEL CREDITO NACIONAL.—NUMERO 1.º—BOGOTA, 2 DE AGOSTO DE 1861.

A los señores Tesorero jeneral, Administradores de Aduana, Administradores de correos i Administradores de Salinas.

El Ciudadano Presidente de los Estados Unidos se propone dar una atencion preferente al negociado de Crédito nacional, procurando mantener ilesos todos los derechos lejítimamente adquiridos; pero como casi todas las Oficinas de la capital, relacionadas con este ramo importante de la Hacienda, fueron abandonadas el dia 18 último, es mui posible que hayan sido fraudulentamente estraidos de ellas algunos documentos de Deuda pública; por tanto, i miéntras se esclarece suficientemente este punto, a cuyo objeto se están dictando las providencias conducentes, se me ha ordenado prevenga a U. que no admita como dinero en su Oficina otros vales, billetes o documentos de Deuda nacional que los vales flotantes de 5.ª i 6.ª clase, respecto de los cuales no ha existido la posibilidad de la estraccion fraudulenta, i en cuyo favor militan consideraciones especiales que el Gobierno no debe desatender.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861.

Sobre desamortizacion de bienes de manos muertas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad i engrandecimiento de la Nacion, es la falta de movimiento i libre circulacion de una gran parte de las propiedades raizes, que son la base fundamental de la riqueza pública;

2.º Que las corporaciones, congregaciones i sociedades anónimas no pueden poseer a perpetuidad bienes inmuebles, tanto por ser esto contrario a los principios jenerales de lejislacion para adquirir, como porque la Constitucion de 1858 solo concede esta garantía a las personas o individuos, por los derechos que en ella misma se reconocen;

3.º Que los abusos que en todos tiempos han tenido lugar, por el establecimiento de prácticas contrarias a las reglas con que se han formado dichas asociaciones o congregaciones, comunmente conocidas con el nom-

bre de *manos muertas*, han producido complicaciones i conflictos en varios paises, impidiendo, o tendiendo a impedir, el ejercicio de la autoridad pública;

4.° Que las rentas de los comunes o municipios, hospitales, colejios i establecimientos de beneficencia han perdido capitales considerables, en concursos i quiebras, por haber dado en venta a censo las propiedades inmuebles, con perjuicio de las mismas instituciones;

5.° Que la desamortizacion de los bienes inmuebles para reconocer su valor en rentas sobre el Tesoro, al mismo tiempo que respeta la posesion de la cosa, afianza bajo la fe i responsabilidad de la Nacion la subsistencia de los establecimientos de utilidad i beneficencia pública; i

6.° Que la Nacion tiene derecho de suceder en la posesion de los bienes a las corporaciones que dejen de existir i que, por tanto, es a ella a quien corresponde cuidar i conservar los valores destinados a los objetos de utilidad i pública beneficencia, como tambien al culto de cualquiera denominacion, en virtud de las prerogativas de patronato universal i dominio inminente;

En uso de la autoridad i facultades de que estoi investido para afianzar el órden i la marcha regular de la cosa pública,

DECRETO:

Art. 1.° Todas las propiedades rústicas i urbanas, derechos i acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas i establecimientos de educacion, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la Nacion por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6 por 100 anual; i reconociéndose en renta sobre el Tesoro, al 6 por 100, en los términos de los artículos siguientes:

Art. 2.° Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades relijiosas de uno i otro sexo, cofradías i archicofradías, patronatos, capellanías, congregaciones, hermandades, parroquias, cabildos, municipalidades, hospitales, i, en jeneral, todo establecimiento i fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua o indefinida.

Art. 3.° Tanto las fincas rústicas como las urbanas que se hallen arrendadas directamente por las corporaciones, continuarán en poder de los arrendatarios hasta la conclusion del año en curso de sus arrendamientos; i los inquilinos se entenderán con los ajentes de la Suprema Junta del Crédito nacional, a cuya Caja de amortizacion deben entrar los productos de dichas fincas i de los bienes-muebles i semovientes anexos a ellas.

Art. 4.° Solo se esceptúan de la adjudicacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata i directamente al servicio u objeto del culto o del instituto, como los templos, casas de reunion episcopales i municipales, colejios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarías, casas de correccion i las habitaciones en que residan los relijiosos o monjas; i por razon de oficio, los que sirvan al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos, de los Majistrados, i locales de las oficinas públicas. Se esceptúan tambien, de las propiedades pertenecientes a las Municipalidades, los edificios, ejidos i terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 5.° La Junta Suprema del Crédito nacional dispondrá que se forme un inventario formal de tales propiedades, tomando todos los títulos i documentos en que conste la propiedad; i es de cargo de la Nacion cumplir con los gravámenes que legalmente se hayan impuesto sobre tales propiedades.

Art. 6.° Luego que se hayan inventariado tales fincas rústicas i urbanas, i concluido que sea el término del arrendamiento, se procederá a enajenarlas en pública subasta por lotes, cuya division se hará en porciones tan pequeñas como sea posible, para aumentar la competencia. La venta se hará por documentos o bonos de deuda nacional interior flotante, o de renta sobre el Tesoro del 6 por 100. Cuando para esta se presenten capitales iguales en dichos bonos, billetes o rentas sobre el Tesoro, se dará preferencia a aquellos que ganen mayor interes; pero cuando se ofrezca al mismo tiempo dinero sonante o billetes de Tesorería, se preferirá esta oferta a los documentos ya citados; en cuyo caso, se dará entrada al dinero ó a dichos billetes de Tesorería en la Caja de amortizacion, destinándolos al pago de intereses de censos sobre el Tesoro i a la amortizacion de deuda flotante, empleando el medio de la lotería, establecido por el Decreto orgánico del Crédito nacional.

Art. 7.° Por la deuda de arrendamientos anteriores al año en curso de la adjudicacion, la Corporacion respectiva podrá ejercitar sus acciones conforme a derecho comun.

Art. 8.° En todo caso de remate en almoneda, i en igualdad de circunstancias, preferirán los remates al contado a los que se verifiquen a plazo, i estos plazos no podrán pasar de tres, tres i tres meses, dando fiador no solo por el principal sino tambien por el ½ por 100 de interes mensual, que deberá pagarse en dinero sonante o billetes de Tesoría mensualmente; i cuyo producto acrecerá los fondos de la Caja de amortizacion.

Art. 9.° El valor neto que se adjudique a la Nacion de las fincas de propiedad de las Comunidades relijiosas, de uno i otro sexo, se reconocerá a los individuos que compongan la Comunidad, inscribiendo a favor de cada uno de ellos una renta viajera al 6 por 100 anual, segun el capital que corresponda, dividiendo el total entre todos, en razon del tiempo corrido desde el dia de la profesion del individuo, hasta el de la fecha en que se desamortiza la propiedad, i reservando la suma necesaria para pagar los gastos o limosnas con que deba contribuirse, sobre el valor de las propiedades, para obras piadosas.

Art. 10. Desde la publicacion de este Decreto todos los censos que se rediman pertenecientes a las mismas corporaciones i los denominados capellanías, patronatos i obras pías, se consignarán en la Caja de amortizacion en documentos de deuda pública consolidada, esterior o interior, o en deudas flotantes de cualquiera denominacion que sean, para reconocerlas en inscripciones o rentas al 6 por 100, guardando la proporcion establecida por el Decreto orgánico del Crédito nacional, es a saber: reconociendo un capital de 50 pesos por 100 pesos de censo al 3 por 100: de 66 pesos, 66 centavos, por 100 de censo al 4 por 100: i de 83 pesos, 33 centavos, por 100 de censo al 5 por 100; i en las mismas proporciones cualquiera otro censo.

Art. 11. Toda propiedad que se demuestre haber correspondido a las corporaciones de que trata este Decreto, pertenece al Gobierno, miéntras no se pruebe, con documentos públicos i auténticos, el medio legal de trasmision de su dominio.

Art. 12. Los individuos que denuncien censos i bienes ocultos de las corporaciones, de que trata este Decreto, tendrán derecho a que se les adjudiquen, por su avalúo, sin competencia ninguna, consignando su valor en documentos de deuda pública; i si la ocultacion de dichos bienes se hubiere hecho con conocimiento de los Administradores, o Superiores de dichos establecimientos, se sujetará a estos Administradores o Superiores al juicio criminal a que haya lugar.

Art. 13. Es prohibido en lo sucesivo imponer censos sobre fincas raizes a favor de las corporaciones, individuos o establecimientos de que trata este Decreto. Todas las imposiciones que se hagan, en favor de dichas corporaciones, individuos o establecimientos, se harán precisamente sobre el Tesoro nacional a cargo de la Caja de amortizacion del Crédito nacional.

Art. 14. Es prohibido el traspaso de dichos censos a otras propiedades que las que hoi sirven de hipoteca, debiendo verificarse la redencion i consignacion en la Caja de amortizacion, cuando un censatario quiera libertar la finca que posee; pues tales traspasos pueden servir de pretesto para anular las disposiciones de la consolidacion de los censos en el Crédito nacional.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende a los censos o capitales puestos a interes de propiedad individual i que no tengan el carácter de fundacion en favor de los establecimientos de que trata este Decreto.

Art. 15. La Junta Suprema del Crédito público es la encargada especialmente de la administracion i manejo de los bienes, censos, valores i rentas de que trata este Decreto. Nombra ajentes i miembros para Juntas subalternas: espide los reglamentos de contabilidad i administracion: i da cuenta periódicamente al Congreso en el informe que debe presentar sobre Crédito nacional.

Art. 16. Los Presidentes, Jefes Superiores i Gobernadores de los Estados, i el Gobernador del Distrito federal, quedan encargados de la ejecucion de este Decreto; debiendo, en consecuencia, proceder inmediatamente a hacer formar los inventarios i ordenar el embargo i depósito de los bienes de que trata el artículo 1.°, para dar cuenta a la Junta Suprema, directiva del Crédito público. No se incluirán en el depósito los bienes de que trata el artículo 3.°

Dado en Bogotá, a 9 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*
El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861.

Orgánico del Crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

Por cuanto los Estados Unidos de Nueva Granada, a saber: Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, se han unido i confederado para restablecer su soberanía i afianzar sus institucio-

nes, reconociendo los derechos i obligaciones que tenian conforme al acto adicional a la Constitucion de 16 de junio de 1857 i la Constitucion de 22 de mayo de 1858; i

CONSIDERANDO:

1.º Que el honor nacional exije que se fijen de un modo claro i terminante los deberes que tienen los Estados mencionados i los de Antioquia i Panamá, que aun no se han incorporado en la Union i que son responsables solidariamente;

2.º Que todas las leyes fundamentales que han servido de base para las diferentes Constituciones que han rejido en el pais desde la Union de Colombia en 1819, hasta el Congreso granadino de 1858, han reconocido las obligaciones nacionales;

3.º Que partiendo de estos principios i de la autoridad que se me ha conferido para afianzar la paz, restablecer el órden i la armonía entre los Estados, es necesario dar un Decreto orgánico i fundamental del Crédito nacional, por el cual no solamente se reconozcan las obligaciones de la Nacion, sino el derecho que tiene para aplicar los bienes i rentas de que pueden disponer en comun los Estados i los que se reservaron para uso comun en los actos citados de 16 de junio de 1857 i 22 de mayo de 1858,

DECRETO:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DEUDA PÚBLICA.

Art. 1.º Los Estados Unidos de Nueva Granada reconocen i consideran como deuda nacional todos los billetes i obligaciones puestos en circulacion i todas las deudas contraidas por i bajo la autoridad del Congreso de la Nueva Granada i el de la Confederacion Granadina hasta 1.º de febrero de 1859, i las que los Estados Unidos han contraido desde la espresada fecha hasta la presente i las que pueda contraer i reconocer el Gobierno para concluir la pazificacion de los Estados Unidos, i serán reputadas i consideradas como una carga nacional, lo mismo que las pensiones reconocidas i declaradas por lei; para cuya amortizacion i pago de intereses i de rentas viajeras, los Estados Unidos de Nueva Granada comprometen solemnemente su fe pública por la presente declaracion, dando igual derecho a toda deuda para ser satisfecha en los términos que dispongan las leyes, el presente Decreto, i conforme a los arreglos i convenios que se hagan con los acreedores.

Art. 2.º Los créditos activos i pasivos que contrajo el Gobierno jeneral de la Confederacion Granadina ingresarán a los fondos del Crédito nacional de los Estados Unidos, previa liquidacion i reconociento, i examinando nuevamente los documentos que hayan servido de fundamento para acordar actos lejislativos mandando reconocer ciertos derechos. Al efecto, se dictarán las resoluciones convenientes para someter este negociado al Cuerpo lejislativo de la Union luego que se reuna, siempre que no sea de tal naturaleza el crédito que la justicia exija el reconocimiento conforme a los principios reconocidos en este Decreto.

Art. 3.º Las tierras baldías, bosques, minas de sal jemma i de esmeraldas i bienes inmuebles de los Estados de la Confederacion Granadina, aplicados a las rentas del Crédito nacional, harán parte del fondo comun de los Estados Unidos, lo mismo que las fortalezas, puertos marítimos o de

rios en las fronteras i los terrenos que cubren las aguas del mar en las costas de ámbos océanos hasta donde suben las mas altas mareas.

Art. 4.° Los Estados Unidos reconocen especialmente como deuda consolidada esterior, las siguientes cantidades:

1.ª La de $ 16.207.125, procedentes de la porcion que correspondió reconocer a la Nueva Granada de la deuda esterior de Colombia proveniente de los empréstitos contratados por aquella República en Paris a 13 de mayo de 1822, con Henry Graham i Powles de Lóndres, i en Hamburgo a 15 de mayo de 1824 con B. A. Goldschmit i C.ª de Lóndres, sin perjuicio de los derechos que asistan a los Estados Unidos para reclamar contra quien haya lugar por la liquidacion que ordenó la lei de 7 de julio de 1823, i contra el mismo Goldschmit, segun las cuentas i liquidaciones del empréstito, i sin reconocer otra intervencion en estos negocios que la de los contratantes con el Gobierno i los tenedores lejítimos de dichas obligaciones;

2.ª Del mismo modo reconocen especialmente los Estados Unidos de Nueva Granada i bajo las mismas condiciones la cantidad que resulte a deber en la liquidacion i arreglo que se haga en Europa por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, conforme a las bases que fijó el Congreso de la Confederacion por las leyes de 15 de mayo de 1857, 26 de junio de 1858 i de 27 de abril de 1859, la que se declara exequible, por honor del pais.

Art. 5.° Los Estados Unidos reconocen como deuda nacional interior en Rentas sobre el Tesoro al 6 por 100 las siguientes deudas:

1.ª $ 1.331.610 de Rentas sobre el Tesoro al 6 por 100 de procedencia de diferentes deudas reconocidas lejítimamente;

2.ª $ 42.840 vales consolidados al 5 por 100 que serán convertidos en rentas del 6 por 100, a razon de $ 83-33 centavos de capital al 6 por 100, por $ 100 del 5 por 100;

3.ª $ 104.440 de vales consolidados del 3 por 100 que se reconocen en Rentas sobre el Tesoro al 6 por 100, a razon de $ 50 capital del 6 por 100 por $ 100 capital del 3 por 100;

4.ª $ 1.645-15 censos asimilados a la deuda consolidada del 5 por 100, convertibles en censos inscritos en el Gran Libro de la Deuda nacional al 6 por 100 de interes anual a razon de $ 83-33 centavos del 6 por 100 por $ 100 del 5 por 100;

5.ª 37.947-775 censos asimilados a la deuda consolidada del 3 por 100, convertibles en censos inscritos en el Gran Libro de la Deuda nacional al 6 por 100 de interes anual, a razon de $ 50 del 6 por 100 por $ 100 del 3 por 100;

6.ª $ 262.069 de certificaciones de censos de 1.ª serie al 5 por 100, que se reconocerán en Rentas sobre el Tesoro del 6 por 100 que se pagarán como todas las otras emisiones; i aquellas que no son propiedad del censualista se convertirán en censos asimilados a la deuda consolidada, a razon de $ 83-33 centavos del 6 por 100 por $ 100 del 5 por 100;

7.ª $ 1.758.164-920 milésimos censos sobre el Tesoro provenientes de redenciones hechas en virtud de las leyes espedidas en 1851 i 1852, cuyo interes es del 5 por 100 i que se convertirán en inscripciones del 6 por 100 asimiladas a la deuda consolidada del 6 por 100, dando los bonos a razon de $ 83-33 centavos por cada $ 100 del 5 por 100.

Art. 6.° Se reconocerán igualmente en inscripciones del 6 por 100 de interes anual asimilada a la Deuda consolidada de Rentas sobre el Tesoro,

la procedente de censos perpetuos al redimir i quitar los que se hayan redimido; i los que, desde la publicacion del presente Decreto, rediman los particulares para libertar sus fincas, cuya redencion deberá hacerse precisamente en la Caja de amortizacion en documentos de deuda pública consolidada, interior o esterior, o en deudas flotantes de cualquiera denominacion que sean, entregando el valor en las proporciones siguientes: $ 50 de principal, por $ 100 de censo al 3 por 100; $ 66-66 centavos de principal, por $ 100 de censo al 4 por 100; i $ 83-33 centavos, por $ 100 de censo al 5 por 100.

Art. 7.° Igualmente se reconocerá en Rentas sobre el Tesoro al 6 por 100, o en inscripciones asimiladas a la deuda nacional de dichas rentas del 6 por 100, el valor de todas las propiedades inmuebles de manos muertas de que, por Decreto de esta misma fecha, se hace cargo la Nacion para restablecer la armonía en el jiro i cambio de los valores, i hacer que la propiedad inmueble se subdivida.

Art. 8.° Todas las pensiones concedidas hasta 1.° de febrero de 1859, conforme a la lei, i garantizadas por el inciso 2.° del artículo 7.° de la Constitucion i las declaradas legalmente desde 8 de mayo de 1860 en adelante por el Gobierno de los Estados Unidos, se consolidan como Renta viajera en favor de los agraciados i a cargo de la Nacion; i por tanto, el departamento de Beneficencia i Recompensas, como el de Guerra, pasarán al de Crédito nacional los antecedentes para su reconocimiento e inscripcion, i se garantiza esta deuda en favor de los agraciados como inalienable e inembargable como concesion nacional para alimentos en favor de los servidores de la Nacion o por indemnizacion de buenos servicios.

Art. 9.° Los Estados Unidos reconocen como deuda esterior de naturaleza flotante:

1.° $ 144.931-425 por saldo de capital proveniente del empréstito de £ 63,000 prestadas por la República de Méjico a la de Colombia, salvo los arreglos posteriores que puedan hacerse sobre este negocio entre los Gobiernos de las dos naciones. El saldo líquido que pueda quedar a cargo de los Estados Unidos ganará el 6 por 100 de interes anual desde la liquidacion que tenga lugar hasta su amortizacion.

§ Los intereses vencidos i no pagados que se liquiden se capitalizarán en bonos de Deuda flotante sin interes;

2.° El monto de la liquidacion que en virtud del Convenio internacional de 10 de diciembre de 1857, celebrado entre la antigua Confederacion Granadina i los Estados Unidos de América, se haga en favor de ciudadanos norte-americanos por las reclamaciones que estén pendientes.

Art. 10. Reconocen igualmente los Estados Unidos como deuda nacional interior de naturaleza flotante, las siguientes:

1.ª Los saldos que aparecen en el Libro Mayor de la Oficina del Crédito nacional de la Deuda flotante de 1.ª, 3.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª i 10.ª clases, los cuales reunidos ascienden a la suma de $ 860.714-309;

2.ª El saldo de $ 266.229-485 por el reconocimiento hecho en favor de James Mackintosh, conforme a un Convenio internacional a pagarse en 15 unidades de las 150 en que se dividian los derechos de importacion, o sean 10 unidades a razon de 100 unidades;

3.ª El saldo de $ 27.540-39 que aparece deberse de la deuda flotante de 2.ª clase deducidos $ 117.570 existentes en bonos no amortizados i que se declaran anulados desde la fecha, lo mismo que los $ 298.502-985 milésimos de la deuda flotante de 4.ª clase que queda anulada por la presente

declaracion como de oríjen impuro i vicioso, cuyo negociado se someterá a la Convencion de los Estados Unidos convocada por Decreto de 25 de agosto de 1861;

4.ª El saldo que resulte de billetes de deuda flotante de 7.ª clase proveniente de la deuda de manumision, cuyo monto no es perfectamente conocido;

5.ª Del mismo modo se reconocerá como deuda flotante, la que se liquide a cartas de crédito sin interes, por empréstitos, suministros i créditos civiles i militares que se han hecho en todos los Estados para el restablecimiento del órden;

6.ª Se reconoce igualmente como deuda nacional de naturaleza flotante, toda la que se liquide por lo que deben los Estados Unidos por empréstitos con interes, los cuales se liquidarán i capitalizarán los intereses hasta 31 de agosto de 1861;

7.ª Se reconoce igualmente como deuda flotante en bonos contra el Tesoro, con el interes que se haya estipulado, la suma que debia por saldo de diferentes cuentas la Tesorería jeneral, hasta 1.º de febrero de 1859; i la que desde esta fecha en adelante haya causado a deber dicha Tesorería jeneral por órdenes del estinguido Gobierno de la Confederacion Granadina, siempre que haya mediado para estas esacciones la fuerza;

8.ª Se reconocen igualmente como deuda nacional de naturaleza flotante, todos los documentos de deuda pública que no se han amortizado ni convertido en Renta sobre el Tesoro correspondientes a vales diferidos por intereses colombianos, billetes diferidos por intereses granadinos, billetes complementarios de dinero, i deuda colombiana por reconocimiento sin interes;

9.ª Se reconoce igualmente como deuda flotante en bonos contra el Tesoro, sin interes, la suma a que asciendan los intereses de toda la deuda flotante de que tratan los parágrafos anteriores de este artículo. De estas cantidades, como de todas las que necesitan liquidacion i reconocimiento, no se dará documento ninguno que sirva a la circulacion hasta que se asienten en el Gran Libro de la Deuda nacional.

10.ª Finalmente, se reconoce como Deuda nacional flotante, la suma a que asciendan los intereses de la Deuda interior consolidada, vencidos i no pagados hasta el 31 de agosto último.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL GRAN LIBRO DE FONDOS I RENTAS PÚBLICAS.

Art. 11. Queda establecido, desde la fecha del presente Decreto, el Gran Libro de fondos i rentas públicas, el cual se conservará en una arca fuerte i a prueba de fuego, en la Tesorería de la Casa de Moneda de Bogotá, miéntras esta ciudad sea capital de los Estados Unidos, cerrado con tres sellos i el arca con tres llaves, que estarán a cargo de un Ministro de la Corte Suprema, del Procurador jeneral de la Nacion i del Secretario de Hacienda.

Art. 12. El espresado Gran Libro tendrá por encabezamiento este Decreto, firmado por todos los miembros del Consejo de Gobierno. Se compondrá de 500 fojas foliadas, i cada una firmada por el Presidente i Secretario del Despacho, i sellado con el sello de los Estados Unidos, grabado *ad hoc*, i cuya conservacion se encarga al Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Art. 13. Los asientos del Gran Libro se hacen por el Director i el

Secretario del Crédito nacional, i revisados por dos miembros del Consejo, elejidos *ad hoc*, se firmarán los asientos en Consejo pleno por el Presidente i los Secretarios de Estado.

Art. 14. El Gran Libro no podrá sacarse del area sino para llevarlo al Consejo, en donde se abrirá para inscribir en él los nuevos asientos de deudas que se reconozcan, i las amortizaciones que se hayan hecho con arreglo a las leyes.

Art. 15. Todo asiento en el Libro de fondos i rentas públicas, de que tratan los artículos anteriores, será espresado en la forma que acuerde la Junta Suprema de Crédito nacional, comenzando con la siguiente espresion: "El Gobierno de los Estados Unidos reconoce el capital de &.ª"

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS FONDOS ESTABLECIDOS, SUS RENTAS I MÉTODOS DE PONERLOS EN CIRCULACION.

Art. 16. La Suprema Junta directiva llevará un libro especial de fondos i rentas públicas, en el cual pondrá los asientos, de acuerdo con el Gran Libro i las disposiciones del capítulo 1.º del presente Decreto.

Art. 17. La renta creada por los reconocimientos de la deuda esterior se librará a la circulacion en billetes del interes correspondiente a la deuda esterior activa i diferida sobre los principales de 500 i 1.000 $, o sean £ 100 i 200.

Art. 18. La renta creada por los reconocimientos del artículo 5.º será librada a la circulacion en billetes de 6, 30 i 60 $, proporcionales a los capitales de 100, 500 i 1.000 $.

Art. 19. La deuda nacional flotante de que trata el artículo 9.º se librará a la circulacion en billetes de 100, 500 i 1.000 $, con el interes correspondiente o sin él, segun los arreglos que se hagan con las Repúblicas de los Estados Unidos i Méjico.

Art. 20. La deuda nacional flotante de que trata el artículo 10, números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 i 10, se librará a la circulacion en billetes de 100 $ despues de capitalizados los intereses i ganando todá un interes de 3 por 100 desde 1.º de marzo de 1862, con una numeracion contínua, de modo que no se encuentre duplicado ningun número en la liquidacion i reconocimiento especial de cada deudá.

Art. 21. La deuda flotante de que trata el número 2.º del artículo 10, continuará librada a la circulacion en los billetes en que está emitida, i admisibles al portador en pago de 10 por 100 de los derechos de importacion en Aduana por principal e intereses.

Art. 22. La forma de los billetes la fijará la Suprema Junta directiva, i serán firmados por el Presidente, el Secretario de Hacienda i el Tesorero de la Caja de amortizacion. Una vez aprobados los modelos, se agregarán al Gran Libro de Deuda nacional para conservarlos como patrones.

Art. 23. El que falsifique o altere cualquier billete de crédito público, i sus cómplices o los que posean láminas o esqueletos en blanco de tales billetes, sufrirán las penas establecidas por las leyes, i se hará mérito de esta prescripcion en los billetes.

CAPITULO CUARTO.

DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

Art. 24. Se restablece la Caja de amortizacion creada por la lei de 7 de junio de 1847, en los términos del presente Decreto.

Son fondos para la Caja de amortizacion:

1.° La mitad de los productos del ferrocarril de Panamá i el 25 por 100 de los derechos de importacion para el pago de intereses i gradual amortizacion de la deuda esterior, hasta completar $ 210.000 en cada año hasta 1866, i de 1867 en adelante se tomarán 87½ unidades en las Aduanas para completar $ 315.000 anuales. Si dichos fondos no alcanzaren a las espresadas sumas, se completarán con cualesquiera otros fondos de las rentas de los Estados Unidos;

2.° El 10 por 100 de los derechos de Aduana para amortizar la deuda flotante del número 2.° del artículo 10;

3.° El producto de las tierras baldías, esplotacion de bosques nacionales, fincas, valores i propiedades nacionales que se vendan, por no ser necesarios para el uso i servicio de los Estados Unidos;

4.° La suma necesaria que se tomará de los productos de las minas de esmeraldas, de oro i plata, i salinas de propiedad de los Estados Unidos, para el pago de los intereses de la deuda consolidada de Censos i Renta sobre el Tesoro;

5.° El producto de la venta i arrendamiento de los bienes, valores i fincas de manos muertas que se destinan para la amortizacion de la deuda flotante i de rentas sobre el Tesoro de que trata el artículo 10, con escepcion de la del número 2.° del mismo artículo;

6.° Todo el producto de la renta de manumision que se haya causado a deber hasta 31 de diciembre del presente año, en cuya época queda abolida, i que se cobrará bajo la administracion del Crédito nacional.

Art. 25. Ninguna oficina de percepcion podrá retener ni dar otra inversion que la que ordene la Junta Suprema de Crédito nacional, i todas las administraciones i cajas quedan obligadas a enterar en la Caja de amortizacion, principal o ausiliar, cualquiera cantidad resultante de los fondos espresados, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido, sin necesidad de órden alguna ni de mas formalidad que la toma de razon i asiento en el diario i jornal.

Art. 26. La Caja de amortizacion pagará en billetes o en dinero de contado i por semestres en los dias 1,° 2 i 3 de setiembre i marzo de cada año económico, los intereses i censos de las rentas que están libradas a la circulacion, i en las cajas ausiliares de corresponsales las que se hallen radicadas en ellas.

Art. 27. Las Aduanas recibirán como dinero los documentos de las 10 unidades destinadas a amortizar la deuda de Mackintosh i de billetes de Tesorería, i los remitirán a la Caja de amortizacion.

Art. 28. La Caja de amortizacion empleará cada cuatro meses el producto de los fondos aplicados por el número 5.° en el artículo 24, en amortizar deuda flotante, tirando una lotería sobre todos los números. El sorteo se hará segun los reglamentos que acuerde la Junta Suprema directiva i en su presencia. Los números agraciados se publicarán en el "Rejistro oficial," i el pago se hará en la misma Caja, o por medio de los responsables del Tesoro, como corresponsales i ajentes de la Caja de amortizacion.

Art. 29. Los bienes de manos muertas destinados para la amortizacion de la deuda flotante i de renta sobre el Tesoro, se venderán en subasta pública por dichos bonos o billetes, i por lotes, segun los reglamentos que acuerde la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

Art. 30. La contabilidad de la Caja de amortizacion será uniforme a la de la Hacienda nacional, de modo que al incorporar las cuentas de la

contabilidad jeneral no haya dificultades. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar estos reglamentos, por medio de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DEL CRÉDITO NACIONAL I CAJA DE AMORTIZACION.

Art. 31. La administracion del Crédito nacional estará a cargo de una Junta Suprema directiva compuesta de los Secretarios de Hacienda i de Gobierno, del Administrador de la Casa de Moneda, del Procurador jeneral, del Director del Crédito nacional, del Tesorero jeneral como Tesorero de la Caja, de dos comerciántes i dos propietarios elejidos por la Municipalidad del Distrito federal entre dos senarias que presentará el Procurador jeneral. Habrá ademas, por subalternos, un tenedor de libros, dos oficiales i un portero.

Art. 32. El Poder Ejecutivo proveerá de un edificio cómodo, decente i seguro a la Junta Suprema para su reunion, i que sirva de Tesorería del Crédito nacional.

Art. 33. Los comerciantes i propietarios serán elejidos por cuatro años cada uno: el tenedor de libros, oficiales i portero serán nombrados i amovibles por la Junta.

Art. 34. La Junta Suprema presentará al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, el presupuesto anual de gastos que sus operaciones demanden, incluso el de sueldos de sus empleados, que se fijarán por una lei.

Art. 35. La Junta presentará anualmente la cuenta del Crédito nacional al Congreso i al Poder Ejecutivo, i la repartirá impresa a todos los miembros del Congreso.

Art. 36. La Junta Suprema directiva del Crédito nacional se entiende con el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda; i la Direccion establecida en dicha Secretaría, como seccion de ella, centraliza las cuentas de este ramo, para incorporarlas a la Contaduría jeneral de la República.

Art. 37. La Tesorería jeneral, como Tesorería del Crédito nacional, recibe las órdenes de la Junta Suprema directiva, para hacer los pagos i trasladar a esta Caja todos los fondos aplicados al pago de intereses i amortizacion de la deuda nacional.

CAPÍTULO SESTO.

DEL PODER EJECUTIVO I SU INTERVENCION EN LOS NEGOCIOS DEL CRÉDITO NACIONAL.

Art. 38. El encargado del Poder Ejecutivo tiene la suprema inspeccion de todos los negocios del Crédito nacional, para invijilar el cumplimiento de las leyes de Crédito nacional, i ordenar su promulgacion i ejecucion; pero no puede mezclarse en la inversion de sus fondos, cuya administracion está encargada a la Junta Suprema directiva, ni puede disponer de los fondos i valores aplicados al Crédito nacional.

Art. 39. Los arreglos con los tenedores de billetes de Deuda nacional esterior se harán conforme a las autorizaciones que le confiere la lei de la materia, con acuerdo de la Junta Suprema directiva, que se reunirá en la sala del Despacho de Gobierno, para cuando deba dar su consejo al Poder Ejecutivo, en los asuntos de Crédito nacional. El encargado del Poder Ejecutivo dirije i preside la Junta en este caso.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 40. Aunque corresponde al Poder Ejecutivo la administracion de todos los bienes nacionales, su venta o arrendamiento; como sus productos están destinados a la amortizacion i pago de intereses, no puede distraer ninguna suma ni cantidad proveniente de tales bienes del dominio de la Nacion.

Art. 41. Los que denuncien bienes ocultos que correspondan a la Nacion, tienen el derecho de comprarlos por su valor real, pagándolos en documentos de deuda nacional flotante sin interes; o en su lugar, con la que gana el interes de 3 por 100, con un descuento de 6 por 100.

Art. 42. Para comprobar que algunos bienes se hallan ocultos, se hará el denuncio ante el Juzgado de primera instancia, i se probará en juicio contradictorio, oyendo al Personero público. La sentencia se consultará con la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva, oyendo al Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 43. Quedan abrogadas todas las leyes de la parte 2.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina; las de 3 de mayo de 1845; 22 de mayo, 1.º de junio i 2 de junio de 1846; las de 18 de mayo i 7 de junio de 1847; 26 de junio de 1858 i 12 de junio de 1849; 15 de abril, 27 i 28 de mayo de 1850; 23, 26 i 30 de mayo de 1851; 31 de mayo de 1852; 30 de mayo de 1853; 15 de mayo i 16 de octubre de 1854; 16 i 24 de abril, 24 de mayo, i los artículos 5,º 6,º 7,º 8,º 9,º 10, 11, 12 i 14 de la lei de 4 de junio de 1855.

Art. 44. Dese cuenta a la Convencion nacional con el presente Decreto, con una esposicion de los fundamentos que ha tenido el Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente este negocio i fundar sólidamente el Crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

El Secretario de Relaciones Esteriores, Encargado del Despacho de Guerra, } *José María Rójas Garrido.*

DECRETO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1861.

Sobre nombramiento en interinidad de los dos comerciantes i de los dos propietarios que deben hacer parte de la Junta directiva del Crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que aun no se ha constituido la Municipalidad del Distrito federal que ha de nombrar los dos comerciantes i los dos propietarios que deben hacer parte de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, conforme al artículo 31 del Decreto de la materia, de 9 del corriente;

DECRETO:

Art. único. El Gobernador del Distrito federal nombrará en interi-

nidad, i con vista de las respectivas senarias que le presente el Procurador jeneral de la Union, los dos comerciantes i los dos propietarios que deben hacer parte de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

§ Los dos comerciantes i los dos propietarios que nombre el Gobernador del Distrito federal durarán en sus funciones entretanto que sean reemplazados por los que debe nombrar la Municipalidad del mismo Distrito, luego que esté en ejercicio.

Dado en Bogotá, a 16 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo*.

CIRCULAR

Sobre remision de documentos de deuda pública amortizados.

DIRECCION DEL CRÉDITO NACIONAL.—NÚMERO 2.

Bogotá, setiembre 25 de 1861.

A los señores Recaudadores de rentas nacionales.

Sírvase U. remitir a esta oficina, a la mayor brevedad, todos los documentos de deuda pública amortizados en la de su cargo, i que existan aún en ella detenidos, por la incomunicacion producida por la guerra.

Soi de U. atento sevidor.

R. NÚÑEZ.

DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.

Sobre personal de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Visto el artículo 31 del Decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional,

DECRETO:

Art. 1.° De entre los individuos que componen las senarias de propietarios i comerciantes para miembros de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, designará el Gobernador del Distrito federal los suplentes de los dos propietarios miembros de la Junta, i los suplentes de los dos comerciantes, hasta que el Concejo municipal haga los nombramientos definitivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 16 de setiembre de 1861, sobre nombramiento interino de aquellos miembros de la mencionada Junta.

Art. 2.° El empleo de miembro de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional es de forzosa aceptacion.

Art. 3.° El individuo de dicha Junta que, sin escusa motivada, deje de concurrir a la sesion para que haya sido citado, incurrirá, por cada falta, en la multa de cuatro a diez pesos, que ingresarán en el Tesoro nacional.

Art. 4.° La Junta creada por el artículo 12 del Decreto de 24 de agosto último, sobre emision de billetes de Tesorería, forma parte de la

Suprema a que se refiere este Decreto, pudiendo, sinembargo, funcionar por separado en los asuntos especiales que se le han atribuido.

Dado en Bogotá, a 26 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—JUNTA SUPREMA DIRECTIVA DE CRÉDITO NACIONAL.—NÚMERO....

Al R. P. Prior del Convento de Santo Domingo.

Solícita la Junta Suprema por atenuar las dificultades en que pudiera encontrarse esa comunidad para satisfacer sus gastos de subsistencia i culto, ha obtenido del Ciudadano Presidente de Colombia que se pongan a disposicion de la Junta los fondos necesarios, i esta resolvió que, no obstante el haberlo hecho entender a las comunidades relijiosas por medio de comisionados, se las dirijiesen notas especiales, como tengo el honor de hacerlo ahora, ofreciendo formalmente anticipar las sumas mensuales que se pidan para los mencionados gastos, miéntras se liquida, reconoce i manda pagar por la Tesorería jeneral la renta viajera que corresponda a cada una de las comunidades relijiosas existentes en esta capital.

Vuestra Paternidad se servirá tomar en consideracion esta nota i avisarme el resultado de la deliberacion a que dé lugar, en la seguridad de que de esa comunidad depende esclusivamente el no sufrir la menor escasez, en cuanto a su propia i cómoda subsistencia i a los gastos que demanda el culto.

Bogotá, octubre 2 de 1861.

El Presidente de la Junta, JULIAN TRUJILLO.

NOTA—Igual comunicacion se ha pasado en esta misma fecha a todos los Superiores de las comunidades relijiosas existentes en esta ciudad.

DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1861.

Fijando los sueldos de los empleados en la oficina de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. único. Los empleados subalternos mencionados al final del artículo 31 del Decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El Tenedor de libros	$ 960
Cada uno de los escribientes	480
El Portero	192

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR

Esplicando i aclarando el Decreto de 9 de setiembre último, orgánico del Crédito nacional.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DEL CRÉDITO NACIONAL—RAMO DE VALES I ASUNTOS VARIOS.—NÚMERO 3.

A los señores Secretarios de Estado de Cundinamarca, Antioquia, Tolima, Cauca, Santander, Boyacá, Bolívar, Magdalena i Panamá.

Señor............

He recibido órden del Poder Ejecutivo para trasmitir a U, a fin de que se hagan conocidas en ese Estado, las siguientes observaciones i aclaraciones, relativas al cumplimiento que debe tener el Decreto orgánico del Crédito nacional de 9 de setiembre último.

EMISION DE BONOS.

Los nuevos Bonos que deben emitirse son los que se enumeran en seguida, a saber:

De Renta sobre el Tesoro al 6 por 100 (nominal).
De Renta sobre el Tesoro al 6 por 100 (al portador).
De Renta viajera (nominal).
De Deuda flotante al 3 por 100 (al portador).

La Renta sobre el Tesoro nominal se destina:

1.° A la conversion de todos los censos ya reconocidos, que no sean de propiedad particular;

2.° A la conversion de todos los censos que en lo sucesivo se rediman i que se encuentren en el mismo caso de no ser propiedad particular;

3.° A la conversion de todos los valores desamortizados, distintos de los pertenecientes a comunidades relijiosas.

La Renta sobre el Tesoro al portador se destina:

1.° A la conversion de la actual renta del mismo nombre;

2.° A la conversion de todos los censos redimidos i que se rediman, de propiedad particular;

3.° A la conversion de los antiguos vales consolidados del 3 i del 5 por 100.

La Renta viajera se destina:

1.° A la conversion de las pensiones reconocidas;

2.° A la conversion de la Renta que derivaban anteriormente las comunidades relijiosas de los bienes desamortizados.

La Deuda flotante se destina:

1.° A la conversion de la actual Deuda flotante, inclusive la de manumision, (7.ª clase) i esceptuadas las de 5.ª i 6.ª clase que quedan como están al presente, i la mayor parte de las de 2.ª i 4.ª clase, que ha sido desconocida por considerarse de orijen vicioso o impuro;

2.° A la conversion de la Deuda de Tesorería contraida por el Gobierno jeneral de los Estados Unidos i por cada uno de dichos Estados, por suministros, empréstitos, sueldos, &.ª &.ª durante la lucha contra el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina que terminó el 18 de julio último;

3.° A la conversion de la Deuda de Tesorería contraida por el Gobierno de la espresada Confederacion hasta 1.° de febrero de 1859; i de la procedente de esacciones forzosas de dicho Gobierno, posteriores a esa fecha, que no tengan el carácter de simples contribuciones;

4.° A la conversion de los intereses devengados por las Deudas mencionadas en los incisos precedentes (1.° a 3.°) hasta 1.° de marzo de 1862, en que serán capitalizados tales intereses;

5.° A la conversion de todos los intereses (billetes de censo, cupones, órdenes de pago, insolutos, &.ª) de la Deuda consolidada, de todas denominaciones, vencidos i no pagados hasta 31 de agosto último;

6.° A la conversion de las pensiones reconocidas, vencidas i no pagadas hasta la misma fecha.

Oportunamente se publicarán los números i valores de los vales flotantes de 2.ª i 4.ª clase que, por haber sido declarados de mal oríjen, no son convertibles.

RECONOCIMIENTOS DE NUEVOS CENSOS.

Las redenciones de censos deben hacerse en lo sucesivo en los vales de Deuda pública i proporciones que siguen:

En vales de Deuda esterior, al precio de Bolsa en Lóndres;

En vales de Renta sobre el Tesoro, al portador, i en vales flotantes, en la proporcion correspondiente a la rata de interes de estos vales en relacion con la rata del censo que se quiera redimir, a fin de que la cuota o producto del interes de los vales sea esactamente igual a la cuota o producto del rédito del censo.

Los censos así redimidos se reconocerán sobre el Tesoro i se emitirán en cambio vales de Renta al 6 por 100, en proporciones equivalentes, a fin de que la renta que deba pagar el Tesoro, a virtud de la redencion, corresponda esactamente, en su cuantía, a la renta que deje de deber por los vales de Deuda interior consignados.

De manera que, la operacion de que se trata no implica, respecto de la Deuda interior, alteracion de ninguna especie, ni en favor ni en contra del Tesoro, ni en favor ni en contra del censualista, ni en favor ni en contra del censatario, en cuanto a las respectivas rentas: es simplemente una trasformacion de estas, para el solo efecto sustancial de suprimir las dificultades que oponen los censos a la circulacion i al progreso de la riqueza raiz.

PAGO DE LAS RENTAS.

Las Rentas del 6 por 100 (nominales i al portador) serán pagadas por semestres vencidos por la Caja de amortizacion; i las Rentas viajeras, por meses vencidos i por la misma Caja; unas i otras, en billetes de Tesorería.

El pago de las Rentas del 6 por 100 principiará a hacerse desde que se cumpla el semestre en curso, que comenzó en 1.° de setiembre último; i el de las Rentas viajeras, tan luego como se practiquen los arreglos preliminares indispensables para la emision de esos documentos; pagándose, entretanto, las pensiones por medio de órdenes de pago que espide i seguirá espidiendo la Direccion del Crédito nacional, conforme al Decreto de 21 de setiembre último.

AMORTIZACION.

Todos los vales de Renta al 6 por 100, al portador, i los flotantes, son amortizables en compra de bienes de manos muertas; i segun los cálculos ménos exajerados, es casi seguro que se reunirán valores suficientes para la total amortizacion de esas Deudas.

Los vales flotantes son tambien amortizables, a la suerte, con lo que ingrese en dinero o billetes de Tesorería en la Caja de amortizacion, pro-

cedente de arrendamientos o enajenaciones de los espresados bienes de manos muertas.

Por consiguiente, los vales de renta al 6 por 100 mejorarán visiblemente su condicion, puesto que, ademas de pagarse las cuotas correspondientes al interes que devenguen en cada semestre, son amortizables por todo su valor nominal; i los vales flotantes obtienen el importante beneficio de ser pagaderos directa e íntegramente; ademas de que sus intereses anteriores serán capitalizados al 3 por 100, i salen, por lo mismo, de la condicion de valores improductivos en que hasta ahora se encontraban.

SIMPLIFICACION DEL NEGOCIADO.

La Deuda interior queda, pues, por lo pronto, reducida a:
Renta sobre el Tesoro al 6 por 100;
Renta viajera;
Vales flotantes al 3 por 100;
Vales flotantes de 5.ª clase (Mackintosh);
I un saldo pequeño de vales flotantes de 6.ª clase, al cual se ha asignado en el Decreto orgánico del sistema aduanero, el 40 por 100 de los derechos de importacion, a fin de que quede recojido dentro de pocos dias.

Un año mas tarde, es mui probable que todo el departamento de la Deuda nacional interior quede reducido a:
Renta sobre el Tesoro al 6 por 100 (nominal); i
Renta viajera;
contando con que durante ese lapso de tiempo quedarán tambien pagados los vales de 5.ª clase por los medios actuales, u otros que se arbitren oportunamente con la mira de acelerar su amortizacion.

Lo espuesto dará a los habitantes de Colombia una idea esacta de lo que encierra la reorganizacion del Crédito nacional llevada a cabo por la presente Administracion. I como todas las esplicaciones precedentes son hechas por órden del Poder Ejecutivo, ellas servirán tambien para resolver las dudas que pueda haber suscitado el Decreto de 9 de setiembre último.

Solo me resta advertir a U. que la falta de esqueletos timbrados con las debidas precauciones, no permitirá ántes de tres meses hacer ninguna emision de vales; pero que entretanto, los acreedores pueden ocuparse en la preparacion de sus respectivos espedientes, a fin de que, llegado el caso, no tengan que sufrir demoras innecesarias.

Soi de U. atento servidor.

JULIAN TRUJILLO.

Bogotá, octubre 26 de 1861.

ACUERDO

Reglamentando el servicio i la contabilidad de la administracion de los bienes de manos muertas.

La Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 15 del Decreto de la materia, fechado el 9 de setiembre del presente año,

ACUERDA:

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º En la capital de la República habrá una Ajencia jeneral, a cargo de un Responsable, con la denominacion de Ajente jeneral de los bienes de manos muertas.

Art. 2.º En cada una de las capitales de los Estados habrá un Ajente principal, responsable tambien, con la denominacion de Ajente principal de los bienes de manos muertas en el Estado de.....

Art. 3.º Habrá tambien Ajentes subalternos, dependientes del principal para los bienes de las corporaciones, comunidades relijiosas o establecimientos de beneficencia i caridad que la Junta Suprema resuelva que se administren separadamente, pudiendo encargarse a un solo Ajente la administracion de los bienes de una o mas corporaciones, comunidades o establecimientos. La residencia de estos ajentes será la que determine la Junta Suprema.

Art. 4.º Habrá, ademas, en cada uno de los distritos o secciones territoriales de órden inferior un Ajente subalterno dependiente del principal, para los bienes de manos muertas que no sean de los especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º Habrá tambien administradores especiales para fincas particulares, o comisiones determinadas, las cuales serán subalternas del Ajente que les encargue la comision.

Art. 6.º El Ajente jeneral i los principales establecidos por los artículos precedentes serán nombrados i removidos libremente por la Junta Suprema.

Art. 7.º Los Ajentes subalternos serán nombrados i removidos libremente en cada Estado por los respectivos Ajentes principales; pero la Junta Suprema puede tambien revocar i hacer de nuevo los nombramientos que se hubieren hecho por dichos Ajentes principales, i sus nombramientos no serán revocables sino por ella misma.

Art. 8.º Los Ajentes principales comunicarán al Ajente jeneral, para que este lo haga a la Junta Suprema, todos los nombramientos de Ajentes subalternos.

Art. 9.º Los Ajentes subalternos prestarán, en resguardo de su responsabilidad i manejo, la fianza del 3 al 5 por 100 sobre el rendimiento presunto de los bienes que administren; determinándose la cuantía de la fianza por los respectivos Ajentes principales, por los datos que suministren los inventarios.

Art. 10. Los Ajentes principales prestarán la fianza de que trata el artículo anterior, en razon del 1 por 100 del valor de los bienes inventariados en sus respectivos Estados, i la cuantía de la fianza será determinada, en vista de los inventarios, por el Ajente jeneral.

Art. 11. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores, consistirán en dos fiadores abonados a satisfaccion de la primera autoridad política del lugar de la residencia de los Ajentes, i se constituirán por escritura pública, cuyos gastos serán a cargo de los respectivos Ajentes. Los fiadores se obligarán mancomunada i solidariamente con los Ajentes que presten la fianza; i por estas escrituras no se pagarán derechos fiscales a las rentas de los Estados o del Distrito federal.

Art. 12. Las fianzas que deben prestar los Ajentes tanto principales

como subalternos, podrán consistir tambien en documentos de la Deuda nacional flotante o de Renta sobre el Tesoro por su valor nominal, i los vales se consignarán en la caja del Ajente a quien corresponda aprobar la fianza.

Art. 13. Los Ajentes principales i subalternos podrán tomar posesion de sus destinos sin prestar fianza hasta que se haya determinado la cuantía en que esta deba consistir; pero no podrán continuar desempeñándolos sin prestarla, despues que dicha cuantía haya sido determinada.

Art. 14. El Ajente jeneral tomará posesion de su destino ante el Presidente de la Junta Suprema, los Ajentes principales de Estado, ante el respectivo Gobernador o Jefe Superior, i los Ajentes subalternos, ante el Alcalde del respectivo distrito.

Art. 15. Todo Ajente de bienes de manos muertas tendrá jurisdiccion coactiva para el cobro de las cantidades que deba recaudar.

Art. 16. El Ajente jeneral tendrá, para el despacho de su Oficina, hasta dos Tenedores de libros i dos Escribientes; i cada uno de los Ajentes principales, un Tenedor de libros i un Escribiente.

Art. 17. Corresponde al Ajente jeneral i a los principales el libre nombramiento i remocion de los empleados subalternos de su oficina.

Art. 18. El Ajente jeneral, los Ajentes principales, los Tenedores de libros i los Escribientes gozarán de las asignaciones mensuales que siguen:

El Ajente jeneral	$ 160
Cada uno de los Ajentes principales	100
Cada uno de los Tenedores de libros	60
Cada uno de los Escribientes	25

Los Ajentes subalternos deducirán una comision del 5 por ciento de las rentas que recauden, la cual podrá elevarse hasta el 10 por ciento, a juicio del respectivo Ajente principal.

Art. 19. Los gastos de escritorio i local de los Ajentes principales serán de cargo de ellos. Los del Ajente jeneral los determinará la Junta por resolucion especial.

Art. 20. Cuando los Ajentes subalternos administren bienes por comision de otros, el comisionado disfrutará de dos terceras partes de la asignacion eventual señalada por la recaudacion i administracion, i el Ajente comitente de la otra tercera parte.

Art. 21. Los gastos de oficina de los Ajentes serán pagados por estos sin necesidad de órden de pago, i comprobados con los recibos correspondientes. Dichos gastos se deducirán de los fondos recaudados.

Art. 22. El Ajente jeneral en el Distrito federal, i los Ajentes principales en los Estados, serán los conductos de que usarán los particulares para introducir sus memoriales a la Junta Suprema; i dichos Ajentes, al remitirlos al Secretario de la Junta, los acompañarán del informe que les parezca conveniente.

CAPITULO 2.°

DE LA INSCRIPCION DE LOS BIENES.

Art. 23. Los Ajentes de distrito perfeccionarán los inventarios que, conforme al artículo 16 del Decreto sobre desamortizacion de los bienes de manos muertas, se hayan formado en su respectivo distrito, abriendo, al efecto, un rejistro en que se esprese:

1.° La ubicacion de las fincas o propiedades raizes;

2.° Sus linderos, con toda claridad;

3.° El nombre del propietario en cuyos derechos se subroga la Nacion;

4.° La suma que han producido dichos bienes raizes conforme al contrato de arrendamiénto vijente el 9 de setiembre último; o bien, el producto medio del último quinquenio, cuando dichos bienes hayan estado en administracion;

5.° Cada uno de los gravámenes que pesen sobre dichas propiedades, espresándose con toda claridad si estos consisten en censos o en cantidades a plazo determinado, el nombre del verdadero acreedor, la naturaleza de los documentos que los acrediten, el interes o cánon anual, i el destino o inversion que deba darse a la renta de dichos gravámenes, detallando con claridad si dicho destino fuere para alguna de las corporaciones definidas en el artículo 2.° del Decreto citado;

6.° Si los bienes i derechos adjudicados están en litijio, con quién, el motivo i estado del litijio, la persona o entidad con quien se sigue i el Juez que conoce del juicio;

7.° Si la corporacion respectiva estaba o no en la posesion civil de la finca inventariada al tiempo de la adjudicacion;

8.° La espresion del título de propiedad de cada una de las fincas, con cita del lugar i fecha de su otorgamiento i del funcionario o Notario que lo haya autorizado, así como el nombre de la persona que hizo la trasmision del dominio;

9.° Los censos o fundaciones constituidos a favor de las corporaciones citadas, con espresion de lo relacionado en el inciso 5.° de este artículo; i ademas, el nombre i domicilio del deudor, el de la finca gravada i su ubicacion;

10. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por escritura pública i a plazo determinado para su pago, espresando todo lo que se exije en el inciso anterior;

11. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por cualquier otro motivo que no sea por escritura pública, espresándose la procedencia de la deuda, los términos del pago, el destino de los fondos, el nombre i domicilio del deudor i las demas condiciones que consten de documentos si los hubiere;

12. Los bienes muebles i semovientes anexos a las fincas adjudicadas, determinándose cada uno de los muebles, el número, especie i marcas de los semovientes; i respecto de las bestias mulares i caballares, se hará mencion de cada una de ellas, espresándose todas las circunstancias que las individualizen;

13. La fecha en que debia terminar cada uno de los arrendamientos de las fincas adjudicadas, i las condiciones de los que consten por documento, así como la fecha en que debe terminar el año que estaba empezado al tiempo en que se decretó la adjudicacion;

14. Las mejoras hechas por los arrendatarios de las fincas a las cuales tengan un derecho claro, conforme al contrato respectivo, espresándose en qué consisten.

Art. 24. Los bienes i derechos que pertenezcan a comunidades relijiosas i establecimientos de beneficencia, instruccion i caridad, serán inventariados por los respectivos Ajentes especiales que deben administrar los bienes de dichas comunidades i establecimientos, en los rejistros que abrirán conforme al artículo 23, en el distrito de la residencia de dichas comunidades i establecimientos. Tales Ajentes especiales tendrán la facultad de exijir de los Ajentes de distrito todos los informes que tengan por conveniente, acerca de los bienes i derechos que aquellos administran·

Art. 25. El rejistro se abrirá desde el mismo dia en que el Ajente respectivo tome posesion de su destino, i continuará abierto durante sesenta dias consecutivos, a cuya espiracion quedará cerrado.

Art. 26. El mismo dia en que los Ajentes tomen posesion de su destino, el Alcalde del respectivo distrito publicará un bando notificando al vecindario la apertura del rejistro, su objeto i el término durante el cual queda abierto para los efectos del artículo siguiente.

Art. 27. Luego que la Junta Suprema haya recibido los inventarios de que trata el artículo 16 del Decreto ejecutivo de la materia, los pasará al Ajente jeneral, para que este estracte de ellos los bienes que deben inscribirse en los rejistros de cada uno de los Ajentes subalternos i les pase copia del estracto por conducto de los Ajentes principales, a fin de que se incluyan dichos bienes en los rejistros.

Parágrafo. Si estos estractos no hubieren de llegar en tiempo oportuno, para la insercion en los rejistros, esta se hará por los Ajentes principales, reteniendo al efecto en su poder dichos estractos, i pasándolos en copia a los Ajentes subalternos para que los agreguen a la copia del rejistro que deben dejar en su poder.

Art. 28. Todos los que tengan en su poder por cualquier título o motivo, bienes de cualquiera denominacion pertenecientes a manos muertas, o que adeuden alguna cantidad, tendrán la obligacion de ocurrir ante los Ajentes de distrito i los especiales de las corporaciones relijiosas i establecimientos de instruccion, beneficencia i caridad, para hacer inscribir dichos bienes, estendiéndose una dilijencia al efecto, suscrita por el ocurrente i el Ajente respectivo.

Art. 29. Los Superiores o Administradores de las corporaciones de manos muertas, i los usufructuarios de cualquiera denominacion que sean, tendrán el deber de hacer inscribir los bienes que administraban, o cuyos productos recibian al tiempo de la adjudicacion.

Art. 30. Ocurrirán tambien todos los que, por título fehaciente, sean acreedores de las corporaciones definidas como manos muertas, con el objeto de hacer inscribir en el rejistro sus respectivas acreencias, espresándose el nombre i domicilio del acreedor, la cantidad, el interes que devengue, los plazos i términos del pago i demas condiciones de los respectivos contratos; i ademas, la fecha i naturaleza de los documentos i el funcionario que los haya autorizado.

Art. 31. Las deudas a cargo de las corporaciones que no consten por documentos fehacientes, serán tambien incluidas en el rejistro, para que los respectivos acreedores comprueben su accion, conforme a derecho.

Art. 32. Cuando se inscriban bienes raizes sin acompañarse el título de propiedad, o censos sin la escritura del reconocimiento, se exijirán todos los datos que conduzcan a la creacion de dichos títulos, i en caso de faltar absolutamente estos, se comprobará la posesion civil a favor de las corporaciones desde la época mas remota de que se tenga noticia.

Parágrafo. Los Ajentes que hacen la inscripcion harán todas las averiguaciones necesarias para encontrar, i en su defecto, crear los títulos de que trata este artículo, por cuenta de las respectivas corporaciones, para que el gasto se les deduzca al tiempo del reconocimiento de las rentas.

Art. 33. Las inscripciones podrán introducirse ante el Ajente subalterno del lugar en que resida el inscritor, aun cuando los bienes que deban inscribirse existan en otro distrito. En este caso el Ajente ante quien se hace la inscripcion se limitará a pasar copia de ella al Ajente subalterno

a quien corresponda hacerla, i al Ajente principal de quien este dependa; i el orijinal, que se estenderá en pliego separado del rejistro, se remitirá al Ajente principal del subalterno a quien corresponde la inscripcion.

Art. 34. Lo dispuesto en este Acuerdo, sobre inscripcion de bienes ocultos, es un acto distinto del denuncio mismo, el cual deberá hacerse ante el Juzgado competente de 1.ª instancia, conforme al artículo 42 del Decreto orgánico del Crédito nacional.

Art. 35. Los reclamos que se intenten contra la inscripcion de bienes en los rejistros o por mejoras hechas a dichos bienes, se presentarán documentados ante el Ajente que haya hecho la inscripcion; i este elevará los reclamos a la Junta Suprema por conducto del Ajente principal, el cual los dirijirá al Ajente jeneral, para que este los presente al Secretario de la Junta.

Art. 36. La Junta considerará los reclamos de que trata el artículo anterior, i si le parecieren justos i plenamente comprobados, dispondrá que se eliminen del respectivo rejistro de inscripciones los bienes sobre que los reclamos hayan versado, i se devuelvan al interesado.

Art. 37. Cuando los reclamos versen sobre mejoras, se pasará copia de la resolucion al Ajente subalterno a quien corresponda administrar la finca en que se hayan hecho, para que se tenga presente al tiempo del remate.

Art. 38. Cuando por las resoluciones de la Junta, de que trata el artículo 36, hayan de otorgarse escrituras, sea a título de enajenacion, cancelacion o recibo, la Junta designará el empleado o funcionario que en su nombre deba otorgar dichas escrituras, i el Notario que las deba autorizar.

Art. 39. Cuando los reclamos de que tratan los artículos anteriores no estén comprobados por documentos fehacientes, o se hayan declarado dudosos o inaceptables por la Junta, se devolverán los documentos al interesado para que ocurra con ellos ante el Poder judicial, con espresion de la resolucion de ella en una nota que se les pondrá al márjen.

Art. 40. Concluido el término asignado para la inscripcion, se cerrarán los rejistros i se remitirán inmediatamente al Ajente principal respectivo, dejándose copias por los Ajentes subalternos, para depositarlas en la Notaría a que corresponda el distrito en que funcionan.

Art. 41. Los que conforme a este reglamento tengan el deber de hacer inscribir bienes, derechos i acciones pertenecientes a manos muertas i no lo verifiquen dentro del término que fija el artículo 25, no podrán denunciarlos como bienes ocultos; serán reputados como ocultadores de bienes e incurrirán en multas desde diez hasta mil pesos, que serán impuestas por el funcionario político o Alcalde del distrito de su residencia.

Art. 42. En los territorios en que haya existido contribucion directa sobre las fincas raizes o los censos, los Ajentes subalternos exijirán precisamente, de quien corresponda, los cuadros en que figuran las propiedades i censos, i todos los datos que conduzcan a averiguar su valor i productos, cuando correspondan a corporaciones de manos muertas, para su inscripcion en los rejistros.

CAPITULO 3.º

DE LOS BIENES OCULTOS.

Art. 43. Pasado el término que fija el artículo 25, los bienes i derechos que no se hubieren inscrito, se reputarán como ocultos para los efectos

del artículo 12 del Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, i el 41 del orgánico del Crédito nacional.

Art. 44. Cerrados los primeros rejistros, se abrirán otros nuevos para la inscripcion de los bienes ocultos que se denuncien conforme al artículo 12 del Decreto sobre desamortizacion; en cuyo rejistro se cumplirá todo lo prevenido en los artículos anteriores, espresándose ademas el nombre del denunciante.

Art. 45. Mensualmente se pasarán a los Ajentes principales respectivos las inscripciones que se vayan haciendo conforme al artículo anterior para que sean remitidas al Ajente jeneral, dejándose copia de ellas en el archivo de los Ajentes subalternos.

Art. 46. En los juicios que se sigan a virtud de denuncios de bienes ocultos, los denunciantes serán partes coadyuvantes del Ministerio público.

CAPITULO 4.º

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS A LAS CORPORACIONES DE MANOS MUERTAS.

Art. 47. Los Ajentes principales de Estado remitirán al Ajente jeneral una copia de cada uno de los rejistros que reciban de los Ajentes subalternos, i ademas, un estado que comprenda los bienes de cada una de las corporaciones de manos muertas del respectivo Estado, con espresion de su ubicacion, sus productos, denominacion i los créditos pasivos a cargo de cada corporacion. Estos rejistros serán inmediatamente publicados en el "Rejistro Oficial," para que se conozcan los bienes que no se pueden denunciar como ocultos.

Art. 48. El Ajente jeneral formará, en vista de los rejistros i estados de que trata el artículo anterior, un cuadro jeneral en que se espresen todos los bienes que han sido inscritos i su producto, así como los créditos pasivos de las corporaciones; dividiendo el cuadro en tantas secciones cuantas sean las entidades cuyos bienes han sido adjudicados, i a las cuales se deban reconocer las rentas a que les da derecho el Decreto de 9 de setiembre próximo pasado, sobre la materia.

Art. 49. El cuadro de que trata el artículo anterior será pasado por el Ajente jeneral a la Direccion del Crédito nacional, acompañado de las copias de los rejistros, para los efectos del reconocimiento i reparticion de las rentas de que tratan los artículos 1.º i 9.º del Decreto arriba citado.

Art. 50. Al cuadro de que trata se acompañará una relacion de los bienes que, aun cuando estén inscritos en los rejistros, se encuentren en litijio o reclamados por terceros, a fin de que los reconocimientos no versen sobre dichos bienes litijiosos o reclamados, hasta que se definan las cuestiones relativas a ellos.

Art. 51. Todos los funcionarios que dicten sentencias, autos o resoluciones acerca de bienes de manos muertas en litijio o cuestion, tendrán el deber preciso de pasar copia auténtica de dichas sentencias, autos o resoluciones al Ajente jeneral de los bienes de manos muertas, para que se hagan los reconocimientos de rentas a que hubiere lugar.

Art. 52. No se reconocerán las rentas correspondientes a censos que se reconozcan a favor de capellanes, patronos i demas usufructuarios, miéntras no se acredite con documentos fehacientes cuál es la inversion que debe darse a dichas rentas, conforme a las respectivas fundaciones, i en este caso, el reconocimiento se hará a favor de estas i no de los actuales usufructuarios.

CAPITULO 5.°

DE LOS AVALÚOS E INVENTARIOS.

Art. 53. A medida que se vayan inscribiendo las propiedades raizes, rústicas i urbanas se irán avaluando por tres peritos nombrados, dos por el Ajente a quien corresponde su administracion, i otro por la primera autoridad política del Distrito. En dicho avalúo figurarán con separacion la finca raiz i los muebles i semovientes anexos a ella.

§ 1.° Cuando las fincas hayan estado en arrendamiento i el arrendatario tenga derecho a mejoras, nombrará este uno de los dos peritos que corresponde nombrar al Ajente, i se hará un avalúo especial de las mejoras.

§ 2.° Se entiende por avalúo la estimacion conforme que dos de los avaluadores hagan de la cosa avaluada. Cuando ninguno de los avaluadores estuviere conforme con los otros, se nombrará por el Ajente un tercero que dirima la discordia, adhiriéndose a una de las tres apreciaciones.

Art. 54. El cargo de avaluador será de forzosa aceptacion, i los avaluadores disfrutarán de las asignaciones correspondientes a los peritos avaluadores, conforme a la lei de aranceles vijente en cada Estado i en el Distrito federal.

Art. 55. En los avalúos de las fincas rústicas se harán con separacion los de las mismas fincas, los de los muebles i los de los semovientes, anexos a ellas. El avalúo de las bestias mulares i caballares se hará individualmente.

Art. 56. Los avalúos se harán por medio de dilijencias que se irán estendiendo sucesivamente en un libro, suscrita cada una por el Ajente i los peritos.

Art. 57. De todas las dilijencias de avalúos se pasará por duplicado copia íntegra al Ajente principal del Estado respectivo, el cual informará al jeneral sobre cada uno de los avalúos que le parezcan bajos o irregulares. Una de las copias se pasará al Ajente jeneral para conocimiento de la Junta Suprema.

Art. 58. En las fincas urbanas que tengan piezas de alquiler se hará el avalúo con separacion de la parte distinada a la habitacion i de cada una de dichas piezas de alquiler.

Art. 59. Las fincas rústicas que comprendan a la vez terrenos de labor, de cria i de montaña, serán avaluadas con espresion del valor que se atribuya a cada una de las tres clases indicadas.

Art. 60. Las fincas en que la mayor parte del terreno sea cultivado i cuya área esceda de 25 hectaras, serán divididas, al tiempo de su avalúo, en los lotes o porciones que la configuracion del terreno permita, procurándose que cada uno de dichos lotes o porciones quede demarcado por linderos naturales.

Art. 61. Los terrenos abiertos de sabana, que por el uso comun se destinan para las crias, se dividirán en lotes cuando su área esceda de 400 hectaras, siempre que la topografía permita la division conforme al uso comun, en el distrito de la ubicacion.

Art. 62. Cuando las fincas colinden con caminos públicos o rios navegables, la division en lotes se hará dividiendo el frente que da a dichos caminos o rios navegables en el número mayor posible de porciones, de manera que el frente sea de menor estension que el fondo de cada lote. Cuando la topografía permita subdividir el fondo en nuevos lotes, se hará la subdivision que convenga.

Art. 63. Los lotes que no colinden con caminos públicos o de uso comun, tendrán servidumbre de camino a su favor sobre los que colinden con dichos caminos públicos o de uso comun, no debiendo quedar, por ningun motivo, ningun lote sin comunicacion con ellos.

Art. 64. Los Ajentes principales pasarán al Ajente jeneral un cuadro de los avalúos de bienes de su respectivo Estado, espresando el nombre i ubicacion de la finca i la cantidad del avalúo; i respecto de los avalúos que se hayan hecho por lotes, se espresará el avalúo dado a cada lote.

Art. 65. El Ajente jeneral formará de los cuadros de que trata el artículo anterior, uno que los comprenda todos, i lo pasará a la Junta Suprema con los informes que tenga a bien comunicarle acerca de los avalúos i de la division de las fincas en lotes. El cuadro jeneral se dividirá en secciones para cada uno de los Estados.

Art. 66. Todo avalúo i division de bienes de manos muertas necesitará la aprobacion de la Junta Suprema. Ella cuidará de hacer que se comunique en oportunidad su aprobacion a los Ajentes respectivos.

Art. 67. La Junta Suprema hará que se publiquen en el "Rejistro Oficial" los cuadros de avalúos i division de fincas, i distribuirá los números del "Rejistro Oficial" en què se hagan las publicaciones, a todos los Ajentes principales i subalternos, i a las oficinas de todos los funcionarios políticos de los Estados. Ademas, se imprimirán cuadros especiales que se distribuirán por duplicado a todos los Ajentes principales i subalternos para que estos mantengan fijado uno de los ejemplares en sus respectivas oficinas, de manera que pueda imponerse de ellos el público.

Art. 68. Los particulares podrán representar a la Junta Suprema sobre los defectos que noten en los avalúos i divisiones de las fincas, así como de la conveniencia de dividir las fincas que se hayan avaluado en globo.

CAPITULO 6.°

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RECAUDACION DE SUS PRODUCTOS.

Art. 69. Los Ajentes subalternos procederán a ocupar todos los bienes de manos muertas que hayan inscrito en sus rejistros, recibiendo de quien corresponda los que hayan sido embargados i depositados conforme al artículo 16 del Decreto ejecutivo de la materia, i los demas que se vayan inscribiendo en los rejistros que deben abrir conforme al artículo 11 del citado Decreto, pertenezcan o hayan pertenecido a las corporaciones de manos muertas por documentos fehacientes.

Art. 70. Corresponde tambien a los Ajentes subalternos:

1.° Custodiar los bienes raizes i muebles i los títulos de propiedad de estos i de las acciones i derechos que correspondan a las corporaciones de manos muertas que deben ocupar, conforme al artículo anterior;

2.° Celebrar los contratos de arrendamiento de las fincas que administren cuando espire el año que estaba corriendo al tiempo de la adjudicacion de dichas fincas a la Nacion, i pasar copia de dichos contratos al Ajente principal respectivo para su aprobacion. El cobro de estos arriendos se hará por meses o por trimestres adelantados;

3.° Pasar al Ajente principal respectivo copia de los contratos de arrendamientos cuyo año corriente no haya vencido;

4.° Exijir de todos los arrendatarios una fianza, a su satisfaccion i bajo su responsabilidad, que sea suficiente para asegurar el precio del arriendo del año en curso i una tercera parte mas;

5.° Administrar directamente las fincas que no sea posible arrendar, i nombrar administradores especiales para aquellas fincas rurales que requieren una constante vijilancia para conservar sus frutos o sus semovientes;

6.° Pagar los jornales de los trabajadores que haya que emplear en las fincas que administren directamente i los demas gastos indispensables para su conservacion;

7.° Pagar tambien los gastos indispensables de conservacion de las fincas arrendadas, cuando estos no hayan quedado a cargo de los arrendatarios;

8.° Recaudar en dinero sonante los arriendos i productos de las fincas i los intereses o rentas de los capitales de que están encargados;

9.° Cobrar en dinero sonante las cantidades que se adeuden a las corporaciones cuyos bienes administren, a medida que se vayan venciendo los plazos;

10.° Rendir mensualmente cuenta de lo recaudado en cada mes;

11. Remitir al fin de cada mes lo recaudado durante él, deducido su sueldo, al Ajente principal de quien dependen;

12. Otorgar las escrituras de que los encarguen los Ajentes principales, conforme a las pólizas que estos les remitan;

13. Entregar a los rematadores los bienes que hayan rematado, cuando reciban la órden al efecto de los Ajentes principales, aprobados que hayan sido los remates por quien corresponda.

Art. 71. Corresponde a los Ajentes principales, ademas de los otros deberes que se les imponen por este reglamento:

1.° Recaudar de los Ajentes subalternos las sumas que estos deben remitirles mensualmente;

2.° Remitir mensualmente al Ajente jeneral las sumas que recauden, i los vales que se les consignen en pago de remates aprobados, legajando los vales en clases separadas i acompañándolos de una relacion que esprese el número i el valor de cada vale;

3.° Vijilar incesantemente en que los Ajentes subalternos cumplan con los deberes que por este reglamento se les imponen, i removerlos cuando por cualquier motivo dejen de merecer su confianza;

4.° Visitar, cuando a bien tengan, las oficinas de los empleados subalternos, o nombrar comisionados especiales que las visiten, cuando tengan motivo para creer que no cumplen fielmente sus deberes, e informar del resultado a la Junta Suprema;

5.° Examinar i aprobar las fianzas de los Ajentes subalternos que de ellos dependan;

6.° Formar inventarios separados para cada Ajente subalterno de los bienes raizes, muebles i semovientes, derechos i acciones que administran, i un rejistro de los que vayan entregando a los rematadores; de manera que se pueda saber en todo tiempo cuáles son los bienes que quedan en poder de cada Ajente i de que deba rendir cuenta;

7.° Pagar mensualmente los sueldos del personal de su oficina;

8.° Examinar, i aprobar, si lo tienen a bien, los contratos de arrendamiento que celebren los Ajentes subalternos, cuyos contratos podrán llevarse a efecto desde que se celebren, pero quedando insubsistentes si no fueren aprobados;

9.° Otorgar las escrituras a los rematadores de bienes cuando los remates hayan sido aprobados por la Junta Suprema, siguiendo sus instrucciones;

10.° Recaudar el precio de los remates de los bienes de su respectivo

Estado, i el importe de las fianzas de quiebra, cuando llegue el caso de hacerlas efectivas.

Art. 72. Corresponde al Ajente jeneral, ademas de los otros deberes que se le imponen por este reglamento:

1.° Vijilar incesantemente en que los Ajentes principales de los Estados llenen cumplidamente los deberes que les están atribuidos, i proponer a la Junta Suprema su remocion, cuando lo crea conveniente;

2.° Examinar i aprobar las fianzas de los Ajentes principales;

3.° Cuidar de que dichos Ajentes le remitan mensualmente los caudales que recauden i las cuentas de su manejo, así como los documentos de la deuda pública que recojan; enterar lo recaudado en dinero, deducidos los gastos de su oficina, en la Tesorería jeneral, i pasar los documentos de deuda pública a la Direccion del Crédito nacional;

4.° Nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas de los Ajentes principales, cuando lo tengan a bien, i dar cuenta a la Junta Suprema del resultado de estas visitas;

5.° Desempeñar por sí mismo en el Distrito federal las funciones de Ajente principal de dicho Distrito;

6.° Examinar, glosar, i aprobar, bajo su responsabilidad, las cuentas de los Ajentes principales e incorporarlas en la suya;

7.° Presentar mensualmente su cuenta a la Junta Suprema, para que esta la examine, glose o apruebe;

8.° Suministrar a la Junta Suprema todos los datos e informes que ella le pida;

9.° Concurrir a las sesiones de la Junta Suprema, para dar en ella los informes que se le pidan;

10. Cumplir i hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta.

Art. 73. Los Ajentes que administran bienes de establecimientos de instruccion, caridad i beneficencia, o de comunidades relijiosas, podrán encargar la admniuistracion de bienes lejanos a los Ajentes de los distritos o secciones en que estén situados, i estos Ajentes se entenderán con aquellos en cuanto a la administracion, cuentas i manejo de los espresados bienes i sus productos.

Art. 74. Los semovientes que se encuentren en sabanas de grande estension que no sean dehesas, i en que por lo mismo no se recojen dichos ganados sino para venderlos, se irán ocupando, contando i avaluando a medida que se vayan recojiendo, i no empezarán a recojerse sino cuando la Junta Suprema haya ordenado su remate.

Art. 75. No se hará ningun contrato de arrendamiento que no cubra por lo ménos el 4 por 100 del avalúo de la finca que se trate de arrendar.

Art. 76. Todos los Ajentes tendrán el deber de averiguar constantemente por los bienes de manos muertas que no figuren en los rejistros de inscripciones, i el de ocuparlos conforme a lo prevenido en el Decreto de la materia i en las disposiciones respectivas de este reglamento.

Art. 77. Los funcionarios políticos de los Estados i del Distrito federal ejercerán, en su respectiva órbita, una constante vijilancia sobre los Ajentes creados en este reglamento, visitarán sus oficinas todos los meses, i ademas, cada vez que lo juzguen conveniente, darán sus informes a la Junta Suprema, i prestarán a dichos Ajentes el apoyo de su autoridad, cuando para ello sean requeridos, o lo juzguen oportuno.

Art. 78. Los Ajentes principales podrán imponer para hacer cumplir sus resoluciones, multas desde 10 hasta 200 pesos; i los Ajentes subalternos, desde 5 hasta 100 pesos.

CAPITULO 7.º

DEL REMATE DE LOS BIENES.

Art. 79. El remate de los bienes no empezará hasta tanto que no esté hecha la conversion de la deuda interior consolidada i flotante, ordenada por el Decreto orgánico del Crédito público. La Junta Suprema cuidará de dar oportunamente a los Ajentes principales, las órdenes que convengan para dar principio a los remates, sin cuyas órdenes no podrán estos en ningun caso efectuarse.

Art. 80. Cuando la Junta ordene el remate de alguno o algunos bienes, se publicará un aviso al efecto en el "Rejistro Oficial" i en el periódico oficial del Estado a que corresponda el distrito en que se encuentren los bienes.

Art. 81. El Ajente jeneral cuidará de hacer publicar por la prensa, con anticipacion a la época en que deben empezar los remates, instrucciones al alcanze de las clases ménos ilustradas, sobre los documentos de la deuda pública que sean admisibles en pago de bienes rematables, especialmente los vales flotantes que se deben espedir por empréstitos i suministros, i sobre los términos en que concurren las diferentes clases de deuda i el dinero en las pujas o posturas. Estas publicaciones se harán circular en todos los Estados.

Art. 82. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Ajente principal, que la presidirá, i de cuatro vecinos que nombrará el Gobernador respectivo.

Art. 83. Todo remate empezará a las nueve de la mañana i terminará a las dos de la tarde del mismo dia, previos tres pregones que llamen la atencion del público.

Art. 84. Cuando se rematen fincas divididas en lotes, se procederá a rematar estos por el órden en que figuren en los avalúos, con la debida separacion, i se proseguirán los remates sin interrupcion en los dias subsiguientes, hasta concluir con todos los lotes.

Art. 85. Cuando el valor principal de una finca rural consista en rebaños o hatos de cria, la Junta Suprema determinará si estos deben rematarse enteros i no por lotes, con la tierra o por separado, segun las circunstancias.

Art. 86. No será admisible postura que no cubra por lo ménos el avalúo de los bienes i que no vaya apoyada por un fiador de quiebra a satisfaccion i bajo la responsabilidad solidaria i mancomunada de los miembros de la Junta que preside el remate.

Art. 87. El Ajente abrirá rejistro de actas o dilijencias de remates, que se estenderán por órden cronolójico, espresándose en cada dilijencia:

1.º La fecha, lugar i local de la instalacion de la Junta;

2.º El nombre de la finca que se va a rematar;

3.º La fecha i número de la órden de remate;

4.º La postura que se declaró mejor por el voto unánime de la Junta, espresándose con toda claridad la cantidad, si se hizo por dinero o billetes de Tesorería, o por vales de la Deuda pública, qué denominacion tienen los vales ofrecidos i el interes que ganan;

5.º El nombre del rematador i el de su fiador de quiebra;

6.º Que el remate no se reputará perfecto hasta que reciba la aprobacion de la Junta Suprema.

Esta dilijencia será suscrita por todos los miembros de la Junta i por el rematador i su fiador.

Art. 88. Desde que empieze el remate se abrirá tambien un pliego de posturas para que cada postor vaya escribiendo i firmando con su fiador las posturas que haga, espresándose con claridad la cantidad que se ofrece i las especies o vales en que se hará el pago, con el interes que deben ganar los vales. Cuando los postores o sus fiadores no puedan o no sepan escribir, el Ajente redactará la postura bajo su dictado, espresándose el motivo.

Art. 89. El pliego de posturas i copia de la dilijencia de remate se remitirán a la Junta Suprema, por conducto del Ajente principal respectivo.

Art. 90. La mayor cantidad preferirá en todo caso en las posturas, sea que se ofrezca dinero, billetes o vales de la deuda interior flotante o de renta sobre el Tesoro al 6 por 100, conforme al artículo 6.º del Decreto sobre desamortizacion.

En igualdad de cantidades se preferirán las posturas en el órden siguiente:

1.º Las que se hagan en dinero o billetes de Tesorería;

2.º Las que se hagan en vales de renta sobre el Tesoro o de deuda flotante, respecto de los cuales no se establece diferencia para este efecto.

Art. 91. La resolucion de la Junta Suprema sobre el remate será comunicada al rematador por el Ajente respectivo, i si fuere aprobatoria, el remate se elevará a escritura pública, i se pasará al Notario copia de la dilijencia de remate, la nota orijinal en que se comunique la aprobacion i un recibo del Ajente por el importe del precio del remate, espresándose en dicho recibo la cantidad i la forma o especies en que se haya consignado.

Art. 92. Los gastos de escritura serán de cargo del rematador.

Art. 93. Por los remates de bienes de manos muertas no estarán obligados los rematadores a satisfacer ningun derecho fiscal a las rentas de los Estados, con escepcion del de papel sellado cuando este fuere exijido por la lejislacion de ellos.

Art. 94. Los Notarios espresarán en las escrituras los gravámenes que pesan sobre las fincas rematadas, cuando dichos gravámenes se hayan inscrito en tiempo oportuno en los rejistros i estén comprobados por documentos fehacientes. Las fincas en ningun tiempo serán responsables por gravámenes anteriores a la fecha de la escritura cuando no están espresados en ella.

Art. 95. En las escrituras de que trata el artículo anterior no se incluirán gravámenes a favor de corporaciones de manos muertas, pues estos se reconocerán en renta sobre el Tesoro, conforme al Decreto ejecutivo de la materia.

Art. 96. Cuando se haya declarado que algun particular tiene derecho a mejoras en la finca que se remata, el rematador quedará obligado a pagar las mejoras al interesado por el avalúo que se les haya dado. Al tiempo del remate el Ajente fijará un aviso que contenga el avalúo dado a las mejoras, i pondrá al alcanze de los postores el libro o rejistro de avalúos, para que se impongan de los objetos en que consistan las mejoras.

Art. 97. Luego que esté otorgada la escritura a favor del rematador, el Ajente dará órden al subalterno respectivo para que lo ponga en posesion de la finca rematada.

Art. 98. Cuando el remate consista en bienes muebles o semovientes, no se necesitará escritura pública, bastando como título de propiedad, copia de la dilijencia de remate.

Art. 99. Cuando los semovientes anexos a una finca raiz se rematen

por lotes, los rematadores estarán obligados a herrar sus lotes a medida que los vayan recibiendo, para evitar que se confundan con los lotes restantes.

Art. 100. En los remates a plazo se procederá de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de desamortizacion.

Art. 101. Cuando no ocurran postores el dia señalado para el remate, se seguirá abriendo este el primer domingo de cada mes, i se dará aviso a la Junta Suprema, informándola de las causas a que se atribuya la falta de licitacion i los medios de promoverla.

Art. 102. El remate de semovientes que se encuentren en las sabanas, se hará cada vez que se haga una recojida de ellos, por medio de un comisionado del Ajente a quien corresponde la administracion de aquellos, si no puede hacerlo personalmente.

Art. 103. Cuando los Ajentes crean preferible que no se rematen los semovientes de que trata el artículo anterior en el sitio de la recojida, por ser mas conveniente trasladarlos a los lugares acostumbrados de espendio, adoptarán este último medio i tendrán todas las facultades necesarias para llevarlo a efecto, hasta la de tomar potreros en arrendamiento para depositar los ganados miéntras se procede al remate.

Art. 104. En las escrituras de ventas de inmuebles se referirán todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualizen las fincas vendidas, pero sin mencionar estos títulos, los cuales serán destruidos inmediatamente despues, de modo que no quede ningun rastro de ellos de que pudiera hacerse uso mas tarde. De esta formalidad no se prescindirá aunque por la subdivision de los prédios las referencias a los títulos pudiera considerarse innecesaria.

Art. 105. A cada uno de los vales de Deuda pública que se reciban en pago de remates, se le liquidarán los intereses que haya devengado hasta la fecha en que el Ajente a quien se consignen haya recibido la aprobacion del remate. Esta operacion se hará al reverso del mismo vale, i al pié de ella se pondrá esta nota, "cancelado," i en seguida la fecha i firma del Ajente.

Art. 106. Los Ajentes estenderán en los asientos que hagan por remates el número de cada vale, su capital i la suma liquidada i capitalizada por intereses, i al remitir sus cuentas, enviarán con ellas los vales legajados segun sus clases, acompañándolos de una relacion que contenga su numeracion.

Art. 107. La Junta Suprema podrá disponer que los remates de determinadas fincas se verifiquen en lugares distintos de aquellos en que deben hacerse por regla jeneral.

CAPITULO 8.º

DE LA CONTABILIDAD.

SECCION PRIMERA.

De los ordenadores i su contabilidad.

Art. 108. La ordenacion de los gastos que requiera la administracion de los bienes desamortizados se hará por el Presidente de la Junta Suprema, de acuerdo con los créditos que esta le abra por resoluciones jenerales o especiales.

Art. 109. Se considerarán como créditos jenerales abiertos al Presidente de la Junta todas las sumas votadas en este Reglamento, para

los diferentes pormenores del servicio administrativo de los bienes desamortizados.

Art. 110. Los Gobernadores de los Estados serán Ajentes delegatarios del Presidente de la Junta para todos los gastos que deban hacerse en los Estados, conforme a las resoluciones de la Junta.

Art. 111. Aunque los Ajentes pueden deducir oportunamente todos los gastos de sus oficinas de las sumas que recauden, la Tesorería jeneral solicitará del Presidente de la Junta la regularizacion del gasto, mes por mes, con vista de los respectivos recibos i con las demas formalidades correspondientes.

Art. 112. El Presidente de la Junta i sus Ajentes delegatarios se arreglarán por punto jeneral en el ejercicio de estas funciones a lo que se previene en las leyes i decretos que organizan i reglamentan la parte de la contabilidad nacional relativa a ordenacion de gastos.

SECCION SEGUNDA.ª

De la contabilidad de los Ajentes subalternos.

Art. 113. Los Ajentes subalternos llevarán un libro principal en el cual irán anotando, dia por dia, al débito, todas las cantidades que recauden, espresando el motivo o razon del entero, i el nombre del deudor que lo hace. Las cantidades se espresarán en letra i se sacarán a la columna del débito en números. Estos asientos deberán todos ser firmados por las personas que hacen los enteros.

Art. 114. En el crédito se anotarán las cantidades que se remitan a los Ajentes principales, espresándose la fecha del asiento i el conducto por medio del cual se hace la remesa.

Art. 115. Llevarán tambien los Ajentes subalternos otro libro denominado de "Cuentas corrientes" en el cual abrirán cuenta a cada uno de los deudores de quienes deben recaudar cantidades, sea por arrendamientos, administracion de fincas raizes, o por títulos de crédito a favor de las corporaciones cuyos bienes administran.

Art. 116. En el libro de que trata el artículo anterior, se anotarán todas las sumas que sean o vayan siendo a cargo de los respectivos deudores, segun lo que aparezca de los respectivos documentos, contratos de arrendamientos &,ª i los enteros que vayan haciendo dichos deudores.

Art. 117. Al fin de cada mes formarán la cuenta por los asientos que resulten del libro principal, cuya cuenta vendrá siendo una verdadera copia de lo escrito durante el mes en dicho libro. Esta cuenta será pasada inmediatamente al Ajente principal.

Art. 118. Ademas de las partidas de data de que trata el artículo 114, se anotarán las que procedan de gastos de conservacion de las fincas i de administracion de las que no estén arrendadas, así como la que resulte del sueldo eventual que corresponde al Ajente i demas gastos autorizados por este Reglamento.

Art. 119. Las partidas de data de que trata el artículo anterior, irán comprobadas con los recibos de las personas a quienes se hayan hecho los pagos, debiendo tambien constar dichos recibos al pié del asiento respectivo principal.

Art. 120. Las sumas que se recauden por producto de fincas cuya administracion haya sido cometida por otros Ajentes subalternos, o por cobros de deudas de que se les encargue, se remitirán a estos, junto con la cuenta mensual que para este efecto deberá formarse.

Art. 121. En el libro de "Cuentas corrientes" se abrirá por los Ajentes subalternos a quienes se cometa por otro la administracion de algunas fincas o bienes, o el cobro de alguna cantidad, cuenta al Ajente que ha dado la comision, i este a su turno, la abrirá al comisionado.

Art. 122. El comisionado pasará mensualmente al Ajente comitente la cuenta de su manejo, suprimiendo, en consecuencia, las partidas de cargo i data que deben formar dicha cuenta, en la que pasa al Ajente principal.

SECCION TERCERA.

De la contabilidad de los Ajentes principales i del Ajente jeneral.

Art. 123. Los Ajentes principales i el Ajente jeneral llevarán la contabilidad en partida doble, conforme a lo que dispongan los Reglamentos del Poder Ejecutivo respecto de la Hacienda nacional, en cuanto ellos se adapten a la organizacion especial que se da a la administracion de los bienes de manos muertas.

Art. 124. Los Ajentes principales abrirán cuenta al Ajente jeneral, i a cada uno de sus subalternos.

Art. 125. Abrirán, asimismo, la cuenta de "Caja" i la de "Vales," la primera comprendiendo todas las operaciones de dinero i billetes de Tesorería, i la segunda, las de vales de la deuda nacional.

Art. 126. En toda operacion en que figuren vales de la deuda nacional, estos se describirán por clases i números.

Art. 127. Los Ajentes principales examinarán, glosarán o aprobarán mensualmente las cuentas que les pasen los Ajentes subalternos i las incorporarán en la suya bajo su responsabilidad, luego que las hayan aprobado.

Art. 128. Los Ajentes principales remitirán al fin de cada mes su cuenta al Ajente jeneral, para que este la examine, glose i fenezca.

Art. 129. Las cuentas de los Ajentes subalternos serán debitadas: 1.° con las sumas que, conforme a los contratos de arrendamiento i a otros documentos deban recaudar en cada mes; 2.° con las sumas a que monten los remates aprobados; 3.° con las que produzcan los bienes no arrendados.

Art. 130. Las cuentas de que trata el artículo anterior, serán abonadas: 1.° con las remesas mensuales que hagan los Ajentes subalternos; 2.° con el importe de los gastos comprobados que tienen facultad de hacer o de pagar; 3.° con la suma a que alcanze su sueldo eventual; 4.° con aquellas sumas que les hayan sido debitadas conforme a documentos; por ejemplo, remates aprobados, que sin culpa del Ajente no se recauden despues.

Art. 131. El Ajente jeneral examinará, glosará i aprobará las cuentas de los Ajentes principales i las incorporará en la suya, bajo su responsabilidad, luego que las haya aprobado, para pasarla mensualmente a la Junta Suprema.

CAPITULO TRANSITORIO.

Art. 132. Los Ajentes subalternos que han sido nombrados para la administracion de bienes de manos muertas en el Distrito federal, continuarán en el desempeño de su destino, a ménos que este sea espresamente suprimido o agregado a otro.

Art. 133. Todos los memoriales presentados a la Junta Suprema hasta la fecha de este Reglamento, i los que se sigan presentando, se

pasarán al Ajente jeneral, para que este haga que se cumplan las respectivas resoluciones.

Art. 134. Los arrendatarios de bienes de manos muertas por contratos existentes al tiempo de la desamortizacion, se entenderán directamente con los Ajentes respectivos aun cuando hayan subarrendado dichos bienes, para todo lo relativo al cumplimiento de dichos contratos. Cuando haya motivo para temerse que los arriendos se pierdan por no cobrarlos de los subarrendatarios, se podrán exijir directamente de estos hasta la suma convenida en los contratos primitivos.

Art. 135. Los Ajentes podrán contratar el servicio de uno o mas escribientes que se encarguen de sacar las copias que se necesiten de los archivos de los Notarios, asignándoles una remuneracion de veinte centavos por cada uno de los pliegos de que consten las respectivas copias.

Art. 136. Los gastos hechos por los Ajentes provisorios nombrados por los Gobernadores de los Estados i del Distrito federal, para el desempeño de sus comisiones, serán comprobados, reconocidos i pagados en los términos que determina este Reglamento respecto de los gastos que pueden hacer los Ajentes.

Dichos Ajentes provisorios disfrutarán de una asignacion igual a la que se asigna en este Reglamento a los Ajentes análogos que él establece.

Art. 137. Ningun contrato iniciado al tiempo de la fecha del Decreto sobre desamortizacion se podrá llevar a efecto, aun cuando se haya comenzado a ejecutar, a ménos que se compruebe ante la Junta Suprema que la promesa se hizo por las corporaciones de manos muertas, guardándose todos los requisitos prevenidos por las leyes i estatutos o constituciones respectivas; cuando estos permitan invertir en gastos ordinarios los productos del capital, diversos de la renta que este da, i con la cual es que han debido subsistir dichas corporaciones.

Art. 138. Los censos mandados constituir por contratos o disposiciones testamentales, que no lo estuvieren al tiempo de la espedicion del Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, serán consignados a los Ajentes respectivos en dinero sonante i sin plazo alguno, a ménos que lo concedan dichos contratos o disposiciones testamentales, i en caso de demora se cobrará el interes de 2 por 100 mensual.

Art. 139. El presente Reglamento será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, para obtener su sancion en aquellos puntos que salgan de las facultades de la Junta Suprema, i se pondrá en vigor inmediatamente despues que sea aprobado i a medida que se vayan nombrando los Ajentes encargados de su ejecucion.

Bogotá, 24 de octubre de 1861.

El Presidente de la Junta, Julian Trujillo.

El Secretario, *M. Ancízar.*

Bogotá, 8 de noviembre de 1861.—Aprobado.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, ***Julian Trujillo.***

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Declarando miembro de la Junta Suprema directiva i Presidente de ella, al Secretario de lo Interior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Teniendo en consideracion las variaciones introducidas en el personal i funciones de las Secretarías de Estado por el Decreto de 22 de noviembre último, orgánico de dichas Secretarías,

DECRETO :

Art. 1.° El Secretario de lo Interior será miembro de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional i Presidente de ella.

Art. 2.° El Jefe de la seccion administrativa de la Secretaría de Hacienda, será Secretario de dicha Junta, como lo era el Subsecretario del ramo ántes de la reorganizacion de las Secretarías de Estado.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1861.

Autorizando a la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, para que disponga la venta de ciertos ganados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO :

Que, segun informes fidedignos, hai en el Departamento de Casanare ciertos ganados correspondientes a los bienes de manos muertas, que no son susceptibles de mantenerse en depósito, por las condiciones escepcionales que ellos reunen,

DECRETO :

Art. único. Autorízase a la Junta Suprema directiva del Crédito nacional para que disponga la venta inmediata de los ganados nómades del Departamento de Casanare, correspondientes a los bienes desamortizados por el Decreto de la materia de 9 de setiembre último; pero esta venta se hará en subasta pública, i con todas las demas formalidades que fijará al efecto dicha Junta.

Dado en Bogotá, a 11 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1861.

Aprobatorio del convenio de 30 de octubre de 1860, sobre pago de intereses i amortizacion de la Deuda esterior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO :

1.° Que uno de los principios fundamentales del programa de mi

Gobierno i una de las aspiraciones mas decididas i constantes de la Nacion, ha sido i es la de fundar sobre bases sólidas su crédito interior i esterior, descuidado con perjuicio del buen nombre, de la responsabilidad i de los intereses materiales i morales del pais;

2.° Que persuadido el Gobierno de que esta es una de las mas importantes e imperiosas necesidades de la Nacion, ha hecho que se cumpla en su parte sustancial el Convenio de 30 de octubre, remitiendo puntualmente a los banqueros de la República en Lóndres las sumas destinadas para el pago de los intereses de la Deuda, aunque hubiera podido alegar razones fundadas para diferir su cumplimiento;

3.° Que las objeciones que el Gobierno habia hecho contra el Convenio de 30 de octubre, se referian principalmente a la estipulacion del artículo 11 de dicho Convenio, por considerarlo desdoroso i perjudicial para el crédito de la Nacion, crédito que el Gobierno necesita mantener incólume en provecho de sus mismos acreedores;

4.° Que estando el Gobierno que presido mas interesado que sus acreedores en el puntual cumplimiento del Convenio, no llegará nunca el caso de que dichos acreedores tengan que hacer uso de los derechos que se han reservado por el artículo 11; i

5.° Que aunque los funcionarios públicos que negociaron i aprobaron el Convenio de 30 de octubre, escedieron las autorizaciones de la lei, dicho Convenio, que no quedó sinembargo sujeto a la ratificacion del Congreso, debe considerarse como un hecho consumado respecto de los terceros que contrataron sobre la fe del Gobierno, esto sin perjuicio de que la Nacion exija a sus Ajentes la responsabilidad en que hayan incurrido:

Haciendo uso de las amplias autorizaciones que el Congreso de Plenipotenciarios me ha concedido,

DECRETO:

Art. 1.° Aprnébase en todas sus partes el Convenio de 30 de octubre de 1860, celebrado en Lóndres por el enviado estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la estinguida Confederacion granadina con el Comité de Tenedores de Bonos Hispano-Americanos, para el pago de intereses i amortizacion de la Deuda esterior.

Art. 2.° Ademas de los fondos aplicados especialmente por aquel Convenio, se destinan con el mismo objeto el producto del derecho de toneladas en los puertos de ámbos mares, i el producto de los correos marítimos e interocéanicos.

Dado en Facatativá, a 22 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CONTRATO

Sobre mensura i levantamiento de planos de los terrenos denominados "Ejidos."

Los infrascritos, a saber, por una parte el Secretario de Hacienda del Gobierno de la Union, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo, i por la otra Indalecio Liévano, han celebrado un contrato cuyas condiciones a continuacion se espresan:

1.ª Liévano se obliga a levantar los planos de los potreros del Distrito de Bogotá, denominados por tradicion "Ejidos," ejecutando estos planos con grande esactitud i en escala conveniente;

2.ª En estos planos figurarán vallados, líneas divisorias de potreros, prados naturales o artificiales, aguas corrientes, pantanos i demas detalles conducentes a establecer la variedad de los terrenos;

3.ª Medirá todos estos terrenos i hará en los planos la division en lotes iguales de a dos hectaras cada uno, numerándolos para su distincion i espresando su opinion sobre el valor en dinero de cada uno de ellos;

4.ª Presentará los planos concluidos en el menor tiempo posible, i hará sobre el terreno la demarcacion de todos estos lotes por medio de piquetes, a fin de adjudicarlos a los particulares que los hayan rematado;

5.ª En remuneracion el Gobierno de la Union dará a Liévano por el levantamiento de los planos i mensura de los terrenos, la suma en dinero sonante que resulte a razon de cincuenta centavos por cada hectara, pagándola puntualmente a medida que Liévano vaya presentando los planos concluidos, i anticipando de esta suma trescientos pesos luego que este contrato sea firmado. Pero si alguno de los globos de tierra que componen los "Ejidos," tuviere ménos de cuarenta hectaras, el plano de este globo no valdrá ménos de veinte pesos; entendiéndose por globos, para este efecto, aquellas secciones que estando aisladas no limiten con los otros "Ejidos;"

6.ª Por la operacion de entregar Liévano a los particulares rematadores los lotes que hubieren rematado, el Gobierno de la Union dará a Liévano el dos por ciento del valor de los remates, pagadera esta suma sucesivamente a medida que se vayan haciendo los mismos remates; i cargándola el Tesoro a los respectivos rematadores;

7.ª En garantía del cumplimiento de este contrato, Liévano presenta por fiador al señor Tomas Cuenca, quien en prueba de su aquiescencia firma tambien;

8.ª Del presente contrato se estenderán dos ejemplares, el uno para el Gobierno i el otro para Liévano.

En fe de lo cual firman en Bogotá, a 31 de marzo de 1862.

R. Núñez.—Indalecio Liévano.—Tomas Cuenca.

DESPACHO DE HACIENDA.

1.° de abril de 1862.

Aprobado por el Consejo de Gobierno.—NÚÑEZ.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1862.

Disponiendo la venta inmediata de los bienes desamortizados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Considerando: Que pazificada como ya se encuentra la jeneralidad de la Union, la fe pública exije que no se demore por mas tiempo la amortizacion de la deuda nacional por la venta de los bienes desamortizados;

Considerando: Que es, ademas, de notoria conveniencia pública realizar, cuanto ántes, el pensamiento social, económico i político de la desamortizacion; entre otros motivos, con el de qué principien a hacerse

sentir los efectos saludables de la presente trasformacion, tan fecunda en sacrificios, como todas las de su especie;

Considerando: Que aunque el objeto preferente de esta importante operacion no es de carácter fiscal, pueden i deben obtenerse de ella algunos recursos de esta naturaleza, para acelerar con menores gravámenes para los pueblos, el término definitivo de la guerra;

DECRETO:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente a la venta, en pública subasta, de los bienes desamortizados, por medio de operaciones parciales a fin de que se obtenga la mayor concurrencia posible.

Art. 2.º La venta se hará por los vales de deuda pública interior reconocidos a cargo de la Union; i, ademas, por todos los documentos de Tesorería que representen un crédito líquido i lejítimo a cargo de la misma.

Art. 3.º Se cobrará, como arbitrio fiscal, en cada ramate, un derecho de título de 10 por 100, el cual será pagadero de contado i en dinero metálico.

Art. 4.º Todas las ventas se harán al plazo de tres, tres i tres meses, para el efecto de consignar los rematadores los respectivos documentos de deuda pública, pagándose un interes de ½ por 100 mensual. Pero los que anticipen sumas a la Tesorería jeneral, por razon del derecho de título, diez dias despues de la fecha de este Decreto, obtendrán el beneficio de que el plazo espresado sea de seis, seis i seis meses, sin interes de demora; cuyo beneficio es trasferible, con el respectivo documento de Tesorería, a virtud de endoso.

Art. 5.º Los bienes que no se saquen a remate, o a los cuales no se haga postura admisible, se reservarán con el carácter de hipotecas para el pago posterior de la deuda a cargo de la Union, que aun no está liquidada; i por ningun motivo se distraerán de este objeto especial.

Art. 6.º Quedan vijentes todas las disposiciones principales i accesorias dictadas sobre esta misma materia, en cuanto no sean incompatibles con la próxima ejecucion de los remates i los otros fines a cuyo logro inmediato se dirije el presente Decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1862.

Sobre censos correspondientes al ramo de desamortizacion.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. único. Se permite, desde la fecha, la consignacion de los documentos de deuda pública correspondientes, para la constitucion o redencion en el Tesoro de los censos pertenecientes al ramo de desamortizacion.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Bases jenerales de la operacion.)

SECRETARIA DEL TESORO I DEL CREDITO NACIONAL

Habiendo resuelto el Presidente la enajenacion de los bienes desamortizados, este Despacho hace saber, por su órden, las bases jenerales de la operacion, que son las que en seguida se espresan:

I.

La enajenacion se limita, por ahora, a una serie de bienes, de los ubicados dentro del Distrito federal, cuyo avalúo total no esceda, aproximadamente, de $ 500,000.

II.

No entrarán en remate bienes susceptibles de division en lotes, miéntras no se haya ejecutado previamente esta division.

III.

Desde el dia 16 próximo, el que quiera comprar alguna finca, ocurrirá, por escrito, a esta Secretaría, proponiendo la compra, i ofreciendo consignar inmediatamente en la Tesorería jeneral, en dinero sonante, el 10 por 100 de su avalúo. Hecha la consignacion, se dispondrá, en el acto, que se saque a remate la propiedad solicitada; i al efecto, la Ajencia jeneral del ramo hará publicar la invitacion del caso, con todos los pormenores necesarios, señalando la fecha en que tendrá lugar el remate, con quince dias de anticipacion. Cada remate se hará en dia distinto i durará desde las nueve de la mañana, hasta las dos de la tarde.

IV.

La anticipacion del 10 por 100 da los privilejios siguientes:

1.° El de preferencia, en igualdad de posturas;

2.° Plazo doble (de seis, seis i seis meses) sin interes de demora, para el pago de las 100 unidades que deben cubrirse con billetes de Tesorería o documentos de deuda pública. Pero se sobreentiende la obligacion de completar, luego que sea aprobado el remate, el valor del 10 por 100, si, a virtud de la licitacion, este valor hubiere quedado escediendo del cómputo primitivo hecho sobre el simple avalúo de la finca rematada. Si la adjudicacion no se hiciere a favor del primer postor, se le devolverá, en el acto, la suma que hubiere anticipado.

V.

Los documentos admisibles en pago del valor de los remates (escepto el derecho de título), son los que se enumeran en seguida, a saber:

Billetes de Tesorería;

Vales de renta sobre el Tesoro;

Vales de deuda consolidada antigua;

Cupones u órdenes de pago por intereses vencidos de estas dos deudas;

Billetes de reconocimiento por liquidacion de intereses;

Billetes complementarios de dinero;

Insolutos;

Billetes de censos;

Ordenes de pago por pensiones reconocidas anteriores al 1.° de setiembre de 1861;

Todos los documentos de Tesorería que representen un crédito líquido pagadero por la Union;

Vales flotantes de todas denominaciones;

Vales de manumision.

Los vales consolidados del 5 por 100 se recibirán al 83-33 por 100; i los del 3, al 50 por 100.

Los intereses primitivos de la deuda flotante i de Tesorería, solo se abonarán hasta el 1.° de marzo último, fecha desde la cual se considerarán capitalizados i ganando, con los capitales de su procedencia, el 3 por 100 anual.

Bogotá, 13 de junio de 1862. El Secretario, NÚÑEZ.

RAMO DE MANUMISION.

CIRCULAR.

Sobre administracion de la renta de manumision.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION ADMINISTRATIVA.—RAMO DE MANUMISION.—NÚMERO 1.°

A los encargados de recaudar i administrar la Renta de manumision.

Dispone el Ciudadano Presidente de la Union, que miéntras se redacta un Reglamento sobre administracion de la renta de manumision, en armonía con el Decreto de 20 de julio último declarando insubsistentes los actos que con el nombre de leyes se espidieron desde 1.° de febrero de 1859 en adelante, i atendida la urjencia de la materia, se observe el Reglamento de 31 de diciembre de 1859.

Bogotá, 6 de agosto de 1861.

El Secretario, JULIAN TRUJILLO.

RESOLUCION

Sobre devolucion de espedientes civiles sobre mortuorias.

Habiéndose presentado algunos particulares a la Administracion jeneral de correos nacionales solicitando la entrega de varios espedientes civiles sobre mortuorias, se ha dictado la siguiente resolucion jeneral:

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 22 de noviembre de 1861.

Los interesados, por conducto del funcionario de recaudacion a quien corresponda, pedirán a la Administracion jeneral de correos la devolucion de los espedientes que en ella existan.

El Secretario, JULIAN TRUJILLO.

RESOLUCION.

Sobre el cobro de algunas deudas al ramo de manumision.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 28 de enero de 1862.

De órden del Ciudadano Presidente se resuelve lo que sigue:

1.° Se procederá a cobrar activamente todas las deudas causadas o

liquidadas en el Distrito federal a favor de la renta de manumision, procedentes de los ramos que pasan a espresarse:

1.º Mortuorias en jeneral; i

2.º Multas.

2.º Las mortuorias que hayan causado a deber derechos dobles, pagarán solamente los derechos primitivos, siempre que los que deban hacer el pago cumplan con esta obligacion dentro de veinte dias, contados desde la fecha.

3.º El pago de las deudas de que trata esta resolucion, se hará como sigue:

50 por 100 en billetes de Tesorería, i

50 por 100 en dinero sonante.

4.º La recaudacion de estas deudas se hará por un recaudador especial, revestido de jurisdiccion coactiva, el cual tendrá derecho a percibir el 4 por 100 de todas las sumas que recaude.

5.º El mismo recaudador podrá pedir a las Oficinas públicas i a los particulares, i aquellas i estos tendrán el deber de suministrarle, todos los informes i documentos que necesite para el desempeño de su comision, pudiendo imponer multas hasta de 25 pesos a los que no se los suministren oportunamente.

El Secretario, NUÑEZ.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1861.

Aclarando algunas dudas.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Vista la consulta que con fecha 14 del presente ha dirijido el señor Gobernador de la provincia del Quindío a virtud de la duda que se ha suscitado, de si el tanto por ciento con que están dotados los Administradores de Hacienda, debe deducirse de todos los fondos que se colecten para los gastos de guerra, i debiendo fijarse una regla jeneral que se tenga en cuenta por todos los empleados de este ramo en el Estado,

RESUELVE:

1.º Los Administradores de Hacienda no tienen derecho a deducir por via de sueldo, el tanto por ciento que les ha designado la lei, de los fondos que se colecten por empréstitos voluntarios i forzosos, ya sea en dinero, o por valores en especie;

2.º Cuando el producido de las rentas ordinarias no alcanze a proporcionar al empleado un sueldo que llegue a $ 25 mensuales, podrá completársele esta suma por anticipacion, con los fondos que recaude.

Comuníquese i circúlese a todos los Gobernadores del Estado.

Dada en Piédras, a 21 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1861.

Sobre personal i sueldos de los empleados de la Hacienda nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Para el servicio i la administracion de la Hacienda nacional habrá los siguientes empleados con las dotaciones que se espresarán, a saber:

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	§ 1.° *Secretaría de Hacienda.*			
	Secretario de Hacienda (sueldo anual).	....	....	2,560
	Jefes i subalternos:			
Seccion administrativa (4 empleados)......	1 Subsecretario	1,200 ..		
	1 Subjefe de Seccion, Tenedor de libros	800 ..		
	2 Escribientes a $ 384 cada uno	768 ..	2,768 ..	
Seccion del Crédito nacional (5 empleados)	1 Director	1,440 ..		
	2 Tenedores de libros a $ 768 cada uno.	1,536 ..		
	2 Escribientes a $ 480 cada uno......	960 ..	3,936 ..	
Seccion de Rentas (4 empleados).........	1 Director.	1,200 ..		
	1 Tenedor de libros	700 ..		
	2 Escribientes a $ 384 cada uno	768 ..	2,668 ..	
Seccion de Contribuciones (4 empleados)	1 Director	1,200 ..		
	1 Tenedor de libros..............	700 ..		
	2 Escribientes a $ 384 cada uno	768 ..	2,668 ..	
Seccion de Contabilidad (7 empleados)..	1 Director	1,200 ..		
	1 Oficial de correspondencia	800 ..		
	3 Tenedores de libros, ausiliares del Director para la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, a $ 700..	2,100 ..		
	2 Escribientes a $ 384 cada uno	768 ..	4,868 ..	
Para el servicio de todas las Secciones (2 empleados)........	1 Archivero.......................	480 ..		
	1 Portero.........................	300 ..	780 ..	17,688
				20,248
	§ 2.° *Corte de cuentas.*			
Exámen de cuentas (8 empleados)........	1 Contador Presidente.............	....	1,920 ..	
	3 Contadores examinadores a $ 1,200 cada uno; i en caso de establecerse Contadores supernumerarios, tendrán la misma asignacion que los de número	....	3,600 ..	
	4 Escribientes ausiliares a $ 288 cada uno; i en la misma proporcion los de los supernumerarios que se establecieren	....	1,152 ..	
Secretaría (6 empleados)	1 Secretario	720 ..		
	1 Oficial mayor..................	480 ..		
	1 Archivero......................	496 ..		
	2 Escribientes a $ 288 cada uno......	576 ..		
	1 Portero	160 ..	2,432 ..	9,104
	Pasan..........................	....	....	29,352

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen.............	....	....	29,852
	§ 3.° *Visitador fiscal.*			
	1 Visitador fiscal, siendo de su cargo los gastos en el desempeño de su comision	....	....	2,400
	§ 4.° *Tesorería jeneral.*			
(11 empleados).......	1 Tesorero jeneral................	....	1,920 ..	
	1 Contador-interventor............	....	1,200 ..	
	1 Contador ausiliar...............	....	960 ..	
	2 Tenedores de libros a $ 700 cada uno.	....	1,400 ..	
	1 Cajero..........................	....	720 ..	
	3 Escribientes a $ 288 cada uno......	....	864 ..	
	1 Oficial encargado de los cobros ejecutivos, con sueldo eventual del 5 por 100 de las deudas que haga efectivas, anteriores al año de 1853, i el 2 por 100 sobre las que haga efectivas posteriores al citado año (aproximacion)	....	600 ..	
	1 Portero.........................	....	160 ..	7,824
	§ 5.° *Aduanas.*			
Arauca (2 empleados).	1 Administrador con sueldo eventual del 8 por 100 (aproximacion)......	270 ..		
	1 Contador con sueldo eventual del 7 por 100 (aproximacion)...........	230 ..	500 ..	
Barbacóas o Tumaco (3 empleados)........	1 Administrador..................	1,392 ..		
	1 Contador........................	840 ..		
	1 Escribiente.....................	288 ..	2,520 ..	
Buenaventura o Juntas (5 empleados)......	1 Administrador...................	1,728 ..		
	1 Contador........................	1,200 ..		
	1 Guarda-almacen..................	576 ..		
	1 Ayudante del Guarda-almacen.....	496 ..		
	1 Escribiente.....................	288 ..	4,288 ..	
Carlosama...........	1 Administrador con $ 384 fijos; i el 20 por 100 eventual..............	....	590 ..	
Cartajena (9 empleados)..............	1 Administrador...................	2,040 ..		
	1 Contador........................	1,560 ..		
	1 Tercer jefe.....................	800 ..		
	1 Oficial 1.°.....................	640 ..		
	1 Oficial 2.°.....................	480 ..		
	1 Oficial 3.°.....................	400 ..		
	2 Escribientes a $ 240 cada uno......	480 ..		
	1 Sirviente.......................	29 ..	6,429 ..	
Cúcuta (4 empleados).	1 Administrador...................	1,560 ..		
	1 Contador........................	960 ..		
	2 Escribientes a $ 384 cada uno......	768 ..	3,288 ..	
Meta (2 empleados)...	1 Administrador con el 8 por 100 (aproximacion)................	270 ..		
	1 Contador con el 7 por 100 (aproximacion).....................	230 ..	500 ..	
Quibdó (3 empleados).	1 Administrador, Capitan de puerto..	720 ..		
	1 Contador Guarda-almacen.........	600 ..		
	1 Oficial.........................	280 ..	1,600 ..	
	Pasan.............	....	19,715 ..	39,576

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen.............	....	19,715 ..	39,576
	§ 5.° *Aduanas.*—(Conclusion.)			
Riohacha(4 empleados)	1 Administrador	1,560 ..		
	1 Contador.........................	960 ..		
	1 Oficial 1.°......................	400 ..		
	1 Oficial 2.°	320 ..	3,240 ..	
Sabanilla (4 empleados)	1 Administrador............... ...	1,920 ..		
	1 Contador.........................	1,200 ..		
	1 Oficial 1.°......................	400 ..		
	1 Oficial 2.°......................	288 ..	3,808 ..	
Santamarta(12 emplea-dos	1 Administrador..................	2,400 ..		
	1 Contador	1,200 ..		
	4 Liquidadores a $ 720 cada uno.....	2,880 ..		
	1 Cajero	640 ..		
	3 Oficiales escribientes a $320 cada uno	960 ..		
	1 Guarda-almacen	1,200 ..		
	1 Ayudante del Guarda-almacen.....	600 ..	9,880 ..	36,643
	§ 6.° *Intérpretes.*			
	1 Intérprete para cada uno de los puntos de Riohacha, Sabanilla, Buenaventura, Santamarta i Cartajena, a $ 200.........................	1,000 ..		
	1 Intérprete en Panamá	300 ..	1,300 ..	1,300
	§ 7.° *Oficinas de comercio.*			
Honda (4 empleados)..	1 Administrador, con el sueldo que le corresponde como Administrador de correos..............................	....		
	1 Liquidador..............	960 ..		
	2 Escribientes a $ 300 cada uno......	600 ..		
	1 Guarda-almacen.................	960 ..	2,520 ..	2,520
	§ 8.° *Vijías i prácticos.*			
	1 Vijía para cada uno de los puertos de Cartajena, Sabanilla i Santamarta, a $ 384...........................	1,152 ..		
	1 Ausiliar para cada uno de los vijías espresados, a $ 73..............	219 ..		
	6 Prácticos para Cartajena, a $ 192 cada uno	1,152 ..		
	2 Prácticos para Sabanilla, a $ 192 cada uno	384 ..	2,907 ..	2,907
	§ 9.° *Administraciones de salinas.* (Sueldos eventuales.)			
Zipaquirá, Nemocon i Tausa............	Los empleados de las Administraciones de salinas i sus asignaciones serán en esta forma: El 2 por 100 del producto líquido de las ventas de sal, deducidos previamente los gastos mensuales de elaboracion, distribuible entre los empleados de las Administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa, de esta manera:			
	Pasan..................	.... ..	....	82,946

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen..................	.... ..	.... ..	82,946
	§ 9.° *Administraciones de salinas.* (Sueldos eventuales) (continuacion).			
Zipaquirá, Nemocon i Tausa............	$ 50 mensuales para el Tenedor de libros. $ 30 mensuales para el escribiente 1.° $ 20 id. para el id. 2.° $ 100 id. para los dos Almacenistas, a $ 50. $ 64 mensuales para gratificacion de los cuatro celadores de las vertientes saladas. $ 20 mensuales para gastos de escritorio, i $ 24 mensuales para la conduccion de enteros a la Tesorería jeneral. El residuo, despues de deducidas las partidas anteriores, se dividirá en veinte partes iguales que se repartirán así: 6½ para el Administrador de la salina de Zipaquirá. 4 para el Contador. 3 para los dos Almacenistas, a 1½ cada uno, siendo de su cargo los gastos de pesa, almacenaje i ventas de sal en Zipaquirá. 5 para los Administradores subalternos de Nemocon i Tausa, a 2½ cada uno, siendo tambien de su cargo los respectivos gastos de pesa, almacenaje i venta de sal; i 1½ para el Contador de dichas administraciones subalternas. El gasto anual se computa por aproximacion en......................	.... ..	11,616 ..	
Chita..............	El 5 por 100 del producto líquido de las ventas de sal, en cada mes, distribuible entre los empleados de la Administracion de salinas de Chita, así: Deducidos $ 40 que se asignan de sueldo fijo mensual al almacenista, del residuo se deducirá el 3½ por 100 que se asigna de sueldo eventual al mismo almacenista, i el resto se dividirá entre el Administrador i el Contador en la proporcion de seis décimos para el primero i cuatro décimos para el segundo; siendo de cargo del Administrador i Contador los gastos de escritorio, amanuence i arrendamiento del local de la Administracion. (Gasto anual-aproximacion)..........	.... ..	4,866 ..	
Recetor, Pajarito i Chámeza..............	El 8 por 100 del producto líquido de las ventas de sal, en cada mes, distribuible entre los empleados de la Administracion de salinas de Recetor, Pajarito i Chámeza, de este modo:			
	Pasan..................	.... ..	16,482 ..	82,946

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen..................	....	16,482 ..	82,946
	§ 9.° *Administraciones de salinas.* (Sueldos eventuales) (conclusion).			
Recetor, Pajarito i Chámeza.............	Deducidos $ 20 que se asignan de sueldo fijo mensual al escribiente, el residuo se dividirá en diez partes iguales, que serán, seis para el Administrador i cuatro para el almacenista; siendo de cargo del Administrador i almacenista los gastos de escritorio, almacenes i arrendamiento del local de la Administracion. (Gasto anual-aproximacion).........	....	756 ..	
Muneque.............	El 4½ por 100 del producto bruto de las ventas de sal para el Administrador de la salina de Muneque; siendo de su cargo los gastos de escritorio i demas de los enunciados precedentemente. (Gasto anual-aproximacion).........	....	253 ..	
Cumaral.............	El 9 por 100 del producto bruto de las ventas de sal para el Administrador Guarda-almacen de la salina de Cumaral, con mas $ 400 anuales de sueldo fijo; siendo de su cargo los gastos de escritorio i local de la Administracion. (Gasto anual-aproximacion).........	....	730 ..	18,221
	§ 10. *Administracion jeneral, i Administraciones principales i subalternas de correos.*			
Administracion jeneral de correos (11 empleados)...........	1 Administrador jeneral de correos..	1,200 ..		
	1 Contador..........................	960 ..		
	1 Tenedor de libros..................	800 ..		
	1 Oficial 1.°........................	640 ..		
	1 Oficial 2.°........................	550 ..		
	3 Escribientes a $ 300 cada uno.....	900 ..		
	1 Oficial de encomiendas............	960 ..		
	1 Adjunto al oficial de encomiendas..	300 ..		
	1 Portero...........................	192 ..	6,502 ..	
	Administraciones principales.			
Administracion de Antioquia (Medellin, 4 empleados)........	1 Administrador......................	1,000 ..		
	1 Tenedor de libros..................	400 ..		
	1 Oficial de encomiendas............	480 ..		
	1 Escribiente........................	300 ..	2,180 ..	
Administracion de Bolívar (Cartajena, 9 empleados)........	1 Administrador.....................	1,000 ..		
	1 Contador..........................	720 ..		
	1 Tenedor de libros.................	480 ..		
	1 Oficial 1.°.......................	400 ..		
	1 Oficial 2.°.......................	320 ..		
	1 Oficial de encomiendas............	480 ..		
	2 Escribientes a $ 240 cada uno.....	480 ..		
	1 Portero...........................	96 ..	3,976 ..	
Administracion de Boyacá (Tunja, 3 emp.dos)	1 Administrador.....................	500 ..		
	2 Escribientes a $ 192 cada uno......	384 ..	884 ..	
	Pasan........................	....	13,542 ..	101,167

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen	.... ..	13,542 ..	101,167
	§ 10. *Administracion jeneral, i Administraciones principales i subalternas de correos.*—(Continuacion.)			
	Administraciones principales. (Concl.ⁿ)			
Administracion del Cauca (Cali, 3 empleados)	1 Administrador	480 ..		
	1 Tenedor de libros	300 ..		
	1 Escribiente	192 ..	972 ..	
Administracion del Cauca (Popayan, 4 empleados)	1 Administrador	640 ..		
	1 Tenedor de libros	400 ..		
	2 Escribientes a $ 300 cada uno	600 ..	1,640 ..	
Administracion del Tolima (Honda, 3 emp.dos)	1 Administrador	1,200 ..		
	2 Escribientes a $ 360 cada uno	720 ..	1,920 ..	
Administracion del Magdalena (Santamarta, 6 empleados).	1 Administrador	800 ..		
	1 Tenedor de libros	560 ..		
	1 Oficial de correspondencia	384 ..		
	1 Oficial de encomiendas	480 ..		
	1 Escribiente	240 ..		
	1 Portero	160 ..	2,624 ..	
Administracion de Panamá (5 empleados).	1 Administrador	1,200 ..		
	1 Tenedor de libros	640 ..		
	1 Oficial de encomiendas	480 ..		
	1 Escribiente	400 ..		
	1 Portero	160 ..	2,880 ..	
Administracion de Santander (San José de Cúcuta, 3 empleados)	1 Administrador	1,000 ..		
	1 Contador	500 ..		
	1 Escribiente	240 ..	1,740 ..	
	Administraciones subalternas.			
Antioquia	Nare	.... ..	800 ..	
Bolívar	Calamar	800 ..		
	Barranquilla	240 ..		
	Mompos	240 ..		
	Sabanilla (Unida a la Aduana)	.... ..	1,280 ..	
Boyacá	Arauca (Unida a la Aduana)	300 ..		
	Chita (Unida a la salina)	.... ..		
	Chámeza (Unida a la salina)	.... ..		
	Meta (Unida a la Aduana)	300 ..		
	Muneque (Unida a la salina)	.... ..		
	Soatá: Administrador, sueldo fijo	240 ..		
	Santa Rosa	240 ..	1,080 ..	
Cauca. Correspondientes a la Administracion principal de correos de Cali)	Quibó (Unida a la Aduana)	.... ..		
	Nóvita (Unida a la Aduana)	480 ..		
	Buenaventura	400 ..		
	Cartago. Administrador..... 384; Escribiente........ 192	576 ..		
Cauca. Correspondientes a la Administracion principal de correos de Popayan	Barbacoas	240 ..		
	Carlosama (Unida a la Aduana)	.... ..		
	Izcuandé (Unida a la Aduana)	.... ..		
	Pasto	240 ..		
	Tumaco	480 ..		
	Túquerres	240 ..	2,656 ..	
	Pasan	.... ..	31,134 ..	101,167

OFICINAS.	CLASES DE EMPLEADOS.	SUELDO ANUAL.	TOTALES.	
	Vienen	.... ..	31,184 ..	101,167
	§ 10. *Administracion jeneral, i Administraciones principales i subalternas de correos* (conclusion).			
	Administraciones subalternas. (conclusion.)			
Cundinamarca	Zipaquirá	.... ..	192 ..	
Tolima	Ibagué	192 ..		
	Ambalema	300 ..		
	Neiva	240 ..	732 ..	
Magdalena	Riohacha	.... ..	240 ..	
Panamá	Colon	.... ..	600 ..	
Santander	Pamplona	240 ..		
	Rosario	150 ..		
	San José de Cúcuta	240 ..		
	Sanjil	240 ..		
	Socorro	240 ..	1,110 ..	34,008
	§ 11. *Casas de Moneda.*			
Casa de Moneda de Bogotá (16 empleados).	1 Administrador-contador	1,200 ..		
	1 Pagador-cajero	800 ..		
	2 Ensayadores a $ 500 cada uno	1,000 ..		
	1 Fiel de moneda	600 ..		
	1 Tallador	640 ..		
	1 Fundidor–afinador de metales	480 ..		
	1 Tenedor de libros	420 ..		
	1 Oficial-ayudante del pagador	240 ..		
	1 Maquinista	960 ..		
	1 Oficial de lima	75 ..		
	2 Peones a $ 67–20 centavos cada uno.	134 40		
	1 Cerrajero	240 ..		
	1 Portero	115 20		
	1 Sirviente	57 60	6,962 20	
Casa de Moneda de Popayan (10 empleados)	1 Administrador-contador	960 ..		
	1 Pagador-cajero	800 ..		
	2 Ensayadores a $ 400 cada uno.	800 ..		
	1 Fiel de moneda	720 ..		
	1 Tallador	500 ..		
	1 Tenedor de libros	320 ..		
	1 Cerrajero	120 ..		
	1 Portero	115 20		
	1 Sirviente	57 60	4,392 80	11,355
	§ 12. *Comision de la venta de estampillas*			
	Comision hasta el 10 por 100 a los espendedores de estampillas (Derecho de timbre)	.... ..	.... ..	500
	Total	.... ..	.... ..	147,030

Art. 2.º Por Decreto separado se organizará el Resguardo de rentas nacionales i se fijarán las asignaciones de sus empleados.

Art. 3.º Cualesquiera otros gastos que hayan de hacerse, asimilables a sueldos, ademas de los detallados en este Decreto, sean de carácter permanente o transitorio, se fijarán por el Poder Ejecutivo al tiempo de

determinarse; i si estuvieren ya determinados por las leyes i Decretos ejecutivos vijentes, se harán conforme a las mismas leyes i decretos.

Art. 4.° Con arreglo al presente Decreto se formará el Presupuesto de Gastos que debe rejir en el próximo año económico.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

Estableciendo la Tesorería jeneral de Hacienda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que por haberse regularizado la correspondencia con los Estados de la Costa del Atlántico, i a virtud de las providencias que se han dictado para obtener recursos de todo jénero, con el fin de hacer frente a la situacion, es indispensable que exista cerca del Gobierno una Oficina de Hacienda en donde se concentren todas las operaciones fiscales de un carácter jeneral;

2.° Que habiendo empezado ya a sentirse el movimiento comercial, por el mismo hecho se multiplican las atenciones del Ajente de Hacienda, cuyo empleo no podria con el personal que hoi cuenta desempeñar, ademas de sus deberes ordinarios, las funciones que accidentalmente se le han encomendado;

DECRETO:

Art. 1.° Establécese en los Estados de la Union una Oficina de Hacienda con el nombre de Tesorería jeneral, cuyo personal se compondrá por ahora de un Tesorero, un contador, dos oficiales 1.° i 2.° i un escribiente.

Art. 2.° Son de cargo de esta Oficina las funciones i deberes de que trata la lei de 10 de mayo de 1859, orgánica de la Hacienda nacional, en todo lo que sea compatible con la situacion anormal del país, i en tanto que, consolidada la paz, puedan espedirse disposiciones de un carácter estable.

Art. 3.° En adelante todos los fondos destinados para los gastos de guerra, ya sea en dinero o en especie, deben figurar en la Tesorería jeneral.

Art. 4.° Los señores Presidentes o Jefes Superiores de los Estados, i en su caso, los Prefectos de los respectivos Departamentos, tomarán las medidas conducentes para que se remitan con oportunidad a la Tesorería todas las cuentas de gastos hechos despues de haberse constituido el Gobierno de la Union, o que se causen en adelante a virtud de órdenes espedidas por el mismo Gobierno.

Art. 5.° No se hará gasto alguno en la Tesorería jeneral, sino por órdenes directas del Poder Ejecutivo, o en virtud de las delegaciones que se confieran.

Art. 6.º Por ahora la Tesorería jeneral residirá provisoriamente en Honda, i los empleados que se nombren tomarán posesion ante la autoridad que se designe, si no se diere directamente por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Alto del Raizal, a 8 de abril de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1861.

Sobre emision de Billetes de Tesorería, i estableciendo bases para la fundacion de un Banco nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de urjente necesidad promover la facilidad de las transacciones comerciales, procurar el pago de los empleados i la percepcion de las contribuciones i rentas nacionales; i

2.º Que para llenar este objeto hai una gran falta de valores en circulacion, como moneda, o bonos que la representen con fondos seguros para su cambio i amortizacion.

En uso de las facultades de que estoi investido por el Pacto de Union de los Estados Soberanos de Nueva Granada,

DECRETO:

Art. 1.º Se autoriza a la Tesorería jeneral de los Estados Unidos para que pueda emitir billetes de Tesorería hasta por la suma de quinientos mil pesos.

Art. 2.º El valor de los Billetes será de uno, dos, tres, diez, veinte, cincuenta i cien pesos. La emision se hará en papel de banco, con todas las precauciones i formalidades necesarias para evitar la falsificacion, i cada Billete llevará al pié la firma del Secretario de Hacienda i la del Tesorero jeneral. Al reverso llevará tambien la firma del Director del Crédito público con la numeracion respectiva en caractéres arábigos, siendo una sola la que debe emplearse para todas las séries.

Art. 3.º Los Billetes serán distribuidos por el Secretario de Hacienda entre las respectivas Oficinas de pago de la Union, para que con ellos se cubran las órdenes de pago jiradas a favor de los servidores públicos. Esta distribucion se hará por conducto de la Tesorería jeneral, con el carácter de Oficina central de depósito, en que quedará constituida a virtud de lo que en el presente artículo se dispone.

Art. 4.º Los Billetes serán admitidos como dinero sonante por su valor nominal, en cincuenta unidades de los derechos de importacion, en la totalidad de los derechos de esportacion, i en sesenta unidades del valor de la sal que se compre en las Salinas que se esplotan por cuenta de los Estados Unidos.

Art. 5.º Los Billetes, ademas, serán de obligatorio recibo por su valor nominal:

1.º Para la jeneralidad de los acreedores de los Estados Unidos, esceptúandose aquellos acreedores estranjeros respecto de cuyos créditos

se haya estipulado espresamente otra cosa por convenios o tratados públicos;

2.º Para los acreedores de los empleados al servicio de los Estados Unidos;

3.º Para los acreedores de los particulares que hayan declarado por la imprenta estar dispuestos a recibir, en todo caso, los Billetes como dinero por su valor nominal.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez a quien, despues de haber librado una ejecucion, se le presentaren por el ejecutado Billetes para el pago, obligará al acreedor a que admita estos por su valor nominal, quedando, en consecuencia, sin efecto la ejecucion, si el valor de los billetes fuére igual a la suma por la cual se hubiere librado dicha ejecucion.

Art. 7.º Se considerará como nulo i de ningun valor todo documento en que se obligue a pagar en moneda de oro o plata a aquellos individuos que tienen el derecho de hacerlo en billetes, conforme a las disposiciones de este Decreto, que tiene por objeto, no solamente afianzar el crédito de los Estados Unidos, sino fundar las bases de un Banco nacional.

Art. 8.º Ademas del medio de amortizacion que se da a los billetes conforme a los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo destinará como fondo de amortizacion i cambio de dichos billetes, la suma hasta de cien mil pesos, de un empréstito voluntario, negociado dentro o fuera del pais, que ganará medio por ciento de interes mensual, pagadero por trimestres, por la Caja de amortizacion.

§. Los prestamistas, si fueren vecinos del Distrito federal e hicieren el empréstito en una suma mayor de $ 9,900, quedarán eximidos de todo empréstito forzoso, de suministros militares, i del servicio en la milicia, por todo el tiempo que el dinero prestado exista a cargo del Gobierno de la Union.

Art. 9.º Los cien mil pesos del empréstito se consignarán en una arca triclave, a cargo del Secretario de Hacienda, del Tesorero jeneral i del Director del Crédito público.

Art. 10. El monto de todos los créditos activos pendientes en los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, provenientes de las rentas o contribuciones de aduanas, tierras baldías, bosques nacionales, timbre, moneda, correos, manumision, salinas, minas de esmeraldas, oro i plata, i en jeneral de arrendamiento o venta de bienes nacionales, hará tambien parte de los fondos de amortizacion i, en consecuencia, ingresará al Tesoro de los Estados Unidos.

Art. 11. Los Estados Unidos empeñan su crédito para la amortizacion de los billetes i del empréstito de que trata este Decreto; i en tal virtud todo el dinero sonante que entre en las Administraciones de Hacienda, a escepcion del que corresponde a las veinticinco unidades destinadas en las Aduanas para pago de la Deuda esterior, se remitirá a disposicion del Tesorero jeneral, para que ingrese a la Caja de amortizacion, hechos previamente los gastos de raciones para el Ejército, único pago que deberá hacerse en metálico, por ser imposible verificarlo en billetes, puesto que los de menor valor solo alcanzan a un peso.

Art. 12. La Junta del Crédito público, compuesta del Secretario de

Hacienda, que la presidirá, del Sub-secretario, que será el Secretario de ella, del Tesorero jeneral, del Director del Crédito público i del Director de la Contabilidad jeneral, dispondrá, del 10 al 20 de cada mes, que la Tesorería jeneral cambie por dinero sonante i a la par todos los documentos que se le presenten con tal fin, invirtiendo en esta operacion no solamente las sumas que tenga en metálico dicha Tesorería, sino tambien el fondo de que trata el artículo 8.º

Art. 13. Si se establece con buen suceso el curso de los billetes de Tesorería, podrán emitirse hasta doscientos mil pesos mas para descontar obligaciones a los individuos que hayan manifestado por la imprenta que los reciben por su valor nominal.

Art. 14. El descuento de que trata el artículo anterior se hará a razon de medio por ciento mensual, i mediante la garantía de dos firmas buenas i abonadas, a juicio de Junta directiva del Crédito público, i estipulándose siempre que el término del vencimiento de la obligacion o letra de cambio no pase de ciento cincuenta dias. Ademas de este medio por ciento de descuento, se cobrará una comision de dos i medio por ciento del valor de la letra u obligacion descontada; i estos productos pasarán a aumentar los fondos de la Caja de amortizacion.

Art. 15. La Junta directiva del Crédito público deberá acordar en sesion plena todo descuento que se solicite, i para que este se lleve a efecto se hará la votacion por bolas blancas i negras, siendo necesarios cuatro votos afirmativos.

Art. 16. Es prohibido otorgar obligaciones i aceptar letras que se jiren para colocar documentos de crédito privado i con ellos obtener billetes del Tesoro. La Junta directiva, cuando sospeche este fraude, tiene el deber no solo de rechazar dichas obligaciones o letras, sino que tambien puede exijir que se le presenten los documentos comprobantes del débito del uno i crédito del otro.

Art. 17. Desde la publicacion de este Decreto las órdenes de pago a favor de los servidores i empleados nacionales deben ser satisfechas precisamente dentro de los tres primeros dias de su espedicion, si estuviere en el lugar la Oficina pagadora; i dentro del mismo término i el de la distancia, si dicha Oficina no estuviere en el mismo lugar.

Art. 18. Los billetes que se remitan de un lugar a otro por el correo nacional, se pondrán en pliego certificado i sellado en presencia del Administrador, quien pondrá tales documentos bajo una cubierta que llevará el interesado i que rubricarán tanto el Administrador como el dueño de los billetes.

Art. 19. Los intereses de la Deuda interior reconocida como renta sobre el Tesoro, o de inscripcion por censos i reconocimientos hechos en debida forma i de acuerdo con las leyes declaradas vijentes, se pagarán en billetes de Tesorería, lo mismo que la Deuda flotante i sus intereses, segun se determinará en el Decreto que arregle esta parte del servicio nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861.

Estableciendo una Tesorería de guerra, anexa a la Tesorería jeneral.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Establécese una Tesorería de guerra anexa a la Tesorería jeneral, con el fin de realizar la debida separacion de los pagos i cuentas relativas al servicio militar.

Art. 2.° El Tesorero de guerra observará en lo que le concierne las disposiciones del reglamento de administracion i contabilidad militares espedido el 15 de enero de 1846, i las demas que sobre esta materia haya dictado o dicte el Poder Ejecutivo nacional, i gozará de novecientos sesenta pesos de sueldo anual.

Dado en Bogotá, a 3 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que apesar de lo dispuesto en el artículo 5.° i sus incisos 1,° 2.° i 3.° del Decreto ejecutivo de 24 de agosto último, sobre emision de billetes de Tesorería, i estableciendo bases para la fundacion de un Banco nacional, se ha impuesto a los billetes un descuento que perjudica notablemente al Crédito del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia;

DECRETO:

Art. 1.° Los billetes de Tesorería emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo de 24 de agosto último ya citado, serán de obligatorio recibo por su valor nominal.

Art. 2.° A los servidores i empleados nacionales, lo mismo que a los pensionados civiles que, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, negocien con algun descuento los billetes de Tesorería, se les suspenderá el pago de sus sueldos i pensiones, hasta tanto que este pueda hacérceles en numerario.

Art. 3.° Los particulares que negocien los billetes de Tesorería con algun descuento, sufrirán una multa desde el valor del billete que hayan recibido en pago, hasta la suma de 2,000 pesos, a juicio del Jefe municipal del Distrito federal, o de cualquiera otra autoridad civil que tenga conocimiento bastante de dicho descuento.—Comuníquese, &.ª

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, *Andres Ceron.*

CIRCULAR

Disponiendo el cambio de moneda lisa por billetes de Tesorería, i la admision de estos en pago de la totalidad del precio de la sal.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE SALINAS.—CIRCULAR NÚMERO 1.°

A los Sres. Administradores de salinas, Administrador de correos de Zipaquirá i Tesorero jeneral.

Por disposicion del Poder Ejecutivo se ha resuelto lo siguiente:

1.° Toda la moneda de plata lisa, siempre que sea de las que hayan circulado legalmente en la República, será cambiada por billetes de Tesorería, a voluntad de los tenedores, en la Administracion de correos de Zipaquirá;

2.° El cambio se hará al peso i en la proporcion correspondiente, a fin de que por cada 25 gramos de plata amonedada se dé un peso en billetes;

3.° Los billetes dados en cambio de la moneda lisa serán admisibles en compra de sales, por la totalidad del valor de la que quieran comprar con ellos los respectivos interesados;

4.° La Administracion de correos de Zipaquirá abrirá un rejistro en que conste cada cambio de moneda por billetes, con espresion de la suma cambiada, la persona que haya hecho el cambio i la fecha de este. Cada partida será firmada por el Administrador i el interesado, i de ella se dará a este una copia certificada, a fin de que consignándola en la respectiva Administracion de salinas, le sean admitidos los correspondientes billetes en la totalidad del valor de la sal;

5.° Los Administradores de salinas acompañarán estas certificaciones a los billetes, al tiempo de remitirlos a la Tesorería jeneral;

6.° La Tesorería jeneral remitirá inmediatamente a la Administracion de correos de Zipaquirá cinco mil pesos ($ 500) en billetes, para que por dicha Administracion se proceda a cumplir, sin demora, lo que se dispone en esta resolucion.

Comunícolo a U. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Bogotá, 16 de diciembre de 1861.

R. Núñez.

CAMBIO DE BILLETES.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECCION ADMINISTRATIVA.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—NÚMERO 15.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Al señor Administrador principal de Salinas de Zipaquirá.

Con el fin de regularizar la colocacion de los billetes de Tesorería en la parte de la renta de Salinas aplicada a este objeto, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo que sigue, respecto de la que U. administra:

"La Administracion de Salinas de Zipaquirá reservará en su caja las 60 unidades del producto de la sal que han sido aplicadas al reembolso de los billetes de Tesorería, i todos los dias domingos distribuirá dichas 60 unidades entre los tenedores de billetes que ocurran, de la manera que consulte mas la equidad, segun las circunstancias que se presenten en cada sesion.

La Administracion de Zipaquirá remitirá al dia siguiente de la

distribucion un pormenor de ella a la Secretaría de Hacienda, para publicarlo en el "Rejistro Oficial." Dicho pormenor contendrá los datos siguientes:

1.° La suma a que ascienda el dividendo total repartible;

2.° La suma en billetes presentada por cada ocurrente;

3.° La suma en dinero dada a cada uno de los mismos.

Esta resolucion comprende tambien al producto de las Salinas de Nemocon i Tausa, i tendrá su cumplimiento desde el instante en que sea recibida por la Administracion de Zipaquirá, haciéndose la primera distribucion el domingo inmediato."

Comunícola a U. para su cumplimiento.

Bogotá, enero 16 de 1862.

R. Núñez.

Nota.—Posteriormente se ha dispuesto que la distribucion se haga los juéves.

RESOLUCION

Sobre Billetes de Tesorería.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 17 de enero de 1862.

Estando el Poder Ejecutivo dispuesto a no retirar ninguno de los fondos designados para el reembolso de los Billetes de Tesorería, i ántes bien, ocupándose actualmente de la adopcion de medidas que tienen por objeto aumentar dichos fondos de reembolso, ha dictado la siguiente resolucion:

El pago de los arrendamientos de fincas de manos muertas, continuará haciéndose indiferentemente en dinero o en Billetes de Tesorería.

El Secretario, R. Núñez.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1862.

Sobre cambio por dinero sonante i amortizacion definitiva de los billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

CAPITULO 1.°

DEL CAMBIO DE LOS BILLETES POR DINERO SONANTE.

Art. 1.° Autorízase al Secretario de Hacienda de la Union para que promueva la formacion de una compañía que acometa la empresa de cambiar por dinero sonante, a la vista, los billetes de Tesorería; ofreciendo, al efecto, a los empresarios los estímulos siguientes:

1.° El derecho esclusivo de cobrar una comision de cambio, que no escederá del 5 por 100;

2.° La ampliacion del fondo de reembolso hoi asignado a los billetes, hasta el punto de que queden comprendidas en él todas las rentas i con-

tribuciones nacionales, con escepcion de las unidades del derecho de importacion aplicadas al pago i amortizacion de la deuda esterior;

3.° La esencion de suministros i empréstitos forzosos en favor de todo accionista por una cuota que no baje de diez mil pesos;

4.° El aseguro en favor de todos los accionistas para el caso de trasmision de sumas en billetes por los correos nacionales;

5.° El derecho esclusivo de trasmitir fondos en metálico por los dichos correos, con escepcion de los destinados a la reacuñacion en las Casas de Moneda, i los procedentes de metales introducidos en estas Casas.

Art. 2.° La compañía tendrá obligacion de cambiar al Gobierno, mediante una comision del 2 por 100, todas las sumas que este necesite para aquellos gastos que sea indispensable hacer en numerario; pero el máximo de estas sumas será previsto i establecido de antemano.

CAPITULO 2.°

DE LA COLOCACION DE LOS BILLETES EN EL TESORO GANANDO INTERES.

Art. 3.° Durante los cuarenta dias posteriores a la fecha de este Decreto, la Secretaría de Hacienda podrá permitir la colocacion de billetes en el Tesoro al 6 por 100 anual, con las ventajas i condiciones adicionales siguientes:

1.ª Que se admitirán como billetes en un 30 por 100 de la consignacion, los créditos pasivos de la estinguida Confederacion, procedentes de empréstitos voluntarios enterados en dinero sonante o de contratos escritos, anteriores al 18 de julio del año próximo pasado.

2.ª Que en cambio de los billetes i de los documentos de crédito consignados, se espedirán documentos reembolsables a los seis meses en los mismos términos i con los mismos fondos señalados a los billetes.

CAPITULO 3.°

DE LA AMORTIZACION DEFINITIVA DE LOS BILLETES.

Art. 4.° Fíjase el término de un año improrogable para la amortizacion definitiva de los billetes.

Art. 5.° Esta amortizacion se hará principalmente con el producto de un impuesto directo que se cobrará en toda la Union por la suma de $ 500,000; i subsidiariamente, con el valor de los terrenos denominados por tradicion "Ejidos," que hoi hacen parte de los bienes del Distrito federal.

Art. 6.° La amortizacion por medio del impuesto directo tendrá lugar, admitiéndose en pago de dicho impuesto billetes únicamente, i cancelándose en el acto todos los que vayan ingresando en el Tesoro por esta razon.

Art. 7.° La amortizacion por el medio subsidiario del valor de los "Ejidos" se hará a virtud de venta en pública subasta de estos terrenos, en lotes reducidos; en la cantidad necesaria para cubrir el déficit del impuesto, caso de haberlo; admitiéndose billetes únicamente en pago de esos lotes, i cancelándose, en el acto, todos los que ingresen en el Tesoro por esta razon.

CAPITULO FINAL.

Art. 8.° La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecucion

de este Decreto, conforme a las instrucciones que ya ha recibido i a las que en adelante reciba del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

CIRCULAR

Sobre pago de las 50 unidades de derechos de importacion aplicadas a la amortizacion de billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Al señor Administrador Tesorero de la Aduana de....

Con el objeto de mantener en buen pié el crédito de los billetes de Tesorería i de cortar abusos relativamente al servicio de caja de las Aduanas, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo que sigue:

1.° Las cincuenta unidades de los derechos de importacion aplicadas a la colocacion de los billetes de Tesorería serán pagaderas *únicamente* en billetes, dinero sonante, o documentos jirados por la Tesorería jeneral en que se esprese terminantemente el derecho del portador a que se le admitan en dichas cincuenta unidades;

2.° La oficina jeneral de cuentas hará cargo a los Administradores de Aduanas de cualquiera cantidad de derechos de importacion cuyo pago admitan en documentos o especies diferentes, siempre que se trate de las referidas unidades aplicadas a los billetes.

Trascríbolo a U. para su estricto cumplimiento.

Bogotá, 28 de marzo de 1862. *R. Núñez.*

CIRCULAR

Haciendo trascendentales algunos datos importantes sobre billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECCION DEL CREDITO NACIONAL.—RAMO DE BILLETES DE TESORERIA.—NUMERO 3.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Al señor Secretario del Estado soberano de....

De órden del Ciudadano Presidente i para que sean conocidos del público, trasmito a U. los siguientes datos relativos a la emision i circulacion de los billetes de Tesorería.

La emision léjos de haber escedido del cupo de $ 500,000 fijado por el Decreto de 24 de agosto del año próximo pasado, que creó los billetes (como algunos infundadamente lo temieron), solo ha llegado a $ 417.690, distribuidos en las series que siguen:

3.546	de a 1 peso	$	3.546
9.524	de a 2 pesos		19.048
21.762	de a 3 pesos		65.286
7.255	de a 10 pesos		72.550
3.788	de a 20 pesos		75.760
2.000	de a 50 pesos		100.000
815	de a 100 pesos		81.500
48.690	billetes.	$	417.690

Deduciendo de esta suma de $ 417.690 la de 20.000, que aunque emitida no llegó a ponerse en circulacion, resulta que el valor de los billetes en jiro no pasa en realidad de $ 397.690.

De esta suma se suministraron a los Estados, por via de anticipacion i a cuenta de su haber contra el Tesoro nacional por gastos de guerra, las partidas que a continuacion se espresan:

A Bolívar	$ 25.000
A Santander	34.420
Al Cauca	25.000
Al Magdalena	24.000
A Boyacá	23.000
Al Tolima	5.000
A Cundinamarca	25,000
Total	161.420

I ademas: se aplicó al pago del empréstito cobrado en el Distrito federal, despues del 18 de julio, toda la serie de a $ 50, o sean $ 100.000.

El Gobierno de la Union no se reservó, pues, para sus gastos sino $ 397.690—161.420—100.000 ($ 136,270).

Pocos ejemplos se presentarán de semejante sobriedad i honradez en materia de papel-moneda i con relacion a una época de la naturaleza de la presente!

De los billetes remitidos a los Estados de Bolívar i el Magdalena es seguro que casi todos han permanecido i permanecen flotando sobre las Aduanas del Atlántico i las cajas de aquellos Estados en las cuales se reciben como dinero en parte de las contribuciones locales.

De los remitidos a Santander i Boyacá, donde hai tambien Aduanas i salinas de segundo órden, es seguro que, por lo ménos la mitad se haya sostenido en circulacion en aquellos Estados.

Teniendo en cuenta esto, i dando por supuesto que todas las sumas suministradas al Cauca, Cundinamarca i Tolima hayan permanecido o regresado buscando colocacion en la Tesorería jeneral i la Administracion de salinas de Zipaquirá, tendremos que la masa de billetes circulante en los mercados contiguos a estos dos centros, no puede esceder de $ 300.000, calculando por aproximacion.

Ahora bien: la Tesorería jeneral que puso en circulacion los $ 397.690 de la emision efectiva, ha recibido en pagos hasta la fecha (incluyendo las operaciones de la Administracion de salinas de Zipaquirá) la suma de $ 409.654, segun su cuenta que tengo a la vista; luego es claro que el trascurso de nueve meses, que es el tiempo corrido desde que principió la emision, ha sido suficiente para la colocacion o pago de toda ella i algo mas, por las dos Oficinas espresadas solamente (la Tesorería jeneral i la Administracion de Zipaquirá).

Agréguense a este dato los pagos o colocaciones que han debido hacerse en las Aduanas, en las salinas distintas de la de Zipaquirá i en las Tesorerías de los Estados, cuyo movimiento total no puede ser menor que el de las dos Oficinas ántes mencionadas, i se adquirirá una conviccion completa de que, apesar de la guerra, la emision de los billetes de Tesorería se ha pagado, o ha podido pagarse, dos vezes durante el trascurso de nueve meses.

Creo que lo espuesto, que pone en relieve toda la verdad de esta

grande operacion en sus puntos fundamentales, persuadirá a todos los que tengan un mediano criterio, de lo siguiente:

1.° Que la emision de los billetes se ha hecho con la mayor economía, con el mayor órden, con la mayor prudencia posibles;

2.° Que esa operacion no ha sido en el fondo sino un empréstito sin interes, indefinido respecto del Tesoro, pero reembolsable a corto plazo respecto de los prestamistas;

3.° Que sin la impaciencia, la codicia, la ignorancia i la pasion política, ese bien meditado arbitrio, susceptible de un mayor ensanche, habria dado al Gobierno la posibilidad de prescindir de empréstitos forzosos i de contribuciones estraordinarias; i

4.° Que, apesar de todo, el valor de los billetes en circulacion representa una masa equivalente de necesidades de actualidad satisfechas sin gravámen de nadie.

Mucho mas podria estenderme sobre la materia; pero las premiosas atenciones de este Despacho me obligan a mantenerme dentro de los límites de una estricta concision.

Bogotá, 27 de mayo de 1862. R. Núñez.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1862.

Sobre amortizacion final de los billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

En cumplimiento de lo ofrecido en el Decreto de la materia, de 27 de enero último,

DECRETO:

Art. 1.° Se procederá inmediatamente a la venta en pública subasta i por lotes pequeños de los bienes nacionales aplicados a la amortizacion final, de los Billetes de Tesorería.

Art. 2.° Las ventas se harán en sesiones periódicas, sobre la base de los avalúos dados a cada lote i exijiéndose un 50 por 100 en dinero metálico.

Art. 3.° Los billetes que ingresen por razon de estas ventas, se pasarán a la Direccion del Crédito nacional para confrontarlos i amortizarlos.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1862.

Sobre Billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

A LOS COLOMBIANOS.

Deseando el Gobierno aliviar al pueblo de contribuciones, se propuso la emision de billetes de Tesorería, para ocurrir con ellos al pago de los gastos públicos; porque esos billetes no son otra cosa que libranzas a la

vista en todas las oficinas de recaudacion. Para darle todo el valimiento que debia tener esta emision, se aplicaron mas de 800,000 pesos anuales para amortizar 500,000; i por eso dispuso el Poder Ejecutivo que fuese obligatorio su recibo por los particulares, conociendo, como conocia, que la codicia i la falta de patriotismo, en algunos especuladores propenderia a hacer desmerecer las libranzas, o sean billetes de Tesorería. Nada ha bastado para que los ajiotistas se abstengan de emplear manejos siniestros; ellos, abusando de la pobreza de las viudas i demas pensionados, les han exijido descuentos enormes, privándoles del pan diario, i en seguida la especulacion ha ido tambien a quitar a los empleados la mitad de sus sueldos. Estos hombres que se detienen poco en la consideracion de los inmensos males que causan a la sociedad, i que con semejante conducta han venido a aumentar las calamidades públicas, a costa de la suerte desgraciada de infinidad de viudas i de huérfanos, poniendo al Gobierno en la necesidad de exijir nuevos sacrificios i empréstitos forzosos tan ominosos a la riqueza pública i al bienestar social, merecen ser exhibidos a la desaprobacion pública, i que el Gobierno haga cuanto esté de su parte para que sufran el condigno castigo.

Por tales consideraciones, he venido en decretar, i

DECRETO:

Art. 1.º Todo individuo que se emplee en el descuento de billetes por mas de un dos por 100, o que aumente el precio de los efectos que vende para hacer caer el valor de los billetes, el Gobierno lo considera enemigo, i en consecuencia, le retira la proteccion de las leyes para todos los negocios civiles en que medien los contratos i especulaciones; i siempre que dos testigos declaren que ha descontado billetes a mas de un dos por 100, o que ha subido el precio de los efectos que vende, no será oido en juicio para ejecutar a otro, i pagará, ademas, una multa de diez a mil pesos, por cada acto que haya efectuado en depresion de los billetes.

Art. 2.º Se suspende el pago de todas las pensiones hasta que los billetes hayan restablecido su curso en los términos del artículo anterior.

Art. 3.º A ningun empleado público se le pagará sueldo si no firma una dilijencia, en la Tesorería jeneral, prometiendo no dar sus billetes con un descuento mayor del 2 por 100. Los que faltaren a sus promesas serán destituidos i juzgados.

Art. 4.º Todas las libranzas jiradas contra las Oficinas nacionales serán satisfechas en billetes de Tesorería, o dinero, cuando no haya billetes.

Art. 5.º Se admiten los billetes de Tesorería en la salina de Zipaquirá por 80 centavos, en la venta de cada 12½ kilógramos de sal, i en la misma proporcion en las demas salinas nacionales.

Art. 6.º Este Decreto en nada altera los decretos anteriores que hacen obligatorio el recibo de los billetes.

Art. 7.º Ninguna promesa o contrato que algunos empleados nacionales hayan hecho en contravencion a los decretos sobre billetes, tiene valor ni efecto en cuanto al pago en determinada moneda, por haber sido contrarios a las disposiciones vijentes.

Publíquese por bando i fíjese en los lugares públicos del Distrito i comuníquese a los Gobiernos de los Estados para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RESOLUCION.

Apropiando fondos para el cambio de billetes por dinero sonante.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—NÚMERO 55.

Al señor Secretario del Tesoro i del Crédito nacional.

En vista de la carta oficial de U. de 15 del corriente, número 93, seccion central, ramo de negocios jenerales, el Presidente me encarga diga a U. que lo autoriza para que se destinen los productos que se obtengan en dinero por cuenta de los Ejidos que deben venderse en lotes semanales en el Distrito federal al cambio de billetes de Tesorería, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Decreto de 24 de agosto de 1861 sobre emision de billetes de Tesorería. Así mismo, se destinan para que en iguales términos se verifique el cambio, los productos de las salinas, equivalentes a los 80 centavos mandados recibir en billetes por el artículo 5.º del Decreto de 18 de junio de 1862, i que hoi se dispone se paguen en dinero.

Todo lo que digo a U. en respuesta a su citada carta oficial.

Yaguará, 21 de julio de 1862.—JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1862.

Reformando el artículo 5.º del de 18 de junio último, sobre billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que la disposicion dictada para que se admitan en las salinas hasta ochenta centavos en billetes de Tesorería, por cada doce i medio kilógramos de sal, no ha podido surtir todos los efectos que se propuso el Gobierno, porque la falta de patriotismo de algunos ciudadanos ha hecho que se organize una sociedad para monopolizar la compra de billetes, fijando un escandaloso descuento, con perjuicio público i gravámen de la clase menesterosa;

DECRETO:

Art. 1.º Desde la publicacion de este Decreto, la venta de sal en cada una de las minas de la República se hará en su totalidad por dinero sonante.

Art. 2.º La suma equivalente a los ochenta centavos que podian pagarse en billetes, se remitirá, sin escusa alguna, a la Tesorería jeneral, para que esclusivamente se destine al cambio de billetes, del 10 al 20 de cada mes, como está prevenido por el artículo 12 del Decreto de 24 de agosto de 1861.

Art. 3.º La Junta del Crédito público queda autorizada para fijar, si lo estimare conveniente, en la Administracion principal de correos del Estado de Boyacá, la suma correspondiente a los ochenta centavos de que trata el artículo 2.º, segun los productos de las salinas radicadas en

ese Estado, para que se haga allí el cambio de billetes conforme a las instrucciones i reglas que fijará.

Art. 4.° La Junta del Crédito público cuidará de que sea preferida, en el cambio, la clase pobre, o de escasos recursos, i que un solo individuo no obtenga el cambio de una cantidad considerable.

Dado en Yaguará, a 22 de julio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

COMUNICACION.

Disponiendo hasta qué fecha deben cubrirse las órdenes de pago espedidas por el Gobierno de la estinguida Confederacion.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION.... RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—NÚMERO 108.

Al señor Secretario del Tesoro i del Crédito nacional.

En contestacion a la carta oficial de U, fecha 21 del pasado julio, número 130, Seccion central, Ramo de negocios jenerales, debo manifestarle que equivocadamente dije a U. en mi comunicacion de 13 del mismo, número 28, Ramo de negocios jenerales, dirijida desde Aipe, que las órdenes de pago espedidas por el Gobierno de la estinguida Confederacion granadina por servicios personales, solo deben pagarse hasta el 8 de mayo del año próximo pasado, i de ninguna manera las espedidas de aquella fecha en adelante; en vez de espresarse que solo deben cubrirse las espedidas hasta el 8 de mayo de 1860. Por tanto, U. se servirá dar cumplimiento a la órden espresada en el sentido de la aclaracion que dejo hecha.

Coetando, 7 de agosto de 1862.—Julian Trujillo.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1862.

Sobre billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que la Corte Suprema de la República, en el despacho que ha dado en un espediente entre partes, ha creido que los billetes de Tesorería no son de obligatorio recibo a los particulares que ejecuten a otros por deuda anterior a los Decretos de 24 i 31 de agosto;

2.° Que la emision de billetes de Tesorería, como se ve en los considerandos del Decreto de 24 de agosto, no es otra cosa que la emision de vales o papel de banco, que representan valores efectivos en numerario, i que por tanto deben considerarse como papel moneda;

3.° Que por el artículo 5.° del espresado Decreto se declaró obligatorio el recibo de dichos billetes: 1.° para los acreedores del Estado, de cualquier naturaleza que fueren, con la escepcion que en el inciso 1.° se espresa; 2.° para los acreedores de los empleados; i 3.° para los acreedores de los particulares que hiciesen declaracion de recibir los billetes;

que fué necesario determinar en el artículo 6.º que era obligatorio a los acreedores de los particulares recibir los billetes en caso de una ejecucion, i cuando dijo el artículo 6.º que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no fué con el ánimo de hacer solamente obligatorio el recibo de los billetes como dinero efectivo a los acreedores de las personas mencionadas en el artículo 5.º, sino a todo acreedor que ejecutara a un particular, por la simple razon de que en juicio ejecutivo debieran recibirse como valores equivalentes al pago las obligaciones del Gobierno nacional, pues de otro modo estas dejarian de tener el valor efectivo que realmente tienen ;

4.º Que habiendo querido algunos individuos darles otra intelijencia a los artículos 5.º i 6.º, el Gobierno nacional tuvo a bien sancionar, entre otras disposiciones, la del artículo 9.º del Decreto de 31 de agosto de 1861, por el cual se dispuso que todos los pagos que debian verificarse de esa fecha en adelante, i las transacciones que se hicieran podian verificarse en billetes, i cesó toda duda en la intelijencia de los artículos 5.º i 6.º del Decreto primitivo.

I para evitar que en lo sucesivo los Tribunales i Juzgados den fallos contrarios al literal sentido de los Decretos mencionados, pretendiendo interpretar la intencion que se tuviera al espedirlos ;

DECRETO:

Art. 1.º Es obligatorio a los particulares recibir en pago los billetes de Tesorería cualquiera que sea la naturaleza, oríjen i época de la deuda, i ya sea en transaccion voluntaria, o a virtud de juicio.

Art. 2.º Los Tribunales i Juzgados nacionales se arreglarán en lo sucesivo a este Decreto, en sus fallos.

Art. 3.º El Gobierno garantiza de nuevo la amortizacion definitiva, o cambio por moneda metálica de los billetes de Tesorería, en los términos de los diferentes Decretos espedidos sobre la materia.

Art. 4.º Los Ministros i Juezes que fallaren en contra de lo dispuesto, serán responsables por los daños i perjuicios que causen a las partes, i a la Nacion por el descrédito de los billetes i mengua que resulte al Crédito público, i por los embarazos que por ello vengan para la conclusion de la guerra.

Dado en Coetando, a 11 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

RAMO DE ADUANAS.

DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1861.

Mandando abrir los puertos de la Nueva Granada.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra, por convenio de los Estados Unidos de Nueva Granada,

En uso de las autorizaciones que se le han concedido ; i

CONSIDERANDO:

1.° Que son inmensos los males ocasionados a la industria por consecuencia del Decreto espedido por el señor Mariano Ospina, declarando cerrados al comercio todos los puertos que hai en la República;

2.° Que existe un clamor jeneral contra semejante medida, por la cual han sufrido, no solo la riqueza de los particulares, sino tambien de una manera considerable los intereses del Fisco;

3.° Que es necesario restablecer la fe del Gobierno guardando los compromisos contraidos respecto de la amortizacion de documentos de Crédito público, cuyo pago se ha radicado en las respectivas aduanas;

4.° Que el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada, por la fuerza moral i material de que dispone, cuenta con el poder bastante para llevar a efecto sus determinaciones;

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al comercio de importacion i esportacion los puertos habilitados por la lei i que fueron cerrados por la Administracion del señor Mariano Ospina, Presidente de la Confederacion, con el objeto de hostilizar a los Estados Soberanos que forman hoi los "Estados Unidos de Nueva Granada."

Art. 2.° Desde la publicacion de este Decreto en los puertos espresados, continuarán los empleados de las respectivas aduanas ejerciendo sus funciones i sujetándose a las leyes jenerales i decretos ejecutivos que habia vijentes cuando se declararon cerrados.

Art. 3.° Comuníquese este Decreto a los señores Gobernadores de los Estados de Bolívar i Magdalena, para que espidan, con relacion a los que no hubieren declarado abiertos, las órdenes del caso, a efecto de restablecer cuanto ántes la libertad del comercio i anular completamente las medidas de la Administracion Ospina.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias del Atrato, Buenaventura i Barbaçoas, cuidarán de la pronta publicacion del presente Decreto i de que se cumplan sus disposiciones con puntualidad.

Dado en el Espinal, a 8 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1861.

Haciendo algunas prevenciones sobre el pago de los derechos de esportacion i de consumo.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra.

En uso de las autorizaciones que se le han conferido por los Estados Unidos de Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que hai necesidad de escojitar los medios de crear recursos para la subsistencia del Ejército, evitando en lo posible las medidas violentas i vejatorias;

2.° Que por el Decreto de 8 de enero del presente año se han declarado abiertos al comercio todos los puertos de la República;

3.º Que organizándose provisoriamente el pago en Honda, de los derechos de esportacion i de consumo con que están gravados los efectos de comercio, puede obtenerse un rendimiento pronto i de alguna significacion; i

4.º Que es necesario fijar una regla jeneral a la cual deban sujetarse tanto los empleados de Hacienda como los del ramo ejecutivo;

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion de este Decreto se cobrará provisionalmente en Honda por el Administrador de Hacienda, el derecho de esportacion con que están gravados el tabaco i la quina por las leyes jenerales i decretos ejecutivos que se hallaban vijentes a tiempo que se declararon cerrados los puertos por la Administracion del señor Ospina, debiendo verificarse la consignacion inmediatamente ántes de hacerse la embarcacion de los bultos.

Art. 2.º Es deber del Administrador dar al interesado una guia de los bultos que hayan satisfecho los derechos, presentada la cual por los interesados, no podrán volvérseles a exijir por ningun otro ajente de los Estados Unidos de Nueva Granada en los puertos marítimos.

Art. 3.º El comerciante que esportare tabaco o quina sin obtener la guia de que habla el artículo anterior, tiene la obligacion de satisfacer por via de multa, ademas de los derechos ordinarios, una suma equivalente al valor de la cuarta parte de los derechos causados, sin perjuicio de ser sometido a juicio por la violacion de lo que en este Decreto se dispone.

Art. 4.º El tabaco que se esporte para ser consumido en alguno de los Estados de Bolívar, Magdalena, Santander i Antioquia, no tiene derecho alguno; pero es un deber de los respectivos comerciantes presentar al Administrador de Hacienda la relacion jurada de los bultos que hayan de embarcarse con tal fin, para que le ponga el "Pase," sin cuya formalidad no podrán ser esportados.

Art. 5.º En el caso de que trata el artículo anterior, es un deber de los comerciantes otorgar la correspondiente garantía de que será presentada la torna-guia en el termino fijado al efecto; i ademas de que satisfarán los derechos, si cumplido este no la hubiesen consignado.

Art. 6.º Los tres pesos con que por derechos de consumo está gravada cada carga de mercancías que se importe, sea cual fuere la direccion, causa inmediatamente el derecho, i en consecuencia el Administrador hará el cobro a la vista del respectivo manifiesto; pero puede diferirse el pago a un término corto que no pase de seis dias, siempre que se asegure su cumplida satisfaccion en la oficina que se ha señalado.

Dado en el Espinal, a 11 de enero de 1861. T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR DE 25 DE JULIO DE 1861.

Disponiendo se reserven las 37½ unidades de derechos de importacion, destinadas al pago de la deuda esterior.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.
SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.
RAMO DE ADUANAS.—CIRCULAR NÚMERO 1.º

A los Administradores de aduana de Cartajena, Santamarta, Sabanilla, Cúcuta, Buenaventura, Riohacha, Arauca, Barbacoas, Nóvita i Meta.

El Poder Ejecutivo ha resuelto que U. reserve inviolablemente como

un depósito en esa oficina el producto en numerario de 37½ unidades de los derechos de importacion que se recauden en ella, a fin de destinar su importe al pago de los intereses de la deuda esterior, conforme a lo que posteriormente disponga el Poder Ejecutivo.

Bogotá, 25 de julio de 1861. JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1861.

Prohibiendo transitoriamente el comercio de importacion i esportacion con el Estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Miéntras el Estado de Antioquia no entre en la situacion pazífica para con los otros i para con el Gobierno nacional a que se le ha invitado, queda prohibido todo comercio de importacion i esportacion con aquel Estado. En consecuencia, los cargamentos de mercancías destinadas a él, o que de él procedan, serán embargados i se mantendrán en embargo hasta nueva determinacion.

Art. 2.° Autorízase al Prefecto del Departamento de Mariquita, al Comandante de armas de Nare i a los señores Gobernador del Estado de Bolívar i Jefe Superior del Estado del Magdalena, para que lleven a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, conforme a las instrucciones que se les comunicarán.

Art. 3.° Los contraventores a lo dispuesto en el artículo 1.° sufrirán la pena de comiso conforme a las leyes de la guerra.

Art. 4.° Si las negociaciones pazíficas iniciadas con el Gobierno del Estado de Antioquia resultaren infructuosas i persistiere en mantenerse en hostilidad, el valor de las mercancías embargadas se aplicará definitivamente a cubrir los gastos militares i otros cualesquiera causados por aquella persistencia.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1861.

Estableciendo una Oficina de comercio i de recaudacion en Honda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Conforme a la lei de 25 de junio de 1856 i a la autorizacion que el artículo 11 concede al Poder Ejecutivo nacional, establécese en la ciudad de Honda una Oficina de Comercio, anexa a la Administracion de correos, para el efecto de examinar los cargamentos de mercancías destinadas al espendio en los Estados de Tolima, Cundinamarca i Boyacá, i a fin de comprobar la conformidad de ellos con los manifiestos presentados

en la aduana del puerto por donde se hizo la introduccion. En el caso de que la aduana no haya liquidado definitivamente los derechos, se procederá a ello por la Oficina de Comercio.

Art. 2.° Dicha Oficina estará tambien encargada de liquidar i recaudar los derechos de esportacion que causen a deber los cargamentos que por aquella vía mercantil se dirijan al estranjero, i los derechos de consumo que, conforme a las leyes de los Estados de Cundinamarca i Boyacá, hayan de pagar los cargamentos que arriben al puerto de las bodegas de Bogotá i al de la bodega de Honda, destinados al espendio en el interior.

Art. 3.° Los derechos de consumo que, a virtud del artículo anterior, se recauden en la Oficina de Comercio de Honda, se considerarán como depositados en la Tesorería de la Union, hasta que por un convenio entre los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca i Boyacá i el Gobierno especial del Distrito federal de Bogotá se fije la cuota parte que de dichos derechos corresponda a cada uno de aquellos Estados i al Distrito federal.

Art. 4.° El Administrador de correos de Honda ejercerá las funciones de Jefe de la Oficina de Comercio, gozando del sueldo anual de mil doscientos pesos.

Art. 5.° Para el servicio de la Oficina de Comercio se establecen: un liquidador con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos; dos escribientes con trescientos pesos cada uno, i un guarda-almacen con novecientos sesenta pesos de sueldo anual.

El Jefe de la Oficina nombrará i removerá libremente los escribientes de ella.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Previniendo que no se dé cumplimiento a las disposiciones sobre Aduanas que no emanen del Poder Ejecutivo de la Union, i que los derechos de importacion se paguen íntegramente en dinero.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NUMERO 3.°

A los señores Jefes Superiores, Presidentes i Gobernadores de los Estados, i Administradores de las Aduanas.

Habiéndose impuesto el Poder Ejecutivo de dos notas dirijidas a esta Secretaría con fecha 6 de julio último (número 555), por el ciudadano Jeneral en Jefe del 4.° Ejército i Delegado especial del Gobierno de la Union, i con fecha 4 del mismo (número 233) por el Jefe Superior del Estado del Magdalena, el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada ha declarado, por punto jeneral: que siendo de la competencia esclusiva del Gobierno de la Union la suprema direccion de la renta de Aduanas, le corresponde reglamentarla, ya sea modificando las disposiciones que rijen o dictando en jeneral otras mas convenientes, ya fijando las reglas que hayan de observarse así en cuanto a la liquidacion de los derechos como al pago de ellos, que deben hacer los introductores de mercancías, i a los términos en que deben efectuarlo, i ya sobre otros puntos conexionados con dicha renta; i que por tanto, ninguna

disposicion que no emane del Presidente de los Estados Unidos i que no sea comunicada directamente por la Secretaría de mi Despacho, o por los Delegatarios del Poder Ejecutivo, por órden espresa de la misma Secretaría, debe ser cumplida por los Administradores de Aduana, ni por ninguna autoridad o funcionario de la Union o de los Estados; debiendo entenderse, por lo mismo, que no deben quedar en vigor en adelante, ni ser cumplidas por las Aduanas, las disposiciones anteriores que hayan alterado las reglas establecidas por las leyes con relacion al pago de los derechos causados, los cuales deben hacerse íntegramente en dinero, sin mas escepcion que la contenida en la circular número 1.° de este Despacho, fecha de hoi, seccion del Crédito nacional.

Al dictar el Ciudadano Presidente de la Union esta declaratoria, lo ha hecho animado del deseo de uniformar la Administracion de la importante renta de Aduanas, para lo cual es imprescindible que todas las medidas que tiendan a llenar este objeto partan de la Secretaría de mi cargo, sin cuyo requisito no puede haber unidad de accion, ni pueden conocerse los resultados.

Bogotá, 2 de agosto de 1861. JULIAN TRUJILLO.

INSTRUCCIONES.

Para la ejecucion del Decreto de 30 de julio de 1861, prohibiendo transitoriamente el comercio con el Estado de Antioquia.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DE RENTAS.—RAMO DE BIENES NACIONALES.—NÚMERO.....

A los señores Gobernador del Estado de Bolívar, Jefe Superior del Estado del Magdalena, Prefecto de Mariquita i Comandante de armas de Nare.

Las instrucciones que, por ahora i como mas necesarias, tengo que dar a U. para la ejecucion del Decreto adjunto, sobre prohibicion temporal del comercio con el Estado de Antioquia, son las siguientes:

1.ª Todo cargamento de mercancías que, por hallarse en el caso previsto por el mencionado Decreto, haya de ser embargado, lo será citando para ello al dueño, consignatario o encargado de él, a cuya presencia i con cuya intervencion se hará un inventario detallado de los bultos (sin abrirlos) o efectos de que conste; i conforme se vaya practicando esta operacion, el dueño, consignatario o encargado del cargamento irá marcando uno a uno los bultos o efectos con la marca i cifra que elija, la cual, lo mismo que las primitivas marcas se copiarán fielmente en el inventario. El objeto de estas formalidades, como desde luego se echa de ver, es individualizar cada cargamento embargado, de manera que si llegare el caso de devolverlo a su dueño, no haya la menor duda acerca de lo que se embargó i se entrega.

2.ª Los cargamentos embargados serán puestos en almacenes secos, juntos en un solo lugar todos los bultos de cada cargamento i observándose cuantas precauciones sean necesarias para que no sufran la menor avería. Esta advertencia tiene por objeto librar de la carga de indemnizaciones futuras al Tesoro nacional, llegado el caso de devolucion, o de las pérdidas que, en caso de remate, serian causadas por las averías; i sobre la importancia de esta indicacion, que a primera vista parece trivial, llamo toda la atencion de U. a fin de que la tenga mui presente.

3.ª Al inventario de cada cargamento deberá unirse la factura o copia

de la factura de él, autenticada por el dueño, consignatario o encargado, con espresion del valor que en dicha factura se atribuya a cada bulto o efecto. Este dato servirá mucho en caso de remate como base para la licitacion, i en caso de pérdida fortúita del cargamento, si al fin hubiese de ser devuelto, servirá para que no se exijan indemnizaciones imajinarias. Si la factura no existiere o si en ella no se espresare el valor de los bultos, esto no obstará para realizar el embargo.

4.ª Si al ejecutar el embargo se esperimentaren resistencias o dilaciones maliciosas de parte del dueño, consignatario o encargado del cargamento, las cuales no puedan vencerse sino por la fuerza, pedirá U. ausilio al funcionario militar mas inmediato, quien estará obligado a prestarlo sin necesidad de otra órden que la lectura de este párrafo, pues así lo exije el buen servicio de la República, i así lo ordena el ciudadano Presidente de la Union.

5.ª No consentirá U. que el cargamento embargado, o en vía de serlo, sea retirado por el dueño, consignatario o encargado de él, so pretesto de llevarlo a otro Estado que el de Antioquia, o de que pertenece a casa estranjera, o cualquiera otro que se alegue para eludir la medida.

Es cuanto por ahora tengo que advertir a U. dejando a su prudencia i reconocido tino en estas materias el allanar las dificultades imprevistas que se ofrezcan, sin perjudicar inútilmente los intereses de nadie. Posteriormente, i segun vaya U. dando cuenta, correo por correo, a este despacho, de la ejecucion progresiva de la medida en cuestion, esplanaré hasta donde fuere preciso estas instrucciones.

Bogotá, 2 de agosto de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1861.

Eximiendo a los Estados del pago de ciertos derechos de importacion.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Exímense del pago de derechos de importacion los siguientes efectos que se introduzcan por cuenta, costo i riesgo de alguno o algunos de los Estados Unidos de Nueva Granada i para su propio servicio:

1.º El papel para sellar;

2.º Los sellos para sellar el papel;

3.º El papel, cubiertas, pupitres o vades, libros en blanco, carpetas, tinta, lacre, plumas, sellos i los demas artículos de escritorio, destinados para el uso de las Oficinas del Estado;

4.º Los tubos de metal para acueductos, cañerías o fuentes públicas i los demas efectos anexos a dichas fuentes; i

5.º Los utensilios o instrumentos de artes u oficios destinados para dar ocupacion a los reos en las cárceles, i en los establecimientos de castigo o casas de reclusion.

Art. 2.º Para que los Estados puedan hacer efectiva la esencion dispuesta por el artículo anterior, deberá darse aviso especificado a la Secretaría de Hacienda de la Union, de los efectos que hayan de importarse i

del objeto a que se les destine, con cuyo conocimiento la misma Secretaría dará sus órdenes a la Aduana u Oficina respectiva para que se lleve a efecto la esencion.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

Reorganizando la Oficina de Comercio de Honda i estableciendo otra en Bogotá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° La Oficina de comercio de Honda, anexa a la Administracion de correos, continuará examinando definitivamente los cargamentos que no lo hubieren sido en las Aduanas, destinados al espendio en el Estado del Tolima, i cobrando los derechos causados por los que habiendo sido examinados definitivamente, no los hayan satisfecho.

Art. 2.° Se entenderá que no han sido examinados definitivamente en las Aduanas, los cargamentos que no vengan provistos de la guia comprobante de dicha operacion i de la copia del ajustamiento de que trata el artículo 125 del Código de aduanas.

Art. 3.° Los interesados que no comprueben haber satisfecho los correspondientes derechos de importacion, quedarán sujetos al pago de ellos, al contado, en la Oficina de comercio. Si alegaren que los han pagado, pero que no les es posible comprobar el pago inmediatamente, se les hará otorgar un pagaré, con el plazo de sesenta dias, vencido el cual, sin haber hecho la comprobacion, se procederá a su cobro exijiéndoles ademas, por via de multa, el dos por ciento mensual.

Art. 4.° La Oficina de comercio de Honda estará tambien encargada de liquidar i recaudar los derechos de esportacion que causen a deber los cargamentos que por aquella via mercantil se dirijan al estranjero.

Art. 5.° El Administrador de correos de Honda desempeñará las funciones de Jefe administrador-contador de la Oficina de comercio, gozando del sueldo anual de mil quinientos pesos.

Art. 6.° Para el servicio de dicha Oficina de comercio se establecen: un guarda-almacen-liquidador con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos, un escribiente con cuatrocientos ochenta pesos, i un portero con ciento veinte pesos de sueldo anual.

§. El Jefe de la Oficina nombrará i removerá libremente el escribiente i el portero de ella.

Art. 7.° Establécese temporalmente en la ciudad de Bogotá una Oficina de comercio, que desempeñe las mismas funciones atribuidas a la de Honda, respecto de las mercancías destinadas al espendio en los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander i en el Distrito federal, i con el fin espresado en los artículos 1.°, 2.° i 3.° de este Decreto.

Art. 8.° Esta Oficina será servida por un Administrador-contador, con el sueldo anual de mil doscientos pesos, un guarda-almacen-liquidador con novecientos sesenta pesos, un escribiente con cuatrocientos ochenta pesos, i un guarda con ciento noventa i dos pesos de sueldo anual.

§. El Administrador, jefe de esta Oficina, nombrará i removerá libremente el escribiente i el guarda de ella.

Art. 9.° Queda reformado en estos términos el Decreto de 30 de julio último, estableciendo una Oficina de comercio i de recaudacion en Honda.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1861.

Eximiendo del impuesto llamado "Derechos de consumo" a las mercancías estranjeras destinadas al espendio en el Distrito federal de Bogotá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

Visto el inciso 9.°, artículo 11 de la Constitucon federal, que prohibe a los Gobiernos de los Estados imponer contribuciones sobre los objetos que deben consumirse en otro Estado;

Teniendo en consideracion que gran parte de las mercancías estranjeras, introducidas en el Distrito federal, pasa a consumirse a los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander i Tolima, despues de haber sido gravada en el Distrito con derechos de consumo,

DECRETO:

Art. 1.° Desde el 1.° de setiembre del corriente año quedará suprimida la contribucion llamada "Derechos de consumo," respecto de las mercancías estranjeras, introducidas en el Distrito federal de Bogotá.

Art. 2.° La Oficina de comercio, establecida en Honda, cesará de cobrar, desde el dia fijado en el artículo anterior, derechos de consumo sobre los cargamentos que arriben al puerto de las bodegas de Bogotá i al de la bodega de Honda, destinados al espendio en el interior.

Art. 3.° Las sumas que se hayan recaudado, por razon de derechos de consumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el final del artículo 2.° del Decreto de 30 de julio último, estableciendo la mencionada Oficina, serán remitidas a la Tesorería jeneral de la Union, para los efectos espresados en el artículo 3.° del citado Decreto.

Art. 4.° Conforme al inciso 12, artículo 11 de la Constitucion federal, las mercancías de que trata el artículo 1.° de este Decreto no podrán ser gravadas con ninguna otra especie de derechos o contribuciones.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Adicional a la de 2 de agosto último, sobre pago de derechos de importacion.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS—NUMERO 4.°

A los señores Secretarios de Hacienda de los Estados del Magdalena i Bolívar, i a los Administradores de las Aduanas de Cartajena, Riohacha, Sabanilla i Santamarta.

El Poder Ejecutivo de la Union considera que desde que se recibió

en las aduanas la circular número 8, de 2 de agosto próximo pasado, de esta seccion i ramo, (Rejistro Oficial, número 6.°) ha debido exijirse el pago de los derechos de importacion *integramente en dinero*, segun allí se previene, sin mas escepcion que la de los vales flotantes de 5.ª i 6.ª clases, a que se contrae la circular de igual fecha, inserta en el mismo número del Rejistro; i que por tanto, han debido cesar las rebajas o descuentos que se hacian anteriormente a los deudores de tales derechos con el objeto de adquirir fondos para atender a los gastos de la guerra en las penosas circunstancias en que se hallaban entónces los Ejércitos de los Estados Unidos; circunstancias que desaparecieron por virtud del triunfo obtenido el 18 de julio último.

I aunque las disposiciones citadas son tan claras que no pueden ofrecer duda alguna justificable, con todo eso, para allanar cualquier inconveniente que el interes privado pudiera oponer al cumplimiento de ellas, ha creido el Poder Ejecutivo que no estará por demas manifestar a las aduanas:

1.° Que al efectuar el cobro del importe de los pagarés, no debe hacerse descuento ni rebaja alguna, ni aun en el caso de que se cubra ántes de vencerse los plazos; a no ser que otra cosa se disponga por órdenes espresas del Poder Ejecutivo nacional, o por sus ajentes con autorizacion suya; i

2.° Que los pagos deben hacerse en vales flotantes de 5.ª i 6.ª clases, admitiéndose numerario en su defecto, i en dinero i billetes de Tesorería en las proporciones establecidas en el artículo 4.° del Decreto de 24 de agosto citado, sobre emision de dichos billetes, inserto en el número 9.° del "Rejistro Oficial."

Bogotá, 3 de setiembre de 1861. JULIAN TRUJILLO.

CIRCULAR.

Sobre patentes de buques mercantes Norte-americanos.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NUMERO 5.°

A los señores Administradores de las aduanas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 29, inciso 1.° del Código de aduanas, espedido en 1.° de agosto de 1856, al hacerse la visita de los buques mercantes debe exijirse del Capitan la patente de navegacion, i dársele recibo de ella. Si el buque pertenece a una nacion que no exija esta formalidad, (como no la exijen los Estados Unidos de América a los buques granadinos), la patente puede ser entregada al Cónsul respectivo, debiendo en tal caso el Capitan o sobrecargo presentar a la aduana, luego que termine la visita del buque, una certificacion del Cónsul, en que conste haber recibido la patente i la promesa de no devolverla hasta que se le compruebe, con documento espedido por la aduana, que el buque no es deudor de suma alguna.

I habiendo el Cónsul de los Estados Unidos de América en Sabanilla i sus dependencias dirijido una queja al Ciudadano Presidente del Estado de Bolívar sobre que la aduana de aquel puerto, exijiendo a los capitanes de buques americanos mercantes los papeles de dichos buques, les ocasionaba perjuicios, el Poder Ejecutivo de la Union ha resuelto, segun lo

comunica a este Despacho el de Relaciones Esteriores, en nota número 3, de 21 del próximo pasado agosto, que las aduanas se arreglen en sus procedimientos en esta materia, a la disposicion citada del Código de aduanas.

Bogotá, 9 de setiembre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

CIRCULAR.

Disponiendo se remita a Lóndres el 25 por 100 de derechos de importacion aplicado al pago de la deuda esterior.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NÚMERO 6.

A los señores Administradores de las Aduanas de Cartajena, Sabanilla, Santamarta i Riohacha i demas Aduanas.

He recibido órden para prevenir a U:

1.º Que todo lo que se haya recaudado en esa Aduana por el 25 por 100 del derecho de importacion aplicado a la deuda esterior, i que debe hallarse en depósito conforme a lo dispuesto en la órden circular número 1.º, de 25 de julio último, de esta seccion i ramo, lo remita inmediatamente a los señores Baring Brothers, banqueros de la República en Lóndres;

2.º Que ejecute mensualmente la misma operacion respecto de lo que siga recaudando, despues de la fecha del recibo de esta nota.

Dichas remesas las hará U. en letras, o dinero, de la manera mas segura i económica.

Bogotá, 13 de setiembre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

CIRCULAR.

Fijando el interes que debe pagarse por las anticipaciones de derechos de importacion que se hagan en dinero i billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NÚMERO 7.

A los señores Secretarios de Hacienda de los Estados, Presidente de la Oficina jeneral de cuentas, Tesorero jeneral, Administradores particulares de las Aduanas i principales de correos de Antioquia i Cauca, i Jefe de la Oficina de comercio de Honda.

A consulta de la Tesorería jeneral, el Ciudadano Presidente de la Union ha dictado la resolucion que inserto:

"Estando igualados los billetes de Tesorería a la moneda, i no habiendo por tanto diferencia alguna entre estas dos especies de valores, el Poder Ejecutivo resuelve: que en las anticipaciones de derechos de importacion que se hagan al Tesoro nacional, conjuntamente en dinero i billetes, en las proporciones establecidas por el artículo 4.º del Decreto de 24 de agosto último, debe abonarse el interes sobre ámbos volores, al respecto de medio por ciento mensual."

Comunícolo a U. para su cumplimiento.

Bogotá, 13 de setiembre de 1861. JULIAN TRUJILLO.

CIRCULAR.

Sobre remision a Lóndres del 25 por 100 de los derechos de importacion.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA UNION.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NÚMERO 8.

A los señores Administradores de las Aduanas.

En adicion a la circular número 6, de fecha 13 del corriente mes, de esta seccion i ramo, ordena el Poder Ejecutivo que en cada remesa de fondos pertenecientes a las 25 unidades del derecho de importacion aplicadas a la deuda esterior, que U. haga a los señores Baring Brothers, banqueros del Gobierno de la Union en Lóndres, dé a la Secretaría de mi cargo, sin falta ni demora alguna, aviso especificado del monto de la remesa, de la fecha i especie en que la efectúe, del nombre del buque i del de su capitan, para conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Direccion del Crédito nacional i de la Tesorería jeneral.

Bogotá, 18 de setiembre de 1861. JULIAN TRUJILLO.

RESOLUCION.

Acerca del modo de disponer de las mercancías embargadas en virtud del Decreto sobre bloqueo del Estado de Antioquia.

DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.

Setiembre 30 de 1861.

Deseoso de conciliar en cuanto es posible los intereses mercantiles del país con las necesidades transitorias, pero imperiosas, de la situacion, el Ciudadano Presidente ha resuelto: que si los dueños o consignatarios de las mercancías embargadas en virtud del Decreto de 30 de julio último, sobre bloqueo del Estado de Antioquia, solicitan sacarlas de los depósitos en que se encuentran para destinarlas al consumo en otro Estado, les sea permitido el hacerlo con la debida especificacion de número, marca i contramarca de cada bulto, siempre que otorguen una fianza a satisfaccion del respectivo Administrador de Aduana, o del Secretario de Hacienda de la Union, obligándose a tener a la órden del Gobierno nacional el valor íntegro de las mercancías, segun factura, i consignarlo en la Tesorería jeneral, o en la Oficina de recaudacion que se indique, en el acto de recibir la notificacion de hacerlo así, para que, llegado el caso, pueda ser aplicado a los gastos de guerra con el Estado de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto citado.

El Secretario, JULIAN TRUJILLO.

CIRCULAR.

Recordatoria de la de 2 de agosto último, sobre jiro de libranzas o de órdenes pagaderas por las Aduanas.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NÚMERO 9.

A los señores Administradores de las Aduanas, Tesorero jeneral i Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

En los presupuestos i cálculos del Poder Ejecutivo sobre gastos

arjentes del servicio nacional, que son los del Ejército Unido, en campaña, i sobre el producto aproximado de las rentas con que debe hacerse frente a ellos, figuran en primera línea los rendimientos de las Aduanas; i si estos hubieran de distrarse de los principales objetos a que los aplica, esos cálculos fallarian i serian graves las consecuencias, retardándose el afianzamiento de la paz en la Union.

Para impedir, pues, estos males, el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia ha mandado reiterar a los Administradores de las Aduanas las prevenciones de la circular de 2 de agosto último, (Rejistro Oficial número 6.º) para que procedan bajo el concepto de que, habiendo el Poder Ejecutivo nacional asumido desde entónces el gobierno de las Aduanas, solo él o sus Delegatarios, con espresa autorizacion, pueden disponer de los productos de esa renta, librando contra ella; con la única escepcion de las libranzas u órdenes que espidan los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, como Ajentes del Poder Ejecutivo de la Union, por gastos ordinarios de la Administracion pública; i de las que emita la Tesorería jeneral por amortizaciones de pagarés hechos en su caja, o por consignacion de fondos en metálico efectuada en dicha Oficina por las unidades de derechos de importacion pagaderas en dinero, que son los únicos casos en que se la autoriza para jirar libranzas; quedando los Jefes de las Aduanas sujetos a positiva responsabilidad si obraren en sentido contrario a lo que va prevenido.

Bogotá, octubre 1.º de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1861.

Orgánico del sistema aduanero de la Union de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º El sistema aduanero de la Union Colombiana no tiene otro objeto que la percepcion de un impuesto sobre las importaciones i esportaciones.

Art. 2.º Las operaciones comerciales relacionadas con la renta i el servicio de las aduanas, se clasifican así:

Comercio de importacion;
Comercio de esportacion;
Comercio de depósito;
Comercio de tránsito;
Comercio de cabotaje;
Comercio costanero.

Art. 3.º Entiéndese por comercio de importacion, la introduccion de mercaderías estranjeras para el consumo interior de la República.

Art. 4.º Entiéndese por comercio de esportacion, la estraccion de productos nacionales i nacionalizados con destino a paises estranjeros.

Art. 5.º Entiéndese por comercio de depósito, la importacion de

mercaderías estranjeras para darlas al consumo o reesportarlas, a voluntad del importador.

Art. 6.° Entiéndese por comercio de tránsito, el paso de mercaderías estranjeras por el territorio colombiano con destino a otros paises.

Art. 7.° Entiéndese por comercio de cabotaje, el tráfico mercantil entre puertos habilitados.

Art. 8.° Entiéndese por comercio costanero, el tráfico mercantil entre puertos no habilitados, i entre estos i los habilitados.

Art. 9.° Entiéndese por puertos habilitados aquellos por donde puede hacerse lícitamente cualquiera clase de comercio, de las definidas en los artículos 3.° a 7.°

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PUERTOS HABILITADOS.

Art. 10. Habilítanse para la importacion, esportacion i depósito, los puertos que se espresan a continuacion:

Los de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha i Zispata, en el Atlántico;

Los de Arauca i Meta;

El de Quibdó;

El de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela;

El de Carlosama, sobre la frontera del Ecuador.

Art. 11. Declárause puertos francos:

Los de Buenaventura, Tumaco e Iscuandé, en el Pazífico;

Todos los del Estado de Panamá;

Los del territorio del Caquetá, en el Estado del Cauca;

Los del archipiélago de San Andres, en el Estado de Bolívar.

Art. 12. El puerto de Cúcuta será, ademas, puerto habilitado para el comercio de tránsito.

Art. 13. Los puertos habilitados son los únicos puntos en que admite el Gobierno de Colombia cónsules estranjeros.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION, DEPÓSITO, TONELADAS I ESPORTACION.

Art. 14. El derecho de importacion se cobrará sobre el peso bruto de los bultos que se introduzcan a las aduanas de la República.

Art. 15. Para el cobro de este derecho se distribuyen los bultos en las clases que siguen:

1.ª Las mercaderías que se espresan a continuacion pagarán 5 centavos por kilógramo, a saber:

Alimentos no preparados;
Acero no manufacturado;
Alquitrán o brea;
Azogue vivo;
Cáñamo en cuerdas;
Cobre i bronce en lingotes o galápagos;
Cobre manufacturado en calderos i pailas;
Estaño en barras i varillas;
Fierro no manufacturado;
Fierro manufacturado sin mezcla de acero;
Hojalata;
Jabon ordinario en barras;

Loza en guacales;
Máquinas i herramientas para agricultura, artes i oficios;
Pieles i cueros curtidos;
Plomo no manufacturado;
Plomo manufacturado;
Plóvora;
Vidrios planos sin azogue;
Vinos en pipas i barriles;
Zinc no manufacturado;
Zinc en láminas.

Si estas mercaderías vinieren empacadas estarán sujetas a reconocimiento.

2.ª Las mercaderías no comprendidas en la clase 1.ª i los equipajes pagarán 30 centavos por kilógramo.

Art. 16. No pagarán derechos de importacion:

La sal que se importe por los puertos francos del Pazífico i del territorio del Caquetá, o por la frontera ecuatoriana;
Los libros impresos;
El papel de imprenta;
El carbon mineral;
El hielo;
Los buques de vapor armados o en piezas, destinados a la navegacion interior o costanera;
Los animales vivos;
La moneda estranjera lejítima;
Las producciones naturales de Venezuela i el Ecuador que se importen por los puertos fluviales i terrestres, miéntras gozen de igual esencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;
Los bultos de equipaje que traigan consigo los Ministros de otras naciones, i los que despues introduzcan, dando previa noticia de su contenido.

Art. 17. Son artículos de prohibida importacion:

La moneda falsa, la de lei inferior a 0,900 i la de cobre que no se importe por cuenta de la República;
El aguardiente de caña i sus compuestos, respecto de los puertos de aquellos Estados donde no sea libre la produccion i venta de ese artículo.

Art. 18. El derecho de depósito se cobrará a razon de 40 centavos por cada 100 kilógramos de peso bruto de los bultos que se depositen.

Art. 19. El derecho de toneladas se cobrará en las proporciones siguientes:

Los buques que no escedan de 100 toneladas pagarán 40 centavos por cada una;
Los buques que escedan de 100 toneladas pagarán 40 centavos por cada una de las 100 primeras, i 20 centavos por cada una de las escedentes.

Art. 20. La tonelada colombiana es de uno i medio metros cúbicos de capazidad i de 1,000 kilógramos de peso.

Art. 21. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos, inclusive los francos.

Art. 22. No estarán sujetos al pago de este derecho:

Los buques de guerra de naciones amigas i los trasportes asimilados a aquellos;
Los buques procedentes de puertos nacionales;
Los que se hayan obligado a conducir con regularidad i gratuitamente la correspondencia de la República.

Art. 23. El arqueamiento de los buques continuará haciéndose conforme a las reglas establecidas en el Decreto ejecutivo de 5 de abril de 1847.

Art. 24. El derecho de esportacion se cobrará únicamente por la quina i el tabaco de produccion nacional, i a razon de 2 centavos por cada kilógramo.

Art. 25. Todos los derechos de importacion, depósito, toneladas i esportacion se pagarán al contado.

Art. 26. El derecho de importacion se pagará así:

50 por 100 en billetes de Tesorería;

10 por 100 en deuda flotante de 5.ª clase;

El resto en dinero, o en deuda flotante de 6.ª clase, procedente de dividendos atrasados de la deuda esterior.

Art. 27. Los derechos de depósito, toneladas i esportacion se pagarán en billetes de Tesorería, o dinero sonante.

TÍTULO CUARTO.

INFRACCIONES I PENAS.

Art. 28. Serán confiscados los buques cuyos capitanes no presenten la patente, el rejistro i el rol de la tripulacion; o que omitan en el sobordo la espresion de uno o mas bultos cuyo peso total esceda de 25 kilógramos; o que descarguen o carguen en puertos no habilitados.

Art. 29. Los que intenten hacer o hagan importaciones o esportaciones clandestinas, pagarán el duplo de los derechos que se proponian defraudar; i se les suspenderá el derecho de ejercer la industria comercial, en los términos espresados por el artículo 8.º de la lei de 25 de junio de 1856.

Art. 30. Los que no presenten manifiestos, o los presenten deficientes, pagarán un 10 por 100 mas de los derechos ordinarios; i el exámen de su cargamento se hará bulto por bulto.

Art. 31. El capitan que no presente el sobordo i los conocimientos de la carga, o que los presente informales, pagará una multa de 50 a 1,000 pesos por cada uno de los dichos documentos que deje de presentar de una manera absoluta, o sin las formalidades correspondientes.

Art. 32. El capitan, cuyo sobordo enumere mas bultos de los que aparezcan descargados, pagará la misma multa establecida para el caso del artículo precedente.

Art. 33. Serán examinados uno por uno todos los bultos cuyo manifiesto no esté en consonancia con el sobordo.

Art. 34. Toda discordancia entre el pormenor de los manifiestos i el resultado del exámen de los bultos respectivos someterá al importador al pago de derechos dobles, a la otra pena establecida para el caso de importacion clandestina, i al exámen del cargamento, bulto por bulto.

Art. 35. Toda estraccion o tentativa de estraccion clandestina de bultos de los almacenes de las aduanas, será considerada como caso de importacion clandestina.

Art. 36. La importacion de artículos prohibidos sujetará al infractor a una multa de 50 a 1,000 pesos, sin perjuicio de mayor pena, si la infraccion la tuviere señalada.

Art. 37. Las infracciones que no se hayan espresamente definido en los artículos precedentes, se castigarán con multas hasta de 200 pesos.

Art. 38. Cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 28, se procederá por el respectivo juez nacional de conformidad con las disposiciones conducentes del código de procedimiento en negocios criminales.

Art. 39. En las demas infracciones procederá el jefe de la aduana sin figura de juicio, verdad sabida i buena fe guardada.

TÍTULO TRANSITORIO.

Art. 40. Este Decreto se pondrá en vigor, en cuanto a los términos en que han de pagarse los derechos i en cuanto a los depósitos, treinta dias despues de su recibo en cada una de las aduanas; i respecto de la tarifa establecida en el artículo 15 i la jeneralidad de sus disposiciones, ciento veinte dias despues de la fecha; i desde entónces cesarán de funcionar todas las oficinas de comercio interiores, en lo concerniente al comercio de importacion.

Art. 41. El Secretario de Hacienda circulará oportunamente las instrucciones a que deberán arreglarse las aduanas relativamente a la carga i descarga de buques, al despacho de los cargamentos, al servicio de los depósitos, i a todo lo demas conexionado con las disposiciones de este Decreto.

Art. 42. Queda, en estos términos, sustituido el actual sistema aduanero de Colombia.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

ORDEN.

Haciendo algunas prevenciones sobre la ejecucion del Decreto orgánico del sistema aduanero de la Union Colombiana.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.

A los señores Administradores de las Aduanas de Sabanilla, número 5.°: Cartajena, número 5.°: Riohacha, número 3.°: Santamarta, número 13.

Creo conveniente hacer notar a U. para los fines del caso, que conforme al artículo 40 del Decreto de 16 del corriente, orgánico del sistema *aduanero* de la Union Colombiana, las disposiciones relativas al modo de pagarse los derechos i a depósitos, deben principiar a cumplirse por esa Aduana treinta dias despues de haber sido recibido en ella dicho Decreto; i que, por consiguiente, desde que se cuentan los espresados treinta dias, U. procederá a cobrar los derechos de importacion de contado, i en la forma prevenida por el artículo 26 del Decreto; pudiendo admitir como importadas en depósito aquellas mercaderías respecto de las cuales manifiesten ese deseo los respectivos interesados.

Creo tambien conveniente advertirle que desde la misma fecha, debe U. hacer definitivamente el exámen de todos los cargamentos, como si no existieran Oficinas de comercio, a fin de que puedan estas ponerse en receso en el tiempo señalado en la parte final del citado artículo 40; pero ese exámen lo hará, no bulto por bulto i pieza por pieza, sino de conformidad con lo que se dispone en la seccion 5.ª, capítulo 2.° artículo 3.° del Código de Aduanas.

Oportunamente se circularán las instrucciones que debe redactar la Secretaría, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 del Decreto; i entretanto U. seguirá cumpliendo las disposiciones del Código de Aduanas, en todo lo que no se oponga a dicho Decreto.

Bogotá, 18 de octubre de 1861. Julian Trujillo.

CIRCULAR.

Permitiendo a las Aduanas la admision de letras de cambio en pago de derechos de importacion.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NÚMERO 11.

A los señores Administradores de Aduana.

Segun lo dispuesto en los artículos 25 i 40 del Decreto ejecutivo de 16 del presente mes, orgánico del sistema aduanero de la Union (*Rejistro Oficial número* 20), los derechos de importacion se empezarán a pagar al contado, treinta dias despues del recibo de dicho Decreto en cada una de las Aduanas; i con el objeto de facilitar a los comerciantes del interior el pago de tales derechos, evitándoles el que tengan que situar fondos en los puertos por donde hacen sus importaciones, ha resuelto el Poder Ejecutivo lo siguiente:

"Las Administraciones de las Aduanas aceptarán en pago de derechos de importacion que no bajen de 500 pesos, letras de cambio jiradas por los comisionistas autorizados para ello, con las seguridades de pago necesarias, contra sus principales.

La de Barbacoas aceptará las letras que se jiren contra comerciantes residentes en Pasto o Túquerres.

La de Juntas, las que se jiren contra los de Cali o Popayan.

Las situadas en la Costa del Atlántico, las que se jiren contra las de Honda, Neiva, Tunja, Socorro, Bucaramanga i Bogotá.

Las letras deberán ser jiradas a favor de los Administradores de correos de Pasto, Túquerres, Cali, Popayan, Honda, Neiva, Tunja, Socorro i Bucaramanga, respectivamente, i en cuanto a Bogotá en favor de la Tesorería jeneral, a la vista, si su valor llegare a mil pesos, i a diez dias si escedieren de dicha cantidad; i las Oficinas que las hicieren efectivas cuidarán de avisarlo a la respectiva Aduana, a fin de que chancele el pagaré o pagarés correspondientes.

Lo comunico a U. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Bogotá, 28 de octubre de 1861. JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Sobre residencia i personal de las Aduanas, i sueldos de sus empleados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º La residencia de las Aduanas de la Union Colombiana será en los puntos que se espresan; a saber:

Las de los puertos de Santamarta, Sabanilla, Cartajena, Riohacha, Cúcuta, Quibdó, Carlosama i Arauca, en los lugares así nombrados;

La del puerto de Zispata, en el punto que designe el Gobernador del Estado de Bolívar;

La del puerto del Meta, en el pueblo de Cafifí;

La del puerto de Buenaventura, en el sitio de Juntas;

I la del puerto de Tumaco, en la ciudad de Barbacoas;

Art. 2.º El personal de estas Aduanas será como sigue:

SANTAMARTA:

Un Administrador-tesorero, un Contador-interventor-tenedor de libros, un Inspector, un Guarda-almacen, un Fiel de balanza, un Cajero i dos Escribientes.

SABANILLA, CARTAJENA, JUNTAS I CÚCUTA:

Un Administrador-tesorero, un Contador-interventor-tenedor de libros, un Inspector, un Guarda-almacen Fiel de balanza, i dos Escribientes.

RIOHACHA, ZISPATA I BARBACOAS:

Un Administrador-tesorero, un Contador-interventor-tenedor de libros, un Inspector, un Guarda-almacen Fiel de balanza, i un Escribiente.

QUIBDÓ, ARAUCA, CAFIFÍ I CARLOSAMA:

Un Administrador-tesorero, i un Escribiente.

Art. 3.º Las Aduanas tendrán, ademas, los empleados del Resguardo que anualmente les señale el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los empleados de Aduanas gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El Administrador de la Aduana de Santamarta............	$ 1,400
El Contador-interventor..............................	1,200
El Inspector	1,100
El Fiel de balanza....................................	1,000
El Guarda-almacen....................................	1,000
El Cajero...	600
Los Administradores de las Aduanas de Cartajena, Sabanilla, Buenaventura i Cúcuta..............................	1,200
Los Contadores-interventores de las mismas Aduanas......	1,000
Los Inspectores..	1,000
Los Guarda-almacenes fieles de balanza.................	900
Los Administradores de las Aduanas de Riohacha, Zispata i Barbacoas..	800
Los Contadores-interventores de las mismas..............	700
Los Inspectores..	600
Los Guarda-almacenes fieles de balanza.................	600
Los Administradores de las Aduanas de Quibdó, Arauca, Cafifí i Carlosama..	600
Los escribientes de todas las Aduanas, cada uno...........	360

Art. 5.º Ademas de estas asignaciones fijas, todos los empleados disfrutarán de una cuota parte del producto bruto de la respectiva Aduana; a saber:

En la Aduana de Santamarta:

El medio por 100 de dicho producto, que será dividido en 100 unidades, i estas distribuidas así:

Administrador..	20
Contador..	14
Inspector...	12
Guarda-almacen	10
Fiel de balanza..	8
Cajero	6
Dos escribientes a 5....................................	10
Al resguardo...	20
	100

En las Aduanas de Cartajena, Sabanilla, Juntas i Cúcuta:

El 4 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades i distribuido así:

Administrador	24
Contador	18
Inspector	16
Guarda-almacen	12
Dos escribientes a 5	10
Al resguardo	20
	100

En las Aduanas de Barbacoas, Riohacha i Zispata:

El 6 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades i distribuido así:

Administrador	20
Contador	18
Inspector	16
Guarda-almacen	16
Escribiente	8
Al resguardo	22
	100

En las Aduanas de Arauca, Quibdó, Cafifí i Carlosama:

El 8 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades i distribuido así:

Administrador	50
Escribiente	20
Al resguardo	30
	100

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RESOLUCION.

Sobre seguridades para la espedicion de guías en la Oficina de Comercio de Honda, i reconocimiento de las mercaderías que deben presentarse a las Oficinas de Comercio i respecto de las cuales no se haya solicitado la guía el 1.° de febrero de 1862.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, diciembre 13 de 1861.

La Oficina de Comercio de Honda no espedirá guía respecto de ningun cargamento que se le presente i que deba ser conducido con destino al consumo en el Distrito federal, sino despues de que se haya otorgado la correspondiente seguridad de que ántes del dia 12 de febrero próximo se le presentará la respectiva torna-guía espedida por la Oficina de Comercio de Bogotá. La presentacion de dicha torna-guía se asegurará por medio de un documento en que el interesado o su recomendado o consignatario se obligue a pagar en caso de no presentarla, una multa computada a

razon de 25 pesos por cada uno de los bultos a que se refiere el mismo documento.

Los cargamentos que no hubieren sido presentados para que se espida la guía con destino a la Oficina de Comercio de Bogotá, ántes del 1.° de febrero próximo, se considerarán como destinados al consumo en los Estados de Cundinamarca i Tolima i como tales serán reconocidos por la Oficina de Comercio de Honda.

Pídanse las relaciones que indica esta nota.

El Secretario, JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1861.

Prohibiendo que se distraigan de su objeto las 25 unidades destinadas al pago de la deuda esterior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que una de las condiciones esenciales de un Gobierno verdaderamente justo, es la de guardar la mas estricta i cumplida observancia de todos sus compromisos;

2.° Que el pensamiento preferente del Gobierno actual, aun en medio de las emerjencias que ha atravesado, ha sido el de que, la deuda esterior se satisfaga con puntualidad, tratando de mantener, al traves de las necesidades de la guerra, el Crédito público, como base principal para la prosperidad del pais;

3.° Que aun cuando por la Secretaría de Hacienda se han comunicado las órdenes convenientes para que se remitan a Lóndres a disposicion de los señores Baring Brothers, Ajentes del Gobierno, las sumas aplicadas a la amortizacion de la deuda esterior procedentes de derechos de importacion, es conveniente procurar los medios para que tales disposiciones no queden sin efecto,

DECRETO:

Art. 1.° Los Administradores de Aduana, i en su caso el Tesorero jeneral, tienen el deber de remitir mensualmente a Lóndres, a disposicion de los señores Baring Brothers, Ajentes del Gobierno de la Union colombiana, las veinticinco unidades destinadas a la amortizacion de la deuda esterior.

Art. 2.° Se prohibe a todos los empleados del Gobierno de la Union i tambien a los de los respectivos Estados el que dispongan de las cantidades de que trata el artículo anterior, sea cual fuere el motivo o la necesidad que se aleguen.

Art. 3.° Los que, apesar de la prohibicion ya mencionada, abusaren de sus facultades, serán personalmente responsables por las sumas de que dispongan, sin perjuicio de ser sometidos a juicio i castigados conforme a las leyes penales.

Dado en el Cuartel jeneral de Facatativá, a 22 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Sobre varios datos que deben remitir los Administradores de Aduanas a la Direccion de rentas i contribuciones.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—DIRECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—CIRCULAR NUMERO 1.°—RAMO DE ADUANAS.

Bogotá, 31 de diciembre de 1861.

A los Administradores de Aduana.

Para que esta Direccion pueda llevar al corriente la cuenta de los productos de las rentas i contribuciones nacionales i de los gastos que causa su recaudacion, es preciso que las respectivas oficinas le remitan con puntualidad los datos correspondientes, i al efecto espero que U. se sirva disponer, desde que se ponga en ejecucion el sistema aduanero establecido por el Decreto de 16 de octubre último ("Rejistro Oficial," número 20), el envio de los siguientes:

1.° Productos i gastos de la aduana.
2.° Movimiento de los almacenes de depósito.
3.° Esportaciones.
4.° Entrada i salida de buques.

Los referentes a los números 1.° i 2.° los comunicará U. sujetándose a los modelos adjuntos, i los relativos a los números 3.° i 4.° con arreglo a los modelos mandados por la circular de 6 de noviembre de 1856. (Apéndice al código de aduanas.)

La remision de estos datos debe hacerse precisamente en los primeros dias del mes siguiente al que correspondan, junto con un ejemplar del balance del libro mayor de la cuenta de esa oficina, i con una relacion del modo como se haya distribuido entre los empleados el tanto por ciento asignado para sueldos eventuales.

En cuanto a las relaciones i cuadros rentísticos i estadísticos que han dejado de enviarse, correspondientes a los meses trascurridos del presente año económico, confio igualmente en que U. se servirá remitírmelos, teniendo en cuenta para su formacion las disposiciones vijentes en el particular.

ALEJANDRO ROA.

RESOLUCION.

Mandando suspender el cobro de una contribucion impuesta en el Estado del Magdalena, sobre las mercancías estranjeras.

En virtud de una consulta hecha por el señor Administrador de la Aduana de Santamarta, el Consejo de Gobierno de la Union, encargado al efecto por el Ciudadano Presidente de Colombia, ha dictado la resolucion siguiente:

Estando reservados al Gobierno jeneral los negocios de comercio esterior i de aduanas, conforme al Pacto de Union de 22 de setiembre del año próximo pasado, el Consejo considera que los Estados no pueden establecer contribuciones que afecten a estos dos ramos de la Administracion pública. Por tanto, el señor Secretario de Hacienda de la Union ordenará al señor Jefe Superior del Estado soberano del Magdalena que haga cesar el cobro de cualquier contribucion sobre las mercancías estranjeras que no se destinen al consumo interior de aquel Estado; estimando, como estima el Consejo, que semejantes contribuciones son un

gravámen impuesto al comercio esterior i una medida que tiende indirectamente a embarazar el servicio de las aduanas i a disminuir sus productos, haciendo mas costosas las importaciones.

Bogotá, 10 de enero de 1862.

El Secretario de Hacienda, R. Nuñez.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1862.

Que suprime i rebaja ciertos impuestos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es de justicia aliviar la condicion de los pueblos que tanto han sufrido en defensa de las libertades i de las instituciones federales, en cuanto semejante objeto dependa de las facultades del Gobierno;

DECRETO:

Art. 1.° Declárase libre la importacion de la sal por todas las Aduanas de la Union, distintas de las situadas sobre el Atlántico.

Art. 2.° Declárase tambien libre la internacion del mismo artículo procedente de las salinas marítimas.

Art. 3.° El derecho de importacion sobre las sustancias alimenticias será de cinco centavos por kilógramo, cualquiera que sea la forma en que se encuentren tales sustancias.

Dado en Facatativá, a 12 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

CIRCULAR.

Previniendo que no se cobre derecho de toneladas a los vapores de la línea de Alfredo Holt.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—CIRCULAR NUMERO 1.°

Al señor Administrador Tesorero de la Aduana de....

Con fecha 22 del corriente ha espedido el Poder Ejecutivo un Decreto eximiendo del pago del derecho de toneladas a los buques de vapor ya establecidos o que en adelante establezca Alfredo Holt para hacer la navegacion entre los puertos de la Gran Bretaña i los de Colombia; mediante la obligacion de conducir gratis la correspondencia entre los dos paises i la que ocurra entre este i los puntos intermedios.

En consecuencia, U. no cobrará el espresado derecho de toneladas a los buques dichos, entre tanto que se cumpla por sus capitanes con la obligacion en virtud de la cual les ha sido concedida la esencion.

Bogotá, 25 de enero de 1862.

R. Núñez.

OFICINAS DE COMERCIO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NUMERO 26.

Señor Administrador-contador, Jefe de la Oficina de comercio de Honda.

A solicitud de la Oficina de comercio que funciona en esta ciudad, i de varios comerciantes, se ha resuelto lo que sigue:

"Prorógase hasta el dia último del próximo febrero el término señalado por la resolucion de 13 de diciembre último (Rejistro Oficial número 35), para pedir a la Oficina de comercio de Honda la espedicion de guias con el objeto de trasportar cargamentos de aquella plaza al Distrito federal.

Prorógase, así mismo, hasta el 12 de marzo próximo, el término señalado en la espresada resolucion, para presentar a la Oficina de comercio de Honda, las tornaguías correspondientes a los susodichos cargamentos.

Prorógase, finalmente, por 30 dias, la subsistencia de las Oficinas de comercio."

Bogotá, enero 31 de 1862. R. Núñez.

CIRCULAR.

A los Secretarios de los Estados en donde hai aduanas, sobre manifiestos i reconocimiento de las mercaderías que se importan a la República.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NUMERO 3.

Al señor Secretario jeneral de Hacienda del Estado de....

Entre tanto que se publican las instrucciones sobre Aduanas que debe circular este Despacho, se tendrán presentes, respecto de reconocimientos i de manifiestos, las reglas que siguen:

1.ª Los bultos que se introduzcan como de 2.ª clase, no estarán sujetos a reconocimiento, sino que únicamente serán pesados todos para deducirles el derecho que deben pagar;

2.ª Los bultos que se introduzcan como de 1.ª clase o como conteniendo artículos libres, serán reconocidos conforme a las disposiciones respectivas del Código de Aduanas;

3.ª En los manifiestos en que se declaren mercaderías de 2.ª clase no habrá obligacion de espresar mas que los números i marcas i el número i peso de los bultos;

4.ª En los manifiestos en que se declaren mercaderías libres o de 1.ª clase, sí habrá obligacion de espresar todos los datos de que tratan las disposiciones respectivas del Código de Aduanas;

5.ª En los casos de reconocimiento intervendrán el Administrador, el Contador i el Inspector, donde haya estos dos últimos empleados.

Todo lo cual comunico a U. para conocimiento del Gobierno de ese Estado, i para su cumplimiento por la Aduana o Aduanas en él establecidas.

Bogotá, febrero 16 de 1862. Rafael Núñez.

CIRCULAR.

Haciendo varias prevenciones.

A los señores Administradores de las Aduanas de Cartajena, Sabanilla, Santamarta, Riohacha i Cúcuta.

NUMERO 6.

Marzo 12 de 1862.

Independientemente de las cuentas que por resta jeneral debe remitir esa Oficina, dispone el Poder Ejecutivo que U. forme i envie a este Despacho, cada quince dias, un estado que contenga los pormenores que siguen:

1.° Ingreso i egreso de fondos en numerario, con espresion detallada de los motivos i objetos de cada partida;

2.° Ingreso i egreso de billetes de Tesorería, con la misma espresion;

3.° Amortizacion de libranzas i documentos de la Deuda pública.

El saldo en dinero que resulte de dicho estado, deberá U. dirijirlo precisamente a la Tesorería jeneral al mismo tiempo que remita el estado, con escepcion de las cuotas correspondientes a la Deuda esterior que, como se ha prevenido a U. de antemano, deben seguir directamente a Lóndres.

RAFAEL NÚÑEZ.

OFICINAS DE COMERCIO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.

En atencion a las dificultades que han debido tener lugar para la traslacion de mercaderías estranjeras desde Honda hasta Bogotá, a consecuencia de los últimos acontecimientos de la guerra, se resuelve:

1.° Prorogar hasta el dia 31 del presente mes el término dentro del cual debe la Oficina de comercio de Honda espedir guias respecto de los cargamentos que se le presenten al efecto con destino a ser conducidos para el consumo en el Distrito federal;

2.° Prorogar hasta el 12 de abril próximo el término señalado para la presentacion de las respectivas tornaguías a dicha Oficina; i

3.° Prorogar por treinta dias mas la subsistencia de las Oficinas de comercio.

Comuníquese a las mismas Oficinas en adicion a las resoluciones de 13 de diciembre i 31 de enero, publicadas en los números 35 i 43 del "Rejistro Oficial."

Bogotá, 22 de marzo de 1862. R. NÚÑEZ.

CIRCULAR.

Sobre pago de las 50 unidades de derechos de importacion aplicadas a la amortizacion de billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Al señor Administrador Tesorero de la Aduana de....

Con el objeto de mantener en buen pié el crédito de los billetes de

Tesorería i de cortar abusos relativamente al servicio de caja de las Aduanas, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo que sigue:

1.° Las cincuenta unidades de los derechos de importacion aplicadas a la colocacion de los billetes de Tesorería serán pagaderas *únicamente* en billetes, dinero sonante, o documentos jirados por la Tesorería jeneral en que se esprese terminantemente el derecho del portador a que se le admitan en dichas cincuenta unidades;

2.° La Oficina jeneral de cuentas hará cargo a los Administradores de Aduanas de cualquiera cantidad de derechos de importacion cuyo pago admitan en documentos o especies diferentes, siempre que se trate de las referidas unidades aplicadas a los billetes.

Trascríbolo a U. para su estricto cumplimiento.

Bogotá, 28 de marzo de 1862.

R. Nuñez.

RESOLUCION.

Sobre mercaderías dejadas en pago de los derechos de importacion causados por ellas.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR.—SECCION DE HACIENDA.—NUMERO 36.—EL SECRETARIO JENERAL DE ESTADO.

Al señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de la Union.

En la copia autorizada que incluyo se halla la resolucion que en 21 del corriente dictó el Poder Ejecutivo de este Estado, a consulta del señor Gobernador de la provincia de Barranquilla, sobre lo que debe hacerse con los efectos cedidos por los introductores para pago de los derechos de importacion, así como respecto de los gastos de conduccion de esos mismos efectos al lugar que corresponde.

Sírvase U. dar cuenta de todo en el Despacho del Ciudadano Presidente de Colombia.

Cartajena, 27 de marzo de 1862.

Felipe S. Paz.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR—NUMERO 50. EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SABANILLA.

Al señor Gobernador de la provincia.

En un bongo cuyo patron es José Rebolledo, remito a U. las cinco cajas conteniendo frasquitos de tinta, cedidas por los derechos, i de que dí cuenta a U. en oficio 6 de los corrientes, número 39. El señor Pedro Palacio Rada, dueño del bongo, pondrá a su disposicion las mencionadas cajas.

Por el mal estado en que se encuentran los almacenes de esta aduana, me apresuro a remitir a U. las cinco cajas, que con un retardo mas, vendria a caerles polilla, i causar en parte la destruccion de ellas. Con respecto al pago de conduccion, dígnese U. indicar lo que crea por conveniente.

Sabanilla, marzo 17 de 1862.

Su mui atento servidor.

Manuel de la Peña.

Es copia.—El Secretario, *Corrales*.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR.
GOBERNACION DE LA PROVINCIA.—NUMERO 115.

Barranquilla, a 18 de marzo de 1862.

Señor Secretario jeneral de Estado.—Cartajena.

Remito a U. copia de la comunicacion que acabo de recibir del señor Administrador de la aduana de Sabanilla, fecha de ayer, número 50, con el objeto de consultar al Poder Ejecutivo:

1.° Si actualmente pueden admitirse efectos de los introductores, cedidos por los derechos de importacion que se liquidan o deben liquidarse;

2.° Qué destino se da a los efectos cedidos; i

3.° Cómo se pagan los gastos de conduccion de los efectos de Sabanilla a esta ciudad, i cuya satisfaccion no puede ser dilatada.

Soi de U. atento servidor,

JOSÉ VICENTE MOGOLLON.

Marzo 21 de 1862.

Conforme a las instrucciones relativas a la renta de aduanas, contenidas en la circular de la Secretaría de Hacienda de 5 de noviembre de 1856, número 4, en la parte que trata de la liquidacion i cobro de derechos, cuando el introductor o consignatario de un cargamento quisiere ceder a la aduana algunas mercaderías por el importe de los derechos que estas mismas mercaderías hubieren causado, se le admitirán siempre que se encuentren en buen estado i que la cesion se haga ántes de estraerlas de las aduanas, las cuales se sacarán a venta pública i se rematarán ante el Gobernador de la provincia (hoi del Estado) si el precio que por ellas se ofreciere alcanzare a cubrir el monto de los derechos respectivos, conforme a lo prevenido en el Decreto de 26 de noviembre de 1850 ("Gaceta Oficial" número 1,175), artículo 11; i como estas disposiciones no han sido hasta ahora sustituidas por las que debe dictar la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo prevenido en el artículo 41 del Decreto de 16 de octubre de 1861, orgánico del sistema aduanero de la Union Colombiana, ellas deben continuar observándose, siguiendo las prácticas jenerales i la que se contiene en la circular número 3.° de la Secretaría de Hacienda, seccion de rentas i contribuciones, ramo de aduanas, fecha 16 de febrero. Quedan así resueltas las consultas 1.ª i 2.ª que se hacen por el señor Gobernador de Barranquilla en esta nota, comisionándosele para la venta, pero sin llevarla a efecto hasta la aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado; i respecto a la 3.ª se resuelve: que el pago de los gastos debe hacerse con el producto de los mismos efectos, i teniendo esto en cuenta al admitir las posturas.

Comuníquese i dése cuenta al Poder Ejecutivo nacional, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Por el Ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario jeneral de Estado, PAZ.

Es copia.—*Paz.*

RESOLUCION.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, mayo 11 de 1862.

Apruébase la resolucion de que se da cuenta, contéstese i publíquese.

El Secretario, NÚÑEZ.

CIRCULAR.

Haciendo varias modificaciones i aclaraciones al Decreto orgánico del sistema aduanero de la Union Colombiana.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—NUMERO 11.
EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

A los señores Secretarios de Estado i al Visitador fiscal, señor Joaquin María Palacios.

De órden del Poder Ejecutivo comunico a U. las siguientes modificaciones i aclaraciones del Decreto orgánico del sistema aduanero de la Union Colombiana:

1.ª No pagarán derechos de importacion los artículos que se espresan en seguida, a saber:

La sal, aunque sea importada por las aduanas del Atlántico;

Las máquinas armadas o en piezas;

Las herramientas para la agricultura o minería;

2.ª Solo pagarán 5 centavos por kilógramo:

El acero, el estaño i el zinc en bruto o manufacturados;

La madera en bruto;

La estopa limpia o alquitranada;

Las sustancias propias para condimentar i preparar los alimentos, como la manteca, el aceite de olivas, la canela, el vinagre, los ajos, la pimienta i demas a estas asimiladas;

El vino i la cerveza, cuando se exhiban completamente abiertas las cajas o barriles donde vengan empacadas las botellas;

3.ª *Todos* los bultos serán pesados precisamente por las aduanas, a fin de verificar el peso efectivo de todos ellos;

4.ª Las pequeñas diferencias de peso que resulten de esta operacion comparada con los respectivos datos de los manifiestos no sujetarán a ningun gravámen adicional, siempre que, a juicio de la aduana, tales pequeñas diferencias deban imputarse a causas naturales, independientes de la voluntad de los interesados.

Bogotá, mayo 17 de 1862.

R. Núñez.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1862.

Prohibiendo nuevamente la comunicacion i comercio con los habitantes del Estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Visto el informe del Prefecto i Comandante de armas del Departamento de Honda, sobre infraccion de las órdenes superiores, prohibiendo todo comercio con Antioquia, i sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad a todos los que hayan incurrido en ella, violando las leyes de la guerra, i quebrantando las disposiciones del Gobierno;

DECRETO:

Art. 1.º Todo habitante de Colombia i los estranjeros residentes o transeuntes tienen el deber de respetar el bloqueo puesto al Estado de

Antioquia, i se prohibe nuevamente que haya correspondencia epistolar, tráfico i toda clase de comunicacion o comercio con los habitantes de aquel Estado.

Art. 2.º Las caballerías, embarcaciones de todo jénero, bueyes, mulas u otro vehículo para trasportar efectos, serán confiscados, lo mismo que las mercancías i valores que introduzcan a Antioquia o saquen de allí, i todo lo que se comise será distribuido entre los aprehensores.

Art. 3.º El Oficial de cualquiera graduacion que sea, a cuyas órdenes se haya puesto la fuerza terrestre i marítima que debe impedir el comercio i comunicacion con Antioquia, será juzgado en consejo de guerra, si permitiere comercio o comunicacion cualquiera, i sufrirá la pena que corresponde por ordenanza a los que mantienen correspondencia con el enemigo.

Art. 4.º Los buques de vapor que navegan el Magdalena, que lleven correspondencia, encomiendas, pasajeros i cualesquiera efectos de comercio, en infraccion de este Decreto, serán secuestrados i confiscados en favor de la Nacion, sin perjuicio del juicio criminal que se seguirá a los capitanes, ajentes i sobrecargos de dichos buques; i los dueños o compañías a que pertenezcan, no podrán ejercer este jénero de industria, miéntras no hagan constar que, contra sus órdenes, han procedido los capitanes o ajentes, al infrinjir las disposiciones vijentes i el presente Decreto.

Art. 5.º Para conocimiento de todos los habitantes del pais, se declara que no hai autoridad ninguna en el territorio colombiano, que tenga o haya tenido delegacion del Supremo Gobierno para dar permiso de correspondencia o comercio con Antioquia, i solamente pueden dirijirse al enemigo los Jenerales en Jefe, en los casos de intimacion u otros de los que permite el derecho de la guerra.

Art. 6.º Los permisos o pasaportes que se den en casos estraordinarios por el Supremo Director de la guerra, deberán ir firmados por él mismo i el infrascrito Secretario jeneral, u otro Secretario de Estado, sin cuyo requisito no se tendrá por lejítimo el permiso.

Dado en Ambalema, a 28 de mayo de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Mandando pagar al contado los derechos de importacion en la respectiva Aduana donde se causen.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE ADUANAS.—CIRCULAR NÚMERO 12

Señor Administrador Tesorero de la Aduana de....

Teniendo en consideracion el señor Presidente de la Union, que por consecuencia de la guerra se ha paralizado el comercio, i que disminuidas considerablemente las transacciones, la circulacion de billetes de Tesorería se ha concretado en su mayor parte a la ciudad de Bogotá, i que por lo mismo se hace necesario emplear todos los medios por los cuales puedan ser fácilmente colocados los billetes en las unidades señaladas en las respectivas Aduanas, para su amortizacion, ha tenido a bien disponer que se suspendan por ahora los efectos de las circulares de la Secretaría de

Hacienda de 28 de octubre i 3 de abril últimos, números 11 i 10 del ramo de Aduanas, por las cuales se permitió que se admitieran en pago de derechos de importacion, letras pagaderas en otros puntos distintos de aquellos en que se causaran los derechos. En consecuencia, ocho dias despues de haber llegado esta circular a manos de U, deberán pagarse al contado los derechos de importacion en la respectiva Aduana donde se causen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 i 40 del Decreto ejecutivo de 16 de octubre del año próximo pasado, orgánico del sistema aduanero de la Union.

Bogotá, 1.º de julio de 1862.

JULIAN TRUJILLO.

RAMO DE BIENES NACIONALES.

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1861.

Aclaratorio de algunas disposiciones vijentes respecto de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las leyes sobre tierras baldías no deben incluirse los bosques de vejetales preciosos en la aplicacion jeneral que se ha dado a aquellas; i

Que conforme a esas mismas leyes los cultivadores i pobladores de dichas tierras tienen un derecho preferente en las adjudicaciones;

DECRETO:

Art. 1.º La aplicacion que hace en jeneral la nacion de las tierras baldías, es distinta de la de los bosques de quina, caucho i bálsamo de Tolú que ocupan dichas tierras. Por consiguiente, los títulos que dan derecho a pedir la adjudicacion de estas no lo dan a la adjudicacion de los espresados bosques, sino en los casos de que en ellos se encuentre claramente concedido este segundo derecho.

Art. 2.º No son adjudicables los baldíos desmontados para el cultivo, o para formar nuevas poblaciones, sino en favor de los mismos que hayan ejecutado en ellos los correspondientes trabajos, con el fin indicado de cultivarlos o poblarlos.

Art. 3.º Se considerarán como nulos todos los denuncios de tierras baldías que se encuentren en los casos del artículo precedente, i que no hayan sido hechos por los respectivos cultivadores o pobladores.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RAMO DE MONEDAS.

CIRCULAR.

Sobre admision de las monedas gastadas.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS.—RAMO DE MONENAS.—NUMERO 1.°

A los señores Recaudadores de rentas i contribuciones.

Habiendo considerado el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos diferentes consultas que se han hecho a este Despacho relativamente a la circulacion de las monedas gastadas, ha tenido a bien dictar en esta fecha, con vista de las respectivas disposiciones legales, la resolucion que sigue:

Las monedas nacionales no falsificadas son de obligatorio recibo para todas las Oficinas públicas, siempre que no estén visiblemente cercenadas, i aun cuando haya desaparecido o se haya borrado su sello por efecto de la circulacion. Estas mismas monedas son tambien de obligatorio recibo para todos los que tengan que haber alguna cantidad de las espresadas Oficinas.

Las monedas francesas, belgas, sardas i demas monedas estranjeras emitidas a la lei de 0,900, solo serán de obligatorio recibo para las Oficinas públicas cuando, siendo lejítimas, no se encuentre disminuido su peso ni borrado su sello, a juicio i bajo la responsabilidad de los Jefes de esas Oficinas. Respecto de los particulares en sus relaciones privadas, la admision de dichas monedas estranjeras queda sujeta a lo que ellos mismos tengan a bien estipular o disponer.

Lo comunico a U. para su intelijencia i cumplimiento.

Bogotá, 23 de agosto de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

CAMBIO DE MONEDAS GASTADAS.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION. SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE RENTAS. RAMO DE MONEDAS.—NUMÉRO 15.

Al señor Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá.

Sinembargo de lo comunicado a U. en nota de ayer, seccion de rentas, ramo de monedas, número 14, tengo órden del Ciudadano Presidente de la Union, para decirle que las monedas nacionales lejítimas que se le presenten para su reacuñacion, las devuelva a los interesados reacuñadas en cuartillos, en una suma igual a la que introduzcan a la Casa; i que respecto de las monedas estranjeras lejítimas de 0,900 milésimos haga el cambio, no por su valor nominal, sino entregando a los interesados monedas nuevas cuyo peso total equivalga al peso de las introducidas. De manera que, en cuanto a las primeras, debe hacerse la devolucion en valores iguales, i en cuanto a las segundas, en cantidades de peso, tambien iguales.

Bogotá, 29 de agosto de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1861.

Sobre monedas i billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

Vistas las leyes de 30 de junio de 1857, 2 de junio de 1846, 20 de marzo de 1848, 30 de marzo i 31 de mayo de 1849, i la 20, parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina; i

CONSIDERANDO:

Que es de urjente necesidad allanar todas las dificultades que se presentan para hacer efectiva la recaudacion de las contribuciones i la percepcion de las rentas de los Estados Unidos para el pago de los sueldos i emolumentos que corresponden a los servidores de la nacion; i en ejecucion de las disposiciones legales ya citadas;

DECRETO:

Art. 1.º El pago de los derechos de importacion, esportacion, toneladas i puerto, conduccion de correspondencia i encomiendas por el correo, i la compra de sal, se harán precisamente en billetes de Tesorería, en monedas de oro, nacionales o francesas, i en monedas granadinas de plata, emitidas conforme a las leyes.

Art. 2.º La proporcion en que deben recibirse las monedas i los billetes será la señalada en el Decreto de 24 de agosto de 1861.

Art. 3.º Podrán admitirse igualmente en las aduanas soberanos de oro de moneda inglesa, o libras esterlinas en billetes de banco de Inglaterra, a razon de 5 $ la libra.

Art. 4.º Los décimos i medios décimos de cobre, emitidos conforme a la lei de 2 de junio de 1846, se recibirán por los acreedores del Estado, i por los particulares como octavos i dieziseisavos de décimo, o sea en el estilo vulgar, octavos i dieziseisavos de real.

Art. 5.º Los particulares pueden llevar a las Casas de Moneda de Bogotá i Popayan las piezas de a 5 francos francesas, belgas o sardas, para que se reacuñen en moneda granadina, lo que se hará pagando por la operacion el 1 por 100.

Art. 6.º Las monedas francesas i belgas de talla menor demasiado gastadas, cuya recepcion se ha prohibido en las oficinas nacionales, se cambiarán en la Casa de Moneda, por peso igual en cuartos de décimo, a todos aquellos individuos que quieran hacer esta operacion.

Art. 7.º Desde el 15 de setiembre inmediato no se recibirá en ninguna de las oficinas públicas del Distrito federal moneda de talla mayor o menor, cuya lei sea de 666 milésimos, a escepcion de los cuartillos. Dicha moneda se cambiará toda por billetes de Tesorería para reacuñarla, i el cambio se ejecutará por la Tesorería jeneral i sus ajentes, guardando las reglas establecidas en la lei 20, parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 8.º El 1.º de octubre próximo se amortizarán igualmente las mismas monedas en todo el Estado de Cundinamarca, cambiándolas a la par por billetes de Tesorería; i por las fracciones de peso se darán recibos impresos, para amortizarlos con moneda de lei de la que se reacuñe.

Art. 9.º Habiéndose señalado un fondo seguro de $ 800,000 para la

amortizacion i cambio de los billetes de Tesorería, se declara obligatorio su recibo en todos los pagos i transacciones que deban verificarse de esta fecha en adelante; i los individuos que establezcan precios diferentes entre las monedas de oro i los billetes, pagarán una multa desde 10 hasta 1,000 pesos, a juicio del Jefe municipal, o de la primera autoridad política en los lugares donde no exista este empleado, cada vez que se compruebe que se ejecuta tal operacion.

Art. 10. Se prohibe todo descuento de los billetes por moneda metálica, debiendo hacerse el cambio a la par; i el que no cumpla con esta prevencion, perderá en favor de la Caja de amortizacion el valor del cambio que haya verificado.

Art. 11. Publíquese por bando el presente Decreto, e imprímase para que se fije en los lugares públicos i pueda ser leido por los habitantes del Distrito federal.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Reformatorio del artículo 7.° del Decreto de 31 de agosto último, sobre monedas i billetes de Tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible practicar las operaciones previas indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto de 31 de agosto último, sobre monedas i billetes de Tesorería,

DECRETO:

Art. único. Aplázase para el dia 1.° de octubre próximo, la época en que dejarán de admitirse en las Oficinas públicas del Distrito federal las monedas de 666 milésimos, a que se refiere el artículo 7.° del Decreto de 31 de agosto último, sobre monedas i billetes de Tesorería.

Dado en Bogotá, a 12 de setiembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RESOLUCION SOBRE MONEDAS.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 19 de octubre de 1861.

Las monedas lejítimas de los Estados Unidos de Norte-américa circularán, cualquiera que sea su talla, en las Oficinas de recaudacion i pago de los Estados Unidos de Colombia. En consecuencia, se admitirán tales monedas en pago de todas las rentas i contribuciones i de los efectos venales de la Union, i se darán en pago a los acreedores de esta, lo mismo que las nacionales.

Las monedas francesas, belgas i sardas de a 5 francos, serán admisibles en pago de la sal que se venda en la Administracion de la salina de Zipaquirá, de la misma manera que las nacionales. Dichas monedas (las francesas, belgas i sardas) se destinarán a la reacuñacion, para cuyo efecto el señor Administrador de la espresada salina remitirá las que reciba de esta clase, con la debida separacion de las nacionales, a la Tesorería jeneral, para que se pasen inmediatamente a la Casa de Moneda de Bogotá.

Comuníquese i publíquese.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre monedas nacionales de cobre.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que segun el informe de la Tesorería jeneral, de 16 de setiembre último, el valor intrínseco del metal que contienen los *décimos* i *medios décimos* de cobre, es doble del que se les asignó por el Decreto de 31 de agosto último, sobre monedas i billetes de Tesorería; i

2.° Que si no se fija a dichas monedas un valor nominal igual al intrínseco que tienen, ademas de ocasionarse al Tesoro una pérdida en las que se den en pago a los acreedores de los Estados Unidos, puede suceder que sean retiradas de la circulacion las mismas monedas, para ser aplicadas a otros objetos distintos del de facilitar los pequeños cambios, que ha sido el que el Poder Ejecutivo se ha propuesto al disponer que circulen;

DECRETO:

Art. 1.° Los décimos i medios décimos de cobre emitidos conforme a la lei de 2 de junio de 1846, se recibirán por las Oficinas de recaudacion i pago de la Union, por los acreedores de ella i por los particulares como cuartos i octavos de décimo, o sea en el estilo vulgar, cuartos i octavos de real.

Art. 2.° Queda en estos términos reemplazado el artículo 4.° del Decreto de 31 de agosto último, sobre monedas i billetes de Tesorería, inserto en el número 11 del "Rejistro Oficial."

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre las disposiciones que deben observarse en las Casas de moneda de la Union.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° En lo sucesivo se observarán en las Casas de Moneda las disposiciones del Decreto reglamentario espedido en 22 de diciembre de 1848.

Art. 2.º Declárанse abrogadas las disposiciones del Decreto de 10 de noviembre de 1850, orgánico de las mismas Casas, i todas las demas que no estén de acuerdo con el reglamento que debe observarse.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR

Sobre varios datos que deben remitir las Administraciones de las Casas de moneda a la Direccion de rentas i contribuciones.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—DIRECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—CIRCULAR NÚMERO 1.º—RAMO DE MONEDAS.

Bogotá, 19 de diciembre de 1861.

Al señor Administrador de la Casa de Moneda de....

Espero que U. se servirá comunicar mensualmente a esta Direccion, por medio de cuadros formados de acuerdo en todo con los modelos que se publican a continuacion de esta circular, los datos sobre las operaciones de la Casa de Moneda que U. administra; i que los remitirá precisamente en los primeros dias del mes siguiente al que correspondan, junto con un ejemplar del respectivo balance del libro "Mayor" de esa Oficina, con otro de la dilijencia de visita i con una liquidacion de las utilidades en la misma Casa.

En las casillas referentes a las reacuñaciones deben figurar no solo las monedas remitidas por la Tesorería jeneral para que se reacuñen, sino tambien las introducidas por los particulares con tal objeto; i en las relativas a las acuñaciones deben espresarse todas las que se verifiquen, ya sea por amortizacion de monedas, o ya por introducciones en barras o de cualquier otro modo.

El peso bruto i la lei primitiva de los metales introducidos, las cantidades recibidas de la Tesorería jeneral para su reacuñacion, el producto de estas, i los demas datos que deban darse i con respecto a los cuales no haya casilla especial en dichos cuadros, los espresará U. por medio de notas puestas a continuacion de estos.

Igualmente remitirá U. datos de la misma clase que los espresados pero relativos a cada año económico, en los primeros quince dias posteriores a la terminacion del mismo año.

ALEJANDRO ROA.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1862.

Sobre personal i sueldos de los empleados de las Casas de Moneda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º Los empleados de las Casas de Moneda i los sueldos anuales de estos empleados, serán los que siguen:

Un Administrador		$ 1,400
Un Contador		800
Un Tesorero		800
Un Tenedor de libros		720
Un Oficial de correspondencia para la Tesorería		360
Un Ensayador		640
Un Verificador		640
Un Tallador	El de la Casa de Bogotá	960
	El de la Casa de Popayan	576
Un Fiel	El de la Casa de Bogotá	800
	El de la Casa de Popayan	640
Un Fundidor afinador		576
Un Ayudante de talla		400
Un Portero		120

Art. 2.° En la Casa de Moneda de Bogotá habrá un Director de ensayes, i en la de Popayan un Sub-director, cuyas funciones serán ejercidas por el Verificador.

Art. 3.° La remuneracion del Director de ensayes de la Casa de Bogotá i la del maquinista i de los obreros subalternos que requiera el servicio de ámbas Casas, se señalarán por contratas.

Art. 4.° Los gastos de las Casas de Moneda se pagarán del Tesoro de la Union, de la misma manera que los demas gastos nacionales.

Dado en Facatativá, a 12 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

RESOLUCION DE 24 DE JUNIO DE 1862.

Disponiendo la no admision de monedas de la lei de 666 milésimos en pago de rentas i contribuciones nacionales.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION ADMINISTRATIVA.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—CIRCULAR N.° 1.°

A los Recaudadores de rentas i contribuciones nacionales.

Señor—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 31 de agosto de 1861, sobre monedas i billetes de Tesorería, el Poder Ejecutivo de la Union ha dictado con esta fecha la siguiente resolucion:

1.° Desde el dia 1.° de julio próximo no se admitirán en pago de las rentas i contribuciones nacionales monedas de talla mayor o menor, cuya lei sea de 666 milésimos, con escepcion de los cuartillos;

2.° Miéntras subsista la guerra i haya necesidad de dar raciones al Ejército en dinero sonante, podrán admitirse en pago de los derechos que se causen o en compra de sal las monedas francesas, belgas i sardas de talla mayor o menor que tengan la lei de 0,900 milésimos i el peso corriente, i que no estén demasiado gastadas por el uso;

3.° El Gobierno cambia en la Tesorería jeneral, por billetes de Tesorería, la moneda de talla mayor o menor de 666 milésimos de lei, con el fin de mandarlas reacuñar. Así mismo se cambiarán por billetes las demas monedas que aunque tengan la lei, se encuentren demasiado gastadas por el uso.

Comuníquese i publíquese por la imprenta.

Resolucion que he trascrito a U. para su cumplimiento.

Bogotá, 24 de junio de 1862. Julian Trujillo.

DECRETO DE 1.° DE JULIO DE 1862.

Prohibiendo la acuñacion i circulacion de todas las monedas emitidas por un Decreto del Gobernador del Estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Constitucion de 1858 la fabricacion de monedas i la fijacion del tipo, lei i peso de ellas es un negocio privativo del Gobierno jeneral;

2.° Que por el Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861, este mismo derecho ha sido delegado al Gobierno jeneral, quedando por tal motivo prohibida a los Estados la creacion de Casas de Moneda, i la consiguiente emision de monedas para la circulacion;

3.° Que las leyes vijentes en los Estados Unidos de Colombia no reconocen la existencia de otras Casas de Moneda que las dos que hai establecidas en Bogotá i Popayan, cuya direccion, organizacion i sostenimiento dependen únicamente del Gobierno jeneral;

4.° Que el Gobierno del Estado de Antioquia, por Decreto de 28 de mayo último, ha mandado establecer en Medellin una Casa de Moneda, espidiendo los reglamentos que deben rejir en ella, i nombrando los empleados que han de servirla;

5.° Que conforme al artículo 3.° del mencionado Decreto, se han mandado emitir i dar a la circulacion no solo en aquel Estado, sino en todo el territorio colombiano, el condor, medio condor, quinto de condor i décimo de condor; i

6.° Que por la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina cometen un grave delito no solo los que emitan monedas falsas e ilejítimas, en fábricas distintas de las que el Gobierno tiene establecidas, sino tambien los que contribuyan de cualquiera manera a su circulacion;

DECRETO:

Art. 1.° Se prohibe absolutamente la acuñacion i circulacion de todas las monedas emitidas en la Casa mandada establecer en Medellin por el Gobernador del Estado de Antioquia.

Art. 2.° Los que despues de esta prohibicion admitan dichas monedas o las pongan en circulacion quedan sujetos a que se les confisquen dichas monedas, sin perjuicio de que se les juzgue criminalmente conforme a las leyes. Así mismo se confiscarán las monedas que existan a cargo de las autoridades de Antioquia.

Art. 3.° El Gobernador del Estado de Antioquia, los empleados que han tenido parte en el establecimiento de la Casa de Moneda en Medellin, i los individuos que hubieren admitido empleos en dicha Casa, son responsables por el delito de emision de monedas nacionales; i están por lo mismo, sujetos a las penas establecidas por las leyes jenerales de la Union.

Art. 4.° El Procurador jeneral de la Nacion promoverá inmediatamente el juicio criminal a que haya lugar contra el Gobernador de Antioquia i los demas empleados que han tenido parte en el establecimiento de la Casa de Moneda i en la emision de monedas ilejítimas. Así mismo promo-

verá, por sí o por medio de los ajentes del ministerio público, el juicio criminal correspondiente contra los que admitan i circulen dichas monedas.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RAMO DE SALINAS.

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1861.

Fijando transitoriamente el precio de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

En uso de las facultades que se me han delegado, i

CONSIDERANDO:

1.° Que en las presentes circunstancias la necesidad de aumentar pronto las entradas del Tesoro es de una urjencia evidente;

2.° Que el aumento del precio de la sal, aunque sea este un artículo de primera necesidad, es tambien i por lo mismo un recurso seguro e inmediato;

3.° Que proponiéndose el Poder Ejecutivo restablecer los anteriores precios de la sal tan luego como la paz pública se afianze, i siendo ya seguro que este bien será mui pronto devuelto a la Nacion, i el gravámen de los consumidores cesará del mismo modo;

DECRETO:

Art. único. Miéntras la paz pública se consolida i hasta que el Poder Ejecutivo disponga otra cosa, el precio de venta de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa será de un peso veinte centavos por cada doce i medio kilógramos de sal compactada o de grano de caldero, i de un peso doce i medio centavos por cada doce i medio kilógramos de sal vijua.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR

Sobre varios datos que deben remitir las Administraciones de salinas a la Direccion de Rentas.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—DIRECCION DE RENTAS.—RAMO DE SALINAS.—NUMERO 1.°

Bogotá, 25 de octubre de 1861.

Señor Administrador de la salina de....

El cuadro que se publica a continuacion de esta circular servirá a U. de modelo para la formacion de los estados sobre movimiento de la renta de salinas en la Administracion que se halla a cargo de U, que deben

remitirse mensualmente a esta Direccion. Al formar dichos estados, deberá U. tener en cuenta: 1.º Que en la casilla de gastos de administracion deben figurar, no solamente las sumas pagadas, sino todas las devengadas por los empleados de esa Oficina i de las Administraciones subalternas, de la que U. es Jefe, ya sea por sueldo fijo, ya por sueldo eventual; 2.º Que cuando se varíe el precio de elaboracion de la sal, debe espresarse la fecha desde la cual empieze la variacion i la cantidad de sal que haya de pagarse a ese precio; 3.º Que cuando se varíe el precio de venta de la sal, debe espresarse igualmente la fecha desde la cual se pone en ejecucion el respectivo Decreto fijando el nuevo precio i la cantidad de sal vendida conforme a él; 4.º Que cuando se asigne para gastos de administracion un fondo diferente del que haya existido, ha de indicarse la fecha desde la cual se comienzan a devengar las nuevas asignaciones, la cantidad de sal vendida desde la misma fecha hasta el fin del mes, i los productos de dicha cantidad de sal; i 5.º que tanto lo que acaba de espresarse bajo los números 2,º 3.º i 4.º como todos los demas datos, incidentes o novedades que haya i con respecto a los cuales no se encuentre casilla en el cuadro, deben espresarse por notas puestas a continuacion de él.

U. formará cada estado, de acuerdo en todo con el modelo i con las indicaciones que acaban de hacerse, i lo remitirá a esta Direccion precisamente en los primeros dias del mes siguiente al que corresponda, junto con un ejemplar del balance del libro "Mayor" de esa oficina, i con una relacion del modo como se haya distribuido entre los empleados el tanto por ciento asignado para sueldos eventuales.

En un cuadro igual al de que se ha hablado, formará U. el estado anual, con espresion de lo acaecido en cada mes, que debe remitirse a esta oficina con el balance jeneral i el resúmen de las distribuciones de sueldos eventuales, en los quince primeros dias del mes siguiente al en que termine el año económico.

ALEJANDRO ROA.

INFORME

Del comisionado para visitar las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa.

Señor Secretario de Hacienda de la Union.

Tan luego como recibí la comunicacion de la Secretaría de Hacienda, en que se me participó que el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia habia tenido a bien encargarme de la comision de trasladarme inmediatamente a la ciudad de Zipaquirá, con el fin de verificar una visita fiscal en la administracion i elaboracion de las salinas, me puse en marcha, resuelto a hacer todo lo que estuviera a mi alcanze para corresponder a la confianza que en mí se depositaba.

Tratábase nada ménos que de indagar lo que hubiera de cierto en el robo de sal, que se decia estaba teniendo lugar en las fábricas i minas del Gobierno; averiguar todos los demas desórdenes que allí suceden con perjuicio i desmoralizacion de esa renta nacional, e indicar todas las medidas i reformas con cuya adopcion se lograra remediar el mal i precaver su repeticion.

La primera parte de esta triple tarea, a saber: la de *practicar las dilijencias para conocer* la verdad *en los robos*, nada tendria de difícil si se tratara de uno o mas hechos aislados o si se miraran las cosas superficialmente, sin pretender examinar i conocer la complicada trabazon de una

multitud de causas grandes i pequeñas que por desgracia tienden a privar al Gobierno de la mitad por lo ménos del producto de la renta de salinas. I cuando digo que esas causas privan al Gobierno de la mitad del producto que pudiera, que debiera obtener de la renta, afirmo una verdad de que estoi íntimamente convencido i de la cual intento dar una completa, una irrevocable demostracion.

La segunda parte de la tarea indicada, a saber: *averiguar todos los demas desórdenes que se cometen contra la renta*, no es sino una ramificacion de la primera, o un distinto modo de espresarla, de suerte que lo que espongo al señor Secretario con respecto a la una, se entiende dicho con respecto a la otra.

El plan de mi informe es i debe ser, pues, el de tratar preferentemente de las causas del grave mal que existe i que poco se ha notado en el negociado de salinas, i despues, hablar de los medios que deben adoptarse para hacerlo desaparecer.

Las principales causas del mal son tres: es la primera, por ser la mas perniciosa de todas, el que el Gobierno, una vez que hubo monopolizado el artículo de la sal, hubiera determinado tambien presentarlo a la venta en estado de compactacion, haciéndose para ello monopolista de una industria. En esta primera causa debo detenerme porque su importancia lo exije, i porque ella encierra en sí la mayor parte de las causas pequeñas.

Siendo el Gobierno monopolista de una sustancia que no puede reemplazarse por ninguna otra, que es de un uso universal i frecuente, i que no existe en el interior del pais sino en ciertos i determinados parajes, como lo es la sal, ningun interes racional i positivo tiene ni ha podido tener en ningun tiempo para presentarla en estado de compactacion. Por el contrario, en su interes está i ha estado, aunque no aparezca que lo haya conocido, presentar ese artículo al comercio en su estado natural, porque en ese estado natural no le ocasiona sino los gastos de esplotacion i los de la defensa del mismo artículo ántes de haber sido entregado a la circulacion, o sea al consumo. Pero el Gobierno no lo ha comprendido así sino hasta en la presente Administracion, acaso por no haber pensado en la materia con todo el detenimiento que requiere, i por esto ha celebrado siempre, a lo ménos con respecto a las salinas de Zipaquirá, que son las que principalmente ha destinado para atender al consumo, contratos de muchos años de duracion para la compactacion de la sal. En virtud de estos contratos, el Gobierno, que ántes no era monopolista sino de una sustancia (la sal), se hizo tambien monopolista de una industria (la de presentar la sal en la forma mas apetecida en el comercio, que es la de compactacion), sin obtener por este monopolio adicional ventaja alguna, ántes sí, sufriendo la diminucion en un cincuenta por ciento de las utilidades que le produce el primer monopolio, que es, como ya he dicho, el de la sustancia salina únicamente.

Una vez hecho el Gobierno monopolista de la compactacion, ha tenido que comenzar a esperimentar necesidades que no tenia en su calidad de simple monopolista de la sustancia salina, como son la de combustible i la de lozería, i ha tenido que atender a gastos que tampoco tenia en su calidad de simple monopolista de la sal, como lo es el que ocasiona un resguardo numeroso, ambulante i diseminado en estenso territorio. I, a la verdad, por poco que se fije la atencion en las dificultades que ha encontrado el Gobierno para la percepcion del producto de la valiosísima renta de salinas, por poco que se estudie la historia misma de la renta, compen-

diada en contratos desventajosos i rescindidos, en condonaciones escandalosas e inmerecidas, i en pérdidas de todo jénero, enormes e inevitables, como consta de la tradicion i de distintos documentos públicos, se viene en conocimiento de que esas dificultades han provenido i provienen tan solo del monopolio de la compactacion, i ningunas, ningunas en toda la estension de la palabra, del monopolio de la sal.

Esperimento, señor Secretario, una especie de pena al verme precisado, en la esposicion natural de las ideas, a ser tan minucioso i por consiguiente tan cansado; pero la cuestion es tan compleja i tan interesante, que ninguna detencion es demasiada.

2.ª Que el Gobierno, una vez constituido en monopolista de la sal i de la compactacion, apesar de los inmensos caudales que el primero de estos monopolios le ha rendido, le rinde i le rendirá, no ha hecho todos los gastos que son indispensables para asegurarse el monopolio de la sal.

En esta causa, segunda en la enumeracion i segunda en la gravedad, tambien me será permitido detenerme un tanto.

Pocos, poquísimos i casi nulos son los gastos que trae consigo el monopolio de la sal, si se atiende a los caudales que proporciona al Gobierno este monopolio, pues estos gastos no son otros que los de esplotacion i los de la defensa de la misma sal ántes de ser vendida. Sinembargo de ser tan pocos i casi nulos, algunos de ellos no de naturaleza permanente, sinembargo de ser tan pocos i casi nulos, repito, no se hicieron en un principio, ni tampoco se han hecho en tanto tiempo como hace que se están beneficiando las salinas.

Que los gastos de esplotacion no se han hecho, se comprueba por la circunstancia de no haberse costeado hasta ahora un minero intelijente para que dirijiera la esplotacion. I debo decirlo, porque la justicia es para todos, si el sistema de *tajo abierto*, que consiste en escarbar la mina por encima para buscar la veta, ha sido abandonado, débese a la actividad e intelijencia de los actuales contratistas de elaboracion. Ellos, con los escasos recursos de particulares, han reemplazado dicho sistema de *tajo abierto* con el de *socavon*, que consiste en ir formando en las canteras de sal arcadas superpuestas. El cambio del antiguo i bárbaro sistema por este, que no solo da seguridades a los trabajadores, sino que tambien facilita i agranda la esplotacion en escala asombrosa, es loable i utilísima; pero es necesario advertir o mas bien repetir que él no ha sido hecho por el Gobierno ni dirijido por la ciencia. Los actuales elaboradores han podido, conformándose con el antiguo sistema, dejar descubierta, i por consiguiente al alcanze del contrabando, una gran parte de la superficie de las minas, i causar con esto solo una pérdida notable, creciente i casi inevitable.

Que los gastos que exije la defensa de la sal tampoco han sido hechos, se comprueba por la circunstancia de encontrarse el recinto de las minas, de las vertientes i de las fábricas, o del todo descubierto o simplemente cercado con paredes débiles, bajas, hechas de adobe. Esto, mas que ninguna otra cosa, hace que sea posible i fácil la estraccion fraudulenta de dicha sustancia, ya en agua, ya en estado natural seco, o llámese sal vijua, ya en estado artificial i seco, o llámese sal compactada.

I, por una aberracion inconcebible, los gastos injentes, los gastos ineficazes, los gastos causados por el monopolio adicional de la compactacion, son los que sí ha procurado hacer el Gobierno, como se verá por lo que paso a espresar.

Si el Gobierno se limitara al monopolio de la sustancia salina i dejara

libres las industrias referentes al modo de presentarla a la conduccion i al consumo, luego que la hubiera vendido, de tal suerte que aunque la sal estuviera monopolizada no hubiera sal de comiso, no tendria, para asegurarse el monopolio, que estender su vijilancia sino a ciertos i determinados puntos del territorio, que serian los parajes donde están situadas las minas i vertientes, i, por lo mismo, tampoco tendria que sostener el resguardo numeroso, ambulante i diseminado en todo el territorio.

Los gastos del resguardo son hoi o deben ser injentes, porque para que preste un servicio de alguna utilidad es necesario que los guardas sean muchos, i que sean grandes los sueldos de que gozen. Los mismos gastos del resguardo son ineficazes hoi, porque, por mui numeroso que se le suponga, por bien comandado que esté, por grandes que sean los sueldos que se les asignen, como su tarea no está circunscrita a ciertos i determinados parajes, no se obtiene, i es imposible obtener el objeto con que se hacen.

3.ª La falta del cumplimiento de sus respectivos deberes de los empleados públicos.

Al hacer este cargo, debo advertir que él es jeneral i en abstracto i con mui reducidas escepciones.

Los empleados de administracion, i especialmente los empleados de administracion de grandes valores, existentes en materias inagotables i poco aseguradas, como son las sales, no deben encerrarse dentro de las cuatro paredes de su oficina o de su casa, como vulgarmente se dice, a dejar andar las cosas, sino que a todas horas deben estar en movimiento, vijilando, rondando, en una palabra, previniendo la defraudacion, ya que en las presentes circunstancias hai tantos medios i tantas ocasiones de efectuarla. I al asignar como la tercera causa del mal que se siente en el negociado de salinas, esta de falta de cumplimiento de sus deberes por parte de los empleados, me fundo en que todos los robos que se han cometido, incluso el que se verificó últimamente en la mina de Rute, que es el de mas consideracion, todos, sin esceptuar uno solo, se habrian podido evitar con la sola presencia de los empleados, con una simple ronda, porque no ha sucedido, apesar de la desmoralizacion alarmante que se nota, no ha sucedido que los robos hayan sido ejecutados ni una vez sola por partidas armadas u organizadas siquiera, sino siempre por jentes del pueblo en connivencia con los trabajadores de las fábricas o de las minas i, lo que es peor, en connivencia tambien con los empleados de la administracion i de la elaboracion.

Esta inaccion de los empleados en unos casos, i esta complicidad en contra de la renta en otros, es tanto mas criminal i punible cuanto mejor remunerados estén por el Tesoro público. I atendiendo a la remuneracion, yo no puedo ménos de observar al señor Secretario, que los empleados hoi en las salinas, los administradores, contadores i almacenistas están mas que suficientemente dotados, por haberse cometido el error de señalarles sueldo eventual.

Sobre esta última i tercera causa debo agregar solamente, por ser este el lugar oportuno, la creencia que existe en el pueblo de Zipaquirá i en todos los pueblos donde hai salinas, de que la salina le pertenece al vecindario. De esta creencia nace la propension jeneral al fraude por parte de los particulares, i la tolerancia i la neglijencia por parte de los empleados, llegando a tal estremo la propension, la tolerancia i la neglijencia, que el dia en que por casualidad se pretende averiguar algun delito contra la renta, ese dia se nota que ni hubo empleados que previnieran el delito con

su vijilancia, ni empleados que con espontaneidad persiguieran al delincuente, ni funcionarios que de suyo practicaran las dilijencias sumarias para la designacion de los autores i cómplices, ni testigos para actuar i comprobar, ni alguaciles para citar i conducir a los declarantes, ni jueces en fin para juzgar!

Una vez indicadas las causas principales del mal que se sufre en el ramo de salinas, restaríame manifestar las medidas que debieran adoptarse para precaverlo, si ellas no se desprendieran, por decirlo así, de las causas mismas. Sinembargo, no puedo ménos de hacer las siguientes indicaciones:

1.ª Que el Gobierno, como parece que lo ha pensado ya, prescinda de la compactacion de la sal, i venda únicamente la sal llamada de caldero.

Para ser del todo consecuente con lo que he espuesto sobre el particular al principio de este informe, debiera indicar la medida de vender solo la sal llamada vijua. Esplicaré esta aparente contradiccion.

La sal llamada vijua es la sal que se desprende a martillo en los socavones de la mina; pero como la masa no es homojénea, sino que en unas partes es de escelente calidad i en otras se presenta mezclada con sustancias estrañas, como el lápiz por ejemplo, resulta que no se puede señalar un mismo precio para toda la sal vijua, ni tampoco clasificarla para señalarle distintos precios. Para obviar, pues, esta dificultad es para lo que se debe disponer la fabricacion de la sal de caldero, por ser esta la que se aproxima mas a la sal en su estado natural, por ser esta sal homojénea, blanca, pura i de un mismo grado de humedad. Esta sal llamada de caldero no es sino la sal separada de toda otra sustancia estraña, i ademas no es de una produccion costosa, sobre todo si se compara con la compactada. Para producir esta última clase de sal, hai necesidad de gastar una gran cantidad de combustible en la proporcion de dos tantos i medio de carbon de piedra para cada tanto de sal, pues ademas del combustible que se emplea directamente en la compactacion, hai que gastar el que se emplea en el cocimiento de las vasijas de barro en que se compacta la sal, mezclando la sal de caldero con el agua salada. Se puede calcular, pues, que no fabricando sino sal de caldero se disminuyen los gastos de combustible en las dos terceras partes. I quien dice diminucion en el combustible en esta materia, dice diminucion en los grandes costos; porque en el combustible están comprendidos una multitud de valores, necesarios mas o ménos directamente para obtenerlo, como son: minas de carbon i medios de beneficiar las mismas, caminos carreteros para conducir el carbon hasta las fábricas, potreros estensos para mantener los animales que arrastran los carros, estos animales en número suficiente para reemplazarlos en tiempo de invierno, carpintería, herrería, chircal i cantera para construccion de carros, hornos, enramadas, composicion de calderos &.ª &.ª que todo se necesita para la elaboracion de las sales.

Sí, señor Secretario, todo esto se necesita si el Gobierno ha de estar prevenido para todo evento, de suerte que no se corra el riesgo de carecer de la sal que el público exija, i para todo esto apénas le seria suficiente un capital de quinientos mil pesos. Sin hacer estos gastos el Gobierno, i con recursos reducidos por parte de los contratistas de elaboracion, es seguro que la renta se desmoralizará i que las pérdidas que se sufran sean de centenares de miles de pesos. Porque en tal caso, no solo pierde el Gobierno las cantidades que tiene que condonar, sino que, suspendido el trabajo en las minas i fábricas por semanas enteras i tal vez por meses, la

simple pérdida del tiempo es el mayor de los perjuicios, porque en la empresa de las salinas el tiempo vale a razon de doscientos pesos por hora.

Esta es la oportunidad de hacer observar la dependencia en que hoi se encuentra el Gobierno con respecto a la actual compañía de la elaboracion de sales. Esta compañía posee todos los elementos necesarios para la esplotacion i la compactacion de la sal, i no solamente posee estos elementos, sino que los tiene en las inmediaciones de las minas i de las fábricas por ser dueño de todos los terrenos circunvecinos. Así es que se puede asegurar que miéntras persista el Gobierno en hacer la compactacion de la sal, tendrá precision casi absoluta de celebrar con dicha compañía el contrato de elaboracion, ora porque ninguna otra persona seria capaz de rivalizarla, ora porque en el interes bien entendido del Gobierno estará el contratar con una compañía que, dando todas las garantías apetecibles, no exijirá mayores ganancias o ventajas que las que habria que conceder a cualquier otro empresario. I si hago notar esta dependencia i sus fundamentos, es para reforzar mi razonamiento en favor de la medida de no fabricar en adelante sino la sal llamada de caldero.

Al no fabricar sino solo sal de caldero, desaparece la necesidad del barro para las moyas i la de las máquinas para prepararlo, en una palabra, desaparecen todas aquellas necesidades de artificio dimanantes de la compactacion. Creo, pues, que con las fábricas, con los terrenos i demas elementos que hoi pertenecen al Gobierno, con mas la compra de cinco calderos, con sus enramadas i hornos correspondientes, se podrá por el sistema de administracion elaborar la sal de caldero necesaria para el consumo.

Si al principio de este informe indiqué que la pérdida que hoi sufre el Gobierno es igual a la mitad del producto que pudiera obtener de la renta, fué en la consideracion de que todas las ganancias que logran los contratistas para la compactacion, todas las cantidades que no ingresan a consecuencia de los fraudes, todas las que despues de ingresar se gastan en objetos innecesarios, son cada dia mayores a causa de la desmoralizacion i a causa tambien de la perturbacion del órden público.

2.ª El Gobierno debe ordenar se hagan inmediatamente i a todo costo, los edificios, murallas i cisternas que sean necesarios para asegurarse el monopolio de la sal. Hoi se estrae fraudulentamente de las minas i fábricas gran cantidad de sal arrojándola en costales por encima de las paredes, i se hace esta estraccion porque se puede hacer. El dia que rodeen la mina murallas de calicanto anchas i altas, no se hará la estraccion fraudulenta, porque no se podrá hacer.

3.ª La guardia de las minas i fábricas no debe hacerse por jendarmas o llámense guardas, sino por fuerza veterana que permanezca a lo mas un mes en la salina, i que sea relevada.

Hoi los guardas son hermanos i parientes de los trabajadores de las minas i fábricas, i ya he dicho que los guardas i los trabajadores creen que las minas de sal son de la propiedad del vecindario.

Claro está que el mejor complemento de todas las medidas que se adopten para moralizar i aumentar la renta proveniente del monopolio de la sal, es el de elejir siempre para el desempeño de las funciones que se reserve el Gobierno, sujetos que funden su patriotismo i hasta su personal honradez en el zelo ilustrado, omnímodo, espontáneo i tenaz en el cumplimiento de la tarea que se les encomiende.

Bogotá, diciembre 24 de 1861. RAFAEL PÉREZ.

CONTRATOS SOBRE SALINAS.

CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO DE LAS VERTIENTES DE AGUA SALADA DE GACHETÁ.

Alejandro Roa, Director de rentas, a nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; i por otra Fructuoso del Castillo, en su propio nombre, declaramos haber celebrado el contrato que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno de la Union cede en arrendamiento a Fructuoso del Castillo, por el término de un año, las vertientes de agua salada de Gachetá, para el único efecto de vender el agua de esas vertientes, en su estado natural.

Art. 2.° El Gobierno entregará a Fructuoso del Castillo las vertientes de agua salada i los útiles que tenga allí, en el estado en que se encuentren el dia en que se dé posesion a Castillo.

Art. 3.° La entrega de que trata el artículo anterior, se hará a Fructuoso del Castillo por el Inspector que el Gobierno pondrá en dichas vertientes, i con intervencion de la primera autoridad política del lugar.

Art. 4.° Fructuoso del Castillo se compromete a devolver, a la terminacion del presente contrato, las vertientes i los útiles que se le entreguen, por lo ménos en el mismo estado en que los reciba.

Art. 5.° Las obras, reparaciones i mejoras que Fructuoso del Castillo haga en dichas vertientes, o como anexidad a ellas, durante el presente contrato, quedarán, a la terminacion de este, a favor del Gobierno, i sin que Castillo pretenda tener por ellas indemnizacion alguna.

Art. 6.° Fructuoso del Castillo venderá el agua de las espresadas vertientes, con intervencion del Inspector i a razon de diezisiete i medio centavos (17½ centavos) por cada doce i medio kilógramos; pero si se aumentare o disminuyere el precio de la sal compactada en la Administracion de la salina de Zipaquirá, tambien se aumentará o disminuirá, en la misma proporcion, el precio de venta de dicha agua.

Art. 7.° Fructuoso del Castillo dará aviso al Inspector de los dias i horas que destine a la venta del agua salada, a fin de que dicho Inspector concurra a presenciar esta; pero las horas de venta no podrán esceder de ocho en cada dia.

Art. 8.° Si contraviniendo a lo estipulado en los artículos anteriores, Fructuoso del Castillo o sus ajentes vendieren alguna porcion de agua salada sin conocimiento previo del Inspector, o dispusieren de ella de cualquiera otra manera, el Poder Ejecutivo, por el mismo hecho, podrá declarar rescindido el contrato presente, sin perjuicio del juicio i penas consiguientes, con arreglo a las leyes aplicables a los defraudadores.

Art. 9.° Fructuoso del Castillo pagará el dia último de cada mes, en la Tesorería jeneral de la Union, noventa i dos pesos, ($ 92) que se destinan para sueldos del Inspector i de cuatro guardas, que funcionarán cerca de dichas vertientes.

Art. 10. Fructuoso del Castillo pagará, ademas de la suma estipulada en el artículo anterior, la de tres mil ciento sesenta pesos, ($ 3,160) consignando la cuarta parte de esta suma, al principiar cada uno de los cuatro trimestres de la duracion de este contrato, en dicha Tesorería.

Art. 11. Ademas de los casos de rescision de que trata el artículo 8.° de este contrato, el Poder Ejecutivo tendrá derecho de declararlo rescindido por falta de Fructuoso del Castillo a cualquiera de las otras estipulaciones que el mismo contrato contiene.

Art. 12. Las dudas o controversias que se susciten sobre la intelijencia o cumplimiento de este contrato, no serán en ningun caso materia de juicio o pleito, sino que serán decididas por el Poder Ejecutivo a cuya rectitud defiere el contratista.

Art. 13. Fructuoso del Castillo presenta como fiador al señor Miguel Gutiérrez Nieto, el cual se obliga mancomunada i solidariamente con Castillo a responder del cumplimiento del contrato.

Art. 14. El término fijado para la duracion de este contrato, empezará desde el dia en que reciba la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no se llevará a efecto.

En fe de lo cual firmamos por duplicado el presente contrato en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

Alejandro Roa—Fructuoso del Castillo—Miguel Gutiérrez Nieto.

Apruébase el precedente contrato.

Bogotá, 6 de noviembre de 1861.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS DE RECETOR, COCUACHÓ I GUALIVITO.

Los infrascritos, a saber: Alejandro Roa, Director de rentas i contribuciones, a nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; i por la otra Mariano Izquierdo, en su propio nombre, declaramos haber celebrado el contrato que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno de la Union da en arrendamiento a Mariano Izquierdo las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito, i todos los edificios, obras, elementos i útiles de elaboracion que el Gobierno tenga allí, con el objeto de que Izquierdo esplote dichas salinas por su cuenta, costo i riesgo.

Art. 2.° Tambien se ponen a disposicion de Mariano Izquierdo los montes i tierras que sirven para la elaboracion de las espresadas salinas, i que el Gobierno tiene a virtud de contratos de arrendamiento celebrados con los señores José Vicente Martínez i Javier Ramírez.

Art. 3.° El empleado que designe el Poder Ejecutivo entregará a Mariano Izquierdo las vertientes saladas, edificios, obras, elementos, útiles, montes i tierras de que tratan los dos artículos anteriores, formándose el correspondiente inventario de todas las cosas que se entreguen i espresándose en él los respectivos precios de avalúo.

Art. 4.° El avalúo de que trata el artículo anterior se hará por dos peritos, uno nombrado por el empleado que haga la entrega i otro por Mariano Izquierdo; i si estos no pudieren avenirse, nombrarán un tercero que dirima la discordia. Si los peritos no pudieren avenirse en la eleccion del tercero, hará este nombramiento el empleado que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Todos los bienes espresados en los artículos anteriores serán conservados por Mariano Izquierdo, en buen estado, i deberán ser devueltos al Gobierno a la terminacion del presente contrato por lo ménos en el mismo estado en que los reciba dicho Izquierdo, siendo de cargo de este cualesquiera daños o desmejoras que sufran durante el mismo contrato.

Art. 6.° Son de cargo de Mariano Izquierdo todas las mejoras i reparos de cualquiera clase que sea necesario hacer en los edificios, vertientes,

útiles, aparatos i elementos de elaboracion que se le entreguen. Dichas mejoras i reparos quedarán a favor del Gobierno a la terminacion del contrato.

Art. 7.° Mariano Izquierdo venderá la sal que se esplote en dichas salinas a los precios que fije el Gobierno en atencion a los que existan para la venta en las administraciones de las salinas que se elaboran por cuenta de la República, no pudiendo esceder los que se fijen para la venta en las salinas que se arriendan, de diez i seis pesos ($ 16) por cada ciento veinticinco kilógramos de sal compactada.

Art. 8.° Toda la sal que Mariano Izquierdo esplote o elabore en dichas salinas, será depositada, custodiada i vendida en los almacenes de las fábricas a cargo de Izquierdo, i con intervencion del respectivo Inspector–almacenista. Cada uno de los espresados almacenes tendrá dos llaves, de las cuales guardará una Izquierdo i la otra el Inspector–almacenista que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Mariano Izquierdo queda obligado a dar previo aviso al Inspector–almacenista de los dias i las horas en que hayan de hacerse los deshornes, a fin de que este concurra a presenciarlos, depositando la sal en los almacenes; i a permitir al mismo Inspector–almacenista que vijile todas las operaciones de la elaboracion o esplotacion, por sí mismo o por uno o mas individuos del resguardo, si es que el Gobierno estima conveniente poner allí alguno o algunos de dichos empleados.

Art. 10. Será un deber de Mariano Izquierdo, así como de todos sus dependientes, zelar el contrabando de sales.

Art. 11. Si contraviniendo a las estipulaciones de este contrato, Mariano Izquierdo o su ajentes vendieren alguna porcion de sal sin conocimiento previo del Inspector–almacenista, o dispusieren de ella de cualquiera otra manera, el Poder Ejecutivo por el mismo hecho podrá declarar rescindido el presente contrato, sin perjuicio del juicio i penas consiguientes con arreglo a las leyes.

Art. 12. Mariano Izquierdo pagará al Gobierno como precio de este arrendamiento: 1.° la suma de veintiun mil seiscientos pesos ($ 21,600) en dinero sonante; 2.° la suma a que ascienda el 5 por 100 anual sobre el valor que segun el inventario de que trata el artículo 3.° tengan los bienes que aquel reciba; i 3.° la suma de mil ochocientos cuarenta pesos ($ 1,840) en billetes de Tesorería. El pago lo verificará Izquierdo consignando en la Tesorería jeneral la duodécima parte de estas cantidades en los primeros diez dias de cada uno de los meses de la duracion de este contrato.

Art. 13. Mariano Izquierdo pagará ademas de las sumas estipuladas en el artículo anterior, el dia último de cada mes, treinta pesos ($ 30) que se destinan para sueldo del Inspector-almacenista que el Gobierno pondrá en dichas salinas, i que deberán ser enterados en la espresada Tesorería.

Art. 14. Si en virtud de la rescision que tenga lugar, del contrato sobre elaboracion de dichas salinas que actualmente existe, hubiere de darse alguna indemnizacion a los respectivos contratistas, señores Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro, esta será de cargo de Mariano Izquierdo, quien se compromete a consignar en la Tesorería jeneral las cantidades necesarias para cubrir la misma indemnizacion inmediatamente que se le exijan.

Art. 15. Por la demora en los pagos de que tratan los artículos anteriores pagará Mariano Izquierdo el 2 por 100 de interes mensual, sin

perjuicio de la ejecucion que se siga para el cobro i de la rescision que por tal demora podrá declarar i disponer que se lleve a efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 16. La duracion de este contrato será la de un año, que comenzará a contarse treinta dias despues del en que el mismo contrato reciba la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no se llevará a efecto.

Art. 17. Este contrato podrá rescindirse por la sola voluntad del Poder Ejecutivo en el caso de que este juzgue que la sal procedente de las espresadas salinas hace una competencia perjudicial a la que se espenda por cuenta del Gobierno en las administraciones de la renta. La rescision se llevará a efecto por la sola declaratoria que de ella haga el Poder Ejecutivo.

Art. 18. El Gobierno tomará, si lo tuviere a bien, a la conclusion del presente contrato, los terrenos, bosques i minas de carbon que sean propiedad de Mariano Izquierdo i que a juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la elaboracion de las espresadas salinas, por el avalúo que les den peritos nombrados del mismo modo que indica para otros casos el artículo 4.° de este contrato.

Art. 19. Tambien tomará el Gobierno, en los mismos términos dichos en el artículo anterior, las obras conducentes a la elaboracion que no siendo de las comprendidas en el artículo 6.° de este contrato, haga o construya Mariano Izquierdo con el permiso previo del Gobierno, si dichas obras estuvieren útiles i el Gobierno estimare conveniente su adquisicion.

Art. 20. A la conclusion de este contrato, ya sea por haber espirado el término de duracion fijado en el artículo 16, ya por haberse decretado la rescision, o ya en fin por cualquiera otra causa, Mariano Izquierdo quedará constituido para con el Gobierno, como lo queda desde ahora por este artículo i para cuando llegue tal conclusion, a obligaciones idénticas a todas las que Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro contrajeron a virtud del contrato que sobre elaboracion de las salinas de Recetor, Pajarito, Cocuachó i Gualivito celebraron estos con el Secretario de Hacienda de la Nueva Granada en 12 de octubre de 1857 i que fué aprobado por el Poder Ejecutivo en 13 del mismo mes, escepto las espresadas en el artículo 6.° del mismo contrato; i el Gobierno quedará constituido para con Izquierdo a las obligaciones que le corresponden segun aquel contrato, con escepcion de las contenidas allí bajo los incisos o casos números 3,° 4.° i 6.° del artículo 27 e inciso final del artículo 30. Dichas obligaciones se llenarán hasta que se pongan en vigor todas las disposiciones de algun nuevo contrato que sobre arrendamiento o elaboracion de dichas salinas tenga a bien celebrar el Gobierno; pero si este estimare conveniente, a la conclusion del presente contrato o en cualquier tiempo despues i por cualquiera causa, que no entre o que cese en la elaboracion Mariano Izquierdo, lo avisará así a este, i desde entónces i por el mismo hecho quedará sin efecto o terminará la duracion del pacto que contiene el presente artículo, sin que por tal motivo tenga derecho dicho Izquierdo a hacer reclamo de ninguna clase.

Art. 21. Ademas de los casos de rescision de que tratan los artículos 11, 15 i 17 de este contrato, el Poder Ejecutivo tendrá derecho de declararlo rescindido por falta de Mariano Izquierdo a cualquiera de las otras estipulaciones que el mismo contrato contiene.

Art. 22. Las dudas o controversias que se susciten sobre la intelijencia o cumplimiento de este contrato no serán en ningun caso materia de

juicio o pleito, sino que serán decididas por el Poder Ejecutivo, a cuya rectitud defiere el contratista.

Art. 23. Mariano Izquierdo pagará al Gobierno la quiebra que a este resulte si el presente contrato no se llevare a efecto en todas sus partes i desde el tiempo prefijado por el mismo Izquierdo, i el Gobierno no pudiere celebrar otro contrato con condiciones iguales o mas favorables a las que este contiene.

Art. 24. Mariano Izquierdo presenta como fiador al señor Juan Izquierdo, el cual se obliga mancomunada i solidariamente con aquel a responder del cumplimiento de todas las estipulaciones de cada uno de los artículos de este contrato. En consecuencia la fianza subsistirá tambien para responder en todo caso i en cualquier tiempo del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se refiere el artículo 20.

En fe de lo cual firmamos por duplicado el presente contrato, con el fiador, en Bogotá, a 25 de abril de 1862.

Alejandro Roa—Mariano Izquierdo—Juan Izquierdo.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 30 de abril de 1862.

Aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Secretario, NÚÑEZ.

CONTRATO.

Los infrascritos, a saber: por una parte, Rafael Núñez, Secretario de Hacienda de la Union, en nombre i con especial autorizacion del Poder Ejecutivo nacional; i por otra parte, los miembros de la Compañía de elaboracion de las Salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa, declaramos haber convenido en prorogar por un año contado desde 1.° de mayo próximo entrante, el actual contrato de elaboracion, que fué aprobado por el Poder Ejecutivo en 29 de enero de 1853, bajo las condiciones que se espresan a continuacion:

1.ª El precio que pagará el Gobierno por cada doce i medio kilógramos de sal compactada i vijua que los contratistas elaboren o esploten i que entreguen al Gobierno, será de veinte centavos. La sal, grano de caldero, que sea necesaria para proveer la demanda del público será elaborada i entregada gratúitamente hasta una cantidad en cada mes, igual a la que por término medio resulte haberse vendido mensualmente en el año de mayor espendio de los de la duracion del contrato actual. En caso de ser mayor la demanda, el esceso o diferencia será pagado a los contratistas al respecto de veinte centavos por cada doce i medio kilógramos que elaboren i entreguen al Gobierno.

2.ª La multa estipulada en el artículo 7.° del contrato, para el caso de que los contratistas dejen de entregar alguna cantidad de sal de la presupuesta por el Administrador, no será exijida cuando esta no sea necesaria para el consumo, por poderse satisfacer la demanda con la del depósito espresada en el parágrafo del artículo 1,° el cual será repuesto sucesivamente en los meses posteriores.

3.ª La sal que entreguen los contratistas para llenar los desfalcos del depósito o para elevarlo a una mayor cantidad, les será pagada a medida

que la reciba el Gobierno. Respecto de la sal destinada al espendio inmediato, queda vijente en todas sus partes el artículo 18 del contrato.

4.ª Se entienden por elementos de elaboracion, para los efectos del artículo 21 del contrato, con arreglo a la resolucion de 18 de enero último, todos los bienes raizes, muebles o semovientes aplicados, o que en lo sucesivo se apliquen esclusiva i directa o indirectamente a la elaboracion.

5.ª La proteccion especial i activa estipulada en el artículo 22 del contrato, en favor de los contratistas de elaboracion, debe entenderse en el sentido mas lato posible. En consecuencia, los animales i demas objetos que estén al servicio de la empresa no podrán ser distraidos de esta aplicacion, ni espropiados, ni embargados para otro servicio. Ademas, los contratistas, sus ajentes, dependientes o empleados i los trabajadores de los establecimientos de su cargo, estarán libres de reclutamiento i acuartelamiento i de cualquier otro gravámen que los distraiga del cumplimiento de sus respectivos deberes; siendo directamente responsables del perjuicio que ocasionen a la empresa, los funcionarios que no presten a esta, en los límites de sus atribuciones, toda la proteccion espresada, i con mucha mas razon, los que hagan algo en contrario de las inmunidades que se le conceden. Para que esta proteccion sea verdadera i eficaz, tendrán el deber todos los funcionarios públicos de quienes se solicite, de dictar alguna providencia favorable o adversa sobre el hecho a que se refiera la solicitud, a fin de que por ella pueda juzgarse de la justicia i regularidad con que se haya procedido.

6.ª Son casos fortúitos, que no prestan los contratistas conforme al artículo 8.º del contrato, i que eximen a estos de responsabilidad, fuera de los demas que reconocen las leyes, los siguientes:

1.º El no prestar a los contratistas la proteccion prometida.

2.º Embarazar a los contratistas en el desempeño de sus obligaciones como tales, de cualquiera manera, i principalmente separándolos del lugar en que las desempeñan, impidiéndoles la movilidad necesaria para sus operaciones, imponiéndoles servicios forzosos estraordinarios, personales o pecuniarios, o espropiándoles los objetos aplicados a la elaboracion.

3.º No mantener a los contratistas en la pazífica posesion i libre disposicion de las cosas de propiedad nacional cuyo uso se ha concedido a aquellos, i principalmente de las aguas que sirven para el trabajo económico de las minas i fábricas.

4.º El hallarse sitiada cualquiera de las localidades en que se produce la sal.

7.ª La sal estraida fraudulentamente de los almacenes o de las fábricas, i que sea aprehendida por los empleados de la renta, o por cualesquiera otros individuos, deberá ser restituida a los mismos almacenes o fábricas de que aparezca haberse estraido, sea que estuviera allí por cuenta del Gobierno o por la de los elaboradores.

8.ª El Gobierno estará obligado a recibir i pagar en cada mes la sal compactada pedida en los presupuestos, e igualmente la de grano de caldero que pida ademas de la que los contratistas quedan comprometidos a producir i entregar gratúitamente. Si dejare de hacerlo, los contratistas no incurrirán en responsabilidad por no entregar la de su cargo en los meses posteriores.

9.ª La sal a que asciende actualmente el depósito perteneciente al Gobierno, será recibida por el respectivo almacenista i custodiada por los empleados de la renta, sin responsabilidad ninguna por parte de los con-

tratistas. Mas, estos quedan obligados a cambiar por sal de buena calidad, al tenor del artículo 9.º del contrato, la que resulte hecha polvo o moronas en los almacenes del Gobierno, cada vez que haya de renovarse el depósito, operacion que se hará siempre que convenga, a juicio del Administrador i de los mismos contratistas.

10. Los actuales contratistas de elaboracion de sales en Zipaquirá, Nemocon i Tausa contraen el deber de seguir cumpliendo el contrato prorogado, con las presentes modificaciones, por un año mas, despues de terminada esta prórroga, si así lo quisiere el Gobierno; i tal se entenderá ser su voluntad si no diere aviso en contrario seis meses ántes del fin del primer año.

11. Quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones de los contratistas todos los valores con que fué garantizado el cumplimiento del contrato que se proroga, u otros equivalentes, si aquellos solicitaren el cambio.

12. Continúan vijentes i en observancia las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo en 29 de agosto de 1855 que se publicaron en la "Gaceta oficial" número 1,866, i en 12 de marzo de 1856, acerca del salitre o tiesto salado que produzcan los hornos, entendiéndose modificado por ellas el artículo 26 del contrato.

Las demas estipulaciones de este quedan en su fuerza i vigor en cuanto no se modifican por las del presente convenio.

En fe de lo espuesto, los infrascritos firmamos dos ejemplares del presente convenio, obligándonos mutuamente a su esacto cumplimiento en Bogotá, a 29 de abril de 1862.

R. Núñez, Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal, Cárlos Michelsen.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 30 de abril de 1862.

Aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Secretario, *Núñez.*

CONTRATO RELATIVO A VARIAS ESTIPULACIONES DEL DE ELABORACION DE LAS SALINAS DE RECETOR, PAJARITO, COCUACHÓ I GUALIVITO, CELEBRADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1857, I PUBLICADO EN EL NUMERO 2,183 DE LA "GACETA OFICIAL."

Los infrascritos, a saber: Alejando Roa, Director de rentas i contribuciones, a nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; i por la otra Ricardo Roldan por sí i a nombre del señor Ciro Várgas Navarro, declaramos haber celebrado el contrato que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.º El contrato sobre elaboracion de las salinas de Recetor, Pajarito, Cocuachó i Gualivito que el Secretario de Hacienda de la Nueva Granada celebró con Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro el 12 de octubre de 1857 i que fué aprobado por el Poder Ejecutivo el 13 del mismo mes, terminará, con solo las escepciones que espresan los artículos siguientes, treinta dias despues de que sea aprobado por el Poder Ejecutivo el presente convenio, considerándose para los efectos de las estipulaciones que aquel contiene i que no estén comprendidas en dichas escep-

ciones, como si al vencimiento de los espresados treinta dias hubiera trascurrido todo el tiempo fijado para su duracion por medio del artículo 32.

Art. 2.° Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro continúan obligados a entregar a lo mas tarde el dia 13 de diciembre del presente año, que era el dia fijado para la terminacion del contrato de 12 de octubre de 1857, los edificios que segun el artículo 6.° del mismo se comprometieron a entregar en aquella fecha, sin que obste para hacerlo el que ántes de los cinco años de que habla el citado artículo 6.° queden insubsistentes a virtud de este convenio varias estipulaciones del de 1857, pues Roldan i Várgas Navarro hacen al efecto, i por si alguna vez se creyere necesario, renuncia espresa de la esencion de obligaciones consignada en la parte final del artículo de que se trata.

Art. 3.° Si el Poder Ejecutivo estimare como mas conveniente para la Nacion que Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro entreguen en vez de alguno, algunos o todos los edificios de que trata el artículo anterior, el valor que estos hubieran de representar, lo manifestará así a dichos señores, i estos quedarán por el mismo hecho obligados a cubrir tal valor consignando en la Tesorería jeneral la correspondiente suma en dinero sonante, dentro de dos meses contados desde el dia en que se de el aviso a cualquiera de los dos. Este aviso deberá darse por el Poder Ejecutivo a lo mas tarde cuatro meses contados desde la fecha del presente contrato.

Art. 4.° El valor de los edificios a que se refiere el artículo anterior se fijará en caso necesario para los efectos que el mismo artículo espresa, por dos peritos, uno nombrado por el Poder Ejecutivo i otro por Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro, i si estos no pudieren avenirse en el avalúo, nombrarán un tercero que dirima la discordia. Si los peritos nombrados primeramente no se avinieren en la eleccion del tercero, hará la designacion de este el empleado que comisione al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Todas las estipulaciones de que trata el artículo 25 del mencionado contrato de 12 de octubre de 1857, continuarán tambien subsistentes i observándose como si todas las condiciones del mismo contrato estuviesen vijentes, hasta el 13 de diciembre próximo que ha sido el término fijado en dicho artículo i en el presente, i con solo la escepcion de que las funciones atribuidas por aquel al Administrador de las salinas de Recetor, Pajarito, Cocuachó i Gualivito corresponderán al Inspector que el Poder Ejecutivo pondrá allí.

Art. 6.° Las cantidades que por gastos de composicion de puentes sean de cargo de Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro de acuerdo con el artículo anterior i el 25 que en él se cita, i que se causen a deber despues de la fecha en que deba llevarse a efecto este contrato, las pagarán dichos señores en la Tesorería jeneral inmediatamente que se les notifique el cobro, satisfaciendo el 1 por 100 de interes mensual en caso de demora.

Art. 7.° La sal de cualquiera clase i en cualquiera cantidad que exista en los almacenes del Gobierno en las salinas de Recetor, Pajarito, Cocuachó i Gualivito, el dia en que deba comenzar a rejir este contrato, quedará a favor de la Nacion sin que Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro tengan derecho por ella a indemnizacion alguna, pues se conviene especialmente en declarar sin ningun efecto lo pactado en la primera parte del artículo 10 del contrato de 12 de octubre de 1857 ya citado.

Art. 8.° Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro quedan constituidos a sufrir las pérdidas i pagar las indemnizaciones de que trata el caso 5.° del artículo 27 del contrato de 12 de octubre de 1857, si durante el tiempo

que trascurra hasta el 13 de diciembre del presente año (término fijado en el contrato para poder hacer la aplicacion de tal caso o inciso) conociere el Poder Ejecutivo que ántes de ahora o en el tiempo que falta para empezar a rejir este convenio se han verificado o se verifican hechos suficientes para rescindir dicho contrato de 1857, de acuerdo con el inciso 5.° que acaba de citarse, aunque en virtud de este mismo inciso no se haya decretado hasta ahora la rescision ni se decrete despues de la fecha del presente convenio.

Para mayor claridad, se advierte que el objéto de este artículo es el de conservar los derechos que se tengan adquiridos o haya lugar a adquirir para la Nacion a virtud de la aplicacion que haya podido hacerse hasta ahora o se pueda hacer en lo sucesivo del inciso 5.° a que se refiere el artículo.

Art. 9.° Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro se declaran sin derecho a ninguna indemnizacion de parte del Gobierno por razon de las estipulaciones de este contrato; i para mayor seguridad del Gobierno i por si fuere necesario por creerse que no basta la anterior declaratoria, manifiestan espresamente que renuncian cualquier derecho que hayan tenido, tengan o puedan tener por el motivo indicado.

Art. 10. Tambien para mayor seguridad de los derechos del Gobierno se declara que la fianza que Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro prestaron a virtud del artículo 33 del contrato de 12 de octubre de 1857, no solo queda subsistente para responder en todo caso i en cualquier tiempo del cumplimiento del mismo contrato, i en consecuencia de las estipulaciones que de él quedan vijentes segun el presente convenio, i de las que contiene i a que se refiere el artículo 11 de este mismo, sino que ella queda tambien como seguridad afecta al cumplimiento estricto de las condiciones que ademas de las espresadas puedan estar contenidas en este artículo i en los anteriores i subsiguientes.

Art. 11. Desde que termine, por cualquiera causa, el arrendamiento de las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito de que trata el contrato que el Director de rentas i contribuciones celebró con Mariano Izquierdo en 25 del mes en curso, tendrá derecho el Poder Ejecutivo para declarar el presente contrato sin efecto alguno, escepto en cuanto a los derechos adquiridos hasta entónces por el Gobierno; i en consecuencia, desde que se dé el aviso de tal declaratoria continuarán en su fuerza i vigor i observándose de una manera completa las estipulaciones del contrato sobre elaboracion a que se refiere el artículo 1.° que no estén en oposicion con dichos derechos adquiridos. El aviso deberá darse a cualquiera de los señores Ricardo Roldan i Ciro Várgas Navarro en cualquiera de los dias que trascurran desde la espresada terminacion del arrendamiento hasta el 13 de diciembre de 1862.

Art. 12. Fuera de las dudas o controversias que se susciten sobre la intelijencia o cumplimiento de las estipulaciones que quedan subsistentes del contrato de 12 de octubre de 1857, que segun él deban ser decididas por los tribunales i juzgados, todas las demas relativas a lo pactado en este convenio serán resueltas por el Poder Ejecutivo a cuya rectitud defiere el contratista, sin que en ningun caso puedan ser materia de juicio o pleito.

Art. 13. Ricardo Roldan da por perfeccionado este contrato a su nombre i en el de Ciro Várgas Navarro de quien afirma estar plenamente autorizado; i en tal virtud se llevará a efecto el mismo contrato bajo la responsabilidad de Roldan, quien se obliga a que si aquel no fuere ratificado enteramente por Várgas Navarro dentro de noventa dias, contados

desde esta fecha, pagará al Gobierno una multa de mil pesos ($ 1,000) i ademas le indemnizará de todo aquello de que se le declare responsable por los tribunales en el caso de que por la no aquiescencia de Várgas Navarro, i por llevarse a efecto en todo o en parte lo que espresa este artículo i los anteriores o subsiguientes, se intentare algun reclamo contra el Gobierno i el fallo fuere adverso a este.

Art. 14. La ratificacion que espresa el artículo anterior deberá hacerla Ciro Várgas Navarro ante uno de los empleados o funcionarios encargados de dar fe pública a los contratos i demas actos civiles de la clase o naturaleza del que se trata, en el Estado en que dicho Várgas Navarro se halle al tiempo de hacer tal ratificacion, procediéndose al verificarla con todas las formalidades del caso. El testimonio que de esta se estienda será presentado a la Secretaría de Hacienda de la Union, dentro del término prefijado en el artículo anterior, en consonancia con las estipulaciones en él contenidas.

Art. 15. El señor Antonio Roldan se compromete como fiador mancomunada i solidariamente con Ricardo Roldan para seguridad de lo estipulado en el artículo 13 de este contrato; i ademas i sin perjuicio de lo que se ha indicado en el artículo 10, se obliga tambien de *mancomun et insólidum* con dicho Roldan i Ciro Várgas Navarro a responder del cumplimiento estricto de cada una de las condiciones que contienen todos los artículos precedentes.

Art. 16. Este contrato necesita, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato por duplicado en Bogotá, a 29 de abril de 1862.

Alejandro Roa—Ricardo Roldan—Antonio Roldan.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 30 de abril de 1862.

Aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Secretario, NÚÑEZ.

CONTRATO SOBRE ELABORACION DE LA SALINA DE SESQUILÉ.

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda de la Union, en nombre del Poder Ejecutivo, por una parte; i Januario i Miguel Salgar, por otra; declaramos haber celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.° Januario i Miguel Salgar se comprometen a esplotar en la salina de Sesquilé toda la sal vijua o jemma que les pida el Gobierno con treinta dias de anticipacion, siempre que el pedido no esceda de 62,500 kilógramos, i que el primero se haga despues de cincuenta dias de firmado este contrato.

Art. 2.° Januario i Miguel Salgar se obligan ademas, a producir i entregar en la salina de Sesquilé toda la sal compactada o de caldero que se les exija con treinta dias de anticipacion, siempre que no esceda de 100,000 kilógramos (8,000 arrobas) mensuales en el segundo semestre de la duracion de este contrato, i de 250,000 kilógramos (20,000 arrobas) tambien mensuales en el tiempo subsiguiente hasta la espiracion del mismo contrato.

Art. 3.° Es de cargo de los contratistas proporcionar al Gobierno gratuitamente un edificio suficiente i seguro para depositar la sal que se esplote.

Art. 4.º Los contratista pagarán una multa de cuarenta centavos por cada 12½ kilógramos de sal que dejen de entregar sobre la cantidad que tiene derecho de pedirles el Gobierno.

Art. 5.º El Gobierno pagará a Januario i Miguel Salgar cada 12½ kilógramos de sal que se espenda en la administracion de la salina de Sesquilé a razon de quince centavos; pero si el mismo Gobierno pudiere obtener en las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa la produccion de cada 12½ kilógramos de sal a menor precio de quince centavos, desde la fecha en que esto suceda en adelante elaborarán la sal los espresados señores Salgar a ese precio menor, en la salina de Sesquilé.

Art. 6.º La duracion de este contrato será la de cinco años contados desde el dia en que reciba la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no se llevará a efecto.

Art. 7.º Este contrato podrá ser rescindido por el Gobierno, por falta de cumplimiento de los contratistas a cualquiera de sus estipulaciones.

Art. 8.º Los contratistas ofrecen, ademas, desde ahora, elaborar a quince centavos cada 12½ kilógramos de sal de caldero, compactada i vijua en las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa, luego que termine el actual contrato de elaboracion de estas salinas.

Art. 9.º Los derechos que se derivan del presente contrato en favor de los contratistas, no serán trasmisibles sino con espreso consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Januario i Miguel Salgar presentan como fiador, obligado con ellos de mancomun i solidariamente, al señor Luis María Cuervo, el cual, en prueba de asentimiento firma este contrato que se estiende por duplicado en Bogotá, a 13 de junio de 1862.

Julian Trujillo—Januario Salgar—Miguel Salgar—Luis María Cuervo.

Bogotá, 13 de junio de 1862.

Aprobado.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CONTRATO SOBRE CONDUCCION DE SALES AL ESTADO DEL CAUCA.

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda de la Union, a nombre i con autorizacion espresa del Poder Ejecutivo nacional, por una parte; i por otra Januario i Miguel Salgar, declaran haber celebrado el contrato que sigue.

Art. 1.º Januario i Miguel Salgar se comprometen a conducir al Estado del Cauca una cantidad de sal compactada que no será menor de 125,000 kilógramos; i que podrá elevarse hasta 500,000; anticipando todos los gastos de trasporte desde Zipaquirá.

Art. 2.º La sal será vendida en el Estado del Cauca al mejor precio que las circunstancias permitan; i el producto, deducidos el precio de venta en Zipaquirá i los gastos de conduccion, almacenaje i demas que la operacion requiera, se dividirá por partes iguales entre el Gobierno i Januario i Miguel Salgar,

Art. 3.º En todas las dilijencias de conduccion, depósito i venta de la sal podrán intervenir uno o mas ajentes del Gobierno.

Art. 4.º El Gobierno abonará a Januario i Miguel Salgar las mermas

que sufra la sal en su tránsito, provenientes de causas naturales, como si fueran parte de los gastos de trasporte, pero solo hasta la rata de un 6 por 100 del número de kilógramos que reciban en la salina de Zipaquirá.

Art. 5.º Januario i Miguel Salgar serán reembolsados de las anticipaciones que hagan para la conduccion de la sal, i serán cubiertos de las utilidades que les correspondan en la empresa, por medio de libranzas pagaderas a la vista por la Administracion de Zipaquirá.

Art. 6.º La conduccion de la sal principiará a efectuarse desde la fecha que señale el Gobierno despues de diez dias de firmado este contrato; i ántes de cuarenta dias contados desde de esa fecha, deberán haberse despachado de Zipaquirá 100,000 kilógramos por lo ménos.

Art. 7.º Este contrato puede ser rescindido por el Gobierno por falta de cumplimiento a cualquiera de sus estipulaciones, i en este caso Januario i Miguel Salgar pagarán una multa de mil pesos.

Art. 8.º Es condicion de este contrato, la de que el Gobierno garantiza los vehículos, ajentes i peones empleados o destinados al servicio de esta empresa i cumplimiento del contrato.

Art. 9.º Januario i Miguel Salgar presentan por fiador obligado con ellos de mancomun i solidariamente, al señor Luis Cuervo, que en prueba de su compromiso firmará este contrato, que se estiende por duplicado en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta i dos.

Julian Trujillo, Januario Salgar, Miguel Salgar, Luis María Cuervo.

Bogotá, 13 de junio de 1862.

Aprobado. T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS DE CHITA I MUNEQUE.

El Secretario de Hacienda, con autorizacion del Poder Ejecutivo, i Evaristo de la Torre, han celebrado en esta fecha el siguiente contrato:

Art. 1.º Evaristo de la Torre toma en arrendamiento las salinas de Chita i Muneque de propiedad de la Nacion, con el fin de esplotarlas i dar la sal al consumo.

Art. 2.º Evaristo de la Torre toma a su cargo todos los útiles o enseres que haya en dichas salinas para hacer en ellas la elaboracion, comprometiéndose a devolverlos en el mismo estado que se le entreguen, luego que haya terminado el contrato, para lo cual se le hará la entrega bajo formal inventario.

Art. 3.º Evaristo de la Torre se compromete a pagar al Gobierno por el arrendamiento de las espresadas salinas, cuatro mil ochocientos cincuenta pesos mensuales en dinero sonante, comprometiéndose a entregar esta suma en Tunja al vencimiento de cada mes, o por cuartas partes en dicha salina, a juicio del Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 4.º Es de cargo de La Torre proporcionarse a su costa todos los elementos necesarios para la elaboracion i produccion de la sal, de tan buena calidad como la que ha vendido siempre el Gobierno.

Art. 5.º Evaristo de la Torre se compromete a no vender la sal a mas de un peso sesenta centavos ($ 1–60 cs.) cada 12½ kilógramos, i a no estender el consumo de toda la sal que se produzca en las salinas citadas a un radio mayor del que ha tenido hasta hoi: esto con el objeto de no deprimir la venta que haga el Gobierno en las otras salinas de su propiedad.

Art. 6.° Si el Poder Ejecutivo tuviere a bien aumentar el precio de un peso sesenta centavos a que vende hoi cada 12½ kilógramos de sal, Evaristo de la Torre queda en la obligacion de pagar en los mismos términos al Gobierno, ademas de los cuatro mil ochocientos cincuenta pesos que indica el artículo 3,° el 80 por 100 del aumento del precio de venta; quedando a su favor el 20 por 100; pero sobreentendiéndose que en ningun caso dará la sal a mayor o menor precio del que le fije el Gobierno.

Art. 7.° Por falta de cumplimiento de La Torre a alguna de las obligaciones esenciales de este contrato, incurrirá en una multa igual a la cuarta parte de la cantidad que debe pagar como arrendamiento mensual.

Art. 8.° De los cuatro mil ochocientos cincuenta pesos que espresa el artículo 3,° destinará el Gobierno ciento cuarenta pesos para el pago de los empleados del resguardo en dichas salinas, i estos ejercerán sus funciones segun las órdenes que se den por el arrendatario de acuerdo con el Administrador u otro empleado que el mismo Gobierno pondrá en las salinas.

Art. 9.° El presente contrato durará por un año contado desde el dia 1.° de julio próximo, i podrá rescindirlo el Gobierno por la falta de alguna o algunas de las condiciones impuestas a La Torre.

Art. 10. Como se han jirado por la Tesorería jeneral varias sumas pagaderas en las salinas de Chita a favor de La Torre, podrán abonarse hasta quinientos pesos mensuales por cuenta de dichas libranzas en las sumas que debe consignar La Torre por arrendamiento.

En fe de lo cual firmamos por duplicado en Bogota, a 14 de junio de 1862.

Julian Trujillo—Evaristo de la Torre.

Bogotá, 14 de junio de 1862.

Aprobado.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1862.

Haciendo varias concesiones al Estado soberano del Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Vista la solicitud que ha dirijido el Jefe Supérior del Estado del Magdalena, i

CONSIDERANDO:

Que aquel Estado, por consecuencia de la guerra, tiene grandes dificultades para hacer frente a los gastos de su administracion pública;

Que la ciudad de Santamarta, en los meses de noviembre i diciembre del año de 1860, fué casi destruida con motivo del pernicioso sistema de defensa adoptado por el señor Julio Arboleda; i

Que es necesario, aun en las presentes circunstancias, no desatender la suerte de las hordas de indíjenas que permanecen segregadas del trato social;

DECRETO:

Art. 1.° Los productos de las salinas marítimas que pertenecen a la

Nacion i que estuvieren radicadas en el territorio de la antigua provincia de Santamarta, serán destinados, hasta tanto que se reuna la Convencion nacional, a la reedificacion i mejora de la ciudad de Santamarta.

Art. 2.° Los productos de las salinas marítimas de propiedad nacional existentes en el territorio goajiro, se destinan, tambien hasta tanto que se reuna la Convencion, al fomento de la civilizacion de los indíjenas que habitan dicho territorio.

Art. 3.° El Jefe Superior del Estado del Magdalena dictará las medidas que estime convenientes para el pronto recaudo i buena administracion de los fondos de que tratan los artículos anteriores, i, ademas, fijará el modo como deban invertirse los mismos fondos en los objetos a que se destinan.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1862. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1862.

Creando el destino de Administrador Guarda-almacen de la salina de Sesquilé.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Créase el destino de Administrador Guarda-almacen de la Salina de Sesquilé, con la asignacion anual de novecientos sesenta pesos.

Art. 2.° Dicho empleado desempeñará todas las funciones i deberes atribuidos por las disposiciones vijentes a las Administraciones de Salinas.

Art. 3.° El mismo empleado deberá asegurar su manejo con una fianza a favor del Tesoro nacional, de mil pesos.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1862.

Sobre personal i sueldos en las Administraciones de salinas de Chita i Muneque.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras subsistan arrendadas las salinas de Chita i Muneque se reputarán suprimidos los destinos de Contador i Almacenista de la primera de las mismas salinas, i de Administrador de la segunda.

Art. 2.° El Administrador de la salina de Chita que queda hecho cargo de ámbas salinas, gozará de la asignacion anual de mil seiscientos ochenta pesos, ($ 1,680) debiendo hacer de esta suma los gastos de escritorio i local para su oficina.

Art. 3.° Créase el destino de Escribiente de las mismas salinas, con la asignacion de trescientos sesenta pesos anuales.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1862.

Creando un Inspector i Jefe del Resguardo para las salinas de Zipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Créase el destino de Inspector i Jefe del Resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé.

Art. 2.° El Inspector será el segundo Jefe en la Administracion de las salinas mencionadas en artículo anterior; i como tal, tiene el deber de cuidar de la conservacion de los bienes nacionales destinados a la elaboracion de las salinas, impedir el contrabando i defraudacion de las rentas nacionales i celar de que todos los contratistas, para el efecto de obtener la elaboracion de la sal, cumplán fiel i esactamente con todos los compromisos que han contraido con el Gobierno.

Art. 3.° Las disposiciones del artículo anterior no introducen variacion alguna en cuanto a la contabilidad i recaudacion de las rentas, i en consecuencia centinúan vijentes las que han rejido hasta hoi en esta materia.

Art. 4.° El Jefe del Resguardo ejercerá todas las funciones i cumplirá todos los deberes señalados a los respectivos Comandantes de Resguardo en el decreto del Poder Ejecutivo de 12 de noviembre de 1858 i en las resoluciones especiales dictadas posteriormente por el Presidente de la Union o que se dicten en adelante.

Art. 5.° El Administrador jeneral de las Salinas, de acuerdo con el Inspector i Jefe del Resguardo, propondrá al Poder Ejecutivo todas las variaciones que convengan en cuanto a la organizacion del Resguardo i nombramiento de sus empleados, para el efecto de obtener una buena i eficaz administracion de las rentas.

Art. 6.° Nómbrase de Inspector i Jefe del Resguardo al Coronel graduado Lorenzo González, quien disfrutará del sueldo a que tiene derecho por la lei, como Jefe llamado al servicio activo de las armas.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario Hacienda, *Julian Trujillo.*

RAMO DE TIMBRE.

DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1861.

Sobre derecho de timbre.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Miéntras se provee a las Oficinas fiscales de la Union de nuevas estampillas con el lema "Estados Unidos de Nueva Granada," continuarán adhiriéndose las actuales a los respectivos documentos,

conforme a la lei de 10 de junio de 1858, que creó i organizó el derecho de timbre, i a los reglamentos i órdenes espedidos en ejecucion de ella.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior será cumplida aun despues del 1.º de setiembre próximo, si para entónces no hubieren recibido las Oficinas fiscales las estampillas para el servicio de 1861 a 1862.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1861.

Eliminando el "Derecho de timbre."

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que siendo en estremo exiguos los productos anuales del derecho de timbre, segun resulta de los respectivos documentos oficiales, su conservacion como recurso fiscal es inútil para el Tesoro;

2.º Que el Gobierno profesa el principio de estinguir toda contribucion que ademas de escitar la odiosidad, sea de escaso rendimiento;

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Elimínase el derecho de timbre establecido por la lei de 10 de junio de 1858.

Art. 2.º El presente Decreto se pondrá en ejecucion en el Distrito federal, desde el dia 1.º de setiembre próximo, i en los Estados, desde que se haga en ellos su publicacion.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

Sobre nulidad de los contratos que, despues del 8 de mayo de 1860, se celebren con el titulado Gobierno jeneral de la Confederacion o sus Ajentes.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Supremo Director de la guerra.

En uso de las autorizaciones que se le han concedido por los Estados Unidos de Nueva Granada,

DECRETA:

Art. 1.º Todo contrato celebrado con el titulado Gobierno jeneral o sus Ajentes despues del 8 de mayo último, para proporcionarle recursos, con el objeto de hostilizar i hacer la guerra a los Estados Soberanos, se declara nulo i de ningun efecto. Por tanto, el Gobierno de los Estados

Unidos no será responsable de los valores que con tal objeto se le hayan suministrado al Gobierno de Bogotá.

Art. 2.° Todos los que hayan recibido o reciban, para poner en circulacion, documentos de Crédito público de nueva emision, serán juzgados como defraudadores de las rentas públicas, i no tendrán derecho alguno a reclamar contra el Erario.

Art. 3.° Todos los que hayan intervenido o intervinieren en los contratos, emision de documentos o suministros al titulado Gobierno jeneral, i de que hablan los artículos anteriores, serán juzgados como cómplices de los delitos perpetrados por el señor Mariano Ospina i sus Secretarios.

Dado en el Espinal, a 31 de diciembre de 1860.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1861.

Declarando que los Estados tienen derecho a que se les reconozca a cargo del Gobierno de la Union los gastos hechos en defensa de la Constitucion federal.

T. C. de Mosquera, Gobernador constitucional del Estado Soberano del Cauca i Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada,

En uso de las facultades que se me han delegado, i

CONSIDERANDO:

1.° Que los Estados de la Union Granadina han hecho i continúan haciendo gastos de alguna significacion, en la lucha sostenida contra el Gobierno jeneral; i

2.° Que no debiendo cargar los Estados con estas erogaciones, puesto que la causa que defienden es comun, es indispensable la formalizacion de las cuentas respectivas para que a su tiempo les reconozca el Gobierno sus acreencias,

DECRETO:

Art. 1.° Son de cargo del Gobierno de la Union todos los gastos que se han hecho i continúan haciéndose para sostener i defender la Constitucion federal i la soberanía de los Estados; i en consecuencia tienen derecho dichos Estados a que se les reconozca las sumas que han erogado de sus propias rentas para los gastos de guerra.

Art. 2.° Los Gobernadores, Presidentes o Jefes superiores de los Estados a que se refiere el artículo anterior, cuidarán de que se formalize la cuenta especificada i documentada de cada uno de los ramos que han motivado los gastos. Todas estas cuentas deberán centralizarse en la Tesorería jeneral, i por lo mismo los empleados ya citados cuidarán de que se remitan a su tiempo a la oficina de dicha Tesorería.

Art. 3.° Los empleados jenerales de Hacienda de cada Estado harán en adelante las vezes de Tesoreros de guerra, i en su virtud recibirán instrucciones de la Tesorería jeneral i cumplirán con las reglas que a este respecto les prescriba.

Art. 4.° Todos los suministros, empréstitos i espropiaciones deberán figurar en la cuenta jeneral del Gobierno de la Union.

Art. 5.° Corresponde esclusivamente al Gobierno jeneral de la Union, hacer todas las prevenciones que estime convenientes i necesarias en materia de gastos de guerra, i fijar la aplicacion de las rentas destinadas a este objeto.

Art. 6.° El Intendente jeneral, los Intendentes de Ejército i los Comisarios-ordenadores son los delegatarios para los gastos que deben hacerse en el ramo de guerra, i donde no existan estos empleados, ejercerán las funciones por delegacion los respectivos Gobernadores, Presidentes o Jefes superiores de los Estados i sus respectivos ajentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Contitucion federal.

Dado en Serrezuela, a 25 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1861.

Declarando cuáles son los sueldos que corresponden a los empleados i servidores nacionales hasta el dia 20 del presente mes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

En uso de las facultades que se me han delegado,

DECRETO:

Art. único. Los sueldos de los empleados i servidores de los Estados Unidos hasta el dia 20 del presente mes, serán los mismos designados por las leyes respectivas vijentes hasta el 1.° de febrero de 1859.

Parágrafo único. Los empleados que con el nombre de oficiales sirvieron en las Secretarías de Estado durante la campaña, disfrutarán de sueldo a razon de cuatrocientos ochenta pesos al año. Si algunos de aquellos destinos hubieren sido desempeñados por Oficiales o Jefes del Ejército, estos gozarán del sueldo de su respectivo empleo militar.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1861.

Modificando los sellos, el escudo de armas i el pabellon nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° En los escritos oficiales, sellos, escudo de armas i moneda nacional, se inscribirán las palabras "Estados Unidos de Nueva Granada," en vez de las de "Confederacion Granadina," i en todos los actos oficiales de los Estados se antepondrá este lema al del Estado respectivo.

Art. 2.° El fondo azul del pabellon nacional llevará tantas estrellas blancas cuantas sean los Estados Unidos.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1861.

Haciendo una asignacion mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° A buena cuenta i como anticipacion de la suma que la Lejislatura del Estado Soberano de Santander adjudicó a la señora Matilde Olarte, viuda del gran ciudadano Vicente Herrera, Presidente de aquel Estado, i a sus hijos lejítimos, señálase a dicha señora la asignacion de sesenta pesos mensuales.

Art. 2.° Las sumas que por virtud de este Decreto reciba la agraciada, serán a cargo del Tesoro del Estado de Santander, i se tendrán presentes en la liquidacion de los gastos de guerra hechos por aquel Estado en sostenimiento del réjimen federal, que habian de abonársele por el Tesoro nacional conforme a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo jeneral, que concede esta indemnizacion a los Estados que a ella tengan derecho.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1861.

Sobre clasificacion i distribucion de los negociados de la Administracion pública de los Estados Unidos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los diferentes negociados de la Administracion pública de la Union se clasifican en los siguientes Departamentos:

1.° De Gobierno;
2.° De Justicia;
3.° De Relaciones Esteriores;
4.° De Obras públicas;
5.° De Recompensas;
6.° De la Deuda nacional;
7.° De Hacienda;
8.° De Guerra.

Art. 2.° Corresponde al Departamento de Gobierno, todo lo relativo

al sistema electoral de la Union, al Poder lejislativo, al Encargado del Ejecutivo, al Consejo de Gobierno, al personal i material de la Secretaría de Gobierno, a impresiones oficiales, al censo de poblacion, a las pesas i medidas oficiales, a la administracion del Distrito federal i a todos los negocios administrativos de un carácter jeneral, no comprendidos en los otros Departamentos.

Art. 3.º Corresponde al Departamento de Justicia, todo lo relativo al personal i material de la Corte Suprema i de la oficina del Procurador jeneral de la Union, al cumplimiento de sus providencias, concesion de indultos, conmutacion de la pena de muerte, establecimientos de castigo i cuanto esté conexionado con la administracion de Justicia de la Union.

Art. 4.º Corresponde al Departamento de Relaciones Esteriores, todo lo relativo a asuntos internacionales, Ajentes diplomáticos i consulares, inmigracion, pasaportes para el esterior, cartas de naturaleza, intérpretes públicos i personal i material de la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Art. 5.º Corresponde al Departamento de Obras públicas, todo lo relativo a instruccion pública, a policía de puertos, vias de comunicacion, faros, dársenas i demas obras públicas de la competencia del Gobierno de la Union.

Art. 6.º Corresponde al Departamento de Recompensas, todo lo relativo a las concesiones pecuniarias u honoríficas, que se hagan por servicios prestados á la Union.

Art. 7.º Corresponde al Departamento de la Deuda nacional, todo lo relativo a reconocimiento i liquidacion de la deuda, emision i amortizacion de sus vales, liquidacion i ordenacion del pago de sus intereses.

Art. 8.º Corresponde al Departamento de Hacienda, todo lo relativo a bienes, rentas, contribuciones i arbitrios rentísticos nacionales, a marina mercante, comercio i navegacion, i al personal i material de la Secretaría de Hacienda i de todas las oficinas de administracion, recaudacion i contabilidad de la Hacienda de la Union.

Art. 9.º Corresponde al Departamento de Guerra, todo lo relativo a la organizacion, administracion i servicio de la fuerza pública de la Union, al gobierno i administracion de las fortalezas i a la marina de guerra.

Art. 10. Corresponde por regla jeneral a cada uno de los Departamentos mencionados, la liquidacion, emision de órdenes de pago i contabilidad particular de los gastos que causen sus respectivos ramos, i la compra, custodia, reparacion i contabilidad particular del material adscrito a su servicio.

Art. 11. Los Departamentos de Gobierno, Justicia i Recompensas estarán a cargo del Secretario de Gobierno; los de Relaciones Esteriores, Obras públicas i Guerra, a cargo del Secretario de Relaciones Esteriores; i los de la Deuda nacional i de Hacienda, a cargo del Secretario de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861.

Nombrando comisionado miembro del Tribunal de árbitros, conforme a la Convencion de 10 de setiembre de 1857, celebrada entre los Gobiernos Granadino i Norte-americano.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Nombro al señor Manuel María de Mosquera Comisionado miembro del Tribunal de árbitros que debe decidir de los reclamos contra esta República, por las indemnizaciones de que trata la Convencion de 10 de setiembre de 1857, celebrada entre este Gobierno i el de la Union Norte-americana.

Art. 2.° Invístase al espresado señor Mosquera, por el tiempo que dure en el desempeño de la Comision, con el carácter de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario; i al efecto se le espedirán por la Secretaría de Relaciones Esteriores los plenos poderes i las credenciales correspondientes.

Art. 3.° Nombro al señor Francisco Párraga para que funcione como Secretario de la Comision.

Art. 4.° El Comisionado gozará del sueldo anual de ocho mil pesos; i el Secretario de la tercera parte de esta suma. El Comisionado tendrá ademas derecho, por viático de ida i de regreso, a la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Bogotá, a 3 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Proponiendo a los señores Gobernadores de los Estados el pago anticipado de una parte de la acreencia de estos, por gastos militares, en billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.
EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION ADMINISTRATIVA.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—NUMERO 2.°

Al señor Secretario de Hacienda del Estado Soberano de....

Convencido de la necesidad en que están de proporcionarse recursos fiscales los Estados, puesto que sus rentas ordinarias se han consumido en gastos de guerra para defender el réjimen federal, el Ciudadano Presidente de la Union ha determinado anticiparse a los trámites señalados en el artículo 2.° del Decreto de 25 de mayo del corriente año sobre reembolso de aquellos gastos a los Estados, suministrándoles desde luego algunas sumas a buena cuenta de su haber total.

Pero como esto no podrá verificarse en dinero metálico, sino en billetes de Tesorería que lo representan, mandados espedir por el Decreto de 24 de agosto último, ("Rejistro Oficial" n.° 9.°) cuya circulacion i admision en las oficinas nacionales se halla establecida tanto por dicho Decreto como por el de 31 del mismo mes, ("Rejistro Oficial," n.° 11) es indispensable saber si el Gobierno de ese Estado se halla dispuesto a introducirlos en la circulacion, bajo términos análogos, en sus propias oficinas públicas, sin cuyo requisito seria casi inútil remitírselos.

Sírvase U. inquirirlo así del señor Gobernador del Estado, comunicándome el resultado; i en caso de que recaiga, como es de esperarse, una resolucion afirmativa, me avisará U. tambien el mínimo de la súma que en dichos billetes quiera recibirse, por lo pronto, en el Tesoro del Estado, para proporcionar i metodizar el reparto entre todos los que acepten este recurso fiscal.

Bogotá, 12 de setiembre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1861.

Sobre suministros i empréstitos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c, &c.

DECRETO:

Art. 1.° Todo individuo que haya ausiliado al Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada con suministros voluntarios o empréstitos forzosos, tiene derecho a que se le reconozca, a cargo del Tesoro de la Union, el valor de los ausilios mencionados.

Art. 2.° Asimismo se reconocerán a cargo del Tesoro de la Nacion las sumas que, con el carácter de empréstitos forzosos, hayan consignado los particulares para ausilio del estinguido Gobierno de la Confederacion Granadina, en la guerra sostenida contra los Estados.

Art. 3.° La persona que se crea con derecho al reclamo de que tratan los artículos anteriores, podrá ocurrir ante el Gobernador, Presidente o Jefe Superior del Estado de su vecindad, con el recibo o documentos comprobantes, a fin de obtener la formacion del espediente que deba justificarlo. Al mismo tiempo presentará una relacion jurada en que haga constar la procedencia de la deuda, i contrayendo en jeneral dicha relacion;

1.° A espresar el objeto o cosa en que consistiera el suministro o la espropiacion, i la autoridad ante quien hubiere tenido lugar;

2.° La fecha en que se hubiere verificado, el valor de la cosa espropiada i la designacion de las personas que concurrieron a la espropiacion.

Art. 4.° La autoridad o funcionario público ante quien se hubiere hecho la consignacion o por quien se hubiere verificado la espropiacion, tiene el deber de certificar juratoriamente sobre cada uno de los puntos a que se contrae el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobernador, Presidente o Jefe Superior a quien se presente la solicitud i certificado de que tratan los artículos 3.° i 4.° dispondrá que se agregue al espediente copia debidamente autorizada de las dilijencias de espropiacion o de las partidas del libro en que se hayan hecho constar las consignaciones respectivas.

Art. 6.° Cuando por alguna omision hayan dejado de llevarse los rejistros o libros en que consten las espropiaciones i empréstitos, se subsanará esta falta por medio de un juicio contradictorio, estándose en todo a la sentencia dictada sobre el particular por el juez respectivo. Este juicio se surtirá entre el interesado i el funcionario que lleve la voz del ministerio público.

Art. 7.° Los empleados que por este Decreto se designan para perfec-

cionar los espedientes sobre suministros i espropiaciones, podrán exijir todas las pruebas que estimen convenientes para poner en perfecta claridad la justicia del reclamo; i luego que se haya este arreglado, lo remitirán al Intendente jeneral del ejército para que se proceda a la liquidacion i reconocimiento.

Art. 8.° El individuo a quien se le compruebe alguna falsedad relativa a los hechos que asegure en la relacion jurada de que trata el artículo 3.° perderá su derecho al reclamo de los efectos de que trate la relacion, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor por el delito de perjurio.

Art. 9.° La Intendencia jeneral destinará una Seccion para que se ocupe del exámen de estos espedientes i presente el proyecto de liquidacion i reconocimiento. Es de cargo de la misma Intendencia exijir todos los datos i pruebas que estime conducentes a la demostracion del reclamo que se intenta, i hacer en consecuencia la liquidacion i reconocimiento.

Art. 10. Verificada por la Intendencia la operacion de que trata el artículo anterior, la remitirá a la Secretaría de Hacienda acompañada del espediente respectivo, para que allí se haga definitivamente la liquidacion i reconocimiento.

Art. 11. Las sumas que se ordenen reconocer a los interesados, harán parte de la deuda interior flotante i, en consecuencia, serán amortizadas en los términos señalados por el Decreto orgánico del Crédito público, de 9 de setiembre del presente año.

Art. 12. Fíjase el término de ciento ochenta dias, contados desde esta fecha, para que dentro de él hagan los interesados los reclamos a que tengan derecho conforme a las reglas que se han establecido; i al efecto los señores Gobernadores, Presidentes o Jefes Superiores de los Estados, cuidarán de que tengan la debida publicidad las disposiciones de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre fianzas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETA:

Art. 1.° Los empleados de Hacienda nacional que tienen que asegurar su manejo ante el Gobierno son los siguientes:

El Tesorero jeneral de la Union, con	$ 5,000
El Administrador de la Casa de moneda de Bogotá, con	3,200
El Administrador de la Casa de moneda de Popayan, con	3,200
El Administrador de las minas de esmeraldas de Muzo, con	3,200
El Administrador de salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa, con	3,200
El Administrador de la salina de Chita, con	2,000
El Administrador de salinas de Recetor, Pajarito i Chámeza, con	1,000
El Administrador de la salina de Muneque, con	800
El Administrador Guarda-almacen de la salina de Cumaral, con	800
El Administrador-Tesorero de la aduana de Santamarta, con	4,000

El Administrador–Tesorero de la aduana de Cartajena, con... 4,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Zispata, con..... 1,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Sabanilla, con... 3,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Riohacha, con... 3,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Cúcuta, con..... 3,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Arauca, con..... 500
El Administrador–Tesorero de la aduana del Meta, con...... 500
El Administrador–Tesorero de la aduana de Juntas, con..... 3,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Quibdó, con..... 500
El Administrador–Tesorero de la aduana de Barbacoas, con.. 1,000
El Administrador–Tesorero de la aduana de Carlosama, con.. 500
El Administrador jeneral de correos, con.................. 3,000
El Administrador principal de correos de Antioquia, con...... 2,000
El Administrador principal de correos de Bolívar, con....... 1,500
El Administrador principal de correos de Boyacá, con....... 600
El Administrador principal de correos del Cauca, residente en Cali, con.. 2,000
El Administrador principal de correos del Cauca, residente en Popayan, con.. 1,000
El Administrador principal de correos del Magdalena, con... 1,500
El Administrador principal de correos de Pamaná, con...... 2,000
El Administrador principal de correos de Santander, con..... 800
El Administrador principal de correos del Tolima, con....... 800

Art. 2.º Los jefes de las oficinas de Hacienda nacional pueden exijir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razon del manejo que los mismos subalternos tengan; i al efecto cada uno de dichos jefes espedirá una resolucion señalando las respectivas fianzas, la cual será sometida al conocimiento del Poder Ejecutivo para que se hagan, en caso necesario, las modificaciones convenientes, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las fianzas que establezca la resolucion.

§. Lo dispuesto en este artículo no altera en nada el principio de unidad de responsabilidad establecido por el artículo 173 de la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional, en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante el Estado de cualquier falta que en ella se note; i solo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la lei deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversacion comprobada contra cualquier subalterno, i el derecho que tambien se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe i sus fiadores.

Art. 3.º Las fianzas de que tratan los artículos anteriores son sin perjuicio de la hipoteca tácita legal, en virtud de la cual todo empleado que otorgue fianza, quedará obligado ademas con la jeneral de sus bienes, i no solo por la suma de la fianza sino por cualquiera otra de que resulte responsable, aunque sea superior a la afianzada.

Art. 4.º El Tesorero jeneral, el Administrador de la Casa de moneda de Bogotá i el Administrador jeneral de correos prestarán las fianzas que respectivamente les corresponden, ante el Secretario de Hacienda de la Union, i los demas empleados ante la primera autoridad política del Estado en que se encuentre la oficina.

Art. 5.º Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptacion, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen,

o el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, i ya, en fin, por toda omision de los actos que les incumben o ejecucion de los que no les toquen, i por lo cual queden en descubierto los intereses del Tesoro.

Art. 6.° Los funcionarios a quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este Decreto, son los que deben dar posesion a los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad a la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la oficina. Esta disposicion no comprende, sinembargo, a los jefes de oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesion de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al jefe de la oficina, escepto el caso de delegacion.

Art. 7.° Los espresados jefes de oficina darán el aviso de haber prestado sus subalternos la correspondiente fianza, al funcionario que debe dar posesion a estos.

Art. 8.° El funcionario que, debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesion u ordene que se le dé, sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva, i entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable ante el Gobierno hasta por una suma igual a la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuera del juicio a que haya lugar.

Art. 9.° Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raizes o dando en prenda vales de renta sobre el Tesoro.

Art. 10. Cuando se asegure con fincas raizes, debe comprobarse ante el funcionario a quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas o la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas i su valor libre, debiendo igualar este al de la fianza exijida i la mitad mas.

Art. 11. Cuando se piense en asegurar con fincas raizes ubicadas en otro Estado que aquel donde esté establecida la oficina de que se trate, el obligado a prestar la caucion puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptacion de la fianza a la primera autoridad política del Estado en que se encuentren las fincas.

Art. 12. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior, se cometa a la primera autoridad política de un Estado la funcion de aceptar una fianza, tendrán que practicarse i llenarse ante él las dilijencias i las formalidades de que trata este Decreto, en lo relativo a la aceptacion de toda fianza.

Art. 13. El funcionario que por comision acepte una fianza, será el responsable por su aceptacion, en conformidad con lo establecido en este Decreto.

Art. 14. Aceptada una fianza por un funcionario en comision, otorgada la escritura i presentado el testimonio de ella, se dará el aviso correspondiente a la primera autoridad política del Estado en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesion del empleo.

Art. 15. Cuando se asegure con vales de renta sobre el Tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual al valor de la fianza exijida.

Art. 16. Ya sea que se asegure con fincas raizes o con vales de renta sobre el Tesoro, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepta la fianza dar la póliza respectiva i aceptar la escritura.

Art. 17. Si la fianza fuere de fincas raizes, se hará constar en la escritura la suma que se afianza: la finca que se hipoteca: el documento con que se haya acreditado la propiedad; i en su caso la facultad de hipotecar; indicándose su fecha i el Notario o funcionario ante quien fué otorgado el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca: el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente ántes de la fianza; i los gravámenes que tenga, haciéndose mencion de que, en virtud de la hipoteca tácita o legal, el otorgante queda obligado con la jeneral de sus bienes, no solo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcanze, aunque sea superior a la afianzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

Art. 18. Si la fianza fuere en vales de renta sobre el Tesoro, se hará constar en la escritura el memorial con que se presentan los vales: la resolucion del funcionario que acepta la fianza: el número total de los vales que se presentan: el número con que esté marcado cada uno: el valor que cada uno represente: el número de cupones que tenga cada vale: i la hipoteca legal de todos los bienes del otorgante.

§. Cuando se afianze con vales de renta sobre el Tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Art. 19. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar, en la oficina del funcionario que la acepte, un testimonio rejistrado de la escritura otorgada.

Art. 20. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo anterior, se remitirán por el funcionario respectivo al Presidente de la oficina jeneral de cuentas; i si la fianza se diere en vales de renta sobre el Tesoro, estos se remitirán a la Direccion del Crédito nacional.

Art. 21. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el Tesoro, pueden prestar la fianza ante el Secretario de Hacienda, aunque no sean los señalados en el artículo 4,º debiendo, en este caso, entregarse al mismo funcionario el testimonio de la escritura que se otorgue. Cuando esto suceda, la Secretaría de Hacienda comunicará al funcionario que debe dar posesion al nombrado, que ya está otorgada la escritura de fianza, i el testimonio de esta se remitirá a la oficina jeneral de cuentas.

Art. 22. Las fianzas que presten los responsables del Erario nacional, deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente o sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesion.

Art. 23. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del Erario, no admitirán, sino como provisionales, las que sean por tiempo determinado, i eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea menor de un año.

Art. 24. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura respectiva, i el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio, que en ningun caso podrá esceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Art. 25. Si vencido el término señalado para la prestacion de la fianza definitiva, no se otorgare esta, el funcionario que conoce en el asunto, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 26. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo para prestar fianza, vencido el cual sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesion al nombrado, siempre que preste ante el funcionario que debe posesionarlo, una fianza personal por la cual dos fiadores abonados a satisfaccion del aceptante, se obliguen de *mancomun et insólidum*, entre sí i con el nombrado, a responder hasta de una cantidad igual a la señalada como fianza.

Art. 28. La escepcion del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses, pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses i no se afianzare como queda indicado, habiéndose dado el aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Art. 29. Los empleados a quienes corresponde visitar las oficinas a cargo de los responsables del Erario nacional, tienen el deber de exijir en la visita anual que practiquen, una comprobacion, por parte del responsable, del estado en que se encuentren las fincas que se han hipotecado como fianza i del valor que tengan a la sazon, debiendo consistir la comprobacion en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, i asistiendo la misma autoridad al acto en que se rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca o fincas hipotecadas se han desmejorado o perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual a la diferencia que haya entre el valor actual de la finca o fincas i el que tenian cuando se aceptó la fianza. Para la fianza complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

§. El aumento de fianza en el caso de este artículo, se hará constar tambien por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá a la oficina jeneral de cuentas.

Art. 30. Si las visitas de que trata el artículo anterior se practicaren por el director de la contabilidad jeneral, por ser oficinas establecidas en la capital de la Union, informará a la Secretaría de Hacienda, en el caso de desmejora o pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese Despacho se dicten las órdenes a que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita, i sea cual fuere el resultado de la comprobacion indicada, siempre es un deber del visitador informar a la Secretaría de Hacienda, de que se tuvieron o no a la vista los documentos referentes a la comprobacion mencionada.

Art. 31. En la dilijencia de visita que se estienda se hará mérito del exámen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la oficina jeneral de cuentas, al recibir la copia de la dilijencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular; i llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Art. 32. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores, serán responsables si llegaren a quedar en descubierto los intereses del Tesoro público por haberse omitido el exijir i examinar

los documentos que comprueben el estado i valor de las fincas al tiempo de la visita.

Art. 33. Cuando se deduzca un alcanze líquido contra un responsable del Erario, el empleado o funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor i las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo a la Secretaría de Hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el Tesoro, para que se haga saber al público el dia i el lugar del remate por medio del periódico oficial i por carteles fijados en los lugares mas públicos de la capital de la Union.

Art. 34. Si la finca hipotecada o los vales dados en prenda no cubrieren el alcanze deducido, el ejecutor seguirá accion contra los demas bienes del responsable, hasta dejar cubierto al Tesoro del total de la suma que le corresponde.

Art. 35. Cuando un responsable del Erario nacional esté a paz i salvo con el Tesoro i quiera que se le cancele la escritura que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelacion de la escritura.

Art. 36. A la peticion de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la oficina jeneral de cuentas, en el cual se esprese que puede hacerse la cancelacion de la escritura, por hallarse el peticionario a paz i salvo con el Tesoro nacional, por haberse examinado i fenecido las cuentas mensuales i las jenerales, sin deducir alcanzes contra el responsable; o bien porque si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior los empleados que recauden o en cuyas oficinas se consignen los alcanzes que se deduzcan a los responsables del Erario, darán el aviso correspondiente a la oficina jeneral de cuentas.

Art. 38. Comprobado que un responsable del Erario se halla a paz i salvo con el Tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado, dará la órden de cancelacion de la escritura, i firmará o comisionará a uno de sus ajentes para que firme la nota de cancelacion, i dará el aviso competente a la Secretaría de Hacienda para que se entreguen los vales de renta, si con estos se hubiere asegurado.

Art. 39. Todos los empleados públicos que tienen intervencion de conformidad con este Decreto, en la cancelacion de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos o entrega de documentos, quede en descubierto el Tesoro nacional. Así, si por una certificacion o finiquito indebido de la oficina jeneral de cuentas se cancelare una escritura, será responsable quien dió el finiquito; si la cancelacion se hiciere por órden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de este; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el Tesoro, será responsable el empleado que dió el aviso; como lo será el Secretario de Hacienda, si entregare los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo anterior.

Art. 40. La responsabilidad en los casos que se mencionan en el artículo anterior, será hasta por una suma igual a aquella que por razon de la fianza se hubiera exijido al que otorgó la escritura, si esta no se hubiera cancelado o no se hubieran entregado los vales, segun el caso.

Art. 41. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus ajentes, se arreglarán a las

disposiciones de este Decreto, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Art. 42. La Direccion de Crédito nacional que debe conservar en depósito los vales que se consignen en fianza, llevará un libro de cuentas corrientes por debe i haber, que constará de una cuenta jeneral de caja i de las particulares que se abrirán a cada individuo que afianze con vales. El depósito de los vales se hará constar en el *debe* de la cuenta jeneral de caja i en el *haber* de la particular; i la estraccion de vales o cupones i su entrega a los particulares en sentido inverso, esto es, en el *haber* de la cuenta jeneral de caja i en el *debe* de la particular.

Estas partidas, ademas de la clasificacion por capitales, números i cupones, serán comprobadas con las órdenes superiores que el Director del Crédito nacional reciba sobre depósito o devolucion de los vales.

Art. 43. La primera autoridad política de cada Estado cuidará, luego que reciba el presente Decreto, de cerciorarse de si las fianzas que ante ella se hayan prestado ya, son por las sumas i con las formalidades que se han espresado, procediendo en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, a exijir que se presenten o complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta dias..

Art. 44. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior para que se preste o complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante el empleo, i el funcionario que debe aceptar la fianza lo proveerá en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

§. El término que se señale para la prestacion o complemento de una fianza, empezará a correr desde el dia en que se haga saber al empleado respectivo el señalamiento de dicho término.

Art. 45. Sesenta dias despues del en que se reciba este Decreto se dará por la primera autoridad política de cada Estado, un informe al Poder Ejecutivo sobre las órdenes que se hayan dictado en virtud del Decreto, i sobre el resultado que tales órdenes hayan tenido.

Art. 46. Noventa dias despues de publicado este Decreto, informará la oficina jeneral de cuentas al Poder Ejecutivo, si en dicha oficina existen ya todos los testimonios de las escrituras que se hayan otorgado por los responsables del Erario; i si no existieren, se pasará por dicha oficina una relacion de los que falten.

Art. 47. Respecto de las fianzas que se presten ante la Secretaría de Hacienda en vales de renta sobre el Tesoro, se pasará por ese Despacho a la primera autoridad política respectiva una noticia del empleado que ha asegurado; del número total de los vales que se presentaron; del número con que esté marcado cada uno; del valor que cada uno represente, i del interes que ganan, para que pueda estenderse la escritura de que trata el artículo 18 de este Decreto.

Art. 48. Transitorio. Los responsables del Erario que hayan asegurado ya su manejo con fincas raizes, no tendrán que otorgar nueva escritura, aunque la otorgada carezca de alguna o algunas de las condiciones señaladas en el artículo 17 de este Decreto, siempre que la escritura que exista esté legalmente estendida i rejistrada, que la suma asegurada sea la que se ha señalado en este Decreto, i que la finca tenga un valor libre igual a esa suma i la mitad mas.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Dando proteccion a la navegacion del Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Tratando de remover las dificultades que con motivo de las circunstancias transitorias en que se encuentra el pais, se presentan para obtener la tripulaion necesaria para los buques de vapor que naveguen en el Magdalena i los peones necesarios para el corte i depósito de la leña destinada al servicio de los mismos vapores;

DECRETO:

Art. 1.º La tripulacion de los buques de vapor que naveguen en el rio Magdalena, formada de ciudadanos colombianos, i los individuos destinados a hacer acopios de leña para el servicio de los mismos vapores, están esentos de empréstitos o suministros, de conscripcion i alistamiento militar i de todo empleo oneroso. Al efecto, los Capitanes de buques deberán presentar el rol de la tripulacion a la respectiva autoridad, para que esta cuide de que tengan efecto dichas esenciones.

Art. 2.º Los Capitanes de los mencionados buques tienen derecho de hacer en la ribera del rio Magdalena depósitos de leña para el uso de los vapores, sin que ningun particular pueda impedírselo, puesto que las márjenes de los rios navegables son de propiedad de la Nacion.

Art. 3.º Los respectivos ajentes del Poder Ejecutivo de la Union cuidarán de que se dé estricto cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR SOBRE FIANZAS.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE NEGOCIOS VARIOS.—CIRCULAR NÚMERO 1.º

Bogotá, 13 de diciembre de 1861.

Al señor Secretario jeneral o de Hacienda del Estado de......

Aunque las disposiciones del Decreto de 31 de octubre último, sobre fianzas, son terminantes i no necesitan de complemento alguno para ser ejecutadas, i ademas es de esperarse que por el Poder Ejecutivo de ese Estado se hayan dictado las providencias que le competen para que tenga en todo su debido cumplimiento el mencionado Decreto, llamo la atencion de U. especialmente acia las prevenciones que contienen los artículos 43, 44 i 45, a fin de que U. se sirva hacerlo al Jefe de ese Estado.

No duda el Ciudadano Presidente de la Union que los funcionarios a quienes toca la ejecucion de dichos artículos les darán la mas estricta aplicacion, pues que ellos comprenden bien cuan necesario es que los intereses que la Nacion confia al Gobierno estén plenamente garantizados no solo por la honradez i probidad de sus empleados, sino tambien por los medios señalados en el Decreto citado.

Espero que U. se sirva comunicar a este Despacho el resultado de todas las providencias que dicte o haya dictado a este respecto.

Rafael Núñez.

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1862.

Declarando que el Tesoro público es responsable de ciertos daños que los re bel des han causado a los estranjeros.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.° Que las fuerzas centralistas de Antioquia i las que comanda el señor Leonardo Canal, sin consideracion de ninguna especie i sin guardar fórmula alguna, han saqueado varias de las poblaciones por donde han pasado;

2.° Que entre estos bienes saqueados existen muchos que pertenecen a ciudadanos estranjeros, como unas barras de plata, que por denuncio del señor Simon O'Leary i de órden del señor Leonardo Canal, se tomaron a la Compañía arrendataria de las minas de Santa Ana, i varios bultos de mercancías cojidos en Nare por los antioqueños, pertenecientes igualmente a ciudadanos estranjeros;

3.° Que el Gobierno de la Union en cumplimiento de las disposiciones que ha dictado para hacer que se respeten las propiedades de los estranjeros, se halla en el caso de garantizar tambien el pago de lo que indebidamente se ha tomado por los malos Colombianos, aunque sea con el fin de hacerle la guerra al mismo Gobierno de la Union;

DECRETO:

Art. 1.° Se reconocerán a cargo del Tesoro de la Union todas las sumas que hayan tomado los enemigos del Gobierno, siempre que se compruebe debidamente la esaccion, la cosa tomada i el valor de ella.

Art. 2.° Reconocida la suma, el Gobierno responderá de ella, con el producto de una contribucion forzosa que se hará recaer sobre todos los Colombianos que se hayan manifestado hostiles a la causa de la Federacion.

Art. 3.° El Secretario de Hacienda, en todo lo que sea compatible, hará observar para estos reclamos i reconocimientos, el Decreto de 18 de setiembre de 1861.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 10 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1862.

Derogando las disposiciones que monopolizan por cuenta de la Nacion el ramo de ganados.

El Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca,

DECRETA:

Art. 1.° Se deroga el Decreto de 20 de marzo de este año, sobre embargo i espendio de los ganados por cuenta del Gobierno nacional; e igualmente se derogan las disposiciones que se hayan dictado para su desarrollo.

Art. 2.° El Gobierno continuará tomando los ganados de las personas hostiles a la causa, para espenderlo en favor del Tesoro público.

Art. 3.° Las personas a quienes venda ganados el Gobierno, gozarán privilejio para venderlos en las plazas que se determinen, conforme a los arreglos particulares que se celebren con la Gobernacion.

Art. 4.° Los empleados del ramo de ganados cesarán en sus funciones desde el dia en que se declare en vijencia este Decreto, debiendo el Contador liquidar sus cuentas dentro de los ocho dias siguientes al de aquel en que cese en el desempeño de su destino. Estas cuentas deben remitirse al señor Secretario de Hacienda de la Union, para que les de el destino correspondiente.

Art. 5.° El Gobernador del Estado dictará las reglas que deben observarse para la recoleccion de los ganados de que habla el artículo 2.° de este Decreto, i para su conservacion i venta.

Art. 6.° Este Decreto se pondrá en vijencia tan luego como se obtenga la aprobacion del señor Secretario de Hacienda nacional.

Dado en Funza, a 29 de abril de 1862.

RAFAEL NIÑO.

El Secretario jeneral, *Ricardo Rivas.*

DESPACHO DE HACIENDA.

Mayo 2 de 1862.

Apruébase el Decreto espedido por el Gobernador de Cundinamarca en 29 de abril último, derogando las disposiciones que monopolizaron por cuenta de la Union el ramo de ganados, con las modificaciones i aclaraciones que siguen:

1.ª Los ganados de leche, de labor i de cria quedan libres de todo gravámen i de todo jénero de restricciones que no sean indispensables para el logro del objeto principal;

2.ª Se podrán conceder por la Gobernacion del Estado de Cundinamarca privilejios esclusivos para espender ganados de la propiedad de los espendedores, en grupos de poblaciones cuya estension no sea mayor que la de un Departamento, bajo las condiciones siguientes: 1.ª que darán en empréstito al Gobierno nacional diez pesos por cada cabeza que espendan; 2.ª que se fijará en el contrato el mínimo forzoso del producto semanal de la operacion, calculándose el número de reses que se espenderán en cada semana; 3.ª que el precio de la carne no escederá del ordinario en mas de un 15 por 100; i 4.ª que las sumas dadas en préstamo serán remitidas cada semana a la Tesorería jeneral, cuya oficina espedirá provisionalmente los documentos de crédito correspondientes;

3.ª Ni estas modificaciones ni las disposiciones del Decreto que se aprueba son estensivas al Distrito federal;

4.ª La Gobernacion de Cundinamarca invitará, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, a todas las personas a quienes se les hayan tomado reses en virtud de las disposiciones que se reforman, a fin de que presenten los comprobantes de la espropiacion; i en vista de estos reclamos i de las cuentas respectivas, la misma Gobernacion formará i remitirá a la Secretaría de Hacienda un cuadro jeneral que, comprendiendo todos los pormenores de cada caso, sirva a la Secretaría de fundamento bastante para disponer el reconocimiento i pago de lo que se deba a cada interesado.

El Secretario, NUÑEZ.

DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1862.

Prorogando el término para oir los reclamos sobre suministros de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra &c. &c.

Atendiendo a que la prolongacion de la guerra no ha permitido liquidar la deuda por suministros, contraida por el Gobierno de la Union; i a que los Estados del Tolima i Cauca continuarán aun por algunos dias siendo teatro de operaciones militares;

DECRETO:

Art. único. Prorógase hasta el 31 de agosto próximo el término señalado para oir los reclamos sobre suministros de guerra. Pero esta disposicion, en cuanto es restrictiva no comprende a los Estados del Tolima i del Cauca, respecto de los cuales se amplía, por ahora, el término indefinidamente.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1862.

Sobre personal de las Secretarías de Hacienda i del Tesoro i Crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º El personal de las secciones Administrativa, de Rentas i Contribuciones i de Correos de la antigua Secretaría de Hacienda, se adscribe a la nueva del mismo nombre, i el de las secciones del Crédito nacional i de la Contabilidad jeneral, se adscribe a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 2.º La seccion Central i del Tesoro se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe con el sueldo de $ 1,500 annales;

Hasta 3 oficiales escribientes, con el sueldo de $ 384 anuales, cada uno.

Art. 3.º El Jefe de la seccion Central i del Tesoro ejercerá las funciones de Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, i con este carácter reemplazará al Secretario en sus faltas accidentales.

Art. 4.º El Director de Rentas i Contribuciones permanecerá en el Distrito federal con un escribiente, despachando las funciones propias de su destino conforme al artículo 4.º ménos los incisos 4.º i 8.º de la lei de 2 de abril de 1858, orgánica de la Secretaría de Hacienda. El resto de la seccion marchará con el Secretario de Hacienda.

Art. 5.º La seccion de Correos, en su carácter de Direccion jeneral del ramo, quedará en el Distrito federal.

Art. 6.º El Archivero i el Portero de la antigua Secretaría de Hacienda, continuarán siéndolo de las dos Secretarías en que aquella ha quedado dividida.

Art. 7.° El Jefe de la seccion Central i del Tesoro ejercerá tambien las funciones de Secretario de la Junta Directiva del Crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1862. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior, *José María Rójas Garrido.*

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD JENERAL.

CIRCULAR.

Haciendo varias prevenciones a los ordenadores de gastos nacionales.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA DE LA UNION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

A los señores ordenadores de gastos nacionales i a los responsables del Erario.

El Ciudadano Presidente ha dispuesto se prevenga a los ordenadores de gastos nacionales i a los responsables del Erario, que continúen remitiendo, en los períodos establecidos i a las respectivas oficinas, los balances, cuentas i demas documentos que deban enviar conforme a las leyes, reglamentos i circulares vijentes, relativas a la contabilidad pública. Tiene por objeto esta prevencion hacer que la administracion de la Hacienda nacional prosiga su marcha con la debida regularidad, i evitar tambien los perjuicios que de otro modo pudieran sufrir los intereses fiscales.

La derogatoria de las leyes posteriores al 1.° de febrero de 1859 no obsta para el cumplimiento de lo prevenido, pues ántes de la citada fecha se hallaba arreglado todo lo referente al ramo de Hacienda. Sinembargo, en caso de ocurrir algunas dudas, deberán ser consultadas en oportunidad a quien corresponda.

Lo comunico a U. para su intelijencia i cumplimiento.

Bogotá, 1.° de agosto de 1861. JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 31 DE AGÓSTO DE 1861,

Sobre Presupuesto de Rentas i Gastos para el servicio del año económico de 1861 a 1862.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c., &c.

DECRETO:

Art. 1.° El monto de las rentas en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de un millon quinientos noventa i cinco mil pesos, conforme al siguiente pormenor:

Salinas	600,000
Bienes nacionales	20,000
Amonedacion	20,000
Empresa del ferrocarril	25,000
Aduanas	800,000
Esportacion de tabaco i quina	60,000
Correos	50,000
Aprovechamientos	20,000
Total	1.595,000

Art. 2.° El Poder Ejecutivo gravará la cuenta jeneral del Estado con la suma que fuere necesaria para la buena administracion pública, el restablecimiento de la paz i la defensa de la soberanía de los Estados. Esta suma, computada tambien por aproximacion, es la de cinco millones cuatrocientos treinta i seis mil veinte i cuatro pesos, ochenta centavos (5.436,024–80 cs.) conforme al siguiente pormenor en departamentos, capítulos i artículos:

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Convencion nacional (*personal.*)			
Art. 1.° Dietas para 54 Diputados, calculando 90 dias de sesiones ordinarias, a 4 pesos 80 centavos diarios.	23,328 ..		
Art. 2.° Viáticos calculados desde las capitales de los Estados, en venida i regreso, a razon de 6 pesos miriámetro, a saber:			

	Diputados.	Distancia por miriámetros.	Viático de cada Diputado.	Totales.
§ 1.° Antioquia	6	43–75	262–50	1,575
§ 2.° Bolívar	6	102–75	616–50	3,699
§ 3.° Boyacá	6	17–..	102–..	612
§ 4.° Cauca	6	52–25	313–50	1,881
§ 5.° Magdalena	6	109–50	657–..	3,942
§ 6.° Panamá	6	150–..	900–..	5,400
§ 7.° Santander	6	39–25	235–50	1,418
§ 8.° Tolima	6	14–..	84–..	504

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
(Total del Art. 2.°)		19,026 ..		
Art. 3.° Viático adicional: para el caso de que algunos Diputados no residan en la capital del Estado, o que se llame el suplente cuando ya el principal haya devengado el de venida; o que alguno muera en ejercicio de sus funciones, para abonar a sus herederos el de regreso, cuando el suplente haya concurrido.		3,780 ..		
Art. 4.° Secretaría:				
§ 1.° Sueldo de dos Secretarios calculando 90 dias de sesiones, a 4 pesos diarios.	720			
§ 2.° Dotacion para escribientes durante las sesiones, inclusa la gratificacion por el arreglo del archivo.	1,152			
§ 3.° Sueldo anual del archivero.	480			
§ 4.° Sueldo anual de dos porteros, a 160 pesos cada uno.	320	2,672 ..	48,806 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.				
Convencion nacional (*material.*)				
Art. único. Escritorio i alumbrado.		....	400 ..	
Pasan.		....	49,206 ..	

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.			....	49,206 ..	
CAPÍTULO TERCERO.					
Poder Ejecutivo (personal i gastos varios.)					
Art. 1.° Sueldo del Presidente			9,600 ..		
Art. 2.° Sueldo del llamado a ejercer el Poder Ejecutivo en caso de enfermedad o falta accidental del Presidente			3,200 ..		
Art. 3.° Sueldo del portero de la Casa de Gobierno. .			192 ..	12,992 ..	
CAPÍTULO CUARTO.					
Secretaría de Gobierno (personal.)					
Art. 1.° Sueldo del Secretario			2,560 ..		
Art. 2.° Sueldos de los jefes i subalternos de las secciones:					
§ 1.° Seccion 1.ª					
Del oficial-mayor.	1,120				
Del oficial de seccion.	480				
Del oficial-escribiente	360				
Del escribiente.	288	2,248			
§ 2.° Seccion 2.ª					
Del jefe de seccion.	960				
Del oficial de seccion.	480				
Del oficial-escribiente	360				
Del escribiente.	288	2,088			
§ 3.° Seccion 3.ª					
Del jefe de seccion.	1,120				
Del tenedor de libros.	600				
Del oficial de seccion.	480				
Del oficial-escribiente	360	2,560			
§ 4.° Para el servicio de las secciones:					
Del archivero	480				
Del portero	240				
Del conserje.	120	840	7,736 ..	10,296 ..	
CAPÍTULO QUINTO.					
Secretaría de Gobierno (material.)					
Art. único. Utiles de escritorio de la Secretaría. . .			....	320 ..	
CAPÍTULO SESTO.					
Impresiones oficiales.					
Art. único. Papel, impresion, encuadernacion i corrector oficial			....	19,940 ..	
CAPÍTULO SÉTIMO.					
Intendencia del Estado de Panamá (personal.)					
Art. 1.° Sueldo del Intendente.			3,000 ..		
Art. 2.° Secretaría:					
§ 1.° Sueldo del Secretario		960			
§ 2.° Sueldo del escribiente		400	1,360 ..	4,360 ..	
Pasan.			....	97,114 ..	

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	....	97,114 ..	
CAPÍTULO OCTAVO.			
Intendencia del Estado de Panamá (material.)			
Art. único. Escritorio	....	480 ..	
CAPÍTULO NONO.			
Instruccion pública.			
Art. 1.° Sueldo del bibliotecario nacional	720 ..		
Art. 2.° Para dotacion de varias clases de enseñanza en el colejio nacional de San Bartolomé.	12,000 ..	12,720 ..	110,314 ..
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Corte Suprema de la Union (personal.)			
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados, a 1,920 $ cada uno.	5,760 ..		
Art. 2.° Secretaría:			
§ 1.° Sueldo del Secretario 960			
§ 2.° „ del oficial-mayor 800			
§ 3.° „ de 2 escribientes, a 320$ cada uno. 640			
§ 4.° „ de un portero-escribiente. . . . 192	2,592 ..	8,352 ..	
CAPITULO SEGUNDO.			
Corte Suprema de la Union (material.)			
Art. único. Para escritorio	....	160 ..	
CAPÍTULO TERCERO.			
Ministerio público (personal).			
Art. único. Sueldo del Procurador jeneral de la Union.	2,400 ..		
„ del escribiente.	480 ..	2,880 ..	
CAPÍTULO CUARTO.			
Ministerio público (material).			
Art. único. Para escritorio de la Procuraduría jeneral de la Union.	....	100 ..	
CAPÍTULO QUINTO.			
Establecimientos de castigo.			
Art. 1.° Para sostenimiento de los establecimientos de castigo (aproximacion)	3,000 ..		
Art. 2.° Para conduccion de reos a cargo de la Nacion.	2,000 ..	5,000 ..	
Pasan.	....	16,492 ..	110,314 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	....	16,492 ..	110,314 ..
CAPÍTULO SESTO.			
Gastos varios.			
Art. único. Para gastos imprevistos	....	1,000 ..	17,492 ..
DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Secretaría de Relaciones Esteriores (personal).			
Art. 1.° Sueldo del Secretario	2,560 ..		
Art. 2.° Sueldo de los Jefes i subalternos:			
§ 1.° Del Jefe de seccion, oficial mayor. . . 1,120			
§ 2.° Del Jefe de seccion para la contabilidad. 600			
§ 3.° Del oficial de seccion, intérprete . . . 600			
§ 4.° Del archivero intérprete, traductor i escribiente 960			
§ 5.° De dos escribientes a $ 300 cada uno . 600			
§ 6.° Del portero escribiente 240	4,120 ..	6,680 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.			
Secretaría de Relaciones Esteriores (material).			
Art. único. Para gastos de escritorio i de ratificacion de tratados.	....	800 ..	
CAPÍTULO TERCERO.			
Servicio diplomático.			
Art. 1.° Sueldos i gastos de las Legaciones en Europa i América	60,167 ..		
Art. 2.° Para los gastos que se causen en llevar a efecto el convenio celebrado con los Estados Unidos de Norte-América, en los términos del Decreto lejislativo de 25 de junio de 1858.	30,000 ..	90,167 ..	
CAPÍTULO CUARTO.			
Servicio consular.			
Art. único. Sueldos i gastos de los consulados. . . .	....	6,000 ..	
CAPÍTULO QUINTO.			
Gastos varios previstos.			
Art. 1.° Estradicion de reos, deportacion i confinamiento, e internacion de asilados	1,200 ..		
Art. 2.° Para pagar periódicos en Europa i en los Estados Unidos de Norte-América que den a conocer los negocios i defiendan los intereses Sur-americanos, particularmente los de la Union Neo-granadina . .	4,000 ..	5,200 ..	108,847 ..
Pasan.	....	....	236,653 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	....	....	236,653 ..
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Edificios del Estado.			
Art. 1.° Arrendamiento del local del Despacho de la Secretaría de Hacienda.	1,152 ..		
Art. 2.° Reparacion i conservacion de edificios del Estado (aproximacion)	6,448 ..		
Art. 3.° Reparacion del mobiliario para el Despacho de los altos poderes	6,000 ..	13,600 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.			
Colejio militar i escuela politécnica (personal).			
Art. 1.° Sueldos de los empleados:			
§ 1.° Un Director, jefe de estudios 1,440			
§ 2.° Hasta ocho profesores con la asignacion hasta de $ 1,200 cada uno 9,600			
§ 3.° Hasta seis ayudantes a $ 400 cada uno. 2,400			
§ 4.° Un conserje bedel 200			
§ 5.° Hasta ocho sirvientes a $ 72 cada uno . 576	14,216 ..		
Art. 2.° Hasta cien pensionados a $ 120 cada uno . .	(a)	(b) 14,216 ..	
CAPÍTULO TERCERO.			
Colejio militar i escuela politécnica (material).			
Art. único. Gastos varios.	....	2,000 ..	29,816 ..
DEPARTAMENTO DE RECOMPENSAS.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Pensiones.			
Art. 1.° Pensiones concedidas por actos lejislativos especiales, i otorgadas por el Poder Ejecutivo a los padres, viudas i huérfanos de militares; a los antiguos empleados civiles i de Hacienda, i a los catedráticos jubilados.	77,543 ..		
Art. 2.° Pensiones militares de retiro e invalides:			
§ 1.° De los Jenerales, jefes i oficiales. . . 46,788			
§ 2.° De los individuos de tropa. 16,132	62,920 ..		
Pasan.	140,463 ..	....	266,469 ..

OBSERVACIONES.

(a) Teniendo colocacion como aspirantes en el Ejército los cien alumnos pensionados por el Tesoro, la pension anual que les asigna el Decreto de 24 de agosto de 1861, se comprenderá en los sueldos de actividad.

(b) Decreto de 24 de agosto de 1861.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	140,463 ..	....	266,469 ..
Art. 3.° Aplicacion jeneral para el caso de que se hayan omitido, en los estados comprobantes, algunas de las pensiones concedidas ya, i para el pago de las que se concedan en adelante, en virtud de lei o por resolucion ejecutiva	6,000 .	146,463 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.			
Gastos varios previstos.			
Art. 1.° Conservacion i propagacion del pus vacuno .	1,600 ..		
Art. 2.° Gastos imprevistos.	1,000 ..	2,600 ..	149,063 ..
DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Deuda esterior.			
Art. 1.° Dividendos	200,000 ..		
Art. 2.° Comision de la Ajencia, 1 por 100.	2,000 ..	202,000 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.			
Deuda interior consolidada.			
Art. 1.° Renta sobre el Tesoro.	120,000 ..		
Art. 2.° Censos sobre el Tesoro.	98,266 ..	218,266 ..	
CAPÍTULO TERCERO.			
Deuda flotante.			
Art. 1.° Primera clase	14,500 ..		
Art. 2.° Segunda clase	15,000 ..		
Art. 3.° Cuarta clase	22,000 ..		
Art. 4.° Quinta clase	6,600 ..		
Art. 5.° Sesta clase.	3,000 ..		
Art. 6.° Octava clase	4,000 ..		
Art. 7.° Nona clase.	1,000 ..	66,100 ..	
CAPÍTULO CUARTO.			
Gastos varios.			
Art. único. Intereses atrasados.	....	14,000 ..	500,366 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPÍTULO PRIMERO.			
Secretaría de Hacienda (personal.)			
Art. 1.° Sueldo del Secretario	2,560 ..		
Pasan.	2,560 ..	....	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.			2,560 ..	....	915,898 ..
Art. 2.° Sueldos de los Jefes i subalternos:					
§ 1.° Seccion administrativa:					
Del Subsecretario	1,500				
Del Subjefe de Seccion, tenedor de libros	800				
De dos escribientes a $ 384 cada uno.	768	3,068 ..			
§ 2.° Seccion del Crédito nacional:					
Del Director	1,440				
De dos tenedores de libros a $ 768 cada uno.	1,536				
De dos escribientes a $ 480 cada uno.	960	3,936 ..			
§ 3.° Seccion de Rentas:					
Del Director	1,200				
Del tenedor de libros . . .	700				
De dos escribientes a $ 384 cada uno.	768	2,668 ..			
§ 4.° Seccion de Contribuciones:					
Del Director	1,200				
Del tenedor de libros . . .	700				
De dos escribientes a $ 384 cada uno.	768	2,668 ..			
§ 5.° Seccion de Contabilidad jeneral:					
Del Director	1,200				
Del oficial de correspondencia	800				
De tres tenedores de libros a $ 700 cada uno. . , . .	2,100				
De dos escribientes a $ 384 cada uno.	768	4,868 ..			
§ 6.° Para el servicio de todas las Secciones:					
Del archivero.	480				
Del portero sirviente . . .	300	780 ..	17,988 ..	20,548 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.					
Secretaría de Hacienda (material.)					
Art. único. Utiles de escritorio.			....	800 ..	
CAPÍTULO TERCERO.					
Oficina jeneral de cuentas (personal.)					
Art. 1.° Sueldo del Contador Presidente.			1,920 ..		
Art. 2.° Sueldos de los Jefes i subalternos:					
§ 1.° Exámen de cuentas:					
De tres Contadores examinadores a $ 1,200 cada uno.	3,600				
De cuatro escribientes ausiliares a $ 288 cada uno. .	1,152				
Hasta de tres Contadores supernumerarios a $ 1,200 cada uno	3,600				
Hasta de tres escribientes ausiliares de los supernumerarios a $ 288. . . .	864	9,216 ..			
Pasan		9,216 ..	1,920 ..	21,348 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		9,216 ..	1,920 ..	21,348 ..	915,898 ..
§ 2.° Secretaría:					
Del Secretario.	720				
Del Oficial mayor	480				
Del archivero.	496				
De dos escribientes a $ 288 cada uno.	576				
Del portero	160	2,432 ..	11,648 ..	13,568 ..	
CAPÍTULO CUARTO.					
Oficina jeneral de cuentas (material.)					
Art. único. Utiles de escritorio.			....	242 ..	
CAPÍTULO QUINTO.					
Visitador fiscal (personal i gastos varios.)					
Art. único. Sueldo del Visitador fiscal, siendo de su cargo los gastos que haya de hacer en el desempeño de su comision.			....	2,400 ..	
CAPÍTULO SESTO.					
Tesorería jeneral (personal.)					
Art. único. Sueldos de los Jefes i subalternos:					
§ 1.° Del Tesorero jeneral		1,920			
§ 2.° Del Contador interventor		1,200			
§ 3.° Del Contador ausiliar.		960			
§ 4.° De dos tenedores de libros a $ 700 cada uno		1,400			
§ 5.° Del cajero.		720			
§ 6.° De tres escribientes a $ 288 cada uno .		864			
§ 7.° Del portero		160			
§ 8.° El oficial encargado de los cobros ejecutivos con sueldo eventual del 5 por 100 de las deudas que haga efectivas, anteriores al año de 1853, i el 2 por 100 sobre las que haga efectivas posteriores al año de 1852 (aproximacion).		600	7,824 ..	7,824 ..	
CAPÍTULO SÉTIMO.					
Tesorería jeneral (material.)					
Art. único. Utiles de escritorio.			....	300 ..	
CAPÍTULO OCTAVO.					
Aduanas (personal.)					
Art. 1.° Sueldos de los empleados de las Administraciones de Aduana:					
§ 1.° Arauca:					
Administrador, 8 por 100 sueldo eventual (aproximacion)	270				
Contador, 7 por 100 sueldo eventual (aproximacion) . .	230	500			
Pasan.		500	....	45,682 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		500	. . . .	45,682 . .	915,898 . .
§ 2.° Barbacoas:					
Administrador	1,392				
Contador	840				
Escribiente	288	2,520			
§ 3.° Buenaventura:					
Administrador	1,728				
Contador	1,200				
Guarda-almacen.	576				
Escribiente	288	3,792			
§ 4.° Carlosama:					
Administrador, 20 por 100, sueldo eventual (aproximacion)		206			
§ 5.° Cartajena:					
Administrador	2,040				
Contador	1,560				
Tercer jefe	800				
Oficial primero	640				
Oficial segundo	480				
Oficial tercero	400				
Dos Escribientes a $ 240 cada uno	480				
Sirviente	29	6,429			
§ 6.° Cúcuta:					
Administrador	1,560				
Contador	960				
Dos Escribientes a $ 288 cada uno	576	3,096			
§ 7.° Izcuandé:					
Administrador (20 por 100 aproximacion)		387			
§ 8.° Meta:					
Administrador (8 por 100 aproximacion)	270				
Contador (7 por 100 aproximacion).	230	500			
§ 9.° Quibdó:					
Administrador, Cap.ⁿ de puerto.	720				
Contador Guarda-almacen . .	600				
Oficial	280	1,600			
§ 10. Nóvita—(Unida a la administracion subalterna de correos.)					
§ 11. Riohacha:					
Administrador	1,560				
Contador	960				
Oficial primero	400				
Oficial segundo	320	3,240			
§ 12. Sabanilla:					
Administrador	1,920				
Contador	1,200				
Oficial primero	400				
Oficial segundo	288	3,808			
Pasan		26,078	. . . .	45,682 . .	915,898 . .

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		26,078	....	45,682 ..	915,898 ..
§ 13. Santamarta:					
Administrador	2,400				
Contador	1,200				
Cuatro liquidadores a $ 720 cada uno	2,880				
Cajero	640				
Tres oficiales escribientes a $ 320 cada uno	960				
Guarda-almacen.	720				
Ayudante del guarda-almacen.	432	9,232	35,310 ..		
Art. 2.° Para los sueldos eventuales de los empleados en las Aduanas i para los de la policía fiscal de los puertos, conforme al parágrafo 3.° del artículo 4.° de la lei de 25 de junio de 1856, dando bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas. .			10,000 ..	45,310 ..	

CAPÍTULO NONO.

Aduanas (material.)

Art. único. Escritorio, local, tinta para marchamar bultos, &.ª de las Administraciones de Aduana:

ADUANAS.	Escritorio.	Tinta para marchamar bultos.	Locales especiales para el resguardo.	Luz i agua para el resguardo.	Locales para las Aduanas.	Totales.
§ 1.° Arauca...........	....	....	... ...	... ...	192	192 ...
§ 2.° Barbacoas........	40	....	... ...	... ...	193	233 ...
§ 3.° Buenaventura......	80	28 80	28 80	... ...	2,400	2,537 60
§ 4.° Cartajena.........	200	28 80	... ...	... ...	....	228 80
§ 5.° Cúcuta...........	84	7 20	... ...	... ...	......	91 20
§ 6.° Nóvita...........	80	....	... ...	... ...	144	224 ...
§ 7.° Meta............	....	....	... ...	... ...	192	192 ...
§ 8.° Quibdó...........	80	....	... ...	... ...	144	224 ...
§ 9.° Riohacha.........	112	7 20	... ...	24 ...	768	911 20
§ 10. Sabanilla........	160	7 20	... ...	24 ...	192	383 20
§ 11. Santamarta.......	240	28 80	... ...	19 20	....	288 ...
Totales...............	1,076	108 ...	28 80	67 20	4,225	5,505 ..

	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
(Aduanas, material)	5,505 ..	5,505 ..	

CATÍTULO DÉCIMO.

Intérpretes (personal.)

	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Art. 1.° Para sueldo de intérpretes en los puertos de Riohacha, Sabanilla, Buenaventura, Santamarta i Cartajena	1,000 ..		
Art. 2.° Para sueldo del intérprete de Panamá . . .	300 ..	1,300 ..	

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Oficinas de comercio (personal.)

Art. 1.° Sueldos de los empleados de la oficina de comercio de Honda:

§ 1.° El jefe de la oficina (con el sueldo que le corresponde como Administrador principal de correos de Honda.)

	TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Pasan.	....	97,797 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		....	97,797 ..	915,898 ..
§ 2.° El liquidador	960			
§ 3.° El guarda-almacen	960			
§ 4.° Los dos escribientes a $ 300 cada uno.	600	2,520 ..		
Art. 2.° Sueldos de los empleados de la oficina de comercio de Bogotá:				
§ 1.° El Administrador-contador.	1,200			
§ 2.° El guarda-almacen liquidador.	960			
§ 3.° El escribiente.	480			
§ 4.° El guarda.	192	2,832 ..	5,352 ..	
CAPÍTULO DUODÉCIMO.				
Oficinas de comercio (material.)				
Art. 1.° Para gastos de escritorio i arrendamiento del local de la oficina de comercio de Honda.		300 ..		
Art. 2.° Para útiles de escritorio de la de Bogotá		96 ..	396 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.				
Vijías i prácticos.				
Art. 1.° Vijías:				
§ 1.° De Cartajena	384			
§ 2.° De Sabanilla	384			
§ 3.° De Santamarta.	384			
§ 4.° De tres ausiliares, uno para cada vijía, a $ 73 cada uno	219	1,371 ..		
Art. 2.° Prácticos:				
§ 1.° Dotacion de seis prácticos en Cartajena, a $ 192 cada uno	1,152			
§ 2.° Dotacion de dos prácticos en Sabanilla a $ 192 cada uno	384	1,536 ..	2,907 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.				
Administraciones de salinas (sueldos eventuales i gastos varios.)				
Art. 1.° Administracion de Zipaquirá, Nemocon i Tausa.		11,616 ..		
Art. 2.° Id. de Chita		4,866 ..		
Art. 3.° Id. de Recetor, Pajarito i Chámeza.		756 ..		
Art. 4.° Id. de Muneque		253 ..		
Art. 5.° Id. de Cumaral		730 ..	18,221 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.				
Elaboracion i aprehension de sales (aproximacion.)				
Art. 1.° Elaboracion		121,130 ..		
Art. 2.° Aprehension		300 ..	121,430 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOSESTO.				
Administracion jeneral i administraciones principales i subalternas de correos (personal.)				
Art. 1.° Administracion jeneral de correos (Bogotá):				
§ 1.° Sueldo del Administrador.	1,200			
Pasan.	1,200	....	246,103 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		1,200	....	246,108 ..	915,898 ..
§ 2.° Sueldo del contador.		960			
§ 3.° „ del tenedor de libros.		800			
§ 4.° „ del oficial 1.°		640			
§ 5.° „ del oficial 2.°		550			
§ 6.° „ de tres escribientes, a razon de $ 300 cada uno		900			
§ 7.° „ del oficial de encomiendas . . .		960			
§ 8.° „ del adjunto al oficial de id. . .		300			
§ 9.° „ del portero		192	6,502 ..		
Art. 2.° Administraciones principales de correos:					
§ 1.° De Antioquia (Medellin):					
Sueldo del Administrador . .	1,000				
„ del tenedor de libros. .	400				
„ del oficial de encomiendas	480				
„ del escribiente. . . .	300	2,180			
§ 2.° De Bolívar (Cartajena):					
Sueldo del Administrador . .	1,000				
„ del contador	720				
„ del tenedor de libros. .	480				
„ del oficial 1.°	400				
„ del oficial 2.°	320				
„ del id. de encomiendas.	480				
„ de dos escribientes, a $ 240 cada uno . .	480				
„ del portero.	96	3,976			
§ 3.° De Boyacá (Tunja):					
Sueldo del Administrador . .	500				
„ de dos escribientes, a $ 192 cada uno . .	384	884			
§ 4.° Del Cauca (Cali):					
Sueldo del Administrador . .	480				
„ del tenedor de libros. .	300				
„ del escribiente. . . .	192	972			
§ 5.° Del Cauca (Popayan):					
Sueldo del Administrador . .	640				
„ del tenedor de libros. .	400				
„ de dos escribientes, a $ 300 cada uno . .	600	1,640			
§ 6.° Del Tolima (Honda):					
Sueldo del Administrador-contador	1,500				
„ de dos escribientes, a $ 360 cada uno . .	720	2,220			
§ 7.° Del Magdalena (Santamarta):					
Sueldo del administrador. . .	800				
„ del tenedor de libros .	560				
„ del oficial de correspondencia	384				
„ del oficial de encomiendas	480				
„ del escribiente. . . .	240				
„ del portero	160	2,624			
Pasan.		14,496	6,502 ..	246,108 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		14,496	6,502 ..	246,103 ..	915,898 ..
§ 8.° De Panamá (Panamá):					
Sueldo del Administrador . .	1,200				
„ del tenedor de libros .	640				
„ del oficial de encomiendas	480				
„ del escribiente. . . .	400				
„ del portero.	160	2,880			
§ 9.° De Santander (Socorro):					
Sueldo del Administrador . .	1,000				
„ del contador	500				
„ del escribiente. . . .	240	1,740	19,116 ..		
Art. 3.° Administraciones subalternas de correos:					
§ 1.° Antioquia:					
Abejorral (60 por 100) . .	96				
Amagá „ „ . .	96				
Amalfi „ „ . .	160				
Angostura „ „ . .	96				
Anorí „ „ . .	96				
Antioquia „ „ . .	240				
Marinilla „ „ . .	160				
Nare (sueldo fijo)	800				
Peñol (60 por 100) . .	96				
Manizáles „ „ . .	160				
Rionegro „ „ . .	240				
Salamina „ „ . .	160				
Santarosa „ „ . .	160				
Santodomingo „ „ . .	96				
Sonson „ „ . .	96				
Sopetran „ „ . .	96				
Zaragoza „ „ . .	288	3,136			
§ 2.° Bolívar:					
Calamar (sueldo fijo). . . .	800				
Barranquilla „	240				
Mompos „	240				
Sabanilla (unida a la Aduana).					
Cármen (60 por 100). .	96				
Chinú „ „ . .	96				
Ciénaga de oro „ „ . .	96				
Corozal „ „ . .	96				
Magangué „ „ . .	96				
Mahates „ „ . .	240				
Majagual „ „ . .	96				
Mercaderes „ „ . .	96				
San Andres „ „ . .	96				
Sincelejo „ „ . .	96				
Soledad „ „ . .	96				
Simití „ „ . .	96				
Lorica „ „ . .	96				
Sabanalarga „ „ . .	96	2,768			
§ 3.° Boyacá:					
Arauca (sueldo fijo) (unida a la Aduana)	300				
Chita (unida a la salina).					
Cházmeza (unida a la salina).					
Meta (sueldo fijo) (unida a la Aduana)	300				
Pasan.	600	5,904	25,618 ..	246,103 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	600	5,904	25,618 ..	246,108 ..	915,898 ..
Muneque (unida a la salina).					
Soatá (sueldo fijo). . . .	240				
Santarosa „ „	240				
Garagoa (60 por 100).	96				
Guateque „ „ .	96				
Leiva „ „ .	96				
Miraflores „ „ .	96				
Turmequé „ „ .	160				
Ramiriquí „ „ .	96				
Cocui „ „ .	96				
Sogamoso „ „ .	160				
Ricaurte „ „ .	96				
Chiquinquirá „ „ .	96				
Moniquirá „ „ .	96				
Muzo „ „ .	150				
Sátiva-norte „ „ .	96				
Labranza-grande „ „ .	96				
Pore „ „ .	96				
Chire „ „ .	96				
Taguana „ „ .	96	2,894			
§ 4.° Cauca:					
Correspondientes a la Administracion principal de correos de Cali:					
Quibdó (unida a la Aduana) .					
Nóvita „ (sueldo fijo).	480				
Buenaventura „ „ .	400				
Cartago. { Admt.dor „ „ 384 / Escrib.te „ „ 192 }	576				
Roldanillo (60 por 100) . . .	96				
Palmira „ „ . . .	96				
Supía „ „ . . .	160				
Toro „ „ . . .	96				
Tuluá „ „ . . .	96				
Correspondientes a la Administracion principal de correos de Popayan:					
Barbacoas (sueldo fijo) . . .	600				
Carlosama (unida a la Aduana).					
Izcuandé „ „					
Pasto (sueldo fijo)	240				
Tumaco (unida a la Aduana).					
Túquerres (sueldo fijo. . . .	240				
Almaguer (60 por 100) . . .	96				
Caloto „ „ . . .	96				
Guapí „ „ . . .	192				
Quilichao „ „ . . .	96				
Trapiche „ „ . . .	96				
Timbío „ „ . . .	96	3,752			
§ 5.° Cundinamarca:					
Zipaquirá (sueldo fijo) . . .	192				
Chocontá (60 por 100).	96				
Funza „ „ .	96				
Facatativá „ „ .	96				
Villeta „ „ .	96				
Guáduas „ „ .	96				
San Juan de Rioseco „ „ .	96				
La Mesa „ „ .	96				
Tocaima „ „ .	96				
Pasan.	960	12,550	25,618 ..	246,108 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.				TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen		960	12,550	25,618 ..	246,103 ..	915,898 ..
Fusagasugá	(60 por 100).	96				
Ubaté	„ „ .	96				
Guatavita	„ „ .	96				
La Palma	„ „ .	96				
San Martin	„ „ .	96	1,440			
§ 6.° Magdalena:						
Riohacha (sueldo fijo). . . .		240				
Ciénaga	(60 por 100).	96				
Banco	„ „ .	240				
Chiriguaná	„ „ .	160				
Plato	„ „ .	96				
Puerto Nacional	„ „ .	288				
San Juan de Cesar	„ „ .	160				
Remolino	„ „ .	288				
Tenerife	„ „ .	96	1,664			
§ 7.° Panamá:						
Colon (sueldo fijo)		600				
Chágres	(60 por 100) . .	96				
Chorrera	„ „ . .	96				
Chiriquí	„ „ . .	96				
Bocas del Toro	„ „ . .	96				
Natá	„ „ . .	96				
Los Sántos	„ „ . .	96				
Parita	„ „ . .	96				
Santiago	„ „ . .	96				
Portobelo	„ „ . .	96				
Penonomé	„ „ . .	96				
Toboga	„ „ . .	96	1,656			
§ 8.° Santander:						
Pamplona	(sueldo fijo).	240				
Rosario	„ „ .	240				
San José de Cúcuta	„ „ .	240				
Sanjil	„ „ .	240				
Bucaramanga	„ „ .	240				
Ocaña	(60 por 100).	96				
Bocas del Carare	„ „ .	96				
Concepcion	(sueldo fijo).	240				
Málaga	(60 por 100).	96				
Salazar	„ „ .	96				
Barichara	„ „ .	96				
Charalá	„ „ .	96				
Oiba	„ „ .	96				
Aratoca	„ „ .	96				
Zapatoca	„ „ .	96				
Piedecuesta	„ „ .	240				
Jiron	„ „ .	96				
Puente-nacional	„ „ .	192				
San Andres	„ „ .	96	2,928			
§ 9.° Tolima:						
Ibagué	(sueldo fijo) . . .	320				
Ambalema	„ „ . . .	300				
Neiva	„ „ . . .	240				
Espinal	(60 por 100). . .	96				
Piedras	„ „ . . .	96				
Lérida	„ „ . . .	96				
Mariquita	„ „ . . .	96				
Pasan.		1,244	20,238	25,618 ..	246,103 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen	1,244	20,238	25,618 ..	246,108 ..	915,898 ..
Guamo (60 por 100). . .	240				
Purificacion „ „ . . .	96				
Chaparral „ „ . . .	96				
Paicol „ „ . . .	96				
Villa-vieja „ „ . . .	96				
Yaguará „ „ . . .	96				
Jigante „ „ . . .	96				
Timaná „ „ . . .	96				
La Plata „ „ . . .	96				
Guagua „ „ . . .	96	2,348	22,586 ..		
Art. 4.° Sobrante de crédito para aumento de sueldos o empleados i para el eventual de las Administraciones subalternas de correos que se establezcan, con el 60 por 100			1,796 ..	50,000 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.					
Administracion jeneral i Administraciones principales i subalternas de correos (material.)					
Art. 1.° Escritorio i otros gastos de la Administracion jeneral de correos.			600 ..		
Art. 2.° Escritorio i local de las Administraciones principales de correos:					
§ 1.° La de Antioquia, hasta		384			
§ 2.° La de Bolívar, „		300			
§ 3.° La de Boyacá, „		240			
§ 4.° La del Cauca { Cali . . . . . 240 / Popayan . . . 240 }		480			
§ 5.° La del Tolima (Honda), hasta. . . .		336			
§ 6.° La del Magdalena, „		300			
§ 7.° La de Panamá, „		752			
§ 8.° La de Santander (Socorro)„		300	3,092 ..		
Art. 3.° Escritorio i local de las Administraciones subalternas de correos:					
§ 1.° La de Nare, hasta.		168			
§ 2.° La de Calamar, id.		84			
§ 3.° La de Cartago, id.		100			
§ 4.° La de Colon, id.		1,200	1,552 ..		
Art. 4.° Para construccion de estampillas, de cartas. .			500 ..	5,744 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO.					
Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal).					
Art. único. Salario de conductores			....	43,290 ..	
CAPÍTULO DÉCIMONONO.					
Trasporte de correspondencia i encomiendas (material).					
Art. 1.° Compra i composicion de balijas i candados .			500 ..		
Art. 2.° Fletes de canoas:					
§ 1.° En el Estado de Antioquia.		50			
§ 2.° En el del Cauca (Buenaventura). . .		60	110 ..	610 ..	
Pasan.			....	345,747 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		....	345,747 ..	915,898 ..
CAPÍTULO VIJÉSIMO.				
Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).				
Art. 1.° Postas i correos estraordinarios.		3,000 ..		
Art. 2.° Correos especiales:				
§ 1.° Marítimos	1,800			
§ 2.° Por vapor en el rio Magdalena . . .	16,200			
§ 3.° Para establecer un correo marítimo entre Panamá, Buenaventura i Tumaco	8,000	26,000 ..		
Art. 3.° Custodia accidental.		1,500 ..		
Art. 4.° Repesos de encomiendas		10,600 ..		
Art. 5.° Aumento de salarios i establecimiento de nuevos correos		2,000 ..		
Art. 6.° Adelantos i estadíos		1,000 ..	44,100 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOPRIMERO.				
Monedas (personal).				
Art. 1.° Sueldo de los empleados de la Casa de moneda de Bogotá:				
§ 1.° Administrador-contador	1,200 ..			
§ 2.° Pagador-cajero	800 ..			
§ 3.° Dos ensayadores, a $ 500 cada uno.	1,000 ..			
§ 4.° Fiel de moneda	600 ..			
§ 5.° Tallador.	640 ..			
§ 6.° Fundidor, afinador de metales . .	480 ..			
§ 7.° Tenedor de libros.	420 ..			
§ 8.° Oficial ayudante del pagador . .	240 ..			
§ 9.° Maquinista	960 ..			
§ 10. Oficial de lima.	75 ..			
§ 11. Dos peones, a $ 67-20 centavos cada uno	134 40			
§ 12. Cerrajero	240 ..			
§ 13. Portero	115 20			
§ 14. Sirviente.	57 60	6,962 20		
Art. 2.° Sueldo de los empleados de la Casa de moneda de Popayan:				
§ 1.° Administrador-contador	960 ..			
§ 2.° Pagador-cajero	800 ..			
§ 3.° Dos ensayadores, a $ 400 cada uno.	800 ..			
§ 4.° Fiel de moneda	720 ..			
§ 5.° Tallador.	500 ..			
§ 6.° Tenedor de libros.	320 ..			
§ 7.° Cerrajero	120 ..			
§ 8.° Portero	115 20			
§ 9.° Sirviente.	57 60	4,392 80	11,355 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOSEGUNDO.				
Monedas (material).				
Art. 1.° Casa de moneda de Bogotá:				
§ 1.° Escritorio	80 ..			
§ 2.° Utiles i preparacion para la fundicion.	5,000 ..			
Pasan.	5,080 ..	....	401,202 ..	915,898 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTA-MENTOS.
Vienen.	5,080 ..	....	401,202 ..	915,898 ..
§ 3.° Construccion de hornos.	500 ..			
§ 4.° Braceaje, fundicion, amonedacion, reformacion de máquinas, compra de cobre i otros gastos eventuales i estraordinarios	5,000 ..	10,580 ..		
Art. 2.° Casa de moneda de Popayan:				
§ 1.° Escritorio	90 ..			
§ 2.° Utiles i preparacion para la fundicion.	2,000 ..			
§ 3.° Braceaje, fundicion, amonedacion, reformacion de máquinas, compra de cobre i otros gastos eventuales i estraordinarios	2,000 ..	4,090 ..	14,670 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOTERCIO.				
Resguardo de rentas (aproximacion).				
Art. único. Resguardo ordinario		....	90,000 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOCUARTO.				
Restituciones, alcanzes e intereses.				
Art. 1.° Restitucion de derechos indebidamente cobrados.		4,000 .		
Art. 2.° Alcanzes de empleados, los que no hubieren podido figurar como depósito o suplemento en las cuentas del servicio del Tesoro		640 ..		
Art. 3.° Intereses		30,000 ..	34,640 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOQUINTO.				
Gastos varios previstos.				
Art. 1.° Amortizacion de monedas:				
§ 1.° De difícil circulacion.	2,600			
§ 2.° De las piezas de a ocho décimos. . .	2,400	5,000 ..		
Art. 2.° Sobresueldos de los Responsables del Erario.		2,000 ..		
Art. 3.° Sueldos eventuales:				
§ 1.° Desde el 10 hasta el 20 por 100 del Ajente especial que el Poder Ejecutivo nombre para cobrar las deudas a favor de la Renta de Diezmos en aquellas Diócesis en que no puede enajenarse	800			
§ 2.° Del 10 por 100 que el Poder Ejecutivo puede asignar a los Recaudadores de contribuciones directas especiales. .	1,600	2,400 ..		
Art. 4.° Gastos de la correría del Resguardo de la Aduana de Buenaventura.		200 ..		
Art. 5.° Compra de falúas para las Aduanas		1,600 ..	11,200 ..	
CAPÍTULO VIJÉSIMOSESTO.				
Gastos varios imprevistos.				
Art. único. Para los gastos que puedan ocurrir en este Departamento.		....	10,000 ..	561,712 ..
Pasan.		....	... .	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.			TOTALES DE LOS ARTICULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.			....	....	1.477,610 ..
DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.					
CAPÍTULO PRIMERO.					
Secretaría de Guerra (personal.)					
Art. único. Sueldo de los jefes i subalternos:					
§. 1.° Oficial mayor, jefe de seccion		1,220			
§ 2.° Jefe de seccion.		960			
§ 3.° Dos oficiales de seccion, a $ 480 cada uno.		960			
§ 4.° Tres escribientes, a $ 288 cada uno. . .		864	4,004 ..	4,004 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO.					
Secretaría de Guerra (material.)					
Art. único. Escritorio			....	200 ..	
CAPÍTULO TERCERO.					
Sueldo de actividad del Ejército.					
Art. 1.° De los Jenerales:	Número de clases.				
§ único. Jefe del Grande Estado Mayor jeneral; 3 Comandantes jenerales de los Ejércitos 1,° 2.° i 3,° i 8 Comandantes jenerales de las divisiones de estos Ejércitos, a 2,400 $ cada uno.	12	28,800	28,800 ..		
Art. 2.° De los Jefes:					
§ 1.° Coroneles: 5 Edecanes del Supremo Director de la guerra; 3 Jefes de Estado Mayor del Ejército; 1 Comandante jeneral de columna; 16 Comandantes en jefe de brigada; 41 Comandantes de batallones i rejimientos; 1 Inspector de artillería; i 1 Comandante de medio batallon de artillería, a 1,680 $ cada uno. .	68	114,240			
§ 2.° Tenientes-coroneles: 2 Ayudantes jenerales del Grande Estado Mayor jeneral; 3 Ayudantes de las Comandancias en jefe de los tres Ejércitos; 8 Jefes de Estado Mayor de 8 divisiones; 28 Comandantes de batallones i rejimientos que componen los mencionados tres Ejércitos; 1 Jefe de Estado Mayor de la columna cazadores, i 8 guarda-parques, a 1,200 $ cada uno	50	60,000			
§ 3.° Sarjentos-mayores: 2 segundos Ayudantes en el Grande Estado Mayor jeneral; 3 primeros Ayudantes jenerales en los Estados Mayores de los Ejércitos; 23 segundos Comandantes de batallones i rejimientos; un segundo Comandante del medio batallon de artillería, a 960 $ cada uno.	29	27,840	202,080 ..		
	159				
Art. 3.° De los Oficiales:					
§ 1.° Capitanes: 2 Adjuntos al Gran-					
Pasan.			230,880 ..	4,204 ..	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	Número de clases.		TOTALES DE LOS ATÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen			230,880 ..	4,204 ..	1.477,610 ..
de Estado Mayor jeneral; 3 Ayudantes Secretarios de las tres Comandancias jenerales de los Ejércitos; 6 Ayudantes segundos en los Estados Mayores de los Ejércitos; 8 Ayudantes Secretarios en los Estados Mayores divisionarios; 165 en los batallones i rejimientos de los tres Ejércitos; 1, Secretario de la Comandancia de la columna; 1, Ayudante Secretario de la Inspeccion de artillería; 3, en el medio batallon de artillería; i 3 en las baterías, a 660 $ cada uno.	192	126,720			
§ 2.° Tenientes primeros: 3 Edecanes en las Comandancias en jefe de los Ejércitos; 205 en los batallones i rejimientos; 1, en el Estado Mayor de la columna; 3, en el medio batallon de artillería, i 3 en las baterías de artillería, a 480 $ cada uno. . .	215	103,200			
§ 3.° Tenientes segundos: 3, Ayudantes segundos en los Estados Mayores de los Ejércitos; 172 en los batallones i rejimientos; 3, en el medio batallon de artillería; i 3 en las baterías, a 444 $ cada uno. . . .	181	80,364			
§ 4.° Alférezes primeros: 8, Adjuntos a los Estados Mayores de las divisiones; 188, en los batallones i rejimientos; 1, en la Comandancia de la columna; 3, en el medio batallon de artillería; i 3 en las baterías, a 372 $ cada uno.	203	75,516			
§ 5.° Alférezes segundos: 205, en los batallones i rejimientos; 1, en el Estado Mayor de la columna; 4, en el medio batallon de artillería; i 3 en las baterías, a 336 $ cada uno. . .	213	71,568			
§ 6.° Auditores: 1 para cada Ejército, a 480 $ cada uno	3	1,440			
§ 7.° Médicos cirujanos: 16 para las 8 divisiones; i 2 para la columna de los 3 Ejércitos, a 480 $ cada uno. .	18	8,640			
§ 8.° Practicantes: 24 para las 8 divisiones; i 3 para la columna, a 240 $ cada uno.	27	6,480	473,928 ..		
	1,052				
Art. 4.° De la tropa:					
§ 1.° Sarjentos primeros: 266, en los batallones i rejimientos; 5, en el medio batallon de artillería; 3, en las baterías; i 8 escribientes en los parques, a 192 $ cada uno	282	54,144			
§ 2.° Sarjentos segundos: 720, en los batallones i rejimientos; 18 en el medio batallon de artillería; i 18 en las baterías, a 168 $ cada uno. . .	756	127,008			
§ 3.° Cabos primeros: 749, en los ba-					
Pasan.	1,038	181,152	704,808 ..	4,204 ..	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	Número de clases.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	1,038	181,152	704,808 ..	4,204 ..	1.477,610 ..
tallones i rejimientos; 11 en el medio batallon de artillería; i 9 en las baterías, a 156 $ cada uno. . . .	769	119,964			
§ 4.° Cabos segundos: 688, en los batallones i rejimientos; 9, en el medio batallon de artillería; i 9 en las baterías, a 144 $ cada uno.	706	101,664			
§ 5.° Cornetas: 297 en los batallones, a 156 $	297	46,332			
§ 6.° Trompetas: 120 en los rejimientos, a 156 $.	120	18,720			
§ 7.° Tambores: 165 en los batallones de infantería; 3, en el medio batallon de artillería; i 3 en las baterías, a 144 $ cada uno	171	24,624			
§ 8.° Pífanos: 3, en el medio batallon de artillería, i 3 en las baterías, a 144 $ cada uno.	6	864			
§ 9.° Polvoristas: 18 en el medio batallon de artillería; i 18 en las baterías, a 120 $ cada uno	36	4,320			
§ 10. Bombarderos: 12 en el medio batallon de artillería; i 12 en las baterías, a 120 $ cada uno. . . .	24	2,880			
	3,167				
§ 11. Soldados: 12,336, en los batallones de infantería i en los rejimientos; 132 en el medio batallon de artillería, i 132 en las baterías, a 120 $ cada uno.	12,600	1.512,000	2.012,520 ..		
	15,767				
Art. 5.° Para cubrir los gastos del personal del 4.° Ejército, cuyo cálculo se hace aproximadamente, sirviendo de comparacion los del tercer Ejército . . .			536,532 ..	3.253,860 ..	
CAPÍTULO CUARTO.					
Fuerzas marítimas (personal.)					
Art. 1.° Para los bergantines en las aguas del Atlántico:					
§ 1.° 2 capitanes de fragata, 1,104 $ cada uno		2,208 ..			
§ 2.° 2 alférezes de navío, a 384 $ cada uno.		768 ..			
§ 3.° 2 alférezes de fragata, a 336 $ cada uno		672 ..			
§ 4.° 2 médicos cirujanos, a 307 $ 20 centavos cada uno		614 40			
§ 5.° 2 practicantes, a 192 $ cada uno . .		384 ..			
§ 6.° 2 guardia-marinas, a 120 $ cada uno.		240 ..			
§ 7.° 2 primeros guardianes con cargo, a 211 $ 20 centavos cada uno. . . .		422 40			
§ 8.° 4 cabos de guardia, a 153 $ 60 centavos cada uno.		614 40			
§ 9.° 2 segundos carpinteros calafates, a 172 $ 80 centavos cada uno. . . .		345 60			
Pasan.		6,268 80	....	3.258,064 ..	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen	6,268 80	....	3.258,064 ..	1.477,610 ..
§ 10. 8 gavieros, a 134 $ 40 centavos cada uno	1,075 20			
§ 11. 20 marineros de 1.ª clase, a 115 $ 20 centavos cada uno	2,304 ..			
§ 12. 28 marineros de 2.ª clase, a 76 $ 80 centavos cada uno	2,150 40	11,798 40		
Art. 2.° Para cuatro goletas en las aguas del Atlántico:				
§ 1.° 4 tenientes de navío, a 576 $ cada uno.	2,304 ..			
§ 2.° 4 capitanes de fragata, 1,104 $ cada uno	4,416 ..			
§ 3.° 4 médicos cirujanos, a 307 $ 20 centavos cada uno.	1,228 80			
§ 4.° 4 practicantes, a 192 $ cada uno.	768 ..			
§ 5.° 4 guardia-marinas, a 220 $ cada uno.	480 ..			
§ 6.° 4 primeros guardianes con cargo, a 211 $ 20 centavos cada uno.	844 80			
§ 7.° 8 cabos de guardia, a 153 $ 60 centavos cada uno.	1,228 80			
§ 8.° 4 segundos carpinteros calafates, a 172 $ 80 centavos cada uno.	691 20			
§ 9.° 8 gavieros, a 134 $ 40 centavos cada uno	1,075 20			
§ 10. 36 marineros de 1.ª clase, a 115 $ 20 centavos cada uno.	4,147 20			
§ 11. 40 marineros de 2.ª clase, a 76 $ 80 centavos cada uno	3,072 ..	20,256 ..		
Art. 3.° Para pagar la gratificacion a los empleados que se espresan en los dos últimos artículos cuando se hallan embarcados, i segun los respectivos casos.		6,662 40	38,716 80	
CAPÍTULO QUINTO. *Infantería de marina (personal.)*				
Art. único. Para una compañía:				
§ 1.° Un Capitan	660			
§ 2.° Un Teniente primero.	480			
§ 3.° Un Alférez primero	372			
§ 4.° Un Sarjento primero	192			
§ 5.° Tres Sarjentos segundos, a $ 168 cada uno	504			
§ 6.° Tres Cabos primeros, a $ 156 cada uno.	468			
§ 7.° Tres Cabos segundos, a $ 144 cada uno.	432			
§ 8.° Tres Tambores, a $ 144 cada uno	432			
§ 9.° Cincuenta soldados, a $ 120 cada uno.	6,000	9,540 ..	9,540 ..	
CAPÍTULO SESTO. *Fuerzas sutiles (personal).*				
Art. 1.° Jefes:				
§ único. Un Coronel Comandante de las fuerzas.		1,680 ..		
Art. 2.° Oficiales:				
§ 1.° Diezciocho Capitanes, comandantes de igual número de bongos, a $ 660 cada uno.	11,880			
§ 2.° Un Teniente primero Ayudante de la Comandancia de las fuerzas sutiles.	480	12,360 ..		
Pasan		14,040 ..	3.306,320 80	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.		14,040 ..	3.306,320 80	1.477,610 ..
Art. 3.° Tropa:				
§ 1.° Dieziocho patrones pilotos a $ 192 cada uno.	3,456			
§ 2.° Dieziocho pilotines, a $ 156 cada uno.	2,808			
§ 3.° Cincuenta i cuatro artilleros, a $ 120 cada uno.	6,480			
§ 4.° Ciento ochenta remeros lanceros, a $ 153-60 centavos cada uno . . .	27,648			
§ 5.° Ciento ochenta fusileros, a $ 120 cada uno.	21,600	61,992 ..	76,032 ..	
CAPÍTULO SÉTIMO.				
Intendencia jeneral de Guerra i Marina, Intendencias de Ejército i Comisarías de Guerra (personal).				
Art. 1.° Intendencia jeneral de Guerra i Marina:				
§ 1.° Sueldo del Intendente jeneral de Guerra i Marina.	2,000			
§ 2.° Hasta de tres Jefes de seccion, a $ 720 cada uno	2,160			
§ 3.° Hasta de tres escribientes, a $ 480 cada uno	1,440	5,600 ..		
Art. 2.° Intendencias de Ejército:				
§ 1.° Sueldo de cuatro Intendentes de Ejército, a $ 1,500 cada uno	6,000			
§ 2.° Sueldo de dos escribientes para cada Intendencia, a $ 444 cada uno. . .	3,552	9,552 ..		
Art. 3.° Comisarías de Guerra:				
§ 1.° Sueldos de cuatro Comisarios de Guerra, cuando ejerzan funciones de Intendente donde no lo haya, a $ 840 cada uno.	3,360			
§ 2.° Sueldo de cuatro escribientes, uno para cada Comisaría, a $ 444 cada uno. .	1,776	5,136 ..	20,288 ..	
CAPÍTULO OCTAVO.				
Sueldos de no actividad (aproximacion.)				
Art. único. Para pagar las pensiones de los individuos del Ejército desde Jeneral hasta Alférez segundo que disfruten de pension con letras de cuartel, disponibilidad i licencia indefinida, con arreglo a sus respectivos derechos		....	81,000 ..	
CAPÍTULO NONO.				
Pensiones de marina.				
Art. único. Para pagar a los individuos de marina con letras de disponibilidad i licencia indefinida las pensiones a que tengan derecho		....	1,336 ..	
CAPÍTULO DÉCIMO.				
Material del Ejército.				
Art. 1.° Gastos de escritorio:				
§ 1.° Para el grande Estado Mayor jeneral .	200			
§ 2.° Para las 3 Comandancias jenerales, a $ 100 cada una	300			
§ 3.° Para los 3 Estados Mayores de los 3 Ejércitos, a $ 100 cada uno. . . .	300			
Pasan.	800	....	3.484,976 80	1.477,610 ..

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.		TOTALES DE LOS ARTÍCULOS.	TOTALES DE LOS CAPÍTULOS.	TOTALES DE LOS DEPARTAMENTOS.
Vienen.	800	....	3.484,976 80	1.477,610 ..
§ 4.° Para las Comandancias en jefe de 8 divisiones, a $ 50 cada una.	400			
§ 5.° Para 8 Estados Mayores divisionarios, a $ 50 cada uno.	400			
§ 6.° Para 16 Comandancias de brigadas, a $ 12 cada una	192			
§ 7.° Para la Comandancia en jefe de la columna	50			
§ 8.° Para el Estado Mayor de la misma.	50			
§ 9.° Para 33 batallones de infantería, a $ 120 cada uno	3,960			
§ 10. Para 6 rejimientos de a 2 escuadrones, a $ 60 cada uno.	360			
§ 11. Para 2 rejimientos de a 4 escuadrones, a $ 120 cada uno	240			
§ 12. Para la Inspeccion de artillería	30			
§ 13. Para el medio batallon de artillería i 3 baterías, a $ 90 cada uno.	180			
§ 14. Para 8 parques, a $ 16 cada uno.	128			
§ 15. Para el cuarto Ejército (aproximacion).	500	7,290 ..		
Art. 2.° Alquileres i reparacion de locales.		4,000 ..		
Art. 3.° Reparacion de armamento i adquisicion de municiones		150,000 ..		
Art. 4.° Vestuario para 19,385 hombres		200,000 ..		
Art. 5.° Provision de agua		3,000 ..		
Art. 6.° Trasportes, bagajes i equipajes.		20,000 ..		
Art. 7.° Alumbrado.		10,000 ..	394,290 ..	
CAPÍTULO UNDÉCIMO.				
Material de marina.				
Art. único. Para compra de útiles de escritorio i composicion de buques		....	20,000 ..	
CAPÍTULO DUODÉCIMO.				
Intendencia jeneral de Guerra i Marina, Intendencias de Ejército i Comisarías de Guerra (material.)				
Art. único. Utiles de escritorio:				
§ 1.° De la Intendencia jeneral de Guerra i Marina.	300			
§ 2.° De las cuatro Intendencias de Ejército, a $ 200 cada una.	800			
§ 3.° De las cuatro Comisarías de Guerra, a $ 150 cada una.	600	1,700 ..	1,700 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.				
Hospitales militares.				
Art. 1.° Para sueldos i gastos de cuatro Hospitales para los Ejércitos, a $ 2,000 cada uno.		8,000 ..		
Art. 2.° Para los que deban establecerse		8,000 ..	16,000 ..	
CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.				
Gastos varios del Ejército.				
Art. 1.° Ausilio a los militares separados del servicio, para regresar a sus domicilios		10,000 ..		
Art. 2.° Aprehension de desertores		900 ..		
Art. 3.° Reclutamiento		4,000 ..		
Art. 4.° Gastos imprevistos.		26,548 ..	41,448 ..	3,958,414 80
Total.		....	....	5.436,024 80

Art. 3.º Si, en virtud de disposiciones ejecutivas, ocurrieren otros gastos ademas de los previstos en el presente Decreto, ya por insuficiencia de los créditos en él asignados a los capítulos, ya porque sea necesaria la creacion de nuevos capítulos, dichos gastos se incluirán, como créditos adicionales, al practicar la liquidacion definitiva del presupuesto.

Art. 4.º Del mismo modo si, en virtud de disposiciones ejecutivas, se suprimiere en parte o en todo el crédito votado para alguno o algunos de los capítulos, se hará la correspondiente deduccion al practicar la mencionada liquidacion definitiva.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Del Director de la Contabilidad jeneral, haciendo varias advertencias a las Oficinas nacionales de recaudacion i pago que deban poner en circulacion billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—NÚMERO 1.º—EL DIRECTOR DE LA CONTABILIDAD JENERAL.

Al señor........

Debiéndose distribuir los billetes de Tesorería a las Oficinas de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 del presente, "sobre emision de billetes de Tesorería i estableciendo bases para la fundacion de un Banco nacional," con el objeto de que por dichas Oficinas sean puestos en circulacion, verificando con billetes de esta clase el pago de varios i determinados gastos públicos, es de necesidad hacer a U. las siguientes advertencias:

1.ª Abrirá U. en sus libros una cuenta con la denominacion de *Billetes de Tesorería*, i otra con la de *Remesas de la Tesorería jeneral en billetes de Tesorería;*

2.ª La cuenta de *Billetes de Tesorería* será debitada con el valor de los billetes de esta clase que se reciban, sea cual fuere su procedencia; i acreditada con el valor de los billetes de la misma clase que se entreguen en pago a los diferentes acreedores públicos;

3.ª Cuando se debite la cuenta de *Billetes de Tesorería*, se acreditará, en consecuencia, la cuenta de la renta o contribucion de que provengan los billetes; i cuando se acredite, se debitará la cuenta del capítulo correspondiente del presupuesto de gastos;

4.ª La cuenta de *Remesas de la Tesorería jeneral en billetes de Tesorería* será acreditada con el valor de los billetes de esta clase que a U. remita la Tesorería jeneral; i debitada con el valor de los billetes de la misma clase que U. remitiere a dicha Tesorería, bien para ser inutilizados por la Direccion del Crédito nacional, bien para cualquiera otro efecto del servicio público; i

5.ª Cuando se debite la cuenta de *Remesas de la Tesorería jeneral en billetes de Tesorería*, se acreditará, en consecuencia, la de *Billetes de Tesorería;* i cuando se acredite la de *Remesas de la Tesorería jeneral en billetes de Tesorería*, se debitará la de *Billetes de Tesorería.*

U. dará cumplimiento a estas advertencias, i si tuviere alguna duda al verificarlo, la manifestará a esta Oficina, para resolverla en tiempo oportuno.

RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 31 de agosto de 1861.

CIRCULAR DE 14 DE SETIEMBRE DE 1861.

Disponiendo se salden por la cuenta del Tesoro las cuentas de anticipaciones efectuadas hasta 31 de agosto de 1861.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION. SECCION DE CONTABILIDAD JENERAL—CIRCULAR NUMERO 3—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

A los señores Secretarios jenerales o Secretarios de Hacienda de los Estados, Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, Tesorero jeneral, Administrador Contador de la Casa de Moneda de Bogotá, Administrador jeneral i Administradores principales de Correos, i particulares de Aduanas i Salinas.

Hoi ha dictado el Poder Ejecutivo la siguiente resolucion:

"Considerando el Poder Ejecutivo que las órdenes de pago por sueldos de los empleados al servicio de los Estados Unidos de Nueva Granada, i en jeneral, las órdenes de pago referentes al servicio del año económico que concluyó en 31 de agosto último, no tienen o no han debido tener imputacion a capítulos del presupuesto de gastos, porque la lei de Presupuestos quedó derogada por el Decreto de 20 de julio anterior "declarando qué leyes quedan vijentes;" i que hai necesidad de legalizar los gastos sobre que versan dichas órdenes; resuelve, con tal fin:

Que las oficinas pagadoras salden las cuentas de anticipaciones por la cuenta del Tesoro."

Comunícolo a U. para su intelijencia i demas efectos.

Bogotá, 14 de setiembre de 1861.

Julian Trujillo.

INFORME

De la Oficina jeneral de cuentas i resolucion ejecutiva, sobre fenecimiento de las cuentas de los responsables del Erario nacional en que figuren gastos hechos por anticipacion hasta 31 de agosto de 1861, i cuya legalizacion sea imposible obtener.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—OFICINA JENERAL DE CUENTAS.—NUMERO 12.

Bogotá, 27 de setiembre de 1861.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Una de las causas que han entorpecido i entorpecen el fenecimiento de las cuentas de los responsables del Erario nacional, es la falta de lejitimacion de los gastos que las oficinas de pago han hecho por anticipacion; lejitimacion que en las cuentas de años anteriores no se verificó oportunamente, ya por el frecuente cambio de ordenadores, ocasionado por las transiciones políticas, ya porque no todos estos empleados miraron con el celo e interes que debieran este negociado. Hoi, atendidas todas las circunstancias, no pueden tales gastos ser lejitimados, así por la desaparicion de los documentos correspondientes, como porque muchos de los

responsables han fallecido o han salido del pais, i sobre todo, por falta de créditos por haber espirado las vijencias económicas de los Presupuestos a que debieran imputarse. En el exámen de las cuentas se cerciora muchas vezes la oficina de que los responsables pasaron oportunamente los documentos justificativos de tales gastos al ordenador, para su liquidacion i reconocimiento; de que los gastos se hicieron en objetos legales i necesarios; de que no escedieron el fondo decretado para ellos; de que reclamaron la lejitimacion, i de que por consiguiente, son inculpables por la falta de esta; pero no pueden fenecérseles sus cuentas sin elevar a alcanze líquido el valor de las anticipaciones, conforme a las disposiciones de la lei de la materia; i en la disyuntiva de fenecerlas deduciendo alcanzes fuertes i por consecuencia ruinosos contra empleados que han llenado su deber, o de suspender los fenecimientos hasta que se decrete el fondo necesario para lejitimar los gastos anticipados, adopta como mas equitativo i racional el procedimiento últimamente indicado. Muchas son las cuentas que se encuentran en este caso, i en la jeneral del Tesoro obra el saldo de mas de un millon de pesos por anticipaciones no lejitimadas, saldo enorme i que sinembargo creceria indefinidamente, sin dar derechos al Tesoro ni producir otro efecto que el de servir de obstáculo para la claridad de la cuenta, si no se provee lo necesario para hacerlo desaparecer, bien con el abono de los gastos legales i comprobados que lo constituyen, por solo la falta de las formalidades de lejitimacion, bien por la cobranza ejecutiva de los que, no hallándose en este caso, no son de abono i se elevarán a alcanze líquido al fenecerse las cuentas. Así lo informó al Gobierno esta oficina desde el año de 1857, en comunicacion de 30 de setiembre, número 115, solicitando la medida conducente para evitar el entorpecimiento que produce para el ejercicio de sus funciones la falta de lejitimacion de tales gastos.

Con este motivo el Congreso de 1859 acordó, entre otras disposiciones transitorias de la lei orgánica de Hacienda nacional, la medida conveniente; mas al escribirse esta lei en limpio por la Secretaría del Senado para pasarla al Poder Ejecutivo, se omitió el capítulo que las contenia; la lei se sancionó mutilada de esta manera, i aquella disposicion tan urjentemente reclamada por el servicio público, hubo de quedar sin efecto, hasta que reunido el Congreso de 1860, la insertó en la lei "adicional i reformatoria de la orgánica de la Oficina jeneral de cuentas" en el capítulo 6.° artículo 27. Pero como esta lei no está vijente, segun el Decreto de 20 de julio último, los inconvenientes a que tal disposicion ocurria de una manera eficaz, conservan todo su vigor i son una rémora en los trabajos de la Oficina de cuentas.

I es por tal motivo que esta Oficina, en cumplimiento de sus deberes i del ardiente deseo que la anima de contribuir en cuanto esté de su parte a la adopcion de todas aquellas disposiciones favorables al servicio público i a la espedita marcha de la administracion, ha adoptado en junta de acuerdo de esta fecha, la proposicion que tengo la honra de poner en conocimiento de U. para que sirviéndose someterla al del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos con estas observaciones, pueda dictar la disposicion que en ella se solicita; i las consiguientes para que los gastos anticipados se lejitimen en lo sucesivo con la preferencia que el arreglo de la contabilidad demanda.

"Manifiéstese al Ciudadano Presidente de la Union, la conveniencia i necesidad de una disposicion igual o análoga a la del artículo 27 de la

lei de 10 de mayo de 1860, para que la Oficina jeneral de cuentas pueda fenecer el crecido número de las de los responsables del Erario nacional que, de años atras, se encuentran pendientes, con grave perjuicio de los mismos responsables i del Tesoro, por defecto de la lejitimacion de gastos anticipados, que, atendidas todas las circunstancias, es ya imposible obtener."

Soi de U. atento servidor, R. Rívas.

RESOLUCION.

DESPACHO DE HACIENDA.

Sáldense por la cuenta del Tesoro todas las cuentas de anticipaciones de gastos hechos hasta 31 de agosto último; pero la Oficina jeneral de cuentas, al fenecer las de los responsables del Erario en que figuran estos gastos, examinará con especialidad si ellos se han hecho en objetos del servicio público, i si se hallan comprobados de una manera satisfactoria, prescindiendo únicamente de la formalidad de su legalizacion.

Comuníquese. El Secretario, Trujillo.

Noviembre 25 de 1861.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1862.

De créditos adicionales i contracréditos al Presupuesto de 1861 a 1862.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose organizado varios ramos del servicio público por Decretos posteriores al de 31 de agosto último de Presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1861 a 1862, es preciso liquidar ese Presupuesto, incluyendo en él los créditos adicionales i deduciendo los contracréditos, consecuencia de la nueva organizacion de dichos ramos, para obtener el total efectivo de las cargas que gravan al Tesoro,

DECRETO:

Art. 1.º Ábrense los siguientes créditos adicionales imputables a los departamentos i capítulos siguientes:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 3.º—Poder Ejecutivo (personal i gastos varios.)		
Utiles de escritorio para la Secretaría jeneral......$	320	
Capítulo 10—Gastos varios previstos.		
Por el total del capítulo 2.º del Departamento de Recompensas que se traslada a este.............	2,600	
Departamento de Fomento e Instruccion superior.		
Capítulo 1.º—Colejio militar i escuela politécnica (personal)	14,216	
Capítulo 2.º—Colejio militar i escuela politécnica (material)	2,000	19,136
Pasan.........................		19,136

Vienen		19,136
Departamento de Relaciones Esteriores.		
Capítulo 1.°—Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)		
Art. 2.° Sueldo de los jefes i subalternos.		
Aumento de un jefe de seccion i dos oficiales a 600 pesos i de un escribiente con 300 pesos	2,100	
Capítulo 3.°—Servicio diplomático.		
Sueldo i viático de ida i regreso de un Encargado de negocios en Costa-Rica, con arreglo al Decreto de 11 de octubre último	4,500	6,600
Departamento de Obras públicas.		
Capítulo 4.°—Jeografía i carta jeográfica de los Estados Unidos de Colombia.		
Para pagar al señor Felipe Pérez la redaccion de la jeografía, segun el contrato publicado en el número 22 del "Rejistro Oficial"	6,000	
Para pagar a los señores Manuel Ponce i Manuel M. Paz la construccion de la carta jeográfica, segun el contrato publicado en el número 22 del "Rejistro Oficial"	1,500	7,500
Departamento de Hacienda.		
Capítulo 1.°—Secretaría de Hacienda (personal).		
Art. 2.° Sueldo de los jefes i subalternos.		
Para cubrir el mayor gasto que causan los sueldos de los jefes i subalternos en los meses de diciembre de 1861 a agosto de 1862, con arreglo a los Decretos de 22 de noviembre i 2 de diciembre últimos. ("Rejistro Oficial," números 29 i 32)	2,994	
Capítulo 6.°—Tesorería jeneral (personal.)		
Art. 2.° Sueldo del Tesorero de guerra	960	
Capítulo 8.°—Aduanas (personal.)		
Art. 1.° Sueldo fijo de los empleados en las Aduanas.		
Para satisfacer el mayor gasto que causará el personal de las Aduanas segun el Decreto de 7 de noviembre último sobre residencia i personal de las Aduanas. ("Rejistro Oficial" número 26)	2,005	
Capítulo 9.°—Aduanas (material.)		
Art. único. § 12. Para escritorio, local i mobiliario de la Aduana de Zispata	450	
Capítulo 14.—Administraciones de salinas. (Sueldos eventuales i gastos varios.)		
Sueldo de un Inspector de la salina de Gachetá que debe establecerse cuando se celebre el contrato para que se invitó en el "Rejistro Oficial" número 8.°	300	
Capítulo 21.—Monedas (personal.)		
Para satisfacer el mayor gasto que causará el personal		
Pasan	6,709	33,236

Vienen...........................		6,709	33,230
de las Casas de moneda con arreglo al Decreto de 12 de enero de 1862 ("Rejistro Oficial" número 39)..		3,022	
Capítulo 25.—Gastos varios previstos.			
Art. 6.° Gastos de personal i material que causa la administracion de las minas de esmeraldas de Muzo.		8,000	
Capítulo 26.—Gastos varios imprevistos.			
Art. único. Para aumentar el crédito abierto para estos gastos, por considerarse insuficiente el asignado en el Presupuesto...........................		10,000	27,731

Departamento de Guerra i Marina.

Capítulo 1.°—Secretaría de Guerra (personal.)			
Art. 1.° Sueldo del Secretario..............	2,560		
Art. 2.° Sueldos de los jefes i subalternos.			
Del archivero...........................	480		
De un escribiente...........................	288		
Del portero...........................	240	3,568	3,568
Total de los créditos adicionales..........$			64,535

Art. 2.° De los créditos abiertos en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1861 a 1862, se suprimen los siguientes:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.°—Secretaría de Gobierno (personal.)		
Art. 2.° Sueldo de los jefes i subalternos:		
Por el menor gasto que se causará en los sueldos de los jefes i subalternos de la Secretaría, segun el Decreto de 22 de noviembre último, orgánico de las Secretarías de Estado...........................	772	772

Departamento de Recompensas.

Capítulo 2.°—Gastos varios previstos.		
Por el total de este capítulo que se traslada al Departamento de Gobierno...........................	2,600	2,600

Departamento de Relaciones Esteriores.

Por el total de los capítulos 2.° i 3.° Colejio militar (personal i material,) que se han trasladado al Departamento de Fomento e Instruccion superior.......	16,216	16,216

Departamento de Hacienda.

Capítulo 11.—Oficinas de Comercio (personal.)		
Por el menor gasto que se causará a consecuencia de la supresion de estas oficinas, dispuesta en el Decreto de 16 de octubre último. ("Rejistro Oficial" número 20)...........................	2,676	
Capítulo 12.—Oficinas de Comercio (material.)		
Pasan...........................	2,676	19,588

Vienen........................	2,676	19,588
Por el menor gasto que se causará por la razon espresada....................................	198	
Capítulo 16.—Administraciones de correos (personal.)		
Por los sueldos de los empleados en la Administracion jeneral de correos que se han trasladado al capítulo 1,° Secretaría de Hacienda (personal), en virtud del Decreto orgánico de las Secretarías de Estado; i por la diminucion resultante de las asignaciones hechas a los empleados en el ramo de correos por el Decreto de 19 de enero último ("Rejistro Oficial" número 40.)	8,000	10,874
Total de los contracréditos...............$		30,462

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

CIRCULAR.

Previniendo a los responsables del Erario nacional la remision de sus respectivas cuentas a las oficinas jenerales del ramo.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—SECCION DE CONTABILIDAD JENERAL.—NUMERO 5.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

A los señores Administradores principales de correos i particulares de aduanas i salinas.

Encontrándose ya franca i espedita la comunicacion entre ese lugar i la capital del Distrito federal, i siendo por motivos obvios i fuertes, necesarios en este Despacho los datos que deben suministrar las diversas cuentas de los empleados en el ramo de la Hacienda nacional, se ordena a U. que sin pérdida de tiempo proceda a remitir las cuentas de esa Oficina al señor Presidente de la Oficina jeneral de cuentas.

No está por demas recordar a U. que desde 1.° de agosto del año próximo pasado, se previno a todos los responsables del Erario por especial disposicion del Ciudadano Presidente, que continuaran remitiendo en los períodos establecidos i a las respectivas Oficinas, los balances, cuentas i demas documentos que debieran enviar conforme a las leyes, reglamentos i circulares vijentes, relativas a la contabilidad pública. Tuvo por objeto esa prevencion hacer que la administracion de la Hacienda nacional prosiguiera su marcha con la debida regularidad, i evitar los perjuicios que, de otro modo, pudieran sufrir los intereses fiscales.

Advirtióse tambien desde éntonces que la derogatoria de las leyes posteriores al 1.° de febrero de 1859 no obstaba para el cumplimiento de lo prevenido, pues ántes de ese año se hallaba arreglado todo lo referente al ramo de Hacienda, i que si, apesar de esto, ocurrian algunas dudas, deberian consultarse en oportunidad a quien correspondiera.

Se espera, pues, que U. sin demora, haga la remision de las cuentas de su cargo i la de los datos que debe suministrar a las secciones de rentas i contribuciones i de contabilidad de esta Secretaría.

Bogotá, 12 de marzo de 1862. R. NUÑEZ.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1862.

Prorogando la vijencia del Presupuesto de Rentas i Gastos.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i Supremo Director de la guerra &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Para el servicio del año económico de 1862 a 1863, prorógase la vijencia del Presupuesto de Rentas i Gastos que rije actualmente.

Art. 2.° Si por consecuencia de los Decretos o Resoluciones ejecutivas dictados con posterioridad a la fecha en que se espidió el Decreto sobre Presupuesto de Rentas i Gastos, cuya vijencia se proroga, ocurrieren otros, ya por la insuficiencia de los créditos asignados en los respectivos capítulos, o porque haya necesidad de crear otros nuevos capítulos, dichos gastos se reputarán como créditos adicionales, al practicar la liquidacion definitiva del Presupuesto.

Art. 3.° El Secretario del Tesoro i del Crédito nacional procederá inmediatamente a formar la liquidacion del Presupuesto de que se trata en este Decreto, quedando autorizado para hacer las delegaciones correspondientes, en los ramos que toca hacerlo a la Secretaría de Hacienda.

Dado en Coetando, a 11 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DEPARTAMENTO DE CORREOS.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1860.

Arreglando provisionalmente la conduccion de la correspondencia.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la guerra, segun convenio de los Estados de Bolívar, Cauca, Magdalena i Santander.

DECRETA:

Art. 1.° En adelante se despachará semanalmente el correo que debe llevar la correspondencia al Sur, i partirá de esta ciudad todos los lúnes, miércoles i viérnes, a las doce del dia.

Art. 2.° El Administrador no admitirá otra correspondencia que la oficial. Los particulares gozarán de este derecho cuando en sus cartas traten solamente de transacciones comerciales, para lo cual será de su deber presentarlas abiertas al Administrador, a fin de que puedan ser examinadas.

Art. 3.° Las cartas que se remitan a individuos del Ejército, serán dirijidas por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia, quienes en un solo pliego las harán rotular al Jefe de Estado Mayor jeneral. Así mismo serán dirijidas por iguales conductos las que remitan los individuos del Ejército.

Art. 4.° Será responsable el empleado que, despues de la publicacion de este Decreto, admita correspondencia de particulares que tenga por objeto hostilizar en manera alguna, directa o indirectamente, la causa de los Estados Unidos de Nueva Granada; i en consecuencia se le reputará como enemigo i será penado como a tal conforme a las leyes.

Art. 5.° El Secretario de Hacienda fijará el itinerario de los correos, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, i celebrará, en consecuencia, la contrata respectiva para la conduccion de la correspondencia.

Dado en Neiva, a 9 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Arreglando la conduccion de la correspondencia del Espinal a Neiva.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la guerra, por convenio de los Estados de Bolivar, Cauca, Magdalena i Santander.

DECRETA:

Art. 1.° Se establecen tres correos del Espinal a Neiva, que saldrán el lúnes, miércoles i sábado de cada semana.

Art. 2.° La primera autoridad del órden político en cada uno de los Distritos del Espinal, Guamo, Purificacion i Villa-vieja, se encargará de hacer preparar la correspondencia que deba remitirse, cuidando al mismo tiempo de que se observe el respectivo itinerario para evitar toda demora.

Art. 3.° Las mismas autoridades cuidarán tambien de remitir las cartas que se dirijan a los individuos del Ejército, rotulándolas al Jefe de Estado Mayor jeneral: por los mismos conductos se enviarán las que ellos dirijan.

Art. 4.° Toca a dichos empleados la observancia del artículo 2.° del Decreto de 9 de diciembre del presente año; i en consecuencia, quedan sujetos a la responsabilidad de que trata el artículo 4.° del mismo Decreto.

Art. 5.° Los correistas no podrán llevar otra correspondencia que aquella que se les entregue por los empleados a quienes se les impone este deber, e incurrirán en una multa de treinta pesos si faltaren a esta prevencion.

Art. 6.° El Secretario de Hacienda formará el itinerario, de acuerdo con las bases del presente Decreto.

Dado en el Guamo, a 24 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.

Restableciendo los correos que partiendo de la ciudad de Honda, sigan a la Costa del Atlántico.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Desde la publicacion de este Decreto se restablecen los

correos semanales que partiendo de Honda lleven la correspondencia a los Estados de Bolívar, Magdalena, Santander i Antioquia.

Art. 2.° Declárase subsistente el itinerario fijado para los correos nacionales, que estaba en ejecucion a tiempo que se separaron de la Confederacion Granadina los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° Los empleados de Hacienda de los respectivos Estados, que residan en los puntos en que conforme al citado itinerario hagan escala los correos, desempeñarán por ahora las funciones señaladas a los Administradores de este ramo.

Art. 4.° Autorízase al Ajente jeneral de Hacienda, residente en Honda, para que proceda a celebrar la contrata respectiva para la conduccion de la correspondencia, tomando por base la que ántes existia, i sujetándola a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Dado en Guáduas, a 15 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR

Disponiendo cómo deben cobrarse los portes de la correspondencia i encomiendas que se dirijan por correos nacionales.

ESTADOS UNIDOS DE NUEVA GRANADA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.
EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.
RAMO DE CORREOS—NUMERO 1.°

A los señores Secretarios de Hacienda de los Gobiernos de los Estados, Presidente de la Oficina jeneral de cuentas i Administradores jeneral, principales i subalternos de correos.

Entre tanto que el Poder Ejecutivo de la Union espide el decreto orgánico de la renta de correos nacionales, ha resuelto:

1.° Que el cobro de los portes de la correspondencia i encomiendas que jiren por los correos nacionales, se haga por las Oficinas respectivas, precisamente con arreglo a la tarifa mandada observar por la lei de 29 de abril de 1846, i a la prevencion 3.ª artículo 2.° del Decreto ejecutivo de 25 de junio de 1853 (Gaceta número 1578), dictado en virtud de la lei de 8 del mismo mes i año, adoptando el sistema métrico decimal frances:

2.° Que el derecho de porte debe ser satisfecho en la Oficina en que se consignen las encomiendas, correspondencia e impresos para darles direccion, sin cuyo requisito no se les dará curso, esceptuando únicamente: 1.° la correspondencia dirijida a pais estranjero que por tratados públicos con él debe admitirse a *debe*, siempre que se guarde la reciprocidad; i 2.° la correspondencia, los impresos en su caso i las encomiendas que se reciban del esterior, cuyo porte podrá ser satisfecho por los interesados a quienes vayan rotulados, en la Oficina de correos que les haga la entrega:

3.° Que continúe practicándose el sistema de estampillas para la recaudacion de los portes de la correspondencia e impresos, a cuyo efecto i miéntras se provee a los Administradores de correos de nuevas estampillas, servirán las actuales.

Bogotá, 28 de agosto de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1861.

Sobre esenciones a ciertos Administradores subalternos de correos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Para que los Administradores subalternos de correos nacionales cuyo sueldo sea eventual, puedan contraerse al ejercicio de sus funciones i desempeñen cumplidamente los deberes que les imponen las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo; i

Visto el informe de la Administracion jeneral de correos, de 14 del corriente mes, número 40,

DECRETO:

Artículo único. Exímese a los Administradores subalternos de correos nacionales, que no tengan asignado sueldo fijo, de conscripcion, alistamiento i cualquier otro servicio activo militar, de empleos onerosos i de empréstitos i suministros.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Sobre balanzas, pesas i sellos de las Administraciones subalternas de correos.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.—SECCION DE CONTRIBUCIONES.—RAMO DE CORREOS.—NUMERO 2.

A los Señores Secretarios de Hacienda de los Estados.

El Ciudadano Presidente provisorio de la Union a quien dí cuenta con un informe de la Administracion jeneral de correos, de fecha 30 del próximo pasado octubre, número 92, ha resuelto, entre otras cosas, lo que sigue:

"En cuanto a balanzas i pesas, las Administraciones subalternas de correos que carezcan de ellas, estarán a lo dispuesto en la circular de 5 de octubre de 1859. (Gaceta Oficial, número 2431), i relativamente a los sellos, que no tienen otro objeto que el de anular las estampillas, (artículo 104 del decreto de 23 de julio de 1859, Gaceta Oficial número 2414) la anulacion se hará poniendo en cada una, en letra manuscrita, el nombre del lugar en que resida la Administracion de correos en que se franquéen las cartas."

Comunícolo a U. para que sea cumplido.

Bogotá, noviembre 12 de 1861. JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Orgánico del servicio de correos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º La Seccion de correos creada por Decreto de 22 de noviembre de 1861, organizando las Secretarías de Estado, tendrá por Jefe un

empleado denominado "Director jeneral i Administrador de correos," conforme allí se dispone.

Art. 2.º En cada uno de los Estados, habrá un Ajente principal de correos i los Ajentes subalternos que exija el servicio de las líneas que establece este Decreto. La residencia de estos Ajentes la fijarán los reglamentos que se espidan sobre la materia.

Art. 3.º Confiérense al Director jeneral del servicio de correos, las siguientes atribuciones:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

2.ª Fijar las atribuciones i deberes de los Ajentes principales i subalternos de correos;

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo de la Union, para su nombramiento, los Ajentes principales i subalternos de correos;

4.ª Suspender a los Ajentes principales i subalternos i pedir su remocion al Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, no llenen su deber;

5.ª Resolver todas las dudas que ocurran a los Ajentes principales i subalternos en todo lo relativo al ramo de correos;

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creacion i supresion de líneas de correos;

7.ª Fijar la cuota con que los Ajentes principales i subalternos deban asegurar su manejo;

8.ª Celebrar contratas para la conduccion de la correspondencia que jire por las líneas de correos que establece este Decreto;

9.ª Rescindir estos contratos cuando los contratistas no llenen cumplidamente su deber;

10. Celebrar convenios con las autoridades de los Estados i con los particulares, que establezcan líneas de correos dignas de confianza, con el objeto de que estipulando la reciprocidad, la correspondencia que jire por las líneas de los correos nacionales pueda seguir por las de los Estados o particulares, sin causar nuevo porte, del punto en que termine la línea de correos nacionales hasta el lugar a donde vaya dirijida la correspondencia;

11. Celebrar convenios con los Estados i particulares, para uniformar el porte de la correspondencia;

12. Proponer para su nombramiento i pedir la remocion al Poder Ejecutivo de los empleados de la Seccion de correos;

Art. 4.º Son deberes del Director jeneral del ramo de correos:

1.º Dar cuenta al Poder Ejecutivo de todas las resoluciones que dicte, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo anterior;

2.º Formar los itinerarios correspondientes a las líneas de correos que establece este Decreto, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

3.º Asegurar con una fianza que no bajará de dos mil pesos, a juicio del Poder Ejecutivo, el manejo de los intereses que están a su cargo;

4.º Presentar cada mes a la Oficina jeneral de cuentas, la del movimiento de los fondos de su cargo;

5.º Presentar todos los años a la misma Oficina, una cuenta jeneral que será el resúmen de las cuentas mensuales;

6.º Presentar todos los años, en los primeros dias del mes de enero, un informe sobre la situacion del servicio de correos, que contendrá:

I. Un cuadro jeneral del movimiento de la correspondencia e impresos que hayan jirado por las líneas de correos nacionales;

II. Una cuenta jeneral de los ingresos i egresos que haya tenido el ramo;

III. Una relacion de las mejoras que haya tenido el servicio de correos;

IV. Indicaciones sobre las reformas que deban hacerse en las leyes orgánicas del ramo.

Art. 5.º Las líneas que se establecen por este Decreto, servirán para la conduccion de la correspondencia e impresos.

Art. 6.º Tanto los Estados como los particulares podrán establecer las líneas de correos que estimen convenientes.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo podrá crear líneas de correos para la conduccion de encomiendas, independientes de las que se establecen por este Decreto.

Art. 8.º Toda correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales, deberá ir franca de porte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de paises estranjeros con quienes haya vijentes convenciones postales.

Art. 9.º Toda correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales, causará un porte en razon de diez centavos por cada diez gramos de peso, despreciándose las fracciones.

Art. 10. La correspondencia e impresos oficiales jirarán por los correos sin causar porte alguno. Los reglamentos sobre la materia determinarán lo que debe entenderse por correspondencia oficial.

Art. 11. Los autos i dilijencias criminales no causarán porte: los autos i dilijencias civiles causarán porte en la proporcion fijada en el artículo 9.º hasta el peso de cien gramos; de ahí en adelante pagarán a razon de cinco centavos por cada diez gramos.

Art. 12. Para los efectos del artículo 9.º el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas del valor de un peso, de cincuenta centavos, de veinte centavos, de diez centavos i de cinco centavos.

Parágrafo. Estas estampillas podrán espenderse en las Ajencias de correos, o en los puntos que determine el Director jeneral del ramo.

Art. 13. Los particulares que introduzcan correspondencia que jire por las líneas de correos i que deba seguir con el carácter de certificada, deberán pagar cuarenta centavos, ademas del porte comun.

Art. 14. La correspondencia que salga de cualquier punto de la Union Colombiana, para algun pais estranjero con quien no existan convenciones postales, pagarán, ademas del porte establecido por este Decreto, el sobreporte fijado por el Cónsul británico en Cartajena en 15 de mayo de 1846.

Art. 15. Las publicaciones periódicas no causarán porte. Los folletos i cuadernos impresos no lo causarán si su peso no escediere de cien gramos: escediendo de este peso, pagarán a razon de cinco centavos por cada diez gramos en el escedente.

Parágrafo. Cuando en una Ajencia nacional de correos, se introduzcan varios folletos o cuadernos impresos de una misma especie i en distintos paquetes rotulados a un mismo individuo, se acumularán para los efectos de este artículo.

Art. 16. La correspondencia e impresos que duren detenidos por mas de un año en cualquiera Ajencia nacional de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ellos, despues de abierta i estraidos los documentos importantes que contenga, será destruida.

Art. 17. Tanto los Ajentes principales como subalternos de correos que se establecen por este Decreto, estarán bajo la inmediata dependencia del Director jeneral de correos, en todo lo concerniente al ramo.

Art. 18. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, mantendrá las siguientes líneas de correos:

PRIMERA LÍNEA.

La del Norte, que jirará entre la capital de los Estados Unidos i San Antonio del Táchira, tocando en Chocontá, Turmequé, Tunja, Santa Rosa, Sátiva-norte, Soatá, Málaga, La Concepcion, Pamplona, San José de Cúcuta i Rosario; con las siguientes ramificaciones:

De Tunja al Socorro, pasando por Leiva, Moniquirá i Oiba.

De Tunja a Arauca, pasando por Sogamoso, Labranza-grande i Moreno.

De Soatá a Moreno, pasando por Salina i Muneque.

De Santa Rosa al Socorro, pasando por Charalá.

De Moreno a la Aduana del Meta.

De Soatá a San Jil, pasando por Onzaga i Mogotes.

De San José de Cúcuta a Puerto-nacional, pasando por Salazar i Ocaña.

SEGUNDA LÍNEA.

La del Noroeste, que jirará entre la capital i Pamplona, pasando por Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente-nacional, Vélez, San Benito, Guadalupe, Socorro, Barichara, Zapatoca, Bucaramanga i Jiron; con las siguientes ramificaciones:

Del Socorro a Jiron, por San Jil i Aratoca.

De Bucaramanga a Puerto-nacional, pasando por Suratá i Ocaña.

TERCERA LÍNEA.

La del Pazífico, que jirará entre la capital i la Buenaventura, tocando en Mosquera, La Mesa, Tocaima, Piédras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira i Cali; con las siguientes ramificaciones:

De la Buenaventura a Panamá, pasando por Yábisa i Taboga.

De Cali a Popayan, pasando por Santander (Quilichao.)

De Cartago a Rionegro, pasando por Manizales i Salamina.

De Cartago a Nóvita.

De Panamá a Colon (por el Ferrocarril.)

CUARTA LÍNEA.

La del Sur, que jirará entre la capital i Tulcan, tocando en Mosquera, Jirardot, Espinal, Guamo, Purificacion, Natagaima, Villa-vieja, Neiva, Guagua, Yaguará, Paicol, La Plata, Popayan, Pasto, Túquerres e Ipiales; con las siguientes ramificaciones:

De Popayan a la Cruz, pasando por Arbela, Almaguer, Bolívar i San Pablo.

De Popayan a Izcuandé, pasando por el Tambo, Micai, Timbiquí i Guapí.

De Túquerres a Tumaco, pasando por Barbacoas.

De Barbacoas a Izcuandé.

QUINTA LÍNEA.

La del Atlántico, que jirará entre la capital i Sabanilla; tocando en Mosquera, Facatativá, Villeta, Guáduas, Honda, Nare, Boca de Carare, Barranca-bermeja, Puerto-nacional, Banco, Mompos, Plato, Calamar, Cerro de San Antonio, Remolino, Soledad i Barranquilla; con las siguientes ramificaciones:

De Nare a Antioquia, pasando por Remolino, Marinilla, Rionegro i Medellin.

Del Banco a Riohacha, pasando por Chiriguaná i Velledupar.
De Remolino a Riohacha, pasando por Ciénega i Santamarta.
De Calamar a Cartajena, pasando por Mahates, Arjona i Turbaco.
De Cartajena a San Andres i Providencia, pasando por Colon.
De Mahates a Lorica, pasando por el Cármen, Corozal, Sincelejo i Chinú.

SESTA LÍNEA.

La de Occidente, que jirará entre la capital i Medellin, tocando en Mosquera, San Juan de Rioseco, Ambalema, Lérida, Manizales, Neira, Salamina, Sonson, Abejorral i Rionegro.

SÉTIMA LÍNEA.

La de Oriente, que jirará entre la capital i Villavicencio, tocando en Cáqueza.

Art. 19. Este Decreto comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1862, quedando derogados todos los decretos i leyes anteriores al presente.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

CIRCULAR.

Sobre conduccion de correspondencia en buques de vapor que naveguen en el rio Magdalena.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO DE LA UNION.
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA—SECCION DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.—RAMO DE CORREOS.—NUMERO 1.º

A los señores Secretarios jenerales de los Estados de Bolívar i Magdalena, Secretario de Hacienda del del Tolima, i al Prefecto Departamental de Honda.

Visto el Decreto de 27 de noviembre último, protejiendo la navegacion por vapor del rio Magdalena, el Poder Ejecutivo resuelve:

Que los Capitanes de buques de vapor que naveguen en el rio Magdalena con bandera Colombiana, i los de aquellos cuya nacionalidad distinta de esta no esté legalmente comprobada i reconocida, tienen obligacion de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen las administraciones de correos situadas entre Honda i Santamarta. La entrega de la correspondencia se hará en balijas cerradas, i los Capitanes que las reciban otorgarán el correspondiente recibo, espresando el peso i el destino de cada una.

Comunícolo a U. para que lo ponga en conocimiento de los mencionados Capitanes i de las Oficinas de Hacienda respectivas.

Bogotá, 2 de diciembre de 1861.

JULIAN TRUJILLO.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1862.

Complementario del de 27 de noviembre, orgánico del de correos &.ª &.ª

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º La residencia de los Ajentes principales de correos será la siguiente:

La del Ajente principal del Estado de Antioquia, en Medellin;
La del id. id. de Boyacá, en Tunja;
La del de Bolívar, en Cartajena;
La de los del Cauca, en Cali i Popayan;
La de Cundinamarca, en Zipaquirá;
La del Magdalena, en Santamarta;
La del de Panamá, en Panamá;
La de los de Santander, en el Socorro i San José de Cúcuta;
La de los del Tolima, en Purificacion i Honda.

Art. 2.º En cada uno de los puntos en que conforme al Decreto de 27 de noviembre del presente año, orgánico del servicio de correos, deben tocar los correos que establece, habrá una Ajencia subalterna.

Art. 3.º La Direccion jeneral i los Ajentes tanto principales como subalternos, i los empleados de su dependencia, gozarán de las asignaciones siguientes, (personal:)

La Direccion jeneral de correos (Bogotá:)

1.º Sueldo del Director jeneral	$ 1,200
2.º „ del contador	960
3.º „ del tenedor de libros.	800
4.º „ del oficial 1.º	640
5.º „ del oficial 2.º	550
6.º „ de tres escribientes, a razon de $ 300 cada uno . .	900
7.º „ del portero	192

Ajencias principales de correos:

1.º De Antioquia (Medellin:)	
Sueldo del Ajente principal	1,000
„ del tenedor de libros	400
„ del escribiente	300
2.º De Bolívar (Cartajena:)	
Sueldo del Ajente principal	800
„ del tenedor de libros	480
„ de dos escribientes a $ 300 cada uno.	600
„ del portero.	96
3.º De Boyacá (Tunja:)	
Sueldo del Ajente principal	500
„ de dos escribientes a $ 192 cada uno.	384
4.º Del Cauca (Cali:)	
Sueldo del Ajente principal	480
„ del tenedor de libros	300
„ del escribiente	192
5.º Del Cauca (Popayan:)	
Sueldo del Ajente principal	640
„ del tenedor de libros.	400
„ de dos escribientes a $ 300 cada uno.	600
6.º De Cundinamarca (Zipaquirá:)	
Sueldo del Ajente principal	480
„ de dos escribientes a $ 192	384
7.º Del Tolima (Honda:)	
Sueldo del Ajente principal contador	1,500
„ de dos escribientes a $ 360 cada uno.	720
8.º Del Tolima (Purificacion:)	
Sueldo del Ajente principal	480
„ de dos escribientes a $ 192 cada uno.	384

9.° Del Magdalena (Santamarta:)
Sueldo del Ajente principal 800
„ del tenedor de libros 560
„ del escribiente 240
„ del portero. 160
10. De Panamá (Panamá:)
Sueldo del Ajente principal 1,200
„ del tenedor de libros 640
„ del escribiente 400
„ del portero 160
11. De Santander (Socorro:)
Sueldo del Ajente principal 500
„ del escribiente 240
12. De Santander (San José de Cúcuta:)
(Unida a la Aduana.)
Ajencias subalternas de correos:
1.° Antioquia:
Abejorral. 96
Antioquia. 240
Marinilla. 160
Nare 800
Manizáles. 160
Rionegro 240
Salamina 160
Remolino. 96
Sonson. 96
Sopetran 288
2.° Bolívar:
Calamar. 800
Barranquilla. 240
Mompos 240
Sabanilla (unida a la Aduana). . . . .
Cármen. 96
Chinú 96
Corozal 96
Mahates 240
Sincelejo 96
Soledad 96
Lorica 96
Boca de Carare. 96
3.° Boyacá:
Arauca (unida a la Aduana.) 300
Chita (unida a la salina) . . . .
Chámeza id. . . . .
Meta (unida a la Aduana) 300
Muneque (unida a la salina) . . . .
Soatá 240
Santarosa. 240
Leiva 96
Sogamoso. 160
Chiquinquirá. 96
Moniquirá 96

Muzo	150
Sátiva-norte	96
Labranza-grande	96
Chire	96
Moreno	96

4.° Cauca:

Correspondientes a la Ajencia principal de correos de Cali:

Quibdó (unida a la Aduana)		....
Nóvita (id. id.)		480
Buenaventura		400
Cartago { Ajente	384	576
Cartago { Escribiente	192	
Palmira		96
Tuluá		96
Buga		96

Correspondientes a la Ajencia principal de correos de Popayan:

Barbacoas	600
Izcuandé	....
Pasto	240
Tumaco (unida a la Aduana)	....
Túquerres	240
Almaguer	96
La Cruz	96
Guapí	192
Quilichao	96
Ipiales	96

5.° Cundinamarca:

Chocontá	96
Facatativá	96
Villeta	96
Guáduas	96
San Juan de Rioseco	96
La Mesa	96
Tocaima	96
Jirardot	96
Ubaté	96
Cáqueza	96
Villavicencio	96

6.° Magdalena:

Riohacha	240
Ciénaga	96
Banco	240
Chiriguaná	160
Plato	96
Puerto-nacional	288
Remolino	288

7.° Panamá:

Colon	800

8.° Santander:

Correspondientes a la Ajencia principal del Socorro:

San Jil	240
Bocas del Carare	96

Charalá	96
Oiba	96
Puente-nacional	192
Vélez	96
Mogotes	96
Onzaga	96
Correspondientes a la Ajencia principal de San José de Cúcuta:	
Pamplona	240
Rosario	240
Bucaramanga	240
Ocaña	96
Concepcion	240
Málaga	96
Salazar	96
Jiron	96
Suratá	96
9.° Tolima:	
Correspondientes a la Ajencia principal de Honda:	
Ibagué	300
Ambalema	300
Espinal	96
Piédras	96
Lérida	96
Guamo	96
Correspondientes a la Ajencia principal de Purificacion:	
Neiva	240
Villa-vieja	96
Natagaima	96
Yaguará	96
Carnicerías	96
La Plata	96
Campoalegre	96
Hobo	96
Jigante	96
Garzon	96
Agrado	96
Pital	96
Direccion jeneral i Ajencias principales i subalternas de correos (material:)	
Escritorio i otros gastos de la Direccion jeneral de correos	600
Escritorio i local de las Ajencias principales de correos:	
1.° La de Antioquia, hasta	384
2.° La de Bolívar, id.	300
3.° La de Boyacá, id.	240
4.° La del Cauca, { Cali .240 / Popayan .240 }	480
5.° La de Cundinamarca (Zipaquirá), hasta	200
6.° La del Tolima (Honda), hasta	336
7.° La del Tolima (Purificacion,) hasta	200
8.° La del Magdalena, id	300
9.° La de Panamá, id	752
10. La de Santander, id	300

Escritorio i local de las Ajencias subalternas de correos:

1.º La de Nare, hasta 168
2.º La de Calamar, id. 84
3.º La de Cartago, id. 100
4.º La de Colon 752

§ 1.º Cuando el Ajente principal de correos del Tolima en Honda, deje de ejercer las funciones de Jefe de la Oficina de comercio en aquella plaza, gozará de la asignacion anual de mil doscientos pesos.

§ 2.º Si el producido del ramo no fuere suficiente para cubrir los sueldos que conforme a este artículo tienen derecho a devengar los Ajentes subalternos, enviarán a las respectivas Ajencias principales el producto total i por estas se les hará la remesa del sueldo que les corresponde.

§ 3.º Tanto los Ajentes principales como los subalternos harán los gastos de material i escritorio de sus Oficinas, de las asignaciones que les fija este artículo.

Art. 4.º Los Ajentes principales i subalternos sujetarán su contabilidad a los reglamentos que se hayan espedido o que en lo sucesivo se espidan por quien corresponda para el arreglo de la contabilidad nacional.

Art. 5.º Se entiende por correspondencia oficial para los efectos del artículo 10 del Decreto orgánico de correos:

1.º La correspondencia sobre asuntos de la competencia del Gobierno jeneral que se dirijan recíprocamente las oficinas públicas nacionales, i la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruze entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que los Estados otorguen la reciprocidad;

2.º La correspondencia privada del Presidente i de los Secretarios de la Union;

3.º Los autos o dilijencias judiciales en asuntos civiles, de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo esprese al respaldo el Juez que conozca del negocio;

4.º Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen i repartan por cuenta de la Nacion.

Art. 6.º Los periódicos i demas impresos que conforme al Decreto orgánico de correos no causan porte, irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán porte como correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o signos manuscritos en lo interior o esterior de su cubierta, esceptuando el nombre i apellido, empleo o profesion i residencia de la persona a quien se dirija, o de la persona o empleado remitente.

Los empleados de correos tienen facultad de abrir los paquetes de impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha intentado contravenir a lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.º Todo impreso que se introduzca en una Ajencia nacional de correos, contraviniendo a las disposiciones del artículo anterior, será retenido i no se le dará curso: si se comprobare premeditacion en el fraude, el introductor incurrirá en una multa equivalente a diez vezes el valor del porte que causaría el impreso calculado como correspondencia.

Art. 8.º La correspondencia e impresos que se reciban en cualquiera Ajencia nacional de correos, será entregada a quien la reclame.

Art. 9.º Los particulares que paguen en una oficina de correos el derecho de apartado tendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos, o a la persona o personas que designen.

En las oficinas de correos se cobrará el derecho de apartado a razon de 40 centavos mensuales.

Art. 10. La correspondencia certificada no será entregada sino al mismo interesado o al que compruebe debidamente estar encargado para recibirla como ajente o apoderado del interesado.

Art. 11. La combustion de la correspondencia e impresos mandada practicar por el artículo 16 del Decreto orgánico, deberá hacerse en la Direccion jeneral i en las Ajencias principales de correos. La que se practique en la Direccion jeneral, se hará a presencia de la primera autoridad política del Distrito federal: la que se practique en las Ajencias principales, se hará a presencia de la primera autoridad política de la residencia. De esta combustion se sentará una dilijencia, en la cual conste el número de cartas quemadas, con espresion de las que sean a "debe" i las "francas," i de los documentos importantes que contengan i que conforme al mismo artículo deben conservarse para devolverlos a los interesados. Esta dilijencia servirá para comprobar la partida de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes a "debe."

Art. 12. La dilijencia de que habla el artículo anterior, será suscrita por la autoridad política que la presencia i por su Secretario, si lo tuviere, i por el Ajente principal de correos.

Art. 13. Los Ajentes principales tienen el deber de avisar al público con la debida anticipacion, el dia en que deba hacerse la combustion, para que los particulares puedan concurrir a presenciarla.

Art. 14. Practicada la combustion, se formará la relacion de los documentos importantes que contuviere la correspondencia, i se hará publicar en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

Art. 15. Las estampillas mandadas espedir por el Decreto orgánico de correos, se espenderán en las Ajencias principales i subalternas. Las que hayan de servir para marcar la correspondencia que salga de la Direccion jeneral, se espenderán en el punto que determine el Director jeneral del ramo.

Art. 16. El individuo a quien la Direccion jeneral del ramo de correos encargue el espendio de las estampillas en el Distrito federal, tendrá derecho a la indemnizacion de un diez por ciento de las cantidades que recaude.

Art. 17. Todos los espedientes de autos civiles i criminales que jiren por los correos nacionales, deberán contener al reverso de la cubierta una nota en que se esprese su contenido, firmada por el Secretario del Juez o Tribunal que la remita, i en su defecto por el Juez remitente, i conforme a ella anotarán los ajentes de correos la partida que deben poner en el rejistro que llevan de las piezas de autos que se remiten por los correos. Sin esta nota no se recibirán en las Ajencias de correos los espedientes de autos civiles o criminales.

Art. 18. A los espedientes civiles o criminales que cursen de "oficio" por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan para el caso de regulacion de costas.

Art. 19. Los correos se dividen en ordinarios i estraordinarios:

Por correos ordinarios se entienden los que se despachan en dias fijos i determinados; i

Por correos estraordinarios se entienden los que por circunstancias especiales se despachan por órden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares interesados.

Art. 20. La conduccion de los correos tanto ordinarios como estraordinarios, se hará por medio de contratos o por medio de empleados asala-

riados. En todo caso las balijas de la correspondencia i sus conductores están bajo la proteccion de las leyes, siendo un deber estricto de todas las autoridades públicas darles la ayuda i proteccion que fueren necesarias i que estén dentro de sus facultades legales.

Art. 21. Los contratos que se celebren para la conduccion de correos, se harán por medio de licitacion, a cuyo efecto se dará aviso al público con la debida anticipacion.

Art. 22. Son condiciones indispensables para la celebracion de estos contratos:

1.ª Que el contratista haga la conduccion del correo de la manera prescrita en los itinerarios, sometiéndose a pagar una multa de cuarenta centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas;

2.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que se le entreguen, salvos los casos fortúitos debidamente comprobados que se determinen en el contrato;

3.ª Que el costo de balijas i demas útiles de trasporte, de la faja con el escudo i de las armas que los conductores deben llevar para su defensa, sean del cargo del contratista;

4.ª Que las balijas tengan el número suficiente de llaves;

5.ª Que el contratista se comprometa a pagar una multa equivalente a cuatro vezes el valor del porte de las encomiendas o correspondencia que conduzcan los conductores fuera de balija, segun las tarifas vijentes;

6.ª Que el Director jeneral de correos conserve el derecho de rescindir el contrato por sí solo, siempre que el correo sufra atrasos por mas de diez horas en la llegada al término de su viaje por cuatro vezes;

7.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contenga la correspondencia que se inutilize por culpa suya;

8.ª Que el contratista se comprometa bajo las mismas condiciones a conducir las encomiendas del Gobierno jeneral.

Art. 23. Los contratistas para la conduccion de correos deberán asegurar el cumplimiento de su contrato por medio de una fianza que puede ser personal o hipotecaria a juicio del Director jeneral.

Art. 24. Todos los correos se despacharán precisamente de las Ajencias respectivas a la hora fijada en los itinerarios, sin que por ningun motivo pueda demorarse su despacho.

Art. 25. En los casos de demora en el despacho de algun correo por culpa de algun Ajente, se exijirán a este dos pesos de multa por cada hora de retardo.

Art. 26. Cuando el correo o correos que deban enlazarse en un punto no llegaren a tiempo, se despachará siempre el correo que de allí debe salir, i la correspondencia de los correos atrasados será remitida por un correo en alcanze del que haya debido llevar la correspondencia, i los costos que orijine se harán por cuenta del contratista o empleado que resulte responsable.

§ En el caso de este artículo, el correo en alcanze del ordinario deberá seguir hasta la primera ajencia nacional donde encuentre al ordinario, para efectuar allí la entrega de la correspondencia, por conducto del respectivo Ajente. Cuando el correo en alcanze conduzca correspondencia que deba quedar en alguna ajencia del tránsito, el conductor practicará la entrega de la misma manera que debe hacerlo el ordinario.

Art. 27. Miéntras no haya contratos para la conduccion en buques

de vapor, de los correos que transitan por el rio Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capazidad i buena construccion, costeadas por el Tesoro para que hagan el servicio.

Art. 28. En la carrera del Atlántico se abonará por cada hora de adelanto en la llegada a Honda, Nare, Mompos i Calamar, i viceversa, un peso al piloto i cuarenta centavos a cada boga, siempre que el servicio se haga en canoas.

Art. 29. Cuando no hayan podido celebrarse contratos ventajosos para la conduccion de los correos, el Director jeneral i los ajentes principales o subalternos en su caso, contratarán para tiempo determinado o para cada viaje, individuos particulares para que conduzcan los correos, fijando el máximum de peso que deben conducir ordinariamente, i lo que ha de pagárseles por los repesos; sobre todo lo cual los respectivos ajentes, si se tratare de una línea trasversal, i el Director jeneral en las líneas principales, darán las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la mayor economía.

Art. 30. La construccion i compra de las balijas, candados &,ª necesarios para el servicio de los correos, cuando su conduccion se haga por cuenta del Tesoro público, se hará por la Direccion jeneral o por las Ajencias principales i subalternas, prévia la autorizacion del Poder Ejecutivo. En todo caso, el órgano natural para solicitar i trasmitir estas autorizaciones, es el Director jeneral del ramo.

Art. 31. Las autoridades locales del tránsito tienen obligacion de proporcionar persona que siga conduciendo la balija, bajo competente indemnizacion, cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje un conductor.

Art. 32. Cuando el correo lleve intereses i haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el Ajente de correos o conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien i escolten el correo hasta que salga de peligro, i en estos casos se tomarán por dicha autoridad, así como por el Ajente de correos i el conductor, todas las medidas que sean conducentes a evitar el delito. En el caso de asalto o ataque, es una obligacion de los conductores, i de la escolta en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas hasta donde fuere necesario.

Art. 33. Es prohibido, a los conductores, llevar por recomendacion particular cartas, pliegos, impresos, ni paquetes de ninguna clase fuera de los que van comprendidos en la balija. Tampoco podrán estraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por el Ajente respectivo, a no ser que teman fundadamente ser asaltados, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitar el asalto, o pedir la escolta segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 34. Los conductores de correos que contra la prohibicion del artículo anterior, fueren aprehendidos conduciendo cartas, pliegos, impresos i papeles fuera de los de la balija del ramo, pagarán ellos o los principales contratistas de conduccion de quienes sean ajentes, la multa de que trata el inciso 5.º artículo 22, i si fueren empleados, serán, ademas, despedidos del servicio.

Art. 35. Todos los Ajentes de correos tienen el deber de supervijilar a los conductores, i evitar que estos lleven no solo papeles, contra las prohibiciones anteriores, sino efectos de comiso, procediendo, en caso de

aprehension de contrabando, conforme a las disposiciones de las leyes vijentes. Al efecto, los Ajentes por sí o por medio de los dependientes de la oficina, harán un escrupuloso exámen de todas las cosas que traigan o lleven consigo los conductores, para cerciorarse de que no conducen nada contra la prohibicion de las leyes o de los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El correo no podrá ser detenido en su marcha por ninguna autoridad, a ménos que el conductor cometa algun delito, en cuyo caso el juez o funcionario público que ordene la detencion o prision del individuo, cuidará de la seguridad de la correspondencia e intereses, i pondrá inmediatamente otro conductor de conocida probidad que lleve los efectos al lugar de su destino, i el precio o salario correspondiente será de cuenta del conductor detenido o del principal contratista de conduccion de quien sea ajente. En todo caso se dará parte de la ocurrencia a la Ajencia de donde procede el correo, informándole de los motivos de la prision o detencion del conductor i de todas las demas circunstancias del caso.

Art. 37. Cuando ocurra el caso de que trata el artículo anterior, el individuo que siga con las balijas recibirá contados los paquetes de correspondencia e impresos a presencia del conductor que los traia, del Ajente de correos, si lo hubiere, i de la autoridad que ordenare la detencion o prision de dicho conductor.

Art. 38. El Gobierno de la Union no es responsable en ningun caso del estravío que sufra la correspondencia, o de la pérdida de valores que contenga. Su intervencion a este respecto está reducida a dar seguridad en la conduccion de los correos: a hacer averiguacion de las pérdidas que ocurran, i a exijir i a hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan, al conductor o empleado que resulte responsable, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Art. 39. La responsabilidad de un empleado comienza en el momento en que recibe la correspondencia, i termina cuando la entrega al interesado o conductor en su caso.

Art. 40. La responsabilidad del contratista o conductor comienza desde que recibe la correspondencia, hasta que la entrega sin ninguna falta en la Ajencia respectiva. La nota de "cumplido" puesta por el Ajente que recibe la correspondencia al pié de la factura en que vaya anotada, hace terminar la responsabilidad del conductor.

Art. 41. De los pliegos certificados se tomará razon en un libro especial en las Ajencias de correos, espresando su contenido, i al pié de la partida se exijirá la firma al que introduce el pliego i la del conductor o contratista que deba conducirlo.

Art. 42. Si ocurriere algun reclamo de algun particular, por razon del estravío de alguna pieza certificada, el empleado o conductor que resulte responsable, pagará una multa equivalente al valor doble de la certificacion, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que puedan incurrir.

Art. 43. La correspondencia de Ultramar que llegue a Cartajena despues de haber salido de allí el correo ordinario, se despachará inmediatamente por medio de un correo estraordinario en su alcanze.

Art. 44. Cuando a pedimento de algun particular se despache algun correo estraordinario, será de su cargo el pago del conductor que al efecto despache la Ajencia de correos, i el porte de las cartas o pliegos que dirija por conducto de la misma oficina. Si otros particulares quisieren dirijir correspondencia por el mismo correo, i lo consintiere el individuo que ha solicitado su despacho, se admitirá la correspondencia, i se despachará i

cobrará porte con las mismas formalidades que cuando se despachan los correos ordinarios.

Art. 45. El Director jeneral del ramo de correos es el encargado de velar por la marcha i regularidad de los correos; es el órgano directo para trasmitir a las Ajencias principales i subalternas las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, i a este, cualquier negocio que tengan, bien sean los Estados o cualesquiera otra autoridad o funcionario público relacionado con el ramo de correos. Queda en esta virtud igualmente autorizado para dictar cuantas providencias estime conducentes al buen servicio de los correos.

Art. 46. Los capitanes de buques mercantes i los Ajentes de la real compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, firmarán la factura de la correspondencia que entreguen o reciban de las Ajencias de correos procedente o para ser conducida a paises estranjeros.

Art. 47. Los correos de las líneas jenerales i trasversales, serán semanales con las escepciones siguientes:

1.ª La línea del Atlántico que será de cuatro correos al mes, debiendo enlazarse su itinerario con los correos marítimos de vapor; pero miéntras esto pueda arreglarse continuarán semanales;

2.ª La carrera de Oriente que será quincenal, pero en dias de semana: lo mismo serán las carreras trasversales de Tunja a Arauca, de Santarosa al Socorro, de Moreno a la aduana del Meta, de Soatá a Sanjil, del Socorro a Jiron, de Popayan a la Cruz, de Popayan a Izcuandé, de Barbacoas a Izcuandé, del Banco a Riohacha;

3.ª La línea trasversal de Nare a Antioquia se arreglará por dias del mes i no de la semana, luego que la carrera jeneral del Atlántico se arregle de este modo: lo mismo se hará con la carrera de Colon a Pananá, i de Buenaventura a la Ajencia principal de Cali i Popayan, para enlazar los correos marítimos con los del interior, i la carrera de Cartajena a San Andres de Providencia que debe enlazarse tambien con los correos marítimos.

Art. 48. Ademas de las líneas trasversales mencionadas en el artículo anterior, se establece otra nueva entre Neiva i La Plata, cuyo servicio será semanal, tocando en los pueblos de Campo-alegre, Hobo, Jigante, Garzon, Agrado i el Pital.

Art. 49. La Administracion jeneral de correos debe estar abierta todos los dias del año, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; i en los dias de recibo o despacho de correos, hasta las diez de la noche, debiendo haber un empleado de guardia para el despacho de la correspondencia. En las Ajencias principales se observará la misma regla, debiendo estar abiertas las Oficinas el dia de despacho de correos hasta las ocho de la noche.

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1862.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez*.

RESOLUCION.

Aprobando la disposicion que declara esentos de porte los billetes que remitan los particulares por las estafetas nacionales.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—SECCION.... RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—NÚMERO 154—EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Al señor Secretario del Tesoro i del Crédito nacional.

El señor Presidente ha tenido a bien aprobar la disposicion dada por U, declarando esentos de porte los billetes que remitan los particulares por las estafetas nacionales, siempre que el respectivo Administrador de correos se cerciore que, bajo cubierta, no van sino solo billetes.

Lo que digo a U. en respuesta a su carta oficial de 2 del corriente, número 212, Seccion central, Ramo de negocios jenerales.

Silvia, 23 de agosto de 1862.

JULIAN TRUJILLO.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

(Este Departamento aunque corresponde a la Secretaría de lo Interior, ha sido despachado en lo que aquí se espresa por la Secretaría de Hacienda.)

DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1861.

Sobre pensiones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Todas las pensiones que se han concedido por el Gobierno de los Estados Unidos desde el 8 de mayo de 1860 en adelante, i las que fueron concedidas por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina hasta 1.° de febrero de 1859, se reconocerán a cargo del Tesoro de la Union Colombiana, i se pagarán, desde 1.° del corriente, en la misma forma que la jeneralidad de los sueldos de los empleados nacionales.

Art. 2.° Los individuos que se encuentren en el caso del artículo precedente, ocurrirán a la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, con el título comprobante de su derecho a pension, a fin de que calificado i aceptado por ella, pueda hacerse la respectiva ordenacion del pago por la Direccion del Ramo establecida en la Secretaría de Hacienda, con imputacion al Departamento de la Deuda nacional.

Art. 3.° Respecto de las pensiones que se quedaron a deber en 31 de agosto último, i que han sido reconocidas como lejítimas por el artículo 8.° del decreto orgánico del Crédito nacional, se estará a lo dispuesto en el inciso 7,° artículo 10 del mismo decreto, que se declara estensivo a dichas pensiones, i oportunamente se hará su conversion en bonos de Deuda flotante sin interes.

Dado en Bogotá, a 21 de setiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

RELACION

De los individuos que han presentado sus documentos de pensiones a la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, i que han sido calificados por ella con derecho a recibir dichas pensiones del Tesoro de la Union Colombiana.

	Pension anual.	
Francisco Gómez..... $	57	60
Nicolas Molano........	76	80
Juan Nepomuceno Silva.	252	..
José Cruz Arénas......	512	..
José María Nava.......	256	..
Florencio López........	134	40
Buenaventura Millan...	512	..
Aniceto Canáles........	384	..
Tomas Mamby.........	1,344	..
Pedro Rójas...........	76	80
Eustaquio Blanco.......	264	..
Antonio Herrera.......	264	..
José María Espinosa....	149	..
Antonio Villalobos.....	192	..
Valerio F. Barriga.....	960	..
Rudecindo Rivero......	768	..
Hugo Hughes..........	960	..
Emigdio Briceño.......	960	..
Julian Smith..........	153	60
Marcelo Buitrago......	1,280	..
Ramon Espina.........	1,920	..
Pedro Rivera..........	76	80
Patricio Armero.......	384	..
Crispin Cázares........	43	20
José María G. Tejada...	512	..
Juan Masutier.........	960	..
José María Forero......	176	..
Víctor Flórez..........	57	60
Pablo Duran..........	960	..
Manuel Silvestre.......	52	80
Eustacio Arce..........	384	..
Joaquin Molano Galan..	352	..
Venancio Ortiz........	180	..
José Vega............	57	60
Fruto Madero..........	178	..
Nicolas Quevedo R.....	384	..
Joaquin Posada G......	960	..
Mateo Sandoval........	512	..
José Donaire..........	43	20
Matías Peña...........	43	20
Gregorio Galindo.......	43	20
José María Castro......	43	20
Marcelo Cabrera.......	67	20
Domingo Bernal.......	38	40

	Pension anual.	
José María Caicedo.....	264	..
José María Camacho....	192	..
Raimundo Cárdenas....	102	40
Romualdo Réyes.......	51	20
Bonifacio Gaitan.......	44	80
José María Trujillo.....	44	80
Santiago Fraser........	1,342	..
José María Riaño......	38	40
Dolores i Mercedes Plata con sus hermanos menores...............	600	..
Bruno Martínez Zaldúa.	592	60
Gregorio Tanco........	370	70
José María Cifuentes...	96	..
Francisco Ramírez B...	519	30
Domingo M. Becerra...	400	..
Jervasio Herrera.......	96	..
Juan Pablo Contréras..	152	70
José María Escovar.....	202	..
Juan de Dios Cifuentes..	218	75
José González..........	246	90
Lubin Zalamea.........	90	30
Isidro Espinosa.........	381	50
Joaquin de la Puente...	384	..
Juana i Virjinia Nariño.	360	..
Catalina Beltran.......	192	..
Leocadia Diaz.........	153	60
Juan de Dios Haro.....	160	..
Toribia Escobar........	249	60
Dolores Estrada........	384	..
Ana Antonia Murcia...	74	40
Juana Mata Várgas....	115	20
Mariana Márquez......	134	40
María Cristina Caicedo..	219	60
Domitila Pinzon.......	360	..
Juaquina Tanco........	88	80
Jesus Silva............	153	60
Natividad Gálviz.......	96	..
María Teresa Suárez....	153	60
José María Galeano.....	192	..
Victoria Alvarez.......	48	..
Rita Sierra i Pilar i Eladio Obando...........	300	..
Rufina Barreto.........	134	40

	Pension anual.	
Antonio Millan........	384	..
Dolores Lobo i Vicente Concha............	336	..
Rosa García de Gaitan e hijos................	132	..
María Josefa Sierra.....	21	60
María Teresa Rosillo....	96	..
Ignacia Molina.........	144	..
Gregorio González......	303	30
Evarista Peñaloza......	120	..
María del C. Serrano....	115	20
Dolores Miranda.......	192	..
Dolores Valencia.......	96	..
Eusebia Bonilla........	67	20
Susana Amaya.........	96	..
Sinforosa Cortez........	192	..
Leocadia Cuervo.......	144	..
Dolores Paris..........	192	..
Tomasa Castro.........	192	..
Severiana Peralta......	960	..
Dolores Camacho.......	134	40
María de la Paz Diaz...	93	..
Natalia Toledo de González...............	600	..
Dolores Madrid de Castro.................	180	..
Belen Calcaño.........	559	80
Balbina Rivera.........	219	60
Simon Méndez.........	178	..
Pedro Bernal..........	384	..
Mariano Muñoz........	512	..
Juan N. Ponton........	352	..
Agustin Eraque........	200	..
José María Dávila......	57	60
Manuel Ortiz...........	44	80
Manuel Aguirre........	256	..
Ramon Chabur........	352	..
Vicente Gutiérrez Piñéres (Jeneral).........	1,280	..
Ramon Arjona.........	320	..
Rafael Ortiz...........	43	20
Hipólito Maldonado....	264	..
Marcelino Ramírez.....	67	20
Jacobo González.......	76	80

	Pension anual.	
Enrique Weir..........	1,344	..
Joaquina Martínez......	96	..
Juana Réyes...........	240	..
José Félix Merizalde....	400	..
Luis Amay............	255	95
Clotilde Linéros........	240	..
José Pachon i Juana Jiménez..............	96	..
César Rosillo..........	316	70
Tomasa Martínez.......	240	..
Anselmo Pineda........	400	..
Joaquin Ujueta........	400	..
Josefa Villoria.........	172	80
Hipólito Olaya.........	120	..
Mariano Antonio Gutiérrez................	195	75
José Ignacio Acosta....	189	..
Pedro Jil..............	96	..
Benito Mendinueta.....	264	..
Silvestre Escallon......	256	..
Basilio Luéngas........	102	40
José Padron..........	192	..
Salvador Garavito.....	43	20
Manuel de J. Martínez..	52	..
Vicente Guzman.......	38	40
Juan Silvestre..........	43	20
Antonio Casanova......	512	..
Gregorio Trujillo.......	512	..
Dionisio Gutiérrez.....	67	20
Juan A. Gutiérrez de Piñéres...............	1,344	..
Liboria Sánchez.......	130	..
Bárbara Cuervo........	164	..
Manuel, Teodoro i Lucía Urruchurtu.........	192	..
Facunda Cárdenas......	115	20
Aniceto Medina........	255	90
Cármen M. de Franco...	400	..
Domitila i Consejo Medina................	300	..
Miguel Guzman........	96	..
Eloi Sánchez..........	96	..
María del R. Caicedo....	110	..
Mercedes Nariño.......	400	..

Bogotá, 11 de octubre de 1861.

El Director del Crédito nacional,

R. Núñez.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1861.

Asignando pension alimenticia al señor Juan Nepomuceno Gómez.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, &c. &c.

Teniendo en consideracion los buenos servicios hechos a la República, en el Departamento de Hacienda, por el señor Juan Nepomuceno Gómez, su nunca desmentida probidad en el manejo de los caudales públicos, i la incapazidad en que se encuentra para procurarse la subsistencia,

DECRETO:

Art. 1.° Asígnase al señor Juan Nepomuceno Gómez la pension de treinta pesos, pagaderos mensualmente por el Tesoro nacional.

Art. 2.° Si el gasto que cause el pago de esta pension no fuere aprobado por la Convencion nacional constituyente cuando se reuna, a la que se dará cuenta de este Decreto, las sumas que hasta entónces haya erogado el Tesoro, serán reintegradas deduciéndolas de los sueldos del Presidente provisorio de la Union.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, *Julian Trujillo.*

SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL.

DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1862.

Sobre pago de ciertas deudas al ramo de Desamortizacion.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia i Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Con el objeto de acelerar el pago de la deuda interior i de facilitar el cobro de los créditos correspondientes al ramo de Desamortizacion,

DECRETO:

Artículo único. Las deudas al ramo de Desamortizacion procedentes de ventas a plazo de bienes raíces, urbanos o rurales, podrán pagarse con los documentos admisibles en compra de los bienes correspondientes al mismo ramo; pero consignándose tambien el 10 por 100 en dinero sonante.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1862.

Sobre reconocimiento de los derechos que corresponden a los arrendatarios de fincas de manos muertas, por razon de mejoras hechas en tales bienes ántes del 9 de setiembre de 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.° Los Ajentes administradores de bienes de manos muertas reconocerán a favor de los arrendatarios de dichos bienes el valor de las mejoras hechas ántes del 9 de setiembre de 1861, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2.° Las mejoras hechas en virtud de contrato se reconocerán en los términos de este.

Art. 3.° Si en el contrato se hubieren estipulado mejoras, pero no se hubiere fijado precio, se avaluarán por medio de peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el Ajente respectivo, i en caso de discordia entre estos, se nombrará un tercero por el Ajente principal del Estado. En este último caso deberá reconocerse el avalúo hecho por el tercero en discordia.

Art. 4.° En los dos casos anteriores se supone que en el contrato se estipulan las mejoras con independencia del precio del arrendamiento i de la duracion de este.

Art. 5.° Cuando el valor de las mejoras se estipule o aparezca como compensacion de un arrendamiento por un período determinado, solo se reconocerá la parte correspondiente al número de años que falte para terminar el arrendamiento; a cuyo efecto se dividirá el valor de las mejoras por el número de años del arrendamiento estipulado en el contrato.

Art. 6.° En el caso del artículo anterior, el Ajente respectivo renovará el arrendamiento por el mismo precio estipulado en el contrato i hasta que por el remate de la finca deba esta pasar a otras manos, siempre que así lo pida el arrendatario.

Art. 7.° Cuando no se haya estipulado espresamente que las mejoras de la finca son de cargo del arrendatario, no se reconocerá el valor de ninguna de las que se hayan hecho; pero si estas fueren de mucha consideracion, a juicio del Ajente, podrá este mantener al arrendatario en posesion de la finca hasta su enajenacion en remate, por medio de una renovacion del contrato de arrendamiento.

Art. 8.° En el caso de que en el contrato de arrendamiento no se hubiere estipulado nada sobre mejoras, i estas se hubieren hecho, se reconocerá el valor de las mejoras necesarias i el de las útiles, limitándose el reconocimiento de estas últimas a una suma que no esceda del mayor valor que dichas mejoras hayan dado a la finca.

Parágrafo. Siendo de suponer que estas mejoras, hechas voluntariamente por el arrendatario i sin garantía alguna de indemnizacion, deben ser de poca importancia, i que por lo mismo su costo ha debido compensarse con el uso de las mismas mejoras; se establece, por regla jeneral, que esta compensacion se entiende hecha en un período de cinco años. En consecuencia, no será reconocido el valor de las mejoras hechas con cinco años de anticipacion al 9 de setiembre de 1861, quedando a beneficio de la Nacion tales mejoras. Respecto de las que hayan sido hechas despues de ese dia, se abonará la parte proporcional al tiempo que falte para el completo de dichos cinco años.

Art. 9.° El reconocimiento del valor de estas mejoras se hará sobre la exhibicion de documentos auténticos que haga el arrendatario, o por documentos simples reconocidos judicialmente, i por medio de testigos examinados, con citacion i presencia del Ajente respectivo; pero como estos reconocimientos se harán bajo la responsabilidad de dicho Ajente, este puede rehusar hacerlos en los casos dudosos; en cuya eventualidad queda su derecho a salvo al arrendatario para demandar judicialmente el reconocimiento, con citacion i audiencia del Ajente.

Art. 10. En el reconocimiento de mejoras cuyo valor esceda de doscientos pesos, deberá intervenir precisamente la aprobacion del Ajente principal del Estado, sin cuyo requisito no se mandará pagar el reconocimiento.

Art. 11. El mismo Ajente principal, a quien se dará cuenta de todos los reconocimientos de mejoras, tiene derecho para improbar las que hagan los Ajentes subalternos por valores que no escedan de doscientos pesos; pero esta improbacion deberá pronunciarse a lo mas tarde dentro de treinta dias despues que llegue oficialmente al Ajente principal el reconocimiento de tales mejoras.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862. T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1862.

Garantizando a los compradores de bienes nacionales la libre propiedad de dichos bienes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Con el objeto de facilitar la enajenacion, a precios convenientes, de los bienes nacionales aplicados a la amortizacion de la deuda interior; i a fin de que quede, para lo sucesivo, completamente redimida esta parte importante de la riqueza pública de todo obstáculo capaz de entrabar su circulacion, distribucion i mejora;

DECRETO:

Art. 1.º Reconócese a cargo de la Union, en deuda flotante al 3 por 100 anual, el valor de todos los gravámenes, distintos de los censos, que afecten a los bienes nacionales aplicados a la amortizacion de la deuda interior.

Art. 2.º Los censos de propiedad particular impuestos sobre los mismos bienes se entenderán trasladados al Tesoro de la Union en la proporcion correspondiente a la rata de 6 por 100, que es la base jeneral adoptada para todas las inscripciones de esta especie.

Art. 3.º El Gobierno garantiza, por tanto, de una manera absoluta, a los respectivos compradores, la libre propiedad de los bienes cuya venta ha dispuesto para el pago de la deuda interior; i en consecuencia, asume la responsabilidad de todas las acciones i reclamos de que pudieran ser objeto, por cualquier motivo, los espresados bienes, por causas anteriores a la enajenacion.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1862.

Determinando algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

DECRETO:

Art. 1.º El número de fincas que podrán rematarse cada dia no escederá de cuatro.

Art. 2.º Se suprime, para la admision de posturas, la formalidad de la fianza personal; pero en cambio se exijirá, para este efecto, como requisito indispensable, el depósito previo en la Ajencia jeneral del ramo, del 10 por 100 del avalúo de la finca respectiva, en dinero sonante.

Art. 3.º Cuando la adjudicacion no se haga al postor privilejiado, la suma depositada por el postor favorecido se entregará a aquel, inmediatamente, en pago de su anticipacion.

Art. 4.º Siempre que se concedan plazos para el entero de los documentos de deuda pública, la finca rematada queda íntegramente compro-

metida al cumplimiento de esta obligacion, para el efecto de recobrar su carácter primitivo de propiedad nacional desde el momento en que aparezca que, en las fechas señaladas, ha dejado de hacerse el referido entero.

Art. 5.° En el caso del artículo anterior quedará a favor del Tesoro, por via de multa, la suma a que hubiere ascendido el respectivo derecho de título.

Art. 6.° La disposicion de los dos artículos que preceden, es estensiva al caso de que cuarenta i ocho horas despues de hecha una adjudicacion no se hubiere completado, en dinero sonante, el valor definitivo del derecho de título; suponiendo que, a virtud de la licitacion, dicho derecho hubiese aumentado por haber escedido el valor del remate al avalúo primitivo.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

ARREGLO DEFINITIVO DE LA ACREENCIA MEJICANA.

I

DECRETO

Sobre reconocimiento i pago de la acreencia mejicana.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Vista la solicitud del apoderado de los señores Martínez del Rio hermanos, relativa a que se arregle definitivamente el pago de la acreencia mejicana de que son cesionarios dichos señores;

Vistos los antecedentes de este reclamo, i especialmente el inciso 1,° artículo 9 del Decreto orgánico del crédito nacional; i teniendo en consideracion las bases aceptadas, en conferencia con el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por el solicitante,

DECRETO:

Art. 1.° Fíjase en $ 443,207–22 el crédito a cargo de la Union i a favor de los señores Martínez del Rio hermanos por la acreencia mejicana de que son cesionarios estos señores, i cuyo oríjen fué el préstamo de £ 63,000, hecho en Lóndres a la antigua República de Colombia en 7 de abril de 1826.

Esta suma se compone de los elementos siguientes:

Por capital líquido en 1.° de enero de 1856, segun la liquidacion presentada por el señor Lino de Pombo, Secretario de Relaciones Esteriores de Nueva Granada, al señor Francisco S. Mora, Enviado de Méjico, en conferencia del dia 2 del mes i año citados, i que no fué aceptada por este.................. 148,906–85

Por intereses hasta la misma fecha i segun la misma liquidacion.................. 266,752–61

Por intereses solo del capital i al 3 por 100, desde la misma fecha hasta el 1.° de marzo último.................. 27,547–76

Total.................. $ 443,207–22

Art. 2.° Por la suma espresada de $ 443,207-22 se emitirán bonos flotantes que ganarán el 3 por 100 anual desde 1.° de marzo último i que serán amortizables en los mismos términos que toda la deuda flotante de la Union.

Art. 3.° Este Decreto se publicará acompañado de su aceptacion espresa por el apoderado de los señores Martínez del Rio hermanos; i del pormenor de la liquidacion que se ha tomado por punto de partida para el arreglo definitivo del asunto.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

II

ACEPTACION DEL PRECEDENTE ARREGLO.

Habiendo sido invitado por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional el señor Justo Arosemena, en su carácter de apoderado de los señores Martínez del Rio hermanos, con el objeto de obtener de él la aceptacion de los términos en que ha quedado reconocida la acreencia mejicana de que son cesionarios dichos señores, cuyos términos se hallan consignados en el Decreto espedido por el Presidente de la Union, con fecha de ayer, i su resúmen es el siguiente:

Por capital, hasta 1.° de enero de 1856	148,906-85
Por intereses hasta la misma fecha	266,752-61
Por intereses del capital liquidado en 1.° de enero de 1856, hasta 1.° de marzo último, i a razon del 3 por 100 anual	27,547-76
	443,207-22

El señor Arosemena manifestó: que aceptaba, en nombre de sus comitentes de la manera mas esplícita i solemne, el preinserto reconocimiento, así como tambien la forma establecida para el pago de la deuda, que es la emision de bonos flotantes que ganarán el 3 por 100 anual desde 1.° de marzo último i que serán amortizables del mismo modo que toda la deuda flotante de la Union; i que, por consiguiente, declaraba definitivamente arreglado el asunto.

Bogotá, 30 de junio de 1862.

R. Núñez—Justo Arosemena.

III

PROTOCOLO DE UNA CONFERENCIA ENTRE EL SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES DE LA NUEVA GRANADA, LINO DE POMBO, I EL ENVIADO DE MÉJICO EN BOGOTÁ, DON FRANCISCO S. MORA.

Invitado el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Méjico, por nota de la Secretaría de Relaciones Esteriores del 31 de diciembre último, para entrar en conferencias oficiales acerca del arreglo definitivo de la cuestion de cuentas de oríjen colombiano entre aquella República por una parte, i la Nueva Granada i el Ecuador por la otra: en razon a haber resuelto el Poder Ejecutivo que se prescindiese para tal

arreglo, i bajo la correspondiente reserva, del cargo contra Méjico por derechos de importacion indebidamente exijidos en la época de la dominacion española sobre los cacaos de Carácas, Maracaibo i Guayaquil; se abrieron hoi 2 de enero de 1856 dichas conferencias en la oficina del Despacho de Relaciones Esteriores, entre el Secretario de Estado del mismo Despacho i el citado Ministro mejicano.

El señor Pombo presentó con su firma i puso en manos del señor Enviado de Méjico la siguiente:

"Liquidacion por capital e intereses de la cuenta de Méjico contra Colombia, hasta el dia 31 de diciembre de 1855.

CAPITAL.

Cargo primitivo, sesenta i tres mil libras esterlinas dadas a préstamo sin interes, por Méjico a Colombia en Lóndres el dia 7 de abril de 1826, a condicion de ser reembolsadas a los diezíocho meses, son $		315,000-...
Deduccion 1.ª—Crédito colombiano por sueldos i raciones de las tres corbetas Urica, Céres i Boyacá, de 15 de setiembre de 1825 en que salieron de Puerto-cabello i Cumaná con destino al Golfo mejicano i escala en Cartajena para reunirse al cuerpo principal de la escuadra, hasta fin de enero de 1826: cuatro meses i medio..................................	33,440-85	
Mas, por el descuento de 15 por 100 con que habia obtenido Colombia los fondos en Lóndres en mayo de 1824..................................	5,901-32	
	39,342-17	
Intereses de esta suma hasta 6 de abril de 1826, a razon de 6 por 100 anual; dos meses i seis dias.	432-76	
Los ausilios navales..................................	39,774-93	
Deduccion 2.ª—Por valor del casco i cargamento de la goleta Cármen, presa del corsario colombiano "la Zulmé," depositado en la Tesorería de Campeche en 31 de agosto de 1824; hecha deduccion de 1,600 pesos que parece haber sido entregados al Ministro colombiano, señor Miguel Santamaría	6,895-43	
	46,670-36	46,670-36
Redúcese el cargo, por deuda anterior, a....................		268,329-64
Agrégase por el descuento de $13\frac{1}{4}$ por 100 con que habia obtenido Méjico los fondos en empréstito..........................		40,984-06
Abril 7, 1826—Capital A..................................		309,313-70
Deduccion 3.ª—Por pago hecho en 6 de marzo de 1829 al Ministro mejicano, don José Anastacio Torrens...		8,500-...
Marzo 6, 1829—Capital B..................................		300,813-70
Deduccion 4.ª—Por el valor de los fragmentos de la lám-		
Pasan..................................		300,813-70

Vienen	300,813-70
para de plata de la Catedral de Carácas, tal como se fijó en el acuerdo protocolizado de la Comision colombiana de 2 de mayo de 1839, el cual se considera entregado al Gobierno de Méjico por el Ajente confidencial de Colombia, señor Francisco Michelena, en 6 de abril de 1830	3,000-...
Abril 6, 1830—Crédito líquido, por capital, C	297,813-70

INTERESES.

Interes al 6 por 100 anual del capital A, desde 7 de abril de 1826 por no haberse cumplido la condicion del reembolso, hasta 5 de marzo de 1829; dos años, diez meses i veintinueve dias	54,078-34
Interes al 6 por 100 del capital B, desde 6 de marzo de 1829 hasta 5 de abril de 1830; trece meses	19,552-89
Interes al 6 por 100 del capital líquido C, desde 6 de abril de 1830 hasta 31 de diciembre de 1855; veinticinco años, ocho meses i veinticinco dias	459,873-99
Total crédito por intereses	533,505-22

Deben a Méjico las tres Repúblicas colombianas, en 1.° de enero de 1856:

	Por capital.	Por intereses.
Nueva Granada, 50 por 100	148,906-85	266,752-61
Ecuador, 21½ por 100	64,029-95	114,703-62
Venezuela, 28½ por 100	84,876-90	152,048-99
	297,813-70	533,505-22

Leido que fué este documento, el mismo señor Pombo espuso en sustancia acerca de él lo siguiente:

Que en la liquidacion se abonaba a Méjico todo lo que parecia justo o equitativo, a saber, el descuento con que fueron negociados los fondos con que se hizo el préstamo de 7 de abril de 1826, i desde esta misma fecha el interes anual del 6 por 100 a que su Gobierno estaba obligado; no obstante las propuestas hechas oficialmente en Lóndres en 1847 i 1848 por el Ministro mejicano a la Legacion Neo-granadina i aprobadas en lo principal por el mismo Gobierno, cuyas condiciones eran mucho ménos onerosas.

Que el contracrédito que figura como primera deduccion a favor de Colombia, arreglado por necesidad al tenor literal del artículo 2.° del convenio de 19 de agosto de 1825, sobre ausilios navales, representa una parte mínima de los enormes gastos hechos a virtud del citado convenio en el equipo, avío i mantenimiento de la numerosa escuadra reunida en aquel año en Cartajena para cooperar a la rendicion del castillo de San Juan de Ulúa.

Que en la cantidad de la deduccion segunda, relativa a un negocio en que se entendió la Legacion colombiana con el Gobierno de Méjico, i en que este habia dispuesto para sus gastos del depósito sobre que se versa, no solo está abonado sin espresa constancia cierto pago que, segun datos

fidedignos oficiales, parece hecho indudablemente a aquella Legacion, sino que no se ha cargado interes alguno.

Que la deduccion cuarta hecha tambien sin esa espresa constancia, pero con no menor conviccion de su lejitimidad, se ha fijado en la suma espresada en el acuerdo de la Comision colombiana de 2 de mayo de 1839, aunque es la menor de las dos entre las cuales pudiera vacilarse.

I en fin, que nada se deduce por socorros a oficiales i otros individuos pertenecientes al navío *Congreso*, dejados en tierra en Guayaquil en 1827, por no haberse hasta ahora encontrado razon de las cantidades que en tales socorros pudieron haberse invertido; pero deberá tenerse esto presente, para rebajarlas tambien a su tiempo, si resultare constancia de ellas.

El Ministro de Méjico respondió: que no le era posible aceptar la liquidacion presentada por el señor Secretario de Relaciones Esteriores, porque no estaba autorizado para reconocer las deducciones primera, segunda i cuarta que en ella se hacen, i de las cuales nunca se habia hecho mérito por Colombia ni por la misma Nueva Granada en las diversas ocasiones en que Méjico promovió el cobro de la suma que, sin autorizacion i de fondos suyos, prestó a Colombia don Vicente Rocafuerte: que tampoco puede aceptar otros intereses que los que mencionó en el protocolo firmado el 15 de marzo del año próximo pasado de 1855, por él i los señores don Cerbeleon Pinzon i don José María Plata, Secretarios de Relaciones Esteriores i de Hacienda.

Examinando en seguida las deducciones que se hacen en la espresada liquidacion: dijo de la primera, que llamaria nuevamente la atencion de su Gobierno sobre ella, no obstante que por el artículo 2.º del Convenio firmado en Bogotá a 19 de agosto de 1825, Méjico se obligó a pagar tan solo los gastos de la escuadra ausiliar *desde el dia que cada uno de los buques saliera de los puertos de Colombia con destino al golfo mejicano*, i que las tres corbetas Urica, Céres i Boyacá, aunque salieron de los puertos de Cumaná i Puertocabello, fué para Cartajena i no para el golfo mejicano: que por esta circunstancia nada deberia cobrarse a Méjico: que así parece haberlo considerado el Gobierno de Colombia, conforme resulta de la nota de don José Fernández Madrid, Ministro de esta República en Lóndres, fecha 2 de junio de 1828, así como de la del Encargado de Negocios de Méjico en Bogotá, escrita en el mismo año: que tambien parece haber sido de la misma opinion la Asamblea Colombiana, puesto que, aunque en su acuerdo de 2 de mayo de 1839 enumeró las partidas a cargo de Méjico, no hizo mencion ninguna de la que forma esa deduccion. El Ministro de Méjico añadió que recomendaria a su Gobierno la aceptacion de ese contra-reclamo; pero que la Nueva Granada a su vez deberá indemnizar a Méjico, como es justo, de los gastos de las dos Legaciones que ha enviado a Bogotá, por condescender con la invitacion que el Gobierno neo-granadino hizo al de Mejico en 10 de julio de 1848 i fiando en la promesa de esa misma fecha, que no ha sido cumplida, "de proceder inmediatamente a hacer los arreglos necesarios para ejecutar el pago de esa antigua i sagrada deuda," el crédito de Méjico.

De la deduccion segunda dijo: que ella provenia de un crédito incontestablemente de propiedad de particulares, como su propia naturaleza lo demuestra, i que por consiguiente no puede admitirlo, ni cree que su Gobierno consentirá en admitirlo en compensacion al crédito *nacional* de Méjico.

De la deduccion tercera dijo: que está admitida, segun lo declaró en el protocolo ántes citado de 15 de marzo de 1855.

De la deduccion cuarta manifestó: que no podia ser admitida entretanto que no se justificara que la suma de que ella trata fué realmente entregada al Gobierno de Méjico, lo cual él, el señor Mora, piensa no llegó a verificarse, i espuso las varias razones en que apoyaba ese pensamiento: añadió que probablemente en el presente mes recibiria comunicaciones de su Gobierno que aclaren este i otros puntos.

Contestando a la observacion del señor Secretario de Relaciones, relativa a la proposicion hecha por el Ministro de Méjico en Lóndres en 1847 i 48, dijo: que ella habia tenido por principal objeto, como resulta de la proposicion misma, procurar a Méjico inmediatos recursos pecuniarios que la guerra con los americanos del Norte le obligaban a procurarse a toda costa; pero que no habiendo aceptado el Gobierno granadino esa proposicion de circunstancias i habiendo variado estas, el reclamo de Méjico debe volver a su verdadero valor.

Hechas las precedentes esplicaciones, el Ministro de Méjico pasó a hablar de los intereses que en la anterior liquidacion abona el señor Secretario de Relaciones a Méjico, manifestando que no podia aceptar otros que los que pidió en el mencionado protocolo de 15 de marzo del año próximo pasado, es decir, compuestos i sobre las £ 115,659 que Méjico dejó de amortizar, por haber Colombia tomado la suma destinada para ese objeto, lo cual no solo dió un terrible golpe al crédito de Méjico, sino que le obligó a pagar desde entónces intereses sobre las referidas £ 115,659, a la vez que los pagaba igualmente sobre £ 72,622 que le costaban las £ 63,000, i a capitalizar despues aquellos intereses que los ganan tambien: otras varias razones añadió el Ministro de Méjico para demostrar que los Estados Colombianos deben en justicia indemnizar a su pais de los perjuicios pecuniarios que ha sufrido por consecuencia de haber Colombia tomado la suma de que proviene el crédito de Méjico, i concluyó diciendo: que consentidas o aceptadas por el Gobierno de Méjico las tres deducciones, o alguna de ellas, que hace el señor Secretario de Relaciones, las £ 115,659 deberán ser disminuidas del importe de aquellas para calcular dichos intereses; pero que entretanto la liquidacion del crédito de Méjico contra los Estados Colombianos es la siguiente:

Liquidacion por capital e intereses de la suma que el Ministro de Colombia tomó en Lóndres, de fondos pertenecientes al Gobierno mejicano, en 7 de abril de 1826, para pagar un dividendo de la deuda esterior de la espresada República de Colombia.

El capital importa, conforme al protocolo firmado en Bogotá a 15 de marzo de 1855.............................£		72,622–47
Los intereses compuestos al 5 por 100 anual sobre £115,659 que por haber tomado el Ministro de Colombia las £ 63,000 de que proviene el capital, Méjico no pudo amortizar, como estaba obligado a hacerlo, gravan su Erario, i sobre las cuales ha pagado i paga interes, segun se esplicó en el mencionado protocolo i en las notas oficiales de la Legacion de Méjico: desde 7 de abril de 1826 hasta igual dia de marzo de 1829; dos años once meses.................................£	17,699–43	
Se deduce, abono hecho en marzo de 1829 al señor D. J. A. Torrens, $ 8,500 o sean..........	1,700–00	
	£ 15,999–43	15,999–43
Pasan..............................	£ 15,999–43	88,621–90

Vienen........................... £ 15,999-43 88,621-90
Deberá cargarse a los Estados Colombianos el cambio entre Bogotá i Lóndres de esas £ 1,700.
Aumento, £ 115,659 para calcular los intereses. 115,659-00

131,658-43

Intereses sobre esa suma desde 7 de marzo de 1829 hasta 7 de abril de 1856. (27 años un mes)........................ 351,842-53

Total cargo contra los Estados Colombianos...........£ 440,464-43

Deben a Méjico las tres Repúblicas Colombianas hasta 7 de abril de 1856:
Nueva Granada 50 por 100..........................£ 220,232-21¼
Venezuela 28½ por 100............................ 125,532-36½
Ecuador 21½ por 100.............................. 94,699-85½

£ 440,464-43

Respondió a esto simplemente el Secretario de Relaciones Esteriores: que insistiendo el señor Ministro mejicano en sus primitivas exijencias, de todo punto inadmisibles para el Gobierno neo-granadino, i manifestando ademas carecer hasta ahora de instrucciones en lo relativo a los contra-créditos presentados, era claro que no podia pasarse adelante en la liquidacion de la cuenta, ni discutirse proposiciones de pago, que era el doble objeto de la negociacion iniciada, miéntras S. E. el señor Mora no hubiese recibido nuevas órdenes, que naturalmente le llegarán dentro de poco tiempo.

Con lo cual se puso término a esta conferencia: i para la debida constancia se estiende i firma por duplicado el presente protocolo.

Bogotá, 2 de enero de 1856.

LINO DE POMBO—F. S. MORA.

IV

APÉNDICE.

Es sabido que un año despues de esta conferencia, se ajustó entre el señor Pombo i el señor Arosemena un Convenio sobre reconocimiento i pago del crédito mejicano en que se abonaban a Méjico los gastos de las dos Legaciones que habia acreditado el Gobierno de aquella República con el objeto esclusivo de reclamar el pago de su deuda, i dejaban de cargársele las partidas correspondientes a las *deducciones* 2.ª i 4.ª de la anterior liquidacion. El arreglo que acaba de hacerse es, por lo tanto, mucho mas equitativo en cuanto a la cantidad reconocida.

Tambien lo es, en cuanto a la rata de interes, pues este queda reducido, por punto jeneral, a 3 por 100.

I lo es, así mismo, finalmente, en cuanto a los términos del pago; porque en lugar de las 10 unidades de los derechos de importacion i del 10 por 100 de los de esportacion aplicados al efecto por el Convenio, de

una manera esclusiva, se ha establecido que el pago se haga con el fondo de amortizacion señalado a toda la deuda flotante, reducida ya a una sola clase.

Bogotá, 1.° de julio de 1862.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1862.

Sobre emision de bonos flotantes al 3 por 100.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

CONSIDERANDO;

Que circunstancias imprevistas han impedido, hasta ahora, la acumulacion de los elementos preliminares indispensables para la conversion formal de los documentos de deuda interior; i que debiendo, dentro de poco, principiar a amortizarse dichos documentos, es de evidente conveniencia su exámen previo i el cambio de los auténticos por otros nuevos, a fin de impedir el curso de los que no sean lejítimos i de preparar la liquidacion jeneral de la deuda, comenzando por la mas complicada i valiosa;

DECRETO:

Art. 1.° Se hará una emision de bonos flotantes al 3 por 100, para la conversion de los créditos flotantizables, conforme al Decreto orgánico del Crédito nacional i sus conplementarios.

Art. 2.° Los bonos flotantes llevarán una sola numeracion i serán firmados por el Presidente de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, por el Tesorero de la caja de amortizacion i por el Secretario de la misma Junta; i su tenor será como sigue:

"ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

BONO FLOTANTE AL 3 POR 100.

Número........ Por........

Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador, como deuda flotante, la suma de......que gana el interes de 3 por 100 anual desde......"

Art. 3.° El Secretario del Tesoro i del Crédito nacional abrirá un rejistro para el asiento de las conversiones, cuyas partidas serán autorizadas por él i por el Secretario de la Junta Suprema. De dicho rejistro se tomarán los elementos necesarios para el gran libro, luego que tenga lugar la apertura de este.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, *R. Núñez.*

RESOLUCION.

Previniendo algunas formalidades previas, indispensables para la admision de los documentos amortizables en compra de bienes nacionales.

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Con el objeto de evitar a los particulares errores perjudiciales a sus intereses relativamente a las transacciones sobre documentos admisibles

en compra de bienes nacionales, por ser estos tan diversos i por haber algunos que circulan indebidamente; se ha resuelto por el Presidente lo que sigue:

1.° Todos los documentos amortizables en compra de bienes nacionales, esceptuada la renta sobre el Tesoro del timbre de la Confederacion Granadina, deberán ser convertidos precisamente en bonos flotantes de los Estados Unidos de Colombia; i bajo otra forma no serán admitidos por los respectivos Ajentes;

2.° Entretanto que se hace la conversion, los tenedores podrán obtener la admision de sus documentos, a virtud de depósito que hagan de ellos en la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional para recibir en cambio un certificado nominal que será admisible por el valor de los documentos consignados; i

3.° La renta sobre el Tesoro que exista, como prenda por empréstitos en poder de particulares, se presentará para su cancelacion; i a fin de que no circule la que no sea presentada, se publicará su numeracion inmediatamente.

Bogotá, 1.° de julio de 1862.

El Secretario, NÚÑEZ.

CIRCULAR.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—SECCION DEL CRÉDITO NACIONAL.—RAMO DE DESAMORTIZACION.—NUMERO 1.°

Al señor Secretario del Estado de....

La vasta operacion económica que, por órden del Presidente, ha principiado a realizarse i cuya forma esterior es la venta de los bienes adjudicados a la Nacion por el memorable Decreto de 9 de setiembre del año último, merece, por lo complejo de su fondo i por lo indefinido de sus miras, que se hagan acerca de ella algunas esplicaciones i comentarios; i ese es el objeto con que ha redactado este Despacho la presente circular.

La desamortizacion es una de esas medidas que tienen su dia preciso, necesario, providencial de realizarse en la marcha laboriosa de los pueblos ácia la civilizacion; i así ella ya es del dominio de la historia en casi todos los paises de Europa, inclusive los mas católicos, como Austria i España, porque es un absurdo monstruoso imajinar que tenga carácter relijioso de ninguna especie lo que siendo rigurosamente mundano o temporal, no se roza, ni puede remotamente rozarse, con el espíritu o la conciencia.

La desamortizacion es simplemente un movimiento ácia adelante; una estacion del itinerario que venimos recorriendo desde 1810, estacion posterior de aquellas en que ya hemos visto realizadas otras trasformaciones semejantes, como la abolicion de los autos de fe i el tormento, la de los mayorazgos, la de los derechos diferenciales, la de la esclavitud, &,ª &ª; i precursora de otras en que solo Dios sabe lo que veremos, siempre en el mismo sentido del progreso por la libertad.

La desamortizacion era, pues, una cosa que se esperaba; que debia lójicamente llegar; i que al fin ha llegado en medio de la crísis que aun esperimentamos, o acaso por consecuencia de ella; porque como ha dicho el célebre historiador contemporáneo César Cantú: *el destino de la humanidad es progresar padeciendo.*

Son diferentes las combinaciones colaterales hechas en los paises en

que esta medida se ha adoptado, para el efecto de su consumacion; pero es seguro que ninguna de ellas escede en prevision, ni en amplitud i fecundidad de tendencias a aquella que ha tocado el honor de cumplir a este Despacho.

Porque aquí no se trata solamente de sacar a la vida i a la circulacion una masa considerable de valores inertes, lo cual era bastante; ni se trata tampoco solamente, ademas de lo dicho, de amortizar la deuda pública, lo cual era mas todavía: aquí, por la índole de los precedentes, porque se trabaja en suelo eminentemente fértil i a la luz de una época mas adelantada; aquí, repito, se trata de resolver con la desamortizacion, hasta donde es posible, el árduo e inmenso problema de la distribucion equitativa de la propiedad, sin perjuicio de ningun derecho individual anterior.

Los benéficos resultados de la desamortizacion, considerada bajo el primero de estos tres puntos de vista, casi se tocan con la mano, por ser demasiado notorios. ¿Quién no presiente la animacion que habrá de producir en el modo de ser económico de dos millones i medio de habitantes, la súbita aparicion de una masa de valores cinco o seis vezes mayor, segun los cálculos mas racionales? Pero no es solo esto lo que se logra; porque se impide tambien la disolucion a que estaban fatalmente condenados esos valores, como su historia escrita en sus inventarios lo atestigua, disolucion que podria decirse total si los fraudes i los abusos de confianza, inevitables tambien por desgracia, no hubieran establecido i no hubiesen seguido estableciendo escepciones.

Bajo el punto de vista de la amortizacion de la deuda, los resultados deben anunciarse con números; i para ponerlos al alcanze de *todos*, usaré de una fórmula rigurosamente sintética i aun familiar.

A saber:

Los 10 o 12 millones de bienes desamortizados valen al mayor precio de mercado actual de nuestra deuda, 20 o 24 millones, por lo ménos. I toda nuestra deuda, inclusive la aun no reconocida, apénas alcanzará a 10 o 12 millones.

Saldo a favor del Tesoro: 5 o 6 millones.

Con este saldo hai mas de lo que se necesita para pagar el gravámen de la operacion, que es el reconocimiento de las rentas viajeras; las cuales, por una injustificable obcecacion o por un estéril egoismo, han quedado reducidas, de hecho i de derecho, a cifras relativamente insignificantes.

Para mas claridad de este punto importante, haré observar que, aun suponiendo reducido el saldo a 5 millones i el producto anual de este saldo a un interes de 3 por 100; con los $ 150,000 resultantes, habrá el doble de lo que se necesita para pagar el gravámen mencionado.

La consecucion del tercero de los objetos de la desamortizacion, ha sido materia de mui detenidas meditaciones para el Gobierno; porque este deseaba naturalmente llegar a él sin sacrificar los otros, o mejor dicho, el segundo, único que podia ser contrariado por aquel.

Creo que esto se ha conseguido por medio de las disposiciones que siguen:

1.ª La concesion de plazos para el pago de las propiedades adjudicadas en remate;

2.ª La division en lotes de estas propiedades;

3.ª La supresion de la fianza personal, que no está al alcanze de muchos conseguir; i

4.ª La anticipacion de los remates a la época de completa paz en que

el capital reservado i tímido en los tiempos de peligro, da la lei en estas operaciones de una manera absoluta.

Ademas, se ha establecido que las propiedades se enajenen libres de toda responsabilidad proveniente de mejoras, censos &.ª; i esto, aparte de emanciparlas de todo obstáculo capaz de entrabar su circulacion i mejora en lo porvenir, ha aumentado, puede decirse, el dividendo real de los valores ofrecidos, i suprimido el privilejio de hecho de que gozarian en las ventas los respectivos acreedores.

I es probable que se haga aun mas todavía en este sentido, si la práctica demuestra que las disposiciones mencionadas son insuficientes.

Una medida tan compleja, tan vasta i trascendental, no podia seguramente dejar de tener adversarios.

Unos la han llamado espoliacion.

Otros la han llamado impiedad.

Otros la han calificado de estemporánea.

Lugares comunes! Todas las reformas hieren intereses, desconciertan esperanzas, inspiran zozobras; i he aquí la causa de la resistencia que ellas de ordinario suscitan.

¿Pero cuál seria el estado de la civilizacion si esa resistencia hubiera triunfado siempre del espíritu de progreso?

Seria necesaria una gran dósis de justicia i de filantropía de parte de los privilejiados para que se sometieran tranquilamente al acto que les quita sus privilejios.

Seria necesario ese mismo grado de justicia i de filantropía en los que especulaban a mansalva con la inactividad e incuria inherentes a las comunidades para que encontraran razonable la desamortizacion.

El Gobierno no ha cometido despojo, en el sentido filosófico de la palabra; no ha hecho mas que dar una nueva organizacion al sistema rentístico de las corporaciones.

Ademas, lo que se llama *derecho*, cuando por el trascurso del tiempo i el cambio de las necesidades públicas llega a convertirse en jérmen de mal, debe, en estricta justicia, ser abolido o trasformado consiguientemente; i tal es el motivo productor de las revoluciones, unas sangrientas i otras pazíficas, segun la magnitud de la reforma que hai urjencia de realizar. La palabra *derecho* evocada en esos solemnes momentos, es mas que un sofisma, una imprudente crueldad, si se intenta con ella contrariar el movimiento rejenerador.

En cuanto a la inoportunidad de la medida, o de su realizacion, los resultados responden elocuentemente. El Gobierno ofreció en venta, en solo el Distrito Federal, $ 500,000; i en pocos dias se le han dirijido propuestas que no bajarán de $ 700,000, aceptándose, por lo jeneral, los avalúos hechos conforme a las disposiciones respectivas, como base obligada de la operacion.

Es probable que la falta de confianza haya retraido a algunos de formular propuestas i hécholes creer sinceramente que no era tiempo de que se principiara a consumar la obra; pero, como acaba de verse, está demostrado plenamente lo contrario.

Por otra parte, la administracion de los bienes desamortizados es, por la naturaleza i ubicacion de ellos, tan costosa, que sus productos ordinarios no han alcanzado a cubrir los nuevos gastos con que ha gravado al Tesoro su adquisicion, sinembargo de ser esos gastos mucho menores de lo que debieron ser, por consecuencia de lo que en otro lugar de esta nota se ha espuesto.

Era, pues, urjente acelerar su enajenacion.

La buena fe i la conveniencia pública tambien exijian que se cumpliesen, sin mas demora, las promesas hechas a los tenedores de deuda nacional, cuyos fondos de amortizacion primitivos fueron tomados para la guerra por el último Gobierno de la Confederacion Granadina, hace ya el espacio de tres años; orijinándose consecuencialmente en esos considerables valores una depreciacion, casi absoluta, de que hoi principian a salir.

La desamortizacion, puesta en actividad, ha sacado, puede decirse, de la nada todos esos capitales que no lo eran ya sino en esperanza, i ha fomentado proporcionalmente el movimiento económico del pais, procurándole tambien nuevos apoyos a la actual situacion política.

La desamortizacion no ha sido una medida de partido, en el sentido apasionado de esta palabra. Prueba irrecusable de ello es, que al mismo tiempo que se disponian las ventas, se mandaba reconocer i admitir en ellas la deuda de Tesorería de la Confederacion, cuyos dueños son, en la jeneralidad, antipáticos al presente réjimen.

Tampoco ha sido una medida de odio contra nuestras comunidades relijiosas, aunque sea evidente que estas han perdido ya su razon de ser, como la perdieron hace tiempo i desaparecieron los Templarios i los Teutónicos. Prueba de ello es, que ha todos los regulares que lo han solicitado se les ha pagado i se les sigue pagando con escrupulosa esactitud, i aun con anticipacion, su respectiva renta.

Es seguro que cada lote que se saque a licitacion no tendrá muchos postores; pero esto no proviene de las circunstancias presentes, toda vez que lo único que se exije de contado es el 10 por 100, i para la casi totalidad del valor de los remates se conceden largos plazos, lo cual es una amplísima garantía aun para los especuladores mas pobres de espíritu, respecto de la posibilidad de una contra-revolucion. La causa de ese fenómeno es otra mas jeneral i permanente, cual es: el crecido número de valores que deben enajenarse para consumar la desamortizacion, circunstancia que distribuye naturalmente las posturas e impide que afluyan a un solo punto; mucho mas contrayéndose la operacion a valores raízes, que ni los particulares, con todos los recursos que da el interes individual, logran enajenar fácilmente en un momento dado, aun tratándose de pocos objetos. Para realizar la desamortizacion a estilo de mostrador, sería preciso desnaturalizarla, seria preciso un espacio de tiempo suficiente para que el resto se aniquilara del todo, despues de haberse invertido sumas considerables en su administracion. Lo importante, lo racional era, pues, dar pronto principio a la obra; i cuando venga la calma, época en que aun estará en poder del Gobierno la mayor parte de los bienes desamortizados, se verá prácticamente que no se obtiene mas de lo que ahora, como, en proporcion, tampoco se obtuvo ántes de la guerra, de la venta de otras propiedades nacionales; aparte de que, el mayor precio que tendrá entónces la deuda, principalmente la contraida por el nuevo réjimen, contrapesará en los remates a la influencia que pueda ejercer la paz en sentido favorable al valor venal de los bienes.

¿Cuál es, pues, la espoliacion, cuál es, pues, la impiedad, cuál es, pues, la inconveniencia o la injusticia de esta gran reforma?

En cuanto a la *impiedad*, la sangre cristiana que se ha derramado, en la parte central del pais principalmente, por las sujestiones del interes mundano, envuelto en el sagrado manto de la relijion, i apesar de la constante benevolencia del Gobierno con los revoltosos; dice suficientemente

que no es, de ninguna manera, de nuestro lado que está la *impiedad*. No hai una letra en los Evanjelios en virtud de la cual se pueda, no digo justificar, dejar de proscribir i condenar el derramamiento de una sola gota de sangre humana por cuestiones de casas i de haciendas para el servicio del que es Padre de *todos*, creador i dueño de *todo* i cuya encarnacion en la tierra fué el ejemplo vivo del desprendimiento de las cosas temporales.

Grande es la labor i grande la responsabilidad que se ha impuesto a los encargados de llevar a cima esta magna reforma en todos sus varios i complicados pormenores, i uno de los objetos que se han querido, de paso, alcanzar dando principio, en estos momentos, a la ejecucion de las ventas, es el de adscribir a las Ajencias para el efecto de descubrir propiedades ocultas, inventariarlas i avaluarlas, tantos colaboradores adicionales cuantos sean los interesados en aquellas. Es mui posible que se cometan errores involuntarios, i no es difícil que haya algunas irregularidades, sobre todo a los ojos de los que, sin percibir las tendencias fundamentales de la operacion, quieran examinarla como un negocio comun de compra-venta; pero todos estos serán accidentes secundarios de que el juicio ilustrado del pais habrá de prescindir seguramente; i un dia llegará en que palpándose por todos el inmenso bienestar resultante, *todos*, sin escepcion, nos harán justicia.

Bogotá, 14 de julio de 1862. R. Núñez.

RESOLUCION.

Sobre redencion de censos.

DESPACHO DEL TESORO I DEL CRÉDITO NACIONAL.

Todo el que quiera redimir en el Tesoro censos de los correspondientes al ramo de desamortizacion, ocurrirá a este Despacho consignando los respectivos documentos de deuda pública i espresando, por escrito, las diferentes circunstancias del censo que trate de redimir.

La Secretaría dará en cambio un certificado en que conste el hecho de la consignacion, con todos sus pormenores, i que contendrá, ademas, la declaratoria consecuencial de quedar libre la respectiva finca i el censatario de toda obligacion, posterior a la consignacion, emanada del censo redimido.

Este certificado podrá ser reducido a escritura pública, a voluntad del dueño.

La partida de consignacion de los documentos, con los respectivos pormenores, será comprobante suficiente para reconocer a cargo del Tesoro el censo redimido, i espedirse el correspondiente bono de renta al 6 por 100, luego que lo solicite, por escrito, el que tenga derecho.

La proporcion en que habrán de consignarse los documentos de deuda pública será la necesaria para que el Tesoro continúe pagando al censualista la misma cuota anual que, por razon de intereses, deje de pagar por los documentos consignados para la redencion.

Pero estas operaciones no se harán sino del 1.º de setiembre en adelante, a fin de que no se compliquen los trabajos que se están ejecutando para establecer la situacion del Departamento de la deuda nacional al terminar el presente año económico.

Bogotá, 26 de julio de 1862. El Secretario, Núñez.

RESOLUCION.

Determinando el plazo para el pago de los capitales pertenecientes a bienes desamortizados i que en la actualidad se hallan colocados a interes.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—NÚMERO 256.—SECCION CENTRAL.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.

Al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados.

El Secretario de Hacienda de la Union ha trascrito a este Despacho en nota número 80, fechada en Carnicerías a 28 del próximo pasado julio, la siguiente resolucion dictada en la misma fecha por el Poder Ejecutivo:

"El plazo para el pago de los capitales pertenecientes a bienes desamortizados i que en la actualidad se hallan colocados a interes, se reputa terminado en el año en curso del contrato."

I la trasmito a U. para su conocimiento i fines consiguientes.

Bogotá, agosto 8 de 1862.

RAFAEL NÚÑEZ.

COMUNICACION.

Sobre censos.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.—NUMERO 464.—SECCION CENTRAL.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.

Al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados.

El Presidente de la Union ha resuelto lo que sigue:

"1.° Los censos correspondientes al ramo de desamortizacion podrán redimirse por personas distintas de los censatarios;

2.° Estas redenciones quedan sujetas a licitacion como si se tratara de venta de bienes raizes, no admitiéndose, por lo mismo, las posturas que no cubran el valor del respectivo censo;

3.° El pago se hará en documentos de deuda pública i en la proporcion correspondiente a la rata del censo, segun se esplicó en la circular de la Secretaría de Hacienda, de 26 de octubre del año próximo pasado, seccion del Crédito nacional, número 3; i

4.° Los censatarios podrán hacer uso del derecho de retracto, en el término i con las formalidades legales, respecto de los censos redimidos por las personas a que se refiere el inciso 1.° de esta resolucion."

Comunícolo a U. para su intelijencia i demas efectos.

Bogotá, 11 de setiembre de 1862.

R. NÚÑEZ.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

CIRCULAR.

Participando la posesion del Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—SECCION CENTRAL.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.—CIRCULAR NÚMERO 1.°

A todos los funcionarios públicos.

Señor: Participo a U. que en esta fecha me he encargado de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, la cual ha sido organizada con las secciones i ramos que van a espresarse:

SECCION PRIMERA.

Central i del Tesoro.

Ramo de centralizacion, remesas i distribucion del producto de las rentas, contribuciones i arbitrios;

Ramo de operaciones de Banco i Tesorería, como anticipaciones de ingresos, libranzas, suplementos, &.ª;

Ramo de negocios jenerales.

SECCION SEGUNDA.

Del Crédito nacional.

Ramo de la deuda esterior;
Ramo de la deuda interior;
Ramo de billetes de Tesorería;
Ramo de bienes aplicados esclusivamente a operaciones de crédito;
Ramo de asuntos varios.

SECCION TERCERA.

De la contabilidad.

Ramo de la contabilidad jeneral;
Ramo de gastos del Tesoro.

Bogotá, 10 de junio de 1862.—R. NÚÑEZ.

DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1862.

Reconociendo la Deuda de Tesorería de la estinguida Confederacion Granadina.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, Supremo Director de la guerra, &c. &c.

Como consecuencia de los principios de justicia proclamados i practicados por el Gobierno, i con el objeto de disminuir, en lo posible, los daños causados por la guerra a la riqueza de los particulares;

DECRETO:

Artículo único. Reconócese a cargo de la Union, como deuda flotante al 3 por 100, toda la deuda de Tesorería contraida por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, procedente de suplementos en dinero, o de contratos escritos celebrados con las debidas formalidades.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

R. NÚÑEZ.

RESOLUCION.

Sobre documentos de Tesorería de la estinguida Confederacion Granadina.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—SECCION DE CONTABILIDAD.—NÚMERO 164.

Señor Tesorero jeneral.

El Presidente ha resuelto lo que sigue:

1.º Ningun documento de Tesorería de la Confederacion Granadina se considerará auténtico, para el efecto de ser convertido, sin que lleve al pié una nota de la Tesorería jeneral de los Estados Unidos en que se testifique la lejitimidad del crédito, con vista de los antecedentes respectivos;

2.º Igual cosa se dispone respecto de las órdenes de pago de la misma procedencia; i

3.º En todo caso de conversion de documentos de Tesorería por la Oficina del Crédito nacional se dará, a su tiempo, la correspondiente noticia detallada a la Tesorería jeneral para que por ella se ejecuten las operaciones necesarias a fin de que quede saldado por el Tesoro el valor de los documentos convertidos.

Bogotá, 4 de julio de 1862. R. NÚÑEZ.

ÓRDEN.

Disponiendo el remate de los bienes nacionales aplicados a la amortizacion final de los billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I DEL CRÉDITO NACIONAL.—SECCION CENTRAL I DEL TESORO.—NÚMERO 40.

Al señor Tesorero jeneral de la Union.

Sírvase U. invitar a remate de los bienes aplicados a la amortizacion final de los billetes de Tesorería.

Al efecto tendrá presente:

1.º Que la invitacion debe publicarse con quince dias de anticipacion a la apertura de los remates;

2.º Que habrá sucesivamente remates en un dia de cada semana, que designará U. en la invitacion;

3.º Que cada dia solo se rematarán cinco lotes, de a dos hectaras cada uno;

4.º Que desde ocho dias ántes del de la apertura de los remates se

exhibirán en esa Tesorería los planos respectivos para conocimiento del público;

5.° Que no se admitirá postura inferior al avalúo;

6.° Que el precio del remate se pagará, sin plazo, 50 por 100 en dinero i 50 por 100 en billetes;

7.° Que se admitirán pujas que no valgan ménos del 2 por 100;

8.° Que los remates se harán ante una comision compuesta de U. i cuatro ciudadanos mas, designados por esta Secretaría;

9.° Que ningun remate se entenderá consumado, miéntras no reciba la espresa aprobacion de la misma Secretaría;

10. Que los billetes que se den en pago de los remates se cancelarán definitivamente en la Oficina del Crédito nacional, quedando así retirados de la circulacion.

Bogotá, julio 5 de 1862. R. Núñez.

SUMINISTROS I EMPRESTITOS.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—NUMERO 506.—SECCION CENTRAL.—RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.

Al señor Gobernador del Distrito federal.

El juicio contradictorio de que habla el artículo 6.° del Decreto de 18 de setiembre de 1861, sobre suministros i empréstitos, es un juicio ordinario, por lo mismo que ni este Decreto, ni ningun otro establece procedimiento especial. I debiendo conocer en los juicios ordinarios los Juezes de Circúito o parroquiales, segun la cuantía, es claro que estos mismos Juezes han de conocer en los juicios sobre suministros i empréstitos, atendiendo al respectivo monto del crédito cuyo reconocimiento se desea obtener.

Dejo con esto contestada la comunicacion de U. de fecha 6 del presente mes, marcada con el número 540.

Bogotá, setiembre 19 de 1862. R. Núñez.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

RESOLUCION.

Dando reglas preliminares para la contabilidad de los fondos del Crédito nacional.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Todas las Oficinas recaudadoras de los fondos de la caja de amortizacion, a cargo de la Tesorería jeneral, llevarán por separado, desde 1.° de setiembre próximo, la cuenta de dichos fondos; los cuales remitirán a la caja mensualmente con el respectivo balance.

Esta última disposicion no comprende a los fondos aplicados al pago de la deuda esterior, respecto de los cuales se seguirán observando las reglas hasta hoi establecidas.

En cuanto al 10 por 100 de los derechos de importacion aplicados a los vales flotantes de 5.ª clase, la remesa se hará en los mismos vales

presentados a las Aduanas en pago de dicho 10 por 100, i en lo que ingrese en dinero por la misma causa.

Tan luego como se consolide la paz en toda la Union, se establecerán en los Estados cajas sucursales de la principal.

Bogotá, 26 de julio de 1862.

El Secretario, NÚÑEZ.

LIQUIDACION

De los Presupuestos de rentas i gastos para el servicio del año económico de 1862 a 1863.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Bogotá, 31 de agosto de 1862.

Visto el artículo 3.° del Decreto espedido por el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia en 11 del mes próximo pasado,

SE RESUELVE:

1.° El monto de las rentas en el año económico de 1862 a 1863 se computa por aproximacion en la suma de tres millones, conforme al siguiente pormenor:

Salinas	900,000	
Bienes nacionales (a)	325,000	
Amonedacion	20,000	
Empresa del ferrocarril	25,000	
Aduanas	800,000	
Esportacion de tabaco i quina	60,000	
Correos	50,000	
Bienes desamortizados (b)	800,000	
Aprovechamientos	20,000	3.000,000

2.° La cuenta jeneral del Tesoro se gravará con la suma que fuere necesaria para la buena administracion pública, el restablecimiento de la paz i la defensa de la soberanía de los Estados. Esta suma, computada tambien por aproximacion, es la de cinco millones quinientos treinta i seis mil ciento ochenta i ocho pesos, conforme al siguiente pormenor:

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo	1.°	Secretaría de Relaciones (personal) (c).	8,780	
—	2.°	Secretaría de Relaciones (material)	800	
—	3.°	Servicio diplomático	94,667	
—	4.°	Servicio consular	6,000	
—	5.°	Gastos varios previstos	5,200	115,447
		Pasan		115,447

(a) En este cómputo se ha comprendido el producto del remate de los ejidos.

(b) Esta renta la forman los productos del arrendamiento i administracion de bienes desamortizados, i una parte del valor de los remates de fincas, aplicada al pago de intereses.

(c) Decreto de 22 de noviembre de 1861, organizando las Secretarías de Estado.

		Vienen		115,447

Departamento de lo Interior.

Capítulo	1.°	Convencion nacional (personal)	48,806	
—	2.°	Convencion nacional (material)	400	
—	3.°	P. Ejecutivo (personal i gastos varios)	12,992	
—	4.°	Consejo de Estado (personal i material) ([a])	12,420	
—	5.°	Secretaría de lo Interior (personal) ([b])	8,840	
—	6.°	Secretaría de lo Interior (material)	320	
—	7.°	Impresiones oficiales	19,940	
—	8.°	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados ([c])	18,000	121,718

Departamento de Justicia.

Capítulo	1.°	Corte Suprema (personal)	8,352	
—	2.°	Corte Suprema (material)	160	
—	3.°	Ministerio público (personal)	2,880	
—	4.°	Ministerio público (material)	100	
—	5.°	Establecimientos de castigo	5,000	
—	6.°	Gastos varios imprevistos	1,000	17,492

Departamento de Guerra i Marina.

Capítulo	1.°	Secretaría de Guerra (personal) ([b])	7,572	
—	2.°	Secretaría de Guerra (material)	200	
—	3.°	Sueldos de actividad del Ejército	3,253,860	
—	4.°	Fuerzas marítimas	38,716	
—	5.°	Infantería de marina	9,540	
—	6.°	Fuerzas sutiles	76,032	
—	7.°	Intendencia jeneral de Guerra i Marina, Intendencias de Ejército i Comisarías de Guerra (personal)	20,288	
—	8.°	Idem. id. (material)	1,700	
—	9.°	Sueldos de no actividad	81,000	
—	10.	Pensiones de marina	1,336	
—	11.	Material del Ejército	394,290	
—	12.	Material de marina	20,000	
—	13.	Hospitales militares	16,000	
—	14.	Gastos varios del Ejército	41,448	3.961,982

Departamento de obras públicas.

Capítulo	único.	Edificios del Estado		13,000
		Pasan		4.229,639

([a]) Decreto de 22 de mayo de 1862, en ejecucion del artículo 4.° del Pacto transitorio.

([b]) Decreto de 22 de noviembre de 1861, organizando las Secretarías de Estado.

([c]) Este nuevo capítulo se ha introducido en este presupuesto en virtud de las peticiones que han hecho las Gobernaciones de los Estados para que se les abonen los gastos de personal i material empleados en el Despacho de los negocios nacionales.

		Vienen		4.229,639

Departamento de fomento e instruccion superior.

Capítulo	1.°	Colejio militar i escuela politécnica (personal)	14,216	
—	2.°	Colejio militar i escuela politécnica (material)	2,000	
—	3.°	Academia i escuela de cirujía i medicina (personal) (a)	3,200	
—	4.°	Academia i escuela de cirujía i medicina (material)	800	
—	5.°	Biblioteca nacional (personal)	720	20,936

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo	1.°	Deuda esterior	202,000	
—	2.°	Deuda interior consolidada (b)	300,000	
—	3.°	Deuda flotante (c)	18,600	
—	4.°	Gastos varios (d)	4,000	524,600

Departamento de Hacienda.

Capítulo	1.°	Secretaría de Hacienda (personal) (e)	13,738	
—	2.°	Secretaría de Hacienda (material)	400	
—	3.°	Aduanas (personal) (f)	58,000	
—	4.°	Aduanas (material)	6,000	
—	5.°	Intérpretes (personal)	1,300	
—	6.°	Vijías i prácticos	2,907	
—	7.°	Administraciones de salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	20,000	
—	8.°	Elaboracion i aprehension de sales	121,430	
—	9.°	Ajencias principales i subalternas de correos (personal) (g)	40,000	
—	10.	Ajencias principales i subalternas de correos (material)	5,744	
		Pasan	269,519	4.775,175

(a) Decreto de 27 de enero de 1862, señalando sueldos a los empleados en la Academia de medicina.

(b) En este capítulo se comprenden:
La renta sobre el Tesoro al portador.
La id. id. nominal.
Las rentas viajeras.

(c) Este capítulo lo forman:
Los intereses de los bonos flotantes al 3 por 100.
Los id. de la deuda Mackintosh.

(d) A este crédito es imputable el personal i material de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

(e) Decreto de 6 de junio de 1862, organizando la marcha de la Administracion pública naciona durante la ausencia del Presidente en campaña.

(f) Decreto de 7 de noviembre de 1861, sobre residencia i personal de las aduanas i sueldos de sus empleados.

(g) Decreto de 19 de enero de 1862, complementario del de 27 de noviembre de 1861 orgánico de correos.

		Vienen	269,519	4.775,175
Capítulo	11.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290	
—	12.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610	
—	13.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	44,100	
—	14.	Monedas (personal) (a)	15,888	
—	15.	Monedas (material)	14,670	
—	16.	Resguardo de rentas	90,000	
—	17.	Restituciones, alcanzes e intereses	34,640	
—	18.	Gastos varios previstos	11,200	
—	19.	Gastos varios imprevistos	200,000	723,917

Departamento del Tesoro.

Capítulo	1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal) (b)	13,402	
—	2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800	
—	3.°	Oficina jeneral de cuentas (personal)	13,568	
—	4.°	Oficina jeneral de cuentas (material)	242	
—	5.°	Tesorería jeneral (personal)	8,784	
—	6.°	Tesorería jeneral (material)	300	37,096
		Total $		5.536,188

3.° Los respectivos Secretarios de Estado distribuirán por artículos i parágrafos los créditos abiertos a los departamentos correspondientes a cada Despacho.

El Secretario, R. Núñez.

(a) Decreto de 12 de enero de 1862, sobre personal i sueldos de las Casas de moneda.

(b) Decreto de 6 de junio de 1862, organizando la marcha de la Administracion pública nacional durante la ausencia del Presidente en campaña.

JUNTA SUPREMA DIRECTIVA DEL CREDITO NACIONAL.

ACTA DE INSTALACION.

En Bogotá, a 21 dias del mes de setiembre de 1861, reunidos en el Despacho de Hacienda de la Union los señores Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Director de Contabilidad jeneral, Administrador de la Casa de Moneda i Sub-secretario de Hacienda, se dió lectura a los Decretos de 9 de este mes sobre "desamortizacion de bienes de manos muertas," i sobre "organizacion del Crédito nacional," en la parte relativa a la *Junta Suprema directiva del Crédito nacional*, i se declaró instalada la Junta.

En seguida se resolvió:

1.° Que el Secretario de Hacienda debia considerarse como Presidente nato, i el Sub-secretario de Hacienda como Secretario nato de la Junta;

2.° Que se nombraran comisiones para que inquiriesen de los Superiores de los conventos i monasterios qué cantidad mensual o semanal necesitan para alimentos de las comunidades i gastos del culto, haciéndoles entender que la Junta está dispuesta a proveerlos de los fondos que pidan, a fin de que no carezcan de nada miéntras se liquida i reconoce la renta viajera que corresponda a cada convento o monasterio, pagadera por el Tesoro nacional; encargándose a los comisionados que den cuenta, lo mas pronto posible, del resultado de su comision a la Junta, para determinar lo que convenga.

Con lo cual se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 21 DE SETIEMBRE.

A las siete de la noche. Reunidos los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Administrador de la Casa de Moneda, Nazario Lorenzana, Jorje Várgas, Hipólito Pérez, Sub-secretario de Hacienda Secretario de esta Junta; habiéndose escusado motivadamente el señor Miguel Samper;

1.° Leyóse el acta del dia 21, i fué aprobada;

2.° El Presidente informó que las comisiones nombradas en la sesion del dia 21 para inquirir el gasto que, durante un mes, necesita hacer cada monasterio i convento para sostenimiento del personal i el culto, no habian obtenido aún los datos correspondientes: que al lograrlo convocará la Junta para que providencie lo que sea menester;

3.° El Presidente hizo leer el artículo 15 del Decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, indicando la conveniencia de empezar a cumplir sus disposiciones.

El Secretario indicó que ante todo parecia necesario completar el personal de la Junta, conforme al artículo 31 del Decreto de 9 de setiembre, orgánico del Crédito nacional, i en consecuencia propuso:

"Nómbrense los empleados subalternos de la Junta, conforme al artículo 31 del Decreto de 9 de setiembre, orgánico del Crédito nacional, a fin de proceder a la formacion de los inventarios de bienes de manos muertas."

Puesta en discusion, fué aprobada, i en consecuencia nombrados, por votacion nominal, los señores:

Alejandro Arrubla, tenedor de libros.

Manuel Ramírez, oficial.

Estanislao Vergara, oficial.

4.° El Tesorero jeneral propuso:

"Nómbrese por la Presidencia una Comision para que presente un proyecto de Reglamento económico de la Junta."

Puesta en discusion, fué aprobada, i el Presidente nombró a los señores Rafael Núñez i Januario Salgar.

En seguida propuso el Presidente:

"Nómbrense dos Comisiones: una para que redacte el Reglamento de Contabilidad, i otra el de Administracion, prevenidos en el artículo 15 del Decreto de 9 de setiembre, sobre desamortizacion."

Puesta en discusion, fué aprobada, i la Presidencia nombró para la primera de dichas Comisiones a los señores Rafael Pérez i Nazario Lorenzana, i para la segunda a los señores Agustin Uricoechea i Miguel Samper.

5.° El Secretario de Gobierno informó que en breve estarian concluidos los inventarios de bienes de manos muertas, formados con toda la dilijencia i el mayor cuidado, segun los documentos obtenidos, i que serian presentados a la Junta con el cuadro jeneral respectivo.

6.° El Secretario de la Junta leyó un memorial presentado por el señor José María Vergara i Vergara, sobre el oríjen i la naturaleza de los valores adscritos al culto del "Sacramento" en la Capilla del "Sagrario," contradiciendo cierta denunciacion hecha por el señor Venancio Ortiz.

Pasó en comision al señor Hipólito Pérez, para que informase. I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 28 DE SETIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Presidente, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Nazario Lorenzana, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Subsecretario de Hacienda, Secretario de esta Junta.

Ausentes, con escusa, los señores: Secretario de Gobierno de la Union, Jorje Várgas i Administrador de la Casa de moneda.

Se abrió la sesion a las siete de la noche.

1.° Leyóse el acta de la sesion anterior, i fué aprobada.

2.° El Secretario dió cuenta:

De un memorial suscrito por las señoras Antonia Sánchez de Ruiz, Francisca Sánchez de Convers i María Engracia Sánchez, en el cual esponen: que su tio Presbítero Nicolas Sánchez, dejó en su testamento $ 1,000 para fundar una Capellanía colativa, con la condicion de que si el Gobierno disponia de esta clase de fundaciones quedaran libres dichos $ 1,000 para ser distribuidos entre las peticionarias, quienes piden se declare que cesó aquella fundacion i se les adjudique el capital. Acompañan testimonio de la cláusula testamentaria. Se pasó en comision al Procurador jeneral.

De un memorial suscrito por la señora Dolores Calvo de Piñéres, acompañando pruebas, en el cual solicita que se la mantenga en el contrato de compra que habia hecho del área perteneciente a las capellanías de Santos Jil, en que ha edificado una casa, no habiéndole otorgado la escritura correspondiente al reverendo señor Arzobispo; i pide se declare que este puede hoi otorgarle la escritura, o quién, en su defecto, tendrá hoi aquella obligacion. En comision al Director del Crédito nacional.

De un memorial presentado por la señora Victoria Ballen, relijiosa que fué del monasterio de Santa Ines, pidiendo que la Junta la declare propietaria de los $ 2,000 que, al profesar, dió al monasterio en calidad de fondo alimenticio, i que debió devolvérsele al ser exclaustrada. En comision al señor Miguel Samper.

De un memorial del señor Juan Evanjelista Duran, solicitando que el Procurador jeneral entable tercería a nombre del Hospital de Mompos (Estado de Bolívar), por 917 pesos 4 reales sencillos de principal i réditos de un censo que, a favor de dicho Hospital, grava una casa que fué propiedad de Duran i le ha rematado Miguel S. Uribe. En comision al Director de Contabilidad.

De un memorial firmado por el señor Tomas Cuenca, denunciando como bienes de manos muertas los terrenos del Aserradero i Mal-abrigo, ubicados en el distrito de Facatativá, pidiendo se declare en su favor el derecho que concede el artículo 12 del decreto de 9 de setiembre de 1861, i que se ordene al Gobernador de Cundinamarca el embargo i depósito de dichos bienes. En comision al señor Nazario Lorenzana.

De un memorial de B. Trimiño, esponiendo: que hace algun tiempo que el Hospital de caridad de Bogotá perdió un principal de mas de $ 2,000 i que pide se le faculte por la Junta para recuperar aquella suma, haciendo él todos los gastos i adjudicándosele la mitad de ella por su trabajo. En comision al Subsecretario de Hacienda.

De un memorial suscrito por Demetrio Pórras, en que espone: que el 5 de abril de 1861 compró en remate una casa que fué del doctor José Antonio Amaya, reconociendo sobre ella $ 10,485 a censo redimible al 5 por 100 con el carácter de Capellanía colativa, en cuya obligacion lo declaró constituido la Corte Suprema de Justicia en fallo pronunciado el 5 del corriente mes, que ha venido a ser incompatible con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion. Pide se declare si por el artículo citado le está prohibido llevar a efecto el censo, o si puede realizarlo, a reserva de redimirlo, trasladándolo al Tesoro nacional. En comision al señor Hipólito Péres.

De dos Presupuestos de gastos de subsistencia i culto, formados por el comisionado señor Manuel Ruiz, para los conventos de San Francisco i San Diego, sin espresar que se formaron de acuerdo con los relijiosos.

El Tesorero jeneral pidió la lectura de los informes presentados por

los señores Ignacio de la Torre i Manuel Alba, comisionados para practicar dilijencias semejantes respecto del monasterio de la Concepcion i convento de Santo Domingo. Leidos, se vino en conocimiento de que tanto los frailes como las monjas declararon que tenian órden del Arzobispo para no recibir del Gobierno cantidad alguna a título de alimentos o gastos del culto, so pena de incurrir en las censuras i escomuniones de la iglesia.

El Presidente de la Junta informó: que el Gobierno tenia noticia de que la prohibicion de que se trata era estensiva a todos los conventos i monasterios, i creia conveniente que los comisionados insistieran en sus dilijencias, hasta obtener que alguna de aquellas corporaciones consintiese en recibir el ausilio que se les ofrecia, para lo cual habia fondos disponibles, quedando de hecho zanjada la dificultad.

Discutido el punto, el señor Rafael Núñez propuso i fué acordado:

"La Junta resuelve:

"Autorizar a su Presidente para que, despues de reunir los datos que crea necesarios, entre en arreglos con los jefes de los conventos, monasterios, institutos de beneficencia i casas de educacion, a fin de asignarles una suma periódica para gastos urjentes, pagadera por el Tesoro de la Union, hasta que se realize la conversion de los bienes desamortizados, conforme al Decreto sobre la materia; i con el objeto de que se haga trascendental a los interesados esta resolucion, se recomienda al mismo Presidente de la Junta que disponga se publique el aviso del caso, comunicando, ademas, directamente a los interesados esta resolucion."

El Secretario dió cuenta:

De un memorial firmado por el señor Nicolas Pereira Gamba, denunciando como bienes de manos muertas unos terrenos de la Municipalidad de Bogotá, nombrados "Ejido de Puente-largo," i solicitando se le adjudiquen, previo el pago de su valor. En comision al Tesorero jeneral.

Con motivo de la lectura de este memorial se suscitó una breve discusion acerca de lo prematuro e irregular de estos denuncios de bienes que no han sido *ocultados*, i que es mui probable que estén inscritos en el inventario mandado formar, i sobre la conveniencia de definir con precision qué se debe entender por *bienes ocultados*, objeto de los denuncios. El Presidente resolvió al fin que esa definicion i las reglas de procedimiento se comprendieran en el Reglamento económico i administrativo de la Junta, debiendo tenerse presentes al redactar el Reglamento de Contabilidad; para cuyo efecto se reunirian las respectivas comisiones nombradas en la sesion próxima anterior, a saber: los señores Rafael Pérez, Nazario Lorenzana, Agustin Uricoechea i Miguel Samper.

3.° El señor Hipólito Pérez leyó el informe que se le habia encargado diera sobre el denuncio hecho por Venancio Ortiz, i contradicho por José María Vergara i Vergara, de una tienda cuyo arrendamiento estaba destinado a gastos del culto en la "Capilla del Sagrario." Puesta en discusion la primera de tres proposiciones con que concluye el informe, i que dice:

"Todo valor denunciado, que sea contradicho, como comprendido en el Decreto sobre bienes de manos muertas, obrará en la contabilidad de una manera formal, dando a la cuenta en que se debite, así como a aquella a que se acredite, la denominacion que denote clara i distintamente el oficio de estos valores, hasta que, aclarados los casos en el término que se fije, o hasta que espirado el término, pasen a las cuentas en que figuren los ramos a que correspondan, o sean saldadas por estas cuentas intermedias;"

El señor Miguel Samper propuso:

"Suspéndase la discusion, i considérese esta otra proposicion:

"La comision encargada de redactar el Reglamento sobre administracion de los bienes de "Manos muertas," incluirá en él un artículo que fije el tiempo dentro del cual habrán de presentarse los poseedores de bienes o deudores de capitales de manos muertas a inscribirlos en los inventarios que la Junta Suprema ha mandado formar; declarándose *ocultados* aquellos bienes o capitales no presentados a ser inscritos dentro del término señalado. Los denuncios que se hagan ántes de haber trascurrido dicho término, o acerca de bienes o capitales ya inscritos en los inventarios, no darán oríjen al derecho que concede el artículo 12 del Decreto de 9 de setiembre de 1861 sobre desamortizacion."

Aprobada esta proposicion, la Presidencia declaró virtualmente decididas las dos restantes del informe del señor Pérez.

4.° El Director del Crédito nacional propuso i fué aprobado:

"La Junta resuelve tener sesiones ordinarias todos los lúnes i juéves, a las siete de la noche, sin perjuicio de las estraordinarias que convocará el Presidente."

5.° Dióse cuenta de la presentacion de varios títulos por los respectivos pensionados civiles i militares, i de un oficio del señor Secretario de Guerra dando noticia de algunas pensiones correspondientes a aquel Despacho, concedidas por el Gobierno de la Union.

Respecto de las primeras se determinó que serian calificadas, atendiendo a las listas que formara i remitiera el correspondiente Departamento.

Acerca de las segundas, el señor Rafael Núñez propuso i así se acordó:

"Las pensiones concedidas por el Gobierno de la Union se estimarán calificadas, para los efectos legales, por el mero aviso que de su concesion den a la Junta los respectivos señores Secretarios del Despacho de la Union."

No habiendo otro asunto que considerar, el Presidente levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 30 DE SETIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de Moneda, Miguel Samper, Nazario Lorenzana, Hipólito Pérez i Sub-secretario de Hacienda;

Habiéndose escusado el señor Jorje Várgas.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta de una nota del Secretario jeneral del Estado de Santander, avisando haber recibido el Decreto sobre desamortizacion i las instrucciones a él anexas, i dictado las providencias necesarias para que tenga cabal ejecucion en el Estado. Se mandó archivar.

3.° El Director del Crédito nacional informó, que habiendo confrontado los títulos de pensiones militares presentados a la Junta con la lista remitida por la Secretaría de Guerra, los habia hallado corrientes, con escepcion de uno que otro caso de que dió noticia. En seguida propuso, i la Junta aprobó esta resolucion:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones militares correspondientes a los individuos nombrados en la lista leida por el Director del

Crédito nacional, con las correcciones que ha indicado i están anotadas. Publíquese en el "Rejistro oficial" la mencionada lista."

4.º Seguidamente leyó la lista de pensionados civiles inscritos ántes del 1.º de febrero de 1859, tomada de los Presupuestos nacionales, con la cual confrontó los respectivos títulos, añadiendo la nómina de las pensiones concedidas por el Gobierno de la Union. Luego propuso, i la Junta aprobó esta resolucion:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles correspondientes a los invididuos comprendidos en la lista de que ha dado lectura el Director del Crédito nacional. Publíquese la lista en el "Rejistro oficial."

5.º Se hizo presente la posibilidad de que algunas de las haciendas que han pertenecido a manos muertas sean desnudadas de sus semovientes por los que las poseen o administran, i la necesidad en que se está de precaver o atajar este mal. El Presidente indicó que al publicarse i circularse el Decreto sobre desamortizacion, se comunicaron a los señores Gobernadores de los Estados instrucciones en que se previó i se procuró evitar el daño en cuestion, debiendo confiar en que la actividad de aquellos funcionarios haria lo demas. El Secretario de Gobierno mencionó algunos casos de fraude de que tenia noticia, i las prontas providencias que habia dictado para hacerlo cesar; añadiendo que, con todo eso, juzgaba conveniente repetir i ampliar las órdenes comunicadas.

Discutida la materia, el señor Miguel Samper propuso:

"Dígase al señor Secretario de Hacienda que, desde luego, reitere las órdenes que ha comunicado a los señores Gobernadores, Presidentes i Jefes Superiores de los Estados, para que hagan ocupar por administradores o ajentes autorizados las fincas rurales en que haya semovientes de propiedad de manos muertas, encargándose a dichos administradores o ajentes que con toda dilijencia procedan a averiguar si, con posterioridad a la fecha en que debieron ser ocupadas las haciendas por el Gobierno nacional, se han estraido de ellas semovientes i por quiénes. Que en este caso embarguen los semovientes estraidos, si aún existen, sea quien fuere el actual poseedor; i que inmediatamente formen inventario de lo que hallen en las haciendas ocupadas, pasando copia a la Junta i dándole cuenta de todo lo que haya ocurrido para providenciar lo que fuere justo."

Quedó así acordado por la Junta.

6.º El Secretario de Gobierno puso en conocimiento de la Junta, que, segun consta de escritura pública, Ignacio Aldana es deudor de plazo cumplido a la Casa de Refujio de Bogotá, por la suma de 1,200 pesos siendo fiadores Francisco Caicedo Jurado i Silvestre Ibáñez; e indicó la conveniencia de que se recaudara esta suma.

El Sub-secretario de Hacienda propuso, i la Junta acordó:

"Ofíciese al señor Tesorero jeneral, escitándolo a que inicie, desde luego, i lleve a efecto la cobranza de la deuda de Ignacio Aldana, sea de este o de sus fiadores, depositando la suma de 1,200 pesos, a que asciende aquella deuda, en la caja de amortizacion."

7.º El Administrador de la casa de moneda pidió al Secretario de Gobierno informe sobre si en el Distrito federal se habian nombrado administradores de los bienes de manos muertas. Se le contestó que desde el embargo de esos bienes se habian puesto bajo la inspeccion del Jefe municipal, por lo pronto, con quien se habrán de entender todos los que tengan que reclamar o satisfacer algo relativo a dichos bienes.

Los señores Director de la Contabilidad i Miguel Samper propusieron :

"La Junta resuelve:

"Nómbrense por los señores Secretarios de Hacienda i de Gobierno, puestos de acuerdo, Ajentes-administradores: 1.° para los bienes pertenecientes a monasterios, conventos i establecimientos de beneficencia e instruccion, de manera que cada uno de los respectivos grupos de bienes tenga un Ajente administrador; i 2.° para los demas bienes de manos muertas, de manera que haya un Ajente-administrador de esos bienes en cada uno de los antiguos distritos denominados Catedral, las Niéves, Santa Bárbara i San Victorino.

Estos empleos serán de forzosa aceptacion, i los que los desempeñen gozarán de la renta que los Reglamentos de la Junta les señale.

Los bienes de que se trata son los ubicados dentro de los límites del Distrito federal.

Los Ajentes-administradores que se nombren funcionarán arreglándose a las disposiciones legales que reglamentan el manejo de los empleados análogos en la Hacienda nacional."

Discutida punto por punto esta proposicion, fué aprobada.

8.° El Administrador de la Casa de moneda propuso, i la Junta acordó:

"Los arrendatarios de bienes rurales correspondientes a manos muertas asegurarán el precio del arrendamiento del año en curso, a satisfaccion del respectivo Ajente o Administrador nombrado por el Gobierno, i bajo la responsabilidad de este, con una caucion suficiente para cubrir la suma asegurada i los gastos de la cobranza. Los inquilinos que no presten la caucion exijida serán privados inmediatamente de la tenencia i el uso de las fincas que posean."

Con lo cual, i siendo avanzada la hora, se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 3 DE OCTUBRE

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Procurador jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Nazario Lorenzana, Miguel Samper, Hipólito Pérez, Jorje Várgas i Sub-secretario de Hacienda.

Ausente, con escusa motivada, el señor Secretario de Gobierno.

Se abrió la sesion.

1.° Leyóse i aprobóse el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta de estar cumplido todo lo que la Junta acordó en sus resoluciones del dia 30.

Dió tambien cuenta:

1.° De un memorial firmado por Aquileo Parra, solicitando en arrendamiento parte de la hacienda "Ovejera" i la hacienda "El Potrero," que administraban los padres dominicanos, ubicados en el distrito de Suesca. En comision al señor Jorje Várgas.

2.° De un memorial firmado por Fruto Vélez, arrendatario de la hacienda de "Hato-grande," ubicada en los distritos de Simijaca i Chiquinquirá, i que fué del monasterio de la Concepcion, pidiendo se consideren sus derechos de propiedad en varias mejoras hechas a la hacienda; i que se le de copia del memorial i de la resolucion que a él recaiga. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

3.° De un memorial firmado por Ambrosio Ponce, con copia de tres escrituras, solicitando que la Junta declare que ni las tres tiendas que el peticionario posee en la calle del comercio de Bogotá, ni los reconocimientos que las gravan pertenecen, como se ha creido, a manos muertas; o que se resuelva que los inquilinos de aquellas tiendas deben continuar pagándole los arrendamientos. En comision al Procurador jeneral.

4.° De un memorial firmado por Juan Manuel Arrubla, ofreciendo en venta al Gobierno nacional casi todo el edificio con portales, situado en la plaza de Bolívar, capaz de contener todas las oficinas nacionales; operacion que se facilita por reconocer aquel edificio $ 62,450 que pertenecieron a manos muertas.

La lectura de este memorial suscitó una discusion animada, por consecuencia de la cual la Presidencia resolvió que pasase a informe de una comision plural compuesta de los señores Januario Salgar i Rafael Núñez.

5.° De un memorial firmado por Ramon Mercado, con el anexo de un contrato, solicitando que la Junta declare en qué términos se le indemniza del valor de las mejoras que hizo en la casa que habita i fué del convento de San Francisco, puesto que el Decreto de 9 de setiembre sobre desamortizacion ha acortado el tiempo que, como arrendatario, habia de poseer la casa. En comision al señor Miguel Samper.

6.° De un memorial firmado por Narciso Sánchez, solicitando plazo de sesenta dias para el pago de ciento sesenta pesos de lei que tomó en préstamo a la confraternidad de la Veracruz, i ofreciendo mayores seguridades. En comision al señor Nazario Lorenzana.

7.° De un memorial firmado por Manuel J. Rodríguez, vecino de Ambalema, pidiendo en arrendamiento los terrenos "De la Vírjen de la Canoa," ubicados en el distrito de Beltran, por la suma de $ 500 anuales, i prometiendo que, llegado el caso, los rematará dando en pago vales flotantes, o de renta sobre el Tesoro al 6 por 100. En comision al señor Hipólito Pérez.

8.° De una nota del Secretario de Hacienda de Cundinamarca, avisando que ha empezado a dar el debido cumplimiento al Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas. Se mandó archivar.

9.° De una nota del Secretario de Hacienda de Boyacá, adjuntando copia del Decreto dictado por la Gobernacion para que tuviese cumplimiento el de desamortizacion de bienes de manos muertas. En comision al Director de la Contabilidad nacional para que examine la legalidad de aquel Decreto.

10. Del informe del Tesorero jeneral, sobre la solicitud del señor Nicolas Pereira, que se le habia pasado en comision. Concluye proponiendo:

"Que informe el Jefe municipal del Distrito:

1.° Si los terrenos denominados "Ejido de Puente-largo" están dentro de los límites del Distrito federal;

2.° A qué distancia están de esta ciudad (Bogotá), i por terrenos de quién pasa el camino de entrada a aquel fundo;

3.° Si figura como ejido en el plan de valores de la Municipalidad."

Consideradas una por una estas proposiciones, fueron aprobadas.

11. Del informe del señor Nazario Lorenzana, sobre la solicitud del señor Tomas Cuenca, que concluye proponiendo:

"De conformidad con lo acordado por la Junta sobre lo que se debe entender por "bienes ocultos," difiérase la consideracion de este negocio hasta que la Junta sepa si los terrenos "Aserradero" i "Mal-abrigo" resultan o no inventariados."

Discutida brevemente, fué aprobada.

12. Del informe del Procurador jeneral sobre la solicitud de las señoras Antonia Sánchez de Ruiz, Francisca Sánchez de Convers i María Engracia Convers. Termina proponiendo:

"La Junta no cree llegado el caso previsto en el testamento del presbítero Nicolas Sánchez."

Discutida, fué aprobada.

13. Del informe del Sub-secretario de Hacienda, sobre la solicitud del señor B. Trimiño, que concluye proponiendo:

"Facúltase al señor B. Trimiño para que rescate el principal de 2,700 pesos, o la suma que resultare ser, reconocido por Manuel Gutiérrez en fecha incierta a favor del Hospital de caridad de Bogotá, concediéndole por toda indemnizacion de sus gastos i dilijencias, la mitad de la suma rescatada, luego que haya consignado la otra mitad en la caja de amortizacion con los debidos comprobantes del oríjen i la cuantía de la suma rescatada."

Discutida con detenimiento, fué aprobada.

14. De un informe del señor Hipólito Pérez, acerca de los terrenos llamados "Potrero de los Patos," ubicados en el distrito de Tocancipá, adjudicados a la escuela del distrito por el Gobernador de la antigua provincia de Bogotá, pero envueltos en cuestiones litijiosas sobre el definitivo destino que habrá de dárseles. Concluye proponiendo:

"Que el Procurador jeneral de la Nacion, que hace parte de la Junta, sea Fiscal que entienda en todos los negocios que presenten dudas, o cuestiones, para deducir los derechos del Fisco, dando noticia de todo a la Junta."

Puesta en discusion, pidió el señor Pérez permiso para retirarla, concedido el cual, propuso de nuevo:

"Póngase en conocimiento del Procurador jeneral de la Nacion este i cualquier otro negocio litijioso para que defienda i aclare los derechos del Fisco."

Puesta en discusion, el Administrador de la Casa de moneda observó que la esencia de todas estas cuestiones consistia en la posesion de la cosa en litijio, de tal manera, que cuando el contradictor lograba entrar en la posesion de la cosa, el pleito se eternizaba, porque ese era su interes. Que el medio mas efectivo de obtener la pronta terminacion de esos pleitos seria el de colocarlos en posicion inversa, es decir, que el Fisco fuera el poseedor de la cosa, porque entónces cesaria todo interes de embrollar i eternizar el pleito. I en consecuencia propuso:

"Suspéndase la discusion, i considérese la proposicion siguiente:

"Conforme al artículo 11 del Decreto de 9 de setiembre, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, ocúpense por la autoridad pública todos los bienes que de documentos fehacientes aparezca que pertenecen, o han pertenecido, a las entidades cuyos bienes se desamortizan por el Decreto citado."

Discutida i votada por partes, fué aprobada.

3.° El Director del Crédito nacional propuso:

"De preferencia a cualquier otro asunto, ocúpese la Junta en examinar i discutir el proyecto de Reglamento de administracion i contabilidad que presentan las comisiones reunidas."

Discutida esta proposicion, fué aprobada, i en consecuencia los señores Miguel Samper e Hipólito Pérez pusieron sobre la mesa dos pliegos mar-

cados B i C, que contienen un informe i tres proposiciones, de hecho diferidas hasta otra sesion de la Junta.

Acto continuo se dió lectura al proyecto de Reglamento de administracion i contabilidad, i abierto sobre la totalidad de él el primer debate, pasó a segundo i en comision a los mismos señores que lo presentaron.

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 7 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Secretario de Gobierno, Nazario Lorenzana, Miguel Samper, Hipólito Pérez, Jorje Várgas i Sub-secretario de Hacienda.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior;

2.° El señor Samper manifestó que estando decididos en el proyecto de Reglamento de administracion los puntos que dan materia a las tres proposiciones que en la sesion anterior presentó por escrito, pedia permiso para retirarlas. Así se acordó.

3.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles i militares confrontados ya con las listas respectivas. Dadas sobre esto algunas esplicaciones por el Director del Crédito nacional, propuso:

"Apruébanse i tiénense por calificados los títulos de pensiones civiles i militares confrontados con las listas a que se ha dado lectura."

Discutida esta proposicion, el Presidente la modificó, añadiendo: "con escepcion del de la señorita Natalia Vezga." Hizo leer el artículo 2.° del Decreto de 21 de setiembre último sobre pensiones, con relacion al caso de la señorita Vezga, i manifestó que la Junta no puede quizá adjudicar la pension íntegra a esta señorita, porque la lei que la concedió habla en plural, correspondiendo la aclaratoria de esta duda al Poder Ejecutivo nacional.

La proposicion así modificada se aprobó.

4.° El Secretario informó que habia sobre la mesa varios memoriales nuevos e informes de comisiones, de que daria cuenta si la Junta lo permitia, no obstante la preferencia acordada en la sesion anterior al proyecto de Reglamento de administracion i contabilidad. Habiéndose decidido que se estuviese a lo resuelto, se leyó el informe de la comision que dice:

"Dése el segundo debate al proyecto de Reglamento de administracion i contabilidad."

Aprobada esta proposicion, lo fueron sucesivamente los artículos 1.° a 9 del proyecto.

El señor Miguel Samper propuso como artículo nuevo el siguiente:

"Los Ajentes-administradores gozarán de estas asignaciones anuales:

El Ajente jeneral, 3,000 pesos.

Los Ajentes principales de los Estados, el 2 por 100 de las rentas que colecten.

Los Ajentes especiales de establecimientos de instruccion, beneficencia i caridad, el 2 por 100 de las rentas que produzcan los bienes que administren.

Los Ajentes especiales de los bienes que pertenecieron a comunidades relijiosas i los subalternos de los Distritos, el 5 por 100 de la renta que recauden.

Los Ajentes particulares de determinadas fincas i comisiones dividirán con el Ajente del respectivo establecimiento la asignacion correspondiente a la renta de dichas fincas."

Puesto en discusion, se suscitó un largo debate, tanto sobre la organizacion del personal de los Ajentes como sobre las asignaciones señaladas, por consecuencia del cual, el mismo señor Samper propuso:

"Suspéndase la discusion.

Vuelva el proyecto de Reglamento a la comision, para que introduzca en él las variaciones i adiciones indicadas en el debate que ha tenido lugar."

Puesta dicha proposicion en discusion i votada por partes, fué aprobada.

5.º El Secretario leyó una nota del Síndico del Hospital de caridad de Bogotá i el presupuesto de gastos a ella anexo para el mes de octubre en curso. Oidos los informes de varios señores de la Junta, el Sub-secretario de Hacienda propuso:

"La Secretaría de Hacienda libre órden de pago a favor del Síndico del Hospital de caridad de Bogotá i contra la Tesorería jeneral, por la suma de 1,101 pesos presupuestos para el gasto de aquel Hospital en el mes de octubre corriente, debitando esta partida en la cuenta particular del mencionado establecimiento."

Puesta dicha proposicion en discusion, fué aprobada; con lo cual se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 10 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Nazario Lorenzana, Hipólito Pérez i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes con escusa los señores: Secretario de Gobierno, Procurador jeneral, Jorje Várgas i Miguel Samper.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles i militares presentados a la Junta i confrontados con las listas respectivas, a las que dió lectura.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta aprobó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares confrontados con las listas a que se ha dado lectura; bien entendido que la pension de Cármen Medina de Franco es de 400 pesos, segun el Decreto de concesion, i que se escluye de la lista a Cárlos Navarro, por no haberlo calificado la Secretaría de Estado que ha de hacerlo."

De las copias de inventarios de bienes desamortizados, remitidas por el Secretario de Hacienda del Estado de Boyacá. En comision al Director de la Contabilidad.

De un memorial firmado por Pedro Rossi de Cesari, pidiendo que la

Junta resuelva con quién ha de entenderse para el pago del arrendamiento de una tienda que perteneció al monasterio de la Concepcion, la cual le fué subarrendada por Eujenia Monthon, i que en todo caso se le mantenga en el arrendamiento. En comision al Tesorero jeneral.

De un memorial firmado por Bernardino Medina, solicitando que se le mantenga en el arrendamiento de la casa que fué del monasterio del Cármen, en la cual tiene su establecimiento de farmacia. En comision al señor Nazario Lorenzana.

De un memorial firmado por Eduardo M. Rotter, solicitando de la Junta que declare si está dispuesta a continuar el contrato de arrendamiento de una tienda que él ocupa, propiedad que fué del convento de predicadores. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por Alejo Moráles, pidiendo se le den en arrendamiento las tierras de "El Espino," ubicadas en jurisdiccion de Tenjo, pagando la misma cantidad que pagaba el antiguo arrendatario, Juan Laverde. En comision al señor Hipólito Pérez.

Del informe dado por el Jefe municipal del Distrito sobre la situacion i condiciones del terreno denominado "Ejido de Puente-largo," i la segunda solicitud firmada por Nicolas Pereira Gamba, reproduciendo la de que se dió cuenta en la sesion del 30 de setiembre último. Con sus antecedentes, vuelva en comision al Tesorero jeneral.

De un informe del señor Miguel Samper, comisionado para inquirir de las relijiosas del monasterio de Santa Jertrudis (Enseñanza), qué suma necesitan para cubrir mensualmente los gastos del culto, del colejio i de subsistencia, para suministrarla en el acto. Da cuenta a la Junta de que la R. M. Priora le contestó, que nada puede recibir si no es el producto de sus propios bienes administrados por ella misma. Se mandó archivar.

Del informe del señor Hipólito A. Pérez sobre la solicitud de M. J. Rodríguez, de que se dió cuenta en la sesion del 3 del corriente, el cual concluye con dos proposiciones. Puesta en discusion la primera que dice:

"Póngase en conocimiento del señor Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, que a la Junta se le ha informado que no están arrendados los terrenos de "La Vírjen de la Canoa," i que el señor Manuel Rodríguez está dispuesto a tomarlos; para que, como comisionado para la administracion, seguridad i conservacion de esta clase de propiedades, como lo son los Gobernadores en su respectivo Estado, proceda a disponer lo conveniente, atendiendo a las ventajas i seguridades que contengan las propuestas."

Puesta en discusion el Tesorero jeneral propuso, i la Junta acordó:

"Suspéndase la discusion.

Difiérase la consideracion de esta solicitud i las otras análogas, hasta que el reglamento de Administracion i contabilidad fije las reglas jenerales que habrán de observarse en estos casos."

De un informe del mismo señor Pérez, sobre la solicitud firmada por Demetrio Pórras, de que se dió cuenta en la sesion del 30 de setiembre último, que concluye con dos proposiciones. Puesta en discusion la primera, que dice:

Requiérase al albacea del doctor José Antonio Amaya, para que en el término de un mes dé cumplimiento a la disposicion testamental del citado doctor Amaya, fundando la capellanía colativa sobre el Tesoro nacional, i a cargo de la caja de amortizacion, con la casa misma, por el precio en que fué avaluada; o como si se procediera al remate de la

finca por documentos de la deuda pública de que trata el artículo 6.° del Decreto, por la misma cantidad del avalúo, que es la que reconocerá el Gobierno, i el 50 por 100 mas, en los mismos documentos, por el derecho del Gobierno a rematar la finca."

Largamente discutida, el señor Pérez la modificó así:

"Estando dispuesto por el testador que el valor íntegro de la casa se destine a fundar una capellanía, se declara dicha casa propiedad nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas."

Fué aprobada.

En seguida, el mismo señor pidió permiso a la Junta para retirar la segunda proposicion, i le fué concedido.

De siete notas de superiores de monasterios i conventos, contestando la circular que se les pasó, en que se les ofrecieron fondos para subvenir a los gastos de subsistencia i culto. Todas aquellas notas redactadas uniformemente i rechazando el ofrecimiento. Se mandaron archivar.

3.° El Director de la Contabilidad nacional propuso, i la Junta acordó:

"Escítase al señor Gobernador del Distrito federal a que remita, cuanto ántes, los inventarios de los bienes de manos muertas, en él ubicados."

Se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 14 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de moneda, Procurador jeneral, Secretario de Gobierno, Hipólito Pérez, Jorje Várgas i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes, con escusa, los señores Nazario Lorenzana i Miguel Samper.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones presentados a la Junta i confrontados con las respectivas listas.

El Director del Crédito nacional propuso, i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares comparados con las listas a que se ha dado lectura."

De un memorial firmado por Simon Hernández, a nombre de su padre José María Hernández V, solicitando que se le permita trasladar la fianza hipotecaria que grava la casa ubicada en Funza i vendida por él al Gobierno de Cundinamarca, a otra finca suficiente para cubrir aquella responsabilidad, a satisfaccion de la Junta o de la Gobernacion del Estado. En comision al Procurador jeneral.

De un memorial firmado por Antonio M. Recaman, en que contradice el denuncio hecho por el señor Tomas Cuenca de los terrenos denominados "Aserradero," alegando que le pertenecen por sentencia ejecutoriada, que copia, i ofreciendo presentar a inventarios el fundo en cuanto sobre él se reconoce un patronato de 4,000 pesos. A su espediente para lo que haya lugar.

De un memorial suscrito por Jenaro Varon, en que pide que la

Junta le cumpla un contrato de compra de reses de la hacienda "El Tigre," celebrado con su antiguo administrador Frai Jorje de los Dolores, de que acompaña copia, recibiéndole 500 pesos, resto del valor de las reses. En comision al Secretario de Gobierno.

De un memorial firmado por Félix María López, pidiendo que se exija del señor Teodoro Valenzuela la cuenta de lo que corresponde a una fundacion mandada hacer por el presbítero Juan José Ardila, a favor de las cuarenta horas del monasterio de Santa Jertrudis (Enseñanza) para que se conozca la suma que por esta causa deberá reconocer el Tesoro nacional. En comision al Director de la contabilidad.

De una nota del Prefecto del Departamento de Cáqueza, fecha 8 del corriente, en que avisa que no ha podido obtener los documentos de propiedades desamortizadas de la parroquia de Une, por haberlos guardado i haberse ausentado el cura de aquella parroquia, presbítero Camilo Jiménez. En comision al Tesorero jeneral.

De una nota del presbítero Cayetano García, cura de Fontibon, remitiendo a la Junta los títulos inventariados de las propiedades que pertenecieron a aquel curato, i pidiendo que el Tesoro nacional le provea de la renta de que disfrutaba, que asciende a 196 pesos mensuales. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por J. M. Cortez, depositario i Administrador de los bienes desamortizados en los Departamentos de Tunja i Tundama, (Estado de Boyacá) solicitando ciertas autorizaciones. Pásese al Presidente de la Junta, para que lo tenga a la vista al tiempo de redactar las instrucciones que habrá de comunicar a los Ajentes-administradores de bienes desamortizados.

Del informe del señor Jorje Várgas sobre el memorial firmado por Aquileo Parra, de que se dió cuenta en la sesion del 3 de este mes. Concluye proponiendo:

"Téngase presente, como licitacion, la propuesta que hace el señor Aquileo Parra de tomar en arrendamiento las haciendas denominadas "El Potrero" i "La Ovejera," ubicadas en el Distrito de Suesca, para cuando llegue aquel caso."

Puesta en discusion, el Presidente propuso:

"A reserva de lo que se disponga en el reglamento de administracion i contabilidad en cuya formacion se ocupa la Junta, nómbrense Ajentes-administradores de bienes desamortizados en los Estados de Tolima, Cundinamarca i Boyacá, para que lleven a efecto los inventarios de aquellos bienes, i autorizándoles para que pongan las haciendas en administracion o arrendamiento."

Puesta en discusion dicha proposicion, el Director del Crédito nacional la adicionó así:

"Conforme a las instrucciones i con la remuneracion que el Presidente de la Junta les dará a conocer."

Discutida esta proposicion, quedó aprobada.

Del informe del Procurador jeneral sobre el memorial presentado por Ambrosio Ponce, de que se dió cuenta en la sesion del 3. Concluye proponiendo:

"La Junta no es competente para decidir sobre la reclamacion del señor Ambrosio Ponce. Devuélvansele los documentos que ha presentado, para que los haga valer ante quien corresponda."

Discutida, fué aprobada.

Del informe del señor Hipólito Pérez sobre un memorial firmado por Alejo Moráles, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente. Propone:

"Difiérase la resolucion sobre estas propuestas hasta que se presente el reglamento de administracion."

El Presidente observó: que tratándose de una oferta de tomar en arrendamiento la hacienda "El Espino," desamortizada, esta solicitud habia quedado resuelta con lo acordado ántes en el caso de las haciendas "El Potrero" i "La Ovejera."

De un memorial firmado por José M. Murcia, en que espone: que en marzo del presente año dió en préstamo al monasterio de Santa Clara de esta ciudad 1,280 pesos al 1 por 100 de interes mensual, con la condicion de que si no le pagaban vencido el plazo (4 meses), quedaria por dueño de la tienda que ocupa en la plaza de Bolívar i era del monasterio. Que no habiéndole pagado ni otorgado escritura, pide a la Junta que autorize a dicho monasterio para que otorgue la debida escritura de la tienda. Acompaña comprobantes. En comision al señor Jorje Várgas.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta lo acordó:

"Señálanse los dias 10 al 15 de noviembre próximo para que la Tesorería jeneral, como caja de amortizacion, cambie por dinero todos los billetes de Tesorería de a un peso que se le presenten."

El Sub-secretario de Hacienda propuso:

"Nómbrese un Fiscal defensor de los bienes desamortizados por el Decreto de 9 de setiembre de 1861."

Discutida con detenimiento fué aprobada.

El Director de la Contabilidad nacional propuso:

"Procédase al nombramiento del Ajente jeneral de bienes de manos muertas, que debe residir en la capital de la República."

Puesta en discusion, se observó que ese empleo no existia sino en proyecto reglamentario, no sabiéndose aún si seria creado por la Junta. Votada la proposicion fué negada.

El Presidente informó: que conforme a la delegacion que la Junta, en sesion del 30 de setiembre último, hizo en el Secretario de Gobierno de la Union i en el informante, se habian nombrado los Ajentes-administradores de bienes desamortizados que hai en el Distrito federal, i habian estos empezado a funcionar. Que la lista de ellos se publicaria en el "Rejistro Oficial" para conocimiento de todos.

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 18 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Procurador jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Tesorero jeneral, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes, con escusa, los señores Director de la Contabilidad nacional, Secretario de Gobierno, Jorje Várgas i Nazario Lorenzana.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles presentados a la Junta i confrontados con la lista respectiva, a que dió lectura.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

De una nota del Gobernador del Distrito federal, avisando que en breve enviará a la Junta los inventarios que, en la sesion del 10, acordó pedirle. Se mandó archivar.

De un memorial firmado por Paz Piedrahita, en que denuncia unas fundaciones laicales dejadas por la señora Petrona Sáenz, en algunas casas de esta ciudad, entre ellas la en que vivió el doctor Salvador Camacho. En comision al señor Hipólito Pérez.

De un memorial firmado por Agustin Forero, en que avisa que hace tiempo está en posesion de varias capellanías, que enumera, fundadas en favor de su familia; i pide aclaratoria respecto de los réditos del año en curso. En comision al Tesorero jeneral.

De un memorial firmado por Anastasio Espinel, denunciando una capellanía de 800 pesos de principal, fundada sobre las tierras denominadas "Gualachí," ubicadas en Caparrapí, que dice le pertenecen; i pide se declare en su favor el beneficio concedido por el Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion. En comision al Procurador jeneral.

De un memorial firmado por José de la O Vélez, en que, a nombre de su hermano Salvador Vélez, denuncia un principal de 160 pesos impuesto para una memoria de misas en los terrenos llamados "San Cayetano de Rabon," ubicados en el vecindario de Paime. Pide se tenga presente este denuncio para los efectos del artículo 12 del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por Bernardino Medina, a nombre de su hermano Manuel María, esponiendo: que tiene noticia de que se ha denunciado como bienes de manos muertas un terreno denominado "La Calera," ubicado en el distrito de Choachí, departamento de Cáqueza (Cundinamarca), siendo propiedad del mencionado su hermano. Que el principal de 192 pesos reconocido al 5 por 100 sobre aquel terreno, fué trasladado en diciembre de 1859 a otro fundo, i a cargo del señor Ambrosio Ponce. Acompaña documentos, i pide que, en consecuencia, se declare que "La Calera" es propiedad particular i no de manos muertas.

El Procurador jeneral propuso:

"La Junta no es competente para decidir sobre la reclamacion que hace el señor Bernardino Medina, a nombre de su hermano Manuel María. Devuélvansele los documentos que ha presentado, para que los haga valer ante quien corresponda."

Puesta en discusion, el proponente observó que siendo este caso idéntico al del señor Ambrosio Ponce, del que se dispuso en la sesion del 14, debia resolverse tambien de una manera idéntica, por lo cual repetia la proposicion entónces aprobada.

Lo fué así mismo la anterior.

Del informe del señor Miguel Samper sobre el memorial presentado por Ramon Mercado, de que se dió cuenta en la sesion del 3 de octubre. Concluye proponiendo:

"La Junta Suprema reconoce al señor doctor Ramon Mercado el derecho a que se le abonen las mejoras que compruebe que ha hecho a la casa que tomó en arrendamiento del convento de franciscanos de esta ciudad, por contrato de 7 de agosto de 1857, siempre que las mejoras sean

de las especificadas en el artículo 2.º del contrato, i hecha deduccion de la parte que debe amortizarse por el tiempo que corra desde la fecha del contrato citado hasta el dia en que deje de usar la casa. La suma que por esta causa resulte a favor del señor Mercado le será abonada compensando los arriendos que cause a deber a la Nacion, i si quedare saldo a cargo de ella, este se le pagará en los términos que se adopten por regla jeneral para esta clase de pagos. Comuníquese al interesado esta resolucion."

Puesta en discusion, resultó negada.

Del informe del Tesorero jeneral sobre el memorial presentado por Pedro Rossi de Cesari, de que se dió cuenta en la sesion del 10. Concluye con tres proposiciones. Puesta en discusion la primera que dice:

"El arrendamiento de la tienda que ocupa Rossi debe pagarlo al administrador encargado de los bienes a que pertenece dicha tienda, sin tener que entenderse con la señora Monthon."

Los señores Procurador jeneral i Miguel Samper la modificaron así:

"El arrendamiento de la tienda que ocupa Rossi debe pagarlo la señora Monthon al Administrador encargado de los bienes a que pertenece dicha tienda, en los términos del contrato primitivo de arredamiento, i por el tiempo que lo permite el artículo 3.º del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas." I resultó aprobada.

Con lo cual se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 21 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Procurador jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes los señores Nazario Lorenzana i Jorje Vérgas.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones militares i civiles presentados a la Junta Suprema, que han sido confrontados con las listas que leyó.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares comparados i conformes con las listas a que se ha dado lectura."

De un memorial firmado por Mariano Izquierdo, en el que espone: "que el señor Simon O'Leary le tiene dada en sub-arrendamiento una parte de la hacienda "Las Monjas," que perteneció al monasterio de Santa Ines, i avisado de ello el Jefe municipal dispuso que pagara Izquierdo el arrendamiento al Gobierno. Solicita la resolucion de la Junta. En comision al Sub-secretario de Hacienda.

3.º La comision de reglamentos informó que traia ordenado el proyecto, de acuerdo con lo resuelto por la Junta en la sesion de 7 del corriente, i lo puso sobre la mesa. La Presidencia determinó que, postergando cualquier otro asunto se continuara el segundo debate del proyecto.

Abierto de nuevo, fueron aprobados sucesivamente los artículos 9 a 14. Puesto en discusion el 14 fué aprobado en estos términos:

"El ajente jeneral 160 pesos mensuales.

"Los ajentes principales 100 pesos de sueldo mensual.

"Los ajentes subalternos deducirán una comision desde el 5 hasta el 10 por 100 de las rentas que recauden, percibiendo desde luego el mínimo, i aumentándose hasta el máximo a juicio de la Junta Suprema, con vista de los informes motivados que lo trasmita el ajente jeneral: una comision desde el 2 hasta el 5 por 100 del valor de los bienes conocidos, realizado en remate: una comision desde el 6 hasta el 10 por 100 del valor capital en remate de los bienes ignorados que se descubran; siempre a juicio de la Junta Suprema, fundado en los informes de los respectivos ajentes principales, trasmitidos por el ajente jeneral."

Aprobáronse en seguida los demas artículos del proyecto hasta el 64.

El Sub-secretario de Hacienda propuso, como artículo nuevo, el siguiente:

Art. "En las escrituras de venta de inmuebles otorgadas por los ajentes, se mencionarán todas las circunstancias que, en los títulos antiguos, individualizen la finca vendida; pero sin mencionar estos títulos, los cuales serán destruidos inmediatamente despues, i lo mas completamente que sea dable, de manera que no quede rastro válido de ellos, ni en ningun tiempo puedan ser revividos ni invocados."

§ "Aun cuando la subdivision de un predio cualquiera haga innecesaria la mencion de los títulos antiguos al otorgar los nuevos, siempre serán destruidos aquellos."

Discutido con detenimiento, fué adoptado por la Junta, i aprobados los restantes artículos hasta el fin.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Pase el proyecto a una comision revisora para que lo presente en limpio al tercer debate."

Se nombró a los señores Miguel Samper, i Director del Crédito nacional.

4.° El Sub-secretario de Hacienda propuso:

"Pídase al Poder Ejecutivo de la Union que fije los sueldos del tenedor de libros, los dos escribientes i el portero de la Junta Suprema."

Así se acordó.

5.° El Secretario dió cuenta:

De una nota del Síndico de la Casa de Refujio, acompañando el presupuesto de gastos del establecimiento para el mes de noviembre próximo. La Presidencia determinó que se librara órden de pago, a favor de la Casa de Refujio, por la suma de 408 pesos 20 centavos a que asciende el mencionado presupuesto.

De una nota del Secretario de Hacienda del Estado de Cundinamarca, acompañando copia de las instrucciones que ha dado a los Ajentes encargados de inventariar los bienes desamortizados en el Estado. La Presidencia decidió: que habiéndose aprobado en segundo debate el reglamento de administracion i contabilidad, se pasara el documento de que se trata a la comision revisora, por lo que pudiera importar.

De una nota del Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, análoga a la anterior. A la comision revisora.

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 24 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes con escusa los señores: Procurador jeneral, Nazario Lorenzana, Jorje Várgas.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles i militares comparados con las respectivas listas, que leyó.

El Director del Crédito nacional propuso, i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares comparados i conformes con las listas a que se ha dado lectura."

3.° La comision revisora presentó el proyecto de Reglamento de administracion i contabilidad con algunas innovaciones i modificaciones, sobre las cuales continuó el segundo debate suspenso en la sesion anterior.

Discutidas una por una, fueron aprobadas i adoptadas sucesivamente.

Cerróse el segundo debate i la Junta declaró: que en cuanto a ella quedaba terminada la discusion, i que se pasara el proyecto al Ciudadano Presidente de Colombia para que le diera su aprobacion final.

4.° El Secretario dió cuenta, como negocio urjente:

Del informe del Administrador de la Casa de moneda, en la solicitud del presbítero Cayetano García, cura de Fontibon. Concluye proponiendo:

"Por la Secretaría de Hacienda de la Union líbrense contra la Tesorería jeneral i a favor del presbítero Cayetano García, cura de Fontibon, órdenes mensuales de pago por el monto de la renta que le corresponda conforme a las fundaciones, i segun liquidacion que se haga en vista de ellas i de los artículos 5.° i 9.° del Decreto de 9 de setiembre "sobre desamortizacion de bienes de manos muertas."

Fué aprobada, i se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 31 DE OCTUBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de moneda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausente el señor Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles i militares confrontados con las respectivas listas, que leyó.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares comparados i conformes con las listas a que se ha dado lectura."

3.° *Comunicaciones*—De una nota del señor Gobernador del Distrito

federal poniendo en conocimiento de la Junta, que se habia admitido la renuncia del cargo de miembros de ella, hecha por los señores Nazario Lorenzana i Jorje Várgas, i llamado en su lugar a los señores Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa. Archívese.

De una nota del Ciudadano Presidente del Estado de Boyacá, solicitando la creacion de una Junta subalterna administrativa de bienes desamortizados en aquel Estado. En comision al señor Miguel Samper.

De una nota del señor J. M. Cortez aceptando el cargo de Ajente administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá. Enterada la Junta, archívese.

De una nota del Ajente administrador especial de bienes desamortizados en el antiguo barrio de la Catedral de Bogotá, avisando a la Junta que, en cumplimiento de lo que acordó en la sesion del 10 del corriente, habia tomado posesion de la casa que fué del doctor José Antonio Amaya. Enterada la Junta, archívese.

De una nota del señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, enviando copia de las disposiciones dictadas por aquel Gobierno, en ejecucion del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas. En comision al señor Miguel Samper.

De una nota del señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, poniendo en conocimiento de la Junta la resolucion dictada por aquel Gobierno, sobre una solicitud del señor Claudio Clavijo para que se le entregaran unas reses de la hacienda "Luisa," ubicada en el Distrito del Guamo. En comision al Secretario de Gobierno.

De una nota del señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, comunicando a la Junta la resolucion dictada por aquel Gobierno, sobre la solicitud de Justino Leiva pidiendo la entrega de unas reses de la hacienda "El Tigre." En comision al Director de la Contabilidad nacional.

De una nota del Ajente administrador del Hospital de caridad de Bogotá, acompañando el Presupuesto de gastos para el próximo mes de noviembre, i haciendo una consulta. En comision al Director del Crédito nacional.

4.° *Peticiones*—De un memorial firmado por José M. Murcia abundando en pruebas para pedir a la Junta que mande se le otorgue escritura de compra de una tienda situada en la plaza de Bolívar, por venta que de esa tienda tenia pactada con el monasterio de Santa Clara. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por Antonio Várgas Réyes, proponiendo tomar en arrendamiento los terrenos "Olarte" i "Sabana-larga," ubicados en el vecindario de Bosa, propiedades que fueron del convento de agustinos de Bogotá. Pásese al Ajente administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para lo de su cargo.

De un memorial firmado por Manuel Vergara Leiva, pidiendo se le entreguen unas reses existentes en la hacienda "Potrero" que perteneció al convento de Santo Domingo de Bogotá, las cuales dice haber comprado al padre Villamil, arrendatario de aquella hacienda. Acompaña documento. En comision al señor Camacho Roldan, encargándole que haga las advertencias convenientes al Ajente principal del Estado.

De un memorial firmado por Meliton Quijano, a nombre de su esposa Juana Duran, pidiendo se le cumpla por la Junta un contrato que, desde 1851, tenia celebrado con el monasterio de la Concepcion de Bogotá, adquiriendo derecho a la propiedad de tres tiendas situadas en la plaza de

Bolívar (Bogotá), por el valor de las cuales habia anticipado una suma que espresa. Acompaña documento. En comision al Procurador jeneral.

De un memorial firmado por Silvestre Nava, pidiendo que se le mantenga en el arredamiento de una casa ubicada en el "Rodadero" (Bogotá), continuando el contrato que, en 1860, celebró con el convento de San Francisco, al cual pertenecia la casa, i amparándole en cuanto al derecho de ser reembolsado de los gastos que ha hecho en mejorar la finca. Acompaña un documento. En comision al Tesorero jeneral.

De un memorial firmado por el presbítero Justo Moreno, cura de Natagaima, pidiendo que se le entreguen unas reses de las cofradías de aquella iglesia, a las cuales tiene derecho por cierto contrato, i ademas la adjudicacion de otras reses, para gastos en la fábrica de la nueva iglesia. Acompaña un documento. En comision al Secretario de Gobierno.

De un memorial firmado por Mariano Maza, pidiendo que se le continúe en el arrendamiento de dos casas ubicadas en el barrio de las Niéves (Bogotá), las cuales pertenecieron al convento de Santo Domingo. Páseme al Ajente administrador especial de los bienes desamortizados que pertenecieron al convento de Santo Domingo, para lo de su cargo.

De un memorial firmado por Juan Nepomuceno Gómez, pidiendo en arrendamiento el "Hato de Luisa," ubicado en el Distrito del Guamo, o los terrenos llamados "El Hato," en San Juan de Rioseco, si ya se hubiere dispuesto de la primera de estas haciendas, i que se le tenga presente como licitador para comprar en remate, cuando llegue el dia de la enajenacion del fundo que se le dé en arrendamiento. En comision al Director del Crédito nacional.

De un memorial firmado por Tomas Pardo, vecino de Fómeque, avisando a la Junta que en unos terrenos que el peticionario posee como dueño, se reconoce el principal de "mil sesenta i tantos" pesos sencillos, a favor de la escuela del distrito, i pidiendo que se le tenga presente para cuando llegue el caso de redimir aquel censo, lo que está pronto a realizar. En comision al señor Hipólito Pérez.

De un memorial firmado por Zenon Otálora, esponiendo: que es patrono i capellan de una capellanía de $ 4,000, fundada sobre el terreno "Lengupá," ubicado en la jurisdiccion de Miraflores, Estado de Boyacá; i que lo avisa a la Junta para su conocimiento. En comision al Procurador jeneral.

De un memorial firmado por Wenceslao Nieto, vecino del Guayabal, Tolima, manifestando: que el señor Mateo Viana le subarrendó un globo de tierras "de fundacion católica" en favor del culto de la Vírjen, arrendadas a Viana por el señor Arzobispo: que ofrece continuar como arrendatario de aquellas tierras, pagando $ 400 anuales; i ofrece presentarse como licitador en el remate de ellas cuando tenga lugar. Páseme al Ajente administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado del Tolima, para lo de su cargo.

De un memorial firmado por José María Caicedo, pidiendo se le mantenga en posesion de una casa que ocupa como arrendatario, la cual perteneció a la cofradía de ánimas de la Catedral, i ofreciendo redimir en dinero el principal que la grava. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por Misael Gaitan, vecino de Quebradanegra, denunciando como bienes de manos muertas los terrenos denominados "Abuelita," "Cenizero," "San Roque" i "Ánimas," i pidiendo se

le adjudiquen los dos primeros por su avalúo. En comision al Subsecretario de Hacienda.

De un memorial firmado por José María Espinosa, avisando a la Junta que el señor Cárlos Borda ha denunciado como de manos muertas un principal de $ 1,000 que reconoce sobre su casa, no siendo en realidad sino un patronato laical a favor del peticionario, como lo demostrará si se le exije. En comision al Secretario de Hacienda.

De un memorial firmado por Guillermo Edmond, denunciando como baldíos los terrenos denominados "Salina de Consola" i "Moronga," ubicados en el distrito de Cartago, Cauca, poseidos hoi por los herederos de Enrique Grice. Pásese a la Secretaría de Hacienda de la Union, a la cual corresponde este asunto.

De un memorial firmado por María de la Paz Díaz de Montejo, pidiendo en arrendamiento la tienda número 7, calle 1.ª carrera de Bogotá, que se halla desocupada. Al Ajente Administrador especial de bienes desamortizados en el barrio de la Catedral, para lo de su cargo.

De un memorial documentado i firmado por Demetrio Pórras, pidiendo se revoque lo acordado por la Junta en sesion del 10 del corriente, acerca de la casa que fué del doctor José Antonio Amaya. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por Antonio M. Díaz, pidiendo que se le entreguen unas reses de su propiedad que tenia pastando en la hacienda "Potrero," indebidamente embargadas. Acompaña pruebas. En comision al Director de la Contabilidad nacional.

5.º *Informes*—Del informe sobre el memorial presentado por Mariano Izquierdo, de que se dió cuenta en la sesion del 21 del corriente. La comision propuso:

"La Junta ratifica la órden dada por el señor Jefe municipal del Distrito federal al señor Mariano Izquierdo, sub-arrendatario de una parte de la hacienda "Las Monjas," que perteneció al monasterio de Santa Ines, Bogotá. En consecuencia, el señor Izquierdo pagará al Administrador nombrado para los bienes que fueron de aquel monasterio, la cuota de arrendamiento que debe abonar conforme al contrato de sub-arrendamiento.

Puesta en discusion, el Administrador de la Casa de moneda la modificó así:

"Todos los sub-arrendatarios de la hacienda "Las Monjas" pagarán sus cuotas al Administrador de los bienes que pertenecieron al monasterio de Santa Ines de Bogotá, hasta que el arrendatario afianze el pago del arrendamiento de aquella hacienda, a satisfaccion de la Junta. Comuníquese al Ajente administrador."

Discutida, fué adoptada.

Del informe sobre el memorial presentado por Inocencio Várgas de que se dió cuenta en la sesion del 14 del corriente. Concluye proponiendo:

"Ordénese al señor Tesorero jeneral la cancelacion de la escritura que otorgó el señor Inocencio Várgas por la suma de $ 12,000 correspondientes a una obra pía, los cuales fueron entregados por él en la Tesorería jeneral. Exíjase cuenta i consignacion de los intereses devengados por esta suma, si lo permitieren los términos de la escritura."

Discutida, se pidió que se votara por partes: la primera hasta las palabras "Tesorería jeneral," i la segunda, hasta el fin. Votada, se aprobó la primera parte i se negó la segunda.

Del informe sobre el memorial presentado por Paz Piedrahita, de que

se dió cuenta en la sesion del 18 del corriente. Concluye proponiendo:

"Póngase en noticia del Administrador nombrado para el barrio de la Catedral, el aviso dado por la señora Paz Piedrahita, para que, existiendo el principal, lo haga inscribir en los inventarios, indicando el verdadero interesado, a quien lo reconocerá el Gobierno; i al Fiscal nombrado por la Junta para que ponga en claro los derechos de la Nacion en la parte contenciosa de este negocio."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Agustin Forero, de que se dió cuenta en la sesion del 18 del corriente. Concluye proponiendo:

"Los arrendatarios tienen únicamente derecho al uso de la finca por el año en curso; pero el valor del arrendamiento se paga al Gobierno nacional. A esta regla están sujetas las fincas de que trata el señor Forero. Comuníquesele."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre una nota del Prefecto del Departamento de Cáqueza, de que se dió cuenta en la sesion del 12 del corriente. Concluye proponiendo:

"Pásese la nota del señor Prefecto de Cáqueza al señor Gobernador del Distrito federal para que exija los documentos que en ella se mencionan, reclamándolos del presbítero Camilo Jiménez."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por José M. Hernández, de que se dió cuenta el 14 del corriente a la Junta. Concluye proponiendo:

"Pásese la solicitud del señor José María Hernández al señor Gobernador de Cundinamarca para que, consultando los intereses de la escuela, reciba del interesado otra seguridad para el pago de los réditos, diferente de la hipoteca de la casa que hoi está gravada."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Anastasio Espinel, de que se dió cuenta en la sesion del 18. Concluye proponiendo:

"Pase este memorial al Ajente-administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para que haga en inventarios la inscripcion de la capellanía denunciada."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe final sobre las solicitudes de Nicolas Pereira Gamba, respecto del terreno denominado "Ejido de Puente-largo," de las cuales se dió cuenta en sesiones anteriores. La comision propuso:

"Visto el informe del señor Jefe municipal, se accede a la solicitud del señor Nicolas Pereira Gamba. La enajenacion del terreno se llevará a efecto, arreglándose a lo que dispongan los Reglamentos de la Junta en cuanto al otorgamiento de la escritura, fijándose como base del valor del fundo la renta que hoi produce, computada al 6 por 100 anual, o tambien el avalúo que de él hagan dos peritos nombrados por la Junta."

Discutida esta proposicion, el Administrador de la Casa de moneda la modificó así:

"El ejido de Puente-largo será vendido en los términos que, conforme a los Reglamentos que se espidan sobre la materia, lo habrán de ser los demas bienes desamortizados; teniéndose presentes, al tiempo del remate, las propuestas que ha hecho el señor Nicolas Pereira Gamba."

Puesta en discusion, fué adoptada.

Del informe sobre el memorial presentado por Eduardo M. Rotter, de

que se dió cuenta en la sesion del 10 del corriente. Concluye proponiendo:

"No puede accederse a la solicitud del señor Eduardo Rotter. Se estará en el asunto a que ellas se refiere, a lo que disponga el reglamento administrativo de la Junta. Póngase esta resolucion en conocimiento del Ajente-administrador especial de los bienes que pertenecieron al convento de Santo Domingo de Bogotá."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por José de la O Vélez, de que se dió cuenta en la sesion del 15 del corriente. Concluye proponiendo:

"Pásese la solicitud del señor José de la O Vélez al Ajente-administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, para que, con vista de los datos que ella suministra, obtenga los documentos de fundacion i reconocimiento del principal a que se refiere, i los incluya en el respectivo inventario, practicando las dilijencias de cobranza de los réditos que pertenecen a la Nacion."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Fruto Vélez, de que se dió cuenta en la sesion del 3 del corriente. Concluye proponiendo:

"Estése a lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Junta, respecto de mejoras."

Puesta en discusion, fué aprobada, i se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 4 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de moneda, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes con escusa los señores: Secretario de Gobierno, Salvador Camacho Roldan, i sin escusa Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° *Comunicaciones.* El Secretario dió cuenta:

De una nota del Administrador de los ejidos, presentando a la Junta el inventario de los bienes raizes, urbanos i rústicos, i de los principales a censo, de la Municipalidad de Bogotá. Téngase presente el inventario que se ha remitido, para la formacion del jeneral de estos bienes. Para lo demas de la nota, en comision al señor Miguel Samper.

De una nota del Administrador síndico del Hospital de caridad de Bogotá, avisando a la Junta que habia escitado al señor Joaquín Sarmiento, albacea de su hermano Camilo Sarmiento, a que realizara la imposicion del censo de 1,000 pesos a favor del Hospital, conforme lo dispuso el finado señor Sarmiento, i conforme a lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion, i trascribiendo la respuesta que habia obtenido. En comision al Director de la Contabilidad nacional.

De una nota del Ajente-administrador de los bienes que en el Distrito federal pertenecieron al convento de la Candelaria, poniendo en conocimiento de la Junta, que la señora María de los Anjeles Plaza de Ortiz, en la cláusula 3.ª del testamento que ante el Notario Sánchez otorgó en

esta ciudad el 16 de febrero de 1858, dispuso que una casa de su propiedad se adjudicara al convento de la Candelaría para costear una velacion: que habiendo ocurrido al señor Bernardo Junguito para que lo pusiera en posesion de la casa, le contestó que aun no habia cumplido el mandato de la testadora; i que lo pone en conocimiento de la Junta. Esta resolvió:

"Estando dispuesto por la testadora que la casa de su propiedad se adjudicara al convento de la Candelaria, se declara que es propiedad nacional, conforme al artículo 1.° del Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre "Desamortizacion de bienes de manos muertas." Por tanto, el Ajente-administrador procederá a tomar posesion de la casa, i la incribirá en el inventario de su cargo."

De un memorial firmado por Anjel María Villamil, como apoderado de Joaquin Páez, consultando qué habrá de hacerse en ciertos casos escepcionales que ofrecen algunas fundaciones de capellanías, no previstos en el Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre "Desamortizacion." A propuesta del señor Miguel Samper, se resolvió:

"Aunque la Junta es de opinion que las capellanías fundadas sobre principales o capitales determinados no entran en la adjudicacion sino respecto de dichos principales, elévese este memorial al Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia."

3.° *Informes.*—Del informe sobre el memorial presentado por la señora Victoria Ballen, de que se dió cuenta en la sesion del 28 de setiembre último. Concluye proponiendo:

"Pídase a la superiora del monasterio de Santa Ines de esta ciudad copia de la partida del libro o rejistro en que conste que la señora Victoria Ballen entregó su dote como monja profesa de aquel monasterio, i un informe sobre si se ha devuelto o no dicha dote. En caso de haberse devuelto, se acompañará copia de la partida en que así conste. Si no se hubiere devuelto se reconocerá a favor de la señora Ballen, por el Gobierno de la Union, la renta correspondiente a su dote, en los términos fijados por los Decretos sobre la materia."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre la nota pasada a la Junta por el Ciudadano Presidente del Estado de Boyacá, solicitando la creacion de una Junta subalterna en Tunja, i de la nota del señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, comunicando a la Junta las disposiciones dictadas por aquel Gobierno acerca de bienes desamortizados. Concluye proponiendo:

"1.° Contéstese la nota del Ciudadano Presidente del Estado de Boyacá, fecha 21 de octubre último, número 15, manifestándole que en breve se publicará el Reglamento administrativo de la Junta, en que se establecen reglas claras sobre la materia i funcionarios que las cumplan, siendo, por tanto, innecesaria la creacion de Juntas subalternas.

2.° Contéstese al señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima su nota del 19 de octubre último, número 21, aprobando las disposiciones dictadas por aquel gobierno para asegurar los bienes desamortizados."

Discutidos ámbos artículos, fueron aprobados.

Del informe presentado sobre la solicitud de Tomas Pardo, vecino de Fómeque, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. Concluye proponiendo:

"Póngase en conocimiento del Ajente-administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, que el señor Tomas Pardo reconoce un principal a favor de la escuela del Distrito de Fóme-

que, sobre los terrenos denominados "Lavadero" i "Boqueron," por si no estuviere inscrito en el inventario correspondiente.

Infórmese al interesado, cuando solicite noticia de esta resolucion, que desde la fecha de la publicacion del Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, han podido i pueden hacerse redenciones de censos, sujetándose a la regulacion prescrita en el Decreto orgánico del Crédito nacional, acerca de los documentos admisibles en aquella operacion."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre una nota del Administrador síndico del Hospital de caridad de Bogotá, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. Concluye proponiendo:

"Apruébase el presupuesto de gastos del Hospital de caridad para el mes de noviembre, presentado a la Junta por el Administrador síndico. Este empleado disfrutará de la asignacion eventual que el Reglamento administrativo le señala. Las funciones especiales que desempeña en el réjimen interior del establecimiento serán remuneradas como lo determine la autoridad pública a que corresponda la organizacion i el gobierno del Hospital. Comuníquese esta parte de lo resuelto al señor Gobernador del Distrito federal."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Misael Gaitan, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. Concluye proponiendo:

"No es llegado todavía el caso de hacer adjudicaciones de bienes desamortizados, ni de calificar los denuncios que de ellos se hagan. Ocurra el peticionario al Ajente-administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para que, a su tiempo, tenga presente la solicitud en referencia."

Puesta en discusion, el Director del Crédito nacional la modificó así:

"Difiérase la resolucion de este asunto hasta que se publique el Reglamento administrativo de la Junta."

Discutida esta modificacion, fué adoptada.

Del informe sobre el memorial presentado por Meliton Quijano, vecino del Distrito federal, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre. Concluye proponiendo:

"Difiérase la resolucion de este asunto hasta que se publique el Reglamento administrativo de la Junta."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Zenon Otálora, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre. Concluye proponiendo:

"Pásese el memorial presentado por el señor Zenon Otálora al Ajente administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, para que se haga la inscripcion correspondiente."

Fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Antonio María Díaz, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre. Concluye proponiendo:

"La Junta no afirma ni niega el derecho que pueda tener la Caja de amortizacion a las reses de cuyo desembargo se trata en este memorial. Devuélvanse al señor Díaz los documentos que acompaña, si lo solicitare."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por José M. Espinosa, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre. Termina proponiendo:

"Pásese esta solicitud del señor José María Espinosa al Ajente-administrador especial de los bienes desamortizados en el barrio de la Catedral, para que exija los documentos relativos al asunto i dé cuenta a la Junta."

Discutida, fué aprobada, i se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de moneda, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes, con escusa, los señores Secretario de Gobierno i Tesorero jeneral: sin escusa, el señor Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones civiles presentados a la Junta i confrontados con la lista que leyó.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

Del informe sobre el memorial presentado por Juan N. Gómez, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. Concluye proponiendo:

"La Junta no puede, por ahora, disponer la enajenacion de ninguna propiedad de las desamortizadas, i por ello no accede a la propuesta de compra que le hace el señor Juan N. Gómez de una de las haciendas "Luisa" o "El Hato."

"Recomiéndese al señor Gobernador del Tolima que emplee al señor Gómez en la administracion de una de aquellas haciendas, si no hubiere inconveniente."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial documentado que presentó Demetrio Pórras, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. Concluye proponiendo:

"Estese a lo resuelto en la solicitud del señor Demetrio Pórras, en la sesion del 10 de octubre próximo pasado, publicada en el acta respectiva i en el número 20 del "Rejistro oficial."

Puesta en discusion, se suscitó un largo debate que dió orijen a varias modificaciones i proposiciones reemplazantes, todas las cuales fueron sucesivamente negadas, quedando aprobada la de la comision.

Del informe sobre la nota del Administrador de los ejidos de Bogotá, de que se dió cuenta en la sesion del 4 del corriente. Termina proponiendo:

"1.° Los Administradores o Ajentes subalternos no tienen impedimento alguno para ser postores en el remate de los bienes que administran."

"2.° Los inventarios de bienes de municipalidades no deben comprender, por considerarse como ejidos, los terrenos del comun anexos al área de poblacion, no separados de ella por fincas esencialmente rurales."

Puesta en discusion la primera de estas dos proposiciones, se debatió detenidamente, resultando al fin aprobada.

Puesta en discusion la segunda, fué negada, i se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

ACUERDO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Reglamentando el servicio i la contabilidad de la administracion de los bienes de manos muertas.

(Véase la pájina 352).

SESION DEL 11 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director de la Contabilidad nacional, Director del Crédito nacional, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausente con escusa el señor Secretario de Gobierno.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De los títulos de pensiones militares, comparados con la lista que leyó.

El Director del Crédito nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones militares comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

De una nota firmada por Mariano Sánchez Caicedo, aceptando el nombramiento de Ajente-administrador especial de bienes desamortizados, en el barrio de las Niéves. Enterada la Junta: archívese.

De una nota del Secretario jeneral del Estado de Bolívar, fecha 6 de octubre último, número 14, avisando el recibo del Decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion, i asegurando que será puntualmente cumplido en aquel Estado. Enterada la Junta: archívese.

Del informe sobre un memorial presentado por la Junta de fábrica de la iglesia católica del Hobo, solicitando que se apruebe la venta de algunas reses hecha por la Junta, ántes de tener conocimiento del Decreto de 9 de setiembre sobre desamortizacion, para pagar deudas de la iglesia. Acompaña un documento. La comision propuso:

"Pásese este memorial al señor Gobernador del Estado del Tolima, para que determine lo conveniente en el asunto a que se refiere."

Discutida esta proposicion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por Gregorio Cadena, vecino de Bojacá, solicitando que la Junta Suprema autorize a la de fábrica de aquella iglesia, para que otorgue al peticionario escritura de una casa situada en el barrio de Santa Bárbara (Bogotá), calle 2.ª número 14, de la carrera de Pichincha, la cual dice le fué vendida en tiempo hábil por la Junta de fábrica. Acompaña un documento privado. La comision propuso:

"La Junta no reconoce como perfecto el contrato cuya consumacion pide Gregorio Cadena. En consecuencia dispone: que se ocupe por el

Ajente-administrador especial de bienes desamortizados en el barrio de Santa Bárbara de Bogotá la casa en cuestion."

Discutida, fué aprobada.

Del informe sobre una nota pasada por la Junta administrativa del Distrito de Beltran, Departamento de Guáduas, Cundinamarca, solicitando, entre otras cosas, que miéntras no se enajenen los terrenos denominados de la "Vírjen de la Canoa," ubicados en aquel Distrito, se sostenga como arrendatarios de ellos a los cultivadores que actualmente los labran i ocupan. Acompaña documentos comprobantes. La comision propuso:

"Escítese al Ajente-administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para que, hasta donde sea posible, i tratándose de las tierras de la "Vírjen de la Canoa" en el Distrito de Beltran, las dé en arrendamiento por lotes, prefiriendo siempre a los que tengan en ellas posesiones o labranzas. Remítasele como antecedente la solicitud documentada que la Junta administrativa de Beltran dirijió a la Junta Suprema el 1.° del corriente.

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre un memorial presentado a la Junta por Isidoro Gaitan, pidiendo que, conforme al artículo 3.° del Decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion, se le mantenga, por el año en curso, en el arrendamiento de un solar que fué del convento de San Diego, poseido por el peticionario desde abril de 1855. Acompaña un documento. La comision propuso:

"Pásese la solicitud del señor Isidoro Gaitan al Ajente jeneral de los bienes desamortizados, para que le dé el curso determinado en el reglamento de la materia."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre dos memoriales presentados, el uno por frai Plácido Bonilla, Agustino calzado, i el otro por frai Luis Flórez, esponiendo: que habiéndose sometido a las disposiciones del Gobierno nacional sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, piden la pension a que tienen derecho. La comision propuso como resolucion jeneral para todos los casos iguales:

"Los relijiosos de los estinguidos conventos que cumplan con lo prevenido en el artículo 6.° del Decreto de 5 de noviembre de 1861, sobre estincion de órdenes relijiosas, recibirán de la caja de amortizacion una pension mensual de veinte a sesenta pesos, segun el caso, a contar desde el dia 9 de setiembre último, por via de anticipacion de lo que resulte corresponderles definitivamente como renta viajera. Los interesados, al ocurrir a la Junta en solicitud de pension, lo harán comprobando los años de profesion relijiosa que cuenten, a fin de calificarlos entre el mínimo i el máximo proporcionales fijados en esta resolucion.

Comuníquese a los peticionarios para su conocimiento."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Terminada la cuenta, el Procurador jeneral de la Nacion propuso:

"Escítese al Ajente-administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, a que ocupe i ponga en arrendamiento o administracion las tierras denominadas "Páramo de la Mesa de Une," hipotecadas al convento de la Candelaria de Bogotá en seguridad de una suma superior al valor de aquellas tierras."

Discutida detenidamente i negada una modificacion propuesta por el señor Camacho Roldan, fué al fin aprobada la proposicion primitiva.

La Junta acordó: que estando ya impreso i próximo a circular el Reglamento administrativo, se procederia, en la sesion que fijará el Presidente, a nombrar definitivamente el Ajente jeneral i los Ajentes-administradores principales de los Estados.

Acordó tambien: que a cada uno de estos Ajentes se les enviara una coleccion del "Rejistro Oficial" i se continuara mandándoles los números que se publiquen.

I se levantó la sesion.

Presidente, Julian Trujillo.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 14 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Director de la Contabilidad nacional, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El señor Samper propuso:

"El pago de las cuotas de arrendamiento de fincas de manos muertas puede hacerse indiferentemente en dinero o en billetes de Tesorería."

Puesta en discusion, fué aprobada dicha proposicion.

3.° El mismo señor propuso:

"El interes de demora, de que trata el artículo 138 del Reglamento de administracion i contabilidad espedido por la Junta, será el *medio por ciento* mensual.

Puesta en discusion, fué aprobada.

4.° El mismo señor propuso:

"Conforme a lo acordado por la Junta en la sesion anterior, procédase a elejir el Ajente jeneral i los Ajentes-administradores principales de bienes desamortizados."

Aprobada, se procedió a la eleccion, dando por resultado los nombramientos siguientes:

Ajente jeneral, señor Salvador Camacho Roldan.

Ajente-administrador principal en el Estado de *Bolívar*, señor Senen Benedetti.

En el Estado de *Boyacá*, señor José M. Cortez.

En el Estado del *Magdalena*, señor Luis Guardiola.

En el Estado de *Panamá*, señor Justo Arosemena.

En el Estado de *Santander*, señor Focion Soto.

En el Estado del *Tolima*, señor Anunciacion Várgas.

Al procederse a elejir Ajente-administrador principal en Cundinamarca, el señor Camacho Roldan propuso, i la Junta acordó:

"Difiérase hasta la próxima sesion el nombramiento de Ajente-administrador principal en el Estado de Cundinamarca."

5.° El Secretario dió cuenta:

De una solicitud presentada por varios relijiosos de San Diego, para que se les asigne pension alimenticia i una cantidad mensual para gastos del culto.

El señor Miguel Samper propuso:

"Asígnanse 20 pesos mensuales, como cuota alimenticia, á cada uno de los relijiosos profesos de San Diego, i 36 pesos mensuales para gastos del culto."

Puesta en discusion, fué aprobada.

De un memorial firmado por frai Luis Flórez, capellan de Santo Domingo, pidiendo se asigne una suma mensual para gastos del culto en aquella iglesia.

El Sub-secretario de Hacienda propuso i la Junta acordó:

"Asígnanse sesenta pesos ($ 60) para gastos del culto en la iglesia de Santo Domingo; suma que se pagará mensualmente al capellan frai Luis Flórez."

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 18 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad nacional, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes, con escusa, los señores: Secretario de Gobierno, Procurador jeneral e Hipólito Pérez.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El señor Miguel Samper propuso;

"La fianza prevenida en el inciso 4.° artículo 70 del Reglamento de administracion i contabilidad de la Junta, será exijida en todo caso tratándose de predios rústicos; tratándose de predios urbanos será exijida siempre que, a juicio de los Ajentes administradores, convenga para la seguridad en el pago de la cuota de los arrendamientos."

Puesta en discusion dicha proposicion, fué aprobada.

3.° El Secretario dió cuenta:

De una nota dirijida á la Junta por el señor Salvador Camacho Roldan, elejido en la sesion anterior para Ajente jeneral de bienes desamortizados, manifestando serle imposible aceptar el empleo. La Junta resolvió admitir la escusa i reunirse mañana estraordinariamente para hacer nueva eleccion.

De la renuncia que del empleo de Ajente administrador especial de los bienes que pertenecieron al estinguido convento de Santo Domingo de Bogotá, hace el señor Joaquin Maldonado. La Junta acordó:

"Dígase al señor Joaquin Maldonado, que la Junta espera que continuará desempeñando la Ajencia hasta que empieze á funcionar el Ajente jeneral de bienes de manos muertas."

De la renuncia que hacen de sus empleos de escribientes de la oficina de contabilidad de la Junta Suprema los señores Manuel María Ramírez i Estanislao Vergara. La Junta resolvió:

"Admítese la renuncia. Nómbrase para los mismos empleos a los señores Mateo Contréras i Luis María Campos."

De los memoriales presentados por varios relijiosos, pidiendo se les señale la pension alimenticia a que tienen derecho conforme al artículo 6.° del Decreto de 5 de noviembre de 1861, sobre estincion de comunidades

relijiosas, para lo cual acompañan comprobantes de los años de profesion que cada cual cuenta. Consideradas una por una estas peticiones, la Junta las calificó asignando las cuotas siguientes como pension mensual:

A frai Luis Flórez, dominicano........................ $ 60
A frai Pedro Cifuentes, dominicano.................... 60
A frai Camilo Granados, agustino...................... 40
A frai Bonifacio Pinzon, agustino..................... 40
A frai Primo Munévar, agustino........................ 20
A frai José María Vásquez, agustino................... 20
A frai Julian Espinosa, agustino...................... 40
A frai Plácido Bonilla, agustino...................... 60

De una solicitud de los relijiosos de San Diego de Bogotá, pidiendo una suma para la fiesta de su patrono. La Junta acordó:

"Póngase a disposicion de los relijiosos de San Diego de Bogotá $ 42 para la fiesta anual de su patrono."

De un memorial presentado por frai Plácido Bonilla, capellan de la iglesia de San Agustin, pidiendo una suma mensual para gastos del culto en aquella iglesia. La Junta resolvió:

"Asígnanse $ 60 mensuales para gastos del culto en la iglesia de San Agustin de Bogotá; suma que se pagará a frai Plácido Bonilla, capellan de dicha iglesia."

De un memorial presentado por varios vecinos de Aipe, Cundinamarca, pidiendo que se adjudique al distrito el capital de la fundacion titulada "De la Vírjen de los Dolores," para concluir la fábrica de la nueva iglesia. Elévese al Ciudadano Presidente de la Union, pues la Junta carece de facultades para hacer la adjudicacion que se solicita.

De una nota del señor Secretario de Hacienda del Estado Soberano del Tolima, pidiendo se done al Estado una imprenta perteneciente a manos muertas, que existe en Honda. Elévese al Ciudadano Presidente de la Union para que determine lo que juzgue conveniente.

De una nota del señor Secretario de Hacienda del Estado Soberano del Tolima, solicitando que se adjudiquen al Estado todos los bienes de manos muertas en él existentes, con el objeto de fundar un Banco local de jiro i descuento. Elévese al Ciudadano Presidente de la Union para que resuelva lo que juzgue conveniente.

4.º El Presidente manifestó que, conforme a lo acordado en la sesion anterior, debia procederse a elejir el Ajente administrador principal de bienes de manos muertas en el Estado de Cundinamarca. Verificóse la eleccion, resultando electo el señor Juan Miguel Acevedo.

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 21 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director de la Contabilidad nacional, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Sub-secretario de Hacienda.

Ausentes con escusa los señores: Secretario de Gobierno, Director del Crédito nacional, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

Pensiones—De los títulos de pensiones militares presentados a la Junta i confrontados con la lista que leyó. En seguida propuso, i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones militares presentados a la Junta, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

3.° *Solicitudes*—De una nota del Ajente-administrador Síndico del Hospital de Caridad de Bogotá, presentando el presupuesto de gastos del establecimiento para el mes de diciembre próximo. En comision al Director de la Contabilidad.

De una nota de frai Pedro Achuri, relijioso de la Candelaria de Bogotá, presentando el presupuesto mensual de gastos del culto en aquella iglesia. En comision al Director de la Contabilidad.

De una nota del Ajente-administrador Síndico de la Casa de Refujio de Bogotá, presentando el presupuesto de gastos para el mes de diciembre próximo. En comision a los señores Procurador jeneral i Miguel Samper, para que examinen los datos del gasto visitando el establecimiento.

De una nota del Ajente-administrador Síndico del Hospital de Caridad de Bogotá, avisando a la Junta que en el archivo del establecimiento ha encontrado la escritura del reconocimiento de 2,700 pesos sencillos, otorgada por Manuel Gutiérrez en diciembre de 1807 a favor del Hospital, la cual se daba por perdida, habiéndose fundado en este supuesto la autorizacion concedida por la Junta a Bernardino Trimiño, en sesion del 3 de octubre próximo pasado. Acompaña la escritura. El Sub-secretario de Hacienda propuso, i la Junta acordó:

"Apareciendo que fué inesacta la aseveracion hecha el 1.° de octubre último por el señor Francisco Ortega, Síndico entónces del Hospital de Caridad de Bogotá, sobre la pérdida de la escritura de reconocimiento de 2,700 pesos, otorgada a favor del Hospital por Manuel Gutiérrez, capital que figura en el cuadro de valores formado en 1852; i habiéndose fundado principalmente en este dato la resolucion de la Junta Suprema en sesion del 3 de octubre último, autorizando al señor Bernardino Trimiño para *rescatar* aquel capital, i cediéndole la mitad de él en premio del supuesto rescate; revócase la resolucion antedicha, quedando insubsistente la autorizacion en ella concedida. Comuníquese al señor Bernardino Trimiño i al Ajente-administrador del Hospital, entregando a este el espediente i la escritura que presentó a la Junta."

De una nota del Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, avisando que las tierras denominadas "El Guanábano," ubicadas en la ribera izquierda del Saldaña, jurisdiccion del Chaparral, pertenecieron al monasterio de Santa Ines de Bogotá.

Pásese al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima.

De una nota del Ajente-administrador de bienes desamortizados en el barrio de las Niéves (Bogotá), poniendo en conocimiento de la Junta varias determinaciones que él ha tomado en desempeño de sus funciones.

Pásese al Ajente jeneral para su conocimiento.

De dos notas: una del Secretario de Gobierno de la Union avisando a la Junta que el Ciudadano Presidente de Colombia ha determinado que se pague a los novicios de los conventos de San Francisco i Santo Domingo

de Tunja la pension individual de 20 pesos mensuales; i la otra del Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Boyacá, haciendo varias consultas i solicitando autorizacion para suministrar a los mismos conventos las sumas de que necesitan. En cuanto a las consultas, en comision al Director de la Contabilidad nacional. En cuanto al gasto, hágase la delegacion necesaria al señor Presidente del Estado de Boyacá, por medio del Secretario de Hacienda de la Union.

De una nota del Alcalde del distrito de Suesca, poniendo en noticia de la Junta la resolucion dictada por el Secretario de Hacienda de Cundinamarca, en la que ordena se entreguen a frai Juan N. Villamil, dominicano, las sementeras de las haciendas "Potrero" i "Ovejera."

Pásese al Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Cundinamarca, para que determine lo que haya lugar, conforme al Reglamento de la materia.

De una nota del Secretario de Gobierno de la Union, Gobernador del Distrito federal, pidiendo a la Junta la anticipacion de una renta mensual para cubrir los gastos del Distrito. En comision al señor Salvador Camacho Roldan.

De una nota del Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, insistiendo en pedir autorizacion para hacer ciertos gastos, para el arreglo de los bienes de manos muertas en aquel Estado.

Pásese al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, para que, conforme a los parágrafos 6.º i 7.º artículo 70, i parágrafo 3.º artículo 71 del Reglamento de administracion i contabilidad de la Junta, determine lo conveniente.

De una nota del Alcalde Choachí, haciendo varias observaciones sobre la solicitud presentada a la Junta por Bernardino Medina, a nombre de su hermano Manuel María, de que se dió cuenta en la sesion del 18 de setiembre próximo pasado.

Pásese al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para que tenga presentes las observaciones del Alcalde de Choachí, cuando haga la inscripcion correspondiente.

De un memorial firmado por Urbano Pradilla, como apoderado de Montoya, Sáenz i C.ª avisando a la Junta que en la casa del señor Francisco Montoya, situada en la plaza principal de Bogotá, se reconocen 14,000 pesos a favor de institutos monacales.

Pásese al Ajente jeneral, para la inscripcion correspondiente.

De un memorial firmado por Mariano Fernández, poniendo en conocimiento de la Junta varios hechos conexionados con la fundacion hecha desde 1648, sobre una casa i cuatro tiendas ubicadas en la plaza principal de Bogotá, a favor de cierta capellanía.

Pásese al Ajente jeneral, para lo de su cargo.

De un memorial firmado por Juan de Dios Muñoz i Francisco Angarita Gallo, pidiendo en arrendamiento el ejido "Los Arrayanes," situado abajo del cementerio de Bogotá.

Pásese al Ajente-administrador especial de los ejidos de Bogotá, para lo de su cargo.

De un memorial firmado por Tomas Cuenca, renunciando el empleo de Ajente-administrador de los bienes que pertenecieron al convento de San Agustin de Bogotá. Contéstese: "La Junta espera que el señor Tomas Cuenca continuará en su empleo hasta que se nombre el Ajente jeneral."

De una nota del Secretario de Gobierno de la Union, acompañando

el espediente formado sobre el memorial de la señorita Natalia Vega, solicitando se la declare en el goze de la pension íntegra que a ella i a su hermana asignó el Decreto lejislativo de 16 de mayo de 1855. En comision al Director del Crédito nacional.

De un memorial firmado por Zenon Solano, haciendo varias reclamaciones a que se cree con derecho, relacionadas con los bienes pertenecientes al colejio de Vélez. En comision al Administrador de la Casa de moneda.

De un memorial firmado por la señora Rafaela Novoa, pidiendo se le reconozca como propietaria i poseedora de una tienda ubicada en la calle del comercio de Bogotá, que en otro tiempo perteneció a la cofradía de Guadalupe. Acompaña dos escrituras públicas. En comision al Procurador jeneral de la nacion.

4.° *Informes*—Del informe sobre el memorial presentado por Eujenio Herran, J. R. Borda i C. Sáenz, alegando que tenian celebrado cierto contrato respecto del "Molino del Cubo," con el monasterio de Santa Clara de Bogotá, a quien pertenecia, i pidiendo que la Junta declare subsistentes para la nacion las consecuencias de aquel contrato. La Junta, de acuerdo con la comision, resolvió exijir de los peticionarios los documentos comprobantes de su solicitud.

Del informe sobre el memorial presentado por José M. Caicedo, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. La comision concluye escusándose de abrir concepto, por haber sostenido el informante un pleito contra el señor Caicedo en el asunto de que se trata. La Junta resolvió que pasara el memorial en nueva comision al señor Salvador Camacho Roldan.

Del informe sobre el memorial presentado por la señora Concepcion Forero de Zaldúa i José M. Forero, solicitando que se les mantenga en la posesion de unas casas, afectas en cierto modo al monasterio del Cármen de Bogotá, i se exijan de la priora de este monasterio unos documentos. La comision propuso:

"Concédese a los peticionarios un término de noventa dias para presentar a la Junta los documentos que comprueban sus derechos para resolver en el fondo de la solicitud, manteniéndoseles entre tanto en la posesion de las casas en cuestion."

Puesta en discusion, se suspendió a propuesta del señor Miguel Samper, i se acordó:

"Informe el Ajente administrador especial de los bienes que pertenecieron al monasterio del Cármen sobre los motivos que ha tenido para proceder como ha procedido en este asunto."

Del informe sobre el memorial presentado por Silvestre Nava, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. La comision propuso i la Junta acordó:

"Estése a lo resuelto en el Reglamento de administracion i contabilidad en cuanto a mejoras. Pásese el memorial documentado del señor Nava al Ajente administrador especial de los bienes que pertenecieron al convento de San Francisco de Bogotá, para lo de su cargo."

Del informe sobre un memorial firmado por José Joaquin i Antonio M. Recaman, en que, en sustancia, piden se declare que el Decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion, no ha invalidado lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1853. La comision propuso:

"La Junta no decide en abstracto las cuestiones propuestas en la solicitud presente. Los interesados ocurrirán al Poder Judicial para que él decida de los derechos que pretenden tener."

Puesta en discusion, se suspendió a mocion del señor Miguel Samper, i la Junta resolvió:

"Habiendo acordado la Junta, en sesion del 4 del corriente, consultar al Poder Ejecutivo nacional sobre la aplicacion del artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1853, espérese la resolucion solicitada, recordándola con mencion del caso que ahora se presenta."

Del informe sobre el memorial presentado por Manuel Vergara Leiva, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre. La comision propuso:

"Pase este memorial al Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Cundinamarca, para que proceda en el asunto, de la manera prevenida en el Reglamento de Administracion i Contabilidad, averiguando de un modo preciso:

1.° Si el padre Villamil tenia facultad para vender el ganado que asegura el señor Vergara le vendió aquel relijioso;

2.° Si en los libros que ha debido llevar el padre Villamil, como administrador de la hacienda del "Potrero," hai constancia del contrato a que alude el señor Vergara;

3.° Si el padre Villamil estaba obligado a entregar a los relijiosos del convento de Santo Domingo un número determinado de reses a la espiracion del arrendamiento (si es que él era arrendatario) de la hacienda del "Potrero."

Recomiéndese al Ajente principal, que en este asunto, como en todos los de naturaleza semejante, oiga la opinion del Fiscal defensor de bienes de manos muertas.

Discutida punto por punto, fué aprobada.

Del informe sobre un memorial presentado por Miguel Gutiérrez Nieto, solicitando que se le reconozca i mande pagar el valor de unas mejoras que hizo en años pasados en una casa de propiedad, entónces, del convento de San Agustin de Bogotá, i que los relijiosos nunca se avinieron a pagarle. Agrega que sobre este asunto hai pleito pendiente en el Juzgado 3.° del Distrito federal. La comision propuso:

"Pase este memorial al Ajente-administrador particular de los bienes del estinguido convento de San Agustin, para que, tomando conocimiento de las pruebas creadas en el pleito, i oyendo al Fiscal defensor de bienes de manos muertas, eleve esta solicitud, con el informe correspondiente, al Ajente jeneral, a fin de que este le dé el curso que previene el Reglamento de administracion i contabilidad.

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial presentado por José M. Murcia, de que se dió cuenta en la sesion del 31 de octubre último. La comision propuso:

"Conforme al artículo 39 del Reglamento de administracion i contabilidad, la Junta no puede ordenar el otorgamiento de la escritura que se solicita. Devuélvanse los documentos al interesado para que haga de ellos el uso legal que le convenga."

Puesta en discusion, fué aprobada.

Del informe sobre el memorial documentado que presentó a la Junta la señora Dolores Calvo de Piñéres, de que se dió cuenta en la sesion del 30 de setiembre último. La comision propuso:

"La Junta considera a la señora Dolores Calvo de Piñéres propietaria de la casa que ha edificado en la carrera de Bolívar, calle 3.ª número 58, sobre una área que ántes hacia parte de las capellanías de "Sántos Jil," comprada al reverendo Arzobispo de Bogotá; i dispone que se le otorgue

la correspondiente escritura por el Ajente encargado de administrar aquellas capellanías, la cual será autorizada por el Notario 2.º del Distrito federal.

"Pásese este espediente al Ajente-administrador mencionado, para lo de su cargo."

Discutida detenidamente esta proposicion, i examinados de nuevo los documentos que presentó la peticionaria, especialmente la declaracion jurada del reverendo señor Arzobispo, la Junta la aprobó.

5.º La Junta resolvió escitar al Ajente-administrador especial de bienes desamortizados en el barrio de la Catedral, a que pidiera i examinara las escrituras de propiedad de la casa número 1,º carrera de Popayan, vendida por Domingo Martínez a Manuel Manrique, sobre la cual se habia recibido cierto aviso.

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *M. Ancízar.*

SESION DEL 25 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Director de la Contabilidad nacional.

Ausente con escusa el señor Secretario de Gobierno.

1.º El Presidente avisó la falta absoluta del Sub-secretario de Hacienda, por eliminacion que en un Decreto hacia el Poder Ejecutivo de tal empleo, i en consecuencia resolvió que se procediera a la eleccion de Secretario de la Junta.

Hecha la votacion, resultó electo el Director de la Contabilidad nacional.

2.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

3.º El señor Samper propuso i la Junta aprobó:

"Solicítese del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos la creacion i dotacion del destino de Secretario de la Junta."

4.º El Procurador jeneral propuso i la Junta acordó:

"Escítese al señor Ajente Administrador principal de los bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, a que obtenga los documentos comprobantes de la fundacion hecha por el señor Patricio Avila, de una capellanía en el distrito de Pulí, que poseen hoi Camilo Sántos i Francisco Avila, i si de ellos resultare comprobado que pertenecen a los bienes mandados desamortizar por el Decreto de 9 de setiembre último, ocupe los terrenos i los ponga en arrendamiento o administracion."

5.º El Director del Crédito nacional informó verbalmente acerca de la solicitud de la señorita Natalia Vezga, advirtiendo que el Poder Ejecutivo habia resuelto que la Junta determinara sobre el particular lo que tuviera por conveniente. En seguida propuso i la Junta aprobó:

"La Junta declara que la señorita Natalia Vezga tuvo i tiene derecho a la totalidad de la pension que por el Decreto lejislativo de 16 de mayo de 1855 le fué asignada, en union de su hermana Ines, desde la fecha de la defuncion de esta."

6.º El Director del Crédito nacional dió cuenta con los títulos de pensiones civiles i militares, comparados con la lista que leyó.

El Director de la Contabilidad nacional propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares presentados a la Junta, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

7.° Dispuso el Presidente que se procediera a la eleccion del Ajente jeneral de los bienes de manos muertas, i, hecha la votacion, resultó electo el señor Narciso González.

8.° El Secretario dió cuenta de un memorial del señor Juan Miguel Acevedo, por el cual hace formal renuncia del destino de Ajente principal de los bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca, para que habia sido nombrado.

Se aceptó la renuncia i se procedió al nuevo nombramiento: hecha la votacion, resultó electo, para Ajente principal del Estado de Cundinamarca, el señor José Leiva Millan.

9.° El señor Miguel Samper propuso i la Junta acordó:

"Pídase informe al Ajente jeneral acerca del número de Ajentes subalternos que deban establecerse en el Distrito federal."

10. El Director de la Contabilidad nacional propuso i la Junta acordó:

"Dese órden por la Secretaría de Hacienda para que se paguen al Síndico del Hospital de caridad de esta ciudad novecientos cincuenta i tres pesos, ochenta centavos, suma a que asciende el presupuesto de gastos para el próximo mes de diciembre."

11. El Secretario dió cuenta del informe presentado por el Procurador jeneral i el señor Miguel Samper, encargados de visitar la Casa de refujio de esta ciudad i examinar su presupuesto de gastos.

La Junta aprobó la proposicion con que concluye dicho informe:

"La comision encargada de examinar el presupuesto de gastos de la Casa de refujio es de opinion que se anticipe la suma presupuesta para el mes entrante de diciembre, por no ser humano que ese establecimiento carezca de repente de fondos; pero a la vez propone que se pida al señor Gobernador del Distrito federal un informe sobre las rentas con que cuenta dicho establecimiento, pues la comision tiene entendido que ellas no cubren los gastos mensuales, i cree que el déficit no debe llenarlo la caja de amortizacion sino el Tesoro del Distrito federal."

I se levantó la sesion.

Presidente, JULIAN TRUJILLO.

Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausente el señor Miguel Samper, con licencia para asistir a la Asamblea constituyente del Estado de Cundinamarca.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

Del informe del señor Camacho Roldan acerca de una nota de la Secretaría de Gobierno de la Union, en la que se pide que la Junta disponga se dé, en calidad de anticipacion al Distrito federal, la suma mensual correspondiente a los 16,143 pesos con que el Distrito contaba

anualmente por el producido de los bienes raízes, censos i derechos que le pertenecian.

La Junta aprobó la resolucion con que termina dicho informe; que es:

"Pídase al señor Gobernador del Distrito federal el plan de valores de la Municipalidad, con espresion de la renta que han producido en el último quinquenio."

Del informe del mismo señor Camacho Roldan sobre la solicitud que el señor José María Caicedo hizo a la Junta para que se le vendiera, sin previo remate, una casa de la propiedad de la cofradía de ánimas de la Catedral, en la cual casa ha hecho mejoras. Se resolvió lo propuesto por la comision, a saber:

"La Junta no puede prescindir de la formalidad del remate en subasta pública para la enajenacion de ninguna finca de manos muertas.

Para el cobro de las mejoras que el señor Caicedo asegura haber hecho en la casa que ocupa, al Acuerdo reglamentario de la administracion i contabilidad de los bienes de manos muertas dispone lo conveniente en los artículos 35, 36, 37, 38 i 39.

Pásese esta solicitud al Administrador de bienes de manos muertas del Distrito de la Catedral, para que averigüe con tiempo los hechos que afirma el solicitante e informe al Ajente jeneral."

Del informe del Procurador jeneral acerca de la solicitud de la señora Rafaela Novoa para que se declare que una tienda que ella posee en la calle del comercio no pertenece a los bienes desamortizados.

La comision propuso i la Junta aprobó la siguiente resolucion:

"Dígase al señor Ajente a quien toca intervenir en este negocio, que la Junta estima como de propiedad de la señora Rafaela Novoa la tienda que, segun ella afirma, se le ha ocupado como perteneciente a los bienes desamortizados; i que dicha señora no tiene otro deber que el de pagar a la Nacion el rédito correspondiente al censo con que su finca esté gravada."

Del informe del Director de la Contabilidad jeneral a quien se pasaron en comision varias comunicaciones del Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Boyacá, dirijidas a la Junta. Esta aprobó las dos proposiciones con que termina el informe, que son:

"1.ª Contéstese al señor Ajente principal de Boyacá que la Junta cree indispensable i de carácter urjente la ordenacion de los gastos que mensualmente causa el Hospital de Caridad de la ciudad de Tunja, i que, al efecto, faculta al señor Secretario de Hacienda de la Union para que delegue al señor Presidente del Estado de Boyacá la suma a que cada mes ascienda el presupuesto de gastos de ese establecimiento, dándole autorizacion para que jire contra el mismo Ajente principal las correspondientes órdenes de pago."

"2.ª Que la Junta queda enterada de los nombramientos hechos por él, i que pasan a espresarse:

Ajente de los intereses del colejio de Boyacá, doctor José Joaquin Várgas V.

Ajente de los intereses del Hospital de Caridad de la ciudad de Tunja, señor Proto García.

Ajente de los intereses existentes en el Distrito de las Niéves de la mencionada ciudad de Tunja, que no tengan Administrador particular, señor Hipólito Machado.

Ajente de los bienes de igual clase, ubicados en Santiago i Santa Bárbara, como tambien de los bienes que pertenecieron a los conventos de la Concepcion i Santo Domingo de la misma ciudad, señor Domingo Marcelino Montaña.

Ajente de los bienes que fueron del convento de San Francisco de la misma ciudad i de la hermandad de la Tercera, señor Elías Acevedo.

Ajente de los bienes que pertenecieron al Convento de Santa Clara de la misma ciudad, señor Lúcas Larrota.

Ajente de los bienes que pertenecieron a las hermandades de los Mancipes i el clero, señor Nicolas Díaz.

Ajente especial para los bienes desamortizados en Casanare, señor Emiliano Escovar."

Del informe del Director de la Contabilidad jeneral, encargado de examinar el presupuesto de gastos del culto para el estinguido convento de la Candelaria de esta ciudad. Propuso i la Junta aprobó:

"Señálase la suma de 60 pesos mensuales para gastos del culto en el estinguido convento de la Candelaria. Suma que será ordenada mensualmente por la Secretaría de Hacienda a favor del capellan."

3.° El Administrador de la Casa de moneda hizo la siguiente proposicion, que la Junta aprobó:

"Exíjase la comprobacion de las sumas que se han señalado i que en adelante se señalaren para gastos del culto en los estinguidos conventos."

4.° El Tesorero jeneral hizo la proposicion que sigue i fué igualmente aprobada:

"Solicítese del Ciudadano Presidente que señale la remuneracion que deban tener los Ajentes-administradores de bienes desamortizados, por los bienes ocultos de esta clase que descubran, pues la Junta cree justo se recompense el zelo de dichos administradores."

5.° El Secretario dió cuenta:

De dos comunicaciones del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, remitidas por el Ajente jeneral a la Junta: la una avisando que varias de las fincas desamortizadas en dicho Estado se hallan embargadas por deudas procedentes de impuesto que las respectivas comunidades relijiosas habian causado a favor del Tesoro del mismo Estado, i la otra dando cuenta de haber nombrado un Ajente especial para los bienes de manos muertas en Casanare, i haciendo varias indicaciones a la Junta. Pasaron en comision dichas comunicaciones al señor Salvador Camacho Roldan.

De una comunicacion del Secretario de Estado del Despacho de Gobierno de la Union en que trascribe la resolucion que el Poder Ejecutivo dictó sobre la solicitud del señor Anjel María Villamil, apoderado del señor Joaquin Páez. La espresada resolucion ejecutiva dice:

"Conforme a la lei de 2 de junio de 1853 sobre "estincion de mayorazgos, vinculaciones &.ª" todas las fundaciones de capellanías u obras pías, de cualquiera clase que ellas sean, constituidas en el valor total de una finca, sin espresion de cantidad alguna, o las que se hubieren hecho en valor preciso i determinado sobre una finca que a tiempo de hacerse la fundacion solo valia la cantidad que a ella se destinó, pero que, ya por el simple trascurso del tiempo, ya por mejoras hechas por los poseedores, ya por cualquiera otra circunstancia aumentó de valor, tanto el principal como el referido aumento son del dominio i pertenencia de la Nacion, con arreglo al Decreto ejecutivo sobre "desamortizacion de bienes de manos muertas."

"En tal virtud, el Poder Ejecutivo no entra a determinar los derechos de los particulares en los asuntos en cuestion, pues tales derechos son materia de juicios contradictorios seguidos con arreglo a las leyes ante los respectivos Juzgados."

De una comunicacion del Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, en que manifiesta no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por la Junta con relacion al memorial de la Junta de fábrica de la iglesia católica del Hobo. Dispúsose que se contestara por el Presidente.

I se levantó la sesion.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 2 DE DICIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Miguel Samper, Agustin Carrizosa, Hipólito Pérez, i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausente con escusa el señor Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

Del informe del señor Hipólito Pérez acerca de la solicitud hecha por Antonio Solórzano, endosatario de la señora Paz Olaya de Hoyos, para que se le paguen trescientos cuarenta i cinco pesos, sesenta centavos ($ 345-60 cs.) procedentes de leña, carbon i víveres suministrados al estinguido convento de la Concepcion de esta ciudad. Leida i discutida la proposicion con que concluye el informe, se aprobó:

"Pásense la solicitud i el adjunto documento al Ajente jeneral para que, si encuentra comprobado el reclamo, lo haga inscribir en el rejistro correspondiente, como acreencia contra el establecimiento a que se refiere."

Del informe del mismo señor Pérez acerca del memorial de Julian Gómez en que pide se le indemnizen los gastos hechos en dos tiendas que tiene arrendadas, pertenecientes al estinguido convento de San Francisco de esta ciudad. Se aprobó la proposicion del informante:

"Pásese esta solicitud con los documentos que la acompañan al Administrador del establecimiento a que corresponden las tiendas, para que examine si ha sido condicion del contrato deducir estos gastos de los arrendamientos i, resultando que esto fué convenido, haga deduccion, dando cuenta al Ajente jeneral."

Del informe del Tesorero jeneral relativo á la solicitud de la señora Victoria P. de Peralta, en que reclama que se le abone el valor de unas mejoras en parte del arrendamiento de una casa perteneciente al estinguido convento del Cármen de esta ciudad. Puesta en discusion i votada la proposicion del informe, se aprobó:

"Pase al Ajente administrador de los bienes desamortizados del convento del Cármen para que, de acuerdo con el Reglamento, resuelva lo conveniente."

Del informe del mismo señor Tesorero, referente a la solicitud del señor Misael Gaitan, en que denuncia cierta capellanía consistente en un globo de tierra, i reclama el derecho que le concede el Decreto de 9 de setiembre sobre "Desamortizacion de bienes de manos muertas." Se aprobó la resolucion propuesta en el informe:

"Estése a lo resuelto en el Reglamento sobre administracion i contabilidad, en la parte relativa a bienes ocultos, i pase al Ajente principal de Cundinamarca para lo de su cargo."

Del informe del Director de la Contabilidad jeneral, referente al memorial presentado a la Junta por el cura párroco del distrito de Hato-viejo, señor José Pascual Afanador, en que exije la anticipacion por trimestres de la renta anual de doscientos veintiseis pesos setenta centavos, ($ 226-70 cs.) que corresponden a la iglesia de su parroquia, por rédito, al 6 por 100 al año, de los capitales que a la misma iglesia pertenecian. Se aprobó la proposicion presentada en el informe:

"La Secretaría de Hacienda espedirá por trimestres anticipados en favor del cura párroco del distrito de Hato-viejo, la órden de pago correspondiente a la suma de doscientos veinteiseis pesos setenta centavos ($ 226-70 cs.) que por rédito de los principales ántes pertenecientes a dicha parroquia, debe pagarse anualmente.

"Pásese la relacion que el cura de Hato-viejo adjunta a su solicitud al Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Cundinamarca, para que haga inscribir los bienes en ella mencionados."

De una nota del Ajente jeneral de los bienes de manos muertas, en que suministra el informe que se le habia exijido por la Junta Suprema, relativo al número de Ajentes subalternos que debieran establecerse en el Distrito federal. Puesta en discusion la proposicion que hace el Ajente jeneral en su informe i, votada por partes, se aprobó, a saber:

"Establécense en el Distrito federal las diez Ajencias subalternas siguientes:

1.ª Para los bienes que pertenecieron al Hospital de Caridad;

2.ª Para los bienes que pertenecieron a los establecimientos de instruccion pública, i para los que fueron del Hospicio;

3.ª Para los Ejidos;

4.ª Para los bienes existentes en el antiguo barrio de la Catedral, ménos los que se encomiendan a Ajencias especiales; i para los bienes que pertenecieron al estinguido convento de Santa Clara;

5.ª Para los bienes existentes en el antiguo barrio de las Niéves, ménos los que se encomiendan a Ajencias especiales; i para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de San Francisco i San Diego;

6.ª Para los bienes existentes en el antiguo barrio de Santa Bárbara, ménos los que se encomiendan a Ajencias especiales; i para los bienes que pertenecieron a las capellanías de Sántos Jil i Ejipto;

7.ª Para los bienes existentes en el antiguo barrio de San Victorino, ménos los que se encomiendan a Ajencias especiales; i para los bienes que pertenecieron al estinguido convento de Santa Ines;

8.ª Para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de Santo Domingo i de la Enseñanza;

9.ª Para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de San Agustin i de la Candelaria; i

10. Para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de la Concepcion i del Cármen."

De una nota del mismo Ajente jeneral, dirijida al Presidente de la Junta, en contestacion a otra en que se le escitó para que tomara las providencias del caso, a fin de que tanto por el Jefe municipal del Distrito federal como por los Ajentes subalternos, se procediera a enterar las sumas que hubiesen colectado i a rendir las cuentas de su manejo. El contenido

de la referida nota del Ajente jeneral se reduce a manifestar que cuando recibió la escitacion del Presidente, ya habia dispuesto que los mencionados Ajentes subalternos rindiesen sus cuentas, e hicieran los enteros de las sumas recaudadas i que, en efecto, habian empezado a cumplir con esa disposicion. Se mandó archivar.

De una nota del mismo Ajente jeneral, adjuntando dos presupuestos, uno para los gastos del culto en la iglesia de las Niéves, i otro para los gastos que orijinan las fundaciones independientemente de las rentas de dicha iglesia. Se pasaron los presupuestos en comision al Director de la Contabilidad jeneral.

3.º El Director del Crédito nacional dió cuenta con los títulos de pensionados civiles i militares que leyó. Se aprobó la siguiente proposicion del Director de la Contabilidad jeneral:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

4.º El Secretario dió cuenta:

Del informe del Director de la Contabilidad jeneral a quien pasaron para examinar dos presupuestos, uno para los gastos del culto en el presente mes de diciembre, en el estinguido convento de San Agustin, i otro para gastos de fiestas de fundaciones del estinguido convento de Santo Domingo. La Junta aprobó la proposicion final del informe:

"Facúltase a la Secretaría de Hacienda de la Union para que, al fin de cada mes, examine el presupuesto de gastos del culto que los capellanes de los estinguidos conventos deberán pagarle para el mes siguiente i, despues de exijida i obtenida la comprobacion de pertenecer a fundaciones que tengan rentas especiales suficientes, libre las órdenes de pago a favor de los capellanes respectivos."

Del informe del mismo Director, a quien se encargó de examinar la solicitud de algunos relijiosos sacerdotes del estinguido convento de San Agustin, i los documentos comprobantes de su derecho a la renta viajera que les concede el artículo 6.º del Decreto de 5 de noviembre del presente año, que estinguió las comunidades relijiosas. La proposicion con que concluye el informe fué discutida i aprobada:

"Señálase, como anticipacion de la renta viajera que les corresponderá, la suma de sesenta pesos mensuales a cada uno de los relijiosos sacerdotes del estinguido convento de San Agustin, José Zalabarrieta, Domingo Espitia i Agustin Jil Delgadillo."

Del informe del mismo Director, a quien se pasó en comision una nota del Administrador, Síndico del Hospital de caridad, en que da parte de la obligacion en que está constituido Joaquin Sarmiento por una cláusula del testamento de su hermano, de quien es albacea, de reconocer a favor de las rentas de dicho establecimiento el principal de mil pesos; i en que hace advertir la confusion que el referido señor Sarmiento quiere introducir de la *imposicion* de un gravámen sobre una finca, con la *redencion* del gravámen de una finca.

La Junta aprobó igualmente la proposicion siguiente con que concluye el informe:

"Pásese al Ajente jeneral de los bienes de manos muertas la nota del Síndico del Hospital de caridad, i la contestacion a este del señor Joaquin Sarmiento, para que dicte todas las providencias del caso, a fin de que por el último se haga inmediatamente la imposicion sobre el Tesoro de la suma de mil pesos ($ 1,000), de acuerdo con la voluntad del testador i segun lo

previene el artículo 13 del Decreto "sobre desamortizacion de bienes de manos muertas."

Del memorial del señor Focion Soto, por el cual hace formal renuncia del empleo de Ajente administrador de los bienes que pertenecian al estinguido convento de la Candelaria. Puesta en discusion la renuncia, i votada, le fué admitida.

Del memorial del mismo señor Soto, en que hace renuncia del empleo de Ajente principal de bienes de manos muertas en el Estado de Santander. Puesta en discusion dicha renuncia, se convino en que se resolviera hasta en la sesion próxima.

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 5 DE DICIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Secretario de lo Interior, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Agustin Carrizosa, Salvador Camacho Roldan, Hipólito Pérez, Miguel Samper i Director de la Contabilidad jeneral.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Director del Crédito nacional dió cuenta con los títulos de pensiones civiles i militares, comparados con la lista que leyó.

El Director de la Contabilidad jeneral propuso i la Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares presentados a la Junta, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

3.º El señor Miguel Samper hizo la siguiente proposicion que fué aprobada:

"Admítese la renuncia que hace el señor Focion Soto del empleo de Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Santander, i procédase al nombramiento del individuo que deba reemplazarlo."

Hecha la votacion, resultó electo con unanimidad el señor Alejandro Gómez Sántos.

4.º El señor Salvador Camacho Roldan hizo i la Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Habiéndose dado nueva organizacion a las Ajencias subalternas de bienes desamortizados en el Distrito federal, la Junta resuelve que el nuevo nombramiento de Ajentes subalternos en dicho Distrito corresponde al Ajente jeneral, conforme al artículo 132 i a la primera parte del artículo 7.º del Reglamento sobre administracion i contabilidad."

5.º El Secretario dió cuenta:

Del informe del mismo señor Camacho Roldan, acerca de la solicitud que el cura de Natagaima, doctor Justo Moreno, hizo para que se le manden entregar doscientos cincuenta toros que desde junio último compró a la Junta de fábrica de su parroquia por la cantidad de tres mil doscientos pesos de lei que, dice, tiene satisfechos; i para que se conceda, ademas, un ausilio de diez mil pesos al pueblo de Natagaima a fin de que concluya la construccion de la iglesia, en la cual van invertidos ya dieziseis mil pesos, teniendo acumulados diversos efectos para adelantarla. Fué apro-

bado el proyecto de resolucion presentado en el informe, a saber:

"Pase este memorial i los documentos adjuntos al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima para que proceda, respecto del reclamo del doctor Moreno, en los términos que prescribe el decreto reglamentario de la materia.

"En cuanto al ausilio que se solicita para la conclusion de la iglesia de Natagaima, la Junta, ademas de no tener facultad para decretarlo, lo juzga innecesario, pues en el año entrante se espedirá a favor de la iglesia espresada, en renta sobre el Tesoro, el valor capital de sus haciendas, del cual podrá disponer la Junta de fábrica como lo crea conveniente."

Del informe del mismo señor Camacho, relativo a una nota dirijida a la Junta por el Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, en que avisa encontrarse embargadas, por deuda al Tesoro del Estado, algunas fincas pertenecientes a manos muertas. Discutido el asunto, se aprobó la proposicion con que termina el informe:

"Las deudas por contribuciones en favor de las rentas de los Estados o de las Corporaciones municipales que gravaban los bienes desamortizados, están en el número de aquellas que en el artículo 30 del decreto reglamentario de la materia se han mandado reconocer i pagar. En consecuencia, el Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, pagará a la Tesorería del mismo Estado las contribuciones impuestas sobre dichos bienes, que ántes del 9 de setiembre no hubieren sido satisfechas por los estinguidos monasterios o fundaciones a que pertenecian."

Del informe del señor Agustin Carrizosa, referente a la solicitud de la señora Tomasa Buenaventura, para que se le compense con el valor de ciertas mejoras que, dice, ha hecho en una casa que tuvo en arrendamiento, sita en la plazuela de San Cárlos, la suma que ella pudiera quedar debiendo por lo correspondiente al arriendo en veinte dias. Se aprobó la proposicion del informante:

"Pase esta representacion al señor Ajente jeneral para lo de su cargo."

Del informe del señor Hipólito Pérez, relativo al memorial presentado por la señora Concepcion Forero de Zaldúa i José María Forero, solicitando se les mantenga en la posesion de unas casas que se consideran como pertenecientes al monasterio del Cármen. Discutida la proposicion final del informe, se aprobó:

"Pase esta solicitud junto con los documentos que a ella se refieren, al Ajente respectivo para que haga la inscripcion i averigüe los títulos de propiedad, segun está prevenido por el artículo 32 del Reglamento de administracion i contabilidad de los bienes de manos muertas."

Del informe del señor Miguel Samper acerca de la comunicacion de la Junta administrativa del distrito parroquial de Beltran, dirijida a la Junta i con la que se acompañan copias auténticas de los documentos levantados para comprobar el denuncio que se hace de varios terrenos como pertenecientes ántes a manos muertas. La Junta aprobó la proposicion del informe:

"Pásese con sus documentos al Ajente jeneral para que lo dirija al de Cundinamarca, recomendándole su escrupuloso exámen i que proceda a asegurar los bienes que se denuncian."

De una nota del Ajente jeneral de bienes desamortizados, a la cual adjunta un memorial del señor Juan N. Salamanca, en que manifiesta que pagó a la priora de Santa Ines, el valor del arrendamiento de cuatro meses de la casa en que habita, cuyo pago afirma haberlo hecho en 1.º de setiembre próximo. A propuesta del Tesorero jeneral se resolvió:

"En el presente caso i en todos los de igual naturaleza, deben pagarse los arrendamientos al Ajente respectivo, desde la fecha del Decreto sobre desamortizacion, a no ser que por documentos fehaciente conste que se han hecho los pagos con anterioridad al referido Decreto."

Del informe del señor Miguel Samper, acerca de una comunicacion dirijida a la Junta por el Ajente administrador principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, en que da cuenta de haber dividido el Estado para los efectos de la administracion de dichos bienes, en doce círculos. Se aprobó la proposicion presentada en el informe:

"Estése a lo resuelto en el reglamento de la materia sobre los puntos que se consultan."

De una nota del Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, fecha 22 de noviembre, en la cual manifiesta que el Poder Ejecutivo no ha tenido a bien acceder, por las razones espuestas en el considerando 6.° del Decreto de 9 de setiembre último, a la negociacion iniciada por el señor Secretario de Hacienda del Estado Soberano del Tolima, para que se dieran a este Estado las propiedades, derechos i acciones de las corporaciones civiles i establecimientos públicos de educacion que, de las ántes pertenecientes a manos muertas, haya en el territorio del mismo Estado; debiendo responder este en los mismos términos que la Nacion a las referidas corporaciones i establecimientos. Todo esto con el objeto de crear en el Tolima una nueva caja de ahorros o pequeño banco de jiro. Enterada la Junta, se mandó archivar.

De la nota del mismo Secretario de Gobierno de la Union, fecha 21 de noviembre último, en que manifiesta que el Poder Ejecutivo no tiene por conveniente acceder a la solicitud de los vecinos del distrito de Aipe, pidiendo que se esceptúe de la adjudicacion decretada en 9 de setiembre último, una cofradía de la Vírjen de los Dolores para destinarla a la conclusion de la iglesia de ese distrito, porque, al espedir el "Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas," no se tuvo en mira otra cosa sino el movimiento i libre circulacion de una gran parte de las propiedades raizes que son la base fundamental de la riqueza pública. Se mandó archivar.

De otra nota del mismo Secretario de Gobierno, en la cual participa a la Junta que tampoco ha tenido por conveniente el Poder Ejecutivo acceder a la solicitud hecha por el señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, para que se adjudique a ese Estado una imprenta que pertenecia al Hospital de caridad de Honda. Se mando archivar.

De una nota del Secretario de Hacienda de la Union, poniendo en conocimiento de la Junta que el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos no ha encontrado fundamento alguno para acceder a la indicacion de la Junta sobre creacion i dotacion del destino de Secretario de la misma. Se mandó igualmente archivar.

Del memorial presentado por frai Ramon Granádos Samudio, pidiendo, en conformidad con el artículo 6.° del Decreto de 5 de noviembre, sobre estincion de comunidades relijiosas, se ordene por la Junta el pago de la renta viajera a que tiene derecho, adjuntando un documento que comprueba que es profeso desde el año de 1818.

El Director de la Contabilidad jeneral propuso i la Junta aprobó:

"Facúltase a la Secretaría de Hacienda para que mensualmente espida a favor de frai Ramon Granádos, la suma de $ 60, en calidad de anticipacion a la renta viajera que le corresponde."

De una nota del Ajente jeneral de bienes de manos muertas, a la cual acompaña el presupuesto para los gastos de mobiliario i escritorio de la oficina de la Ajencia jeneral, el cual asciende a la suma de $ 370. La Junta acordó, a propuesta del Director de la Contabilidad jeneral, autorizar al Ajente jeneral para que hiciera el gasto mencionado.

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DE 9 DE DICIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Salvador Camacho Roldan, Agustin Carrizosa, Miguel Samper, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes, con escusa, los señores: Secretario de lo Interior i Director del Crédito nacional.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De una nota del señor Secretario de lo Interior, dirijida al Presidente, con el objeto de avisarle que habia admitido la renuncia presentada por el señor Hipólito Pérez, en su calidad de miembro de la Junta Suprema, i que, en lugar de dicho señor Pérez, habia nombrado al señor Sábas María Uricoechea. En seguida hizo este al Presidente la promesa de estilo.

Del informe del Director del Crédito nacional, a quien se pasó en comision la solicitud de la señora Victoria de San José Ballen, relijiosa exclaustrada del estinguido convento de Santa Ines, para que por la Junta se le mande reconocer i pagar la suma que como renta viajera le ha de corresponder, ya que no se le devuelve la cantidad de dos mil pesos de a ocho décimos que como dote consignó para su profesion, pues carece de todo otro recurso para su subsistencia. La Junta aprobó la proposicion del espresado Director:

"Páguese a la señora Victoria Ballen la suma de veinte pesos mensuales, a cuenta i como anticipacion de lo que habrá de corresponderle como relijiosa del convento de Santa Ines."

Del informe del mismo Director, encargado igualmente de abrir concepto acerca del memorial que elevó a la Junta la señora Dionisia Rico, viuda del señor Anjel María Flórez, para que se le concediera una pension del Tesoro nacional, por cuanto a que su esposo murió lidiando por la causa de la soberanía de los Estados, en el combate que tuvo lugar en la ciudad de Tunja, en los primeros siete dias del mes de abril del presente año. La Junta aprobó la proposicion presentada en el informe, a saber:

"Pásese al Poder Ejecutivo de la Union la solicitud documentada de la señora Dionisia Rico de Flórez, en que pide se le conceda una pension del Tesoro nacional, como viuda del señor Anjel María Flórez, que murió en defensa de la causa de la federacion."

De una nota dirijida al Presidente por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, en que avisa la condonacion que el Poder Ejecutivo ha tenido a bien hacer al señor Ignacio Aldana, de la deuda que contrajo en favor de la Casa de beneficencia de esta ciudad, por

valor de mil quinientos pesos, procedente de los derechos de una rifa que hizo dicho señor Aldana de su hacienda llamada "Los Guayabos." A propuesta del Procurador jeneral, la Junta resolvió:

"El Ajente jeneral dispondrá que por el Ajente respectivo se cancele la escritura otorgada por el señor Ignacio Aldana a favor de la Casa de refujio, i comuníquese al Tesorero jeneral la resolucion del Poder Ejecutivo, para que ordene se suspenda la ejecucion."

De la nota del Ajente jeneral de bienes desamortizados, a la que adjunta un memorial del señor Ignacio Roel, solicitando que no se le cobren los arrendamientos de la casa que habita, por ser él, segun dice, acreedor del Gobierno como patrono de una capellanía que reconoció el señor Joaquin Sáiz, i que está ya denunciada. Pasó en comision al señor Administrador de la Casa de moneda.

De la nota del mismo Ajente jeneral, a que adjunta la consulta que hace al Ajente-administrador de los bienes que ántes pertenecieron al Hospicio, referente a las deudas por arrendamientos de años anteriores al año en curso de la adjudicacion, pues, segun dicho Ajente del Hospicio, que hoi lo es tambien de los establecimientos de educacion, ni en el Hospicio, ni en los colejios del Rosario, de San Bartolomé i de la Merced, ha quedado corporacion ni persona alguna que los represente i que pueda ejercitar sus acciones en derecho comun, como lo previene el artículo 11 del Decreto ejecutivo de 9 de setiembre del presente año, sobre desamortizacion. El Administrador de la Casa de moneda hizo la proposicion siguiente, que la Junta no tuvo a bien aprobar:

"La deuda causada por arrendamientos i réditos vencidos, de capitales que se reconozcan en favor de las entidades cuyos bienes, derechos i acciones se han desamortizado por el Decreto de 9 de setiembre último, será recaudada por los administradores respectivos e incorporada en sus cuentas con la separacion conveniente para que pueda acrecer al capital que el Tesoro debe reconocer en su razon."

En seguida el Procurador jeneral propuso i la Junta acordó:

"Pase la consulta al Poder Ejecutivo de la Union, exijiendo una resolucion jeneral con respecto a los bienes, derechos i acciones que se reconozcan en favor de las entidades de que trata el Decreto de 9 de setiembre."

De otra nota del mismo Ajente jeneral en que participa haber hecho los siguientes nombramientos de Ajentes-administradores subalternos, en el Distrito federal:

Señor Antonio Várgas Vega, para los bienes pertenecientes ántes al Hospital de Caridad;

Señor Nicolas Pereira Gamba, para los ejidos;

Señor Estanislao Vergara, para los bienes pertenecientes ántes a los establecimientos de Instruccion pública i para los del Hospicio;

Señor Antonio Maldonado, para los bienes desamortizados existentes en el antiguo barrio de la Catedral i para los que pertenecieron al estinguido monasterio de Santa Clara;

Señor Mariano Sánchez Caicedo, para los existentes en el antiguo barrio de las Niéves i para los bienes que pertenecieron a los conventos de San Francisco i San Diego;

Señor Rudecindo Cáceres, para los bienes existentes en el antiguo barrio de Santa Bárbara i para los bienes de las capellanías de Santos Jil i Ejipto;

Señor Isidro Plata, para los bienes existentes en el antiguo barrio de San Victorino i para los bienes pertenecientes ántes al monasterio de Santa Ines;

Señor Isaías Abadía, para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de Santo Domingo i la Enseñanza;

Señor Joaquin Soto, para los bienes que pertenecieron a los estinguidos conventos de San Agustin i la Candelaria;

Señor Ignacio Forero Segura, para los bienes que pertenecieron a los estinguidos monasterios de la Concepcion i del Cármen.

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*



SESION DEL 26 DE DICIEMBRE.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Miguel Samper, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, el señor Procurador jeneral i el Director del Crédito nacional; en comision del Gobierno de la Union, el señor Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario de Hacienda hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"El Director de la Contabilidad jeneral será el sustituto del Secretario de la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional."

3.° El Secretario dió cuenta:

Del informe del Administrador de la Casa de moneda, relativo a la solicitud del señor Francisco Malo, apoderado del señor Leonardo Manrique, para que se satisfaga a este el valor de las mejoras que ha hecho en los terrenos denominados "Ejidos de Ninguna-parte," i se le devuelva la parte de arrendamiento que anticipó por cinco años, segun contrato celebrado con la municipalidad. La proposicion con que termina el informe, es esta:

"El Ajente-administrador respectivo ocupará la finca a nombre del Gobierno, entrando en su administracion. Comprobará el estado en que la toma i el valor de las mejoras i de los daños causados en ellas, porque la diferencia es deuda del Tesoro que se reconoce con el valor de las fincas desamortizadas. La acreencia del señor Manrique se inscribirá en los términos que el Reglamento lo previene, i se pagará en la forma i tiempo en que el Decreto de la materia i el mismo Reglamento lo disponen."

La Junta aprobó únicamente lo que sigue:

"El Ajente-administrador respectivo ocupará la finca a nombre del Gobierno, entrando en su administracion. Comprobará el estado en que la toma i el valor de las mejoras i de los daños causados en ellas."

Del informe del señor Salvador Camacho Roldan, a quien se pasó en comision la nota del señor Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, en la que avisa haber nombrado un comisionado especial para la administracion de dichos bienes en el territorio de la antigua Casanare, con facultades de inspeccion i direccion sobre los Ajentes parti-

culares de los distritos, i con instrucciones para vender de una vez los ganados que no se encuentren en hatos organizados i debidamente administrados por un Ajente especial.

El Administrador de la Casa de moneda hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Vuelva el espediente a la comision para que, de acuerdo con el Decreto ejecutivo espedido sobre este asunto ("Rejistro oficial," número 35), i las indicaciones hechas por el Ajente principal de Boyacá i el Ajente jeneral, proponga las medidas cuya observancia exije el mencionado Decreto."

De las solicitudes presentadas por los relijiosos sacerdotes de la órden de Agustinos Calzados, José Isidoro Molina i Fernando Luna, para que se les asigne la suma que, como renta viajera les pertenezca, siendo el primero de cincuenta i cinco años i el segundo de treinta i ocho, segun aparece de los documentos que presentan. La Junta aprobó la siguiente proposicion, hecha por el Director de la Contabilidad jeneral:

"Señálase a frai Isidoro Molina la suma de cincuenta pesos mensuales i a frai Fernando Luna la de cuarenta pesos, tambien mensuales, a buena cuenta de la renta viajera que les corresponde como relijiosos profesos del estinguido convento de San Agustin."

Del memorial presentado a la Junta por varios relijiosos de la órden de San Francisco en que piden se les señale, de acuerdo con el artículo 9.º del "Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas," la renta viajera de que deben disfrutar como individuos profesos de la mencionada órden. La Junta resolvió:

"Los relijiosos Francisco Estanislao Pinto, Ignacio Mateus i Anacleto Gómez tendrán la asignacion mensual de cuarenta pesos. Los relijiosos Calasanz Núñez, Florentino Morales, Ramon Cáceres, Ramon Castro, Silverio Torrijos i Elías Valentin del Puerto, tendrán la de treinta pesos mensuales. I los relijiosos coristas Cárlos Torrente, Agustin Lombana, Virjilio Rodríguez, Lino Martínez, Francisco Méndez, Elpidio Palomino, Ignacio Castillo, Pedro Conde i Rafael Almanza, la de doce pesos tambien mensuales. Estas asignaciones son a buena cuenta i en calidad de anticipacion de la renta viajera que les corresponda."

Del memorial de la señora Victoria de San José Ballen, monja profesa del estinguido convento de Santa Ines, que a la letra dice:

"Habiéndome salido de mi convento hace mas de diez años, no pudiéndome amañar aquí afuera, no habiendo conseguido volver a entrar, aun cuando estoi ya perfectamente buena de un mal de nervios que padecia i era la causa de la tristeza que me daba; i como tambien es cierto que la licencia para salir es necesario la dé el Sumo Pontífice, así es que, para volver a entrar basta con que una lo pida humillándose como lo he hecho yo. El señor Arzobispo Mosquera tambien les dijo a las otras monjas que bien podian entrarme. Hoi recurro a vosotros, a fin de que, conforme al Decreto de que las monjas puedan vivir dentro o fuera del cláustro, me entreis otra vez a mi convento. Os suplico que me hagais este bien sin dilacion, que yo allá siempre tambien recibiré la renta viajera a que tengo derecho para mi subsistencia."

La Junta acordó, a propuesta del Administrador de la Casa de moneda:

"No siendo actualmente los estinguidos monasterios sino casas de habitacion concedidas por el Gobierno a las que fueron monjas profesas en ellos, la solicitante tiene derecho a ser admitida. En consecuencia, la

autoridad política podrá, a requerimiento de ella, protejerla en el uso de este derecho."

De la representacion del señor Francisco Ortega, Síndico que fué del Hospital de caridad, en que manifiesta el modo como fué hallada en el archivo de la Sindicatura la escritura otorgada por el señor Manuel Gutiérrez, para asegurar un principal de dos mil setecientos pesos de a ocho décimos, a favor del establecimiento mencionado, i pide se dé alguna aclaracion sobre el asunto, pero aclaracion que tenga publicidad. Pasó en comision al Administrador de la Casa de moneda.

Del memorial presentado por el señor Simon B. O'Leary, arrendatario de la hacienda de "Las Monjas," hacienda que perteneció al estinguido monasterio de Santa Ines, i en que pide se declare con quién debe entenderse, que se le abonen las sumas que enteren los subarrendatarios, i que se le exima de la obligacion de hacer el pago por meses adelantados, aseverando, para justificar la primera de estas peticiones, que la Gobernacion del Estado de Cundinamarca le ha ordenado no pague a nadie hasta nueva órden. El Administrador de la Casa de moneda propuso i la Junta acordó:

"Comuníquese al Ajente administrador especial respectivo que en el contrato de arrendamiento de los terrenos del estinguido monasterio de Santa Ines, proceda a hacer uso de los derechos que, por estipulacion del contrato, tiene actualmente el Gobierno, i a dar cumplimiento a las anteriores resoluciones de la Junta. Comuníquesele tambien que el señor Gobernador del Estado de Cundinamarca no ha tenido facultad para contrariar las mencionadas resoluciones, disponiendo, como se asegura por el solicitante, que no pague este a nadie miéntras se dispone otra cosa por la misma Gobernacion."

De la nota del Secretario de lo Interior, con la que remite un cuadro que espresa el monto anual del producido de bienes raizes, censos i derechos que pertenecian al Distrito federal, para que, en su vista, la Junta mande pagar los réditos correspondientes.

El Director de la Contabilidad jeneral propuso i la Junta acordó:

"La Secretaría de Hacienda liquidará i mandará pagar la suma que mensualmente corresponda al Distrito federal por el producido de los bienes raizes, censos i demas derechos que ántes le pertenecian."

De dos notas del Ajente jeneral de bienes desamortizados, a las que adjunta los presupuestos para gastos del culto en la iglesia de la Catedral, que presenta el Presidente del Cabildo eclesiástico, doctor Manuel Fernández Saavedra. La Junta acordó:

"Señálase la suma de ciento doce pesos ochenta centavos para los gastos del culto en la iglesia de la Catedral, en el presente mes de diciembre."

De otra nota del mismo Ajente jeneral, a la que acompaña el presupuesto de gastos para el culto en la iglesia de San Cárlos, presentado por el capellan, señor Leonardo Mogollon. La Junta acordó:

"Señálase la suma de cuarenta i nueve pesos sesenta centavos para la aplicacion de las misas de diez en la iglesia de San Cárlos."

I se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 2 DE ENERO DE 1862.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, el Director del Crédito nacional i el señor Miguel Samper; en comision del Gobierno de la Union, el señor Salvador Camacho Roldan.

1.º El Secretario dió cuenta:

De la lista de pensionados civiles i militares, presentada por el Secretario de Hacienda, que leyó.

La Junta aprobó la siguiente proposicion hecha por el Director de la Contabilidad jeneral:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

De la solicitud presentada por el señor Zenon Solano, contratista con la municipalidad de Vélez para el establecimiento de un colejio, en la que pide que el valor de las mejoras que dice haber hecho i de lo demas que se le quedó debiendo, se compense con la suma de cuya devolucion es responsable, i se le mande cancelar la escritura de hipotecacion que hizo. La Junta aprobó la proposicion del Administrador de la Casa de moneda, a quien habia pasado dicha solicitud en comision.

"Pase el espediente, por conducto del Ajente jeneral, al Ajente principal de bienes desamortizados del Estado de Santander, para que liquide o promueva la liquidacion, de la cuenta jeneral del colejio de Vélez con el señor Zenon Solano, arreglándose a las disposiciones que organizan la administracion de estos bienes. Encárguese la mayor brevedad en este arreglo, en beneficio del interesado, que ha sufrido perjuicios considerables i necesita cancelar la escritura de fianza."

Del informe del mismo Administrador de la Casa de moneda acerca de una carta oficial del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a que adjunta copia autorizada de la sentencia definitiva sobre las tercerías escluyentes hechas con respecto a las tierras del páramo de la mesa de Une. Se aprobó la proposicion con que concluye el informe:

"Ocúpese por el Ajente administrador respectivo el terreno denominado "Páramo de la mesa de Une," i dese aviso al Procurador jeneral para que solicite la terminacion del juicio en vista de la resolucion ejecutiva que declara del dominio i pertenencia de la Nacion, el valor primitivo de las fincas sobre las cuales se hayan hecho fundaciones i tambien el aumento en el valor de las mismas fincas, o adelante la ejecucion segun lo estime legal."

De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, en que avisa haber formado una coleccion de modelos con su testo esplicatorio para la formacion de la cuenta de las Ajencias subalternas, i pide se ordene el gasto para la impresion de estos modelos. La Junta acordó:

"Hágase la impresion de los modelos hechos por el Ajente jeneral para la formacion de la cuenta de los Ajentes subalternos."

En seguida el Administrador de la Casa de moneda propuso i la Junta acordó:

"Las sumas en deuda por precio de arrendamiento de bienes de manos

muertas, correspondientes a entidades que en la actualidad no tengan representacion legal, pertenecen al Tesoro de la Nacion, aunque correspondan a una época anterior a la espedicion del Decreto sobre desamortizacion de esos bienes; la deuda causada por arrendamiento de bienes que pertenecian a entidades que subsisten con la misma representacion legal, solo corresponde al mismo Tesoro desde la fecha de la espedicion del Decreto mencionado."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 6 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Agustin Carrizosa, Sábas María Uricoechea, Miguel Samper i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, el Secretario de Hacienda, el Procurador jeneral i el Director del Crédito nacional; en comision del Gobierno de la Union, el señor Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

Del memorial presentado por el doctor Andres María Gallo, capellan de la iglesia de Santa Clara, en que pide se le declare la casa en que habita esceptuada de la adjudicacion hecha por el artículo 1.° del "Decreto sobre desamortizacion de bienes." El señor Miguel Samper, a quien se habia comisionado para abrir concepto en este negocio, presentó al fin de su informe la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Las casas que habitan los capellanes de los estinguidos conventos de monjas, a título de honorario o como compensacion de sus servicios, no están comprendidas en las escepciones que establece el artículo 4.° del Decreto de 9 de setiembre próximo pasado, sobre desamortizacion de bienes, (si dichas casas pertenecen a los respectivos conventos), porque, pudiendo pagarse el sueldo de los capellanes en dinero o con la cesion de los arriendos de una casa, es incuestionable que no hai necesidad de que el pago se haga precisamente en esta última forma."

Del informe del mismo señor Samper, a quien se pasó en comision la consulta hecha por el Ajente jeneral de bienes desamortizados sobre los términos en que deben hacerse las imposiciones de censos de que habla la parte final del artículo 13 del Decreto sobre desamortizacion de bienes. La Junta aprobó la proposicion que sigue, presentada por el informante:

"1.° Conforme al artículo 13 del Decreto de 9 de setiembre próximo pasado, sobre desamortizacion, no puede hacerse imposicion de censos a favor de las corporaciones denominadas "manos muertas," sino sobre el Tesoro nacional i a cargo de la caja de amortizacion.

2.° Cuando exista la obligacion de imponer un censo, la imposicion se hará dentro del plazo fijado al efecto por la respectiva escritura, testamento, &.ª; i si no hubiere plazo ni condicion determinada, será obligatorio a los Ajentes-administradores de manos muertas, exijir inmediatamente la imposicion.

3.° No habiendo dispuesto el Decreto arriba citado ni el de Crédito público, de la misma fecha, que la consignacion de cantidades para la

imposicion de nuevos censos se haga en vales de la deuda nacional, dicha consignacion deberá hacerse en dinero."

El señor Administrador de la Casa de moneda hizo la proposicion siguiente, que fué aprobada:

"Consúltese con el Poder Ejecutivo sobre la admision de billetes de Tesorería en pago de capitales, réditos i alquileres de bienes desamortizados."

Del memorial elevado a la Junta por el señor Antonio Puerta, vecino de la ciudad de Tunja, en que da aviso de no habérsele admitido, en pago de réditos, una suma que presentó en billetes de Tesorería al Ajente-administrador de los bienes que pertenecieron al colejio de Boyacá; agregando que, por haber insistido él en que se le admitieran los billetes, se le hizo conducir por cuatro soldados a la cárcel pública de la ciudad. Se resolvió, a propuesta del Secretario de lo Interior, lo siguiente:

"Pase este memorial al señor Presidente del Estado de Boyacá, con copia del informe presentado sobre el particular por el señor Administrador de la Casa de moneda, escitándolo para que, si fueren ciertos los hechos relacionados por el solicitante, se exija la responsabilidad en que hayan incurrido el Ajente por la no admision de los billetes, i la autoridad política por haber dejado reducir a prision al reclamante."

Del informe presentado por el Administrador de la Casa de moneda, relativo a la carta oficial dirijida al Presidente de la Junta por el Síndico del Hospital de caridad de Bogotá, a la que adjunta el presupuesto de gastos para el presente mes de enero. A propuesta del señor Miguel Samper, se adoptó la siguiente resolucion:

"La Junta Suprema calcula en ochocientos pesos mensuales la renta del Hospital de caridad de Bogotá, i dispone, en consecuencia, que hasta esa suma podrá darse mensualmente en calidad de anticipacion."

I se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ M. RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 7 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, los señores Procurador jeneral, Miguel Samper i Agustin Carrizosa; en comision del Gobierno de la Union el señor Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Presidente indicó a la Junta que habia convocado para sesion estraordinaria, a consecuencia de que, habiéndose agotado las cantidades votadas anteriormente para los gastos de la Casa de refujio, se hacia indispensable disponer la ordenacion de la suma necesaria para el mes de enero. Al efecto, el Secretario leyó la carta sobre el asunto dirijida por el Secretario de lo Interior al Presidente de la Junta, i el presupuesto de gastos para el mencionado mes, que presenta el señor Francisco Bayon, actual Síndico de la Casa de refujio. El Director de la Contabilidad jeneral hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"La Secretaría de Hacienda espedirá a favor del Síndico de la Casa de refujio órden de pago por la suma de cuatrocientos pesos, a buena cuenta de la suma que le ha de corresponder por réditos de sus principales.

I se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 9 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes, con escusa, los señores: Director del Crédito nacional, Miguel Samper, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De las solicitudes de varios relijiosos en que piden a la Junta se les asigne la suma de que deben disfrutar como renta vitalicia, una vez que se han sometido a los Decretos sobre "tuicion" i "desamortizacion," espedidos por el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos. La Junta acordó:

"Señálase a frai Custodio Castillo, relijioso sacerdote del estinguido convento de Santo Domingo, la suma de sesenta pesos mensuales. A Florentino Guzman, individuo del mismo convento, la suma de veinte pesos, tambien mensuales. A los relijiosos sacerdotes del estinguido convento de San Francisco, Simon de Candia i Ramon Ruiz, la de sesenta pesos mensuales. I a los relijiosos sacerdotes del estinguido convento de San Agustin, Antonio Oliveros i Manuel María Maldonado, la de cuarenta pesos mensuales. Estas sumas son a buena cuenta i en calidad de anticipacion de la renta vitalicia que debe corresponderles."

De dos presupuestos, uno para los gastos del culto de la iglesia catedral en el corriente mes de enero, i otro para el pago de músicos i cantores del coro alto de la misma iglesia, en el mismo mes, presentados por el Presidente del Cabildo eclesiástico, doctor Manuel Fernández Saavedra. Se mandaron pasar al Ajente jeneral, para que los devuelva con el informe reglamentario.

Del informe del Procurador jeneral acerca de la solicitud del señor Miguel Salgar, cesionario del señor Luis María Cuervo, en la compra de ganados i bestias de los hatos de "San Pedro" i "Barro-blanco," hecha al señor Arzobispo, en la cual solicitud pide se le mande dar del archivo de la Curia el documento orijinal que comprueba la celebracion del mencionado contrato. Se aprobó la proposicion con que concluye el informe:

"Escítese al señor Jefe municipal para que por sí mismo o por medio de algun ajente suyo i de su confianza, abra la pieza en que está el archivo de la Curia i busque el documento a que se refiere la solicitud del señor Miguel Salgar, i dé cuenta con el resultado que obtuviere."

El Administrador de la Casa de moneda hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Nómbrese un archivero para la custodia i despacho del archivo de la Curia. La asignacion de este empleado será la de dieziseis pesos mensuales."

De la lista de pensiones civiles i militares, presentada por el Secretario de Hacienda, que leyó. La Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

Del memorial presentado por los señores Nicolas i Joaquin González, pasado en comision al Administrador de la Casa de moneda, en que esponen que los bienes del convento de Santo Domingo de la ciudad de Tunja les están gravados con el valor de los honorarios de algunos pleitos que ellos defendieron. Se aprobó la siguiente proposicion del informe:

"Devuélvase este memorial a los interesados para que ocurran al ajente respectivo a hacer la inscripcion de su acreencia, conforme a los artículos 30 i 31 del Reglamento de administracion i contabilidad de bienes de manos muertas."

De la comunicacion dirijida al Secretario de la Junta por el Ajente jeneral de bienes desamortizados, en la que da parte de una resolucion declarando cuáles son los bienes de la Municipalidad que quedan desamortizados, i ordenando al Ajente subalterno de los bienes denominados Ejidos que proceda a ocupar i rejistrar, en nombre de la Nacion, todos los bienes, derechos i acciones de la municipalidad del Distriro federal que hayan estado hasta ahora en arrendamiento i, por consiguiente, fuera del servicio inmediato de la poblacion." La Junta acordó aprobar la resolucion mencionada.

De otra comunicacion del mismo Ajente jeneral, en que avisa haber prevenido al Ajente principal de Boyacá: 1.° que haga los gastos de impresion que sean necesarios para las circulares que este deba dirijir a sus Ajentes subalternos, e impute estos gastos a una cuenta con la denominacion de "Gastos de imprenta;" i 2.° que siendo las operaciones relativas al negociado de desamortizacion de carácter nacional, todos los documentos a que den lugar dichas operaciones deben estenderse en papel blanco. La Junta aprobó tambien estas dos prevenciones del Ajente jeneral.

De la comunicacion del Secretario jeneral del Ciudadano Presidente, Supremo Director de la guerra, dirijida al Secretario de lo Interior, en la que manifiesta que el Gobierno ha prestado su aquiescencia a la designacion hecha en el Director de la Contabilidad jeneral para sustituir al Secretario de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

3.° El Administrador de la Casa de moneda hizo i la Junta aprobó la proposicion siguiente:

"Solicítese del Poder Ejecutivo de la Union el nombramiento de un Procurador jeneral *ad hoc* para la ajencia en negocios judiciales relativos a bienes desamortizados, señalándole el sueldo que estimare conveniente. Solicítese tambien el restablecimiento del artículo 14 del proyecto primitivo del Reglamento de administracion i contabilidad de los bienes desamortizados."

4.° El Secretario dió cuenta:

Del informe del Administrador de la Casa de moneda referente a una comunicacion del Secretario de lo Interior, con la que remite un ejemplar del número 190 de la "Gaceta de Cundinamarca," para que en ella se vea el plan de valores de la Casa de refujio. Se aprobó la proposicion presentada en el informe:

"Exíjase, por conducto del Ajente jeneral, del administrador respectivo, que informe si están en su poder i bajo su administracion las fincas i documentos de reconocimiento de capitales que constan del plan de

valores, publicado en la "Gaceta de Cundinamarca; i lo que se hubiere hecho relativamente a la herencia del señor Escolástico Nieto, i al capital de cinco mil seiscientos cincuenta i tres pesos catorce i medio centavos ($ 5,653-14½ cs.) que aparece como sobrante del año de 1860. Ademas, que la comision de la Junta que se encargó de visitar el establecimiento, examine el inventario i documentos que le son relativos para saber cuál es la verdadera situacion de él."

Del informe del Procurador jeneral acerca de la solicitud de la señora Ánjela del Corazon de Jesus, priora del estinguido convento de Santa Ines, en que pide en su propio nombre i en el de las demas relijiosas, que se revoque la resolucion de la Junta que declaró con derecho a vivir en el convento a la señora Victoria de San José Ballen. La Junta no tuvo a bien acordar tal revocatoria, i se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 13 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Director del Crédito nacional, Agustin Carrizosa, Miguel Samper, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan i Director de la Contabilidad jeneral.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

Del informe del Procurador jeneral relativo a la resolucion dictada por el Gobernador del Estado del Tolima, en la que declara que el Prefecto del Departamento del Espinal no tuvo facultad para contratar con el señor Lino Leal la administracion de la hacienda de "Luisa." Discutida la proposicion presentada por el informante, se aprobó:

"Por conducto del Ajente jeneral, pasen estos documentos al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, para lo de su cargo.

Del informe del mismo Procurador, referente a la solicitud que hizo el señor Bernardo Junguito para que no se le obligue a pagar el arrendamiento de dos casas pertenecientes hoi a los bienes desamortizados i que él poseia ántes a título de albacea de la señora Ana de los Anjeles Plaza. La Junta aprobó la proposicion presentada al fin del informe, a saber:

"Dígase al Ajente respectivo, por conducto del Ajente jeneral, que está en el deber de cobrar los arrendamientos de las casas de que se trata, desde el 9 de setiembre último en adelante."

Del informe del Tesorero jeneral, acerca de la solicitud que hizo el señor Luis María Silvestre para que se le indemnize el daño que sufrió una barca de cables de su pertenencia que tenia destinada, en el puerto de Jirardot, para el paso del rio Magdalena. La Junta aprobó la siguiente proposicion final del informe:

"Devuélvanse al señor Luis María Silvestre los documentos que adjunta a su solicitud, para que haga su reclamo a quien corresponda, por no ser la Junta competente para resolver los de esta especie."

Del informe del mismo Tesorero, acerca de la solicitud que hacen el Obispo de Cartajena, los miembros del capítulo Catedral i las madres de

familia de aquella ciudad, para que se derogue el Decreto sobre desamortizacion de bienes, o, por lo ménos, se declare insubsistente en el Estado de Bolívar. La Junta aprobó la propuesta final del informe:

"Pase para su resolucion al Despacho del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia."

Del memorial presentado por el presbítero Sebastian de Otero, en que manifiesta haberse rematado sin su consentimiento, hace algunos años, una casa de la señora Benita Montoya i situada en la ciudad de San Sebastian de Madrid, actual provincia de Magangué, en la cual casa se reconocia a su favor la suma de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) procedente de una capellanía colativa fundada por Blas de Otero i Francisca González, i pide que se embargue el capital que constituye la capellanía para que mas tarde se le adjudique o satisfaga el censo, interes o pension correspondiente. La Junta acordó:

"Pase el denuncio del señor Sebastian de Otero, por conducto del señor Ajente jeneral, al señor Ajente principal del Estado de Bolívar, para que haga la inscripcion de la capellanía denunciada; i al Procurador nacional para lo de su cargo."

Del informe del señor Sábas María Uricoechea acerca de la solicitud del señor Joaquin Chacon, curador de Juan de Moya, en que pide se paguen a su pupilo los réditos del principal que dice tiene en la hacienda de Santa Ana. Se aprobó la proposicion presentada por el espresado señor Uricoechea:

"Informe el señor Ajente jeneral sobre si el principal de dieziseis mil pesos que grava la hacienda de Santa Ana (distrito del Espinal, Estado del Tolima) figura en los inventarios de los bienes desamortizados en aquel Estado, i sobre si hai constancia de que hayan empezado a cobrarse los réditos."

De la consulta del Alcalde de Lérida, hecha al Secretario de Hacienda del Tolima i pasada en comision al mismo señor Uricoechea, sobre si deben considerarse hoi como bienes desamortizados unos solares que, siendo de propiedad particular actualmente, pueden sinembargo con el tiempo pertenecer al Gobierno, en virtud del no cumplimiento de la obligacion de reedificar, impuesta a los dueños. Se acordó lo propuesto por la comision, a saber:

"Dígase al señor Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, en contestacion a su nota de 6 de diciembre próximo pasado, número 182, que los solares del área de poblacion de Lérida, que hayan sido vendidos, no deben figurar en los inventarios de los bienes desamortizados; i que los que vayan volviendo a ser propiedad pública, por no haberse cumplido por los compradores las condiciones de edificar o reedificar, en su caso, se irán ocupando a su debido tiempo."

Del informe del Administrador de la Casa de moneda, relativo a los documentos referentes al contrato que el señor Alfonso Lançon parece que hizo con los padres del estinguido convento de San Francisco, sobre venta de un vestido para la Vírjen de la Concepcion. La Junta acordó, a propuesta del señor Miguel Samper:

"No apareciendo de los documentos presentados que se haya celebrado contrato alguno con los representantes legales del convento de San Francisco, con arreglo a las formalidades establecidas por las leyes i por las instituciones de la comunidad, la Junta nada puede resolver sobre el particular."

El señor Sabas María Uricoechea propuso i la Junta acordó la adicion siguiente:

"Escítese al Ajente jeneral para que, sin pérdida de tiempo, hable con los padres Bárros, Prieto i demas existentes hoi en el convento, sobre lo que sepan acerca de los términos del contrato si lo hubo, i en este caso, si fué celebrado con las formalidades indicadas."

Del informe del señor Sábas María Uricoechea, relativo al presupuesto de los gastos que deben hacerse en la administracion de los bienes desamortizados existentes en el distrito de Natagaima, formado por el Alcalde, en ejercicio de la autorizacion que le confirió la Prefectura del Departamento. La Junta acordó:

"Pase, por conducto del Ajente jeneral, al Administrador especial el contrato i resolucion espedida en su aprobacion, para que lo tenga en cuenta en el desempeño de sus funciones i para variarlo o cumplirlo en cuanto fuere compatible con las disposiciones del reglamento i la conveniencia especial del manejo de esos bienes."

Del informe del mismo señor Uricoechea, sobre el memorial hecho por el señor Juan Pabon, vecino de Fusagasugá, en que manifiesta que, habiendo fundado su padre una capellanía laical i memoria de misas a título de patronato, para la cual fundacion hipotecó el fundador el terreno denominado "La Honda," en jurisdiccion de Tibacui, por la suma de cuatrocientos pesos, pide se le permita consignar en la caja de amortizacion la mencionada suma en dinero, i se le reserven para otro caso los derechos que le otorga el Decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion. La Junta aprobó la proposicion presentada por el informante, que es:

"Pase este espediente al Ajente jeneral, para que disponga la inscripcion i ocupacion de los terrenos de "La Honda," no pudiendo aceptarse la redencion propuesta por el solicitante, por no existir imposicion determinada de principal alguno que pudiera redimirse."

Del informe del Procurador jeneral, referente a la solicitud hecha por varios vecinos de la ciudad de Ibagué, en la que piden que la imprenta que fué de la antigua provincia de Mariquita se deje en la espresada ciudad. La Junta acordó, a propuesta del señor Salvador Camacho Roldan:

"Suspéndase la discusion i vuelva el asunto a la comision, para que presente una proposicion favorable a la solicitud."

De la lista de pensionados civiles i militares, presentada por el Secretario de Hacienda. La Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensionados civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 16 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Administrador de la Casa de moneda, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan, Miguel Samper i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes con escusa los señores: Procurador jeneral i Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta.

Del informe del Administrador de la Casa de moneda, acerca de la resolucion dictada por la Corte Suprema de justicia, en la apelacion que la señora Jacinta García interpuso a la misma Corte de un auto proferido por el Juzgado 2.º del Distrito federal, sobre posesion de una finca de patronato. Se aprobó la proposicion hecha en el informe por el mencionado Administrador:

"Pase el espediente al Ajente jeneral, para que con vista de la escritura de fundacion haga que se ocupe la propiedad en su caso, i luego se pase al Procurador jeneral el espediente, para que se haga parte en el juicio de posesion.

"Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo el caso ocurrido, que es en el que se encuentran muchas propiedades, para que, si lo estimare conveniente, se determine con precision en qué consiste el derecho de patronato en relacion con el dominio de las fincas afectas a fundaciones, cuándo es el Gobierno el encargado de darles cumplimiento, i, por consiguiente, cesa la inspeccion de los patronos en este asunto."

Del informe del Tesorero jeneral relativo a la comunicacion dirijida por el Secretario de Hacienda del Estado Soberano de Boyacá, en que hace indicaciones sobre la facultad dada al Presidente del mismo Estado para ordenar los gastos que demanda la administracion de los bienes desamortizados; exije se le autorize espresamente para hacer no solo los gastos previstos en el Reglamento de administracion i contabilidad, sino los imprevistos, como compra de libros, timbre de órdenes de pago, i solicita se fije la suma que mensualmente debe darse en calidad de anticipacion de renta vitalicia, a los relijiosos de los estinguidos conventos de la ciudad de Tunja. La Junta aprobó la proposicion del Tesorero jeneral:

"Facúltase al Ciudadano Presidente del Estado de Boyacá: 1.º para que jire contra el Ajente principal de ese Estado las órdenes de pago por el valor de los gastos de escritorio de que habla en su comunicacion; i 2.º para que jire al fin de cada mes contra el mismo Ajente i a favor de cada uno de los relijiosos profesos de los estinguidos conventos de la ciudad de Tunja, órden de pago por la suma de treinta pesos."

Del informe del mismo Tesorero referente al memorial presentado a la Junta por Pedro Antonio Parga, mayordomo de fábrica de la iglesia de Natagaima, en que solicita se le manden pagar el sueldo del año pasado i los adelantos de fondos que ha hecho. Se aprobó la proposicion del informe:

"Pásese la solicitud al señor Ajente principal del Estado Soberano del Tolima, para que, exijiendo al peticionario los documentos que comprueban sus acreencias, haga la inscripcion en conformidad con el Reglamento de administracion i contabilidad de bienes desamortizados."

Del informe del Ajente jeneral sobre la solicitud del señor Fruto Vélez para que se le continúe en el arrendamiento de la hacienda de "Hato-grande," jurisdiccion de Chiquinquirá i otros distritos. El Presidente dispuso pasara dicha solicitud en comision al señor Salvador Camacho Roldan.

Del informe del Síndico del Hospital de caridad, pasado a la Junta por el Ajente jeneral, referente a la solicitud que hace el doctor José

Zapata para que se le declare i reconozca el derecho que tiene a la pension que le concedió una lei nacional de fecha 6 de abril de 1844. La Junta aprobó el informe dado por el Ajente jeneral sobre el asunto, i la proposicion siguiente, hecha por el mismo:

"Devuélvanse los documentos al doctor Zapata, para que haga su reclamo ante quien corresponda."

Del informe del mismo Ajente, relativo al presupuesto de gastos del culto en la iglesia de San Victorino, presentado por el presbítero Salvador Forero. La Junta acordó:

"Apruébase el informe del Ajente jeneral, i fíjase la suma de sesenta pesos mensuales para gastos del culto en la iglesia de San Victorino."

De la comunicacion del mismo Ajente jeneral en que hace presentes a la Junta las peculiares condiciones de la hacienda del "Tigre," sita a orillas del Magdalena, i pide se disponga sea administrada por un individuo competente, con sueldo fijo. La Junta acordó, a propuesta del señor Salvador Camacho Roldan:

"1.° Solicítese del Poder Ejecutivo autorizacion especial para mandar vender desde ahora el ganado macho, mayor de tres años, i las vacas viejas de la hacienda del "Tigre."

2.° Solicítese tambien autorizacion jeneral para ordenar la venta del ganado macho, mayor de tres años, i de las vacas viejas, pertenecientes a las haciendas que se encuentren en el mismo caso i condicion que la del "Tigre."

3.° Autorízase al Ajente jeneral para señalar hasta mil quinientos pesos anuales de sueldo fijo al administrador especial de la hacienda del "Tigre;" i para hacer un gasto hasta de diez centavos por cada cabeza de ganado que se recoja en dicha hacienda, gasto que tendrá por objeto retribuir a la persona o comision que forme el inventario de los bienes de la hacienda i haga el rodeo i la entrega de sus ganados."

De la lista de pensiones civiles i militares, presentada por el Secretario de Hacienda. La Junta acordó:

"Ténganse por calificados los títulos de pensionados civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 20 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Procurador jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Tesorero jeneral, Agustin Carrizosa, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes con escusa los señores: Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Miguel Samper i Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Procurador jeneral hizo las tres proposiciones siguientes, que la Junta directiva aprobó:

"1.ª Prorógase indefinidamente, hasta que la Junta lo determine, el plazo de sesenta dias para la denunciacion i consiguiente adjudicacion de que trata el artículo 43 del Decreto reglamentario."

"2.ª No basta para calificar como bienes ocultos la circunstancia de que no hayan sido inscritos en el término fijado; es preciso tambien que en el mismo término no hayan sido inventariados, ocupados o denunciados."

"3.ª Por conducto del señor Ajente jeneral, escítese al Ajente respectivo para que haga la inscripcion correspondiente de un patronato, cuyo principal es de ochocientos pesos que se reconoce sobre una casa, propiedad hoi de José María García Ricaurte, principal que aparece de la escritura otorgada a García por la señora Josefa Asencion Bustamante, ante el Notario 2.º Juan José Lozano, en 7 de diciembre de 1853."

3.º El Secretario dió cuenta del memorial presentado a la Junta por el señor Luciano Díaz, relijioso secularizado del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad, en que reclama el derecho que cree tener a la renta vitalicia concedida a los individuos de los conventos por el Decreto de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion. El Director de la Contabilidad jeneral hizo, i la Junta negó la siguiente proposicion:

"Señálase a Luciano Díaz la suma de cuarenta pesos mensuales, en calidad de anticipacion a la renta viajera que le corresponde."

4.º El Procurador jeneral hizo la siguiente proposicion, que fué discutida i aprobada:

"Escítese al señor Ajente jeneral para que exija del ex-rector del colejio del Rosario, señor Andres María Pardo, el rendimiento de las cuentas de su manejo en los tres años que administró las rentas de dicho establecimiento."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

DOCUMENTOS.

Sobre el papel en que deben estenderse ciertas copias.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ.—EL AJENTE PRINCIPAL DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS EN EL ESTADO.—NÚMERO 18.

Señor Ajente jeneral.

Con fecha 15 del presente i bajo el número 10, trascribí al señor Secretario de Hacienda del Estado íntegramente la nota de U. fecha 11 de enero último número 8, con el objeto de que, en vista de la resolucion de la Junta Suprema para que las copias de escrituras de bienes desamortizados fuesen autorizadas en papel blanco, se sirviese facultar en este sentido a los Notarios por medio de una órden circular; cosa que creí necesaria por estar estos empleados inmediatamente subordinados al Gobierno del Estado. A mi solicitud contestó el señor Secretario de Hacienda con la siguiente nota que trascribo a U. para que, puesta en conocimiento de la Junta Suprema, resuelva esta lo conveniente. Dice así:

"Vistas las dos notas de U. números 8 i 10, i teniendo en cuenta,

1.º Que aunque por Decreto de 29 de agosto del año próximo pasado eliminó el Gobierno jeneral el "derecho de timbre," esto no dice ni puede hacer relacion al timbre que los Estados hayan establecido o establezcan en adelante como un recurso fiscal, sino que solo se refiere al timbre nacional que estableció la lei de 10 de junio de 1858, como terminantemente lo espresa el artículo 1.º del citado Decreto;

2.° Que, en consecuencia, todo individuo, corporacion o entidad, de cualquiera clase que sea, que tenga necesidad de crear cualesquiera documentos o títulos dentro del Estado, debe ajustarse, al hacerlo, a las leyes o Decretos vijentes en él sobre la materia;

3.° Que tanto los artículos 10 de la lei de 12 de noviembre de 1857, 31 de la de 15 de setiembre de 1858 i 12 de la de 10 de setiembre de 1859, espedidas por las respectivas Asambleas bajo el réjimen anterior, como el artículo 6.° del Decreto de 6 de julio último, restableciendo la renta de papel sellado, espedido por el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, establecen la obligacion de estender en papel sellado los protocolos i copias de escrituras de toda clase;

4.° Que una concesion contraria a estas disposiciones, hecha al Gobierno jeneral, que es hoi el dueño de los bienes cuyos títulos de propiedad se van a crear, perjudicaria altamente el Tesoro del Estado sin favorecer a aquel, puesto que el artículo 32 del Reglamento espedido por la Junta Suprema del Crédito nacional sobre "servicio, contabilidad i administracion de los bienes de manos muertas," dispone, en su parágrafo único, que "los gastos que se causen en la creacion de títulos de propiedad son a cargo de las respectivas corporaciones, para que el gasto se les deduzca al tiempo del reconocimiento de las rentas;" de donde se sigue que la concesion solo favoreceria a esas corporaciones, tendiendo a aumentar las rentas viajeras; i

5.° Que, prescindiendo de que las mencionadas corporaciones son las que oponen directamente o por medio de sus influencias, mayor fuerza de inercia a la ejecucion de las providencias del Gobierno, tanto nacional como del Estado, por cuyo motivo no son acreedoras a grandes consideraciones; el gobierno del Estado no puede ni debe hacer concesiones que tiendan a disminuir los ingresos del Tesoro, en circunstancias como las presentes, en que los egresos son tan crecidos i tan premiosos, a causa de la guerra mantenida aún por la obcecacion de los enemigos de la libertad;

De órden del Ciudadano Presidente interino del Estado, se resuelve: las copias de escrituras i demas instrumentos que hayan de servir de títulos de propiedad, i que deban ser espedidos por algunas de las Oficinas del Estado, lo serán en papel sellado, con arreglo a las disposiciones vijentes en él.

Lo que digo a U. en contestacion a sus citadas notas, de órden del mismo Ciudadano Presidente.

Tunja, 25 de enero de 1862.

ANJEL M. GALAN."

Tunja, 25 de enero de 1862.—*J. M. Cortez.*

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL AJENTE JENERAL DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS.—NUMERO 34.

Al señor Secretario de la Junta.

Para que la Junta resuelva lo que crea mas conveniente, remito a U. una comunicacion que me ha dirijido el Ajente principal de Boyacá, en que me da aviso de haberse denegado el gobierno de aquel Estado a aceptar la resolucion aprobatoria de la Junta que recayó sobre la prevencion que hice a dicho Ajente de que las copias de escrituras que hubieran de sacarse para autenticar la propiedad de los bienes de manos muertas,

se hiciesen en papel blanco o comun. En dicha comunicacion viene inserto el decreto del gobierno de Boyacá oponiéndose a lo resuelto por la Junta, cuyos considerandos conviene analizar para establecer el derecho a favor de quien lo tenga en este asunto.

Dice el primero, "que aunque por Decreto de 29 de agosto del año pasado eliminó el Gobierno el derecho de timbre, esto no dice ni puede hacer relacion al timbre que los Estados han establecido o establezcan en adelante como un recurso fiscal, sino que solo se refiere al timbre nacional que estableció la lei de 10 de junio de 1858, como terminantemente lo espresa el artículo 1.º del citado Decreto." Todo esto es verdad; pero no me parece que de ahí pueda deducirse rectamente el segundo considerando, que dice: "en consecuencia todo individuo, corporacion o entidad, de cualquier clase que sea, que tenga necesidad de crear cualesquiera documentos o títulos dentro del Estado, debe ajustarse, al hacerlo, a las leyes o decretos vijentes en él sobre la materia;" 1.º porque, a mi entender, los gobiernos de los Estados no están autorizados para imponer cargas al Gobierno jeneral; i a tanto equivaldrá el obligar a los Ajentes de manos muertas a costear papel sellado en las copias de escrituras que se sacan para acreditar los derechos que la Nacion ha adquirido a ellos a virtud del Decreto de desamortizacion; pues aun cuando los gastos que orijinan deben figurar en el pasivo de los establecimientos en cuyos derechos se subroga la Nacion, el artículo 135, que autoriza a los Ajentes para pagar a los individuos que deben sacar esas copias, a razon de dos reales pliego, parece que ha querido que dichos gastos no puedan ser mas que los que se causen por los escribientes que sacan estas copias, dejando a los Notarios i a las rentas de los Estados sin derecho a percibir honorario ni impuesto alguno por ellos; i 2.º porque debiendo, conforme al artículo 104 del Reglamento, destruirse estas copias de manera que no quede rastro alguno de ellas, seria injusto obligar al Gobierno o a las corporaciones respectivas a hacer el gasto adicional e innecesario de papel sellado en unos documentos de carácter esencialmente transitorio i que no están llamados a figurar ante los Tribunales particulares de los Estados; pues caso de suscitarse alguna cuestion jurídica por ocupacion e inscripcion indebida de algun objeto que no es de manos muertas, toca al contradictor o reclamante crear las pruebas en que funda su reclamo contra la inscripcion, con arreglo a las leyes locales, i a la Junta Suprema decidir la cuestion con vista de estas pruebas i de las escrituras mandadas sacar por una lei nacional. Por estas razones, creo que aun cuando el primer considerando sea esacto, la consecuencia deducida de él en el segundo es contraria a toda lójica, i por consiguiente no puede alegarse como fundamento del decreto.

El tercer considerando cita todas las leyes sobre papel sellado, espedidas en el Estado de Boyacá, obligando a estender en él los protocolos o copias de escrituras de todas clases que se hagan dentro del mismo Estado; i por ser a su turno una deduccion del segundo, tiene que correr la misma suerte en el terreno de la lójica.

El considerando cuarto rueda sobre el perjuicio que se seguiria al Tesoro del Estado por una concesion hecha al Gobierno jeneral, contraria a las leyes locales sobre papel sellado; concesion que, dice, no seria en favor de dicho Gobierno, sino de las corporaciones en cuyos derechos se subroga la Nacion; puesto que por el artículo 32 del Reglamento los gastos que se causen en la creacion de títulos de propiedad son a cargo

de las respectivas corporaciones, para que se les deduzcan al tiempo del reconocimiento de las rentas. Respecto a lo último, ya he hecho mis observaciones, i no creo deber repetirlas en este lugar. En cuanto al perjuicio que se seguiria al Tesoro del Estado, no lo comprendo, pues no sé cómo puede perjudicarse porque no ingresa en él una cosa que no le corresponde, i que no ha podido ni debido figurar en el presupuesto de rentas respectivo. El Decreto de desamortizacion i el Reglamento complementario se han espedido para una operacion transitoria, o mas bien, única, i sin tener en cuenta el presupuesto de rentas del Estado de Boyacá i de los demas en que haya papel sellado, sino en el artículo 93 del segundo, que previene que las escrituras de remate se hagan en papel de esta clase donde sea obligatorio su empleo: si, pues, el papel sellado para las copias de escrituras que hayan de sacarse por una operacion única, transitoria e imprevista por el Gobernante de Boyacá, no ha podido figurar en sus presupuestos de rentas, es claro que ningun perjuicio se sigue a su Tesoro en dejar de recibir el valor de los sellos que debieran emplearse en dichas copias. Debe tenerse presente tambien que estos gastos no afectan las rentas que hayan de reconocerse a favor de las corporaciones, sino indirectamente, esto es, disminuyendo el monto de los capitales, si no he comprendido mal el artículo 32 del Reglamento; i siendo así, el gravámen que resulte de los gastos de títulos de propiedad, vendria a ser en definitiva a cargo de la Nacion, que se apropia esos capitales, aunque por lo pronto contribuya a disminuir la cuantía de algunas rentas viajeras.

El quinto considerando rueda sobre el supuesto falso de que las corporaciones relijiosas serán únicamente las favorecidas con la esencion referente al papel sellado, i no hai por lo mismo necesidad de insistir en su ningun mérito, porque ya queda evidenciado en el párrafo anterior.

El gobierno de Boyacá no ha podido, pues, dictar el decreto que acabo de analizar, i creo que la Junta debe apresurarse a hacer la correspondiente reclamacion, a efecto de que los rejistros no se entorpezcan, i de evitar que los fondos pertenecientes al Gobierno de la Union, se inviertan en pagar impuestos indebidos. No debe olvidarse que con la misma razon que se dió el decreto de Boyacá sobre papel sellado, se puede dar otro mandando pagar los derechos de los Notarios i otros derechos fiscales que suelen costar mucha plata i que podrian absorberse una parte bien notable del caudal que representan los bienes de manos muertas.

Bogotá, 3 de febrero de 1862.

NARCISO GONZÁLEZ.

La comision encargada de informar sobre la resolucion dictada por el gobierno del Estado de Boyacá, disponiendo que se estiendan en papel sellado las copias de escrituras i demas instrumentos que hayan de servir para comprobar los bienes de manos muertas, opina de acuerdo con el señor Ajente jeneral, que no está fundada en las disposiciones vijentes.

Conforme al inciso 3.º del artículo 34 del Pacto federal, corresponde al Gobierno jeneral el derecho de establecer, organizar i administrar el Crédito público i las rentas nacionales; i como los bienes de manos muertas han pasado a ser bienes nacionales, es indudable que todo lo relativo a su organizacion i administracion es de su esclusiva competencia; pero como este derecho quedaria limitado, si los Estados interviniesen en dar reglas sobre la validez de los títulos de propiedad i en imponer contribu-

ciones sobre la creacion de los documentos respectivos, es indudable que el gobierno de Boyacá no ha tenido facultad de impedir que se estiendan en papel blanco las copias de escrituras i demas documentos relativos a los bienes de manos muertas. Por lo tanto la comision propone:

"Reclámese del gobierno del Estado soberano de Boyacá la resolucion que dictó en 25 de enero último, disponiendo que las copias de escrituras i demas instrumentos que hayan de servir de títulos para comprobar la propiedad de los bienes de manos muertas, serán estendidos en papel sellado. Adjúntese a esta reclamacion copia del informe respectivo del señor Ajente jeneral, i publíquese todo por la imprenta.

J. SÁNCHEZ."

Esta proposicion de la comision fué aprobada.

El Secretario de la Junta Suprema, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 27 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Director del Crédito nacional, Administrador de la Casa de moneda, Tesorero jeneral, Agustin Carrizosa, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Miguel Samper i Salvador Camacho Roldan.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

De la comunicacion del Secretario de lo Interior dirijida al Presidente de la Junta, en la que avisa que el Poder Ejecutivo ha dispuesto se contraten con el doctor Antonio Várgas Réyes varios medicamentos para establecer una botica en el Hospital de caridad, informa: que segun los datos presentados por los peritos avaluadores, tales medicamentos importan la suma de tres mil ciento quince pesos veinte centavos, i exije se ordene el pago a favor del espresado doctor Várgas, por la indicada suma, por cuanto a que el Gobierno se comprometió a practicarlo así tan luego como recibiera los medicamentos. La Junta discutió i negó la siguiente proposicion:

"Ábrese al Presidente de la Junta crédito por la suma de tres mil ciento quince pesos veinte centavos ($ 3,115 20) para la compra de la botica de que habla la comunicacion del señor Secretario de lo Interior. Esta suma es en calidad de anticipacion de lo que corresponde al Hospital por rédito de sus principales."

Del informe del Tesorero jeneral acerca de la comunicacion del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, en la que advierte que los bienes del colejio de San Simon de Ibagué se hallan deseminados en varios Distritos del Estado, i, por lo mismo, requieren un Ajente especial para su pronta administracion. La Junta aprobó la proposicion siguiente, presentada en el informe:

"Siendo el caso presentado por el Administrador principal de bienes desamortizados del Tolima uno de los comprendidos en el artículo 3.º del Reglamento de administracion i contabilidad, el espresado Administrador hará el nombramiento del Ajente especial para los bienes del colejio de San Simon de Ibagué, i fijará el lugar de la residencia de este empleado."

De la comunicacion dirijida por el Ajente jeneral de bienes desa-

mortizados al Secretario de la Junta, en la que da parte de los nombramientos que ha hecho el Ajente principal de Cundinamarca para Administradores subalternos del Departamento del Centro, que son:

Para Bojacá, Cárlos Manrique.
Para Calera i Chapinero, Rodolfo Muñoz.
Para Cota, Aparicio Corredor.
Para Engativá, Wenceslao Restrepo.
Para Facatativá, Antonio Contréras.
Para Fusagasugá, Pandi i Tibacui, Manuel María Contréras.
Para Pesca, Anselmo Leon.
Para Serrezuela, Pantaleon Gaitan.
Para Suba i Usaquen Rafael Muñoz.
Para Subachoque, José Matiz.
Para Vega, Ezequiel Díaz.
Para Usme, Valentin Villar.
Para Tenjo, Manuel Forero.
Para San Francisco, Valeriano Convers.
Para Funza, Guillermo Pulido.

Del informe del Ajente jeneral de bienes desamortizados, referente a la solicitud del señor Joaquin Chacon, curador de Juan de Moya, para que se le paguen unos réditos del principal que dice tener su pupilo en la hacienda de Santa Ana. La Junta aprobó lo propuesto por el Ajente jeneral, en su informe, a saber:

"No habiendo acreditado el señor Chacon su personería para jestionar como curador de Juan de Moya, ni acompañado a su solicitud el documento de fundacion del patronato, cuyos réditos pide para su pupilo, la Junta no puede acceder a su solicitud."

Del informe del Ajente subalterno de los bienes desamortizados del distrito de la Catedral i Santa Clara, presentado a la Junta por el Ajente jeneral i relativo al presupuesto de gastos para el culto en la iglesia Catedral, formado por el presidente del Cabildo eclesiástico, doctor Manuel Fernández Saavedra.

Se aprobó la siguiente proposicion, hecha por el Director de la Contabilidad jeneral:

"Señálase la suma de $ 504–80 centavos para gastos del culto i del coro alto de la iglesia Catedral en el presente mes de enero. Esta suma es a buena cuenta de lo que corresponda a dicha iglesia por rédito de sus principales.

"En lo sucesivo solo se dará mensualmente la duodécima parte de la suma de tres mil setecientos setenta pesos, que es lo que producen de renta dichos principales, segun los datos hasta ahora adquiridos."

Del informe del señor Sábas María Uricoechea, acerca de la representacion hecha por los vecinos de Ibagué, para que se deje allí la imprenta que perteneció al colejio de San Simon. La Junta aprobó la proposicion hecha al fin del informe por el mencionado señor Uricoechea, que es:

"Autorízase al señor Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima para que venda a los vecinos de Ibagué la imprenta que está allí, debiendo preceder el avalúo i demas formalidades prescritas en el Reglamento de administracion i contabilidad."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 30 DE ENERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Director del Crédito nacional, Administrador de la Casa de moneda, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: Agustin Carrizosa, Miguel Samper i Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De la escusa presentada por el señor Luis J. Guardiola, de aceptar el nombramiento que la Junta habia hecho en él para Ajente principal de los bienes desamortizados en el Estado del Magdalena. Se admitió la escusa i se dispuso proceder al nuevo nombramiento. Hecha la votacion, resultó unánimemente electo para el referido destino el señor Vicente Noguera Maza.

De la solicitud que hizo José María Rocha para que se le mandara pagar una suma de pesos, procedente de acreencia suya contra el estinguido convento de Santo Domingo, por refaccion de paramentos de la iglesia. La Junta aprobó la proposicion del Ajente jeneral:

"No habiendo comprobado debidamente el reclamante su acreencia, ni habiendo tampoco constancia del contrato en el archivo que tiene en su poder el respectivo Ajente, devuélvansele sus documentos, resolviendo negativamente su solicitud."

Del memorial elevado por el señor José María Saravia, en que pide se le declare acreedor contra los bienes desamortizados pertenecientes a la capellanía que cobraba el doctor Vicente Beltran. Se aprobó igualmente la proposicion con que concluye el informe del Ajente jeneral:

"No siendo fehacientes los contratos de arrendamiento presentados por el señor Saravia, la Junta no puede acceder a su solicitud. Devuélvansele sus documentos."

Del informe del Ajente jeneral, relativo a la solicitud que hizo el señor Ignacio Roel para que se le mandaran pagar los réditos de una capellanía de que disfrutaba i que actualmente ocupa el Ajente respectivo de bienes desamortizados. Se aprobó la proposicion del informe:

"La Junta Suprema no puede reconocer rentas a favor de capellanías, sino en tanto que se acredite con documentos fehacientes la inversion que deba dárseles, conforme a las fundaciones; pues es a favor de estas fundaciones, i no de los capellanes, que se hace el reconocimiento. El señor Roel no ha presentado dichos documentos i, por tanto, la Junta no accede a su solicitud."

3.° El Procurador jeneral hizo, i la Junta negó la siguiente proposicion:

"Los actuales arrendatarios de fincas rurales desamortizadas, tienen la obligacion de continuar en sus arrendamientos, hasta que se verifique la enajenacion de las fincas respectivas, pagando las mismas cantidades que pagan en la actualidad por meses o trimestres adelantados; i asegurando este pago a satisfaccion de los Ajentes subalternos a quienes corresponde su administracion en los términos prescritos en el Acuerdo reglamentario. Esta obligacion no tendrá lugar: 1.° cuando los contratos de arrendamiento terminen ántes de que se verifique la enajenacion; i 2.°

cuando haya alguna propuesta para arrendamiento que ofrezca mayores ventajas."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 19 DE FEBRERO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: Administrador de la Casa de moneda, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Procurador jeneral hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Escítese al señor Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca para que obtenga del señor Manuel Rico, vecino de Facatativá, o del señor Julian Herrera, la copia del testamento de José Antonio Caballero en que dispuso de las tierras denominadas hoi "Dinamarca," ántes "Guaco," en el distrito de Beltran, en favor de la Vírjen de la Canoa, patrona de esa parroquia, i las ocupe si estima fehaciente ese documento. Esta proposicion se mantendrá reservada hasta que haya surtido sus efectos."

3.° El Secretario dió cuenta:

De la lista de pensionados civiles i militares, presentada por el Secretario de Hacienda. La Junta dió por calificados los títulos de pensiones, comparados i conformes con dicha lista.

Del informe presentado por el Administrador de la Casa de moneda, relativo al plan de valores de la Casa de refujio, plan que se le habia pasado con el objeto de que averiguara la renta de los principales de ese establecimiento i, así, poder asignar la cantidad que por anticipacion deba darse para su sostenimiento. Resultando del informe que en dicho plan de valores hai cantidades que hoi no deben figurar como producto seguro, tales como los $ 4,400 con que era ausiliada la Casa de refujio por el Tesoro nacional; los $ 600 de licencias para casas de juego i los $ 300 de "aprovechamientos," cantidades todas que deben deducirse de los $ 10,624–91 centavos, en que se calcula el total de la renta anual de la Casa, la Junta dispuso, de acuerdo con lo propuesto por el Administrador de la Casa de moneda, que mensualmente se reconociera i mandara pagar al Síndico de la Casa de refujio la suma de $ 443–60 centavos, que es a la que aproximativamente quedan reducidos los réditos de sus principales, hecha la deduccion de las cantidades arriba indicadas.

De la comunicacion dirijida por el Secretario de lo Interior al Presidente, en la que avisa que ha tenido a bien aceptar al señor Miguel Samper la renuncia que presentó del destino de miembro de la Junta, i que en su lugar ha nombrado al señor Francisco María Valenzuela.

De la comunicacion del mismo Secretario de lo Interior dirijida tambien al Presidente, en la que pone en conocimiento de la Junta que el Ciudadano Presidente ha convenido en acceder a la solicitud hecha por

la Junta, referente a las autorizaciones que siguen: 1.ª especial para mandar vender desde ahora el ganado macho, mayor de tres años, i las vacas viejas de la hacienda del "Tigre;" i 2.ª jeneral para ordenar la venta del ganado macho, mayor de tres años, i las vacas viejas pertenecientes a las haciendas que se encuentren en el mismo caso i condicion que la del "Tigre." Advierte, ademas, el espresado señor Secretario, que en los casos de idéntica naturaleza deberá la Junta proceder en los mismos términos que se ha dispuesto con respecto a los ganados de Casanare, quedando así establecida la regla jeneral. El Director de la Contabilidad jeneral hizo, i la Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Facúltase al Ajente jeneral de bienes desamortizados para que haga uso de todas las autorizaciones que sobre venta de ganados en particular i de semovientes en jeneral, ha conferido el Ciudadano Presidente a la Junta. El espresado Ajente dará cuenta a la Junta acerca del uso que haga de la facultad que se le concede."

Del informe presentado por el señor Miguel Samper, referente al memorial que presentó el señor José María Baraya. El objeto de este memorial es el de manifestar que la señora Josefa Agudelo tomó en subarriendo, del señor Manuel Forero, una casa en esta ciudad (número 55, calle 5,ª carrera de Panamá), dando al mencionado señor Forero $ 100 por la cesion del contrato que este tenia con el capellan de las fundaciones de Santos Jil, señor Leonardo Mogollon, i ademas, pedir se le haga el pago de la indicada suma compensando arriendo. Se aprobó la siguiente proposicion del informe:

"La Junta no accede a la solicitud del señor José María Baraya, por no creerse con facultades para hacer la compensacion que se pide, i porque es el señor Manuel Forero quien debe hacer i comprobar el reclamo."

Del informe del mismo señor Samper, acerca de la reclamacion que hizo el señor Victoriano Salgado de la suma de 50 pesos, procedente de saldo de cuentas con el estinguido convento de San Agustin de esta ciudad. El referido señor Salgado asegura que los padres de dicho convento le cedieron el manejo de un solar para que con sus productos se pagara de la cantidad. Se aprobó la proposicion final del informe:

"Ocurra el peticionario al Juez o Tribunal competente, i escítese al respectivo Ajente subalterno para que inmediatamente ocupe el solar a que se hace referencia en el memorial."

Del informe del mismo señor Samper, relativo a la reclamacion que, en conformidad con el artículo 33 del Reglamento, hace el señor Ambrosio Ponce contra la inscripcion en rejistro de bienes desamortizados de cuatro tiendas de su propiedad, (números 12, 14, 16 i 18 de la 1.ª calle de la carrera del Norte de esta ciudad.) Esas tiendas fueron denunciadas como de manos muertas e inscritas como de tal naturaleza por el Ajente subalterno administrador de los bienes del estinguido convento de Santa Ines. La Junta aprobó lo propuesto por el señor Samper en su informe:

"El Ajente subalterno administrador de los bienes desamortizados del barrio de San Victorino i del estinguido monasterio de Santa Ines de esta ciudad, eliminará del rejistro de inscripciones las cuatro tiendas números 12, 14, 16 i 18, calle 1,ª carrera del Norte, por haber comprobado el señor Ambrosio Ponce, a satisfaccion de la Junta, que son de su propiedad. Devuélvanse por el conducto regular el memorial i documentos del señor Ambrosio Ponce, para que el Ajente subalterno citado arriba entregue al señor Ponce dichos documentos."

Del memorial elevado a la Junta por Juan Rodríguez Camacho, relojero del estinguido convento de San Francisco, en que pide se le manden pagar unos sueldos atrasados. La Junta, no creyendo suficientes los documentos presentados por el peticionario, negó la solicitud.

Del informe del Procurador jeneral, referente a la manifestacion que el señor Francisco González hace a la Junta acerca de un principal que le reconoce sobre una casa el señor Juan Ujueta, pidiendo no se mande inscribir dicho principal por no ser de los comprendidos en el Decreto de la materia. La proposicion del informe fué aprobada:

"La Junta se abstiene de resolver sobre la solicitud del señor Francisco González, por falta de los comprobantes necesarios para juzgar."

Del informe del señor Sábas María Uricoechea, referente a la peticion que el Síndico del colejio de la Merced hace a la Junta para que se mande pagar la suma de trescientos treinta i tres pesos treinta centavos ($ 333–30) que segun el contrato celebrado con la Directora señora Carlota Contréras, debe darse por lo correspondiente a los meses de enero i febrero del presente año. El Secretario de lo Interior presentó a la Junta todos los documentos que existen en su archivo relacionados con dicho colejio. Dióse lectura a esos documentos i se aprobó la siguiente proposicion hecha por el Procurador jeneral:

"La Secretaría de Hacienda espedirá a favor del Síndico del colejio de la Merced, órden de pago por la suma de trescientos treinta i tres pesos treinta centavos ($ 333–30 cs.) que es lo que se ha gastado en los meses de enero i febrero, segun el informe del mismo Síndico, sin que por esto se entienda que la Junta reconoce la existencia de contrato alguno con la Directora."

Del informe del señor Ajente jeneral de bienes desamortizados dirijido al Secretario de la Junta, en que manifiesta la conveniencia que hai en ordenar el nombramiento de un Ajente especial para la administracion de los bienes semovientes desamortizados en el departamento de Casanare, con autorizacion e instrucciones suficientes. El Director de la Contabilidad jeneral hizo, i la Junta aprobó la siguiente proposicion:

"El Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá nombrará un Ajente especial de los bienes desamortizados existentes en la antigua provincia de Casanare. Este Ajente especial podrá movilizar ácia Sogamoso i vender en remate los bienes semovientes desamortizados existentes en la mencionada provincia, i estará ademas encargado de la recaudacion de las deudas que pertenecen al Tesoro, segun el Decreto de 9 de setiembre sobre desamortizacion."

Del informe del mismo Ajente acerca de la peticion que hace el capellan de la iglesia de San Francisco, frai Ramon Cáceres, para que se le mande pagar la suma de doscientos ochenta i ocho pesos ($ 288) que falta para el completo de los gastos del culto en el tiempo trascurrido desde el 9 de setiembre hasta fin de diciembre del año pasado.

La Junta aprobó la proposicion del informe:

"Páguese al capellan de San Francisco la suma de doscientos ochenta i ocho pesos ($ 288) que pide para el completo de los gastos en cuestion."

Del informe del mismo Ajente relativo a la solicitud que hace el doctor Andres María Gallo, capellan del monasterio de Santa Clara, para que se le impute en parte de su sueldo el arrendamiento de la casa en que habita. Dicho informe a la letra dice lo siguiente:

"El señor doctor Andres María Gallo vuelve a representar a la Junta

sobre el derecho qué dice tener a seguir habitando una casa que fué del monasterio de Santa Clara, a título de capellan mayor de la respectiva iglesia; i pide en el memorial, que incluyo, junto con el título de nombramiento para dicha capellanía: 1.º que la Junta declare ese derecho por el tiempo que falta para concluirse el término o período para el cual fué nombrado capellan; i 2.º que teniendo por el espresado título un sueldo anual de $ 200 de a ocho décimos, i habiéndosele dado por el mismo título el usufructo de la casa como equivalente a esos $ 200 anuales, no debe obligársele a pagar mas de $ 200 de arrendamiento anual, caso que la Junta resuelva que debe pagarlo.

De las razones que aduce el señor doctor Gallo en su memorial para apoyar lo que pretende, unas están desvanecidas por resolucion espresa de la Junta, en que declara que las casas de habitacion de los capellanes de monjas no están comprendidas en las escepciones del artículo 3.º del Decreto sobre desamortizacion, i las demas no son, en mi concepto, razones para que la Junta acceda a lo que el señor doctor Gallo pretende, sino para que las monjas, o su capellan, soliciten de ella las anticipaciones que sean necesarias para los gastos del culto, incluyendo en los presupuestos los 200 pesos anuales que cuesta el capellan mayor.

Los clérigos i frailes reaccionistas pretenden una cosa en que no creo que la Junta debe consentir prestándose a servirles de instrumento dócil: pretenden mantenerse en las filas de la reaccion, conservando el cariño i la fidelidad de los fanáticos ante quienes se presentan como mártires, sin perder las ventajas que les ofrezcan esos mismos Decretos del Gobierno que hacen el pretesto de su martirio; i creo que la Junta debe obligarlos a ser francos, negando rotundamente toda solicitud de los clérigos que se escrupulizan de obedecer al Gobierno en asuntos del dominio temporal, i no creen comprometer su conciencia azuzando con su oposicion activa o pasiva el sentimiento relijioso de la poblacion, para prolongar la guerra civil. El señor doctor Gallo, eclesiástico virtuoso sin duda, i de los ménos hostiles al nuevo órden de cosas, hace todavía caso de conciencia el obedecimiento franco e incondicional de los Decretos de tuicion i desamortizacion, segun las noticias que tengo, i no merece por lo mismo que la Junta le guarde las consideraciones irreglamentarias que pretende.

Opino, pues, que se resuelva:

"La Junta no puede acceder a la solicitud del señor doctor Andres María Gallo, quien para continuar en el goze de la casa a que se refiere, debe entenderse con el Ajente administrador respectivo."

I la proposicion final del informe anterior fué aprobada por la Junta. Resolvióse tambien que se le diera publicidad al informe insertándolo al efecto en el acta.

Del informe del mismo Ajente jeneral, acerca de la solicitud de los señores A. C. Lançon Hermanos, en la cual piden que se les reconozca un crédito contra el estinguido convento de San Francisco por un vestido que vendieron para la Vírjen de la Concepcion. Se aprobó la siguiente proposicion:

"La Junta considerando que el contrato se hizo con el padre Bárros i no con la comunidad, declara que no puede el Gobierno reconocer el crédito que se reclama."

Del informe del mismo Ajente jeneral relativo al presupuesto para gastos del culto que presenta el capellan de la ermita de Monserrate. Este presupuesto asciende a la suma de quinientos setenta i tres pesos sesenta

centavos ($ 573–60 cs.) i, a propuesta del mencionado Ajente, se mandó pagar esta suma por duodécimas partes, esto es, reconociéndola como rédito anual a favor de la ermita i ordenando el pago al fin de cada mes.

Con lo cual se concluyó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 6 DE ABRIL.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito público, Tesorero jeneral, Jacobo Sánchez i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes, con escusa, el señor Juan de Dios Muñoz i Sábas M. Uricoechea; sin escusa los señores Administrador de la Casa moneda i Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

De la solicitud documentada que hace la señora María Ignacia Ortega de Herrera para que se mande eliminar del rejistro de bienes desamortizados una casa ubicada en el barrio de las Niéves que, dice, ser de su propiedad, lo mismo que unos solares contiguos a dicha casa. Leido el informe del Procurador jeneral, a quien se habia pasado en comision esta solicitud, i puesta en discusion la proposicion final del informe, el Secretario de Hacienda hizo, i la Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Pase la solicitud al Ajente jeneral, en conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de administracion."

Del título de la pension mensual vitalicia concedida al Sarjento-mayor efectivo de Ejército, José Antonio Ramírez, i se aprobó la siguiente proposicion:

"Téngase por calificado el título de pension presentado por el Sarjento-mayor José Antonio Ramírez."

De la solicitud hecha por los vecinos de San Martin para que se declare que los semovientes, dinero i demas bienes que corresponden a su iglesia no pertenecen a la Nacion por no estar comprendidos en el Decreto de 9 setiembre. Leido el informe del Procurador jeneral, la Junta aprobó la siguiente proposicion con que termina:

"Los bienes pertenecientes a la iglesia de San Martin sí están comprendidos en las disposiciones del Decreto de 9 de setiembre; pero debiendo el Poder Ejecutivo de la Union hacer una escepcion en favor de ellos, pásesele el memorial de los vecinos de San Martin para la resolucion que tenga a bien dictar."

De la comunicacion que dirije al Secretario de la Junta el Ajente principal de bienes desamortizados del Estado del Tolima, relativa al presupuesto de gastos para el sostenimiento del culto en la iglesia del Guamo. La Junta aprobó la proposicion hecha por el Director de la Contabilidad jeneral, a saber:

"Apruébase el informe del Ajente i, en consecuencia, ordénese el gasto de la suma a que asciende el presupuesto de gastos del culto en la iglesia del Guamo."

De la comunicacion del Ajente jeneral, en la que manifiesta a la

Secretaría de la Junta que el Gobierno del Estado de Boyacá se ha denegado a aceptar la resolucion de la Junta, sobre que se hagan en papel blanco las copias de las escrituras que hubieren de sacarse para autenticar propiedades de bienes desamortizados. El Presidente dispuso pasara este asunto en comision al señor Jacobo Sánchez.

Del memorial presentado por el Rector de la iglesia de la Veracruz, señor Fernando Tórres, con el objeto de reclamar cierta suma de pesos. El Presidente dispuso se pasara al Ajente jeneral, para el informe reglamentario.

Con el mismo fin se mandaron pasar a dicho Ajente todos los espedientes que necesitaran de este requisito.

I se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 15 DE ABRIL.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Juan de Dios Muñoz, Sábas M. Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa el señor Secretario de Hacienda, i sin ella los señores Administrador de la Casa de moneda, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, dirijida a la Secretaría de la Junta, en la cual comunicacion manifiesta que las mismas razones que aconsejaron la resolucion que proroga el término señalado por el Reglamento para la formacion del rejistro, abogan para que dicha resolucion se estienda a los rejistros de los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Tolima. Se discutió i aprobó la siguiente proposicion hecha por el Ajente jeneral:

"Prorógueso indefinidamente el término de sesenta dias concedido para la formacion del rejistro en las Ajencias subalternas de bienes desamortizados de los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Tolima."

De otra comunicacion del Ajente jeneral en que informa de la dificultad que hai en muchos Distritos de encontrar sujetos idóneos para el desempeño de las Ajencias subalternas de bienes desamortizados. La Junta aprobó lo propuesto por el Ajente jeneral al fin de su comunicacion:

"Declárase de forzosa aceptacion el empleo de Ajente subalterno de bienes desamortizados."

De la comunicacion dirijida al Secretario de la Junta por el Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, a la que adjunta los documentos que presentó el presbítero Justo Moreno para comprobar el reclamo que hizo este del valor de doscientos cincuenta toros, como vendidos a la iglesia de Natagaima. El espresado Ajente principal, en su informe documentado, asevera que la iglesia de Natagaima no ha vendido tales toros al doctor Moreno ni ha existido contrato sobre el particular i que, por tanto, los documentos son falsos. La Junta aprobó esta proposicion:

"Pásense los documentos presentados por el presbítero Justo Moreno i los demas relacionados con el asunto al señor Juez del circuito de Purificacion, para que se averigüe el delito que se denuncia por el Ajente principal. En consecuencia, queda negado el reclamo que hace el mencionado presbítero para que se le pague el valor de doscientos cincuenta toros."

Del informe del señor Jacobo Sánchez acerca de la resolucion dictada por el Gobierno del Estado de Boyacá para que se estiendan en papel sellado las copias de escrituras i demas instrumentos que hayan de servir para comprobar propiedades de bienes desamortizados. Se aprobó la resolucion propuesta en el informe:

"Reclámese del Gobierno del Estado Soberano de Boyacá la resolucion que dictó en 25 de enero último, disponiendo que las copias de escrituras i demas instrumentos que hayan de servir de títulos para comprobar la propiedad de los bienes de manos muertas serán estendidos en papel sellado. Adjúntese a esta reclamacion copia del informe respectivo del señor Ajente jeneral."

Aprobóse tambien esta adicion:

"Publíquese todo por la imprenta."

Del informe del Ajente jeneral referente a la solicitud que hace frai Simon de Cándia, en su calidad de patrono i capellan de la fundacion de Alonso Vélez i María de la Cruz Andrade, para que se le mande pagar lo que se le adeuda por réditos devengados. Se aprobó la siguiente resolucion con que concluye el informe:

"Líbrese órden de pago a favor del R. P. frai Simon de Cándia por la suma de cuarenta i tres pesos veinte centavos, a que asciende el gasto en el presente año de las cincuenta misas rezadas i una cantada que deben decirse para cumplir con el objeto de la fundacion que Alonso Vélez i María de la Cruz Andrade hicieron sobre una casa i cuatro tiendas, sitas en la plaza de la Constitucion, de esta ciudad."

Del informe del mismo Ajente relativo al memorial elevado a la Junta por Mariano Fernández, para que se retengan los frutos de la fundacion de Alonso Vélez i María de la Cruz Andrade que escedan de la suma de doscientos cuarenta pesos anuales, hasta tanto que se decida el pleito entre la familia Fernández i el P. frai Simon de Cándia, capellan de la fundacion. La siguiente propuesta con que concluye el Ajente su informe, fué discutida i aprobada:

"Hallándose la casa i tiendas de la fundacion de Alonso Vélez i María de la Cruz Andrade en uno de los casos de la resolucion ejecutiva publicada en el "Rejistro Oficial" de 10 de diciembre último, número 38, segun aparece de la escritura con que se formalizó aquella, la Junta no puede reconocer otro acreedor que la fundacion misma en los términos del artículo 52 del Reglamento para el servicio de la administracion i contabilidad de los bienes de manos muertas."

Del informe del mismo Ajente jeneral acerca de la solicitud del presbítero José Antonio Delgadillo, capellan de la ermita de Ejipto. Pide dicho presbítero que se libre a su favor alguna cantidad para hacer los gastos del culto en la ermita, i para cubrirse de lo que le corresponde como usufructuario de varias capellanías cuyos bienes entregó al señor Miguel Salgar cuando ejerció este la Jefetura municipal del Distrito federal. Se aprobaron las dos resoluciones propuestas por el Ajente:

"1.ª Señálase la suma de sesenta pesos mensuales para los gastos del

culto en la ermita de Ejipto de esta ciudad, los cuales se librarán a favor del respectivo capellan en calidad de anticipacion a la renta que corresponde a dicha ermita.

2.ª Líbrese órden de pago, por la Secretaría de Hacienda, a favor del presbítero José Antonio Delgadillo, por las siguientes sumas con que debe darse cumplimiento en el presente año al objeto de las fundaciones que se espresan a continuacion:

De Pedro García Umaña, sobre la casa número 131 de la carrera del Norte de esta ciudad, ochenta i nueve pesos sesenta centavos.

De Pedro García Tornedo, sobre la tienda número 6 de la carrera del Norte de esta ciudad, ciento cuatro pesos.

Del mismo sobre la tienda número 10 de la citada carrera del Norte, dos pesos cuarenta centavos.

De Bernabé Osorio, sobre la casa número 6 de la carrera del Perú de esta ciudad, veinteiun pesos sesenta centavos."

De la solicitud que hace la señora Concepcion Latorre de Araos para que no se le cobre el arrendamiento de la casa en que habita, por el tiempo trascurrido desde setiembre a noviembre del año pasado, a causa de haberlo pagado ántes a las monjas, como lo comprueba con un recibo que acompaña. La Junta resolvió, de acuerdo con lo propuesto por el Ajente en su informe:

"No presentando la señora Latorre de Araos mas documento para apoyar su solicitud que un recibo de la abadesa de Santa Clara sin anotacion alguna que declare su atenticidad, la Junta declara que tanto la señora Latorre de Araos, como el respectivo Ajente se ceñirán a lo prevenido por el Reglamento respecto a los tres puntos a que se refiere la solicitud."

De la solicitud del señor Manuel Ignacio Narváez, en la que pide se le mande cubrir una acreencia que tiene contra los bienes que pertenecieron al estinguido monasterio de la Concepcion de esta ciudad. Se mandó pedir el documento comprobante i que luego que se obtenga, pase el asunto en comision al señor Sábas María Uricoechea.

De la solicitud presentada a la Junta por el ex-Jeneral Ramon Espina, en la que pide se aclare i se resuelva si los patronatos, capellanías o fundaciones que pertenecen a particulares, i no a las corporaciones civiles o eclesiásticas i establecimientos de educacion, beneficencia i caridad están comprendidas en el Decreto de desamortizacion; o si, segun el parágrafo único del artículo 14, están esceptuados los patronatos, capellanías, censos o capitales puestos a interes, de propiedad individual i que no tengan el carácter de fundacion en favor de los establecimientos de que trata dicho Decreto. La Junta aprobó las dos proposiciones presentadas por el Ajente jenral en su informe:

"1.ª Conforme al artículo 2.º del Decreto sobre desamortizacion de los bienes de manos muertas, todo patronato, toda capellanía i, en jeneral, todo establecimiento o fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua o indefinida, queda incluido en la denominacion de *corporaciones*, para los efectos del artículo 1.º del mismo Decreto. En consecuencia, las propiedades rústicas i urbanas, los capitales de censos, los usufructos, las servidumbres i demas bienes afectos a dichos establecimientos o fundaciones, en ningun caso pueden considerarse como de propiedad individual.

"2.ª Consúltese al Ciudadano Presidente de la Union sobre si entre los censos o capitales puestos a interes, de propiedad individual, de que

habla el parágrafo del artículo 14 del Decreto citado, se comprenden los que tengan carácter de duracion perpetua o indefinida, i si tales censos deben considerarse como desamortizados a virtud del memoriado Decreto."

De la comunicacion del Ajente jeneral, a la que adjunta un informe del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima referente a las vacas viejas que hai en los hatos de la cofradía de la iglesia de Hobo. Se mandó archivar.

I se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 21 DE ABRIL.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Sábas María Uricoechea, Juan de Dios Muñoz, Salvador Camacho Roldan i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, el Tesorero jeneral; sin escusa, los señores Secretario de Hacienda, Administrador de la Casa de moneda i Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

I. De la nota del señor Senen Benedetti, en la que da parte al Presidente de la Junta de haber tomado posesion, el 31 de diciembre último, del empleo de Ajente principal de los bienes desamortizados en el Estado de Bolívar.

II. De la nota del señor Justo Arosemena, en la que manifiesta que por la circunstancia de haber sido designado para ejercer las funciones de Consejero de Gobierno i Plenipotenciario por el Estado de Panamá, no puede aceptar el nombramiento que en él se hizo para Ajente principal de bienes desamortizados en el mismo Estado de Panamá. El Procurador jeneral hizo i la Junta aprobó la proposicion siguiente:

"Admítase la escusa que presenta el señor Justo Arosemena i procédase, en la sesion inmediata, a nombrar al que deba reemplazarlo."

III. De la nota del señor José María Cortez, Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, en la que pide se le conceda licencia indefinida para separarse de su destino i se nombre al individuo que deba reemplazarlo. La siguiente proposicion, hecha por el señor Salvador Camacho Roldan, fué discutida i aprobada:

"Los Gobernadores de los Estados podrán conceder licencia al Ajente principal del Estado respectivo por un término que no esceda de tres meses i nombrar al que deba reemplazarlo, dando cuenta a la Junta."

IV. Del memorial del presbítero Gregorio de Jesus Fonseca, en que solicita se le mantenga en el derecho que le dió una resolucion del Ciudadano Presidente de la Union de ocupar, por razon de oficio, la casa en que hoi habita en calidad de capellan del monasterio de Santa Ines, resolucion que declara que no se le podrá perturbar en el tranquilo uso i posesion de tal casa. La Junta resolvió, a propuesta del Ajente jeneral, hecha en el informe, lo que sigue:

"Estese a lo resuelto por la Junta en su sesion del 6 de enero último, con motivo de una solicitud que en igual sentido que la presente hizo el señor doctor Andres María Gallo."

Ademas, el señor Salvador Camacho Roldan hizo i la Junta adoptó la siguiente adicion:

"Dese cuenta de esta resolucion al Ciudadano Presidente, acompañándole orijinales los documentos relacionados con este asunto."

V. Del memorial documentado que presenta el señor Mariano Tanco para que se declare si está, o no, en el caso de que se cumpla la estipulacion contenida en el contrato de arrendamiento que hizo él con el presbítero José Antonio Delgadillo sobre la casa que habita el primero. La estipulacion consiste en que el presbítero Delgadillo se comprometió a pagar al señor Tanco la suma de mil quinientos pesos, en que se estimaban las mejoras hechas por este a la casa, si, por cualquier acontecimiento, era destituido de la casa i de las tiendas, ántes de espirar el término de nueve años que debia durar el arrendamiento. El Presidente ordenó pasar este asunto en comision al Procurador jeneral.

VI. De la comunicacion del Ajente jeneral en que pregunta si deben seguirse pagando los impuestos directos que gravaban los bienes de manos muertas hasta el 9 de setiembre próximo pasado, o si dichos bienes despues de esa fecha, están esentos de toda contribucion, como propiedades nacionales. A propuesta del señor Salvador Camacho Roldan se aprobó lo siguiente:

"Los bienes desamortizados, como pertenecientes a la Hacienda de la Union, no están sujetos al pago de contribuciones decretadas o que se decreten por los Gobiernos municipales o de los Estados."

VII. Del memorial presentado por el señor Víctor Touzet, natural de Francia, en que manifiesta que el estinguido convento de la Candelaria le es deudor de la suma de doscientos pesos, i pide, en consecuencia, se le mande pagar. El Presidente dispuso se pasara al Ajente jeneral, para lo de su cargo.

VIII. Del informe del Ajente jeneral, referente a la solicitud que los señores Mariano i Juan Izquierdo hacen para que se les subrogue en el arrendamiento que, ántes del 9 de setiembre, habia celebrado el señor Simon O'Leary con las monjas del monasterio de Santa Ines de esta ciudad, acerca de la hacienda denominada "*Las Monjas.*" El señor Salvador Camacho Roldan hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Como el Ajente jeneral de bienes desamortizados (a cuyo cargo se encuentran los bienes que pertenecieron a los conventos existentes en el Distrito federal) es el que tiene facultad para hacer el arrendamiento a que se refiere este memorial, pásesele para lo de su cargo."

IX. Del informe del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, referente a la solicitud que hizo el señor Claudio Clavijo para que se le entregaran treinta i tres toros de la hacienda de *Luisa.* El Presidente ordenó se pasara al Procurador jeneral para que informe i proponga en el asunto.

X. De la comunicacion dirijida al Ajente jeneral por el Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, en la que espone los motivos que hicieron no recibir billetes de Tesorería al señor Antonio Puerta en pago de réditos de un principal perteneciente al colejio de Boyacá. A propuesta del señor Salvador Camacho Roldan, se resolvió lo siguiente:

"La Junta se declara satisfecha con las esplicaciones que contiene esta comunicacion, i para evitar confusion en lo sucesivo, resuelve que los réditos de principales desamortizados, puedan tambien pagarse indiferentemente en dinero i en billetes de Tesorería."

XI. De la comunicacion del Ajente jeneral en que da parte a la Junta de haber dictado un Decreto, con fecha 3 del presente, para la creacion de un cuerpo de jendarmas que estará al servicio de la Ajencia jeneral. Este cuerpo se compone de un cabo i dos individuos mas. La Junta aprobó el Decreto i se impuso de los nombramientos hechos en su cumplimiento por el mismo Ajente.

XII. De la comunicacion del Ajente jeneral, en que avisa los nombramientos hechos por el Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima para Ajentes subalternos, administradores de los mismos bienes. Estos nombramientos son los que se espresan a continuacion:

Para el distrito de Agrado, Magdaleno Chavarro.
Para el distrito de Aipe, Nicolas Portela.
Para el distrito de Altamira, Benjamin Calderon.
Para el distrito de Ambalema, Ciriaco García.
Para el distrito de Caguan, Cárlos Pérez.
Para el distrito de Campo-alegre, Venancio Aza.
Para el distrito del Cármen, Pedro Pabon.
Para el distrito de Carnicerías, Ramon Perdomo.
Para el distrito de Coello, Lorenzo Olaya.
Para el distrito de Coyaima, J. Antonio Castro.
Para el distrito del Chaparral, Nicolas Rocha.
Para el distrito del Espinal, Manuel J. Monsalve.
Para el distrito de Elías, Antonio Calderon.
Para el distrito de Garzon, Ramon Calderon.
Para el distrito de Guadalupe, Sántos Rodríguez.
Para el distrito de Guagua, Crisóstomo Ramírez.
Para el distrito del Guamo, Claudio Clavijo.
Para el distrito de Guayabal, Cárlos Chávez.
Para el distrito del Hato, Bríjido Iriarte.
Para el distrito de Hobo, Valentin Trujillo.
Para el distrito de Honda, Vicente Muñoz.
Para el distrito de Ibagué, Nicolas Espinosa.
Para el distrito de Jagua, Joaquin Sánchez.
Para el distrito del Jigante, Napoleon Borrero.
Para el distrito de Lérida, José M. Larrota.
Para el distrito de Méndez, Gonzalo Gamboa.
Para el distrito de Natagaima, Celestino Alvarez.
Para el distrito de Neiva, Telésforo Dussan.
Para el distrito de Ortega, Florencio Duarte.
Para el distrito de Paicol, Pedro Sánchez.
Para el distrito de Piedras, Simon Martínez Troncoso.
Para el distrito de Pital, Manuel Antonio Leon.
Para el distrito de Pitalito, Gregorio Calderon.
Para el distrito de la Plata, Manuel Antonio Vega.
Para el distrito de Purificacion, Sábas Uricoechea.
Para el distrito del Retiro, Eliseo Guzman.
Para el distrito de Santa Librada, Silverio Plaza.
Para el distrito de Santa Rosa, Cárlos Caballero.
Para el distrito de Timaná, Cayetano Marlés.
Para el distrito de la Union, Casimiro Bustos.
Para el distrito del Valle, Valerio Bonilla.
Para el distrito de Villa-vieja, J. Ignacio Trujillo.

Para el distrito Yaguará, Serafin Gutiérrez.

Para el distrito del Colejio de S. Simon de Ibagué, Manuel Fernández.

XIII. De la comunicacion del mismo Ajente jeneral en que trascribe el informe dado por el Ajente subalterno de los bienes que pertenecieron a los establecimientos de instruccion pública de esta ciudad, relativo a la mortuoria del señor Escolástico Nieto. Se mando archivar.

I se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

CIRCULAR.

A los Ajentes principales de bienes desamortizados, pidiéndoles una relacion circunstanciada de los que, hallándose ubicados en sus respectivas jurisdicciones, tengan o deban tener Administrador especial, cuya residencia sea en otro Estado.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL AJENTE JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.—NUMERO 1.°

Al señor Ajente principal del Estado Soberano de........

No habiéndose dado cumplimiento hasta la fecha por los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, a lo prevenido por el artículo 27 del Reglamento para el servicio de la administracion i contabilidad de los bienes de manos muertas, tampoco ha sido posible a esta Ajencia cumplir por su parte con el encargo que en el mismo artículo se le hace, de "estractar de los inventarios los bienes que deben inscribirse en el rejistro de cada uno de los Ajentes subalternos, i pasarles copia del estracto por conducto del Ajente principal respectivo;" naciendo de esto mil tropiezos en la marcha de tan importantes rejistros. Para allanar dificultades i suplir en cuanto sea posible las operaciones que debieron ejecutarse por esta Ajencia en cumplimiento del citado artículo 27, es indispensable que U. se sirva formar una relacion circunstanciada de todos los bienes de manos muertas, que, estando ubicados en ese Estado, pertenezcan a establecimientos, conventos, monasterios, &.ª, que se hallen fuera de él, i tengan o deban tener Ajentes administradores especiales, i pasarla a esta Ajencia en tiempo hábil, si fuere posible.

Así como cada Ajente subalterno de distrito debe formar un rejistro de todos los bienes de manos muertas ubicados en el mismo distrito, conforme a las indicaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento, así mismo debe formar el de su respectiva administracion cada uno de los Ajentes nombrados para los bienes de las corporaciones, comunidades relijiosas, &.ª &.ª: acertada disposicion que la Junta Suprema ha acordado con la mira de reunir en un solo cuerpo, todos los bienes, derechos i acciones pertenecientes a un mismo instituto, i facilitar la formacion de los cuadros que han de tenerse a la vista para la liquidacion de sus capitales, i de las rentas viajeras i perpetuas que habrá de reconocer el Gobierno en virtud del Decreto de desamortizacion. I para que estos Ajentes especiales puedan inscribir en sus rejistros los bienes ubicados a gran distancia de su residencia, es menester que sean ausiliados por los subalternos de los distritos de la ubicacion i sus respectivos principales, con todos los pormenores que puedan adquirir sobre linderos de las fincas,

enumeracion i descripcion de los bienes muebles i semovientes que tengan anexos, noticia del contrato de arrendamiento vijente, o del producto medio del último quinquenio, si dicha finca hubiere estado en administracion, i, en jeneral, con todos aquellos datos que hayan de satisfacer las exijencias del artículo 23 del Reglamento; pues si es cierto que la mayor parte de ellos deben constar en documentos públicos, cuyos testimonios han de encontrarse en los archivos de las respectivas entidades, tambien lo es que con frecuencia no se puede dar con tales documentos, ni con las matrizes de las escrituras, debido a su falta orijinaria o primitiva, o a la mala fe de algunos de los individuos antiguos ajentes de esas corporaciones, que, so pretesto de favorecer los intereses de ellas, esplotan en su provecho la pérdida de los títulos de propiedad. Si estos no pudieren hallarse, es necesario crear todos los datos del rejistro; cosa que, en gran parte, no puede hacerse sino por el Ajente de la ubicacion de la finca que se rejistra.

Me he tomado la libertad de hacer a U. la esplicacion que precede, para que penetrándose bien de la naturaleza e importancia de la relacion que se le pide, instruya convenientemente a sus ajentes, a fin de que le pasen los elementos de dicha relacion, tan completos como sea posible.

Supongo que U. habrá dictado todas las providencias conducentes a ocupar por cuenta de la Nacion, i a que se administren con el celo i honradez debidos, los bienes a que se refiere esta circular, entre los que se encuentran fincas valiosas i que necesitan de una vijilancia constante i activa. Si U. hubiere hecho ya los nombramientos de los individuos que deben administrar tales bienes, sírvase notificarles que deben entenderse directamente con los Ajentes nombrados para los de las corporaciones o entidades respectivas, a los cuales deben dar razon de todas sus operaciones administrativas, i rendir mensualmente la cuenta de productos i gastos, que previene el Reglamento.

Los Ajentes subalternos de esta ciudad necesitan urjentemente de ponerse en relacion directa con los individuos que se hayan nombrado en ese Estado para la administracion de los bienes situados en él, que correspondan a sus respectivas administraciones, i se aguarda de la actividad de U. que dictará inmediatamente todas las órdenes del caso.

NARCISO GONZÁLEZ.

CIRCULAR

A los Ajentes principales de bienes desamortizados, sobre billetes de Tesorería.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.—EL AJENTE JENERAL DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS.—NÚMERO 2.°

Al señor Ajente principal del Estado Soberano de........

Frecuentemente llegan avisos a esta Ajencia, sobre la corruptela que han introducido algunos Ajentes subalternos de bienes desamortizados, estableciendo condiciones depresivas del crédito de los billetes de Tesorería en los contratos de arrendamiento que celebran; i con tal motivo dirijo a U. la presente nota, haciéndole las siguientes advertencias, que se servirá U. hacer trascendentales a todos los Ajentes de su dependencia, i, por medio del periódico oficial de ese Estado, a los vecinos de él:

1.ª Todas las rentas procedentes de bienes desamortizados, sean arren-

damientos de fincas, sean réditos de censos, han sido destinadas por resoluciones espresas del Gobierno nacional, a formar parte del fondo de amortizacion señalado a los billetes de Tesorería; no pudiendo, en consecuencia, imponerse a los arrendatarios i censatarios condicion alguna que tienda a establecer diferencia entre el dinero sonante i dichos billetes;

2.ª Los Ajentes de bienes desamortizados, como empleados del Gobierno nacional, tienen la obligacion estricta de cooperar o sostener el crédito de dicho Gobierno; i faltan a sus deberes, no solo como empleados públicos, sino tambien como hombres honrados, cuando en el desempeño de sus funciones administrativas establecen condiciones que tiendan a disminuir el crédito de los billetes de Tesorería, que son signos representativos del del Gobierno de la Nacion;

3.ª El Ajente jeneral cumplirá severamente con su deber de invijilar el puntual cumplimiento de las órdenes del Gobierno sobre el particular; procediendo sin contemplacion contra los Ajentes que las contravengan, i contando al efecto, con la asistencia eficaz de U.; de la cual no es permitido dudar, atendida la notoriedad de su patriotismo i honradez.

Ademas de los motivos que, en todo tiempo i en toda circunstancia, exijen de los empleados de manejo una pureza intachable, hai otros en la actualidad, i particularmente en lo que se refiere a los bienes desamortizados, que U. no puede desconocer, i que no deben perderse de vista, para exijir que los empleados del ramo vayan hasta la nimiedad en materia de honradez, i para proceder enérjicamente contra los especuladores en las Ajencias subalternas de estos bienes.

Aguardo que U. dé esacto cumplimiento al contenido de esta nota en la parte que le corresponde, i que cuidará de evitar todo abuso.

Bogotá, abril 30 de 1862.

NARCISO GONZÁLEZ.

SESION DEL 5 DE MAYO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Tesorero jeneral, Juan de Dios Muñoz, Salvador Camacho Roldan i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: con escusa, el Director del Crédito nacional i Sábas María Uricoechea; sin escusa, Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

I. Del memorial presentado por el súbdito de su Majestad Británica, Cárlos Bonitto, en que pide se le restituya el derecho que tiene al puente del Gualí, en virtud del privilejio que se le concedió para cobrar cierta cantidad como pontazgo; derecho de que se le ha privado por el Prefecto de Honda. El peticionario afirma no saber a punto fijo en qué se funda el Prefecto para disponer de ese derecho, porque ni aun siquiera se ha declarado que es en ejecucion del Decreto de 9 de setiembre sobre desamortizacion, i exije, para evitar toda duda, que se resuelva por la Junta que no ha habido facultad para ello, en virtud de tal Decreto, que se le devuelva su propiedad i tambien los productos del puente desde el 2 de noviembre. La Junta, visto el informe del señor Sábas María Uricoechea, adoptó la proposicion hecha por él:

"Declárase comprendido el puente del Gualí en la escepcion conte-

nida en la parte final del artículo 4.º del Decreto de 9 de setiembre sobre desamortizacion de bienes de manos muertas. Comuníquese esta resolucion a la autoridad respectiva para que se desembargue."

Publíquense los documentos.

II. Del memorial documentado que eleva a la Junta el señor Claudio Clavijo, pidiendo se le manden entregar treinta i tres toros que asegura haber dado al señor Luis Sarmiento, cura del Guamo, i que recibió este en pago de sus servicios. La Junta, leido el informe del Procurador jeneral de bienes desamortizados en el Estado del Tolima, resolvió lo propuesto por este funcionario, a saber:

"No habiendo probado el señor Clavijo que es dueño de las reses cuya entrega pide, resuélvese negativamente su solicitud."

III. Del memorial documentado que presenta el señor doctor José Zapata en que pide se le mande pagar la pension de quince pesos que, por ministerio de la lei de 6 de abril de 1844, se le concedió de los fondos del Hospital de caridad. El Tesorero jeneral hizo la siguiente proposicion que fué aprobada:

"Reconócese al peticionario la justicia de su reclamo; pero no creyendo la Junta que a ella corresponde decidir en el asunto, pásense los documentos i la solicitud del doctor Zapata al Gobernador del Distrito federal para que, si lo cree arreglado, ordene el pago de la pension, afectando las rentas del Hospital de caridad."

IV. De la solicitud del señor Manuel Marcelino Núñez, en que pide no se proceda al remate de la casa perteneciente al Colejio de Bolívar que él tiene en arrendamiento, sita en la ciudad de Cartajena, hasta que se completen los cuatro años que debe durar su arrendamiento. El Procurador jeneral, a quien se pasó esta solicitud en comision, propuso en su informe i la Junta aprobó la siguiente resolucion:

"El arrendamiento de la casa de que trata la solicitud, concluye con el año en curso, sin perjuicio de que el peticionario, entendiéndose con el Ajente subalterno respectivo, pueda contratar un nuevo arrendamiento; que no podrá embarazar, llegado el caso, la venta de la casa."

V. De la comunicacion del señor Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Tolima en que hace la consulta siguiente:

"Entre los bienes del Estado, figura, en solo unos pocos distritos i segun los datos positivos que he podido proporcionarme, un fondo de bastante consideracion, i que lo constituyen sumas en dinero que las iglesias i municipalidades a que pertenecian, impusieron a premio con plazos mui largos, pues los hai de cinco i nueve años, &.ª &,ª i tambien indefinidos. Estos principales, que están distribuidos en multitud de personas i algunos de ellos acaso no mui bien asegurados, solo ganan en su mayor parte el interes del 5 por 100 anual i algunos el 6, siendo mui raros los que están colocados a un premio mas subido. Como el Gobierno reconoce sobre todos los bienes de manos muertas el 6 por 100 anual i tiene ademas que pagar un tren de empleados para la administracion i recaudacion de ellos, resulta que en los principales de que me ocupo, tiene una pérdida positiva i de alguna significacion, que será tanto mayor cuanto mas largo sea el plazo señalado para su pago. Esta pérdida se evita con una disposicion idéntica a la del artículo 3.º del Decreto ejecutivo de 9 de setiembre último, sobre desamortizacion de los bienes de manos muertas, respecto de las fincas rústicas i urbanas que se hallaban arrendadas directamente por las corporaciones a que pertenecian, resolviéndose, en

consecuencia, que el plazo para el pago de los capitales o cantidades de que queda hecha mencion, se cumple al espirar el año que estaba corriendo al tiempo de la adjudicacion de los bienes de manos muertas a la Nacion. Quizá seria conveniente hacer estensiva esta resolucion a los capitales o fundaciones que se hallen en idéntico caso. El Procurador jeneral hizo la siguiente proposicion que fué aprobada:

"Solicítese del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia la siguiente declaratoria:

"El plazo para el pago de los capitales pertenecientes a bienes desamortizados i que en la actualidad se hallen colocados a interes, se reputa terminado con el año en curso del contrato."

VI. De la comunicacion del Ajente jeneral dirijida al Secretario de la Junta, en la que manifiesta la pretension de algunos Ajentes subalternos a que se les abone el gasto del local para su despacho, fundándose para ella, en que la denominacion "*gastos de oficina*" que espresa el artículo 21 del Reglamento, comprende tal gasto. La Junta aprobó la proposicion que el mencionado Ajente jeneral hace en su comunicacion, a saber:

"Los gastos de oficina de que habla el artículo 21 del Reglamento para el servicio i contabilidad de la administracion de los bienes de manos muertas, no comprenden sino los de escritorio propiamente dichos."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 14 DE MAYO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Juan de Dios Muñoz, Salvador Camacho Roldan, Sábas María Uricoechea i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: Tesorero jeneral, con escusa; Administrador de la Casa de moneda i Agustin Carrizosa, sin escusa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Procurador jeneral hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Habiéndose suprimido el destino de Sub-secretario de Hacienda, i estando hoi refundido el destino de Jefe de la seccion administrativa con el de Director de la Contabilidad jeneral, la Junta resuelve: miéntras permanezcan refundidos los destinos de Jefe de la seccion administrativa i Director de la Contabilidad jeneral, la Junta se compone de once miembros, i por consiguiente seis hacen mayoría absoluta."

3.° El señor Salvador Camacho Roldan hizo, i la Junta aprobó igualmente la siguiente proposicion:

"Las sesiones ordinarias de la Junta Suprema del Crédito nacional, tendrán lugar los sábados a las once del dia."

4.° El Secretario dió cuenta:

I. De dos decretos del Ajente jeneral de bienes desamortizados: el primero "creando un Ajente administrador especial de la hacienda del "Tigre," ubicada en el Estado Soberano del Tolima," i el segundo complementando el anterior. Se mandaron pasar ámbos decretos a una comision.

II. De la comunicacion del mismo Ajente jeneral, a la que acom-

paña una coleccion de las disposiciones que arreglan la contabilidad de bienes desamortizados, dictadas por él mismo. Se mandó pasar dicha coleccion al Director de la Contabilidad jeneral para su exámen.

De la comunicacion del mismo Ajente, a la que adjunta en copia otra comunicacion del Ajente principal del Estado de Boyacá. Una i otra comunicacion se refieren a la venta de ciento ochenta i dos reses hecha por el Ajente especial de bienes desamortizados en Casanare, señor Emiliano Escovar. Se aprobó la siguiente proposicion presentada por el Ajente jeneral:

"Apruébase la cuenta de venta que remite el señor Ajente principal del Estado Soberano de Boyacá, referente a las ciento ochenta i dos reses desamortizadas que hizo estraer del Departamento de Casanare, por medio del señor Emiliano Escovar, i que fueron vendidas al señor Justo Réyes en cantidad de mil trescientos cincuenta i dos pesos ochenta centavos (1,352–80) en diciembre último. En lo sucesivo no podrá prescindirse de la formalidad del remate en casos semejantes."

IV. Del memorial que eleva a la Junta el presbítero Fernando Tórres, para reclamar la devolucion de cierta suma que, por réditos anteriores al 9 de setiembre último, ha cobrado el Ajente subalterno de bienes desamortizados del barrio de las Niéves, suma procedente de los bienes que pertenecieron a la cofradía de la Veracruz. La Junta aprobó la proposicion presentada por el Ajente en su informe, a saber:

"No habiendo acreditado el presbítero Fernando Tórres que es el apoderado legal de la cofradía de la Veracruz, la Junta no puede acceder a su solicitud."

V. Del memorial documentado que presenta el señor Víctor Touzet, para pedir se le mande pagar cierta suma de pesos por acreencia suya contra el estinguido convento de la Candelaria. El Ajente jeneral, en su informe sobre el asunto, presentó las dos siguientes proposiciones, que fueron aprobadas:

"1.ª Líbrese órden de pago, por la Secretaría de Hacienda, a favor del señor Víctor Touzet, por la suma de $ 200 que le debia el convento de agustinos descalzos de esta ciudad, de sueldos devengados en el respectivo Colejio, como profesor que fué dicho señor en él para la enseñanza del idioma frances; i

"2.ª Ténganse los documentos en que el señor Touzet apoya su solicitud, a disposicion del Ajente subalterno correspondiente, para lo de su cargo."

VI. Del informe del Ajente jeneral, relativo a la solicitud que hizo el señor Tomas Fernández de Córdova, para que se le exonerara de la obligacion de pagar los alquileres de una casa. El Procurador jeneral hizo i la Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Vuelva la solicitud al señor Ajente jeneral para que haga averiguar si en efecto el señor Tomas Córdova es sub-arrendatario, i quién es el verdadero arrendatario."

5.º El Director jeneral hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Fíjase la suma de $ 80 pesos mensuales para gastos del culto en la iglesia de San Francisco; de esta suma se harán tambien los gastos del relojero de la misma iglesia."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 17 DE MAYO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Juan de Dios Muñoz, Salvador Camacho Roldan i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes los señores: Sábas M. Uricoechea, con escusa; Administrador de la Casa de moneda i Agustin Carrizosa, sin escusa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° La Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Prevéngase al señor Ajente de los bienes desamortizados de la Catedral que arregle de nuevo con el señor Meliton Quijano el arrendamiento de la casa en que este señor habita i el de las tiendas anexas, por su valor efectivo."

3.° El Secretario dió cuenta:

I. De las propuestas de arrendamiento de la hacienda del Tigre, que hace a la Junta el señor Medardo Rívas, ofreciendo la suma de ocho mil pesos de contado, por dos años de arriendo, adelantados, si se acepta la combinacion que propondrá al funcionario encargado de perfeccionar el contrato.

El Director del Crédito nacional hizo la siguiente proposicion:

"Sáquese a licitacion pública la hacienda del Tigre, por el término de quince dias, teniéndose presente la propuesta de arrendamiento que hace el señor Rívas i esceptuándose el ganado viejo que exista en dicha hacienda."

Estándose discutiendo la anterior proposicion, el señor Salvador Camacho Roldan hizo esta otra:

"Pasen al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados las propuestas del señor Medardo Rívas para que, teniéndolas en cuenta, proceda al arrendamiento de la hacienda del Tigre por el término de cuatro años, previa licitacion pública, que no podrá bajar de treinta dias i con todas las demas formalidades i condiciones que dicho señor Ajente crea convenientes."

Despues de haberse discutido esta proposicion, el Secretario de lo Interior hizo la siguiente:

"Pasen al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados las propuestas del señor Medardo Rívas para que proceda al arrendamiento de la hacienda del Tigre, por el término que falta para hacerse el remate de ella, conforme a las disposiciones que rijen en la materia, previa licitacion pública por treinta dias, i sin que pueda admitirse propuesta por ménos de ocho mil pesos anuales, i siendo obligacion del arrendatario pagar adelantado el valor de dos años. El señor Ajente jeneral exijirá todas las demas condiciones que crea indispensables."

Despues de una detenida discusion el Tesorero jeneral modificó en estos términos:

"Pasen al señor Ajente jeneral las propuestas del señor Medardo Rívas para que proceda al arrendamiento de la hacienda del Tigre por el término de dos años prorogables por otros dos, previa licitacion pública, por treinta dias. El señor Ajente jeneral exijirá por lo ménos el valor de

un año de arrendamiento adelantado i en dinero sonante, i las demas condiciones que crea indispensables."

En tales términos quedó aprobada.

II. De la nota del señor Secretario jeneral del Estado de Bolívar, dirijida al Presidente, para darle parte de haber recibido las letras i títulos de pensiones de los individuos que siguen: Coronel Francisco B. Adárraga, Teniente-coronel Ramon Antigüedad, Isabel Mendoza de Brun, María Dolores Leguina, Manuel, Teodoro i Lucía Urruchurtú. Impuesta la Junta, se mandó archivar.

III. De la comunicacion del Ajente jeneral, dirijida al Secretario, con el objeto de hacer a la Junta algunas reflexiones relativas al rejistro que de los bienes desamortizados debe formarse, i a las medidas que es preciso adoptar para vencer los obstáculos que impiden que el tal rejistro quede tan perfecto como conviene. La Junta dispuso i aprobó las medidas propuestas por el Ajente en su comunicacion, a saber:

"Confiérense al Ajente jeneral las siguientes autorizaciones:

"1.ª Para contratar dos escribientes, que bajo la direccion i responsabilidad del Anotador de hipotecas i rejistrador de instrumentos públicos, formen una relacion de todos los que se refieren a bienes desamortizados o se hallen rejistrados en los protocolos de su oficina, desde la fundacion de esta hasta el 9 de setiembre último, pudiendo disponer para este efecto de la suma de cien pesos.

2.ª Para dar una gratificacion de uno a diez pesos por cada escritura (sin incluir el costo de la copia) que se presente en la Ajencia jeneral, estableciendo el derecho claro e incontestable de la Nacion a algun bien oculto.

3.ª Para dar una gratificacion de veinte centavos a un peso por cada escritura referente a bienes conocidos, con tal que esta no se halle en poder del Ajente correspondiente por ignorarse su paradero i que se presente en la Ajencia jeneral.

Ademas, se ordenó por la Junta que el Ajente jeneral incluyera todos estos gastos en su cuenta comprobándolos debidamente; i que no proceda a dar gratificacion alguna hasta no obtener los estados que ha pedido a los Ajentes subalternos del Distrito federal, por su circular número 8 de 9 del corriente mes.

IV. Del informe del Ajente jeneral, referente a la solicitud del reverendo padre frai Ramon Granados, capellan de la iglesia de agustinos descalzos, en que pide la suma de ciento treinta pesos para con ella dar cumplimiento en este año a la fundacion de la señora Anjeles Plaza. Se aprobó la proposicion hecha por el Ajente en su informe:

"Espídase órden de pago a favor del capellan de la iglesia de agustinos descalzos de esta ciudad, por la suma de ciento treinta pesos, que pide para dar cumplimiento a la fundacion de la señora María de los Anjeles Plaza, en el presente año."

V. Del memorial documentado que presentan los señores José María Gómez Restrepo i Jesus M. Gutiérrez, para que se les mantenga en el contrato de arrendamiento de un almacen, que celebraron con el procurador del convento de predicadores. La Junta adoptó lo propuesto por el Ajente jeneral en su informe, a saber:

"El artículo 3.º del Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, declara terminados todos los contratos de arrendamiento referentes a estos bienes, a la conclusion del año del contrato que corria

cuando se publicó dicho Decreto. La Junta no puede en consecuencia acceder a la presente solicitud."

I se levantó la sesion.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 24 DE MAYO.

Presentes los señores: Secretario de lo Interior, Secretario de Hacienda, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan, Juan de Dios Muñoz i Director de la Contabilidad jeneral.

Ausentes: con escusa, el Tesorero jeneral; i sin escusa, el Administrador de la Casa de moneda i el señor Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

I. De la solicitud que hace el señor Fruto Vélez para que se le sostenga el arrendamiento que hizo de la hacienda de "Hato-grande," sita en Chiquinquirá i que perteneció a los padres de Santo Domingo de esta ciudad. Esta solicitud habia pasado en comision al señor Salvador Camacho Roldan, quien fijó la siguiente proposicion que fué aprobada:

"Pase este negocio i todos los demas que haya pendientes acerca de mejoras en fincas de manos muertas hechas por los arrendatarios, a una comision para que presente un proyecto de resolucion que comprenda todos los casos que en esta materia de mejoras puedan ocurrir."

II. De la solicitud que eleva Juan Arciniégas, vecino del Retiro en el Departamento de Neiva, para que se le reconozca i mande pagar una suma de pesos que le adeuda la iglesia del Distrito parroquial del Retiro, como encargado que fué de la construccion de la iglesia, segun aparece de las cuentas i de otros documentos que al efecto presenta. El señor Sábas María Uricoechea hizo la siguiente proposicion que tambien fué aprobada:

"Ordénese por la Secretaría de Hacienda el pago de la suma de ciento ochenta i ocho pesos, ochenta centavos que se adeuda al señor Juan Arciniégas, segun las cuentas de la construccion de la iglesia del Retiro. Este pago se hará a cargo de los bienes de dicha iglesia. Pásense los documentos al Ajente jeneral para que ordene la inscripcion."

III. De la solicitud que hace el señor Manuel Ignacio Narváez para que se le mande cubrir una acreencia que tiene contra los bienes que pertenecieron al estinguido monasterio de la Concepcion de esta ciudad. El señor Sábas María Uricoechea, a quien se pasó este asunto en comision, hizo la siguiente proposicion que fué aprobada:

"Líbrese por la Secretaría de Hacienda órden de pago a favor del señor Manuel Ignacio Narváez por la suma de doscientos cuarenta i un pesos que será a cargo de los bienes desamortizados que pertenecieron al estinguido monasterio de la Concepcion. Los documentos comprobantes se pasarán al Ajente especial."

IV. Del informe presentado por el señor Salvador Camacho Roldan relativo a los hatos de Casanare. Leido, se mandó archivar junto con los documentos que a este asunto hacen referencia.

V. De la comunicacion dirijida al Presidente por el Ajente principal

de los bienes desamortizados en el Estado Soberano del Magdalena, señor Vicente Noguera Maza, en la que avisa haberse posesionado de su destino. Se mandó archivar.

VI. De dos presupuestos para gastos del culto, uno de la iglesia del Hobo i otro de la de Natagaima. Ambos se mandaron pasar en comision al Procurador jeneral.

3.º Se discutió i aprobó la siguiente proposicion :

"Concédese licencia a Sábas María Uricoechea para separarse del destino de miembro de la Junta, por todo el tiempo que estuviere ausente del Distrito federal."

4.º Continuó el Secretario dando cuenta :

VII. De la comunicacion del Secretario de Hacienda del Estado Soberano de Boyacá en la que da aviso de haber jirado por la suma de mil doscientos pesos contra la Ajencia jeneral de bienes desamortizados. Está suma la adeudaban las comunidades de Santo Domingo i Santa Clara de la ciudad de Tunja al Estado, i fué mandada pagar en otra ocasion por resolucion de la Junta. Se mandó pasar al Ajente jeneral para la inscripcion correspondiente en el pasivo.

VIII. De la comunicacion que dirije al Presidente de la Junta el señor Alejandro Gómez Sántos, con el objeto de avisar que ha tomado posesion del destino de Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Santander. Se mandó archivar.

IX. De la comunicacion que dirije el Ajente jeneral de bienes desamortizados al Secretario de la Junta, en la cual comunicacion da cuenta de otra que dirijió a los padres del convento de Santo Domingo, invitándolos a que elevasen un memorial a la Junta Suprema en que manifestasen hallarse dispuestos a recibir la renta vitalicia que les correspondiese. Los espresados padres contestaron denegándose a elevar el memorial. Se mandó pasar este asunto en comision al Secretario de Hacienda.

X. De la lista de títulos de pensiones civiles i militares que presenta el señor Secretario de Hacienda. Se aprobó la siguiente proposicion :

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, José M. Rójas Garrido.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 31 DE MAYO.

Presentes los señores : Secretario de lo Interior, Procurador jeneral, Secretario de Hacienda, Director del Crédito nacional, Administrador de la Casa de moneda, Salvador Camacho Roldan i Juan de Dios Muñoz.

Ausentes : con escusa, el señor Director de la Contabilidad jeneral ; i sin ella los señores : Tesorero jeneral i Agustin Carrizosa. El señor Presidente abrió la sesion i designó para hacer las vezes de Secretario al señor Procurador jeneral, por ausencia del Secretario.

Se dió cuenta :

Del proyecto de resolucion presentado por el señor Ajente jeneral, sobre establecimiento de un periódico para el servicio de la Junta Suprema.

Se discutieron uno a uno i se aprobaron igualmente los ocho artículos siguientes:

1.° "Créase un periódico para el servicio especial de esta corporacion, con el nombre de "Boletin del Crédito nacional."

2.° Dicho periódico tendrá en la parte impresa la mitad de las dimensiones del "Rejistro Oficial;" i se publicará el 15 i el último de cada mes, a no ser que la abundancia de materiales exija que la publicacion se haga mas a menudo.

3.° En el Boletin se insertarán los actos de esta corporacion, todos los demas documentos cuya publicacion se ordene por ella, i las piezas que remita a la redaccion con este objeto el Ajente jeneral de bienes desamortizados.

4.° La edicion de cada número constará de mil ejemplares, i se remitirá uno a cada uno de los Ajentes de bienes desamortizados, a cada Gobernador, Presidente o Jefe superior del Estado i a cada una de las oficinas del Gobierno nacional a que sea conveniente remitirlo. Los ejemplares sobrantes se tendrán a disposicion de la Junta en el archivo de su Secretaría.

5.° Las actas ya publicadas en el "Rejistro Oficial" se insertarán en el "Boletin," de modo que formen los primeros números de este periódico.

6.° De cada diez números del "Boletin" se formará una série, a la cual se añadirá un índice analítico que facilite la consulta de los puntos en ellos contenidos.

7.° La direccion del "Boletin" estará a cargo del Ajente jeneral de bienes desamortizados, i para su publicacion se hará el contrato correspondiente por el Director del Crédito nacional, sometiéndolo a la aprobacion de este cuerpo, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

8.° Los gastos que cause el "Boletin" se pagarán por el Tesoro de la caja de amortizacion, mediante órden de pago espedida por el Presidente de la Junta."

Del informe del señor Ajente jeneral relativo a la polémica que ha sostenido con el señor Notario 1.° del Distrito federal, sobre el deber que se ha impuesto a los Notarios de hacer una relacion esacta de todas las escrituras que estén vijentes en las que se establezca un censo en favor de manos muertas.

Del informe del mismo señor Ajente jeneral, relativo a la solicitud del padre Ignacio Lágos, sobre que se le señale renta viajera. El informe termina con la siguiente proposicion: "Viniendo desposeida de comprobantes la solicitud del R. P. frai Ignacio Lágos, la Junta no puede acordarle la renta viajera que solicita."

Respecto a la comunicacion, número 389, del señor Secretario de lo Interior, la Junta dispone que se tenga presente para cuando los padres de cuyo sometimiento se da cuenta en ella, eleven sus solicitudes pidiendo la renta viajera a que tienen derecho. En lo sucesivo no se acordará renta viajera a ningun relijioso con derecho a ella, sino mediante solicitud de interesado, acompañando:

1.° Certificado de supervivencia i comprobantes auténticos de no haber renunciado a la vida monástica:

2.° Comprobante de la fecha de su profesion relijiosa; i

3.° Comprobante de haber reconocido esplícitamente el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia i sometídose a él. Esta proposicion discutida i votada por partes, fué aprobada.

Del informe del mismo señor Ajente, relativo a la pretension del padre Felipe Bernal, sobre que se declare como de su propiedad una casa ocupada como perteneciente al estinguido convento de San Agustin. Se pasó en comision al Procurador jeneral.

Del informe del mismo Ajente, sobre la solicitud que hace la Junta de fábrica de la iglesia de la Plata, sobre que se le manden pagar a su iglesia, ciertos réditos procedentes de redenciones de censos. El Ajente propuso i la Junta aprobó la proposicion siguiente:

"No se puede acceder a la primera parte de la solicitud, porque a ello se opone el artículo 10 del Decreto de 9 de setiembre último, orgánico del Crédito nacional, que manda reconocer como deuda nacional flotante, los intereses de la deuda interior consolidada, vencidos i no pagados hasta el 31 de agosto de 1861. Tampoco puede accederse a la segunda parte de dicha solicitud, sino en cuanto a la porcion de réditos que hayan producido los principales pertenecientes a la fábrica de la iglesia de la "Plata," hasta el 9 de setiembre último, los cuales tiene dicha fábrica pleno derecho de cobrar, de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas."

El señor Camacho Roldan propuso:

"La Junta de fábrica de la "Plata" puede presentar a esta Junta Suprema un presupuesto de los gastos del culto que se causen en esa iglesia para mandárselos pagar por anticipacion, con tal que dicho presupuesto sea inferior al producto probable de la renta de los bienes desamortizados a dicha iglesia."

Discutida, fué aprobada.

Del informe del mismo señor Ajente, relativo a la solicitud de Agustin Aguilar, sobre arrendamiento de la hacienda de "Belen," en el Estado de Boyacá.

Se discutió i aprobó la proposicion con que termina ese informe. Es esta:

"No siendo fehaciente el contrato de arrendamiento en que el señor Agustin Aguilar pretende fundar su reclamo, la Junta no puede reconocerle derechos respecto a los terrenos de la hacienda de "Belen," de que fué desposeido por el Ajente que nombró el Gobierno para administrar esta hacienda como de propiedad nacional."

El señor Administrador de la Casa de moneda, propuso como adicion:

"Pídase informe sobre el asunto a que se refiere la solicitud del señor Aguilar, al Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá, a cuyo efecto se le enviará orijinal dicha solicitud. Fué aprobada.

Propuso el señor Ajente jeneral, i la Junta aprobó:

"Solicítese del señor Presidente de la Union la creacion de un empleado que, bajo la dependencia del Procurador jeneral, defienda en primera instancia, los pleitos que existan hoi o que se promuevan en lo sucesivo, relativos a bienes desamortizados, i que sirva de consejero al Ajente jeneral en los negocios en que este lo estime conveniente."

Se leyó el informe del Ajente jeneral, sobre la solicitud del padre Juan Bautista Piñeros, sobre que se le conceda renta viajera.

Se discutió i aprobó la siguiente proposicion con que termina el informe:

"Facúltase a la Secretaría de Hacienda para que mensualmente espida a favor de frai Juan Bautista Piñeros órden de pago por la suma de 30 pesos, en calidad de anticipacion a la renta viajera que le corresponde."

Se levantó la sesion.

El Presidente, José María Rójas Garrido.

El Secretario, *Juan A. Uricoechea.*

SESION DEL 12 DE JULIO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Sábas María Uricoechea, Juan de Dios Muñoz i el Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes los señores: Tesorero jeneral, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario leyó la lista de pensionados civiles i militares, presentada por la Secretaría del Tesoro i del Crédito nacional; i la Junta aprobó la proposicion siguiente:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

3.º El Secretario dió cuenta:

I. Del memorial documentado que presenta a la Junta el señor José María Vázquez, para que se declare que no tiene obligacion de pagar arrendamiento por la hacienda de Basa, sita en el Estado de Boyacá, i para que se le mantenga en el arrendamiento de la misma hacienda. El señor Administrador de la Casa de moneda hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Autorízase al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados para que haga el arreglo definitivo de este negocio, dando cuenta del resultado."

II. De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, en la que pide se consideren por la Junta las siguientes comunicaciones, dirijidas por el mismo Ajente:

1.ª La marcada con el número 100, fecha 9 de junio último, i relativa a la hacienda del Tigre;

2.ª La marcada con el número 102, fecha 16 del mismo junio, i en la que hace algunas observaciones a la providencia tomada por el Gobierno que ordena la venta inmediata de los bienes desamortizados existentes en el Distrito federal;

3.ª La marcada con el número 106, fecha 23 del mismo, i en la que demuestra la conveniencia que hai en acordar a los Ajentes subalternos de bienes desamortizados una prima sobre la recaudacion de principales, procedentes de remates; i

4.ª La marcada con el número 109, i en la que trasmite un aviso del Ajente principal del Tolima sobre la intervencion que han pretendido tener algunas autoridades de tal Estado en la venta de los semovientes desamortizados en él. El Presidente ordenó que para la próxima sesion se trajeran a la vista las indicadas comunicaciones del Ajente.

III. De la comunicacion del mismo Ajente jeneral a la que adjunta dos comunicaciones del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado de Boyacá. Dicho Ajente principal anuncia en estas comunicaciones el peligro que existe de un completo desarreglo en la administracion de los bienes de manos muertas, si no se concede a los Ajentes encargados de ella una asignacion sobre el valor de los principales por recaudar. Se mandó pasar al Ajente jeneral para que proponga lo conveniente.

IV. Del informe presentado a la Junta por el señor Procurador jeneral sobre la ocupacion i propiedad de los potreros denominados "Pedregal"

i "Garzon" que posee hoi la señora María Gómez, i que, por haber sido del monasterio de Santa Ines de esta ciudad, pertenecen hoi a la Nacion. Leido este informe, la Junta aprobó la proposicion con que termina, a saber:

"Escítese al señor Ajente jeneral de bienes desamortizados para que, por medio del Ajente respectivo, ocupe inmediatamente i ponga en arrendamiento por cuenta de la Nacion los terrenos denominados "Pedregal" i "Garzon" correspondientes a la hacienda de las Monjas i que son los mismos que por sentencia judicial se han declarado propiedad del monasterio de Santa Ines. Exíjase del mismo señor Ajente que ordene el cobro a los poseedores actuales de los arrendamientos de esas fincas, desde el 9 de setiembre último hasta la fecha; previniéndole que dé cuenta tanto de la ocupacion que se haga, como del cobro i del arrendamiento que verifique."

Mandó tambien la Junta que se diera publicidad por la prensa al informe.

V. De una comunicacion del Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado del Magdalena, dirijida al Ajente jeneral, en la que hace una relacion circunstanciada de los trabajos ejecutados por él. Se mandó archivar. I se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 22 DE JULIO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Administrador de la Casa de moneda i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro.

Ausentes con escusa los señores: Tesorero jeneral, Sábas María Uricoechea, Juan de Dios Muñoz, Agustin Carrizosa i Salvador Camacho Roldan.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

De las nueve copias de dilijencias de remate marcadas con los números de uno a nueve, que remite para la consideracion de la Junta el señor Ajente jeneral con su comunicacion de 22 del presente, número 138. Tomadas en consideracion las espresadas dilijencias, la Junta aprobó sucesivamente las dos proposiciones siguientes:

"1.ª Apruébanse los remates de que tratan las dilijencias dirijidas por el Ajente jeneral i que están marcadas con los números 1,ª 2,ª 3,ª 5,ª 6,ª 7,ª 8.ª i 9.ª En consecuencia, el espresado Ajente procederá desde luego al otorgamiento de las escrituras en favor de los respectivos rematadores; designando, al efecto, la Notaría en que deberán estenderse tales escrituras, i a hacer que el testimonio de estas, rejistrado, se consigne en el archivo del Crédito nacional, a costa del interesado; i

"2.ª La Junta imprueba el remate de que trata la dilijencia número 4.ª i que es la relativa al almacen número 107 de la carrera del Norte, calle 2.ª"

Con lo que se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 24 DE JULIO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes con escusa los señores: Administrador de la Casa de moneda, Sábas María Uricoechea, Aguntin Carrizosa i Salvador Camacho Roldan.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

I. De las cinco copias de dilijencias de remate marcadas con los números 10 a 14 inclusives, que remite para la consideracion de la Junta el Ajente jeneral de bienes desamortizados, con comunicacion de esta misma fecha, marcada con el número 142. Tomadas en consideracion las espresadas dilijencias, fueron aprobadas por la Junta, i en consecuencia, se mandaron devolver al Ajente con la nota de aprobacion para los fines consiguientes.

II. De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, a la cual adjunta el ejemplar del "Boletin del Crédito nacional," en que está inserta la aclaratoria del mismo Ajente relativa al segundo remate del dia 31. La Junta aprobó tal aclaratoria.

III. De la comunicacion dirijida por el Gobernador del Distrito federal al Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, en la cual manifiesta la conveniencia que hai para el público en jeneral de que no se enajenen las plazas de San Diego, Huerta de Jaime i la Carnicería. La Junta, a propuesta del Secretario del Tesoro, adoptó la siguiente resolucion:

"No se enajenarán las plazas a que hace alusion esta nota."

IV. Del memorial que el presbítero graduado, José María Bonilla Caicedo, eleva a la Junta, en su calidad de capellan de la ermita de Monserrate, en que pide se faculte al Gobernador del Distrito federal para que le haga entregar todos los paramentos i llaves de dicha ermita. Se mandó pasar al despacho del espresado Gobernador, para su resolucion.

V. Del contrato de impresion celebrado por el Director del Crédito nacional i José Benito Gaitan, acerca de la publicacion del "Boletin del Crédito nacional." Se aprobó el contrato.

VI. De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, en la que manifiesta que existen bajo de la administracion de las Ajencias subalternas del Estado de Boyacá algunos semovientes, en su mayor parte ovejas i algunas pocas reses de ganado vacuno, e indica i propone la siguiente resolucion que fué adoptada por la Junta:

"Ordénese por el Ajente jeneral de bienes desamortizados la venta inmediata de todos los semovientes de manos muertas que existen en el Estado Soberano de Boyacá. Dicha venta se hará observando puntualmente las disposiciones conducentes del Reglamento para el servicio de la administracion i contabilidad de los bienes desamortizados i las instrucciones dictadas por la Ajencia jeneral del ramo con fecha 15 de mayo, para la de ciertos ganados en el Estado del Tolima i de los desamortizados en la antigua provincia de Casanare."

VII. De la comunicacion del Alcalde de Beltran en que da parte de los inconvenientes que ha encontrado para practicar la visita de la oficina

del Ajente subalterno de bienes desamortizados del mismo Distrito. Se mandó pasar al Ajente jeneral.

VIII. De la comunicacion del mismo Ajente jeneral en la que avisa que acerca de la casa número 27 de la carrera de Antioquia, hai un pleito pendiente sobre la propiedad de ella con la señora María Josefa Gómez. El señor Procurador jeneral hizo i la Junta aprobó la proposicion que sigue:

"Suspéndase el remate de la casa número 27 calle 1.ª de la carrera de Antioquia."

IX. Del memorial presentado por el presbítero Felipe Torrijos, relativo a la capellanía de la misa de diez en San Cárlos. Se mandó pasar al Ajente jeneral.

I se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 2 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes los señores: Tesorero jeneral, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

I. De las seis copias de dilijencias de remate marcadas con los números 15 a 20 inclusives, que remite para la consideracion de la Junta el Ajente jeneral de bienes desamortizados, con comunicacion de esta misma fecha marcada con el número 147. Tomadas en consideracion las espresadas dilijencias fueron aprobadas por la Junta, i, en consecuencia, se mandaron devolver al Ajente con la nota de aprobacion, para los fines consiguientes.

II. De la solicitud que el señor José M. Mendoza en union del señor Justino Valenzuela, dirije a la Junta, en la que intenta demostrar que los solares de Frascati no pertenecen a la clase de bienes desamortizados, sino que desde fines del siglo pasado el antiguo Cabildo de esta ciudad los enajenó vendiéndolos, a censo enfitéutico, al señor Felipe Vergara. Se mandó pasar este asunto en comision al señor Administrador de la Casa de moneda.

III. De los títulos de pensiones civiles i militares presentados a la Junta por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

La Junta aprobó la siguiente proposicion:

"Ténganse por calificados los títulos de pensiones civiles i militares, comparados i conformes con la lista a que se ha dado lectura."

IV. De la solicitud presentada por el señor Januario Salgar, a nombre de las señoritas Amalia, María Teresa i Dolores Trimiño, en la que pide que, de acuerdo con las disposiciones espresas de la lei de 25 de mayo de 1855, se declare la continuacion en ellas del goze de la pension concedida a la viuda del Teniente-coronel Bernardino Trimiño. La Junta

ordenó que se incluyeran en la lista de títulos de pensiones los nombres de las espresadas señoritas Trimiño, i, que en consecuencia, se tuviera por calificado su título.

V. De la comunicacion del Tesorero jeneral a la que acompaña copia del acta del remate de los lotes de ejidos números 290, 292 i 294, compuestos de dos hectaras i 1729 metros, remate que se adjudicó al señor Samuel Sayer. A esta comunicacion adjunta el señor Tesorero quinientos siete pesos en billetes de Tesorería inutilizados, mitad del valor de los espresados lotes. Tomada en consideracion la referida dilijencia, fué aprobada por la Junta. Esta mandó devolverla con la nota de aprobacion al Tesorero jeneral, para que procediera desde luego a hacer estender la correspondiente escritura de venta a favor del indicado señor Sayer.

VI. De la comunicacion que el Ajente jeneral de bienes desamortizados dirije al Secretario del Tesoro, i en la que informa acerca del denuncio hecho por el señor Justo Arosemena. Dicho denuncio se refiere a unas casas que el mismo señor Arosemena afirma que pertenecen, segun informes, a una capellanía o fundacion de que disfrutaba el señor Juan Nepomuceno Suescun. La Junta aprobó la siguiente proposicion hecha por el señor Procurador jeneral:

"Estando aun abierto el rejistro, no es llegado el caso de denunciar bienes ocultos, i, en consecuencia, se resuelve: declarar sin lugar la solicitud del señor Justo Arosemena. Los documentos que este señor acompaña i su solicitud, pásense al señor Ajente jeneral, para los efectos consiguientes."

2.º La Junta acordó la proposicion siguiente:

"Autorízase a la Ajencia principal de bienes desamortizados del Estado de Santander para que haga mensualmente un gasto hasta de veinte pesos en impresiones."

I se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 7 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i del Crédito nacional.

Ausentes los señores: Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.º Se acordó la siguiente resolucion:

"La Junta Suprema del Crédito nacional, vistas las disposiciones del Presidente de la Union apropiando fondos para el cambio mensual de los billetes de Tesorería por dinero sonante; i deseando, al propio tiempo, aumentar la compentencia en los remates de los lotes territoriales aplicados a la amortizacion de los mismos billetes;

RESUELVE:

1.º Todos los meses, del 10 al 20 inclusives, i comenzando por el

próximo setiembre, la Tesorería jeneral cambiará por dinero sonante los billetes de Tesorería;

2.º Para hacer este cambio, dispondrá del producto del 40 por 100 de la venta de la sal, i de lo que ingrese en dinero por la venta de los ejidos, cuyos fondos no podrá aplicar a otro objeto, bajo la mas estricta responsabilidad;

3.º El producto de la venta de los ejidos se destinará de preferencia al cambio de los billetes que sean presentados por los respectivos compradores de dichos bienes, hasta una suma equivalente a lo que cada cual haya enterado en dinero;

4.º El producto del 40 por 100 de la venta de la sal se destinará de preferencia al cambio de los billetes que se presenten veinte dias ántes de comenzarse el respectivo período del cambio, hasta la suma de 100 pesos por persona;

5.º Agotado este órden de preferencia, lo que quede se distribuirá entre la jeneralidad de los ocurrentes, de la manera mas equitativa; comenzándose por los tenedores de sumas que no escedan de 10 pesos i por las personas de mas escasos recursos;

6.º El Secretario del Tesoro i del Crédito nacional queda autorizado para disponer, sobre la base de esta resolucion, todo lo demas que sea necesario para su mejor cumplimiento."

2.º El Secretario dió cuenta del informe del Administrador de la Casa de moneda relativo a la solicitud de los señores José María Mendoza i Justino Valenzuela, en la que intentan demostrar que los solares de Frascati no son bienes desamortizados por haber sido vendidos desde el siglo pasado, a censo enfitéutico por el Cabildo al señor Felipe Vergara. Puesta en discusion la proposicion con que concluye el informe, el espresado señor Administrador la sustituyó con la siguiente, que fué aprobada:

"Pudiendo influir la comunicacion que se ha leido del Ajente jeneral de bienes desamortizados, dirijida a la Secretaría del Tesoro, en la alteracion de las bases del remate de los solares de Frascati, suspéndase hasta el dia 20 de este mes el mencionado remate. Entretanto, los señores Valenzuela i Mendoza, que han representado ante esta Junta, tendrán diez dias como término perentorio para acreditar con documentos auténticos los derechos que dicen tener a dichos solares."

3.º Instruida la Junta de que el actual portero de la misma no cumple puntualmente con sus deberes, adoptó la proposicion que sigue:

"Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el actual portero de la Junta i facúltase al Presidente de ella para que nombre al que deba reemplazarlo."

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 9 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes los señores: Procurador jeneral, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

De las veintiocho copias de dilijencias de remate marcadas con los números 21 a 48 inclusives que remite para la consideracion de la Junta el Ajente jeneral de bienes desamortizados, con comunicacion de esta misma fecha, marcada con el número 150. Tomadas en consideracion dichas dilijencias fueron aprobadas las marcadas con los números 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47 i 48; e improbadas las marcadas con los números 21, 22, 25, 31, 34, 40, 43 i 46. En consecuencia, se mandaron devolver al Ajente jeneral, con la respectiva nota de aprobacion o improbacion para los fines consiguientes.

Se mandó sacar a nuevo remate para el dia 11 a última hora la casa número 131 de la carrera del Norte, calle 3.ª, junto con el almacen números 133 i 135 que corresponde a dicha casa, i junto con la tienda número 127 de la misma calle 3.ª de la carrera del Norte. Para la casa i el almacen se tendrá, en el nuevo remate, como postor privilejiado al individuo que consignó la primera prima, i la base sobre que debe ofrecerse es la del 20 por 100 sobre el avalúo. Este recargo del 20 por 100 sobre el avalúo se hizo tambien estensivo a la tienda número 127 citada.

Se mandó tambien sacar a nuevo remate la tienda números 120 i 122 de la carrera del Norte, calle 4.ª, debiendo tomarse por base el avalúo.

Tambien se mandó sacar a nuevo remate, con el recargo del 40 por 100 sobre el avalúo, la tienda número 2 de la calle 1.ª de la carrera del Ecuador.

Igualmente se mandó sacar a nuevo remate, por el avalúo mas el 20 por 100, la casitienda número 4 de la carrera de Túquerres, calle 1.ª

Igualmente se mandó sacar a nuevo remate por la suma de tres mil seiscientos pesos, que fué en la que se le adjudicó al Gobierno, la tienda número 75 de la carrera del Norte, calle 2.ª

I, por último, mandóse sacar a nuevo remate, por el avalúo i teniéndose como postor privilejiado el postor primitivo, la casa número 57 de la carrera de Casanare, calle 3.ª

3.° La Junta acordó la siguiente proposicion:

"Estando suspendido el remate de los solares denominados "Frascati" hasta el dia 20, nómbrese por el Presidente una comision que los examine e informe sobre el verdadero valor de ellos i sobre la division que mas convenga hacer."

Fueron nombrados los señores Administrador de la Casa de moneda i Director del Crédito nacional.

I se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 16 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Juan de

Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes los señores: Salvador Camacho Roldan, Agustin Carrizosa i Sábas María Uricoechea.

1.° Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.° El Secretario dió cuenta:

I. Del informe del Ajente jeneral relativo a la solicitud que hace a la Junta el señor Cárlos Borda, para que se le considere como propietario de una parte de la casa ubicada en la esquina que forman las carreras de Túquerres i Oriente. Se mandó pasar la solicitud, en comision, al Procurador jeneral.

II. Del informe del mismo Ajente, relativo al memorial que eleva a la Junta el señor Meliton Quijano, a nombre i en representacion de su esposa la señora Juana Duran, para que se ordene la suspension del remate de unas tiendas sitas en la plaza de la Constitucion, tiendas que corresponden a la casa en que habita el señor Nicolas Gómez. Se mandó pasar en comision tal solicitud al Director de la Contabilidad jeneral.

III. De la solicitud que el señor Zenon Padilla presenta a la Junta, en su calidad de Alcalde del cuartel de las Niéves de esta ciudad. Pide el señor Padilla que se le conceda derecho para denunciar ciertos bienes desamortizados, i tambien exije algunos ausilios para mejorar el servicio público en el ramo de aguas. Se mandó pasar en comision esta solicitud al señor Juan de Dios Muñoz.

IV. De la comunicacion del Tesorero jeneral a la que adjunta el acta de remate del lote de ejidos denominado "La Huerfanita," lote adjudicado a la señora Niéves Moreno. La Junta improbó tal acta i mandó sacar el mencionado lote a nuevo remate por la suma de mil doscientos pesos, que es la que se declara como base de oferta. Dicho lote tiene dos hectaras i dos mil cuatrocientos metros i se había rematado por la suma de ochocientos pesos.

V. Del informe del Tesorero jeneral referente a la division en lotes que de la hacienda de "Las Monjas" hizo la comision nombrada para el efecto. La Junta, despues de aprobar el informe del Tesorero i el de la referida comision, acordó en consecuencia:

1.° La division de la hacienda de "Las Monjas" en los ocho lotes siguientes:

1.° Comprendiendo el "Llano de las Casas," el "Llano de las Monjas" i "Santa Tecla," avalúo, cuarenta i dos mil pesos;

2.° Comprendiendo "La Manguita," "Las Ánimas," "El Salitre," "San Miguel," "Las Cabras," "El Potrero de ceba" i "El Escritorio," avalúo cien mil pesos;

3.° Comprendiendo "El Puente de Boyacá," "El Potrero de las Casas," "La Puerta de Zipaquirá," "Garzoncito," "Estudio," "Jardin" i "Cenizal," avalúo, cien mil pesos;

4.° "El Potrero de los caminos," avalúo, catorce mil pesos;

5.° "La Jabonera," avalúo, setenta mil pesos;

6.° "Coclí," avalúo, catorce mil pesos;

7.° "Pedregal," avalúo, treinta mil pesos; i

8.° "Garzon," avalúo, treinta mil pesos;

2.° Autorizar al Ajente jeneral para que haga el gasto conducente a la formacion del plano topográfico oficial de la hacienda, el cual deberá contener cuantos pormenores sean posibles.

VI. De las veinte dilijencias de remate que envia el Ajente jeneral

para la consideracion de la Junta, i que son las marcadas con los números de 49 a 68 inclusives. La Junta aprobó las dilijencias marcadas con los números 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 i 68; e improbó las marcadas con los números 53, 54, 55 i 56. Mandó la Junta sacar a nuevo remate las tiendas de que tratan las dilijencias improbadas, tiendas que se encuentran en la calle 4.ª de la carrera de Venezuela, números 102, 104, 106 i 108.

VII. De la reclamacion de los señores José María Mendoza i Justino Valenzuela, i del informe de la comision encargada de examinar tal reclamacion. La Junta aprobó la resolucion que sigue:

"Sáquense a licitacion desde el 20 del presente mes, en pública subasta, los 52 solares en que se ha dividido el terreno de Frascati, i a que no puede contraerse la reclamacion de los señores Mendoza i Valenzuela. El remate se hará como el de bienes desamortizados i sobre la base del avalúo dado por la comision."

I se levantó la sesion.

El Presidente, R. NÚÑEZ.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 23 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Director del Crédito nacional, Director de la Contabilidad jeneral, Tesorero jeneral, Administrador de la Casa de moneda, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes, los señores: Procurador jeneral, Sábas María Uricoechea, Salvador Camacho Roldan i Agustin Carrizosa.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta:

I. Del informe presentado a la Junta por el señor Juan de Dios Muñoz, relativo al privilejio que el Alcalde del cuartel de las Niéves, señor Zenon Padilla, ha solicitado para denunciar bienes ocultos de los pertenecientes a los desamortizados i que existan en el referido cuartel. Se adoptó la proposicion hecha por el informante, a saber:

"La Junta no puede conceder el privilejio que solicita el señor Padilla, cuyos patrióticos servicios reconoce i aprecia debidamente. La Junta aguarda, no obstante, del señor Padilla, que trasmitirá a los Ajentes respectivos las noticias que adquiera, en su calidad de autoridad, i como amigo del progreso del pais, sobre bienes ocultos pertenecientes a la Nacion."

II. Del informe del mismo señor Muñoz, referente a la solicitud que el señor Gobernador del Distrito federal hace para que se ausilíe de los fondos nacionales la construccion del acueducto que proyecta establecer en los terrenos denominados ejidos. La Junta aprobó la proposicion del informe, reducida a estos dos puntos:

"1.º Ausilíese la construccion del acueducto propuesto por el señor Gobernador del Distrito federal con la suma de quinientos pesos, con tal que se ponga una fuente que surta de agua los solares de Frascati de esta ciudad; i

"2.º Solicítese del Ciudano Presidente de la Union que conceda al

Distrito, en la parte de Frascati a que la Nacion tenga derecho, un área igual a la mitad de un círculo que tenga veinte metros de radio, para el efecto de construir en él la fuente i el parque que se propone formar el señor Gobernador. Dicha área volverá a ser propiedad nacional si, despues de seis meses, no estuviere construida la fuente i arreglado el parque."

III. Del memorial que presenta el capellan del estinguido convento de San Agustin de esta ciudad, frai Agustin Jil Delgadillo, para que se vote una suma de pesos con qué hacer el novenario i la fiesta del patrono. A propuesta del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, se adoptó la siguiente resolucion:

"Señálase la suma de doscientos pesos para la novena i la fiesta de San Agustin en el presente año."

IV. De la comunicacion que dirije al Presidente de la Junta el Secretario de lo Interior, que a la letra dice:

"A virtud de un memorial elevado al Ciudadano Presidente de Colombia por el cura párroco i vecinos del distrito de Miraflores, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien dictar la siguiente resolucion:

"Adjudícase a favor del distrito de Miraflores i aplicable al objeto de la reconstruccion comenzada, de la iglesia de aquel lugar, el valor total del terreno contiguo a dicho distrito i que fué erijido en capellanía por Andres Patiño Argumedo, i el de dos porciones de tierra ubicadas en el mismo distrito i que forman una capellanía, cuyo rédito es de seis pesos, aplicable al párroco por igual número de misas. En tal virtud, las espresadas capellanías se rematarán, de acuerdo con todas las formalidades que las leyes vijentes exijen para la enajenacian de bienes pertenecientes a manos muertas, i su valor se destinará a la construccion de la espresada iglesia; siendo de cargo de esta i de los vecinos del distrito cumplir con las cláusulas de las fundaciones pias que se destinan a dicha iglesia de Miraflores." Se mandó insertar en el acta.

V. De otra comunicacion del Secretario de lo Interior, en la que pone en conocimiento del Presidente de la Junta lo que sigue:

"Teniéndose en cuenta el grave deterioro que las fincas muebles i los semovientes que pertenecen a bienes desamortizados, necesariamente sufrirán dándolos en arrendamiento; i considerando los demas inconvenientes de otro órden, que tal operacion por su naturaleza aparejaria, el Ciudadano Presidente de la Union, con el fin de prevenir todo lo indebido en la materia, ha tenido a bien disponer que los enunciados bienes solo sean dados en administracion i con las formalidades legales, miéntras tanto se verifica su venta, de acuerdo con los Decretos concernientes al asunto."

VI. Del memorial documentado que eleva a la Junta el señor José Maldonado C. como personero de la señora María del Rosario Gómez de Escallon. Pide el referido señor Maldonado que se ordene al respectivo Ajente subalterno proceda a eliminar del rejistro de bienes desamortizados los terrenos de "Pedregal" i "Garzon," por no estar probado, segun dice, que pertenezcan al monasterio de Santa Ines. El Presidente ordenó se pasara dicho memorial con todos sus documentos al Procurador jeneral.

VII. De las 23 copias de dilijencia de remate que remite para la aprobacion de la Junta el Ajente jeneral con comunicacion de esta misma fecha, marcada con el número 162. Tomadas en consideracion tales dilijencias, la Junta aprobó las marcadas con los números 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87, 88 i 89; e improbó las marcadas con los números 83, 85, 86, 90 i 91.

Se mandaron sacar a nuevo remate las fincas de que tratan las dilijencias improbadas; a saber:

La casa número 2 de la calle 1.ª de la carrera de Túquerres. (Dilijencia número 83;)

Las tiendas números 53, 55, 57 i 59 de la calle 4.ª de la carrera de Riohacha. El avalúo como base de oferta en el nuevo remate. (Dilijencia número 85;) i

La casa denominada "Rosa Blanca," en la carrera de Antioquia, calle 1.ª números 31 i 33. Base de oferta para el nuevo remate, el avalúo mas el 10 por 100. (Dilijencia número 86.)

La tienda número 8, calle 1.ª de la carrera de Neiva. El avalúo como base de oferta. (Dilijencia número 90.)

La tienda número 10, calle 1.ª de la carrera de Neiva. Base de oferta el avalúo. (Dilijencia número 91.)

VIII. De las dilijencias del nuevo remate del lote de ejidos denominado "La Huerfanita." Este lote se adjudicó a la señora Niéves Moreno, por la suma de mil doscientos pesos. La Junta aprobó la dilijencia.

IX. De la dilijencia de remate de los lotes de ejidos, denominados "California," números 479, 481 i 483; compuestos el primero, de 4,140 metros; el segundo, de una hectara, 3,939 metros; el tercero, de dos hectaras, i el cuarto tambien de dos hectaras. El primero de estos lotes se remató por la suma de seiscientos pesos; el segundo tambien por la de seiscientos pesos; el tercero por la suma de novecientos pesos, i el cuarto tambien por la suma de novecientos pesos. La Junta aprobó la dilijencia.

Con lo cual se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

SESION DEL 30 DE AGOSTO.

Presentes los señores: Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Procurador jeneral, Director del Crédito nacional, Tesorero jeneral, Agustin Carrizosa, Juan de Dios Muñoz i Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Ausentes los señores: Administrador de la Casa de moneda, Director de la Contabilidad jeneral, Sábas María Uricoechea i Salvador Camacho Roldan.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Procurador jeneral hizo la proposicion siguiente, que fué aprobada:

"Los deudores de capitales a plazo no cumplido que verifiquen el pago dentro de los diez dias siguientes al en que se les haga a cada uno el cobro por el Ajente respectivo, tendrán derecho a enterar las cantidades que deban, 10 por 100 en dinero i lo demas en billetes de Tesorería. Los deudores de capitales a plazo cumplido que verifiquen el pago dentro del mismo término, tendrán derecho a enterar las cantidades que deban, 50 por 100 en dinero i 50 por 100 en billetes de Tesorería."

3.º El Secretario dió cuenta:

I. Del memorial que presenta el señor Ignacio Ballen como apoderado del cura i del mayordomo de fábrica de la iglesia de Cógua, en el que

pide se acuerde a dicha iglesia una anticipacion mensual para gastos del culto, a buena cuenta de lo que ha de corresponderle por el rédito de los capitales que ántes pertenecian a la citada iglesia. Se aprobó la proposicion que en seguida se espresa:

"Líbrese mensualmente órden de pago a favor del cura párroco de la iglesia de Cógua, por la suma de ochenta pesos, que se aplicará a los gastos del culto."

II. De la comunicacion del Ajente jeneral de bienes desamortizados, dirijida al Secretario de la Junta, en la que dá parte del reclamo que hace el Ajente especial de capellanías i patronatos de la capital del Estado Soberano de Bolívar, acerca de una glosa que hizo a la cuenta del mes de mayo el Ajente principal de bienes desamortizados del referido Estado de Bolívar. La Junta aprobó la resolucion siguiente, que propuso el Ajente jeneral en la citada comunicacion:

"Apruébase la glosa reclamada por el Ajente especial de capellanías i patronatos de la ciudad de Cartajena, por estar arreglada."

III. De la comunicacion del mismo Ajente jeneral, dirijida tambien al Secretario de la Junta, i relativa a la solicitud documentada que el personero municipal del distrito de Barranquilla eleva con el objeto de reclamar unas piezas del edificio destinado al mercado de dicha ciudad. La Junta, a propuesta del Ajente jeneral, dictó la resolucion que en seguida se espresa:

"Por el conducto respectivo se ordena al Ajente subalterno de bienes desamortizados en Barranquilla la devolucion al Consejo municipal de esa ciudad de las piezas pertenecientes al edificio destinado al mercado, i que fueron embargadas por el Ajente de Hacienda, como propiedad de manos muertas."

IV. Del memorial documentado que el señor Nicolas González presenta, con el fin de hacer el reclamo de una suma de pesos que, segun afirma, el colejio del Rosario le adeuda a la finada señora Teresa Chávez. Se mandó pasar en comision el memorial con sus documentos al Tesorero jeneral.

V. De la solicitud que hace el señor Bernardino Trimiño para que se ordene la suspension del remate de la estancia de "Ninguna-parte," por hallarse tal estancia en litijio. Se mandó pasar al Procurador jeneral para el informe reglamentario.

VI. De la solicitud que presenta el señor Pedro P. Camacho para que se le concedan dos meses de plazo para obtener los documentos que, segun dice, comprueban el dominio, derecho i señorío que tiene sobre los terrenos que llevan hoi el nombre de Dinamarca. Se mandó pasar en comision al Procurador jeneral.

VII. De la solicitud que eleva a la Junta frai Anastacio Sánchez, con el objeto de reclamar la renta vitalicia que le corresponde, como relijioso dominicano. La Junta resolvió lo que sigue, en virtud de proposicion del Ajente jeneral:

"El padre que suscribe la anterior solicitud no ha acompañado el certificado de supervivencia ni el comprobante de la fecha en que hizo su profesion relijiosa, ni el de que no ha renunciado a la vida monástica. En consecuencia, la Junta no puede acordarle la renta viajera que solicita."

VIII. Del memorial que presenta el capellan del estinguido convento de San Francisco, frai José Ramon Cáceres, a fin de que se vote la suma necesaria para los gastos que en el presente año ocasiona la fiesta de San

Francisco i las cuarenta horas. En virtud de proposicion hecha por el Ajente jeneral, se resolvió:

"Líbrese órden de pago a favor del capellan de la iglesia de San Francisco de esta ciudad, por la suma de quinientos doce pesos, suma que se aplicará a los siguientes gastos del presente año:

1.° Fiesta del seráfico	$ 61	20
2.° Oracion de cuarenta horas, que sigue a la fiesta anterior.	258	80
3.° Gasto causado por la semana santa última	112	..
4.° Gasto causado por la octava de Córpus última	80	..
	512	..

IX. Del memorial presentado por frai Cornelio Pereira, relijioso profeso i corista del estinguido convento de San Agustin, en que pide se le señale la renta vitalicia a que tiene derecho. Se aprobó la siguiente proposicion, hecha por el Ajente jeneral:

"La Junta no puede acordar al señor Cornelio Pereira la renta que solicita, miéntras no presente todos los comprobantes requeridos, de acuerdo con lo resuelto en la sesion del 31 de mayo último."

X. De la solicitud que hace el señor Demetrio Pórras para que se desglosen i se le devuelvan los documentos que acompañó a otra solicitud suya, en setiembre del año próximo pasado, relativamente a la casa del finado doctor Amaya. Se mandaron desglosar los documentos i tenerlos a disposicion del interesado.

XI. De la solicitud que el señor Urbano Pradilla hace a nombre de su suegro, el señor Meliton Quijano, acerca de mejoras en una casa que este posee de años atras i que era capellanía del doctor José Antonio Delgadillo. Se mandó archivar.

XII. Del informe del Ajente jeneral, referente a la reclamacion intentada por el padre Manuel María Maldonado, por consecuencia de haber aparecido su nombre i apellido en una lista de relijiosos que piden renta viajera. El mencionado padre manifiesta haber formado i conservado el propósito de no pensionar el Tesoro público i que la solicitud que se hizo a su nombre es falsa. La Junta aprobó la siguiente resolucion, hecha por el Ajente jeneral en su informe:

"Derógase la resolucion de la Junta, acordada en la sesion del 9 de enero último, concediendo pension al padre Manuel María Maldonado. Pídase informe a la Secretaría de Hacienda i a la Tesorería jeneral sobre el curso que haya tenido la concesion derogada i sobre las personas que hayan intervenido en la percepcion i cobro de las respectivas órdenes de pago, caso que se hayan espedido, i pásese junto con el memorial aludido al Procurador jeneral para que instruya el sumario a que haya lugar."

XIII. De las dilijencias de remate marcadas con los números 92, 93, 94 i 95 que remite el Ajente jeneral con comunicacion de esta fecha, número 169. Tomadas en consideracion tales dilijencias, fueron aprobadas las marcadas con los números 93, 94 i 95; e improbada la marcada con el número 92. Se mandó sacar a nuevo remate, por el avalúo, la tienda de que trata la dilijencia improbada.

Con lo que se levantó la sesion.

El Presidente, R. Núñez.

El Secretario, *Rafael Pérez.*

ÍNDICE.

SECRETARIA DE ESTADO I RELACIONES ESTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Pájinas.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DEL CULTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL.

RAMO DE CRÉDITO PÚBLICO.

RAMO DE MANUMISION.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

RAMO DE ADUANAS.

RAMO DE BIENES NACIONALES.

RAMO DE MONEDAS.

RAMO DE SALINAS.

RAMO DE TIMBRE.

RAMO DE NEGOCIOS JENERALES.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD JENERAL.

DEPARTAMENTO DE CORREOS.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

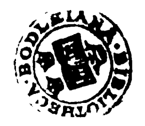
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

JUNTA SUPREMA DIRECTIVA DEL CREDITO NACIONAL.


BODLEIANA · BIBLIOTECA



